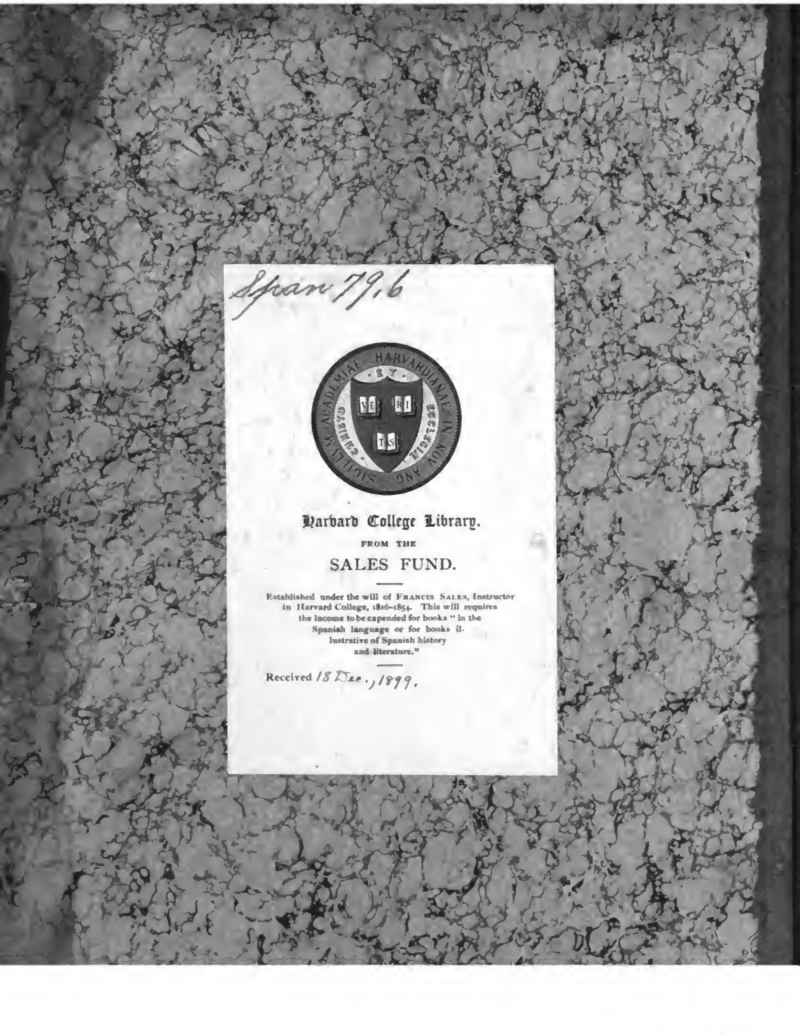
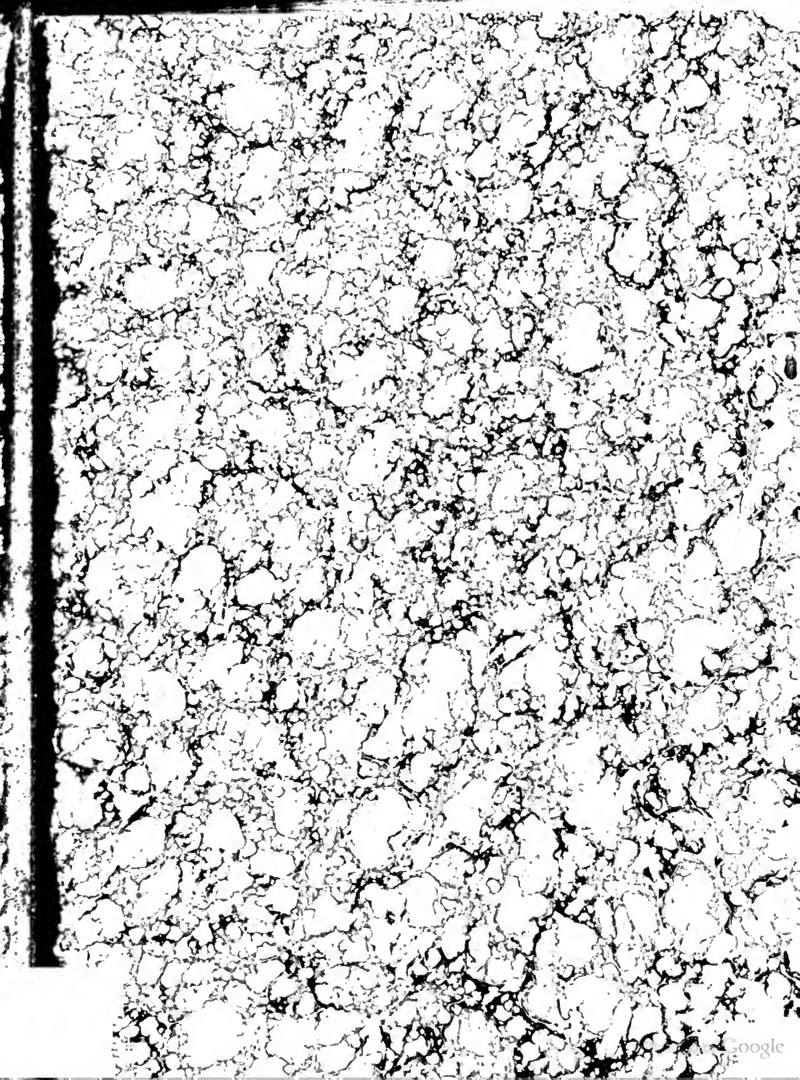




Span 79.6
ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG SIGILLVM
VE RI TAS
Harvard College Library.
FROM THE
SALES FUND.
Established under the will of FRANCIS SALES, Instructor in Harvard College, 1816-1854. This will requires the income to be expended for books "in the Spanish language or for books illustrative of Spanish history and literature."
Received 18 Dec., 1899.



LOS

CODIGOS ESPAÑOLES.

LOS

CODIGOS ESPAÑOLES

CONCORDADOS Y ANOTADOS.

TOMO DECIMO.

NOVISIMA RECOPILACION

DE LAS

LEYES DE ESPAÑA.

TOMO IV, QUE CONTIENE

EL LIBRO DUODÉCIMO, SUPLEMENTO É INDICES.

MADRID,

IMPRENTA DE LA PUBLICIDAD, A CARGO DE D. M. RIVADENEYRA,

CALLE DE JESUS DEL VALLE, N.° 6.

1850.

LIBRO DUODECIMO

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS: Y DE LOS JUICIOS CRIMINALES.

TITULO PRIMERO.

DE LOS JUDÍOS; SU EXPULSION DE ESTOS REYNOS, Y PROHIBICION DE ENTRAR Y RESIDIR EN ELLOS (a).

LEY I.—Pena de los judíos que traten de convertir á su secta hombre de otra (b).

Don Juan I. en Soria año 1380 ley 3.

MANDAMOS, que ningunos judíos de nuestros reynos no sean osados de hacer, ni tentar ni tratar que ningun moro ni tártaro, ni hombre de otra secta se torne judío, circuncidándolo, ó haciendo otras ceremonias judáicas, lo qual seria en gran vituperio y menosprecio de nuestra Fe Católica: por ende mandamos y defendemos, que no se haga; é qualquier judío ó judíos que lo hicieren, que ellos, y los que así tornaren á su ley, sean nuestros cautivos, para que mandemos hacer dellos lo que fuere la nuestra merced. *(Ley 6. tit. 1. libro 1. Recop.)*

(a) Lib. 12 del F. J.—Tit. 2, lib. 4 del F. R.—Tit. 24, P. 7. —Tit. 3, lib. 8 de las OO. RR.—En el dia no tienen aplicacion las disposiciones de este título. Segun el art. 129 del Código Penal, el que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la religion Católica, Apostólica, Romana, será castigado con la pena de extrañamiento temporal. Esta es la única regla que en este particular debe observarse, pues segun el art. 496 del mismo Código han sido derogadas todas las leyes penales anteriores.

(b) Tit. 2, lib. 12 del F. J.—LL. 1 y 2, tit. 2, lib. 4 del F. R.—LL. 2 y 7, tit. 24, P. 7.

LEY II. — Ninguno impida á los judíos y moros su conversion á nuestra santa Fe Católica (a).

D. Juan II. en Valladolid por pragm. de 1412 cap. 3.

Si algunos judíos ó judías, moros ó moras por inspiracion del Espíritu Santo se quisieren baptizar, y tornar á la Fe Católica, mandamos, que no sean detenidos ni embargados por fuerza ni por otra alguna manera, para que no sean convertidos, por moros ni por judíos ni por cristianos, así varones como mugeres, aunque sea padre ó madre, ó hermano ó otra qualquier persona, agora hayan deudo con él, agora no; y qualesquier que contra esto vinieren, ó lo contrario hicieren, será procedido contra ellos á las mayores penas, así civiles como criminales, que se hallaren por Derecho. *(Ley 1. tit. 2. lib. 8. R.)*

(a) L. 2, tit. 3, lib. 4 del F. R.—L. 6, tit. 24, P. 7.

LEY III. — Expulsion de todos los judíos de estos reynos; y prohibicion de volver á ellos.

Don Fernando y D.ª Isabel en Granada por pragm. de 30 de Marzo de 1492.

Porque Nos fuimos informados, que en estos nuestros reynos habia algunos malos cristianos que judaizaban, y apostataban de nuestra santa Fe Católica, de lo qual era mucha causa la comunicacion de los judíos con los cristianos, en las Córtes que hicimos en la ciudad de Toledo el año pasado de 1480 años mandamos apartar los dichos judíos en todas las ciudades, y villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos en las juderías y lugares apartados, donde viviesen y morasen, esperando, que con su apartamiento se remediaria. Otrosí habemos procurado, y dado órden como se hiciese inquisicion en los dichos nuestros reynos, la qual, como sabeis, ha mas de doce años que se ha hecho y hace, y por ello se han hallado muchos culpantes, segun es notorio; y segun somos informados de los Inquisidores, y de otras muchas personas religiosas, y eclesiásticas y seglares, consta y paresce el gran daño que á los cristianos se ha seguido y sigue de la participacion, conversacion y comunicacion que han tenido y tienen con los judíos, los quales se prueba, que procuran siempre, por quantas vias mas pueden, de subvertir y subtraer de nuestra santa Fe Católica á los fieles cristianos, y los apartar della, y atraer y pervertir á su dañada creencia y opinion, instruyéndoles en las ceremonias y observancia de su ley, haciendo ayuntamientos, donde les lean y enseñen lo que han de creer y guardar segun su ley, procurando de circuncidar á ellos y á sus hijos, dándoles libros por donde rezasen sus oraciones, y declarándoles los ayunos que han de ayunar, y juntándose con ellos á leer, y enseñándoles las historias de su ley, notificándoles las Pascuas ántes que vengan,

y avisándoles lo que en ellas han de guardar y hacer, dándoles y llevándoles de su casa el pan cenceño, y carnes muertas con ceremonias, instruyéndoles de las cosas de que se han de apartar, así en los comeres como en las otras cosas, por observancia de su ley, y persuadiéndoles, en quanto pueden, que tengan y guarden la ley de Moysen, haciéndoles entender, que no hay otra ley ni verdad salvo aquella; lo qual consta por muchos dichos y confesiones, así de los mismos judios como de los que fueron pervertidos y engañados por ellos; lo qual ha redundado en gran daño, y detrimento y oprobio de nuestra santa Fe Católica. Y como quiera que de mucha parte destos fuimos informados ántes de agora, y conoscimos, que el remedio verdadero de todos estos daños é inconvenientes está en apartar del todo la comunicacion de los dichos judíos con los cristianos, y echarlos de todos nuestros reynos, quisimos nos contentar con mandarlos salir de todas las ciudades, y villas y lugares del Andalucía, donde parecia que habia hecho mayor daño, creyendo, que aquello bastaria para que los de las otras ciudades, y villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos cesasen de hacer y cometer lo suso dicho. Y porque somos informados, que aquello, ni las justicias que se han hecho en algunos de los dichos judíos, que se han hallado muy culpantes en los dichos crímenes y delitos contra nuestra santa Fe Católica, no basta para entero remedio; para obviar y remediar como cese tan gran oprobio y ofensa de la Fe y Religion Cristiana, y porque cada dia se halla y paresce, que los dichos judíos crecen en continuar su malo y dañado propósito, adonde viven y conversan, y porque no haya lugar de mas ofender á nuestra santa Fe Católica, así en los que hasta aquí Dios ha querido guardar, como en los que cayeron, y se emendaron y reduxeron á la santa Madre Iglesia; lo qual segun la flaqueza de nuestra humanidad, y sugestion diabólica que continuo nos guerrea, ligeramente podria acaescer, si la principal causa desto no se quita, que es echar los dichos judíos de nuestros reynos. Y porque quando algun grave y detestable crímen es cometido por algunos de algun Colegio y Universidad, es razon que el tal Colegio y Universidad sea disuelto y aniquilado, y los menores por los mayores, y los unos por los otros sean punidos, y aquellos que pervierten el bien y honesto vivir de las ciudades y villas, por contagio que pueda dañar a los otros, sean expelidos de los pueblos, y aun por otras mas leves causas, que sean en daño de la República, quanto mas por el mayor de los crímenes, y mas peligroso y contagioso, como lo es este: por ende Nos, con consejo y parescer de algunos Perlados y grandes Caballeros de nuestros reynos, y otras personas de ciencia y consciencia del nuestro Consejo, habiendo habido sobre ello mucha deliberacion, acordamos de mandar salir todos los dichos judíos y judías de nuestros reynos, y que jamas tornen ni vuelvan á ellos ni alguno de ellos; y sobre ello mandamos dar esta nuestra carta, por la qual mandamos á todos los judíos y judías, de qualquier edad que sean, que viven y moran, y estan en los dichos nuestros reynos y señoríos, así los naturales dellos como los no naturales, que en qualquier manera ó por qualquier causa hayan venido, y estan en ellos, que hasta en fin del mes de Julio primero que viene de este presente año de 1492 años salgan de todos los dichos nuestros reynos y señoríos con sus hijos é hijas, criados y criadas, y familiares judíos, así grandes como pequeños, de qualquier edad que sean; y que no sean osados de tornar á ellos, ni estar en ellos ni en parte alguna dellos de vivienda ni de pasada, ni en otra manera alguna; so pena que si no lo hicieren y cumplieren así, y fueren hallados estar en los dichos nuestros reynos ó señoríos, ó vinieren en ellos en qualquier manera, incurran en pena de muerte, y confiscacion de todos sus bienes para la nuestra Cámara y Fisco, en las quales penas incurran por ese mismo hecho, sin otro proceso, sentencia ni declaracion. Y mandamos y defendemos, que ninguna ni algunas personas de los dichos nuestros reynos, de qualquier estado, preeminencia y condicion que sean, no sean osados de recebir ni receptar, ni acoger ni defender pública ni secretamente judío ni judía, pasado el dicho término de fin de Julio en adelante para siempre jamas, en sus tierras ni en sus casas, ni en otra parte alguna de los dichos nuestros reynos y señoríos, so pena de perdimiento de todos sus bienes, vasallos y fortalezas, y otros heredamientos, y otrosí, de perder qualesquier maravedis, que de Nos tengan, para la nuestra Cámara y Fisco. Y porque los dichos judíos y judías puedan durante el dicho tiempo hasta en fin de dicho mes de Julio mejor disponer de sí, y de sus bienes y hacienda, por la presente los tomamos y recibimos so nuestro seguro, y amparo y defendimento Real, y los aseguramos á ellos y á sus bienes, para que durante el dicho tiempo, hasta el dicho dia fin del dicho mes de Julio, puedan andar y estar seguros, y puedan entrar, vender y trocar, y enagenar todos sus bienes muebles y raices, y disponer dellos libremente y á su voluntad; y que durante el dicho tiempo no les sea hecho mal, ni daño ni desaguisado alguno en sus personas ni en sus bienes contra justicia, so las penas en que caen é incurren los que quebrantan nuestro seguro Real: y asimismo damos licencia y facultad á los dichos judíos y judías, que puedan sacar fuera de los dichos nuestros reynos y señoríos sus bienes y haciendas por mar y por tierra, con tanto que no saquen oro ni plata, ni moneda amonedada, ni las otras cosas vedadas por leyes de nuestros reynos, salvo en mercaderias que no sean cosas vedadas, ó en cambios. Y mandamos á todas las Justicias de nuestros reynos, que hagan guardar y cumplir todo lo suso dicho y contenido, y no vengan contra ello, y den todo el favor necesario, so pena de privacion de los oficios, y confiscacion de todos sus bienes para la nuestra Cámara. *(Ley 2. tit. 2. lib. 8. R.)*

LEY IV. — La ley anterior y sus penas se entiendan tambien con los judíos que vinieren de reynos extraños.

Los mismos en Granada por pragm. de 5 de Sept. de 1499; y D. Felipe II. año 558 pet. 35.

Porque nos es hecha relacion, que algunos judíos se atreven á venir á estos nuestros reynos, diciendo, que ellos no fueron de los que fueron echados, y que no se extiende á ellos la ley antecedente, por ser de reynos extraños; y despues que estan presos, dicen, que quieren ser cristianos, y se duda de la pena que los tales merecen; por ende mandamos á todas las Justicias de nuestros reynos y á cada uno dellos, que si agora, ó en algun tiempo, alguno ó algunos judíos ó judías entraren en nuestros reynos, así de los que fueron echados dellos como otros qualesquier de otros reynos ó provincias, en cada uno dellos executeis luego la pena de muerte y perdimiento de sus bienes, y otras penas contenidas en la dicha ley de suso contenida; y no lo dexeis de hacer, aunque los tales judíos digan, que quieren ser cristianos, salvo si, ántes que entraren en nuestros reynos, vos enviaren á manifestar y hacer saber, como vienen á tornarse cristianos, y se convertir á nuestra santa Fe Católica, y lo pusieren por obra ante Escribano y testigos en el primer lugar donde entraren, ca estos tales, tornándose cristianos públicamente en el lugar donde llegaren, segun y como dicho es, bien permitimos, que vivan cristianos en nuestros reynos (1 y 2): pero si alguno tuviere esclavo judío, lo envie fuera del reyno dentro de dos meses, ó se torne cristiano; y no lo faciendo así, aquellos pasados, incurran en la dicha pena. *(Ley 3. tit. 2. lib. 8. R.)*

LEY V. — Observancia de las leyes, pragmáticas y resoluciones prohibitivas de entrar los judíos en estos reynos.

D. Cárlos IV. por Real resol. y órd. de 27 de Mayo, y céd. del Consejo de 8 de Junio de 1802.

He resuelto, se observe con la mayor exáctitud y escrupulosidad la práctica y costumbre que el Santo Oficio de la Inquisicion ha observado hasta ahora con los judíos que han llegado y llegan á estos dominios, autorizándole plenamente para continuarla con todos los que en adelante llegaren sin excepcion alguna, de donde quiera y como quiera que vinieren; mandando, que esta mi Soberana resolucion se comunique á los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Justicias, Capitanes Generales, Gobernadores y Jueces de los pueblos y plazas fronterizas, para que lo tengan entendido, y no permitan saltar á tierra ni internarse á judío alguno, sin que preceda el correspondiente aviso al Tribunal de Inquisicion, ó Ministro suyo, donde no le hubiere, para que pueda celar y observar su persona y acciones en la forma y con las precauciones hasta aquí acostumbradas; siendo mi Real voluntad, que así lo dicho como todas las demas leyes, pragmáticas y Soberanas resoluciones expedidas en esta materia sobre la prohibicion de entrar en mis dominios los judíos, y penas en que incurren, se guarden con todo rigor y exáctitud por todos los Jueces y Justicias, sin que den lugar á que llegue á mis oidos la menor queja sobre este punto, y el de faltar al auxílio que deben prestar para tan santos fines al Tribunal de la Fe, pues de lo contrario experimentarán todo el rigor de mi Soberana y Real indignacion.

(1) Por aut. del Consejo de 19 de Julio de 1561 consultado con S. M., con motivo de haber pedido el Condado de Vizcaya la execucion de ciertas provisiones y cédulas, para que en él no hubiese judío, moro, ni descendiente de ellos, y que saliesen los que hubiera; se acordó, que por entónces ni en adelante no se executaran, atentas muchas causas. *(Aut. 1. tit. 2. lib. 8. R.)*

(2) Y en otro aut. de 31 de Agosto de 1565 se denegó al mismo Condado el uso y licencia que pedia para el cumplimiento de algunas cartas executorias, ganadas á efecto de que los nuevamente convertidos saliesen del Señorío. *(Aut. 2. tit. 2. lib. 8. R.)*

LEY VI. — Tratamiento de los individuos cristianos de estirpe judaica residentes en Mallorca; y su aptitud para el Real servicio, exercicio de las artes y labranza.

D. Cárlos III. en Aranjuez por céd. de 13 de Abril de 1788, con insercion de otras dos de 10 de Dic. de 782, y 9 de Oct. de 85.

He tenido á bien resolver y mandar, que á los individuos del barrio *de la calle* no solo no se les impida habitar en qualquiera otro sitio de la ciudad de Palma ó isla de Mallorca, sino que se les incline, favorezca y conceda toda mi proteccion para que así lo executen; derribándose qualquier arco, puerta ú otra señal que los haya distinguido de lo restantes del pueblo, de modo que no quede vestigio alguno: que se prohiba insultar y maltratar á dichos individuos, ni llamarlos con voces odiosas y de menosprecio, y mucho ménos judíos, ó hebreos y chuetas, ó usar de apodos de qualquiera manera ofensivos, baxo la pena á los que contravinieren, de quatro años de presidio, si fueren nobles, de otros tantos de arsenales, si no lo fueren, y de ocho al servicio de la marina, si fueren de corta edad; publicándose la cédula, que se expidiere en la forma acostumbrada; y que en quanto á los exêntos, recibida la justificacion, me dé cuenta el Consejo de las contravenciones para la debida correccion. ' Asimismo he venido en declarar á los referidos individuos aptos al servicio de mar y tierra en el exército y armada Real, y para otro qualquier servicio del Estado. ' Y deseando ademas de estas gracias concederles mi proteccion, persuadido de su fidelidad y amor á mi Real servicio, y con el objeto de que sean útiles al Estado; he venido en declararlos igualmente idóneos para exercer las artes, oficios y labranza, del mismo modo que á los demas vasallos del estado general del reyno de Mallorca, sin que por ningun motivo se les impida emplearse en estas ocupaciones.

TITULO II.

DE LOS MOROS Y MORISCOS (a).

LEY I. — Pena de los moros que vinieren á saltear y robar en los límites de estos reynos (b).

D. Juan II. en Ocaña año 1422 *pet.* 10 *; y D. Fernando y D.ª Juana en Burgos por céd. de* 24 *de Febrero de* 508.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes que residen en la nuestra Corte y Chancillería de Granada, que luego hagan pregonar por todos los lugares de la costa de la mar, de manera que todos lo sepan, que de aquí adelante qualesquier moro ó moros que vinieren de allende acá á saltear y robar, y fuere tomado, que ha de ser condenado á pena de muerte; y si de ahí adelante algunos dellos, que vengan á saltear y robar, fueren tomados, sea executada en ellos la dicha pena de muerte: y mandamos, que el Adalid que prendiere moro, aunque no venga á saltear dentro de los límites de nuestros reynos, hallándolo en ellos, que libremente lo tenga, y sea suyo. *(Ley* 12. *tit.* 2. *lib.* 8.*, repetida en parte por la ley* 4. *tit.* 11. *lib.* 1. *R.)*

(a) Repetimos nuestra nota al epígrafe del título anterior.
(b) Véase el tít. 29, P. 2; el tít. 25, P. 7; y L. 1, tít. 21, P. 4. — L. 3, tít. 12, lib. 1 de las OO. RR.

LEY II.—Pena de los que sacan para tierra de moros cosas vedadas, y personas para tornarse moros ó judíos (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480. *ley* 86.

(b) Mandamos y defendemos, que ninguna ni algunas personas no sean osadas de sacar ni saquen para tierras de infieles pan, ni armas ni caballos, ni otras cosas vedadas, so las penas contenidas en las leyes de los Derechos comunes y de nuestros reynos que sobre esto disponen: y si sacaren, ó dieren favor, ó consejo ó ayuda para que salgan moros mudexares, ó que pasen en salvo los moros que acá estuvieren captivos, y malos cristianos que se fueren á tornar moros ó judíos, que sean habidos por alevosos, y mueran por ello; y que los tales moros mudexares sean captivos de quien los tomare, y haya todo lo que llevaren; y los tales malos cristianos sean quemados en fuego por Justicia, y los bienes que llevaren, sean de quien los tomare: pero mandamos, que el que los tomare y prendiere, lleve luego las tales personas y bienes para la Justicia del lugar Realengo mas cercano de donde los tomare, para que conozca de la causa, y se execute esta ley. *(Ley* 10. *tit.* 2. *lib.* 8. *R.)*

(a) L. 1, tít. 1, lib. 4 del F. R. — LL. 4, tít. 21, P. 4; y 4, 5 y siguientes, tít. 25, P. 7. — L. 4, tít. 12, lib. 1 de las Ordenanzas Reales.

(b) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, empieza así: «Grandes daños, é inconvenientes se siguen á nuestros naturales, especialmente á los del Andalucía, i Reino de Granada, de la gran contratacion que algunos Christianos hacen en tierra de Moros, metiendo, i llevando á los Moros armas, i cavallos, i pan, i otras muchas cosas vedadas, i metiendo Moros Muxedares, i Captivos, i malos Christianos por los Puertos, par que se queden en tierra de Moros: porende, mandamos, i defendemos etc.»

LEY III — Expulsion de los moros de los reynos de Castilla y Leon; y modo en que debian quedar los cautivos.

Los mismos en Granada á 20 *de Julio de* 1501 *por pragm. y en Sevilla á* 12 *de Febrero de* 502.

Considerando el gran escándalo que hay, así cerca de los nuevamente convertidos como de todos los otros nuestros súbditos y naturales, de la estada de los moros en estos nuestros reynos y señoríos, y lo que del dicho escándalo se podria seguir en daño de la cosa pública dellos, en ver que hayamos tanto trabajado, que en el reyno de Granada, donde todos eran infieles, no haya quedado ninguno, y que con ayuda de nuestro Señor hayamos quitado de allí la cabeza del oprobio de nuestra Fe, que de esta seta habia en las Españas, que permitamos estar los miembros della en los otros nuestros reynos, trae inconveniente: y porque así como á nuestro Señor plugo echar en nuestro tiempo del dicho reyno á nuestros ancianos enemigos, que tantos tiempos y años los sostuvieron, y guerrearon contra nuestra Fe, y contra los Reyes nuestros antecesores, y contra nuestros reynos, así es razon, que mostrándonos agradecidos desto, y de los otros grandes beneficios que habemos rescebido de su Divina Magestad, echemos de nuestros reynos los enemigos de su santísimo nombre, y que no permitamos mas, que haya en nuestros reynos gentes que sigan leyes reprobadas: considerando asimismo, como la mayor causa de subversion de muchos cristianos, que en estos nuestros reynos se ha visto, fué la participacion y comunicacion de los judíos; y que así hay mucho peligro en la comunicacion de los dichos moros de los nuestros reynos con los nuevamente convertidos, y será causa, que los nuevamente convertidos sean atraidos é inducidos á que dexen nuestra Fe, y so tornen á los errores primeros; lo qual segun la flaqueza de nuestra humanidad, y sugestion diabólica que continuo nos guerrea, ligeramente podria acaescer, como ya por experiencia se ha visto en algunos en este reyno y fuera dél, si la principal causa no se quitase, que es echar los dichos moros destos dichos nuestros reynos y señoríos: y porque es mejor prevenir con el remedio, que esperar de castigar los yerros despues de hechos y cometidos los delitos; y porque quando algun escándalo y peligro hay de su estada, y necesidad de su salida ó expulsion, aunque sean pacíficos, y vivan quietamente, es razon, que sean expelidos de los pueblos, y los menores por los mayores, y los unos por los otros en esto sean punidos y castigados: por ende Nos con consejo y parecer de algunos Prelados y Grandes de nuestros reynos, Caballeros y otras personas de ciencia y conciencia de nuestro Consejo, habiendo habido sobre ello mucha deliberacion, acordamos de mandar salir á todos los dichos moros y moras destos nuestros reynos de Castilla y de Leon, y que jamas tornen ni vuelvan á ellos alguno dellos: y sobre ello mandamos dar esta nuestra carta, por la qual mandamos á todos

los moros de catorce años arriba, y á todas las moras de doce años arriba, que viven y moran, y estan en los dichos nuestros reynos y señoríos de Castilla y de Leon, así naturales dellos, como á los no naturales, que en qualquiera manera y por qualquier causa hayan venido, y esten en ellos, excepto los moros captivos, con tanto que traigan hierros porque sean conocidos, que hasta en fin del mes de Abril deste presente año de 502 salgan de todos los dichos nuestros reynos y señoríos, y se vayan dellos con los bienes que consigo quisieren llevar; con tanto que no puedan llevar ni sacar, ni lleven ni saquen ellos, ni otro por ellos, fuera de los dichos nuestros reynos oro ni plata, ni otra cosa alguna de las por Nos vedadas y defendidas; y que hayan de salir y salgan, y saquen los dichos sus bienes solamente por los puertos del nuestro Condado de Vizcaya, y no por otros puertos ni lugares algunos, por quanto Nos mandarémos poner en estos dichos puertos personas que tengan cargo de ver lo que por los dichos puertos se saca; so pena que, si por otra parte salieren, ó sacaren por los dichos puertos oro ó plata, ó alguna cosa vedada, que por el mismo hecho cayan é incurran en pena de muerte, y de perdimiento de todos sus bienes para la nuestra Cámara y Fisco: y mandamos á los dichos moros, que no puedan ir, ni persona ni personas algunas sean osados de los llevar por mar ni por tierra á los nuestros Reynos de Aragon y Valencia, y Principado de Cataluña, ni al Reyno de Navarra. Y porque Nos tenemos guerra con los moros de Africa y con los turcos, asimesmo mandamos y defendemos, que no puedan ir ni vayan á las partes de Africa ni á las tierra del Turco, so la dicha pena de muerte y de confiscacion de bienes para la dicha nuestra Cámara; pero bien permitimos, que se puedan ir y vayan, si quisieren, á tierra del Soldan, y á qualesquier otras partes de las que quisieren, que no sean de las por Nos de suso defendidas: y mandamos, que los dichos moros, ni otros algunos moros naturales ni no naturales destos dichos nuestros reynos, no seyendo captivos, no sean osados de tornar ni venir, ni estar en estos dichos reynos ni en parte alguna dellos de vivienda ni de paso, ni en otra alguna manera para siempre jamas; so pena que, si no lo hicieren y cumplieren así, y fueren hallados estar en los dichos nuestros reynos y señoríos, ó entrar en ellos en qualquier manera, incurran por el mismo hecho, sin otro proceso, ni sentencia ni declaracion, en la dicha pena de muerte y de confiscacion de todos sus bienes para la nuestra Cámara y Fisco. Y mandamos y defendemos, que ningunas ni algunas personas de los dichos nuestros reynos, y de qualquier estado, preeminencia y dignidad que sean, no sean osados de los recebir, receptar, ni acoger ni defender pública ni secretamente á moro ni mora de los suso dichos, pasado el dicho término de en fin del mes de Abril, ni dende en adelante para siempre jamas, en sus tierras ni en sus casas, ni en otra parte alguna de los dichos nuestros reynos y señoríos, so pena de perdimiento de todos sus bienes, vasallos, y fortalezas y otros heredamientos: y otrosí de perder qualesquier maravedís que de Nos tengan, y todo ello sea aplicado á nuestra Cámara y Fisco (a)... Y mandamos, que ninguno de los moros captivos ni moras, ni otra persona alguna no sean osados de decir, ni digan á los dichos nuevamente convertidos á nuestra santa Fe Católica, cosas que los atraigan á dexar nuestra Fe, so la dicha pena de muerte. *(Ley 4. tit. 2. lib. 8. R.)*

(a) La ley de la Recopilacion continúa así: «i porque los dichos Moros, i Moras puedan durante el dicho tiempo que fasta en fin del dicho mes de Abril mejor disponer de sí, i de sus bienes, i hacienda, por la presente les tomamos, i rescebimos sò nuestro seguro, i amparo, i defendimiento Real; i los asseguramos à ellos, i à sus bienes, para que durante el dicho tiempo de hasta en fin de dicho mes de Abril, puedan andar, i estàr seguros, i puedan entrar, i estàr, i vender, i trocar, i enagenar todos sus bienes proprios muebles, i raices, i disponer dellos libremente à toda su voluntad; i que durante el dicho tiempo no les sea hecho mal, ni daño, ni desaguisado alguno en sus personas, ni en sus bienes, contra justicia, sò las penas en que caen, é incurren los que quebrantan nuestro seguro Real; i otrosi mandamos à todos los Concejos, Corregidores, i Assistentes, Alcaldes, i Alguaciles, Regidores, Cavalleros, Oficiales, i Homes buenos de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares destos dichos Reinos, i Señoríos, i à todos nuestros vassallos, i subditos, i naturales, que guarden, cumplan, i hagan guardar, i cumplir esta nuestra Carta, i todo lo en ello contenido, i dèn, i fagan dàr todo el favor, i ayuda que para ello fuere menester; sò pena de la nuestra merced, i de confiscacion de todos sus bienes para nuestra Camara, i Fisco: i mandamos etc.»

LEY IV. — Expulsion de todos los moriscos habitantes en estos reynos; y prohibicion de volver á ellos.

D. Felipe III. en Madrid á 9 de Diciembre de 1609.

(a) Mandamos, que todos los moriscos habitantes en estos reynos, así hombres como mugeres y niños, de qualquier condicion que sean, así los nacidos en ellos como los extrangeros, fuera de los esclavos, dentro de treinta dias salgan de destos reynos y límites de España, contados desde el dia de la publicacion de esta ley; prohibiendo como prohibimos, que no puedan volver á ellos, so pena de la vida y perdimiento de bienes, en que desde luego incurran sin otro proceso ni sentencia.

1 Y mandamos y prohibimos, que ninguna persona destos nuestros reynos y señoríos estantes y habitantes en ellos, de qualquier calidad, estado, preeminencia y condicion que sean, no sean osados de recibir, receptar, ni acoger ni defender pública ni secretamente morisco ni morisca, pasado el dicho término, para siempre jamas en sus tierras ni en sus casas, ni en otra parte ninguna, so pena de perdimiento de todos sus bienes, vasallos, y fortalezas y otros heredamientos, y que otrosí, pierdan qualesquiera mercedes que de mí tengan, aplicado para mi Cámara y Fisco.

2 Y aunque pudiéramos justamente mandar confiscar y aplicar á nuestra Real Hacienda todos los bienes muebles y raices de los dichos moriscos, como bienes de proditores de crimen de lesa Magestad divina y humana; todavía usando de clemencia con ellos, tengo por bien, durante el dicho término de treinta dias, puedan disponer de sus bienes muebles y semovientes, y lle-

varlos, no en moneda, oro, plata y joyas, ni letras de cambio, sino en mercaderías no prohibidas, compradas de los naturales destos reynos y no de otros, y en frutos dellos.

3 Y para que los moriscos y moriscas puedan, durante el dicho tiempo de treinta dias, disponer de sí, y de sus bienes muebles y semovientes, y hacer empleos dellos en las dichas mercaderías y frutos de la tierra, y llevar los que así compraren, porque las raices han de quedar por Hacienda mia, para aplicarlos á la obra del servicio de Dios y bien público que mas me pareciere convenir; declaro, que los tomo y recibo debaxo de mi proteccion, amparo y seguro Real, y los aseguro á ellos y á sus bienes, para que durante el dicho tiempo puedan andar y estar seguros, vender, trocar y enagenar todos los dichos sus bienes muebles y semovientes, y emplear la moneda de oro, plata y joyas, como queda dicho, en mercaderías compradas de naturales de estos reynos y frutos dellos, y llevar consigo las dichas mercaderías y frutos libremente y á su voluntad, sin que en el dicho tiempo les sea hecho mal ni daño en sus personas ni bienes contra justicia, so las penas en que caen é incurren los que quebrantan el seguro Real.

4 Y asimismo doy licencia y facultad á los dichos moriscos y moriscas, para que puedan sacar fuera destos dichos mis reynos y señoríos las dichas mercaderías y frutos por mar y por tierra, pagando los derechos acostumbrados, con tanto que, como arriba se dice, no saquen oro ni plata, moneda amonedada, ni las otras cosas vedadas; pero bien permitimos, que puedan llevar el dinero que hubieren menester, así para el tránsito que han de hacer por tierra, como para su embarcacion por mar. *(Ley 25. tit. 2. lib. 8. R.)*

(a) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, empieza así:

«Aviendose procurado por largo discurso de tiempo la conversion de los Moriscos de estos Reinos, i executadose diversos castigos por el Santo Oficio de la Santa Inquisicion, i concedidose muchos Edictos de gracia, no omitiendo medio, ni diligencia para instruirlos en nuestra Santa Fè, sin averse podido conseguir el fruto que se deseaba, pues ninguno se ha convertido, antes ha crecido su obstinacion; i aun el peligro que amenazaba à nuestros Reinos, de conservarlos en ellos, se nos representò por personas mui doctas, i mui temerosas de Dios lo que convenia poner breve remedio; i que la dilacion podria agravar nuestra Real conciencia, por hallarse mui ofendido nuestro Señor de esta gente, assegurandonos, que podriamos, sin ningun escrupulo, castigarlos en las vidas, i en las haciendas, porque la continuacion de sus delitos los tenia convencidos de hereges, i apostatas, i proditores de lesa Magestad Divina, i humana: i aunque por esto pudiera proceder contra ellos con el rigor que sus culpas merecen, todavia deseando reducirlos por medios suaves, i blandos, mandè hacer en la Ciudad, i Reino de Valencia una Junta del Patriarca, i otros Prelados, i personas doctas, para que viessen lo que se podria encaminar, i disponer; i aviendose entendido que al mismo tiempo que se estaba tratando de su remedio, los de aquel Reino, i los de estos passaban adelante con su dañado intento, i sabiendose por avisos ciertos, i verdaderos que han embiado à Constantinopla à tratar con el Turco, i à Marruecos con el Rei Buley Fidon, que embiassen à estos Reinos las mayores fuerzas, que pudiessen en su ayuda, i socorro, assegurandole que hallarian en ellos ciento i cuenta mil hombres, tan Moros como los de Berberìa, que los assistirian con las vidas, i haciendas, persuadiendo la facilidad de la empressa; aviendo tambien intentado la misma platica con Hereges, i otros Principes enemigos nuestros; i atendiendo à todo lo susodicho, i cumpliendo con la obligacion que tenemos de conservar, i mantener en nuestros Reinos la Santa Fè Catholica Romana, i la seguridad, paz, i reposo de ellos, con el parecer, i consejo de varones doctos, i de otras personas mui zelosas del servicio de Dios, i mio: mandamos que todos los Moriscos etc.»

LEY V.—Expulsion general de los moros llamados cortados ó libres.

D. Felipe V. en Buen-Retiro á 29 de Septiembre de 1712.

Habiendo considerado los graves inconvenientes que se siguen, tanto en lo político como en lo espiritual, de la persistencia en España de los moros que llaman *cortados ó libres*, las utilidades que trae consigo el expelerlos de ella, y las precauciones que, para evitar que en adelante los haya en mis reynos, deben ponerse; he resuelto, se haga una expulsion general de estos moros *cortados*, obligándoseles á salir fuera de mis dominios, sin que se interponga mas dilacion que la de aquel tiempo limitado, que por las Justicias de ellos se les diere, para recoger sus familias y caudales, y conducirse con ellos al Africa: que por lo que mira á los moros esclavos que deben quedarse, y en que no se pueda hacer novedad respecto al derecho que tienen en ellos sus dueños, miéntras son esclavos, se vele mucho sobre estos, para que, en caso de que quieran cortarse, no se permita en el ajuste ningun contrato injusto, como estoy informado se executan cada dia con este género de rescates: y que para evitar todo escándalo y comunicacion de estos moros que se cortaren, y que no sea excesivo su número, se castigue severamente al que fuere escandaloso, y se prohiban todas aquellas acciones externas que se reconocieren nocivas; y velando mucho sobre las operaciones de estos moros, se practique la expulsion de los *cortados* á tiempos, y siempre que se reconociere, que su excesivo número puede ser perjudicial á la quietud pública, y á los ritos de nuestra sagrada Religion. *(Aut. 6. tit. 2. lib. 8. R.)* (1).

TITULO III.

DE LOS HEREGES Y DESCOMULGADOS (a).

LEY I.—Pena del que fuere condenado por herege (b).

D. Alonso y D. Enrique III. tit. de las penas cap. 3 y 4; y D. Felipe II.

Herege es todo aquel que es cristiano bautizado, y no cree los artículos de la Santa Fe Católica, ó alguno

(1) Por auto del Consejo de 16 de Junio de 1626, publicado por pregon en la Corte, se mandó cumplir y executar otros anteriores, prohibitivos de que persona alguna tuviese en ella esclavo no bautizado, y de que en anocheciendo, pudiesen andar los que lo fuesen, sino con sus amos, ó con su licencia y persona de su casa, so la pena

dellos: y este tal, despues que por el Juez eclesiástico fuere condenado por herege, pierda todos sus bienes, y sean para la nuestra Cámara. *(Ley 1. tit. 3. lib. 8. R.)*

(a) Titulos 1 y 2, lib. 12 del F. J. — Tit. 1, lib. 4 del F. R. — Tit. 26, P. 7. — Titulos 4 y 5, lib. 8 de las OO. RR.

(b) L. 4, tit. 2, lib. 12 del F. J. — LL. 1 y 2, tit. 1, lib. 4 del F. R. — LL. 2, 3 y siguientes, tit. 26, P. 7. — Esta ley se halla derogada por los artículos 128, 129 y 130 del Código Penal.

LEY II.—Pena de los ausentes condenados por hereges, que vuelvan á estos reynos (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Zaragoza por pragmática de 2 de Agosto de 1498.

Porque algunas personas condenados por hereges por los Inquisidores se ausentan de nuestros reynos, y se van á otras partes, donde con falsas relaciones y formas indebidas han impetrado subrepticiamente exênciones y absoluciones, comisiones y seguridades, y otros privilegios, á fin de se eximir de las tales condenaciones y penas en que incurrieron, y se quedan con sus errores, y con esto tientan de volver á estos nuestros reynos; por ende, queriendo extirpar tan grande mal, mandamos, que no sean osados las tales personas condenadas de volver, ni vuelvan ni tornen á nuestros reynos y señoríos por ninguna via, manera, causa ni razon que sea, so pena de muerte y perdimiento de bienes, en la qual pena queremos y mandamos, que por ese mismo hecho incurra; y que la tercia parte de los dichos bienes sea para la persona que lo acusare, y la tercia parte para la Justicia, y la otra tercia parte para la nuestra Cámara. Y mandamos á las dichas Justicias, y á cada una y qualquier de ellas en sus lugares y jurisdicciones, que cada y quando supieren, que algunas de las personas suso dichas estuvieren en algun lugar de su jurisdiccion, sin esperar otro requerimiento, vayan adonde la tal persona estuviere, y le prendan el cuerpo, y luego sin dilacion executen y hagan executar en su persona y bienes las dichas penas por Nos puestas, segun que dicho es, no embargante qualesquier exênciones, reconciliaciones, seguridades y otros privilegios que tengan, los quales en este caso, quanto á las penas suso dichas, no les puedan sufragar; y esto mandamos, que hagan y cumplan así, so pena de perdimiento y confiscacion de todos sus bienes, en la qual pena incurran qualesquier otras personas, que á las tales personas encubrieren ó receptaren, ó supieren donde estan, y no lo notificaren á las dichas nuestras Justicias. Y mandamos á qualesquier Grandes, y Concejos y otras personas de nuestros reynos, que den favor y ayuda á nuestras Justicias, cada y quando que se la pidieren, y menester fuere para cumplir y executar lo suso dicho, so las penas que las Justicias sobre ello les pusieren. *(Ley 2. tit. 3. lib. 8. R.)*

(a) Repetimos nuestra nota de la ley anterior.

de azotes: y asimismo se mandó, que los esclavos moros ó turcos, y de qualquiera otra Nacion, que no fuesen bautizados dentro de quince dias de la publicacion, saliesen de la Corte, so pena de perdidos, y aplicados á la Cámara de S. M. *(Aut. 4. tit. 2. lib. 8. R.)*

LEY III.—Prohibicion de tener oficios públicos el reconciliado, y el hijo ó nieto del condenado por la Santa Inquisicion (a).

Los mismos en Granada por pragm. de 30 de Septiembre de 1501.

Mandamos, que los reconciliados por el delito de la heregía y apostasía, ni los hijos y nietos de quemados y condenados por el dicho delito hasta la segunda generacion por línea masculina, y hasta la primera por línea femenina, no puedan ser ni sean del nuestro Consejo, ni Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías ni de alguna dellas, ni Secretarios, ni Alcaldes, ni Alguaciles, ni Mayordomos, ni Contadores mayores ni menores, ni Tesoreros ni Pagadores, ni Contadores de Cuentas, ni Escribanos de Cámara ni de Rentas ni Chancillería, ni Registradores, ni Relatores, ni Abogado, ni Fiscal, ni tener otro oficio público ni Real en nuestra Casa y Corte y Chancillerías; y ansimismo, que no puedan ser ni sean Corregidor, ni Juez ni Alcalde, ni Alcayde ni Alguacil, ni Merino, ni Prevoste, ni Veintequatro, ni Regidor ni Jurado, ni Fiel ni Executor, ni Escribano Público ni del Concejo, ni Mayordomo, ni Notario Público, ni Físico ni Cirujano, ni Boticario, ni tener otro oficio público ni Real en alguna de las ciudades, y villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos; so las penas en que caen é incurren las personas privadas que usan de oficios para que no tienen habilidad ni capacidad, y so pena de confiscacion de todos sus bienes para la nuestra Cámara y Fisco, en las quales penas incurran por el mismo hecho sin otro proceso ni sentencia ni declaracion, y las personas queden á la nuestra merced. *(Ley 3. tit. 3. lib. 8. R.)*

(a) L. 3, tit 24, P. 7. — LL. 2 y 3, tit. 4, lib. 8 de las Ordenanzas Reales. — Véase la nota de la L. 1 de este título.

LEY IV.—Cumplimiento de la ley anterior, con reserva de declarar los oficios comprehendidos en su prohibicion.

Los mismos en Ecija por pragm. de 4 de Sept. de 1501.

Mandamos, que lo contenido en la ley ántes desta se haga, guarde y cumpla, si los suso dichos no tuvieren de Nos licencia y especial mandado para ello; y que sin la dicha nuestra licencia no puedan ser Alcaydes de ninguna ciudad ó villa, ó lugar ó fortaleza, ni Tesoreros de las casas de Moneda, ni Alcaldes ni Ensayadores de ella, ni puedan ansimismo tener ni tengan ningun otro oficio público ni de honra en todos los nuestros reynos y señoríos. Y porque se podia recrescer algunas dudas so estas palabras generales de *oficios de honra*, de que el Derecho en este caso usa, que oficios se comprehenden debaxo de ellas; reservamos en Nos el poder y facultad, para que podamos declarar que oficios se comprehenden debaxo de la dicha prohibicion, y quáles no, segun la informacion que adelante sobre ello hobiéremos, y que ninguna Justicia pueda conoscer de ello, salvo los que por Nos fueren deputados: y mandamos á las dichas personas y á cada una de ellas, que no usen de los dichos oficios ni de alguno de ellos sin la dicha nuestra licencia, so las penas en que caen

é incurren las personas privadas que usan de oficios para que no tienen habilidad ni capacidad, y so pena de confiscacion de todos sus bienes para la nuestra Cámara y Fisco; en las quales dichas penas incurran por el mismo hecho, sin preceder á ello ni para ello otro conoscimiento de causa, ni otra sentencia ni declaracion alguna, y las personas queden á la nuestra merced: lo qual mandamos, que se guarde y cumpla, sin embargo de qualquier alegacion que contra ello fuere hecha. *(Ley 4. tit. 3. lib. 8. R.)*

LEY V.—Pena de los descomulgados, y su execucion (a).

D. Alonso en Madrid año de 1329 pet. 61, y año 330 pet. 62, en Alcalá año 348 pet. 27, y en el tit. de pœnis *cap. 8.; D. Enrique II. en Toro año 1371 pet. 15. de los Prelados; D. Juan I. en Guadalaxara año 1390 ley 5. de los Prelados; y D. Enrique III. tit. de* pœnis *cap. 8.*

Vida espiritual es al ánima la obediencia, y muerte la desobediencia, y desobedecer los mandamientos de la santa Madre Iglesia: y porque la sentencia de excomunion es arma con que la Iglesia defiende su libertad, y mantiene y gobierna las ánimas cristianas con justicia de Dios, y debe ser mucho mas temida y guardada que otra sentencia alguna, porque no hay mayor pena que muerte del ánima, y así como el arma temporal mata al cuerpo, así la sentencia de excomunion mata el ánima, y es llave de los reynos de los Cielos, que encomendó nuestro Señor al Apostol San Pedro, y á sus sucesores y Ministros de la Iglesia, y les dió poder de ligar y absolver las ánimas sobre la tierra; y porque el mayor quebrantamiento de la Fe Cristiana es el menosprecio de la Santa Iglesia, por ende mandamos, que qualquier persona que estuviere descomulgada por denunciacion de los Perlados de Santa Iglesia por espacio de treinta dias, que pague en pena seiscientos maravedis; y si estuviere enduresciclo en la dicha excomunion seis meses cumplidos, que pague en pena seis mil maravedis, y pasados los dichos seis meses, si persistiere en la dicha excomunion, que pague cien maravedis cada un dia, y demas que lo echen fuera de la villa ó lugar donde viviere, porque su participacion sea excusada, y si en el lugar entrare, que la mitad de sus bienes sean confiscados para la nuestra Cámara; y las dichas penas sean partidas en tres partes, la tercia parte para la obra de la Iglesia Catedral, y la otra tercia parte para el Merino ó Juez que la executare, y la otra tercia parte para el Perlado que la dicha excomunion pusiere: y mando, que las dichas penas no se arrienden, por excusar cautelas y extorsiones de los arrendadores, que daban causa á que los descomulgados persistiesen en su dureza. * Y la dicha pena se ha de llevar, siendo la sentencia de excomunion publicada, y denunciado que la Iglesia evita, y quando los descomulgados no apelaron, ó si apelaron, no siguieron la apelacion; y que la pena se ha de llevar del tiempo que fueron descomulgados, y no mas: y las penas que se ponen á los descomulgados, que por la Iglesia son tolerados, no se han de executar. *(Leyes 1 y 2. tit. 5. lib. 8. R.)*

(a) LL. 8, 10 y 21, tit. 9, P. 1. — L. 1, tit. 5, lib. 8 de las OO. RR.

TITULO IV.

DE LOS ADIVINOS, HECHICEROS Y AGOREROS (a).

LEY I. — Castigo y penas de los adivinos, sorteros y agoreros, y de los que acuden á ellos (b).

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 6; y D. Enrique III. en el título de las penas cap. 5.

Porque muchos hombres en nuestros reynos, no temiendo á Dios, ni guardando sus consciencias, usan muchas artes malas, que son defendidas y reprobadas por Nos, así como es, catar en agüeros, y adivinanzas y suertes, y otras muchas maneras de agorerías y sorterías; de lo qual se han seguido y siguen muchos males, lo uno pasar el mandamiento de Dios y hacer pecado manifiesto, lo otro porque por algunos agoreros y adivinos, y otros que se hacen astrólogos, se ha seguido á Nos deservicio, y fueron ocasion porque algunos errasen; por ende ordenamos y mandamos, que qualquier que de aquí adelante usare de las dichas artes ó de qualquier de ellas, que haya las penas establecidas por las leyes de las Partidas, que hablan en esta razon; y que el Juez ó Alcalde, do esto acaesciere, pueda hacer pesquisa de su oficio, y si le fuere denunciado ó lo supiere, y no hiciere la dicha pesquisa, que pierda el oficio. Y porque en este error hallamos, que caen así Clérigos como Religiosos, y Beatos y Beatas, como otros, mandamos y rogamos á los Perlados, que se informen de aquestos, y los tales que los castiguen, y procedan contra ellos á aquellas penas que los Derechos ponen; porque herege es qualquier cristiano, y debe ser por tal juzgado, que va á los adivinos, y cree las adivinanzas, é incurre en la mitad de sus bienes para la Cámara. *(Ley 5. tit. 3., y ley 5. tit. 1. lib. 8. R.)* (c).

(a) Tit. 23, P. 7. — Títulos 4 y 14 de las OO. RR.

(b) L. 1, tit. 2, lib. 6 del F. J.—LL. 2 y 3, tit. 23, P. 7.— L. 1, tit. 4, lib. 8 de las OO. RR. — Segun el núm. 8, art. 485 del Código Penal, el que con objeto de lucro interpretare sueños, hiciere pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante, será castigado con la multa de medio duro á cuatro. Esta disposicion ha derogado las leyes del título que anotamos, sobre el cual pueden tambien consultarse el tit. 6 y la seccion 2.ª, cap. 4, tit. 14, lib. 2 del mismo Código Penal.

(c) La L. 3, tit. 1, lib. 8 de la Recopilacion, refundida en la que anotamos, dice así:

«Por que los adivinos, i sorteros, i agoreros, i los que usan de Astrología, i aquellos que los creen, deben ser reputados por hereges; mandamos, que sean punidos, i castigados segun se contiene en las leyes de las nuestras siete Partidas, i las nuestras Justicias, donde esto acaesciere, mandamos que de su oficio hagan pesquisa sobre ello; i si despues que le fuere denunciado, ó lo supiere, i la dicha pesquisa no hiciere, que pierda el oficio: i mandamos, i requerimos á los Prelados que á los Religiosos

i Beatos, i Clerigos, que de tales artes usaren, los castiguen, i executen en ellos las penas de los derechos, segun se contiene en este libro en el titulo de los hereges.»

LEY II.—Prohibicion del uso de hechicerías, adivinaciones y agüeros; y su pena.

D. Juan II. en Córdoba á 9 de Abril de 1410; y D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1598, publicadas en 1604, pet. 69.

Ningunas personas, de qualquier estado ó condicion que sean, no sean osados de usar de estas maneras de adivinanzas; conviene á saber, de agüeros de aves, ni de estornudos, ni de palabras que llaman proverbios, ni de suertes, ni de hechizos, ni de catar en agua ni en cristal, ni en espada ni en espejo, ni en otra cosa lucia; ni hacer hechizos de metal ni de otra cosa, de qualquier adivinanza de cabeza de hombre muerto, ni de bestia, ni de palmada de niño, ni de muger vírgen, ni de encantamiento, ni de cercos, ni de ligamiento de casados; ni cortar la rosa del monte, porque sane la dolencia que llaman *rosa*, ni de otras cosas semejantes á estas, por haber salud, ó por haber las cosas temporales que codician; so pena que, seyéndoles probado por testigos, ó por confesion de los mismos, que los maten por ello; y los que lo encubrieren en sus casas á sabiendas, que sean echados de la tierra para siempre; y si las Justicias no lo cumplieren y executaren, que pierdan los oficios y la tercia parte de los bienes: y mando que, porque esto sea mejor guardado, que las Justicias hagan leer este ordenamiento en Concejo público, á campana repicada, una vez cada mes en dia de mercado; y por cada vegada que así no lo hicieren leer, que pague en pena, qualquier que así no lo hiciere, seis mil maravedis; la tercia parte para la mi Cámara, y la otra tercia parte para Santa María de la Merced, para sacar cautivos, y la otra tercia parte para el acusador: ' y para que se guarde y execute lo contenido en esta ley, mandamos á los del nuestro Consejo, que den las provisiones necesarias. *(Leyes 6 y 8. tit. 3. lib. 8. R.)* (a).

(a) La L. 8, tít. 3, lib. 8 de la Recopilacion, que es una de las que componen la ley que anotamos, dice así:

«En la lei sexta de este titulo esta proveido de remedio, i pena contra los que usan de adivinanzas, i hechizos, i otras cosas supersticiosas; i por que lo que en ellas se manda no ai la execucion que conviene, mandamos á los del nuestro Consejo que den las provisiones necesarias, para que se guarde, i execute lo contenido en la dicha lei.»

LEY III. — Cuidado de las Justicias en la averiguacion, prision y castigo de los adivinos.

D. Fernando y D.ª Isabel por la pragm. de Sevilla de 1500 en los cap. de Corregidores cap. 53.

Mandamos á los Corregidores y Justicias del reyno se informen, si alguna persona en su jurisdiccion y comarca dice cosas de por venir, ó otras cosas semejantes, ó si son adivinos; y los que hallaren culpantes legos, los prendan los cuerpos, y tengan presos y castiguen, y los clérigos lo notifiquen á sus Perlados y Jueces eclesiásticos, para que ellos lo castiguen. *(Ley 7. tit. 3. lib. 8. R.)*

TITULO V.

DE LOS BLASFEMOS; Y DE LOS JURAMENTOS.

LEY I.— Pena de los que reniegan y blasfeman de Dios, la Vírgen ó Santos (a).

D. Juan I. en Birbiesca año 1387.

Porque á nuestro Señor Dios desplace mucho el desconocimiento, ordenamos, que qualquier que renegare ó denostare á nuestro Señor Dios, ó á la Vírgen gloriosa su Madre, ó á otro Santo ó Santa, haya aquellas penas que son establecidas contra los tales en las leyes de las Partidas, que hablan en esta razon; y el Juez ó Alcalde, do esto acaeciere, haga pesquisa de su oficio; y si le fuere denunciado, y lo supiere, y no hiciere la dicha pesquisa, que pierda el oficio. *(Ley 1. tit. 4. lib. 8. R.)*

(a) L. 2, tít. 3, lib. 12 del F. J.—LL. 3, tít. 18, P. 1; y 2, 3 y 4, tít. 28, P. 7. — LL. 1 y 2, tít. 8, lib. 8 de las OO. RR. — Las penas que en esta ley y siguientes se imponen á los blasfemos, han sido derogadas por el tít. 1, lib. 2, y por el núm. 1 del art. 480 del Código Penal, cuyas disposiciones pueden consultarse segun los casos.

LEY II. — Nuevas penas impuestas á los blasfemos de Dios y de la Vírgen María (a).

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 16.

Allende las dichas penas ordenamos, que qualquier que blasfemare de Dios ó de la Vírgen María, en nuestra Corte ó á cinco leguas en deredor, que por ese mismo hecho le corten la lengua, y le den cien azotes públicamente por justicia; y si fuera de nuestra Corte blasfemare en qualquier lugar de nuestros reynos, córtenle la lengua, y pierda la mitad de sus bienes, la mitad dellos para el que lo acusare, la otra mitad para la Cámara: y Nos no entendemos remitir esta pena por suplicacion de persona alguna. *(Ley 2. tit. 4. lib. 8. R.)*

(a) Repetimos la nota de la ley precedente.

LEY III.— Facultad del que oyere blasfemar á otro, para prenderlo y conducirlo á la cárcel (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 1476 pet. 32.

Nos, veyendo que la guarda de las anteriores leyes contra qualquier hombre ó muger, que blasfemare de nuestro Señor, ó de la Vírgen María, ó de otro Santo ó Santa, es servicio de Dios; mandamos, que sean guardadas; y mas, que qualquiera que oyere al que blasfemare, lo pueda tomar y prender por su propia autoridad, y lo pueda traer y traiga á la cárcel pública y poner en cadenas; y mandamos al carcelero, que lo reciba en la cárcel, y le ponga prisiones, porque de allí los Jueces puedan executar las dichas penas. *(Ley 4. tit. 4. lib. 8. R.)*

(a) L. 1, tít. 28, P. 7.

LEY IV.— Pena de los que dixeren *descreo ó despecho de Dios* ó de la Virgen, y otras semejantes palabras en su ofensa.

Los mismos en Valladolid á 22 de Julio de 1492, y en Sevilla por pragm. de 2 de Feb. de 502.

Mandamos y defendemos, que ningunas personas de nuestros reynos, de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, no sean osados de decir, descreo de Dios y despecho de Dios, y mal grado haya Dios, ni ha poder en Dios, ni pese á Dios; ni lo digan de nuestra Señora la Virgen Maria su Madre, ni otras tales ni semejantes palabras que las suso dichas en su ofensa; so pena que la primera vez sea preso, y esté en prisiones un mes (1), y por la segunda, que sea desterrado del lugar donde viviere por seis meses, y mas que pague mil maravedis, la tercia parte para el que lo acusare, y la otra tercia parte para el Juez que lo juzgare, y otra tercera parte para los pobres de la cárcel del lugar do acaesciere, y por la tercera vez, que le enclaven la lengua, salvo si fuese Escudero, ó otra persona de mayor condicion, que la pena sea destierro y de dineros doblada que por la segunda: pero mandamos, que si algun esclavo fuere preso, porque dixere algunas palabras de las de suso declaradas, y el dueño del tal esclavo quisiere mas que le sean dados cincuenta azotes públicamente, que no tener su esclavo en la cárcel el tiempo de suso contenido, que sea en su eleccion, y que de estas dos penas aquella se dé al dicho esclavo, qual su dueño escogiere. *(Ley 5. tit. 4. lib. 8. R.)*

LEY V.— Execucion de las leyes anteriores y sus penas sin dispensa ni excepcion de personas.

D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla por la pragm. de 9 de Junio de 1500 cap. 25.

Mandamos á los Asistentes, Gobernadores ó Corregidores, que executen las leyes contra los que dicen mal á nuestro Señor y nuestra Señora, y las penas en ellas contenidas, en las personas que contra ellas fueren y pasaren, sin excepcion de personas de mayor ni menor condicion; so pena que, si dispensaren con ellas en poco ó en mucho, pasen ellos la pena que el transgresor de las dichas leyes habia de pasar. (1.ª *parte de la ley 20. tit. 6. lib. 3. R.)*

LEY VI.— Prohibicion de los juramentos *por vida de Dios* y otros semejantes; y su pena.

D. Cárlos y D.ª Juana en Toledo por pragm. de 1525, y en Madrid año 528 pet. 69.

Por quanto Nos fué hecha relacion, que muchas personas, así hombres como mugeres, tienen costumbre de jurar por vida de Dios, y no creo en la Fe de Dios, y no ha poder en Dios, y debodo á Dios, y otros juramentos malos y feos en desacatamiento de nuestro Señor Dios; Nos, queriendo proveer porque cesen las cosas suso dichas, defendemos y mandamos, que ninguna ni algunas personas, de qualquier estado ó condicion que sean, no sean osados de jurar los juramentos ni palabras de suso contenidas, ni jurar por otro ninguno de los miembros santísimos de nuestro Señor; so pena que, qualquier persona que dixere las dichas palabras y juramentos, incurra en las penas que incurriera si dixese qualquiera de las palabras contenidas en la ley precedente, y aquella misma pena le sea dada y executada en su persona y bienes: y mandamos á nuestras Justicias y á cada una dellas, que así lo guarden, cumplan y executen. *(Ley 6. tit. 4. lib. 8. R.)*

LEY VII.— Pena de galeras á los que blasfeman de Dios, é hicieren juramentos, ademas de las contenidas en las leyes anteriores.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 3 de Mayo de 1566.

Mandamos, que demas de las penas corporales que por las leyes y pragmáticas de estos reynos estan puestas á los que blasfeman de Dios nuestro Señor, sean condenados en diez años de galeras; y que ansimismo en el caso que, conforme á las leyes y pragmáticas de estos reynos en el especie y géneros de juramentos en ellas contenidos, por la tercera vez se pone pena de enclavar la lengua, demas de la dicha pena, en el dicho caso sean condenados en seis años de galeras. *(Ley 7. tit. 4. lib. 8. R.)*

LEY VIII.— Prohibicion de jurar el santo nombre de Dios en vano; y pena de este delito (2).

D. Felipe IV. en Madrid por pragmática de 12 de Abril de 1639.

Entre los pecados y delitos que mas ofenden á Dios nuestro Señor, es jurar su santo nombre en vano y con mentira; y no solo castiga Dios este pecado en la otra vida, sino tambien en esta, llenándose, los que de esta manera le ofenden, de muchos trabajos y pecados: y porque siendo nuestra primera obligacion hacer guardar, cumplir y executar la santa ley y mandamientos de Dios en todos nuestros reynos, segun que hasta ahora lo hemos hecho y executado; teniendo noticia del abuso que hay en los juramentos, y deseando desterrar de mis reynos este tan vil y abominable pecado, mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado y calidad que sea, jure el nombre de Dios en vano en ninguna ocasion ni para ningun efecto; y que aquel se diga y tenga por juramento en vano, que se hiciere sin necesidad: declarando, como declaramos, que solo quedan permitidos los juramentos que se hacen en juicio, ó para valor de algun contrato ú otra disposicion, y todos los demas absoluta y generalmente los prohibimos. Y qualquiera persona que lo contrario hiciere, por la primera vez incurra en pena de diez dias de cárcel, y veinte mil maravedis, y por la segunda, treinta de cárcel, y quarenta mil maravedís, y por la tercera,

(1) Por la ley 58. tit. 4. lib. 3. de la Rec. se manda, que los presos por blasfemias cumplan los treinta dias de la prision continua, sin permitírles que los cumplan interpolados, quince dias en un tiempo y quince en otro. *(Ley 58. tit. 4. lib. 3. R.)*

demas de la dicha pena, quatro años de destierro de la ciudad, villa ó lugar donde viviere y cinco leguas; y la dicha pena de destierro se pueda conmutar en servicio de presidio por el mismo tiempo, ó de galeras, segun la calidad de la persona y circunstancias del caso: y quando el reo no tuviere bienes para pagar la pena pecuniaria, que aplicamos por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador, se conmute en otra pena correspondiente al delito, y no se pueda moderar, ni hacer remision de ninguna de las dichas penas.

1 Y porque respecto de algunas personas no se podrían proporcionar todas las dichas penas, dexamos reservado á las nuestras Justicias el poder imponer otras, con que no sean menores que las expresadas, y con que ántes de la execucion den cuenta en esta Corte á la Sala de Alcaldes, y en las demas ciudades, villas y lugares de estos reynos á las Chancillerías, Audiencias y Sala de Alcaldes de ellas, para que con su noticia y aprobacion se puedan executar: y que en todos los dichos casos se pueda proceder de oficio, y se haga cargo en las residencias á los Corregidores y demas Justicias de la omision que tuvieren en la execucion de esta ley, y por este cargo se les imponga culpa grave, y la pena que le corresponde; y de esto se añada cláusula en los títulos de Corregidores que de aquí adelante se despacharen.

2 Y porque tenemos resolucion y deliberada voluntad de desterrar de estos nuestros reynos este abominable pecado; ordenamos y mandamos, que en los Consejos de la Inquisicion y Ordenes, Colegios y demas Comunidades de estatuto, á la pregunta de costumbres se añada la de la nota de este vicio, y se pregunte á los testigos; y hallándose notado el pretendiente, es nuestra voluntad, que no consiga ni se le dé Hábito ni otro honor, declarándose, que le pierde por este defecto, para que en lo demas no se haga perjuicio á la familia: y la misma averiguacion se haga, quando hubiere de ser admitido algun criado para nuestra Real Casa, para que en ella de ninguna manera sea recibido el que estuviere notado y infamado en este vicio.

3 Y porque los Ministros, y los que han de gobernar así en lo político como en lo militar, han de ser los primeros que han de dar exemplo en todo y á todos, y en ellos ó qualquiera de ellos sería este pecado mas escandaloso y mas ofensivo, y digno de mayor castigo; ordeno y mando, que en los Consejos de Estado, y en el de la Cámara y Guerra, y en los demas por donde se consultan cargos y oficios, no se me pueda proponer, ni consultar para ningun Oficio político ni militar, persona que esté notada de este pecado, porque mi ánimo no es hacer merced, ni servirme en ninguna ocupacion de aquellos que faltaren ó contravinieren á este mandamiento: y expresamente declaro, que junto con perder mi gracia, incurran en mi indignacion.

4 Y para que tan vil y abominable delito sea, como conviene, castigado, quiero, que ninguno que fuere acusado ó procesado por razon de él, de oficio ó por querella, llegando el juramento á tener calidad, no goce de ningun privilegio quanto al fuero y jurisdiccion, ni por razon de decir que es de las Ordenes Militares, Ministro titulado ó Familiar del Santo Oficio, ó hombre de Armas, aunque sean de mi guarda, ni por otra qualquier razon por especial y particular que sea; porque en quanto á lo suso dicho mi voluntad es, que todos queden sujetos á la jurisdiccion ordinaria, para que por ella y su mano sean castigados, sin que puedan declinar jurisdiccion, ni formar competencia, ni admitirse quanto á este delito, y pena que por él se ha de imponer.

5 Y rogamos y encargamos á los Arzobispos, Obispos y Perlados de las Religiones den cuenta y avisen á los del nuestro Consejo en todos los casos, y de las personas que contravinieren á esta ley, y fueren notadas, ó dieren escándalo con este pecado, para que, visto por los del nuestro Consejo, se executen las penas suso dichas, y las demas que pareciere; asegurando, como aseguramos á los dichos Arzobispos y Perlados, que se les guardará el secreto.

6 Y asimismo mandamos á los Curas y demas personas eclesiásticas, que con el mismo secreto den cuenta á las Justicias de cada ciudad, villa ó lugar de todo lo que hubiere digno de remedio y castigo; y si no lo castigaren, la den á los del mi Consejo y qualquiera de ellos, para que con el rigor que conviene, se proceda contra los unos y contra los otros. *(Ley 10. tit. 1. libro 1. R.)*

(a) Véanse las LL. 19, 20 y 21, tit. 11, P. 3.

LEY IX.—Especial cuidado en el castigo de los que hicieren juramentos públicos.

D. Felipe IV. en Madrid á 2 de Junio de 1655, y 2 de Marzo de 656.

Póngase muy especial cuidado en castigar con demostracion á los que incurrieren en el atrevimiento de hacer juramentos públicos contra la Magestad Divina, que sin duda está muy ofendida por las señales de su indignacion en los trabajos que se padecen general y particularmente. *(Aut. 1. tit. 4. lib. 8. R.)*

LEY X. — Castigo de los juramentos, porvidas y pecados públicos, sin omision, y con todo el rigor de las leyes.

La Reyna Gobernadora, y D. Cárlos II. en Madrid á 17 de Febr. de 1666, y 3 de Octub. de 670.

El Rey mi Señor (que santa gloria haya) encargó, se castigasen con todo rigor los juramentos y porvidas, así por lo escandaloso de este pecado, como por lo que en ellos se ofende á Dios: y siendo tan justo, que no haya omision en ello, y que se atienda mucho á la emienda de los pecados públicos, ordeno al Consejo, esté con toda atencion á que se observe y cumpla todo el rigor que disponen las leyes, sin que se falte en cosa alguna á ellas, para obligar á nuestro Señor á que nos tenga debaxo de su proteccion y amparo. *(Aut. 2. tit. 4. lib. 8. R.)*

TITULO VI.

DE LOS PERJUROS.

LEY I.—Pena del cristiano que jurare falso sobre la Cruz y Santos Evangelios (a).

D. Alonso tit. de pœnis *cap.* 9; *y D. Enrique III. en el mismo tit. cap.* 1.

Ordenamos, que qualquier fiel cristiano, que jurare falso sobre la Cruz y Santos Evangelios, que pague seiscientos maravedis para la nuestra Cámara. *(Ley 2. tit. 17. lib. 8. R.)*

(a) L. 6, tít. 4, lib. 2 del F. J. — L. 105 del Estilo. — LL. 3 y 13, tít. 8, lib. 2; y leyes del tít. 12, lib. 4 del F. R. — Leyes 26, tít. 11; y 32, tít. 16, P. 3. — L. 83 de Toro. — L. 30, tít. 12, lib. 5 del Especulo. — LL. 1 y 2, tít. 6, lib. 8 de las OO. RR. — En lugar de las penas que en este título se imponen á los perjuros, se aplicarán hoy las que señala el cap. 6, tít. 4, lib. 2 del Código Penal.

LEY II.—Pena de los que quebrantaren el juramento hecho sobre algun contrato en que haya lugar.

D. Juan II. en Valladolid año 1442 ley 42 pet. 17.

Por quitar que algunos se atreven en peligro de sus animas á quebrantar ligeramente los juramentos que hacen, mandamos, que qualquier persona ó personas de qualquier estado, preeminencia ó dignidad que sean, que quebrantaren ó no guardaren el juramento, que hicieren sobre qualquier contrato en que haya lugar ponerse, que por el mismo fecho pierdan y hayan perdido todos sus bienes para la nuestra Cámara. *(Ley 1. tit. 17. lib. 8. R.)*

LEY III.—Cuidado de los Tribunales y Jueces en la averiguacion y castigo de los testigos falsos.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Madrid de 4 de Dic. de 1502 cap. 39, y en las de Alcalá año de 503 cap. 10; y D. Cárlos en Toledo año de 525 visita cap. 3. de la 2. provision, y el mismo en otra hecha en Granada año de 526.

Porque de no se haber castigado y punido los testigos que han depuesto falsedad, se ha dado ocasion que otros hombres de mala conciencia se atrevan á deponer falsedad, donde son presentados por testigos; mandamos, que donde los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las Audiencias, y otros qualesquier Jueces vieren ó presumieren, que algunos testigos deponen falsamente en algun pleyto, ó hay gran diversidad en las deposiciones dellos, que trabajen para averiguar la verdad ó falsedad; y si vieren que cumple, los careen unos con otros, por manera que la falsedad averiguada, así en las causas civiles como en las criminales, los testigos falsos sean bien punidos y castigados. Y por ser la causa tan necesaria para el bien público, mandamos, que los Jueces procedan con toda brevedad y de oficio, y que esto se haga sin esperar la determinacion de la causa principal: y lo mismo hagan los Alcaldes del Crimen y de los Hijosdalgo en las causas que ante ellos se trataren: y mandamos al nuestro Procurador Fiscal, que asista á ello, y haga las diligencias necesarias. *(Ley 57. tit. 5. lib. 2. R.)*

LEY IV.—A los testigos falsos se de la misma pena que por sus dichos deberia darse á aquel contra quien depusieron (a).

Ley 83 de Toro.

Quando se probare, que algun testigo depuso falsamente contra alguna persona ó personas en alguna causa criminal, en la qual, si no se averiguase su dicho ser falso, aquel ó aquellos contra quien depuso merescian pena de muerte, ó otra pena corporal; que al tal testigo, averiguándose como fué falso, le sea dada la misma pena en su persona y bienes, como se le debiera dar á aquel ó aquellos contra quien depuso, seyendo su dicho verdadero, caso que en aquellos, contra quien depuso, no se executase la tal pena, pues por él no quedó de dársela; la qual mandamos, que se guarde y execute en todos los delitos de qualquier qualidad que sean: y en las otras causas criminales y civiles mandamos, que contra los testigos, que depusieren falsamente, se guarden y executen las leyes de nuestros reynos que sobre ello disponen. *(Ley 4. tit. 17. lib. 8. R.)*

(a) LL. 6 y 8, tít. 5, lib. 2 del F. J. — L. 13, tít. 9, lib. 2 del F. R.—LL. 5, tít. 13, P. 1; 26, tít. 11; y 42, tít. 16, Partida 3. — L. 83 de Toro. — Véase nuestra nota á la L. 1 de este título.

LEY V.—Conmutacion de la pena de los testigos falsos en la de vergüenza pública y servicio de galeras (a).

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 3 de Mayo de 1566.

Mandamos, que los testigos falsos en el caso que, segun las leyes de nuestros reynos, en las causas civiles habian de ser condenados á quitar los dientes, les sea esta pena conmutada en vergüenza pública y servicio de galeras por diez años; y que los dichos testigos falsos en las causas criminales, no siendo caso de muerte, en que se hubiese de executar en él la misma pena, sean condenados en vergüenza pública y perpetuamente á galeras: lo qual se entienda y extienda á las personas que induxeren á los dichos testigos falsos, siendo de qualidad que puedan ser condenados al dicho servicio de galeras. *(Ley 7. tit. 17. lib. 8. R.)*

(a) Repetimos nuestras notas de las leyes anteriores.

LEY VI. — Rigorosa observancia de las leyes y sus penas contra los delatores y testigos falsos.

D. Felipe V. en Madrid, y el Consejo á 26 y 28 de Julio de 1705.

Experimentándose con reparable freqüencia la facilidad de incurrir en la exécrable maldad de hacer falsas delaciones, y ser testigos contra la verdad, de que resulta á muchos inocentes la molestia, tal vez de dificultosa reparacion en la honra, vida y hacienda, en ofensa, descrédito y escándalo de la justicia, que debo

y deseo se distribuya y administre en mis reynos y dominios, como principal obligacion que con la Corona ha puesto Dios á mi cargo; y reconociendo, que estos enormes y perniciosos abusos proceden de no practicarse con el vigor y puntualidad que conviene las penas prescritas y establecidas en las leyes, alentando la rara ó templada experiencia del castigo á la osadía, y á la temeridad de atropellar lo sagrado del juramento, y la inocencia descuidada en su propia seguridad; he resuelto, que con la mas rigorosa exáctitud y observancia se executen las leyes, que hay contra testigos falsos y falsos delatores, en todo género de causas así civiles como criminales sin ninguna dispensacion ni moderacion. Tendráse entendido en el Consejo y Cámara para su exácta y puntual observancia; la qual encargo á su cuidado, con la especialidad que requiere materia de tanta gravedad y conseqüencias; y que á las partes que conviniere, haga se participe esta mi Real órden para su indispensable y entero cumplimiento. *(Aut. unico tit. 17. lib. 8. R.)*

TITULO VII.

DE LOS TRAIDORES.

LEY I. — Traicion, sus especies y pena (a).

Ley 5. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá.

Traicion es la mas vil cosa que puede caer en el corazon del hombre; y nascen della tres cosas que son contrarias de la lealtad, y son estas; mentira, vileza y tuerto: y estas tres cosas hacen al corazon del hombre tan flaco, que yerra contra Dios y su Señor natural, y contra todos los hombres, haciendo lo que no deben hacer: y tan grande es la vileza y maldad de los hombres, y de mala ventura, que tal yerro hacen, que no se atreven á tomar venganza de otra guisa de los que mal quieren, sino encubiertamente y con engaño: y traicion tanto quiere decir, como traer un hombre á otro so semejanza de bien á mal, y es maldad, que tira así la lealtad del corazon del hombre. Y caen los hombres en yerro de traicion en muchas maneras: la primera (b) y la mayor, y la que mas cruelmente debe ser escarmentada, es la que atañe á la Persona del Rey, así como si alguno se trabajase de le matar, ó lo hiriese ó lo prendiese, ó le hiciese deshonra, haciendo tuerto con la Reyna su muger, ó con su hija del Rey, no siendo ella casada, ó se trabajase por le hacer perder la honra de su Dignidad que tiene: y otrosí, qualquier que hiciere estos yerros suso dichos al Infante heredero, caeria en este mismo caso; fueras ende si él quisiere matar ó herir, prender ó desheredar al Rey su padre, ca entónces, que quier que hiciesen los vasallos por defender al Rey su Señor, no deben haber pena por ende, ante deben haber galardon, y esto es, porque el Señorio del Rey debe ser guardado sobre todas las cosas: la segunda (c), si alguno se pone con los enemigos para guerrear, ó hacer mal al Rey ó al Reyno, ó les ayudare de hecho ó de consejo, ó les enviare carta ó mandado, porque se aperciban en alguna cosa contra el Rey en daño de la tierra: la tercera (d), si alguno se trabajare de hecho ó de consejo, que alguna gente ó tierra, que obedesciesen á su Rey, se alzasen contra él, que no lo obedesciesen ansí como solian: la quarta (e) es, quando algun Rey, ó Señor de alguna tierra de fuera del señorío, le quiere dar la tierra, ó le obedescer, dándole parias ó tributo, y alguno de su señorío lo estorba de hecho ó de consejo: la quinta (f) es, quando el que tiene por el Rey villa ó fortaleza, se alzare con aquel lugar, ó lo da á sus enemigos, ó lo pierde por su culpa, ó algun engaño que él hiciese: la sexta es (g), quando alguno tiene castillo de Rey ó villa de otro Señor por homenaje, y no lo da á su Señor quando gelo pide, ó lo pierde, no muriendo en defendimiento de él, teniéndolo abastecido, y haciendo las otras cosas que debe hacer por defender el castillo segun fuero y costumbre de España; ó si tuviese el castillo, villa ó ciudad del Rey, magüer no la tuviese por él: la séptima (h), si alguno desamparare al Rey en batalla, ó se fuere á los enemigos, ó se fuere de la hueste, ó en otra manera sin su mandado, ante del tiempo que hubiere de servir; y si alguno descubriere á los enemigos las puridades del Rey (i), á daño de él: la octava es (k), si alguno hiciere bollicio ó levantamiento del Reyno, haciendo juras ó cofradías de Caballeros ó de villas contra el Rey, de que nasciese daño al Rey ó al Reyno: la novena (l), quien poblase castillo viejo del Rey, ó de peña brava, sin mandado del Rey, para hacer deservicio al Rey, ó guerra, ó mal ó daño á la tierra; ó si alguno poblase por servicio del Rey, y no gelo hiciese saber hasta treinta dias desde el dia que le pobló, para hacer dello lo que mandase: y qualquier que tal fortaleza tuviese, aunque él no la tuviese poblada ni labrada, mas otro alguno de quien la hobo, sea tenido de venir al plazo del Rey, y hacer della lo que él mandare, así como de otro castillo que tuviese por homenage; y qualquier que lo no hiciere así, sea por ello traidor. Otrosí (m), si algunos hombres son dados por rehenes al Rey, por causa que él sea guardado del cuerpo ó del estado, ó porque cobre alguna villa ó castillo, ó señorio ó vasallage en otro Rey, ó reyno ó señorio, ó alguno mata todos los rehenes ó alguno dellos, ó los sueltan, ó hacen huir: y otrosí, si el Rey tuviese algun hombre preso, de quien, seyendo suelto, le vernia peligro al cuerpo, ó desheredamiento, y alguno lo soltase de la prision, ó huyese con él: y qualquier que hiciese alguna cosa de las suso dichas contra qualquier Señor que hobiese, con quien viviese, haria aleve conoscido; pero si lo matase ó hiriese, ó le prendiese, ó le hiciese tuerto con su muger (n), ó no le entregase su castillo, cuando gelo demandase, y traxese ciudad, ó villa ó castillo, magüer no lo tuviese por él, en estas cosas haria traicion, y seria por ello traidor, y merecia muerte de traidor, y perder los bienes, como quier que este yerro no es tan grave como la traicion que hiciese contra el Rey contra su Señorio, ó contra pro comunal del

Reyno, ni su linage no haya aquella mancilla que habria en lo que tangiese al Rey ó al Reyno. *(Ley 1. tit. 18. lib. 8. R.)*

(a) Véanse las LL. 10 y 11, título preliminar; y 6, tít. 1; y 19, tít. 5, lib. 2 del F. J. — Principio del tít. 2, lib. 1 del F. R. — L. 5, tít. 32 del Ord. de Alc. — L. 6, tít. 13, P. 1; y L. 1, tít. 2, P. 7. — Véanse las leyes del tít. 1, lib. 2; 9, 12 y 16, título 5; y 2, tít. 6, lib. 3 del Especulo. — L. 1, tít. 7, lib. 8 de las OO. RR.—En el Código Penal, publicado en 1848, no se califican de delito de traicion muchos de los actos que en esta ley se contienen: y por lo mismo irémos notando sucesivamente las alteraciones que han sufrido las leyes recopiladas.

(b) El Código Penal coloca este delito entre los de lesa majestad, y lo castiga con las penas que señalan los artículos 160 á 165.

(c) Este delito se califica de traicion por el art. 141 del nuevo Código.

(d) Delito de rebelion segun el art. 167 del Código.

(e y f) Delitos de rebelion segun el art. 167.

(g) Este delito puede tambien incluirse en el núm. 5 del artículo 167.

(h) Delito de traicion segun el art. 141 del Código.

(i) El descubrimiento de secretos de que resulte grave daño para la causa pública, se castiga con arreglo al párrafo 2 del artículo 274.

(k) Este delito será calificado de rebelion ó de sedicion, segun fuere el objeto que se propusieren los sublevados, y se castigará respectivamente con arreglo á las secciones 1.ª ó 2.ª, capítulo 2, tít. 3, lib. 2 del Código.

(l) La tentativa para destruir la integridad del Estado constituye un delito de traicion, y se castiga con la pena de muerte segun el art. 139.

(m) Los actos de que trata esta parte de la ley, forman en el Código una seccion especial, y se castigarán con arreglo á los artículos 148 y 150.

(n) Los delitos de lesa majestad, cometidos contra la familia Real ó regentes del Reino, se castigarán conforme á lo dispuesto en el art. 165.

LEY II.—Pena de los traidores (a).

Don Alonso tit. de pœnis *cap.* 1.

El traidor es mal hombre, y apartado de todas las bondades: y todo hombre que caya en tal caso, todos sus bienes son para la nuestra Cámara (b), y el cuerpo á la nuestra merced. Y de la traicion se levantan muchos males y ramos, que son nombrados aleve, y caso de heregía: y el que es caido ende, incurre en las penas que por leyes de este libro estan estatuidas. *(Ley 2. tit. 18. lib. 8. R.)*

(a) Repetimos las concordancias de la ley anterior. — L. 2, tít. 2, P. 7. — L. 2, tít. 7, lib. 8 de las OO. RR.

(b) La confiscacion de bienes se ha abolido por el art. 10 de la Constitucion.

LEY III. — Pena del que acogiere al traidor, ó al homicida alevoso (a).

D. Enrique III. tit. de pœnis *cap.* 34.

Qualquier que acogiere en su casa hombre que fizo traicion ó aleve, ó mató á otro á aleve ó á traicion, ó muerte segura, y lo tuviere tres dias en su casa, seyéndole probado, que lo sabia quando lo rescibió en su casa, este tal acogedor sea tenudo de dar el malhechor, teniéndole en su casa; y si no le diere, pierda la mitad de sus bienes, y haya de ello el tercio el Juez, y el otro el acusador, y el otro sea para nuestra Cámara. *(Ley 4. tit. 18. lib. 8. R.)*

(a) El Código Penal de 1848 califica de encubridores, entre otros, á los que alberguen ú oculten al culpable, y no los pena sino cuando mediase abuso de funciones públicas por parte del encubridor, ó cuando el delincuente fuere reo de regicidio ú homicidio cometido con las circunstancias que expresa; y aun en estos casos no se les impondrán las penas de los encubridores si fueren ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados del reo, á ménos que se hubieren aprovechado por sí mismos, ó auxiliado á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito: Art. 14.

LEY IV. — Audiencia de los despojados de sus bienes y oficios por razon de traicion (a).

D. Juan II. en Valladolid año 1447 *pet.* 57.

Porque nos es hecha relacion, que los Reyes nuestros progenitores, y Nos despues que reynamos, mandaron dar y dimos algunas cartas desaforadas, haciendo mercedes de los bienes y oficios de algunos, que nos desirvieron en los tiempos pasados, y habian cometido alguno ó algunos de los casos de traicion de suso contenidos; y porque algunos de los suso dichos pretenden ser sin culpa, mandamos, que las personas, contra quien así fueron dadas las tales cartas de merced de sus bienes y oficios, parezcan ante Nos personalmente, y Nos les mandaremos oir *simpliciter* y de plano, sabida solamente la verdad, sin estrépito y figura de juicio, y administrarse justicia; porque nuestra voluntad no es, que los tales pierdan sus bienes y oficios, sin que primeramente sean oidos y vencidos, y se guarde lo que las leyes de nuestro reyno en tal caso mandan; las quales mandamos, que sean guardadas, salvo en el caso que la traicion ó maleficio que hayan cometido, sea notorio, y Nos seamos certificados bien dello; porque nuestra voluntad es, de guardar jurticia á cada uno, y lo que las dichas nuestras leyes disponen, y que los nuestros naturales no padezcan sin lo merescer. *(Ley 3. tit. 18. lib. 8. R.)*

(a) L. 3, tít. 7, lib. 8 de las OO. RR. — Esta ley se halla derogada, y hoy se audiencia á toda clase de reos, lo mismo en cuanto á las penas pecuniarias que en cuanto á las personales.

TITULO VIII.

DE LOS FALSARIOS (a).

LEY I.—Pena de los que falsearen los sellos del Rey ó de qualquiera Prelado, y fabricaren falsa moneda (b).

D. Enrique III. tit. de pœnis *cap.* 19 *y* 20.

Mandamos, que qualquier que falsare nuestros sellos, ó el sello de qualquiera Arzobispo, Obispo ó otro qualquier Perlado, porque es alevoso, pierda la

mitad de sus bienes para la nuestra Cámara : * y en la misma pena incurra qualquier que fabricare falsa moneda (c), ó lo manda ó aconseja facer, porque es aleve. *(Leyes 3 y 5. tit. 17. lib. 8. R.)*

(a) Títulos 5 y 6, lib. 7 del F. J. — Tít. 12, lib. 4 del F. R. — Tít. 7, P. 7. — Tít. 6, lib. 8 de las OO. RR. — Tít. 4, lib. 2 del Código Penal de 1848.

(b) L. 2, tít. 6, lib. 7 del F. J. — LL. 21, tít. 4; y 6 y 7, tít. 12, lib. 4 del F. R. — L. 78 del Estilo. — LL. 4 y 9, tít. 7, P. 7. — LL. 3 y 4, tít. 6, lib. 8 de las OO. RR. — La falsificacion del sello ó estampilla del Rey ó del Regente del Reino, el sello del Estado ó la firma de los Ministros de la Corona, se castiga con las penas de cadena temporal en su grado medio, á cadena perpetua : Art. 207 del Código. En cuanto á los demas sellos públicos, véanse los artículos 208 á 210 del mismo Código.

(c) La falsificacion de moneda se castiga con arreglo á lo dispuesto en el cap. 2, tít. 4, lib. 2 del Código Penal.

(d) La L. 5, tít. 17, lib. 8 de la Recopilacion, que forma la segunda parte de la actual, dice así :

«Qualquier, que fabricare falsa moneda, ó lo manda, ó aconseja facer, por que es aleve, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Camara.»

LEY II.—Prohibicion de deshacer la moneda, baxo las penas de las leyes y ordenanzas (a).

D. Enrique IV. en Nieva año de 1473 pet. 28.

Porque nuestros súbditos y naturales, cegados por desordenada codicia, han tomado atrevimiento de hundir y deshacer nuestra moneda de reales y de blancas, y deshacen y mezclan plata de los dichos reales con otra liga ó metal, para labrar dello otras piezas de plata, no curando de las penas en que por ello incurren, así por derecho como por ordenanzas de nuestros reynos, de lo qual se sigue muy gran daño á nuestros súbditos y naturales; por ende mandamos, que ninguno sea osado de deshacer ni hundir la dicha moneda de reales y blancas, so las penas contenidas en las dichas leyes y ordenanzas; especialmente en la ordenanza que se hizo en la ciudad de Segovia sobre la labor de la dicha moneda el año de 61. (*Ley 6. tit. 17. lib. 8. R.*)

(a) L. 5, tít. 6, lib. 8 de las OO. RR.

LEY III.—Pena de los que cercenan ó deshacen la moneda, ó la funden (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Medina del Campo en las ordenanzas de la labor de la moneda de 13 de Junio de 1497 cap. 67.

Ordenamos y mandamos, que ninguna ni algunas personas de qualquier estado ó condicion, preminencia ó dignidad que sean, así de los nuestros súbditos y naturales de los nuestros reynos y señoríos como de fuera dellos, no sean osados de desfacer, ni fundir ni cercenar las monedas de oro y plata y vellon, que agora mandamos labrar, en ninguna de las nuestras casas de moneda, ni de fuera de ellas, en ninguna parte que sea; so pena que, qualquier que lo hiciere, le maten por ello, y haya perdido y pierda todos sus bienes; y se repartan (b) la mitad para nuestra Cámara, y de la otra mitad sea la mitad para el acusador, y la otra mitad para el Juez y executor que lo sentenciare y executare. (*1.ª parte de la ley 67. tit. 21. lib. 5. R.*) (1).

(a) El cercenamiento de la moneda se halla castigado por el art. 213 del Código.

(b) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, añade despues de estas palabras las siguientes : «en la forma susodicha : i ansimismo que ninguno, ni algunos de los susodichos no sean ossados de sacar, ni saquen moneda de oro, ni de plata, ni de vellon de fuera de los nuestros Reinos, so las dichas penas, i so las otras contenidas en las leyes de nuestros Reinos, que cerca dello disponen ; para lo qual damos poder cumplido á los dichos nuestros Tesoreros, i Alcaldes, i Alguaciles, i Merinos de las dichas nuestras Casas de Moneda, i á los Alcaldes de las Sacas, i cosas vedadas, i á otras qualesquier personas, que tomaren con la dicha moneda á las personas, que lo assi sacaren, como en las dichas nuestras leyes se contiene.»

LEY IV.—Pena de los que falsearen la moneda en qualquier modo, y de los que la metieren en estos reynos; y prueba privilegiada de este delito (a).

D. Felipe IV. en el Escorial á 24 de Sept. y 30 de Oct. de 1658, en Aranjuez por pragm. de 11 de Sept. de 660, y en S. Lorenzo por pragm. de 29 de Oct. de 660.

6 Porque en materia tan grande é importante, como es la moneda, qualquiera delito ó transgresion de ley y ordenanza tiene pena de la vida y perdimiento de bienes, queremos y mandamos, que esta se execute contra los que imitaren ó falsearen en qualquiera manera la moneda nueva que se labrare, ó hicieren otro fraude; y que contra los sabidores, y que no lo manifestaren, se proceda conforme á Derecho.

7 Y contra los que la metieren en estos reynos, por ser delito de lesa Magestad y de moneda falsa, y mas pernicioso al Estado universal de estos reynos que si se labrara por los particulares dentro de ellos, por no tener en esta los enemigos de esta Corona y de la Religion Católica el interes que consiguen en la que meten; mandamos, que todos los que metieren la dicha moneda, ó la recibieren, ó ayudaren á su entrada, ó la receptaren, sean condenados en pena de muerte de fuego, y perdimiento de todos sus bienes desde el dia del delito, y de los navíos ó barcos, ó por tierra de los carros y recuas en que viniere ó hubiere entrado la dicha moneda, aunque haya sido sin noticia del dueño de los navíos, barcos, carros ó recuas, sin que se puedan excusar por menores de edad, ni por ser extrangeros; y toda la dicha condenacion pecuniaria se aplique la mitad al denunciador, y la otra mitad á nuestra Cámara, y al Juez que la sentenciare, por iguales partes.

8 Y excluimos á los hijos de los dichos delinqüentes, hasta la segunda generacion *inclusivè*, de todos los oficios honoríficos, así de Justicia como de las demas honras, Hábitos y Familiaturas, en que se hacen pruebas de calidades.

(1) Por el cap. 5. de la pragmática de Zaragoza de 31 de Agosto de 1642, en que se hizo la baxa de la moneda de vellon, se mandó observar esta ley 3. y su anterior 2. so las penas de ellas, que hicieran executar las Justicias con todo rigor. *(Aut. 5. tit. 21. lib. 5. R.)*

9 Y solo el intentar la entrada ó recibo de la dicha moneda, aunque no se haya conseguido el efecto, se castigue con pena capital; y los que tuvieren noticia de la dicha entrada de moneda, y no lo manifestaren, mandamos, sean condenados en pena de galeras, y perdimiento de todos sus bienes con la aplicacion referida.

10 Y para la comprobacion de este delito, mandamos, que basten probanzas privilegiadas, ó tres testigos singulares, que depongan cada uno de su hecho, los quales se tengan por idoneos para imponer la pena ordinaria; y que el cómplice que denunciare al compañero, estando en estos nuestros reynos donde se pueda prender, consiga liberacion de su persona y bienes.

11 Y mandamos, que en ninguno de los casos contenidos en esta pragmática puedan los reos oponer privilegio alguno de fuero, ni se les admita, aunque sean Caballeros de las Ordenes Militares, Capitanes y soldados actuales ó jubilados de qualesquiera milicias de nuestras Guardias, y criados de nuestra Real Casa, Oficiales titulares, con exercicio ó sin él, Familiares de la Santa Inquisicion, Oficiales de las casas de Moneda, Artilleros y otros qualesquiera, aunque aquí no esten expresados, ó sean de mayor ó igual exêncion, y tal que de ella se debiera hacer específica mencion, que siendo necesario, la damos por hecha, y declaramos, que no deben gozar de sus exênciones y privilegios, y que para estos casos nunca ha sido nuestra Real voluntad concederlos; y queremos, que sobre esto no se pueda formar ni se forme competencia, ni se admita; é inhibimos á todos los Consejos, Tribunales y Jueces, que de sus causas pudieran conocer por razon de sus privilegios, exênciones y asientos. *(Cap. 6. hasta 11. del aut. 22, repetidos en parte de los aut. 25 y 26. tit. 21. lib. 5. R.)* (b).

(a) Repetimos la nota c de la L. 1 de este título.

(b) Los restantes capítulos del auto 22, tit. 21, lib. 5, que concuerda con esta ley, dicen así:

«1 Ordenamos, i mandamos que se consuma toda la moneda de vellon gruesso, que oi corre en estos Reinos con valor de dos mrs. cada pieza, i que dentro de treinta dias, que han de correr desde el dia de la publicacion en esta Corte, i en cada Ciudad, i Lugar Cabeza de Partido, todos los que se hallaren con esta moneda gruessa, la lleven à una de las Casas de Moneda de estos Reinos, la mas cercana, para que alli se funda; i las Ciudades, Villas, i Lugares, i qualesquiera personas, que devieren cantidades à la Real hacienda, puedan pagarlas dentro del dicho termino con la moneda de vellòn gruesso, que tuvieren, i cumplan con hacer estas pagas, ò llevarla à las casas de la Moneda à su eleccion, como les fuere de mas comodidad.

2 I para que esta moneda gruessa, que ha de quedar consumida, no haga falta al comercio, i se subrogue en su lugar otra, en que no haya los inconvenientes, que oi se reconocen en esta; mandamos que se labre luego otra moneda de cobre, la qual sea del mismo peso que la de calderilla, de suerte que el marco tenga las mismas piezas, i cada una de ellas valga ocho mrs. labrandose tambien alguna cantidad en piezas de dos mrs. correspondientes al peso del marco; con que quedarà en estos Reinos toda la moneda de vellon igualada en su peso para escusar los fraudes de las pagas, dificultad, i costa de las conducciones, i el comercio con bastante moneda de piezas de à dos, quatro, i ocho mrs. i mas facil de comunicarse de unos Lugares à otros.

3 I para que de todo punto se distinga esta moneda de la gruessa, que oi corre, i queda prohibida para adelante, se eche en cada pieza de la nueva labor nuevo cuño, el cual sea por una parte una orla redonda, i en medio de ella se ponga el nombre *PHILIPPUS* en cifra, con una corona encima, i en la otra parte una orla redonda, i en medio unas letras que digan *REX*, i encima otra corona, i debaxo de todo, el numero de mrs. de su valor.

4 I para que las partes interesadas, que se hallaren con esta moneda gruessa, que se ha consumir, reciban de ella luego entera satisfaccion, mandamos que, al tiempo que la entregaren en las mismas Casas de Moneda, se les buelva, i restituya otra tanta cantidad de la moneda nueva, que se labrare, con mas la costa de los portes, que justamente tuviere; i para este efecto mandamos que en las dichas Casas de Moneda se comience luego à labrar toda la moneda gruessa que uviere, i entrare en nuestras Arcas, i procediere de nuestras Rentas Reales, para que la satisfaccion de los particulares sea pronta.

5 I passados los dichos treinta dias quede prohibida, i sin valor alguno la dicha moneda gruessa que se ha de consumir, que desde aora para entonces la reprobamos, vedamos, i prohibimos, para que ninguna persona puede tenerla, expenderla, ni usar de ella para otro efecto en manera alguna, so las penas, que estàn impuestas por Derecho, Leyes, i Pragmaticas de estos Reinos à los que retienen en su poder moneda prohibida, con declaracion que de toda la moneda de vellon, que oi corre, solo ha de quedar la que comunmente llaman de calderilla, en que no se hace novedad alguna.»

Los autos 25 y 26 del mismo título y libro se insertarán íntegros en el tomo de apéndice.

LEY V.—Execucion de las penas contra los que fabricaren, introduxeren, usaren ó expendieren moneda falsa.

D. Cárlos II. en Madrid por pragmática de 9 de Octubre de 1684.

(a) Queremos y mandamos, que todas las penas establecidas por leyes y pragmáticas contra las personas que fabricaren, introduxeren, usaren ó expendieren moneda falsa en estos reynos, se guarden, cumplan y executen inviolablemente contra los fabricadores, introducidores y expendedores de dicha moneda falsa; y prohibimos, se saque la moneda de molino legítima de estos nuestros reynos debaxo de las mismas penas, que por leyes y pragmaticas estan impuestas á los que extraen la plata de ellos: y mandamos, que todas las Justicias de estos nuestros reynos executen todas las penas referidas en ellas contra los suso dichos sin excepcion de persona alguna, con apercibimiento que, no lo executando así, se pasará contra los que fueren negligentes ú omisos, á executar todas las demostraciones, penas y castigos que correspondan á su omision, negligencia ó tolerancia. *(2.ª parte del aut. 33. tit. 21. lib. 5. R.)*

(a) El párrafo primero del auto acordado, que se ha suprimido en la Novisima, dice así:

«Queremos, i mandamos que (sin embargo de lo dispuesto por la Pragmatica de 10 de Febrero del año de 80 en que se mandó que la moneda de molino ligada legitima corriese á tres reales el marco, i á este respecto la pieza mayor al precio de dos mrs.

i la menor á uno; i la de 22 de Mayo del mismo año, en que se prohibio absolutamente el uso de esta moneda) que la dicha moneda de molino legitima ligada de plata fabricada en las casas de Moneda de estos Reinos, buelva al uso de moneda, como antes le tenia, quedando reducido su valor á razon de seis reales el marco, i cada pieza mayor, que por la Pragmatica de 14 de Octubre de 64. corrio por ocho mrs. i despues por la de 10 de Febrero de 80 se reduxo á dos, corra de aqui adelante á quatro mrs. i la menor á dos, quedando en su fuerza, i vigor la prohibicion de la moneda, que no fuere legitima, fabricada en las Casas de Moneda de estos Reinos. I queremos etc.»

LEY VI.—Conocimiento de las causas de falsificacion de moneda (a).

D. Cárlos III. por prag. sancion de 20 de Agosto de 1771, publicada en 31 del mismo.

Estando encargada la Junta general de Comercio y moneda desde 6 de Junio de 1747 del conocimiento de todas las causas particulares de moneda falsa que se suscitasen y ocurriesen en estos mis reynos, y obligados por consiguiente los Jueces y Justicias ordinarias, que previniesen en ellas, á consultarle sus determinaciones conforme á Derecho; habiendo reconocido por experiencia la Junta, ser no solo dificil evacuarse todas en ella por la multitud de negocios graves y urgentes puestos á su cuidado, sino que tambien por las grandes distancias de las provincias, en que solian ocurrir muchas causas, se dilataban en su prosecucion con las consultas de los Jueces inferiores, padeciendo los reos indispensables demoras en sus recursos, lo representó al señor Rey D. Fernando VI. en consulta de 17 de Abril de 1755, pidiendo se la exônerase, como así lo resolvió S. M., del conocimiento de las citadas causas particulares; mandando, se siguiesen en lo sucesivo, como ántes del año de 1747, por las Justicias ordinarias, con las apelaciones y recursos en Madrid á la Sala de Corte, y en las demas provincias á las Chancillerías y Audiencias de los respectivos territorios, baxo la precisa calidad de que, concluidas las causas en estos Tribunales, hubiesen de remitir á la Junta los cuerpos de delitos que resultasen de ellas en las monedas falseadas, é instrumentos y materiales de la falsificacion para su noticia, y poder en su vista providenciar lo conveniente á mi Real servicio, en observancia de su principal instituto; quedando por lo mismo reservada á la Junta la facultad de poder avocar el conocimiento de alguna causa criminal, ó negocio particular, por justos motivos, en la conformidad que está concedida al mi Consejo por varias leyes, especialmente por la 1.ª *tit.* 5. *lib.* 4. Y atendiendo á que, sin embargo de haberse publicado en la Junta esta resolucion, y comunicado por una órden circular en 19 de Agosto del propio año de 1755 á los Intendentes y Subdelegados de la Junta para su inteligencia y cumplimiento, como tambien para que la hiciesen saber á las ciudades, villas y lugares de sus respectivas provincias, son cada dia mas freqüentes los recursos que se hacen, tanto á mi Real Persona quanto á la citada Junta general, por los Gobernadores y Justicias del reyno, que debieran dirigirse á la Sala de Corte, y á las Chancillerías y Audiencias de su respectiva provincia: y teniendo presente lo que en este asunto me ha representado la misma Junta general de Comercio, y lo que sobre todo me ha consultado el mi Consejo; he mandado expedir la presente pragmática-sancion en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Córtes, por la qual mando, que en execucion de lo resuelto por mi amado hermano, sin poderse pretextar la menor ignorancia ni excusa, los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias ordinarias del reyno celen con la mayor vigilancia sobre los enunciados delitos de falsa moneda que ocurrieren; conociendo de las causas de ella como corresponde por Derecho, con las apelaciones y recursos, en Madrid y su rastro á la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, y en las demas provincias á las Chancillerías y Audiencias de su territorio; quedando á cargo de estas, finalizada que sea cada causa, remitir á la Junta los cuerpos de los delitos en las monedas falseadas, é instrumentos y materiales de la falsificacion.

(a) Hoy conocen de las causas de falsificacion de moneda los jueces de primera instancia de partido.

LEY VII. — Los Tribunales y Justicias procedan con el mayor rigor en las causas de falsificacion de moneda.

D. Cárlos III. por Real orden de 27 de Oct., y céd. del Consejo de 26 de Nov. de 1772.

Persuadido de que en la gravísima é importante materia sobre moneda falsa ha habido mucho descuido de parte de las Justicias, á quienes toca el descubrimiento y castigo de tan detestable delito, en que deben proceder de oficio por puro efecto de su obligacion, con la actividad y desvelo que conviene al Estado; y considerando, que el remedio de los daños, que resultan de aquel abandono, es un objeto digno del zelo y amor con que el mi Consejo atiende á quanto interesa á mi Real servicio y causa pública; y en la inteligencia de que nada contiene tanto los delitos, como la execucion pronta de las penas que á ellos corresponden; he resuelto, que el mi Consejo dé las providencias mas eficaces, para que las Justicias atiendan en adelante con el mayor rigor y vigilancia al descubrimiento, prision y castigo de los reos de falsificacion de monedas, ya la contrahagan en estos reynos, ó ya la introduzcan de fuera de ellos, hasta lograr su total exterminio; haciendo especial encargo para lo mismo á la Sala de Alcaldes, y á las Chancillerías y Audiencias, y tomando las medidas y precauciones conducentes, para que no haya el menor disimulo ú omision sobre este asunto: y mando, se proceda al castigo y persecucion de los delitos de la falsificacion ó introduccion de monedas prohibidas, substanciando y determinando las causas de esta naturaleza con la actividad y preferencia que exige su importancia; estando muy á la vista las Salas del Crímen de los Tribunales superiores de lo que pasa, y remitiendo cada seis meses al mi Consejo lista de las causas determinadas ó pendientes; procediendo en su determinacion todos los Jueces con entera conformidad

á las leyes, por lo mucho que importa al tráfico interior del reyno castigar exemplarmente esta especie de crímenes, que si se freqüentan fiados en su impunidad, siempre producen resultas perjudiciales.

TITULO IX.

DE LOS DESERTORES DEL REAL SERVICIO; SU PERSECUCION Y CASTIGO.

LEY I. — Nueva ordenanza que ha de observarse para la persecucion y aprehension de los desertores (a).

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por Real órden de 10 de Sept. de 1754; D. Cárlos III. en S. Ildefonso por otra de 24 de Agosto de 765; y D. Cárlos IV. en Aranjuez por Reales céd. de 21 de Abril y 20 de Junio de 796 expedidas por la via de la Guerra y por el Real Consejo, con insercion del tit. 12. trat. 6. de la ordenanza general del exército.

Considerando, que la freqüente desercion, que se experimenta en mis tropas, depende en la mayor parte de la tibieza y omision de las Justicias, que disimulan y consienten en ermitas, iglesias, conventos, mesones, ventas, cortijos, caserios y otros parages de sus territorios á sugetos desconocidos y sospechosos, que por su porte y conducta indican ser desertores, toleran la permanencia de los naturales al abrigo de sus parientes, y dexan transitar con la mayor libertad por los pueblos y caminos de sus jurisdicciones á esta clase de delinqüentes con su propio uniforme ó parte de él, ó con señales claras de ser militares, como sucede con los que, desde los destinos mas distantes, llegan sin embarazo alguno á presentárseme diariamente: y hecho cargo tambien, de que son obstáculo al remedio oportuno de este daño el indiscreto escrúpulo y culpable compasion con que algunos eclesiásticos, personas de distincion, hombres del campo y mugeres procuran dirigir y ocultar á los fugitivos, hasta darles ropa de paisanos, para que se pongan en salvo, cooperando por un hecho injusto al quebrantamiento de las leyes, y á los perjuicios que se siguen á mi Real servicio y á la causa pública, favoreciendo á unos hombres, que con poco temor á Dios y á la Justicia, despues de haber abandonado mis Reales banderas, faltando al juramento de fidelidad que han prestado, infestan los caminos, acumulando delitos á delitos para subsistir á esfuerzos de la violencia, sin que hayan sido bastantes á desterrar tan pernicioso abuso las penas establecidas en las ordenanzas militares y en varios Reales decretos; he resuelto que, para que ninguna persona de qualquier estado, clase y condicion que sea, ignore las obligaciones en que todos estan constituidos, ni la responsabilidad que les resultará en el caso de alguna contravencion, se haga saber á todas las Justicias de estos mis reynos quanto para la constante persecucion y aprehension de los desertores, y para su descubrimiento y conduccion está prevenido en el *tit. 12. trat. 6.* de la ordenanza general del exército, cuyo tenor es como sigue.

1 «Inmediatamente que la Justicia de qualquiera guarnicion, quartel ó tránsito en que desertare algun soldado, fuere requerida por escrito ó de palabra por el Sargento mayor ó Ayudante del regimiento, ó por el Oficial, Sargento ó Cabo de destacamento ó partida suelta, despachará sus requisitorias de oficio para la aprehension á las Justicias de los lugares inmediatos, insertando la filiacion del desertor; y en caso que esta no pueda haberse de pronto por la falta del libro maestro, se expresará el nombre, la edad poco mas ó ménos, las señas que se supieren, y las prendas de vestuarios con que hubiere hecho fuga, cuyas requisitorias deberán recibirlas las Justicias inmediatas, y quedándose con nota, enviarlas luego á las de los demas pueblos, siguiendo asi de unos en otros con direccion por los caminos transitables, que via recta se dirijan á frontera, puentes, puertos ú otros pasos precisos.»

2 «Si de estas requisitorias, y de las diligencias que se practicaren no resultare la pronta aprehension del desertor, mando á los Coroneles ó Comandantes de los regimientos, den aviso al Comandante General del reyno ó provincia en donde acaeció la desercion, y tambien al del distrito de donde fuere natural el desertor; remitiendo á cada uno copia de la filiacion, expresando la ropa ó armamento que se ha llevado, á fin de que los Capitanes ó Comandantes Generales, inmediatamente que reciban estos avisos, los pasen con copia de la filiacion á los Corregidores de los partidos respectivos, para que estos comuniquen sus órdenes al lugar de la naturaleza del desertor, y á los demas que convenga, á efecto de perseguirle y aprehenderle; y cada uno de los Corregidores acusará al Capitan General el recibo de su órden, y de la que ha comunicado á las Justicias, y al fin del mes le dará cuenta de las resultas; anotándolo todo en un libro de asiento, que se tendrá para este asunto en la Secretaría de la Capitanía General, y otro en la de cada Corregidor, remitiendo este cada seis meses relacion y estado de su libro al Capitan General, para confrontarle con el de su Secretaría, y verificar si ha habido ó no omision.»

3 «Para que todos vivan entendidos de la obligacion que tienen de descubrir y asegurar los desertores, y de las penas en que incurren los que no lo executaren, mando á todos los Corregidores, que en las capitales donde residen, y en los pueblos de su distrito, hagan publicar bandos, y fixar edictos en que se exprese, que los individuos que tuviesen noticia de los desertores, y no los delatasen á las Justicias, por el mismo hecho, siempre que en qualquiera tiempo se justificare con suficientes probanzas, quedarán obligados á satisfacer al regimiento doce pesos de á quince reales de vellon, para reemplazar otro soldado, y asimismo el importe de las prendas de vestuario y menages que se llevó, y á mas las gratificaciones á los que denunciaren y aprehendieren los tales desertores disimulados, ó no denunciados, con todos los gastos de su custodia y con-

duccion; y en la misma pena incurrirán las Justicias que resultaren omisas en estas diligencias, con advertencia que, si el que incurriere en esta inobservancia, no tuviere caudal con que satisfacer, siendo plebeyo, se aplicará al servicio en lugar del desertor en su propio regimiento por el tiempo que este debia servir, como no sea ménos que quatro años; y el noble se destinará por el mismo tiempo á uno de los presidios: y en el caso de que las Justicias ó particulares ocultasen ó auxiliasen á los desertores, dándoles ropa para su disfraz, ó comprándoles algunas prendas de su vestuario ó armamento (1), ademas de la obligacion de reemplazar de todo al regimiento, se aplicará al plebeyo á seis años de servicio en los arsenales ú obras públicas, y al noble á seis de presidio; si fueren mugeres se las precisará á restituir las alhajas, y multará en veinte ducados, depositándose este producto para los gastos; y si fuesen Eclesiásticos los que dieren este auxilio, con la informacion del nudo hecho remitirán las Justicias las diligencias practicadas al Corregidor del partido, y este al Capitan General de la provincia, para que las pase á mi noticia por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra.»

4 «Luego que qualquiera Justicia prenda á algun desertor, le recibirá por ante Escribano ó Fiel de Fechos declaracion de los pueblos por donde ha transitado; si ha sido con ropa de soldado ó de paisano; si ha cambiado ó vendido la que traia, y á que personas; si algunas le han ocultado, ó conociéndole por desertor, no han dado cuenta á las Justicias, ó estas le han permitido residir en su distritos: y resultando por esta declaracion algunos cómplices en la tolerancia del desertor, los exâminará, si fuesen de su jurisdiccion, y por los que no lo fuesen, remitirá estas diligencias al Corregidor, para que disponga se evacuen las citas, y practiquen las demas para instruir brevemente la pesquisa, la que remitirá al Capitan General, por ser quien privativamente ha de conocer con su Auditor, sobre declarar las penas de esta ordenanza; pasando á su execucion en la pecuniaria y de interes, y consultando las personales con los autos á mi Consejo Supremo de Guerra, dexando en el ínterin asegurados los reos: entendiéndose esta facultad que se da á las Justicias para los procedimientos contra los que ocultaren ó auxiliaren los desertores, de qualquiera forma que sea, con la precisa calidad de que no se considere inhibida en el conocimiento de estos casos la jurisdiccion militar; pues en qualquier estado en que se encuentren los autos y diligencias de las Justicias ordinarias, deberán, á requerimiento de la militar competente, entregar los originales con los reos, mediante recibo legítimo, porque puede importar á mi Real servicio, y al interés de los regimientos, seguir en ciertos casos las instancias ante los Jueces militares, á quienes está concedida jurisdiccion en estos asuntos (2).»

5 «Evacuada por las Justicias la diligencia que previene el artículo antecedente, si estuviere cerca el regimiento del desertor, ó algun destacamento ó partida de él, se le dará aviso para que acuda á recogerlo; pero hallándose distante, deberá la Justicia disponer la conduccion segura del desertor á la cabeza de partido, supliendo los gastos de su diaria manutencion, y demas que se ofrecieren hasta entregarlo al Corregidor; el qual de los efectos de mi Real Hacienda, si los hubiere, ó de los de penas de Cámara y gastos de Justicia, ú otros qualesquiera, aunque sea de los propios de la misma capital, dispondrá, que con las cautelas y resguardos correspondientes se facilite por via de suplemento el pago de los socorros suministrados al desertor, y que se gratifique á los conductores al respecto de dos reales de vellon por legua y por cada un desertor, y ademas el premio que corresponda por la aprehension; de todo lo qual tomará recibo, para que, con la relacion de los demas socorros que despues se le hayan dado, lo pase el Corregidor al Capitan General de la provincia, á fin que este disponga su reintegro por el regimiento, si estuviere en el distrito de ella, y subseqüentemente que despache partida á conducir el desertor.»

6 «En caso que el regimiento á quien corresponda estuviere fuera de la provincia, mandará el Capitan General, que provisionalmente pase á entregarse del desertor una partida del cuerpo que se hallare mas inmediato á la cabeza del partido, supliendo por lo pronto los gastos causados, que han de satisfacérsele luego por el regimiento del desertor, cuyo Coronel ó Comandante, en dándosele el aviso, enviará á entregarse de él, partiendo los dos cuerpos la distancia; y si fuere mucha, se hará conducir de regimiento en regimiento, segun estuvieren distribuidos via recta, hasta el destino de aquel en que debe incorporarse, comunicándolo el Capitan General ó Comandante militar al de la provincia inmediata, para que este haga salir á recibir al desertor por partidas de los cuerpos que estuvieren con mas proporcion; siguiendo así de unos en otros hasta su entrega al regimiento á quien pertenezca; gobernándose para el socorro diario en la inteligencia, de que el primer cuerpo ha de subministrarle, hasta que lo reciba el inmediato, este reintegrará á aquel, tomando su recibo, y continuarán así; de forma que el último perciba todo lo que en esta marcha se haya subministrado al desertor, sin que á este método de conduccion puedan excusarse los cuerpos de Infantería, porque el reo sea de los de Caballería ó Dragones, ni estos porque el delinqüente sea infante; pues indistintamente han de concurrir todos, como interes comun del exército, guardándose entre sí recíproca buena correspondencia para la satisfaccion puntual de lo que su-

(1) Por Real resolucion de 17 de Noviembre de 1761 se previno, que para incurrir el paisano en las penas de auxiliador á la desercion, por comprar prendas de un soldado, ha de contribuir á ella.

(2) En Real órden de 18 de Marzo de 1787, sin embargo de representacion que dirigió al Tribunal de la Cámara el Consejo del Reyno de Navarra, resolvió S. M., que se observe y cumpla literalmente este artículo 4 como ley general, que indistinta y absolutamente comprehende á todos los naturales de estos reynos, que espontáneamente se sujeten al conocimiento de los Jueces militares por el hecho de incurrir en delitos que prohibe su instituto.

plan unos por otros : y sin embargo de esta disposicion (que mira á la comodidad de los regimientos, y al alivió de los pueblos) mando á las Justicias, no se excusen á conducir los desertores (una vez que se les señala la gratificacion de los dos reales de vellon por legua y por desertor), siempre que el Capitan General ó Comandante militar lo dispusiere, ó en otro qualquiera caso que inopinadamente suceda, é importe á mi servicio; quedando responsables los paisanos de la seguridad del desertor desde su entrega, pues si hiciere fuga en el camino, se ha de reemplazar de los mismos conductores, con el que le tocare la suerte; á cuyo fin tendrán cuidado las Justicias de que sean hábiles para las armas los que nombraren para este encargo.»

7 «Si el desertor hubiere tomado sagrado, deberá la Justicia requerir al Vicario eclesiástico ó Párroco, para que permita extraerlo, baxo la caucion de que no se le impondrá castigo capital ni pena aflictiva por este delito, de que se dará testimonio al reo para su resguardo : y si en estos términos no conviniesen los Eclesiásticos, pasará la Justicia á la extraccion, con la veneracion debida á la Iglesia; y en caso que los Eclesiásticos lo resistan, recibirá informacion del nudo hecho, y la dirigirá, como queda prevenido en el artículo tercero, para que por la via económica tome yo la providencia que corresponda á mi Soberanía.»

8 «Para promover el zelo en este importante punto, así con el premio como con el castigo, mando, que á todas las Justicias, que aprehendieren y entregaren los desertores, les dé el Corregidor del partido por cada uno, siendo sin Iglesia, seis pesos de á quince reales de vellon, y con Iglesia quatro; y si le hubiere denunciado algun particular, se darán dos pesos al denunciador, baxándolos de los antecedentes, y se reintegrará este suplemento al Corregidor, en la forma que queda prevenida en los artículos 5 y 6 de esta ordenanza : pero si contraviniendo á ella, resultare omision en los Corregidores ó en las Justicias en el cumplimiento de qualquiera de estas providencias, desde luego le declaro por privado del empleo é inhábil de obtener otro; y para que tenga efecto, me dará cuenta el Capitan General, con la prueba de esta omision, por mi Secretario del Despacho de la Guerra; y los Jueces que fueren comisionados á las residencias, librarán exhortos á los Capitanes Generales, para que por su Secretaría, con asistencia del Auditor, se certifique lo que resulta del libro de asiento, y de otros papeles y autos sobre este punto, en favor ó cargo de los residenciados, para que se premie á los zelosos, y se castigue á los omisos, añadiendo desde ahora este nuevo capítulo á los ordinarios de residencias; sin que por esto suspendan los Capitanes Generales el proceder privativamente contra las Justicias en los casos que van expresados, ántes bien, quando les pareciere conveniente, despacharán por la provincia Oficiales de los regimientos, con listas y filiaciones de los desertores, para que se informen en los lugares de su naturaleza, de si han parado allí los reos, y han dexado de aprehenderse por tolerancia ó descuido de la Justicia, ó por haberlos ocultado sus parientes ú otros particulares; formando de todo lo que averiguaren relacion exácta, para presentarla al Capitan General, á fin de que con estas noticias tome la resolucion correspondiente, segun la evidencia ó vehementes sospechas que ocurrieren; á cuyo efecto podrán tambien los Oficiales comisionados hacer por sí la sumaria en los mismos pueblos, con asistencia del Escribano del Ayuntamiento, ú otro que fuere requerido, á que no se excusarán, pena de privacion de sus oficios y de seis años de destierro á uno de los presidios.»

9 «Si de las providencias referidas no resultare el efecto que deseo, mando á los Capitanes Generales y Comandantes militares, que quando se experimentare mucha desercion en las plazas, y se sospechare en las Justicias y vecinos de los lugares inmediatos falta de zelo y cuidado (de que deberá preceder la correspondiente informacion), den cuenta á mi Consejo de Guerra, con relacion del número de desertores que haya habido en las guarniciones, y de los pueblos de su inmediacion al contorno de diez leguas, con expresion de los mas ó ménos proporcionados para aprehenderlos, á fin de que, ademas de la providencia correspondiente contra las Justicias, me consulte mi Consejo de Guerra el reemplazo á los regimientos, de algun número de los desertores que han tenido, con mozos solteros señalados por sorteo entre los lugares de la comprehension de las diez leguas; y el mismo reemplazo mandarán por sí los Capitanes Generales al pueblo que se justificare haber intervenido conocidamente en la fuga de un desertor, ó que se juntaron sus vecinos á ponerlo en libertad, violentando la partida de tropa ó paisanos que lo conducia; pues quando en estos hechos no se descubrieren particulares agresores (entre los quales se verifique por suerte el reemplazo, y entre todos el de las prendas de vestuario y armamento que hubiere llevado), es mi voluntad, que recaiga sobre el comun del pueblo, para que todos esten impuestos en la obligacion de concurrir á la aprehension de los desertores. Y si bien se encarga la observancia de este artículo, particularmente á los Capitanes Generales, si por estos no se diere pronta providencia, podrán los Coroneles por el conducto de los Inspectores hacerlo presente á mi Secretario del Despacho de la Guerra, para que yo tome la resolucion correspondiente.»

10 «Finalmente, para que todas las Justicias sepan adonde han de comunicar sus avisos, y como han de dirigir su correspondencia sobre aprehension de desertores, he distribuido, para este solo efecto, todos los Corregimientos entre las Capitanías Generales, por el órden que explica el plan inserto al fin de esta ordenanza (b), cuyo contenido en todas sus partes es mi voluntad, que inviolablemente se observe : y mando, que se comunique á mis Consejos de Castilla y Guerra, con especial encargo al Gobernador del primero, de prevenir á los Corregidores, que distribuyan exemplares autorizados á las Justicias de sus partidos, para que se lea y haga notoria en todos los pueblos, y ninguno pueda alegar ignorancia en su defensa : y por la via reservada de la Guerra se dará tambien la conveniente

inteligencia á mis Capitanes Generales, y Comandantes Generales de provincias, Inspectores de mis cuerpos del exército y milicias, y demas personas á quienes toque ó pueda tocar el cumplimiento, para que por estos medios se haga pública en todos mis reynos esta ordenanza.»

Todo lo qual es mi Real voluntad se observe, cumpla y execute inviolablemente; haciendo sobre ello particular encargo á mis Consejos de Castilla y Guerra, y al primero para que prevenga á los Corregidores, distribuyan exemplares impresos de esta mi cédula á las Justicias de sus partidos, á fin de que se lea y haga notoria en todos los pueblos, y ninguno pueda alegar ignorancia en su defensa, haciendo tambien las advertencias conducentes á los Eclesiásticos seculares y Regulares por medio de sus respectivos Prelados (3).

(a) Véase el decreto de las Cortes de 11 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836.

(b) *Plan de la distribucion de Corregimientos, que han de estar sujetos respectivamente á las Capitanias Generales para la aprehension de desertores.*

Capitania general de Navarra. Pamplona, Logroño, Santo Domingo, Alfaro. — *De Guipúzcoa.* Guipúzcoa, Bilbao, Alaba. — *De Aragon.* Zaragoza, Huesca, Daroca, Borja, Tarazona, Cinco-villas, Alcañiz, Calatayud, Benabarre, Barbastro, Monzon, Teruel, Albarracin, Jaca. — *De Cataluña.* Barcelona, Mataró, Vique, Manresa, Cervera, Lérida, Gerona, Tarragona, Villafranca, Tortosa, Puigcerdá, Talarn, Valle de Aran. — *De Mallorca.* Palma, Ibiza. — *De Valencia.* Valencia, Alcira, San Felipe, Peníscola, Castellon de la Plana, Alcoy, Gijona, Orihuela, Alicante, Murcia, Cieza, Cinchilla, Onteniente, Cartagena, Lorca, Ellin, Morella. — *De Extremadura.* Badajoz, Llerena, Mérida, Alcántara, Alburquerque, Trujillo, Sierra de Gata, Cáceres, Serena, Plasencia, Valencia de Alcántara, Talavera, Almaden. — *Costa de Granada.* Velez-Málaga, Málaga, Coin, Granada, Antequera, Motril, Guadix, Ronda, Almeria, Jaen, Mancha Real, Martos, Ubeda y Baeza, Quesada, Linares, Andújar, Alcalá la Real. — *De Andalucía.* Puerto de Santa Maria, Sanlúcar, Jerez de la Frontera, Cádiz, Tarifa, Gibraltar, Sevilla, Carmona, Ecija, Córdoba, Pedroches, Bujalance. — *De Castilla.* Zamora, Toro, Salamanca, Tordesillas, Valladolid, Palencia, Olmedo, Becerril, Carrion, Ciudad-Rodrigo, Medina del Campo, Leon, Ponferrada, Arévalo, Madrigal, Avila, Segovia, Búrgos, Villarcayo, Aranda, Reinosa, Agreda, Soria, Laredo. — *De Galicia.* Coruña, Betanzos, Ferrol, Santiago, Orense, Vivero, Tuy, Bayona, Lugo. — *Comandancia Militar de Madrid.* Toledo, Ocaña, Illescas, Madrid, Alcalá de Henáres, Guadalajara, Infantes, Almodóvar, Almagro, Huete, Alcázar, Cuenca, Molina, San Clemente, Utiel, Requena, Villena, Iniesta, Alcaraz, Ciudad-Real.

(3) En Real decreto de 18 de Septiembre de 1794, con motivo de la inobservancia experimentada de las reglas establecidas en esta ordenanza para la persecucion y aprehension de desertores, se mandó circular a todos los Tribunales y Justicias exemplares impresos de ella, para que la tuviesen entendida, y se hiciera notoria entre los vecinos y moradores de sus distritos, cumpliendo exáctamente lo prevenido, sin alegar ignorancia en la aplicacion de las penas señaladas, que se impondrán irremisiblemente á los omisos y contraventores.

LEY II.—Cumplimiento de lo dispuesto en la ley anterior para la persecucion y aprehension de desertores.

D. Cárlos IV. por Real órden de 26 de Diciembre de 1796.

El Gobernador del Consejo encargue nuevamente á los Tribunales y Justicias, y á todos los vasallos, concurran de comun acuerdo al mas exácto cumplimiento de quanto previene la ley precedente, haciéndoles conocer lo mucho que interesa la tranquilidad y causa pública, y su propia seguridad y la de sus bienes en el arresto de desertores, y de toda clase de delinqüentes, para evitar los inauditos excesos que estan cometiendo los malhechores en todas las provincias: en la inteligencia de que, habiéndose mandado recibir inmediatamente declaracion á los desertores que se presenten, ó sean aprehendidos ántes de verificarlo, para venir en conocimiento de los pueblos y distritos por donde transitaron, casas en que fueron recogidos, y personas que hubiesen tratado, á fin de que, pasándose á los Capitanes Generales ó Comandantes de las provincias, se proceda con la mayor actividad á la correspondiente averiguacion; es mi Real voluntad, que con todo el rigor de ordenanza y sin contemplacion alguna se impongan á las Justicias, y demas que resulten culpados por falta de zelo ó por malicia, las penas señaladas en la misma ley, y las demas que merezcan segun las circunstancias, y lo que exija el bien del servicio.

LEY III.—Conocimiento de las Justicias contra delinqüentes desertores; y su entrega al Juez militar despues de determinadas sus causas.

D. Cárlos III. en el Pardo por Real resol., y céd. del Cons. de 6 de Marzo de 1785.

He resuelto, que quando las Justicias Reales procedan por delitos de robos ú otros, aunque los agresores tengan sobre sí el de desercion, no los reclamen sus cuerpos, ni detengan su entrega á los Jueces que conozcan de tales causas, hasta que estas se determinen difinitivamente; en cuyo caso, y en el de purificarse de las sospechas ó indicios del delito porque se les haya procesado, se declara expedito al Superior militar el camino para proceder contra los mismos reos por el de desercion, poniéndolos á su disposicion.

LEY IV.—Obligacion de las Justicias á observar las providencias sobre persecucion y aprehension de desertores.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por Real dec. de 16 de Febrero, ins. en circ. del Cons. de 11 de Marzo de 1793.

Encargo estrechamente á todas las Justicias de mis dominios la mas exácta y puntual observancia de las ordenanzas é instrucciones expedidas para la persecucion y aprehension de los desertores de mis exércitos y armada, que entregarán á los cuerpos ó partidas mas inmediatas, sin que estas puedan excusarse á admitirlos, ni á satisfacer los gastos de la aprehension y manutencion que hubieren suplido, reintegrándolos despues los cuerpos á que pertenezcan los desertores: y

para evitar los dilatados arrestos que se sufren ántes de su incorporacion en los regimientos, mando, que para la mas fácil y pronta conduccion á ellos, los Capitanes Generales de las provincias hagan se execute inviolablemente lo dispuesto en el art. 6. tit. 12. del tratado 6. de la ordenanza del exército *(Inserto en la ley 1)*. Tambien encargo á las Justicias, que procedan con todo el rigor de las citadas ordenanzas contra las personas que oculten, protejan y abriguen á estos delinqüentes.

LEY V. — Reglas para el conocimiento de causas contra desertores entre las Jurisdicciones ordinaria y militar.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por Real órden de 8 de Mayo de 1797, inserta en circ. del Consejo del mismo dia.

Para evitar las freqüentes competencias que se suscitan entre la Jurisdiccion militar y la Real ordinaria sobre la inteligencia y observancia de la Real órden de 11 de Diciembre de 1793 *(Ley 8. tit. 17. de este libro)*, en quanto al conocimiento de las causas que se forman á los soldados desertores, que en su fuga cometen otro delito, y son aprehendidos por una de dichas dos Jurisdicciones; he resuelto por punto general se observen las reglas siguientes:

1 Siempre que un soldado, despues de desertado, cometiese en quadrilla de soldados ó paisanos robo, homicidio ó qualquier otro delito en poblado ó despoblado, sea castigado por la Justicia ordinaria y Salas del Crimen á quienes corresponda, teniéndose por quadrilla el número de quatro hombres.

2 Si por no ser convencidos de los delitos no se les impusiese pena alguna por la Jurisdiccion ordinaria, ó la que se les impusiese, no fuese la de muerte, concluida y sentenciada la causa, se pondrán á disposicion de la Jurisdiccion militar con un testimonio de la sentencia, para que los juzgue por la desercion, y les imponga la pena de ordenanza, si fuere mayor de la que la Justicia ordinaria les hubiese impuesto, ó si conviniese reagravar esta, para que por ambos delitos sufra una pena proporcionada, y no resulte, que el haber delinquido mas, sea causa de ser castigado ménos, ó por solo un delito.

3 Que si el soldado, despues de haber desertado, robase, matase, ó cometiese otro qualquier delito, solo y sin ir acompañado de soldados ni paisanos en el número referido que hace quadrilla, la Justicia que lo aprehenda deberá remitirlo, con la sumaria que executare, al cuerpo de donde sea desertor, para que sea castigado por todos sus delitos (4 *hasta* 11).

LEY VI.—Orden gradual que ha de observarse en tiempo de guerra para el castigo de desertores.

D. Cárlos IV. por res. á cons. del Consejo de Guerra, comunicada en circular de 29 de Agosto de 1794.

Deseoso de que se guarde en los castigos el órden gradual que exige la Justicia, para que se logren los saludables fines de su establecimiento, he resuelto por punto general para los tiempos de guerra, que á los que desertaren de los exércitos, que se hallan en campaña, con direccion á los enemigos, y se les aprehenda, consumada la desercion segun los bandos, se les imponga precisamente la pena afrentosa de muerte de horca, en qualquier número que sean: que los que desertaren de los mismos exércitos hácia los dominios de España, incurran en la de seis carreras de baquetas por doscientos hombres y diez años de galeras: que los que verifiquen su desercion á los mismos dominios desde las plazas, quarteles y puestos separados, pero dependientes de los exércitos de campaña, de sus acantonamientos próximos, ó en marcha para ellos, sufran la de quatro carreras de baquetas en la dicha forma y ocho años de arsenales: y la de seis años de arsenales los que desertaren de las plazas, quarteles y puestos que no tengan dependencia alguna de los exércitos de campaña (12).

(4) En Real órden de 1 de Agosto de 1753 se previno, que los desertores de Caballería, aprehendidos con Iglesia, se destinasen á servir por el tiempo de la Real voluntad en los regimientos fixos de Oran y Ceuta.

(5) En otra de 19 de Octubre de 1754 se dispuso, que los tales desertores de Caballería, hubiesen de hacer precisamente el servicio en dichos regimientos, sin aplicarles á otro trabajo ó penalidad; y que á todo desertor con Iglesia, y destinado á servir en los regimientos fixos de presidio, que hubiese cumplido el tiempo de su empeño, se le diese su licencia, si voluntariamente no quisiese empeñarse de nuevo.

(6) Por otra Real órden de 4 de Octubre de 1756 se previno, que el tiempo que debian cumplir dichos desertores confinados á presidio, se empezase á contar desde el dia en que llegaran á él, y se les formara el asiento de presidiarios.

(7) En otra de 15 de Julio de 1758 resolvió S. M., que los desertores Dragones, aprehendidos con Iglesia, sean destinados, como los de Caballería, á servir en dichos regimientos fixos de Oran y Céuta.

(8) En otra de 15 de Abril de 1758 se mandó, que á los soldados reincidentes en los feos delitos de desercion y latrocinio, á los que, por gozar de inmunidad, no podia imponerse la pena de muerte de ordenanza, se les destinará por tiempo de diez años á servir en los presidios de Oran y Ceuta, con aplicacion á los regimientos fixos los que fuesen desertores, y á los trabajos de fortificacion á los ladrones.

(9) En Real órden de 11 de Octubre de 1787, expedida por la via de Guerra, se mandó, que los desertores aprehendidos con inmunidad, siéndolo de reincidencia, se confinasen al completo de los cuerpos fixos de Manila. Y por otra circular expedida en 9 de Mayo de 89 se les relevó del año de prision, que á mas de los ocho de su destino debian cumplir dichos desertores en sus respectivos cuerpos, empleados con grillete en la mecánica del quartel, con arreglo á resolucion de 11 de Junio de 78.

(10) En Real órden de 14 de Abril de 793, expedida por el Ministerio de Marina, é inserta en circular del Consejo de 27 del mismo mes, se previno á los Presidentes y Regentes de las Chancillerías y Audiencias, Corregidores y Justicias de las provincias y ciudades marítimas, facilitasen á los Oficiales, comisionados para recoger la marinería prófuga y desertora, los auxilios que necesitasen para proseguir, aprehender y depositar en las cárceles ú otros parages seguros á los desertores de marina, haciendo á este fin las levas que juzgasen convenientes para su logro, á cuyo efecto harian constar los Oficiales nombrados la autenticidad de su comision con la órden del Capitan General de su departamento.

(11) Y por otra Real órden comunicada en circular del Consejo de 18 de Enero de 798, con motivo de ser impracticable por los dependientes de marina la aprehension de desertores de ella; se mandó, que los Tribunales y Jueces del reyno aprehendiesen á todos los que no llevasen los correspondientes pasaportes; en inteligencia, de que se gratificaria á los aprehensores con diez pesos por cada uno que entregasen al Ministro ó Subdelegado mas inmediato.

(12) Por resolucion á consulta del Consejo de Guerra, comuni-

TITULO X.

DE LOS QUE RESISTEN Á LAS JUSTICIAS Y SUS MINISTROS.

LEY I.—Pena de los que matan, hieren ó prenden á los del Consejo ó á los Alcaldes de la Corte, Adelantados ó Merinos mayores (a).

Ley 10. tit. 20. del Ordenamiento de Alcalá.

La cosa que mas puede embargar el Consejo del Rey, y los juicios de los Juzgadores, es el temor y el recelo, quando lo han de algunas personas, porque temen de no consejar al Rey bien lo que deben, y los Juzgadores dexan de hacer justicia: y porque los del nuestro Consejo y Alcaldes de la nuestra Corte, y el nuestro Alguacil mayor, y el nuestro Adelantado de la frontera del reyno de Murcia, y los Merinos mayores de Castilla y de Leon y del Andalucía deben estar libres y sin recelo desto, y ser mas guardada la honra dellos, por la fianza que en ellos tenemos, porque tienen en nuestro lugar la justicia; defendemos, que ninguno no sea ossado de matar, ni herir ni de prender á qualquier de los sobredichos; y qualquier que lo matare, que sea por ello alevoso, y lo maten por justicia do quier que fuere hallado, y pierda todos sus bienes para la nuestra Cámara; y si lo hiriere ó prendiere, que lo maten por justicia, y pierda la mitad de lo que hobiere: pero si qualquier de los Oficiales sobredichos cometiere pelea, no usando de su oficio, que haya la pena que mandan los Derechos, segun fuere el yerro. *(Ley 1. tit. 22. lib. 8. R.)*

(a) L. 10, tit. 20 del Ord. de Alc.—L. 1, tit. 12, lib. 8 de las OO. RR.—Segun el artículo 189 del Código Penal, los que con violencia acometieren ó resistieren á la autoridad pública ó á sus agentes en el acto de ejercer su oficio, serán castigados con la pena de prision menor.—Los homicidios ó lesiones causadas en las personas de los mismos agentes ó autoridades, se castigarán con las penas de estos delitos, agravadas por la circunstancia que en ellos concurre.

LEY II.—Pena de los que matan, hieren ó prenden á los Alcaldes y Alguaciles mayores, y otros Ministros Tenientes de los Superiores (a).

Ley 11. tit. 20. del dicho Ordenamiento.

Tenemos por bien, que si alguno ó algunos hicieren qualquier de las cosas ó yerros contenidos en la ley ántes desta, contra los que anduvieren por los Mayorales ó por qualquier de los sobredichos, ó contra los Alcaldes mayores de Toledo ó de Sevilla, ó de Córdoba ó de Jaen, ó de Murcia, ó de Algecira, ó contra el Alguacil mayor de cada una de las dichas ciudades, si matare ó prendiere, que muera por ello, y pierda los bienes, pero que no caya por ello en pena de alevoso; y si hiriere, que pierda los bienes que tuviere, y que sea puesto por diez años en las nuestras galeras: y si alguno hiciere qualquier destos yerros contra alguno de los que anduvieren por ellos, que si matare ó prendiere, que muera por ello; y si hiriere, magüer que no mate, que pierda por ello la mitad de los bienes, y sea desterrado por diez años fuera del nuestro señorío. *(Ley 2. tit. 22. lib. 8. R.)*

(a) L. 11, tit. 20 del Ord. de Alc.—L. 2, tit. 12, lib. 8 de las OO. RR.—Repetimos la nota de la ley anterior.

LEY III.—Pena de los que hicieren ayuntamientos contra los Ministros contenidos en las dos precedentes leyes (a).

Ley 12. tit. 20. de dicho Ordenamiento; y D. Felipe II. año de 1566.

Si alguno hiciere ayuntamiento de gentes con armas ó sin ellas, que venga contra alguno de los contenidos en las dos leyes ántes desta; mandamos, que los hacedores del tal ayuntamiento sean condenados en diez años de galeras, y en la mitad de sus bienes; y á los que fueren con ellos, se les dé pena de cinco años de galeras, y pierdan la quarta parte de sus bienes; y al que denostare á qualquiera de los suso dichos, que el Juez le castigue conforme á la qualidad del denuesto. *(Ley 3. tit. 22. lib. 8. R.)*

(a) L. 12, tit. 20 del Ord. de Alc.—L. 3, tit. 12, lib. 8 de las OO. RR.—Este delito será calificado de sedicion; se halla comprendido en el art. 174 del Código Penal, i será castigado en la forma que determina el 175.

LEY IV.—Pena de los que acometieren para herir, matar ó deshonrar á los Oficiales contenidos en las anteriores leyes (a).

Ley 13. tit. 20. del dicho Ordenamiento.

Mandamos, que si algunos acometieren á los Oficiales contenidos en las leyes ántes desta ó á qualquier dellos, para herir ó matar, ó deshonrar con armas ó sin armas, aunque no acabe el hecho que cometiere, que por la osadía, si fuere hombre hijodalgo ó otro hombre honrado, sea desterrado por dos años fuera del nuestro señorío, y peche seis mil maravedís desta moneda; y si fuere otro hombre de menor guisa, que mantenga casa, yaga un año en la cadena, y despues salga de nuestro señorío por los dichos dos años; y si fuere hombre baldío que no haya casa, que le den cincuenta azotes, y yaga un año en la cadena; con que mandamos, que las nuestras Justicias puedan por el dicho delito poner mayor pena, conforme á la qualidad del hecho y de las personas: y encargamos á las nuestras Justicias, que castiguen lo suso dicho con mucho cuidado. *(Ley 4. tit. 22. lib. 8. R.)*

(a) L. 13, tit. 20 del Ord. de Alc.—L. 4, tit. 12, lib. 8 de las OO. RR.—Repetimos las notas de las leyes anteriores.

LEY V.—Pena del que mate, hiera, prenda, ó hiciere resistencia ó ayuntamiento contra los Jueces y Justicias de los pueblos (a).

Ley 14. tit. 20 de dicho Ordenamiento.

Porque los Alcaldes, y Jueces y Justicias, y Merinos y Alguaciles, y otros Oficiales qualesquier de las ciu-

cada en órden circular de 4 de Abril de 796, declaró S. M., que á los desertores de los cuerpos en que contraxeron su empeño, ó á que ueren destinados en virtud de órdenes superiores, aunque deserten con el único fin de disfrutar el mayor prest que se dé en otros, no debe por esta razon minorárseles la pena correspondiente á su desercion.

dades, villas y lugares del nuestro señorío, que han poder de oir y librar pleytos, y cumplir la justicia por sí ó por otro, puedan mejor y mas libremente y sin recelo usar de sus oficios; defendemos, que ninguno sea osado de matar ni de herir, ni de prender á qualquier de los sobredichos, ni de tomar armas, ni de hacer ayuntamiento ni alboroto contra él ni contra ellos, ni les defender ni embargar de prender aquel ó aquellos que prendieren ó mandaren prender: y qualquier que matare ó prendiere á alguno de los Oficiales sobredichos, que los maten por ello, y pierdan la mitad de sus bienes; y si hiriere, que pierda la mitad de los bienes, y sea desterrado por diez años fuera del nuestro señorío; y si metiere mano á armas, ó ayuntare gentes, y viniere con ellas contra los Oficiales suso dichos, que peche por ello seis mil maravedís, y sea desterrado por un año fuera del nuestro señorío, allí donde Nos tuviéremos por bien: y si le tomaren el preso, ó le embargaren en qualquier manera que sea, porque no le puedan prender, y cumplirse en él la justicia que meresciere; si el preso que fuere tomado, ó aquel en quien fuere embargada la justicia, meresciere pena de sangre, que aquel que tomó el preso, y embargó la Justicia, que reciba esa misma pena que el otro habia de haber; y si no mereciere pena de sangre, mandamos, que por la osadía que hizo contra la nuestra Justicia, que si fuere hombre hijodalgo, que esté medio año en la cadena, y ande fuera de nuestro señorío por dos años; y si no fuere hijodalgo, que yaga por un año en la cadena, y ande fuera de nuestro señorío por dos años; y si hobiere quantía de veinte mil maravedís ó dende arriba, que peche seis mil maravedís, y si ménos hobiere de veinte mil maravedís, que pierda la quarta parte de los bienes que hobiere; y si no tuviere bienes, que esté un año en la cadena, y salga fuera de nuestro señorío por quatro años: y si aquel ó aquellos que fueren desterrados, en qualquier manera de las que dichas son, entraren en nuestro señorío ante del dicho tiempo sin nuestro mandado, que les sea doblado el destierro, y si porfiare la tercera vez, que le maten por ello. Y si alguno matare á los Alcaldes, ó á los Alguaciles ó Merinos que estuvieren por los mayores en las villas, ó á los Alcaldes ó á los Jurados de las aldeas, que lo maten por ello, y peche seiscientos maravedís de la dicha moneda vieja; y si los hiriere, ó prendiere á los Alcaldes, ó Alguaciles y Merinos que estuvieren por los mayores, que peche mil maravedís, y sea desterrado por dos años fuera de nuestro señorío; y si no hobiere de que pagar la dicha pena, que yaga un año en la cadena, y despues sea desterrado por dos años, como dicho es: y si hiriere ó prendiere á alguno de los Alcaldes ó Jurados de las aldeas, que sea desterrado por un año fuera de nuestro señorío, y peche seiscientos maravedís, demas de la pena que el Fuero manda; y si no hobiere de que pechar, que yaga medio año en la cadena, y despues sea desterrado por un año, como dicho es; y de la pena de los bienes, y de los maravedís en esta ley y en las leyes ántes desta contenidos, en que cayeren los que fueren contra los dichos Oficiales, sea la mitad para nuestra Cámara, y la mitad para lo querellosos: pero si qualquier de los sobredichos cometiere pelea, no usando de su oficio, que haya aquella pena que mandan los Derechos, segun fuere el yerro que hiciere. *(Ley 5. tit. 22. lib. 8. R.)*

(a) L. 14, tit. 20 del Ord. de Alc. — L. 5, tit. 12, lib. 8 de las OO. RR. — Véanse nuestras notas de las leyes anteriores de este título.

LEY VI. — Conmutacion de la pena corporal de los que hicieren resistencia á la Justicia en la de vergüenza pública y galeras.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 3 de Mayo de 1566.

Mandamos, que los que cometieren delito de resistencia á las nuestras Justicias, ó les hirieren, en caso que, segun la qualidad del delito y de las personas, les habia de ser puesta pena corporal, aquella se conmute en vergüenza y ocho años de galeras, salvo si la resistencia fuere tan qualificada, que para el exemplo de la justicia se deba y convenga hacer mayor castigo. *(Ley 7. tit. 22. lib. 8. R.)*

LEY VII. — Los privilegios concedidos á los estudiantes de las Universidades no se entiendan en los casos de resistencia á las Justicias y sus Ministros.

D. Felipe II. en S. Lorenzo á 28 de Agosto y 18 de Septiembre de 1593.

Mandamos, que los privilegios por Nos concedidos á las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares, para que los estudiantes sean exêntos de nuestra jurisdiccion Real, no se entiendan ni extiendan en casos de resistencia hecha á las nuestras Justicias y Ministros de ella: y que las dichas nuestras Justicias conozcan de estos casos, y procedan contra los dichos estudiantes, y los castiguen conforme á las leyes de nuestros reynos, sin embargo de los dichos privilegios de exêncion por Nos concedidos á las dichas Universidades; y que el Maestrescuela, Rector y Jueces eclesiásticos dellas, en los dichos casos de resistencias, no se entremetan á conocer, ni impidan por censuras ni por otras vias á las nuestras Justicias el conocimiento de ellos. *(Ley 28. tit. 7. lib. 1. R.)*

LEY VIII. — Procedimiento de las Justicias ordinarias contra los soldados que les hicieren resistencia, sin que les valga fuero, competencia ni otro recurso (a).

El Consejo en Madrid á 26 de Septiembre de 1637 de Real órden.

Los Alcaldes de esta Corte y Justicias ordinarias del reyno puedan proceder contra los soldados que les hicieren resistencia, aunque sean de la Guarda Real, y pretendan gozar del privilegio de serlo: sobre lo qual no han de poder formar competencia alguna, ni acudir á otro recurso, sino que privativamente ha de tocar su conocimiento á los dichos Alcaldes y Justicias ordinarias, y el castigo de las dichas resistencias. *(Aut. 24. tit. 6. lib. 2. R.)*

(a) Véanse los artículos 181 y 182 del Código Penal, en que

se determina la forma con que han de proceder las autoridades en el caso que se manifieste una rebelion ó sedicion.

LEY IX. — Desafuero de todos los que hicieren resistencia á las Justicias, ó cometan desacato de palabra ú obra contra ellas.

D. Cárlos III. por Real órden de 28 de Junio, y céd. del Cons. de 1 de Agosto de 1784.

He tenido á bien mandar, se haga entender y publicar, que no solo estan desaforados los Militares que hicieren resistencia formal á las Justicias (1), sino que tambien los que cometieren algun desacato contra ellas de palabra ú obra; en cuyo acto podrán estas prender y castigar á los que lo cometieren, así como los Jueces militares lo podrán hacer con los de otro fuero, que cometieren desacato ó falta de respeto contra ellos (2).

LEY X. — Pena de los bandidos, contrabandistas ó salteadores que hiciesen resistencia á la tropa destinada á perseguirlos (a).

D. Cárlos III. por Real decreto de 2 de Abril, inserto en céd. del Cons. de 5 de Mayo de 1783, y Real instruccion de 19 de Junio de 784 cap. 8.

Declaro y es mi voluntad, que por ahora, y miéntras no ordenare otra cosa, tengan pena de la vida los bandidos, contrabandistas ó salteadores que hagan fuego ó resistencia con arma blanca á la tropa que los Capitanes ó Comandantes Generales emplearen, con Gefes destinados expresamente al objeto de perseguirlos por sí, ó como auxiliantes de las jurisdicciones Reales ordinaria ó de Rentas, quedando sujetos los reos por el hecho de tal resistencia á la Jurisdiccion militar; y serán juzgados por un Consejo de Guerra de Oficiales presidido de uno de graduacion, que elegirá el Capitan ó Comandante General de la provincia: y que aquellos en quienes no se verifique haber hecho fuego ó resistencia con arma blanca, pero que concurrieron en la funcion con ellos, sean por solo este hecho sentenciados por el propio Consejo de Guerra á diez años de presidio, executándose sin dilacion ni otro requisito estas sentencias: y en los demas casos en que la tropa preste auxilio á las expresadas Jurisdicciones ú otra, sin haber precedido delegacion ó nombramiento de Gefe de ella por el Capitan ó Comandante General, quiero, que corra la administracion de justicia en la Jurisdiccion á quien pertenezca al reo ó reos aprehendidos, aunque haya habido resistencia; bien que, verificada esta, se les impondrá la pena de azotes inmediatamente, conforme al auto acordado y pragmática que lo previenen, y deben observarse sin perjuicio de la causa principal. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento, y que lo comunique á los Tribunales que les compete, á fin de que la Jurisdiccion ordinaria concurra con el mayor zelo y vigilancia á que tenga el debido efecto esta providencia, encargando muy particularmente la pronta expedicion por su parte de las causas desta naturaleza: y los Consejos de Guerra, Ordenes y Hacienda prevendrán de su contenido por la via correspondiente á los Capitanes y Comandantes Generales, para que cada Jurisdiccion contribuya eficazmente al objeto á que se dirige; en la inteligencia de que las sentencias, que conforme á lo prevenido se pronunciaren por el Consejo de Guerra que se ha de formar, se consultarán con mi Real Persona por la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

(1) Por el cap. 33 del tít. 34 de la Real ordenanza naval de 18 de Septiembre de 1802 se impone la pena de muerte al soldado de marina ó tropa embarcada, que con mano armada embarazase sus funciones á los Ministros de Justicia, pudiendo ser juzgados por la ordinaria, si los aprehendiere, quantos fuesen cómplices en este delito, sin que el Gefe de Marina tenga derecho para reclamarlos.

(2) Por edicto de la Sala de Alcaldes de Corte de 29 de Mayo de 1790, con motivo de haber un cochero insultado, dando con la fusta un latigazo, á uno de los soldados que estaban de faccion en los Caños del Peral al salir de la Opera; se mandó, que al cochero que tuviere atrevimiento de insultar á la tropa, quando está de faccion auxiliando la Justicia, para conservar el buen órden y tranquilidad pública, se le imponga la pena de vergüenza pública, debiéndose executar esta dentro de veinte y quatro horas, como en los casos de resistencia á las Justicias, sin perjuicio de la causa, y de agravarse la pena segun las circunstancias del delito.

(a) Cuando el robo se cometiere en cuadrilla y en despoblado, se castigará con la pena de cadena perpetua á la de muerte, si mediare violencia en las personas; y con la de cadena temporal si se ejecutare con fuerza en las cosas: Artículos 415 y 421 del Código Penal.

TITULO XI.

DE LOS TUMULTOS, ASONADAS Y CONMOCIONES POPULARES (a).

LEY I. — Obligacion de los Concejos y Oficiales de los pueblos á dar auxilio á los Jueces contra los inobedientes para la execucion de la justicia (b).

D. Juan II. en Zamora año de 1432 pet. 27, en Toledo año 436 pet. 28, y en Madrigal año 438 pet. 9.

Por quanto algunas veces acaescen en las mis ciudades y villas escándalos y bullicios entre personas principales, y los Alcaldes y Alguaciles de las tales ciudades y villas no pueden proveer cerca de los dichos bullicios y escándalos, segun la gran manera de aquellos entre quien son, si los Regidores y Oficiales de las tales ciudades y villas no les dan favor y ayuda para ello; por ende mando, que en los casos que acaescieren en las dichas ciudades y villas á los Alcaldes y Alguaciles dellas, manteniendo aquello que pueden y deben segun la natura de sus oficios, si allende de aquello hobiere menester favor y ayuda, que los Concejos, Regidores y Oficiales de la tal ciudad ó villa sean tenudos de les dar el favor y ayuda que hobieren menester para executar la justicia: y si los Caballeros y personas que tuvieren poder en las tales ciudades, villas y lugares, defendieren á algunos malhechores suyos ó de otros, y no los entregaren á la Justicia, seyéndoles pedido, y no obedescieren á las Justicias, que les manden salir de los tales pueblos donde moraren y su tierra, so las penas que les pusieren; y si no lo cumplieren, que las dichas Justicias y Regidores se lo fagan cumplir contra su voluntad, y fagan junta de gen-

te, seyendo necesario, para los echar, y executar en ellos y en sus bienes las penas que les fueren puestas. *(Leyes 4. tit. 15, y 6. tit. 22. lib. 8. R.)* (c).

(a) L. 11, tít. 4, lib. 4 del F. R. — LL. 2 y 8, tít. 10, P. 7. — Tít. 10, lib. 4; y L. 42, tít. 19, lib. 8 de las OO. RR.—Los delitos que en este titulo se castigan, serán hoy calificados de rebelion ó sedicion, segun el objeto que se propusieren los sublevados, i se les aplicarán las penas que señala el cap. 2, tít. 3, lib. 2 del Código Penal.

(b) L. 4, tít. 10, lib. 4 de las OO. RR. — Segun el art. 186 del Código Penal, las autoridades que no hubieren resistido la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, y los empleados de cualquiera clase que rehusaren su cooperacion para impedirlas ó repelerlas, serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta perpetua.

(c) La L. 4, tít. 15, lib. 8 de la Recopilacion, refundida en la de la Novísima que anotamos, dice así:

« Ordenamos, i mandamos, que quando acaesciere que en las nuestras Ciudades, i Villas se movieren escandalos, i bollicios entre personas poderosas, si los nuestros Alcaldes, i Justicias no pudieren poner remedio para los departir, ni remediar con justicia, i ovieren menester favor, i ayuda para esforzar nuestra Justicia, i para la executar, que los Concejos, Regidores, i Oficiales de la tal Ciudad sean tenudos de les dar todo el favor, i ayuda que les pidieren, para executar la dicha justicia. »

LEY II. — Prohibicion de repicar campanas en pueblo alguno sin mandato de la Justicia y Regidores, para excusar ayuntamiento de gentes (a).

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 10.

Por excusar escándalos, bollicios y ayuntamientos de gente, ordenamos y mandamos, que ninguno sea osado de repicar campanas sin mandado de la Justicia, y de quatro Regidores, si pudieren ser habidos, ó á lo ménos dos Regidores de la ciudad, villa ó luger, con la Justicia del lugar; y si el lugar fuere tal, que no pudieren ser habidos Regidores, que ninguno sea osado de repicar las dichas campanas sin mandado de la dicha Justicia del lugar: y qualquier que lo contrario hiciere, incurra en pena de muerte por justicia, y pierde todos sus bienes para nuestra Cámara. *(Ley 5. tit. 15. lib. 8. R.)*

(a) L. 5, tít. 10, lib. 4 de las OO. RR. — El Código Penal de 1848 impone á los que toquen ó manden tocar las campanas ó cualquier otro instrumento para excitar á la rebelion, y á los que con el mismo fin dirigen á la muchedumbre sermones, arengas pastorales ú otro género de discursos ó impresos, si la rebelion llegare á consumarse, la pena de relegacion temporal; y á los que se valieren de los mismos medios para cometer el delito de sedicion, la de prision mayor: Artículos 169 y 177.

LEY III. — Nulidad de los indultos concedidos por los Magistrados, Ayuntamientos y otros con motivo de asonadas y alborotos; y execucion de las penas impuestas por las leyes á los reos de estos delitos.

D. Cárlos III. por resol. á cons. de Mayo de 1766, y el Consejo en auto acordado de 5 del mismo.

(a) 1 Declaramos por ineficaces los indultos ó perdones concedidos, ó que se concedan por los Magistrados, Ayuntamientos ú otros qualesquiera, á los perpetradores, auxiliadores y motores de asonadas y violencias, por ser materias privativas de la suprema Regalía, inherente en la Real y sagrade Persona.

2 En su conseqüencia advertimos y amonestamos, que todos los que hubieren promovido ó cometido, promovieren ó cometieren semejantes excesos, nada propios del pundonor y fidelidad española, que serán aprehendidos por los Jueces y Justicias del reyno, poniéndose en testimonio separado el nombre del delator ó delatores, que se mantendrá siempre en secreto con toda fidelidad; formándoles sus causas, y castigándoles como reos de levantamiento y sedicion, conforme las leyes del reyno lo disponen contra los que se mezclan en asonadas, rebetos ó apellidos; dando noticia del suceso á la Sala del Crímen del respectivo territorio por mano del Fiscal, y consultando con ella la sentencia que pronuncie; cuidando los Fiscales y les Justicias de la pronta y debida substanciacion.

3 Y es declerecion, que qualquiera persona que haya incurrido ó incurriere en ser fomentador, auxiliador ó participante voluntario en estas asonedas, bullicios, motines, griterías, sediciones ó tumultos populares, por el mero hecho quedará notado durante su vida (ademas de sufrir en su persona y bienes irremisiblemente las penas impuestas por las leyes del reyno contra los que causan y auxilian motin ó rebelion) por enemigo de la patria, y su memoria por infame ó detestable para todos los efectos civiles, como destructor del pacto de sociedad que une á todos los pueblos y vasallos con la Cabeza suprema del Estado, y el reato le seguirá sin prescripcion alguna de tiempo.

4 Para que el Consejo se halle enterado de lo que pasa, las Justicias y el Fiscal criminal de las respectivas Chancillerías y Audiencias derán cuenta de lo que ocurra, y de las penas que se imponen á lo que resultaren reos, con un breve resúmen de la causa, por mano del Fiscal del Consejo.

(a) Véase en la L. 11 del tít. 17, lib. 7, la primera parte de este auto acordado, respectiva á la nulidad de las bajas que se hicieren en los abastos de los pueblos por los Ayuntamientos y Magistrados compelidos de la fuerza.

LEY IV.—Conocimiento de las Justicias ordinarias en causas de motin, desórden popular, ó desacato á los Magistrados, con derogacion de todo fuero.

D. Cárlos III. por resol. á cons. de 7 de Agosto, y céd. de 2 de Octubre de 1766.

He tenido á bien declarar, que en las incidencias de tumulto, motin ó toda conmocion ó desórden populer, ó desacato á los Magistrados públicos, nadie goce fuero, sea de la clase que fuere, y todos esten sujetos á las Justicias ordinarias, ó á los Delegados del Consejo, si entendieren por particular comision: lo qual de mi Real órden se ha participado por punto general á los Consejos de Guerra, Inquisicion y Hacienda, al Tribunal de Cruzada, al de Correos y Superintendencia de Rentas, para excusar competencias. Y mando, que esta mi cédula se ponga con las ordenanzas de mis Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales; y que se anote

en los libros capitulares de Ayuntamiento de cada pueblo, para que siempre conste.

LEY V. — Orden de proceder contra los que causen bullicios ó conmociones populares; y privativo conocimiento de las Justicias ordinarias (a).

D. Cárlos III. en Arajuez por pragmática de 17 de Abril de 1774.

Las repetidas experiencias del Gobierno han demostrado en todo tiempo, que no se puede asegurar la felicidad de los vasallos, sino se mantiene en todo su vigor la autoridad de la Justicia, y en la debida observancia las leyes y las providencias dirigidas á contener los espíritus inquietos, enemigos del sosiego público, y defender á los dignos vasallos de sus malignos perjuicios. Este importante objeto ha merecido siempre la primera atencion de los Reyes, y obligó su justificacion á promulgar sucesivamente repetidas leyes, preventivas de bullicios y conmociones populares: pero estas mismas leyes, promulgadas en diversos tiempos segun los casos ocurrentes, necesitan adaptarse á las circunstancias presentes con claras y positivas declaraciones, que faciliten á los Jueces su pronta execucion, y prescriban á los fieles vasallos los medios y modos de no confundirse con los culpados, y de auxiliar la Justicia para disipar y perseguir los reos de tan atroces conatos y delitos. Con consideracion á todo...

1 Mando, que se observen inviolablemente las leyes preventivas de los bullicios y conmociones populares; y que se impongan, á los que resulten reos, las penas que prescriben en sus personas y bienes.

2 Declaro, que el conocimiento de estas causas toca privativamente á los que exercen jurisdiccion ordinaria: inhibo á otros qualesquiera Jueces, sin excepcion de alguno por privilegiado que sea: prohibo, que puedan formar competencia en su razon: y quiero, que presten todo su auxilio á las Justicias ordinarias.

3 Por quanto la defensa de la tranquilidad pública es un interes y obligacion natural comun á todos mis vasallos, declaro asimismo, que en tales circunstancias no puede valer fuero ni exèncion alguna, aunque sea la mas privilegiada, y prohibo á todos indistintamente, que puedan alegarla; y aunque se proponga, mando á los Jueces, que no la admitan, y que procedan no obstante á la pacificacion del bullicio, y justa punicion de los reos, de qualquiera calidad y preeminencia que sean.

4 La premeditada malicia de los delinqüentes bulliciosos suele preparar sus crueles intenciones con pasquines y papeles sediciosos, ya fixándolos en puestos públicos, ya distribuyéndolos cautelosamente, con el fin de preocupar baxo pretextos falsos y aparentes los ánimos de los incautos. Las Justicias estarán muy atentas y vigilantes, para ocurrir con tiempo á detener y cortar sus perniciosas conseqüencias: procederán contra los expendedores y demas cómplices en este delito, formándoles causa; y oidas sus defensas, les impondrán las penas establecidas por Derecho.

5 Declaro cómplices en la expendicion á todos los que copiasen, leyesen ó oyesen leer semejantes papeles sediciosos, sin dar prontamente cuenta á las Justicias: y para su seguridad, siempre que quieran no sonar en los autos que se hagan, se pondrán sus nombres en testimonio reservado, de modo que no consten del proceso: todo lo qual se entienda sin perjuicio de proceder á la averiguacion de sus autores.

6 Y en caso de resultar indicios contra algunos militares, se acordará la Justicia con el Gefe militar de aquel distrito, para que con su auxilio se proceda á las averiguaciones, y se logre mejor y mas fácilmente detener con el pronto castigo los progresos de la expendicion.

7 Luego que se advirtiese bullicio ó resistencia popular de muchos á los Magistrados, para faltarles á la obediencia, ó impedir la execucion de las órdenes y providencias generales, de que son legítimos y necesarios executores, el que presida la Jurisdiccion ordinaria, ó el que haga sus veces, hará publicar bando, para que incontinenti se separen las gentes que hagan el bullicio; apercibiéndolas de que serán castigadas con las penas establecidas en las leyes, las quales se executarán en sus personas y bienes irremisiblemente, en caso de no cumplir desde luego con lo que se les manda; declarando, que serán tratados como reos y autores del bullicio todos los que se encuentren unidos en número de diez personas.

8 Igualmente deberán retirarse á sus casas quantos por curiosidad ó casualidad se hallaren en las calles, con qualquiera otro motivo ó pretexto; pena de ser tratados como inobedientes al bando, que se deberá fixar en todos los sitios públicos.

9 Se mandará tambien, que incontinenti se cierren todas las tabernas, casas de juego y demas oficinas públicas.

10 Como en tales ocasiones suelen los revoltosos apoderarse de las campanas, y poner con su toque en confusion á los vecinos, profanar los sagrados templos con violencias, y tal vez con efusion de sangre; cuidarán las Justicias, los Párrocos y los Superiores eclesiásticos de resguardar los campanarios con seguridad, cerrar los Conventos y casas de sus habitaciones, y los templos, siempre que prudentemente se tema falta de respeto, profanacion ó violencia en la Casa de Dios.

11 Las gentes de guerra se retirarán á sus respectivos quarteles, y pondrán sobre las armas, para mantener su respeto, y prestar el auxilio que pidiere la Justicia ordinaria al Oficial que las tuviese á su mando.

12 Todos los bulliciosos que obedecieren, retirándose pacíficamente al punto que se publique el bando, quedarán indultados, á excepcion solamente de los que resultaren autores del bullicio ó conmocion popular, pues en quanto á estos no ha de tener lugar indulto alguno.

13 Publicado y fixado el bando, con comprehension de quanto queda expuesto, y con las demas precauciones que dictase la presencia de las cosas, cuidarán las Justicias de asegurar las cárceles y casas de reclusion, para que no hay aviolencia alguna que desayre su

respeto y decoro, que deben mantener en todo su vigor.

14 Sin pérdida de tiempo procederán á pedir el auxilio necesario de la tropa y vecinos, y á prender por sí y demas Jueces ordinarios á los bulliciosos inobedientes que permanezcan en su mal propósito, inquietando en la calle, sin haberse retirado, aunque no tengan mas delito que el de su inobediencia al bando.

15 Si los bulliciosos hiciesen resistencia á la Justicia, ó tropa destinada á su auxilio, impidiesen las prisiones, ó intentasen la libertad de los que se hubieren ya aprehendido, se usará contra ellos de la fuerza, hasta reducirlos á la debida obediencia de los Magistrados, que nunca podrán permitir, quede agraviada la autoridad y respeto que todos deben á la Justicia.

16 Pondrá el que presida la Jurisdiccion ordinaria el mayor cuidado en que los demas Jueces y partidas cuiden de conducir los presos con toda seguridad á las prisiones convenientes; procurando evitar toda confusion, y que los honrados vecinos esten separados de los culpados, para que contra estos solamente proceda el rigor y autoridad de la Justicia.

17 Así como me inclina el amor á la humanidad á no aumentar las penas contra los inobedientes bulliciosos, dexándolas, segun la distincion de los casos, en el mismo tenor y forma que lo disponen las leyes del reyno, que quiero se tengan aquí por repetidas, es mi voluntad y mando expresamente, que se instruyan estas causas por las Justicias ordinarias, segun las reglas del Derecho, admitiendo á los reos sus pruebas y legítimas defensas; consultando las sentencias con las Salas del Crímen ó de Córte de sus respectivos distritos, ó con el Consejo, si la gravedad lo exigiese; con declaracion, que lo dispuesto en esta ley y pragmática se entienda para lo que pueda ocurrir en lo futuro, sin trascender á lo pasado.

18 Tengo declarado repetidamente, que las concesiones hechas por via de asonada ó conmocion no deben tener efecto alguno: y para evitar que se soliciten, prohibo absolutamente á los delinqüentes bulliciosos, que mientras se mantienen inobedientes á los mandatos de las Justicias, puedan tener representacion alguna, ni capitular por medio de personas de autoridad, de qualesquiera dignidad, calidad y condicion que sean, con los Jueces; y prohibo tambien á las expresadas personas de autoridad, que puedan admitir semejantes mensages y representaciones: pero permito, que luego que se separen, y obedezcan á las Justicias, pueda cada uno representarlas todo lo que tenga por conveniente; y mando, que siempre que concurran obedientes, se les oigan sus quejas, y se ponga pronto remedio en todo lo que sea arreglado y justo.

19 Prohibo á los Jueces, que usen de arbitrio alguno en las sentencias de las causas que dimanen de esta nueva pragmática, y leyes del reyno á que se refiere; y mando, que en todas ellas procedan precisamente con arreglo á ella y á las leyes; pues de lo contrario, que no espero, me daré por deservido, y mandaré proceder contra los que resulten trasgresores de mis soberanas intenciones.

20 Y para que todo tenga su puntual y cumplido efecto, he acordado expedir esta mi carta y pragmática-sancion en fuerza de ley, como si fuese hecha y promulgada en Córtes; por la qual ordeno y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis reynos, y á los estantes y habitantes en ellos, de qualquier estado, preeminencia y condicion que sean, vean lo dispuesto y ordenado en ella, y lo guarden, cumplan y executen, segun como se establece, y se lo hagan guardar, cumplir y executar por todo rigor de Derecho; dando para ello los expresados Jueces y Tribunales en sus distritos y jurisdicciones los autos, mandamientos y sentencias correspondientes: y para su mayor observancia, y quanto á esto toca y pertenece, derogo qualquier fuero por privilegiado y especial que sea, por no tener lugar en estos casos; y prohibo, se formen competencias, ni turbe á las Justicias ordinarias y Tribunales superiores en sus procedimientos tocantes á esta clase de negocios. *(Ley 8. tit. 15. lib. 8. R.)*

(a) Véase la L. 16, tit. 26, P. 2.—En el art. 181 del Código Penal se determina la forma con que ha de proceder la autoridad gubernativa cuando llegue á manifestarse la rebelion ó sedicion.

TITULO XII.

DE LOS AYUNTAMIENTOS, BANDOS Y LIGAS; COFRADÍAS Y OTRAS PARCIALIDADES.

LEY I. — Prohibicion de ayuntamientos, ligas y confederaciones entre Concejos, Caballeros ú otras personas (a).

D. Juan I. en Guadalaxara año de 1390, ley 2. de su ordenamiento de leyes.

Habemos entendido, que algunas personas hacen entre si ayuntamientos y ligas, firmadas con juramento ó pleyto homenage, ó con pena ó con otra firmeza, contra qualesquier personas, en general contra qualesquier que contra ellos fueren ó quisieren ser: y como quier que hacen los dichos ayuntamientos y ligas so color de bien y guarda de su derecho, y por mejor cumplir nuestro servicio; pero por quanto, segun por experiencia conoscemos, estas ligas y ayuntamientos se hacen muchas veces no á buena intencion, y dellas se siguen escándalos, discordias y enemistades, é impedimento de la execucion de nuestra justicia; por ende Nos, queriendo paz y concordia entre los nuestros súbditos y naturales, y proveyendo á lo que es por venir, mandamos, que no sean osados Infantes, Duques, Condes, Maestros, Priores, Marqueses, Ricos-hombres, Caballeros y Escuderos de las nuestras ciudades, villas y lugares, y Concejos y otras comunidades, y personas singulares, de qualquier estado ó condicion que sean, de hacer ni hagan ayuntamientos ni ligas con juramento, ni rescibiendo el Cuerpo del Señor, ni por pleyto y homenage, ni por otra pena ni firmeza, en que se obliguen de guardarse los unos á los otros contra otros qualesquier: y otrosí, que no usen de las ligas y monipodios, y ayuntamientos, pleytos homenages, jura-

mentos, contratos y firmezas que han hecho hasta aquí; y qualquier de los sobredichos, que contra esto ó contra parte de ello hiciere de aquí adelante, haciendo los dichos ayuntamientos y ligas, ó usaren de los que hasta aquí son hechos, habrán la nuestra ira, y demas, que procederémos contra ellos, y contra cada uno dellos y contra sus bienes, en aquella manera que Nos entendiéremos que cumple á nuestro servicio, y á las penas que merescieren los quebrantadores de nuestra ley, segun la grandeza y qualidad de los maleficios, y de las personas que contra esto hicieren. Y porque los hombres se muevan mas de ligero á nos denunciar y notificar lo que dicho es, mandamos y ordenamos, que el acusador ó denunciador haya la tercia parte de la pena de dineros ú de bienes, en que Nos condenáremos á aquel ó aquellos de que el dicho acusador ó denunciador nos denunciare ó mostrare, que hicieren de aquí adelante los dichos ayuntamientos y ligas, y usaren de los hechos hasta aquí contra el tenor desta nuestra ley. Y en razon de los ayuntamientos y ligas que son hechas hasta aquí, Nos por esta ley damos por ningungunas todas las ligas, promisiones y pleytos homenages, que por esta razon hasta aquí fueren hechas, y se hicieren de aquí adelante: y mandamos, que no valan, ni sean tenidos de las guardar, ni las guarden aquellos que las hicieron ó hicieren, so qualquier firmeza que se obligaron y obligaren de las guardar, y no cayan por ello en pena ni calumnia alguna, ni por ello puedan ser dichos quebrantadores de fe ni de pleyto homenage: y rogamos y mandamos á todos los Perlados de nuestros reynos, á cada uno en su jurisdiccion, que absuelvan á los que hicieron ó hicieren los dichos juramentos. Y otrosí rogamos y mandamos á todos los Perlados de nuestros reynos, así Arzobispos y Obispos, y otras personas eclesiásticas qualesquier, que no hagan ni consientan hacer de aquí adelante los tales ayuntamientos y ligas, ni usen de los hasta aqui hechos; ca si lo hicieren, habrian nuestra ira, y no podriamos excusar de poner remedio convenible en ello. *(Ley 1. tit. 14. lib. 8. R.)*

(a) L. 1, tit. 11, lib. 8 de las OO. RR. — Repetimos todas nuestras notas del título precedente.

LEY II. — Nulidad de los ayuntamientos, ligas, juramentos y pleytos homenages prohibidos por la ley precedente (a).

D. Enrique III. en Madrid año de 1392 pet. 2.

Porque el vedamiento de los dichos ayuntamientos y ligas es servicio de Dios y nuestro, y paz y sosiego de nnestras ciudades, y villas y lugares; por ende, poniendo pena contra los transgresores, y por refrenar y punir su osadia, revocamos y anulamos, y damos por ningunas y casadas todas y qualesquier confederaciones y ligas, y todos y qualesquier juramentos y pleytos homenages que sobre esta razon son hechos hasta hoy, ó se hicieren de aquí adelante, y los declaramos por ilícitos y no verdaderos, así como hechos en nuestro deservicio y contra Derecho, y contra la ley anterior. Y defendemos, que ninguno sea osado de guardar las tales ligas y confederaciones, y juramentos y pleytos homenages; so pena de caer en mal caso, así aquellos que demandaren que les sean guardadas las dichas ligas y juramentos, como aquellos que las hicieren y guardaren: y qualquier que lo contrario hiciere, quier sea de estado grande ú de menor, que pierda la tierra y merced que tuviere de Nos; y si fuere ciudadano de ciudad ó villa, que pierda todos su bienes para nuestra Cámara, y el cuerpo esté á la nuestra merced: pero por esto no entendemos defender las buenas amistades, porque todos sean amigos y vivan en paz. *(Ley 2. tit. 14. lib. 8. R.)*

(a) L. 4, tit. 11, lib. 8 de las OO. RR.

LEY III. — Pena de los Prelados y personas eclesiásticas que concurren á bandos, parcialidades, ligas y monipodios (a).

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 14.

Nuestra merced y voluntad es, que los nuestros súbditos y naturales vivan en paz, y cada uno guarde aquello que á su estado pertenesce: por ende mandamos, que los Obispos y Abades, ó otras qualesquier personas eclesiásticas no sean osados de aquí adelante de escandalizar las ciudades, y villas y lugares de los nuestros reynos, ni se muestren de bando ni parcialidad, ni hagan ligas ni monipodios, ni para lo tal den consejo, favor ni ayuda por sus personas ni con los suyos; y si lo contrario hicieren, pierdan la naturaleza de nuestros reynos, y así como agenos de él no gocen de las temporalidades del nuestro reyno: sobre lo qual decimos, que entendemos suplicar á nuestro M. S. P., para que S. S. mande, que así se haga y guarde, y ponga sentencia de excomunion sobre los que lo contrario hicieren; y por ese mismo hecho pierdan la jurisdiccion seglar, que por sí ó por otros exercitaren sobre las personas seglares; y que sean habidos por personas privadas y suspensas, y que sus mandamientos no sean cumplidos. *(Ley 5. tit. 14. lib. 8. R.)*

(a) L. 5, tit. 11, lib. 8 de las OO. RR. — El Código Penal de 1848, en sus artículos 168 y 175, impone la pena de muerte á los eclesiásticos ó empleados públicos que promovieren el delito de rebelion, y con la de cadena ó reclusion perpetua si se tratare del delito de sedicion, y se hubieren ó no apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó particulares; previniendo el art. 185, que si cometieren el delito de rebelion ó sedicion, sin ser los jefes ó promovedores, se les imponga en su grado máximo la pena que corresponda segun su culpabilidad, y ademas la de inhabilitacion absoluta perpetua.

LEY IV. — Pena de los Doctores y estudiantes de Salamanca que concurran á parcialidades y bandos de la ciudad (a).

El mismo allí pet. 8.

Los Doctores y graduados y estudiantes del Estudio de Salamanca no sean osados de ser parciales, ni den ni presten favor ni ayuda á parcialidad ni bando de la ciudad; y si lo contrario hicieren, si fuere persona salariada, por la primera vez sea suspenso por ese mismo hecho por un año, y por la segunda vez sea suspenso por tres años, y por la tercera vez sea perpetuamente

privado del salario; y si persona salariada no fuere, por ese mismo hecho sea apartada del gremio y Universidad del Estudio, y no goce de los privilegios dél, y sea desterrado de la dicha ciudad con cinco leguas al derredor. *(Ley 1. tit. 7. lib. 1. R.)*

(a) L. 6, tit. 31, P. 2.—L. 3, tit. 10, lib. 1 de las OO. RR.

LEY V. — Juramento anual de los individuos de la Universidad de Salamanca sobre la observancia de la ley precedente.

El mismo allí en la dicha pet. 8.

Ordenamos, que de aquí adelante el Maestrescuela, y Rector y Consiliarios, y los otros Diputados de la Universidad y Estudio de Salamanca, y todos los estudiantes en el comienzo de cada un año sean tenudos de jurar y juren en debida forma, al tiempo que acostumbran jurar los estatutos y constituciones del Estudio, que no serán de bando ni parcialidad, y que guardarán todas las cosas contenidas en la ley ántes desta; y si así no lo hicieren, que dende en adelante no sean habidos por estudiantes, ni gocen del dicho premio ni de los privilegios, y sean desterrados perpetuamente de la dicha ciudad: y mandamos al dicho Rector y Diputados del dicho Estudio, que sobre esto hagan luego estatuto y constitucion, so pena de perder las temporalidades que han y tienen, y sean habidos por extraños de nuestros reynos. *(Ley 2. tit. 7. lib. 1. R.)*

LEY VI.—Pena de los que se ayuntaren con Jueces eclesiásticos, para favorecerlos é impedir la execucion de la Justicia seglar (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Barcelona por pragmática de 1493.

(b) Mandamos, que ninguna persona de nuestros súbditos y naturales, de qualquier estado y condicion que sean, no sean osados de se juntar con Jueces eclesiásticos algunos de estos nuestros reynos y señoríos, con armas ni sin ellas, por via de alboroto ni escándalo, diciendo, que son de corona, ó que son sus allegados, ni por via de decir, que son parientes ó amigos de los delinqüentes, ni so otro color alguno, para quitar á las nuestras Justicias los presos que se llevan á las cárceles, ó á justiciar despues de ya sentenciados, ni para sacar los tales delinqüentes de las prisiones y cárceles donde estan, ni para resistir, que las Justicias no los saquen de las Iglesias en los casos que no deben gozar de la inmunidad dellas, ni para impedir la execucion de las nuestras Justicias, ni para otra cosa alguna de las suso dichas, de hecho por via directa ni indirecta; so pena que, qualquiera que lo contrario hiciere, allende de las otras penas en Derecho establecidas, pierda los oficios que tuviere, y la mitad de sus bienes para nuestra Cámara, y sea desterrado perpetuamente destos reynos. *(2.ª parte de la ley 6. tit. 4. lib. 1. R.)*

(a) Repetimos la nota de la L. 3 de este título.

(b) La segunda parte de la ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, empieza así: «i por que en los casos, que no les pertenece (*á los jueces eclesiásticos*) el conocimiento (*de las causas de motin*), somos informados se entrometen, excediendo los limites de su jurisdiccion, ayuntando gentes, i seglares con armas para quitar á las nuestras Justicias los presos que toman, ó á los que llevan á ajusticiar, diciendo ser de corona, i defendiendo los que estan encastillados en las Iglesias, para que no los saquen, en caso que no deven gozar de la inmunidad de las Iglesias i consienten i dan lugar que de las Iglesias, ó carceles Eclesiasticas salgan á facer de noche, ó de dia algunos insultos, todo en deservicio de nuestro Señor, i en grande escandalo; porende, por obviar lo susodicho, i que no se hagan cosas de hecho, mandamos, que ninguna persona etc.»

LEY VII. — Pena de los Caballeros y Regidores de los pueblos que tengan á sus vecinos por allegados para sus qüestiones y diferencias.

Los mismos allí á 6 de Mayo de 1493, y en Granada por pragmática de 17 de Febrero de 501.

Mandamos, que de aquí adelante los Regidores ni Caballeros de ningunas de las ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos ni de alguno dellos, no tengan por allegados á ningunos vecinos y moradores dellas ni de fuera dellas, para que les acudan en sus qüestiones, y diferencias que unos con otros tuvieren, y les favorezcan y ayuden en ellas: y mandamos á los Escuderos, Ciudadanos y Oficiales, y otras personas de las dichas ciudades, y villas y lugares, que no vivieren de continua vivienda con los dichos Regidores y Caballeros como sus familiares y continuos comensales, que no sean sus allegados, ni los acompañen para sus diferencias, ni salgan con ellos, con armas ni sin ellas, á los ruidos que en las dichas ciudades, y villas y lugares hobiere, ni vengan á sus casas á los acompañar en tiempo de los dichos ruidos; so pena que los dichos Regidores y Caballeros pierdan los oficios y maravedis de juro de merced y por vida que tuvieren, y sean desterrados de la ciudad ó villa donde vivieren por un año; y los dichos Escuderos, y Oficiales, y personas que contra lo suso dicho fueren ó pasaren en qualquier manera, que pague cada uno tres mil maravedis por cada vez, y sean desterrados de la ciudad ó villa donde vivieren por seis meses; y si no tuviere la tal persona de que pagar los dichos tres mil maravedis, que le sean dados cien azotes públicamente por las plazas y mercados de la tal ciudad ó villa. Y otrosi mandamos, que los dichos Caballeros ni Regidores no tengan por allegados á los Concejos de la tierra ni alguno dellos, ni resciban dellos dádivas ni presentes por las fiestas ni en otros tiempos, ni otras personas lo hagan por los dichos Concejos *directè* ni *indirectè*, so las dichas penas, y á los dichos Regidores y Caballeros so pena de privacion de los oficios, y de perdimiento de qualesquier maravedis y otras cosas que tuvieren de Nos de merced por juro de heredad ó de por vida en nuestros libros: y mandamos y defendemos á los dichos Concejos, que no sean allegados, ni les den presentes de los bienes de los dichos Concejos, ni por repartimiento de las personas particulares dellos; so pena que los Alcaldes, y Regidores y Oficiales del Concejo que lo tal hicieren, y los que lo consejaren, y los que lo traxeren, sean desterrados, por cada vez que lo hi-

cieren, de la ciudad ó villa donde vivieren y su tierra por tiempo de un año, y que pague cada uno de pena tres mil maravedís por cada vez. *(Ley 6. tit. 14. lib. 8. R.)*

LEY VIII. — Prohibicion de bandos, parentelas y parcialidades en los pueblos de Galicia, Asturias, Vizcaya y Encartaciones.

Los mismos en Granada por pragmática á 15 de Mayo de 1501.

Mandamos y ordenamos, que de aquí adelante para siempre jamas en todas las ciudades, y villas y lugares del Reyno de Galicia, y Principado de Asturias de Oviedo, y Condado de Vizcaya, y villas y tierra llana, y Provincia de Guipuzcoa, y Merindad de Trasmiera, y villas y lugares que son en la costa de la mar y las Encartaciones, no hayan ni se nombren parentelas ni parcialidades por via de bandos ni parcialidades, ni otro apellido ni quadrilla por via de bandos; y que todos ante el Escribano de Concejo de cada pueblo juren, y se partan de qualquier liga, y confederacion y bandos que tengan hechos, quier dependan de sus antecesores, quier dellos; y luego cada uno dellos haga juramento por ante Escribano sobre la señal de la Cruz y de los Santos Evangelios, que de aquí adelante para siempre jamas nunca ellos ni alguno dellos serán de bando ni de parentela, ni de otros apellidos algunos por via de bandos ni parciliadades; ni se junten so otro color alguno de bando, ni division ni parcialidad de unos contra otros, ni en hueste ni en otra manera alguna, pública ni secretamente; ni acudirán á Caballeros ni á Escuderos, ni á ciudades ni villas por llamamiento ni por juntamiento, ni en otra manera por via de bandos ni apellidos; ni tengan cofradías ni otros allegamientos por via de bandos, ni por via de linages ni de alguno dellos, ni vayan por bandos á bodas (1), ni á misas nuevas, ni mortuorios de los dichos linages y bandos; so pena, que qualquiera que contra lo suso dicho ó contra qualquier cosa ó parte de ello fuere ó pasare, haya y alcance nuestra ira, y pierda la quarta parte de sus bienes para la nuestra Cámara; y otrosí pierda qualquier oficio y maravedís de merced y por vida, y lanzas y ballesteros, y otros qualesquier oficios y mercedes que de Nos tienen, los quales desde agora declaramos por perdidos, lo contrario haciendo; y mas, que sea desterrado por la primera vez por dos años de la ciudad ó villas donde viviere y su tierra, y por la segunda vez sea desterrado de nuestros reynos, y pierda mas la mitad de sus bienes, y por la tercera vez muera por ello, asi como damnificador y enemigo de su Patria, y destruidor y quebrantador de la paz y bien comun della; y qualquier sobre ello le pueda acusar. Y por la presente damos por ningunas, y de ningun valor ni efecto todas y qualesquier ligas y confederaciones, promesas y capitulaciones, y juramentos que todos los suso dichos y qualesquier dellos, tengan hechos, asi entre ellos ó de qualquier de ellos como á otros qualesquier Caballeros y Escuderos de fuera de las dichas ciudades y tierras, porque los favorezcan unos á otros por via de linages ó parentelas, y parcialidades y bandos, por capítulos ó sentencias, ó en otra qualquier manera con qualesquiera obligaciones, y penas y juramentos, y homenages, por escrito ó por palabra, que sobre esto haya; lo qual todo queremos y mandamos, que no haya fuerza ni vigor; y damos por libres y quitos de los tales juramentos y homenages, y promesas y obligaciones para siempre jamas á los que lo hicieren, y á sus descendientes en sus bienes, y queremos y mandamos, que no usen de ellas de aquí adelante so las dichas penas: y mandamos á nuestros Corregidores y Jueces de residencia, que cada uno en su jurisdiccion tome el dicho juramento, y rescíbalo ante Escribano público, y lo envie ante Nos, para que sepamos cómo se cumple nuestro mandado. *(Ley 6. tit. 15. libro 8. R.)*

LEY IX. — Para los actos de toma de posesion de Beneficios de clérigos del reyno de Galicia no asistan sus parientes, amigos ni aliados legos, ni se cierren las Iglesias.

D. Felipe II. en el Campillo por céd. de 13 de Octubre de 1560.

Porque somos informados, que en el reyno de Galicia han sucedido y suceden de cada dia escándalos y ruidos, y alborotos é fuerzas, y otras desórdenes á causa que los clérigos y eclesiásticas personas, para tomar posesion de los Beneficios que vacan y pretenden, convocan y juntan sus parientes, y amigos y aliados, y otras personas, é se ayudan é favorecen dellos, y de los Señores de los cotos y sus vasallos, é como concurren de la una parte é de la otra al tomar de las dichas posesiones, con el favor é ayuda, é ayuntamiento de gentes, suceden los dichos escándalos y alborotos; é que ansí mismo se entran en las Iglesias, y las encastillan y cierran, y estan con gente armada y con sus valedores en ellas, y comen y duermen, y estan con grande indecencia ó indignidad, y con desacato y poca reverencia: y queriendo proveer en todo lo suso dicho, mandamos, que agora y de aquí adelante ningun lego pariente, ni amigo ni aliado de los dichos clérigos, ni otro alguno de qualquier estado ó condicion que sea, no acompañe ni vaya, ni se junte con armas ni sin ellas con los dichos clérigos y eclesiásticos, para el tomar y aprehender la posesion de Beneficios, ni esten ni asistan con ellos en las dichas Iglesias encastilladas, ni les den para lo suso dicho favor é ayuda por su persona ni con sus valedores, ni otra gante ni persona alguna; so pena que, el que lo contrario hiciere, por el mismo fecho caya é incurra en pena de cincuenta mil maravedis y quatro años de destierro del reyno, siendo hijodalgo; é siendo plebeyo ó no hijodalgo, en pena de ducientos azotes y dos años de galeras; y los Señores de cotos é vasallos, que fueren é vinieren contra lo suso dicho, caigan é incurran en pena de diez mil maravedís é qua-

(1) Por Real cédula de 3 de Diciembre de 1536, inserta en las ordenanzas de la Audiencia de Galicia (baxo el n. 47.), se mandó á los Jueces y Justicias de aquel reyno, no consientan ni permitan que se hagan rogas ningunas ni ayuntamientos en las bodas, pena de un año de suspension de sus oficios y de cincuenta mil maravedís para la Cámara por cada vez que toleraren dichas juntas.

tro años de destierro del reyno. E mandamos, que los clérigos y eclesiásticos que fueren á tomar de los dichos Beneficios posesion, y hacer otros qualesquier autos y diligencias en prosecucion y conservacion de su derecho, puedan llevar consigo un Escribano, é dos ó tres testigos legos, para hacer sus autos y diligencias : y mandamos, que las Iglesias esten libres, y seguras y abiertas, para que los que pretendieren hacer qualesquier autos y diligencias para su derecho, lo puedan hacer, sin que se les ponga embargo ni impedimento alguno de hecho ni con armas.

LEY X. — Pena de los que hicieren conciertos, ligas y monopolios en sus tratos con perjuicio de las rentas Reales (a).

D. Felipe II. año de 1566.

Acaesce, que por defraudar nuestras Rentas, muchas personas se conciertan entre sí, haciendo liga y monopolio de no vender ni contratar aquellas cosas que son de su trato, si no es haciéndoles nuestros recaudadores las baxas que ellos quieren de los derechos, que por razon de los dichos tratos deben; la qual baxa les hacen contra su voluntad, y compelidos á ello por causa de las dichas ligas y monopolios: y porque lo suso dicho es cosa de muy mal exemplo y en grande daño de nuestras Rentas; mandamos, que todas las veces que se probaren los dichos conciertos, y ligas y monopolios, las personas que hobieren sido en hacellos, pierdan la quinta parte de sus bienes, y sean desterrados del lugar do acaesciere por espacio de un año. *(Ley 5. tit. 8. lib. 9. R.)*

(a) L. 1, tit. 1; y leyes del tit. 6, lib. 6 de las OO. RR. — Véase la L. 11, tit. 28, P. 3, y su nota.

LEY XI. — Pena de los que hicieren fraudes y ligas para que no se arrienden las rentas Reales (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en el quaderno de las alcabalas ley 51.

Algunos recaudadores mayores y menores en la nuestra Corte ó fuera dellas, y otras personas facen fraudes y ligas para que nuestras Rentas no se arrienden, así en la nuestra Corte por mayor, como fuera de ella por menor : y para remedio y escarmiento dello mandamos, que qualquier que lo ficiere, y fuere en consejo de que se haga, que pierda todos sus bienes, y que sean para la nuestra Cámara; y que si fuere Concejo, que pague lo que el arrendador protestare por la dicha Renta, seyendo moderada la protestacion por nuestros Contadores mayores; y los Regidores y Oficiales del tal Concejo, que en ello fueren, pierdan sus bienes : y las Justicias de las ciudades, villas y lugares donde lo suso dicho se ficiere, luego que fueren requeridos por nuestros recaudadores y arrendadores mayores ó menores, ó otra qualquier persona que cargo tenga por Nos de facer las dichas Rentas, que fagan pesquisa sobre la dicha fabla y liga, y que sean tenudos de la facer luego so la dicha pena; y si por ella fallaren algunas culpantes, que luego fagan execucion en ellos y en sus bienes, conforme á lo en esta ley contenido. *(Ley 7. tit. 8. lib. 9. R.)*

(a) Véanse los artículos 449, 450 y 451 del Código Penal.

LEY XII. — Revocacion y prohibicion de cofradías y cabildos, no siendo para causas pias y con Real licencia (a).

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 36, en Santa María de Nieva año 473 pet. 31; y D. Cárlos en Madrid año 534 pet. 29.

Porque muchas personas de malos deseos, deseando hacer daño á sus vecinos, ó por executar la malquerencia que contra algunos tienen, juntan cofradías, y para colorar su mal propósito, toman advocacion y apellido de algun Santo ó Santa, y llegan así otras muchas personas conformes á ellos en los deseos, y hacen sus ligas y juramentos para se ayudar; y algunas veces hacen sus estatutos honestos para mostrar en público, diciendo, que para la execucion de aquellos hacen las tales cofradías, pero en sus hablas secretas y conciertos tiran á otras cosas que tienden en mal de sus próximos, y escándalos de sus pueblos: y como quier que los ayuntamientos ilícitos son reprobados y prohibidos por Derecho y por leyes de nuestros reynos, pero los inventores de estas novedades buscan tales colores y causas fingidas, juntándolas con santo apellido, y con algunas ordenanzas honestas que ponen en el comienzo de sus estatutos, por donde quieren mostrar, que su dañado propósito se pueda disculpar y llevar adelante, y para esto reparten y echan entre sí quantías de dineros para gastar en la prosecucion de sus malos deseos; de lo qual suelen resultar grandes escándalos y bollicios, y otros males y daños en los pueblos y comarcas donde esto se hace: por lo qual, queriendo remediar y proveer sobre ello, revocamos todas y qualesquier cofradías y cabildos que desde el año de 64 acá se han hecho en qualesquier ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos, salvo las que han sido hechas, y despues acá se hubieren hecho solamente para causas pias y espirituales, y precediendo nuestra licencia y autoridad del Perlado; y que de aquí adelante no se hagan otras, salvo en la manera suso dicha, so grandes penas (2). Y otrosí defendemos y mandamos, que en las cofradías hechas hasta el año de 64, no se habiendo hecho, como dicho es, por las dichas causas pias y espirituales, y con las dichas licencias, que no se junten ni alleguen los que se dicen cofrades de ellas, ántes expresamente las deshagan y revoquen por ante el Escribano públicamente, cada y quando por la Justicia ordinaria de la tal ciudad, villa ó lugar les fuere mandado, ó fueren sobre ello requeridos por qualquier vecino dende; so pena que, qualquier que lo contrario hiciere, muera por ello, y haya perdido por el mismo hecho sus bienes, y sean confiscados para nuestra Cámara y Fisco : y que sobre esto las Justicias puedan ha-

(2) Por el cap. 25. de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 88, se les encarga el cuidado, de que no se hagan excesos en gastos de cofradías agenos del verdadero culto, y de que no se erijan nuevas sin el permiso correspondiente.

cer pesquisa, cada y quando vieren que cumple, sin que preceda denunciacion ni delacion, ni otro mandamiento para ello. *(Ley 3. tit. 14. lib. 8. R.)*

(a) L. 2, tit. 11, lib. 8 de las OO. RR.

LEY XIII. — Las cofradías de oficiales se deshagan, y no las haya en adelante (a).

D. Cárlos en Madrid por pragm. de 1552 cap. 16.

Mandamos, que las cofradías, que hay en estos reynos, de oficiales se deshagan, y no las haya de aquí adelante, aunque esten por Nos confirmadas (3): y que á título de los tales oficios no se puedan ayuntar, ni hacer cabildo ni ayuntamiento, so pena de cada diez mil maravedís y destierro de un año del reyno. (1.ª *parte de la ley 4. tit. 14. lib. 8. R.)* (4).

(a) L. 6, tit. 11, lib. 8 de las OO. RR.

TITULO XIII.

DE LAS MÁSCARAS Y OTROS DISFRACES (a).

LEY I. — Prohibicion de máscaras; y pena de los que se disfrazaren con ellas.

D. Cárlos y D.ª Juana en Valladolid año 1523 pet. 75.

Porque del traer de las máscaras resultan grandes males, y se disimulan con ellas y encubren; mandamos, que no haya enmascarados en el reyno, ni vaya con ellas ninguna persona disfrazada ni desconocida; so pena que el que las truxere de dia, y se disfrazare con ellas, si fuere persona baxa, le den cien azotes públicamente, y si fuere persona noble ó honrada, le destierren de la ciudad, y villa ó lugar donde la truxere, por seis meses, y si fuere de noche, sea la pena doblada: y que asi lo executen los nuestros Jueces, so pena de perdimiento de sus oficios. *(Ley 7. tit. 15. lib. 8. R.)*

(a) Hoy ha cesado la prohibicion absoluta de las máscaras que en este título se hace. Las autoridades gubernativas regularizan por medio de bandos la diversion de las máscaras públicas, y solo cuando se saliere disfrazado en tiempo no permitido ó de una manera contraria á los reglamentos, se castigaria al culpable con la multa de medio duro á cuatro, con arreglo al párrafo 14, artículo 484 del Código Penal.

(3) Por el citado cap. 25. de la Instruccion de Corregidores se les previene, que si en contravencion de esta ley hubiere algunas cofradías de gremios, lo avisen al Consejo, para que se tome la providencia correspondiente.

(4) En Real órden de 8 de Septiembre de 1791, con motivo de recursos hechos por algunos Consulados de resultas de circulares del Consejo de 30 de Abril y 19 de Agosto, y otras Reales órdenes comunicadas, para que no se celebren juntas con pretexto de comercio por nacionales ni extrangeros, aunque sean de las que se llaman Consulares, sin licencia y asistencia de los Corregidores ó Gobernadores y sus Tenientes; se sirvió S. M. declarar, que deben entenderse con los Intendentes, Presidentes de contratacion ó Jueces de arribadas, que tambien exercen jurisdiccion Real, donde estos por Reales ordenanzas ó cédulas fueren Presidentes, ó Jueces protectores ó conservadores de los Consulados ó Juntas de comercio; quedando responsables de lo que se tratare en tales Juntas, que pueda ser contrario á la subordinacion y quietud pública, y obligados á avisar, de qualquiera especie que conduzca á ella, á los Gobernadores y Corregidores, á quienes incumbe el cargo de proceder, y procesar á los delinqüentes en todas materias.

LEY II. — Prohibicion de bayles con máscaras; y pena de los contraventores.

D. Felipe V. en Madrid á 26 de Enero, y consiguiente bando de 3 Febrero de 1716, repetido en 12 de Enero de 717.

En atencion á que de pocos años á esta parte se han introducido en esta Corte, imitando los carnavales de otras partes, diferentes bayles con máscaras, mezclándose muchas personas disfrazadas en varios trages, de que se han seguido innumerables ofensas á la Magestad Divina, y gravísimos inconvenientes, por no ser conforme al genio y recato de la Nacion Española; mando, que ninguna persona, vecino, morador, estante ó habitante en esta Corte, de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, pueda tener ni admitir en su casa personas algunas, para que con título de carnaval ó asamblea se diviertan, danzando con máscaras ó sin ellas en este ni otro tiempo del año, ni en otra qualquiera forma; pena de mil ducados á la persona que contraviniere á ello, ademas de que se procederá á otras graves conforme á la calidad de la persona. *(Aut. 1. tit. 15. lib. 8. R.)*

LEY III. — Prohibicion de disfrazarse con máscaras en el tiempo de carnaval; y pena de los contraventores.

El mismo en el Pardo á 27 de Febrero de 1745.

Ninguna persona de qualquier calidad, estado y sexô no ande ni use en la Corte, ni en las casas particulares de ella, en tiempo de carnaval del disfraz de máscara; pena, al que fuese noble, de quatro años de presidio, y al plebeyo de otros tantos de galeras, y á unos y otros de treinta dias de cárcel; y ademas de estas penas incurra en la multa de mil ducados qualquiera persona de qualquier caracter, que se le justifique haber danzado ó estado en alguna casa con máscara ó disfraz; y que la misma cantidad se saque al dueño inquilino de la casa, donde se hubiese baylado en la forma expresada; para lo qual no será necesaria la aprehension, y bastará la informacion que se haga, para poder exigir la multa, y proceder á lo demas que haya lugar contra los no exêntos: y que se dé cuenta á S. M., por lo tocante á estos, despues de exigida la multa, para cuya execucion contra sus bienes no tengan ni gocen de fuero alguno: que siendo mugeres las que usen de la referida máscara y disfraz, se saquen de sus bienes los mil ducados de multa, y no teniéndolos, de los de sus maridos; y que si ambos fueren cómplices en la inobediencia á esta justa prohibicion y Real resolucion, se entienda la multa con cada uno por su respectivo delito: que las dos partes de la multa sean para los pobres de la cárcel de Corte, y la tercera para el delator y ministros inferiores que entendieren en la justifica-

cion, y hubiesen vigilado sobre ello: que la misma multa se entienda con qualquier persona que alquilare casa ó quarto, en que haya los expresados bayles, aunque alegue y proponga, no haber sabido era para este fin: que no obstante lo expresado, puedan los Alcaldes de Corte allanar qualquier casa de persona exênta, para reconocer las que esten con máscaras y disfraces, y apremiar, como convenga, á los criados y familia, para que depongan la verdad: que si se encontrare algun coche con las referidas máscaras ó disfrazados en otro trage mas que el regular, la tercera parte ó mitad de la multa sea, no solo para el delator y ministros inferiores de la ronda, sino tambien para los soldados de la tropa de la Corte que hubiessen concurrido, y suelen auxiliar á las rondas de los Alcaldes, quando estos reconozcan los necesitan: llevándose todo lo expresado á debida observancia, sin que en su asunto se pueda admitir otro recurso que el que se pueda hacer á la Real Persona. *(Aut. 2. tit. 15. lib. 8. R.)*

TITULO XIV.

DE LOS HURTOS Y LADRONES (a).

LEY I.—Pena de los ladrones, y su conmutacion en la de galeras, con las calidades que se expresan (b).

D. Cárlos y D.ª Juana, y el Principe D. Felipe en Monzon por pragmática de 25 de Noviembre de 1552.

Mandamos á todas las Justicias de nuestros reynos, que los ladrones, que conforme á las leyes de nuestros reynos deben ser condenados en pena de azotes, de aquí adelante la pena sea, que los traigan á la vergüenza, y que sirvan quatro años en nuestras galeras por la primera vez, siendo el tal ladron mayor de veinte años, y por la segunda le den cien azotes, y sirva perpetuamente en las dichas galeras; y si fuere el hurto en nuestra Corte, por la primera vez les sean dados cien azotes, y sirva ocho años en las dichas nuestras galeras, siendo mayores de la dicha edad, y por la segunda vez le sean dados doscientos azotes, y sirva perpetuamente en las dichas galeras: y en los hurtos qualificados, y robos y salteamientos en caminos ó en campos, y fuerzas y otros delitos semejantes ó mayores, los delinqüentes sean castigados conforme á las leyes de nuestros reynos. Y mandamos, que los ladrones, y vagamundos y holgazanes, menores de la dicha edad de veinte años, y las mugeres vagamundas y ladronas, y los esclavos, de qualquier edad que sean los suso dichos, siendo presos por lo suso dicho, no sean echados á las galeras, sino que sean penados y castigados conforme á las leyes de nuestros reynos. *(Ley 7. tit. 11. lib. 8. R.)*

(a) Titulos 1 y 2, lib. 7 del F. J.—Tit. 3, lib. 2 del Fuero Viejo de Castilla.—Titulos 4 y 5, lib. 4 del F. R.—Tit. 14, P. 7.—Tit. 16, lib. 8 de las OO. RR.

(b) L. 6, tit. 2, lib. 7 del F. J.—L. 18, tit. 4; y 7, tit. 5, lib. 4 del F. R.—LL. 71 y 72 del Estilo.—LL. 3, tit. 13; y 18, tit. 14, P. 7.—El Código Penal de 1848 califica de hurto la sustraccion de una cosa mueble hecha sin violencia en las personas ni fuerza en las cosas, y lo castiga con la pena de presidio menor si el valor de la cosa hurtada excediere de quinientos duros, con la de presidio correccional si no excediere de quinientos duros y no pasare de cinco, y con la de arresto mayor si no excediere de cinco duros, imponiéndose las penas inmediatamente superiores en grado si fuere de cosas destinadas al culto, y se cometiere en lugar sagrado ó acto religioso; y si fuere habitual, entendiéndose por reo de esta clase el que comete tres ó mas hurtos con intervalo á lo ménos de veinte y cuatro horas entre cada uno de ellos.—Tambien califica de reo de hurto al que con ánimo de lucrarse negare haber recibido dinero ú otra cosa mueble que se le hubiere entregado en préstamo, depósito, ó por otro título que obligue á devolucion ó restitucion.

LEY II.—Aumento de penas á los ladrones; é imposicion de la de galeras, aunque no tengan veinte años (a).

D. Felipe II. por pragmática de Mayo de 1566.

Por quanto en la precedente pragmática de veinte y cinco de noviembre de 1552 se ordena y manda, que los ladrones, que conforme á las leyes de estos reynos habian de ser condenados en pena de azotes, por la primera vez fuesen condenados en quatro años de galeras y vergüenza pública, siendo el hurto hecho fuera de Corte, y siendo en Corte, ocho; mandamos, que los quatro años sean y se entiendan seis, y los dichos ocho diez, y que en el dicho caso sean condenados por el dicho tiempo en el dicho servicio de galeras; lo qual se entienda y execute, no embargante que los dichos ladrones no hayan la edad de los veinte años, como en la dicha pragmática se dice, siendo de tal disposicion y calidad, que puedan servir en las dichas galeras, y habiendo á lo ménos diez y siete años: y como quiera que, conforme al uso y estilo que los Jueces tienen en estos reynos, en el dicho caso del primer hurto condenan en setenas, y en su defecto, en la dicha pena de azotes; ordenamos y queremos, que la dicha condenacion de galeras sea precisa, y no en defecto de setenas. Y que otrosí, en lo dispuesto por la dicha pragmática cerca de los dichos ladrones, y lo que en esta se añade y declara, se entienda y extienda á los encubridores y receptadores, y participes en los hurtos, para que en estos haya lugar la misma pena, y en la misma forma que de suso está declarado en los ladrones. *(Ley 9. tit. 11. lib. 8. R.)*

(a) Repetimos nuestra nota de la ley anterior.

LEY III.—Pena de los que hurtaren en la Corte y cinco leguas; y prueba privilegiada de este delito (a).

D. Felipe V. en el Pardo por pragmática de 23 de Febrero de 1734.

Reconociendo con lastimosa experiencia la reiteracion con que se cometen en mi Corte y caminos inmediatos y públicos de ella los delitos de hurtos y violencias; enterado de que igual desenfreno puede motivarse de la benignidad con que se ha practicado lo dispuesto por algunas leyes del reyno, sin embargo de lo prevenido por otras anteriores, que condignamente imponen

la mayor pena para su castigo y escarmiento; y atendiendo á que mi Corte, como fuente de la Justicia, debe ser segura á todos los que vinieren y residan en ella; he resuelto establecer nueva ley y pragmática-sancion en esta forma: que á qualquiera persona que, teniendo diez y siete años cumplidos (b), dentro de la Corte y en las cinco leguas de su rastro y distrito le fuere probado haber robado á otro, ya sea entrando en las casas, ó acometiéndole en las calles y caminos, ya con armas ó sin ellas, solo ó acompañado, y aunque no se siga herida ó muerte en la execucion del delito, se le deba imponer pena capital, así por la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte como por los Jueces ordinarios, y sin arbitrio para templar ni conmutar esta pena en alguna otra mas suave y benigna: que si el reo de semejante delito no tuviere la edad de diez y siete años cumplidos, y excediere de los quince, se le condene en la pena de doscientos azotes y diez años de galeras, y á que, pasados, no salga de ellas sin mi expreso consentimiento: que si (lo que no es creible) fuere probado á qualquiera persona noble haber cometido igual delito, no se le exceptue de la expresada pena capital, sino que se mande executar la de garrote irremisiblemente: que todas las personas que dieren auxilio cooperativo á tan grave y escandaloso delito, sean condenados en la misma pena ordinaria de muerte, como cómplices y perpetradores de su enormidad; y los que receptaren ó encubrieren maliciosamente algunos bienes de los robados, incurran en la pena de doscientos azotes y diez años de galeras; y en esta misma pena de galeras y azotes incurran aquellos que, acometiendo para executar el hurto, no lograron el intento ni la perfecta consumacion del delito por algun accidente ó acaso; y si fueren personas nobles las que incurrieren en los dos últimos expresados delitos, serán condenados en diez años de presidio cerrado en el Africa, de que tampoco podrán salir sin mi expreso consentimiento: que para la justificacion del expresado crímen de hurto en semejante caso, é imponer la pena ordinaria capital al reo, baste la de estar probado por un solo testigo idóneo, aunque sea el robado, ó cómplice confeso de sí, y purgada su infamia, y añadiendo otros dos indicios ó argumentos graves que conspiren al mismo fin, y persuadan á la prudente racional credulidad de ser el delinqüente. Y porque la observancia de esta ley, como dirigida á la seguridad y decoro de mi Corte, se hace tan útil y necesaria al bien público de mis vasallos y de los extrangeros, y puede suspenderse ó malograrse en las exênciones de fuero ó privilegios que opongan los reos, dando lugar á competencias de unas jurisdicciones con otras; es mi voluntad, que para el caso del crímen de hurto ó robo dentro de mi Corte, y cinco leguas de su rastro y distrito, conozca la Sala y Alcaldes de mi Casa y Corte y las Justicias ordinarias privativamente, y con inhibicion de otras qualesquiera por privilegiadas que sean. *(Aut. 19. tit. 11. lib. 8. R.)* (c).

(a) Esta ley se halla derogada por el artículo último del Código Penal. — Véase la L. 13, tít. 1, lib. 1 del Especulo.

(b) La atenuacion de responsabilidad criminal que esta ley concede á los menores de diez y siete años, y la exencion respecto de los menores de quince, concuerdan con la 21, tít. 21, P. 1.— Véanse los números 2 y 3, art. 8, y la circunstancia 2.ª, art. 9 del Código Penal.

(c) El auto acordado, que concuerda con esta ley, termina así: «i para este solo caso derogo, i anulo toda la essencion, que les aya concedido, i tengan, ó por Leyes, i Pragmaticas, ó por mi especial indulto, á qualesquier personas, que incurran en semejante delito, como si expresamente hiciesse mencion de cada uno de los enunciados privilegios, i fuero.»

LEY IV.—Extension de la ley precedente á la provincia de Guipuzcoa, sus distritos y jurisdicciones.

El mismo á cons. de 1 de Marzo de 1735.

Por parte de la provincia de Guipuzcoa se me representó, que no siendo suficiente la providencia que contienen sus fueros, asi para evitar los hurtos, como para la prueba de estos y otros graves delitos, por la freqüencia de cometerlos á causa de lo áspero é intrincado del terreno, habia resuelto en la Junta general celebrada en la villa de Mondragon en 6 de Mayo del año próximo pasado de 1734, concurriendo todos los procuradores de las Repúblicas con asistencia del Corregidor, recurrir á mi Real Persona, para que mandase practicar en toda la circunferencia de la provincia la Real pragmática, publicada el dia 25 de Febrero del mismo año para reprimir la osadía y freqüencia de los hurtos en la Corte y en las cinco leguas de su rastro y distrito: y presentando certificacion por donde constaba la expresada resolucion, y otra con insercion del cap. 10. del tit. 13, y del 9 y 11 del tit. 29 de sus fueros, me suplicó, fuese servido mandar, que la citada pragmática se extendiese á la provincia, observándose en ella como se ordenaba para Madrid y sus cinco leguas, sin que tuviesen arbitrio para alterarla sus Jueces, librando á este fin los despachos convenientes; y para que en la Chancillería de Valladolid se practicase en las causas de robos executados en el territorio de la provincia, que fuesen por apelacion á aquel Tribunal. Y conviniendo á mi servicio, que la citada mi Real pragmática se extienda á la provincia de Guipuzcoa, y que se observe en ella al mismo fin que se promulgó para Madrid y sus cinco leguas, sobre consulta de mi Consejo de 2 de Octubre del año próximo pasado, he venido y tenido por bien condescender á la instancia de la referida provincia; á cuyo fin la extiendo á todos sus pueblos, para que se cumpla, y executen en ellos, con los que incurrieren en su transgresion, las penas que corresponden á sus delitos, y estan impuestas en la expresada pragmática. *(Aut. 20. tit. 11. lib. 8. R.)* (a).

(a) El auto acordado, que concuerda con esta ley, concluye de este modo: «haciendola publicar para su puntual observancia en los sitios, i parages acostumbrados, para que llegue á noticia de todos, i ninguno pretenda ignorancia, dando en razon de uno, i otro todas las ordenes, disposiciones, i providencias que se requieran; i assimismo mando al Presidente, i Oidores de la mi Chancillería de Valladolid, i Sala del Crimen de ella observen, i guarden esta mi Real resolucion en los casos, i cosas, que por via de apelacion, recurso, ó en otra forma les toque, i se ocurra á ella, que assi es mi voluntad.»

LEY V.—Todo hurto, calificado ó no, en poca ó mucha cantidad, se entienda comprehendido en la ley 3. de este título (a).

El mismo en San Lorenzo por pragm. de 3 de Nov. de 1735, publicada en 10 del mismo.

Con motivo de la representacion que por medio del Consejo me hizo la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte en 10 de Abril del año de 734, en razon de la causa que pendia en ella por consulta de la sentencia que habia pronunciado el Teniente de esta Villa contra un reo sobre el hurto de un espadin de plata (duda que se ofrecia en la probanza del delito, y otras que expuso), para la mas puntual inteligencia de la ley 3. de este título, mandé, que el mismo Consejo propusiese su dictámen en el caso y dudas excitadas por la Sala, reducidas á si se comprehendian en mi Real resolucion los hurtos domésticos, ó los executados sin violencia, ú de corta cantidad: y en vista de la consulta que me hizo en 31 de Mayo del mencionado año, y enterado de todo, fui servido declarar, que todo hurto, calificado ó no, de poca ó mucha cantidad, debe estar sujeto á la pena de la pragmática, porque no fueron algunas de estas circunstancias las que movieron mi Real ánimo á establecerla, sino las graves que concurren en los bandos puramente prohibitivos, y las consideraciones de que, si la disposicion legal en casos particulares impone pena ordinaria á los delitos que por punto general no la merecen, la persuaden ahora justificada por los superiores fines que concurren; y quando debia persuadirme á que lo justo, conveniente y preciso de esta ley, y tan expresiva y no dudosa declaracion de mi Real ánimo executase la ciega deferencia de mis Ministros á su mas pronto y efectivo cumplimiento, no veo los efectos de su observancia, sin embargo de ser notoria lo perpetracion de semejante delito. Y porque pueden pretextarse por motivo de no hacerse justicia en la especie de causas de hurtos, robos y latrocinios, comprehendidos en las penas de la citada pragmática, segun sus expresiones y mi Real intencion, las dilaciones que se suelen interponer por parte de los reos, ó las que dicta una mal entendida compasion para preservarlos, ó la malicia de los Ministros inferiores que manejan las causas; he resuelto, que todas las que desde ahora en adelante se fulminaren, así de oficio como á querella particular en materia de hurtos, robos y latrocinios cometidos en mi Corte y cinco leguas de su rastro y distrito, por la Sala de Alcaldes ó Justicias ordinarias de ella, se hayan de substanciar y determinar precisamente en el término de treinta dias, poniendo en mi Real noticia por medio del Gobernador, que es ó fuere del Consejo, la sentencia que dieren: y á fin de que yo me halle enterado de que se practica así la citada ley, mi Real declaracion, y lo que nuevamente ordeno en razon de los términos en que deben fenecerse las mencionadas causas, mando á la Sala, que en el pliego, que diariamente pone en mis Reales manos, haya de dar cuenta de qualquiera causa de hurto que se haya empezado á escribir por ante qualquiera de sus Alcaldes, con la expresion de la persona robada, y del que se presume ó sea delinqüente; y que el Corregidor y sus Tenientes en las causas de igual calidad hayan de dar cuenta á la Sala dentro de veinte y quatro horas de como principiaren los autos de semejante procedimiento, á fin de que en el dia sucesivo se incluya esta noticia en el pliego de ellas. Y ordeno á los mencionados Alcaldes de mi Casa y Corte, y al Corregidor y Tenientes de Madrid, y demas Justicias ordinarias de las villas y lugares de las cinco leguas de su rastro y distrito, que practiquen y executen puntualmente lo comprehendido en esta mi Real deliberacion; advertidos de que, faltando qualquiera á su debido inviolable cumplimiento, constándome de su omision, no solo será depuesto de su empleo, sino severamente castigado, é igualmente los que, no celando sobre la fidelidad y pureza de los Ministros inferiores que hayan de intervenir en la execucion de los autos y diligencias, facilitan y disponen los medios de confundir la verdad, y libertar á los reos. *(Aut. 21. tit. 11. lib. 8. R.)*

(a) Véanse nuestras notas á las leyes de este título.

LEY VI. — Imposicion de penas arbitrarias en los hurtos simples, segun la calidad de la persona y circunstancias de ellos.

El mismo á consultas del Consejo de 9 de Abril y 23 de Noviembre de 1745.

En representacion de 28 de Febrero de 1744 expuso la Sala los motivos que halló por conveniente, en razon de que subsistiese la pragmática de hurtos publicada en 23 de Febrero de 1734, y su declaratoria en 10 de de Noviembre de 735 *(Leyes 3 y 5 deste tit.)* en todas sus partes, ménos en los simples de corta cantidad sin violencia ó fuerza, en que se comprehenden los que roban capas, mantillas ú otro género de vestidos en las calles, que vulgarmente llaman capeadores, sin escalamiento, herida, ni fractura de puerta de casa, arca, cofre, papelera, escritorio ni otra cosa alguna cerrada en que estuviese la cosa que se hurtase, ni que se abriese con llave falsa, ganzua ú otro instrumento semejante, ó que el robo llegase á la cantidad que fuese de mi Real agrado, porque en estos casos se deberia executar la pena de la pragmática; y siempre que el robo no fuese de la cantidad que se señalase; se impusiese la pena de doscientos azotes y diez años de galeras á los plebeyos, marcándoles el verdugo las espaldas con un hierro ardiendo, hecho en figura de una L, para que, si despues volviese á incurrir en igual detestable delito, tuviese hecha ya la prueba de haberle cometido antecedentemente, y al noble de diez años de presidio en el Peñon, ú de minas del azogue, segun las circunstancias que ocurrieren en el robo. En vista de esta representacion, y á consultas del Consejo de 9 de Abril y 23 de Noviembre del año próximo pasado, he resuelto, que las penas de los hurtos simples sean arbitrarias, segun y como la Sala regulare la qualidad del hurto, teniendo presente para ello la repeticion ó reincidencia, el valor de lo que se regulare del robo, la calidad de la persona á quien se robó, y

la del delinqüente, con lo demas que se halla prevenido por el Derecho; no habiéndome conformado con los otros puntos que la Sala expuso en su citada representacion.

(a) Esta ley se halla derogada por el nuevo Código Penal.

LEY VII.—Conocimiento de robos en los quarteles de la tropa de la Corte, su rastro y cinco leguas.

D. Cárlos IV. por resol. comunicada al Consejo en órden de 2 de Marzo de 1789.

Con motivo de competencia ocurrida entre el Superintendente de policía y el Comandante del quinto batallon de Reales Guardias Españolas acerca del conocimiento contra un soldado de él, por haber robado en su quartel á su Sargento algun dinero y varias alhajas; me he servido declarar por punto general, que el conocimiento, correccion y castigo de los delinqüentes de robos executados en los quarteles de la tropa de la Corte, en los de rastro y contorno de cinco leguas, corresponde á los cuerpos respectivos, atendiendo á que tales robos deben considerarse como domésticos de rigorosa disciplina; sin que por ellos quede desaforado el militar, ni dexe de ser sentenciado por sus Gefes inmediatos, los quales cuidarán con particular zelo y esmero el mejor desempeño de las obligaciones del servicio á vista del Soberano (1).

LEY VIII.—Conocimiento preventivo de las Jurisdicciones ordinaria y de Hacienda en causas de robos de caudales pertenecientes al Real erario.

El mismo por decreto de 30 de Agosto, y céd. del Consejo de 16 de Dic. de 1797.

Observando la variedad con que hasta ahora se ha procedido en causas de robos de caudales pertenecientes á mi Real erario, pues que unas veces han conocido de ellas los Jueces y Tribunales de mi Real Hacienda, y otras la Justicia ordinaria, por no haber regla fixa que las gobierne y determine: y sin embargo de residir en los Tribunales de mi Real Hacienda suficiente jurisdiccion para imponer pena capital, y qualesquiera otras correspondientes á los delitos de que conozcan; he venido en conseqüencia de todo, para evitar dudas y dificultades en lo sucesivo, en declarar por punto general, que sobre robos de caudales pertenecientes á mi Real erario, hechos en Tesorería general ó particulares de qualesquiera Rentas de la Corona, y en arcas donde se custodian dichos caudales, y quando se conducen estos desde las administraciones de partido á las capitales con la escolta de dependientes, escopeteros, paisanos, ó qualquiera otra persona que se estime necesaria, conozca la jurisdiccion ordinaria, ó la de mi Real Hacienda, que prevenga la causa; substanciándola y determinándola conforme á Derecho, y á lo prevenido por Reales órdenes ó instrucciones, con las apelaciones al Tribunal que corresponda: y que quando los robos se executen en administraciones subalternas, estanquillos, ó de caudales propios de los administradores ó estanqueros, al tiempo de conducirlos de su cuenta y riesgo á las Tesorerías generales, provinciales ó qualquiera otra parte, como hechos á personas particulares, debe conocer la Justicia ordinaria: pudiendo y debiendo en todo evento la de mi Real Hacienda practicar quantas diligencias estime conducentes á verificar el hecho del robo, y reintegro de la cantidad robada; prestándose para todo mutuamente ambas Jurisdicciones quantos auxilios juzguen necesarios (2).

TITULO XV.

DE LOS ROBOS Y FUERZAS (a).

LEY I.—Restitucion de castillos, aldeas y términos de los pueblos forzados y robados á la Corona Real.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 6.

Porque algunas personas en los tiempos pasados con grande osadía y atrevimiento tomaron y se alzaron con algunos castillos y fortalezas, ó con algunas aldeas y términos de nuestras ciudades, y villas y lugares de nuestra Corona Real, y los tienen forzados y robados; nuestra merced y voluntad es, que constando esto, luego lo tornen sin otra audiencia ni alongamiento: y esto mismo mandamos y ordenamos de los que se alzaren y tomaren desde aquí adelante las dichas fortalezas, aldeas y términos; pero que si algunos los tienen con algun título ó derecho, parezcan á lo mostrar ante Nos, y Nos lo oiremos. *(Ley 8. tit. 12. lib. 8. R.)*

(a) Títulos 1 y 2, lib. 7 del F. J. — Tit. 3, lib. 2 del Fuero Viejo de Castilla. — Títulos 4 y 13, lib. 4 del F. R. — Títulos 10 y 13, P. 7. — Tit. 16, lib. 8 de las OO. RR. — Segun el cap. 1, tit. 14, lib. 2 del Código Penal de 1848, el robo puede cometerse con violencia en las personas ó con fuerza en las cosas, cuya calificacion y penas que respectivamente han de imponerse, se determinan en los artículos 415 á 425.

LEY II.—Seguro Real concedido á los castillos y casas fuertes de Señores particulares; y pena del que hiciere fuerza ú otra violencia en ellos (a).

Ley única tit. 30. del Ordenamiento de Alcalá.

Porque los hijosdalgo y buenos hombres, que eran

(1) Por Real resolucion á consulta de 17 de Octubre de 1763, con motivo de competencia entre el Comandante general de Inválidos y un Alcalde de Corte sobre el conocimiento de robos cometidos en ella por un desertor de aquel cuerpo; mandó S. M., se pusiese á dicho reo á disposicion de la Sala, para que conociese de su causa como le corresponde, teniendo presente el delito de desercion.

(2) Por Real resolucion á consulta del Consejo pleno de Guerra de 6 de Abril de 1786, sobre causa formada contra un soldado de marina de haber robado fierro viejo en el arsenal del Ferrol, estando de centinela; se conformó S. M. con el dictámen, de que dicho reo fuese condenado, á mas de las seis carreras de baquetas que ya habia sufrido, en la pena de seis años de galeras: declarando por punto general para los departamentos de marina, que el centinela de ella que robase alguna cosa, de qualquiera valor que sea, incurra en la pena de muerte; y que esta misma pena se extienda tambien para el exército de tierra, respecto de no estar señalada por sus ordenanzas para el caso.

con Nos en estas Córtes, nos pidieron merced, que porque de las casas fuertes, y de los castillos que ellos han, no se pudiese hacer daño ni malfetría, que los tomásemos en nuestra guarda, y encomienda y defendimiento, porque ninguno ni algunos no se atreviesen á tomarse casas ni castillos unos á otros por fuerza ni por hurto, ni se les derribasen; Nos, por les dar lugar que vivan en paz y sosiego, y los malhechores no hallasen esfuerzo en ellos, y por les excusar que no hobiesen de tener en ellos muchas compañas por los guardar, tovímoslo por bien. Por ende aseguramos todas las casas fuertes y castillos, que han todos los Perlados y Ricos-hombres, y Ordenes é hijosdalgo, y otros qualesquier de nuestros reynos y del nuestro señorío; y tomámoslos en nuestro seguramiento y en nuestra guarda: y defendemos, que unos á otros no se los tomen ni otros ningunos; y qualesquier ó qualquier que tomare castillo ó casa fuerte á otro por fuerza ó por hurto, ó las derribaren, que mueran por ello; y que sea fecha justicia en él ó en ellos, así como en aquellos que quebrantan aseguramiento de su Rey y su Señor; y de sus bienes, que peche el castillo ó la casa con el doblo á su dueño, si la derribare; y si la tomare y no la derribare, que muera por ello, y pierda la demanda que habia contra ello, y el castillo ó la casa que sea tornada, y entregada á aquel á quien fuere tomada ó forzada; y á aquel que en esta pena cayere, que le no acoja ninguno; y si lo acogiere, sea tenudo, el que así lo acogiere, de pechar el castillo ó la casa que derribó con el doblo, á cuya fuere la casa ó castillo; y si la tomó ó hurtó, y no la derribó, que peche, el que lo acogiere, al tanto de lo suyo como vale la casa á aquel cuya fuere, y que sea tenudo de entregar el malhechor á la nuestra Justicia: pero si de alguna ó algunas casas fuertes ó castillos se hicieren furtos, ó robos ó malfetrías, y se acogieren y algunos malhechores, que el Merino mayor de aquella tierra, ó otro qualquier Juez do fuere la casa y fortaleza, que pasen contra ellos en aquella manera que deben conforme á fuero y Derecho. *(Ley 10. tit. 5. lib. 6. R.)*

(a) Ley única, tit. 30 del Ord. de Alc. — L. 10, tit. 2, lib. 4 de las OO. RR.

LEY III.—Seguridad de los caminos, ferias y mercados; y prohibicion de robos y fuerzas en ellos (a).

Leyes 48 y 49. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá.

Los caminos caudales, así los que van á Santiago como de una ciudad á otra, y de una villa á otra, y los mercados y ferias deben ser guardados y amparados: por ende defendemos, que persona alguna no sea osado de hacer en los dichos caminos fuerzas ni robos; y qualquier que las hiciere, allende las penas en que se debe proceder por Derecho, caya é incurra en pena de seis mil maravedís para la nuestra Cámara. *(Leyes 1. tit. 12, y 3. tit. 9. lib. 8. R.)* (b).

(a) LL. 71 y 72 del Estilo.—LL. 6 y 7, tit. 5, lib. 4 del F. R. —L. 3, tit. 13, P. 7.—L. 5, tit. 16, lib. 8 de las OO. RR.—El hecho de cometerse el robo en despoblado y en cuadrilla constituye una circunstancia calificante de este delito, ya se use de violencia contra las personas ó de fuerza en las cosas. Véanse los artículos 415 á 425 del Código Penal. — El mismo hecho constituye ademas una circunstancia agravante general para todos los delitos, como puede verse en los números 14 y 15, art. 10 del propio Código.

(b) La L. 3, tit. 9, lib. 8 de la Recopilacion, refundida en la de la Novísima que anotamos, dice así:

«Mandamos que los caminos caudales, como el que va á Santiago, i los otros que van de una Ciudad á otra, ó de una Villa á otra, i los que van á los mercados, i á las ferias, que sean guardados, i amparados, i que ninguno no faga en ellos fuerza, ni tuerto, ni robo: el que lo ficiere, peche seis mil maravedis demas de las otras penas por derecho, i leyes destos Reinos estatuidas.»

LEY IV.—Formacion de procesos contra los Alcaydes y Señores de castillos de donde se hicieren robos y males (a).

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 70.

Porque de los castillos y casas fuertes que algunos tienen se han hecho y hacen algunos robos y males; mandamos, que se haga proceso, así contra los Señores de los tales castillos y casas fuertes, como contra aquellos que los tuvieren por ellos, en tal manera, que emienden y paguen los daños y males que hicieren; y que las nuestras Justicias con toda diligencia hagan los dichos procesos. *(Ley 3. tit. 12. lib. 8. R.)*

(a) L. 4, tit. 16, lib. 8 de las OO. RR.

LEY V.—Pena de los Señores que hicieren fuerza, robo ú otro daño á los labradores, vasallos y familiares de sus contrarios (a).

D. Juan I. en Guadalaxara año 1390 ley 3.

Ordenamos y mandamos, que ningun Perlado, Caballero, ó hijodalgo ni otra persona alguna, por ligas y confederaciones ó enemistades que tengan, no sean osados de herir, prender ó matar los obreros, labradores ó vasallos, familiares ó otras qualesquier personas de otros Señores sus contrarios, so color de enemistad ó ódio que con ellos tengan, ni les quemen las casas, ni les hagan daño en las otras heredades; y el que lo contrario hiciere, si matare ó lisiare de algun miembro á alguno de los sobredichos vasallos ó labradores, obreros ó familiares, ó si á sabiendas quemare casas ó mieses, ó destruyere, ó arrancare ó talare sus viñas, que si matare, que lo maten por ello, así como aquel que mata á otro contra Derecho; y esto, salvo si lo hiciere en defension de la propia persona, ó viniendo con sus contrarios á la pelea, ó si fuere dado por su enemigo, ca en tal caso debe haber la pena que manda el Derecho comun, y no la de esta ley. Y si le quemare casas ó mieses á sabiendas, ó talare viñas, que muera por ello, y padezca la muerte que debe padecer aquel que mata á otro sin razon y sin derecho: empero si lo hiriere, ó prendiere sin lesion de miembro alguno, allende de las otras penas en Derecho establecidas, pague tres mil maravedís al que así fuere preso ó ferido: y el que robare ó tomare los bienes ó mantenimientos de los suso dichos labradores, vasallos ó apaniaguados contra su voluntad, ó les cortare árbo-

les, ó maliciosamente hiciere otros daños, torne lo que así robare ó dañare con el quatro tanto, y si no lo pudiere pagar, sea penado segun el albedrío del Juez corporalmente, considerando el maleficio y qualidad de las personas. *(Ley 6. tít. 12. lib. 8. R.)*

(a) L. 16, tít. 10, P. 7.—L. 2, tít. 18, lib. 8 de las OO. RR.

LEY VI. — Las Justicias, Regidores, Jurados y vecinos no consientan que otros se apoderen de su Jurisdiccion y oficios, ni de las rentas Reales.

D. Juan II. en Valladolid año 1447 pet. 16.

Mandamos á las nuestras Justicias, Regidores, Jurados y hombres buenos de las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, so pena de nuestra merced, y privacion de oficios y confiscacion de todos sus bienes para nuestra Cámara, que no consientan á personas algunas poderosas apoderarse en la execucion de nuestra Justicia, ni en nuestras rentas, ni de las dichas Justicias y Regimientos y oficios dellos, sin nuestro especial mandado. Y mandamos, que quando los tales hobieren de vivir en los tales pueblos, que vivan en ellos llanamente, en tal manera que no se apoderen dellos; y si de otra manera quisieren estar ó entrar, y se trabajaren en ello, que los no consientan entrar ni estar en ellos: y si las Justicias y Regimientos no fueren poderosos para los resistir y echar fuera, que las ciudades y villas comarcanas, y todos los otros nuestros vasallos que sobre ello fueren requeridos, sean tenudos de les dar y den todo favor para echar de la tal ciudad, villa ó lugar á la tal persona poderosa. *(Ley 12. tít. 1. lib. 7. R.)*

LEY VII. — Pena de los que con violencia toman las rentas y derechos Reales, ó resisten su cobranza (a).

D. Felipe II. año 1566.

Cosa notoria es, quan necesario sea para el bien público de nuestros reynos y de nuestros súbditos la conservacion de nuestras rentas y derechos, por depender dellas el sostenimiento de nuestros estados; y por esta causa siempre se tuvo por grave delito, que nadie las usurpase, ni hiciese por do viniesen á valer menos: y conformandonos con lo que cerca de esto está establecido por los Reyes de do venimos, mandamos, que qualquier persona, Concejo ó Universidad, que por su propia autoridad y sin nuestra licencia y mandado se entremetiere en tomar para sí las dichas nuestras rentas y derechos Reales, y ocuparlas á sabiendas y violentamente, de que Nos estuviéremos en pacífica posesion, ó hicieren pública resistencia con violencia, para que no se cobren para Nos en algunos de los dichos nuestros lugares, impidiendo y embargando la cobranza á los nuestros recaudadores y arrendadores, y otras qualesquier personas que por Nos las hayan de recaudar, y estando Nos en pacífica posesion dellas; que por el mismo caso los que lo hicieren, y los que para ello les dieren consejo, favor y ayuda, cayan é incurran en pena de muerte y perdimiento de sus bienes. *(Ley 1. tít. 8. lib. 9. R.)*

(a) Véanse las leyes del tít. 17, P. 2; y los títulos 6, 7 y 15, lib. 2 del Especulo. — Este delito se castigaria hoy con arreglo á los artículos 174 ó 189 del Código Penal, segun que por sus circunstancias merezca la calificacion de sedicion ó de resistencia violenta.

LEY VIII — Pena del que por su autoridad echare á otro del pueblo de su vecindad, ó le tome sus bienes (a).

D. Enrique IV. en Ocaña año 1469 pet. 26.

Mandamos, que ninguna persona, de qualquier qualidad que sea, no pueda echar á ningun vecino de qualquier ciudad, villa ó lugar de nuestros reynos, de la ciudad, ó villa ó lugar donde viviere, salvo por nuestro expreso mandado, ó por mandado del Señor de la tal ciudad, villa ó lugar, ó de quien su poder hobiere, ó por sentencia pasada en cosa juzgada: ni le sean tomados sus bienes, salvo por nuestro mandamiento, ó por sentencia de Juez competente pasada en cosa juzgada; so pena que, el que lo contrario hiciere, haya pena de forzador con armas. *(Ley 7. tít. 12. lib. 8. R.)*

(a) Ley única, tít. 30 del Ord. de Alc.—L. 14, tít. 10, P. 7. — El art. 410 del Código Penal impone las de arresto mayor y multa de cinco á cincuenta duros al que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto.

LEY IX. — Pena del que horadare ó quemare casa, para matar ó hacer maleficio á otro (a).

D. Enrique III. tít. de pœnis cap. 27 y 41.

Todo aquel que forada casa, ó ficiere lugar por donde hombre entre á hacer maleficio, cae en caso de aleve, y pierde la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, y el cuerpo á la mi merced. ' Y mandamos, que qualquier hombre que en ciudad, villa ó lugar fuere á combatir la posada de otro, yendo armado con hombres de fuste y de hierro, fuera de la pena que ha de haber en su cuerpo, pierda la mitad de sus bienes, y sean para la nuestra Cámara. *(Leyes 6. y 9. tít. 26. lib. 8. R.)*

(a) L. 2, tít. 4, lib. 6 del F. J.—L. 6, tít. 5, lib. 4 del F. R.—Ejecutar el hecho por medio de incendio, es una circunstancia agravante, general para todos los delitos, segun el número 4, art. 10 del Código Penal. Ademas el incendio constituye por sí un delito especial, y se castiga con la pena de cadena perpetua á la de muerte, cuando se ejecutare en cualquier edificio, buque ó lugar habitado: Art. 456.

LEY X. — Obligacion de los vecinos de los lugares del reyno de Granada á seguir el rastro de los malhechores, en casos de robo ó salteamientos en camino; y pena de los que no lo hicieren.

D.ª Juana en el Monasterio de Valbuena á 23 de Octubre de 1514.

(a) Mando á todos los vecinos y moradores, cristianos viejos y nuevamente convertidos de todas las villas y lugares de las alcarías de las Alpujarras y del reyno de Granada, así de Realengos como de señoríos, que quando algun robo, ó muerte y daño se hiciere en qualquier camino y parte del dicho reyno por algunos moros de allende, ó otros salteadores ó ladrones que andan

por la tierra, que los vecinos del lugar en cuyo término é jurisdiccion se hiciere el dicho robo, ó muerte ó daño, sean obligados de seguir el rastro de los dichos malhechores hasta que entren en otra jurisdiccion, é allí dar el rastro á los del otro lugar en cuya jurisdiccion entraren, y los otros sean obligados de hacer lo mismo; y ansí unos en pos de otros, dando siempre los rastros, hasta tanto que alcancen á los malhechores, y los recojan en parte donde puedan ser presos; so pena que los vecinos del lugar que no dieren el rastro, y no lo siguieren como deben, sean obligados á pagar todo el daño que hicieren los dichos ladrones y malhechores, y á sacar de allende qualesquier cristianos que allá tuvieren; la qual dicha pena, siendo averiguada, constándole á nuestras Justicias sumariamente, sin dar lugar á dilaciones y largas de malicia, desde agora les condeno, y hé por condenados sin otra sentencia ni declaracion alguna. *(Ley 15. tit. 26. lib. 8.)*

(a) La ley de la Recopilacion, que concuerda con esta de la Novísima, empieza así:

« Por quanto Yo he sido informado, que como quiera que algunas veces por Nos se ha mandado, que los vecinos nuevamente convertidos de los Lugares del Reino de Granada sigan à los salteadores, i malhechores, que han andado por el dicho Reino, i no los acojan, è dèn los rastros dellos, sobre ello se han despachado Provisiones, i Cartas nuestras, i no se han cumplido, ni cumple cosa alguna de lo que à aquesto toca, que ha sido la principal causa para que los Moros de allende ayan hecho, i hagan los muchos males, i daños, i robos, i muertes, que ha avido; i puesto que conforme à las dichas Provisiones Yo pudiera mandar executar en los dichos vecinos, i moradores de los dichos Lugares las penas en que han caido, è incurrido por lo passado, è fuera mui justo, segun los muchos males, i daños que desta causa se han recrescido; pero por les facer merced, i porque Yo tengo voluntad que sean bien tratados, i mirados, i no resciban vexacion, llevandoles penas; i porque para lo de adelante tengan voluntad, i cuidado de lo guardar, i cumplir; no quiero mandar proceder por lo passado: i queriendo proveer para lo venidero como mas al servicio de Dios nuestro Señor, al bien, i amparo de los vecinos, i moradores del dicho Reino de Granada cumple, fue acordado que debia de mandar dàr esta mi Carta en la dicha razon: por la qual mando à todos los vecinos, i moradores (*Sigue la parte que forma la ley de la Novísima, y concluye así*): i por esta mi Carta, ò por su traslado, signado de Escrivano pùblico, mando à los mis Corregidores, Jueces de residencia de la dicha Ciudad de Granada, i de las otras Ciudades, Villas, i Lugares del dicho Reino de Granada, i à sus Lugares-Tenientes, i à otras qualesquier nuestras Justicias, i Jueces que sean, i fueren del dicho Reino, que guarden, i cumplan, i executen, i hagan guardar, cumplir, i executar esta mi Carta, i todo lo en ella contenido; i que, porque venga à noticia de todos, è ninguno pueda pretender ignorancia, hagan pregonar, i publicar por las plazas, i mercados, i Lugares acostumbrados de todas las dichas Ciudades, Villas, i Lugares del dicho Reino; i fecho el dicho pregon, si algunos Concejos, i personas particulares del dicho Reino, fueren, ò passaren contra ello, executen en sus personas, i bienes las dichas penas, que por esta mi Carta, i por el dicho su traslado signado de Escrivano pùblico doi poder cumplido à todos los dichos Corregidores, i Justicias, para que cada uno dellos en Lugares de su Partido, aunque sean de Señorío, ò fuera de su jurisdicion, executen, i hagan guardar, i executar las dichas penas, i cada una dellas, sin que en ello aya falta. »

LEY XI. — Penas de los que cometieren hurtos, y aplicaren fuegos contra los colonos y casas de las nuevas poblaciones.

D. Cárlos III. en S. Lorenzo por resol. á cons. de 31 de Agosto, y céd. del Cons. de 17 de Octubre de 1769.

1 Ordeno y mando, que desde ahora en adelante todo hurto, aunque sea el primero, cometido contra los colonos de las nuevas poblaciones con violencia en sus personas ó en sus casas, sea castigado con pena de muerte.

2 Que el hurto de ganados, aun siendo el primero y sin violencia, tenga la pena de doscientos azotes y seis años de arsenales, aumentándose en las reincidencias hasta la ordinaria de horca por la tercera vez; habiendo en cada uno de estos casos las pruebas legales correspondientes.

3 En los fuegos aplicados de intento á las casas, barracas ó suertes de los colonos, en sus cercas, plantíos, labrados y aperos de labor, se impondrá tambien la pena ordinaria de muerte, ademas del resarcimiento del daño; bastando para su comprobacion las pruebas privilegiadas, como son la declaracion del robado, siendo de buena fama, acompañado de otro testigo, adminículo ó indicio vehemente.

4 Asimismo declaro, que si resultare ser autores ó cómplices de los fuegos los pastores, dependientes ó criados de algunos ganaderos ó labradores, ú otras personas de Ecija, ó de otros pueblos comarcanos de las colonias, serán mancomunados sus amos en la paga pecuniaria de los daños que se causaren, sin perjuicio del castigo personal correspondiente, quando se probare legítimamente ser cómplices ó instigadores los mismos amos.

5 Todos los que supieren el autor ó autores, y cómplices de tales delitos, estarán obligados á denunciarlos; y no haciéndolo, verificada que sea su ciencia, serán responsables á la reparacion del daño, y castigados á arbitrio del Juez.

6 En adelante los ganaderos, Alcaldes y Regidores de Ecija, y demas pueblos confinantes á las nuevas poblaciones, han de ser y quedar responsables del importe de los daños que se causen á los colonos, sus casas, barracas, ganados, montes, sementeras y campos, por la parte que confinen con cada pueblo, ó dar el dañador; y estas providencias, declaraciones y penas se publicarán por bando en Ecija, en todos los pueblos confinantes, y en las mismas poblaciones.

7 Se copiarán en los libros de sus respectivos Ayuntamientos, y se leerán en ellos.

8 Las Justicias de los mismos pueblos celarán y procurarán la averiguacion de los delinqüentes, asi de oficio por sí mismas, como siendo requeridas por el Superintendente ó Subdelegados; con prevencion de que, en caso de omision ó de la mas ligera condescendencia justificada en forma, serán privados de oficio, ademas de su responsabilidad á los perjuicios.

LEY XII. — Modo de proceder para evitar los robos en las playas donde ocurrieren naufragios.

D. Cárlos III. por Real órden de 23 de Enero, comunicada en circ. de 3 de Febrero de 1787.

Mando por punto y regla general á los Capitanes y Comandantes Generales de las provincias adyacentes á las costas, que inmediatamente que por los Alcaydes, torreros y vigías de las torres y atalayas se avise, sobre la marcha que naufragase qualquiera embarcacion, al Comandante Gobernador, ó Cabo Militar de la tropa que tenga á su mando, envie con toda brevedad la partida que pudiere, y sea suficiente á contener los robos y desórdenes á que temerariamente se arrojan los paisanos vecinos; impidiendo, que persona alguna se acerque al baxel barado, fuera de las que destinase para las faenas de su salvamento, alijo ó desembarco de la carga, el Ministro de Marina, ó Subdelegado del partido, á cuya inmediata órden debe estar la misma partida, durante todo el tiempo que fuere necesaria su subsistencia en el parage contiguo al naufragio; y los mismos Gefes militares podrán mudarla y relevarla, para que sea comun y proporcionada la fatiga de la tropa que estuviese á su mandado; y en defecto de Ministro de Marina concurra el Juez de arribadas, la Justicia ordinaria, y de todas suertes la Junta de sanidad con el auxilio de tropa para evitar el mas ligero exceso en este asunto.

TITULO XVI.

DE LOS GITANOS, SU VAGANCIA Y OTROS EXCESOS (a).

LEY I.—Expulsion del reyno de todos los egipcianos que anduvieren vagando sin aplicacion á oficios conocidos.

D. Fernando y D.ª Isabel en Medina del Campo por pragm. de 1499; D. Cárlos en Toledo año 525 pet. 58, y en Madrid año de 28 pet. 146, y año de 34 pet. 122.

Mandamos á los egipcianos que andan vagando por nuestros reynos y señoríos con sus mugeres y hijos, que del dia que esta ley fuere notificada y pregonada en esta nuestra Corte, y en las villas, lugares y ciudades que son cabezas de partidos fasta sesenta dias siguientes, cada uno dellos vivan por oficios conoscidos, que mejor supieren aprovecharse, estando de estada en los lugares donde acordaren asentar, ó tomar vivienda de señores á quien sirvan, y los den lo que hobieren menester, y no anden mas juntos vagando por nuestros reynos, como lo facen, ó dentro de otros sesenta dias primeros siguientes salgan de nuestros reynos, y no vuelvan á ellos en manera alguna; so pena que, si en ellos fueren hallados ó tomados, sin oficios ó sin señores, juntos, pasados los dichos dias, que den á cada uno cien azotes por la primera vez, y los destierren perpetuamente destos reynos; y por la segunda vez, que los corten las orejas, y esten sesenta dias en la cadena, y los tornen á desterrar, como dicho es; y por la tercera vez, que sean captivos de los que los tomaren por toda su vida: y si hecho el dicho pregon, fueren ó pasaren contra lo suso dicho, mandamos á los nuestros Alcaldes de la Corte y Chancillería, y á todos los Corregidores, Asistente, Justicias y Alguaciles de qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros reynos y señoríos, que executen las dichas penas en las personas y bienes de qualesquier de los suso dichos, que vinieren ó pasaren contra lo suso dicho. Lo qual mandamos, que se cumpla y guarde, sin embargo de qualesquier nuestras cartas de seguro que de Nos tengan, las quales desde luego las revocamos, y sin embargo de qualesquier cédulas y provisiones que contra el tenor de esta ley y pragmática hayamos mandado dar, las quales queremos, que sean obedescidas y no cumplidas, y que sin embargo dellas se guarde lo en esta ley contenido. *(Ley 12. tit. 11. lib. 8. R.)*

(a) Las disposiciones que en este título se contienen sobre los jitanos, fuéron recordadas y mandadas observar por la R. C. de 1.º de marzo de 1837, cap. 15 de la instruccion de corregidores; R. C. de 22 de agosto de 1814, y R. O. de 11 de enero de 1827.

LEY II.—Pena de los egipcianos que no cumpliesen lo mandado en la ley precedente.

D. Cárlos y D.ª Juana en Toledo año 1539; y D. Felipe II. en Toledo por pragm. de 11 de Sept. de 1560.

Mandamos; que la pena puesta por la pragmática de Medina contra los egipcianos *(Ley ant.)* se entienda conforme á lo en esta ley contenido; que si, siendo pasado el término en que han de salir, fueren hallados, ó alguno dellos solo, siendo varon sin oficio (1), ó sin vivir con señor, las Justicias los prendan; y al que fuere, ó fueren de edad de veinte años fasta cincuenta, los envien á las nuestras galeras, para que sirvan en ellas por espacio de seis años al remo; y pasados, mandamos al Capitan de las galeras, y encargamos la conciencia, que luego los suelten, y dexen ir libremente á sus tierras; y siendo de menos edad de los dichos veinte años y mayores de cincuenta, sean executadas en ellos solo las penas en la dicha pragmática contenidas; y si fueren halladas alguna ó algunas egipcianas, mandamos, se executen en ellas solamente las penas en la dicha pragmática contenidas en cada una dellas; y aunque no lo sean, si anduvieren en hábito de gitanas, hayan la pena de los azotes en la ley precedente contenida. *(Ley. 13. tit. 11. lib. 8. R.)*

(1) Por auto del Consejo consultado por S. M. en 15 de Octubre de 1611 se declaró y mandó, que los oficios que han de tener los gitanos, en cumplimiento de esta ley y su anterior, sean los de la labranza y cultura de la tierra, y no otros, so la pena contenida en ella: y se encargó á todos los Tribunales y Justicias la puntual observancia de ella, y la imposicion de sus penas á los contraventores. *(Ley 17, y aut. 1. tit. 11. lib. 8. R.)*

LEY III. — Cumplimiento de las anteriores leyes y pragmáticas; y prohibicion a los gitanos de vender sin las formalidades que se expresan.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1586 pet. 51.

Mandamos, se guarden las leyes y pragmáticas destos reynos, que prohiben y mandan, que los gitanos hombres y mugeres no anden vagamundos, sino que vivan de estancia con oficios ó asiento, y se ponga esto por capítulo de Corregidores: y ansimismo mandamos, que ninguno dellos pueda vender cosa alguna, así en ferias como fuera de ellas, si no fuere con testimonio signado de Escribano público, por el qual conste de su vecindad, y de la parte y lugar donde viven de asiento, y de las cabalgaduras, ganado, ropa y otras cosas, y señas dellas, que del tal lugar saliere á vender; so pena de que, lo que en otra forma vendieren, sea habido por de hurto, y ellos castigados por ello, como si real y verdaderamente constase haberlo hurtado. *(Ley 14. tit. 11. lib. 8. R.)*

LEY IV.—Expulsion de los gitanos que no se avecindaren en pueblos de mil vecinos arriba; y prohibicion de usar de su trage, nombre y lengua, y de tratar en compras y ventas de ganados.

D. Felipe III. en Belen de Portugal por céd. de 28 de Junio de 1619.

En las Córtes que se celebraron en la villa de Madrid el año pasado de 1619, entre otras cosas nos representaron los Procuradores de ellas los grandes daños que resultan á estos nuestros reynos por las muertes, robos y hurtos que hacen los gitanos que andan vagando por el reyno, proponiéndonos los medios que se ofrecian para remediar los dichos inconvenientes y daños. Y porque en todo deseamos el mayor alivio de nuestros súbditos y vasallos, y que en ello se ponga el remedio debido; ordenamos y mandamos, que todos los gitanos, que al presente se hallaren en estos nuestros reynos, salgan de ellos dentro de seis meses, que se han de contar desde el dia de la publicacion de esta ley, y que no vuelvan á ellos so pena de muerte: y que los que quisieren quedar, sea avecindándose en ciudades, villas y lugares de estos nuestros reynos de mil vecinos arriba; y que no puedan usar del trage, nombre y lengua de gitanos y gitanas, sino que, pues no lo son de nacion, quede perpetuamente este nombre y uso confundido y olvidado: y otrosí mandamos, que por ningun caso puedan tratar en compras ni ventas de ganados mayores ni menores, lo qual guarden y cumplan so la misma pena. Y mandamos á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, Alguaciles, Merinos, y á otros qualesquiera nuestros Jueces y Justicias de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos y señoríos, cada uno en su jurisdiccion en la parte que le tocare, haga cumplir y executar lo contenido en esta ley, segun que en ella se dispone y declara; so pena que, si en algun tiempo constare haber sido omisos en su cumplimiento y execucion, se procederá contra cada uno conforme á Derecho. *(Ley 15. tit. 11. lib 8. R.)*

LEY V.—Observancia de la ley precedente; y modo de proceder á la execucion de lo dispuesto en ella.

D. Felipe IV. por pragmática de 8 de Mayo de 1633.

Habiéndose entendido por diferentes informes y relaciones de algunos Prelados, Corregidores y otras Justicias de mis reynos los grandes inconvenientes con que viven en ellos los gitanos, así en lo espiritual como en el gobierno temporal, y que estos daños crecen cada dia en perjuicio de la paz y seguridad pública, sin que hayan bastado los medios que se han interpuesto desde el año de 499, así en diferentes leyes como en otras órdenes que se han promulgado; deseando proveer de último remedio á punto tan importante, fué acordado, que por quanto estos, que se dicen gitanos, ni lo son por origen ni por naturaleza, sino porque han tomado esta forma de vivir para tan perjudiciales efectos como se experimentan, y sin ningun beneficio de la República, que de aquí adelante ellos ni otros algunos, así hombres como mugeres, de qualquier edad que sean, no vistan ni anden con trage de gitanos, ni usen la lengua, ni se ocupen en los oficios que les estan prohibidos y suelen usar, ni anden en ferias; sino que hablen y vistan como los demas vecinos de estos reynos, y se ocupen en los mismos oficios y ministerios, de modo que no haya diferencia de unos á otros; pena de doscientos azotes y seis años de galeras á los que contravinieren en qualquiera de los casos referidos, y la pena de galeras se conmute en destierro del reyno á las mugeres.

1 Que so las mismas penas dentro de dos meses salgan los suso dichos de los barrios en que viven con nombre de gitanos, y que se dividan y mezclen entre los demas vecinos, y no hagan juntas en público ni en secreto; y las Justicias esten con particular atencion á ver como lo cumplen, y si se comunican ó casan entre sí mismos, y como cumplen con la obligacion de cristianos, asistiendo á las Iglesias; informándose con todo secreto, y sin causar nota, de los Curas y Beneficiados de las Parroquias donde habitaren.

2 Y para extirpar de todo punto el nombre de gitanos, mandamos, que no se lo llamen, ni se atreva ninguno á llamárselo, y que se tenga por injuria grave, y como tal sea castigada con demostracion; y que ni en danzas ni en otro acto alguno se permita accion ni representacion, trage ni nombre de gitanos; pena de dos años de destierro y de cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara, Juez y denunciador por iguales partes, contra qualquiera que contraviniere por la primera vez, y la segunda sea la pena doblada.

3 Que dentro de seis meses despues de la publicacion de esta pragmatica ninguno de los gitanos, que hoy tienen este nombre, se atreva á salir del lugar donde actualmente viviere, y el que fuere aprehendido por los caminos, quede por esclavo del que le cogiere; y si fuere hallado con arma de fuego, sea llevado con execucion á las galeras, donde sirva por tiempo de ocho años, y al que le aprendiere se le den de penas de Cámara treinta mil maravedis.

4 Y porque se ha entendido, que muchos gitanos andan en quadrillas por diferentes partes del reyno, robando en despoblado, y invadiendo algunos lugares pequeños con gran temor y peligro de los habitadores; damos por esta nuestra ley comision general á todas las Justicias, así Realengas como de señorío y abadengo, para que cada una en su distrito proceda á la prision y castigo de los delinqüentes, y puedan salir fuera de sus términos en seguimiento de ellos. Y mandamos á todas las dichas Justicias, que teniendo noticia de que andan gitanos en su partido ó salteadores, se convoquen para dia señalado, y con la prevencion necesaria de gente y armas los cerquen, prendan y entreguen con buena guarda al Realengo mas cercano, y en su defecto al Alcalde mayor de los que se hubieren hallado á la prision; y substancie las causas breve y sumariamente, executando en los reos con todo rigor las penas que disponen las leyes: y los gitanos ó gitanas, que por algunas causas justas no merecieren pena de muerte ni galeras, queden por esclavos en sus personas tan solamente, y los que efectivamente lo fueren por lengua y trato, y el precio de ellos, y todos los bienes que se les hallaren, queden aplicados para los gastos que se hicieren en estas prisiones.

5 Y damos la misma comision y jurisdiccion á los Alcaldes mayores entregadores, y otros qualesquiera Jueces de comision y á los Alcaldes ordinarios, para que por su persona y de sus Ministros puedan prender en los lugares donde se hallaren, así de asiento como de paso, á los dichos delinqüentes, no solo infraganti, sino con qualquiera noticia que se les diere de ellos; y presos, los remitan, con la sumaria que hubieren hecho, á la Justicia Realenga mas cercana, ó al Alcalde mayor del partido donde se hallaren. Y mandamos á todas las dichas Justicias, procedan con todo cuidado en la averiguacion, prision y castigo de los delinqüentes, executando las penas puestas, sin usar en ellas de arbitrio. Y mandamos á los del nuestro Consejo, Audiencias y Chancillerías, castiguen gravemente á la Justicia y Jueces que tuvieren en esto alguna omision, y no salieren á la prision de los dichos delinqüentes, condenándolos en las penas mayores que merecieren segun la calidad y circunstancias del caso, y demas dellas en los daños que los dichos gitanos ó salteadores hubieren causado en su distrito, y se les haga cargo en la residencia; y tengan obligacion á dar cuenta al nuestro Consejo de los casos que se ofrecieren, y de lo que en ellos fueren obrando. *(Ley 16. tit. 11. lib. 8. R.)*

LEY VI. — Observancia de las leyes contra los gitanos y gitanas que continuaren en sus excesos.

D. Cárlos II. en Madrid por pragmática de 20 de Noviembre de 1692.

Deseando, que ahora y de aquí adelante se observe y guarde inviolablemente lo dispuesto por las leyes precedentes (*4 y 5*); visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, mandamos, que en ninguna ciudad, villa ó lugar cuya vecindad sea de mil vecinos abaxo, asistan ni se avecinden gitanos ni gitanas; y que los que en estos nuestros reynos se avecindaren en los que tuvieren de mil vecinos arriba, para subsistir y permanecer en ellos como los demas vecinos, sea para aplicarse precisamente á la labor y cultura de las tierras, y no á otro oficio ni empleo alguno; á los quales prohibimos, el que puedan andar en trage de gitanos, ni hablar la lengua y gerigonza de que usan para parecerse á ellos: que no puedan vivir ni se les consienta en barrios separados, sino mezclados con los vecinos de dichos lugares; y tambien les prohibimos, el que puedan salir á las ferias, ni llevar á ellas cavalgaduras mayores ni menores, ni fuera de las ferias trocarlas ni venderlas, sino fuere con testimonio de Escribano público, por donde conste haberlas criado en sus casas: y queremos, que el que contraviniere á lo referido, ó qualquier cosa de ello, sea condenado en ocho años de galeras, donde sean llevados luego, para que sirvan en ellas dicho tiempo, dando cuenta primero á los del nuestro Consejo, para que con su órden se execute: y asimismo es nuestra voluntad, que vos las dichas Justicias visiteis sus casas de ordinario, y hallándoles en ellas bocas de fuego, ó encontrándoles con ellas en los caminos ó en otra qualquiera parte, los prendais, y por el mismo hecho los envieis á las dichas galeras, en las quales nos sirvan por tiempo de ocho años. Todo lo qual queremos, se publique en cada ciudad, villa ó lugar de estos nuestros reynos cabeza de partido, para que obligue dentro de dos meses de la publicacion, y pasado este término, se executen las penas referidas en las dichas leyes en los transgresores de ellas: y que las Justicias tengan particular cuidado en su observancia; apercibiéndolas que, ademas de que será cargo grave de residencia, y de proceder contra los omisos á lo que hubiere lugar de Derecho, serán por su cuenta todos los daños, que se causaren por los dichos gitanos por defecto de no darse entero cumplimiento á lo que va expresado; y de lo que en razon de ello se obrare, irán dando cuenta á los del nuestro Consejo por mano de nuestro Fiscal; el qual la tendrá de como se cumple esta nuestra carta, de que queremos se ponga traslado en los libros de Ayuntamiento de cada ciudad, villa y lugar, y que el Escribano de él tenga obligacion de hacerla notoria á las Justicias, para que cumplan con su tenor. *(Aut. 5. tit. 11. lib. 8. R.)*

LEY VII. — Nueva forma para la persecucion y castigo de los gitanos, contraventores á lo dispuesto sobre el modo en que deben vivir.

El mismo en Madrid por pragm. de 12 de Junio de 1695, repetida por D. Felipe V. en otra de 15 de Enero publicada en 14 de Mayo de 717, y por céd. de 1 de Octubre de 726.

Siendo muy conveniente establecer una nueva forma, á la qual queden reducidas todas las que hasta ahora se han dado, y que con mas prevenciones se asegure la persecucion y castigo de los que se dicen gitanos, que con la freqüencia y gravedad de sus delitos perturban la quietud de los pueblos, la seguridad de los

caminos, y la fe de los tratos en mercados y ferias, donde es tan importante; ha parecido ordenar sobre esto nueva ley y pragmática, y proveer sobre todo en la manera siguiente.

(a) 4 Los gitanos que permanecieren tolerados en estos reynos, por estar avecindados segun se previene en el artículo antecedente, no puedan tener otro exercicio ni modo de vivir mas que el de la labranza y cultura de los campos, en que tambien podrán ayudarlos sus mugeres é hijos de edad competente, sin que á unos ni otros se les permita otro oficio ni exercicio, trato ni comercio, que expresamente les prohibimos, especialmente el de herreros; con pena de que, por el mismo hecho que se les pruebe que tratan ó contratan, ó se exercitan en otra cosa que la labranza, pierdan la vecindad que tuvieren en los tales lugares, y deban salir de estos reynos desterrados, dentro del término que les fuere señalado por el Juez que de ello conociere; y no lo cumpliendo así, y siendo aprehendidos, sean luego enviados á galeras, adonde sirvan por tiempo de ocho años (b).

5 Que los gitanos que quedaren avecindados, segun dicho es, no puedan tener en sus casas ni fuera de ellas caballos ni yeguas, ni servirse de ellos en manera alguna; y si les fueren aprehendidos, ó les fuere averiguado que los tienen, incurran en perdimiento de los tales caballos y yeguas, cuyo precio se aplica á gastos de justicia, y demas se les dé la pena de dos meses de cárcel; y la misma se dé á los que se hallaren en caballo ó yegua, aunque no sea suyo, el qual pierda el dueño que se le hubiere prestado, y su precio se aplique en la misma forma; y solamente se les permite, que puedan tener cada uno alguna mula ú otra caballería menor para acudir á la labranza, ó para otros usos de sus familias.

6 No puedan tener en sus casas ni fuera de ellas armas de fuego cortas ni largas en manera alguna; y si les fueren halladas en sus casas, ó ellos fueren aprehendidos con tales armas dentro ó fuera de poblado, incurran por el mismo hecho en la pena de doscientos azotes y ocho años de galeras; lo qual se entienda, aunque las dichas armas sean largas, porque para esta gente se han de tener todas por igualmente prohibidas.

7 Y en quanto á las armas de fuego, caballos, yeguas y otros animales, que tuvieren al tiempo del registro, permitimos que, habiendolos registrado, puedan despues venderlos, y percibir su precio, con tal que esto sea precisamente en el término de treinta dias siguientes al registro, y dando de ello noticia á las Justicias, y no de otro modo: y por lo tocante á las armas cortas y prohibidas dexamos en su fuerza y vigor lo dispuesto en la última pragmática de 4 de mayo de 1713 (*Ley* 11. *tit.* 19), la qual mandamos, que en este caso se guarde, cumpla y execute.

8 Los Corregidores y Justicias de los lugares, en que hubiere avecindados gitanos, tengan obligacion de visitar y registrar sus casas por sí mismos, las veces que les pareciere, para reconocer si en ellas tienen algunas de las cosas aquí prohibidas ú otra sospecha; y que tambien deban estar muy informados de su modo de vivir y costumbres, para aplicar los remedios que conviniere.

9 Los avecindados no puedan acudir ni asistir á ferias ni mercados, y si en contravencion de esto fueren hallados y aprehendidos en algun mercado ó feria, incurran por el mismo hecho en la pena de seis años de galeras, y lo mismo se entienda, aunque no sean aprehendidos, si les fuere probado haber acudido á mercado ó feria.

10 Tampoco puedan tratar en compras ni ventas ni trueques de animales, ni ganados mayores ni menores, así en ferias y mercados como fuera de ellos; y si se les probare haberlo hecho, aunque no hayan sido aprehendidos actualmente en el trato ó trueque, incurran en la pena de seis años de galeras.

11 Los avecindados no puedan habitar en barrios separados de los otros vecinos, ni usar de trage diverso del que usan comunmente todos, ni hablar la lengua que ellos llaman gerigonza; so pena á los hombres de seis años de galeras, y á las mugeres de cien azotes y destierro del reyno.

12 So la misma pena no puedan salir de los lugares en que tuvieren vecindad, ni pasar á otros, ni vagar en los campos y caminos, porque solamente han de poder salir de sus lugares para el exercicio de la agricultura que les es permitido; y en caso que tengan necesidad de pasar á otro lugar por alguna dependencia propia, deberán pedir licencia á las Justicias, y podrán concedérsela, segun la causa ó razon que propusieren, con el tiempo y las circunstancias que convengan, obrando en esto con toda consideracion y cautela; y las tales licencias se deberán dar por escrito, y no en otra forma.

13 En todos los casos contenidos en los capítulos ántes de este, en que á los que contravinieren se impone pena de galeras, debe entenderse y executarse en los que fueren mayores de diez y siete años; siendo mayores de catorce, se envien á presidios, donde sirvan para las obras; cuya duracion de penas ha de ser por el mismo tiempo la de presidio que la de galeras, pues para los de otras edades se darán otras providencias convenientes; y que en los casos en que corresponde á los hombres pena de galeras, se entienda, que para las mugeres ha de ser de azotes y destierro del reyno.

14 Y ordenamos y mandamos, que si fueren aprehendidos juntos en quadrilla algunos de los que se dicen gitanos en el número de tres ó mas, con armas de fuego cortas ó largas, á pie ó á caballo, sean ó no avecindados en estos reynos, aunque no se les pruebe otro delito, incurran en la pena de muerte; la qual se execute, consultándola primero con las Chancillerías ó Audiencias á cuyo distrito tocare, ó con el nuestro Consejo por los lugares de las diez leguas en contorno de esta Corte; y en la misma pena incurran los que, no habiendo sido hallados y aprehendidos en esta forma, fueren convencidos por legítima probanza, de haber sido vistos en caminos y despoblados, juntos á lo mé-

nos tres, y con armas de fuego de qualquier género que sean.

15 Y tenemos por bien y ordenamos, que en el caso referido de hallarse legitimamente probado, que algunos, de los que se dicen gitanos, hayan sido vistos en despoblado, juntos en quadrilla y con armas de fuego, y por esto incurrido en la pena de muerte, pueda qualquiera de ellos indultarse de esta pena, entregando presos en manos ó poder de la Justicia á otro compañero suyo convencido del mismo delito; el qual no ha de tener excepcion de inmunidad, menor edad, borrachera, violencia ni otra qualquiera de todas las demas, por las quales conforme á Derecho, arreglado á esta pragmática, no deba el gitano entregado padecer la pena impuesta en ella; con lo qual, el que asi lo entregare, quede libre de la pena que por aquel delito hubiere incurrido, y no sea mas por ella molestado. Lo qual mandamos, que se observe y cumpla por qualesquier Jueces y Justicias muy puntualmente; y lo mismo mandamos, que se cumpla, en caso que los dichos gitanos unidos y armados hubieren cometido algun robo ú delito, pues qualquiera de los cómplices, entregando preso á otro compañero, ha de poder indultarse.

16 Y porque entendemos, que la permanencia en estos reynos de los que se dicen gitanos ha dependido del favor, proteccion y ayuda que han hallado en personas de diferentes estados; ordenamos, que qualquiera contra quien se probare haber favorecido, receptado ó auxiliado, despues del dia de la publicacion de esta pragmática en qualquier forma, dentro ó fuera de sus casas, á los dichos gitanos, incurra, siendo noble, en la pena de seis mil ducados aplicados á nuestra Cámara y gastos de justicia por mitad, y siendo plebeyo, en la de diez años de galeras: y declaramos, que para proceder á estas penas, se tenga por legítima y concluyente probanza la de dos testigos íntegros sin tacha ni sospecha, aunque depongan de actos singulares, ó tres deposiciones de los mismos gitanos hechas en tortura, aunque sean tambien singulares, y diversos actos de auxilio ó receptacion.

17 Y para que no pueda haber duda en quales deban tenerse por gitanas ó gitanos, para comprehenderse en la disposicion y penas de esta pragmática; declaramos, que qualquir hombre ó muger que se aprehendiere en el trage y hábito de que hasta ahora ha usado este género de gente, ó contra quien se probare haber usado de la lengua que ellos llaman gerigonza, sea tenido por tal para el efecto referido; y lo mismo se entienda en aquellos contra quienes se probare la fama y opinion comun, de haber sido tenidos y reputados por tales en los lugares donde hubieren morado y residido, deponiéndolo asi á lo ménos cinco testigos.

18 Y porque la dificultad de la probanza en robos y delitos que suele cometer esta gente, así por suceder en despoblado como por la malicia y astucia con que los executan, no sea causa para que queden sin el debido castigo; ordenamos, que para convencer á los que se dicen gitanos en estos casos, sean bastantes las deposiciones de las mismas personas á quienes se hubieren hecho los robos ú otras ofensas en despoblado, siendo á lo ménos dos contestes de un mismo hecho, y de buena opinion y fama; y que en la misma forma pueda probarse el cuerpo del delito en estos casos, para proceder contra ellos, y condenarlos en las penas ordinarias que les corresponden.

19 Y para que lo contenido en esta pragmática tenga debida y puntual execucion, pues sin ella serian inútiles todas las providencias y prevenciones; ordenamos y mandamos á todas las Justicias, asi Realengas como del territorio de las Ordenes, abadengo, de señorío y lugares eximidos, que con la mayor aplicacion, cuidado y zelo que es de su obligacion y corresponde á la importancia de esta materia, procedan al cumplimiento y observancia de lo contenido en esta pragmática y en cada capítulo de ella, sin alterar ni dispensar en su tenor y forma; y que pasado el término de los treinta dias que aquí se concede para el registro, inmediatamente remitan al Consejo los registros que hubieren hecho, quedándose con copias de ellos, segun queda prevenido; y procedan á la averiguacion, de si algunos gitanos hubieren faltado á registrarse, ó hubieren ocultado alguna de las cosas que deberán manifestar, segun va declarado; y constando haber incurrido en esto, les impongan las penas que aquí van establecidas, y pasen á su execucion, segun va mandado: y lo mismo hagan con los que, pasado el segundo término de quatro meses, que se les dan para salir de estos reynos, ó venir al Consejo á pedir vecindad en los lugares arriba expresados, se hallaren sin estar avecindados: y cuiden con toda vigilancia los Corregidores de las ciudades y villas donde quedaren avecindados, guarden y cumplan las condiciones y calidades con que esto se les permite, sin disimularles la menor transgresion y culpa.

20 Y las causas de los gitanos, que en la forma sobredicha fueren presos, se conozcan, juzguen y sentencien por la Justicia que hubiere prevenido en el aviso, y convocado á las otras; y todos los bienes que se les hallaren al tiempo de la prision, y que sean suyos propios, se aplican desde luego, para que por mano de la Justicia que hubiere prevenido y conociere de la causa, segun va expresado, se distribuyan entre las personas que hubieren asistido á executar la prision.

21 Y en quanto á los gitanos, que contra la forma de esta pragmática perseveraren en estos reynos, tengan obligacion todas las Justicias de perseguirlos, y procurar por todos los medios mas vigorosos y eficaces su prision y castigo: para lo qual mandamos á todas las referidas Justicias, que luego que tengan noticia de que en su territorio anda alguna quadrilla de gitanos, deban dar pronto aviso á las otras Justicias de los lugares circunvecinos; y convocándose para dia y lugar señalado, en la forma que tuvieren por mas conveniente, y con la prevencion necesaria de armas y gentes, los persigan, prendan y entreguen presos en las cárceles Reales de las ciudades ó cabezas de partido mas inmediatas, cuyos Corregidores y Justicias sean obligados á recibirlos, y tenerlos en buena guarda, pena de privacion de oficio, y las demas que parezcan convenientes.

22 Y si alguna de las dichas Justicias, habiendo recibido el aviso en la forma que va mencionada, y sido convocada, no acudiere ni asistiere por su parte á la dicha persecucion y prision, por el mismo hecho de constar del aviso, y de no haber acudido, incurra en la pena de quinientos ducados para nuestra Cámara y gastos de justicia por mitad; y la informacion de esto, y execucion y cobranza de esta pena lo cometemos á la Justicia que hubiere prevenido en dar el aviso, con que ántes de la execucion lo participe y consulte al Consejo.

23 Y queremos y mandamos, que los Corregidores, Gobernadores y otras Justicias, así Realengas como del territorio de las Ordenes, abadengo, de señorío ó eximidos, puedan despachar las órdenes necesarias á los lugares que estuvieren en sus distritos, aunque no sean de su jurisdiccion, y entrar en ellos, si les pareciere conveniente para la prision de algunos gitanos; y que las Justicias de los tales lugares no se lo impidan ni embaracen en manera alguna, pena de privacion de oficio.

24 Damos comision general y facultad á todas las Justicias y Jueces para que, yendo en seguimiento y persecucion de los gitanos, puedan salir de sus territorios y términos, y pasar y entrar en los que sean de otras jurisdicciones, cuyas Justicias no los impidan, ántes las den todo el favor y ayuda, so la misma pena de privacion de oficio.

25 Y por lo mucho que importa que todas las Justicias esten con igual cuidado y vigilancia en el cumplimiento de lo que así se manda, ordenamos, que qualquiera de las dichas Justicias, que tengan noticia de que otra tolera y permite en el distrito de su jurisdiccion gitanos, que no esten avecindados y con las calidades arriba expresadas, deba recibir sobre esto informacion, y remitirla al Consejo, para que se vea y juzgue segun Derecho; so pena de que, si constare haber tenido esta noticia, y no haberla participado en la forma dicha, deberá pagar quinientos ducados, en que desde luego se le condena por cada vez que en esto incurra, aplicados para Cámara y gastos de justicia por mitad.

26 Damos asimismo jurisdiccion y facultad á qualesquiera Alcaldes mayores, Entregadores de la Mesta, Alcaldes de la Hermandad, Jueces de comisiones y otros qualesquiera, y les mandamos, que en los lugares donde se hallaren, así de asiento como de paso, procedan por sus personas y las de sus Ministros á la prision de los gitanos que allí residieren ó estuvieren contra la forma de esta pragmática, y presos, los remitan, con las informaciones sumarias que hubieren hecho, á la Justicia Realenga mas cercana, ó al Alcalde mayor de aquel partido (2).

27 Luego que se pronuncien las sentencias contra los gitanos, condenándolos á galeras ó presidios, en la forma que aquí va dicho que se puedan executar sin admitir apelacion, deban las Justicias, que las hubieren pronunciado, remitirlos con testimonios de sus sentencias á las caxas de aquel distrito; y mandamos, que se reciban en ellas, y se envien en la primera ocasion á cumplir sus sentencias: y en los casos en que, segun va dicho, se deberán consultar al Consejo, Chancillerías ó Audiencias, deban, luego que hubieren dado las sentencias, remitir los presos y consultas juntamente con los procesos al Tribunal donde tocare, pena de quinientos ducados al Juez que en esto fuere omiso, aplicados para nuestra Cámara y gastos.

28 Todas las Justicias tengan particular atencion y cuidado de dar pronta y puntual noticia al Consejo ó Audiencia de su distrito de las causas y casos tocantes á los gitanos, que ocurrieren en su jurisdiccion; y el que así no lo hiciere, pague doscientos ducados por cada vez que en esto faltare, aplicados en la misma forma.

29 Ordenamos y mandamos, que á todos los Corregidores, Gobernadores y Justicias de estos nuestros reynos al tiempo de sus residencias se les haga cargo especial sobre el cumplimiento de todo lo contenido en esta pragmática, la qual deba ponerse y conservarse en los libros de los Ayuntamientos, Cabildos y Concejos de todas las ciudades, villas y lugares; y el encargo de su observancia se deba añadir á los capítulos de Corregidores, é instrucciones que se les dieren para el uso de sus oficios; en la inteligencia de que, publicadas y establecidas estas providencias, nos han de responder y al Consejo de los insultos, robos, muertes y otros qualesquier delitos que se justificaren cometidos por qualesquiera gitanos y gitanas en el distrito de su corregimiento; y sobre esto los Jueces de residencia sean obligados á recibir muy especial y diligente informacion, so pena que, si así no lo hicieren en las residencias que tomaren, se les hará cargo de ello en las que dieren, y serán gravemente castigados; y si constare, que qualquiera de las dichas Justicias y Jueces haya faltado ó contravenido á qualquiera de las cosas contenidas en esta pragmática, ó á la puntual execucion de sus penas, ó haber arbitrado en ellas, desde luego, al que tal hiciere, le condenamos en privacion perpetua de oficio de Justicia, y en perdimiento de la mitad de sus bienes aplicados para Cámara y gastos: y ordenamos y mandamos á los del nuestro Consejo, Chancillerías y Audiencias, que con muy especial atencion cuiden sobre la observancia y execucion de quanto aquí va dispuesto, y de estar muy informados de lo que sobre esto pasare, sin disimular omision ni descuido, por leve que sea, y que nos den cuenta de lo que conviniere. Y para que todo lo referido tenga el debido cumplimiento, ordenamos, que esta pragmática se incorpore en las ordenanzas de las Chancillerías y Audiencias, para que se tenga presente, y se lea, quando se acostumbre leerlas; y los Gobernadores y Corregidores de las cabezas del reyno ó provincia la remitan á los lugares de su distrito, para que todos la pongan en los libros de Ayuntamiento, y tengan la precisa obligacion de hacerla publicar al principio de cada año; remitiendo al Consejo, Chancillería ó Audiencia, adonde toque, testimonio de

(2) Por Reales órdenes de 25 de Junio y 20 de Julio de 1695 se mandó, que las compañias de caballos de los pueblos de las costas, y todos los guardas de rentas Reales del reyno asistiesen á los Corregidores y demas Justicias para la persecucion de los gitanos, con arreglo á esta pragmática. *(Aut. 24 y 25. tit. 5. lib. 3. R.)*

haberse así executado, pena de doscientos ducados, y de que se les hará cargo en su residencia: todo lo qual queremos, se guarde, cumpla y tenga fuerza de ley y pragmática-sancion, como si fuese hecha y promulgada en Córtes. *(Aut. 7. tit. 11. lib. 8. R.)* (c).

(a) Los tres primeros capítulos del auto acordado, que se han suprimido en la ley de la Novísima, son los siguientes:

1 Que dentro del termino de treinta dias de la publicacion de esta Pragmatica, que se deverà hacer en todas las Ciudades, Villas, i Lugares, Cabezas de Partido, sean obligados todos los Gitanos, i Gitanas que se hallaren en estos Reinos, à comparecer ante las Justicias de los Lugares donde estuvieren avecindados, ò habitaren, assi Realengos, como de Territorio de las Ordenes, de Abadengo, ò Señorio, ò eximidos, declarando sus nombres, edad, i estado, i los hijos que tuvieren con sus nombres, i edades, i tambien sus oficios, i modo de vivir, i todas las armas, que tuvieren, assi ofensivas, como defensivas, de qualquier genero que sean, tanto las que tuvieren en sus casas, como las que uvieren puesto en otras partes, ò dado à guardar à otras personas, i los cavallos, mulas, ù otros animales que tuvieren, para servirse de ellos, ò para venderlos, ò comerciarlos, todo lo qual devan declarar puntualmente debaxo de juramento, i de la pena, que aqui irà expressada; i las Justicias devan admitir prontamente esta declaracion, i registro en la forma, i con las calidades, que aqui se contienen, sin llevar, ni permitir que lleven los Escrivanos, ante quienes se hicieren, derechos algunos por esta razon; i cada Justicia sea obligada, passados los dichos treinta dias, à remitir el registro, que ante ellas se uviere hecho, original, firmado de la tal Justicia, i del Escrivano al Consejo por mano del Fiscal de èl, encaminandole con propio, ò en pliego certificado, i quedandose con traslado autentico del tal registro; el qual se deva tener, i conservar en los Libros de Ayuntamiento del Lugar donde se uvieren hecho.

2 Que si passados los treinta dias fuere aprendido algun Gitano, ò Gitana, que no aya cumplido con hacer el dicho registro, ò que no le aya hecho puntual, i cumplidamente, i aya ocultado alguna de las cosas contenidas en el capitulo antecedente, por el mismo hecho incurra, si fuere hombre, en la pena de seis años de Galeras, i si fuere muger en la de cien azotes, i destierro de estos Reinos, sin que para la execucion de estas penas se necessite de mas averiguacion, ni processo, que la misma aprension de la persona, ò la cosa oculta, i el testimonio de no hallarse en el registro, lo qual sea bastante para condenar en las dichas penas, i para que se execute, sin admitir apelacion, ni otro remedio alguno.

3 Que por quanto no les està prohibido à los Gitanos, i Gitanas por la ultima Pragmatica la universalidad del vecindario, i assi ha pendido de ellos la destinacion del Lugar, para el que han querido tener, como sea de 200. vecinos, cuya generalidad les ha facilitado con sus residencias en Lugares cortos las salidas de ellos, i su union en quadrillas, con que la incertidumbre de su assiento, i dificultad de precisarlos à que le tengan fixo, ha producido las innumerables ocasiones de robar con seguridad à vista de los miserables pequeños Pueblos; ordenamos i mandamos que dentro del termino de quatro meses precisos primeros siguientes, contados desde el dia de la publicacion de esta nuestra Carta, en cada Ciudad, Villa, i Lugar, que para ello se señalan, presenten en el Consejo todas las Provisiones, i demàs despachos, que tuvieren los que se dicen Gitanos, i Gitanas, para avecindarse, ò averse avecindado en qualesquier Lugares destos Reinos, assi del Consejo, como de las Chancillerias, para que se les señale Lugar, donde deveràn residir, sin que esto de ninguna suerte se pueda executar por las Chancillerias, i Audiencias, de lo que quedan absolutamente inhibidas; i las Ciudades, i Villas donde se les deverà assignar vecindad, sin arbitrio, ni facultad de poder dispensar, ni darlas en otra parte, seràn Toledo, Guadalaxara, Cuenca, Avila, Segovia, Leon, Toro, Palencia, Aranda de Duero, Burgos, Soria, Agreda, Logroño, Santo Domingo de la Calzada, S. Clemente, Ciudad-Real, Chinchilla, Murcia, Plasencia, Caceres, Truxillo, Cordova, Antequera, Ronda, Carmona, Jaen, Ubeda, Alcalà la Real, Oviedo, Orense, Betanzos, S. Phelipe (olim Xativa) Orihuela, Alcira, Castellon de la Plana, Calatayud, Tarazona, Teruel, Daroca, Borja, i Balbastro; i passandose los referidos quatro meses, no aviendose presentado algunos de los que se dicen Gitanos, ò Gitanas en el Consejo à pedir vecindad, contraviniere en algun modo à la residencia de la que se le señalare, por el mismo hecho de ser aprendido, le imponga la Justicia la pena de ocho años de Galeras, i si fuere muger, la de 200. azotes, i destierro de estos Reinos, que se execute assimismo, sin embargo de apelacion, sùplica, ni otro remedio alguno.»

(b) Por la nueva Pragmática de 1783 (*L. 11 de este título*), se altera lo dispuesto en este capítulo sobre el uso de oficios prohibidos á los jitanos.

(c) El auto acordado concluye así: «i que, como va referido, se publique en esta nuestra Corte, i las Ciudades, i Villas Cabezas de Partido de estos nuestros Reinos, i Señorios.»

LEY VIII. — Modo de proceder las Justicias á la prision y castigo de los gitanos conforme á la pragmatica precedente.

El Consejo en Madrid por céd. de 18 de Agosto de 1705, y otra de 10 de Sept. de 708.

Mandamos á todos los Corregidores y Justicias, que luego que recibais esta nuestra carta, con el mejor zelo, cuidado y vigilancia os apliqueis, á fin de que los gitanos, que hubiere en cada una de vuestras jurisdicciones, se prendan y castiguen, para que por este medio se aseguren los pueblos y caminos de semejante gente, y los vecinos caminantes vivan con la seguridad y quietud que conviene, sin que por este medio experimenten perjuicio alguno: y queremos, que en las personas de los reos, que aprehendiereis de esta calidad, se executen las penas impuestas por la pragmática de 14 de Junio del año de 95 *(Ley anterior)*, sin que sea necesario consultar sobre ello á los del nuestro Consejo, Chancillerías ó Audiencias, constándoos ser gitanos los reos que aprehendiereis, y que no guardan las vecindades que les estan asignadas, y condiciones con que se les permiten: y permitimos á vos las dichas Justicias, y á los demas Ministros y personas que salieren en su seguimiento, el podérseles tirar como á enemigos y perturbadores de la pública paz y sosiego de nuestros reynos y vasallos, en caso de resistirse, y no queriendo rendir inmediatamente las armas que llevaren, ni darse á prision, siendo avisados por vos, quitándoles por este medio en el caso referido la seguridad; sin que vos las dichas Justicias, ministros y demas personas podais ser castigados por ello, constando, en los autos que hiciereis, de la calidad de la resistencia, y contumacia de los gitanos, aunque sea por las deposiciones de los mismos ministros y personas, y fe de Escribano ante quien se actuare: y mandamos, que todos los reos de esta calidad, y que en conformidad de lo dispuesto por la pragmática referida se les condenare en la pena de ga-

leras, se reciban en las caxas adonde se remitieren por las dichas Justicias. *(Aut. 9. tit. 11. lib. 8. R.)*

LEY IX. — Observancia de la pragmática, ley 7. de este tit., contra gitanos; sin oirles recursos de quejas de las Justicias en los Tribunales superiores.

D. Felipe V. en Madrid por céd. de 1 de Octubre de 1726.

Mandamos, se guarde inviolablemente la pragmática publicada contra gitanos en 14 de Mayo de 1717 *(Ley 7. de este tit.)*; y que no se les pueda oir en los Tribunales superiores recurso alguno de queja contra las Justicias ordinarias, sino que estas procedan absolutamente en los casos de pragmática, imponiéndoles las penas establecidas, excepto quando por la calidad de ellas debe preceder consulta: y asimismo mandamos, que dentro de quatro dias salgan de esta nuestra Corte (3 *y* 4), y de las ciudades donde residen las nuestras Audiencias y Chancillerías, todas las gitanas que hubiere, baxo el auto referido; y que de ninguna suerte puedan venir á esta nuestra Corte, ni solicitar sus instancias, sino los mismos hombres interesados, ó envien poder en forma baxo de las mismas penas (5). Y os hacemos especial encargo, para que no permitais salir á los gitanos de los lugares de su distrito, sino es con urgente causa, y precediendo licencia por tiempo limitado, que se les ha de dar por escrito, y poniéndoles señas, de suerte que al que se encontrare en el campo y poblado, que no sea el de su vecindad, sin esta circunstancia, mandamos, se le impongan por el mismo hecho, y sin justificacion de otro delito, las penas de gitano vagamundo: y que no se den licencias para dos gitanos, ni para muger alguna ni muchacho, porque estos no han de poder salir de sus vecindades, excepto siendo viuda, que se le podrá dar licencia con las mismas circunstancias; y no admitireis en vuestros pueblos gitanos ni gitanas, ni los consintais vivir en ellos, no siendo de los señalados en la dicha Real pragmática, ú de otros que parezca señalar: y asimismo os mandamos, pongais mucho cuidado en las informaciones que se ofrecieren dar, executándolas con citacion del Procurador Síndico general; y que en todas las nuestras cartas y provisiones que tuvieren los gitanos, y en las que en adelante obtuvieren, pongais al pie de ellas, estando ya dado el cumplimiento, ú al tiempo de darle, las señas mas puntuales que tuvieren, con todo lo demas que os pareciere conveniente proveer á este fin: y hareis se vuelva á publicar la referida Real pragmática, y lo demas contenido en esta nuestra carta. *(Aut. 15. tit. 11. lib. 8. R.)*

(3) Por Real órden de 9 de Julio de 1707 mandó S. M. al Consejo, persiguiese á las gitanas residentes en la Corte, conforme á las leyes y pragmáticas, añadiendo á estas providencias las demas que estimase convenientes; en suposicion de estar S. M. con la firme resolucion, de que esta gente se extinga, y que qualquiera omision en esto seria muy de su desagrado. *(Aut. 10. tit. 11. lib. 8. R.)*

(4) Y por auto del Consejo de 8 de Junio de 1709 se mandó salir de la Corte las gitanas no casadas con gitanos avecindados en ella, y que fuesen á vivir á su domicilio, pena de doscientos azotes y diez años de galeras. *(Aut. 11. tit. 11. lib. 8. R.)*

(5) Por auto acordado del Consejo de 4 de Febrero de 1727 se mandó á todas las Justicias, no den licencias ni permitan, que los gitanos salgan de sus vecindades, para venir á la Corte á solicitar vecindario ni otra cosa: que estos dirigieran su pretension por mano de la Justicia, quien la representará, informando lo que se le ofrezca sobre ella, con presencia de las pragmáticas y órdenes expedidas, de suerte que sin mas conocimiento puede darse providencia; sin que por esto se entienda privarles de acudir á deducir su pretension por medio de poder: y que observasen tambien puntualmente lo mandado en la pragmática *(Ley 7. de este tit.)*, so la grave multa que pareciere conveniente. *(Aut. 17. tit. 11. lib. 8. R.)*

LEY X. — Nuevas penas contra gitanos y gitanas que no guardan su domicilio y vecindad.

D. Felipe V. en San Lorenzo por resol. de 30 de Octubre á cons. de 17 de Sept. de 1745.

Por quanto por la pragmática publicada en 14 de Mayo de 1717, y provision de 8 de Octubre de 1738, y otras órdenes anteriores estan prevenidas y dadas varias providencias en razon de los domicilios y vecindades de los que se nominan gitanos; y no habiendo bastado á refrenar sus maldades, conviniendo aplicar el debido remedio, á consulta del mi Consejo de 17 de Septiembre próximo pasado me he servido resolver, que todos los Comandantes Generales, Intendentes y Corregidores de cabezas de provincias hagan publicar bandos y fixar edictos, para que todos los gitanos, que tienen vecindad en las ciudades y villas de su asignacion, se restituyan en el término de quince dias á los lugares de su domicilio; pena de ser declarados, pasado este término, por bandidos públicos, y de que, por el mismo hecho de ser encontrados con armas ó sin ellas fuera de los términos de su vecindario, sea lícito hacer sobre ellos armas, y quitarlos la vida: que pasado el referido término, se encargue estrechísimamente á los referidos Comandantes Generales, Intendentes y Corregidores, que por sí ó personas de integridad y de su mayor satisfaccion salgan con tropa armada, y si no la hubiere, con las milicias y sus Oficiales, acompañados de las rondas de á caballo destinadas al resguardo de las Rentas, á correr todo el distrito de sus jurisdicciones, haciendo las diligencias convenientes para aprehender á los gitanos y gitanas que se encontraren por los caminos públicos ú otros lugares fuera de su vecindario, y solo por el hecho de la contravencion se les imponga la pena de muerte: que en el caso de refugiarse á lugares sagrados, los puedan extraer, y conducir á las cárceles mas inmediatas y fuertes, donde se mantengan; y si los Jueces eclesiásticos procedieren contra las Justicias seculares, á fin de que sean restituidos á la Iglesia, se valgan de los recursos de fuerza establecidos por Derecho: declarando, como declaro, que todos los gitanos, que salieren de sus continuados domicilios, se tengan por rebeldes, incorregibles y enemigos de la paz pública: siendo como es mi voluntad, que á todas las milicias que se emplearen en reconocer, perseguir y castigar los gitanos en sus provincias, y á los Oficiales que las manden, por todo el tiempo en que se emplearen, se les socorra por mi Real Hacienda con el sueldo correspondiente para su manutencion. Y encargo al Gobernador y los del mi Consejo, que celando sobre

el exácto cumplimiento de los Corregidores y Justicias en los explicados asuntos, siempre que reconociere ó justificare extrajudicialmente su negligencia y omision culpable, los mande suspender desde luego de su exercicio, consultándome lo que convenga quanto á separar de mi Real servicio á semejantes Ministros, y dando por vacante su empleo, no puedan ser consultados ni propuestos. *(Aut. 22. tit. 11. lib. 3. R.)*

LEY XI.—Reglas para contener y castigar la vagancia y otros excesos de los llamados gitanos.

D. Cárlos III. por pragmática-sancion de 19 de Septiembre de 1783.

Conformándome con el parecer de mi Consejo pleno, y con lo declarado por los señores Reyes Felipe III. y IV. en cédula y pragmática de 28 de Junio de 1719, y 8 de Mayo de 1633, comprehendidas en las leyes 4 y 5 de este título; he tenido por bien expedir esta mi carta y pragmática-sancion en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Córtes; por la qual es mi Real voluntad, que se observen inviolablemente las declaraciones, reglas y resolucion que se contienen en los capítulos siguientes:

1 Declaro, que los que llaman y se dicen gitanos, no lo son por orígen ni por naturaleza, ni provienen de raiz infecta alguna.

2 Por tanto mando, que ellos y qualquiera de ellos no usen de la lengua, trage y método de vida vagante, de que hayan usado hasta de presente, baxo las penas abaxo contenidas.

3 Prohibo á todos mis vasallos, de qualquier estado, clase y condicion que sean, que llamen ó nombren á los referidos con las voces de gitanos ó castellanos nuevos, baxo las penas de los que injurian á otros de palabra ó por escrito.

4 Para mayor olvido de estas voces injuriosas y falsas, quiero, se tilden y borren de qualesquiera documentos en que se hubieren puesto ó pusiesen, executándose de oficio y á la simple instancia de la parte que los señalare.

5 Es mi voluntad, que los que abandonaren aquel método de vida, trage, lengua ó gerigonza, sean admitidos á qualesquiera oficios ó destinos á que se aplicaren, como tambien en qualesquiera gremios ó comunidades, sin que se les ponga ó admita, en juicio ni fuera de él, obstáculo ni contradiccion con este pretexto.

6 A los que contradixeren y rehusaren la admision á sus oficios y gremios de esta clase de gentes emendadas se les multará por la primera vez en diez ducados, por la segunda en veinte, y por la tercera en doble cantidad; y durando la repugnancia, se les privará de exercer el mismo oficio por algun tiempo á arbitrio del Juez y proporcion de la resistencia.

7 Concedo el término de noventa dias, contados desde la publicacion de esta ley en cada cabeza de partido, para que todos los vagamundos, de esta y qualquiera clase que sean, se retiren á los pueblos de los domicilios que eligieren, excepto por ahora la Corte y Sitios Reales, y abandonando el trage, lengua y modales de los llamados gitanos, se apliquen á oficio, exercicio ú ocupacion honesta, sin distincion de la labranza ó artes.

8 A los notados anteriormente de este género de vida no ha de bastar emplearse solo en la ocupacion de esquiladores, ni en el tráfico de mercados y ferias, ni ménos en la de posaderos ó venteros en sitios despoblados; aunque dentro de los pueblos podrán ser mesoneros, y bastar este destino, siempre que no hubiere indicios fundados de ser delinqüentes ó receptadores de ellos.

9 Pasados los noventa dias, procederán las Justicias contra los inobedientes en esta forma: á los que, habiendo dexado el trage, nombre, lengua ó gerigonza, union y modales de gitanos, hubieren ademas elegido y fixado domicilio, pero dentro de él no se hubieren aplicado á oficio ni á otra ocupacion, aunque no sea mas que la de jornaleros ó peones de obras, se les considerará como vagos, y serán aprehendidos y destinados como tales, segun la ordenanza de estos, sin distincion de los demas vasallos.

10 A los que en lo sucesivo cometieren algunos delitos, habiendo tambien dexado la lengua, trage y modales, elegido domicilio, y aplicádose á oficio, se les perseguirá, procesará y castigará como á los demas reos de iguales crímenes sin variedad alguna.

11 Pero á los que no hubieren dexado el trage, lengua ó modales, y á los que, aparentando vestir y hablar como los demas vasallos, y aun elegir domicilio, continuaren saliendo á vagar por caminos y despoblados, aunque sea con el pretexto de pasar á mercados y ferias, se les perseguirá y prenderá por las Justicias, formando proceso y lista de ellos con sus nombres y apellidos, edad, señas y lugares donde dixeren haber nacido y residido.

12 Estas listas se pasarán á los Corregidores de los partidos, con testimonio de lo quo resulte contra los aprehendidos; y ellos darán cuenta con su dictámen ó informe á la Sala del Crímen del territorio.

13 La Sala en vista de lo que resulte, y de estar verificada la contravencion, mandará inmediatamente, sin figura de juicio, sellar en las espaldas á los contraventores con un pequeño hierro ardiente, que se tendrá dispuesto en la cabeza de partido, con las armas de Castilla.

14 Si la Sala se apartare del dictámen del Corregidor, dará cuenta con uno y otro al Consejo, para que este resuelva luego y sin dilacion lo que tuviere por conveniente y justo.

15 Conmuto en esta pena del sello, por ahora y por la primera contravencion, la de muerte que se me ha consultado, y la de cortar las orejas á esta clase de gentes, que contenian las leyes del reyno (1, 4, 7 y 10).

16 Exceptuo de la pena á los niños y jóvenes de ambos sexós que no excedieren de diez y seis años.

17 Estos, aunque sean hijos de familia, serán apar-

tados de la de sus padres que fueren vagos y sin oficio, y se les destinará á aprender alguno, ó se les colocará en hospicios ó casas de enseñanza.

18 Cuidarán de ello las Juntas ó Diputaciones de caridad, que el Consejo hará establecer por Parroquias, conforme á lo que me propone, y á lo que se practica en Madrid; asistendo los Párrocos, ó los eclesiásticos zelosos y caritativos que destinen.

19 El Consejo formará para esto una instruccion circunstanciada, con extension al recogimiento en hospicios ó casas de misericordia de los enfermos é inhábiles de esta clase de vagos, y de todo género de pobres y mendigos; cuya instruccion pasará á mis manos para su aprobacion, sin suspender entretanto la publicacion de esta pragmática.

20 Verificado el sello de los llamados gitanos que fueren inobedientes, se les notificará y apercibirá, que en caso de reincidencia se les impondrá irremisiblemente la pena de muerte; y así se executará solo con el reconocimiento del sello, y la prueba de haber vuelto á su vida anterior.

21 De las listas que se remitieren á las Salas del Crímen se formarán por partidos y provincias estados, planes ó resúmenes con bastante expresion, y se pasarán en cada mes á las Escribanías de Cámara y de Gobierno del Consejo, las quales quedarán responsables de remitir copias á la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia; y esta cuidará de comunicarlas, quando convenga, á la primera Secretaría de Estado y Superintendencia general de caminos, así para lo que conduzca á la seguridad de estos, y comision de vagos que está á su cargo, como para que, enterado yo del número de los inobedientes y contumaces de esta clase, pueda segun las circunstancias tomar otras providencias efectivas para el bien del Estado, y limpiar el reyno de estos malos súbditos (a).

34 Todo esto será sin perjuicio del derecho de asilo de los templos, conforme á la reduccion de ellos que está en observancia; y esto en los casos en que los delinqüentes deban gozar de él, y en que no corresponda su extraccion, y translacion á los presidios con arreglo á las disposiciones acordadas con la Corte de Roma, sobre que en los casos dudosos consultarán las Justicias al Consejo (6) (b).

43 Como la experiencia de dos siglos y mas ha hecho ver el descuido que ha habido en la observancia de otras leyes y pragmáticas iguales á esta en los puntos de que trata, encargo mucho al Consejo la vigilancia, para que no suceda lo mismo; y me reservo nombrar Delegados, Inspectores ó Visitadores particulares de letras, graduacion, integridad y zelo, para que pasen á las provincias en que se notare algun descuido ó inobservancia, y remedien y arreglen, así en los Tribunales superiores como en los inferiores, lo que sea necesario para el cumplimiento efectivo de mis resoluciones, y la mas exâcta y activa administracion de justicia (7 y 8).

(6) Por decreto de 29 de Octubre de 1784 mandó el Consejo, que en la Sala segunda de Gobierno se diese cuenta, y despachasen todos los expedientes y representaciones tocantes á la execucion de esta pragmática de 19 de Septiembre de 1783, para reducir á vida civil á los llamados gitanos.

(a) Por los siguientes capítulos 22 hasta el 29 inclusive, se previene el modo de perseguir las justicias á estos vagos, y á otros qualesquiera que anduvieren por despoblados en cuadrillas con presuncion de ser salteadores ó contrabandistas; cuyos capítulos se insertan en la L. 3, título siguiente.

Y por los capítulos 30 al 33 inclusive de la misma pragmática, se prescriben las penas de los auxiliadores y receptadores de estos vagos y delincuentes, y modo de proceder contra ellos; los que se insertan en la L. 8, tit. 18 de este libro.

(b) Por los ocho capítulos siguientes se concedió indulto de sus delitos anteriores á todos los llamados jitanos, y demas delincuentes vagantes, desertores y contrabandistas que en el término de noventa dias se presentaran y retirasen á sus casas, fijando su domicilio, y aplicándose á oficio ú ocupacion honesta.

TITULO XVII.

DE LOS BANDIDOS, SALTEADORES DE CAMINOS Y FACINEROSOS.

LEY I.—Modo de proceder contra los bandidos y salteadores que anden en cuadrillas por caminos ó despoblados (a).

Felipe IV. en Madrid por pragmáticas de 15 de Junio y 6 de Julio de 1663.

Ordenamos y mandamos, que qualesquier delinqüentes y salteadores, que anduvieren en quadrillas robando por los caminos ó poblados, y habiendo sido llamados por edictos y pregones de tres en tres dias, como por caso acaecido en nuestra Corte, no parecieren ante los Jueces que procedieren contra ellos, á compurgarse de los delitos de que son acusados, substanciado el proceso en rebeldía, sean declarados, tenidos y reputados, como por el tenor de la presente pragmática los declaramos, por rebeldes, contumaces y bandidos públicos; y permitimos, que qualquiera persona, de qualquier estado y condicion que sea, pueda libremente ofenderlos, matarlos y prenderlos, sin incurrir en pena alguna, trayéndolos vivos ó muertos ante los Jueces de los distritos donde fueren presos ó muertos; y que pudiendo ser habidos, sean arrastrados, ahorcados y hechos quartos, y puestos por los caminos y lugares donde hubieren delinquido, y sus bienes sean confiscados para nuestra Cámara. Y por esta nuestra ley y pragmática damos poder y facultad para substanciar los procesos en rebeldía, y declarar y publicar por bandidos á los tales delinqüentes, á todos los Corregidores y Justicias, así Realengos como de señorío, que segun el ministerio y jurisdiccion de sus Oficios

(7) Por cédula del Consejo de 1 de Marzo de 1787 consiguiente á Real órden de 15 de Febrero se mandó á los Tribunales y Justicias, diesen con el mayor zelo y actividad las órdenes y disposiciones convenientes para la mas exâcta y conseqüente execucion de lo dispuesto en esta pragmática, sin dar lugar á nuevo recuerdo, ó á que se tome la providencia indicada en este capítulo.

(8) Y por el cap. 34. de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les encarga el particular cuidado sobre el cumplimiento de esta pragmática.

puedan proceder á executar pena capital: y asimismo les damos facultad y comision, para que en seguimiento de los tales delinqüentes puedan salir de sus distritos, y entrar en qualesquier otros á prenderlos; y para executar dichas prisiones, se correspondan y convoquen las Justicias y Corregidores comarcanos, ayudándose con gente y otros qualesquiera medios, de manera que se consiga seguramente el efecto.

1 Y caso que los dichos salteadores sean presos, sin embargo de que, conforme á la ley 1.ª tit. 37., la sentencia pronunciada en ausencia y rebeldía, preso despues el reo, en qualquiera tiempo habia de ser oido en quanto á las penas corporales, y no se debian executar las pecuniarias hasta pasado el año de la pronunciacion de la sentencia; ordenamos y mandamos, que las penas corporales, en que fueren condenados en rebeldía, se executen en sus personas luego que los dichos bandidos fueren presos, sin oirles ni formar nuevo proceso, y las pecuniarias en sus bienes luego que se pronunciare la sentencia, sin esperar á que pase el año despues de la pronunciacion, sino que sean executadas como sentencias pasadas en cosa juzgada *verè et non fictè*, y sin embargo de apelacion; porque esta fuerza queremos y mandamos, que tengan desde el dia de la pronunciacion, no obstante la dicha ley y otras qualesquiera leyes de estos reynos, porque en estos casos y en quanto á los dichos bandidos las derogamos y anulamos, quedando en su fuerza y vigor para los demas casos: mas si alguno de los dichos delinqüentes, aunque sea despues de declarado por bandido, se viniere á presentar de su voluntad, en tal caso se guarde con él la forma dada en la dicha ley.

2 Y para que con mas facilidad y brevedad sean castigados los dichos salteadores y bandidos, es nuestra voluntad, que qualquiera bandido, que despues de la publicacion de esta nuestra pragmática, y aunque sea de dos años despues prendiere ó matare, y entregare á qualquiera Justicia de estos reynos otro bandido que mereciere pena de muerte, se le perdone, como por la presente le perdonamos sus delitos, y se le alzará el bando, y se le remitirán todas las demas penas en que habia incurrido por sus delitos, aunque por ellos no estuviese condenado ni bandido: pero si el que matare ó prendiere algun bandido, y lo entregare á nuestras Justicias, no fuere bandido, sino que hubiese cometido otros delitos, se le remitirán las penas en que por ellos habia incurrido, salvo el crimen de heregía, y de lesa Magestad, y de moneda falsa, porque los tales es nuestra voluntad, que por ningun caso sean perdonados: y si el que entregare alguno de los dichos bandidos, vivo ó muerto, no hubiere cometido delito, queremos, que si el dicho bandido fuere cabeza de quadrilla ó tropa, se le conceda indulto para dos delinqüentes, los que él nombrare, presos ó ausentes; y si no fuere cabeza de quadrilla, se le conceda el indulto para un delinqüente, como no sea de los salteadores bandidos, ni haya cometido alguno de los tres crímenes exceptuados: y es nuestra voluntad, que gocen de los dichos indultos, aunque prendan ó maten á los dichos foragidos fuera del distrito de la jurisdiccion donde se hubiere procedido contra ellos, para que puedan en qualquiera parte y lugar de estos nuestros reynos y señoríos prender, ó matar y ofender los dichos bandidos (b).

Y ordenamos y mandamos á las Justicias de estos nuestros reynos y señoríos, que á los que hubieren declarado por bandidos en la forma dicha en esta pragmática, los publiquen y hagan publicar por tales, escribiendo sus nombres, y poniéndolos en las plazas y partes públicas de los lugares, para que á todos sea notoria la calidad y penas del bando, y permision de prenderlos ó matarlos libremente; y segun fuere la atrocidad y calidad de las culpas y delitos en que hayan sido culpados, puedan señalar premio y talla para los que los entregaren, vivos ó muertos, ante las Justicias. *(Aut. 3. tit. 11. lib. 8. R.)* (1, 2, 3 y 4).

(a) L. 6, tit. 2, lib. 8 del F. J. — LL. 15 y 18, tit. 4, lib. 4 del F. R. — La forma de proceder hoy en las causas contra los bandidos y salteadores, es la misma que se observa para todos los demas delitos. Las autoridades gubernativa y militar son las encargadas de mantener la tranquilidad y seguridad pública, y de perseguir y prender á los que intenten turbarlas, entregando los reos á los tribunales para la imposicion del condigno castigo.

(b) Véase el cap. 3 y final de esta pragmática, que aqui se suprime, en la L. 7, tit. 18 de este libro.

LEY II. — Persecucion de malhechores, breve determinacion de sus causas, y execucion de las penas que merezcan.

D. Cárlos III. por Real órden de 24, y céd. del Consejo de 27 de Mayo de 1783.

Mando, que con las noticias que tengan las Justicias de las provincias, relativas al tránsito de los malhechores, acudan al Capitan General respectivo, pidiendo las

(1) Por autos acordados del Consejo de 9 y 28 de Septiembre de 1726 se mandó á todas las Justicias guardar esta pragmática irremisiblemente sin la menor omision con apercibimiento. *(Aut. 14. tit. 11. lib. 8. R.)*

(2) Por otro de 28 de Septiembre de 1686 se mandó á las mismas Justicias perseguir los bandidos en sus jurisdicciones, procediendo conforme á Derecho: que en caso necesario salgan de ellas en su seguimiento con término de quince dias, nombrando ministros de su audiencia á costa de culpados, y dando cuenta al Consejo de lo obrado; y que así lo cumplan, pena de suspension y privacion de oficio á los omisos, segun el cargo que les resulte, y se les haga sin esperar el tiempo de la residencia. *(Aut. 4. tit. 11. lib. 8. R.)*

(3) Por otro de 4 de Agosto de 1699 se previno, que los Corregidores y Justicias pasen, asistidos de los ministros necesarios, á los sitios donde entendieren que andan ladrones, gitanos, metedores, bandidos, contrabandistas y otras gentes de mal vivir, los prendan y embarguen sus bienes, y pongan en las cárceles de sus jurisdicciones con la seguridad necesaria: que executado esto, reciban informacion de sus delitos y excesos, y de los cómplices por consejo, favor ó ayuda, y substancien y determinen las causas conforme á Derecho, otorgando las apelaciones en los casos y cosas que haya lugar: y que siendo necesario salir de sus jurisdicciones, vayan con vara alta de Justicia á qualesquier pueblos, para cumplir lo mandado en esta cédula, y las Justicias de ellos les den el favor y ayuda que necesiten, baxo las penas que les impongan. *(Aut. 8. tit. 11. lib. 8. R.)*

(4) Y por otro de 3 de Diciembre de 1726 se mandó, que las Justicias procediesen con todo zelo, cuidado y aplicacion á la averiguacion, persecucion, prision y castigo de los ladrones y gente perdida, haciendo para ello las diligencias que tuviesen por conveniente para lograr su extincion. *(Aut. 10. tit. 11. lib. 8. R.)*

partidas de tropas que necesiten; y que quando la urgencia no diese lugar, recurran á la tropa mas inmediata, para que las auxilie, como lo executará puntualmente (5 *y* 6), y lo mismo practicarán las milicias, cuyos Coroneles tienen órden para hacerlo así. Las Chancillerías, Audiencias, Corregidores y Justicias del reyno por su parte no omitan diligencia para la prision de los delinqüentes; y verificada ésta, determinen prontamente sus causas, y hagan executar sin dilacion las penas que merezcan, á fin de que su castigo contenga la osadía con que los malhechores se han abandonado á toda clase de desórdenes y delitos, y se consiga restablecer la quietud y seguridad de mis vasallos (7).

LEY III. — Modo de proceder las Justicias á la persecucion de los gitanos vagos, y demas bandidos, salteadores y facinerosos.

El mismo por pragm. de 19 de Sept. de 1783 cap. 22. hasta 29, y en Real céd. de 24 de Junio de 784.

22 (a) Para perseguir á los gitanos vagos, y á otros qualesquiera que anduvieren por despoblados en quadrillas con riesgo ó presuncion de ser salteadores ó contrabandistas, desde luego, y sin esperar á que pase término alguno, se darán avisos y auxilios recíprocos las Justicias de los pueblos convecinos, y los tomarán de la tropa que se hallare en qualquiera de ellos.

23 Con las noticias de haber tales gentes, darán cuenta las Justicias al Corregidor del partido, y este con ellas, ó las que por sí tuviere, tomará las providencias convenientes para perseguir y aprehender tales delinqüentes; á cuyo fin le doy en este punto facultad y autoridad sobre las villas eximidas de su partido, las de señorío y abadengo de él, y estas le obedecerán y executarán sus órdenes en estos casos, siendo unos y otros responsables de qualquiera omision.

24 Para evitar dificultades y pretextos en la execucion de estas providencias, mando, que de los propios y arbitrios de los pueblos de cada partido se saquen prorateados los gastos de avisos, y otros indispensables para dar cuenta á los Corregidores, expedir estos sus órdenes, y facilitar los pueblos entre sí la union de sus vecinos y tropa, señalando el Consejo la cantidad, de que no haya de exceder en un año cada Corregidor sin noticia y aprobacion del Consejo.

25 Ademas de estas providencias subsistirán por ahora las que tengo dadas, para que los Capitanes Generales de las provincias hagan perseguir á los facinerosos y contrabandistas, como tambien subsistirán las penas impuestas á los que hicieren resistencia á la tropa y Gefe destinado á perseguirlos, y el método de su execucion en Consejos de Guerra; cuidando el Consejo de proponerme, segun la repeticion y calidad de los excesos, si convendrá extender la pena á algunos otros casos de resistencia á las Justicias, y el modo pronto de executarla para lograr el escarmiento.

26 Es mi voluntad, que á las Justicias, que fueren omisas á la execucion de esta ley y pragmática, por la primera vez se las suspenda de sus oficios por el tiempo que les faltare para cumplirlos; que por la segunda, ademas de la suspension, no puedan ser reelegidas en seis años; y que por la tercera queden perpetuamente inhabilitadas para obtenerlos, anotándose así en los libros de Ayuntamiento.

27 Al vecino que denunciare, y probare la omision, concedo, que pueda ser prorogado por un año mas en los Oficios de Ayuntamiento, ó eximido de ellos y de cargas concegiles por un año, si le acomodare mas esta exêncion.

28 Por cada omision denunciada y probada, ademas de la suspension, se exigirá á las Justicias omisas mancomunadas la multa de doscientos ducados, aplicada por terceras partes á la Cámara, denunciador y Juez, que lo ha de ser en tales casos de omision el Corregidor del partido; y siendo éste el omiso ó negligente, conocerá el Intendente de la provincia como Delegado del Consejo, á quien dará cuenta, sin perjuicio de seguir la causa con apelaciones á la Sala del Crimen del territorio.

29 Con el fin de evitar estas omisiones se leerá esta pragmática en el primer Ayuntamiento de cada mes, y de ello pondrá testimonio el Escribano en los libros capitulares; y si esto se omitiere, se exigirá al mismo Escribano, y á las Justicias y demas individuos del Ayuntamiento mancomunados, la multa señalada en el capítulo antecedente con la misma aplicacion.

(a) Los primeros veinte y un capítulos de esta pragmática se contienen en la ley última del título anterior.

LEY IV. — Observancia de los capítulos de la ley precedente para librar de insultos los caminos y pueblos.

D. Cárlos III. por Real órden de 18 y céd. de 24 de Junio de 1784.

A pesar de las activas y paternales providencias que he tomado, para preservar á mis amados é inocentes vasallos de los insultos que experimentan en los caminos y aun en los pueblos, no se ha logrado todo el fruto que debia esperarse; dimanando en mucha parte de la

(5) En 25 de Septiembre de 1781 se comunicaron órdenes á los Capitanes Generales de las provincias de Andalucía y Extremadura, para que destinasen la tropa de su mando á perseguir y prender las quadrillas de contrabandistas y malhechores; ofreciendo atender á los Oficiales que se distinguiesen, como si lo executasen en guerra viva, y á la tropa la parte de los comisos que prendiese, las caballerías ó carruages en que se conduxese el contrabando, si le asegurasen en despoblado, y la gratificacion de doscientos sesenta y seis reales, que tenia señalada la Renta del tabaco por cada defraudador preso con el cuerpo del delito.

(6) Y en el año de 1782, y en principio del de 83 se hicieron nuevos encargos á todos los Capitanes y Comandantes Generales, á fin de que hiciesen perseguir por todos términos en sus provincias esta gente tan perjudicial; destinando á tan importante objeto la tropa con Gefes de conocido valor que mandasen las partidas, y previniendo, que diesen á las Justicias y á los resguardos los auxilios que pidiesen para la prision de los malhechores.

(7) Por el cap. 31. de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les encarga el puntual cumplimiento y observancia de esta Real cédula; previniéndoles por punto general, que den, siempre que se les pida, el auxilio correspondiente á los ministros de Rentas contra qualesquier defraudadores de la Real Hacienda.

division de las Justicias, y de la poca vigilancia y actividad que hay en las provincias para cumplir tan necesarias y saludables disposiciones. Por esto he resuelto valerme de varios medios para lograr completamente mis justos deseos, y desempeñar la obligacion mas esencial de mi Soberanía, que es la seguridad pública y la administracion de justicia: y á este fin entre otras cosas... se ha prevenido de mi Real órden al Presidente de la Chancillería de Granada, encargue muy estrechamente á las Justicias presten el auxilio que les fuere pedido por algun Comandante, Gefe ó Cabo de tropa, y que ademas guarden rigurosa y exáctamente los capítulos de la ley precedente; cuidando el mismo Presidente y las Salas del Crimen del castigo de las divisiones, y de abreviar el fenecimiento de las causas pendientes; en las quales tambien he mandado, que quando por delitos de salteamientos, robos, homicidios causados en ellos ó en el contrabando se hubieren de imponer penas capitales, se executen estas en los pueblos en que se hubieren cometido los delitos, ó en los inmediatos á los parages despoblados en que tambien se hubieren cometido.

LEY V. — Persecucion de malhechores y contrabandistas en todo el reyno.

D. Cárlos III. por la Real instruccion de 29 de Junio de 1784.

Teniendo presente, que una de las principales obligaciones de los Capitanes y Comandantes Generales de provincia es la de conservar el distrito de su mando libre de ladrones, contrabandistas y facinerosos que perturban la quietud pública; he determinado, que sin perjuicio de qualquiera comision particular, que se haya dado ó diere (8, 9 y 10) para el mismo fin por la Secretaría del Despacho universal de la Guerra, tengan separadamente especial encargo los citados Capitanes Generales para la persecucion y exterminio de tales delinqüentes, para que, acosados por todas partes los malhechores, se vean precisados á dexar sus vicios, y buscar otro modo honesto de vivir; á cuyo efecto he mandado expedir esta instruccion para su debido cumplimiento.

1 Para que los Capitanes Generales puedan cumplir con esta comision, se les enviará la tropa que se pueda, y permita el actual estado de los cuerpos; dexando á su arbitrio el colocarla en los parages mas proporcionados, para perseguir á viva fuerza los malhechores y contrabandistas, y poner á cubierto los caminos de todo insulto: pero no aguardarán este auxilio, para empezar á obrar con eficacia; pues quiero, que apenas reciban esta instruccion, pongan en movimiento la tropa de Infantería, Caballería, Dragones y Milicias de sueldo continuo, con los demas recursos que haya en su provincia, sin la menor contemplacion hácia los cuerpos ni á persona alguna, reduciendo quanto sea posible las guarniciones y demas servicio ordinario de la tropa de su mando, para poder emplear mayor número en este, que en tiempo de paz es el mas preferente.

(a) 3 Será tambien del cargo del Capitan General el adquirir noticias exáctas y seguras del número de bandidos y contrabandistas que haya en su provincia, parages en que se hallen refugiados, caminos y trochas por donde deben transitar, protectores, aviadores, espías y encubridores que tengan en los pueblos de su distrito, y lo demas que conduzca, para que la tropa pueda perseguirlos hasta lograr su total extincion; dando cuenta, en caso necesario á la Superioridad, de las personas que protegen tales delinqüentes.

5 Una de las principales atenciones que deben tener los Capitanes Generales es la de mantener los caminos de sus distritos libres de ladrones y contrabandistas, á fin de que los viajantes no sufran robo ni molestia alguna; y para su logro encargo estrechamente á dichos Gefes, que establezcan la tropa de su mando de forma que cubra los caminosy veredas freqüentadas por esta clase de delinqüentes, y que en caso de urgencia pueda reunirse con prontitud para acudir donde convenga.

6 Como la union de los que mandan, y la uniformidad de providencias en asuntos de esta naturaleza son las que facilitan los buenos sucesos, quiero, que las Justicias ordinarias, Resguardos de Rentas y demas personas á quienes competa, auxilien por su parte las disposiciones de los Capitanes Generales relativas á este particular encargo; sin que con pretexto alguno se experimente la menor omision y retardo, pues se castigará severamente á qualquiera que por culpa ó floxedad fuere causa del malogro de alguna prision. A este fin los Presidentes de Chancillerías, Regentes y demas Magistrados prevendrán lo conveniente á las Justicias sujetas á su jurisdiccion, para que esten enterados de lo que contiene este artículo: y los Intendentes de Exército y Provincia darán tambien sus órdenes á los dependientes y Resguardos de Rentas para el mismo objeto, facilitando dichos Intendentes la comodidad y subsistencia de la tropa en los parages que el Capitan General la destinare, á cuyo fin obrarán unos y otros de acuerdo y concierto para el feliz éxito de esta comision, en que todos deben tomar igual parte.

7 Siempre que con la tropa nombrada por el Capitan General para la persecucion de malhechores y contrabandistas concurran Ministros de Justicia y del Resguardo de Rentas, mandará la accion el Comandante de dicha tropa, y los demas como auxiliares obedece-

(8) Con fecha de 18 de Julio de 1791 se formó por la Suprema Junta de Estado una instruccion, que aprobó S. M., dando comision al Coronel del regimiento de Dragones de Almansa para perseguir y prender á los contrabandistas y malhechores en los quatro reynos de Andalucía, en las fronteras de Portugal y en la provincia de Extremadura, á fin de contener los excesos é insultos que cometian.

(9) Con fecha de 22 de Noviembre de 792 se expidió y mandó observar otro reglamento para el régimen, disciplina y obligaciones de la compañía suelta de Castilla la Nueva, creada con destino á la persecucion de contrabandistas y malhechores en las riberas del Tajo, y cercanías de Madrid y Sitios Reales.

(10) Y en 15 de Octubre de 794 se expidió, y mandó S. M. observar otra instruccion para la aprehension y persecucion de ladrones, contrabandistas, desertores, vagos y toda clase de malhechores en los quatro reynos de Andalucía, encargada á un Coronel agregado al Regimiento de Caballería de la costa de Granada.

rán sus órdenes, procurando unos y otros observar la mejor armonía entre si, sin promover disputas ni dificultades que embaracen el servicio; pues si alguna vez conviniese alterar este órden, lo dispondrá el Capitan General ó la Superioridad en la forma correspondiente.

9 Deseando que se administre pronta justicia en los delitos que van referidos, para que el escarmiento de unos sirva de freno á los demas, es mi Real voluntad, que apenas las partidas destinadas á la persecucion de bandidos y contrabandistas arrestasen á algunos de esta clase, se informe prontamente el Capitan ó Comandante General de la provincia del suceso y sus circunstancias, para que en caso de haber hecho resistencia á la tropa, mande formarles luego proceso, y sentenciarles por el Consejo de Guerra de Oficiales, segun va prevenido; pero si no hubiere ocurrido resistencia á la tropa, dispondrá, que sin la menor dilacion se entreguen los reos, y lo que se les hubiere aprehendido, á la Justicia Real ordinaria, en caso de que sean ladrones y malhechores sujetos á su jurisdiccion, ó al Juzgado de Rentas de la provincia, si fueren defraudadores de ellas; encargando á estos Tribunales, que procuren evacuar quanto ántes sus causas para el mas pronto y debido castigo; á cuyo fin el Capitan ó Comandante General facilitará los testigos y declaraciones que necesiten de los Militares que se hubiesen hallado en la prision, dando aviso por la Secretaría del Despacho universal de la Guerra de los casos en que notare dilaciones, negligencias ó omisiones en los procesos y castigos.

10 Aunque al tiempo de determinar estas causas juzgasen los expresados Tribunales de Justicia Real ordinaria ó de Rentas por inocentes á algunas persona aprehendidas por la tropa destinada á perseguir malhechores y contrabandistas, no procederán á ponerlas en libertad, sin dar ántes aviso al Capitan ó Comandante General de la provincia, para que la tropa que los arrestó vea si tiene que pedir contra ellos, ó encuentra algun inconveniente en su soltura; y en caso de hallarlo, lo expondrá al mismo Tribunal, y tambien á mi Real Persona por la via reservada de Guerra, para que resuelva lo que tuviere por conveniente, ántes de ponerse á los reos en libertad; pero si no hallaren reparo en ella, se les concederá, con apercibimiento de que tomen algun modo honesto de vivir, para no dar lugar á que se sospeche mas de sus personas.

11 Siempre que alguna partida destinada á la persecucion de bandidos y contrabandistas se viese precisada á pasar de una provincia á otra en seguimiento de algunos de dichos malhechores, para no malograr su prision, quiero, que el Capitan ó Comandante General, Justicias y Resguardo de Rentas de la provincia donde entre la citada tropa, la faciliten el auxîlio, alojamiento, cárceles y demas cosas que necesitare, del mismo modo que si fuere de aquel distrito; pero la nominada partida, los reos que aprehendiere, y quanto se les hallare, dependerá siempre del Capitan ó Comandante General que la haya comisionado, aunque los reos se hubieren cogido en otro territorio; á cuyo fin los conducirán á su disposicion para formarles el proceso por el Tribunal que corresponda.

14 Para que los malhechores, contrabandistas y vagos no encuentren asilo en parte alguna, mando, que las Justicias de todos los pueblos del reyno publiquen un bando, y fixen carteles en los parages mas freqüentados, notificando á los vecinos, dueños y arrendadores de haciendas, cortijos, huertas, caserías, posadas, mesones y ventas que estuvieren dentro de su jurisdiccion, que no permitan, que se recoja en ellas persona alguna sospechosa, ó que se ignore quien es; y que si por algun accidente irremediable se verificare, den inmediatamente aviso á la respectiva Justicia, para que proceda á la averiguacion de su calidad, y al correspondiente arresto si fuere malhechor, contrabandista ó vago.

15 Si el Comandante de partida supiere que en algun pueblo se oculta persona sospechosa, lo manifestará á la Justicia para disponer de acuerdo su arresto; y si no obstante esta diligencia advirtiere alguna omision en la Justicia, dará cuenta el Comandante al Capitan General de la provincia, para que, noticiándolo á la via reservada de la Guerra, pueda yo tomar la resolucion correspondiente.

16 Toda tropa destinada á la persecucion de bandidos y contrabandistas prestará pronto auxîlio á la Justicia Real ordinaria, siempre que se lo pidiere para qualquiera diligencia dentro y fuera de su pueblo, y de lo contrario dará cuenta la Justicia al Capitan General, para que castigue al que faltase á este encargo.

17 Los Capitanes Generales que confinen con reyno extraño, á mas del cuidado comun á los demas de perseguir los facinerosos y contrabandistas, segun va referido, lo tendrán continuo y muy particular en cubrir todos los caminos, veredas y territorios de su frontera con el tal reyno extraño, á fin que no pase contrabando ni persona alguna sin ser reconocida y arrestada, en caso de que su porte y señas den alguna sospecha.

21 Todo Comandante de partida, destinada á perseguir facinerosos y contrabandistas, cuidará, que la tropa de su cargo observe la mejor disciplina, buen órden y quietud en los pueblos, siendo responsable de su conducta al Capitan ó Comandante General de la provincia, como tambien del cumplimiento de las órdenes que le diere; y procurará igualmente mantener la mejor armonía con las Justicias ordinarias de los pueblos y dependientes de Rentas, para que, unidos y de acuerdo, se afiance mejor el buen éxito de su comision.

23 Por cada persona sospechosa que se aprehenda, y despues se justifique ser ladron ó malhechor, se abonará á la partida que la arreste la cantidad de sesenta reales vellon, cuyo importe deberá satisfacerse de los efectos ó dineros que se encontrasen al reo; y si no alcanzase ó no tuviere con que pagar, se abonará de las penas de Cámara del Tribunal de Justicia de la provincia en que se hiciere la aprehension. Para que no se dilate á la tropa este premio, lo satisfará la Tesorería de Exército ó Provincia mas inmediata en virtud de oficio del Capitan ó Comandante General, y despues

cuidará el mismo Gefe, ó el Presidente ó Regente de dicho Tribunal, que se reintegre á la misma Tesorería la cantidad que hubiere suplido por este motivo. Esta gratificacion se entregará al Comandante de la partida, para que la reparta por partes iguales entre los sargentos, cabos, soldados y tambores de ella; pero si los reos hicieren armas contra la tropa, y fueren arrestados, se aumentará el premio de los sesenta reales hasta ciento por cada uno.

36 Todo lo que se expresa en esta instruccion, relativo á los Capitanes ó Comandantes Generales de provincia, deberá executarlo el Gobernador ó Comandante General de Madrid, por lo que mira á su distrito; auxiliando en la Corte, como hasta aquí, á la Sala y Jueces ordinarios, y tambien al Superintendente de policía y Comision de vagos; y extendiendo sus providencias al resguardo, limpia y persecucion de malhechores y contrabandistas en los caminos, pueblos y territorios que medien hasta llegar á la Mancha y á las Capitanías generales confinantes; y como en la Mancha no hay Capitan ni Comandante General de provincia, encargo este servicio al Comandante de la brigada de Carabineros Reales, ó al Oficial que haga sus funciones; alargándose tambien hasta el distrito que corresponde al Gobernador de Madrid, ó alguna de las Capitanias generales vecinas, de forma que no quede en toda España terreno alguno sin que le alcancen estas providencias.

37 El Capitan General de Guipuzcoa cuidará de tener limpia de malhechores y contrabandistas esta provincia, y las de Vizcaya y Alava; y las tres facilitarán á la tropa destinada á este servicio los mismos auxilios que las demas, executando por su parte quanto se previene en esta instruccion, atendido el beneficio que les resulta (11).

(a) El art. 2, y los demas que se suprimen de esta instruccion, no corresponden al conocimiento é inspeccion de las justicias, y sí al de los militares y subdelegados de Rentas.

LEY VI. — Cumplimiento de las anteriores providencias respectivas á exterminar los facinerosos.

El mismo á cons. y por circ. del Cons. de 20 de Nov. de 1793. repetida en otra de 22 de Nov. de 97.

Ademas de lo que prescriben las leyes á las Justicias del reyno, sobre el modo y medios con que deben celar que en sus respectivos territorios no se cometan robos ni otros excesos, persiguiendo, aprehendiendo y castigando á los malhechores, son repetidas las providencias generales que se han expedido en todos tiempos por el Consejo, excitándolas al cumplimiento de su deber sobre este asunto, en que tanto interesa la seguridad de la vida y haciendas de los honrados vasallos, quietud y tranquilidad pública... Por dichas providencias deben tener las Justicias particular atencion á las personas sospechosas en su conducta por su inaplicacion, y no conocérseles ocupacion honesta, formando la sumaria conveniente para destinarlos como vagos, segun está mandado; dando cuenta al Corregidor ó Alcalde mayor del partido, y estos á la Audiencia ó Chancillería del territorio, para que provean de remedio contra estos sospechosos ó delinqüentes, en caso de que ellos no puedan por sí procesarlos, pues no habiendo grave inconveniente, lo deberán hacer, consultando las sumarias, ó procesos y sentencias, segun su calidad, con dichos Tribunales superiores... Deseando el mas oportuno y eficaz remedio para que se contengan y cesen dichos desórdenes, se excita el zelo, vigilancia y actividad de dichos Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias ordinarias para el debido cumplimiento de sus obligaciones en tan importante asunto, recordándoles ser su primitiva esencial obligacion la de conservar la quietud y tranquilidad pública, y limpiar sus tierras y distritos de malhechores, y que á este fin deben tomar las medidas y providencias convenientes segun los casos y circunstancias, valiéndose de los medios que establecen las leyes, y de los que arbitraren proporcionados á las ocurrencias.

En las leyes del reyno, y muy particularmente en la pragmática-sancion de 19 de Septiembre de 1783, publicada para contener y castigar la vagancia de los conocidos hasta entónces con el nombre de gitanos ó castellanos nuevos *(Leyes 3. de este tit., 11. del tit. 16., y 8. del tit. 18)*, se dan las reglas mas oportunas al intento; concediendo al Corregidor del partido autoridad sobre las villas eximidas que haya en él, las de señorío y abadengo, á fin de que esto no les sirva de estorbo, y se manda costear de los propios y arbitrios los gastos necesarios; cuyas reglas, prevenciones y facultades gobiernan, segun el tenor de la misma pragmática y Real instruccion de 29 de Junio de 1784 *(Ley 5)*, para todos los facinerosos y malhechores.

A todas estas reglas, y demas establecidas para el remedio de este daño, pueden los Corregidores y Justicias añadir, en determinados y ciertos casos, la formacion de partidas de gente armada con destino á la persecucion y aprehension de las quadrillas de malhechores, de que se les den noticias ciertas hallarse en su jurisdiccion y territorio; pagando á dicha gente el jornal correspondiente, por el tiempo que se empleen, de los caudales de propios; prestándose unas á otras reciprocamente el auxilio que necesiten, y pidiendo tambien en sus casos el correspondiente á los Capitanes Generales, Comandantes, Gefes y Comisionados militares mas inmediatos, pues segun las ordenes Reales con que se hallan, y se les han comunicado nuevamente, les subministrarán el que permitan las circunstancias; poniéndose con ellos de acuerdo, igualmente

(11) En Real órden de 25 de Junio de 1786, y consiguiente circular del Consejo de 30 del mismo, para remediar el desafuero y extorsiones que cometian los contrabandistas y malhechores en los pueblos del reyno, especialmente en los de Extremadura, Andalucía y Valencia, se previno á las Chancillerías, Audiencias, Corregidores y Justicias, que auxiliándose entre sí, y con la tropa y rondas del Resguardo de Rentas reciprocamente, segun estaba mandado, persiguiesen, castigasen y exterminasen los malhechores; procediendo con toda diligencia, zelo y actividad á la debida execucion y observancia de lo dispuesto en las leyes 2, 3 y 5 de este título para asegurar la tranquilidad pública, y evitar las extorsiones que causaban los malechhores.

que con los Intendentes y Subdelegados de la Real Hacienda por lo respectivo á sus dependientes y rondas, que todos las distribuirán segun los encargos con que se hallan, y acudirán á los parages que convenga, hasta conseguir el fin de exterminar ó ahuyentar los contrabandistas ó facinerosos: y procediendo la tropa y las Justicias con la debida armonía por el mejor servicio del Rey y del público, se conseguirá el fin sin otros medios extraordinarios mas de los ya establecidos con la mayor prevision en las leyes y providencias generales.

Los Corregidores y Alcaldes mayores cuidarán del mas exâcto y puntual cumplimiento de estas providencias, comunicándolas al mismo efecto á las Justicias de su distrito; y serán responsables de las resultas por falta de la debida vigilancia, cuidado y cumplimiento de dichas reglas sobre un punto tan interesante: en inteligencia de que, al concluir el tiempo de las varas, deberán acreditar en la Secretaría de la Cámara el desempeño de este encargo, para que se les promueva; y que se premiará á todas las personas y Justicias que se distingan en este servicio, y castigará á las que lo abandonen (12).

LEY VII. — En la persecucion, arresto y castigo de malhechores por las Justicias, no valga fuero alguno á los reos.

El mismo por resol. de 11 de Diciembre de 1793 á consulta del Cons., comunicada al de Hacienda en 26 del mismo mes.

En la persecucion, arresto y castigo de toda clase de malhechores, que tanto infestan el Principado de Cataluña y demas provincias del reyno, debe procederse por las respectivas Salas del Crimen, y demas Justicias (13), como hallaren por mas conveniente; sin que las sirva de obstáculo, que qualquiera de los reos goce de algun fuero, que debe perderse por el mero hecho de incurrir en semejante clase de delito, sin que se formen y exciten competencias sobre el particular (14).

LEY VIII. — Los salteadores de caminos y sus cómplices, aprehendidos por la tropa en las poblaciones, queden sujetos al Juicio militar.

D. Cárlos IV. por órdenes de 30 de Marzo de 1801, y 10 de Abril de 802, insertas en circular del Consejo de 28 del mismo Abril.

Por diferentes Reales resoluciones comunicadas á los Capitanes Generales y Comandantes de las provincias de la península se uniformó en todas ellas el nuevo sistema, establecido con el fin de contener y castigar los escandalosos delitos que estan cometiendo por todas partes la multitud de malhechores, facinerosos y contrabandistas que las infestan con sus latrocinios y atrocidades; mandando en su conseqüencia, que todos los reos, que se aprehendan por las partidas de tropa comisionadas en su persecucion, y sean salteadores de caminos, se pongan á disposicion de los respectivos Capitanes y Comandantes Generales, para que, procediendo militarmente contra ellos, se les juzgue en Consejo de Guerra ordinario de Oficiales, con asistencia del Asesor que al efecto nombrarán dichos superiores Gefes, y con inhibicion de todo otro Tribunal, debiendo consultarme las sentencias por la via reservada de Guerra para mi Real aprobacion; pero con la circunstancia de que, si el reo fuere contrabandista, y no resultare inculcado en otro delito que el de defraudador de mi Real Hacienda, se entregará con las armas, caballos y demas efectos aprehendidos, al Subdelegado de Rentas, para que por él sea juzgado como corresponde.

Con motivo de las dudas ocurridas sobre algunos puntos concernientes á la execucion de estas Reales determinaciones, he tenido á bien declarar, que todos los salteadores de caminos, y sus cómplices que sean aprehendidos por la tropa dentro de las capitales de las provincias y demas poblaciones, queden sujetos al referido Jucio militar, del mismo modo que los que lo fueren en los caminos y despoblados, por las relaciones que tienen entre sí esta clase de bandidos; pero que los demas reos, que no sean de esta especie, pertenecerán á la Jurisdiccion ordinaria, á ménos que hagan resistencia á la tropa, en cuyo caso se procederá con arreglo á la Real instruccion (*Ley* 5) de 29 de Junio de 1784 (15 y 16).

(12) Esta circular del Consejo se repitió por otra de 22 de Noviembre de 1797 con el mas estrecho encargo á los Corregidores, Audiencias y Chancillerías para que tenga cumplido efecto; poniéndose de acuerdo, en las providencias que estimen del caso, con los Gefes y Comisionados militares mas inmediatos, como S. M. lo tiene dispuesto.

(13) En Real órden de 24 de Junio de 1794, comunicada al Consejo por el Ministerio de Hacienda, mandó S. M. por punto general, que los defraudadores y malhechores, que pasen de unas provincias á otras, sean perseguidos en todas partes con la mayor eficacia como perturbadores de la tranquilidad pública; dándose á este fin mutuamente los avisos respectivos del rumbo que se les vea seguir, no solo los Intendentes, sino tambien los Corregidores y Justicias del reyno, para que de este modo pueda procurarse mas bien su aprehension.

(14) Por resol. del Consejo de 19 de Enero de 1795, consiguiente á dudas propuestas por la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Barcelona acerca de la inteligencia de esta Real resol. de 1793, y de la Real cédula de 6 de Mayo de 85 (*Ley* 3. *tit.* 9); se declaró, no quedar por aquella relevado de la pena de desercion el que la cometa, ó se halle preso por otro qualquier delito, no mereciendo éste por sí solo la pena de muerte; y que siendo otra menor la que merezca por su delito posterior á la desercion, conozcan de él las Justicias ordinarias, y concluida y determinada su causa, con testimonio de ella, se entregue al Juez militar, para que conozca y castigue el de la desercion con arreglo á lo prevenido en la citada cédula de 6 de Mayo de 785; y que las Salas del Crimen y Justicias del reyno reclamen los reos de gravedad, que resulten de las causas en que entiendan por delitos cometidos despues de su desercion, sin embargo de que se hayan vuelto á incorporar en el cuerpo de donde hubiesen desertado. Esta declaracion se comunicó á las Chancillerías y Salas del Crimen para su gobierno, y el de los Corregidores y Justicias de su departamento en los casos ocurrentes.

(15) En Real órden circular de 16 de Diciembre de 1802 se previno á todos los Tribunales del reyno, que quando dieren comision á algunas personas para perseguir á los malhechores, avisen á los Capitanes Generales, para que estos den las instrucciones necesarias á los Comandantes de las partidas destinadas á este servicio, para evitar todo encuentro y complicacion de Jurisdicciones.

(16) Y por otra Real órden se mandó por punto general, que en las causas y procesos formados por la Jurisdiccion militar contra mal-

TITULO XVIII.

DE LOS RECEPTADORES DE MALHECHORES.

LEY I. — Pena de los Señores y Alcaydes de fortalezas que recepten á los malhechores (a).

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 4, y año 471 ley 14.

Si de algun castillo, casa fuerte ó fortaleza se hiciere algun robo ú otro maleficio, ó los que lo hicieren, se acogieren ó receptaren á alguna fortaleza, aunque no sean de los que la guardan y estan en ella, y el Alcayde los defendiere; sabida la verdad, mandamos, que si el castillo fuere de algun Señor, él pague el robo, ó la toma ó fuerza que fuere hecha; y si fuere de Iglesia ó de Orden, que lo pague el Perlado, ó la Orden cuya fuere: y las Justicias de la comarca do esto acaesciere, hagan pesquisa, y sepan la verdad; y si no lo hicieren, seyendo requeridos, y en ello fueren negligentes, que lo paguen de sus bienes. *(Ley 4. tit. 12. lib. 8. R.)*

(a) Leyes del tit. 13, P. 3. — L. 1, tit. 16, lib. 8 de las Ordenanzas Reales. — Véase el art. 14 del Código Penal de 1838, en que se determinan las condiciones que constituyen el encubrimiento, y el 64 en que se señala la parte de pena que haya de aplicarse á esta clase de delincuentes.

LEY II. — Destruccion de las fortalezas, cuyos Alcaydes y Señores resistan la entrega de malhechores á las Justicias (a).

D. Juan I. en Soria año 1380 pet. 15.

Ordenamos, que qualquier ó qualesquier Señores de fortalezas ó Alcaydes de Castillos, que defendieren á los que matan, hieren, roban ó llevan mugeres casadas ó desposadas, ó otras mugeres por fuerza, ó hacen otros maleficios de que merescen pena corporal en los cuerpos, si seyendo requeridos por los Alcaldes ó Jueces que han de cumplir justicia, para que entreguen los malhechores y robos, y no los quisieren entregar para que se haga de ellos justicia; mandamos al nuestro Adelantado de la tierra, y á las nuestras Justicias donde fuere la dicha fortaleza, castillo, y casa fuerte ó alcázar, que requiera á los Señores y Alcaydes dellas, que les entreguen los dichos malhechores, y á las mugeres, y á los que las llevaron, y á los robos, para que hagan lo que fuere justicia y Derecho; y si no los quisieren entregar, mandamos al dicho Adelantado y Justicias, seyendo certificados por testimonio de Escribano público de lo suso dicho, que vayan á la dicha fortaleza, y la tomen y la derriben, porque sea exemplo y castigo que otros no se atrevan á hacer lo semejante. *(Ley 5. tit. 12. lib. 8. R.)*

(a) L. 2, tit. 16, lib. 8 de las OO. RR.

hechores y contrabandistas, no se executen careos, sino quando sean conducentes, ó por la discordia de los testigos, ó por otras justas causas, á imitacion de lo que se practica en la Jurisdiccion ordinaria.

LEY III. — General observancia de la ordenanza de la ciudad de Sevilla, sobre expulsar de ella á los que recepten ó defiendan malhechores (a).

D. Juan II. en Toledo año 1436 pet. 28, y en Madrigal año 438 pet. 24.

Porque en la muy noble ciudad de Sevilla tienen ordenanza jurada, confirmada y guardada de los Reyes nuestros progenitores, que contiene, que quando quier que algunos Señores ó Caballeros poderosos no son obedientes á nuestras Justicias, ó receptaren ó defendieren á algunos malhechores suyos ó agenos, no los queriendo entregar á la Justicia quando gelos demandan, ó bollesciendo dellos, ó hombres suyos la dicha ciudad, ó siendo causa de la bollescer, que la Justicia y los Oficiales della los manden salir de la dicha ciudad y su tierra, so grandes penas que les pongan; y si no lo cumplen, júntense la dicha Justicia y Oficiales, y hagan gelo cumplir contra su voluntad. Y porque esta ordenanza cumple mucho á nuestro servicio, y es muy provechosa á todas las otras ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos y señoríos, mandamos á todas las otras ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos y señoríos, que tengan, y guarden y cumplan la dicha ordenanza: y mandamos, que si los tales fueren inobedientes y negligentes en lo así hacer, que los Regidores de la ciudad, villa ó lugar do esto acaesciere, hagan mover todo el pueblo, y se junten todos á los hacer salir, y executen en ellos las penas que las Justicias les hobieren puesto; y que el tiempo que les fuere asignado para salir de la tal ciudad, villa ó lugar, no les pueda ser relaxado sin nuestro especial mandado: y si la dicha Justicia y Regidores fueren negligentes, que por el mismo hecho hayan perdido los oficios; y mandamos, que no usen mas de ellos, so las penas en que caen aquellos que usan de oficios públicos, no les pertenesciendo. *(Ley 4. tit. 16. lib. 8. R.)*

(a) L. 3, tit. 17, lib. 8 de las OO. RR.

LEY IV. — Revocacion del privilegio de Valdezcaray y demas pueblos del reyno, sobre libertad de los delinqüentes acogidos en ellos.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 92, y en Alcalá la Real por pragm. de 19 de Abril de 491.

Grandes males se siguen del privilegio, ó mal uso y costumbre que tiene Valdezcaray, donde se acogen muchos homicidas, y ladrones y robadores, y mugeres adúlteras, y allí los defienden de las Justicias; por ende mandamos, que de aquí adelante qualquier que cometiere aleve, ó matare á otro á traicion ó muerte segura, ó hobiere cometido otro qualquier delito, ó muger que hobiere cometido adulterio, que no sean acogidos ni receptados en el dicho Valdezcaray; y si se receptaren, que sean dende sacados, y entregados á la Justicia que los pidiere; y que el Alcalde ni Justicia, ni otras personas algunas no sean osados de los defender, ni resistir á las dichas Justicias, so las penas que padeceria el malhechor, si fuese preso, y demas, que pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara; lo qual

mandamos, que se guarde y cumpla así, no embargante el privilegio que sobre esto tenga Valdezcaray, ó qualquier uso y costumbre por donde se quiera ayudar, lo qual todo para en esto Nos revocamos: y esto mismo mandamos, que se guarde y cumpla en todas las ciudades, y villas y lugares, y castillos y fortalezas de nuestros reynos, si quier sean Realengos, ó de señorios y Ordenes, abadengos y behetrias, y aunque digan que tienen de ello privilegio, y uso y costumbre. *(Ley 7. tit. 25. lib. 8. R.)*

LEY V.—Prohibicion de receptar delinqüentes y deudores en lugares de señorio, castillos y casas fuertes; y su remision á las Justicias (a).

Los mismos en Toledo año de 1480 ley 64.

Ninguno sea osado de aquí adelante de receptar malhechores que hobieren cometido delito, ni deudores que huyeren por no pagar á sus acreedores, en fortalezas ni castillos, ni en casas de morada, ni en lugar de señorio ni de abadengo, aunque digan que lo tienen por privilegio, ó por uso y costumbre; mas luego que fuere requerido el dueño de la fortaleza, ó lugar ó casa donde estuviere receptado qualquier malhechor ó deudor, y las Justicias de él, ó el Alcayde que lo receptare, sea tenido de lo entregar por requisicion del Juez del delito, ó del Juez del deudor, so las penas contenidas en las leyes sobre esto hechas y ordenadas por el señor Rey D. Juan nuestro padre; y demas, que este sea caso de Corte, para que sea demandado ó acusado en la nuestra Corte el receptador y defendedor del tal deudor ó malhechor, y sea tenudo y obligado á las penas que el malhechor debia padecer por su delito, y á la deuda que el deudor debiere. *(Ley 2. tit. 16. lib. 8. R.)*

(a) L. 4, tít. 17, lib. 8 de las OO. RR.

LEY VI.—Obligacion de los Corregidores y otros Jueces á extraer los malhechores de las fortalezas y lugares de señorio donde se acogieren.

Los mismos en Sevilla en la pragm. de 9 de Junio de 1500, comprehensiva de la instruccion y leyes para los Asistentes y Corregidores, cap. 27.

Mandamos á los nuestros Asistentes, ó Gobernadores ó Corregidores, que si algunos malhechores de su jurisdiccion se acogieren á fortalezas ó á lugares de señorios, con gran diligencia entiendan en saber donde estan, y requieran á los receptadores que los entreguen, y sobre ello hagan todas las diligencias que son obligados á hacer conforme á Derecho y á las leyes de nuestros reynos; y si no se los entregaren, nos lo notifiquen, con los testimonios que sobre ello tomaren, lo mas prestamente que pudieren. *(2.ª parte de la ley 20. tit. 6. lib. 3. R.)*

LEY VII.—Pena de los que en sus casas ó heredades recepten, encubran ó socorran á los salteadores y bandidos.

D. Felipe IV. por pragm. de 15 de Junio y 6 de Julio de 1663 cap. 3.

Porque la experiencia ha mostrado, que si los salteadores no tuviesen quien los receptase, encubriese y socorriese, no podrian conservarse mucho tiempo; ordenamos y mandamos, que ninguna persona, de qualquier condicion que sea, pueda receptar ni encubrir en su casa, huerta, cortijo ó heredad á ninguno de los dichos salteadores, ni los pueda socorrer ni socorra voluntariamente con bastimentos, vestido, pólvora, balas ni otro género de armas, ni les de avisos, ni les sirva de espías, pena, á los que lo contrario hicieren, de muerte natural, que mandamos se execute irremisiblemente; salvo si el que por esta causa fuere condenado, entregare vivo ó muerto alguno de los bandidos, porque en este caso queremos, que goce del indulto, y le sea remitida la pena en que habia incurrido, como por la presente se la remitimos y perdonamos (a). *(Cap. 3. del aut. 3. tit. 11 lib. 8. R.)*

(a) El capítulo del auto acordado, de que se ha formado esta ley, concluye así: «i ordenamos, i mandamos á las Justicias de estos nuestros Reinos, i Señorios que, á los que uvieren declarado por vandidos en la forma dicha en esta Pragmatica *(L. 1, tit. 17 de este libro)*, los publiquen, i hagan publicar por tales, escriviendo sus nombres, i poniendolos en las plazas, i partes publicas de los Lugares, para que á todos sea notoria la calidad, i penas del Vando, i permission de prenderlos, ó matarlos libremente: i segun fuere la atrocidad, i calidad de las culpas, i delitos, en que ayan sido culpados, puedan señalar premio, i talla para los que los entregaren vivos, ó muertos ante las Justicias; i esta Pragmatica queremos se observe, guarde, i cumpla desde el dia de su publicacion.»

LEY VIII.—Penas pecuniarias de los auxiliadores y receptadores de delinqüentes, ademas de las corporales impuestas por las leyes (a).

D. Cárlos III. por pragm. de 19 de Sept. de 1783, cap. 30, 31, 32 y 33.

30 A los auxiliadores, receptadores, encubridores y protectores declarados de los gitanos, vagos y otros qualesquiera que anduvieren por despoblados en quadrillas con riesgo ó presuncion de ser salteadores ó contrabandistas, ademas de las penas en que incurrirán, segun la calidad del auxilio, y de los excesos de los auxiliadores conforme á las leyes, se les exigirán doscientos ducados de multa por la primera vez, doble por la segunda, y hasta mil por la tercera, aplicados por terceras partes á la Cámara, Juez y denunciador.

31 Los que no pudieren pagar la multa, serán destinados por la primera vez á tres años de presidio, por la segunda á seis, y por la tercera á diez.

32 Si los auxiliadores ó encubridores fueren de otro fuero secular privilegiado, podrán las Justicias, sin embargo de él, proceder contra sus bienes para la exâccion de multas; y se me dará cuenta, quando se hubiere de imponer la pena de presidio por falta de bienes.

33 Si los tales fueren Eclesiásticos seculares ó Regulares, se pasará á la Sala del Crímen del territorio informacion del nudo hecho; y esta, resultando probado, exigirá las multas de las temporalidades, haciendo presente despues al Consejo lo que resulte, para que

tome ó me consulte otra providencia económica, hasta la del extrañamiento si fuere necesaria.

(a) Repetimos nuestra nota de la L. 1 de este título.

TITULO XIX.

DEL USO DE ARMAS PROHIBIDAS (a).

LEY I.—En la prohibicion general de armas se entiendan las ofensivas y defensivas (b).

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 *ley* 100.

Mandamos, que en los lugares donde estuvieren vedadas las armas generalmente, so pena que sean perdidas, si alguno fuere contra el dicho vedamiento, y fuere tomado con armas ofensivas y defensivas, las unas y las otras las ha de perder. *(Ley* 7. *tit.* 6. *lib.* 6. *R.)*

(a) La legislacion criminal vigente, consignada en el Código de 1848, no erige en delito especial el uso de armas prohibidas. La designacion de estas armas, y las penas de los que las usen, como medidas de policía, se han dejado á los reglamentos del ramo, y lo único que ha hecho nuestro Código por la regla 22 del art. 10, es declarar circunstancia agravante de la responsabilidad criminal el cometer el delito haciendo uso de armas que esos reglamentes prohiban.

(b) L. 33, tit. 14, lib. 2 de las OO. RR.

LEY II. — Prohibicion de labrar é introducir en estos reynos arcabuces con cañon menor de vara.

D. Felipe II. en Valladolid año 1558 *en las resp. á las pet. de las Córtes de Valladolid de* 555 *pet.* 68.

Porque nos fué fecha relacion, que á causa de haber arcabuces pequeños, con ellos se facian muertes secretas, matando los hombres á traicion, y que no servian para otro efecto; mandamos, que de aqui adelante no se labren en estos nuestros reynos, ni metan de fuera del reyno arcabuces menores de una vara de medir, ó quatro palmos el cañon, so pena de lo haber perdido, y de diez mil maravedís para nuestra Cámara. *(Ley* 8. *tit.* 6. *lib.* 6. *R.)*

LEY III. — Prohibicion de espadas, verdugos y estoques de mas de cinco quartas de vara.

El mismo en Madrid año 1564.

Ordenamos y mandamos, que ninguna persona, de qualquier calidad y condicion que sea, no sea osado de traer ni traya espadas, verdugos ni estoques de mas de cinco quartas de vara de cuchilla en largo; so pena que, el que la traxere, por la primera vez incurra en pena de diez ducados y diez dias de cárcel, y perdida la tal espada, ó estoque ó verdugo, y por la segunda sea la pena doblada, y un año de destierro del lugar donde se le tomare, y fuere vecino; y la dicha pena pecuniaria, y estoque, ó verdugo ó espada aplicamos al Juez ó Alguacil que la tomare. *(Ley* 9. *tit.* 6. *lib.* 6. *R.)* (1 y 2.).

(1) Por auto del Consejo de 27 de Junio de 1562, á consulta, se mandó, que ninguno traxese estoque, so pena de perderlo, y de veinte mil maravedís y un año de destierro al hombre de calidad; y que el de baxa esfera incurriese en pena de vergüenza, treinta dias de prision y tres años de destierro. *(Aut.* 1. *tit.* 6. *lib.* 6. *R.)*

(2) Y por las leyes 18, 19 y 20. tit. 23. lib. 8. Rec. se prohibió á toda persona el uso de cuchillo suelto, y á los cocheros el de llevar espada en los coches baxo varias penas; y se concedió á los soldados de la milicia general, tener y traer en todo sitio y á qualquiera hora las armas que quisiesen, siendo de las permitidas. *(Leyes* 18. 19. *y* 20. *tit.* 23. *lib.* 8. *R.)*

LEY IV. — Uso prohibido de pistoletes con cañon menor de quatro palmos de vara.

El mismo en S. Lorenzo á 21 *de Julio de* 1591.

(a) Prohibimos y defendemos, que persona alguna destos nuestros reynos ni de fuera dellos sea osado de traer de dia ni de noche, en qualquier lugar ó parte dellos, aunque vaya de camino, pistolete alguno que no tenga quatro palmos de vara de cañon; so pena de dos años de destierro y de cien mil maravedís, y de haber perdido el pistolete que traxere menor de la dicha marca; los quales dichos maravedís y pistolete aplicamos á nuestra Cámara, Juez y denunciador por iguales partes; quedando como quedan en su fuerza y vigor las anteriores leyes, por las quales está prohibido labrar en estos reynos los dichos pistoletes, y meterlos de fuera dellos. *(Ley* 12. *tit.* 6. *lib.* 6. *R.)*

(a) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, empieza asi:

«Por leyes, i Pragmaticas de estos nuestros Reinos está prohibido meter, ni labrar en ellos arcabuces menores de una vara de medir, i quatro palmos de cañon por mui justas causas, i razones, que en ellos se refieren, i so las penas en ellos contenidas; i por que hemos sido informados que de haberse traido los dichos pistoletes de noche, i de dia en los Lugares destos nuestros Reinos, i fuera de ellos libremente, i sin pena alguna, han sucedidos mui grandes daños, que requieren preciso remedio; prohibimos, i defendemos etc.»

LEY V. — Prohibicion de traer y tener pistoletes fuera ó dentro de casa, y de labrarlos y aderezarlos.

D. Felipe III. en Madrid por pragmática de 2 *de Junio de* 1618.

(a) Prohibimos y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona, de ningun estado, calidad y condicion que sea, no sea osado de tener pistoletes y arcabuces pequeños, que fueren menores de quatro palmos el cañon, ni los puedan traer consigo, ni tenerlos en su casa; y que si los traxeren, ó tiraren con ellos en riñas ó pendencias, aunque no maten ni hieran con ellos, incurran en pena de muerte y perdimiento de sus bienes, y sean tenidos por alevosos; y el que lo tuviere en su casa, aunque no se le pruebe haberle sacado á riña ni pendencia, por solo hallársele, incurra en pena de destierro del reyno y confiscacion de la mitad de sus bienes, y que la tercia parte de la pena pecuniaria sea para el denunciador; y que las Justicias de estos nuestros reynos lo executen inviolablemente, sin que en esto pueda haber ninguna remision: y ansimismo mandamos, que á los oficiales que los labraren ó aderezaren, les sea puesta, por solo hacerlo y no

manifestarlo, pena de vergüenza pública y de seis años de galeras, y perdimiento de la mitad de sus bienes, de que se dé la tercia parte al denunciador: y asimismo mandamos, que incurran en esta pena los mercaderes extrangeros ó naturales, y otras qualesquier personas que los metieren en estos reynos, y los vendieren ó los dieren; y que en los puertos de mar se tenga por las Justicias gran cuidado de visitar los navíos y mercaderías que se traxeren, para que se vea si entran los dichos pistoletes, para que los transgresores sean castigados con todo rigor. *(Ley 16. tit. 23. lib. 8. R.)*

(a) La primera parte de la ley de la Recopilacion, suprimida en la actual, dice así:

«Por la lei catorce, i final de este titulo, i la lei octava del titulo sexto del libro sexto, à peticion de los Procuradores de Cortes se mandò, que el que sacare à pelea, riña ò pendencia arcabuz, aunque no mate, ni hiera, ni tire con èl, incurra en pena rigurosa de muerte, i perdimiento de bienes, i ser tenido por alevoso; i assimismo estàn prohibidos los pistoletes, i arcabuces pequeños, que fueren menores de quatro palmos el cañon, por ser arma traidora, i que se puede traer secretamente, i que no sirve para la guerra, ni son de otro efecto, sino es de hacer muertes seguras, i alevosas; i aunque por el Rei mi Señor, i Padre que santa Gloria aya, se pusieron graves penas à los que fuessen transgressores de las dichas leyes, todo esto no ha bastado para quitarlos, ni prohibirlos, i de pocos años à esta parte con los dichos pistoletes, i arcabuces pequeños se han hecho muchas muertes; i queriendo proveer de remedio, i obviar los delitos, que con esta arma se cometen, prohibimos, i mandamos etc.»

LEY VI.—Observancia de la ley precedente y demas prohibitivas de pistoletes, con aumento de penas, y extension á los Caballeros de las Ordenes Militares, y á otras personas privilegiadas.

D. Felipe IV. en Madrid á 8 de Diciemb. de 1632.

(a) Ordeno y mando, que se guarde y cumpla la pragmática y ley precedente, y las demas prohibitivas de pistoletes, y se executen las penas de ellas, y las demas que estan establecidas contra los que cometen ó caen en caso de aleve; declarando, como declaro por alevoso, al que hiriere, matare ó traxere los dichos pistoletes, aunque sea para execucion ó cumplimiento de la Justicia, ó de qualquier otro oficio ó ministerio; y prohibo, que no se puedan moderar por ningun Consejo, ni Tribunal ni Juez, ni remitir ni consultarme la remision de ellas por el Consejo de Cámara: y las Justicias ordinarias de estos reynos, Alcaldes de mi Casa y Corte, y Chancillerías y Audiencias puedan proceder á la averiguacion y castigo de este delito, contravencion de las dichas leyes y pragmática y qualquiera de ellas, y á la execucion de las penas en ellas contenidas, *acumulativè* y á prevencion, contra todas y qualesquier personas de qualquier calidad que sean, Justicias y Ministros de ella, Caballeros de las Ordenes Militares, Capitanes, soldados, aunque sean de mi Guarda, ó de las de estos reynos, ó de la Milicia, Artilleros, criados de mi Casa; Oficiales titulados ó Familiares del Santo Oficio, y á los demas exêntos de la Jurisdiccion ordinaria, sin excepcion de persona alguna; porque quanto á la execucion de las penas de las dichas leyes, y cada una de ellas, ordeno y mando, que este delito quede *acumulativè* y á prevencion entre todas las Justicias; quedando en todo lo demas los privilegios, que á los dichos exêntos tengo concedidos, en su fuerza y vigor: y declaro, que la Justicia que primero prendiere al delinqüente, ó aprehendiere ó hallare el pistolete ó arma de fuego, tenga el conocimiento, aunque despues se presente el reo, ó le prenda la otra Justicia. *(Ley 17. tit. 23. lib. 8. R.)*

(a) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, empieza así:

«Por el Rei mi Señor, i Padre, que santa gloria aya, por Pragmàtica, que en estos Reinos se publicò el año passado de mil seiscientos i diez i ocho, que es la lei precedente, se mandò que ninguna persona, de qualquier estado, i calidad, fuesse ossado à traer pistoletes, ni tenerlos en su casa: i que el que los traxesse, ò tirasse con pistolete en riña, ò pendencia, incurriesse en pena de muerte, i perdimiento de bienes, i fuesse avido por alevoso, i el que los tuviesse en su casa, por solo tenerlos, ò averlos en ella, perdiesse la mitad de sus bienes, i fuesse desterrado de estos Reinos, i de otras penas, i sin embargo de la dicha Pragmàtica, i leyes se labran, i entran en estos Reinos los dichos pistoletes, i los tienen, i traen muchas personas con pretexto de ser Jueces, i Justicias, ò Cavalleros de las Ordenes Militares, Criados de mi casa, Capitanes, i Soldados de mi guarda, i de la Milicia, i Batallon, ò tener otros oficios, i cargos Militares, ò ser Familiares, ò Ministros titulados de la Inquisicion, i Guardas; i porque cada dia vàn creciendo los dichos daños, i los delitos, i muertes violentas, i alevosas, que con ellos se cometen, i es mui conocido el peligro, i falta de seguridad, i quietud de estos Reinos, por esta razon, donde por la misericordia de Dios se ha gozado, i goza de tan grande paz, i quietud: i deseando que mis subditos, i vassallos, i los demàs que en ellos residen estèn con toda seguridad; i considerando tambien que el uso de los pistoletes envilece, i acobarda los animos, ocasiona à las alevosias, por ser de suyo esta arma traidora, i de cobardes, i que inquieta, turba, i se opone à la paz pùblica destos Reinos: ordeno, i mando que se guarden, i cumplan las dichas Leyes, i Pragmàticas, i se executen las penas dellas, i las demàs, que estàn establecidas etc.»

LEY VII. — Prohibicion de espadas con vainas abiertas con agujas y otras invenciones para desenvayuar ligeramente, y de estoques y verdugos buidos.

El mismo en Madrid á cons. de 28 de Sept. de 1634.

(a) Ningun Alguacil de Corte ó Villa, ni de otro Juez ó Ministro particular, ni Oficial de la Sala dependiente de ella ó de la Provincia, ni otras personas exêntas, aunque sean soldados de las Guardias, ó Familiares, aunque tengan cédulas ó privilegios para poder traer qualesquier armas ofensivas y defensivas, como no sean pistoletes, puedan usar ni traer en esta nuestra Corte ni fuera de ella espadas con vaynas abiertas con agujas, ú otros modos ó invencion para desenvaynarlas mas ligeramente, ni estoques, verdugos buidos de marca, ó mayores que ella; pena que, el que fuere aprehendido con ellas, por la primera vez tenga perdida la espada, y se aplique al que hiciere la aprehension, y se le multe en diez mil maravedís, aplicados por terceras partes, y en dos años de destierro de esta Corte y cinco leguas,

y por la segunda en veinte mil maravedís, aplicados en la misma forma, y en dos años de galeras ó presidio, fuera del Peñon ó la Mamora, conforme á la qualidad ó diferencia de las personas; y el Alguacil de Corte ó Villa, ú Oficial de la Sala, ó dependiente de ella, ú otro qualquier ministro tenga la misma pena pecuniaria, y por la primera vez suspension de oficio por un año, y por la segunda privacion de oficio, y dos años de destierro del reyno: y que los estoques ó verdugos buidos se quiebren; y ningun espadero ni guarnicionero, ni oficial de manos de hacer cosas de hierro ó acero, ni otra persona pueda hacer las dichas vaynas abiertas con agujas, ni otros modos ó invencion, ni los estoques buidos de marca ni mayores de ella; pena de cincuenta mil maravedís y dos años de destierro de esta Corte y cinco leguas por la primera vez, y por la segunda en quatro años de un presidio cerrado, sin embargo de qualquier exêncion de fuero ó privilegio que tenga, porque no se ha de extender á poder traer dichas vaynas abiertas, ni estoques buidos de marca ó mayores de ella: y haya de tocar el conocimiento y castigo á la Sala de los Alcaldes y Justicia Real, sin poderse entrometer á conocer otro ningun Juez, Consejo ni Tribunal, por privilegiado que sea, por quanto ha de ser privativo de las Justicias ordinarias. *(Aut 2. tit. 6. lib. 6. R.)* (b).

(a) El auto acordado, de que se ha formado esta ley, empieza de este modo:

«Por excusar publicacion de Pragmaticas, se pregone publicamente en las partes acostumbradas que ningun Alguacil de Corte etc.»

(b) Despues de estas palabras añade el auto acordado las siguientes: «i para que esto se observe assi, ha parecido dar cuenta á su Magestad, para que se sirva embiar las ordenes á los Consejos de Guerra, Inquisicion, Barco, i Hacienda, para que esten advertidos de que en quanto á esto no ha de aprovechar ningun privilegio, ó essencion.»

LEY VIII. — Cumplimiento de las leyes precedentes; y absoluta prohibicion del uso y fábrica de pistolas y arcabuces cortos.

El mismo en S. Lorenzo por pragm. de 27 de Octubre de 1663.

Ordenamos y mandamos, que se guarden y cumplan indispensablemente las leyes 2, 4, 5 y 6, de este tit., y la 12 del tit. 21, y la prohibicion de la fabrica, introduccion y uso de las pistolas y arcabuces menores de quatro palmos de cañon que establecen; y que comprehendan todas y qualesquier personas, de qualquier estado, calidad, dignidad y preeminencia que sean, sin excepcion de causa ú ocupacion alguna; porque nuestra intencion y deliberada voluntad es, que por ningun privilegio, causa ni inmunidad se puedan labrar, introducir, traer ni tener, sin incurrir en todas las penas impuestas; y que estas se executen irremisiblemente en los transgresores, sin excepcion de personas, grado, dignidad, privilegio ni exêncion, moderacion ni remision alguna; y que no se pueda hacer por ningun Juez, Tribunal ó Consejo, ni consultársenos por el de la Cámara, pues son justas y proporcionadas en consideracion de la paz, seguridad, defensa universal, y estado público, que ofenden y turban las pistolas y su introduccion. Y porque importa tanto desterrarlas de esta nuestra Corte y reynos, y de haberlas permitido á algunos por diferentes ocupaciones y ministerios se ha seguido la contravencion y exceso de los demas, y con la licencia de traerlas se da ocasion á traiciones y alevosías, y á quitar la defensa á los otros, y poderlos ofender con ventaja y seguridad; ordenamos y mandamos, que esta prohibicion de las pistolas y arcabuces cortos sea absoluta y general, y que ninguno esté ni pueda estar exceptuado de ella: y abrogamos y damos por ningunas, y de ningun valor y efecto todas y qualesquier licencias y privilegios que hasta hoy hubiésemos expedido para lo contrario por qualquier Tribunal, Junta ó Consejo, título ó causa, y con qualesquier cláusulas y firmezas (a)... Y mandamos, que en adelante ningun Consejo, Tribunal ó Junta pueda conceder ni conceda semejantes licencias, ni confirmar ó restituir estas por declaracion ó interpretacion, ni por causa alguna, y que si las concediere, confirmare ó restituyere, sean nulas, y sin embargo de ellas se executen irremisiblemente las penas de las pistolas y su prohibicion, sino es que con consulta particular de nuestro Consejo, en que concurran sus dos partes, causa necesaria y beneficio público, y con insercion de esta pragmática, las despachemos y concedamos.

1 Y porque la introduccion y uso de las pistolas y carabinas cortas, fuera de los exércitos y expediciones, es mas perjudicial y ofensivo á la causa pública, alivio y seguridad de nuestros vasallos en los Militares, porque con ellas y su valor les seran de mayor terror, inquietud y vexacion; ordenamos y mandamos, que los soldados de levas y armadas de los exércitos, y sus Oficiales y cabos, de qualquier grado ó preeminencia, no puedan traer ni tener fuera del exército en los alojamientos, ni en nuestra Corte ni en los demas lugares de nuestros reynos, con pretexto alguno, pistolas, carabinas ó arcabuces menores de vara de cañon; y si las tuvieren, traxeren, ó contravinieren á estas nuestras leyes en qualquier manera, incurran en sus penas, y las Justicias ordinarias las executen privativamente; y no puedan ellos ni ningun Fiscal formar sobre esto competencia, ni alegar fuero ó privilegio militar: y que las compañías de caballos, corazas y arcabuceros las puedan traer y llevar quando marchan en ordenanza á los alojamientos, ó al exército ó plaza de armas, por ser estas pistolas y carabinas cortas propias y precisas para su instituto y obligacion, y tenerla de servir con ellas; pero que en llegando al lugar del alojamiento, recoja el Capitan ó Cabo de estas compañías todas las pistolas y carabinas que llevaren, y las encierre en las casas del Ayuntamiento, y no las vuelva á sacar ni entregar á los soldados, hasta que haya de ponerlos en ordenanza para salir y marchar; y que si algun soldado de estas compañías de á caballo fuere aprehendido con pistola ó carabina corta dentro del alojamiento, despues de haberlas recogido su Cabo, ó fuera del alojamiento, sin ir incorporado y en ordenanza con su compañía, in-

curra en las penas impuestas por nuestras leyes y pragmáticas; y las Justicias ordinarias procedan privativamente contra ellos á su execucion, sin que, como queda dicho, puedan ellos ni Fiscal alguno formar competencia, ni alegar fuero ni privilegio militar. Y para que cesen los impedimentos que se han experimentado en la execucion de las penas y procedimientos sobre la fábrica, uso ó introduccion de las pistolas, por no tener las Justicias ordinarias jurisdiccion privativa, sino acumulativa y á prevencion; ordenamos y mandamos, que la tengan privativa y con inhibicion absoluta para proceder á la averiguacion y castigo de este delito, y á la execucion de sus penas contra todos los exêntos de la Jurisdiccion ordinaria, con qualquier fuero por especial y privilegiado que sea, porque nuestra intencion es, que no se guarde ningun privilegio de fuero, jurisdiccion ni inmunidad en quanto á esto. Y porque ni con la jurisdiccion privativa podrá ser pronta la execucion de estas leyes y penas, si se forman competencias; ordenamos y mandamos, que ningun exênto de la Jurisdiccion ordinaria pueda, siendo acusado ó procesado de oficio ó querella sobre causas de arcabuces ó pistolas cortas, declinar jurisdiccion, aunque sea del fuero escolástico, ó Caballero de las Ordenes Militares, soldado actual de levas, milicias, armadas, presidios ó exércitos, su Oficial ó Cabo de qualquier grado ó preeminencia, ú de nuestras Guardias, Oficial titulado ó Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, ó de otro qualquier fuero mas privilegiado y especial; ni pueda formar él ni Fiscal alguno competencia, ni admitírseles ni darse inhibiciones: y que si de hecho se formare y admitiere competencia sobre causa de pistolas, sea en sí ninguna, y sin embargo de ella la Justicia ordinaria la prosiga, substancie y determine, y execute las penas conforme á las leyes y pragmáticas referidas.

2 Y porque la introduccion y freqüencia de las pistolas y arcabuces pequeños, y su tolerancia dentro y fuera de nuestra Corte ha sido y es mucha, y resultaria grande confusion y desconsuelo de entrar executando las penas; ordenamos y mandamos, que así en nuestra Corte como en las demas ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, todas las personas que tuvieren pistolas ó arcabuces menores de vara de quatro palmos de cañon, esten obligados á manifestarlas ante la Justicia ordinaria y Escribano de Ayuntamiento, y en nuestra Corte ante uno de nuestros Alcaldes y Escribano de su Sala, dentro de diez dias de la publicacion de esta pragmática; y que todas las que no pudieren servir para la guerra, y las que fueren de uso para ella, las pongan con seguridad y custodia en nuestra Corte, adonde señalaren nuestros Alcaldes, y en las demas ciudades, villas y lugares en las casas de sus Ayuntamientos, y las guarden y tengan á nuestra disposicion para remitirlas á nuestros exércitos, quando convenga, y lo ordenáremos; y que para ello den cuenta al Consejo de todas las pistolas y arcabuces cortos que se registraren, y de su número y calidad, y el Consejo nos la dé, para que se señale la parte adonde se han de remitir: y que pasados los diez dias, y no ántes, procedan contra las personas de qualquier estado, grado, calidad y preeminencia, que contravinieren á nuestras leyes y pragmáticas en la fábrica, introduccion, uso y retencion de las dichas pistolas y arcabuces cortos, y executen las penas que establecen; y no las pueden remitir ni moderar los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, ni los de las Chancillerías y Audiencias Reales, ni los del nuestro Consejo, y Oidores de las dichas Chancillerías y Jueces de las dichas Audiencias en las visitas de cárcel, ni en otra qualquier manera: y que las pistolas y arcabuces pequeños que fueren de uso, y aprehendieren despues de los diez dias de la publicacion de esta pragmática, se guarden en la parte y forma dicha, y las demas se quiebren.

3 Y por ser nuestra intencion y deliberada voluntad extinguir estas armas, castigando su uso y introduccion con las penas de nuestras leyes y pragmáticas; encargamos mucho á las Justicias ordinarias, que velen en inquirir, averiguar y castigar sus transgresores, y en disponer con efecto su observancia, y en visitar y reconocer freqüentemente las casas y tiendas de los arcabuceros: y mandamos, que á las Justicias ordinarias que fueren negligentes en esto, y en proceder, ó remitir y moderar las penas establecidas por nuestras leyes y pragmáticas contra las dichas pistolas, se les haga cargo particular en su residencia, y se les castigue con todo rigor. *(Aut. 3. tit. 6. lib. 6. R.)* (3).

(a) El auto acordado, que concuerda con la actual, añade despues de estas palabras las siguientes: «i en particular la dada al Marques de Camarasa, Capitan de la Guardia Española, en Cedula de 7. de Marzo del año passado de 1607. para que sus criados, i la gente de ella traxessen armas ofensivas, i defensivas dentro, i fuera de la Corte; sin embargo de avernos consultado, i representado nuestro Consejo los inconvenientes que avia de producir: otra, i semejante al Marques de Pobar, su sucessor, por Cedula de 24. de Diciembre del año passado de 1616. i la dada à los Guardias de Castilla en Cedula despachada por nuestro Consejo de Guerra à 11. de Julio del año passado de 1633. para que pudiessen traer dos pistolas tercerolas, i los cavallos ligeros una, sin embargo de nuestra Lei, i Pragmatica del año passado de 1632. i la de armas ofensivas, i defensivas à los Soldados de mi Guarda en Cedulas de 5. de Enero, i 20. de Mayo del año passado de 1658. expedidas por el mismo Consejo para restituirlos à las preeminencias, que gozaban hasta el año de 1626. con declaracion de que una de ellas era esta: La concedida à los Oficiales numerarios, i supernumerarios de las Secretarias de mis Consejos de Estado, i Guerra en Cedula del año passado de 1661. expedida por el dicho Consejo de Guerra, para que puedan traer un pistoleto, con su rueda, i pedernal, i dos pistolas de à tercia de cañon para la seguridad de sus personas, i papeles, i las de armas ofensivas, i defensivas, que por mi Consejo de Hacienda, ò qualquier otro Tribunal, Junta, ò Consejo se han concedido à los Assentistas, Arrendatarios, Guardas, i Ministros de mis Rentas Reales, ò à otros, las que por extension, è interpretacion de las referidas han introducido los Soldados de Le-

(3) Por Real decreto de 25 de Febrero de 1673 mandó S. M., derogar todas las cédulas que se hubiesen despachado en contravencion de esta pragmática á favor de qualquier género de personas, de qualquiera condicion y calidad que fuesen; y que sin embargo de ellas, se guardase lo dispuesto por la referida pragmática baxo las penas de ella.

vas, Milicias, Armadas, i Exercitos, fuera de ellos en esta nuestra Corte, i en sus casas, i alojamientos, i las demas licencias, que con qualquier pretexto, i causa se ayan conseguido, ò practicado, porque todas las referidas, i qualesquiera otras, que se uvieren concedido, ò tolerado, abrogamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto, como opuestas, i contrarias à la quietud, conservacion, i seguridad de nuestros Reinos, i queremos que no valgan, i que sin embargo de ellas, incurran en las penas de nuestras Leyes los que tuvieren dichas licencias, i contravinieren à esta prohibicion de las pistolas, i que se executen en sus personas, i bienes, como si no se las uvieran concedido etc.»

LEY IX. — Observancia de las anteriores leyes y pragmáticas prohibitivas de pistolas y armas cortas.

D. Cárlos II. en Madrid por pragmática de 10 de Enero de 1687, publicada en 13 del mismo.

Manteniéndose en su fuerza y vigor las penas impuestas por leyes y pragmáticas de estos mis reynos contra los que usaren de pistolas y armas cortas, las tuvieren, introduxeren ó fabricaren, y en qualquier manera usaren de ellas, y en especial lo dispuesto en la pragmática de 27 de Octubre de 1663 *(Ley anterior)*, sin excepcion de persona ni privilegio alguno, como en ella se contiene; mandamos que, quedándose en su fuerza y vigor las leyes y pragmáticas referidas para los casos en ellas prevenidos y dispuestos, de aquí adelante qualquier persona, que fuere aprehendida con pistola ó arma de fuego corta fuera de su casa, aunque no se pruebe haberla sacado ó llevado para riña ó pendencia, por el mismo hecho de ser hallado ó aprehendido con ella, sin que sea necesaria otra causa ni razon mas que la aprehension, y sin admitir sobre ello excusa ni defensa alguna, por justa y legítima que sea, si fuere noble, incurra en la pena de seis años de presidio de Africa, y si plebeyo, en seis años de galeras; en las quales incurra por el mismo hecho de la aprehension, sin que los Jueces ni Tribunales puedan arbitrar en ella, sino es solo executarla; á los quales mandamos, que en los casos que juzgaren por conveniente imponer mayor pena á los plebeyos que la de los seis años de galeras, que les va impuesta por esta ley y pragmática, les impongan la de azotes; la qual hagan executar, y executen junto con la de galeras, siempre y quando juzgaren convenir así á nuestro servicio y mejor administracion de justicia, y mayor reparo de los daños que con el uso de estas armas se han experimentado ó experimentaren. *(Aut. 4. tit. 6. lib. 6. R.)*

LEY X.—Cumplimiento de las dos leyes precedentes, con algunas prevenciones, y extension y aumento de penas.

El mismo por pragmática de 17 de Julio de 1691.

Se guarden las leyes y pragmáticas promulgadas en esta Corte en 27 de Octubre de 663 y 13 de Enero de 687 *(Leyes 8 y 9)*: y en su execucion y cumplimiento ninguna persona, de qualquier estado, calidad ó preeminencia que sea, pueda tener ni tenga en su casa, ni traer fuera de ella pistolas, carabinas, ni otro ningun género de armas de fuego que tuvieren ménos de quatro palmos de cañon; y á las personas, que fueren aprehendidas con ellas, se les impongan, y executen en ellos irremisiblemente las penas impuestas en las dichas leyes y pragmáticas: y demas de ellas mandamos, que las tales personas que fueren aprehendidas con las dichas armas de fuego, asi en sus casas como fuera de ellas, aunque no las hayan sacado para riña ó pendencia, incurran en la pena de privacion de oficio y puestos honoríficos, quedando inhabilitados para adelante de poder obtener dichos puestos y oficios honoríficos: y asimismo mandamos, que los arcabuceros ú otros oficiales á quien se aprehendiere con ellas, fabricándolas ó aderezándolas, incurran en la pena de seis años de galeras y doscientos azotes, que se executen en la misma forma, que se previene se executen las impuestas contra los que fueren aprehendidos con estas armas; y que se les visiten sus casas y tiendas por los Alcaldes de nuestra Casa y Corte una vez cada mes, y las demas que les pareciere conveniente; y en las demas ciudades, villas y lugares del reyno las Justicias ordinarias hagan las visitas en la misma forma. Y para que mejor se logre el pronto castigo de este delito, mandamos á los dichos Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y á los Tenientes de Corregidor de esta Villa, que de qualquiera aprehension que hicieren, den cuenta á los del nuestro Consejo en Sala de Gobierno dentro de veinte y quatro horas, y con el mismo término substancien la causa, y la determinen en la conformidad y con las penas que van impuestas al delinqüente; dando cuenta al Consejo en la misma Sala de Gobierno ántes de executar la sentencia: y que en las demas ciudades, villas y lugares del reyno las Justicias ordinarias executen lo mismo, las de veinte leguas en contorno dando cuenta al Consejo en Sala de Gobierno, como queda dicho, y las demas de todo el reyno á la Sala del Crímen de la Chancillería ó Audiencia en cuyo término estuvieren; y si el lugar donde se aprehendieren estuviere mas cerca de la Chancillería que de esta Corte, quede á eleccion de la Justicia ordinaria, que hiciere la causa, dar cuenta á la Sala del Crímen ó al Consejo en la forma referida; bastando solo para probanza contra el reo la aprehension, y constando por fe de Escribano. *(Aut. 5. tit. 6. ib. 6. R.)*

LEY XI.—Execucion de la anterior pragmática; y prohibicion del uso de puñales ó cuchillos llamados rejones ó giferos.

D. Felipe V. en Madrid por pragmática de 4 de Mayo de 1713.

Mandamos, se execute en todo y por todo la ley y pragmática anterior, prohibiendo las armas de fuego cortas en ella expresadas, so las penas contenidas en ella; y asimismo el uso de los puñales ó cuchillos, que comunmente llaman rejones ó giferos: y á las personas á quienes se aprehendiere con estas armas, condenamos solo por la aprehension en treinta dias de cárcel, quatro años de destierro y doce ducados de

multa, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador. *(Aut. 6. tit. 6. lib. 6. R.)* (4).

LEY XII. —Facultad de los guardas y Visitadores de las Rentas para usar las armas de fuego prohibidas por la ley precedente.

El mismo en Madrid por cédula de 6 de Febrero de 1714.

Habiéndose dispensado y practicado siempre, que los guardas y Visitadores de mis rentas Reales puedan usar de todas las armas de fuego prohibidas por las pragmáticas en esta razon promulgadas; y considerando inexcusable esta excepcion para el resguardo de dichas Rentas, resolví el año de 1713, que no obstante la última promulgacion de la pragmática *(Ley anterior)*, se permitiese á todos los Visitadores y guardas de mis rentas Reales el traer y usar de estas armas, durante el tiempo en que actualmente estuviesen sirviendo de tales Visitadores y guardas, ya fuese estando las Rentas en administracion ya en arrendamiento : y conviniendo, que los Ministros, Visitadores y guardas de las sisas y millones de esta mi Corte puedan traer y usar de todas las armas de fuego prohibidas por dichas pragmáticas, y la que últimamente se promulgó, en la misma forma que está concedido á los guardas y Visitadores de mis rentas Reales; mando, que no se impida ni embarace á todos los Ministros, Visitadores y guardas de las sisas y millones de esta mi Corte el que puedan traer y usar de todas las armas de fuego prohibidas por pragmáticas, durante el tiempo en que actualmente estuviesen sirviendo de tales Ministros, Visitadores y guardas, así estando las dichas Rentas en administracion como en arrendamiento, ni sobre ello se les haga agravio, molestia ni vexacion ; lo qual permito, se execute no obstante la última promulgacion de dicha pragmática, por lo mucho que conviene al resguardo de las dichas Rentas. *(Aut. 7. tit. 6. lib. 6. R.)* (5 y 6).

LEY XIII.—Armas de que pueden usar los militares.

El mismo en Buen-Retiro á 8, 11, 23 y 27 de Agosto de 1716 por consulta.

Enterado de lo que el Consejo me representa en consulta de 22 de Noviembre del año pasado de 715, con motivo de la pragmática que le remití, publicada en 5 de Mayo de 713 *(Ley 11)*, sobre la prohibicion de armas, á fin de que por el Consejo se hiciese formar y publicar bando, en que, inserta esta pragmática, se mandase guardar literalmente por todos los militares comprehendidos en su jurisdiccion ; he venido en resolver y declarar ahora que, por lo que mira á los referidos militares, se practique y observe esta pragmática con las excepciones siguientes : que todos los Generales y demas Cabos y Oficiales de las tropas, y de actual exercicio hasta el Coronel inclusive, puedan traer en viages, y tener en sus casas carabinas y pistolas de arzon de las medidas regulares ; pero no estando en viage ó en exercicio, ú en otra funcion militar, no podrán traer las pistolas de arzon, y particularmente en la villa ó lugar donde estuviere alojado, sino es yendo á caballo, pues si usare de ellas en otra forma, será incurso en las penas del bando; y que todo Oficial de Coronel abaxo exclusive tampoco las pueda traer en viages, sino yendo con su regimiento, compañía ó algun destacamento de tropas, ó haciendo viage con licencia mia ú de sus superiores : que todo soldado de Caballería y Dragones pueda tener carabinas y pistolas de arzon en su alojamiento; pero no ha de poder servirse de ellas, sino es estando á caballo para exercicios y otras funciones militares, y tambien en viages solo en el caso que vayan destacados, ó solos con licencia de su Coronel y del Gobernador de la plaza de donde saliere ; y si su Cuerpo estuviere alojado fuera de las plazas, la ha de tener del Comandante del quartel, ademas de la de su Coronel, para poderse apartar de él, con expresion del encargo y del parage adonde fuere, y del término de la licencia ó pasaporte; y si se le encontrare fuera del camino que se le hubiere señalado en el itinerario ó en la licencia, ó despues de haber espirado el término de ella, perderá en esta parte el fuero militar, y será castigado como incurso en las penas del bando. Todo soldado de Infantería podrá tener su fusil en su alojamiento, de que se valdrá solamente para los exercicios y funciones militares, y para marchar con su compañía, ó con algun destacamento mandado de Oficial; pero caminando solo, ó con otros para dependencias propias, aunque vayan con licencia ó pasaporte, no podrá llevar mas armas que la espada ó la bayoneta, siendo de la medida regular, de la qual podrá usar tambien, estando en quartel, en lugar de espada. Los Oficiales de los Estados mayores de las plazas se deben considerar inclusos en lo que se ha referido tocante á los de los Regimientos : si las licencias y pasaportes de los Oficiales y soldados fueren de los Capitanes Generales de provincias, no necesitarán tenerlas de los Gobernadores de las plazas, pero siempre las han de tener de sus Coroneles : si las licencias, itinerarios y pasaportes fueren dados por mí, por el Ministro de la Guerra, ó por el Secretario del Despacho, no necesitarán de otro requisito para los viages que se señalaren en ellos, y serán auxiliados y tratados en la forma que se ha expresado por lo que toca á las armas,

(4) Por Real provision de 16 de Septiembre de 1713 se mandó que no obstante la promulgacion de esta pragmática fuese permitido á los Visitadores y guardas de rentas Reales el traer y usar de todas armas de fuego prohibidas, durante el tiempo en que estuvieren sirviendo las Rentas en administracion ó arrendamiento ; é igual permiso se concedió á todos los Visitadores y guardas de la Renta general de pólvora de estos reynos.

(5) Por Real cédula de 15 de Febrero de 1730 vino S. M. en declarar, que todos los Administradores, Visitadores, Guardas mayores y menores, Tenientes, Escribanos y demas dependientes empleados en el resguardo de la Renta del tabaco, y conduccion de sus caudales de unos partidos á otros y á la Corte, puedan llevar y traer todo género de armas cortas y largas, ofensivas y defensivas, no obstante las leyes, prohibiciones y pragmáticas publicadas en contrario, derogándolas en quanto á esto. *(Aut. 14. tit. 6. lib. 6. R.)*

(6) Y por Real resolucion de 2 de Enero de 1729, con motivo de insultar los ladrones á los correos y conductores de balijas, se mandó, que no obstante lo prevenido en dichas pragmáticas, gozaran la preeminencia de traer consigo en los viages, y usar las armas prohibidas. *(Aut. único tit. 9. lib. 6. R.)*

entendiéndose por el tiempo que duraren las referidas licencias, itinerarios ó pasaportes. Por lo que toca á los Oficiales y soldados de las milicias de á caballo, se les permitirá, que en sus casas tengan carabinas y pistolas de arzon, para que, quando llegue el caso, puedan acudir con ellas al cumplimiento de su obligacion, y que puedan tambien usar de ellas, quando marchan á los exercicios y funciones militares; pero no las podrán tener en viages, sino es con licencia y pasaporte de su Coronel, y del Capitan General ó Comandante de la provincia, ú del Gobernador de la plaza de cuyo partido fuesen. A los Oficiales de milicias de á pie les concedo el mismo permiso, y con las mismas condiciones que queda expresado para los de Caballeria: pero por lo que toca á los soldados de milicias de á pie, bastará que tengan en sus casas fusil, mosquete ó escopeta de la medida regular, y que se valgan de esta arma solamente para los ensayos y funciones militares. Tambien vengo en que no se embarace en los puertos de España el desembarco de fusiles, carabinas y pistolas largas que vinieren de fuera, ni se impida en mis dominios la fábrica y composicion de ellas; no extendiéndose esta permision á Cataluña, Aragon y Valencia, por tener resuelto que aquellos naturales queden desarmados. Asimismo permito, puedan tener carabinas largas y pistolas de arzon, y llevarlas en viages á caballo, los Oficiales de Subtenientes y Alferez inclusive arriba, que con licencias mias se hubieren retirado del servicio á sus casas, despues de haber servido el tiempo señalado para gozar semejante preeminencia, y no á otro alguno; con apercibimiento que, si estos Oficiales abusaren del referido permiso, valiéndose de las armas para otros fines que los de la seguridad y decencia de sus personas, no solo serán castigados por el delito que cometieren con ellas, sino que serán incursos en las penas del bando, para ser castigados con ellas, como si no hubiesen tenido facultad ó permiso alguno para tener ó llevar las mencionadas armas; entendiéndose lo mismo para todos los demas Oficiales y soldados, que se justificare haber abusado de estas licencias; añadiendo, que qualquier Militar que se encontrare con pistolas de faltriquera, ú otras armas cortas ó alevosas que prohibe la pragmática, se debe prender y castigar conforme á la disposicion de ella, y por las mismas Justicias que le hubieren aprehendido (7) (a). *(Aut. 8. tit. 6. lib. 6. R.)*

(a) La ley de la Recopilacion añade lo siguiente:

«1 Teniendo consideracion al continuo servicio, que executan las Compañias de Milicias del Partido de Alpujarras, i de toda la Costa de Granada, assistiendo à sus socorros en los rebatos, que ocasionan los insultos de los Moros, que penetrarian la tierrra adentro, si faltasse esta oposicion, i defensa; i por lo que su conservacion es conveniente, i util à mi Real servicio, he resuelto que à los Capitanes, i Oficiales de estas Compañias se les conceda, i mantenga el fuero Militar en lo criminal, segun, i en la misma forma que por lo passado le tenian, i se les avia suspendido, mediante lo dispuesto en las ultimas ordenes, de que solo le gocen los que tuvieren sueldo por la Tesoreria Mayor.

2 Siendo conveniente à mi servicio la manutencion del Cuerpo de cincuenta Artilleros con seis Cabos, que ai en la Plaza de Malaga, elegidos del vecindario de aquella Ciudad, para la puntual assistencia, uso, i manejo de aquella Artilleria en los continuos rebatos, i funciones, que se han ofrecido, i pueden ofrecerse, à que assisten, sin estarles señalado sueldo, ni otro emolumento alguno, si solo el fuero de la Artilleria, que les està concedido, i en que, segun lo dispuesto en las ultimas ordenes, se les pone embarazo con motivo de que no le tengan los que no gozaren sueldos en la Tesoreria Mayor; he resuelto se mantenga este Cuerpo sin sueldo alguno, pero con el fuero que tenian, segun, i en la forma que antes le gozaban.»

(7) Por Real órden de 4 de Abril de 1731 declaró S. M. por punto general, para facilitar la aprehension de desertores, los quales, en viendo la divisa de los regimientos de donde desertaron, se ausentan ó se ocultan; que siempre que sea necesario, usen los soldados de disfraz y armas cortas, llevando licencia ó pasaporte de los Capitanes Generales ó Comandantes de sus respectivas provincias, en el que se ha de expresar el tiempo porque ha de valer, y lo que han de executar, como sucede con los Ministros de Justicia y rentas Reales.

LEY XIV.—Para desaforar á los militares por el uso de armas cortas debe intervenir la aprehension real de ellas.

El mismo en el Pardo á 25 de Febrero de 1733.

He resuelto, que para desaforar á los militares por el uso de armas cortas de fuego ó blancas, ha de intervenir precisamente, ademas del uso, la aprehension real de estas armas por el Juez ordinario; sin que baste la justificacion del uso de ellas, por ser la aprehension real la qualidad que en tal caso le atribuye jurisdiccion para proceder contra los militares. *(Aut. 13. tit. 6. lib. 6. R.)* (8).

LEY XV.—Pena de los aprehendidos con puñales, giferos, rejones y otras armas cortas blancas.

El mismo en Lerma á 21 de Diciembre de 1721 por pragm. publicada en 25 de Feb. de 722.

Imponemos á los que fueren aprehendidos con puñales, giferos, rejones y otras armas cortas blancas, si fuere noble, la pena de seis años de presidio, y si fuere plebeyo, seis años de galeras, en que desde luego los damos por condenados, solo por el hecho de la aprehension con estas armas; lo qual queremos y es nuestra voluntad se guarde, cumpla y execute inviolablemente desde el dia de la publicacion en adelante, sin embargo de lo dispuesto en 4 de Mayo de 713 *(Ley 11)*, y de qualesquier leyes, órdenes, capítulos y decretos que haya en contrario: y mandamos á las Justicias y Jueces de estos reynos, lo hagan guardar como ley y pragmática sancion. *(Aut. 9. tit. 6. lib. 6. R.)* (9 y 10).

Y por otra de 10 de Mayo de 1743 se renovó la observancia de la anterior en todas sus partes; y añadió, que en los pasaportes se expresasen los nombres, compañías, sargentos, cabos y soldados que compongan las partidas destinadas á este fin, á las quales se diese por toda Justicia el auxilio, asistencia y seguridad que para aprehender, mantener y conducir los desertores necesitasen; sin que para la práctica de su comision estuviesen obligados á dar cuenta de ella en otro caso que el dicho.

(8) En Real órden de 1 de Abril de 1722, resolvió S. M., que los Oficiales y soldados de sus tropas, y demas personas del fuero militar, no le pierdan por el uso de armas prohibidas, si no precede, ademas del uso, la aprehension real de dichas armas.

(9) En auto del Consejo de 3 de Mayo de 1722 se mandó publicar,

LEY XVI.—Absoluta prohibicion de armas blancas, con derogacion de todo fuero en el uso de ellas.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro á 19 y 22 de Marzo de 1748.

1 Informado del exceso con que en esta Corte se usa de las armas blancas prohibidas, como son rejones, cacheteros y otras semejantes, y de las fatales conseqüencias que de él se siguen, habiéndose cometido muchos homicidios alevosos en el discuso de poco mas de un año; para evitar tan perjudiciales abusos, conformándome con lo que el Consejo me ha representado, he resuelto, que se prohiba el uso de las expresadas armas en todos tiempos y ocasiones á qualesquier Jueces, Alguaciles, Escribanos y otros Ministros de Justicia de qualesquier Consejos, Audiencias y Tribunales, aunque sea el de Inquisicion; y que ningun Consejo, ni Juez pueda permitir el tenerlas y usarlas con ningun pretexto.

2 Mando igualmente, que en qualesquier asiento, arrendamiento ó contrato que se hiciere con mi Real Hacienda, y en que se estipule el uso de armas prohibidas, se exceptuen siempre las blancas, pues las cortas de fuego, y las no prohibidas de toda especie bastan para el resguardo de las rentas Reales; de modo que, si por algun accidente no estuviere puesta en el permiso ó dispensacion del uso de armas prohibidas la excepcion ó limitacion de las blancas, se entienda como si estuviere expresada; y que así se hayan de entender todas las capitulaciones y asientos que actualmente estan executados con semejante licencia, aunque contengan la absoluta dispensacion de armas prohibidas: en la inteligencia de que mi intencion es, que los Ministros de Rentas solo usen de fusil, escopetas, pistolas y espada.

3 Asimismo es mi voluntad, que se renueve la absoluta prohibicion de todo fuero privilegiado, sin que sobre esto se pueda formar competencia por ningun Consejo ni Tribunal, aunque sea el de Inquisicion, sino es que privativamente conozcan de este delito las Justicias ordinarias; y que la misma privacion de fuero sea y se entienda con los testigos que fuere necesario exáminar para la justificacion ó prueba en estas causas, de forma que no sea necesario pedir permiso alguno á ningun Gefe de Casas Reales ni militar, ni á otro ningun Superior del fuero del testigo; y que pueda el Juez de la causa apremiarlos conforme á Derecho, sin que ántes ni despues de la deposicion ni del apremio pueda con ningun pretexto el Tribunal, Gefe ó Superior de cuyo fuero sea el testigo, mezclarse en ello judicial ni extrajudicialmente; debiendo proceder en este asunto como si los testigos fuesen sujetos absolutamente á la Jurisdiccion ordinaria.

y publicó bando por la Sala para la observancia de esta pragmática, y notificar á los cuchilleros, no hiciesen las armas cortas prohibidas en ella, pena de cincuenta ducados y veinte dias de carcel por la primera vez, y por la segunda seis años de galeras, demoliendo las que estuviesen hechas; y se mandó tambien á los prenderos, que no las vendiesen, baxo las mismas penas. *(Aut. 10. tit. 6. lib. 6. R.)*

(10) Y por otros dos autos de 14 de Junio de 732, y 7 de Septiembre de 41 á consulta de la Sala, mandó el Consejo, que los Alcaldes de Corte de ella diesen las providencias mas eficaces para recoger las navájas largas de muelle ó encaxe que vienen de otros reynos, haciéndolas romper, y prohibiendo absolutamente el uso y fabrica de ellas, pena de ser castigados con todo rigor los contraventores. *(Aut. 12. tit. 6. lib. 6. R.)*

LEY XVII.—Prohibicion del uso, venta y fabrica de armas cortas blancas, con extension á los cuchillos de cocina y faldriquera con punta, y navajas de muelle con golpe y virola.

D. Fernando VI. por bandos publicados en Madrid á 27 de Sept. de 1749, 3 de Abril de 751, y 3 de Julio de 54.

En conformidad de lo dispuesto en la ley precedente y anteriores prohibiciones del uso de armas, mando, que ninguna persona, de qualquier estado ó condicion que sea, lleve ni use de armas blancas cortas, como puñal, rejon, gifero, almarada, navaja de muelle con golpe ó virola, daga sola, cuchillo de punta chico ó grande, aunque sea de cocina ni de moda de faldriquera, pena al noble de seis años de presidio, y al plebeyo los mismos de minas; y que ningun maestro armero, tendero, mercader, prendero ni otra persona pueda fabricarlas, venderlas ni tenerlas en sus casas y tiendas, ya fuesen fabricadas en la mi Corte, ó venidas de fuera de ella, pena al maestro cuchillero, armero, tendero, mercader, prendero ó persona que las vendiese ó tuviese en su casa ó tienda, por la primera vez de quatro años de presidio, por la segunda seis de presidio al noble, y al plebeyo los mismos de minas. Y por lo respectivo á los cuchillos referidos de moda y faldriquera, mando, que los tenderos, mercaderes y demas personas que los tengan, en el término preciso de quince dias siguientes al de la publicacion los rompan ó saquen del reyno, con apercibimiento que pasados, si se les aprehendiese en sus personas, ó hallasen en sus casas ó tiendas por la visita mensual de cuchillerías y tiendas, por el mismo hecho incurran en las referidas penas; y en ellas mismas los cocineros, ayudantes, galopines, dispenseros y cocheros, que no estando en actual exercicio de sus oficios, se les aprehendiese en las calles ú otras partes con los cuchillos que les son permitidos para sus exercicios (11 y 12).

(11) En Real órden de 13 de Marzo de 1753, consiguiente á consulta resuelta del Consejo de Guerra, se sirvió S. M. declarar comprehendidas en la prohibicion del uso de armas cortas blancas las navajas de punta, pequeñas ó grandes, que sean de muelle, virola con buelta, relox ú otro artificio que facilite la firmeza de la hoja armada; los cuchillos de punta de qualquier calidad ó tamaño; las bayonetas llevadas sin fusil ó escopeta para el uso de la caza; los que comunmente llaman *couteaux de chasse*; y qualquier especie de sable ó cuchillo de monte, menor de quatro palmos en hoja y guarnicion; por ser estos y demas cosas expresadas, instrumentos inútiles para la propia defensa, y muy proporcionados para usar de ellos alevosamente, y en grave daño de las personas insultadas.

(12) Y por Real órden de 26 de Julio de 1751, con motivo de competencia entre las Jurisdicciones ordinaria y militar de Granada, considerando la primera, que el uso de bayoneta en el soldado de Infantería se comprehendia en la prohibicion de armas cortas; declaró S. M., que en la Infantería de su exército, Inválidos, Milicias y toda especie de tropa que se arme de fusil y bayoneta, no debe reputarse esta como arma prohibida por Reales pragmáticas y bandos, miéntras el porte de ella se verifique solo en el individuo militar, aunque la use en casos que no vaya armado de fusil; y que de los casos en

LEY XVIII.—Imposicion de las penas establecidas en las precedentes leyes, prohibitivas de armas cortas blancas, sin dispensa, conmutacion, ni privilegio de fuero.

El mismo en Buen-Retiro por pragm. de 18 de Septiembre de 1767.

Sin embargo de las providencias tan útiles al beneficio del público y sosiego de mis vasallos, prevenidas en las anteriores leyes, pragmáticas y bandos, que contienen las leyes 8, 10, 11, 15, 16 y 17 de este título, como no han sido enteramente observadas, y haciéndose preciso el renovarlas, y que no tengan dispensacion ni conmutacion alguna las penas en ellas impuestas, sino que se pongan en execucion, de modo que produzca su exemplar el deseado efecto del escarmiento; mando á todos los Tribunales y Justicias, que conforme á las penas establecidas en la pragmática de 21 de Diciembre de 721, y Real resolucion de 21 de Febrero de 48 *(Leyes 15 y 16)*, con extension de los particulares que comprenden, así sobre el uso de armas blancas cortas como el de la privacion de fuero á toda persona, y en los bandos de la ley 17, pasen con justificacion á la imposicion de dichas penas irremisiblemente contra la persona que se le aprehendiese semejante arma blanca corta, de forma que con el castigo se verifique la enmienda, y destierre de una vez su uso tan dañoso á la causa pública y desagrado mio, celando muy particularmente sobre ello; recogiendo y quebrantando con diligencia judicial todas las que se hallasen en qualesquiera tiendas, cuchilleros, sitios ó parages, sin permitir su introduccion de reynos extraños. Todo lo qual quiero, se observe y guarde como ley y pragmática-sancion, y como si fuera hecha y promulgada en Córtes; dando para el entero exterminio de estas armas todas las órdenes y providencias convenientes.

LEY XIX. — Observancia de las anteriores leyes prohibitivas del uso de armas cortas, blancas y de fuego.

D. Cárlos III. en Aranjuez por pragmática-sancion de 26 de Abril de 1761.

Conviniendo á mi Real servicio y bien de mis vasallos revalidar para todos mis reynos y señoríos, inclusos los de Aragon y Valencia, Cataluña y Mallorca, las pragmáticas de 1663, 82 y 91, y de 1713 y 757, que son las leyes 8, 9, 10, 11 y 18 de este título, prohibitivas del uso de armas cortas de fuego y blancas; mando, se observen y cumplan en todo y por todo, y la prohibicion del uso de dichas armas, como son pistolas, trabucos y carabinas, que no lleguen á la marca de quatro palmos de cañon, puñales, giferos, almaradas, navaja de muelle con golpe ó virola, daga sola, cuchillo de punta chico ó grande, aunque sea de cocina y de moda de faldriquera, baxo de las penas impuestas en dichas Reales pragmáticas; y son, á los nobles la de seis años de presidio, y á los plebeyos los mismos de minas; y á los arcabuceros, cuchilleros, armeros, tenderos, mercaderes, prenderos ó personas que las vendieren ó tuvieren en su casa ó tienda, por la primera vez quatro años de presidio, por la segunda seis al noble, y los mismos de minas al plebeyo, con las demas prevenciones y penas que se refieren en las citadas pragmáticas, las que en todo quedan en su fuerza y vigor; y de ellas no se librarán los contraventores, aunque lleven las armas prohibidas con licencia de qualesquiera de mis Tribunales, Comandantes, Gobernadores ó Justicia, porque ninguna ha de tener otra autoridad que la de hacer observar y obedecer esta mi Real pragmática; por la qual, y por un efecto de mi Real confianza en la nobleza, de que no abusará de ella en perjuicio de la causa pública, permito solamente á todos los caballeros, nobles hijos-dalgo de estos mis reynos y señoríos, en que son comprehendidos los de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, el uso de las pistolas de arzon, quando vayan montados en caballos, ya sea de paseo ó de camino, pero no en mulas ni machos, ni en otro carruage alguno, y en trage decente interior, aunque sobre él lleven capa, capingot ó redingot con sombrero de picos; pero quedando en su fuerza la prohibicion y sus penas para el uso de pistolas de cinta, charpa y faldriquera, y para el que traxere las de arzon sin las expresadas circunstancias, aunque sea noble. Y asimismo prohibo, que los cocheros, lacayos, y generalmente qualquier criado de librea, sea de quien fuese, sin mas excepcion que los de mi Real Casa, traigan á la cinta espada, sable ni otra ninguna arma blanca, baxo las penas arriba expresadas contra los que usan de armas blancas prohibidas. Todo lo qual quiero, se observe y guarde como ley y pragmática-sancion hecha y promulgada en Córtes; y mando, que se publique en Madrid, y en las ciudades, villas y lugares de estos mis reynos y señoríos, por convenir así á mi Real servicio, y ser esta mi Real voluntad (13 y 14).

LEY XX. — Se exceptuen de la ley anterior los empleados en diligencias del Real servicio, que lleven cuchillos con licencia de sus Gefes.

D. Cárlos IV. por resol. de 10 de Julio, y céd. del Consejo de 11 de Nov. de 1791.

He venido en mandar, que en quanto á la prohibicion de armas, prevenida en la pragmática de 26 de Abril de 1761 *(Ley anterior)*, sean exceptuados aquellos empleados que, para practicar diligencias concernientes á mi Real servicio, lleven cuchillos con licencia

que se prohibe su uso por providencias particulares, dictadas para el gobierno económico de la tropa, solo conozcan los Gefes respectivos de ella, como falta puramente militar, sin intervencion alguna de las Justicias ordinarias.

(13) En bandos de 9 de Octubre de 1780, y 27 de Marzo de 88 publicados por la Sala de Alcaldes, se previno, que la prohibicion general, impuesta á los criados de librea, se estendiese á los llamados cazadores ó qualesquiera otros, baxo las penas de seis años de presidio al noble, y de arsenales al plebeyo.

(14) Y en auto de 20 de Octubre de 785, proveido por la Sala plena de Alcaldes, se acordó, que para el mas exácto cumplimiento de lo prevenido en esta pragmática, órdenes y bandos, visitase cada uno en su quartel mensualmente las tiendas de los armeros, mercaderes y demas; poniéndose testimonio de esta visita en la Escribanía de Gobierno, para que lo hiciera presente á la Sala todos los meses.

por escrito de los Gefes de la tropa destinada á perseguir contrabandistas y malhechores.

LEY XXI.—Privativo conocimiento de los Gobernadores de las plazas marítimas en causas en que intervenga arma prohibida.

El mismo por resol. á cons. del Consejo de Guerra de 23 de Dic. de 1785, comunicada en circ. de 28 de Julio de 1785.

Para evitar dudas y competencias, declaro, que así el Gobernador de Cádiz como el de Málaga deben conocer exclusiva y privativamente de todas las causas en que se verifique haber intervenido arma corta prohibida, sin distincion de si hubo aprehension en la persona, ó se justifica su uso, quando este haya sido para cometer algun delito de qualquier clase; subsistiendo por punto general el desafuero prevenido en las pragmáticas en los casos de aprehension Real *(Ley 14)*: que en el caso de que no asista Escribano á la diligencia, basten tres testigos idóneos para justificar la aprehension, como está mandado en la Real órden de 1 de Septiembre de 1760 (15): que la expresada jurisdiccion, concedida solamente á los Gobernadores de Málaga y Cádiz por la Real órden de 15 de Octubre de 1748 (16), se entienda para con todos los de las plazas marítimas, á fin de que por este medio pueda lograrse el exterminio de semejantes armas, y contener los continuados excesos que con ellas se cometen: que no se exceptúe persona alguna de la citada jurisdiccion, ni entren en competencia las demas por privilegiadas que sean; y que á este efecto se comunique la órden circular que corresponde (17 y 18).

(15) Por esta órden de 1 de Septiembre de 1760, comunicada al Gobernador de Cádiz, se le previno, que á fin de que no queden impunes los delitos en que intervenga el uso de armas prohibidas, y sin efecto las diligencias por falta de Escribano en los casos executivos, en defecto de él basten tres testigos para justificar la aprehension de ellas.

(16) Por la citada Real órden de 15 de Octubre de 48 concedió el Rey á los Gobernadores de Cádiz y Málaga facultad absoluta y privativa, para prohibir el uso de todo género de armas cortas de fuego y blancas, así de noche como de dia; y para conocer de todas las causas que resulten de este uso de armas, ya sean muertes, robos, heridas ó conato de hacerlas, aunque arrojen las armas con cautela, perseguidos de la Justicia ó de la tropa; con inhibicion de la Chancillería de Granada, á cuyo Presidente se participó esta Real resolucion, para que previniese á aquella Sala del Crimen, no intente por ningun caso avocarse á sí el conocimiento de causas de semejante naturaleza. Por otra Real órden de 7 de Febrero de 1758 se previno al Gobernador de Cádiz, que con arreglo á la anterior procediese en el exercicio de su jurisdiccion en las causas que ocurriesen de esta especie. Y en otra de 13 del mismo mes y año, comunicada al Gobernador de Málaga, mandó S. M., que este procediera en el exercicio de su jurisdiccion con arreglo á la de 15 de Octubre de 48, sin embargo de la oposicion hecha por la Sala del Crimen de la Chancillería de Granada.

(17) Por Real resolucion de 25 de Enero de 1791, con motivo de competencia entre el Gobernador de Almería y la Sala del Crimen de la Chancillería de Granada, sobre el conocimiento de causa contra un vecino de Vicar por la aprehension de un cuchillo; declaró S. M., corresponder al Gobernador á conseqüencia de la privativa jurisdiccion concedida á los Gobernadores de las plazas marítimas, y mandó, que puntualmente se observara lo resuelto en 28 de Julio de 1785.

(18) Y por otra Real resolucion á consulta del Consejo de Guerra de 7 de Enero de 1789, con motivo de competencia entre el Gobernador y el Veedor de Málaga, sobre el conocimiento de la causa de un presidiario aprehendido con arma prohibida; declaró S. M., corresponder al Veedor, como su Juez privativo, esta y las de igual naturaleza de los presidiarios.

TITULO XX.

DE LOS DUELOS Y DESAFIOS (a).

LEY I.—Prohibicion de carteles y desafíos; y pena del que los haga y envie, reciba y acepte (b).

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 87.

Una mala usanza se freqüenta agora en estos nuestros reynos, que cuando algun Caballero ó Escudero, ó otra persona menor tiene queja de otro, luego le envie una carta, que ellos llaman *cartel*, sobre la queja que dél tiene; y desta y de la respuesta del otro viene á concluir, que se salgan á matar en lugar cierto, cada uno con su padrino ó padrinos, ó sin ellos, segun que los tratantes lo conciertan: y porque esto es cosa reprobada y digna de punicion, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante persona alguna, de qualquier estado y condicion que sea, no sea osado de facer ni enviar los tales carteles á otro alguno, ni lo envie á decir por palabra; y qualquier que lo contrario hiciere, siquier sean dos ó muchos, cayan é incurran por ello en pena de aleve, y hayan perdido y pierdan por ello todos sus bienes para la nuestra Cámara; y el que rescibiere el cartel, y aceptare la respuesta, haya perdido y pierda todos sus bienes para la Cámara, aunque trance y pelea no venga en efecto; y si dello se siguiere muerte ó feridas, y el reqüestador quedare vivo de la reqüesta ó trance, muera por ello, y si el reqüestado quedare vivo, sea desterrado del reyno perpetuamente. Y porque en los tales delitos tienen gran culpa y cargo los tratantes, que llevan y traen los mensages y carteles destos, y los padrinos que usan con ellos; mandamos, que ninguno sea osado de ser en esto tratante, ni llevar ni traer los carteles y mensages, ni sean padrinos del tal trance ó pelea; so pena que por el mismo fecho caya é incurra cada uno dellos en pena de aleve, y pierda todos sus bienes, y sean las dos tercias partes para la nuestra Cámara, y el otro tercio para la persona que lo acusare, y para el Juez que lo sentenciare: y que los que miraren, y no los despartieren, pierdan los caballos y mulas en que fueren, y las armas que llevaren; y si fueren á pie, que pague cada uno seiscientos maravedís, y que estas penas se repartan en la forma suso dicha. *(Ley 10. tit. 8. lib. 8. R.)* (1 y 2).

(a) Tít. 3, lib. 12 del F. J.—Tít. 21, lib. 4 del F. R.—Título 5, lib. 1 del Fuero Viejo de Castilla.—Titulos 3 y 20,

(1) Por Real decreto de 29 de Agosto de 1678, para corregir el exceso de la freqüencia de los desafíos, resolvió S. M., que de todos los casos de esta calidad conociese privativamente la Justicia ordinaria con inhibicion de las demas Jurisdicciones, y privacion de todo fuero á los delinqüentes, por privilegiado que fuese, incluso el militar.

(2) Y por los capítulos 128 y 129 de la ordenanza militar de Flandes de 18 de Diciembre de 1701 se prohibió á todos los Oficiales de

P. 7.—Tit. 9, lib. 4 de las OO. RR.—Todo lo que en este título se dispone ha sido derogado por el cap. 6, tit. 9, lib. 2 del Código Penal, en el cual se previenen las medidas que han de adoptarse por la autoridad cuando supieren que se está concertando un duelo, y el castigo que se ha de imponer á los duelistas.

(b) L. 11, tit. 9, lib. 4 de las OO. RR.

LEY II.—Probicion de duelos y desafios; y penas de los que los hagan, admitan ó intervengan en ellos.

D. Felipe V. en Madrid á 16 y 27 de Enero de 1716 por pragmática; y D. Fernando VI. en Aranjuez por otra de 28 de Abril publicada en 9 de Mayo de 757.

(a) No habiendo hasta ahora podido las maldiciones de la Iglesia, y las leyes de los Reyes mis antecesores desterrar el detestable uso de los duelos y los desafios, sin embargo de ser contrarios al Derecho natural, y ofensivos del respeto que se debe á mi Real Persona y autoridad; y valiéndose, los que se discurren agraviados, del médio de buscar por sí la satisfaccion, que debieran solicitar recurriendo á mi Real Persona ó á mis Ministros; habiendo sugerido el engaño el falso concepto de honor, de ser falta de valor el no intentar ni admitir este modo de vengarse, como si la Nacion Española necesitase de adquirir créditos de valerosa por un camino tan feo, criminal y abominable, despues de tantas conquistas, sangre vertida, y vidas sacrificadas á la propagacion de la Fe, gloria de sus Reyes, y crédito de su Patria: y aunque debo esperar de la obediencia y amor de mis vasallos, y singularmente de la Nobleza, que se ajustarán á esta nueva declaracion de mi Real voluntad en detestacion de este delito, por si hubiere quien se desviare de mis Reales justas y paternales intenciones; declaro primeramente por esta inalterable ley y Real pragmática, que el desafio ó duelo deba tenerse y estimarse en todos mis reynos por delito infame: y en conseqüencia de esto mando, que todos los que desafiaren, los que admitieren el desafio, los que intervinieren en ellos por terceros ó padrinos, los que llevaren carteles ó papeles con noticia de su contenido, ó recados de palabra para el mismo fin, pierdan irremisiblemente por el mismo hecho todos los oficios, rentas y honores que tuvieren por mi Real gracia, y sean inhábiles para tenerlos durante toda su vida; y si fueren Caballeros de alguna de las quatro Ordenes Militares, se les degrade de este honor, y se les quiten los Hábitos; y si tuvieren encomiendas, vaquen, y se puedan proveer en otros; y esto demas de la pena de aleves y perdimiento de bienes establecida por mis abuelos los Reyes Don Fernando y Doña Isabel en la ley precedente, que mando sea observada en todo lo que por esta mi Real pragmática no se hallare innovada. Y aunque por el estatuto que tienen las Ordenes Militares se pregunta al Caballero que recibe el Hábito, si ha sido retado, y cómo se salvó del reto, porque si lo hubiese sido, y no se hubiese salvado, le quitarian el Habito, le echarian de la Orden, y le tendrian por infame; declaro, que debe entenderse al presente, como se entendió quando se impuso, y no de otra manera; esto es, que qualquier cristiano, que siendo desafiado por algun moro en defensa de la Fe, no admitiere el desafio, sea tenido por infame, sin que el referido estatuto sea entendido en otra forma. Y si el desafio ó duelo llegare á tener efecto, saliendo los desafiados, ó alguno de ellos al campo ó puesto señalado, aunque no haya riña, muerte ó herida, sean sin remision alguna castigados con pena de muerte, y todos sus bienes confiscados, de los quales se aplique la tercera parte á hospitales del territorio donde se cometiere el delito: y comenzando el proceso ó causa por este delito con dos testigos de fama, como abaxo se dirá, se seqüestren los bienes, y administren durante ella, y de los frutos se paguen los gastos que se ofreciere hacer, y se dé una recompensa razonable al denunciador; quedando tan solamente á los hijos del delinqüente el recurso á los Jueces de la causa, para que, consultándomelo ántes, les den lo necesario para su preciso sustento. Y para que lo mandado por esta mi Real pragmática sea observado inviolablemente, y evitar que por medios indirectos se executen tales desafios; declaro, que qualquiera riña que sucediere despues del tiempo, y en otro lugar fuera de poblado, ó en poblado en puesto retirado ó á deshora, en que sobrevinieron las palabras ó otra cosa que dió motivo á ella, se tenga por desafio, y se castigue como tal, á fin de que no pueda aprovechar el fraude que pudiera haber, afectando que se encontraron de casualidad los que riñeron, y no de caso acordado y convenido; y solo podrá el Juez de la causa minorar el rigor de la pena ordinaria, quando por vehementes conjeturas y presunciones se probare, que no ha precedido desafio ó convencion de reñir. Y porque el poder y autoridad de los delinqüentes, y el recato con que se comete este delito dificultan su probanza y averiguacion; mando, que se pueda probar con testigos singulares, indicios y conjeturas, de manera que las probanzas sean igualmente privilegiadas en este delito que en el de lesa Magestad. Y asimismo mando, que si el delito se probare con dos testigos de fama, ó de notoriedad, no pudiendo ser habido y preso el reo, siguiéndose la causa por los términos señalados en las de rebeldia, y dentro de dos meses despues de publicada la sentencia no se presentare en la cárcel, se tenga por convicto irremisiblemente en quanto al perdimiento de sus bienes; sin que para la pena corporal pueda jamas ser oido para su descargo, ni admitido por mis Secretarios memorial alguno suyo, ni de otro en su nombre ni en su favor, que no fuere presentándose ántes en la cárcel. Todos los que vieren y miraren los desafios quando riñen, y no lo embarazaren pudiendo, ó no fueren

as tropas el tomar la pistola ó espada en la mano los unos contra los otros, así en las plazas y campaña como en el exército, pena de ser privados de sus puestos, y de la de muerte contra aquel que por las informaciones resultare haber sido el agresor; previniendo, que si por ellas no se pudiese descubrir, fuesen todos privados de sus puestos, y perseguidos criminalmente como infractores de las ordenanzas; y que todo el que diese aviso á los Comisarios de Guerra de algun duelo verificado entre las tropas, tendria inmediatamente cincuenta escudos y su licencia.

luego á dar aviso á la Justicia, sean condenados en seis meses de prision, y multados en la tercera parte de sus bienes. Y porque los que han tenido algun desafio pueden refugiarse en algunas casas de Grandes, Nobles, ú otras personas de mis reynos; declaro, que todos los que tuvieren refugiados en sus casas, de qualquier estado, grado ó condicion que sean los tales delinqüentes, sabiendo que lo son, ó despues de ser pública la noticia del delito, incurran en las penas á que por Derecho y leyes de mis reynos son tenidos los receptadores de otros delinqüentes. Mando á todos los Tribunales y Justicias, que luego que tuvieren qualquier noticia de algun desafio, no pierdan tiempo en executar todo lo que por esta mi Real pragmática se manda; y qualquier leve descuido, que en esto tuvieren, sea castigado con la pena de suspension de sus oficios, y inhabilidad de tener otros por seis años; y si la omision fuere grave, ó incurrieren en dolo, sean castigados como participantes y cómplices del delito principal. Y porque las Justicias ordinarias, así de villas eximidas como de señorío, lugares de Ordenes y abadengo, suelen ser omisas en la averiguacion de este delito, mezclándose en el punto de honor, por ser parientes de los delinqüentes, y concurriendo en el silencio por contemplacion ó temor de los poderosos, que son los que suelen atentar este delito; mando á todos mis Corregidores que, luego que llegue á su noticia, que ha habido algun desafio en algun lugar del territorio de su alcabalatorio, pasen al tal lugar, y sin necesitar de tomar el uso, procedan á la averiguacion y castigo de los reos, recogiendo los autos, que se hubieren hecho por las Justicias, substanciando y determinando la causa en conformidad de lo prevenido en esta pragmática; para todo lo qual les doy comision en forma, tan ámplia como de Derecho se requiere; y les mando, me den aviso de su partida, y de todo lo que fueren obrando, y resultare en quanto á la averiguacion. Y habiendo mostrado la experiencia, que el rigor de las leyes se frustra, porque las Justicias ordinarias templan las penas legales, no llegando ni aun las noticias de las causas á los Tribunales superiores, por coludir los Promotores-Fiscales, y por el silencio, pobreza ó apartamiento de los interesados; mando, que todas las sentencias que sobre este delito dieren los Corregidores, siendo en el distrito de su jurisdiccion el desafio, ó en el distrito de las Ordenes, ó dentro de las veinte leguas de la Corte, las consulten con el Consejo; y siendo en las villas eximidas, lugares de señorío y abadengo fuera de las veinte leguas, las consulten con las Chancillerías y Audiencias; y que estas hayan de dar aviso al mi Consejo de lo que en vista de las consultas resolvieren. Y porque algunos, por satisfacer con mas libertad á su venganza, se pueden valer del medio de desafiar á otros, señalando lugar fuera de mis reynos, ó en las fronteras de ellos; declaro, que estos tales sean tambien comprehendidos en esta mi Real pragmática, aunque el lugar donde hubieren reñido, ó hubieren acudido, esté fuera de mis reynos y dominios. Y para que las causas, que se hicieren por este delito, no se embaracen ni suspendan con pretexto alguno; mando, que sean privilegiadas, de manera que ni por hallarse preso el delinqüente por otro delito y en otro Juzgado, ni en virtud de declinatoria de fuero militar, ni de otra qualquiera calidad que sea, no pueda impedirse el curso de las causas que se hicieren por este delito, en el qual tampoco ha de haber lugar la prescripcion. Y para que no sea necesario poner en execucion la justa severidad de esta mi Real pragmática, exhorto á mis fieles y amados vasallos, vivan con la paz, union y concordia necesaria para su conservacion, la de sus familias y la del Estado; guardando entre sí la correspondencia y el respeto que unos deben á otros, segun su calidad y estado; haciendo cada uno lo que pueda, para evitar todas las diferencias, contiendas y querellas que pueden dar causa á procedimientos de hecho, en lo qual reconoceré un efecto singular de su obediencia y atencion á mis Reales órdenes, teniéndolo, como lo tengo por mas conforme á las máximas del verdadero honor, como lo es á las reglas del Evangelio. Y encargo á los Grandes, Nobles y personas de mayor autoridad en mis reynos, que se apliquen con el mayor cuidado y vigilancia á terminar y componer todas las diferencias y disgustos que sobrevinieren entre mis vasallos, para evitar las conseqüencias que pueden seguirse, y ocasionar, que se incurra en el delito que nuevamente se detesta, y queda prohibido por esta mi Real pragmática: la qual quiero, que tenga fuerza de ley, como si fuese hecha y promulgada en Córtes, y mando, sea pregonada en esta, y en todas las cabezas de partido, villas y lugares de estos reynos, para que ninguno pueda pretender ignorancia. *(Aut. 1. tit. 8. lib. 8. R.)*

(a) La L. 12, tit. 8, lib. 8 de la Recopilacion, que forma la ley que anotamos, aunque en ella no se cita la concordancia, empieza así:

«En diez i seis de Enero de mil setecientos i diez i seis, la Magestad del Rei D. Phelipe Quinto, mi Padre, i Señor (que goza de Dios), fue servido mandar expedir, en punto de duelos, i desafios, la Pragmatica, que dice assi:

No aviendo hasta ahora... etc. (*Sigue la parte copiada en la ley de la Novisima, y concluye de este modo*): I aviendose publicado esta Pragmàtica en la forma acostumbrada, assi en la mi Corte, como en todos mis Reinos, por Real Decreto de veinte i uno de Octubre de mil setecientos i veinte i tres, teniendo su Magestad prohibidos los duelos, i satisfacciones privadas, que hasta entonces se avian tomado los particulares por si mismos, i deseando mantener rigorosamente esta absoluta prohibion, fue servido resolver para que no quedassen sin castigo las ofensas, i las injurias que se cometiessen, i para quitar todo pretexto à sus venganzas, tomar sobre sì, i à su cargo la satisfaccion de ellas, en que no solamente se procederia con las penas ordinarias establecidas por derecho, sino que las aumentaria hasta el ultimo suplicio; i con este motivo mando assimismo prohibir de nuevo à todos generalmente, sin excepcion de personas, el tomarse por sì las satisfacciones de qualquier agravio, ù infamia, baxo las penas impuestas, cuyo Real Decreto fue tambien publicado. I ahora, como en la puntual observancia de uno, i otro se experimenta el efecto que el discurso del tiempo ocasiona en todas las providencias, si el cuidado de que se mantengan en su fuerza, i vigor no acuerda su cumplimiento: por mi Real orden de trece

de este mes, he mandado se buelva à publicar la referida Pragmàtica en los mismos tèrminos que se executò quando su primitiva promulgacion; lo que visto por los del mi Consejo, donde para este efecto fui servido remitirla, acordò su entero cumplimiento, i que se librasse esta mi carta: por la qual mando à todos, i cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, i jurisdicciones, que luego que la recibais, veais la referida Real Pragmàtica, que va incorporada; i siendo, como es, mi Real intencion, sin variacion, igual á la que tuvo el Rei mi Señor, i Padre en un todo, sin excepcion de particular alguno, en el modo, substancia, ni dispensacion, de como por ella està dispuesto, i prevenido en los casos, que señala, la guardeis, cumplais, i executeis, segun, i como està declarado en los puntos que comprehende; à cuyo fin mando la bolvais à publicar en essas Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, i dominios, cada uno respectivamente en su jurisdiccion, en la misma forma que se executò quando su primitiva promulgacion; para que ninguno pretenda ignorancia, procediendo contra los transgressores á imponerles las penas, que con arreglo correspondan al excesso que cometieren, i circunstancias que en èl ocurran, por convenir assi à mi Real servicio, utilidad pública, i ser mi voluntad.»

LEY III.—Ninguno pueda tomar por sí la satisfaccion de qualquier agravio ó injuria que otro le hiciere.

El mismo en S. Ildefonso á 21 de Octubre de 1723.

Teniendo prohibido los duelos y satisfacciones privadas, que hasta ahora se han tomado los particulares por sí mismos, y deseando mantener rigurosamente esta absoluta prohibicion; he resuelto, para que no queden sin castigo las ofensas y las injurias que se cometieren, y para quitar todo pretexto á sus venganzas, tomar sobre mí y á mi cargo la satisfaccion de ellas, en que no solamente se procederá con las penas ordinarias establecidas por Derecho, sino que las aumentaré hasta el último suplicio: y con este motivo prohibo de nuevo á todos generalmente, sin excepcion de personas, el tomarse por sí las satisfacciones de qualquier agravio é injuria, baxo las penas impuestas. *(Aut. 2. tit. 8. lib. 8. R.)*

TITULO XXI.

DE LOS HOMICIDIOS Y HERIDAS (a).

LEY I.—Pena del homicida voluntario; y casos en que se excusa de ella el que mate a otro (b).

Ley 1. tit. 17. lib. 4. del Fuero Real.

Todo hombre que matare á otro á sabiendas, que muera por ello; salvo si matare á su enemigo conoscido, ó defendiéndose; ó si lo hallare yaciendo con su muger, do quier que lo halle; ó si lo hallare en su casa, yaciendo con su hija ó con su hermana; ó si le hallare llevando muger forzada, para yacer con ella, ó que haya yacido con ella; ó si matare ladron que hallare de noche en su casa, hurtando ó foradandola; ó si le hallare con el hurto huyendo, y no se quisiere dar á prision; ó si lo hallare hurtandole lo suyo, y no lo quisiere dexar; ó si lo matare por ocasion, no queriendo matarlo, ni habiendo malquerencia con él; ó si lo matare acorriendo á su Señor, que lo vea matar, ó á padre ó á hijo, ó á abuelo ó á hermano, ó á otro hombre que debe vengar por linage; ó si lo matare en otra manera, que pueda mostrar que lo mató con derecho. *(Ley 4. tit. 23. lib. 8. R.)*

(a) Titulos 2, 3, 4 y 5, lib. 6 del F. J. — Tit. 1, lib. 2 del Fuero Viejo de Castilla. — Tit. 17, lib. 4 del F. R. — Tit. 8, P. 7. — Tit. 22 del Ord. de Alc. — Tit. 13, lib. 8 de las Ordenanzas Reales. — El Código Penal de 1848 dispone en su artículo 323, que el parricida sea castigado con la pena de muerte si concurrieren las circunstancias de premeditacion ó ensañamiento, y con la de cadena perpetua á la de muerte, si no concurriere ninguna de esas circunstancias. — Los demas homicidios, segun el mismo Código, pueden ser calificados si concurren las circunstancias del art. 324, núm. 1.°, en cuyo caso se impondrá la pena de cadena perpetua á la de muerte, ó simples, si no mediaren esas circunstancias, y entónces se castigarán con la pena de reclusion temporal, con arreglo al párrafo 2.° del mismo artículo.

(b) LL. 6, tit. 3; 4 y 5, tít. 4, lib. 3; 1 y 6, tít. 4; y tít. 5, lib. 6 del F. J. — LL. 6, tit. 7; y 1, tit. 17, lib. 4 del F. R. — L. 1, tit. 27 del Ord. de Alc. — L. 7, tit. 18, P. 1. — LL. 2 y siguientes, tit. 8; y 13 y 14, tit. 17, P. 7. — L. 4, tit. 13, libro 8 de las OO. RR. — Los únicos casos en que, segun el Código de 1848, se exime el reo de responsabilidad criminal, son los que se incluyen en el art. 8.

LEY II.—Pena del que mate á otro á traicion ó aleve, y del que hiciere muerte segura (a).

Ley 2. tit. 17. lib. 4. del Fuero Real; D. Alonso en Alcalá año 1348; y D. Enrique III. tit. de pœnis cap. 41, y en Madrid año de 402.

Todo hombre que matare á otro á traicion ó aleve, arrastrenlo por ello, y enfórquenlo; y todo lo del traidor hayalo el Rey; y del alevoso haya la mitad el Rey, y la otra mitad sus herederos: y si en otra guisa lo matare sin derecho, enfórquenlo, y todos sus bienes hereden sus herederos, y no peche al homecillo.* Y todo hombre que ficiere muerte segura, cae en caso de aleve, y la mitad de sus bienes pertenescen a nuestra Cámara: y toda muerte se dice segura, salvo aquella que fuere fecha en pelea, ó en guerra ó en riña. *(Leyes 10. tit. 23., y 10. tit. 26. lib. 8. R.)*

(a) L. 2, tít. 2, lib. 6. del F. J. — L. 2, tít. 17, lib. 4 del F. R. — LL. 2 y siguientes, tit. 8; y 3, tít. 27, P. 7. — Las circunstancias de traicion y alevosía son calificantes, segun el Código Penal, para el caso de homicidio, segun dijimos en la nota puesta al principio del título, y por lo mismo no se tomarán en cuenta para aumentar la pena, como dispone el art. 68. — Respecto de los demas delitos, son circunstancias agravantes y producen el efecto de aumentar la pena en la forma que determina el art. 74.

LEY III.—Pena del que hiriere á alguno, precediendo asechanzas ó consejo para ello (a).

Ley 1. tit. 22. del Ordenamiento de Alcalá.

Acaesce algunas veces, que algunos hombres estan asechando para herir ó matar a otro, y hacen habla ó consejo para ello, y fieren á aquellos á quienes estan asechando y atendiendo para los herir ó matar, sobre que fué hecho el consejo ó la habla; y estos tales de-

ben haber mayor pena que los que hieren en pelea, porque los Derechos mandan que estos tales sean tenidos á pena de muerte, así como si matasen: y porque en algunos lugares por fueros y por costumbres no se usa asi, y por esto se atrevian muchos á hacer los tales yerros; por ende establecemos, que qualquier ó qualesquier que por asechanzas, ó sobre consejo ó habla hecha hiriere á alguno, que muera por ello, magüer aquel á quien hirió no muera de la herida. *(Ley 2. tit. 23. lib. 8. R.)*

(a) LL. 1 y 3, tít. 4, lib. 6 del F. J. — L. 3, tít. 5, lib. 4 del F. R. — L. 1, tit. 22 del Ord. de Alc. — L. 2, tít. 13, libro 8 de las OO. RR. — Repetimos la nota de la ley anterior.— Por lo que hace á heridas y otras lesiones, debemos advertir que hoy se observará lo que dispone el cap. 4, tít. 9, lib. 2 del Código Penal.

LEY IV.—Pena del que mate á otro en pelea, salvo si lo hiciere defendiéndose (a).

Ley 2. tit. 22. del dicho Ordenamiento.

En algunas de las villas y lugares de nuestros reynos han de fuero y de costumbre, que quien matare á otro en pelea, que lo den por enemigo de los parientes, y peche el homecillo, y no haya pena de muerte; y por esto se atreven los hombres á matar á otro: por ende mandamos, que qualquier que matare á otro, aunque lo mate en pelea, que muera por ello; salvo si lo matare defendiêndose, ó si hobiese por sí alguna razon derecha de aquellas que el Derecho pone, porque no debe haber pena de muerte. *(Ley 3. tit. 23. lib. 8. R.)*

(a) L. 2, tít. 4, lib. 6 del F. J. — L. 1, tít. 17, lib. 4 del F. R. — L. 2, tít. 22 del Ord. de Alc. — L. 16, tit. 6, P. 1. — L. 2, tít. 8, P. 7. — L. 3, tít. 13, lib. 8 de las OO. RR.—Véase lo que decimos en la nota de la L. 1 de este título.

LEY V.—Pena del que mate ó hiera en la Corte, y del que sacare en ella cuchillo ó espada para reñir (a).

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 10; y D. Enrique II. en Toro año 369 ley 1.

Porque la nuestra Corte, como fuente de justicia, debe ser segura á todos los que á ella vinieren, y á todos los que en ella estuvieren; mandamos y ordenamos, que qualquier que en la nuestra Corte ó en el nuestro Rastro matare ó hiriere, que muera por ello; salvo si fuere en su defension, ó en los casos por Derecho permisos (b)... Otrosí mandamos, que qualquier que sacare cuchillo ó espada en la nuestra Corte, para reñir y pelear con otro, que le corten la mano por ello. *(Ley 1. tit. 23. lib. 8. R.)*

(a) LL. 27 y 28, tit. 9, P. 3. — L. 1, tit. 13, lib. 8 de las OO. RR.—Esta ley ha sido derogada, y las mismas penas se imponen á los delitos, segun sus circunstancias, cométanse ó no en la Corte.

(b) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, prosigue así: «i esso mismo decimos que muera por Justicia aquel quo fuere convencido de hurto, ó robo, ó fuerza en la dicha nuestra Corte, ó en el nuestro rastro, i aquel que fuere tomado con el hurto, ó robo en la dicha Corte, ó rastro; otrosi etc »

LEY VI.—Pena del que mate ó hiriese al Aposentador mayor del Rey (a).

D. Enrique II. en Toro año 1371 ley 25.

Mandamos, que qualquier que hiriere al nuestro Aposentador, que le corten la mano; y si lo matare, que muera por ello, y pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara. *(Ley 9. tit. 23. lib. 8. R.)*

(a) L. 10, tít. 13, lib. 8 de las OO. RR. — En el castigo de estos delitos se procederá hoy con arreglo á lo dispuesto en el Código Penal, aplicándose las penas generales que este señala al homicidio ó lesiones.

LEY VII.—Pena del que, para matar á alguno, pusiere fuego á la casa (a).

D. Enrique III. tit. de pœnis *cap. 33.*

Mandamos, que qualquier que, por matar á otro, pusiere fuego en la casa, que aunque el otro no muera, demas de la pena que debe haber en el cuerpo, pierda la mitad de sus bienes, y sean para la nuestra Cámara. *(Ley 8. tit. 26. lib. 8. R.)*

(a) El homicidio cometido por medio de incendio es uno de los que el Código señala como calificados, y en su art. 324 le impone la pena de cadena perpetua á la de muerte. La circunstancia del incendio es ademas agravante para todos los delitos, segun el núm. 3 del art. 10.

LEY VIII.—Pena del que mate ó hiera con saeta, aunque el herido no muera (a).

El mismo allí cap. 32.

Qualquier que matare ó hiriere á otro con saeta en ciudad ó en villa, ó en nuestra Corte, aunque el herido no muera, allende de la pena corporal que debe padecer, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara. *(Ley 5. tit. 23. lib. 8. R.)*

(a) L. 5, tít. 13, lib. 8 de las OO. RR.

LEY IX.—Pena del que matare ó hiriere á otro robándolo en el camino (a).

El mismo allí cap. 35.

El que matare ó hiriere á otro robándole en el camino, allende la pena corporal que debe padecer, que pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara; y si robare en el camino de cien maravedís arriba, aunque no mate ni hiera, pierda la mitad de los bienes, y la mitad dellos sea para el robado, y la otra mitad para la Cámara. *(Ley 6. tit. 23. lib. 8. R.)*

(a) L. 6, tít. 13, lib. 8 de las OO. RR. — El art. 415 del Código Penal de 1848 castiga el delito de robo con violencia ó intimidacion en las personas, con la pena de cadena perpetua á la de muerte, cuando con motivo ú ocasion del robo resultare homicidio, ó cuando fuere acompañado de violacion ó mutilacion causada de propósito.

LEY X.—Pena del que mate á traicion ó sobre tregua (a).

El mismo allí cap. 40.

El que matare á otro á traicion, dada y otorgada tre-

gua y seguro, ó por asechanzas, ó en otro qualquier caso porque deba ser condenado á muerte, si despues que fuere condenado, entrare en nuestra Corte con cinco leguas en derredor, allende de la pena corporal pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara. *(Ley 7. tit. 23. lib. 8. R.)*

(a) L. 8, tít. 13, lib. 8 de las OO. RR. — Repetimos nuestra nota de la L. 2 de este titulo.

LEY XI.—Pena del que saque, dispare arma de fuego, ó tire con ballesta en ruido ó pelea, aunque no mate (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 *ley* 99.

De aquí adelante ningun hombre sea osado de sacar ni saque á ruido ni pelea, que acaezca en poblado, trueno ni espingarda, ni serpentina ni otro tiro alguno de pólvora ni ballesta, ni tire de su casa al ruido con alguno de los dichos tiros; salvo si fuere defendiendo sus casas, ó el lugar donde vive, de combate que le dieren ó quisieren dar: y qualquier que contra lo suso dicho fuere ó pasare, ó sacare de su casa qualquier de los dichos tiros, para tirar con ellos en el dicho ruido ó pelea, ó para tirar dende su casa al ruido, que pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, y demas, que sea desterrado perpetuamente del lugar donde viviere, aunque no sea ferida persona alguna con el tal tiro, ni tire con él; y si matare ó firiere, ó tirare con qualquier de los dichos tiros, que muera por ello, y pierda el tercio de sus bienes para nuestra Cámara: y que en estas mismas penas caya é incurra el que lo mandare; y si el dueño de la casa donde se sacare no lo mandare, no debe haber tanta pena, pero que pierda los tiros, y sea desterrado por dos años, si estuviere en el lugar do acaesciere el ruido. *(Ley 14. tit. 23. lib. 8. R.)*

(a) Este hecho será hoy calificado de delito ó de falta, segun que concurran en él las circunstancias del art. 469, ó en el número 6, art. 483 del Código Penal.

LEY XII.—Pena del que hiera ó mate con arcabuz ó pistolete (a).

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1563 *cap.* 64.

Mandamos, que qualquiera persona que matare ó hiriere á otro con arcabuz ó pistolete, por el mismo caso sea habido por alevoso, y pierda todos sus bienes, la mitad para nuestra Cámara y Fisco, y la otra mitad para el herido ó herederos del muerto: y no entendemos en ningun caso remitir la dicha pena. *(Ley 15. tit. 23. lib. 8. R.)* (b).

(a) El art. 10 del Código Penal califica en su núm. 22 de circunstancia agravante para todos los delitos, la de cometerles haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos.
(b) Esta ley se manda observar por la 8 del tit. 19.

LEY XIII.—Pena del que mate ó hiera por ocasion en riña ó pelea (a).

Ley 6. tit. 17. lib. 4. del Fuero Real.

Quando dos hombres pelearen, y el uno quisiere herir al otro, y por ocasion matare á otro hombre alguno, el Alcalde debe saber quál dellos volvió el ruido ó pelea; y aquel que lo volvió peche el homecillo, y aquel que lo mató por ocasion peche medio homecillo; y si de la herida no muriere, el que gela dió peche la media calumnia, y el que lo revolvió peche la entera; y estas calumnias sean repartidas como manda la ley; y no hayan otra pena porque ninguno dellos lo quiso hacer. *(Ley 12. tit. 23. lib. 8. R.)*

(a) L. 6, tít. 17, lib. 4 del F. R. — LL. 1, 2, 3 y 7, tít. 5, lib. 6 del F. J. — L. 6, tít. 15, P. 7. — L. 14, tít. 13, lib. 8 de las OO. RR. — El Código Penal de 1848 exime de responsabilidad criminal al que cometiere el delito obrando en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran las circunstancias de los números 4, 5 y 6 del art. 8; y el núm. 1 del artículo 9 declara circunstancias atenuantes, las mismas del 8, cuando no concurran todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad.

LEY XIV.—Pena del que mate á otro por ocasion, sin querer hacerlo (a).

Ley 7. tit. 17. lib. 4. del Fuero Real.

Si algun hombre, no por razon de mal hacer, mas jugando, arremetiere su caballo en rua ó en calle poblada, ó jugare pelota ó bola, ó herron, ó otra cosa semejable, y por ocasion matare algun hombre, peche el homecillo, y no haya otra pena; ca magüer que lo no quiso matar, no pudo ser sin culpa, porque fué trevejar en lugar que no debia: y si alguna cosa de estas hiciere fuera de poblado, y matare alguno por ocasion, como sobredicho es, no haya pena ninguna. Y si alguno bohordare concejeramente con sonajas en rua ó en calle poblada dia de fiesta, así como de Pascua ó San Juan, ó á bodas, ó á la venida del Rey ó de Reyna, ó en otra guisa semejable destas, y por ocasion hombre matare, no sea tenido al homecillo; y si no aduxere sonajas el matador, peche el homecillo, y no haya otra pena. *(Ley 13. tit. 23. lib. 8. R.)*

(a) LL. 4, 5 y 7, tít. 17, lib. 4 del F. R. — LL. 1, 2, 3 y 7, tít. 5, lib. 4 del F. J. — LL. 3, 4 y siguientes, tít. 8; y 6, tít. 15, P. 7. — L. 15, tít. 13, lib. 8 de las OO. RR. — Segun el núm. 8, art. 8 del Código Penal, está exento de responsabilidad criminal el que cometiere el mal por mero accidente, sin ninguna culpa ni intencion por su parte. Si en el hecho mediare imprudencia temeraria, tendrá lugar lo que dispone el art. 469.

LEY XV.—Pena del que se matare á sí mismo (a).

D. Enrique III. tit. de pœnis *cap.* 17.

Todo hombre ó muger que se matare á sí mismo pierda todos sus bienes, y sean para nuestra Cámara, no teniendo herederos descendientes. *(Ley 8. tit. 23. lib. 8. R.)*

(a) LL. 9, tít. 4; y 9 y 14, tít. 20, lib. 4 del F. R. — L. 24, tít. 1; y tít. 27, P. 7. — L. 9, tít. 13, lib. 8 de las OO. RR. — Hoy no tiene lugar la confiscacion de bienes, segun el art. 10 de la Constitucion.

LEY XVI.—Responsabilidad del vecino de la casa en que se encuentre algun muerto, y se ignore el matador (a).

Ley 3. tit. 17. lib. 4. del Fuero Real.

Todo hombre que hallare muerto ó ferido en alguna

casa, y no supiere quien lo mató, el morador de la casa sea tenido de responder de la muerte; salvo el derecho para defenderse, si se pudiere. *(Ley 11. tit. 23. lib. 8. R.)*

(a) L. 3, tit. 17, lib. 4 del F. R. — L. 13, tit. 13, lib. 8 de las OO. RR. — Esta circunstancia será solo un indicio para la averiguacion del autor del delito.

TITULO XXII.

DE LAS USURAS Y LOGROS.

LEY I. — Prohibicion y nulidad de los contratos con judíos y moros en que intervenga usura (a).

Ley 2. tit. 23. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Enrique III. en Madrid año 1395 pet. 2.

Porque se halla que el logro es muy gran pecado, y vedado así en la ley de Natura, como de Escritura y de Gracia, y cosa que pesa mucho á Dios; y porque vienen daños y tribulaciones á las tierras do se usa, y consentirlo, y juzgarlo y mandarlo entregar es muy gran pecado, y sin esto es gran quebrantamiento y destruimiento de los algos y de los bienes de los moradores de la tierra do se usa; y como quier que hasta aquí de algun tiempo acá fué usado, y especialmente por judíos, y no extrañado como debia: Nos por servir á Dios, y guardar en esto nuestra ánima como debemos, y por tirar los daños que por esta razon venian á nuestro Pueblo y á las nuestras tierras, tenemos por bien, y mandamos y defendemos, que de aquí adelante ningun judío ni judía, ni moro ni mora sea osado de dar á logro por sí ni por otro; y todas las cartas, fueros y privilegios que les fueron dados hasta aquí, porque les fué consentido de dar á logro en ciertas maneras, y haber Alcaldes y entregadores en esta razon, Nos lo tiramos y revocamos, y damos por ninguno con consejo de nuestra Corte; y tenemos por bien, que no valan de aquí adelante, como aquellos que no pudieron ser dados, ni deben ser mantenidos, porque son contra ley, segun dicho es. Y mandamos á todos los Juzgadores y entregadores, y otros Oficiales qualesquiera, de qualesquier condicion que sean, en todos los nuestros reynos y en nuestro señorío, que no juzguen ni entreguen ningunas cartas ni contratos de logro de aquí adelante: y demas mandamos y rogamos á todos los Perlados de nuestro señorío, que pongan sentencia de excomunion en qualquier que contra esto fuere, y denuncien las que estan puestas. *(Ley 1. tit. 6. lib. 8. R.)*

(a) LL. 8 y 9, tit. 5, lib. 5 del F. J. — L. 6, tit. 2, lib. 4 del F. R. — LL. 31 y 40 con sus notas, tit. 11, P. 5. — LL. 1 y 2, tit. 21 del Ord. de Alc. — L. 3, tit. 2, lib. 8 de las Ordenanzas Reales. — Véanse las notas al proemio de las *Leyes nuevas*.

LEY II. — Pena de los cristianos que den á usuras, ó contraten con fraude de ellas; y prueba privilegiada de este delito (a).

Ley 1. tit. 23. del Ordenamiento de Alcalá; D. Alonso y D. Enrique III. tit. de pœnis *cap. 4.*

La codicia, que es raiz de todos los males, en tal manera ciega los corazones de los codiciosos, que no temiendo á Dios, ni habiendo vergüenza á los hombres, desvergonzadamente dan á usuras en muy gran peligro de sus ánimas y daño de nuestros pueblos: y por ende mandamos, que qualquier cristiano ó cristiana, de qualquier estado y condicion que sea, que diere á usura, que pierda todo lo que diere ó prestare, y que sea de aquel que rescibiere el empréstido, y peche otro tanto como fuere la quantía que diere á logro, la tercia parte para el acusador, y las dos partes para nuestra Cámara; y si despues que alguno fuere condenado en esta pena, fuere hallado que dió otra vez á logro, pierda la mitad de sus bienes, y sea la tercia parte para el acusador, y las otras dos partes para la nuestra Cámara; y si despues que fuere condenado en esta pena segunda, fuere hallado que dió otra vez á logro, que pierda todos sus bienes, y se partan como dicho es: y los contratos usurarios, que son hechos hasta aquí, que no son pagados, y han rescebido los que los dieron mayor quantía de la que dieron, y les fincare alguna quantía por razon dellos, que siendo hallado que han rescibido lo que dieron y prestaron, que no puedan haber mas. Y porque algunos no dan derechamente á usuras, mas hacen otros contratos en engaño de las usuras; tenemos por bien, que si alguno vendiere á otro alguno otra cosa alguna, y pusiere con él, que se la volviese por el mismo precio, con que no pudiese dar el precio que rescibió hasta cierto tiempo, y que entre tanto gozase de los frutos y esquilmos de la cosa vendida, que tal contrato sea entendido ser hecho en engaño de usuras: y por ende mandamos, que mostrando el vendedor como hobo con el comprador el departimiento y postura que dicha es, que pueda cobrar la cosa que vendió, pagando el precio que rescibió por ella del comprador; y que le sean contados al comprador los frutos y esquilmos que hobo de la cosa vendida, del tiempo que la tuvo, en el precio que le hobiere de tornar. Y porque los que dan á usuras, y hacen contratos usurarios, lo hacen muy encubiertamente, porque por fallescimiento de prueba no se pueda encubrir la verdad, tenemos por bien, que se pueda probar de esta guisa: que si fueren dos ó tres ó mas los que vinieren diciendo, sobre jura de los Santos Evangelios, que rescibieron algo de alguno á logro, que vala su testimonio, magüer que cada uno diga de su hecho, siendo las personas tales, que entienda, el que lo hobiere de librar, que son de creer, y otrosí, habiendo algunas otras presunciones y circunstancias, porque vea, el que lo hobiere de juzgar, que es verdad lo que dicen: pero porque los hombres no se muevan con codicia á dar testimonio contra verdad, mandamos, que los tales testigos como estos no hayan ninguna cosa desto que dieren su testimonio, salvo si lo probaren por prueba cumplida; mas esta prueba que sea para el derecho que pertenesce á la nuestra Cámara, y al que lo acusare. *(Ley 4. tit 6. lib. 8. R.)*

(a) L. 1, tit. 2, lib. 8 de las OO. RR.

LEY III. — Reglas que han de observarse en los contratos de los cristianos con judíos ó moros, para evitar usuras (a).

D. Enrique III. en Madrid año 1395 pet. 5 y 6; D. Enrique IV. en Toledo año 462 p. 23; y D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año de 476 ley 35.

Ordenamos y mandamos, que en todos y qualesquier contratos que se hicieren entre cristianos y judíos ó judías, ó moros ó moras, si la parte del cristiano se opusiere en qualquier tiempo, ó alegare que el empréstido ó otro qualquier contrato no pasó en hecho de verdad, que el judío ó judía, ó moro ó mora sea tenido á probar como el dicho empréstido ó contrato pasó verdaderamente y sin ficcion, aunque esta oposicion se haga despues de dos años: y si el judío ó judía, ó moro ó mora no probare cumplidamente la realidad del dicho contrato y empréstido, que en tal caso el contrato, ni sentencia ni otra escritura no sea executado contra el cristiano, pero si el judío ó judía, ó moro ó mora probare como realmente pasó el empréstido, ó otro qualquier contrato de qualquier manera que sea, y sobre esto jurare segun su ley, que el empréstido ó contrato pasó así como él lo afirma en el hecho de verdad, sin cautela, sin ficcion ni simulacion alguna, que en tal caso todo aquello que paresciere por verdad le sea pagado: y en aquello el contrato, que sobre ello hobiere intervenido, sea traido á debido efecto, sin embargo de la ley del Rey Don Enrique III, hecha en Burgos (1). Y por evitar los fraudes de las usuras y de los contratos con que muchas veces los judíos suelen fatigar á los cristianos, y llevar grandes quantías de maravedis, pan y otras cosas por pequeñas quantías, que los cristianos en tiempo de sus necesidades de ellos resciben; mandamos, que ningun judío ni judía no resciba de cristiano ni cristiana juramento de pagar, ni sentencia de Juez, aunque sea eclesiástico, por ningun empréstido ni otro contrato que entre ellos pase; ni Escribano alguno dé fe de tal juramento ni de tal sentencia contra cristiano alguno, ni dé signado el tal juramento ni sentencia; ni cristiano alguno se consienta poner por acreedor de deuda de ningun judío ni judía; so pena que el tal judío ó judía, que tal juramento ó sentencia rescibiere, pierda la deuda, y sea para el deudor cristiano, y mas pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara; y el Escribano que diere fe y testimonio del tal juramento, ó de la tal sentencia, pierda el oficio de Escribano, y sea inhábil para haber otro tal ni semejante oficio por toda su vida, y pague diez mil maravedis para nuestra Cámara; y el cristiano que consintiere que sea puesto por acreedor de ningun deudor judío, seyendo la deuda del judío ó judía, que sea infame, y pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara. *(Ley 3. tit. 6. lib. 8. R.)*

(a) Véase la L. 6, tit. 2, lib. 4 del F. R. — LL. 5, tit. 18, lib. 2; y 2, tit. 2, lib. 8 de las OO. RR. — L. 70 y sus notas, tit. 18, P. 3.

(1) Por la citada ley se prohibió á los judíos y moros el hacer obligaciones algunas ó contratos con los cristianos, para evitar el fraude de usuras. *(Ley 2. tit. 6. lib. 8. R.)*

LEY IV. — Declaracion de las penas impuestas á los que den á usuras, ó hagan contratos en fraude de ellas (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 93.

Como quier que por Derecho divino y humano las usuras estan defendidas so grandes penas, pero esto no basta para refrenar los logros y la codicia, con que se mueven los que la exercitan para adquirir los bienes agenos por exquisitas y malas maneras; y porque las penas que por las leyes y ordenanzas de nuestros reynos estan estatuidas contra los logreros son diversas, declarando las dichas leyes, mandamos, que qualesquier cristiano que diere á usuras, ó hiciere qualesquier contratos en fraude de usuras, que caya é incurra en las penas que en las dichas leyes y ordenanzas son contenidas; de las quales la suerte principal sea para la parte contra quien se exercitaren las usuras, como dispone la ley precedente, y de las penas, la mitad sea para la nuestra Cámara, y la otra mitad se parta en dos partes, la mitad para el acusador, y la mitad para los muros; y si no hobiere muros, que sea para el reparo de los edificios públicos del lugar donde esto acaesciere; y demas, que el tal usurario ó logrero quede y finque inhábil é infame perpetuamente: quedando en su fuerza la ley anterior, por Nos sobre los logros hecha en las Cortes de Madrigal. *(Ley 5. tit. 6. lib. 8. R.)*

(a) L. 8, tit. 2, lib. 8 de las OO. RR.

LEY V. — Castigo de las mohatras y trapazas que hacen los mercaderes á los labradores en fraude de usuras.

D. Cárlos y D.ª Juana en la nueva instruccion para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, hecha á 3 de Marzo de 1543.

Porque á causa de los muchos merchantes y renoveros que andan por los Adelantamientos, los labradores y miserables personas padecen mucha fatiga, porque hacen contrataciones y trapazas, en que se obligan por muchas sumas de maravedis, rescibiendo mucho ménos de la cantidad por que se obligan, y comprando mercaderías fiadas por mucho mas de lo que valen, y tornándolas luego á vender al contado por el tercio ménos, y á las veces á personas que echan los mismos mercaderes que se las venden; y debiendo los Alcaldes mayores de los Adelantamientos ó alguno de ellos tener gran diligencia y cuidado en castigar los tales merchantes y usureros, que con semejantes fraudes y cautelas destruyen la gente pobre, que con necesidad son compelidos á lo aceptar, no lo hacen, teniendo mas respeto á sus intereses particulares que al bien público; por ende mandamos á los dichos Alcaldes mayores, que son ó fueren, que no favorezcan á los tales merchantes, y tengan especial cuidado de castigar á los que de ellos hicieren contratos ilícitos, ó en fraude de usuras; con apercibimiento, que si constare haber tenido cerca del dicho castigo y averiguacion algun descuido ó remision dolosa, ó negligencia, los mandarémos castigar, y se les hará cargo especial cerca de este artículo al tiempo que hicieren residencia. *(Ley 29. tit. 4. lib. 3. R.)*

TITULO XXIII.

DE LOS JUEGOS PROHIBIDOS (a).

LEY I.—Prohibicion del juego de dados y naypes, y pena de los jugadores (b).

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 22; y D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 476 pet. 34.

Mandamos y ordenamos, que ningunos de los de nuestros reynos sean osados de jugar dados ni naypes en público ni en escondido; y qualquier que los jugare, por la primera vez pague seiscientos maravedís, y por la segunda mil y doscientos maravedís, y por la tercera mil y ochocientos maravedis, y dende en adelante por cada vez tres mil maravedís; y si no hobiere de que los pagar, que yagan por la primera vez diez dias en la cadena, y por la segunda veinte dias, y por la tercera treinta dias, y así dende en adelante por cada vez, no teniendo de que pagar los dichos maravedís, esté preso treinta dias. Y mandamos, que aquel que alguna cosa perdiere, que lo pueda demandar á quien se lo ganare hasta ocho dias, y el que lo ganare sea tenido de tornar lo que así ganare; y si el que perdiere hasta ocho dias no lo demandare, que qualquier que se lo demandare lo haya para sí; y si alguno no lo acusare ni demandare, que qualquier Juez ó Alcalde de su oficio, sabiéndolo, lo execute, y sea para la nuestra Cámara; y si así no lo hiciere el Juez, pague seiscientos maravedís, la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para la Cámara. *(Ley 2. tit. 7. lib. 8. R.)* (1).

(a) Véase el Ordenamiento de las Tafurerías, publicado de órden del rey D. Alonso X, que forma parte del tomo VI de esta coleccion.

(b) LL. 1, 2 y 3, tit. 10, lib. 8 de las OO. RR. — El Código Penal de 1848 dispone en su art. 260, que los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios de billetes de rifas no autorizadas, sean castigados con la pena de arresto mayor, cayendo en comiso el dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitacion y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa. — Los que en el juego, dice el art. 261, usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

LEY II.—Pena del que tuviere en su casa tablero para jugar dados ó naypes; y prohibicion de tableros en todos los pueblos (a).

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 7; y D. Juan II. en Toledo año 436 pet. 23.

Qualquiera que en su casa tuviere tablero para jugar dados ó naypes, caya en pena de cinco mil maravedís por cada vez, y si no tuviere de que pagar, esté cien dias en cadena. Y mandamos, que se quiten los tableros de todas las villas y lugares de nuestros reynos, y que las Justicias no los consientan: y que en nuestra Corte no haya tableros de juegos ni tahurerías; y que los nuestros Alguaciles tengan cuidado de los quitar, haciendo sobre ello las diligencias necesarias. *(Ley 3. tit. 7. lib. 8. R.)*

(1) Por la ley 1. tit. 31 del Ordenamiento de Alcalá se prohibió á los militares, durante la guerra y en actual servicio, el juego de dados y tablas á dinero, y sobre prendas, pena de seiscientos maravedis de buena moneda por cada vez, aplicados al Alguacil que prendase por ella, y en su defecto de treinta dias de cadena, ademas de restituir lo ganado. *(Ley 1. tit. 7. lib. 8. R.)*

(a) L. 6, tit. 14, P. 7. — L. 4, tit. 10, lib. 8 de las OO. RR.

LEY III. — Los pueblos que tienen por privilegio las rentas de los tableros, hayan las penas de los que jugaren, sin arrendarlas (a).

D. Juan II. en Zamora año 1432 pet. 14.

No es nuestra voluntad ni intencion, ni consentimos, que el juego de los dados ni tableros se arriende, ni sean consentidos en las nuestras ciudades, y villas y lugares: y si paresciere que por los Reyes nuestros progenitores, ó por Nos fuere hecha alguna merced á las dichas ciudades, y villas y lugares de los tableros y rentas dellos, que en lugar de las dichas rentas, las dichas ciudades, y villas y lugares hayan las penas de los jugadores; salvo en los lugares donde yo he hecho merced á otros de las dichas penas. *(Ley 4. tit. 7. lib. 8. R.)*

(a) L. 6, tit. 10, lib. 8 de las OO. RR.

LEY IV.—Observancia de las leyes anteriores prohibitivas de juegos, y execucion de sus penas (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 leyes 7 y 9.

Porque son muy notorios los daños que se recrecen en los pueblos de haber en ellos tableros públicos, para jugar dados y otros juegos de tablas y naypes, y azares y chuecas, y eso mismo quando hay algunas casas donde acogen jugadores de continuo: y como quiera que sobre esto Nos hicimos y ordenamos una ley en las Córtes de Madrigal, por la qual confirmamos las leyes de estos reynos que sobre los juegos disponen *(Ley 1)*; pero somos informados, que en algunas ciudades, villas y lugares, así de nuestro patrimonio Real como de los señoríos, hay tableros públicos, y especialmente por mandado y provision de los Señores de los tales lugares: por ende ordenamos y mandamos, que las dichas leyes y ordenanzas de los nuestros reynos que sobre esto disponen, especialmente la ley del ordenamiento de Birbiesca *(Dicha ley 1)*, y la ordenanza hecha por la Reyna Doña Catalina y el Infante Don Fernando nuestros abuelos, como tutores del dicho Señor Rey Don Juan nuestro padre en el año de 1409, y por el dicho Señor Rey Don Juan nuestro padre en las Córtes de Zamora en el año de 1432 *(Ley 3)*, y en el el ordenamiento de las Córtes de Toledo en el año de 36 *(Ley 2)*, y en la dicha ley por Nos hecha en las dichas Córtes de Madrigal el año de 76 suso dichas, sean cumplidas y executadas, así en las ciudades, villas y lugares de la nuestra Corona Real como de los señoríos y Ordenes, y behetrías y abadengos; las quales se entiendan, así contra los que jugaren como contra los que tomaren arrendados los tableros, y contra los que sacaren el tablage, y contra los que dieren la casa para jugar: los quales y cada uno de ellos quere-

mos y ordenamos, que cayan é incurran en la misma pena, en que caen é incurren los jugadores por las dichas leyes; excepto si algunos jugaren á qualquier de los dichos juegos fruta, vino ó dineros para comer ó cenar luego, y esto con que no se juegue á los dados, so las dichas penas. Y si los Señores de los lugares fueren negligentes en quitar los tableros, y en executar las dichas penas, y no lo quitaren dentro de sesenta dias despues que fueren pregonadas y publicadas en nuestra Corte estas dichas nuestras leyes y ordenanzas; mandamos, que allende de la excomunion que contra ellos está puesta, pierdan los oficios que tuvieren, y los maravedis que en qualquiera manera tuvieren de Nos en los nuestros libros, aunque sean situados por privilegio; y si no tuvieren maravedis en los nuestros libros ni oficios, que pierdan la mitad de sus bienes, de los quales sean los tres quartos para nuestra Cámara, y el otro quarto para el acusador. Pero es nuestra merced y mandamos, que los Alguaciles y Merinos, y otras qualesquier personas que tienen derecho de prendar por las dichas penas de los juegos, si hallaren algunos jugando, que trayan luego los dineros, y las prendas que asi tomaren, ante la Justicia, porque lo juzgue; y de otra manera no sea la pena para aquel que la prendare; porque con esto se sabrá y averiguará, quienes eran los que jugaban, y lo que juegan. *(Ley 5. tit. 7. lib. 8. Recop.)*

(a) L. 7, tit. 10, lib. 8 de las OO. RR.

LEY V. — Modo de cobrar los Jueces las penas de los juegos prohibidos, y los arrendadores de tableros.

Los mismos en Granada por pragmática de 23 de Octubre de 1499.

Declaramos y mandamos, que lo contenido en la ley de Toledo (*Ley anterior*), y en las otras leyes y ordenamientos de que en ella se hace mencion, en que se defiende los juegos y los arrendamientos de los tableros dellos, en quanto aquello sean guardadas, cumplidas y executadas, so las penas por ellos impuestas (2); pero en quanto al llevar de las dichas penas, declaramos y mandamos, que las ciudades, y villas y lugares, ó otras qualesquier personas y Universidades que tienen ó tuvieren las penas de los tableros, ó de los dichos juegos, por privilegio usado y guardado, ó por sentencias tales que puedan y deban ser executadas, puedan llevar y lleven las dichas penas, segun y en los casos que por las dichas leyes estan impuestas, con tanto que no se puedan hacer igualas de lo que jugaren, por via directa ni indirecta, ni dar licencia para jugar; y que si algunas igualas hicieren los arrendadores ó personas á quien pertenescen, ó dieren alguna licencia, que sean en sí ningunas, y sin embargo dellas las nuestras Justicias puedan executar las dichas penas, y castigar á los que hicieren las dichas igualas, ó dieren las tales licencias. Y mandamos, que aquellos á quien pertenescen las tales penas, sean obligados á los pedir y demandar, y demanden dentro de veinte dias, despues que hubieren incurrido en ellas los quebrantadores de las dichas leyes y ordenanzas; y si en el dicho término no las pidieren, que entre las nuestras Justicias ó las personas que las pidieren, ó los que tienen los tales privilegios ó sentencias, como dicho es, haya lugar prevencion, para que, si pasado el dicho término primero, las pidieren los que tienen los tales privilegios, las hayan y y lleven conforme á los dichos privilegios ó sentencias que tuvieren; y si otra persona alguna ántes que ellos las pidiere, se repartan segun y como mandamos de yuso, que se repartan las penas que no pertenescen á Concejos ó Universidades, ó otras personas particulares. Y otrosí mandamos, que en todas las otras ciudades, villas y lugares que no tienen títulos ni privilegios usados ni guardados, ni las personas particulares tienen privilegios ó mercedes para pedir y llevar las dichas penas usadas y guardadas, como dicho es, que aquellas sean pedidas, y sentenciadas y executadas, segun y como, y en las quantias y en las personas en las dichas leyes y ordenanzas, y en la dicha ley del ordenamiento de Toledo contenidas; de las quales sea la tercia parte para el que lo acusare, y para el Juez que lo sentenciare por iguales partes, y otras dos tercias partes para la nuestra Cámara y Fisco; con las quales dichas dos tercias partes mandamos, que sea acudido al nuestro Receptor de las penas de la Cámara, so pena que, el que de otra manera lo pagare, lo pague otra vez. Lo qual todo se haga asi sin embargo de qualesquier privilegios y sentencias, y otros qualesquier títulos y usos y costumbres que contra lo suso contenido tengan ó pretendan tener qualesquier Concejos y personas; con lo qual todo Nos por la presente dispensamos, y en quanto á esto lo revocamos; con que, en quanto á lo que se ganare en el juego mandamos, que se guarde lo contenido en la ley primera de este título. *(Ley 6. tit. 7. lib. 8. R.)*

(2) Por el cap. 29 de la pragmática de Sevilla de 9 de Junio de 1500, comprehensiva de la instruccion y leyes para los Asistentes, Corregidores etc. se les manda, que no consientan juegos vedados ni tableros de ellos, y executen las penas de las leyes, que disponen sobre juegos, fielmente sin igualas, cautelas ni fraudes. *(2.ª parte de la ley 21. tit. 6. lib. 3 R.)*

LEY VI. — Prohibicion de la fábrica y venta de dados en el reyno, y de jugar con ellos.

D.ª Juana y D. Fernando en Burgos por pragm. de 20 de Julio de 1515; y D. Cárlos I. en Valladolid año 523 pet. 61, y año 537 pet. 49.

Mando y defiendo, que agora ni de aqui adelante en ningun tiempo persona ni personas algunas de estos mis reynos ni de fuera dellos, que en ellos estuviere de morada ó en otra qualquier manera, no sean osados de jugar á los dados, á ningun juego que sea, pública ni secretamente; ni de hacer ni de mandar hacer los dichos dados, ni los vender ni mandar vender en estos mis reynos y señoríos, por sí ni por interpósita persona, ni directa ni indirectamente; so pena que la persona ó personas que jugaren con ellos, ó los hicieren ó vendieren, ó los traxeren á estos mis reynos y seño-

ríos para los vender, ó para jugar con ellos, que por el mismo hecho sea desterrado de estos mis reynos por dos años; y que demas de esto, la persona y personas que jugaren, ó se tomaren jugando á qualquier juego de dados, hayan perdido toda la moneda, y las otras cosas que les tomaren jugando, y sea todo para el executor que la executare; con tanto que, despues de tomada, sea primeramente sentenciado por la Justicia de la ciudad, villa ó lugar donde lo suso dicho acaeciere dentro de ocho dias conforme á la ley: y demas de esto la persona ó personas que jugaren los dichos juegos de dados, cayan é incurran en pena de veinte mil maravedís para la mi Cámara, y las casas donde se jugaren los dichos juegos vedados, y la tienda donde se vendieren y hallaren para los vender, sea confiscada para mi Cámara y Fisco. Y mando á todas las Justicias, así de mi Corte y de mis Chancillerías, como de todas las ciudades, y villas y lugares de estos mis reynos y señoríos, y á cada uno dellos, que guarden, cumplan y executen todo lo aquí contenido en las personas que contra ello fueren, so pena de perdimiento de sus oficios, y ser inhábiles para haber otros. (*Ley* 7. *tit.* 7. *lib.* 8. *R.*)

LEY VII. — Prohibicion de jugar á crédito ni fiado, y nulidad de la obligacion que contra esto se hiciere.

D. Cárlos y D.ª Juana en Madrid año 1528 pet. 22.

Mandamos, que de aquí adelante ninguna persona, de qualquier estado ó calidad que sea, pueda jugar ni juegue á crédito ni fiado, aunque sea juego de pelota, ni otro de los tolerados y permitidos en estos reynos: y si jugaren los dichos juegos á crédito ó fiado, mandamos á las nuestras Justicias, que no condenen ni executen en las tales personas, ni en sus bienes ni de sus fiadores lo que así debieren de los dichos juegos á crédito ó fiado; y por la presente damos por ningunas qualesquier obligaciones, escrituras ó promesas que las tales personas cerca dello hicieren: y mandamos á los del nuestro Consejo, que así lo guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar, y sobre ello den las provisiones necesarias. (*Ley* 8. *tit.* 7. *lib.* 8. *R.*)

LEY VIII. — Modo y cantidad en que se puede jugar el juego de la pelota y otros permitidos, al contado y no al fiado.

Los mismos, y el Príncipe D. Felipe en Valladolid á 22 de Noviembre de 1553.

Mandamos, que agora ni de aquí adelante ninguna ni algunas personas, de qualquier calidad y condicion que sean, en un dia no puedan jugar al juego de la pelota ni á otros juegos, aunque sean permitidos, mas de treinta ducados en dinero, y aunque digan que juegan por otros, ni en los dichos juegos haya traviesas; y que no puedan jugar ni jueguen presess ó prendas, ni otra cosa en poca ni en mucha cantidad, ni á crédito ni fiado, ni sobre palabra; so pena que por la primera vez, ansí el que lo perdiere, como el que lo ganare y atravesare, caya é incurra en pena de lo que mas jugare de la dicha quantía, y lo que atravesare con otro tanto: lo qual sea la tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra para el que lo denunciare; y por la segunda vez incurra en la misma pena, y sea desterrado de nuestra Corte, y del lugar donde viviere por dos años; y por la tercera, demas de la dicha pena, sea desterrado de estos nuestros reynos por ocho años. Y en los juegos prohibidos mandamos, que se guarden y executen las leyes de nuestros reynos; y demas de las penas en ellas contenidas, los que jugaren preseas y prendas, ó otra cosa á crédito ó á fiado, y sobre palabra, ó atravesaren, ó rifaren, incurran en las penas arriba dichas. Y mandamos so las dichas penas, que ningun cambio, ni banco ni mercader, ni otra persona de qualquier calidad que sea, no fien ni salgan á pagar cosa alguna por los que ansí jugaren, ó por razon alguna de lo suso dicho, ni acepte ni paguen libranza, ni cédula ni otra cosa que para el dicho efecto en ellos se librare; que por la presente damos por ningunas qualesquier obligaciones, cédulas, y otras qualesquier escrituras, promesas ó palabras que sobre lo suso dicho se hayan hecho ó hicieren: y mandamos á las dichas nuestras Justicias, así lo sentencien, determinen y cumplan, y de la execucion de ello tengan mucho cuidado. (*Ley* 9. *tit.* 7. *lib.* 8. *R.*)

LEY IX.—Pasados dos meses despues del juego, no se haga pesquisa de ello, ni se lleve pena á los que jugaren hasta dos reales para comer.

D. Cárlos y D.ª Juana en Madrid año 1528 pet. 116.

Mandamos, que de aquí adelante ninguna ni alguna de nuestras Justicias de estos nuestros reynos no haga pesquisa alguna sobre juegos, que se hayan jugado ó jugaren por los vecinos de las ciudades, villas y lugares de ellos, habiendo pasado dos meses despues que jugaron, no habiendo sido demandados ni penados por ello: y asimismo mandamos, que por haber jugado los vecinos de las dichas ciudades y villas hasta en quantía de dos reales para cosas de comer, no habiendo en ello fraude, ni engaño ni encubierta alguna, no los condenen, ni lleven pena alguna por ello: pero contra las personas que jugaren mas quantía de maravedís, si se procediere contra ellos dentro de los dichos dos meses, mandamos, que se executen las penas contenidas en las leyes y pragmáticas destos nuestros reynos, que sobre ello disponen. (*Ley* 10. *tit.* 7. *lib.* 8. *R.*)

LEY X.—No se lleve pena por jugar hasta dos reales, ni las Justicias tomen el dinero á los aprehendidos en juegos.

Los mismos en Segovia año 32 pet. 71 y 72, y en Madrid año 34 pet. 63.

Mandamos, que de aquí adelante á ninguna persona, por haber jugado hasta dos reales, aunque no sean para cosas de comer, no se les lleve pena alguna; y que las Justicias de nuestros reynos no tomen los dineros á las personas que hallaren jugando, salvo la quantidad de la pena de la ley; lo qual puedan depositar, hallándolos

en el juego; y no siendo tomados en el juego, mandamos, que sin preceder informacion de haber jugado al juego prohibido, no pueda ninguno ser demandado ni penado. *(Ley 11. tit. 7. lib. 8. R.)*

LEY XI.—Imposicion de nuevas penas á los que hicieren, tengan ó jueguen dados.

D. Felipe II. en Madrid á 2 de Febrero de 1568.

Mandamos, que agora y de aqui adelante ninguna ni algunas personas, de qualquier estado, condicion y calidad, sean osados de hacer ni vender en estos reynos, por si ni por interpuesta persona, directe ni indirecte, dados, ni jugar con ellos ni tenerlos; y que qualquiera persona, contra quien de aquí adelante se averiguare lo suso dicho ó qualquier cosa dello, caya é incurra, si fuese caballero ó hidalgo, en pena de cinco años de destierro destos nuestros reynos, y de doscientos ducados, la tercia parte para nuestra Cámara, y las otras dos tercias partes para el Juez y denunciador; y si fuere de menor condicion, le sean dados públicamente cien azotes, y sirva los dichos cinco años en las nuestras galeras de galeote al remo y sin sueldo; y demas de esto pierdan todos sus bienes hasta en quantia de treinta mil maravedis, aplicados por tercias partes, segun dicho es; y demas de esto las casas donde se jugaren los dichos dados, ó en las que se vendieren ó tuvieren para vender, sean perdidas, segun que en la pragmática de Burgos (*Ley* 6. *de este tit.*) se contiene, y se apliquen por tercias partes en la forma suso dicha. Y porque nuestra voluntad es, que los dichos dados y juego de ellos se extirpen, y de todo punto se quiten de entre nuestros súbditos y naturales; mandamos, que qualquier persona, de qualquier calidad que sea, contra quien hubiere informacion, y fuere preso por ella, por razon de haber caido é incurrido en algo de lo que por esta nuestra carta y pragmática-sancion se prohibe, no pueda ser suelto de la carceleria, en que entrare, en fiado ni de otra manera, hasta que de todo punto su causa sea acabada, y determinada por final sentencia que se dé en ella, que pase en cosa juzgada; y en quanto á las penas que luego se puedan executar, sea executada: y mandamos á las nuestras Justicias, que con particular cuidado hagan guardar y cumplir todo lo suso dicho; y que los del nuestro Consejo procedan conforme á la dicha pragmática de Burgos contra qualquiera dellas, que en el executar de todo ello, y de qualquier cosa dello hobieren tenido negligencia alguna, y nos lo consulten, para que lo sepamos, y mandemos proveer lo que convenga. *(Ley 13. tit. 7. lib. 8. R.)*

LEY XII.—Aumento de pena á los aprehendidos en juegos prohibidos, con extension al de la carteta.

El mismo en Madrid por pragmática de 18 de Febrero de 1575, y en las Córtes de dicho año pet. 86.

Mandamos, que los que de aqui adelante se hallen jugando, en público ó en secreto, qualquier juego prohibido, ó se averiguare contra ellos, dentro el término de la ley, que le hayan jugado en mas cantidad de lo que está permitido, allende de las penas en que incurren por otras nuestras leyes, esten diez dias en la cárcel por la primera vez, y por la segunda treinta, y por la tercera sean desterrados del lugar un año preciso; y el que ganó vuelva enteramente la ganancia con otro tanto, con que esto no exceda de cincuenta ducados; y el que perdió no lo pueda repetir, siendo mayor de catorce años, aunque sea dentro de los ochos dias.

1 Y que los oficiales de qualquier oficio, y tambien los jornaleros, incurran en las dichas penas, si jugaren en dia de trabajo, aunque sean juegos permitidos, ó los prohibidos en la cantidad que se permite.

2 Y mandamos, que los tablageros de los dichos juegos prohibidos sean desterrados por dos años precisos, y paguen de pena quince mil maravedis.

3 Otrosí declaramos, que como el juego de la pelota y otros permitidos no se pueden jugar á crédito ni fiado, ni las partes cobrar nada de lo que ansi ganan al fiado, segun que está dispuesto, asimismo no puedan cobrar derechos ni interese alguno de ello el que fuere dueño del juego, ni el Juez de pelota, ni ellos ni otros, aunque tomen á su cargo y cuenta de hacer paga presente de lo que se perdiere; y si contra lo suso dicho llevaren algun interese, lo vuelvan enteramente con otro tanto, que no exceda de cincuenta ducados, y sean desterrados del lugar por un año.

4 Otrosí aplicamos todas las penas sobre dichas por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador; y dexamos en su fuerza y vigor las leyes de nuestros reynos, en quanto no sean contrarias á lo sobre dicho, y las que ponen penas mayores á los que juegan dados y los demas juegos prohibidos, y contra quien los tiene, vende, hace ó trae para vender, y contra quien los da, ó casa ó tableros donde se jueguen; las quales asimismo es nuestra merced y mandamos, que se entiendan y se extiendan al juego que agora llaman de la carteta. (*Leyes 14 y 16. tit. 7. lib. 8. R.*) (a) (3).

(a) La L. 16, tit. 7, lib. 8 de la Recopilacion, refundida en la actual, es la siguiente:

«Ley xvi. — *En que la pena de juego puesta á los oficiales se estiende á los jornaleros que juegan entre semana.*

Mandamos que las leyes de nuestros Reinos, que ponen pena á los oficiales que juegan en dias de trabajo, se entiendan, i estiendan á los jornaleros que jugaren los tales dias.»

(3) Por auto del Consejo de 21 de Mayo de 1591 se mandó, que el Alcayde de la cárcel de Corte y sus tenientes no consientan, que en ella se juegue ningun juego de los prohibidos, ni en mas cantidad que la permitida, ni den naypes, saquen baratos, pidan ni lleven dineros por dexar jugar, y dar aposentos donde jueguen; pena de privacion perpetua de sus oficios, y que los Alcaldes de Corte tengan especial cuidado en que se cumpla. *(Auto único tit. 24. lib. 4. R.)*

LEY XIII.—Lo dispuesto por las anteriores leyes acerca del juego de los dados y sus penas se extienda á los de bueltos, bolillo, trompico, palo y otros.

El mismo en Montemor por prag. de 20 de Febrero de 1586, y en Aranjuez á 9 de mayo de 593.

Mandamos, que todo lo dispuesto por las leyes de estos nuestros reynos cerca del juego de los dados, ansí quanto á las penas y aplicacion de ellas, como al modo de proceder en ellas ordenado, haya lugar, y se practique y execute en el juego de los naypes que llaman los bueltos, bien así, y de la misma forma y manera que si real y verdaderamente el juego de los bueltos fuera juego de dados (a): * y se entienda, y extienda y execute en los juegos que dicen del bolillo y trompico, palo ó instrumentos, así de hueso como de madera ó qualquier metal, ni de otra materia alguna que tenga encuentros, ó azares ó reparos, y en qualquiera manera que en la forma y modo del jugar, y usar de él, pareciere ó semejare á los dichos juegos de dados, bueltos y carteta, aunque le pongan y transformen de otro nombre, para que los que así los jugaren, tuvieren, vendieren, hicieren ó traxeren para vender los dichos bolillos, trompicos y demas instrumentos; y los que los dieren, ó casa ó tableros para los jugar, caigan é incurran en las penas de las dichas leyes, y en lo dispuesto en ellas contra los que juegan dados, bien ansí y de la misma forma, órden y manera que si real y verdaderamente el tal juego ó juegos fuera ó fuese juego de dados. *(Leyes 15. y 17. tit. 7. lib. 8. R.)* (4, 5 y 6).

(a) La L. 17, tit. 7, lib. 8 de la Recopilacion, que forma la segunda parte de la que anotamos, empieza así:

«Mandamos que todo lo dispuesto por las Leyes, i Pragmaticas destos nuestros Reinos acerca del juego de los dados, bueltos, i carteta, assi quanto á las penas, i aplicacion de ellas, como al modo de proceder en ellas, se entienda, i extienda etc.»

LEY XIV. — Derogacion de todo fuero privilegiado, y sujecion á la Justicia ordinaria de los contraventores á la prohibicion de juegos de envite, suerte y azar.

D. Felipe V. por dec. de 9 de Noviembre de 1720, y 9 de Diciembre de 739; D. Luis I. por dec. de 1 de Junio de 724; D. Fernando VI. en Madrid por Real órden de 2 y céd. de 22 de Junio de 756; y D. Cárlos III. por otra de 18 de Dic. de 764.

Habiendo entendido el Rey mi Señor y padre en el año 1720, y en el de 724 el Rey D. Luis I. mi muy caro y amado hermano la ninguna enmienda con que se miraba en separarse los militares, así extrangeros como naturales de estos mis reynos, de los juegos prohibidos por ellos, á que no bastaba la mayor vigilancia para evitarlos, por la cautela y precaucion de que se valian, naciendo de este pernicioso y perjudicial abuso los daños y escándalos que se experimentaban; fueron servidos mandar, no se permitiesen los nombrados bancas de faraon, lance, azar y baceta, y otros que se jugaban en las posadas de la mi Corte y varios parages. Pero no habiendo bastado estas Reales determinaciones, como debian, á contener semejante exceso, y que aun continuaban con mayor desenfreno, aumentando otros la mala inclinacion, como eran los de naypes y envite, dados y tablas, cubiletes, dedales, nueces y correguela, y descarga la burra, que consisten todos en suerte, fortuna ó azar, en que tenia lugar la malicia, fraude ó engaño de los que incautamente se dexaban persuadir de gariteros, jugadores y fulleros, que mutuamente se unian para la colusion ó engaño de los ménos advertidos; por bandos de la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, renovando lo determinado anteriormente, mandó en distintos tiempos prohibir dichos juegos, imponiendo la pena al noble de cinco años de destierro de estos mis reynos, y doscientos ducados con legal aplicacion, y si fuese de menor condicion, de cien azotes, y cinco años de galeras á remo y sin sueldo: y por Real decreto de 9 de Diciembre de 1739 dirigido al mi Consejo, expedido tambien por mi padre y Señor, deseoso S. M. de que la referida Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte pudiese mas fácilmente remediar el uso pernicioso de los juegos de banca, dados, y otros de suerte y envite, y de que hiciese observar exáctamente el bando publicado á este fin; fué servido resolver, que para que en adelante no lo embarazase la diferencia y oposicion de Jurisdicciones, que correspondian á los sugetos que los tuviesen en su habitacion, ó que los exercitasen, sin que les redimiese el parage por exênto, y aunque fuesen soldados, criados de las Casas Reales ú otros, conociese la misma Sala, no obstante qualquier fuero que gozasen todas y qualesquier personas contraventores al mencionado bando, penándolas y castigándolas, segun hallase por Derecho, y conviniese á la entera aniquilacion de los expresados juegos; para cuyo caso los desaforó, y dexó S. M. sujetos á la Jurisdiccion de la misma Sala, inhibiendo, como inhibió absolutamente á las demas Jurisdicciones, que en virtud de su profesion y estado les compitiesen. Y con motivo de la introduccion y abuso que se experimentaba en las ciudades de Valencia y Zaragoza, y en otras capitales y pueblos de estos

(4) En Real decreto de 3 de Mayo de 1716, con motivo de haber pasado el Alguacil mayor de Murcia á arrendar las casas de juego, y á poner mesas á pretexto de la feria; mandó S. M., que por el Consejo se diese órden, para que en ninguna parte del reyno se permita semejante entretenimiento, por los graves inconvenientes y perjuicios que resultan, y mas á vista de tenerlo S. M. mandado así por lo que miraba á sus tropas por el cap. 68. del reglamento expedido el año de 1704, con la precision de que si en las villas ó campamentos pusieren mesas de juego, las hagan romper los Comandantes ó Gobernadores de las plazas. *(Aut. 2. tit. 7. lib. 8. R.)*

(5) En Real resolucion de 14 de Julio de 1716 á consulta, habiéndose expedido órdenes por el tenor del decreto antecedente, y respondido algunas ciudades, quedaba en observancia en quanto á la jurisdiccion Real, y que los cabos militares resistian su cumplimiento, y mantenian mesas y casas de juego; mandó S. M., se arreglasen á dicho decreto, segun y como en él se expresa. *(Aut. 3. tit. 7. lib. 8 R.)*

(6) Y por otro de 10 de Noviembre de 1720 mandó S. M., se quitasen las bancas de faraon, y otros juegos prohibidos que se practicaban en diferentes posadas de la Corte, por los perjuicios que de su tolerancia se originaban; y que los Alcaldes cuidasen de su observancia. *(Aut. 4. tit. 7. lib. 8. R.)*

mis reynos, de los citados juegos de envite, mezclándose en ellos mas principalmente soldados y personas de fuero privilegiado, contra quienes las Justicias ordinarias no podian proceder, sin embargo de estar prohibidos por leyes; en Real órden de 2 de Junio de 756 el señor Rey D. Fernando VI. mi hermano se sirvió mandar, que en conseqüencia de lo resuelto en Real decreto de 9 de Diciembre de 1739, expedido por el Rey mi padre y Señor, sujetando por lo respectivo á la mi Corte á la Jurisdiccion ordinaria á todos los de fuero privilegiado que se ocupasen en los expresados juegos, ó los consintiesen en sus casas, para su castigo se extendiese la misma prohibicion de los juegos de naypes y envite, nombrados banca, sacanete, el parar, y los demas de qualquiera especie de envite, dados, suerte y azar, que estaban prohibidos por leyes del reyno y por el expresado Real decreto, á todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reynos; desaforando, en la misma forma que lo estaban en la mi Corte, á los soldados, criados de mi Real Casa, y á todos los que gozasen fuero privilegiado, que se exercitasen y concurriesen á ellos, y á los que los permitiesen en sus casas, de qualquier clase que fuesen; sujetándolos á la Jurisdiccion ordinaria, para que pudiesen ser castigados por ella con arreglo á las leyes del reyno, inhibiendo á las demas Jurisdicciones que pudiesen competirles: y para la observancia de esta Real resolucion se expidió el Real despacho conveniente en 22 de Junio de 1756, que se comunicó á todas las Justicias del reyno. Y no habiendo fixado estas providencias aquella debida observancia que requeria esta materia, como tan importante al bien comun del Estado, á que se dirigen; siendo mi Real ánimo se contenga y castigue este desórden con las penas establecidas en las mismas leyes y Reales resoluciones, y que no tengan dispensacion ni conmutacion alguna, sino que se pongan en execucion, de modo que produzca su exemplar el debido efecto del escarmiento; he resuelto, se renueve y publique nuevamente en la mi Corte, con extension á todos mis reynos, la citada órden de 2 de Junio de 1756, y despacho en su virtud librado en 22 del propio mes, y las demas que en ella se expresan, dirigidas á evitar el uso de los juegos prohibidos, y que se guarde, cumpla y execute en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y declara; y conforme á las penas establecidas en ella los Tribunales y Justicias pasen con justificacion á su imposicion irremisiblemente contra la persona que se aprehendiese contraviniendo á lo resuelto, de forma que con el castigo se verifique la enmienda, y destierre de una vez el uso de tales juegos, ú otros semejantes de suerte ó envite, aunque no vayan aquí declarados por sus propios nombres, que el vicio y la ociosidad inventa y pone nuevos títulos, como tan dañosos á la causa pública y desagrado mio; celando muy particularmente sobre ello, dando para el entero exterminio de los citados juegos las órdenes y providencias convenientes; y haciendo se publique por bando esta mi carta en Madrid, y en las ciudades, villas, y lugares de estos mis reynos.

LEY XV. — Prohibicion de juegos de envite, suerte y azar conforme á lo dispuesto en las precedentes leyes, con declaracion del modo de jugar los permitidos.

D. Cárlos III. en San Lorenzo por pragm. de 6 de Oct. de 1771.

(a) Habiendo sabido con mucho desagrado, que en la Corte y demas pueblos del reyno se han introducido y continuan varios juegos, en que se atraviesan crecidas cantidades, siguiéndose gravísimos perjuicios á la causa pública con la ruina de muchas casas, con la distraccion en que viven las personas entregadas á este vicio, y con los desórdenes y disturbios que por esta razon suelen seguirse; y deseando reducir esta materia á una regla general circunstanciada y efectiva, para que se impongan las penas convenientes y proporcionadas á los transgresores con arreglo á las leyes, decretos y Reales órdenes, y atencion á los casos, personas y circunstancias de la contravencion, evitando la obscuridad que podria producir la variedad de los tiempos y de las providencias; he mandado expedir la presente pragmática-sancion en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuere promulgada en Córtes; por la qual mando, se guarden las prohibiciones contenidas en los anteriores decretos, cédulas Reales, órdenes, autos y bandos de la Sala, en la forma siguiente:

1 Prohibo, que las personas estantes en estos reynos, de qualquier calidad y condicion que sean, jueguen, tengan ó permitan en sus casas los juegos de banca ó faraon, baceta, carteta, banca fallida, sacanete, parar, treinta y quarenta, cacho, flor, quince, treinta y una envidada, ni otros qualesquiera de naypes que sean de suerte y azar, ó que se jueguen á envite, aunque sean de otra clase, y no vayan aquí especificados; como tambien los juegos del birbis, oca ó auca, dados, tablas, azares y chuecas, bolillo, trompico, palo ó instrumento de hueso, madera ó metal, ó de otra manera alguna que tenga encuentros, azares ó reparos; como tambien el de taba, cubiletes, dedales, nueces, correguela, descarga la burra, y otros qualesquiera de suerte y azar, aunque no vayan señalados con sus propios nombres.

2 Mando, que á los que jugaren en contravencion de la prohibicion antecedente, si fuesen nobles ó empleados en algun oficio público, civil ó militar, se les saquen los doscientos ducados de multa que establece la ley 11 de este título, y la Real cédula de 22 de Junio de 1756, renovada por la de 18 de Diciembre de 764 (*Ley* 14); y si fuere persona de menor condicion, destinada á algun arte, oficio ó exercicio honesto, sea la multa de cincuenta ducados por la primera vez; y los dueños de las casas en que se jugare, siendo de las mismas clases, incurran respectivamente en pena doblada.

3 En caso de reincidencia quiero, que por la segunda vez se exija la pena doblada; y si se verificare tercera contravencion, ademas de la dicha doble pena pecuniaria como en la segunda, incurran los jugadores conforme á la ley 12. de este tit. en la pena de un año de

destierro preciso del pueblo en que residieren, y los dueños de las casas en dos: y mando, que si qualesquiera de ellos estuvieren empleados en mi Real servicio, ó fuesen personas de notable carácter, se me dé cuenta por la via que corresponda, con testimonio de la sumaria en caso de dicha tercer contravencion, para las demas providencias que yo tuviere por convenientes.

4 Los transgresores que jueguen, y no tuvieren bienes en que hacer efectivas las penas pecuniarias que quedan referidas, esten por la primera vez diez dias en la cárcel, por la segunda veinte, y por la tercera treinta; saliendo ademas desterrados en esta última, como queda dicho en el capítulo antecedente, con arreglo á lo establecido en las leyes 1 y 12. de este título; y los dueños de las casas sufran la misma por tiempo duplicado.

5 Quando los contraventores que jugaren, fueren vagos ó mal entretenidos, sin oficio, arraygo ú ocupacion, entregados habitualmente al juego, ó tahures, garitos ó fulleros, que cometieren ó acostumbraren cometer dolos ó fraudes, ademas de las penas pecuniarias, incurran desde la primera vez, si fueren nobles, en la de cinco años de presidio, para servir en los regimientos fixos, y si plebeyos, sean destinados por igual tiempo á los arsenales; en cuya forma sean entendidas y executadas desde luego las penas de esta clase, de que se hace mencion en los citados decretos, cédulas y Reales órdenes; y los dueños de las casas, en que se jugaren tales juegos prohibidos, si fueren de la misma clase, tablageros ó garitos, que las tengan habitualmente destinadas á este fin, sufran las mismas penas respectivamente por tiempo de ocho años.

6 En los juegos permitidos de naypes que llaman de comercio, y en los de pelota, trucos, villar y otros que no sean de suerte y azar, ni intervenga envite; mando, que el tanto suelto que se jugare, no pueda exceder de un real de vellon, y toda la cantidad de treinta ducados señalados en la ley 8, aunque sea en muchas partidas, siempre que intervenga en ellas alguno de los mismos jugadores; y prohibo conforme á la misma ley, que haya traviesas ó apuestos, aunque sea en estos juegos permitidos: y todos los que excedieren á lo mandado en este capítulo, incurran en las mismas penas que van declaradas respectivamente para los juegos prohibidos, segun las diferentes clases de personas citadas en los capítulos precedentes.

7 Asimismo, conformándome con la dicha ley 8 y con la 7, prohibo se jueguen prendas, alhajas ú otros qualesquiera bienes muebles ó raices, en poca ni en mucha cantidad, como tambien todo juego á crédito, al fiado ó sobre palabra: entendiéndose que es tal, y que se quebranta la prohibicion, quando en el juego, aunque sea de los permitidos, se usare de tantos ó señales que no sean dinero contado y corriente; el qual enteramente corresponda á lo que se fuere perdiendo, baxo de dichas penas impuestas en los capítulos segundo y siguientes, así los que jugaren como á los dueños que lo permitiesen en sus casas.

8 Declaro, que los que perdieren qualquiera cantidad á los juegos prohibidos, ó la que excediere del tanto y suma señalada en los permitidos, y los que jugaren prendas, bienes ó alhajas, ó cantidades al fiado, á crédito, sobre palabra ó con tantos, no han de estar obligados al pago de lo que así perdieren, ni los que lo ganaren han de poder hacer suya la ganancia por estos medios ilícitos y reprobados; y en su consequencia, y observancia de dichas leyes 7 y 8., declaro tambien por nulos y de ningun valor ni efecto los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras y otros qualesquiera resguardos y arbitrios de que se usare para cobrar las pérdidas: y mando, que los Jueces y Justicias de estos reynos, no solo no procedan á hacer execucion ni otra diligencia alguna para la cobranza contra los que se dixeren deudores, sino que castiguen á los que pidieren el pago, luego que verificaren la causa de que procede el fingido crédito, con las penas contenidas en esta ley; las quales impongan tambien á los tales deudores, excepto quando estos denunciaren la pérdida, y pidieren su restitucion, en cuyo caso, y no en otro, les relevo de ellas; y mando, que efectivamente se les restituya lo que hubieren pagado, compeliendo y apremiando á ello á los gananciosos las Justicias de estos reynos, é imponiendo á estos las penas establecidas: y si los que hubieren perdido no demandaren, dentro de ocho dias siguientes al pago, las cantidades perdidas, las haya para sí qualquiera persona que las pidiere, denunciare y probare con arreglo á la ley 1., castigándose ademas á los que jugaren.

9 Mando, se guarde lo dispuesto por la ley 12. en quanto prohibe, que los artesanos y menestrales de qualesquiera oficios, asi maestros como oficiales y aprendices, y los jornaleros de todas clases jueguen en dias y horas de trabajo: entendiéndose por tales desde las seis de la mañana hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche; y en caso de contravencion, si jugaren á juegos prohibidos, incurran ellos y los dueños de las casas en las penas señaladas respectivamente en el cap. 2. y siguientes de esta ley; y si fuere á juegos permitidos, incurran, conforme á dichas leyes y la primera de este título, por la primera vez en seiscientos maravedís de multa, por la segunda en mil doscientos, en mil ochocientos por la tercera, y de ahí en adelante en tres mil maravedís por cada vez; y en defecto de bienes se les impondrá la pena de diez dias de cárcel por la primera contravencion, de veinte por la segunda, de treinta por la tercera, y de ahí adelante de otros treinta por cada una.

10 Prohibo absolutamente toda especie de juego, aunque no sea prohibido, en las tabernas, figones, hosterías, mesones, botillerías, cafes y en otra qualquiera casa pública, y solo permito los de damas, axedrez, tablas Reales y chaquete en las casas de trucos ó villar; y en caso de contravencion, así en unos como en otros, incurran los dueños de las casas en las penas contenidas en el capítulo 5. contra los garitos y tablageros.

11 Mando, que las penas pecuniarias, que van im-

puestas y declaradas en esta ley, se distribuyan conforme á las leyes de este título por terceras partes entre Cámara, Juez y denunciador; dándose la parte de este, quando no le hubiere, á los Alguaciles y oficiales de Justicia que fueren aprehensores.

12 Declaro, que habiendo parte que pida conforme á lo prevenido en el capítulo 8., ó denunciador que pretenda el interes de la tercera parte, se ha de admitir la instancia y denunciacion con prueba de testigos; con tal que en este último caso de simple denuncia solo se haya de proceder dentro de dos meses siguientes á la contravencion, con arreglo á lo dispuesto por la ley 9., haciéndose constar, en la informacion que se diere, estar dentro de dicho término, para que se continúe el procedimiento; y hecha la sumaria, de que resulte haber contravenido, se oirá breve y sumariamente al denunciado para proceder á la imposicion de la pena; y si constare y se probare haber sido la delacion calumniosa, se castigará al denunciador con las mismas penas en que deberia haber incurrido el denunciado, si fuese cierto el delito, aumentándose el castigo, conforme á Derecho, á proporcion de la gravedad y perjuicios de la calumnia.

13 Quando no hubiere parte que pida, ó faltare denunciador cierto que solicite el interes de la ley, baxo las responsabilidades y circunstancias contenidas en el capítulo antecedente, procederán los Jueces por aprehension real, usando de tanta actividad y diligencia como prudencia y precaucion para lograr el castigo, y evitar molestias y vexaciones injustas; bastando para los reconocimientos que se hubieren de hacer en lugares públicos, y en tabernas, figones, botillerías, cafes, mesas de trucos y villar y otros semejantes, que precedan noticias ó fundados recelos de la contravencion; pero para practicarlos en las casas de particulares, deberá constar ántes por sumaria informacion, que en ellas se contraviene á lo prevenido en esta ley: entendiéndose, que no ha de ser necesaria la aprehension ni formal denuncia, quando se hubiere de proceder contra los taures y vagos entregados habitualmente á este género de vicios, en la forma que se previene en el cap. 5., pues contra tales personas se harán los procedimientos y averiguaciones en el modo y con las calidades que contra ellas se hallan establecidas por leyes y Reales órdenes.

14 Igualmente declaro, que conforme á lo resuelto en la ley 14. todos los que se ocuparen en los expresados juegos, ó los consintieren en sus casas, en contravencion ó con exceso á lo ordenado y dispuesto en esta ley, han de quedar sujetos para todo lo contenido en ella á la jurisdiccion Real ordinaria, aunque sean militares, criados de la Casa Real, individuos de Maestranza, escolares en qualquiera Universidad de estos reynos, ó de otro qualquiera fuero por privilegiado que sea, aunque se pretenda que, para ser derogado, requiere específica ó individual mencion, pues desde luego los derogo para este efecto, como si para ello fuesen nombrados cada uno de por sí: y ordeno, que en el caso no esperado de incurrir en la contravencion algunas personas eclesiásticas, despues de haber hecho efectivas las penas y restituciones en sus temporalidades, se pase testimonio de lo que resultare contra ellas á sus respectivos Prelados, para que las corrija conforme á los sagrados Cánones; á cuyo fin, y el de velar sobre sus súbditos para la observancia de esta ley, les hago el mas estrecho encargo.

15 Ultimamente, sin embargo de que todo es consiguiente á las diferentes leyes, decretos y cédulas que van citadas, y á otras providencias, con todo, para evitar dudas y cavilaciones, quiero, que en todo y por todo se esté y pase por esta mi Real resolucion segun su tenor literal; y que se executen irremisiblemente las penas y disposiciones que contiene, sin arbitrio alguno para interpretarlas, conmutarlas ni alterarlas, baxo de qualquier pretexto que sea, de que hago responsables, y de su inobservancia, á qualesquier Jueces y Justicias de estos mis reynos, que deberán renovar ó recordar por bandos á ciertos tiempos la memoria y noticia de las penas y prevenciones de esta ley; derogando, como derogo, otras qualesquiera leyes y resoluciones que sean ó se pretenda que son contrarias (7). *(Ley. 18. tit. 7. lib. 8. R.)*

(a) La L. 18, tit. 7, lib. 8 de la Recopilacion, que concuerda con la actual, á pesar de que no se pone al pié de ella su concordancia, empieza así:

«Estando prohibidos los juegos de embite, suerte, i azar por antiguas Leyes de estos Reinos, i moderado por ellas mismas el uso de los que no son de aquella clase à los tèrminos, personas, i tiempos convenientes, se fueron tomando successivamente varias providencias para su observancia, i declaracion por mis gloriosos Predecessores, segun lo pedian las varias circunstancias que iban ocurriendo la calidad de los juegos que se introducian de nuevo, la frecuencia de ellos, i sus consecuencias en las diferentes classes de personas que los practicaban, formandose de dichas leyes, i providencias el Titulo septimo, Libro octavo de la Recopilacion de estos Reinos; i como la misma ocurrencia, i variedad de circunstancias, i contravenciones continuasse desde los principios del presente siglo, por los hechos, i medios que cada dia adelanta la condicion, i malicia humana, se expidieron, ademàs de otras anteriores, para su remedio, i castigo por el Rei mi Padre, i Señor, de gloriosa memoria, i mis amados Hermanos los Señores D. Luis Primero, i D. Fernando Sexto, las declaraciones, i providencias mas eficaces en Reales Ordenes, Decretos, i Cedulas de nueve de Noviembre de mil setecientos i veinte, primero de Junio de mil setecientos veinte i quatro, nueve de Diciembre de mil setecientos treinta i nueve, dos, i veinte i dos de Junio de mil setecientos cincuenta i seis, doce de Abril de mil setecientos cincuenta i siete, i veinte i tres de Febrero de mil setecientos cincuenta i nueve, publicandose para su execucion los correspondientes Vandos por la Sala de Alcaldes de mi Casa, i Corte: despues de averse dado tambien por èsta, para conseguir el mismo fin, diferentes Autos de buen gobierno en

(7) En virtud de Real órd. de 13 de Julio de 1782 se han publicado bandos de seis en seis meses, repitiendo la prohibicion de juegos contenida en esta pragmática; y en otra de 30 de Abril de 1787 mandó S. M. al Consejo, que para evitar la ruina de las familias, y los muchos desórdenes procedentes de los juegos, reencargase la mas puntual observancia de la pragmática, y celase sobre ella: y por Real decreto de 16 de Noviembre de 786 se mandó, que la Cámara comunicase por cédula al Virey y Consejo de Navarra esta pragmática para su puntual observancia en aquel reyno.

de estos reynos, que prohiben con diferentes penas las rifas, echando suertes, son gravísimos los daños que de ello resultan, y se originan escándalos y otras ofensas á Dios, especialmente con la usura que en semejantes rifas se comete; pues, aun quando llegue á rifarse con legalidad y justificacion la alhaja, logra el dueño doblar el precio y valor intrínseco contra lo prevenido en dichas leyes: ninguna persona, vecino ó morador de esta Corte, ni de las demas ciudades, villas y lugares de estos reynos, estante ó habitante en ellos, de qualquier grado ó condicion que sea, pueda sin mi Real permiso dar para rifar, ni rifar por sí alhaja ni otro género alguno, aunque sea de cosas comestibles, y se diga que su importe y producto se aplica á algun Santo ú otra obra pia, baxo la pena impuesta por las leyes, y que se procederá á lo demas que hubiere lugar en Derecho; y por lo respectivo á las que estuvieren pendientes, se vuelva el dinero á los que hubiesen entrado en suertes. *(Aut. 1. tit. 7. lib. 8. R.)* (2).

LEY III.—Observancia de las dos precedentes leyes, y prohibicion de rifas á los extractos de la lotería.

D. Cárlos III. por Real órden de 2 de Julio de 1787, y céd. del Consejo de 8 de Mayo de 88.

A pesar de lo dispuesto en las dos anteriores leyes (*Se insertan en esta*), y otras varias resoluciones que en distintos tiempos se han tomado para contener las rifas de alhajas y comestibles, y de la vigilancia de los Tribunales y Magistrados en no permitirlas; no solo no se ha logrado cortar de raiz semejante abuso, sino que en estos últimos tiempos se ha hecho muy freqüente y general el desórden de rifar toda clase de alhajas á los extractos de la lotería, infringiendo por este nuevo medio las citadas disposiciones; de tal modo, que no solo se forman ya impresos los billetes que se distribuyen á este fin, sino que se da la comision de su despacho y beneficio á los Administradores de la Renta. Y aunque se ha prevenido de mi órden á los Directores de ella, hagan que los tales Administradores y dependientes de la insinuada Renta no promuevan dichas rifas, ni admitan los billetes, so pena que se les separara de su empleo (3); como esto no sea suficiente á evitar en general dicho abuso, he tenido á bien encargar al mi Consejo diese las disposiciones convenientes á cortarle, y á que se observen las citadas prohibiciones: y en su conseqüencia acordó expedir esta mi cédula, por la qual mando á todos los Tribunales y Justicias de estos mis reynos, guarden y hagan guardar, cumplir y executar literalmente y sin tergiversacion alguna las dos leyes insertas; y no permitan se haga rifa alguna de alhaja, sea de la clase que fuere, ni otro género, á excepcion de las que se executen con mi Real permiso; ni tampoco permitirán las que se hacen á los extractos de la lotería, ya sea distribuyendo privadamente los billetes para ellas, ó poniendolos en las Administraciones de la lotería para su despacho, sean impresos ó manuscritos; celando muy particularmente de que, si se intentare ó verificare alguna, se impongan á los transgresores las penas establecidas, haciendo la exáccion de ellas y su aplicacion en la forma que está dispuesta (4).

TITULO XXV.

DE LAS INJURIAS, DENUESTOS Y PALABRAS OBSCENAS (a).

LEY I.—Palabras de injuria; y pena de los que con ellas denostaren á otros (b).

Ley 2. tit. 3. lib. 4. del Fuero Real; y D. Felipe II. año de 1566.

Qualquier que á otro denostare, y le dixere gafo ó sodomético, ó cornudo, ó traidor, ó herege, ó á muger que tenga marido, puta, ó otros denuestos semejantes, desdígalo ante el Alcalde y ante hombres buenos, al plazo que el Alcalde le pusiere; y peche trescientos sueldos, y por ellos mil doscientos maravedís, la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para el querelloso; y si fuere hijodalgo el que dixere los dichos denuestos, no sea condenado á que se desdiga por ello, y pague quinientos sueldos, y por ellos dos mil maravedís, la mitad para nuestra Cámara, y la mitad para el querelloso; y demas de esto el Juez le ponga la mas pena que le pareciere, segun la qualidad de las personas y de las palabras. Y si hombre de otra ley se tornare cristiano, y alguno lo llamare tornadizo ó marrano, ó otras palabras semejantes, peche diez mil maravedís para nuestra Cámara, y otros tantos al querelloso; y si no tuviere de que los pechar, peche lo que tuviere, y por lo que fincare yaga un año en el cepo; y si ántes de un año pudiere pagar, salga de la prision. *(Ley 2. tit. 10. lib. 8. R.)*

(2) En otros dos bandos de 23 de Sept. de 766, y 11 de Marzo de 73, publicados por la Sala de Corte, se prohibe todo género de rifas, así en público como en casas particulares, de qualesquiera alhajas, ropas y comestibles; pena de perderlas, con el precio que se hubiere puesto, para la Cámara y denunciador por mitad, á excepcion de aquellas para las que hubiere especial Real licencia, que deberá presentarse á la misma Sala.

(3) En Real órden de 2 de Julio de 787, con motivo de haber representado los Directores de la lotería el extremo á que habia llegado la introduccion y uso de las rifas de toda clase de alhajas á los extractos de lotería, formándose impresos los billetes, y aun comisionando para su despacho y beneficio á los Administradores de la Renta; mandó S. M. encargar y prevenir á estos y sus dependientes, que no promuevan dichas rifas, ni admitan los billetes, so pena de separárseles de su empleo.

(a) Tit. 3, lib. 12 del F. J.—Tit. 3, lib. 4 del F. R.—Final

(4) En Real órden de 3 de Noviembre de 1790, expedida por el Ministerio de Estado, y comunicada al Consejo por el de Gracia y Justicia en 8 del mismo mes, noticioso el Rey de los muchos excesos y general abuso de vender y rifar á título de piedad varias alhajas de poca consideracion, géneros comestibles, y otras cosas en las puertas de los templos y sus inmediaciones, contraviniendo á las leyes del reyno prohibitivas de todas las rifas y suertes, y principalmente por las usuras que en tales actos se cometen; resolvió S. M., se tomasen sobre este particular las mas serias providencias para evitar dichos excesos, y hacer observar puntualmente las citadas leyes.

del tít. 1, lib. 2 del Fuero Viejo de Castilla.—Tít. 9, P. 7.—Título 9, lib. 8 de las OO. RR.

(b) LL. del tít. 3, lib. 12 del F. J.—LL. 1 y 2, tít. 3, lib. 4 del F. R.—LL. 3, 6 y siguientes, tít. 9, P. 7.—LL. 1 y 2, título 9, lib. 8 de las OO. RR.—El Código Penal de 1848 castiga las injurias graves, ó sean las que contiene el art. 370, con las penas de destierro en su grado medio al máximo, y multa de cincuenta á quinientos duros, cuando se hicieren por escrito y con publicidad; y no concurriendo estas circunstancias, con las de destierro en su grado mínimo al medio, y multa de diez á cien duros.

LEY II.—Pena del que injurie con palabras menores que las expresadas en la ley anterior (a).

D. Juan I. en Soria año 1380 *pet.* 21; *y D. Felipe II. año de* 1566.

Qualquier que á otro dixere alguna palabra injuriosa ó fea, menor de las contenidas en la ley precedente, pague á la nuestra Cámara doscientos maravedis; y el Juez le pueda dar mayor pena, segun la qualidad de las personas y de las injurias. *(Ley* 3. *tit.* 10. *lib.* 8. *R.)*

(a) El art. 372 del Código Penal castiga las injurias leves con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de veinte á doscientos duros cuando fueren hechas por escrito y con publicidad; y no concurriendo estas circunstancias serán castigadas como faltas.

LEY III.—Prohibicion de proceder de oficio por injurias de palabras livianas, ni por las cinco de la ley 1., no habiendo queja de parte (a).

D. Cárlos y D.ª Juana en Valladolid año 1518 *pet.* 32., *año* 523 *pet.* 64., *y año* 537 *pet.* 50.

Mandamos, que las Justicias de nuestros reynos sobre palabras livianas, que pasaren ante qualesquier vecinos de qualesquier ciudades, villas y lugares dellos, si no intervinieren armas ni efusion de sangre, ó en que no hobiere queja de parte, ó que si se hubiere dado queja, se apartaren della y fueren amigos, no se entremetan á hacer pesquisa sobre ello de su oficio; ni procedan contra los culpados ni alguno dellos, seyendo las palabras livianas; ni les tengan presos, ni les lleven penas ni achaques por ello: y lo mismo mandamos se guarde en las cinco palabras de injuria, que por la ley primera de este titulo se pone pena de trescientos sueldos, no precediendo querella de parte; pero precediendo cerca de las dichas palabras, mandamos, que aunque despues la parte que dió querella se aparte della, que nuestras Justicias hagan justicia; y si el Corregidor ó Justicia fallare, que algunos Alguaciles y executores vinieren contra lo en esta ley contenido, lo haga luego castigar. *(Ley* 4. *tit.* 10. *lib.* 8. *R.)* (1).

(a) Este principio es general para toda clase de calumnia é injuria, segun el art. 381 del Código Penal.

(1) Por el cap. 6 de la Instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se repite la disposicion de esta ley; encargándoles el cuidado de que todas las Justicias de su distrito la observen puntualmente, por convenir así á la quietud de los pueblos, y para evitar muchas disensiones, enemistades, y dispendio de los bienes con detrimento de las familias.

LEY IV.—Pena de los hijos que denostaren á su padre ó madre (a).

D. Juan I. en Birbiesca año 1387, *ley* 8. *del ordenamiento de las leyes.*

Por quanto algunos son desobedientes á sus padres y madres, mandamos y ordenamos, que demas de las otras penas contenidas en las leyes de las siete Partidas (b), qualquier hijo ó hija que denostare á su padre ó madre en público ó en escondido, en su presencia ó en ausencia, seyéndole probado, que la nuestra Justicia lo eche en la cárcel pública con prision por veinte dias, ó pague al padre ó á la madre seiscientos maravedís de los buenos, que son seis mil desta moneda, la qual pena destas sea, qual el padre ó la madre mas quisiere; y destos seiscientos maravedis sean los doscientos para el acusador. *(Ley* 1. *tit.* 10. *lib.* 8. *R.)*

(a) La cualidad de ser el ofendido ascendiente del ofensor, constituye, segun el núm. 1, art. 10 del Código Penal, una circunstancia agravante de todos los delitos.

(b) Son las LL. 1, 6, 20 y 21, P. 7, tít. 9; y la 4, tít. 7, P. 6.

LEY V.—Pena de los criados que injuriaren á sus señores de obra ó de palabra (a).

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 25 *de Nov. de* 1565.

Mandamos, que el criado ó persona que sirviere, de qualquier calidad ó condicion que sea, en qualquier servicio ó ministerio que sirva, que injuriare á su señor y amo; si esto fuere de hecho, poniendo las manos en él, que demas de las otras penas en que caen é incurren, el semejante caso y delito sea habido por aleve, como persona que quebranta la seguridad y fidelidad que debia: pero que si no pusiere las manos en él, y echare mano á la espada, ó tomare armas contra él, si el dicho criado fuere hombre hidalgo, demas de las otras penas, esté preso en la cárcel treinta dias, y sea desterrado por dos años; y si no fuere hombre hijodalgo, demas de las dichas penas, sea traido á la vergüenza; y que si la injuria no fuere de hecho, ni tomando armas, sino de palabras tan solamente, en aquello nuestros Jueces y Justicias procedan segun la calidad del caso y de las personas. *(Ley* 3. *tit.* 20. *lib.* 6. *R.)*

(a) Este delito está comprendido entre las injurias graves que expresa el núm. 4, art. 390 del Código Penal, y será castigado segun dijimos en la nota de la L. 1.

LEY VI.—Prohibicion de las palabras sucias y deshonestas llamadas pullas.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 15 *de Julio de* 1564.

Mandamos, que de aquí adelante ninguna persona sea osado á decir ni cantar de noche ni de dia, por las calles ni plazas ni caminos, ningunas palabras sucias ni deshonestas, que comunmente llaman pullas, ni otros cantares que sean sucios ni deshonestos; so pena

de cien azotes, y desterrado un año de la ciudad, villa ó lugar donde fuere condenado (a). *(Ley 5. tit. 10. lib. 8. R.)*

(a) Hoy se impondrá la multa de medio duro á cuatro, segun el núm. 1, art. 484 del Código Penal.

LEY VII. — Prohibicion de dar cencerradas en la Corte á los viudos y viudas que contraxeren segundas nupcias (a).

D. Cárlos III. por bando publicado en Madrid á 27 de Septiembre de 1765.

Para cortar de raiz el abuso introducido en esta Corte, de darse cencerradas á los viudos y viudas que contraigan segundos matrimonios, y obviar los alborotos, escándalos, quimeras y desgracias que en adelante pudiesen suceder; se manda, que ninguna persona, de qualquier calidad y condicion que sea, vaya solo ni acompañado por las calles de esta Corte, de dia ni de noche, con cencerros, caracolas, campanillas ni otros instrumentos, alborotando con este motivo; pena al que se le encontrase con qualquiera de dichos instrumentos en semejanse acto, de noche ó de dia, y á los que acompañasen, aunque no los lleven, de cien ducados aplicados á los pobres de la cárcel de Corte, y quatro años de presidio por la primera vez, y por las demas al arbitrio de la Sala.

(a) Este delito se castigará hoy con arreglo á lo que dispone el art. 483 del Código Penal.

LEY VIII. — Prohibicion de pasquines, y otros papeles sediciosos é injuriosos á personas públicas y particulares (a).

El Consejo por auto acordado de 14 de Abril de 1766; y D. Cárlos VI por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 804.

Por las leyes del reyno está prohibido baxo de graves penas, á proporcion de las personas, casos, tiempo y lugar, la composicion de pasquines, sátiras, versos, manifiestos y otros papeles sediciosos é injuriosos á personas públicas ó á qualquiera particular. En contravencion á estas leyes, y á la tranquilidad en que se halla esta Corte... algunas personas ociosas y de perniciosas intenciones componen, distribuyen y expenden estos papeles sediciosos, que incautamente se leen en tertulias y conversaciones, sin conocer el artificio de sus compositores: y deseando apartar esta zizaña de la República, y atajar con tiempo tan malévolos escritos, pues el que tuviere agravio particular que proponer debe acudir á los Tribunales ó Superiores legítimos, y si tuviese propuestas útiles al Público, hacerlas presentes adonde toque paladinamente, y sin ocasionar irritacion en los ánimos; se haga saber por edicto á todos los vecinos estantes y residentes en esta Corte, de qualquiera estado, calidad y condicion que sean, se abstengan de componer, escribir, trasladar, distribuir ni expender semejantes papeles sediciosos é injuriosos, ni de permitir su lectura á su presencia; y que todos los que los tuvieren, los entreguen al Alcalde del quartel ó al mas cercano, en el término preciso de veinte y quatro horas; averiguándose por la Sala, Corregidor y Tenientes qualquier contravencion que hubiere, y manteniéndose en secreto el nombre del delator en testimonio separado: en inteligencia de que á los contraventores se les castigará irremisiblemente conforme al vigor de las leyes, procediéndose á prevencion por los Alcaldes y Tenientes á su prision, y á formar la causa; dándose cuenta de todo al Presidente del Consejo. Y esta providencia se comunique circularmente á todos los Tribunales superiores y Corregidores de las cabezas de partido de estos reynos, para que la hagan publicar y cumplir igualmente en su respectivo distrito.

(a) Repetimos las notas anteriores de este título, y véase ademas el art. 375 del Código Penal, en que se declara cuándo la calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad.

LEY IX. — Prohibicion de instrumentos ridículos, insultos y palabras lascivas en las noches víspera de San Juan y San Pedro (a).

D. Cárlos III. en Madrid por bandos de 23 de Junio de 1785 y 86, y Real órden de 18 de Junio de 87.

Ninguna persona de qualquier sexô ó calidad se propase en las noches de San Juan y San Pedro ni otra alguna á usar de panderos, sonajas, gaitas ni otros insrumentos rústicos y ridículos, griterías ni algazaras: y se prohibe mas estrechamente, que provoque ó insulte á otra persona con expresiones lascivas y obscenas, ni que cometa acciones indecentes, y demostraciones impuras é impropias de la Religion y Cristiandad. Los contraventores habrán la pena de ocho años de servicio en las armas, sin que para ello les valga fuero alguno ni exêncion, por privilegiada que sea, como está declarado por Real órden; y ademas se les impondrán otras á arbitrio de la Sala segun su calidad, sexô y circunstancias de las personas (4 y 5).

(a) Véanse nuestras notas de las leyes anteriores.

(4) A virtud de Real órden de 18 de Mayo de 1787 se publicó nuevo bando en 23 de Junio de 88, repitiendo la prohibicion contenida en los tres anteriores baxo las penas de ellos, con derogacion de todo fuero, aunque sea militar ó de Casa Real, cuyos Gefes lo hicieran saber á sus individuos, para que, léjos de oponerse, auxiliasen las operaciones de la Justicia ordinaria. Iguales bandos se han repetido en los siguientes años, renovando las mismas prohibiciones y penas, é imponiendo á las mugeres la de reclusion á arbitrio de la Sala; prohibiendo ademas el insultar, y dar con ramos y flores; y mandando, que desde el punto de tocarse las oraciones en la Parroquia de Santa Cruz, no se vendan en aquel sitio ni otro; y que los tratantes en ellos los tengan recogidos y tapados, de modo que no se puedan usar, baxo la pena de veinte ducados aplicados en la forma ordinaria.

(5) Y por otro bando de 23 de Noviembre de 87, repetido en los siguientes años con respecto á las noches próximas á Navidad, se prohibe proferir expresiones obscenas y provocativas, y cometer acciones indecentes, impuras é impropias de la Religion y Cristiandad, segun lo prevenido en los bandos respectivos á las noches de San Juan y San Pedro; pena de quince dias de cárcel, y demas que estime la Sala.

LEY X. — Prohibicion de blasfemias, juramentos y maldiciones, palabras obscenas y acciones torpes en sitios públicos de la Corte (a).

D. Cárlos IV. por bando publicado en Madrid á 21 de Julio de 1803.

El proferir por las calles blasfemias, juramentos y maldiciones se ha hecho demasiado general, y lo mismo el uso de acciones y palabras escandalosas y obscenas hasta en las conversaciones familiares, contra lo que exige la Religion, y previene la Justicia, que abominan y detestan semejante lenguage: ni las leyes que lo proscriben y condenan, ni los Ministros que han de executarlas podrán remediar los males que ocasiona, si los padres de familias respecto de sus hijos, y los amos de sus criados descuidan el cumplimiento de los deberes que les impone su estado en este punto, y continuan en el abandono de no corregir y castigar unos desahogos que acreditan por lo ménos la indiferencia con que miran la educacion que les está confiada. De este principio, y acaso del de su exemplo nace la libertad que tienen aquellos de proferir semejantes expresiones dentro de sus casas, sin contenerles los respetos de obediencia y sumision que degradan y desautorizan los mismos interesados en sostenerlos; dando lugar á que, ni los de la Religion, ni los de las leyes les contengan para no escandalizar al Público en las calles. Confiando pues que los padres y amos no darán lugar á que se proceda contra ellos por unos excesos, que si no previenen en tiempo, empleando en esto su autoridad familiar, causan los perjuicios referidos; para evitarlos, y castigar á los que no hagan caso de ella, se manda, que se observen los capítulos siguientes:

1 A los que profieran blasfemias, juramentos y maldiciones en las calles y parages públicos se les impondrán las penas establecidas por las leyes.

2 A los que lo hagan de palabras obscenas y torpes, ó executen acciones de la misma clase, se les destinará por la primera vez á los trabajos de las obras públicas por un mes, siendo hombres, y por igual tiempo á San Fernando, siendo mugeres; doble pena por la segunda; y si tercera vez reincidieren, se agravarán hasta imponerles la de vergüenza pública.

3 Los dueños de las casas públicas, como tabernas, juegos de villar, cafes y otras, serán responsables de la falta de observancia de los dos capítulos anteriores; y ademas se les impondrá la pena de cerrarlas.

(a) Véase lo que dispone el art. 480, núm. 1 del Código Penal.

TITULO XXVI.

DE LOS AMANCEBADOS Y MUGERES PÚBLICAS (a).

LEY I. — Pena del casado que tuviere manceba pública (b).

D. Juan I. en Birbiesca año de 1387 ley 18.

Ordenamos, que ningun hombre casado no sea osado de tener ni tenga manceba públicamente; y qualquier que la tuviere, de qualquier estado y condicion que sea, que pierda el quinto de sus bienes fasta en quantía de diez mil maravedís por cada vegada que se la hallaren (c); y que la dicha pena sea puesta por los Alcaldes en poder de un pariente ó dos de la muger, que sean abonados, que los tengan de manifiesto, para que, si ella quisiere casar, y facer vida honesta, que la dicha pena le sea dada por bienes dotales al marido que con ella casare, y esten depositados fasta un año; y si quisiere entrar en Orden, sea dada la dicha pena, para con que se mantenga en el dicho Monesterio; y si no quisiere casar, ni entrar en Orden, si se probare vivir honestamente en todo el año, despues que fué quitada del mal estado en que estaba, que le sean dados los dichos maravedís, para que dellos se pueda mantener: pero tornando á vivir vida torpe ó inhonesta, que la tercia parte de la dicha pena sea para nuestra Cámara, la otra para el que lo acusare, la otra para la Justicia que lo sentenciare y executare; y si no hobiere quien lo acuse, los Alcaldes de su oficio, habida informacion, procedan á execucion de la dicha pena, y la apliquen en la manera dicha; y la parte del acusador se aplique á las obras pias que á la Justicia paresciere. *(Ley 5. tit. 19. lib. 8. R.)*

(a) Tit. 14, P. 4.

(b) Proemio del tit. 14, P. 4. — L. 3, tit. 15, lib. 8 de las OO. RR.

(c) Repetimos la nota *b* de la L. 5, tit. 19, P. 4. — Segun el art. 353 del Código Penal, el marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional, imponiéndose á la manceba la de destierro.

LEY II. — Pena del que tenga por manceba pública muger casada; y del casado que viviere en casa de la manceba, dejando la de su muger (a).

D. Enrique III. en el tit. de pœnis *año de 1400 cap. 8 y 43.*

Mandamos, que qualquier hombre que muger casada agena sacare, y la tuviere públicamente por manceba, seyendo requerido por el Alcalde ó por su marido que la entregue á la Justicia, y no lo quisiere facer, y le fuere probado, demas de la pena del Derecho, pierda la mitad de los bienes, y sean para la Cámara: y ansimismo sean la mitad de los bienes para la Cámara, del hombre que tuviere muger á ley y bendicion de la santa madre Iglesia, y toma manceba, y vive con ella juntamente en una casa, y no en casa con su muger. *(Ley 6. tit. 19. lib. 8. R.)*

(a) L. 44, tit. 19, lib. 8 de las OO. RR. — Véase nuestra nota de la ley anterior.

LEY III. — Pena de las mancebas de clérigos, frayles y casados; y modo de librar los pleytos de ellas en la Corte (a).

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 19; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 69, y en Madrid año 502.

Deshonesta y reprobada cosa es en Derecho, que los

clérigos y ministros de la Santa Iglesia, que son elegidos en suerte de Dios, mayormente Sacerdotes, en quien debe haber toda limpieza, ensucien el templo consagrado con malas mugeres, teniendo mancebas públicamente: y porque es cosa decente quitar toda ocasion, asi á las personas eclesiásticas como Religiosas, y á los hombres casados, porque no esten públicamente amancebados, ni hallen mugeres que lo quieran estar con ellos; ordenamos y mandamos, que qualquiera muger, que fuere fallada ser pública manceba de clérigo, ó frayle ó casado, que por la primera vez sea condenada á pena de un marco de plata, y destierro de un año de la ciudad, villa ó lugar donde acaesciere vivir, y de su tierra; y por la segunda vez sea la pena de un marco de plata y destierro de dos años; y por la tercera vez á pena de un marco de plata, y que la den cien azotes públicamente, y la destierren por un año; y qualquier la pueda acusar, y denunciar; y de la pena del marco sea la tercera parte para el acusador, y las otras dos partes para nuestra Cámara. Y mandamos á los nuestros Alcaldes y Justicias de la nuestra Corte, y de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, so pena de perder los oficios, que donde quier que supieren ó hallaren las tales mancebas de clérigos, frayles y casados, que les hagan pagar la dicha pena, y que hayan la tercia parte, que habia de haber el acusador, si le hubiera: pero queremos, que las personas, que segun la disposicion de esta ley pueden llevar el marco, que no le lleven, ni puedan llevar ni haber, sin que se execute la pena de destierro y azotes en los casos que se le deben dar, segun lo suso dicho; y que el Corregidor, ó Juez ó Alguacil, que llevare pública ó secretamente marcos ó parte dellos, ó maravedis algunos por razon de lo suso dicho, sin ser sentenciado y executado el dicho destierro y otras penas primero, y por la órden que dicha es, que pague por el mismo fecho, por cada vez que le fuere probado, lo que llevó con las setenas para la nuestra Cámara y Fisco, y que sea privado del oficio. Y mandamos, que los pleytos, que sobre lo contenido en esta ley hobiere en la nuestra Corte, que los oyan y libren todos los Alcaldes de Corte que en ella estuvieren, y no los unos sin los otros; y que las dichas penas no sean executadas, sin que primero sean juzgadas: y mandamos, que en el casado amancebado se execute la pena, que ha de haber segun la disposicion de la ley de Birbiesca *(Ley 1.ª)* que en este caso fabla. *(Ley 1. tit. 19. lib. 8. R.)*

(a) Véase la L. 3, tít. 21, P. 4. — LL. 21 y 24, tít. 3, lib. 4 de las OO. RR.

LEY IV. — Modo de proceder las Justicias contra las mancebas de los clérigos, y contra los maridos de ellas que las consientan.

D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla por pragmáticas de 1491 y 502, y en Córdoba á 18 de Agosto de 491.

Mandamos, que cada y quando las mancebas de los clérigos hobieren de ser penadas por la primera ó segunda vez, pues segun la ley suso dicha no ha de llevar pena corporal, sino de marcos y destierro, que no puedan ser presas, sin ser primeramente emplazadas y llamadas; y si no fueren abonadas, y se rezelaren los autores que se ausentarán, que en tal caso las nuestras Justicias las hagan arraygar, segun lo manda la ley, y así arraygadas, las oyan fasta que sean sentenciadas, y que no sean catadas ni buscadas sobre esto las casas de los clérigos, fasta tanto que las dichas mugeres sean condenadas, como dicho es: pero si viniere á noticia de las dichas nuestras Justicias, que algun clérigo tiene manceba pública, y está en su casa, hayan dello informacion; y si la hallaren bastante, para que por ella, segun las leyes del reyno, y por lo por Nos mandado, la tal manceba del clérigo deba ser presa, las dichas nuestras Justicias en persona, ó su Alguacil con su mandamiento, y no en otra manera, puedan entrar á la buscar y prender en casa del tal clérigo, sin embargo de la carta por Nos dada el año pasado de 1487 en favor de la Clerecía de Segovia, para que no entrasen nuestras Justicias en sus casas á las buscar y catar: pero declaramos, que ninguna muger casada pueda decirse manceba de clérigo, frayle ni casado, salvo seyendo soltera, y tenida por el clérigo por manceba pública; y que la tal muger casada no pueda ser demandada en juicio ni fuera de él, salvo si su marido la quisiere acusar. Y porque se dice que algunos casados consienten y dan lugar que sus mugeres esten públicamente en aquel pecado con clérigos; mandamos á las nuestras Justicias, que cada y quando esto supieren, llamadas y oidas las tales personas, y condenadas, como dicho es, executen en ellos las penas, en que hallaren que segun Derecho han incurrido. *(Ley 2. tit. 19. lib. 8. R.)*

LEY V. — Amonestacion y castigo de las mugeres casadas y sospechosas que estuvieren en las casas de los clérigos.

Los mismos en Madrid por pragm. de 1503.

Por quanto muchas veces acaesce, que habiendo tenido algunos clérigos algunas mugeres por mancebas públicas, despues, por encubrir el delito, las casan con sus criados, y con otras personas tales, que se contentan estar en casa de los mismos clérigos que ántes las tenian, de la manera que ántes estaban; por ende, por obviar lo suso dicho, ordenamos y mandamos, que cada y quando alguna de las dichas mugeres estuvieren en casa de los mismos clérigos y Beneficiados en la manera suso dicha, que las nuestras Justicias, habida informacion dello, punan y castiguen las tales mugeres conforme á la ley 3. de este título, bien así como si las tales mugeres no fuesen casadas, y aunque sus maridos no las acusen, y digan que no quieren que las dichas Justicias las castiguen. Y mandamos, que ningunas mugeres sospechosas, y de las que se deba tener sospecha, no esten en casa de clérigo alguno, aunque sean casadas; y si lo estuvieren, mandamos á las nuestras Justicias, que en sabiéndolo, amonesten apartadamente á las tales mugeres, que se salgan y aparten de la casa del tal clérigo; y si lo no hicieren, que les pongan término y pena para que lo hagan; y si dentro del

dicho término no salieren, executen en ellas la dicha pena, y en sus bienes, y las compelan todavía á que se aparten y salgan de las dichas casas de los clérigos. *(Ley 3. tit. 19. lib. 8. R.)*

LEY VI.—Prohibicion de tener las mugeres públicas criadas menores de quarenta años, y escuderos; y de usar hábito Religioso, almohada y tapete en las Iglesias.

D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 18 de Febrero de 1575.

Las mugeres que públicamente son malas de sus personas, y ganan por ello en estos nuestros reynos, no puedan traer ni traigan escapularios ni otros hábitos ningunos de Religion, so pena que pierdan el escapulario ó otro qualquier hábito tal, y mas el manto y la primera ropa, basquiña ó saya que debaxo del hábito traxeren: lo qual todo mandamos se venda en pública almoneda, y no se dexe en ninguna manera ni por ningun precio á la parte, ni se use de moderacion alguna en la tasacion dello; y asi vendido, se aplique por tercias partes á nuestra Cámara, obras pias y al denunciador.

1 Otrosí, porque con su exemplo no se crien fácilmente otras, mandamos, que las tales mugeres no puedan tener ni tengan en su servicio criadas menores de quarenta años; so pena que las amas sean desterradas por un año preciso, y mas paguen dos mil maravedís, aplicados de la misma manera por tercias partes: y queremos, que asimismo sean desterradas las criadas, que menores de quarenta años las sirvieren, por un año preciso.

2 Otrosí mandamos, que las tales mugeres no tengan en su servicio, ni se acompañen de escuderos; so pena que así ellas como ellos sean castigados como las amas y criadas en el capítulo precedente.

3 Otrosí mandamos, que las tales mugeres no lleven á las Iglesias ni lugares sagrados almohada, coxin, alhombra ni tapete; so pena que lo hayan perdido y pierdan, y sea del Alguacil que lo tomare. Todo lo qual queremos, que se guarde, cumpla y execute como en esta ley se contiene, quedando en su fuerza y vigor las demas leyes de nuestros reynos, que hablan de los trages y vestidos, y otras cosas á las dichas mugeres públicas tocantes, en lo que á esta no fueren contrarias. *(Ley 7. tit. 19. lib. 8. R.)* (a).

(a) Esta ley se manda observar por el cap. 5 de la pragmática de D. Felipe III del año 1610, que es la L. 10, tit. 2, lib. 3, en cuya nota *b* se halla indicada.

LEY VII.—Prohibicion de mancebías y casas públicas de mugeres en todos los pueblos de estos reynos (a)

D. Felipe IV. en Madrid por pramática de 10 de Febrero de 1623 en los cap. de reformacion.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante en ninguna ciudad, villa, ni lugar de estos reynos se pueda permitir ni permita mancebía ni casa pública, donde mugeres ganen con sus cuerpos; y las prohibimos y defendemos y mandamos, se quiten las que hubiere: y encargamos á los del nuestro Consejo, tengan particular cuidado en la execucion, como de cosa tan importante; y á las Justicias, que cada una en su distrito lo execute, so pena que, si en alguna parte las consintieren y permitieren, por el mismo caso les condenamos en privacion del oficio, y en cincuenta mil maravedís aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador; y que lo contenido en esta ley se ponga por capítulo de residencia. *(Ley 8. tit. 19. lib. 8. R.)*

(a) El art. 357 del Código Penal de 1848 castiga con prision correccional al que habitualmente, ó con abuso de autoridad ó confianza, promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad, para satisfacer los deseos de otro.—Véanse las otras penas accesorias de este delito, en el art. 364.

LEY VIII.—Recogimiento de las mugeres perdidas de la Corte, y su reclusion en la galera.

El mismo allí á 11 de Julio de 1661.

Por diferentes órdenes tengo mandado, se procuren recoger las mugeres perdidas; y echo menos que en las relaciones, que se me remiten por los Alcaldes, no se me da cuenta de cómo se executa: y porque tengo entendido, que cada dia crece el número de ellas, de que se ocasionan muchos escándalos y perjuicios á la causa pública, daréis órden á los Alcaldes, que cada uno en sus quarteles cuide de recogerlas, visitando las posadas donde viven; y que las que se hallaren solteras y sin oficio en ellas, y todas las que se encontraren en mi Palacio, plazuelas y calles públicas de la misma calidad, se prendan y lleven á la casa de la galera, donde esten el tiempo que pareciere conveniente; y de lo que cada uno obrare, me dé cuenta en las relaciones que de aquí adelante hicieren con toda distincion. *(Aut. 2. tit. 11. lib. 8. R.)* (1).

TITULO XXVII.

DE LOS RUFIANES Y ALCAHUETES.

LEY I.—Prohibicion de tener rufianes las mugeres públicas; y pena de estas y de ellos (a).

D. Enrique IV. en Ocaña año de 1469 pet. 22.

Muchos ruidos y escándalos, muertes y heridas de hombres se recrecen en nuestra Corte, y en las ciudades y villas de nuestros reynos por los rufianes; los quales como estan ociosos, y comunmente se allegan á Caballeros y hombres de manera, donde hay otra gente, hállanse acompañados y favorecidos, y son buscadores y causadores de los dichos daños y males, y no traen provecho á aquellos á quien se allegan, y por esto no son consentidos en otros Reynos y partes: por ende mandamos, que las mugeres públicas, que se dan por dinero, no tengan rufianes; so pena que qualquier de-

(1) En auto acordado del Consejo de 24 de Mayo de 1704 se mandó, que los Alcaldes de Corte recojan y pongan en la galera las mugeres mundanas que asisten en los paseos públicos, causando nota y escándalo. *(Aut. 61. tit. 6. lib. 2. R.)*

llas que lo tuviere, que le sean dados públicamente cien azotes por cada vez que fuere hallado que lo tiene pública ó secretamente, y demas, que pierda toda la ropa que tuviere vestida; y que la mitad desta pena sea para el Juez que lo sentenciare, y la otra mitad para los Alguaciles de la nuestra Corte, y do las ciudades, villas y lugares do esto acaesciere: pero si el Alguacil fuere negligente en esto, la pena sea para el que lo acusare ó demandare. Y otrosí mandamos, que en la nuestra Corte, ni en las ciudades ni villas de nuestros reynos no haya rufianes; y si de aqui adelante fueren hallados, que por la primera vez sean dados á cada uno cien azotes públicamente; y por la segunda vez sean desterrados de la nuestra Corte, y de la ciudad, villa y lugar donde fueren hallados, por toda su vida; y por la tercera vez que mueran por ello enforcados; y demas de las dichas penas, que pierdan las armas y ropas que consigo truxeren, cada vez que fueren tomados; y que sea la mitad para el Juez que lo sentenciare, y la otra mitad para el que lo acusare: y qualquier persona pueda tomar y prender por su propia autoridad al rufian, donde quier que lo hallare, y llevarle luego sin detenimiento ante la Justicia, para que en él executen las dichas penas. *(Ley 4. tit. 11. lib. 8. R.)*

(a) L. 7, tít. 10, lib. 4 del F. R. — L. 12, tít. 14, P. 3. — Leyes del tít. 22, P. 7. — Véase nuestra nota de la L. 7 del título anterior.

LEY II.—Aumento de pena á los rufianes.

D. Cárlos, D.ª Juana y el Príncipe D. Felipe en Monzon por pragm. de 25 de Nov. de 1552; y D. Felipe II. por otra de 3 de mayo de 566.

Mandamos, que los rufianes, que segun las leyes de nuestros reynos deben ser condenados por la primera vez en pena de azotes, la pena sea, que por la primera vez le traigan á la vergüenza, y sirva en las nuestras galeras diez años, y por la segunda vez le sean dados cien azotes, y sirva en las dichas galeras perpetuamente; y mas pierdan las ropas, que la ley dispone, la primera y segunda vez (a). Y en quanto á la edad de veinte años, se guarde con los dichos rufianes lo que está dispuesto y declarado cerca de los ladrones (b). *(Leyes 5 y 10. tit. 11. lib. 8. R.)*

(a) La L. 10, tít. 11, lib. 8 de la Recopilacion, que forma la segunda parte de la actual, empieza así:

«En quanto toca á los rufianes, que conforme á la dicha Pragmatica han de ser condenados en seis años de galeras, mandamos que se entienda ser por diez años, de manera que en el caso que avian de ser condenados por los dichos seis, sean condenados por los diez; i que en lo que toca á la edad de los veinte años, etc.»

(b) Véanse las LL. 1 y 2, tít. 14.

LEY III. — Pena de los maridos que consintieren á sus mugeres que sean malas de su cuerpo, ó las induzcan á ello.

D. Felipe II. en la dicha pragm. de 1566.

Mandamos, que agora y de aqui adelante los maridos, que por precio consintieren que sus mugeres sean malas de su cuerpo, ó de otra qualquier manera las induxeren ó traxeren á ello, demas de las penas acostumbradas, les sea puesta la misma pena que por leyes de nuestros reynos está puesta á los rufianes; que es por la primera vez verguenza pública, y diez años de galeras, y por la segunda cien azotes y galeras perpetuas. *(Ley 9. tit. 20. lib. 8. R.)*

LEY IV. — El delito de lenocinio sea exceptuado en la milicia, y sujeto á las Justicias.

D. Cárlos III. por resol. á cons. de 22 de Nov. de 1787, y céd. del Consejo de Guerra de 13 de Junio de 88.

Con motivo de haberse formado causa por el Alcalde mayor de Cádiz por delito de lenocinio contra un matriculado de Marina, que reclamó su fuero, he venido en declararar para lo sucesivo, que este delito de lenocinio sea exceptuado en la milicia, por lo que su fealdad desdice del honor característico de mis tropas.

LEY V.—Reglas para el conocimiento del delito de lenocinio entre las Jurisdicciones ordinaria y militar contra individuos de esta.

D. Cárlos IV. por céd. de 29 de Marzo de 1798.

Habiéndose suscitado competencia entre el Ministro de Marina y la Real Audiencia de Mallorca sobre conocimiento en el delito de lenocinio, fundándose la Jurisdiccion ordinaria en mi precedente cédula, y la de Marina en mi Real decreto de 9 de Febrero de 1793 *(Ley 9. tit. 4. lib. 6)*, me ha propuesto mi Consejo de Guerra el modo de conciliar una y otra disposicion, sin perjuicio del fuero militar, y de los fines á que se dirigió la citada cédula; y he resuelto, que en estas causas no pierdan su fuero los Militares hasta que, probado por su Jurisdiccion tan feo delito, declare esta ser caso de desafuero; lo que así verificado, entregará los reos con los autos á la Jurisdiccion ordinaria, para que proceda contra ellos libremente y conforme á derecho: y que con arreglo á esta mi Real resolucion se determinen las causas, que han dado motivo á la expresada competencia.

TITULO XXVIII.

DE LOS ADÚLTEROS, Y BÍGAMOS.

LEY I.—Pena de los adúlteros (a).

Ley 1. tit. 7 lib. 4. del Fuero Real.

Si muger casada ficiere adulterio, ella y el adulterador ambos sean en poder del marido, y faga dellos lo que quisiere, y de quanto han, así que no pueda matar al uno, y dexar al otro: pero si hijos derechos hobieren ambos, ó el uno dellos, hereden sus bienes: y si por ventura la muger no fué en culpa, y fuere forzada, no haya pena. *(Ley 1. tit. 20. lib. 8. R.)*

(a) Concuerda esta ley con la 1, 2 y 3, tít. 4, lib. 3 del F. J. — L. 1, tít. 7, lib. 4 del F. R.—L. 93 del Estilo. — LL. 19, título 2; y 7, tít. 9, P. 4.—L. 15, tít. 17, P. 7.—L. 2, tít. 15,

lib. 8 de las OO. RR.—El art. 349 del Código Penal castiga el adulterio con la pena de prision menor, y el art. 339 dispone que si el marido, sorprendiendo en adulterio á su mujer, matare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro; y si les causare lesiones de otra clase, quede exento de pena.

LEY II. — Pena de la muger desposada que hiciere adulterio, y de su cómplice (a).

Ley 1. tit. 21 del Ordenamiento de Alcalá.

Contiénese en el Fuero de las leyes, que si la muger que fuere desposada hiciere adulterio con alguno, que ambos á dos sean metidos en poder del esposo, así que sean sus siervos, pero que no los pueda matar: y porque esto es exemplo y manera para muchas dellas hacer maldad, y meter en ocasion y vergüenza á los que fuesen desposados con ellas, porque no puedan casar en vida dellas; por ende tenemos por bien, por excusar este yerro, que pase de aquí en adelante en esta manera: que toda muger que fuere desposada por palabras de presente con hombre que sea de catorce años cumplidos, y ella de doce años acabados, é hiciere adulterio, si el esposo los hallare en uno, que los pueda matar, si quisiere, ambos á dos, así que no pueda matar al uno, y dexar el otro, pudiéndolos á ambos á dos matar; y si los acusare á ambos, ó á qualquier dellos, que aquel contra quien fuere juzgado, que lo metan en su poder, y haga de él y de sus bienes lo que quisiere; y que la muger no se pueda excusar de responder á la acusacion del marido, ó del esposo, porque diga, que quiere probar que el marido ó el esposo cometió adulterio. *(Ley 3. tit. 20. lib. 8. R.)*

(a) LL. 2 y 3, tit. 4, lib. 3 del F. J. — L. 2, tit. 7, lib. 4 del F. R. — L. 1, tit. 21 del Ord. de Alc. — L. 2, tit. 15, lib. 8 de las OO. RR. — Repetimos la nota de la ley anterior.

LEY III. — Acusacion de la adúltera y su cómplice (a).

Ley 80 de Toro.

El marido no pueda acusar de adulterio á uno de los adúlteros, siendo vivos; mas que á ambos, adúltero y adúltera, los haya de acusar, ó á ninguno. *(Ley 2. tit. 20. lib. 8. R.)*

(a) L. 13, tit. 4, lib. 3 del F. J. — L. 3, tit. 7, lib. 4 del F. R. — LL. 2, 6 y 7, tit. 9, P. 4. — LL. 2 y 3, tit. 17, P. 7. —L. 80 de Toro.—Esta ley se halla confirmada en todas sus partes por el art. 350 del Código Penal.

LEY IV — Adulterio de la desposada, y su pena, aunque alegue y pruebe nulidad del matrimonio (a).

Ley 81 de Toro.

Si alguna muger, estando con alguno casada, ó desposada por palabras de presente en haz de la santa Madre Iglesia, cometiere adulterio; que aunque se diga y pruebe por algunas causas y razones, que el dicho matrimonio fué ninguno, ora por ser parientes en consanguinidad ó afinidad dentro del quarto grado, ora porque qualquiera dellos sea obligado ántes á otro matrimonio, ó haya fecho voto de castidad ó de entrar en Religion, ó por otra cosa alguna, pues ya por ellos no quedó de facer lo que no debian, que por esto no se excusen á que el marido pueda acusar de adulterio, así á la muger como al adúltero, como si el matrimonio fuese verdadero: y mandamos, que en estos tales, que así habemos por adúlteros, y en sus bienes se execute lo contenido en la ley del Fuero (1. *de este tit.)*, que fabla de los que cometen delito de adulterio. *(Ley 4. tit. 20. lib. 8. R.)*

(a) Así se dispone en el párrafo 2, art. 349 del Código Penal.

LEY V. — Casos en que el marido, que matare á la adúltera y su cómplice, no debe ganar los bienes de ambos (a).

Ley 82 de Toro.

El marido que matare por su propia autoridad al adúltero y á la adúltera, aunque los tome in fragante delito, y sea justamente hecha la muerte, no gane la dote, ni los bienes del que matare; salvo si los matare ó condenare por autoridad de nuestra Justicia, que en tal caso mandamos, que se guarde la ley del Fuero (1. *de este tit.)* que en este caso dispone. *(Ley. 5. tit. 20. lib. 8. R.)*

(a) Véanse las LL. 13 y 15, tit. 17, P. 7.

LEY VI. — Pena de los que se casan segunda vez, viviendo sus primeras mugeres (a).

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 31.

Muchas veces acaesce, que algunos que son casados ó desposados por palabras de presente, siendo sus mugeres ó esposas vivas, no temiendo á Dios ni á nuestras Justicias, se casan ó desposan otra vez: y porque es cosa de gran pecado y mal exemplo, ordenamos y mandamos, que qualquier que fuere casado ó desposado por palabras de presente, y se casare ó desposare otra vez, que demas de las penas en el Derecho contenidas, que sea herrado en la frente con fierro caliente, que sea hecho á señal de Q. *(Ley 5. tit. 1. lib. 5. R.)*

(a) LL. 8, tit. 1, lib. 3; y 2, tit. 7, lib. 4 del F. R.—LL. 9, tit. 1; y 2 y 3, tit. 3, P. 4.—L. 16, tit. 17, P. 7.—LL. 9, tit. 1, lib. 5; y 6, tit. 15, lib. 8 de las OO. RR. —El art. 385 del Código Penal castiga con la prision mayor al que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior.

LEY VII. — Pena del desposado con dos mugeres (a).

D. Alonso en el tit. de las penas de Cámara cap. 7; D. Enrique III. allí cap. 7; y D. Cárlos en Segovia año 532 pet. 79.

Todo aquel que es desposado dos veces con dos mugeres, no se partiendo de la una por sentencia de la Iglesia, ántes que se despose con la otra, es caso de aleve, y ha de ser condenado en la pena de aleve, y perdimiento de la mitad de sus bienes. *(Ley 6. tit. 1. lib. 5. R.)*

(a) LL. 6, tit. 2; y 2 y 18, tit. 4, lib. 3 del F. J.—LL. 8,

tit. 1; y 2, tit. 7, lib. 3 del F. R. — Repetimos nuestra nota de la ley anterior.

LEY VIII. — Pena de los casados dos veces (a).

D. Cárlos y D.ª Juana en Valladolid año 1548 pet. 105.

Porque muchos malos hombres se atreven á casar dos veces, y siendo el delito tan grave, se freqüenta mucho, por no ser la pena condigna; por ende mandamos, que las nuestras Justicias tengan especial cuidado de la punicion y castigo de los que parescieren culpados, y les impongan y executen en ellos las penas establecidas por Derecho y leyes de estos reynos: y declaramos, que la pena de destierro de cinco años á alguna isla, de que habla la ley de la Partida (17. *tit.* 17. *Part.* 7), sea y se entienda para las nuestras galeras; y que por esto no se entienda disminuirse la mas pena, que segun Derecho y leyes destos nuestros reynos se les debiere dar, atenta la calidad del delito. *(Ley 7. tit. 1. lib. 5. R.)*

(a) Repetimos las notas de las leyes anteriores.

LEY IX. — Conmutacion de la pena de los casados dos veces en la de vergüenza pública y servicio de galeras (a).

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 3 de Mayo de 566.

Mandamos, que la pena que está puesta por las leyes de nuestros reynos contra los que se casan dos veces, en caso que se les habia de imponer pena corporal y señal, se conmute en vergüenza publica y diez años de servicio de galeras. *(Ley 8. tit. 20. lib. 8. R.)*

(a) Véase nuestra nota de la L. 7 de este título.

LEY X. — Conocimiento y castigo por las Justicias Reales de los que casan segunda vez, viviendo su primera consorte.

D. Cárlos III. por céd. de 5 de Febrero de 1770.

Con motivo de haberse formado y sentenciado por el Auditor de Guerra de la plaza de Madrid causa contra un soldado Inválido de su jurisdiccion, por haberse casado segunda vez en vida de su primera consorte, y de haber pedido los autos originales el Santo Oficio, alegando pertenecerle privativamente su conocimiento; mandé al mi Consejo, que exâminase este asunto, y me consultase la regla que debia observarse: y en efecto, visto en él, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, las peticiones de los Reynos juntos en Córtes, las leyes Reales que tratan de este delito, quanto disponen los sagrados Cánones, y el santo Concilio de Trento, en consulta de 8 de Enero de este año, me hizo presente su dictámen con uniformidad de votos; y conformándome con él, he resuelto, y declaro, que la causa contra el expresado soldado, por casado dos veces, toca privativamente á la jurisdiccion Real ordinaria, que exerce el Juzgado de la Auditoría de Guerra en los que por Reales ordenanzas estan sujetos á él: y he mandado prevenir al Inquisidor general, que advierta á los Inquisidores, que en los casos que ocurran de esta naturaleza observen las leyes del Reyno; que no embaracen á las Justicias Reales el conocimiento de estos delitos, que les corresponde segun ellas: y que se contengan en el uso de sus facultades, para entender solamente de los delitos de heregía y apostasía, sin infamar con prisiones á mis vasallos, no estando primero manifiestamente probados. Y mando á todos mis Tribunales Reales, Jueces y Justicias, que en la parte que les toca guarden y cumplan esta mi Real resolucion, y lo dispuesto en las citadas leyes; castigando á los que incurrieren en este crímen con las penas impuestas en ellas, y celando no se experimente la menor contravencion en manera alguna (1).

TITULO XXIX.

DE LOS INCESTOS, Y ESTUPROS (a).

LEY I. — Delito de incesto; sus especies y penas (b).

D. Alonso y D. Enrique III. en el tit. de pœnis *cap.* 6.

Grave crímen es el incesto, el qual se comete con

(1) Con motivo de las dudas, y diferencias ocurridas sobre la inteligencia de esta Real cédula, mandó el señor D. Cárlos III., se juntasen el señor Gobernador del Consejo, el Reverendo Obispo Inquisidor general, y el M. R. Arzobispo de Teba su Confesor; y que, confiriendo la materia con el premeditado estudio que exigia su importancia, le propusiesen su dictámen; y habiéndolo así executado en 6 de Sept. de 777, convinieron en el siguiente, con el qual se conformó S. M.

«Que por el mismo hecho de casarse segunda vez, viviendo la primera muger, falta á la fe pública del contrato, engaña á la segunda muger, y ofende la primera; invierte el órden de la sucesion, y de la legitimidad establecida por las leyes civiles, en quanto precisa con su dolosa malicia, á que los hijos del segundo matrimonio, siendo verdaderamente adulterinos, se tengan por legítimos por la buena fe de la madre, y sucedan á sus padres: que las leyes del Reyno, promulgadas á instancias de los Reynos juntos en Cortes, establecieron penas contra la gravedad de este delito, y mandaron, que las impongan las Justicias Reales, sin que se les pueda embarazar este conocimiento: que tambien el que se casa dos veces ofende la Jurisdiccion ordinaria eclesiástica, engañando al Párroco maliciosamente, para que asista al segundo matrimonio nulo; sobre lo qual, y sobre declarar la validacion ó nulidad de los matrimonios, conoce la Jurisdiccion eclesiástica, sin embarazar á la Real en lo que es privativo de su conocimiento: que pueden tambien incurrir en el delito de mala creencia del Sacramento, de lo qual debe conocer privativamente el Santo Oficio; pero sin embarazarse entre sí estas tres Jurisdicciones; ántes bien deberán ayudarse recíprocamente, celando todas el evitar la repeticion de estos delitos, con la imposicion de las penas que á cada una corresponda, y la entrega de los reos, para que se verifiquen. Todo lo qual se le prevendrá al Inquisidor general de Real órden; añadiéndole, que por la Real cédula de 5 de Febrero de 1770 no se impide al Santo Oficio, que entienda de los delitos de heregía y apostasía, y de los declarados por sospechosos de mala creencia por bulas Apostólicas, recibidas con asenso Régio y practicadas en España, en los casos que le está reservado este conocimiento.»

Y comunicada al Consejo esta Real resolucion en órden de 25 de Octubre del mismo año de 777, para que se expidiesen las Reales cédulas y órdenes correspondientes á su debido efecto, con vista de lo que expusieron sus tres Fiscales; por decreto de 10 de Diciembre se mandó escribir al Inquisidor general en los términos prevenidos por S. M. Y en otro decreto de 20 de Febrero de 782 se mandó remitir á la Sala de Alcaldes certificacion de dicha Real resolucion, y otras iguales certificaciones á las Chancillerías y Audiencias del Reyno.

parienta hasta en quarto grado, ó con comadre, ó con cuñada, ó con muger Religiosa profesa; y esto mismo es de la muger que comete maldad con hombre de otra ley: y este crimen de incesto es en alguna manera heregía; y qualquier que lo cometiere, allende de las otras penas en Derecho establecidas, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara. *(Ley 7. tit. 20. lib. 8. R.)*

(a) Tit. 8, lib. 4 del F. R. — Tit. 18, P. 7. — Tit. 2, lib. 21 del Ord. de Alc. — Tit. 15, lib. 8 de las OO. RR.

(b) LL. 1 y 2, tit. 5, lib. 3 del F. J. — LL. 1 y 3, tit. 8, libro 4 del F. R. — L. 6, tit. 18, P. 1. — LL. 13, tit. 2; y 5, título 6, P. 4. — Proemio y leyes del tit. 18; y L. 9, tit. 24, P. 7. — L. 5, tit. 15, lib. 8 de las OO. RR. — Segun el art. 356 del Código Penal, el estupro cometido con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de veinte y tres años, será castigado con la pena de prision menor, y cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias, se penará con la prision correccional.

LEY II. — Pena de los que hicieren fornicio con las parientas, sirvientas ó doncellas del señor de la casa en que viven (a).

D. Alonso en Madrid año 1347 pet. 18, y ley 2. tit. 21. del Ordenamiento de Alcalá.

Porque acaesce á las veces, que los que viven con otros, se atreven á hacer maldad y fornicio con las barraganas, ó con las parientas ó con las sirvientas de casa, y desto suele venir muerte de los señores, y otros males y daños; por ende establecemos y mandamos, que qualquier que hiciere fornicio con la barragana conoscida del señor, ó con doncella que tenga en su casa, ó con cobigera de la señora de aquellos que la han, ó con la parienta de aquel con quien viviere, morando la parienta en casa del señor, ó con el ama que cria su hijo ó hija, en quanto le diere leche, que lo maten por ello: y la que este yerro hiciere, que sea puesta en poder de aquel con quien viviere, que le dé la pena que quisiere, tambien de muerte como de otra manera: y al que hiciere tal maldad con la sirvienta de casa, que no sea de las suso dichas, que le den á cada uno dellos cien azotes públicamente por la villa; y si fuere hijodalgo el que este yerro hiciere, como dicho es, con la sirvienta, y ella fuere hijadalgo, que yaga un año en la cadena; y qualquier dellos que no fuere hijodalgo, que le den cien azotes. *(Ley 6. tit. 20. lib. 8. R.)*

(a) L. 2, tit. 21 del Ord. de Alc. — L. 1, tit. 15, lib. 8 de las OO. RR. — El art. 356 del Código Penal dispone, que el estupro de una doncella mayor de doce años, y menor de veinte y tres, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, sea castigado con la pena de prision menor. El estupro cometido por cualquiera otra persona interviniendo engaño, se castigará con la pena de prision correccional. — Cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias, será castigado con la pena de prision correccional.

LEY III. — Pena de los criados que tengan acceso carnal con muger, criada ó sirvienta de la casa de sus amos (a).

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 25 de Noviembre de 1565.

Mandamos, que el criado ó persona que sirviere en qualquier servicio ó ministerio que sea, que se envolviere y tuviere acceso carnal con alguna muger, ó criada ó sirvienta de la casa de su señor y amo, no siendo hombre hijodalgo, le sean dados cien azotes públicamente, y sea desterrado por dos años, y que la misma pena haya la dicha criada ó muger; pero siendo hombre hijodalgo, le saquen á la vergüenza, y sea desterrado por un año del reyno, y quatro años del lugar do esto acaesciere: pero que si lo suso dicho acaesciere con parienta del señor ó amo, ó doncella que cria en su casa, ó ama que le cria su hijo, que en esto se proceda y haga justicia con mas rigor, segun la calidad del caso lo requiere; y que en la misma pena cayan é incurran los criados ó criadas, que se probare ó constare haber sido terceros ó medianeros, para que otros de fuera de casa cometan y hagan el dicho delito. *(Ley 4. tit. 20. lib. 6. R.)*

(a) L. 15, tit. 4; y 7, tit. 5, lib. 3 del F. J. — Repetimos las notas de las dos leyes anteriores.

LEY IV. — Los reos reconvenidos por causas de estupro no sean molestados con prisiones.

D. Cárlos IV. por céd. de 30 de Oct. de 1796.

Deseando ocurrir á los daños morales y políticos, de que tal vez será ocasion la diferente práctica que se sigue por los Jueces ordinarios y Tribunales superiores del Reyno en la substanciacion y determinacion de las causas de estupros; y para uniformar la que en adelante haya de seguir en todos ellos; tengo encargado al mi Consejo, que tratando esta materia con la madurez y detencion que acostumbra, me consulte las reglas ciertas y seguras que le parezcan mas acertadas. Perosiendo repetidos los recursos que se me hacen, en solicitud de que no se molesten las personas por causas de daños; he juzgado urgentísimo poner pronto remedio á las arbitrariedades y abusos que se versan en el particular de prisiones por dichas causas, mientras se establecen las reglas fixas que deban observarse sobre lo general de este asunto: y he tenido á bien mandar por punto general, que en las causas de estupro, dándose por el reo fianza de estar á Derecho, y pagar juzgado y sentenciado, no se le moleste con prisiones ni arrestos; y si el reo no tuviese con que afianzar de estar á Derecho, pagar juzgado y sentenciado, ó de estar á Derecho solamente, se le dexe en libertad, guardando la ciudad, lugar ó pueblo por cárcel; prestando caucion juratoria de presentarse, siempre que le fuere mandado, y de cumplir con la determinacion que se diese en la causa: y con arreglo á esta mi Real resolucion procedan las Justicias en los casos que ocurran, sin permitir su contravencion (2).

(2) Por Real órden circular de 18 de Julio de 1799 se declaró, que los individuos militares deben entenderse comprehendidos en esta

cédula, sin perjuicio de las facultades de los Coroneles en quanto á matrimonios, fuera del caso de que trata, y del empeño del servicio.

TITULO XXX.

DE LA SODOMÍA, Y BESTIALIDAD.

LEY I. — Pena del delito nefando; y modo de proceder á su averiguacion y castigo (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Medina del Campo á 22 de Agosto de 1497.

Porque entre los otros pecados y delitos que ofenden á Dios nuestro Señor, é infaman la tierra, especialmente es el crímen cometido contra órden natural; contra el qual las leyes y Derechos se deben armar para el castigo deste nefando delito, no digno de nombrar, destruidor de la órden natural, castigado por el juicio Divino; por el qual la nobleza se pierde, y el corazon se acobarda, y se engendra poca firmeza en la Fe; y es aborrecimiento en el acatamiento de Dios, y se indigna á dar á hombre pestilencia y otros tormentos en la tierra; y nasce dél mucho oprobrio y denuesto á las gentes y tierra donde se consiente; y es merescedor de mayores penas que por obra se pueden dar : y como quier que por los Derechos, y leyes positivas ántes de agora establecidas, fueron y estan ordenadas algunas penas á los que así corrompen la órden de naturaleza, y son enemigos della : y porque las penas ántes de agora estatuidas no son suficientes para estirpar, y del todo castigar tan abominable delito; queriendo en esto dar cuenta á Dios nuestro Señor, y en quanto en Nos será refrenar tan maldita mácula y error : y porque por las leyes ántes de agora hechas no está suficientemente proveido lo que sobre ello convenia, establecemos y mandamos, que qualquier persona, de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sea, que cometiere el delito nefando contra *naturam*, seyendo en él convencido por aquella manera de prueba, que segun Derecho es bastante para probar el delito de heregía ó crímen *læsæ Majestatis*, que sea quemado en llamas de fuego en el lugar, y por la Justicia á quien pertenesciere el conoscimiento y punicion del tal delito : y que asimismo haya perdido por ese mismo hecho y derecho, y sin otra declaracion alguna, todos sus bienes así muebles como raices; los quales desde agora confiscamos, y habemos por confiscados y aplicados á nuestra Cámara y Fisco. Y por mas evitar el dicho crímen, mandamos, que si acaesciere que no se pudiere probar el dicho delito en acto perfecto y acabado, y se probaren y averiguaren actos muy propinquos y cercanos á la conclusion dél, en tal manera que no quedase por el tal delinqüente de acabar este dañado yerro, sea habido por verdadero hechor del dicho delito, y que sea juzgado y sentenciado, y padezca aquella misma pena, como y en aquella manera que padeciera el que fuese convencido en toda perfeccion del dicho delito, como de suso se contiene; y que se pueda proceder en el dicho crímen á peticion de parte ó de qualquier del pueblo, ó por via de pesquisa, ó de oficio de Juez : y que en el dicho delito, y proceder contra el que lo cometiere, y en la manera de la probanza, así para interlocutoria como para difinitiva, y para proceder á tormento y en todo lo otro, mandamos, se guarde la forma y órden que se guarda, y de Derecho se debe guardar en los dichos crímenes y delitos de heregía y *læsæ Majestatis*; pero que de los testigos que fueren tomados en el proceso deste dicho crímen, se pueda dar y dé copia y traslado de los nombres dellos, y de sus dichos y deposiciones al acusado, para que diga de su derecho. Y otrosí mandamos, que los hijos y descendientes de los tales culpados, aunque sean condenados los delinqüentes por sentencia, no incurran en infamia ni en otra mácula alguna : pero mandamos, que los que fueren acusados y contra quien se hiciere el proceso sobre este delito, que lo hobiere cometido ántes de la publicacion desta pragmática y no despues, que se guarden las leyes y Derechos que son hechas ántes desta dicha nuestra carta, y que por ellas sea juzgado y sentenciado el que fuere condenado en el dicho delito. Y mandamos á las nuestras Justicias de todos nuestros reynos y señoríos, que con toda diligencia hagan guardar y executar lo de suso contenido; sobre lo qual les encargamos sus conciencias, y que sean obligados á dar á Dios cuenta de todo lo que por ellos, ó por su culpa ó negligencia quedare de castigar, allende de la otra pena que por Nos se les mandare dar : y hagan juramento especial de lo cumplir así, al tiempo que fueren rescebidos en los oficios. *(Ley 1. tit. 21. lib. 8. R.)*

(a) LL. 5 y 6, tit. 5, lib. 3 del F. J. — L. 2, tit. 9, lib. 4 del F. R. — L. 2, tit. 21, P. 7. — Segun el art. 355 del Código Penal, el que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias que constituyen el delito de violacion, será castigado segun la gravedad del hecho con la pena de prision menor á la correccional.

LEY II. — Prueba privilegiada del delito nefando para la imposicion de su pena ordinaria.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 1598.

Por muy justas causas cumplideras al servicio de Dios y nuestro, y á la buena execucion de nuestra Real Justicia, y deseando extirpar de estos nuestros reynos el abominable y nefando pecado contra *naturam*, y que los que lo cometieren, sean castigados con la calidad que su culpa requiere, sin que se puedan evadir ni excusar de la pena establecida por Derecho, leyes y pragmáticas destos reynos, so color de no estar suficientemente probado el dicho delito, por no concurrir en la averiguacion de él testigos contestes, siendo como es caso imposible probarse con ellos, por ser de tan gran torpeza y abominacion, y de su naturaleza de muy dificultosa probanza; mandamos, que en nuestro Consejo se tratase y confiriese sobre el remedio jurídico que se podia proveer, para que los que lo cometiesen, fuesen condignamente castigados, aunque el dicho delito no fuese probado con testigos contestes, sino por otras formas establecidas y aprobadas en Derecho, de las quales pudiese resultar bastante probanza para poderse imponer en él la pena ordinaria. Y habiéndolo

hecho con la deliberacion que la importancia del caso lo requiere, y con Nos consultado; fué acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta, que queremos que haya fuerza de ley y pragmática-sancion, como si fuese hecha y promulgada en Córtes; por la qual ordenamos y mandamos, que probándose el dicho pecado nefando por tres testigos singulares mayores de toda excepcion, aunque cada uno dellos deponga de acto particular y diferente, ó por quatro, aunque sean partícipes del delito, ó padezcan otras qualesquier tachas que no sean de enemistad capital, ó por los tres destos, aunque padezcan tachas en la forma dicha, y hayan sido ansimismo participantes, concurriendo indicios ó presunciones que hagan verisímiles sus deposiciones, se tenga por bastante probanza; y por ella se juzguen y determinen las causas tocantes al dicho pecado nefando, que al tiempo de la publicacion de esta nuestra carta estuvieren pendientes, y se ofrecieren de aquí adelante; imponiendo y executando la pena ordinaria de él, en los que lo hobieren cometido, de la misma manera que si fuera probado con testigos contestes, que depongan de un mismo hecho. *(Ley 2. tit. 21. lib. 8. R.)* (a).

(a) La ley de la Recopilacion concluye asi: «lo qual mandamos se guarde, i cumpla inviolablemente, assi por todas las Justicias de estos nuestros Reinos, como por los Jueces de las Chancillerias, i Audiencias dellos, i de otros qualesquier Juzgados, i Tribunales; i ansi lo cumplais, i executeis, i hagais guardar, cumplir, i executar en todo, i por todo, como en esta nuestra Carta se contiene.»

LEY III.—Conocimiento de la Sala de Alcaldes contra Militares reos del delito de bestialidad.

D. Felipe V. en Madrid á 27 de Octubre de 1704.

La Sala de Alcaldes continúe la causa contra reos militares por el pecado de bestialidad; y el Consejo de Guerra se abstenga de su conocimiento y del de las de esta misma especie. *(Aut. 63. tit. 6. lib. 2. R.)*

TITULO XXXI.

DE LOS VAGOS; Y MODO DE PROCEDER Á SU RECOGIMIENTO Y DESTINO.

LEY I.—Penas de los vagamundos de ambos sexôs; y facultad de tomarlos y servirse de ellos (a).

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 32; D. Juan I. en Birbiesca año 387 ley 21; y D. Juan II. en Madrid año 435 pet. 39.

Grande daño viene á los nuestros reynos, por ser en ellos consentidos y gobernados muchos vagamundos y holgazanes, que podrian trabajar y vivir de su afan, y no lo hacen; los quales no tan solamente viven del sudor de otros, sin lo trabajar y merescer, mas aun dan mal exemplo á otros, que los ven hacer aquella vida, por lo qual dexan de trabajar, y tórnanse á la vida dellos; y por esto no se pueden hallar labradores, y fincan muchas heredades por labrar, y viénense á ermar. Por ende Nos, por dar remedio á esto, mandamos y ordenamos, que los que ansí anduvieren vagamundos y holgazanes, y no quisieren trabajar por sus manos, ni vivir con señor, si no fuesen tan viejos y de tal disposicion, ó tocados de tales dolencias, que conoscidamente parezca por su aspecto, que son hombres y mugeres que por sus cuerpos no se pueden en ningunos oficios proveer ni mantener; que todos los otros hombres y mugeres asi vagamundos que fueren para servir soldadas, ó guardar ganados, ó hacer otros oficios razonablemente, y no quisieren afanar ni servir á señor, que qualquier de los nuestros reynos los puedan tomar por su autoridad, y servirse dellos un mes sin soldada, salvo que les den de comer y de beber; y si alguno no los quisiere así tomar, que la Justicia de los lugares haga dar á cada uno de los vagamundos y holgazanes sesenta azotes, y los echen de la villa (b); y si las Justicias así no lo hicieren, que pechen por cada uno de los dichos holgazanes seiscientos maravedís para la nuestra Cámara, y los doscientos maravedís dellos para el acusador. *(Ley 1. tit. 11. lib. 8. R.)*

(a) L. 1, tit. 14, lib. 8 de las OO. RR.—En 9 de mayo de 1845 se publicó una ley señalando nuevas penas á los vagos, y previniendo los procedimientos con que se hubieran de sustanciar las causas de vagancia. La primera parte de esta ley ha quedado derogada con la publicacion del Código Penal de 1848, el cual en el tit. 6, lib. 2 señala el castigo que segun las circunstancias hayan de aplicarse á los vagos.

(b) Por la L. 7 de este título, comprensiva de la ordenanza de vagos, en su cap. 20 se conmuta esta pena de destierro y demas en la de servicio de las armas.

LEY II.—Destino de los vagamundos á oficios ó al trabajo y labor, ó al servicio con señores.

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 32; D. Juan I. en Burgos año 379 pet. 20; y D. Juan II. en Valladolid y Madrid año 435 pet. 39.

Todo hombre ó muger que fuere sano, ó tal que pueda afanar, sean apremiados por los Alcaldes de las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, que afanen y vayan á trabajar y labrar, ó que vivan con señores, ó que aprendan oficios en que se mantengan, y no les consientan que esten baldios, y que lo hagan así pregonar; y si despues del pregon los hallaren baldíos, que les hagan dar cincuenta azotes, y les echen fuera de los lugares: y mandamos á las Justicias, que lo hagan así guardar, so pena de perder sus oficios: y esto se entienda, salvo si fueren hombres enfermos y lisiados en sus cuerpos, ó hombres muy viejos, ó mozos menores de edad de doce años. *(Ley 2. tit. 11. lib. 8. Recop.)*

LEY III.—Prohibicion de vagamundos en la Corte; y pena de los aprehendidos en ella.

D. Cárlos y D.ª Juana en Madrid año 1528 pet. 153.

Mandamos á los Alcaldes de nuestra Corte, que entiendan en no dar lugar á que personas, que no tienen

señores, anden en la dicha nuestra Corte: y porque mejor se haga y cumpla, mandamos, que luego se pregone, que dentro de diez dias primeros siguientes las tales personas, que ansi andan vagamundos, salgan de nuestra Corte, y no entren mas en ella; so pena que, siendo tomados dende en adelante en la dicha nuestra Corte, por la primera vez sean presos (1), y puestos en la cárcel della, y desterrados por tiempo de un año, y por la segunda vez sean presos, y desterrados destos nuestros reynos perpetuamente. *(Ley 3. tit. 11. lib. 8. Rec.)* (a).

(a) Esta pena de destierro, y las de azotes y galeras que se imponen á los vagos por esta ley y las anteriores, se moderan y reducen á la del servicio en las armas por el cap. 20 de la L. 7 de este título, comprensiva de la ordenanza de levas.

LEY IV.—Aumento de penas á los vagamundos, y su destino á galeras.

Los mismos en Monzon por pragm. de 25 de Nov. de 1552; y D. Felipe II. en Toledo año 560.

Mandamos, que los vagamundos, que segun las leyes destos nuestros reynos han de ser castigados en pena de azotes, de aquí adelante la dicha pena sea á que sirvan por la primera vez en las nuestras galeras quatro años, y sea traido á la vergüenza públicamente, seyendo el tal vagamundo mayor de veinte años; y por la segunda vez le sean dados cien azotes, y sirva en nuestras galeras ocho años; y por la tercera vez le sean dados cien azotes, y sirva perpetuamente en las dichas galeras. *(Ley 6. tit. 11. lib. 8. R.)* (a).

(a) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, añade lo siguiente: «i mandamos á las nuestras Justicias que con toda diligencia se informen si los rufianes, ladrones, i vagamundos, i holgazanes, que por ello fueren presos, han sido otra, ó otras veces castigados por los dichos delitos, para que en ellos se executen las penas contenidas en esta nuestra lei, las quales se executen, ansi en los que del tiempo de la publicacion della estuvieron presos por los dichos delitos por primera, ó segunda, ó tercera vez, como en los que de aquí adelante se prendieren, aunque los tales delitos ayan cometido antes de la publicacion della.»

LEY V.—Cumplimiento de la ley precedente contra los vagamundos; y declaracion de los que se han de tener por tales.

D. Felipe II. por pragm. de Mayo de 1566.

En quanto toca á los vagamundos se guarde, cumpla y execute lo contenido y dispuesto en la pragmática y ley precedente de 1552; y que los dichos vagamundos, que verdaderamente lo fueren, sean condenados en la dicha pena, no embargante que digan y aleguen no haber sido amonestados por pregon público ó particular amonestacion; que por la presente declaramos y ordenamos, que aunque no preceda la dicha amonestacion ni pregon, pueden y deben ser condenados conforme á la dicha pragmática. Y declaramos ser vagamundos quanto á la dicha pena los egipcianos y caldereros extrangeros, que por leyes y pragmáticas destos reynos estan mandados echar de él, y los pobres mendigantes sanos, que contra la órden y forma dada en la nueva pragmática que cerca dello se ha hecho, piden y andan vagamundos; guardándose en lo demas, en lo que toca á los dichos gitanos, y caldereros extrangeros y pobres, lo contenido en las leyes y pragmáticas que cerca dello estan hechas. Y porque muchos de los dichos vagamundos, para se excusar y tomar color de poder vivir en los lugares, siendo verdaderamente vagamundos, tienen algunas tendezuelas con cosas de comer, y andan por las calles vendiendo frutas y otras cosas; encargamos á las nuestras Justicias, tengan particular cuidado de lo inquirir y averiguar; que no embargante la dicha color, siendo verdaderamente vagamundos, como está dicho, guarden, cumplan y executen en ellos lo contenido en la dicha pragmática, y esta nuestra: y en lo que toca á la edad, se guarde ansimismo con los vagamundos lo dispuesto y ordenado en los ladrones y rufianes *(Ley 11. tit. 11. lib. 8. R.)* (a).

(a) Véanse las LL. 2, tit. 14; y la 2, tit. 27 de este libro, que previenen y declaran la edad de los ladrones y rufianes.

LEY VI.—Observancia de las leyes contra los vagamundos y holgazanes; y su destino á los regimientos.

D. Felipe V. en Buen-Retiro á 15, y el Consejo á 19 de Diciembre de 1733.

Siendo tan recomendables los motivos porque previenen las leyes no se consientan vagamundos ni holgazanes, é igualmente preciso el cuidado de su execucion; he resuelto, se acuerde este asunto á las Justicias de estos reynos por la desidia con que hasta aqui se ha tratado, á fin de que vigilen con la mayor exáctitud sobre su mas puntual observancia; y que (como está advertido en la cédula de 21 de Julio de 1717, y en el artículo 41 de la instruccion de Intendentes de 4 de Julio de 718) los que fueren hábiles y de edad competente para el manejo de las armas, se pongan en custodia, para que, dándome cuenta, los mande destinar a los regimientos que sea conveniente; y en el interin se executa, y estan detenidos en las cárceles, han de ser asistidos con una racion de pan de á veinte y quatro onzas castellanas, y quatro quartos al dia; valiéndose á éste fin las Justicias de los caudales de penas de Cámara, y otros qualesquiera aplicados á gastos de justicia, y á falta dellos, de los arbitrios y proprios de las Comunidades. *(Aut. 18. tit. 11. lib. 8. R.)* (2 y 3).

(1) En Real decreto de 25 de Febrero de 1692 se mandó prender á todos los vagamundos en la Corte, y asistirles en la cárcel con un real diario del caudal del servicio de Lanzas. *(Aut. 6. tit. 11. lib. 8. R.)*

(2) Por Real resolucion de 3 de Junio de 1725 á consulta del Consejo se mandó recoger los vagamundos, y otro qualquier género de gentes, que con mugeres de mala vida se refugiaban en el sitio del Parque; y que pasara á este fin un Alcalde de Corte, al qual no se le pusiera embarazo, y en caso necesario le auxiliasen los soldados de Guardias que hubiese menester. *(Aut. 12. tit. 11. lib. 8. R.)*

(3) Y por otra de 5 de Enero de 1726 mandó S. M. dar órden general á todo el reyno, para que se prendiesen los vagamundos, y llevasen á las plazas donde se les aprehendiere, ó á las mas inmediatas; encargando el mayor esmero en su execucion, y cuidando de ello el Consejo. *(Aut. 13. tit. 11. lib. 8. R.)*

LEY VII. — Real ordenanza para las levas anuales en todos los pueblos del Reyno.

D. Cárlos III. en Aranjuez por Real decreto y céd. de 7 de Mayo de 1775.

He venido en declarar y mandar, se proceda de aquí en adelante á hacer levas anuales y de tiempo en tiempo en lascapitales y pueblos numerosos, y demas parages donde se encontraren vagos y personas ociosas, para darles empleo útil.

1 Encargo, que esta leva se empiece siempre y en todos tiempos por Madrid, prendiendo á todos los vagamundos que se hallaren en la Corte, pasándoles á qualquiera de las cárceles de Corte y Villa, como se mandó por Real decreto de Carlos II. mi glorioso predecesor de 25 de Febrero de 1692 (*Nota 1. de la ley 3*); cuya disposicion es tambien conforme a lo ordenado en Córtes de Madrid de 1528 á peticion del Reyno por el señor Rey Carlos I. y su madre la señora Reyna Doña Juana, y se contienen en la ley 3 de este título, á la qual es consiguiente con otras declaraciones la ley 5, sacada de la pragmática de Madrid de 1566 promulgada por su hijo y nieto el señor Rey Felipe II., mis predecesores de augusta memoria.

2 Declaro y mando, que en los Sitios Reales se deben hacer iguales levas, sin que valgan ni se admitan, para excusarse de ellas, fuero ni jurisdiccion privilegiada; corriendo dicha leva al cargo de los que exerzan la Jurisdiccion ordinaria en dichos Sitios, y dando puntual cumplimiento á las requisitorias que les despacharen las Justicias ordinarias de otros qualesquiera pueblos sobre este asunto.

3 Prohibo á todos los Jueces de comision ó de fuero privilegiado, aunque sea de la Casa Real, formen sobre este asunto competència, ni admitan recurso de sus súbditos, siempre que se procediere contra ellos por vagos, ó en sitios sujetos á su jurisdiccion; conformándome en esta parte con la declaracion hecha por Felipe V. de augusta memoria, mi padre y Señor, en resolucion de 3 de Junio de 1725 á consulta de mi Consejo (*Nota 2. de la ley 6*), pues en quanto á esto derogo todo fuero y exêncion, de qualquier naturaleza y calidad que sea, en todos mis reynos.

4 Por las mismas razones deberán proceder las Justicias ordinarias en los demas pueblos del reyno á prender y detener los vagamundos, ociosos y mal entretenidos, como les está encargado y mandado por otro Real decreto de 28 de Enero de 1726 promulgado de órden de mi augusto padre (*Es la nota 3. de la ley 6*), y se repitió por Real decreto de 15 de Diciembre de 1733 mandado cumplir en auto del Consejo de 19 del mismo mes, inserto en la ley sexta.

5 Los vagos y ociosos aprehendidos, que fueren hábiles y de edad competente para el manejo de las armas, se mantendrán en custodia y sin prisiones, en caso de ser las cárceles seguras, y que no haya recelo de fuga; pero en qualquiera de estos dos casos se les asegurará con prisiones.

6 La edad de los vagos aplicables al servicio de las armas se ha de entender desde diez y siete años cumplidos hasta treinta y seis tambien cumplidos (4).

7 La estatura se ha de regular la misma que está prevenida para el reemplazo del exército, que es la de cinco pies cumplidos, arreglándose para la medida á lo dispuesto en el artículo siete de la Real ordenanza de reemplazos de 3 de Noviembre de 1770 (5); teniéndose alguna consideracion á los que prometen aun disposicion de crecer y adquirir mayor estatura, para no desecharlos, aunque no hayan llegado á toda la que se requiere.

8 Para calificar las inhabilidades corporales, que apartan las gentes de entrar en el servicio de las armas como inútiles, mando, se arreglen las Justicias á lo dispuesto en el artículo treinta y quatro de la misma Real ordenanza de reemplazos en todo y por todo.

9 A ningun casado á título de vago se le ha de aplicar al servicio de las armas, aunque concurran en él todas las calidades necesarias, para evitar los abusos en que se podia caer, afectándose quejas y causas para aplicar algunos indebidamente á este destino; pues si las Justicias tuvieren motivo de corregirle por ocioso, se ha de proceder conforme á Derecho, haciéndole causa, oyéndole todas sus defensas, y determinando lo que fuere de Derecho, mas nunca se le ha de incluir en la providencia de levas generales ni particulares (a).

10 La permanencia en las cárceles, de los que fueren aprehendidos en las levas, debe ser de muy corta duracion, por no molestarles inútilmente con la prision, y excusar gastos en la manutencion; á cuyo efecto mando á todos los Jueces y Justicias ordinarias, procedan en este asunto con la preferencia, actividad y zelo que exige.

11 Declaro, que el importe de la manutencion de los vagos aprehendidos de levas se ha de costear del producto de los gastos de justicia; y en lo que no alcanzare, se ha de suplir del sobrante de propios y arbitrios de los pueblos; y en defecto de uno y otro, por repartimiento; acudiéndose á cada uno con la racion de veinte y quatro onzas diarias de pan, y nueve quartos al dia, en lugar de los quatro quartos diarios que se hallaban dispuestos en la citada ley 6 de este título; tomándose con calidad de reintegro el caudal necesario de lo mas efectivo que hubiere á mano.

12 En la clase de vagos son comprehendidos todos los que viven ociosos sin destinarse á la labranza ó á los oficios, careciendo de rentas de que vivir, ó que andan mal entretenidos en juegos, tabernas y paseos, sin conocérseles aplicacion alguna; ó los que, habiéndola tenido, la abandonan enteramente, dedicándose á la vida ociosa, ó á ocupaciones equivalentes á ella; estando prohibida la tolerancia de la ociosidad en buena

(4) Por Real órden de 7 de Agosto de 1779, y consiguiente cédula del Consejo de 15 del mismo, se amplió este artículo 6. hasta la edad de quarenta años cumplidos.

(5) Por el citado art. 7 de la ordenanza de 770 se previno, que la estatura sea de cinco pies cumplidos, y la medida se haga sin el calzado ordinario, á presencia de los demas mozos sujetos á la contribucion del servicio militar.

razon política, y en las leyes de estos Reynos, señaladamente en las leyes 1, 2 y 4 de este título, promulgadas por los señores Reyes Don Enrique II., Don Juan el I. y II., y Don Felipe el II., en diferentes años (6, 7 y 8).

(6) Por Real órden de 30 de Abril de 1745 se declaran por vagos: «el que sin oficio ni beneficio, hacienda ó renta vive, sin saberse de que le venga la subsistencia por medios lícitos y honestos: el que teniendo algun patrimonio ó emolumento, ó siendo hijo de familia, no se le conoce otro empleo que el de casas de juego, compañías mal opinadas, freqüencia de parages sospechosos, y ninguna demostracion de emprender destino en su esfera: el que vigoroso, sano y robusto en edad, y aun con lesion que no le impida exercer algun oficio, anda de puerta en puerta pidiendo limosna: el soldado inválido, que teniendo sueldo de tal, anda pidiendo limosna; porque este, con lo que le está consignado en su destino, puede vivir, como lo executan los que no se separan de él: el hijo de familias, que mal inclinado, no sirve en su casa y en el pueblo de otra cosa, que de escandalizar con la poca reverencia ú obediencia á sus padres, y con el exercicio de las malas costumbres, sin propension ó aplicacion á la carrera que le ponen: el que anduviere distraido por amancebamiento, juego ó embriaguez: el que sostenido de la reputacion de su casa, del poder ó representacion de su persona, ó las de sus padres ó parientes, no venera como se debe á la Justicia, y busca las ocasiones de hacer ver que no la teme, disponiendo rondas, músicas, bayles en los tiempos y modo que la costumbre permitida no autoriza, ni son regulares para la honesta recreacion: el que trae armas prohibidas, en edad en que no pueden aplicársele las penas impuestas por las leyes y pragmáticas á los que las usan: el que teniendo oficio, no le exerce lo mas del año, sin motivo justo para no exercerlo: el que con pretexto de jornalero, si trabaja un dia, lo dexa de hacer muchos, y el tiempo que habia de ocuparse en las labores del campo ó recoleccion de frutos, lo gasta en la ociosidad, sin aplicacion á los muchos modos de ayudarse que tiene, aun el que por las muchas aguas, nieves ó poca sazon de las tierras y frutos no puede trabajar en ellas, haciéndolo en su casa en muchas manufacturas de cáñamo, junco, esparto y otros géneros que toda la gente del campo entiende: el que sin visible motivo da mala vida á su muger con escándalo en el pueblo: los muchachos que, siendo forasteros en los pueblos, andan en ellos prófugos sin destino: los muchachos naturales de los pueblos, que no tienen otro exercicio que el de pedir limosna, ya sea por haber quedado huérfanos, ó ya porque el impío descuido de los padres los abandona á este modo de vida; en la que, creciendo sin crianza, sujecion ni oficio, por lo regular se pierden, quando la razon mal exercitada les enseña el camino de la ociosidad voluntaria: los que no tienen otro exercicio que el de gaiteros, bolicheros y saltimbancos; porque estos entretenimientos son permitidos solamente en los que viven de otro oficio ó exercicio: los que andan de pueblo en pueblo con máquinas reales, linternas mágicas, perros y otros animales adiestrados, como las marmotinas, ó gatos que las imitan, con que aseguran su subsistencia, feriando sus habilidades, y las de los instrumentos que llevan, al dinero de los que quieren verlas, y al perjuicio de las medicinas que con este pretexto venden, haciendo creer que son remedios aprobados para todas enfermedades: los que andan de unos pueblos á otros con mesas de turron, melcochas, cañas dulces y otras golosinas, que no valiendo todas ellas lo que necesita el vendedor para mantenerse ocho dias, sirven de inclinar á los muchachos á quitar de sus casas lo que pueden, para comprarlas, porque los tales vendedores toman todo quanto les dan en cambio.»

(7) Por el cap. 33. de la Instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se previene lo siguiente: «en la clase de vagos son tambien comprehendidos y deben tratarse como tales los menestrales y artesanos desaplicados, que aunque tengan oficio no trabajan la mayor parte del año por desidia, vicios ú holgazanería; á cuyo fin estarán siempre á la vista para saber los que incurren en este vicio.»

(8) Y por Real órden circular de 15 de Mayo de 1802 se previno á los Tribunales y Justicias, que traten como vagos á todos los que se dirigiesen á Roma con qualquier pretexto, sin exceptuar el de obligacion de conciencia, si no fueren habilitados con pasaporte, despachado por el Señor Gobernador del Consejo, ó por la primera Secretaría de Estado.

13 Estas malas calidades se deben justificar con informacion sumaria con citacion del Síndico general ó Personero del Comun; y luego que se prenda al ocioso ó vago, se le hará cargo, y tomará su declaracion; cuya citacion no se entenderá en Madrid ni en los Sitios Reales, donde se observará la práctica actual (9).

14 Si pretende el preso en la leva por vago, y ocioso ó mal entretenido, probar ocupacion y arreglo en su porte, ó emulacion en los que hayan depuesto contra él, lo ha de justificar dentro de tres dias precisos con toda individualidad; de manera que si alegare estar dedicado á la labranza, ha de demostrar la yunta y tierras propias ó agenas en que labra, con las demas determinaciones oportunas para averiguar la verdad; y lo mismo se ha de entender, si alegare estar dedicado á oficio, justificando el taller propio ó ageno, y el maestro ú oficiales con quienes trabaja continuada y efectivamente.

15 Como la ociosidad no se excluye por una aplicacion superficial, deben estimarse por ociosos y vagos los que se encontraren á deshoras de las noches, durmiendo en las calles desde la media noche arriba, ó en casas de juego ó en tabernas, que advertidos por sus padres y maestros, amos Jueces, ó por la tercera vez ó mas reincidan en estas faltas, ó en la de abandonar la labranza ú oficio en los dias de trabajo; dedicándose á una vida libre ó voluptuosa, y despreciando las amonestaciones que se les hayan hecho.

16 Han de ser comprehendidos en las levas así los ociosos naturales de la ciudad ó villa, como los forasteros y extrangeros en quienes concurra la ociosidad, y la mala costumbre de perder su tiempo en el ocio y diversion, sin aplicarse á trabajo ú oficio, ni escuchar las advertencias de sus padres, maestros, curadores y amos, ni las que debe hacerles la Justicia, para que, constando de su advertencia y de la incorregibilidad, por la sumaria que queda prevenida en el artículo trece de esta ordenanza, con su audiencia, en la forma tambien prescripta, proceda la Justicia á declarar por vago, ocioso ó mal entretenido al que así resultare serlo.

17 Esta declaracion se le ha de notificar al interesado, y executar sin embargo de qualquiera apelacion ó recurso, por no admitir tardanza las levas; y se le dará testimonio de esta declaracion; y tambien se hará saber al padre, deudo, maestro ó amo con quien estuviere, y al Procurador Síndico y Personero del pueblo, que debe hacer las veces de Promotor Fiscal de la Justicia, por el interes comun que resulta de no consentir

(9) Por auto de la Sala plena de 5 de Abril de 789 se mandó, que á cada uno de los procesados por leva se le formase sumaria ó pieza de autos separada, sin incluir en ella dos ó mas, aunque fuesen de una clase; y que, dada cuenta á la Sala, si se le aplicase á algun servicio, se le notificara la providencia; y en caso de súplica, se le admitiese con calidad de justificar su ocupacion en el preciso término de tercero dia con citacion del Fiscal de S. M., y sin otro término se decidiese la confirmacion ó revocacion de la providencia.

vagos, holgazanes, ociosos, baldíos y mal entretenidos en la República.

18 Si fuese absolutoria la sentencia, se notificará del propio modo, y dará testimonio al Procurador Síndico y Personero, ó á qualquiera de ellos, para que puedan reclamar y seguir su Justicia á beneficio del Público; ayudándose á dichos Procurador Síndico y Personero, ó á qualquiera de ellos de oficio, y sin llevarles derechos algunos; actuando las Justicias precisamente ante el Escribano de Ayuntamiento, ó el que haga sus veces, como materia de policía y gobierno de los pueblos: pero la sentencia se executará igualmente desde luego, con las prevenciones oportunas de poner al procesado al cuidado de amo, maestro, ú hospicio, en que dé muestras evidentes de su aplicacion.

19 Donde hay Salas ó Audiencias Criminales, podrán á prevencion proceder los Alcaldes y Oidores, determinándose en las Salas, con arreglo al modo sumario y método establecido en esta ordenanza.

20 Verificada la declaracion de vago, y teniendo la edad de diez y siete años cumplidos hasta los treinta y seis años cumplidos, se hará el reconocimiento de sanidad, y la medida; en cuyo caso se destinarán al servicio de las armas, como está mandado en diferentes Reales ordenanzas y decretos, en lugar de imponerse á tales vagos las penas de destierro, y otras mas graves contenidas en las leyes, que tengo por bien moderar y revocar en esta parte, atendiendo al honor de sus familias, y á lo que dictan la humanidad, y el beneficio público de aprovechar estas personas, que por descuido de sus padres y deudos en no destinarles al trabajo, viven ociosos y expuestos á caer en graves delitos, de que conviene preservarles con el exercicio de las armas: y excluyo de él á los que incurrieren en delitos feos, que siempre les ha de inhabilitar de tan honrado destino; pues en quanto á estos últimos les seguirán las Justicias sus causas por los términos regulares, y les impondrán las penas que merezcan conforme á las leyes.

21 Todos los que, segun va dispuesto, fueren destinados á las armas, se han de remitir á la cabeza del Corregimiento mas inmediato, donde habrá partidas de tropas para recibirlos y conducirlos á los depósitos. El Presidente ó Regente que presida la Chancillería ó Audiencia, pasará con anticipacion al Capitan ó Comandante General de las provincias de su distrito el aviso del tiempo en que se va á hacer la leva general, á fin de que con anticipacion pueda destinar estas partidas en las Cabezas de Corregimiento; bien entendido, que ántes de todo se han de entender dichos Presidente ó Regente con el Gobernador de mi Consejo, para fixar en cada año el tiempo en que ha de empezar la leva.

22 El costo de la conduccion desde el domicilio hasta la entrega en la cabeza del partido se debe suplir de dichos fondos de gastos de justicia, del sobrante de caudales públicos, ó por repartimiento con la debida cuenta y razon; cuyo gasto se ha de exâminar y liquidar por la Justicia y Junta de propios, y por la Contaduría de la provincia al tiempo que se presentan las cuentas de caudales públicos, como parte de ellas; acudiéndose en las dudas, que ocurrieren sobre dichos gastos, al mi Consejo, donde corresponde tomar providencia, y á la Subdelegacion de penas de Cámara, por lo que mira á gastos de justicia.

23 Desde las cabezas de partido se ha de conducir con sus testimonios toda la gente, que resultare de esta leva, al depósito mas cercano; cuya conduccion se ha de costear de cuenta de mi Real Hacienda sin gasto ni gravámen alguno de los pueblos, y por la misma forma y órden que se hace con los reemplazos y reclutas voluntarias.

24 Tengo por bien y he mandado, que á este efecto se formen quatro depósitos para recibir toda la gente de leva: uno en la Coruña, otro en Zamora, otro en Cadiz, y el quarto en Cartagena; suprimiendo y anulando las cajas establecidas por anteriores ordenanzas de levas ó vagos, por deberse remitir única y precisamente, segun la mayor cercanía, toda la gente de leva á los referidos quatro depósitos generales.

25 Luego que estas remesas de leva lleguen al depósito, se les formará su asiento y filiacion en la compañía á que se destinen en dichos depósitos, á fin de poner en buen órden y disciplina militar esta gente.

26 Para que el gasto sea ménos gravoso á mi Real erario, se empezará este nuevo establecimiento con una sola compañía en cada depósito, y destinaré á ella los Oficiales que convengan (10 y 11).

27 A los sargentos, cabos, tambores y soldados de leva se les ha de considerar como plazas efectivas de Infantería sin diferencia alguna; y han de observar igual disciplina y subordinacion en todo, gozando del fuero militar desde que se incorporen en estas compañías.

28 Cada una de las compañías ha de constar de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un primer Sargento, dos segundos, quatro Cabos primeros, un tambor y cien soldados.

29 No se formará segunda compañía en el respectivo depósito, hasta que obligue á ello el mayor número de gente de leva que concurriere á él.

30 Con estos soldados de leva se completarán los Cuerpos que fueren de guarnicion á América, y regimientos fixos que se hallan establecidos en aquellos destinos, siempre que haya proporcion para ello, sin debilitar la fuerza de los demas regimientos, ni extraer de ellos á los reemplazos que han dado los pueblos.

31 Por la misma consideracion, quando algun Cuerpo se embarque para relevar las guarniciones de las plazas de Indias, ó servir en aquellos dominios, podrán quedar los reemplazos que tuviere, en otros regimien-

(10) Por Real órden de 27 de Junio de 1780, y consiguiente cédula del Consejo de 21 de Julio se mandó destinar á los regimientos de Infantería Española toda la leva honrada que se hiciera en el Reyno.

(11) Y en Real resolucion comunicada al Consejo en 30 de Octubre de 791 se mandó extinguir las compañías de leva honrada, y aplicar sus individuos á los regimientos; y que los vagos que aprehendiesen las Justicias en conformidad de esta ordenanza, se recogiesen por las partidas de tropa para destinarlos á los regimientos, dexando la tercera parte á los batallones de Marina, y que en todo lo demas se observase esta ordenanza de 775 sin otra variacion.

tos de este exército, para cumplir en ellos su tiempo, y completarse esta falta al Cuerpo que se embarque con otros tantos soldados de leva; cuyo método será de mucho alivio á los pueblos, y de consuelo á los sorteados.

32 En este método se aumentarán las reclutas voluntarias, pues muchos procurarán evitar su inclusion en la leva, sentando plaza voluntariamente; se separará de los pueblos la gente ociosa y mal entretenida, que pueda ser útil á las armas; se dedicarán muchos mas á la labor y á los oficios; y finalmente se lograrán mis piadosas intenciones, de que mis vasallos concurran al completo de los Cuerpos por sorteo, en solo aquel número que fuere indispensable. Y para que tan altos fines se logren sin agravio de persona alguna, y con escrupulosa observancia de las leyes, mando á las Justicias estrechamente, procedan en estas levas con actividad incesante y la mayor pureza; porque en ello me harán particular servicio, y un gran bien á la causa pública del Reyno.

33 Prohibo, que á título de esta leva se corten causas criminales, ni incluya en ella á los delinqüentes; porque respecto á estos deben seguirse sus procesos por los trámites regulares, é imponérseles las penas en que hayan incurrido conforme á las leyes.

34 Concluidos los autos de leva, se ha de remitir un testimonio literal é integro por compulsa, con fe negativa de no quedar otros, á la Sala del Crímen ó Audiencia del territorio (12).

35 Siempre que esté guardada la forma substancial, y sabida la verdad, y extremos necesarios para calificar el concepto de vago, ocioso ó distraido habitualmente, se ha de aprobar por la Sala el destino de las armas; advirtiendo para los casos sucesivos á los Jueces de lo que hayan omitido.

36 Solo en el caso de constar manifiestamente corrupcion de testigos, prepotencia, venganza ó malicia en suponer vago y mal entretenido á quien no lo es, ademas de revocar la condena, se ha de tomar la providencia correspondiente con el Juez y Escribano que hayan abusado de su oficio.

37 Como los pueblos y la Real Hacienda habrán hecho gastos en la conduccion y manutencion de los injustamente remitidos por vagos á los depósitos, se ha de condenar igualmente al Juez, Escribano y testigos, á proporcion de su culpa, en el reintegro de estas cantidades á los caudales públicos y á mi Real Hacienda, ademas de los daños y perjuicios que se hayan seguido al agraviado, y en las costas del proceso.

38 Por el contrario, si resultare colusion en no declarar por vago á quien resulte serlo verdaderamente, la Sala del Crímen ó Audiencia respectiva hará la declaracion correspondiente, y conducir al vago al depósito á costa de la Justicia, Escribano y demas cómplices; y ademas de las costas les impondrá las penas ó prevencion que correspondan á la gravedad de su culpa.

39 No será de esperar que las Justicias ordinarias conserven el zelo é integridad correspondiente, si en la Audiencia ó Sala Criminal respectiva se usa de temperamentos arbitrarios, y pretextos para debilitar el literal cumplimiento de esta ordenanza: y así prohibo, que á título de epiqueya, ni por otros medios se consienta estimar como vago al verdaderamente aplicado, ni como laborioso al que se halla distraido; cuidando mis Fiscales de promover la observancia, y de representar al mi Consejo qualquiera contravencion notable, ó duda que advirtieren.

40 Los vagos ineptos para las armas por defecto de talla ó de robustez, y los que no tengan la edad de diez y siete años, ó hayan pasado de la de treinta y seis, se deben recoger igualmente, y dárseles destinos para el servicio de la armada (13 y 14), oficios, ó recogimiento en hospicios, y casas de misericordia ú otros equivalentes: y como este es un arreglo puramente político, y que necesita en quanto á los destinos respectivos y convenientes particular exâmen, las Salas del Crímen expondrán al mi Consejo por mano del Gobernador de él los destinos correspondientes, para que me consulte el Consejo, por la via que corresponde, el arreglo que estimare oportuno con la brevedad y distincion posible, á fin de que no subsista por mas tiempo en el Reyno la nota, ni los daños que trae consigo la ociosidad en perjuicio de la universal industria del Pueblo, de que depende en gran parte la felicidad comun (b).

41 Sin embargo de que sobre esta materia de levas y recogimiento de vagos han sido varios los decretos, resoluciones y ordenanzas expedidas en diferentes tiempos, sin haber producido los saludables efectos que se deseaban, á causa de no estar simplificado el método del procedimiento, ni dado los medios prácticos que ahora dispenso á beneficio del útil destino de unas gentes, que en nada aprovechaban al Estado en comun ni en particular; mi voluntad es, que todas las referidas ordenanzas, resoluciones y decretos queden desde

(12) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 21 de Abril de 1781 se mandó, que para mayor brevedad de las causas de vagos, hechas en las siete leguas del Rastro de Madrid, y evitar los gastos y perjuicios que se seguirian de consultarse con la Sala del Crímen de Valladolid; en adelante se consultasen directamente por sus Justicias ordinarias con la Sala de Alcaldes de Casa y Corte: remitiéndose los rematados á disposicion de ella, para que se coloquen en los quarteles establecidos en Madrid para esta clase de gente; incluyéndose con las cuerdas de los aprehendidos en esta Corte, y pasándose á sus hospicios los que no fueren á propósito para las armas y marina; sin que este arreglo particular perjudique ni altere lo dispuesto en los capítulos 24 y 25 de esta ordenanza de levas de 1775 para el resto del reyno.

(13) En Real órden de 26 de Noviembre de 1780, y consiguiente cédula del Consejo de 25 de Abril de 81, con motivo de haberse destinado á la Armada niños de once años, se mandó, no incluirles en la cuerda, ni darles tal destino, y sí el prevenido en el art. 40 de esta ordenanza.

(14) Y en Real órden de 27 de Junio de 1791, mandó S. M. admitir en los batallones de marina en calidad de jóvenes, siempre que sean bien apersonados, de sana contextura, y de doce a catorce años de edad, los destinados por las Justicias, ó aplicados por vagos á este servicio, con la obligacion de continuar en él ocho años desde que cumplan los diez y seis; y que estos esten para todo en igual caso que los voluntarios, mediante que su corta edad borra la nota de haber sido destinados al servicio de las armas.

ahora sin fuerza ni vigor, y reducidas á esta ley y ordenanza general, que se ha de observar inviolablemente; y a mayor abundamiento las revoco, derogo, y doy ningunas.

42 La leva general se ha de repetir anualmente en los pueblos y villas grandes, para evitar la subsistencia de gente ociosa: y declaro, que en Madrid, y en los Sitios Reales se ha de executar al tiempo mismo que se haga el anual reemplazo del exército, á fin de impedir que del resto del reyno se vengan los mozos sorteables a la Corte, huyendo del sorteo, y aumentando en ella el número de los ociosos. En los demas pueblos se entenderan las Audiencias y Salas del Crimen con el Gobernador del mi Consejo, para arreglar el tiempo de la leva general; bien entendido, que para los casos notorios deberá estar siempre abierta, porque qualquier intermision debilitaria la vigilancia que llevo encargada á los Jueces ordinarios, que deben mirar como una de sus obligaciones primarias limpiar los pueblos de vagos y mal entretenidos en observancia de las leyes, haciéndoles cargo de qualquier omision en las residencias que se les tomaren.

43 Declaro este conocimiento, en la forma que lo dexo establecido, por privativo de la Jurisdiccion ordinaria; y en caso necesario derogo qualquiera determinacion que se haya hecho en contrario.

(a) Se deroga este art. 9 por la L. 8 de este título.
(b) Sobre este art. 40 véase la L. 10 de este título.

LEY VIII. — Derogacion del artículo 9. de la ley anterior sobre aplicacion de los vagos casados.

D. Cárlos III. por dec. de 16 de Agosto de 1776, y céd. del Cons. de 11 de Mayo de 79.

Habiendo acreditado la experiencia, que muchos vagos y mal entretenidos toman el estado del matrimonio, con el objeto de continuar en sus desarregladas vidas, sin la contingencia de ser aprehendidos como tales, y aplicados al servicio de las armas, con arreglo al artículo 9. de la última ordenanza de levas; y conviniendo al bien de mi servicio y de la causa pública cortar los graves perjuicios que de su observancia se originan; he venido en derogar el citado artículo 9., y mandar, que no solo fuesen comprehendidos en la leva los que se hallen en iguales circunstancias, sino tambien qualquier reo que se halle detenido por alguno de aquellos delitos, que no siendo contrarios á la comun estimacion de las familias, ni de los mismos que los cometen, no se oponen al honroso servicio de las armas (15).

(15) En Real órden circular de 1 de Septiembre de 1789 probibió el Rey absolutamente el que se destinasen a las armas, y admitiesen en los Cuerpos los vagos ó sentenciados casados; pero despues en otra de 30 de Julio comunicada al Consejo en 30 de Agosto, enterado S. M. de la poca fuerza en que se hallaban los batallones de marina, y no poderle llenar sus importantes objetos: resolvió, que se destinasen, y admitieran en ellos los casados, mientras no lleguen á completarse.

LEY IX. — Destino fixo por tiempo de ocho años de los vagos aptos para el servicio de las armas.

D. Cárlos III. por Real órden de 24 de Diciemb. de 1779, inserta en céd. del Consejo de 21 de Julio de 1780.

Enterado de varias representaciones de los Capitanes Generales, y de los repetidos recursos de muchos individuos aplicados al servicio de las armas en calidad de vagos, sobre que se destinen estos á los Cuerpos Españoles; y deseando evitar el disgusto, que una odiosa diferencia en el tiempo podria ocasionar entre los individuos de un Cuerpo, viendo que se destinan por ménos á los vagos que á los quintos, sin embargo de ser estos de una clase distinta, y preferible á la de aquellos; he tenido á bien resolver, que se uniforme el tiempo de unos y otros; previniendo á mis Chancillerías, Audiencias, y demas Jueces que deban entender en la declaracion y aplicacion de vagos, ser mi Real ánimo, prefixen el tiempo de ocho años á todos los que se destinen, y sean aptos para el servicio de las armas sin distincion alguna, aunque la haya en los defectos que les hagan acreedores á este destino. Lo que comunicará mi Consejo para su cumplimiento á los Tribunales, y demas Jueces á quienes toque; previniéndoles, que con la remision de vagos acompañen la correspondiente nota de cada uno, para que pueda servir de gobierno al Inspector general en el repartimiento y colocacion que deba hacer de esta gente en los respectivos regimientos (16).

LEY X. — Destino y ocupacion de los vagos ineptos para el servicio de las armas y marina.

D. Cárlos III. por resol. á cons. de 22 de Mayo, y céd. del Cons. de 12 de Julio de 1781.

Sin embargo de lo dispuesto y prevenido en el capítulo 40. de la Real ordenanza de levas de 7 de Mayo de 1775 (*Ley* 7), han ocurrido algunas dudas sobre el destino que se haya de dar á los vagos desechados por el exército y por la marina; y conformándome con el parecer de mi Consejo sobre este punto por via de providencia interina, y hasta tanto que conforme al citado capítulo se establecen y acuerdan las providencias oportunas, de que está tratando el mi Consejo sobre ereccion de casas de misericordia, y otros medios de socorrer á los pobres ineptos para el servicio militar, he resuelto:

1 Que las Justicias amonesten á los padres, y cuiden de que estos, si fueren pudientes, recojan á sus hijos é hijas vagos, les den la educacion conveniente, aprendiendo oficio ó destino útil, colocándolos con amo ó maestro; en cuya forma, interin se forman las casas de recoleccion y enseñanza caritativa, se logrará arre-

(16) Por circular de 12 de Mayo de 1779, consiguiente á Real órden, se declaró, para que sirviese de adicion á la ordenanza de levas, que á todo vago que deserte y sea aprehendido, se imponga la pena de servir por un año en las obras públicas de estos reynos; y que cumplido este término, pase á servir en los regimientos fixos de América por el tiempo de ocho.

glar quanto ántes la policía general de pobres, y apartar de la mendiguez y de la ociosidad á toda la juventud, atajando el progreso y fuente perenne de la vagancia.

2 Que quando fueren huérfanos estos niños y niñas vagantes, tullidos, ancianos ó miserables, vagos ó viciosos los mismos padres, tomen los Magistrados políticos las veces de aquellos; y supliendo su imposibilidad, negligencia ó desidia, reciban en sí tales cuidados de colocar con amos ó maestros á los niños y niñas, mancomunando en esta obligacion no solo á la Justicia sino tambien á los Regidores, Jurados, Diputados y Síndicos del Comun; pues con este impulso universal y sistemático en todos los pueblos se logrará desterrar de ellos en su raiz la ociosidad, y sacar partido ventajoso de la multitud de personas, que aunque componen parte de la poblacion general del Reyno, son en el estado actual carga y oprobio de él; contribuyendo semejante descuido á mantener enflaquecida la fuerza esencial del Estado, que consiste en disponer las cosas de modo que con el progreso del tiempo no exista ociosa en el Reyno persona alguna capaz de dedicarse al trabajo: por cuyo medio se logrará que se arrayguen en estos reynos las fábricas y manufacturas; exercitándose en la preparacion de las primeras materias los vagos de ambos sexós, que por lo comun existen en las ciudades y villas populosas, y con dificultad se podrán destinar útilmente á la labranza y pastoreo de los ganados.

3 Para que la execucion sea pronta, y se excusen pleitos ó apelacion, no la podrá haber en estos negocios, salvo á los Jueces consistoriales del Ayuntamiento; pues estas providencias no son penas ó castigos: y así como no podria haber apelacion de los arreglos domésticos con que los padres aplican sus hijos al trabajo y oficios, es razon que no salga del Ayuntamiento toda esta materia, que debe considerarse doméstica y paterna, por suplir los Magistrados el abandono é imposibilidad de los deudos ó parientes cercanos.

4 Tampoco sobre estos asuntos se recibirán sumarias, ni formarán autos; bastando un libro en que el Escribano anote la providencia, y á continuacion el amo, ó maestro que recibiere al vago, firme las obligaciones estipuladas con la Justicia y Ayuntamiento, que hace veces de padre de tales gentes vagas y descuidadas.

5 Y por quanto no faltan á la ociosidad sus protectores, no se admitirá excepcion de fuero, privilegio ó exêncion que pueda alegar la persona del vago, ó quien saque la cara por él; así porque no vale el fuero en cosas de policía y gobierno, como porque semejantes fueros no deben extenderse, ni tener lugar en lo que directa ó indirectamente ofendan al buen régimen de los pueblos; pues á este fin los excluyo, y á mayor abundamiento derogo por esta mi cédula.

6 Finalmente, autorizo á los Diputados, Síndicos y Personeros del Comun, para que puedan pedir y promover la execucion de lo prevenido y dispuesto en esta mi Real cédula, y para representar contra los omisos y negligentes á los Tribunales superiores del territorio; los quales solo en este caso tomarán conocimiento gubernativo, multando á los omisos, suspendiendo y privando de oficio á proporcion á los que reincidieren; aunque me persuado del zelo y amor que todos profesan al beneficio público, serán raros los que incidan en tan reprehensible desidia, y olvido de las obligaciones naturales y civiles, anexas al concepto de ciudadanos y al de Magistrados políticos.

LEY XI. — Destino de los nobles, aprehendidos por vagos y mal entretenidos, al servicio de las armas.

D. Cárlos III. por resol. á cons. de 24 de Abril, y céd. del Cons. de 2 de Agosto de 1781.

Conformándome con el parecer de mi Consejo, me he servido declarar por regla general, que todos los nobles, que sean aprehendidos por vagos y mal entretenidos, se destinen al servicio de las armas en calidad de soldados distinguidos; observándose en la declaracion de tales las mismas formalidades y reglas prevenidas en la Real ordenanza de leva de 7 de Mayo de 1775 (*Ley* 7) para en quanto á los del estado general; teniéndose esta declaracion por adicion á ella.

LEY XII. — Conduccion de los vagos, ineptos para el servicio de las armas y marina, á sus respectivos destinos.

D. Cárlos III. por Real céd. de 11 de Enero de 1784, consiguiente á cons. res. de 28 de Febrero, 18 y 27 de Marzo, y 1 de Abril de 83.

Con motivo de las levas anuales, que se han hecho en el Reyno durante la próxima guerra que acaba de terminarse felizmente, y la que resolví se executase de tres mil hombres en principios del año próximo pasado, con el fin de apurar, ántes de recurrir á las quintas, los medios mas suaves y fáciles, se hicieron al mi Consejo varias representaciones por diferentes Corregidores y Justicias del Reyno, preguntando el destino, que debian dar á los levas ineptos para el servicio de las armas, desechados por los Oficiales encargados de su recibo; los unos por hallarse con males habituales, otros por no llegar á la talla, y algunos por pasar de la edad de quarenta años... Enterado yo de todo, y deseando reunir baxo de una providencia todos los puntos que requieren declaracion ó regla constante, para remover en lo sucesivo todos los estorbos ó embarazos que han ocurrido en lo pasado; conformándome substancialmente con el dictámen del mi Consejo, he venido en declarar y mandar, que en las sucesivas levas se observen las reglas siguientes:

1 Los mozos sanos y robustos, que fuesen desechados para el servicio de las armas, por no tener la talla correspondiente, se aplicarán á la marina, en donde se admitirán para el servicio de batallones, conduciéndolos á las caxas, que por mi Real órden, que se comunicó en 18 de Julio de 1774, mandé establecer en los tres Departamentos de Cadiz, Ferrol y Cartagena para depósito en las cárceles de los sentenciados por

las Justicias á servir en la tropa de marina, y son los siguientes (17).

2 Conforme á lo que tengo resuelto en la citada mi Real órden, se depositarán los vagos aplicados al servicio de marina en las cárceles de las respectivas caxas; y en habiendo á lo ménos diez en qualquiera de ellas, avisarán las Justicias al Comandante General respectivo, para que envie partidas de tropa proporcionada, que los conduzca á la capital del Departamento, siendo del cargo de los pueblos llevar los vagos hasta la caxa mas inmediata; y que desde el dia que los entreguen en ella, abonen los Intendentes de las provincias, á que corresponda, el pan y prest de cuenta de mi Real Hacienda, como si ya estuvieran en los Departamentos, hasta su arribo á ellas; donde se les destinará á los batallones, si hubiere cabimiento, y fueren á propósito, ó aplicará al servicio de los baxeles, segun tengo resuelto: en cuya conseqüencia se entenderán las Justicias con los Intendentes de las provincias, y Comandantes de los Departamentos de Marina en sus respectivos casos, y especialmente lss de las mismas caxas, en la inteligencia de haberse renovado las órdenes.

3 Los vagos ineptos para el servicio de las armas y del de la marina, que no tuvieren otro delito que este vicio, y tambien los muchachos de corta edad que fueren aprehendidos por vagos, se remitirán á los hospicios ó casas de misericordia del partido, ó de la capital de la provincia; para que se les instruya en las buenas costumbres, y les hagan aprender oficios y manufacturas, dándoles ocupacion y trabajo proporcionado á sus fuerzas, ó que se apliquen al que ya supieren; á fin de que, dando pruebas de su aplicacion y enmienda, puedan con el tiempo restituirse á su patria, ó donde les convenga fixar su domicilio, para hacerse vecinos útiles y contribuyentes.

4 A esta clase de vagos, que por haber cumplido el tiempo de su destino á los hospicios, ó por haber corregido sus costumbres, y dado pruebas de su aplicacion y enmienda, se hallasen en disposicion de que se les dé su libertad, no se les concederá, sin que primero expresen el pueblo en donde intentan fixar su domicilio; y entónces se les formará, y entregará por los Directores de los mismos hospicios una certificacion, en que se exprese el nombre y apellido del interesado, de donde es natural, la licencia que se le ha concedido, y pueblo adonde va á fixar su residencia; previniendo tambien, que debe dirigirse á él via recta, hasta presentarse con la misma certificacion á la Justicia del tal pueblo, quien le admitirá y dará vecindad, cuidando de su conducta y aplicacion, sin permitirle que vuelva á la vida holgazana y vagante, pues de lo contrario será responsable á las resultas.

5 No habiendo todavia en el Reyno suficiente número de hospicios y casas de misericordia, y no debiendo mezclarse con los demas hospicianos los vagos, que ademas de su vagancia se contemplen con vicios perjudiciales, para que no les influyan sus resabios; se destinarán salas ó lugares de correccion contiguas á los mismos hospicios, en que con separacion estos vagos resabiados se empleen en los trabajos de las obras, huertas y demas faenas de la casa.

6 En conseqüencia de lo dispuesto en el artículo antecedente los Tribunales y Justicias no destinarán á delinqüente alguno, hombre ó muger, al hospicio, ó casa de misericordia ó caridad con este nombre, para evitar la mala opinion, voz y odiosidad del castigo á la misma casa y á sus individuos; pues deberán destinar á los reos al presidio, ó encierro de correccion de que cuide el hospicio, con expresion bastante que los distinga, y desengañe al público.

7 Y los vagos que excedan de quarenta años se aplicarán á obras, ó á los hospicios segun su edad ó robustez.

LEY XIII.—Prohibicion de vagar por el reyno los buhoneros, saludadores, loberos etc.; y su destino en clase de vagos.

D. Cárlos III. por Real céd. de 25 de Marzo de 1783.

Con motivo de varias representaciones y recursos que se han hecho al mi Consejo, se ha reconocido, que no obstante lo prevenido en la cédula de 24 de Noviembre de 1778 *(Ley 8. tit. 30. lib. 1)*, y en la de 2 de Agosto de 781 *(Ley 11. de este tit.)* andan vagando por el reyno sin destino ni domicilio fixo diferentes clases de gentes; como son los que se llaman saludadores; los que enseñan cámaras obscuras, marmotas, osos, caballos, perros y otros animales con algunas habilidades; los que con pretexto de estudiantes, ó con el de romeros ó peregrinos sacan pasaportes los unos de los Maestros de Escuela ó Rectores de las Universidades, y los otros de los Capitanes Generales ó Magistrados políticos de estos Reynos... Y deseando contener estos excesos y abusos, y atajar los perjuicios que ocasiona tan crecido número de ociosos y holgazanes; he tenido á bien mandar, que con ningun pretexto ni motivo se consienta ni permita, que los buhoneros, y los que traen cámaras obscuras, y animales domesticados con habilidades, anden vagando por el reyno: con prevencion que hago á los capitanes Generales y Justicias, de que no les den pasaportes, y aunque los traigan, se les recojan, y destine como vagos, aplicándolos, conforme á lo dispuesto en la Real ordenanza de levas de 7 de Mayo de 1775 *(Ley 7)*, á las armas, marina, hospicios y obras públicas. Igualmente, segun está ya declarado en la citada Real cédula de 24 de Noviembre de 1778 *(Ley 8. tit. 30. lib. 1)*, mando, que sean comprehendidos por vagos los romeros ó peregrinos que se extravian del camino, y vagan en calidad de tales romeros; y que los escolares, solo yendo de las Universidades á sus casas via recta, puedan recibir pasaportes de los Rectores y Maestres de Escuela de las Universidades literarias; pues los que contravengan, deben ser tambien tratados como los demas vagos sin

(17) Cádiz. Sevilla, Málaga, Ecija, Xerez, Ayamonte, Cáceres. — Ferrol. Madrid, Astorga, Avilés, Burgos, Santiago, Valladolid, Tuy. — Cartagena. Granada, Valencia, Albacete, Murcia, Orihuela, Lorca, Elche, Cuenca, Zaragoza, Barcelona por mayor.

diferencia alguna. En quanto á los vagos extrangeros aptos para las armas, declaro, que pueden servir útilmente en los regimientos de su respectiva lengua, que estan al servicio de la Corona, pues por este medio se evitará el gasto de otro tanto número de reclutas; y los que no fueren de talla, deben seguir los destinos graduadamente acordados. Por lo respectivo a los que se llaman saludadores, y los loberos, mando asimismo, que sean comprehendidos en la clase de vagos, y tratados como tales, observándose en la substanciacion de sus causas generalmente lo dispuesto en la citada Real ordenanza de levas.

LEY XIV. — Cuidado de los Corregidores en la correccion y castigo de los ociosos y mal entretenidos.

D. Fernando VI. por Real ordenanza de 13 de Octubre de 1749 para la instruc. de Intendentes Corregidores cap. 21 y 22; y D. Cárlos III. en la nueva instruc. de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 cap. 30.

21 Tendrán los Corregidores todo el cuidado que corresponde á mi confianza, en solicitar por sí ó por medio de sus Subdelegados saber la calidad, vida y costumbres de sus vecinos y moradores, para corregir y castigar los ociosos y mal entretenidos, que léjos de servir a lo que pide qualquiera República bien ordenada, para mantenerse en quietud y policía, y sin escándalos que causen lunar al cristiano régimen de ellas, desfiguran todo este semblante por su ociosidad, dando ocasion á pervertir los bien entretenidos.

22 Por esta misma causa, y que florezcan las virtudes de los buenos, cuidarán, que en los pueblos de su provincia no se consientan vagamundos, ni gente alguna sin destino y aplicacion al trabajo; haciendo que los que se hallaren de esta calidad se apliquen, siendo hábiles y de edad competente para el manejo de las armas, á los regimientos que hicieren reclutas, y no habiéndoles, á las obras públicas del pueblo, por el tiempo que arbitraren segun su calidad: esto en el caso de que no se justifique ser sugetos inquietos, poco seguros, y de mal vivir, porque verificándose, les harán imponer las severas penas establecidas contra ellos por las leyes del Reyno; y que los de la primera clase que fueren inútiles para la guerra, ó para el trabajo ú obras públicas, se recojan en las casas de misericordia, donde se ocupen en los trabajos que correspondan á sus fuerzas.

30 Emplearán todo su zelo y vigilancia en exterminar de los pueblos de su jurisdiccion los ociosos, vagos y mal entretenidos, que causan innumerables desórdenes y perjuicios en la República; á cuyo fin observarán y harán observar por todas las Justicias de su distrito la Real ordenanza de levas de 7 de Mayo de 1775, con las declaraciones y demas órdenes posteriores expedidas sobre el asunto (*Ley 7. y sig.*); en la inteligencia de que qualquiera contravencion ó negligencia en este punto será castigada con todo rigor, sin admitir excusa ni pretexto alguno.

LEY XV. — Las partidas de tropa destinadas á la persecucion de malhechores cuiden de recoger los vagos que encuentren en los caminos, lugares y despoblados.

D. Cárlos III. por Real instruccion de 29 de Junio de 1784 cap. 12 (a).

Las partidas destinadas á la persecucion de bandidos, contrabandistas y malhechores cuidarán, como uno de los puntos mas esenciales de su comision, de recoger todos los vagos que encuentren en los caminos, lugares y despoblados; á cuyo efecto, inmediatamente que lleguen á qualquiera pueblo, bien sea de tránsito ó de asiento, preguntarán á la Justicia, si hay alguna persona sospechosa ó vagante en su distrito; y sin mas diligencia que un testimonio dado por la citada Justicia, que acredite, conforme á la ordenanza de vagos, la calidad de tal, lo arrestará la partida, dando cuenta al Capitan General para su pronto destino al servicio de las armas, ó á otro correspondiente segun su edad y talla. Esta providencia, llevada con teson y eficacia por los respectivos Capitanes Generales y Comandantes de tropa, será muy útil para limpiar el Reyno de vagos y mal entretenidos, y promover la industria y aplicacion; á cuyo fin la recomiendo estrechamente á los citados Capitanes Generales para su exácto cumplimiento: bien entendido, que en la Corte, y capitales donde hubiere Audiencias y Chancillerías, y en las demas ciudades populosas en que se han establecido ó establecieren por mí ó por mi Consejo Jueces particulares de vagos ó de policía, conforme á las últimas Reales órdenes expedidas en este asunto, no se han de alterar las facultades de tales Jueces en sus respectivos distritos.

(a) Véanse los otros capítulos de esta Instruccion, que aquí se suprimen, en la L. 5, tít. 17.

LEY XVI. — Declaracion de lo dispuesto en la ley precedente sobre la persecucion de vagos por los Comandantes de tropa destinada á la de contrabandistas y salteadores de caminos.

D. Cárlos III. por Real resolucion y órden de 4 de Septiembre de 1785.

La comision dada á los Comandantes de tropas, que destinen los Capitanes Generales para perseguir contrabandistas y salteadores de caminos, solo comprehende en la ley precedente á los vagos ó vagantes que no tengan domicilio, y de los quales se suelen formar los malhechores: pero los mal entretenidos que tengan fixa residencia en los pueblos, deben quedar sujetos á la ordenanza de vagos general, y á la disposicion de las Justicias y sus levas; excepto quando hubieren sido aprehendidos en el contrabando, ú otros delitos de robo en los caminos ó despoblados, ó se les persiguiere en continuacion de los mismos delitos, ó como cómplices de ellos ó sospechosos especificamente. Tambien se debe exceptuar la capital en que reside el General y Audiencia y sus cinco leguas, en que aquel tiene comision separada contra todo género de vagos y mal entretenidos. Y en este concepto por amancebamientos,

borracheras, poca ó ninguna aplicacion al trabajo, raterías pequeñas, estafas y otras cosas de esta clase, en que incurran los vecinos domiciliados en los pueblos, si no se verifica tambien la vagancia freqüente y continua sin fixa residencia, deben seguir conociendo las Justicias conforme á la ordenanza general de vagos, absteniéndose los Comandantes y Capitanes Generales, excepto en las capitales como va dicho: en cuyo supuesto la Secretaría de Guerra conocerá de los que cita la instruccion de 20 de Junio de 1784 *(Ley anterior)*, en los casos y con las distinciones que ella refiere, y que van aquí especificadas; esto es, limitándose en quanto á los llamados vagos, á los que verdaderamente lo son sin domicilio; debiendo correr por la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia todos los recursos de los destinados por las Justicias ordinarias, y por los Delegados en los Tribunales Reales, y de las demas cosas que sean incidentes ó análogas á estas, y por el Gobernador del Consejo, consultando a S. M., quando ya se hallen destinados, ó cumpliendo la pena.

LEY XVII. Facultad de los Presidentes y Regentes de las Audiencias y sus Subdelegados en la comision de vagos.

D. Cárlos III. por Real órden de 17 de Marzo de 1784, repetida en otra de 21 de Junio de 785.

Los Presidentes y Regentes, y los Oidores ó Ministros del Crimen que subdelegasen, tengan las mismas facultades de que usan los Alcaldes de Corte, que entienden en la comision de vagos de Madrid, y el Superintendente general de Policía; sin perjuicio de que las Salas del Crimen y sus Ministros procedan acumulativamente contra los vagos, y por via de recurso en las aplicaciones de los pueblos del territorio no comprehendidos en esta regla conforme á la ordenanza: y consiguiente á esta Real resolucion, quando haya recursos en las aplicaciones de vagos y mal entretenidos, hechas por los expresados Jueces ó sus Subdelegados, se dé cuenta á S. M. ántes de tomar providencia. (18, 19 y 20).

(18) En Real órden de 31 de Enero de 784 concedió el Rey al Asistente de Sevilla las facultades necesarias para aplicar los vagos ociosos y mal entretenidos al servicio de las armas, marina, baxeles, y trabajos públicos; sin que la Audiencia pudiera entrometerse por via de apelacion ni otro recurso alguno, y sin necesidad de practicar las informaciones, con la citacion que previene el artículo 13 de la ordenanza de 7 de Mayo de 775, en la conformidad que se practica en Madrid.

(19) En otra de 17 de Octubre de 786, con referencia y en conformidad de la anterior de 31 de Enero de 84, se sirvió S. M. conceder al Gobernador de Cádiz, para aquella ciudad y su tierra, las facultades necesarias para aplicar los vagos y mal entretenidos al servicio de las armas, marina y baxeles, y á los trabajos públicos; sin que la Chancillería de Granada pueda entrometerse por via de apelacion ni otro recurso, y sin necesidad de practicar las informaciones con la citacion prevenida en el mencionado artículo 13. de la ordenanza de levas de 75; pero que si los vagos fueren recogidos por delitos de hurto, homicidio, uso de armas prohibidas, ú otros excesos que pidan distinta pena y aplicacion que las expresadas de armas, marina y baxeles, y trabajos públicos, quedarán expeditos los recursos á la Chancillería y sus Salas del Crimen; procediendo en todo dicho Gobernador con dictámen de alguno de sus dos Alcaldes mayores, á cuyo fin nombrará el que fuere mas de su satisfaccion, y dará cuenta del que nombrare; y cuidando tambien de avisar, si se notare negligencia y perjuicio público en el seguimiento de las causas por los subalternos.

(20) Y por Real órden de 22 de Febrero de 1787, se previno, que en los pueblos considerables se dispensan las formalidades de la ordenanza de 75, y se esté á la prática de Madrid.

(21) Por Real resolucion á consulta de la Suprema Junta de Estado comunicada al Consejo en 7 de Febrero de 1792, y circulada en 18 del mismo á los Corregidores y Justicias, determinó S. M., que los aprendices del gremio de maestranza, matriculados en los Departamentos y provincias de Marina, queden exêntos de quintas, si, cumplidos diez y seis años, fueren aprobados de obreros conforme á ordenanza; pero que no se exceptuen de levas de gente vaga, pues los deben comprehender quando se hallen en este caso, del mismo modo que á todos los que lo fueren.

(22) En Real órden de 9 de Febrero de 1793, inserta en cédula del Consejo de 28 del mismo, sobre la contribucion de un hombre de cada cincuenta vecinos para el reemplazo del exército; se previno, que si en algun pueblo se aplicare para su contingente alguno que se considere de la clase de vago, deberá hacerse por informe del Cura Párroco, y dos personas mas de integridad que lo califiquen de tal, sin oirle ni proceder á otra formalidad de proceso, ni admitirle recurso alguno.

(23) Y por Real órden circular de 3 de Junio de 1793, con motivo de haber representado el Capitan General de Castilla la Vieja, que la Chancillería de Valladolid se habia entrometido á conocer en los vagos, que por las Justicias se aplicaban al servicio de las armas con arreglo á la Real órden de 9 de Febrero anterior, admitiendo las apelaciones de los sentenciados; mandó S. M. prevenir á la Chancillería, que todos los recursos de los vagos, aplicados por las Justicias, son inadmisibles á conseqüencia de la citada Real órden; por estar mandado en ella, que no se oiga ni proceda á otra formalidad de proceso, ni admita instancia alguna; siendo privativo de S. M. declarar, baxo los informes que tenga a bien tomar, si se ha verificado ó no dicha orden segun la forma externa que en ella se previene, y constituye el carácter de la ley.

LEY XVIII.—Prohibicion de prender las Justicias á los empleados de rentas Reales por causa de levas.

D. Cárlos IV. por Real órden de 13 de Nov. de 1793 expedida por la via de Hacienda.

Declaro por punto general, que todos los empleados de las Reales rentas son y deben ser exêntos de leva, milicias y quintas: que por leva no pueden ser presos por las Justicias de los pueblos, ni Jueces ordinarios que regenten unida la subdelegacion de Rentas: que si los tuviesen algunos actualmente por aquel principio, sean devueltos, á costa de las Justicias ó Jueces que los hicieren prender, á sus respectivas capitales, y entregados á sus Intendentes, con las Justificaciones que contra cada uno hubiesen recibido: y que constando por ellas, que los dependientes presos resultan acreedores a ser castigados conforme á Derecho, me den cuenta por el Ministerio de Hacienda, para que recaiga la determinacion que sea de mi agrado (21, 22 y 23).

TITULO XXXII.

DE LAS CAUSAS CRIMINALES; Y MODO DE PROCEDER EN ELLAS, Y EN EL EXÁMEN DE TESTIGOS (a).

LEY I.—Diligencia con que deben proceder los Jueces en la administracion de justicia contra culpados.

D. Enrique II. en Toro año de 1369 ley 25.

Justa cosa es que los Jueces y otras Justicias de nuestros reynos hagan y executen la justicia contra los que fueren hallados culpantes; y Nos asi lo mandamos que lo hagan, so pena de la nuestra merced, y de los oficios: ca en otra manera Nos lo mandarémos punir, siendo negligentes, como aquellos que de pleyto ageno hacen suyo. *(Ley 14. tit. 9. lib. 3. R.)*

(a) Todo lo que en este titulo se dispone sobre la forma de sustanciar las causas criminales, se halla hoy derogado. El Reglamento Provisional de 26 de setiembre de 1835, dispuso un nuevo órden de actuar en estos procesos, y es hoy, juntamente con la ley de 23 de abril de 1821, restablecida en 30 de agosto de 1836, la legislacion vigente en la materia.

LEY II.—Formacion de los procesos ante los Escribanos del Crimen ó Número de los pueblos; y su custodia en el libro de la cárcel.

D. Fernando y D.ª Isabel en la instruc. de Corregidores de 1500 cap. 35.

Mandamos, que las audiencias y otros autos de justicia los hagan todos ante los Escribanos del Número de la ciudad ó villa donde hobieren de conoscer, si allí los hobiere, conforme á lo dispuesto en la ley 9. tit. 15 lib. 7., salvo si hobiere Escribano del Crímen nombrado por Nos para las causas criminales; y no tomen otro ningun Escribano, salvo uno, si quisieren, para rescibir quejas, y tomar las primeras informaciones de los crímenes para prender á los que por informacion hallaren culpantes, por se guardar mas el secreto; y esto hecho, se remita ante el Escribano del Número, ó de la cárcel si lo hobiere: y que los procesos criminales se hagan en la cárcel, donde esté un arca en que se guarden los dichos procesos, la qual esté á buen recaudo; y haya libro de todos los presos que vinieren á la cárcel, declarando cada uno por que fué preso, y por cuyo mandado, y los bienes que hobiere traido; y quando se soltare, se ponga al pie del dicho asiento el mandamiento por que fué suelto. *(Ley 26. tit. 6. lib. 3. R.)*

LEY III.—Modo de formar los Escribanos los procesos; y obligacion de los Jueces á observar en sus sentencias las leyes del Reyno sin dispensa.

Los mismos en la dicha pragmática cap. 36.

Mandamos, que los Escribanos, así del crímen como de lo civil, que estuvieren ante el Asistente ó Gobernador ó Corregidor, ó ante sus oficiales, hagán sus procesos en hoja de pliego entero bien ordenados; y que los Abogados hagan ansí los escritos, aunque las causas sean sumarias: y los Escribanos asienten todos los autos que pasaren ordinariamente uno tras otro, sin entremeter otra cosa de fuera del proceso en medio, so pena de cinco mil maravedís por cada vez á cada Escribano para la nuestra Cámara. Y todas las sentencias asi civiles como criminales, que sean firmadas de él ó de sus oficiales, quales dieren, y del Escribano ante quien pasaren, y se asienten en el mismo proceso so la dicha pena al dicho Juez: y los procesos sean guardados á buen recaudo, para en todo tiempo dar cuenta dellos, como dicho es: y en las dichas sentencias, que dieren, guarden las leyes del Reyno, y con ellas no dispensen sin nuestra licencia y especial mandado, salvo como y quando de Derecho se permite: y todos los autos de Justicia, que hicieren y mandaren hacer, sean en escrito, porque en todo tiempo se halle razon dello; y aunque en algunos casos procedan sumariamente, no dexen por eso de rescibir las excepciones legítimas y probanzas necesarias. *(Ley 27. tit. 6. lib. 3. R.)*

LEY IV.—En las causas crimales se observen por las Justicias del Reyno los mismos términos que en la Corte.

Los mismos en las ordenanzas de Madrid año 1502 cap. 4.

Por quanto en los términos y dilaciones, que se dan en los pleytos de las causas criminales, hay mucha diversidad en las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, y es razon que todos se conformen con lo que se guarda en la nuestra Corte; por ende ordenamos y mandamos, que los términos y dilaciones que se suelen guardar en la nuestra Corte en la prosecucion de las causas criminales, y en los pleytos dellas, se guarden en todas las ciudades, y villas y lugares y jurisdicciones de los nuestros Reynos, no embargante que hasta aquí se haya usado dar en las dichas causas otros términos dilaciones y diversos destos. *(Ley 2. tit. 10. libro 4. R.)*

LEY V.—Prohibicion de comisiones á costa de culpados sobre delitos ocurrentes en los Adelantamientos, ni á costa de la parte en delitos livianos.

D. Cárlos y D.ª Juana en la nueva instruccion para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos de 3 de Marzo de 1543.

Por quanto por un capitulo de la instruccion de los Adelantamientos está proveido y mandado, que los Alcaldes mayores de ellos no envien Alguaciles ni Merinos á costa de culpados sobre los delitos que acaescieren dentro de las cinco leguas de los lugares donde residieren con sus Audiencias, lo qual somos informados que no se guarda; mandamos á los dichos Alcaldes mayores, que guarden y cumplan el dicho capitulo, so pena de cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara cada vez que fueren contra lo en él contenido. Y asimismo les mandamos, que sobre delitos livianos no envien Alguaciles ni Escribanos, aunque sea á costa de la parte que lo pide, dentro de las cinco leguas ni fuera de ellas; y que en tales casos lo cometan á los ordinarios de los lugares donde acaesciere, para que hayan la informacion, y la envien ante ellos. *(Ley 23. tit. 4. lib. 3. R.)*

LEY VI.—Declaracion de la ley precedente; y reglas para proceder á las informaciones de delitos en los Adelantamientos.

Los mismos en la dicha instruccion.

Por quanto un capítulo de la dicha instruccion se manda, que fuera de las cinco leguas no se envien Alguaciles ni Merinos con salario ni sin él á costa de culpados, de lo qual paresce que se han seguido y siguen algunos inconvenientes; porque por no poder ir los dichos Alcaldes mayores en persona á cada negocio, ni poder enviar conforme al dicho capítulo Alguacil ó Merino, muchos delitos se han quedado sin punicion ni castigo: por ende ordenamos y mandamos, que quando en los dichos Adelantamientos acaesciere algun caso grave, fuera de las dichas cinco leguas de los lugares donde residieren los dichos Alcaldes mayores, estando ellos juntamente impedidos, puedan enviar un Alguacil Merino á tomar las informaciones y prender los culpados; y que no les pueda dar ni dé mas de cien maravedís de salario cada un dia, y dende abaxo, si le paresciere; con que las personas que enviaren no vayan á costa de culpados, sino á costa del que querellare, si hobiere parte querellante; y si procediere de oficio, á costa de la nuestra Cámara, ó de las penas que se aplican para gastos de justicia; y que despues, venida la informacion, ó al tiempo de la sentencia difinitiva, se carguen las costas al culpado, y se declare así en los mandamientos que llevaren: y con que asimismo los dichos Alcaldes mayores en los tales casos envien solo una persona que lleve vara, y sea Alguacil y Escribano, por relevar de costas á las partes; y la persona que así enviaren, asiente al pie de la informacion los derechos que llevare, para que se pueda averiguar, si excedió de lo que fué tasado por el Alcalde mayor; y que esta misma órden se tenga en los delitos que acaescieren dentro de las cinco leguas, á que hobiere de ir el Alcalde mayor. Y mandamos á los dichos Alcaldes mayores, no se entremetan á conoscer de los delitos livianos que acaescieren fuera de las cinco leguas, aunque sean de las cinco palabras de la ley; y quanto á aquellos guarden el capítulo de la dicha instruccion: y asimismo mandamos, que á las personas, que los dichos Alcaldes mayores enviaren á hacer las dichas informaciones y prisiones, les tasen los testigos que han de tomar para la sumaria informacion, y los dias que se han de ocupar en los negocios; porque de la dicha visita resulta, que por no se haber hecho así, se han seguido muchos inconvenientes y costas á las partes. Y asimismo mandamos, que cuando el caso, que así acaesciere, fuere tan grave que lo requiera, los dichos Alcaldes mayores vayan en persona á entender en ello, sin esperar nueva carta ni comision nuestra para ello, pues lo pueden y deben hacer conforme á los poderes que de Nos tienen. *(Ley 24. tit. 4. lib. 3. R.)*

LEY VII. — No se den comisiones sobre delitos y quejas livianas; y en cosas arduas se tase y señale el tiempo á los comisionados.

Los mismos en la dicha instruccion.

Mandamos, que no se den comisiones á Receptores ni Escribanos para hacer informaciones sobre delitos y quejas livianas, y prender culpados, por evitar costas; salvo que se dé mandamiento, para que la Justicia ordinaria del lugar, donde acaesciere, tome la informacion, ó prenda, y lo envie: y quando conviniere enviar Receptores en cosas arduas, se les tase y señale los dias que se han de ocupar, porque por no se hacer, estan mas tiempo, y se hacen grandes costas á las partes. *(Ley 69. tit. 4. lib. 3. R.)*

LEY VIII. — Declaracion de delitos y causas livianas, y de los graves.

D. Felipe III. en la visita de 2 de Julio de 1600 cap. 6.

Por quanto por las dos precedentes leyes está mandado, que los Alcaldes mayores de los Adelantamientos no envien Alguaciles ni Receptores fuera de las cinco leguas sobre delitos livianos, lo qual no se ha guardado en ninguno de los dichos Adelantamientos, por no estar declarados los que se hayan de tener por tales; é proveyendo sobre ello, declaramos, que sean tenidos por delitos y causas livianas los en que conforme á las leyes no estuviere puesta pena corporal, ó de servicio de galeras ó destierro del reyno; porque no estando puestas las dichas penas en los tales delitos de que se acusare, no han de poder conocer los dichos Alcaldes mayores fuera de las cinco leguas; y en caso que las dichas querellas que ante ellos se dieren, los querellantes junten con los dichos delitos livianos otros graves, no se han de admitir, en quanto á los que son livianos, ni mandarse hacer informaciones sobre ello, remitiéndolos á las Justicias, procediendo solamente en los graves que requieran las penas referidas; con que mandamos, se tengan por casos graves, para que los dichos Alcaldes mayores puedan conocer de ellos fuera de las cinco leguas, los delitos contra usureros, logreros é mohatreros conforme á la ley 5. tit. 22., y contra Señores de vasallos, Concejos y Justicias, Escribanos y Alguaciles y Merinos, aunque por los delitos, de que fueren acusados, no esten puestas las dichas penas por las leyes; con que en estos casos contra Señores, Concejos, Justicias, y Escribanos y Alguaciles no puedan prender ni prendan los Receptores ni los Alguaciles de los Adelantamientos, hasta que sean vistas las informaciones por los dichos Alcaldes mayores. *(Cap. 6. de la ley 79. tit. 4. lib. 3. R.)* (a).

(a) La L. 79, tit. 4, lib. 3 de la Recopilacion, de cuyo capítulo 6 se ha formado la que anotamos, comprende una instruccion dirigida á los adelantados de las provincias, la cual insertarémos en el tomo de apéndice.

LEY IX.—Obligacion de los Corregidores y Justicias en el castigo de los pecados públicos, y en la execucion de las leyes que tratan de ellos.

D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla por pragm. de 9 de Junio de 1500 cap. 47 y 53; y D. Cárlos I. en Madrid año 528 pet. 59.

Mandamos, que los Corregidores y Justicias tengan

especial cuidado de castigar los pecados públicos, y blasfemias, y amancebados, y usuras, y adevinos y agoreros y otras cosas semejantes, y executar las leyes de nuestros Reynos que en ello hablan: y cerca del marco de los amancebados y testigos falsos, y los otros pecados públicos, hagan guardar y executar las leyes deste libro que cerca dellos hablan, y las penas dellas contra los que cometieren los dichos delitos; por manera que en cada uno de los corregimientos cesen todos los dichos delitos y pecados. *(Ley 56. tit. 6. lib. 3 R.)*

LEY X.—Modo de proceder los Corregidores y Alcaldes mayores en las causas criminales, y en el castigo de los pecados públicos y escándalos.

D. Cárlos III. en la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 cap. 4, 5 y 20.

4 En las causas criminales procederán los Corregidores y Alcaldes mayores con la mayor actividad y diligencia, así en las probanzas como en el correspondiente y pronto castigo de los delitos; portándose en esta parte de suerte, que ni admitan las que fueren superfluas ó maliciosas, ni omitan las justas y necesarias, para que ni queden impunes los delitos, con detrimento de la vindicta pública, ni se perjudique en nada la justa defensa de los reos.

5 Recibirán por sí mismos las deposiciones de los testigos en las causas que sean de alguna gravedad, y en todas, quando el testigo no supiere firmar; y siempre las declaraciones y confesiones de los reos, sin cometerlas en ningun caso a los Escribanos ni á otra persona alguna, y sin usar la cautela de tomar los Escribanos á solas las deposiciones de los testigos, y leerlas despues ante el Juez; so pena de ser castigados por la contravencion, y de nulidad del proceso: advirtiéndose, que dentro de veinte y quatro horas de estar en la prision qualquier reo, se le ha de tomar su declaracion sin falta alguna, por no ser justo privar de su libertad á un hombre libre, sin que sepa desde luego la causa porque se le quita. Y lo que va prevenido, acerca de tomar por sí mismos los Jueces las deposiciones de los testigos en las causas criminales, se observará tambien en las civiles arduas y de gravedad, como esta mandado por las leyes.

20 Tendrán mucho cuidado los Corregidores en impedir y castigar los pecados públicos y escandalos, como tambien los juegos prohibidos por leyes y pragmáticas, las que executarán con puntualidad y sin acepcion de personas: pero se abstendrán de tomar conocimiento de oficio en asuntos de discusiones domésticas interiores de padres é hijos, marido y muger, ó de amos y criados, quando no haya queja ó grave escandalo, para no turbar el interior de las casas y familias; pues antes bien deben contribuir, en quanto esté de su parte, á la quietud y sosiego de ellas.

LEY XI.—Modo de proceder los Tribunales á la imposicion de penas á los reos de resistencia á la Justicia, y otros delitos de pragmatica.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Sept., y céd. del Consejo de 7 de Octubre de 1796.

He venido en declarar y mandar, que en adelante no procedan los Tribunales á la imposicion de penas a los reos de resistencia a la Justicia, escalamiento de cárcel y otros de pragmatica, sin que conste ántes legalmente probado el delito y los delinqüentes, por aquellas pruebas que tiene establecidas el Derecho; anulando, como desde luego anulo, qualesquiera prácticas y estilo que hubiese en contrario; previniendo, que no se omita en manera alguna la declaracion del reo ó reos, y la audiencia de sus excepciones y defensas, para que por estos medios procedan los Tribunales en sus juicios y determinaciones con pulso y madura deliberacion, sin el peligro de oprimir la inocencia, que es uno de los objetos mas recomendados en la administracion de la justicia.

LEY XII.—Prohibicion de llevar los Alcaldes de las Audiencias sueldos y armas que condenaren, si no es tomándolas *in fraganti delicto* (a).

D. Cárlos y D.ª Juana en Monzon á 7 de Julio de 1542 visita cap. 11.

Porque los Alcaldes de las nuestras Audiencias han pretendido llevar los sueldos y armas por costumbre, de lo qual se han seguido algunos inconvenientes; mandamos, que de aqui adelante los sueldos y armas, que se condenaren, no los lleven, y los apliquen para nuestra Camara, excepto las armas que se tomaren *in fraganti delicto* por nuestros Alcaldes ó alguno dellos. *(Ley 21. tit. 7. lib. 2. R.)*

(a) El art. 59 del Código Penal de 1848 previene, que toda pena que se imponga por un delito, lleve consigo la pérdida de los efectos que de él provengan, y de los instrumentos con que se ejecute, decomisándose unos y otros, á no ser que pertenezcan á un tercero no responsable del delito.

LEY XIII. — Aplicacion de las armas en que fueren condenados los delinqüentes aprehendidos con ellas (a).

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 28 de Febrero de 1566.

Mandamos, que todas las armas ofensivas y defensivas con que los delinqüentes se hallaren al tiempo del cometer el delito, porque deban ser condenados en ellas, se apliquen á las Justicias ó Alguaciles que prendieren á los tales delinqüentes, aunque la prision no sea hecha *in fraganti delicto*. *(Ley 28. tit. 23. lib. 4. R.)*

(a) Véase nuestra nota de la ley anterior.

LEY XIV. — Conocimiento de la Jurisdiccion ordinaria contra delinqüentes, sin embargo de que aparezcan defraudadores de la Renta del tabaco.

D. Cárlos III. por resol. de 22 de Enero de 1768.

La Sala del Crímen de mi Real Chancillería de Gra-

nada ha representado al Consejo, que habiendo dado muerte violenta al Corregidor de Audalais unos hombres que iba á reconocer por sospechosos, y á los quales, despues de executado el homicidio, se les hallaron señales de ser defraudadores de la Renta del tabaco, el Subdelegado de ella pretendió avocar la causa y reos, y la Junta del tabaco lo estimó y declaró así, remitiendo su conocimiento al Corregidor de Antequera: y he venido en declarar, que el conocimiento de esta causa corresponde á la Justicia ordinaria y Sala del Crimen; lo que se prevendrá á dicha Junta, para que retire las órdenes que ha dado, sin mas circunstancia que la de que se le pase testimonio á la letra de lo que resulte de la causa sobre fraude de la Renta, y el tabaco que se hubiere aprehendido, por si de ello le conviniere usar en descubrimiento de otros defraudadores, ó en beneficio de la misma Renta. Y mando á la Junta, que en casos iguales se abstenga de decretar tales remisiones y avocaciones; y prevenga á sus Subdelegados, que quando pretendieren el conocimiento de alguna causa en oposicion de las Justicias ordinarias, exhorten á estas con la respectiva justificacion, para que, ó cedan, si el caso fuere notorio, ó no siéndolo, den cuenta unos y otros á sus Tribunales superiores, á fin de que se decida la competencia en los términos prevenidos por Derecho.

LEY XV.—Auxilio recíproco entre las Jurisdicciones ordinaria y de Rentas de los pueblos del reyno de Murcia; y su conocimiento á prevencion.

D. Cárlos III. por Real resol. á cons. del Consejo de 15 de Marzo de 1770.

1 Conformándome con lo que el Consejo me ha consultado en vista de una representacion hecha por el Intendente de Murcia, proponiendo la reunion de aquel Corregimiento con la Intendencia por via de comision ó en otra forma, como medio conveniente para exterminar los robos, contrabandos y demas delitos, de que habia llegado a infestarse aquel reyno; para no variar de ninguna forma la resolucion tomada sobre la separacion de estos empleos, he venido en mandar, que las Justicias ordinarias de los pueblos de aquel reyno, y las de mis rentas Reales, se auxilien mútuamente, siempre que la una á la otra se pidan asistencia; pena de privacion de oficio al Juez ó Ministro que faltare á ello, y de ser ademas severamente castigados á proporcion de la malicia y conseqüencias de su falta.

2 En las causas contra reos de qualesquier delitos, en que ademas se mezclase el contrabando ó fraude contra mis rentas Reales, procederán con separacion, y sin estorbarse recíprocamente sus procedimientos las Justicias ordinarias y las de Rentas; causándose una especie de prevencion por la prision de los reos, para quedar á la disposicion de la Jurisdiccion que los prendiese, sin perjuicio del recargo de la otra, y de quedar responsable, la que los aseguró, a las resultas de la fuga por malicia ó negligencia.

3 Hecha la prevencion por las Justicias ordinarias, pasarán testimonio á las de Rentas de quanto desde luego, y en el progreso de la causa resultase en razon de contrabandos ó fraudes contra el reo; y si se le aprehendió fraude, se le pasarán igualmente con testimonio de la aprehension, quedando en tal caso los ministros aprehensores con el derecho al comiso, en la misma quota que les corresponderia si fuesen ministros de rentas Reales. Recargando en la prision al reo, la jurisdiccion de Rentas seguirá, substanciará y determinará la causa respectiva á ellas sobre el testimonio remitido por la ordinaria, y el sumario que la de Rentas hubiere formado, ó adelantare; suspendiendo la execucion de la sentencia, en lo que mira al castigo personal, hasta que por la Jurisdiccion ordinaria se haya dado la última en su causa; pero executándola desde luego en la pena del comiso, y demas que no fuese castigo personal del reo: y si la pena impuesta por una Jurisdiccion fuese incompatible con la de otra, ó la una absorviese á la otra, obrarán ambas Jurisdicciones con arreglo á la disposicion de Derecho, de modo que se verifique la mayor pena; pero quando ambas sean compatibles, sin que la una absorva á la otra, ambas se executarán.

4 Por el contrario, hecha la prevencion por los Jueces de Rentas, pasarán á las Justicias ordinarias testimonio de quanto desde luego, y en el progreso de la causa de Rentas resultare contra los reos en razon de los demas delitos comunes, con los instrumentos y cuerpos de delito de ellos. Recargado el reo por la Justicia ordinaria, seguirán sus causas separadamente ambas Jurisdicciones, obrando para la execucion de sus sentencias con el mismo arreglo a Derecho, que va dispuesto en las causas prevenidas por las Justicias ordinarias: y así donde se ha hecho la prision ó prevencion por los Jueces ordinarios, como donde se hace por los Jueces de Rentas, se estimará causa de rentas Reales, y privativa de los Jueces de ellas toda complicacion de insulto, fuerza, resistencias, herida ó muerte, que por causa del fraude cometieren los reos en la preparacion, execucion, defensa ó persecucion de él: pero quando fuera de estas circunstancias sea executado algun homicidio, ú otro insulto premeditado, aunque aparezca y se pruebe ser en odio ó venganza de algun Ministro ó de su servicio, será su conocimiento de las Justicias ordinarias; bien que, si el reo estuviere tambien complicado en fraude, se le seguirá, como se ha dicho, su causa separada en quanto a él por el Juez de Rentas, y se executará su pena, si fuere compatible con la que se le imponga por la causa del homicidio.

LEY XVI.—Exámen de testigos por los Jueces en los procesos criminales, sin cometerlo a Escribano ni á otra persona (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla por pragm. de 9 de Junio 1500 cap. 37; D. Cárlos en Valladolid año de 537 pet. 149; y D. Felipe III. en las Córtes de 598, publicadas en 604, pet. 18.

Los Jueces en los procesos criminales, y en los civiles arduos y de importancia siempre tomen y exáminen por sí los testigos ante Escribano, y cada testigo por sí,

sin lo cometer al Escribano ni á otro; so pena que el Juez, que así no lo hiciere, por la primera vez incurra en pena de cinco mil maravedís, y el Escribano de dos mil, y por la segunda doblados, y por la tercera, que sean privados de los dichos oficios que ansi tuvieren (b). ' Y así se guarde sin la cautela de tomar los testigos á solas los Escribanos, y leer sus dichos despues ante el Juez. *(Leyes 28 y 44. tit. 6. lib. 3. R.)*

(a) Véanse las LL. 26 y 27, tit. 16, P. 3; y el art. 8 del Reglamento Provisional.

(b) La L. 44, tit. 6, lib. 3 de la Recopilacion, refundido en la segunda parte de la que anotamos, dice así:

«Lo que dispone la lei veinte i ocho de este titulo que en las causas criminales, i civiles arduas examinen los Jueces por sí los testigos, sin lo cometer á Escrivano, se guarde como en ella se contiene; i que esto sea, sin la cautela de tomar los testigos á solas los Escrivanos, i leer sus dichos despues ante el Juez.»

LEY XVII.—Exámen de testigos por los Alcaldes del Crimen, su ratificacion y formacion de sumarias, y cuidado en el castigo de los pecados públicos.

Los mismos en las leyes de Madrid de 1502 cap. 17; Don Cárlos y D.ª Juana en Molin de Rey á 13 de Noviembre de 519 cap. 15; la Emperatriz en la visita de 525 cap. 20, y en las de Valladolid y Granada año 36 cap. 17 y 18.

Mandamos, que los Alcaldes de Corte y Chancillerías del Crímen resciban por sí mesmos los testigos en las causas criminales, y ansimesmo con los Escribanos del Crimen, sin lo cometer á otros; y que ansimesmo resciban los dichos Escribanos por sus personas las informaciones sumarias, y no por ante Escribanos extravagantes, aunque vivan con ellos: y los testigos de la sumaria los ratifiquen los dichos Escribanos de la cárcel en la via ordinaria ante un Alcalde; y los testigos que en otra manera se rescibieren, no fagan fe ni prueba; y juren los dichos Escribanos y Alcaldes de lo así facer: y mandamos, que los dichos Alcaldes tengan cuidado de castigar los pecados públicos. *(Ley 15. tit. 7. lib. 2. R.)*

LEY XVIII.—Exámen de los Militares por la Justicia ordinaria, en los casos de deponer como testigos en causas criminales (a).

D. Felipe IV. en Madrid por Real decreto de 18 de Enero de 1662.

Habiendo entendido, que algunas personas exêntas y privilegiadas de la Jurisdiccion ordinaria no se contentan con serlo, sino que pasan á no querer declarar ante los Alcaldes y Tenientes y demas Justicias ordinarias, quando son exâminados como testigos, con pretexto de que no lo pueden hacer sin licencia de sus Consejos, ó de los Gefes debaxo de cuya jurisdiccion sirven; considerando quan perjudicial es esto para la recta y breve administracion de justicia, pues por este medio se dificulta que los excesos y delitos tengan el castigo condigno, y que no se pueda dar satisfaccion á la vindicta pública, y quanto conviene se evite este inconveniente; he resuelto ordenar al Consejo de Guerra, que dé las que fueren necesarias á todos los dependientes de su Jurisdiccion indistintamente, mandándoles, que depongan como testigos en qualesquiera causas y negocios en que fueren exâminados por la Justicia ordinaria, así en esta Corte como fuera de ella; pues en esto no perjudican á su Jurisdiccion, y se facilita la averiguacion y castigo de los excesos y delitos que se cometen.

(a) L. 12, tit. 8, lib. 2 del F. R.—L. 31, tit. 16, P. 7.—El decreto de Cortes de 11 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836, previene, que toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que conozca de ella, luego que sea citada por el mismo, sin necesidad de previo permiso del jefe ó superior respectivo; teniendo igual autoridad para este fin el juez ordinario respecto á las personas eclesiásticas y militares, que los jueces militares y eclesiásticos respecto á las de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe como testigo ante un juez autorizado por la ley; y que toda persona, en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el juez de la causa ó el autorizado por este.

LEY XIX.—En las causas criminales de la Corte hagan sus declaraciones los exêntos, sin esperar licencia de sus Gefes.

D. Felipe IV. en Madrid á 29 de Octub. de 1663 por consulta.

Con vista de una consulta de la Sala fecha en 26 de Octubre me hace el Consejo presente en la suya de 29 del mismo, que de no executarse con pronta observancia mi Real decreto, para que todos los exêntos hagan las declaraciones que fueren necesarias ante las Justicias ordinarias de esta Corte, en las causas criminales que ante ellas estuvieren pendientes, sin esperar licencia de sus Gefes, se impedirá el curso de las causas criminales, con grande perjuicio de la administracion de la justicia criminal, cuyo logro consiste en la brevedad de la averiguacion, y execucion pronta del castigo; é interponiéndose la dilacion de esperar el exênto la licencia de su Gefe, y la dificultad que en esto se suele experimentar, se desvanece la probanza, y por esta causa falta la justificacion para el castigo, y se introduce una impunidad que da aliento para delinquir: y siendo conveniente, que en la Corte se viva con mayor seguridad que en todas las demas partes del reyno, se executará con precision lo que tengo ordenado en dicho mi Real decreto. *(Aut. 39. tit. 6. lib. 2. R.)* (1, 2 y 3).

(1) En Real órden de 22 de Agosto de 1748 se mandó observar esta de 1663, sin valerse de excusas para declarar los exêntos de la Jurisdiccion ordinaria, entre ellos los Militares.

(2) En otra de 30 de Marzo de 1757 se previno, que los Oficiales del exército hagan sus declaraciones ante los Jueces de otra Jurisdiccion, jurando á la cruz de su espada con juramento formal, y no baxo palabra de honor, pues este privilegio solo debe entenderse en causas puramente militares.

(3) Y en otra de 11 de Julio de 1791 se mandó, que se tengan por declaraciones los informes ó certificaciones, que dieren baxo su firma los Oficiales Generales en procesos criminales.

LEY XX.—Casos en que los privilegiados del fuero de la Casa Real deben declarar, sin esperar el permiso de sus Gefes.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. de la Sala de 11 de Marzo, comunicada en órden de 1.° de Abril de 1791.

Enterado de lo expuesto por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, sobre que los sugetos, que gozan del fuero privilegiado de la Casa Real, deben dar sus declaraciones en los casos ocurrentes de asuntos criminales, inmediatamente que les llame, ó sean requeridos por la Justicia, sin aguardar permiso de sus Jueces; he resuelto, que quando ocurran casos semejantes de herida mortal, ó haya riesgo inminente de aventurar la declaracion con la demora, deberán darla los dependientes de dicho fuero, sin aguardar al permiso de sus Gefes; pero pasándose despues á estos por los respectivos Jueces el aviso correspondiente de ello. Fuera de estos casos, y en los demas ordinarios y regulares la Sala y sus Ministros se arreglen á la práctica establecida para con los sugetos que gozan de dicho fuero (4 y 5).

TITULO XXXIII.

DE LAS DELACIONES Y ACUSACIONES (a).

LEY I.—Prohibicion de acusar y denunciar los Fiscales de S. M. y Promotores de la Justicia sin dar delator, salvo en los casos que sean notorios (b).

D. Juan II. en Medina del Campo á 22 de Febrero de 1431, en Guadalaxara año 436, en las ordenanzas del Consejo cap. 3., en Toledo á 25 de Sept. de 436 pet. 37., y en Madrigal año 38 pet. 30.

Los mis Procuradores Fiscales y Promotores de la nuestra Justicia, ni alguno de ellos no pueda acusar á persona ni personas algunas, ni Concejos ni Universidades, ni otras personas algunas, de qualquier ley, estado y condicion, preeminencia ó dignidad que sean (c); ni les demandar ni denunciar contra ellos cosa alguna civil ni criminal en nuestro nombre y de la mi Cámara, ni de la mi Justicia, sin dar primeramente ante los nuestros Oidores, y otras Justicias de nuestros reynos que hubieren de conoscer de la causa, delator de las acusaciones, y demandas y denunciaciones que entiende poner ante ellos; y que el tal delator diga por ante Escribano público la delacion; la qual delacion se ponga por escrito, porque no se pueda negar, ni venir en duda: lo qual se haga ansi en los pleytos pendientes, y en los que de aquí adelante se hobieren de comenzar; y que de otra manera no se resciban las dichas acusaciones, y demandas y denunciaciones, ni vayan por ellas adelante, y esto salvo en los hechos notorios; so pena de la nuestra merced, y de privacion de los oficios, y de dos mil doblas á cada uno para la nuestra Cámara: pero es mi merced, que puedan denunciar y acusar sin delator por fecho notorio, ó pesquisas que yo haya mandado facer por qualesquier maleficios: y que todo lo en esta ley contenido se guarde en Corte y Chancillería, y en todas las ciudades, villas y lugares de mis reynos. *(Ley 3. tit. 13. lib. 2. R.)*

(a) Tit. 1, lib. 6 del F. J.—Tit. 20, lib. 4 del F. R.—Tit. 11 del Ord. de Alc.—Tit. 17, P. 3.—Tit. 1, P. 7.—Tit. 1, lib. 8 de las OO. RR.

(b) Véanse las leyes del tit. 20, lib. 4 del F. R.—L. 2, tit. 1 P. 7.—L. 3, tit. 12, lib. 2 de las OO. RR.—Repetimos todas las notas que sobre el ministerio fiscal hemos puesto en el tit. 17, lib. 5 de la Novísima.

(c) Los fiscales y promotores son hoy los encargados de promover la persecucion de los delitos, haciéndolo de oficio si no mediare parte interesada, y dándosele conocimiento del proceso aunque hubiere denunciador ó acusador. Véase el art. 101 del Reglam. Prov.

LEY II.—Seguridad que ha de dar el delator, ántes de despachársele la carta á pedimento Fiscal.

D. Fernando y D.ª Isabel en Medina del Campo año de 1489 cap. 61.

Antes que se dé la carta al delator á pedimento de nuestro Procurador Fiscal, dé seguridad á vista de los Oidores ó Alcaldes donde el pleyto se tratare, que el dicho delator traerá cumplida la dicha carta, en el término que le fuere asignado, y so la pena que para ello fuere puesta. *(Ley 4. tit. 13. lib. 8. R.)*

LEY III.—Condenacion de costas y otras penas á los delatores que no prueben sus delaciones (a).

Los mismos en Sevilla por céd. de 6 de Feb. de 1502.

Mandamos á los nuestros Presidente y Oidores, y Alcaldes de las nuestras Audiencias, que de aquí adelante, si alguno no probare la delacion que hizo, le condenen en todas aquellas penas que el Derecho dispone, y en las costas; salvo si tuviere justa causa, porque de Derecho deba ser excusado. *(Ley 5. tit. 13. lib. 8. R.)*

(a) L. 7, tit. 20, lib. 4 del F. R.—Hoy se castigará este de-

(4) Por Real resol. de 23 de Septiembre de 1790 á cons. del Consejo de Guerra de 30 de Julio, sobre si el Administrador de Rentas de Avila debia ó no ir á la posada de un Ayudante á declarar en causa contra un Sargento, por el robo hecho en casa del mismo Administrador; mandó S. M., que este acudiese á hacer su declaracion ante dicho Juez de la causa, en conformidad de lo dispuesto en la Real órden de 17 de Marzo del mismo, y en la ordenanza general: que desde luego hiciese el Intendente, que el Administrador concurriese á declarar á la casa del Ayudante, Juez de la causa, como lo solicitó por su oficio: y que en lo sucesivo contestase el Intendente, á qualquiera oficio que se le pasara, con otro igual, y la debida atencion; absteniéndose de hacerlo verbalmente por medio de Escribano de su Juzgado.

(5) Por otra Real órden de 24 de Junio de 1796, con motivo de competencia ocurrida entre el Prior de San Juan de Dios de Cádiz y un Ayudante del regimiento de Burgos, sobre si debia ir á declarar en casa de este el Religioso que tomó la primera sangre á un paisano, herido por un soldado del mismo Cuerpo; decidió S. M. por punto general, que quando el crimen militar, ó el cuerpo de él, se hubiese de justificar con testigos ó facultativos sujetos á Juez ordinario, eclesiástico ó secular, ó á Prelado Regular, prevengan á los súbditos, luego que se les pase oficio por el Fiscal del proceso, evacuen la declaracion que este les pida, baxo lo prescripto en sus respectivos casos por los Cánones; concurriendo para ello al parage y hora que le citen dichos individuos.

lito con arreglo al art. 241 del Código Penal, que impone la pena de prision menor al denunciador ó acusador calumnioso, cuando lo fuere de delito grave; la de prision correccional si lo fuere de delito ménos grave, y la de arresto mayor si se tratare de una falta, aplicándose ademas en todo caso una multa de cincuenta á quinientos duros.

LEY IV. — Modo de proceder las Justicias en los casos de denuncia de algun delito, no sabiendo de su autor.

D.ª Isabel en Alcalá por pragm. de 19 de Marzo de 1503; y D. Felipe II. año 566.

85 Si alguno denunciare de qualquier hurto ó robo, muerte ó herida, ó de qualquier delito general, diciendo, que no sabe quien ni quales personas hicieron el tal maleficio; que el Alcalde resciba la denunciacion, y vaya con diligencia á hacer, y haga su pesquisa en la ciudad, ó en sus arrabales ó términos; y si hallaren el delinqüente, que el Alcalde y el Escribano lleven sus derechos; y si no paresciere delinqüente, que no lleven cosa alguna, porque basta, pues el querelloso pierde su accion, que el Alcalde y el Escribano pierdan sus costas. Y mandamos á los dichos Escribanos y á cada uno dellos, que cada y quando que semejante cosa acaesciere, que vayan luego con diligencia á hacer la dicha pesquisa, y los otros autos que se debieren hacer, so pena de suspension de sus oficios, por quanto nuestra merced y voluntad fuere.

86 Si alguno denunciare sobre algun pecado, como de hechicería ó alcahotería, ó de algunos ladrones famosos, salteadores de caminos, y otros delitos y maleficios graves, cuya denunciacion ó acusacion pertenezca á qualquiera del pueblo, y que son en daño comun, por la tal denunciacion no paguen costas algunas, páguenlas aquellas personas, que se hallaren en culpa; y esto se entienda tambien sobre qualquier, que denunciare que halló algun hombre muerto en algun lugar. *(Cap. 85 y 86. de la ley 1. tit. 27. lib. 4. R.)*

LEY V. — Las Justicias, procediendo de oficio, no se apliquen la parte del denunciador, ni pongan por tal á criado ni familiar suyo.

D. Felipe II. en Valladolid año 1558 en las resp. de las pet. de 552 pet. 36, y en las de 548 pet. 45 y 86.

Mandamos á todas las Justicias ordinarias y Jueces de comision, y Alcaldes de Corte y Chancillería, y las otras Justicias de todo el reyno, que en los casos que procedieren de oficio, y no hobiere denunciador, que la parte, que por disposicion de la ley pertenescia al denunciador, no se la apliquen á sí, sino á nuestra Cámara: y porque mejor haya efecto lo suso dicho, mandamos, que ningun criado ni familiar de los tales Jueces no sean denunciadores, ni otras personas por ellos puestas para ello; ni lleven parte alguna de las penas los dichos Jueces, ni por ninguna via *directè* ni *indirectè* lleven parte alguna de lo pertenesciente á los denunciadores, ni á la Cámara, so pena de lo volver con el quatro tanto: y mandamos, que á los Jueces, que fueren proveidos en nuestra Corte, se les ponga, en las provisiones que llevaren, lo suso dicho. *(Ley 21. tit. 9. lib. 3. R.)*

LEY VI. — Se nombren Promotores Fiscales para acusar, seguir y fenecer las causas ante las Justicias (a).

Provision acordada.

Mandamos, que ante las Justicias ordinarias de los nuestros reynos y señoríos no hayan, ni se pongan ni nombren Fiscales, que generalmente tengan cargo de acusar, ni pedir generalmente cosa alguna de oficio; salvo solamente quando algun caso se ofreciere, que sea de calidad que convenga proceder en él de oficio, y que haya Fiscal, que estónces para en aquel caso puedan poner y criar un Promotor Fiscal, que pueda proseguir y fenecer aquella causa, y no mas. *(Ley 14. tit. 13. lib. 2. R.)*

(a) Hoy se nombran promotores fiscales permanentes para todos los juzgados; y sus atribuciones, y requisitos que han de concurrir en los nombrados, pueden verse en el R. D. de 29 de diciembre de 1838, R. D. de 26 de enero de 1844, y reglamento de Juzgados de primera instancia.

LEY VII. — En ningun Tribunal, Juzgado, Comunidad ó Junta se admitan memoriales sin firma de persona, que dé fianzas de probar su contenido (a).

D. Felipe III. en Belen de Portugal por pragm. de 28 de Junio de 1619.

Prohibimos, defendemos y mandamos, que ninguno de nuestros Consejos, Tribunales, Chancillerias, Audiencias, Colegios ni Universidades, ni otras Congregaciones ni Juntas reglares, ni por otros ningunos Corregidores, ni Jueces de comision ni ordinarios no se admitan memoriales, que no se dén firmados de persona conocida, y entregándolos la misma parte personalmente, ó por virtud de su poder, obligándose y dando fianzas primero y ante todas cosas á probar y averiguar lo en ellos contenido; so pena de las costas que de sus averiguaciones se causaren, y de quedar expuesto á la pena que, en falta de verificarlo, se le impusiere, quedando esta á la disposicion y arbitrio del Juez que de la causa conociere. *(Ley 64. tit. 4. lib. 2. R.)* (1).

(a) Véase la L. 27, tit. 5, P. 3; y la 13, tit. 7, lib. 4 del Especulo.

LEY VIII.—Se observe la ley precedente, prohibitiva de la admision de memoriales ó delaciones sin firma ó fecha (a).

D. Fernando VI. por Real decreto de 1 de Enero de 1747 cap. 6.

Deseando, que no padezcan algunas personas injustamente con la temeridad de voluntarias calumnias, las que regularmente se verifican en los memoriales y cartas sin firma, con otros muchos daños que resultan de la inobservancia de la ley Real *(Ley anterior)*; prohibo

(1) Por Real cédula de 18 de Julio de 1766 se mandó, que en observancia de esta ley en ningun Tribunal ni por Juez alguno se admitan en materias de justicia ni de gracia memoriales sin firma y fecha; y que no se les dé curso á los así presentados ó remitidos.

de nuevo, que se admitan semejantes papeles ó delaciones para el efecto de formalizar pesquisas, ni otra especie de sumaria informacion que sirva en juicio; pero aunque el memorial sea firmado de persona conocida, y entregado legítimamente, dando su fianza, no por eso se despache siempre Juez á la averiguacion del caso, porque en todo esto se ha de tener mucha templanza, para que no se causen con qualquier motivo crecidas costas, como suele acontecer; pues no siendo el caso muy grave, se puede providenciar el contenido con ménos dispendio, procurando el Consejo corregir con escarmiento al Receptor, ó persona que en su encargo diere motivo de justa queja; dándose por el Gobernador del Consejo la providencia de que, evacuadas las pesquisas en la forma prevenida, y entregados los autos en la Escribanía de Cámara, se vean y determinen en la Sala de Mil y Quinientas, que es á la que por establecimiento corresponde, con la mayor brevedad, para evitar los perjuicios que ocasionan las dilaciones de semejantes dependencias: practicando lo mismo en la residencias que se toman á los Corregidores: prohibiendo, como prohibo al Consejo, que pueda habilitarlos, hasta que se hayan determinado las residencias (b).

(a) Véase la L. 3, tít. 7, lib. 5 del Especulo.

(b) Véase la L. 11, tít. 2, lib. 4, sobre la vista de las residencias en el Consejo.

TITULO XXXIV.

DE LAS PESQUISAS Y SUMARIAS; Y JUECES PESQUISIDORES (a).

LEY I.—Modo de proceder en la pesquisa general por Real mandato, y en la particular de oficio, ó á pedimento de parte (b).

Ley 12. tit. 20. lib. 4. del Fuero Real.

Si Nos de nuestro oficio entendieremos, que cumple á nuestro servicio, y mandaremos hacer pesquisa general sobre el estado de alguna ciudad, villa ó lugar, los dichos de los testigos, y las pesquisas sean traidas ante Nos, porque Nos las mandemos ver; y no sean demostradas á otro alguno: pero si mandáremos hacer pesquisa sobre alguno ó algunos hombres señaladamente sobre hechos señalados, quier se haga de nuestro oficio, quier á querella de otro, aquel ó aquellos contra quien fuere hecha la pesquisa, hayan poder de demandar los nombres de los testigos, y los dichos de las pesquisas, porque se puedan defender en todo su derecho, y decir contra las pesquisas ó testigos, y hayan todas las defensiones que deben haber de Derecho. *(Ley 4. tit. 1. lib. 8. R.)*

(a) Tit. 20, lib. 4 del F. R.—Tit. 17, P. 3.—Tit. 11, lib. 4 del Especulo.—Tit. 1, lib. 8 de las OO. RR.—Segun el art 247 de la Constitucion de 1812, ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, cuyo precepto está implícitamente consignado en el 9.° de la de 1845.

(b) LL. 51 á 55 del Estilo.—L. 12, tit. 20, lib. 4 del F. R.—L. 3, tit. 16; y 11, tit. 17, P. 3.—L. 10, tit. 7, lib. 4 del Especulo.—L. 11, tit. 1, lib. 8 de las OO. RR.

LEY II.—Modo de hacer la pesquisa de los delitos el Juez ordinario á pedimento de parte, y de oficio (a).

Ley 11. tit. 20. lib. 4. del Fuero Real.

Quando quema ó homecillo, ó otro maleficio fuere hecho, y algun hombre lo querellare á la Justicia, si lo que dixere lo quisiere probar, sea oido; y si dixere, que no lo puede probar, mas que el Alcalde sepa la verdad, si el delito fuere hecho en la villa ó en otro lugar poblado, no lo oya el Alcalde sobre ello, mas pruebe lo que dixere, si quisiere ó si pudiere: y si el fecho fuere en yermo ó de noche, el Alcalde sepa la verdad por pesquisa, ó como mejor pudiere, si el que dió la querella dixere, que no lo puede probar: pero si la tal cosa fuere hecha, quier en yermo quier en villa, quier de noche quier de dia, y ninguno diere querella al Alcalde, el Alcalde de su oficio sepa la verdad por pesquisa, ó por donde mejor la pudiere saber; porque razon es, que los malos, y desaguisados y malhechores no queden sin pena. *(Ley 6. tit. 1. lib. 8. R.)*

(a) L. 50 del Estilo.—L. 11, tit. 20, lib. 4 del F. R.—L. 10, tit. 1, lib. 8 de las OO. RR.

LEY III.—Prohibicion de hacer pesquisas generales y cerradas los Jueces de los pueblos (a).

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 33, y en Madrid año 329 pet. 62.

Defendemos, que no se haga ni pueda hacer pesquisa general y cerrada por algun ni ningun Juez ó Jueces de las nuestras ciudades, villas y lugares; salvo si Nos fueremos suplicados por alguna ciudad, villa ó lugar, y entendieremos que cumple á nuestro servicio. *(Ley 3. tit. 1. lib. 8. R.)*

(a) Véanse las LL. 1, 3 y 5, tit. 17, P. 3.—L. 3, tit. 1, libro 8 de las OO. RR.—Repetimos las notas de los dos títulos anteriores.

LEY IV.—Modo de hacer pesquisa las Justicias contra Caballeros y personas poderosas, ó sus familiares en los casos de robos y fuerzas (a).

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 2. y año 371 ley 13.

Ordenamos y mandamos, que si algun Caballero ó persona poderosa, él con su compaña, y hombres que con ellos viven, robaren ó tomaren alguna cosa contra voluntad de cuya fuere, que las nuestras Justicias lo hagan luego pagar de los bienes de los tales con el tres tanto: y si los robadores fueren hombres de menor guisa, que lo paguen con el tres tanto; y si bienes no tuvieren, que les den pena en los cuerpos la que debieren. Y mandamos, que se sepa la verdad dello en la forma siguiente: si el lugar, donde se hiciere el robo, fuere aldea ó término de alguna ciudad ó villa, que los Alcaldes de la tal ciudad ó villa sean tenidos de ir allá, y hagan pesquisa sobre ello, y sepan la verdad; y si el lugar fuere sobre sí, que los Alcaldes dende sean tenidos de hacer la pesquisa, y saber la verdad: y si los sobredichos Alcaldes, seyendo requeridos, no lo quisieron hacer, que sean tenidos de pagar los dichos ro-

bos á los querellosos. Y mandamos, que la pesquisa, que así fuere hecha, sea dada al querelloso, ó á la parte que la pidiere, porque siga su derecho. Y mandamos á las nuestras Justicias, así de nuestra Corte como de nuestros reynos y señoríos, que el tal caso libren sumariamente sin figura de juicio, porque los querellosos alcancen luego cumplimiento de justicia : pero si el robo, ó toma ó muertes se hicieren en el camino, que se guarden las leyes de nuestra Hermandad. Y si las personas delinqüentes fueren tales, en que no se podria hacer execucion de justicia, que la pesquisa hecha, con la verdad sabida, sea traida ante Nos y los del nuestro Consejo, porque así traida, Nos mandemos pagar á los querellosos de los bienes de los delinqüentes, y del sueldo que de Nos tuvieren, el robo que ficieren. *(Ley 2. tit. 12. lib. 8. R.)*

(a) L. 3, tit. 17, P. 3.

LEY V.—Obligacion de las Justicias á noticiar al Rey los escándalos que no puedan remediar, para que S. M. envie Juez que haga la pesquisa de ellos (a).

D. Juan II. en Zamora año 1432 pet 11.

Establecemos, que las Justicias de las nuestras ciudades, villas y lugares, cada y quando algun escándalo recreciere en ellas, en que las dichas nuestras Justicias no puedan proveer, que luego sean tenudos de nos lo enviar á notificar y hacer saber, so pena de perder los oficios : y Nos no entendemos enviar Corregidor, Juez ni Pesquisidor general, mas solamente Pesquisidor sobre aquel solo negocio, y no mas ni allende, ni en otra manera alguna : y es nuestra merced, que el tal Pesquisidor no vaya á costa nuestra, ni de la ciudad, villa ni lugar, mas á costa de las partes á quien tocare, ó á costa de la Justicia, por cuya negligencia Nos hobieremos de enviar el tal Juez ó Pesquisidor : y que en tanto que la dicha informacion se hiciere, que la Justicia sea suspensa del oficio quanto en aquel caso. *(Ley 2. tit. 1. lib. 8. R.)*

(a) L. 6, tit. 1, lib. 8 de las OO. RR.

LEY VI. — Pago de salarios del Juez pesquisidor por los que resulten culpados, y no de los propios del pueblo (a).

D. Alonso en Alcalá año de 1348 pet. 42; y D. Juan II. en Toledo año 436 pet. 27.

Si por culpa de algunos Caballeros ó otras personas se movieren escándalos y ruidos, y otros males y daños, por causa de lo qual Nos enviaremos Corregidor ó Pesquisidor; mandamos al dicho Corregidor ó Pesquisidor, que haga pagar el salario á los que así hallare culpados; y si el Consejo le hubiere pagado el salario, que lo haga tornar y pagar á los dichos culpantes, so pena que el dicho Corregidor lo pague con el doblo. *(2.ª parte de la ley 5. tit. 5. lib. 3. R.)*

(a) L. 7, tit. 17, P. 3. — L. 16, tit. 11, lib. 4 del Especulo. — L. 2, tit. 1, lib. 8 de las OO. RR.

LEY VII. — Obligacion de los Jueces ordinarios á hacer pesquisa de los delitos cometidos en sus respectivos términos (a).

D. Juan II. en Valladolid año 1447.

Tanta es la osadía, atrevimiento y temeridad de los que mal quieren vivir, que fué necesario dar leyes contra los delinqüentes, para que sean castigados, y á exemplo de estos otros se refrenen de mal hacer, lo qual conviene. Y porque los nuestros pueblos vivan en paz, y sosiego y tranquilidad ; por ende mandamos que si algun robo, ó otro qualquier maleficio se hiciere, que el alcalde ó Juez, en cuyo término el dicho maleficio ó robo fuere hecho, haga pesquisa é inquisicion sobre ello, y oya á la parte, y le dé copia y traslado de la pesquisa, y sumariamente proceda, porque los delitos no queden sin pena. Y si el dicho maleficio fuere hecho y perpetrado por tales personas, contra las quales las nuestras Justicias ordinarias no puedan hacer execucion, mandamos, que todavía haga la dicha pesquisa é inquisicion, y la envie ante Nos, porque Nos mandemos executar la pena en el sueldo y merced de aquel que el dicho delito cometió, ó en su persona y bienes, como entendieremos que cumple á la execucion de la nuestra Justicia. *(Ley 1. tit. 1. lib. 8. R.)*

(a) L. 1, tit. 17, P. 3. — L. 1, tit. 1, lib. 8 de las OO. RR.

LEY VIII. — Prohibicion de enviar las Justicias á Escribanos y Alguaciles para hacer pesquisas generales ó particulares en su tierra.

D. Cárlos y D.ª Juana en Valladolid año 1537, y en Toledo año 539 pet. 4 y 51.

Por quanto nos ha sido hecha relacion, que muchas Justicias destos reynos, por se aprovechar, envian por la tierra algunos Escribanos y Alguaciles con ellos, y otras veces Alguaciles, para que reciban quejas de algunas personas, si hobiere quien las quiera dar, y para que hagan pesquisas generales y particulares, y que prendan los cuerpos, y algunas veces, para que sentencien y determinen, de que resulta gran vexacion á los pueblos pobres, y labradores que viven en ellos ; por ende mandamos, que no hagan lo suso dicho, ni envien Alguaciles y Escribanos á hacer pesquisas generales ; y que quando fuere menester entender en las cosas suso dichas, que los dichos Corregidores ó sus Tenientes vayan á ello, y visiten las tierras de su jurisdiccion. Y mandamos, que los Jueces de residencia se informen de lo que en esto se ha excedido, y lo castiguen. *(Ley 11. tit. 1. lib. 8. R.)*

LEY IX.—Prohibicion de formar mas de un proceso sobre la pesquisa de un delito, aunque sean muchos los reos.

Los mismos en Madrid á 28 de Marzo de 1552 en las declaraciones de los capítulos de Valladolid del año de 548.

Mandamos, que los Jueces pesquisidores, y de comision y ordinarios en una causa, sobre un delito que les fuere cometido, ó entendieren en ella, no fagan mas

de un proceso, aunque sean muchos los delinqüentes; so pena que sean obligados, lo contrario haciendo, á todas las costas, derechos y daños que á las partes se siguieren, y mas el dos tanto para la Cámara. *(Ley 12. tit. 1. lib. 8. R.)*

LEY X.—Casos y delitos en que pueden proveerse Jueces pesquisidores; y castigo de estos, excediendo de sus oficios, ó siendo negligentes (a).

D. Cárlos y D.ª Juana en Valladolid año 1518 pet. 37, año 523 pet. 7, y 537 pet. 12.

Por excusar de costas á nuestros súbditos y naturales, mandamos, que de aquí adelante no se provean pesquisidores sobre los casos y delitos, que acaescieren en las ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos; salvo quando el exceso fuere tan grande y de tal qualidad, que se crea y tenga por cierto, que las Justicias ordinarias no tienen poder para lo castigar y determinar: y que en los otros casos procedan en ellos las Justicias ordinarias; y si aquellas fueren negligentes en los punir y castigar, en tal manera que por culpa y negligencia del Corregidor ó Juez ordinario se haya de enviar Pesquisidor, mandamos, que el tal Pesquisidor vaya á costa del tal Corregidor ó Juez que hobiere sido negligente, y no á costa de culpados. Y porque es justo remediar los daños que los dichos pesquisidores hacen; mandamos, que los dichos Jueces, excediendo en sus oficios, sean castigados, y que se tenga cuidado por los del nuestro Consejo de saber como usan de sus oficios. *(Ley 8. tit. 1. lib. 8. R.)*

(a) L. 12, tit. 17, P. 3.

LEY XI.—Juramento que han de hacer en el Consejo los Jueces pesquisidores y sus Escribanos, para proceder á su comision (a).

D. Enrique IV. en Madrid año 1462; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo en 480.

Ordenamos y mandamos, que qualesquier Pesquisidores, que hobieren de ir á qualesquier ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos á hacer pesquisas, así porque los Nos mandemos ir, entendiendo que cumple á nuestro servicio, como á peticion de partes, antes que vayan, juren en el nuestro Consejo las cosas contenidas en las leyes del Ordenamiento de Alcalá de Henares, que deben jurar los Jueces y Pesquisidores, ántes que sean rescebidos á los oficios: que fecha la pesquisa, vernán á la nuestra Corte, y no se partirán della, hasta que hagan relacion de lo que hicieron, á Nos y á los del nuestro Consejo: y que juren asimismo, de no consentir al Escribano, que con ellos fuere á hacer las dichas pesquisas, llevar mas derechos de los que debe: y que el Escribano lo jure en el nuestro Consejo; y que no tomará los testigos, salvo estando el Pesquisidor presente: y si así no hicieren lo suso dicho, sean tenidos á restituir el salario que rescibieren, y los daños de las partes. Y reservamos en Nos de tasar el salario de los dichos Pesquisidores, segun la calidad de los negocios y personas dellos. *(Ley 7. tit. 1. lib. 8. R.)* (1).

(a) L. 9, tit. 17, P. 3.—L. 7, tit. 11, lib. 4 del Especulo. —L. 4, tit. 1, lib. 8 de las OO. RR.

LEY XII.—Los Jueces pesquisidores dexen al Corregidor ó Juez de residencia el traslado de las sentencias que dieren contra reos ausentes.

D. Cárlos y D.ª Juana en Madrid año 1534 pet. 54.

Mandamos, que los Jueces pesquisidores sean obligados á dexar al Corregidor ó Juez de residencia traslado de las sentencias que dieren contra los ausentes: y que el tal ordinario, cada uno en su jurisdiccion, sea obligado á prender los que fueren condenados á penas corporales ó á las galeras; y no dexen andar por su jurisdiccion á los desterrados. *(Ley 9. tit. 1. lib. 8. R.)*

LEY XIII.—Tiempo y modo en que los Escribanos de los Jueces pesquisidores han de entregar los procesos en las Escribanías del Consejo.

Los mismos en Madrid año 1552 pet. 5. en las declaraciones de los cap. de las Córtes de Valladolid de 548; y D. Felipe II. en las Córtes de Madrid año de 598, publicadas en Valladolid en 604, pet. 48.

Porque somos informado del agravio que las partes reciben, que se agravian de las sentencias dadas por los Jueces pesquisidores, de los Escribanos que consigo traen, por ser de diversas partes, y no tener vecindad cierta para los hallar, y requerir que les den los procesos; por ende para remedio de lo suso dicho mandamos, que los Escribanos, que fueren con los Jueces pesquisidores, entreguen dentro de dos meses primeros siguientes, despues que se acabare el término de su comision, los procesos originales á los Escribanos del nuestro Consejo, que hobieren despachado las tales comisiones: y que si despues de entregado, se hobiere de sacar el traslado de los tales procesos, lo saque el Escribano de la causa, dando la quarta parte, de lo que en él se montare, al Escribano del Consejo por el trabajo de tenerlos, y traerlos y guardarlos: y que el Escribano del Consejo, ó el que sucediere en su lugar, lo dé signado á la parte que lo pidiere; y que los Escribanos den los dichos procesos en el término y segun que está dicho, y si no, caigan en pena de tres mil maravedis, y no sean proveidos por un año de otro oficio. * Y para que se cumpla la forma dada en esta ley á los Escribanos de Jueces de comision se den en el

(1) Por auto acordado del Consejo de 3 de Mayo de 1536 se mandó, que los Escribanos de él, quando despacharen Jueces pesquisidores, ántes de dar á la parte la tal comision, notifiquen al Juez nombrado, que venga á jurar al Consejo, y el Escribano y Alguacil que con él fuere, segun se suele hacer, y que acabado el negocio, venga á hacer relacion de lo que en él hubiere hecho: y reciban asimismo del tal Juez obligacion, de que no acudirá á persona alguna con los maravedis que cobrare pertenecientes á la Cámara, aunque lleve libranzas ó cédulas; y los traerá para que se entreguen á la persona que se nombrare, con apercibimiento de que pagarán de sus bienes lo pagado en otro modo. *(Aut. 2. tit. 1. lib. 29. R.)*

Consejo las provisiones necesarias. *(Leyes 10 y 17. tit. 1. lib. 8. R.)*

LEY XIV. — Prevenciones y prohibiciones á los Jueces pesquisidores y de comision para el uso de ella (a).

El Consejo en Madrid á 11 de Agosto de 1590, y Don Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

De aquí adelante los Jueces de comision, que salen proveidos por el Consejo, no puedan nombrar ni nombren Alguaciles y Escribanos de los contenidos en la comision, para dentro ni fuera de los lugares donde residieren ó estuvieren; pero bien se les permite, que en las causas de delitos graves, y en que sea necesario hacer justicia exemplar, de que conocieren, ofreciéndose caso en que haya necesidad de enviar á prender alguno ó algunos de los delinqüentes que estuvieren ausentes, puedan nombrar para este solo efecto uno ó dos Alguaciles, y no mas, siendo los tales delinqüentes, que estuvieren ausentes, mas de uno, y en partes diferentes: los quales puedan nombrar, procediendo en las tales causas de oficio, ó á pedimento de parte, y precediendo primero informacion ó aviso de donde estan ó pueden estar, ó hácia donde fueron los tales delinqüentes, de lo qual haya alguna claridad, y se ponga en el proceso; á los quales Alguaciles manden y encarguen, que hagan las diligencias, que llevaren á cargo, con presteza, ocupando en ellas el ménos tiempo que pudieren: los quales seqüestren los bienes, que los tales delinqüentes tuvieren en los lugares y partes adonde fueren, ante un Escribano Real ú del Número de los dichos lugares; y traigan los seqüestros, que hicieren, originalmente al proceso; en el qual se ponga y asiente por auto el dia del nombramiento de los tales Alguaciles, y los que se han ocupado, con testimonio que han de traer de la dicha ocupacion, y el dia que volvieren; y que, en volviendo de las dichas diligencias, no traigan ni puedan traer mas vara de Justicia: y que siendo necesario enviar á hacer algunas informaciones sumarias, y ratificar testigos fuera del lugar donde estuvieren los tales Jueces, puedan enviar un Escribano á hacerlas con término muy breve y salario muy moderado; el qual, y el de los Alguaciles que hubieren de nombrar en la forma suso dicha, no pueda exceder ni exceda del salario que llevare el Alguacil y Escribano de la comision.

1 No puedan hacer cárcel particular, habiéndola en el lugar donde estuvieren, habiendo Alcayde de ella, sino que pongan los presos en la cárcel pública del lugar donde residiere, encargándolos á los Alcaydes de ellas, poniéndoles las prisiones que les pareciere, para que esten con seguridad; y si no hubiere aposentos seguros, los puedan reparar y aderezar, de manera que no sea necesario poner guardas á los presos, ni otros Alcaydes de cárcel, sino que encarguen á los que fueren de ellas, que guarden como deben los dichos presos: y si los casos fueren tan graves, y las cárceles tan flacas, que convenga hacer otra cosa, reciban informacion, y avisen al Consejo de ello, para que en él se provea lo que convenga.

2 No puedan hacer ni hagan condenacion particular para gastos ni costas, ni repartirlas entre los culpados, si no fuere declarando primero la cantidad de costas que hubieren hecho particularmente, en que cosas se hicieron, y para que efecto; con apercibimiento que, si cobraren y repartieren algunas costas, sin hacer la dicha declaracion por auto del proceso, lo pagarán con el quatro tanto para la Cámara.

3 Los dichos Jueces, que fueren proveidos para las dichas comisiones, juren en el Consejo ántes de ir á ellas (2); y despues de acabadas, hagan relacion en el Consejo de lo que hubieren hecho conforme á las leyes que sobre ello hablan: lo qual todo cumplan y guarden, so pena de quatro años de suspension de oficio de Justicia, en que desde luego se dan por condenados. *(Aut. 4. tit. 1. lib. 8. R.)*

(a) L. 10, tit. 17, P. 3. — L. 1, tit. 11, lib. 4 del Especulo. — L. 25, tit. 11, lib. 4 de las OO. RR.

LEY XV. — Los Jueces nombrados por el Consejo de Ordenes, para hacer justicia en querellas contra algunos reos, puedan llevarlos de la jurisdiccion Real y de Señorío al lugar de su comision.

El Consejo á 24 de Feb. de 1612; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Habiendo visto en la consulta de 24 de este mes lo pedido por el Fiscal del Consejo de Ordenes, en razon de que un Juez de comision, nombrado por él para ir á la villa de Villa-mayor á hacer justicia en ciertas querellas y capítulos contra diferentes reos, pudiese ir ó enviar á la jurisdiccion Real ú de Señorío donde los culpados estuviesen, y llevarlos á la dicha villa, sin que se lo impidiesen; se mandó despachar la provision que pedia, con que en lo Realengo pudiese tan solamente enviar á prender, y hacer informacion y secrestos, y si fuere necesario, pudiese el mismo Juez ir en persona á hacer todo lo dicho, y no en otra cosa; y que no tuviese audiencia, ni asentase tribunal, ni executase pena alguna corporal fuera del distrito y jurisdiccion de las Ordenes: y que de aquí adelante se despachase provision ordinaria de ello quando se pidiere. *(Aut. 7. tit. 1. lib. 8. R.)*

LEY XVI. — Prohibicion de hacer sumarias y prisiones los Escribanos y Alguaciles sin mandato del Corregidor ó sus Tenientes.

El Consejo por auto acordado de 7 de Feb. de 1713; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 804.

Estando mandado por leyes de estos Reynos, que los Escribanos del Número reciban por sus personas las informaciones sumarias y no por Escribanos extra-

(2) Por auto acordado del Consejo de 12 de Enero de 1633 se previno, que «quando á pedimento de parte se mandaren despachar Jueces de comision para la averiguacion y castigo de delitos, las partes requieran á los Jueces que fueren nombrados, dentro de tercero dia despues que se despachasen las comisiones, para que partan luego á ellas; y no lo haciendo así, y requeriendo las partes dentro de dicho término, el Fiscal requiera á los Jueces, y con su requirimiento, partan luego á executar su comision sin dilacion alguna. *(Aut. 10. tit. 1. lib. 8. R.)*

vagantes, aunque vivan con ellos, y que las que en otra manera recibieren, no hagan fe ni prueba, y que los Alguaciles no prendan sin mandamiento, salvo á los que hallaren haciendo delito; sin embargo de esto los Escribanos que asisten en los escritorios y oficios de los Escribanos del Número, sin preceder mandamiento ni órden del Corregidor y Tenientes, ni de otro Juez que pueda dársele, tomando un Alguacil consigo, qual les parece, que ante ellos denuncie, ó por cuya noticia pretendan hacer las causas, con color de que se ha acostumbrado así, y que esto es sobre las causas ordinarias, y no de importancia, hacen informaciones contra personas de quienes les dan la dicha noticia, ó se hace la denunciacion, y acuden á visitar sus casas, diciendo que van á inquirir, y á recibir informacion de delitos que las tales personas han hecho, y hacen prisiones: de lo qual se han seguido muchos cohechos de los tales Escribanos y Alguaciles, y haber inquietado á muchas personas sin ocasion, y procedido contra personas casadas, diciendo que estan amancebados, sin el recato con que en este caso debe procederse por respeto del matrimonio, y otros inconvenientes de mucha consideracion. Y para ocurrir al remedio de ellos, en adelante ningun Escribano de los suso dichos ni otro ninguno pueda hacer informacion sumaria, ni proceder ni hacer averiguacion por escrito contra persona alguna sin particular comision del Corregidor ú Teniente, dada para aquel mismo negocio por escrito: y los dichos Alguaciles no puedan hacer prisiones por la informacion ó averiguaciones que los dichos Escribanos hicieren, ni acompañarlos para hacerlas sin mandato del Corregidor ó Tenientes; so pena á los unos y á los otros de suspension de oficios por seis años, demas de las impuestas por Derecho y leyes de estos Reynos. Y los Escribanos del Número, en quanto al servir por substitutos, y tener Escribanos, y hacer las informaciones en las causas, así en sumario como en plenario, y los dichos Alguaciles en quanto al prender, guarden lo mandado por leyes de estos Reynos; con apercibimiento que se executarán en ellos las penas que les estan impuestas por dichas leyes, y se procederá á mayores: sin que por esto se entienda alterarse nada de lo que por ellas está mandado al Corregidor y Tenientes, cerca de recibir los testigos por sí mismos, y con los Escribanos del Número; y que reciban estos las informaciones sumarias, y lo demas que cerca de ello disponen las leyes del Reyno. *(Aut. 5. tit. 8. lib. 2. R.)*

TITULO XXXV.

DE LOS ALCALDES Y OFICIALES DE LA HERMANDAD; Y DE LOS CASOS Y DELITOS SUJETOS Á SU JURISDICCION (a).

LEY I.—Eleccion y nombramiento de Alcaldes de la Hermandad por ambos estados.

D. Fernando y D.ª Isabel en Córdoba á 7 de Julio de 1496 formaron y publicaron el quaderno de leyes de este título.

Mandamos, que ahora y de aquí adelante, en tanto que hubiere Hermandades en estos nuestros reynos y señoríos, que sean puestos Alcaldes de Hermandad en la manera siguiente: que en cada ciudad, villa ó lugar que fuere de treinta vecinos y dende arriba, se elijan y nombren dos Alcaldes de Hermandad, el uno del Estado de los Caballeros y Escuderos, y el otro de los ciudadanos y pecheros; tales que sean pertenecientes para usar de los dichos oficios, que no sean hombres baxos ni civiles, mas de los mejores y mas honrados que hubiere, y se hallaren en los pueblos del estado que han de ser nombrados; y si no quisieren aceptar los dichos oficios de Alcaldías de Hermandad, que sean compelidos y apremiados á ello con penas pecuniarias, y con destierro ó por otras vias. Y mandamos, que aquestos dos Alcaldes usen por sí mesmos los dichos oficios por espacio de un año cumplido, fasta que otros Alcaldes sean elegidos y nombrados de las dichas Alcaldías. Y mandamos, que los dichos Alcaldes traigan y puedan traer sus varas en poblados y despoblados, y lleven y puedan llevar todos los derechos de los autos que ante ellos se hicieren y pasaren, así como llevan y deben llevar los Alcaldes ordinarios de los mismos pueblos donde estuvieren (b)... Y queremos y permitimos, que pasado el dicho año de sus Alcaldías, puedan otra vez ser nombrados, por otro tanto tiempo quanto hobieren servido. *(Ley 1. tit. 13. lib. 8. R.)*

(a) Todavía hasta estos últimos tiempos se conservaron las santas, reales y viejas hermandades de Ciudad-Real, Talavera y Toledo; pero por la ley de 7 de mayo de 1835 quedaron extinguidas con sus tribunales privilegiados, y cesó la exaccion de ciertos derechos que percibian para atender á sus gastos.

(b) La ley de la Recopilacion, despues de estas palabras, añade lo siguiente: «i si caso fuere que en alguna Villa, ó Lugar oviere discordia cerca del nombrar de los tales Alcaldes, mandamos que hasta quince dias primeros siguientes lo embien á notificar á los del nuestro Consejo que tenemos nombrados para en las cosas, i negocios de las nuestras Hermandades, i aquellos determinen la dicha discordia, i nombren á los tales Alcaldes, i queremos etc.»

LEY II.—Casos y delitos de Hermandad en que deben conocer los Jueces de ella.

Ordenamos y mandamos, que agora y de aquí adelante (a) los nuestros Alcaldes de la Hermandad de todas las ciudades, villas, lugares, valles, sexmos y merindades de estos nuestros reynos y señoríos, hayan de conocer y conozcan por casos y como en casos de Hermandad solamente en estos crímenes y delitos que aquí serán declarados, y no en otros algunos; conviene á saber: en robos, hurtos y fuerzas de bienes muebles y semovientes, ó en robo ó en fuerza de qualesquier mugeres que no sean mundarias públicas, haciéndose lo suso dicho en yermos ó en despoblados, ó en qualesquier lugares poblados, si los malhechores salieren al campo con los tales bienes que hubieren robado ó hurtado, ó con las tales mugeres que así hobieren sacado por fuerza. Otrosí, sean casos de Hermandad los salteamientos de caminos, muertes, heridas de hombres en yermo ó en despoblado, siendo la tal muerte ó herida hecha por aleve ó traicion, ó sobre asechanzas,

ó seguramente, ó haciéndose por causa de robar ó forzar, aunque el robo ó fuerza no hobiese efecto. Otrosí, sea caso de Hermandad cárcel privada, ó prision de qualquier hombre ó muger que fuere hecha por su propia autoridad en yermo, ó en qualquier poblado, si con el preso saliere al campo, ó si prendiere á arrendador ó á recaudador, por coger, recaudar y pedir nuestras Rentas, en yermo ó en poblado, puesto que no lo saque fuera: y entiéndase ser cárcel privada, salvo si el acreedor prendiere á su deudor que se vaya huyendo, ó tuviere poder ó facultad que su deudor le haya dado por escritura, para que lo pueda prender, no le pagando su deuda; entregando todavía en estos dos casos, la persona que así prendiere, dentro de veinte y quatro horas á los Alcaldes ordinarios del lugar mas cercano, que no sean sujetos al dicho acreedor. Otrosí, sea caso de Hermandad quemas de casas, viñas, mieses y colmenares, haciéndose á sabiendas en yermo ó en despoblado: y entiéndase ser yermo ó despoblado, para en los casos de Hermandad, el lugar descercado de treinta vecinos abaxo; y entiéndase ser robo y furto, aunque el dueño de los tales bienes no esté presente, y aunque haya resistencia, ó no la haya. Otrosí, sea caso de Hermandad qualquier que matare, ó hiriere ó prendiere á los nuestros Jueces executores de las provincias, y Alcaldes, Quadrilleros de la Hermandad, y á nuestros mensageros, ó á otros qualesquier oficiales de la Hermandad, mientras sirvieren los dichos oficios, y despues que los dexaren, si rescibieren el daño por haber tenido y servido los dichos oficios: ó qualquier que matare, hiriere ó prendiere, ó atrozmente injuriare á qualquier Procurador ó mensagero, ó negociador que viniere á las Juntas generales ó provinciales que de aqui adelante se hicieren por nuestro mandado. Otrosí, sean casos de Hermandad qualesquier robos y hurtos, y otros qualesquier crímenes y delitos que se cometieren dentro en las villas donde la Junta general se hiciere y celebrare, en los quince dias que aquella durare, entre las personas de la dicha Junta contra ellos, y sus familiares continuos y Junta general, y á los Jueces por ella nombrados: y entiéndase haber cometido y cometer caso de Hermandad, así el que hiciere los casos suso dichos ó qualquier dellos, como el que los mandare hacer y cometer, y lo hobiere por rato y firme, y lo aprobare despues de ser cometido: y como quiera que no ha sido ni es caso de Hermandad lo que se hace por penas ó prendas de términos, y pastos ó heredamientos, sobre que era alguna contienda ó debate entre partes; pero si despues, el que así fuere penado ó prendado, se entregare por su propia autoridad, ó hiriere ó matare, ó prendiere ó hiciere otra reprenda á su adversario, ó á cosas suyas en lugar donde no tenia reyerta ni debate alguno, que esto sea caso de Hermandad, y se proceda en ello como en caso de Hermandad, siendo hecho en yermo ó despoblado, ó saliendo con ello al campo, guardando la disposicion de estas nuestras leyes. *(Ley 2. tit. 13. lib. 8. R.)* (b).

(a) La ley de la Recopilacion, despues de estas palabras, continúa así: «la Junta General, ó los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad, i los Jueces Comissarios en nuestro nombre por ellos dados, i otrosí los nuestros Alcaldes etc.»

(b) Por la L. 3 de este tit. 13, lib. 8, R., se establecen las penas de azotes, corte de orejas y pié, y muerte de saeta á los que roben en yermo ó despoblado, segun fuese el valor del hurto.

LEY III. — Nombramiento de Quadrilleros de la Hermandad por los Alcaldes de ella para perseguir los malhechores; y modo de hacer justicia en estos.

Mandamos, que para seguir los malhechores y delincuentes, que hubieren cometido qualquier caso de Hermandad, sean nombrados, y esten puestos Quadrilleros, segun la grandeza de la ciudad, villa ó lugar á vista del nuestro Juez executor de aquella provincia, y de los Alcaldes de Hermandad del tal lugar: y los Quadrilleros, luego que el tal delito les fuere denunciado, ó lo supieren en qualquier manera, de su oficio sean tenudos de seguir y mandar que sigan los malhechores hasta cinco leguas dende, haciendo todavía dar apellido, y repicando las campanas en todo lugar donde llegaren, porque asimismo salgan y vayan de los tales lugares en persecucion de los malhechores: y que cada y quando los unos llegaren en cabo de las cinco leguas donde salieren, dexen el rastro á los otros, todavía se multipliquen los Quadrilleros y otras personas que fueren apellidando contra los dichos malhechores; repartiéndose los unos por unas partes, y los otros por otras, y prosiguiéndolos de lugar en lugar, y detras fasta los prender ó cercar, ó hasta que hayan salido huyendo fuera del reyno. Y mandamos, que los malhechores, que así ó en otra qualquier manera fueren presos, sean traidos al lugar ó término donde cometieron el delito; y si allí hobiere Jurisdiccion, allí sea executada la justicia; y si no la hubiere, luego sea notificado á los Alcaldes de la Hermandad del lugar á cuya Jurisdiccion fueren sujetos, para que aquellos, en uno con el Alcalde ó Alcaldes de la Hermandad del lugar donde el delito fuere cometido, lo juzguen, y executen la justicia; pero entre tanto los Alcaldes del lugar donde se cometiere el delito puedan hacer el proceso, con tanto que no puedan dar la sentencia, ni executarla sin los dichos Alcaldes mayores: pero si, siendo requeridos los tales Alcaldes mayores, no quisiesen venir á ello, y si el tal lugar, á quien los dichos Alcaldes son sujetos, estuviere cinco leguas ó mas del lugar donde el tal malhechor estuviere preso, que entónces los tales Alcaldes, en uno con los Alcaldes de la Hermandad de uno de los lugares comarcanos, que sea de cien vecinos ó dende arriba, puedan conocer de la causa, y executar la justicia segun la calidad de la culpa y delito. Y si qualesquier Concejos fueren negligentes en no nombrar, ni tener puestos los dichos Alcaldes y Quadrilleros, y si los dichos oficiales fueren culpantes y remisos en no proseguir luego los malhechores, y en administrar justicia segun estas nuestras leyes, que cayan é incurran en pena de cada dos mil maravedis para las costas de la Hermandad, y mas que sean tenudos y obligados á dar y satisfacer al robado y damnificado, y á sus herederos, todo lo que sumariamente paresciere

y constare que le fué tomado y robado : y si hubiere muerte ó herida en el tal delito, que sean punidos y castigados á vista del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad. Y porque lo suso dicho mejor se cumpla y haya efecto, mandamos, que los dichos nuestros Jueces executores tengan cargo de hacer nombrar Alcaldes y Quadrilleros en todos los lugares de las provincias, que sean tales, que puedan bien executar sus oficios, y que puedan castigar y punir á los Alcaldes que no traxeren varas, y á los otros oficiales que fueren remisos en sus oficios, segun y como, y por la forma que se contiene en las leyes deste nuestro quaderno. *(Ley 4. tit. 13. lib. 8. R.)*

LEY IV. — Cumplimiento de los mandamientos de los Alcaldes de la Hermandad en los negocios propios de esta.

Mandamos, que todos los Quadrilleros y otras personas de cada pueblo, sean tenudos de obedecer y cumplir los mandamientos del Alcalde ó Alcaldes de la Hermandad, en lo que toca y atañe á sus oficios, y á los negocios de la dicha Hermandad, so las penas que por ellos les fueren puestas; las quales ellos mismos puedan executar en las personas y bienes de los desobedientes. (1.ª *parte de la ley 5. tit. 13. lib. 8. R.)* (a).

(a) La ley de la Recopilacion continúa en esta forma : « pero en las otras penas en que uvieren incurrido los Concejos, i otras qualesquier personas, por aver quebrantado lo contenido en aquestas nuestras leyes, ò en qualquier dellas que sean executadas por nuestros Jueces Executores, cada uno en su provincia, aviendoselo primeramente mandado, i cometido la Junta General, ó los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad en nuestro nombre.»

LEY V. — Informacion necesaria asi para prender como para condenar los delinqüentes en casos de Hermandad.

Mandamos, que los Alcaldes de la Hermandad, ó otros qualesquier nuestros Jueces comisarios, á quienes fuere encomendado el conoscimiento de algun caso ó casos de Hermandad, procedan en esta manera : que rescibida la querella de la parte, ó procediendo de su oficio, con qualquier informacion que hayan tomado, prendan, si pudieren haber, al malhechor; y despues procedan en el negocio hasta dar sentencia difinitiva, habiendo primeramente su informacion cumplida del delito, y procediendo simplemente y de plano, sin estrépito y figura de juicio; y condenen al malhechor á la pena que mereciere de Derecho, segun la qualidad y gravedad del delito cometido, segun y como de suso está dicho. *(Ley 6. tit. 13. lib. 8. R.)*

LEY VI. — Modo de formar el proceso contra el reo ausente por caso y delito de Hermandad.

(a) Si el malhechor que en los casos de Hermandad hobiere cometido delito, no pudiere ser luego habido ni preso, entónces los Alcaldes, á quien el negocio de la causa pertenesce, le hagan pregonar por tres pregones en nueve dias, de tres en tres dias cada pregon; y si en el prostrimero de los nueve dias no paresciere el tal malhechor, hayan y puedan haber el pleyto por conculso. Y mandamos, que vala el tal proceso, aunque no sean acusadas las rebeldias del ausente; y dende en adelante, habida primeramente informacion suficiente del delito, lo puedan condenar á la pena que meresciere, así como si en persona sobre ello fuese citado, y condenándole á la pena que de Derecho meresce, segun dicho es. (2.ª *parte de la ley 7. tit. 13. lib. 8. Recop.)*

(a) La ley de la Recopilacion empieza así :

« La muerte de saeta, à quien el malhechor fuere condenado, debe ser dada, i executada en esta manera; que los Alcaldes, i Quadrilleros hagan sacar, i saquen el tal malhechor al campo, i ponganle en un palo derecho, que no sea à manera de Cruz, i tenga una estaca en medio, i un madero à los pies, i alli le tiren las saetas, hasta que muera naturalmente; procurando todavia los dichos Alcaldes, como el tal malhechor resciba los Sacramentos, que pudiere rescibir, como Catholico Christiano, i que muera lo mas prestamente que ser pueda, porque passe mas seguramente por su anima : i si el tal malhechor, etc.»

LEY VII. — En los casos de pena arbitraria se dé esta con dictámen de Letrado, y absuelva libremente al reo que no resulte culpado.

Si la pena fuere de Derecho arbitraria ó incierta, aquella sea dada con consejo de Letrado conocido en la provincia, ó del executor della. Y mandamos á los dichos Alcaldes, que á los que hallaren sin culpa é inocentes por los dichos procesos, ó contra quien no fuere probada culpa alguna de los dichos delitos, los absuelvan, y los den por libres y quitos. *(Ley 8. tit. 13. lib. 8. R.)*

LEY VIII. — Conocimiento de los Alcaldes de la Hermandad, sin embargo de apelaciones ó inhibiciones ante Superiores; y casos en que ha lugar suplicacion.

(a) Mandamos, que agora y de aquí adelante los nuestros Jueces y Alcaldes de la Hermandad conozcan de los crímenes y delitos, que son ó fueren casos de Hermandad segun la disposicion de las nuestras leyes : y que en las causas que así conocieren, y hobieren prevenido y comenzado á conocer, otros Jueces algunos nuestros, mayores ni menores, no se entremetan á conocer ni conozcan de su oficio ni á pedimento de parte, por simple querella, ni por via de apelacion, nulidad ó presentacion, ni en otra manera alguna; mas que sin embargo de todo ello, y no curando de qualesquier mandamientos, é inhibiciones y defendimientos que les sean hechos, los dichos nuestros Jueces y Alcaldes de Hermandad, procedan y executen las dichas sentencias y encartamientos, segun lo quieren las dichas nuestras leyes. Y en las dichas causas criminales, que fueren casos de Hermandad, no resciban Procuradores ni defensores algunos, salvo si estuvieren en su poder presos los acusados, ó parescieren personalmente, y se presentaren en la cárcel; y entónces mandamos, que sean oidos en su derecho, y si quisieren alegar y mostrar su inocencia, que les sea hecho cumplimiento de justicia : y si los tales acusados y condenados se sintieren agraviados de los tales procesos y sentencias, que puedan reclamar ó apelar, ó querellarse de

todo lo que en su perjuicio se hiciere ó hobiere hecho. *(Ley 9. tit. 13. lib. 8. R.)*

(a) La L. 9, tit. 13, lib. 8 de la Recopilacion, que concuerda con la actual, empieza y concluye de esta manera :

«Otrosi, por quanto muchas veces los que han cometido robos, i otros casos de Hermandad por dilatar, i por huir las penas que merecen, procuran muchas luengas dilaciones, assi antes de ser condenados, como despues, i à las veces embian Procuradores, i defensores, que en su nombre aleguen de fuero de jurisdicion, i causas de ausencia, i aun excepciones en el negocio principal, i otras veces apelan, i suplican de los processos que contra ellos se hacen, i de las sentencias que en su perjuicio son dadas para ante algunos Jueces de la nuestra Corte, i Chancilleria, i de otras partes; i si à esto se diesse lugar, la nuestra Justicia de la nuestra Hermandad no seria temida, ni executada; y queriendo en esta parte proveer, mandamos que agora, i de aqui adelante... (*Sigue la parte copiada en la Novisima, y añade en seguida*): solamente ante los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad, ò ante la Junta General, haciendo la dicha reclamacion, i apelacion hasta diez dias despues de la sentencia dada, i ofreciendose personalmente à la Carcel de los Jueces, de quien se querella, ò de los Superiores, ante quien reclaman : i mandamos que la sentencia, i declaracion que sobre esta razon dieren, i ofrecieren los del nuestro Consejo, ò la dicha Junta General, vala, i sea firme; i si fuere confirmatoria de la primera sentencia, no pueda della ser mas apelado, ni suplicado, ni en vista, ni en grado de revista; pero si fueren contrarias, i diferentes las dichas sentencias, que en este caso pueda ser suplicado de la primera sentencia para ante Nos, porque se revea el prosesso; i en grado de revista sea determinado por los Jueces que Nos nombraremos, ò à quien Nos lo cometieremos por nuestra especial comission; i que de la sentencia por estos dada no aya, ni pueda aver mas grado alguno.»

LEY IX. — Conocimiento preventivo de los Jueces ordinarios en casos de Hermandad, y de los Alcaldes de esta, siendo aquellos omisos.

Mandamos, que cada y quando los Alcaldes y Jueces ordinarios previnieren y comenzaren á conocer de qualesquier crimenes y delitos, que fueren casos de Hermandad, á peticion de la parte damnificada ó de su oficio, y prendieren al malhechor que cometió el delito ó le prosiguieren hasta le cercar ó encerrar en algun lugar, que los Alcaldes de la Hermandad no conozcan ni puedan mas conocer de tal caso y delito; pero si los dichos Alcaldes ordinarios á pedimento de parte no prendieren al malhechor y le cercaren, que entónces los Alcaldes de la dicha Hermandad á pedimento de parte ó de su oficio puedan proceder contra el tal malhechor; y en tal caso los Alcaldes, que primero lo prendieren, sean Jueces del delito hasta la sentencia difinitiva y execucion della; y los otros no lo puedan pedir ni demandar, ni embargar, diciendo que primeramente procedieron de su oficio, ó por acusacion que haya, ni esto pueda alegar ni oponer la parte. *(Ley 10. tit. 13. lib. 8. R.)*

LEY X. — Auxilio recíproco entre las Justicias de la Hermandad y ordinaria, en los casos de requerir la una á la otra.

Porque muchas veces la Justicia ordinaria y sus executores no pueden buenamente administrar la justicia y por esto quedan muchos crimenes y delitos sin punicion y castigo; por ende ordenamos y mandamos, que cada y quando acaesciere algun ruido, ó muerte ó herida, ó otras fuerzas ó escándalos, aunque sean dentro en las ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros reynos, que nuestros Alcaldes y Quadrilleros de la Hermandad ayuden y favorezcan á los nuestros Alcaldes y Jueces ordinarios, y les den todo el favor y ayuda que pudieren, á voz de Hermandad, hasta tomar y prender á los dichos malhechores y delinqüentes, siendo requeridos para ello de la dicha nuestra Justicia ordinaria ó por sus executores; pero que dende en adeante el conoscimiento y punicion de los tales delitos pertenezca á los dichos Jueces y Alcaldes ordinarios : y que esto mismo hagan las Justicias ordinarias y los executores dellas, siendo requeridos por los Jueces de la Hermandad en los casos de Hermandad. *(Ley 11. tit. 13. lib. 8. R.)*

LEY XI. — Castigo de los Alcaldes y Oficiales de la Hermandad, delinqüentes en sus oficios, por sus Superiores, y por la Justicia ordinaria, delinquiendo fuera de ellos.

Mandamos, que si los nuestros Alcaldes y otros Jueces de la Hermandad erraren y delinquieren en sus oficios, y excedieren en alguna cosa, executando en las cosas de la Hermandad, que sean punidos y castigados segun y como y por quien está mandado por las leyes deste título; pero que los Corregidores ni las Justicias ordinarias no los puedan castigar ni prender por ello, ni conoscer dello á pedimento de partes ni de su oficio : pero en las otras cosas, que no tocaren al dicho oficio y cargo que tienen de la Hermandad, ni á la execucion de aquello, que hayan de ser y sean juzgados por la Justicia ordinaria así en lo criminal como en lo civil. *(Ley 12. tit. 13. lib. 8. R.)*

LEY XII.—Remision de causas á los Jueces ordinarios por los Alcaldes de la Hermandad, luego que á estos conste no ser casos de ella.

Mandamos, que quando quier y como quier que por la informacion habida, y por la probanza hecha en qualquier proceso que nuestros Alcaldes y Jueces de la Hermandad hicieren, paresciere la verdad de lo hecho, y les consta que aquello sobre que se procede no fué ni es caso de Hermandad, que luego los dichos nuestros Jueces y Alcaldes de la Hermandad se aparten dello, y dexen de proceder en los tales pleytos, y remitan el conoscimiento dellos con los procesos originales á los Jueces ordinarios á quien pertenesciere, magüer que la acusacion y querella concluya caso de Hermandad, aunque los acusados no parezcan y sean rebeldes, y aunque no lo pida ninguno. *(Ley 13. tit. 13. lib. 8. R.)*

LEY XIII.—Entrega de malhechores á los Alcaldes de la Hermandad por los Concejos, Justicias y personas adonde se acogieren.

Mandamos á todos los Concejos, Corregidores, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Homes buenos, y á otras qualesquier personas singulares de qualesquier ciudades, villas y lugares de los

dichos nuestros reynos, así de lo Realengo como de lo Abadengo, Señoríos y Behetrías, y á los Alcaydes y tenedores de qualesquier castillos y casas fuertes, adonde huyeren y se receptaren qualesquier malhechores, y á los Perlados y Caballeros cuyas fueren las tales villas, y casas fuertes y llanas, que luego entreguen libremente al tal malhechor ó malhechores á qualesquier Alcaldes ó Quadrilleros, ó otras qualesquier personas que en prosecucion dellos fueren á voz de Hermandad, para que los lleven en su poder, y puedan hacer cumplimiento de justicia sin embargo ni impedimento alguno; y si dixeren ó respondieren, que no está el tal malhechor en las dichas sus villas y casas, y no saben donde está, que en tal caso dexen y consientan, á los que así fueren en seguimiento de los malhechores, entrar libremente en las dichas villas, y casas y fortalezas; y den lugar y consientan á quatro ó cinco personas con los dichos Alcaldes, que entren á buscar y escudriñar las tales villas, casas y fortalezas por quantas vias quisieren y mejor pudieren, porque los malhechores sean hallados, y hallándose, gelos entreguen libremente, so pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedís para los gastos de la Hermandad, quien al contrario hiciere; y demas, que cayan é incurran en la misma pena que el malhechor debria haber, si les fuese entregado; y que paguen al querelloso los daños é intereses, y á la dicha Hermandad todas las costas y gastos que sobre ello hubieren hecho: y en el caso que el tal malhechor allí no fuere hallado por aquella vez, mandamos, que dende en adelante, cada y quando el tal malhechor entrare y se acogiere en el tal lugar, villa ó casa donde primero ha sido buscado, como dicho es, que sea tenido aquel cuyo fuere el tal lugar, ó villa ó casa, ó el Concejo ó la Justicia, ó el Alcayde ó tenedor della, de lo prender y tener bien recaudado, y de lo entregar á los Alcaldes y Jueces de la dicha Hermandad, que primero lo cataron y buscaron, sin que mas le sea pedido y demandado, so las dichas penas que de suso se contienen. *(Ley 14. tit. 13. lib. 8. R.)*

LEY XIV.—Destruccion de las fortalezas en que se receptaren malhechores; y confiscacion de los bienes que se hallaren dentro de ellas.

Mandamos, que quando nuestros Capitanes y gentes de la dicha nuestra Hermandad por nuestro mandado cercaren qualesquier lugares ó fortalezas, por haber de allí robado, ó por acogido ó receptado los malhechores, y no los haber querido entregar, y por haber de allí cometido otros qualesquier delitos, que sean casos de Hermandad, y tomaren los tales lugares y fortalezas, que todos los bienes y pertrechos, y otras cosas que dentro en ellas se hallaren de los que asi eran rebeldes, sean aplicados y confiscados, y Nos los aplicamos y confiscamos para la dicha Hermandad, y para las costas y gastos della: y mandamos, que en tal caso luego sea derribada la dicha cerca, torres y fuerzas del tal lugar ó fortaleza, que así fuere rebelde ó hiciere resistencia, porque nuestra Justicia sea mas temida, y porque de allí no se hagan mas robos, ni se defiendan los malhechores. Pero si el tal lugar ó fortaleza estuviere en poder de algunas personas que injusta y tiránicamente lo poseyesen, y los dichos robos y fuerzas no se hubiesen hecho por mandado ni voluntad de sus dueños ni de sus Alcaydes, ni permitiéndolo ellos; en tal caso no se haya de derribar ni derribe el tal lugar ni fortaleza, ni se apropien á la dicha Hermandad los bienes del tal dueño que en ella estuvieren, mas que en todo sea fecho cumplimiento de Justicia por Juez competente, habiéndose respecto á los gastos sobre ello hechos á vista nuestra, ó de quien Nos mandáremos (a)... Pero entiéndase, que en tal caso suso dicho han de ser pagados y desagraviados los querellosos, y se ha de tomar seguridad bastante de aquel á quien la fortaleza se entregare, que dende en adelante de allí no se harán mas daños ni robos. Y entiéndase, que si á instancia ó pedimento de algun Caballero, ó Dueña ó doncella se cercare la tal villa ó fortaleza, por se haber de allí cometido caso de Hermandad, y la nuestra gente de la dicha nuestra Hermandad en el tal cerco ó toma recibiere algun daño, ó pérdida ó despojo, que en tal caso quede á nuestra determinacion, ó de quien Nos mandáremos, que y quanto se debe pagar de los dichos daños y pérdidas á la gente que hubiere recibido el dicho daño. *(Ley 16. tit. 13. lib. 8. R.)*

(a) La ley de la Recopilacion, despues de estas palabras, añade lo siguiente: «con tanto que no se aya de pagar cosa alguna del sueldo de las nuestras gentes de la Hermandad, que allí ovieren estado, pues que aquellos estan ya pagados de la contribucion de los dichos nuestros Reinos; pero entiendase etc.»

LEY XV. — Diligencia con que deben proceder los Alcaldes de la Hermandad para la administracion de justicia y execucion de estas leyes.

Mandamos, que agora y de aquí adelante los nuestros Alcaldes de la Hermandad, y los Quadrilleros y otras personas que dello tuvieren cargo, trabajen y tengan mucho cuidado en todas las partes de estos nuestros reynos, y pongan mucha diligencia en administrar y esforzar la justicia, y como se cumplan y executen estas nuestras leyes y ordenanzas. Y mandamos á los Concejos y personas singulares, donde los tales delitos y casos de Hermandad acaescieren, que les den y hagan dar todo el favor y ayuda que para ello hobieren menester, por manera que la nuestra Justicia de la Hermandad sea muy temida, y los malhechores no queden sin pena. Y mandamos á los que lo contrario hicieren, allende de ser obligados á la parte, y demas de las otras penas en Derecho establescidas, hayan de ser y sean punidos arbitrariamente en sus personas y bienes á vista y disposicion de tal Juez executor de aquella provincia, tomando consigo dos Alcaldes de la Hermandad de dos villas comarcanas del lugar donde hubiere acaescido el tal delito. *(Ley 18. tit. 13. lib. 8. R.)*

LEY XVI.—Presentacion y audiencia de los reos condenados por ausentes y rebeldes.

Mandamos, que qualesquier personas, que fueren condenadas por qualesquier nuestros Jueces y Alcaldes

de la nuestra Hermandad en su ausencia y rebeldía á pena de muerte, ó á otras qualesquier penas, se puedan presentar ante los mismos Jueces que los condenaron... (a); los quales sean puestos en buena guarda y recaudo, y puedan ser oidos en su justicia, para que muestren su inocencia, segun que lo hacen los que se presentan en las causas criminales ante los Jueces superiores que tienen jurisdiccion ordinaria: y en este caso mandamos, que se proceda sumariamente, solamente sabida la verdad. (1.ª *parte de la ley* 20. *tit.* 13. *lib.* 8. *R.)* (b).

(a) La ley de la Recopilacion añade en seguida: «ó ante la Junta General, ó ante los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad.»

(b) La segunda parte de la ley de la Recopilacion, que aquí se ha suprimido, dice así: «i otrosi mandamos que la dicha Junta General, i los del nuestro Consejo de las cosas de la dicha Hermandad puedan recibir la presentacion de qualesquiera acusados, i condenados por caso de Hermandad, i darles seguridad bastante, si la pidieren, que, en tanto que litigan, i pleitean sobre los dichos casos de Hermandad, de que fueron, i son acusados, no daran lugar, ni se consentira que sean presos, ni recomendados en la carcel por otros crimenes, ni causas algunas, que no sean casos de Hermandad; i que fenescido el pleito, i debate á nuestra comission perteneciente, sobre que se presentaron, los pornan en su libertad, assi como la tenian antes que se presentassen, i que por razon de se aver presentado ante ellos no recibiran daño, ni detrimento alguno en sus personas por las otras cosas, que no fueren casos de Hermandad: i mandamos que la dicha seguridad les valga, i les sea guardada en todo, y por todo, segun, i por la forma que fuere otorgado, i assentado.»

LEY XVII. — Modo de formar y substanciar los procesos de la Hermandad sobre los casos y delitos de ellos.

(a) Mandamos, que todo lo contenido y declarado en este quaderno destas dichas nuestras leyes sea guardado y executado cumplidamente en todo y por todo: pero en las otras cosas, en que aquí no fuere especialmente proveido, mandamos, que se guarde y tenga la forma que se guarda y tiene en el Consejo de la Justicia, así cerca del conoscimiento y decision de las causas y derechos, como en todas las otras cosas, no siendo contrario ni diverso á lo contenido en las nuestras leyes. Y mandamos, que si otras dudas ocurrieren, que no se puedan bien determinar por estas nuestras ordenanzas, ni por el estilo del nuestro Consejo, que entónces sea recurrido á Nos, porque mandemos y declaremos en ello lo que fuere en nuestro servicio. *(Ley* 26. *tit.* 13. *lib.* 8. *R.)*

(a) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, empieza con estas palabras:

«Otrosi, por quanto por estas nuestras leyes, i Ordenanzas no está dispuesto, ni declarado cumplidamente como se han de hacer todos los Autos, i processos, que sobre los dichos delitos, i casos de Hermandad puedan acaescer, i ocurrir en primera, i en segunda instancia, ni estan determinados los plazos, i terminos, que los litigantes han de aver, ni los derechos, ni salarios, que han de llevar los Executores, i Escrivanos de los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad por las Cartas, i Provisiones que libraren, i por los otros Autos, i Escrituras, que ante ellos passaren; porende mandamos, que todo lo contenido etc.»

LEY XVIII. — Extincion de la contribucion de la Hermandad; y modo de conocer y proceder en los casos de ella.

D. Fernando y D.ª Isabel en Zaragoza por pragm. de 29 de Julio de 1498.

Porque nuestra merced y voluntad siempre ha sido y es de librar y aliviar á nuestros súbditos y naturales de todos pechos y tributos, y vexaciones, en quanto á Nos fuere posible; lo qual todo por Nos considerado, y poniendo en efecto nuestra Real intencion, por hacer bien y merced á las ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos y señoríos, y á las personas singulares dellos, de qualquier ley, estado ó condicion que sean, que solian y acostumbraban contribuir y pagar en la contribucion de la Hermandad; es nuestra merced y voluntad, que desde el dia de Santa María de Agosto, primero que verná de este presente año de 1498 años, en adelante sean libres y quitos, y exêntos de la dicha contribucion y paga, que por via de Hermandad solian pagar y contribuir hasta el dicho dia de Santa María de Agosto, por la via y forma que la pagaban, ó por otra qualquier manera. Y mandamos á los Duques, Marqueses, Condes y Ricos hombres, y á los Perlados, Comendadores y Subcomendadores, y á los Adelantados, Monesterios y Universidades, y otras qualesquier personas de nuestros reynos y señoríos, de qualquier ley, estado y condicion, preeminencia ó dignidad que sean, que desde el dicho dia de Santa María de Agosto en adelante en tiempo alguno no pidan ni demanden, ni lleven, ni tienten de pedir, ni de demandar ni llevar la dicha contribucion de la Hermandad ni parte alguna della, por sí ni por otras personas, directe ni indirecte; ni los dichos Concejos ni personas particulares, ni algunos dellos gelo den ni paguen, aunque de Nos hayan tenido y tengan merced para ello; so pena que, los que lo contrario hicieren, por este mismo hecho hayan perdido y pierdan la villa ó lugar á quien lo llevaren ó pidieren, ó tentaren de lo pedir y llevar; en la qual dicha pena los condenamos y habemos por condenados, y desde agora lo confiscamos y aplicamos á nuestra Cámara y Fisco, sin que para ello haya ni intervenga otra sentencia ni declaracion, ni citacion ni llamamientos de partes; y demas, que cayan é incurran en todas las otras penas en que caen é incurren los que imponen, y llevan imposiciones nuevas sin nuestra licencia y mandado: y que las Justicias de las dichas ciudades, villas y lugares, ni alguno dellos no consientan ni den lugar á que desde el dicho dia de Santa María de Agosto en adelante se derrame ni coja la dicha contribucion de la Hermandad por la via y forma que hasta aquí, ni en otra qualquier manera: y que executen las dichas penas en las personas y bienes de los que en ellas cayeren é incurrieren; ca, si necesario es, Nos revocamos las leyes que hablan y disponen cerca de la dicha contribucion, en quanto á ella toca, y no en mas; porque por la dicha merced y revocacion no entendemos revocar ni anular las dichas leyes de la Hermandad; ántes acatando y conosciendo, que el remedio dellas ha sido y es conve-

niente y provechoso para la justicia, y seguridad de los caminos, y para la paz y sosiego de nuestros reynos, y para excusar los males é inconvenientes, y delitos que se solian cometer y perpetrar en ellos, segun la experiencia lo ha mostrado y muestra. Y porque entendemos que así cumple á nuestro servicio, confirmamos y aprobamos las leyes y declaraciones que hicimos y promulgamos, quando la Junta general se hizo por nuestro mandado en la villa de Tordelaguna en el mes de Diciembre del año de 1485 años, y todas las otras leyes, y pragmáticas y declaraciones que despues acá habemos hecho y promulgado y confirmado, en quanto toca al conocimiento, y determinacion y punicion de los casos de la Hermandad, de como debe ser procedido contra los malhechores y delinqüentes, y en que manera, y por quien, y hasta donde deben ser seguidos, y como deben ser punidos y penados, y cerca de la eleccion y nombramiento de los Alcaldes y Quadrilleros, y del sostenimiento y conservacion de la dicha Hermandad, y todo lo otro que concierne á la execucion de la Justicia della, y punicion y castigo de sus casos, segun, y por la forma y manera que en las dichas leyes y pragmáticas, y declaraciones y aprobaciones se contiene. Y queremos y mandamos á las dichas ciudades, villas y lugares destos dichos nuestros reynos y señoríos, que de aquí adelante las guarden y cumplan, segun, y de la manera y como hasta aquí lo han hecho y guardado, y nombren y elijan en cada un año los dichos Alcaldes y Quadrilleros, y las otras personas que debian nombrar y elegir, segun que en las dichas leyes y pragmáticas se contiene: y prosigan y castiguen los malhechores y delinqüentes, que cometieren y perpetraren qualesquier delitos que fuesen caso de de Hermandad, como hasta aquí se han punido y castigado, y las dichas leyes lo disponen. Y porque no se derramando ni cogiendo de aquí adelante la dicha contribucion, como no se ha de derramar ni coger, acaesceria alguna vez no haber de que pagar para los Quadrilleros, y otros oficiales que van en prosecucion y seguimiento de los malhechores y delinqüentes, y á esta causa habria alguna negligencia ó remision en la execucion de la dicha justicia; por ende Nos, queriendo proveer y remediar el dicho inconveniente, y por hacer bien y merced á nuestros súbditos y naturales, mandamos, que todo lo que hasta aquí se dexaba y quedaba en cada partido y provincia para prosecucion de los malhechores, sea librado y se libre en nuestras Rentas en cada un año, en los nuestros Tesoreros de los partidos donde los tales gastos y expensas hicieren, para que de lo suso dicho paguen á los Alcaldes y Quadrilleros, y personas que fueron en prosecucion de los malhechores y delinqüentes, lo que conforme á las leyes de la dicha Hermandad justamente fuere gastado, y se les debiere pagar. Otrosí, porque cesando del todo, como dicho es, la dicha contribucion y derramas que por via de Hermandad se solian hacer, no queda ni finca de que pagar las personas que hasta aquí tenian y llevaban salarios de la dicha Hermandad; por ende queremos y mandamos, y es nuestra merced y voluntad, que desde el dicho dia de Santa María de Agosto en adelante se consuma, y habemos por consumidos todos los oficios que qualesquier personas tenian y usaban, y solian tener y usar, y exercer en la dicha Hermandad, así del Consejo como Jueces y executores, y otros qualesquier oficios de que llevaban salarios, raciones y quitaciones, y Tenencias y Capitanías, y otros qualesquier salarios por qualquier causa ó título que para ello tuviesen: y mandamos á las personas, que de los dichos oficios estaban proveidos, que no usen mas dellos desde el dicho dia de Santa María de Agosto en adelante; ca Nos revocamos las provisiones y poderes que de Nos, para los usar y exercer, habian y tenian; excepto los Alcaldes y Quadrilleros, los quales mandamos, que puedan usar de los dichos oficios, y tengan el mismo poder y facultad que para los usar y exercer solian haber y tener por las dichas leyes de la Hermandad. Y mandamos á las dichas ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros reynos y señoríos, y á los Alcaldes y Quadrilleros de la Hermandad, que por ellos y por cada uno dellos fueren nombrados de aquí adelante en cada un año, que en todos los casos que los dichos oficiales y personas en la dicha Hermandad, cuyos oficios se consumen, segun dicho es, podian y debian conoscer y entender por via de apelacion, ó en otra qualquier manera segun las leyes de dicha Hermandad, desde el dicho dia de Santa María de Agosto en adelante recudan á Nos, y á los nuestros Alcaldes que residen en la nuestra Casa y Corte (a), para que conforme á las dichas leyes se provea y determine todo lo que los dichos oficiales proveian, y les convenia de proveer y remediar por razon de los dichos oficios. *(Ley 44. tit. 13. libro 8. R.)* (b).

(a) Este conocimiento de los alcaldes de Corte se revoca por las dos leyes siguientes 20 y 21.

(b) La ley de la Recopilacion concluye con estas palabras: «lo qual todo queremos, i mandamos de nuestro proprio motu, i cierta esciencia, i poderio real absoluto, i es nuestra merced, i voluntad que vala, i sea guardado, i tenga fuerza de lei, i Pragmatica-Sancion, bien assi como si fuesse hecha, i ordenada por lei hecha en Cortes á pedimento, i suplicacion, i consentimiento de los Procuradores de las Ciudades de nuestros Reinos, i de los Estados dellos.»

LEY XIX.—Apelaciones de los Alcaldes de la Hermandad á los Corregidores y Chancillerías en las causas pecuniarias segun la cantidad de ellas.

D. Cárlos y D.ª Juana en Toledo año de 1525 pet. 54.

Por aliviar á nuestros súbditos, queremos, que de aquí adelante en las causas pecuniarias de seis mil maravedís y dende abaxo, aunque se apliquen á nuestra Cámara y Fisco, las apelaciones de los Alcaldes de la Hermandad nueva vayan ante los nuestros Corregidores de aquel partido; y si cayere fuera de su jurisdiccion, las dichas apelaciones vayan ante nuestro Corregidor ó Alcalde mayor del Adelantamiento mas cercano del lugar donde fué juzgado el delinqüente: y que la sentencia que el dicho Corregidor ó Alcalde del Ade-

lantamiento diere en el dicho grado, se execute, sin que en ella pueda haber ni haya apelacion. Y en las causas pecuniarias de mayor quantidad de los dichos seis mil maravedís, mandamos, que las dichas apelaciones hayan de ir y vayan á nuestras Audiencias y Chancillerias: y en lo demas se guarde la pragmática que cerca dello dispone, como hasta aqui se ha guardado, que es la ley precedente. *(Ley 48. tit. 13. lib. 8. R.)*

LEY XX. — Conocimiento de los Alcaldes de Corte y Chancillerías de las apelaciones de sentencias de los Jueces de la Hermandad.

Los mismos en Toledo año de 1539 pet. 3.

Mandamos, que de aquí adelante los Alcaldes de nuestra Casa y Corte no conozcan, ni se apele ante ellos de las sentencias que los Alcaldes y otros Jueces de la Hermandad dieren, sino solamente de los lugares que estuvieren dentro de las cinco leguas de nuestra Corte: y todos los otros queremos, que vayan ante los Alcaldes del Crimen de las nuestras Audiencias y Chancillerías, segun sus límites y distrito, que tienen para los otros negocios en que entienden *(Ley 49. tit. 13. lib. 8. R.)*

LEY XXI. — Las costas y gastos de pleytos de Hermandad se paguen de los bienes de los delinqüentes.

D. Cárlos en Segovia año 1532 pet. 73.

(a) Mandamos, que sean pagados los Quadrilleros que fueren en prosecucion de qualesquier malhechores: y que si el malhechor que fuere justiciado, ó contra quien fuere el apellido, tuviere bienes, que de aquellos sea pagado el que los prendiere ó hiciere prender, y los Quadrilleros y las otras personas que fueren en seguimiento dél; y tambien se paguen de los dichos bienes del malhechor todas las otras costas y gastos que contra él justamente se hicieren; y se pague la gente de á pie y de á caballo, que á voz de Hermandad fueren llamadas para le prender y cercar. *(2.ª parte de la ley 32. tit. 13. lib. 8. R.)*

(a) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, empieza de este modo:

«Mandamos que qualesquier que prendieren, ó hicieren prender i entregar á la Justicia de la Hermandad qualquier malhechor, que oviere cometido caso de Hermandad, aunque sean de los Alcaldes de Hermandad, ó Quadrilleros, que hayan, i lleven para sí tres mil maravedis de salario, si en el tal malhechor fuere executada pena de muerte de saeta; pero si le dieren pena de azotes, ó le cortaren el pie, ó le dieren otra pena corporal menor que muerte, que aya, i lleve dos mil maravedis; i si le dieren pena de destierro, ó le condenaren con quatro tanto, ó en otras penas algunas por razon del caso de la Hermandad por él cometido, magüer no resciba pena corporal, que el que asi lo prendiere, ó hiciere prender, aya, i lleve para si mil maravedis: i mandamos que sean pagados á los tales, demas de lo susodicho, todos los maravedis que gastaren en prender, i traer preso al malhechor; i otrosi mandamos, que sean pagados los Quadrilleros etc.»

LEY XXII. — Los negocios y pleytos de la Hermandad se juzguen y determinen por las leyes de este título.

D. Cárlos I. en Segovia año 1532 pet. 73.

Mandamos á todos los Jueces y á cada uno de ellos, que vean las dichas leyes y ordenanzas que de suso en este quaderno son contenidas, y las guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, y juzguen y determinen por ellas, y no por otras algunas, los dichos pleytos y debates que ocurrieren y sucedieren, que sean casos de Hermandad, y las otras cosas dellas dependientes, tanto quanto nuestra merced y voluntad fuere. *(Ley 33. tit. 13. lib. 8. R.)*

LEY XXIII. — Derechos de los Alcaldes de la Hermandad; su cobranza con arreglo al arancel de las Justicias; y observancia de lo mandado cerca de sus oficios.

D. Cárlos y D.ª Juana en Segovia año 1532 pet. 76, en Valladolid año 548 pet. 23, y en Madrid año 534 pet. 75.

(a) Mandamos, que los Alcaldes de la Hermandad en el llevar de los derechos guarden lo proveido por las leyes suso dichas de la Hermandad: y en lo no determinado por ellas lleven los derechos conforme al arancel Real dado á las otras Justicias, sin embargo de qualquier costumbre que en contrario tengan. * Y asimismo guarden lo que les está mandado sobre sus oficios, y no excedan de lo contenido en las leyes, que sobre ello hablan; y si lo hicieren, sean castigados por ello. *(Leyes 46 y 47. tit. 13. lib. 8. R.)*

(a) Las dos leyes de la Recopilacion, de que se ha formado la actual, empiezan de este modo:

«LEY XLVI.

Mandamos que, quando quier que los Alcaldes de la Hermandad condenaren á alguno á muerte con pena de saeta, no pueda persona alguna tirar saeta á ninguno de los que assi fueren condenados sin que primero sea ahogado, i que en el llevar de sus derechos, mandamos que los dichos Alcaldes guarden lo proveido etc.»

«AUTO XLVII.

Mandamos que los Alcaldes de la Hermandad guarden lo que les está mandado etc.»

LEY XXIV. — Orden de proceder que han de observar los Alcaldes de la Hermandad.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1583 pet. 13.

Mandamos, que los Alcaldes de la Hermandad de estos nuestros reynos, en quanto á las querellas que ante ellos se pusieren, y en el proveer Receptores que vayan á hacer los informaciones, y en prender los culpados, y en el cobrar de las costas, derechos y salarios, guarden y cumplan lo que cerca de esto está dispuesto y mandado que guarden y cumplan los Alcaldes mayores de los Adelantamientos; y lo que está proveido cerca dello con estos, se entienda ansimismo con aquellos. *(Ley 50. tit. 13. lib. 8. R.)*

LEY XXV.—Modo de llevar sus derechos los Alcaldes de la Hermandad y sus Escribanos, Quadrilleros y oficiales.

El mismo allí pet. 14.

Mandamos, que lo que por nuestras leyes está dispuesto que guarden los Jueces y Escribanos en el llevar y asentar sus derechos, se entienda con los Alcaldes de la Hermandad y sus Escribanos, Quadrilleros y otros oficiales de su Juzgado, so las mismas penas por ellas puestas. *(Ley* 51. *tit.* 13. *lib.* 8. *R.)*

LEY XXVI. — Auxilio que deben dar las Justicias á los Alcaldes y ministros de la santa Hermandad para el uso de su jurisdiccion.

D. Felipe V. en Madrid á 4 *de Mayo de* 1715 *por consulta.*

Habiendo pasado al puerto de Santa María un ministro de la santa Hermandad de Ciudad-Real con comision para la prision de un gitano, y pedido el cumplimiento de ella, no solo no se le quiso dar su Alcalde mayor, sino que le amenazó le pondria en un calabozo, y que saliese fuera de la jurisdiccion de la ciudad; lo que executó, sin haber podido lograr la prision: y por los inconvenientes que de esta tolerancia pueden seguirse, he resuelto, que el expresado Alcalde mayor y demas Justicias de estos Reynos no impidan ni embaracen á los Alcaldes y ministros de la referida santa Hermandad el uso de su jurisdiccion; ántes bien los auxîlien en las diligencias que necesitaren hacer, sin que sea necesario mostrar para ello mas despacho que su título: y el Consejo reprehenda al Alcalde mayor por lo executado; apercibiéndole con graves penas, que en adelante se abstenga de semejantes procedimientos. *(Aut.* 22. *tit.* 9. *lib.* 3. *R.)* (1 y 2).

LEY XXVII. — Instruccion que deben observar las santas Hermandades de Ciudad-Real, Toledo y Talavera para su gobierno; y calidades en la admision de sus ministros y dependientes.

D. Felipe V. por céd. de 18 *de Junio de* 1740, *consiguiente á auto acordado del Consejo de* 23 *de Mayo del mismo.*

(a) Considerando lo mucho que importa á la causa pública y bien de nuestros súbditos y vasallos tomar providencia, que afiance el cumplimiento á que estan obligados los ministros de las tres Hermandades, y precaver los graves perjuicios que se han experimentado hasta hoy, por haber recaido estos empleos en personas, que por sus exercicios y calidades se hicieron y hacen inútiles de su uso; mandamos, se guarde la siguiente instruccion formada por el nuestro Fiscal, segun y como en cada uno de sus capítulos se contiene.

1 Primeramente, que qualesquier personas que intentaren ser ministros de dichas Hermandades, han de justificar son hombres limpios, cristianos viejos, descendientes de tales, de buena vida y costumbres, habidos y reputados por tales, para lo que presentarán su fe de bautismo.

2 Que no han sido procesados por hurtos, robos, infamias, ni delitos de casos de Hermandad, ni otros algunos.

3 Que no han exercido ni exercen, ni sus padres ni abuelos, oficio vil, como de cortador, mesonero, ventero y otros semejantes, y demas que se considere con óbice al exercicio y encargo de Jueces comisarios de la santa Hermandad.

4 Que tienen bastante caudal para mantener caballo y armas con que servir dichos empleos, y estar prontos para siempre y quando se ofrezca alguna empresa propia del instituto de la santa Hermandad.

5 Que los pretendientes han de especificar el lugar de su nacimiento, la vecindad de que se compone, si hay algun otro ministro en él de la Hermandad donde solicita serlo ú de las otras.

6 Que para la solicitud hayan de acudir por sí ó su Procurador, ó remitiendo memorial á la Hermandad y su Cabildo, con expresion de las señas del pretendiente y demas conducentes.

7 Que la justificacion é informaciones se han de hacer ante los Jueces y Justicias ordinarias de los pueblos donde sean vecinos los pretendientes; para lo que se remitirá por los Alcaldes del Tribunal copia de estos capítulos é instruccion, rubricada de qualquiera de sus Escribanos, con fecha del dia, mes y año: se presentará ante dichas Justicias; y executado, se dé traslado al Procurador Síndico, si lo hubiere, ó al que hiciese sus veces; y con lo que dixere, y el informe reservado que sobre todo hará la Justicia, lo remitirá original á los Alcaldes y Hermanos de la dicha Hermandad; los que en su vista expedirán el título, si lo tuvieren por conveniente, acompañándolo con testimonio en relacion de dichas diligencias, y reservará en sí las originales, destinando lugar para su custodia.

8 Que ninguno pueda exercer ni usar de dichos títulos, privilegios y regalías á él pertenecientes, sin preceder la justificacion de los antecedentes capítulos, en los que ni en parte alguna de ellos puedan las Hermandades dispensar; reservándose esto solo al Consejo, sin cuya aprobacion y auxîliatoria ninguno exerza ni pueda exercer, ni las Justicias les den cumplimiento ni auxîlio, ántes procedan contra los sugetos, que se justifique exercen sin las antecedentes circunstancias, y consultándolo al Consejo.

9 Que los sellos é impresion de títulos no se dexen al arbitrio de los Escribanos ni otro particular, sino que se pongan en el archivo de la Hermandad ó en su Sala capitular, habiendo para ello lugar cómodo, como de armario, caxon, arca ó cosa semejante, en donde esten con todo resguardo baxo de tres llaves, que han

(1) Por decreto del Consejo de 20 de Octubre de 1739, de que se expidieron Reales cédulas en 26 de Noviembre á las dos Chancillerías, se les mandó, no pasasen en tiempo alguno á despachar auxîliatorias de los títulos de Comisarios y Quadrilleros, expedidos ó que se expidiesen por las santas Hermandades de Toledo, Ciudad Real y Talavera.

(2) Y por otro auto acordado de 9 de Mayo de 1735, mandó el Consejo por punto general, que los Escribanos de Cámara no admitan instancia alguna á los quadrilleros y Comisarios de las santas Hermandades, pidiendo auxîliatorias de los nombramientos de tales. *(Aut.* 69. *tit.* 19. *lib.* 2. *R.)*

de tener y distribuirse entre un Alcalde, el Archivero y el Escribano; donde se saquen dichos títulos con todo cuidado y quenta, no mas que los que se necesitaren conforme los pretendientes, y los entreguen al Escribano para que se extienda; y hecho se lleven á Junta, que para ello se celebrará, en la que se firmen, sellen y anoten en los libros; procurando en esta la mayor vigilancia, para que se eviten los perjuicios y fraudes que pueden cometerse, y que ya se han experimentado, segun ha entendido el Consejo.

10 Que los Quadrilleros, ministros superiores y dependientes tengan obligacion de dar cuenta y razon todos los años á sus respectivas Hermandades de lo que hubieren practicado y hecho en cumplimiento de su instituto; y estas cuiden y vigilen por todos los medios, en justificacion é inteligencia de los que sean útiles y convenientes; y en su vista, hallando que alguno, no le es ó no cumple, darán cuenta al Consejo para que se tome providencia, obrando en esto con la mayor madurez, reflexion y cuidado; con apercibimiento, que en caso de la noticia de la inhabilidad del ministro ó Quadrillero, y la falta de su aviso al Consejo, tomará la providencia mas séria que corresponda.

11 Que dichas Hermandades al principio de cada año representen y den cuenta al Consejo de quanto en el antecedente próximo pasado hubieren practicado sus ministros en seguimiento y prisiones de reos, causas de estos y demas que tuvieren por conveniente, con expresion de quien las ha executado, y señalado mas en cumplimiento de su obligacion; entendiéndose esto sin perjuicio de que, quando ocurra algun caso grave en el intermedio, lo participen al Consejo tambien, para que así se tenga en él la noticia general de todo, y puedan darse las órdenes convenientes al mejor gobierno y administracion de justicia.

12 Que no se admita pretendiente, ni se libre título para los pueblos de la Corona de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca; pero en caso que algun ministro de dichas Hermandades transite por los pueblos de dicha Corona de Aragon, exerciendo su oficio y en seguimiento de reo, han de auxiliarle y asistirle las Justicias en él. *(Aut. único tit 13. lib. 8. R.)* (3, 4, 5 y 6).

(a) El auto acordado, que concuerda con esta ley, empieza así:

«Nos suplicò el nuestro Fiscal fuessemos servidos mandar que las Hermandades de Ciudad-Real, Toledo, i Talavera informassen con la mayor brevedad, i justificacion quantos Ministros tenian al presente nombrados, con especialidad en el año proximo passado, què sugetos eran, su vecindad, i demas circunstancias, en què modo, i forma se podrian reducir dichos Ministros à numero cierto, con lo demàs, que tuviessen por conveniente en orden al mejor govierno, lustre, i estimacion de ellos; i en el interin que por el nuestro Consejo otra cosa no se mandasse, se les previniesse no despachassen Titulo alguno, i se observasse por aora lo resuelto por el nuestro Consejo en Decreto de 26. de Abril de 1735. i que tambien se diesse la orden conveniente à las nuestras Chancillerias, para que no despachassen en tiempo alguno las auxiliatorias de Titulos de Quadrilleros, i Comissarios de dichas Hermandades; i venidos que fuessen los informes, se le passasse todo para en su vista pedir lo conveniente: I visto por los del nuestro Consejo, por Decreto de 29. de Octubre mandaron se executasse como lo pedia; à cuyo fin se expidiessen los despachos correspondientes, como se practicò: i aviendose remitido los informes hechos por las tres Santas Hermandades, en virtud de lo que se les previno; visto por los de èl, mandaron passasse al nuestro Fiscal; quien en su conseqüencia formò, i presentò la Instruccion, que dice assi: (*Sigue la instruccion*

(3) En auto acordado de 25 de Febrero de 1759, conformándose el Consejo con lo que propuso su Fiscal, mandó observar esta instruccion de 740, y lo dispuesto en las nuevas ordenanzas que habian formado las tres Hermandades para su direccion y gobierno; y fueron aprobadas las de Toledo en dicho año de 40, las de Talavera en el de 47, y las de Ciudad-Real en el de 58; y previno, que no pudiera dispensarse el hacerse los informes, que precediesen al libramiento de auxiliatorias, por otros que los Corregidores y Alcaldes mayores Realengos; y lo segundo, que inmediatamente que se librasen aquellas, tuviesen obligacion los interesados de presentarlas al Corregidor ó Alcalde mayor Realengo de cuyo distrito fuese, y pusiese á su continuacion el *visto;* dexando copia en la Escribanía de Ayuntamiento ó en su archivo, ó una nota de ello en un libro que á este fin hiciese, para que constase, y se pudiese con su noticia acordar ó estimar el número que se pudiese permitir segun los pretendientes; y respectivamente estuviesen á la mira de las operaciones de los Quadrilleros, con especialidad si abusaban en el uso de las armas y demas que correspondiese á su ministerio.

(4) Por otro auto de 24 de Julio de 1762 proveido en el mismo expediente, conformándose el Consejo con lo propuesto por su Fiscal, mandó, que sin embargo de lo prevenido en las ordenanzas formadas por dichas tres Hermandades, y demas providencias dadas anteriormente en el asunto, respectivas al número de Jueces superiores, Comisarios y Quadrilleros, en adelante solo pudiesen nombrar cada una de las citadas Hermandades anualmente un Juez superior á los Comisarios, un Comisario y quatro quadrilleros, que fuesen vecinos de los pueblos contenidos dentro de treinta leguas en contorno de sus respectivas capitales; con declaracion que las de Toledo y Talavera no pudiesen hacer nombramiento alguno de la parte del Tajo allá, y la de Ciudad-Real no lo pudiese hacer del Tajo acá; y que en ningun pueblo pudiese haber mas que un Juez, un Comisario, ó un Quadrillero: que los nombramientos, que así hiciesen, recayesen en personas que tuviesen todas las calidades prevenidas en la dicha instruccion del año de 740, y en sus respectivas ordenanzas; encargando á los Alcaldes de las santas Hermandades la mas exácta vigilancia, para que no se hiciesen los tales nombramientos en sugetos á quienes faltase alguna ó algunas de las calidades, que segun aquellas providencias debian tener para el desempeño de las obligaciones de estos oficios: prohibiéndoles expresamente, en los títulos que se les despachase, que usasen de armas blancas cortas; y previniéndoles, que en todo se arreglasen á las facultades que por sus respectivos títulos se les concedian, sin exceder de ellas en manera alguna.

(5) Por otro auto de 23 de Junio de 1774 acordó el Consejo, conforme á lo expuesto por su Fiscal, que la Hermandad de Toledo ciñese los nombramientos dentro de aquella ciudad al numero de ministros y dependientes que disponian los capítulos 1 y 13 de sus ordenanzas, y en los demas pueblos del circuito de treinta leguas al que le permitia la providencia de 24 de Julio de 1762 *(Nota anterior)*, con exclusion de Madrid, en donde no habia necesidad de que hiciese nombramiento alguno.

(6) Y en la provision auxiliatoria, que se libra en el Consejo para el uso y exercicio de qualquier título de Quadrillero que se expide por alguna de las tres Hermandades, y debe presentarse en él para su aprobacion, se inserta la ley 10. de este título, y manda á las Justicias, que se arreglen a su tenor: y que sin perjuicio de las últimas resoluciones de 3 de Junio de 1728 en órden á exêntos, y las posteriores sobre el mismo asunto, observen y hagan cumplir puntualmente el título de ministro Quadrillero; con calidad de que no pueda usar de armas prohibidas, sino quando vaya en seguimiento de reos, y de oficio oficiando, conforme a las Reales provisiones de 30 de Enero de 1708, 22 de Agosto de 713, y posteriores pragmáticas y resoluciones.

que forma la ley de la Novísima, y concluye así): I vista por los del nuestro Consejo la instruccion referida, con los demas, que expuso el nuestro Fiscal en pedimento de 15. de Mayo proximo passado, teniendo presentes todos los antecedentes, por auto, que proveyeron en 23. del mismo mes, entre otras cosas se acordò expedir nuestra Carta, por la qual, considerando lo mucho que importa à la causa pública, i bien de nuestros subditos, i vassallos tomar en esta materia providencia, que afiance el cumplimiento à que estàn obligados los Ministros de las tres Hermandades, i precaver los graves perjuicios, que se han experimentado hasta oi, por haber recaìdo estos empleos en personas, que por sus exercicios, i calidades se hicieron, i hacen inutiles de su uso: os mandamos à todos, i cada uno de vos en vuestros distritos, i jurisdiciones, segun dicho es, que, siendo requeridos con esta nuestra Carta, veais la Instruccion, que queda incorporada, formada por el nuestro Fiscal, i, en lo que os toca, la guardeis, cumplais, i executeis en todo, i por todo, segun, i como en cada uno de sus capitulos se contiene, i os mandamos recojais, i hagais recoger todos, i qualesquier Titulos librados hasta el presente tiempo por las nominadas Hermandades, que se hallaren sin aprobacion, i auxiliatoria de los del nuestro Consejo; i en la propria forma recogereis absolutamente los que uviesse en la Corona de Aragon, aunque la tengan, sin permitir exerzan de tal jurisdicion en ella las personas, que los ayan obtenido, i todos los remitireis originalmente ante los de èl por mano del nuestro Fiscal; i los Titulos que se hallaren con auxiliatoria nuestra, dispondreis cada uno en vuestro Pueblo respective se sienten, noten, i prevengan en los Libros Capitulares para su inteligencia, no tan solo los que hasta oi estàn expedidos, sino tambien los que se libraren en lo sucesivo; i no consintais en ninguna manera el uso, i exercicio de ellos, sin que ayan precedido los requisitos, i circunstancias expressadas, antes bien procedereis contra los sugetos, que se justifique exercer sin las mencionadas calidades; i queremos no les deis cumplimiento ni auxilio alguno en otra forma, i sí cuenta á los del nuestro Consejo por la propria mano, para que en su vista se provea lo que convenga, por convenir assi á nuestro Real servicio, i ser nuestra expressa, i deliberada voluntad.»

TITULO XXXVI.

DE LA REMISION DE DELINQÜENTES Á SUS JUECES, Y DE UNOS Á OTROS REYNOS.

LEY I.—Remision del malhechor al lugar de su delito; y pena de las Justicias que rehusaren remitirlo (a).

D. Alonso en Segovia año 1347 pet. 23; y D. Juan I. en Valladolid año 1385 pet. 5.

(b) Ordenamos y tenemos por bien, que qualquier que hiciere cosa por que merezca muerte ó otra pena corporal, y no pudiere ser hallado en el lugar donde hizo el maleficio, para que se cumpla en él la justicia, si fuere pregonado, y dado por hechor por sentencia, que en llegando el querelloso con la sentencia á los Alcaldes del lugar donde estuviere el malhechor, y les requiriere que lo prendan, y lo envien preso al lugar donde hizo el maleficio, enviándoselo á requerir los Alcaldes que dieron la sentencia, que sean tenudos los dichos Alcaldes y oficiales del lugar donde estuviere de lo prender, y prendan, y envien preso y bien recaudado á los Alcaldes y Jueces del lugar donde asi hizo el maleficio, porque allí donde cayó en la culpa resciba la pena: pero si el querelloso pidiere que los Alcaldes del lugar, donde fuere hallado el malhechor, cumplan y executen la sentencia, que sean tenudos de la executar, tanto quanto con fuero y con Derecho deban: y si el querelloso viere que le aluengan la execucion de la dicha sentencia, despues que fueren requeridos los dichos Alcaldes donde fuere hallado el dicho malhechor, y que el querelloso pidiere que lo envien preso y bien recaudado al lugar donde hizo el dicho maleficio, que sean tenudos los dichos Alcaldes de lo enviar, y que no dexen de lo hacer por el pedimento que primero habia hecho el querelloso, que le cumpliesen la dicha sentencia. Y mandamos otrosí, que el malhechor que se hobiere de llevar preso del lugar donde fuere recaudado al lugar donde hizo el maleficio, que lo envien á costa del malhechor; y si no tuviere bienes, que lo envien á costa del querelloso: y si qualquier de aquestos no tuviere de que pagar, que lo paguen los oficiales de la Justicia del lugar donde fuere hallado. Y tenemos por bien, que los Alcaldes y oficiales, que asi fueren requeridos con la tal sentencia, y no cumplieren lo que dicho es de suso, que sean tenudos á la pena que meresce el malhechor; la qual mandamos, que les sea dada y cumplida en ellos. Y mandamos, que esto haya lugar y se cumpla asi tambien en las nuestras ciudades, villas y lugares como en todas las otras villas y lugares de Señorío, qualesquier que sean en los nuestros reynos. *(Ley 3. tit. 16. lib. 8. R.)*

(a) L. 1, tít. 29, P. 7.—L. 2, tít. 17, lib. 8 de las OO. RR.—Véase el art. 38 del Reglam. Prov. que señala un caso en que el conocimiento de una causa criminal puede cometerse á un juez distinto de aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito.

(b) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, empieza así:

«Si aquellos, que hicieren algunos maleficios en qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señoríos, assi de muertes, como de robos, i furtos, que merescen aver pena en los cuerpos, se fueren de los Lugares, donde assi hicieren los maleficios, i huyeren, i se fueren à otros Lugares, quier sean de nuestra jurisdicion Real, quier de otros algunos, i aquellos Alcaldes, donde hicieron los maleficios, no los pueden prender, ni tomar, aunque son dados por hechores de los tales maleficios, i que aquellos Jueces, en cuya jurisdicion son hallados, no los quieren remitir, ni entregar, ni cumplir, ni executar las sentencias, que son dadas contra ellos, en tal manera que la nuestra justicia no se executa como debe, ni los querellosos la pueden alcanzar: porende ordenamos, i tenemos por bien etc.»

LEY II.—Extraccion de los malhechores de los lugares privilegiados; y su remision á los en que cometieron sus delitos (a).

D. Juan II. en Zamora año 1433 pet. 43, y en Madrid año 435 pet. 10.

Mandamos, que qualesquier malhechores ó deudores puedan ser y sean sacados de qualesquier villas y lugares, castillos y fortalezas, aunque sean privilegiados, asi de lo Realengo y Señorío como de lo Abadengo

y Maestrazgos y Priorazgos; y que sean remitidos los tales malhechores, para que dellos se haga justicia, á las ciudades, villas y lugares donde delinquieron, no embargantes qualesquier privilegios ó exênciones, que de Nos ó de los Reyes nuestros progenitores tengan. *(Ley 1. tit. 16. lib. 8. R.)*

(a) LL. 15, tít. 1; y 1, tít. 29, P. 7. — L. 1, tit. 17, lib. 8 de las OO. RR.

LEY III.—Asiento de España con Portugal sobre entrega de los delinquentes fugitivos de un Reyno á otro (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrid por pragm. de 20 de Mayo de 1499.

Por quanto el Licenciado Maldonado nuestro Alcalde mayor en el nuestro reyno de Galicia, con licencia del Serenísimo Rey y Príncipe nuestro muy caro y muy amado hijo, hizo cierto asiento y concierto con el Doctor Hernando de la Mesquita, y con el Licenciado Manuel Alfonso, y con el Bachiller Juan Rodriguez Cordero, todos tres Desembargadores del dicho Serenísimo Rey y Príncipe, sobre los malhechores que de estos nuestros reynos fuesen al reyno de Portugal, y sobre los malhechores que del reyno de Portugal viniesen á estos nuestros reynos de Castilla, que hobiesen hecho ciertos delitos, se entregasen del un reyno al otro á las Justicias que los requiriesen, segun que mas largamente en un capítulo del dicho asiento se contiene, el tenor del qual es este que se sigue:

«Qualquier hombre natural del dicho reyno de Galicia, ó de otro qualquier, que del dicho reyno de Galicia viniere á este reyno de Portugal, y matare en él alguna persona á ballesta, ó por dinero que le sea dado, ó salteare ó robare en caminos, ó hiciere otro maleficio semejante, y se tornare ó huyere para el reyno de Galicia, ó á los otros reynos y señoríos de Castilla, siendo ellos requeridos por las Justicias destos reynos de Portugal y por sus cartas, que los entreguen para dellos hacer justicia en el dicho reyno, que el dicho Licenciado, y los otros Alcaldes mayores y Gobernador, y los que despues dellos vinieren con los semejantes poderes, los hagan luego prender y entregar á las Justicias del reyno de Portugal: y que tambien qualesquier malhechores que deste reyno de Portugal fueren al reyno de Galicia, y Castilla y sus señoríos á hacer los dichos maleficios y otros semejantes, y se tornaren al dicho reyno, siendo requeridas las Justicias dellos por los del dicho reyno de Galicia, de Castilla y sus señoríos, que los prendan, y entreguen donde hicieren los dichos maleficios para se de ellos facer justicia; y que los dichos Desembargadores y Justicias de Portugal los entreguen y fagan prender. Y otrosi, qualquier persona, que del dicho reyno de Galicia, y de Castilla y sus señoríos, que en los dichos reynos ficiere los dichos maleficios y otros semejantes, y se acogieren y acotaren en estos reynos de Portugal, siendo los Desembargadores y Justicias dellos requeridos por el dicho Licenciado, y Alcaldes mayores y Gobernador y Justicias del dicho reyno de Galicia, y Castilla y sus señoríos, que los prendan y entreguen á las Justicias del dicho reyno de Galicia, y que los dichos Desembargadores los entreguen presos para se dellos facer justicia: y por el semejante los que en este reyno de Portugal ficieren los dichos maleficios y otros semejantes, y se acogieren al dicho reyno de Galicia, Castilla y sus señoríos, siendo requeridos por los dichos Desembargadores ó qualesquier Justicias de estos reynos, que los prendan y entreguen por la guisa que dicha es (b)...» Y nos fué suplicado, que confirmásemos el dicho concierto: por ende acatando que lo suso dicho es servicio de Dios nuestro Señor, y execucion de la justicia, tuvímoslo por bien; y por la presente, siendo confirmado el dicho asiento por el dicho Rey y Príncipe nuestro hijo, confirmamos y aprobamos el dicho concierto que de suso en esta nuestra carta va incorporado; y mandamos, que sea guardado, cumplido y executado en todo y por todo, segun que en él se contiene. *(Ley 5. tit. 18. lib. 8. Recop.)*

(a) En 8 de marzo de 1823 se celebró entre los gobiernos de España y Portugal un nuevo convenio sobre la extradicion de criminales.

(b) La ley de la Recopilacion añade lo siguiente, despues de estas palabras: «i hecho ansi el dicho assiento, i concordia, los dichos Desembargadores dieron juramento à los Santos Evangelios al dicho Licenciado Alonso Maldonado, que cumplirian el dicho assiento, i concierto, i harian guardar, i cumplir segun que en èl era contenido; i que por quanto en el dicho Reino de Galicia andaban algunos malhechores, que en el dicho Reino de Portugal mataron hombres à ballesta, i otros por dineros, i ansi salteadores de caminos, i de otros semejantes maleficios, i ansi otros, que del dicho Reino vinieron à estos Reinos de Galicia, i Castilla à matar hombres con ballestas, i otros por dineros, i otros semejantes maleficios, i se acogieran, i tornàran para el dicho Reino de Portugal, ansi Portugueses, como Gallegos, i de otras Naciones, que el dicho Licenciado, i los otros Alcaldes, i los que despues dellos vinieren, i Justicias del dicho Reino hiciessen prender, i entregar à las Justicias destos Reinos de Portugal, para se dellos hacer derecho: los quales les serian dados en rol assignado por los Desembargadores, i el dicho Licenciado en su nombre, i de los otros Alcaldes Mayores, i Governador ansi lo prometiò de hacer, i cumplir todo lo que en este assiento, i concordia se contiene; i que le fuesse dado el rol de los dichos malhechores, i que èl, i sus parceros los prenderian, i harian prender, i entregar à la Justicia del Reino de Portugal, donde se hicieron los dichos maleficios, para se de ellos hacer justicia; i nos fue suplicado... (*Sigue el último párrafo de la ley de la Novísima, y concluye de este modo*): fue confirmado este assiento por el dicho Serenissimo Rei, i Principe por su Carta-Patente, fecha en Lisboa à siete de Junio año de quatrocientos i noventa i nueve años.»

LEY IV.—Nueva órden que con declaracion de la anterior ha de observarse para la recíproca remision de delinquentes entre Castilla y Portugal.

D. Felipe II. en el Escorial por pragm. de 29 de Junio de 1569.

Como quiera que el asiento y concordia que entre los señores Reyes Católicos nuestros bisabuelos de gloriosa memoria, y el Serenísimo D. Manuel Rey de Portugal,

que á la sazon reynaba, se hizo y tomó cerca de la remision de los delinqüentes que de un reyno á otro se acogian, y de los delitos y casos, y en la forma que habian de ser remitidos al reyno y parte donde los hubieren cometido, segun que se contiene en la ley anterior, era así muy justo y conveniente al servicio de los Reyes, y beneficio público de ambos reynos, no parece, en los casos que han sucedido, haberse enteramente guardado y cumplido; y demas desto en el entendimiento de algunas palabras y cláusulas ha habido dudas y dificultades; y que otrosí se dexaron de declarar y expresar otros delitos y casos en que habia mayor ó igual razon: y queriendo Nos conservar y continuar en esto, como en todo lo demas, la hermandad, amistad y amor que entre Nos y el Serenísimo Rey de Portugal nuestro sobrino, y los dichos señores Reyes nuestros antecesores ha habido y hay; y habiéndose sobre esto de nuevo tratado por medio de nuestros Embaxadores y Consejo, y parecer de algunos de los de nuestros Consejos, habemos acordado y asentado de renovar y confirmar, declarar, extender y ampliar, como por la presente renovamos, confirmamos, declaramos, extendemos y ampliamos lo contenido en las dichas capitulaciones, asientos y concordias, en la manera y por la forma, y en los casos que aquí será declarado.

1 Primeramente, que en quanto toca á las personas de qualquier estado, calidad y preeminencia que sean, naturales, súbditos ó no súbditos, que cometieren ó incurrieren el crímen *læsæ majestatis* contra las personas de Nos los dichos Reyes de Castilla y de Portugal y de nuestros sucesores, ó contra las Reynas ó nuestros hijos legítimos, ó se alzaren ó rebelaren con alguna ciudad, villa ó castillo, ó hicieren ó trataren en qualquier otra manera contra nuestros Estados, y las tales personas se acogieren del Reyno de Portugal al de Castilla, ó del de Castilla al de Portugal, aquellos sean remitidos al Rey y al Reyno contra quien y adonde cometieren el tal crímen, para que en él puedan ser punidos y castigados, y hecha justicia como sus crímenes lo merecieren; confirmando y renovando, como en esto confirmamos y renovamos, lo contenido y dispuesto en la capitulacion antigua, con este aditamento y declaracion: que siendo la requisitoria, en virtud de la qual se pidiere la remision, emanada de los del nuestro Consejo, ó Relaciones y Desembargadores, ó de las nuestras Audiencias, Alcaldes de Corte ó del Crímen, ó de los otros Tribunales supremos, inserta la informacion del delito, con esta sola, sin presentarse otro proceso, ni hacerse otra informacion ni averiguacion en el Reyno, ni por los Jueces donde y ante quien se pidiere la tal remision, se haya de hacer y haga; pero si la dicha requisitoria no fuere dada ni emanada de las Relaciones, Audiencias, Alcaldes, ni Tribunales supremos, sino de los Corregidores, ó otros Jueces y Justicias inferiores, en tal caso se haya de presentar el proceso y probanza que se hobiere hecho contra el tal delinqüente; por el qual, constando del delito, sin hacerse ni admitirse otra probanza, defensa ni disculpa alguna, se haya de hacer y haga la dicha remision: y que esta misma órden y forma se haya de guardar y guarde en todos los casos en que, conforme á lo que de suso será declarado, se ha de hacer en la dicha remision.

2 Otrosí, en quanto toca á las personas, que del un reyno se pasaren y acogieren al otro, llevando hacienda, ó cosas hurtadas ó robadas, que aquellos hayan de ser presos y remitidos con los dichos bienes y hacienda, conforme á lo contenido en la capitulacion antigua: lo qual de nuevo se entiende, y queremos que se entienda en los Oficiales de Nos los dichos Reyes, que habiendo tenido cargo y administracion de nuestra Hacienda, se ausentaren y huyeren del un reyno á otro, sin haber dado cuenta, ni pagado lo que deben; y en los factores de los mercaderes, y en los mismos mercaderes, que se alzaren, ó quebraren, y se fueren del un reyno al otro, para que todos los suso dichos sean presos, y remitidos, con los bienes y hacienda que llevaron, á aquel reyno y parte donde se ausentaren y fueren.

3 Otrosí, que lo contenido y dispuesto en las capitulaciones antiguas, cerca de los que llevaren del un reyno al otro mugeres casadas, y de las dichas mugeres casadas que se fueren sin licencia y contra voluntad de sus maridos, para que sean presos y remitidos al reyno donde se ausentaron y fueron, se entienda y extienda á los que llevaren ó sacaren hijas de en casa de sus padres, ó de otras personas so cuya guarda y poder estuvieren, contra la voluntad de los tales padres y personas, para que asimismo ellos y ellas sean presos, y remitidos al reyno y parte donde las sacaron y llevaron; dándose y presentándose la dicha requisitoria á pedimento de los tales maridos, padres y personas.

4 Otrosí, en quanto toca á los que mataren con ballesta ó por dinero, ó saltearen y robaren en camino, y se acogieren del un reyno al otro, que conforme á la capitulacion antigua han de ser presos y remitidos, aquello se guarde y cumpla, extendiéndolo, como lo extendemos, á los que mataren con arcabuz ó escopeta; los quales asimismo han de ser presos, y remitidos al reyno y parte donde cometieren el tal delito. Y otrosí, que los que mataren ó hirieren alguno de los de nuestros Consejos, ó de las Relaciones y Desembargadores, y á los de las nuestras Audiencias, Alcaldes de Corte y del Crímen, y de otros Tribunales supremos, y se fueren y acogieren al uno de los dichos reynos, sean presos, y remitidos al reyno y parte donde el tal delito cometieren: y que esto mismo se entienda, en quanto al caso de muerte, con los Corregidores y Jueces inferiores, que no sean de los dichos Tribunales mayores y supremos.

5 Otrosí, que los que por fuerza y con armas rompieren y quebrantaren cárceles para sacar dellas presos, pasando del un reyno al otro á hacer este delito, ó cometiéndole en el mismo reyno, y pasándose al otro; los unos y los otros hayan de ser presos, y remitidos al reyno y parte donde cometieron el dicho delito, segun y por la forma que de suso está dicho en los otros casos de remision.

6 Otrosí, por quanto en una de las capitulaciones y

asientos que se tomaron entre los dichos señores Reyes Católicos y el dicho Serenisimo Don Manuel, Rey de Portugal, habiéndose expresado y declarado algunos de los casos sobredichos, en que se habia de hacer remision de los delinqüentes, se añadió y puso una cláusula general, que lo mismo se entendiese en los casos semejantes de los expresados, la qual cláusula general ha causado dudas y dificultades y ocasion de diferencias: y habiéndose declarado y añadido en esta nueva capitulacion y asiento los casos en que se ha de hacer la dicha remision, no ha parecido necesario ni conveniente poner la dicha cláusula general, ni que en virtud de la antigua se pueda pedir ni pretender la dicha remision en otros algunos casos, fuera de los que aquí van declarados.

7 Y en quanto á los delinqüentes y personas que de presente, y al tiempo que se publicare esta concordia y provision en la Corte de Nos los dichos Reyes, estan acogidos en qualquiera de los dichos dos reynos, y pretenderán haberse ido á ellos con buena fe, y entendiendo habian de estar salvos y seguros; se declara, que los que hobieren incurrido ó cometido algunos de los delitos y casos que de nuevo se añaden y declaran, demas de los antiguos, en esta capitulacion y concordia, aquellos hayan de tener y tengan quatro meses de tiempo, que se cuentan desde el dia de la publicacion en la Corte, para se poder salir, é ir libremente de qualquiera de los dichos reynos á otros donde vieren que les conviene. Y en quanto á los que hobieren cometido, ó incurrido en los casos en que, conforme á las capitulaciones antiguas, se habia de hacer la dicha remision, que en aquellos se determine y haga justicia en el caso de la remision, segun y por la forma que ántes desta capitulacion nueva se podia y debia hacer: entendiéndose, como está dicho, en los que ya de presente, y al tiempo de la publicacion estaban acogidos; porque en los que de nuevo y despues de la publicacion de esta capitulacion se acogieren, se ha de guardar en todos los casos en ella declarados, aunque los tales delitos fuesen cometidos ántes de la publicacion.

8 Y que otrosí, que en todos los casos y delitos que en esta capitulacion y concordia van expresados y declarados, en que se ha de hacer la remision de los delinqüentes del un reyno al otro, se entienda y haya de entender, no solo en los principales delinqüentes y perpetradores de los tales delitos, pero ansimismo en los que los mandaren cometer y hacer, para que dellos, como de los tales delinqüentes, se haya de hacer la dicha remision. *(Ley 6. tit. 16. lib. 8. R.)*

LEY V. — Observancia de los artículos 2 y 6 del tratado de amistad, garantía y comercio hecho entre SS. MM. Católica y Fidelísima en 11 de Marzo de 1778.

D. Cárlos III. por Real órden de 11 de Abril, y céd. del Cons. de 13 de Agosto de 1779.

Para tranquilidad y beneficio comun de mis Estados y de los de la señora Princesa Doña María, Reyna Fidelísima de Portugal, se ajustó y firmó en 11 de Marzo del año proximo pasado de 78 un tratado de amistad, garantía y comercio, en que se revalidan y explican los anteriores que subsistian entre España y Portugal, comprehensivo de diez y nueve artículos, de los quales el 2 y 6 son del tenor siguiente:

2 En conseqüencia de lo pactado y declarado en el artículo antecedente, y de lo demas que expresan los tratados antiguos, que se han renovado, y otros á que ellos se refieren, que no fuesen derogados por algunos posteriores; prometen SS. MM. Católica y Fidelísima no entrar el uno contra el otro, ni contra sus Estados en qualquiera parte del mundo, en guerra, alianza, tratado ni consejo, ni dar paso por sus puertos y tierras, auxilios directos ó indirectos, ni subsidios para ello, de qualquiera clase que sean, ni permitir que los den sus respectivos vasallos; ántes bien se avisarán recíprocamente qualquiera cosa que supieren, entendieren ó presumieren que se trata contra qualquiera de ambos Soberanos, sus dominios, derechos y posesiones, ya sea fuera de sus reynos ó ya en ellos, por rebeldes, ó personas mal intencionadas y descontentas de sus gloriosos gobiernos; mediando, negociando y auxiliándose de comun acuerdo, para impedir ó reparar recíprocamente el daño ó perjuicio de qualquiera de las dos Coronas: á cuyo fin se comunicarán y darán á sus Ministros en otras Cortes, como á los Vireyes y Gobernadores de sus provincias, las órdenes é instrucciones que tengan por conveniente formar sobre este asunto.

6 Se observará exâctamente lo estipulado en el artículo 18. del tratado de Utrecht de 6 de Febrero de 1715 celebrado entre las dos Coronas: y en mayor explicacion de él, y de los tratados y concordias antiguas del tiempo del Rey D. Sebastian, declaran los dos altos Príncipes contrayentes, que ademas de los crímenes especificados en dichas concordias, se comprehenden y han de comprehender en las expresiones generales de ellas, como si individualmente se hubiesen nombrado, los delitos de falsa moneda, contrabandos de extraccion ó introduccion de materias absolutamente prohibidas en qualquiera de los dos reynos, y desercion de los Cuerpos militares de mar ó tierra, entregándose los delinqüentes y desertores (1 y 2); bien que de los castigos, que se hayan de imponer á estos últimos, se exceptúa la pena de muerte, á que no podrá condenárseles, ofreciendo ambos Monarcas conmutarla en otra que no sea capital. Para facilitar la pronta apre-

(1) En Real órden de 20 de Mayo de 1786, comunicada al Consejo por el Ministerio de Estado, se le participó, que habiéndose prevenido al Conde de Fernan-Nuñez hiciera presente al Ministerio de la Reyna Fidelísima, que por nuestra parte se entregarian los desertores fugitivos y vagos, que se cogiesen en nuestro territorio, si las Justicias de Portugal observasen la recíproca de entregarnos los nuestros; se le habia respondido por dicho Ministerio, que S. M. Fidelísima estaba de acuerdo en que se executase así.

(2) Y en Real órden circular de 24 de Junio de 1799 expedida por la via de Estado, con motivo de haberse negado el Ministerio de Portugal á entregar siete desertores de España acogidos en Chavez, sin descontar los gastos que habia causado su detencion en aquella plaza; se dispuso, que por este Gobierno se practicase lo mismo, entregándolos gratuitamente en lo venidero.

hension y entrega de unos y otros, han resuelto los dos altos contrayentes se execute, sin exigir otro requisito, todas las veces que lo reclamase el Ministro ó Secretario de Estado de los Negocios Extrangeros de qualquiera de las dos Potencias, mediante oficio que pase para ello, ya sea directamente, ó ya por los respectivos Embaxadores de ambos Soberanos: pero quando sean los Tribunales quienes soliciten la entrega de algun reo, se observarán las formalidades de estilo en las requisitorias establecidas desde el tiempo en que se ajustaron las mencionadas concordias. Finalmente, si SS. MM. Católica y Fidelísima tuviesen por conveniente hacer en lo sucesivo alguna nueva explicacion sobre los particulares de que trata este artículo, especificando algun otro caso determinado, ofrecen comunicársele, y ponerse de acuerdo amistosamente, mandando se observe lo que arreglen entre sí, como todo lo que aqui va estipulado; para cuyo cumplimiento expedirán desde luego las órdenes conducentes.

LEY VI. — Remision de delinqüentes de Castilla á Navarra, y de Navarra á Castilla.

D. Cárlos en Torquemada por céd. de 28 de Febrero de 1520.

Porque por parte del Reyno de Navarra me ha seido fecha relacion, que muchas personas del dicho Reyno han cometido y cometen cada dia muchos delitos, y á causa que los dichos delinqüentes pasan á estos mis reynos, los delitos quedan impunidos, y se da ocasion de mas delinquir; y que me fué pedido, que pues el dicho Reyno es de mi Corona Real, proveyese en ello de manera que cesasen los dichos inconvenientes: por ende mandamos á todas las Justicias de mis Reynos de Castilla, y á cada una dellas en su jurisdiccion, que cada y quando fueren requeridos por parte de las Justicias del dicho Reyno de Navarra, les den y entreguen los tales delinqüntes y malhechores, para que los lleven presos, y procedan contra ellos, y sean castigados donde cometieron los delitos, por manera que ninguno tenga atrevimiento de delinquir: y lo mismo mandamos al Regente y los del nuestro Consejo, y Alcaldes de la Corte mayor, y otras qualesquier Justicias del dicho nuestro Reyno de Navarra; que cada y quando que por las Justicias de nuestros Reynos de Castilla fueren requeridos, les den y entreguen los malhechores, que en el dicho Reyno se retraxeren, para que sean castigados donde delinquieron; por manera que en la entrega de los unos y de los otros no haya falta alguna. *(Ley 7. tit. 16. lib. 8. R.)*

LEY VII. — Convenio entre las dos Córtes de Madrid y Versalles, sobre la recíproca entrega de los delinqüentes y malhechores que se pasen de un Reyno á otro.

D. Cárlos III. en S. Ildefonso á 29 de Sept. de 1765.

1 Siempre que suceda el pasarse de España á Francia, ó de Francia á España uno ó mas desertores de Caballería ó Dragones, sea únicamente en busca de asilo, ó sea para tomar partido en el servicio de la otra Corona, háyale ó no tomado, se restituirán, á la Potencia de donde hubiesen desertado, las armas, cartucheras, arreos, caballos, arneses, botas ó botines que se les encontrasen; y si el desertor ó desertores fuesen de Infantería, se restituirán igualmente las armas y agregados al uso de ellas, como cartucheras etc.

2 La restitucion de los mencionados efectos se ha de hacer á los Comandantes, y en su falta á los Gefes del Gobierno y Justicia de las plazas, ciudades ó aldeas mas inmediatas á la frontera; transportándolos por sí y á su costa la parte que los restituya, hasta consignarlos á la parte que los recobra, sin exigir de ella en este acto otra cosa que el recibo.

3 Qualquier vasallo ó vasallos de SS. MM. Católica y Cristianísima, ó qualquiera que, sin ser su vasallo, hubiese cometido en los dominios del uno ó del otro Monarca el delito de robo en caminos Reales, en Iglesias, y en casas con fractura ó violencia, el de incendio premeditado, el de asesinato, el de estupro, el de rapto, el de dar veneno determinadamente, el de monedero falso, y el de hurtar y escaparse, siendo Tesorero ó recibidor del Público ó del Soberano, con los caudales que debia guardar; todos estos delinqüentes y malhechores, en caso de pasarse de uno á otro reyno para tomar asilo, serán presos en el á que fuesen, y restituidos al otro en donde cometieron el delito sin excepcion ni dilacion; y en virtud tan solo de la requision que se hará de la Corte de Madrid á la de Versalles, ó de la de Versalles á la de Madrid, cada qual en su caso, y aun en virtud de requisicion del Comandante de una frontera al Comandante de la otra, ó quienes los representen, sin ser Comandantes propietarios. Y por lo que mira á los vasallos de los dos Monarcas que hubiesen cometido menores delitos (fuera del de desercion), y pasasen de uno al otro reyno para libertarse del castigo, tambien ofrecen los dos Soberanos restituírselos recíprocamente á la primera requisicion que hará la una á la otra Corte.

4 Se ha de proceder á la entrega de los delinqüentes y malhechores mencionados, como de primer órden, y efectuarla recíprocamente, no obstante, que hayan tomado Iglesia, ó qualquier otro asilo privilegiado, aunque sea preciso sacarlos de él, atendida la enormidad del delito.

5 Pero para que de resultas de este convenio ó reglamento no se turben las leyes, pragmáticas y concordias eclesiásticas de uno y otro reyno, y que al mismo tiempo se verifique la debida reciprocidad; se establece y declara, que los reos Españoles, presos en Francia con Iglesia por delitos que gozan de la inmunidad eclesiástica en España, los restituirá la Francia baxo la condicion de que por conseqüencia no serán castigados de muerte, como no lo habrian sido, si se les hubiese preso con Iglesia en España: y que esta misma fuerza y valor tenga el asilo eclesiástico para los delinqüentes Franceses que se prendieren en España, y se entregaren á la Francia, baxo la condicion de no

ser castigados de muerte, como no lo habrian sido en España.

6 Dichos delinqüentes y malhechores, citados como de primer órden en el artículo 3., serán arrestados, encarcelados, mantenidos y conducidos á expensas de la parte que los restituye, hasta la frontera de la parte que los recobra; en donde se entregarán, y consignarán á los Comandantes militares y civiles, y con preferencia á los primeros, sin otra formalidad que la del correspondiente recibo, y sin pedir otra recompensa que la de cincuenta pesetas, si fuese Español el delinqüente recobrado, y cincuenta libras tornesas si fuese Frances.

7 Los efectos y dinero que se encontrasen á los delinqüentes y malhechores de mayores y menores delitos, al tiempo de prenderlos, se han de entregar fielmente con sus personas; y con particularidad, si el delinqüente fuese ladron, todo el dinero y efectos que hubiese robado, salvo los gastos de justicia que se hiciese constar ser legítimos é indispensables; sobre que no se permitirá por los Superiores de una y otra parte el menor exceso.

LEY VIII.—Los extrangeros delinqüentes en estos reynos, ó infractores de bandos públicos sean procesados y castigados por las Justicias, sin remitirlos á sus Jueces.

D. Cárlos III. por resol. á cons. de 1.°, y céd. del Consejo de 24 de Oct. de 1782.

Habiendo llegado á mi Real noticia, que en diferentes Paises extrangeros, quando algunos de mis vasallos, así soldados como paisanos, transeuntes ó domiciliados en ellos, delinquen contra sus leyes y bandos públicos, se les forman procesos por las Justicias ordinarias, sentenciándolos, é imponiéndoles las penas convenientes, sin remitir los delinqüentes á los Tribunales Españoles; fui servido manifestar al mi Consejo la regla de reciprocidad, que estimaba conveniente se estableciese en estos mis reynos, en los casos que ocurriesen con los extrangeros transeuntes y residentes en ellos: y habiéndome hecho presente su parecer con lo expuesto por mis Fiscales, en consulta de 1.° de este mes, conforme á él he venido en mandar, que todas las Justicias de mis reynos y señoríos en sus respectivas jurisdicciones, siguiendo la regla de reciprocidad, procedan contra los extrangeros transeuntes ó domiciliados, de qualquiera Nacion, que delinquieren, ó infringieren los bandos públicos; formándoles causa, é imponiéndoles las penas correspondientes conforme á las leyes del Reyno, Reales pragmáticas y bandos públicos, del mismo modo que se executa con los naturales de estos mis reynos, sin permitir que se forme sobre ello competencia alguna.

LEY IX.—Al Marroquí delinqüente en estos reynos se remita con el sumario de su crimen, y entregue á su Gobierno para que lo castigue.

D. Cárlos IV. por Real órden de 3 de Marzo de 1797 expedida por la via de Estado.

El arresto executado en Cádiz por indicios de judaismo en la persona de un Marroquí por aquel Comisario Inquisidor del Santo Oficio, ha producido quejas muy vivas de parte de los Príncipes Marroquíes, fundadas en nuestro último tratado de paz con aquel reyno, en el qual se estipuló, que se entregasen recíprocamente los reos de ambas partes, para ser juzgados segun sus leyes patrias. Esta disposicion tomada por ambas Naciones es enteramente á favor de nuestros Españoles; pues sin ella se verian á cada paso mutilados y atropellados por la legislacion Marroquí, y por lo mismo debe ser observada por nuestra parte con la mayor escrupulosidad para poder exigir la reciprocidad mas exácta de los Moros, que hasta ahora no la han quebrantado en los repetidos casos que han ocurrido. Penetrado de estas reflexiones, y cuidadoso de conservar á mis amados vasallos un beneficio tan importante; me he servido determinar, consiguiente á los tratados, que en caso de cometer delito algun Marroquí en estos reynos, se le detenga inmediatamente, y con el sumario, que acredite el crímen, se le remita al puerto mas cercano de aquel reyno, con encargo á nuestro Comisionado en él de entregarle á su Gobierno, para que lo castigue segun sus leyes; evitando así las desavenencias que con este pretexto podrian suscitarse entre ambos Reynos.

TITULO XXXVII.

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA REOS AUSENTES Y REBELDES.

LEY I.—Nueva órden de proceder contra reos ausentes y rebeldes (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Alcalá de 1503 cap. 13; y D. Felipe II. en Madrid año 566.

Ordenamos y mandamos, que si la persona, contra quien se hubiere de proceder criminalmente, no pudiere ser habido para lo prender, y fuere el delito de calidad en que se deban secrestar sus bienes, esto se haga sin esperar ningun pregon; y el Juez, que del tal delito conosciere, le haga emplazar por tres plazos de nueve en nueve dias, como lo dispone la ley del Fuero, sin hacer diferencia de que el ausente esté dentro ó fuera de la jurisdiccion; y pregonándole públicamente á cada plazo de los suso dichos, y haciéndolo notificar en su casa, si ahí la tuviere, y haciéndole fixar una carta de emplazamiento en lugar público de la tal ciudad, villa ó lugar, en cada uno de los dichos plazos, en la qual se contenga el delito de que es acusado, y el término y pregones, y rebeldias que á la sazon fueren acusadas, y la acusacion que le fuere puesta, para que se venga á salvar del delito que le es opuesto. Y siéndole así acusada la rebeldia, si al primer plazo no paresciere, mandamos, que sea condenado en la pena del desprez: y si paresciere ante el Juez al segundo plazo, que haya de pagar y pague el desprez y las costas, y sea oido: y si no paresciere, siéndole acusada a segunda rebeldia, si el delito fuere de muerte, ó tal

por que merezca muerte, sea condenado en la pena del homecillo : y si al tercero plazo viniere y paresciere, que haya de pagar y pague el desprez, y homecillo y costas, y sea oido : y si al dicho tercero plazo no paresciere, siéndole acusada la tercera rebeldía, mandamos, que le sea puesta la acusacion en forma, como si fuese presente, y mándesele, que responda á ella dentro de tres dias; y si dentro de los tres dias no paresciere, siéndole acusada la rebeldía, se haya el pleyto por concluso, y se reseiba á prueba con el término que le fuere señalado, con tanto que no exceda el término del que por leyes deste nuestro libro está ordenado que se asigne en las causas civiles; dentro del qual se reciban y exâminen los testigos que hubiere, ó se pudieren haber contra el tal delinqüente; informándose asimismo el Juez de su oficio, por quantas partes pudiere, de la inocencia del tal acusado : y pasados los dichos dias, se presente la tal probanza en el proceso, y se haga publicacion en la causa, con término de tres dias para tachar, y decir de bien probado; y esto así hecho, sea habido el pleyto por concluso para difinitiva : y si por el dicho proceso paresciere que hay probanza bastante para le condenar, ó que demas de la fuga hay tal probanza ó informacion, que baste para poner á tormento al que así fuere acusado ó llamado, si estuviera presente; que el Juez, que del dicho negocio conosciere, dé sentencia, en que le pronuncie y dé por hechor del delito de que así hubiere sido acusado, y le condene en la pena que por él meresce, con mas las costas. Pero mandamos, que si el que así fuere acusado y llamado se viniere á presentar y purgar su inocencia ante el dicho Juez, ó fuere preso ántes de la sentencia difinitiva, que pagando, como dicho es, las costas, y despreces y homecillos, sea oido de nuevo, quedando en su fuerza y vigor las probanzas, como si fuesen hechas en juicio ordinario : y que si despues de dada la sentencia, dentro de un año primero siguiente, que se cuente desde el dia de la data de la sentencia en rebeldía, el acusado se presentare en la cárcel, ó fuere preso, que asimesmo sea oido, así en quanto á las penas corporales como en quanto á las pecuniarias, pagando las dichas costas, y despreces y homecillos, y quedando las dichss probanzas en su fuerza y vigor, como si fuesen hechas en juicio ordinario : y pasado el dicho año, no se habiendo dentro dél presentado, ni prendido el tal acusado, se execute luego la sentencia en las penas de dineros ó de bienes, asi en las que se aplicaren á la nuestra Cámara y Fisco, como en las que se aplicaren á la parte; y no pueda en quanto á ellas ser oido, aunque pasado el dicho año se presente á la cárcel; pero presentándose pasado el año, ó seyendo preso, sea oido en quanto á las penas corporales solamente, y no sobre las de dineros ó bienes, como dicho es. Y mandamos, que dentro del dicho año no se puedan executar las dichas penas pecuniarias ó de bienes; y que muriendo el acusado dentro del año, estando ausente, en los casos que el delito no se extingue por la muerte, sean oidos los herederos del acusado sobre las dichas penas de dineros ó de bienes. Y con lo suso dicho mandamos, que no se guarde la ley setena del título de los asentamientos de la tercera Partida, que dispone, que pasado el año, el rebelde pierda todos sus bienes; ántes en quanto á esto la revocamos, y mandamos, que solamente se guarde y cumpla lo de suso en esta ley contenido : con que mandamos, que hecho el secresto de los bienes del ausente, si dentro de treinta dias no paresciere, que el Juez, si los bienes secrestados fueren tales que no se puedan conservar sin ser deteriorados, los haga vender y venda en pública almoneda, pregonándolos de tres en tres dias, y rematándolos en el último pregon, en quien mas diere por ellos; y el dinero, que por los tales bienes se diere, sea puesto en el dicho secresto. Y en lo que toca á los términos de los emplazamientos, y pregones en esta ley contenidos, no se entienda con los nuestros Alcaldes de Corte y Chancillerías, ni con los nuestros Jueces de comision, porque los unos y los otros han de proceder por los términos que por las otras leyes deste libro está declarado en quanto á los dichos Alcaldes de Corte y Chancillerías. *(Ley 3. tit. 10. lib. 4. R.)*

(a) L. 108, tit. 18, P. 3. — L. 10, tit. 1, lib. 5 del Especulo. — L. 9, tit. 2, lib. 3 las OO. RR.

LEY II. — Modo de proceder los Alcaldes de Corte y Chancillería contra reos ausentes de ella.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 *ley* 40.

Ordenamos, que en la forma del citar y proceder en las causas criminales por los nuestros Alcaldes de la nuestra Casa y Corte y Chancillería, tengan y guarden la forma siguiente : que si el delito fuere cometido dentro de nuestra Corte y cinco leguas en derredor, que los dichos nuestros Alcaldes hayan su informacion; y habida, que el reo sea atendido y pregonado por los nueve dias acostumbrados por tres emplazamientos, y por pregon de tres en tres dias, sin acusar rebeldía, salvo el postrimero destos nueve dias; y que estos pregones hayan tanta fuerza y vigor como si en presencia fuesen emplazados los reos ausentes; y si en el postrimero plazo el reo no paresciere, que luego otro dia siguiente se haya el pleyto por concluso, y de ahí adelante continuen su pleyto en rebeldía con los estrados, y cesen los nueve dias de Corte y tres de pregones. Y la misma órden se guarde en los delitos cometidos fuera de la nuestra Corte, de que conoscieren los dichos Alcaldes de Corte por nuestra comision, ó en otra qualquier manera. *(Ley 7. tit. 6. lib. 2. R.)*

(a) L. 12, tit. 2, lib. 3 de las OO. RR.

LEY III. — Execucion de las sentencias contra poderosos rebeldes en quanto á las condenaciones de daños y robos.

D. Fernando y D.ª Isabel en Córdoba á 7 de Julio de 1486 *en las leyes de la Hermandad.*

Mandamos, que qualesquier sentencia ó sentencias, que son ó fueren dadas contra qualesquier Caballeros ó otras personas poderosas, que hasta aquí no se han

executado ni habido efecto, por estar los condenados huidos ó encastillados, por ser tan poderosos, de quien las partes no puedan alcanzar cumplimiento de justicia, que aquestas tales sentencias sean executadas y cumplidas quanto á las condenaciones de los daños y robos, é intereses de los damnificados; haciendo la execucion en qualesquier bienes muebles y raices, y maravedís de juro y de por vida, que de los tales condenados se hallaren en qualesquier partes y jurisdicciones; y no pudiéndose hallar los tales bienes, que se hagan y puedan hacer las execuciones en sus rentas, y pechos y derechos, y se vendan sus rentas, y vasallos que tuvieren, en pública almoneda, segun y por los términos que estas nuestras leyes lo disponen: y Nos hacemos ciertos, y sanos y de paz los tales bienes y vasallos, y maravedís de juro y de por vida á quien los así comprare: y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que quiten de nuestros libros los dichos maravedís de juro y de por vida á los tales que de primero los tenian, y pongan y asienten en ellos á las personas que los sacaren y compraren, y les hagan acudir con los dichos maravedís, sin haber para ello otro nuestro mandado. *(Ley 24. tit. 13. lib. 8. R.)*

LEY IV.— Ninguno sea dado por enemigo en rebeldía, sin preceder prueba legítima, y tres meses despues de la sentencia de su condena.

Ley 76. de Toro.

Mandamos, que á ninguno den nuestras Justicias por enemigo en rebeldía sin probanza legítima, y pasados tres meses á lo ménos despues de la condenacion, y que sea pedido por el acusador; y si de otra manera lo dieren, que sea en sí ninguna la sentencia que sobre ello dieren, en lo que toca á darle por enemigo. *(Ley 1. tit. 10. lib. 4. R.)*

LEY V.— Los Alcaldes del Crimen puedan dar executorias de las condenaciones pecuniarias contra reos ausentes.

D. Felipe II. en la visita de 1566.

Mandamos, que los Alcaldes puedan dar cartas executorias de las condenaciones pecuniarias hechas por los Jueces pesquisidores contra los ausentes en rebeldía, pasado el año. *(Ley 26. tit. 7. lib. 2. R.)*

TITULO XXXVIII.

DE LOS ALCAYDES Y PRESOS DE LAS CÁRCELES (a).

LEY I.—Calidades, presentacion y juramento de los carceleros ante los Alcaldes de Corte y Justicias para el uso de su oficio (b).

D. Juan II. en Guadalaxara año 1436 ley 5; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 47.

Porque los presos mas diligentemente sean guardados, mandamos, que ántes que los carceleros ó guardas de la cárcel usen del oficio, sean presentados ante los nuestros Alcaldes y Justicias, ante las quales juren sobre la Cruz y los santos Evangelios en debida forma, que bien y diligentemente guardarán los presos, y guardarán las leyes que con ellos hablan, so las penas en ellas contenidas. Y porque los oficios de los carceleros deben ser de gran diligencia, y conviene que lo tengan hombres fiables; mandamos, que cada y quando los Alguaciles hubieren de poner carcelero, así en la nuestra casa y Corte como en la nuestra Chancillería, ó en otras partes, que ántes que lo pongan, lo trayan á presentar y presenten ante los nuestros Alcaldes, ó ante las Justicias que á la sazon residieren; y si hallaren que es hábil y persona fiable para tener el cargo de la carcelería, que lo aprueben, y den licencia para que esté por carcelero, y dende en adelante use del oficio: de otra manera los Alguaciles no puedan poner carcelero alguno, ni los nuestros Alcaldes y Justicias no lo consientan: y si los Alguaciles tentaren de poner carcelero, sin que preceda consentimiento y aprobacion de los dichos Alcaldes y Justicias, como dicho es, que en tal caso pierdan el derecho de nombrar y poner carcelero, y sea devuelto á los nuestros Alcaldes y Justicias por un año, para que los dichos Alcaldes y Justicias nombren y pongan carcelero, y no lo pongan ni tengan los dichos Alguaciles. *(Ley 11. tit. 23. lib. 4. R.)*

(a) Tit. 29, P. 7.
(b) L. 14, tit. 14, lib. 2 de las OO. RR. — Véanse los artículos 177 á 188 de las ordenanzas de las Audiencias publicadas en 20 de diciembre de 1835, en que se determinan las obligaciones de los alcaides de las cárceles.

LEY II. — En las cárceles de las Audiencias haya quarto para el Alcayde, y sala para la audiencia y visita de presos.

D. Fernando y D.ª Isabel en Medina del Campo año 1489 cap. 26.

Mandamos, que en las nuestras cárceles de las nuestras Audiencias esté un apartamiento en cada una dellas bien hecho, en que more el carcelero que ha de guardar los presos, y dar cuenta dellos: y junto con la cárcel se depute una sala en cada una de las dichas Audiencias, en que hagan audiencia de cárcel del Crimen, y visita los Alcaldes, los dias que son obligados de la hacer cada semana, y que la no hagan en otra parte. *(Ley 1. tit. 24. lib. 4. R.)*

LEY III. — Los Alcaydes de las cárceles de las Audiencias tengan separados los hombres de las mugeres; y para con estas observen las Justicias lo dispuesto por las leyes (a).

D. Cárlos en Molin de Rey año 1519 cap. 19, y en las Cortes de Valladolid de 542 pet. 51.

Mandamos, que los Alcaydes de las dichas cárceles tengan en cárcel apartada á las mugeres que se llevaren presas, de manera que no esten entre los hombres, ni den lugar á que ellos tengan conversacion con ellas, so pena de privacion de los oficios. Y mandamos á las nuestras Justicias, que cerca de no tener presas á las

mugeres, guarden lo dispuesto por las leyes de nuestros Reynos; y que las que hubiere lugar de estar presas, tengan la moderacion que lugar hubiere, guardando justicia, para que puedan ser dadas sobre fianzas, seyendo honestas. *(Ley 2 tit. 24. lib. 4 R.)* (1).

(a) Véase la L. 5, tít. 29, P. 7.—Art. 180 de las Ordenanzas.

LEY IV. — Reglas que deben observar los Alcaydes de las cárceles de las Audiencias cerca de su aseo, distribucion de limosnas, y tasa de camas para los presos (a).

D. Felipe II.

Porque las cárceles de las nuestras Audiencias conviene que esten bien ordenadas, y los Alcaydes dellas tengan el cuidado y diligencia que conviene; mandamos, que hagan y cumplan las cosas siguientes: primeramente, que los Alcaydes hagan barrer las cárceles y todos los aposentos dellas dos dias cada semana: y tengan proveida la dicha cárcel de agua limpia del rio ó fuente, para que los presos tengan cumplimiento della para beber: y ansimismo tengan encendida la lámpara, que está en la cárcel, cada noche, como se acostumbra y debe hacer; y que por razon de lo suso dicho no lleven ni pidan á los presos el maravedi que se ha tentado pedir y llevar, ni otra cosa alguna, agora sean pobres ó no: y los maravedis y limosnas que á los pobres presos dieren, los dichos Alcaydes no compren cera dellos para las misas que se dicen en la cárcel, ni aceyte para la dicha lámpara, y que solamente se gasten en el mantenimiento y provision de las cosas necesarias para los dichos presos: ni resciban dellos maravedís algunos por el agua, al tiempo que los sueltan ni ántes: ni lleven derechos de carcelage de oficiales que fueren presos por mandado del Presidente y Oidores, salvo si les fuere por ellos mandado que lo lleven, so pena de lo pagar con el quatro tanto. Otrosí, que tengan un libro, en que se escriba cada dia lo que se trae de limosna por el demandador que pide para los pobres, y todo lo que se mandare dar para los dichos pobres por Presidente, y Oidores y Alcaldes, ó por otras qualesquier personas; y se ponga el dia, mes y año que se rescibe, para que se sepa lo que hay, y haya cuenta, so pena de seis reales, por cada vez que lo dexare de asentar, para los pobres. Otrosí, que el Alcayde haga hacer una caxa tan grande como una quarta de vara en largo, y de ancho que quepa por la rexa que cae á la plaza que va á la puerta de San Pedro en Valladolid, con su cerradura y llave, y abierta por el cobertor, como la que trae el demandador; y que esta se ponga en la dicha reja y ventana colgada; y en la cárcel de Granada, donde mas convenga, para que en la dicha caxa se eche la limosna que las gentes dieren; y que el dicho Alcayde la abra cada noche, y lo que en ella hallare lo asiente en el dicho libro, como lo de las otras limosnas: y que los dichos Alcaydes tengan mucho cuidado de entender en dar de comer á los dichos pobres, y se lo repartir; y les den enteros los panes y molletes que se dieren y traxeren en limosna, como vienen, sin que otros los coman sino los dichos pobres presos; y lo que sobrare se lo guarden, y tornen á dar, dando de todo á cada uno segun la necesidad tuviere: y de los dineros que hubiere den á cada pobre preso dos maravedis para vino cada dia, en vino ó en dineros; y les compren vianda para que cenen, teniendo respecto á los presos que hubiere, tasando á cada uno dellos dos maravedis sin el dicho vino. Otrosí, que en el pagar de las camas los presos no pobres guarden esta tasa: que si fuere persona de calidad, que pidiere, y se le debiere dar una cama, pague por una cama solo diez maravedís cada noche, y si dormieren dos en una, seis maravedis cada uno, y si tres, pague cada uno quatro maravedís. Y mandamos, que hagan inventario de la ropa que hay de las camas de los pobres; y se lave y limpie á sus tiempos; y que los Procuradores de pobres lo vean, y visiten cada mes una vez en el sábado último de cada mes, y muestren á los Oidores que visitaren, y Alcaldes, el dicho inventario de la dicha ropa; y les digan lo que mas se ha dado de lo en él contenido, y lo que se ha consumido, para que no se pueda encubrir cosa alguna, y se pueda tener mas cuidado para remediar lo que faltare. *(Ley 3. tit. 24. lib. 4. R.)*

(a) L. 4, tít. 5, lib. 4 del F. R. — LL. 1 y 15, tít. 29, P. 7 — Art. 183 de las Ordenanzas.

LEY V.—El Alcayde de la cárcel tenga en ella puesto públicamente el arancel de sus derechos, y los lleve con arreglo á él (a).

D. Cárlos en Molin de Rey cap. 16.

Mandamos, que el Alcayde de la cárcel tenga en ella puesto en una tabla fixada públicamente, en lugar donde todos lo puedan leer, el arancel donde esten escritos todos los derechos que pueden llevar, y sepan lo que han de pagar conforme á él. Y mandamos á los Alcaydes, que no lleven mas derechos de lo en el arancel contenido, só las penas en él puestas; y que los Alcaldes les compelan y apremien á ello, so pena de cinco reales por cada vez que los no pusieren, los quales sean para los pobres de la cárcel. *(Ley 4. tit. 24. lib. 4. R.)*

(a) Art. 184 de las Ordenanzas.

LEY VI. — Prohibiciones á los Alcaydes de las cárceles para el buen uso de sus oficios (a).

D. Fernando y D.ª Juana en la visita de 1515 cap. 13. y D. Cárlos en Molin de Rey cap. 17 y 18.

Mandamos, que el Alcayde carcelero y guardas de

(1) Por auto de la Sala plena de 29 de Octubre de 1785, con motivo de cierta causa formada contra algunos presos de la cárcel de ella sobre diferentes excesos torpes, y varios preparativos para fugarse; se mandó, que á fin de evitar tales desórdenes, el Alcayde ponga en lo sucesivo á los jóvenes en dormitorios separados de los demas presos, y cele sobre la comunicacion que con aquellos tengan estos, dando cuenta de lo que se observase: y que por voz de pregonero se publicára, que á qualquiera, que incurra en semejantes excesos de liviandad, se le impondrá la pena de doscientos azotes, y siendo noble, quatro años de presidio, ú otra grave á arbitrio de la Sala; y á los que se encontrasen con navajas ú otras armas, se les tendrá en la argolla, ó impondrá otro castigo, segun fuere su calidad.

los presos, ni alguno de ellos no sean osados de tomar dádivas de dineros, ni presentes ni joyas, ni viandas ni otras cosas algunas de las personas que estuvieren presas en las cárceles de nuestras Audiencias (b); ni les apremien en las prisiones mas de lo que deben (c); ni les den solturas, ni alivios de prisiones mas de lo que deben; ni los suelten sin mandado de los Alcaldes (d); ni al preso lleven los quatro maravedís que solian llevar; y que si los pagare, el Alcayde se los resciba en cuenta al tiempo de la soltura: y si alguna cosa los dichos Alcaydes ó guardas llevaren contra la forma suso dicha, lo paguen con el dos tanto. Y ansimismo mandamos, que los dichos Alcaydes no consientan que al preso por nueva entrada se le faga daño ni deshonor alguno por presos ni por otra persona alguna, aunque digan que lo facen burlando; y el Alcayde que lo ficiere ó mandare hacer, ó lo consintiere, sea privado del oficio; y cada preso que lo ficiere, pague por cada vez un real para los pobres de la cárcel. *(Ley 5. tit. 24. lib. 4. R.)*

(a) L. 11, tit. 29, P. 7.
(b) Véase el art. 305 del Código Penal de 1848.
(c) Hoy se observará lo que sobre esto dispone el núm. 3, artículo 287 del Código Penal.
(d) Véanse los artículos 269 y 270 del Código Penal.

LEY VII. — En las cárceles de las Chancillerias no se consienta á los presos juego de dados y naypes; y sus Alcaydes lo observen con lo demas prevenido en esta ley.

D. Fernando y D.ª Juana en la visita de 1515, y en Toledo en la visita de 525 cap. 60.

Mandamos á los nuestros Presidente y Oidores, tengan especial cuidado de proveer que en las cárceles de nuestras Chancillerias no se consienta ni dé lugar que los presos, ni otras personas jueguen en la dicha cárcel á los dados dinero ni otra cosa alguna; y si jugaren á los naypes, sea cosa de comer, y no otra cosa alguna: y mandamos, que tengan cuidado si esto se guarda, que excediendo en ello, castiguen al Alcayde como les paresciere. Y mandamos, que los Alcaydes no vendan vino á los presos; y que el Alcayde consienta que trayan vino de fuera, do quisieren; y que las comidas que les traxeren no se las detengan, y metan luego, y se las den sin dilacion alguna: y á los muchachos, que prendieren por jugar, no les lleven de carcelage tarja ni cosa alguna, pues el prender es solo por los amedrentar: y que los Alcaydes no lleven derechos á los pobres, so pena de lo pagar con el quatro tanto. Y ansimismo mandamos á los dichos Presidentes y Oidores, provean que las causas de los presos pobres se sigan; y que los Letrados y Procuradores de pobres les ayuden con toda diligencia: y ansimismo, que haya camas para ellos: y lo mismo mandamos, que se guarde en las otras cárceles destos reynos. *(Ley 6. tit. 24. lib. 4. R.)*

LEY VIII. — El carcelero no venda á los presos carne ni pescado, ni se sirva de ellos, ni les dé licencia para dormir en sus casas.

La Emperatriz en ausencia de D. Cárlos en Madrid año de 1536, y en la visita de Granada año 534 cap. 29 y 30.

Mandamos á los nuestros Alcaldes, que no consientan que el que fuere carcelero venda pescado ni carne á los presos, ni se sirva dellos; y que si lo ficiere, lo castiguen; y ansimismo, que si hallaren que da licencia á los presos, que vayan á dormir á sus casas sin su licencia, lo castiguen. *(Ley 7. tit. 24. lib. 4. R.)*

LEY IX. — Los carceleros no den dinero alguno á los Alguaciles mayores de las Audiencias por razon de sus oficios.

D. Cárlos I. en Monzon año 1542 cap. 29.

Mandamos, que los carceleros, que fueren puestos por los Alguaciles mayores en las dichas Audiencias, no les den dineros algunos por razon de los oficios; y que Presidente y Oidores provean, que así se cumpla. *(Ley 8. tit. 24. lib. 4. R.)*

LEY X. — Los carceleros cumplan lo que se les previene respecto de los presos; y á ninguno se prenda sin mandato del Juez (a).

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 5, y ley 3. tit. 20 del Ordenamiento de Alcalá; D. Juan II. en Segovia año 433 en el tit. de los derechos de los Alguaciles; y D. Cárlos en Molin de Rey año de 519 cap. 17.

Por refrenar las codicias de los Alguaciles y sus hombres, y de los carceleros y guardas de los presos; mandamos, que no tomen dones, ni viandas ni otras cosas algunas de los hombres presos; ni apremien los tales presos en las prisiones mas de lo que deben; ni les den malas prisiones, ni tormento ni otro daño por mal querencia, y los despechar; ni les den solturas, ni alivios de las prisiones que les fueren puestas por mandado de los Alcaldes; ni los suelten sin mandado de los Alcaldes y Justicias; y no lleven dellos mas del carcelage quando los soltaren: so pena que si alguno de los suso dichos fuere contra lo suso dicho, y cada una cosa dello, pierda el oficio, y no pueda haber otro; y demas desto, por razon de lo que tomaren demas de sus derechos, incurran en la pena contenida en las sexta y septima leyes puestas contra ellos, y se pueda probar conforme á ellas: y los hombres de los Alguaciles, que prendieren sin mandado de los Alcaldes, ó tomaren ó llevaren de los presos alguna cosa contra derecho, que lo tornen doblado, y paguen, en enmienda de la deshonra que dieron al preso por prenderle, un año de prision en la cárcel; y si no tuvieren de que pagar la pena, que les den cincuenta azotes á cada uno. *(Ley 9. tit. 23. lib. 4. R.)*

(a) LL. 7 y 9, tit. 14, lib. 2 de las OO. RR. — Hoy deben preceder, para decretar la prision, los requisitos que señalan las leyes de 17 de abril y 11 de setiembre de 1820, restablecidas en 30 de agosto de 1836. — Para el caso de que no se observen estos requisitos, tendrá lugar lo que disponen los artículos 286 á 293 del Código Penal.

LEY XI.—Prohibicion de prender sin mandato de Juez; conduccion de los presos al lugar de su fuero; su custodia en las cárceles; y pena de los que no los guarden bien (a).

D. Alonso en Madrid año de 1329 pet. 18. y ley 7 tit. 20 del Ordenamiento de Alcalá; D. Enrique II en Toro año 369 pet. 3, y año 371 ley 5.

Mandamos, que los Merinos no puedan prender sin mandado de los Alcaldes, excepto quando los prendieren in fraganti delito; y á los que prendieren, no los trayan por la tierra, y luego los lleven á la cabeza de la merindad donde han fuero de ser juzgados. Y mandamos á los Adelantados, Merinos mayores y sus Tenientes, que guarden los dichos presos, que no se vayan de las cárceles; y si se les fueren por no ser bien guardados, sean penados por la pena puesta contra los carceleros, ó monteros á quien se dan en guarda, por la mala guarda (b). *(Ley 6. tit. 4. lib. 3. R.)*

(a) L. 12, tit. 13, lib. 2 de las OO. RR.—Repetimos la nota de la ley anterior.
(b) Artículos 269 y 270 del Código Penal.

LEY XII.—Prohibicion de tomar los Jueces y sus ministros cosa alguna de los presos demas de sus derechos; pena y prueba de este delito (a).

D. Alonso en la ley 7 tit. 20. del Ordenamiento de Alcalá.

Mandamos, que los Adelantados, Merinos, y sus Alcaldes y Alguaciles, y carceleros y sus hombres no tomen cosa alguna de los presos por ningun razon, excepto sus derechos; so pena que, qualquier de ellos que lo contrario ficiere, incurra en las penas contenidas en las leyes que hablan de los Alguaciles; y que lo que así tomaren, se pueda probar conforme á lo que las dichas leyes disponen. *(Ley 14. tit. 4. lib. 3. R.)*

(a) LL. 19 y 22, tit. 9, P. 2.—L. 7, tit. 20 del Ord. de Alc. —L. 1, tit. 13, lib. 2 de las OO. RR.—Hoy se castigaria este delito, segun sus casos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 305 y 319 del Código Penal.

LEY XIII.—Formalidades que han de observar los carceleros para recibir los presos, teniendo libro de asiento de ellos (a).

D. Cárlos y D.ª Juana en Alcalá en la nueva instruccion de 3 de Marzo de 1543 para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos.

Porque los Alguaciles traen ó envian presos á la cárcel, y acaesce no venir en un mes ó dos, y por no saber la causa de su prision no los sueltan, aunque ofrescen paga, ó fianza de saneamiento; por ende mandamos, que ninguno de los carceleros resciba preso alguno, sin que el Alguacil le dé ó envie cédula de la razon por que aquel viene preso; y diga, si pagare, ó diere fianzas de saneamiento hasta la cantidad de la deuda y costas, le suelten: y que para asentar esto, cada uno de los dichos carceleros tenga un libro, donde asiente el dia que viene el tal preso, y la causa y razon por que le traen, y quien le prendió. (1.ª *parte de la ley 58. tit. 4. lib. 3. R.)* (b).

(a) El decreto de Cortes de 17 de abril de 1821, restablecido en 30 de agosto de 1836, previene en sus artículos 30 y 32, que el alcaide que reciba á alguno en calidad de preso sin recibir é insertar en el libro de presos copia del auto motivado provisto por el juez, comete el crímen de detencion arbitraria, y lo castiga con varias penas que han quedado derogadas por el Código Penal de 1848, en cuyos artículos 282 á 294 se consignan las disposiciones que deben observarse acerca de los abusos cometidos contra particulares por los empleados públicos.
(b) La segunda parte de esta ley, que aquí se suprime, dice así: «i mandamos que los presos por blasfemias cumplan los treinta dias de la prision continua; i que los dichos Alcaldes Mayores no permitan que cumplan por dias interpolados, quince dias en un tiempo, i quince en otro.»

LEY XIV.—En las cárceles haya camas para los presos pobres; y se les diga misa los dias festivos.

D. Cárlos y D.ª Juana en la nueva instruccion fecha en Alcalá á 3 de Marzo de 1543 para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos.

Mandamos á los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, que hagan comprar camas para los presos pobres, y limpiarlas y renovarlas á sus tiempos; y que los Domingos y fiestas de guardar les hagan decir misa: lo qual todo se haga y pague á costa de las penas que se aplican para gastos de justicia; y que cerca dello tengan especial cuidado. Y mandamos, que el carcelero pueda dar camas á los presos, quando ellos no las traen; y que no les puedan llevar por cada una noche á cada uno mas de tres maravedís; y por guisarles de comer, y leña y lumbre, y agua y sal dos maravedís á cada uno, con que si los dichos presos no los quisieren rescibir, no les fuercen nada. *(Ley 57. tit. 4. lib. 3. R.)* (2).

LEY XV.—Los Corregidores y Justicias tasen los derechos de camas y luz de las cárceles.

Los mismos en Madrid año 1534 pet. 84.

Mandamos, que los nuestros Corregidores y Justicias tasen y moderen justamente lo que los presos han de pagar por las camas y lumbres de las cárceles, de manera que los presos no resciban agravio, y sean bien tratados: y mandamos á los dichos Corregidores y Justicias, que tengan particularmente cuidado de se informar si se lleva mas de lo tasado, y de castigar al que lo llevare. *(Ley 20. tit. 5. lib. 3. R.)* (3 y 4).

(2) Para la observancia de esta ley se mandó por el cap. 59 de la ley 79 tit. 4. lib. 3. R., que los dichos Alcaldes mayores tengan en la cárcel de cada Adelantamiento para los pobres presos, á lo ménos doce cabezales, y otras tantas esteras, docena y media de mantas, y un par de colchones por si hubiere algun enfermo; y todo se compre y vaya renovando de gastos de justicia. *(Cap. 59. de la ley 79. tit. 4. lib. 3. R.)*
(3) Por auto acord. del Consejo de 8 de Febrero de 1695 se mandó despachar provision, para que los Corregidores y Justicias del Reyno cumplan la obligacion de sus oficios, reconociendo las cárceles por

LEY XVI.—Los presos por causas criminales no esten sin prisiones, ni los Alguaciles lo consientan (a).

D. Enrique IV. en Madrid año de 1458.

Mandamos, que los Alguaciles no permitan ni consientan sin mandado de los Alcaldes, que los que estan presos por causas criminales anden sin prisiones; y haciendo lo contrario, sean suspensos de los oficios, y no usen mas dellos, allende de las penas contenidas en la ley 10. *(Ley 22. tit. 23. lib. 4. R.)*

(a) L. 10, tit. 14, lib. 2 de las OO. RR. — Esto debe entenderse de las que sean necesarias para su seguridad y evitar que se fuguen. El núm. 3.°, art. 287 del Código Penal, castiga con las penas de suspension y multa de diez á veinte duros al alcaide ó jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos de un rigor innecesario.

LEY XVII.—Pena del preso fugitivo de la cárcel, y de su Alcayde (a).

D. Enrique III. tit. de pœnis *cap.* 31.

Todo hombre que huyere de la cadena, vaya por hechor de lo que le fuere acusado, é peche mas seiscientos maravedís para la nuestra Cámara: y el que lo tenia preso responda en su lugar, y peche otros seiscientos maravedís para nuestra Cámara. *(Ley 7. tit. 26. lib. 8. R.)*

(a) L. 13, tit. 29, P. 7. — L. 34, tit. 19, lib. 8 de las Ordenanzas Reales. — Hoy deberá observarse lo que dispone el capítulo 1, tit. 5, lib. 1 del Código Penal.

LEY XVIII. — Pena de los Alcaydes de las cárceles que soltaren los presos, ó no los guardaren en el modo debido (a).

D. Juan II. en Segovia año 1423 *en el cap. de los derechos de los Alguaciles.*

Si los Monteros y los hombres de los Alguaciles de la nuestra Corte, y carceleros de las otras Justicias, que guardaren los presos, los soltaren, ó los no guardaren como deben, si el preso merescia muerte, que el que lo soltó, y no lo guardó bien, como debia, muera por ello; y si el preso no merescia muerte, y merescia otra pena corporal, si el que lo guardare se fuere con él, ó lo soltare, que haya aquella misma pena que el mismo preso debia haber; y si por mengua de guarda se fuere, que esté un año en la cadena: y si el preso no merescia pena corporal, y era tenudo de pagar pena ó deuda de dineros, y se fuere con él, ó lo soltare á sabiendas, sea tenudo, el que lo guardare, á pagar lo que el preso era tenudo, y esté medio año en la cadena; y si por mengua de guarda se fuere, sea tenudo á pagar lo que el preso debia, y esté tres meses en la cadena: y si los Monteros que guardaren los presos, alguno dellos cayere en algun yerro destos, y no se pudieren hallar, ó no tuvieren de que pagar, que lo tomen de las quitaciones que hubieren de haber; y si no hubiere de haber quitacion, que se pague de la quitacion de los Monteros de Espinosa, si fueren dellos, ó de los de Bavia, si fueren de los de Bavia. Y mandamos al nuestro Despensero, que en este caso cumpla el mandamiento de los Alcaldes, ó de qualquier dellos, que por su albalá enviare á decir que lo cumpla de las quitaciones de los dichos Monteros, como dicho es: y los dichos Alcaldes á quien lo suso dicho fuere querellado ó denunciado, que de su oficio hagan cumplir todo lo suso dicho en aquel ó aquellos que hallaren culpados; y que lo libren luego sin figura de juicio, y sin alongamiento alguno: y si fuere hombre de Alguacil el que en qualquier destos casos cayere, que el Alguacil, cuyo fuere el hombre, sea tenudo de lo dar, ó pague aquello que el dicho hombre, que hizo el yerro, hubiere de pagar. Y porque esto se cumpla, mandamos, que qualquiera de nuestros Ballesteros á quien los dichos nuestros Alcaldes mandaren, que cumplan lo que habian de cumplir los dichos Alguaciles, que lo cumplan, y tomen y prendan al hombre del dicho Alguacil, si el Alguacil no lo diere. *(Ley. 12. tit. 23. lib. 4. R.)*

(a) L. 3, tit. 4, lib. 7 del F. J. — L. 5, tit. 20 del Ordenamiento de Alcalá.—Véanse las LL. 9 y siguientes, tit. 29, P. 7. — L. 12, tit. 14, lib. 2 de las OO. RR. — La connivencia de los empleados públicos en la evasion de un preso, de cuya custodia se hallen encargados, se castigará hoy con arreglo á los artículos 269 y 270 del Código Penal.

LEY XIX.—Al preso absuelto, y mandado soltar, se le entregue por su Alcayde lo que sea suyo sin costa alguna (a).

D. Alonso en Madrid año de 1329.

Mandamos, que quando los Alcaldes hallaren que algun preso está sin culpa, y lo dieren por quito, y mandaren soltar, que el Alguacil lo suelte luego de la prision, y le dé y entregue todo lo que fuere suyo sin daño ni costa alguna. *(Ley 27. tit. 23. lib. 4. R.)* (5).

sus personas; y hallando no estar reparadas, y con la seguridad necesaria, hagan se reparen y aderecen de suerte que esten como deben para la seguridad de los presos; visitándolos freqüentemente, para reconocer si tienen las prisiones y guarda necesaria conforme al delito de cada uno; haciendo que los Alcaydes, ántes de entrar á servir las Alcaydías, den fianzas bastantes: lo qual executen inviolablemente pena de quinientos ducados, en que desde luego se da por condenados á los dichos Corregidores, sus Tenientes y demas Justicias, que se les sacarán con efecto por qualquier quebrantamiento, ó fuga de reo ó reos que sucediere en las dichas cárceles, por el mismo hecho de haberse cometido, ademas de que se pasará á imponerles mayores penas, segun la calidad de sus omisiones. Y para que conste á los dichos Corregidores y Justicias, y á sus sucesores, se ponga en el libro de cada Ayuntamiento esta provision. *(Aut. 23. tit. 5. lib. 3. R.)*

(4) Y por otro auto acordado de 19 Junio de 1787, con motivo de haber representado el Corregidor de Alcalá la Real la miseria de los presos pobres por falta de medios para su manutencion; se mandó, que el sobrante de penas de Cámara, despues de pagado el encabezamiento á S. M., se emplease en la manutencion y subsistencia de ellos, y á falta de sobrante, se supliese y pagara del de propios y arbitrios; y en su defecto excitase la caridad de los fieles por medio de una qüestacion, y propusiese al Consejo los medios y arbitrios que pudiese haber para la subsistencia de aquellos miserables.

(a) El empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por autoridad competente, ó re-

(5) Por Real órden de 17 de Marzo de 1775 se mandó, que si algun militar, preso por delito de desafuero, se justificare de él, le pongan en libertad las Justicias, y entreguen á su Juez, sin llevarle derechos de carcelage, pues solo deben satisfacerse estando desaforado, y en tal caso de su haber, no del castrense.

tuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha extinguido su condena, será castigado segun el párrafo 5, art. 286 del Código Penal, con la suspension y multa de diez á veinte duros.

LEY XX.—Los pobres presos no sean detenidos en la cárcel, ni se tomen sus ropas por razon de derechos (a).

Provisiones acordadas, una en Toledo por Julio de 1529, y otra en Ocaña por D. Cárlos I., y en su ausencia por D.ª Isabel año 539.

Mandamos, que las personas pobres que agora y de aquí adelante estuvieren presos en las cárceles, siendo despachados y mandados librar en sus causas, jurando que son pobres, y que no tienen de que pagar, no sean detenidos por derechos de las Justicias, y Escribanos y carceleros; ni se les tome las capas, ni ropas ni sayos, ni sayas y mantos, y otros vestidos que truxeren; y se los vuelvan, si los hubieren dado en prendas de los dichos derechos, y los suelten luego de las cárceles, sin les llevar cosa alguna por razon de los dichos derechos: y que el carcelero ó Alguacil, ó Escribano ó otra persona que lo contrario hiciere, incurra en pena por cada vez un ducado para los pobres de la tal cárcel, y en suspension del oficio que tuviere por un mes. Y mandamos á las Justicias, que tengan especial cuidado de saber si se cumple lo suso dicho, y de executar las dichas penas en los que no cumplieren. *(Ley 20. tit. 12. lib. 1. R.)*

(a) Repetimos la nota de la ley anterior.

LEY XXI.—Los pobres condenados en setenas, aunque otros las paguen por ellos, no se detengan en la cárcel por razon de derechos y costas.

Provisiones dichas.

Porque acaesce que algunos presos pobres son condenados en penas de setenas, y en defecto de no pagar, en pena corporal, y por no tener de que pagar, por les excusar de la dicha pena corporal, algunos parientes ó amigos, ó otras personas pagan por ellos las dichas setenas; que haciendo juramento que son pobres, y que no tienen de que pagar las costas y derechos de la Justicia, y Escribanos y carcelero, no sean detenidos por ello, y luego los suelten: y el que contra lo suso dicho viniere, incurra en las penas contenidas en la ley precedente. *(Ley 21. tit. 12. lib. 1. R.)*

LEY XXII. — Los pobres condenados en pena corporal, executada esta, sean sueltos, y no vuelvan á la cárcel por razon de derechos.

Provisiones dichas.

Mandamos, que de aquí adelante, quando alguna persona pobre fuere condenado en pena corporal, siendo en ellos executada la pena, no los tornen por la dicha causa á la cárcel, ni por razon de los derechos de las Justicias, y Escribanos y carcelero; y que luego, donde se acabare la execucion, lo suelten libremente, si no hubiere otra causa por que deban tornar á la cárcel: y que á los dichos pobres, siendo condenados en pena de destierro, que queriendo salir á lo cumplir, luego lo suelten, ni los detengan por razon de los dichos derechos. Lo qual cumplan las Justicias y oficiales cada uno dellos, so las penas en las leyes de suso contenidas. *(Ley 22. tit. 12. lib. 1. R.)*

LEY XXIII. — Los pobres oficiales no se detengan presos por costas y derechos, ni estos se paguen de las limosnas que les hagan, ni se les obligue á dar fiador.

Provisiones dichas.

Porque acaesce que algunos de los dichos pobres son oficiales, y procuran que otro de su oficio se obligue á pagar las costas y derechos por ellos, y de otra manera no los quieren soltar, y asimismo de lo que se les da por limosna, para pagar sus condenaciones, quieren ser pagados de los dichos derechos; mandamos, que de aquí adelante no se haga así; ni apremien á los dichos pobres que den fiador, ni sean pagados de de las dichas limosnas; sino constando que son pobres, y no tienen otros bienes, no esten presos por razon de las costas y derechos de las Justicias, y de Alguaciles y carceleros, so las penas en las leyes suso dichas contenidas. Y mandamos á los Corregidores y Justicias, que así lo guarden y cumplan, y á los Presidentes y Oidores de las Audiencias, los dias que visitan las cárceles, tengan especial cuidado de se informar, si se guarda y cumple lo contenido en estas leyes; y hallando que alguno ha venido contra ellas, y que ha llevado los dichos derechos y costas á los dichos pobres, execute luego las dichas penas. *(Ley 23. tit. 12. lib. 1. R.)*

LEY XXIV. — Las Justicias, no sentenciando dentro de sesenta dias las causas del reo suelto en fiado, no puedan despues prenderle por la misma.

Provision acordada del Consejo.

Mandamos á las nuestras Justicias, que quando prendieren á alguno por causas livianas, y le mandaren dar en fiado, si dentro de sesenta dias, despues de dado en fiado, no sentenciaren la tal causa, pasado el dicho término, no habiendo querella de parte, por la misma causa no le puedan tornar á prender. Y mandamos, que el Alcayde de la cárcel, ni el Escribano de la causa no puedan llevar mas derechos de una vez por la misma causa. *(Ley 18. tit. 9. lib. 3. R.)*

LEY XXV.—Modo de proceder los Corregidores y Justicias á decretar autos de prision; y cuidado que deben tener del buen tratamiento de los presos en las cárceles (a).

D. Cárlos III. en la instruccion de Corregidores, inserta en céd. de 15 de Mayo de 1788, cap. 7 y 8.

La estancia en la cárcel trae consigo indispensablemente incomodidades y molestias, y causa tambien nota á los que estan detenidos en ella. Por esta razon los Corregidores y demas Justicias procederán con toda

prudencia, no debiendo ser demasiadamente fáciles en decretar autos de prision en causas ó delitos que no sean graves, ni se tema la fuga ú ocultacion del reo: lo que principalmente deberá entenderse respecto á las mugeres, por ser esto muy conforme al espíritu de las leyes del Reyno; y tambien respecto á los que ganan la vida con su jornal y trabajo, pues no pueden exercerle en la cárcel, lo que suele ser causa del atraso de sus familias, y muchas veces de su perdicion.

Cuidarán de que los presos sean bien tratados en las cárceles, cuyo objeto es solamente la custodia, y no la afliccion de los reos; no siendo justo que ningun ciudadano sea castigado ántes de que se le pruebe el delito legítimamente. Tendrán pues muy particular cuidado de que los dichos presos no sean vexados por los Alcaydes de las cárceles y demas dependientes de ellas con malos é injustos tratamientos, ni con exácciones indebidas; á cuyo fin les prohibirán con todo rigor, que reciban dádivas de los presos, ni exîjan de ellos mas derechos que los que se les deban por arancel; el qual les obligarán á que le tengan patente en la misma cárcel, en parage adonde todos le puedan ver, como está prevenido en la ley quinta deste título; haciéndoles cumplir igualmente la ley diez y nueve, la qual prohibe que se lleven derechos de carcelage al que la Justicia mandase soltar porque no tenia culpa. Asimismo celarán, que en las cárceles haya la seguridad y custodia correspondiente, como tambien el aseo y limpieza que previenen las leyes del Reyno, para que en quanto sea posible no se perjudique la salud de los que estan detenidos en ellas.

(a) Véanse las notas anteriores de este título.

LEY XXVI. — Alimento de los pobres presos que se remitieren á la cárcel de Corte.

D. Felipe V. en Madrid á cons. de 15 de Abril de 1726 por representacion del Procurador de pobres de la cárcel de Córte.

Los Consejos, Tribunales y Jueces de comision que remitieren presos pobres á la cárcel de Corte, aseguren su alimento y gastos de enfermedades por el tiempo de la prision, para evitar el perjuicio que se sigue á los demas de la Sala por no poderlos mantener. *(Aut. 9. tit. 12. lib. 1. R.)*

LEY XXVII. — Manutencion de los presos matriculados de Marina en las Reales cárceles.

D. Cárlos III. por Real resol. de 14, y órden de 22 de Nov. de 1786.

Las Justicias del Reyno cuiden que á los presos que se hallaren en sus cárceles, y fueren marineros matriculados, ú otras personas que gocen del fuero de Marina, que no tuvieren bienes propios de que mantenerse, se les socorra, como á los demas de la Jurisdiccion ordinaria, del producto de las limosnas, ó de aquellos arbitrios ó efectos, que con arreglo á las costumbres de cada pueblo estuvieren señalados para la manutencion de los presos: pero esto no se entienda con los que por desercion, ú otros delitos que no les impiden volver á servir en la marina, estuvieren presos; á los quales ha de socorrérseles por la Real Hacienda como hasta aquí, reintegrándose esta á su tiempo de los haberes que devengaren, restituidos al servicio: lo qual no se entienda quando los dichos matriculados sean presos fuera del pueblo de su naturaleza, porque en este caso es conforme á equidad, y aun á justicia, no gravar á los pueblos extraños con su manutencion en las cárceles, y debe costearse por la Marina (6 y 7).

LEY XXVIII. — Subministracion de alimentos de los fondos de las cárceles á los presos defraudadores de la Real Hacienda.

D. Cárlos IV. por Real resol. de Agosto de 1790.

Para que en todas las subdelegaciones de Rentas se observe una misma regla en quanto á los alimentos de los reos rematados por ellas, executoriadas que sean las sentencias de los Jueces ó Tribunales de la Real Hacienda para con sus defraudadores presos en las Reales cárceles, se les subministren los alimentos, y demas gastos que ocurran, de los fondos de las propias cárceles, como se practica en las de Madrid (8 y 9).

(6) Por auto de la Sala plena de 10 de Noviembre de 1787 se declaró por punto general, que el Tesorero y el Mayordomo de los presos no deben cobrar en la mancomunidad de costas mas raciones que las devengadas por cada uno de los reos que tuviesen bienes, sin que los de unos sean responsables al pago de las raciones que consumen los correos sin bienes; y que las dietas se exîjan por dicho Tesorero de las partidas que se regulen por el Tasador general á los Escribanos Oficiales de la Sala que los devenguen.

(7) Y en Real órden de 26 de Mayo de 1797, comunicada al Subdelegado general de penas de Cámara, se previno, que de los bienes que se embargan y venden á los reos, para pagar costas y gastos de justicia, se descuente ante todas cosas el importe de su manutencion en la cárcel, segun las raciones que se les hubieren subministrado.

(8) Con motivo de haber solicitado el Capitan General de Andalucía Real resolucion sobre los medios de que debe valerse la Jurisdiccion militar, para la manutencion y demas gastos que ocasionan los reos aprehendidos por la tropa, quando no tienen medios para sufragarlos, y mientras no se verifica la entrega de ellos á los Jueces á quienes corresponde el conocimiento de sus causas, ó que lleguen á sus destinos los que se sentencien por el Consejo de Guerra de Oficiales; y hecho presente, que por la Renta del Tabaco se abonan los gastos de los reos que estan á disposicion de aquel Intendente de Exército, y no los que á la del Capitan General, sin embargo de no tener la Jurisdiccion militar fondos sobre que librar; resolvió S. M., que dichos gastos se satisfagan, como los que causan los reos que estan á disposicion del Intendente: cuya determinacion se comunicó al Consejo en órden de 25 de Julio de 1791.

(9) Y por Real órden de 14 de Septiembre de 1803, inserta en circular del Consejo de 12 de Enero de 804, con motivo de haberse resistido el Alcalde mayor da Santander á recibir un preso arrestado en concepto de desertor, y á pagar los socorros subministrados por el regimiento de la Princesa, aunque se declaró despues no ser reo perteneciente á la Jurisdiccion militar, y sí á la ordinaria; resolvió S. M., que en este caso y los demas da igual naturaleza se satisfagan por las Justicias á los Cuerpos del exército los dichos socorros de penas de Cámara y gastos de justicia, y en su defecto de propios.

LEY XXIX. — Los criados de Militares presos por delitos no exceptuados se mantengan en la prision por sus amos, ó queden desaforados.

D. Cárlos III. por Real resol. de 3 de Enero de 1788, y céd. del Consejo de 23 de Abril de 89.

He tenido á bien resolver por punto general, que los criados de los Militares de qualquier clase, que gocen el fuero de Guerra, y se les ponga presos por delitos no exceptuados, sean mantenidos en la prision por sus amos: pero si estos no lo hicieren, ó los despidiesen de su servicio, quedarán aquellos desde luego desaforados, y se entregarán á las Justicias ordinarias, á fin de que conozcan y determinen sus causas (10, 11 y 12).

TITULO XXXIX.

DE LAS VISITAS DE CÁRCELES Y PRESOS (a).

LEY I. — Visita de cárceles que deben hacer dos del Consejo en los sábados de cada semana (b).

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 23; y el Príncipe D. Felipe en la Coruña en las ordenanzas del Consejo del año de 554 cap. 19.

Ordenamos y mandamos, que el sábado de cada semana dos del nuestro Consejo vayan á las nuestras cárceles, á entender y ver los procesos de los presos que en ellas penden, así civiles como criminales, juntamente con nuestros Alcaldes; y sepan la razon de todos ellos, y hagan justicia brevemente, y se informen particularmente del tratamiento, que se hace á los presos; y no den lugar que en su presencia sean maltratados por los Alcaldes; y que la relacion de los delitos la haga el Relator ó el Escribano, y no los Alcaldes, sino quando se la pidieren los del Consejo. Y mandamos, que uno de los que visitaren la semana pasada, vaya la siguiente con otro; y asi por su órden se hagan continuadamente las dichas visitas. *(Ley 1. tit. 9. lib. 2. R.)* (1).

(10) Por auto acordado de la Sala plena de 28 de Abril de 1792, se mandó hacer saber al Alcayde, Porteros y demandaderos de la cárcel de esta Corte, que en adelante con ningun pretexto ni motivo reconozcan á muger alguna de qualquiera clase conducida presa, detenida, ó en otra forma; pues estos reconocimientos los ha de executar una demandadera de mugeres, que al efecto y demas peculiar al sexó habrá en dicha cárcel; la qual los hará con la posible decencia á vista del Alcayde, y en pieza separada que para ello se destine: lo que cumplan, pena de que á la menor contravencion se procederá contra ellos con el mayor rigor; y que para la puntual observancia de este decreto se fixase copia autorizada en el quarto del Alcayde.

(11) Por otro acuerdo de la misma Sala plena de 7 de Agosto de 1793 se mandó, que dicho Alcayde y sus Porteros no entreguen á los Alguaciles, Porteros de vara ni á otra persona preso alguno de ambos sexôs, rematado á los trabajos del Prado, camino imperial, hospicio, galera, destierro ú otro destino, no llevando al mismo tiempo la certificacion de su condena, y anotándose asi en los libros de la cárcel: ni que tampoco suelten ni pongan en libertad á preso alguno, miéntras no se le presente mandamiento de soltura, el qual y la certificacion citada libren inmediatamente los Escribanos de Cámara, sin detenerse estos ni el Alcayde, ni demas subalternos en la satisfaccion de costas, pues por razon de ellas no se ha de detener á los presos, ni dexar de cumplir las providencias que se dieren; pena de que se les hará responsables, y castigará con rigor.

(12) Y por el reglamento de la misma Sala de 23 de Abril de 1794 se previno lo que ha de observarse en la Real cárcel de Corte para el mejor gobierno de las quatro salas de presas comunes, de reservadas, de correccion y de enfermería; haciendo responsables de su cumplimiento al Alcayde y Porteros; imponiéndoles las penas de privacion de empleo, y demas que sean del arbitrio de la misma Sala.

(a) El art. 15 y siguientes del Reglam. Prov. dispone, que todos los tribunales y jueces ordinarios hagan públicamente en el sábado de cada semana una visita de las cárceles ú otro sitio en que hubiere algun reo perteneciente á la real jurisdiccion, en cuyo acto se pongan de manifiesto todos los presos sin excepcion alguna: se examinará el estado de las causas de los que se hallen á su disposicion, i oirán las quejas y reclamaciones que les hicieren. Si entre los presos se hallare alguno correspondiente á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se les trata, á reprimir las faltas de los carceleros, y á comunicar á los jueces respectivos lo demas que adviertan. En los artículos siguientes hasta el 18 se determinan las personas que han de concurrir, tanto á estas visitas como á las generales de sábado de Ramos, pascua de Espíritu Santo y Navidad; y en los 48 á 63 de las ordenanzas de las Audiencias se dan varias reglas para practicar debidamente estas visitas generales.

(b) Véase la L. 8, tít. 29, P. 7.

LEY II. — Razon de presos, y sus causas, que deben dar los Alcaldes de Corte á los dos Ministros del Consejo en las visitas de cárceles.

D. Cárlos y D.ª Juana en Zaragoza por pragm. de 1518 cap. 8 y 9.

Quando los del nuestro Consejo hobieren de ir á visitar la cárcel de nuestra Corte, como lo mandan las leyes de nuestros Reynos, los dichos nuestros Alcaldes, al tiempo que los del nuestro Consejo así visitaren, les den cuenta y razon por memorial de los presos, que en la dicha cárcel estuvieron toda aquella semana de la visitacion pasada, y las causas por que fueron presos, y de las sentencias que contra ellos dieron, y las causas porque los soltaron; y todo lo que á los del nuestro Consejo les pareciere ser necesario y cumplidero de se informar. Y los Alguaciles vayan á la dicha visita, y lleven ante ellos todas las armas que hobieren tomado aquella semana desde la visitacion pasada; y les den razon de que personas las tomaron, y por que causa, para que allí se condenen, ó fagan de ellas lo que fuere justicia. *(Ley 2. tit. 9. lib. 2. R.)*

LEY III. — En las visitas de cárcel, que hicieren los del Consejo, no se provea acerca de los presos por causa de caza y pesca en Bosques Reales.

D. Felipe II. en el Escorial á 9 de Julio de 1575 y D. Cárlos II. en Madrid á 22 de Sept. de 677, 5 de Enero y 1 de Febrero de 78.

Tenemos mandado cerca del castigo de los que ca-

(1) Por auto del Consejo de 20 de Junio de 1574, con motivo de dudarse si debian ir dos Ministros del Consejo á la visita de cárceles los sabados de vacaciones, como se hace en las Audiencias, se declaró, que fuesen como se executa en estas. *(Aut. 1. tit. 9. lib. 2. R.)*

zaren y pescaren en los limites de nuestros Bosques, especialmente en los del Pardo, no se intrometan los del Consejo: y porque nuestra voluntad es, que aquello se cumpla, ordenamos, que en los negocios de esta calidad se dexe hacer justicia libremente á los Jueces á quienes por nuestras cartas y provisiones lo tenemos cometido; y que en las visitas de las cárceles, ni en otra manera no suelten ni den en fiado á ninguno de los que fueren culpados y presos por cosa de caza y pesca, sino es que sea consultándomelo primero el Consejo. ' Execútese en todo este Real decreto, confirmado en otro de 22 de Septiembre de 1677, quanto á que los presos de órden de la Junta de Obras y Bosques no se visiten por el Consejo. Y porque en la visita que se hizo esta Pascua conmutó la pena de quatro años de campañas, en que estaba condenado un reo, á la de destierro de cinco leguas de la Corte; mando, se vuelva á la cárcel el reo, para que se cumpla la primera sentencia de la Junta de quatro años de campañas; y que en adelante los que delinquieren en Sitios y Bosques Reales, no se visiten (2) en las visitas particulares ni en las generales. *(Aut. 2 y 4. tit. 9. lib. 2. R.)*

LEY IV. — Facultades del Consejo en las visitas de cárcel con limitacion á los casos que se expresan.

D. Cárlos III. por Real órd. de 28 de Enero de 1786.

El Consejo en las visitas de cárcel no se introduzca en lo principal de los procesos contra las leyes, ni en los recursos ordinarios, y en perjuicio de los derechos de tercero: debe ceñirse á remediar la detencion de las causas, los excesos de los subalternos, y los abusos del trato de los reos en las cárceles; y solo en casos de poca monta, y en que no haya intereses de parte conocida, se pueden tomar otras providencias (3, 4 y 5).

(2) Por auto acordado del Consejo en la visita generel de cárceles de 24 de Diciembre de 1757 se mandó, que en lo sucesivo se visiten todas las causas de reos que se hallaren encerrados, y pidieren visita; pero sin baxar estos á ella, sea general ó particular.

(3) Por auto de la Sala plena de 25 de Enero de 1794 se mandó hacer saber á sus Escribanos de Cámara, que las determinaciones que diese el Consejo en las visitas particulares de presos que celebra semanalmente, sin perjuicio de la execucion de lo que se mande, las hagan presentes á la Sala, en que esté radicada la causa que las motivase, el primer dia del Tribunal siguiente á dicha visita; particularmente aquellas en que, haciéndose algun recurso, acordase el Consejo, se vuelva á dar cuenta con la causa ó antecedente en la visita próxima: y que dichos Escribanos de Cámara, Relatores ni otros subalternos no admitan en las referidas visitas de cárceles memoriales ó otros escritos, interin no haya mandato de los Ministros del Consejo, ó de alguno en particular.

(4) Por otro auto de la misma Sala plena de 3 de Abril de 1797 se mandó, que así en las visitas generales como en las particulares se permita á los reos rematados su presentacion, siempre que la pidan, sin traer los procesos de sus causas.

(5) Y por otro acuerdo del Consejo en visita particular de 1 de Febrero de 1799 se mandó, que los Escribanos Oficiales de Sala que escriban causas de presos, aunque estos no pidan visita, y aquellas se hallen en estado de sumario ó plenario, concurran al acto de la visita particular de la cárcel de Corte, pena de cincuenta ducados de multa de irremisible exáccion, aplicada para los dichos pobres presos.

LEY V. — Modo de practicar la visita ordinaria de las cárceles de la Corte.

D. Cárlos IV. por Real órd. de 14, y acuerdo de la Sala plena de 15 de Dic. de 1797.

La visita ordinaria de las cárceles de Madrid se execute por las mañanas los sábados, ó dia antecedente, si fuesen feriados, despues de concluida la audiencia del Consejo, á la salida de él, en la misma forma y con todas las circunstancias y ceremonias que por la tarde se ha hecho. Los dos Alguaciles de Corte, que han de acompañar para la visita á los dos Ministros del Consejo, concurran á él á caballo, con anticipacion de media hora á la que sale el Tribunal, para que desde el Consejo vengan acompañándolos.

LEY VI. — Visita de cárceles por dos Oidores de la Chancillería en los sábados de cada semana.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 22; y D. Cárlos y D.ª Juana en Toledo año 525 visita cap. 18, y en la de Valladolid de 534 cap. 5.

Ordenamos y mandamos, que el sábado de cada semana vayan dos Oidores, como los repartiere el Presidente, de manera que todos sirvan, á visitar las cárceles y los presos de ellas, así de la cárcel de la nuestra Corte y Chancillería como la de la ciudad ó villa do estuviere, so cargo de sus consciencias; y que en la visitacion esten presentes los Alcaldes y Alguaciles, y los Escribanos de las cárceles, porque si alguna queja dellos hobiere, se hallen presentes para dar razon de sí, y el Alguacil mayor, y los Letrados de pobres, y Procuradores: y quando hobiere presos de Vizcaya en la nuestra Audiencia de Valladolid, el Juez mayor de Vizcaya y los Escribanos vayan á dar razon del proceso del preso: y que asimismo en la cárcel de la ciudad ó villa esten presentes á la dicha visita el Corregidor y sus Tenientes, y Alguaciles y Escribanos, porque puedan mejor informar de cosas, para proveer lo que convenga. *(Ley 3. tit. 9. lib. 2. R.)* (6 y 7) (a, b, c, d, e).

(a) En la L. 1, tit 2, lib. 5 se previene, que los jueces de la audiencia de Galicia visiten la cárcel en la tarde de cada sábado, así la suya como la de la ciudad, villa ó lugar donde estuvieren, segun que en las chancillerías se hace.

(b) Por el cap. 2 de la L. 1, tit. 3, lib. 5 se ordena, que los alcaldes de la audiencia de Astúrias por su turno y el fiscal visiten todos los sábados las dos cárceles, teniendo especial cuidado de que se trate bien á los pobres presos; y en las pascuas lo haga toda la audiencia, como se ejecuta en los demas tribu-

(6) Por la ley 14. tit. 7. lib. 2. R. se previno á los Alcaldes del Crimen de las Chancillerías, visiten los presos en la cárcel, vean como son tratados, y las prisiones que tienen, y provean en todo lo que hallaren falta; sobre lo qual les encarga el Rey sus conciencias. *(2.ª parte de la ley 14. tit. 7. lib. 2. R.)*

(7) Y por la ley 46. tit. 4. lib. 3. R. se mandó, que los Alcaldes mayores de los Adelantamientos visiten por sus personas una vez cada semana las cárceles de los lugares donde residan con sus audiencias. *(2.ª parte de la ley 46. tit. 4. lib. 3. R.)*

nales de estos Reinos, asistiendo á la visita los jueces y dos regidores de la ciudad, el abogado y procurador de pobres.

(c) En el cap. 6 de la L. 43, tit. 4, lib. 5 se previene á los jueces de la Audiencia de Sevilla, que en las visitas de cárcel guarden lo dispuesto en la provision del año de 1554, por el órden prevenido en ella.

(d) Por la L. 1, tít. 9, lib. 5, compreusiva de la nueva planta de la audiencia de Cataluña, en su cap. 26 se dispone, que en ella se hagan todos los sábados visitas de cárceles por los ministros de lo civil y dos de lo criminal, y en la de la audiencia el alguacil mayor; y en los mártes por toda la sala del crimen, con asistencia tambien del fiscal y del alguacil mayor; y siendo dias feriados, los precedentes generales, asistiendo el comandante general y toda la audiencia las vísperas de Navidad, Pascua de Resurreccion y Pentecostés.

(e) Y por la L. 10, tít. 5 lib. 5 se previene el modo de visitar la cárcel los jueces de la real audiencia de Canarias.

LEY VII. —Formalidades que han de observar los Oidores para las visitas de presos.

D. Fernando y D.ª Juana en Medina del Campo año de 1515 visita cap. 8; *y la Emperatriz año* 534 *en la visita cap.* 8. *y en la de* 536 *cap.* 7 *y* 9.

Mandamos, que Presidente y Oidores provean la hora que sea competente para facer la visita, con que no sea á la mañana ántes de comer, sino á la tarde; y vean bien las informaciones que hay contra los presos. Y mandamos, que no vaya un solo Oidor á visitar contra la ordenanza: y que los dichos Oidores ni alguno dellos, ni sus mugeres no rueguen á los Alcaldes por soltura de presos, ni lo envien á rogar á los dichos Alcaldes: y fecha la visita, visiten y vean los presos que estuvieren en las cárceles, aunque no hayan salido á se visitar: y se informen cómo y de que manera son tratados los pobres y presos; y si tienen camas en que duerman, y si les dan las limosnas que les traen: y de esto, y especialmente de los pobres presos se tenga especial cuidado. * Visiten asimismo á los presos por causas civiles, de negocios que penden ante los Alcaldes, y á los encarcelados que tengan la Corte por cárcel: y esten presentes los Escribanos de Provincia segun la ley siguiente. *(Leyes* 4 y 5. *tit.* 9. *lib.* 2. *R.)*

LEY VIII.—Los Escribanos que tengan pleytos civiles de presos en las cárceles de las Audiencias concurran á la visita de los sábados.

Mandamos, que los Escribanos de Provincia, y los otros que tuvieren pleytos y negocios civiles de personas que esten presos en las cárceles de las Audiencias, ó en la cárcel de la villa ó ciudad, todos los sábados esten presentes á la visitacion que se hiciere de los tales presos por los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias con los procesos, so pena de quatro reales á cada uno que faltare para los pobres de la cárcel. (2.ª *parte de la ley* 21. *tit.* 8. *lib.* 2. *R.)*

LEY IX.—Haya libro de asientos de presos en las cárceles para su visita; y los Corregidores y sus Tenientes no tengan voto en ella.

D. Cárlos en Monzon año 1542 *en la visita de Granada cap. último, y en la de Valladolid de* 554 *cap.* 4.

Mandamos, que para que mejor y con mas órden se fagan las visitas, y se sepa que todos los presos se visitan, y determinan sus prisiones, que en las dichas cárceles haya un libro, donde esten asentados todos los que hay presos en la cárcel al tiempo de la visita, para que por la órden del libro salgan á se visitar; y en él se asiente lo que de cada uno se acordare, y se sepa quáles quedan presos, y quáles sueltos. Y mandamos, que los dichos Corregidores y sus Tenientes no tengan voto para determinar la soltura ó no, pero que puedan informar. Y si por falta del proceso, Relator ó Escribano se dexare de visitar algun preso, sean luego castigados, y provean de manera que no dexe el preso de ser visitado. *(Ley* 8. *tit.* 9. *lib.* 2. *R.)*

LEY X.—Lo proveido en las visitas de cárceles se cumpla sin embargo de suplicacion; y asista á ellas un Portero.

D. Felipe II. año de 1565 *en Madrid.*

Mandamos, que de lo que fuere proveido por los Oidores, en la visita que hacen de las cárceles, no haya lugar suplicacion, y que aquello se cumpla y execute: á la qual visita mandamos, que vaya á ambas cárceles un Portero, y esté presente en ellas hasta que se acabe, so pena de un ducado para los pobres. *(Ley* 6. *tit.* 9. *lib.* 2. *R.)*

LEY XI.—Regla que ha de observarse en la visita de presos, habiendo diversidad de votos entre los Oidores y Alcaldes.

D. Felipe II. en Madrid año de 1565.

Porque en la visitacion que se hace de las cárceles de las Chancillerías sucede haber diversidad en los votos entre los Oidores y Alcaldes, y desto resulta dilacion, y los presos resciben daño; mandamos, que quando los dos Oidores que visitan la cárcel estuvieren conformes, aquello se guarde y cumpla, aunque todos quatro Alcaldes ó la mayor parte dellos sean en voto contrario; y quando los dos Oidores estuvieren discordes, se cumpla lo que la mayor parte de Oidores y Alcaldes determinaren, de manera que el voto del Oidor, con quien conformare la mayor parte de los Alcaldes, se cumpla: y si hobiere igualdad de votos, de manera que con el voto de un Oidor se conformen los dos Alcaldes, y con el otro Oidor los otros dos Alcaldes, en este caso no se remita el negocio para que se vea en ninguna Sala, ni por entónces se haga novedad en la soltura del preso; y esto sin embargo de qualesquier cédulas que las Audiencias tengan para lo contrario. *(Ley* 7. *tit.* 9. *lib.* 2. *R.)*

LEY XII.—En las visitas de cárcel no puedan los del Consejo y Oidores visitar ni conmutar á ningun condenado á galeras por sentencia de vista y revista.

D. Felipe III. en S. Lorenzo por céd. de 3 de Sept. de 1611 cap. 1.; y D. Felipe IV. en Madrid á 13 de Octubre de 639.

(a) Mandamos, que quando en la cárcel Real de nuestra Corte, ó en las de las Chancillerías y Audiencias de estos reynos hubiere algun condenado á galeras por sentencias de vista y revista, no pueda el Consejo, ni los Oidores y Jueces de las dichas Chancillerías y Audiencias que visitan y visitaren las cárceles, conmutar la dicha pena de galeras en otras penas, ni quitársela, ni darlos por libres en quebrantamiento del dicho juicio y sentencias de él (8, 9 y 10). * Y ansimismo mandamos, que lo dispuesto cerca de que las nuestras Chancillerías y Audiencias no pudiesen visitar á ningun condenado á galeras, no solo se entienda en los que lo estuvieren por sentencias de vista y revista de los Alcaldes de las dichas nuestras Audiencias, sino tambien en los condenados por qualesquiera otros Jueces ordinarios ó delegados, cuyos pleytos se hubieren llevado ante ellos por via de apelacion ó en otra forma. Y lo mismo mandamos se entienda con los que estuvieren condenados á ellas por los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y Corregidor de esta Villa de Madrid y sus Tenientes. *(1.ª parte de la ley 11. y 2.ª de la 12. tit. 24. lib. 8. R.)* (11 y 12).

(a) El principio de la L. 11, tit. 24, lib. 8 de la Recopilacion, suprimido en la actual, es el siguiente:

«Por quanto hemos sido informados de algunos inconvenientes, que resultan de dàr libertad à los forzados, que en estos nuestros Reinos han sido condenados à galeras por diferentes delitos, i causas, i lo mucho que importa à nuestro servicio, i à la buena execucion de la Justicia, i exemplo de los delinqüentes, i gente de mala vida, que se escuse el dàr las dichas libertades, aunque sea con color de impedimentos personales, ò de otras qualesquier causas: mandamos que de aqui adelante, por el tiempo que nuestra voluntad fuere, se guarde, i execute lo siguiente: Que quando en la Carcel Real de nuestra Corte etc.

(8) Por auto del Consejo de 1618 se declaró, que sus sentencias en visita particular de cárcel, sobre causas determinadas en vista por la Sala de Corte, causan revista de la sentencia de esta.

(9) En otro de 1647 con motivo de haberse visto en visita particular de la cárcel de Corte por los dos Ministros del Consejo una causa recibida á prueba, y dado sentencia condenando al reo en pena de presidio, se declaró, que sin embargo de ella la Sala procediese en la causa haciendo justicia.

(10) Y por otro de 7 de Junio de 1673, con motivo de haberse visto en visita particular de la cárcel de Corte una causa contra varios reos sentenciados en revista por la Sala á quatro años de destierro, y mandado se les pusiera en libertad; se declaró, que por estar sentenciada la causa en revista habia sido la visita contra las leyes y órdenes Reales; y mandó suspender la soltura, y que la Sala prosiguiese y substanciase la causa como si no se hubiese visitado.

(11) Por Real cédula de 24 de Noviembre de 1616 se previno, que en la visita de cárcel de Corte y Audiencias no pueda el Consejo ni los Oidores de ellas conmutar ni quitar la pena, ni dar por libres á los condenados por sentencias de vista y revista. *(Remis. 4. tit. 10. lib 2. R.)*

(12) Por Real resolucion de 23 de Agosto de 1653 se mandó, no se visiten ni pongan en libertad los reos condenados á campañas, ni los presos por vagamundos y mal entretenidos; y en caso de mandarse lo contrario en las visitas, se detuviese al preso hasta noticiarlo al Señor Presidente del Consejo, y éste á S. M.

LEY XIII.—No se visiten las causas de los condenados á galeras, y rematados á presidios, ni se indulten, ni conmuten sus condenas.

D. Felipe IV. en Madrid á 7 de Enero de 1643, y la Reyna Gobernadora á 4 y 26 de Abril, y 20 de Agosto de 667, y 6 de Abril de 670.

Por decreto de 7 de Enero se mandó al Consejo no visitar causas de condenados á galeras, cuya resolucion se declaró tambien para las Chancillerías de Valladolid y Granada, y para las Audiencias de Sevilla, y la Coruña en decretos de 4 y 26 de Abril, y 20 de Agosto de 1667 (13); expresando, que por ningun caso los Oidores se entrometan á visitar los reos rematados á presidios con ningun pretexto, ni á tomar expediente en sus solturas, despachándolas con fianza de ir á cumplir la condenacion; y se les encargó, no diesen lugar á que llegase aviso de la contravencion, porque se tomaria resolucion, de forma que sirviese de escarmiento para adelante: y siendo una parte tan esencial en el servicio de las galeras de España, que esten asistidas de la gente del reyno necesaria; reconociéndose el corto número de condenados á ellas, y que por esta causa estan expuestas á quedar innavegables, faltando tambien la gente á los presidios; he resuelto se observen las órdenes antiguas, para que no se indulten por la Cámara los condenados á presidios y galeras, ni se visiten en las visitas de cárceles, aunque esten sentenciados en vista: y se vuelvan á reiterar de nuevo las órdenes á las Chancillerías y Audiencias, para que no se pueda conmutar la condenacion de presidios de Africa en otros ningunos de España, sin que preceda expreso mandato mio, por los inconvenientes que de lo contrario resultan al Real servicio. *(Aut. 3. tit. 9. lib. 2. R.)*

TITULO XL.

DE LAS PENAS CORPORALES, SU CONMUTACION Y DESTINO DE LOS REOS (a).

LEY I.—Conmutacion de las penas corporales en la de galeras (b).

D. Cárlos I. en Madrid por pragm. de 31 de Enero de 1530, 16 de Mayo de 534, y 23 de Febrero de 535.

Mandamos á los nuestros Alcaldes del Crímen, que residen en las nuestras Audiencias, y á las Justicias de nuestros reynos, que cada y quando que prendieren personas algunas, ó tuvieren presos por delitos que

(13) Por Real provision de 26 de Agosto de 1667 (inserta en las ordenanzas de la Audiencia de Galicia baxo el número 20. fol. 124.) se previno, que la Audiencia en las visitas de cárcel no la haga por ningun caso de los reos rematados para presidios, ni tome expedientes en sus solturas, despachándolos con fianzas de que irán á cumplir, ni en otra forma.

ellos deban ser condenados en penas corporales, seyendo los tales delitos de qualidad en que buenamente pueda haber lugar conmutacion, sin hacer en ello perjuicio á partes querellosas; seyendo condenados en penas corporales, ó en cortar pie ó mano, ó destierro perpetuo, ó otras penas semejantes, ó debiéndolo de ser condenados en las tales penas, los conmuteis las dichas penas en mandarles ir á servir á las galeras por el tiempo que os paresciere, con tanto que si lo sufriere la qualidad del delito, no sea ménos de por dos años (c)... con que mandamos, que si los delitos fueren tan graves y qualificados, que convenga á la República y á la satisfaccion de las partes no diferir la execucion de la nuestra Justicia, que no haya lugar la dicha conmutacion. *(Ley 4. tit. 24. lib. 8. R.)* (d).

(a) Tit. 5, lib. 4 del F. R. — Tit. 31, P. 7. — Tit. 19, lib. 8 de las OO. RR.

(b) Las únicas penas que pueden imponerse con arreglo al Código de 1848, son las que se determinan en su art. 24, sin que los jueces y tribunales puedan conmutar por otras las que para cada delito se hallan señaladas.

(c) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, añade despues de estas palabras: «por que las condenaciones que se ficieren de un año, i medio año, son infructuosas para las dichas galeras, por que de un año de exercicio en adelante son útiles los remeros; con que mandamos, etc.»

(d) Esta ley y las dos siguientes se mandan observar por la 6 de este título.

LEY II.—Conmutacion de las penas ordinarias de los delitos en la de servicio de galeras.

D. Cárlos y D.ª Juana en Monzon por pragm. de 25 de Nov. de 1552; y D. Felipe II. en Madrid por pragm. de Mayo de 566.

Mandamos, que ansí en los hurtos qualificados, y robos y salteamientos en caminos ó en campo, y fuerzas y otros delitos semejantes ó mayores, como en otros qualesquier delitos de otra qualquier qualidad, no siendo los delitos tan calificados y graves que convenga á la República no diferir la execucion de la justicia, y en que buenamente pueda haber lugar conmutacion, sin hacer en ello perjuicio á las partes querellosas, las penas ordinarias les sean conmutadas en mandarlos ir á servir á las nuestras galeras, por el tiempo que paresciere á las nuestras Justicias segun la calidad de los dichos delitos. *(Ley 8. tit. 11. lib. 8. R.)*

LEY III.—Conmutacion de las penas corporales arbitrarias en la de vergüenza y servicio en galeras.

D. Felipe II. por pragm. de 3 de Mayo de 1566.

Ordenamos y mandamos, que en todos los casos y delitos donde ha de haber pena arbitraria, en que conforme á la qualidad del caso y de las personas les habia de ser puesta pena corporal, aquella se conmute en vergüenza pública y servicio de galeras, por el tiempo que paresciere segun la qualidad del caso y delito. *(Ley 6. tit. 24. lib. 8. R.)* (1).

(1) En Real órden de 20 de Mayo de 1797 comunicada al Subdelegado general de penas de Cámara se previno, que en las causas leves, en que la pena haya de ser de algun tiempo de cárcel, se conmute en la pecuniaria, proporcionándola de modo que se haga exêquible, y lo mismo en las de presidio, permitiéndolo la clase del delito.

LEY IV.—Imposicion de la pena de galeras, aunque haya perdon de parte.

El mismo en dicha pragmática.

Por quanto somos informados, que algunos han querido poner duda y dificultad, si en los delitos en que se procede á instancia y acusacion de parte, habiendo perdon de la dicha parte, se puede imponer pena corporal; declaramos, que aunque haya perdon de parte, siendo el delito y persona de calidad que justamente pueda ser condenado en pena corporal, sea y pueda ser puesta la dicha pena de servicio de galeras por el tiempo que, segun la calidad de la persona y del caso, paresciere que se puede poner. *(Ley 10. tit. 24. lib. 8. R.)* (2).

(2) Por Real órden de Enero de 1787 se mandó, que en lo sucesivo los reos de graves delitos, que por su naturaleza pidiesen el destino de galeras, se confinasen á ellas, como los que hubiesen escalado las cárceles ó presidios en que hubiesen estado.

LEY V. — Orden que se ha de observar con los reos condenados á galeras, y en su conduccion á ellas, y conocimiento de los enfermos ó impedidos.

D. Felipe III. en San Lorenzo por céd. de 3 de Septiembre de 1611.

Mandamos, que de aquí adelante, por el tiempo que nuestra voluntad fuere, se guarde y execute lo siguiente:

1 Que ningun galeote, que estuviere condenado y llevado á las cárceles de Toledo ó Soria, ó á las demas que se llevan, conforme á la órden que por leyes y cédulas está dada, sea oido en pretension ninguna, que toque á su libertad, por ningun caso, como es intentar juicio de inmunidad de Iglesia, ó de enfermedad que impida ir á servir, sino que sin embargo destos y otros qualesquier impedimentos sean luego llevados desde las dichas cárceles adonde el nuestro Consejo de la Guerra hubiere ordenado, sin detener ninguno desde una cadena para otra; y que los Corregidores por ninguna via ni camino no los detengan, so pena de trescientos ducados por cada galeote que detuvieren, aplicados para nuestra Cámara, y que la contravencion en esto sea capítulo de residencia, y el Juez que se la tomare, le haga cargo de ello. Y que los Corregidores desde las ciudades y villas, donde los tales galeotes se conducen, esten obligados á enviar al nuestro Consejo, á la Sala de Gobierno, particular cuenta y razon cada año de como han enviado los dichos galeotes, sin reservar ninguno.

2 Que así en la cárcel de Corte como en las demas de las Audiencias y de todo el reyno, donde hubiere condenados á galeras, si trataren de que por enfermedad ó otra inhabilidad no pueden ir á remar, en el conocimiento desto no se entrometan las dichas Justicias ni ninguna dellas; sino que lo reserven y remitan á los

nuestros Capitanes Generales y Oficiales de las galeras, para que conozcan dello, como otras veces lo hemos mandado.

3 Porque muchas veces sucede que algunos son enviados á galeras con la primera sentencia, sin esperar la de revista; mandamos, que ninguno pueda ser enviado á las dichas galeras, ni á las cárceles donde para este efecto se suelen mudar y conducir, hasta que en revista esté condenado y rematado á ellas; y que se despache con brevedad lo que hay de una instancia á otra, por los muchos inconvenientes y agravios que podrian suceder de lo contrario, segun lo que se usa en las galeras, y el trabajo y afrenta que se pasa ántes de llegar á ellas. *(Ley 11. tit. 24. lib. 8. R.)*

LEY VI.—Prohibicion de indultar los condenados á galeras; su visita, y conmutacion de la pena de muerte en el servicio de ellas.

D. Felipe IV. en Madrid á 13 de Oct. de 1639.

Ordenamos y mandamos, que por ninguno de los Consejos de Justicia y Cámara, ni cada uno de los Consejeros de los dichos Consejos de por sí en virtud de comisiones nuestras, no puedan indultar ni indulten á ninguna persona, de qualquier estado y calidad que sea, que fuere condenado á galeras, así por los del dicho nuestro Consejo en vista ó revista, como por los que lo fueren por las nuestras Audiencias y Chancillerías, ó otros qualesquier Jueces ó Justicias ordinarias; porque en habiendo sentencia de condenacion de pena de galeras, no se ha de poder remitir ni indultar (a)... Y asimismo mandamos, que en las visitas que los dos del nuestro Consejo, á quien toca por su turno, acostumbran hacer los sábados de los presos de las nuestras cárceles de Corte y Villa, ni en las generales de las Pascuas no se pueda conmutar la dicha pena de galeras, ni moderarse en los casos que estuviere mandada imponer por las leyes; por quanto esto solamente se ha de poder hacer por las sentencias difinitivas de los Jueces que conocieren de las dichas causas en apelacion ó suplicacion, en los casos que conforme á Derecho y justicia se pudiere y debiere hacer; y siempre que se pudiere conmutar la pena de muerte en galeras, se haga y conmute en conformidad de lo dispuesto por la ley segunda de este título. Y asimismo mandamos, que se guarden las leyes que ordenan, que en los delitos, porque se deban imponer penas corporales, sean de galeras, como son las leyes primera y tercera deste título, y la sexta del título 10. de este libro. Y lo mismo se entienda en todos los casos y delitos en que hubiere de haber pena corporal arbitraria, como se contiene en la dicha ley tercera. *(Ley 12. tit. 24. lib. 8. R.)*

(a) Véase la L. 12 del título anterior, que contiene lo suprimido en esta, sobre que las chancillerías y audiencias no puedan visitar los reos condenados á galeras.

LEY VII. — Destino de los reos de varios delitos á los arsenales del Ferrol, Cádiz y Cartagena, para evitar su desercion á los moros.

D. Cárlos III. en el Pardo por pragm. de 12 de Marzo de 1771.

(a) Conformándome con el parecer de mi Consejo, he mandado expedir la presente en fuerza de ley y pragmática-sancion, como si fuese hecha y promulgada en Córtes; pues quiero, se esté y pase por ella sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necesario derogo y anulo todas las cosas que sean ó ser puedan contrarias á esta : por la qual, para evitar la desercion en los presidios, y las demas funestas conseqüencias que hasta aquí se han experimentado, con total abandono de la Religion, con que algunos desesperados compran á un precio tan fatal su aparente libertad, y obviar la contagiosa mezcla de personas ménos viciadas con los reos mas abandonados, cuyo promiscuo trato los reduce á una absoluta incorregibilidad.

1 Mando, que en las condenas de todos los reos de delitos y casos á que corresponda pena aflictiva, que no pueda ni deba extenderse á la capital, se distingan en adelante dos clases : una de delitos no qualificados, que aunque justamente punibles, no suponen en sus autores un ánimo absolutamente pervertido, y suelen ser en parte efecto de falta de reflexion, arrebato de sangre, ú otro vicio pasagero; como las heridas, aunque graves, en riña casual, simple uso y porte de armas prohibidas, contrabando, y otros que no refunden infamia en el concepto político y legal : y la otra clase de delitos feos y denigrativos, que sobre la viciosa contravencion de las leyes suponen por su naturaleza un envilecimiento y baxeza de ánimo con total abandono del pundonor en sus autores; quales son todos aquellos delitos y casos, por los quales segun las leyes del Reyno se aplicaba la pena de galeras, miéntras las hubo, ya fuese por la esencia de los mismos delitos, ya por el mal hábito de su repeticion exclusivo de probable esperanza de enmienda en tales vicios consuetudinarios de daño efectivo á la Sociedad.

2 Que los reos de primera clase, en quienes no cabe fundado rezelo de desercion á los moros, deban ser condenados á los presidios de Africa por el tiempo determinado que les prefinieren los Tribunales competentes, el que nunca pueda exceder del término de diez años; y que puestos en sus destinos, no dando allí motivo de otra calidad, sean tratados sin opresion ni nota vilipendiosa, aplicándoles únicamente á las utilidades de la guarnicion y obras de los mismos presidios; cuya moderacion de penalidades, y separacion total de los que podrian corromperlos, les pondrán mas distante el abominable pensamiento de pasarse á los moros.

3 Que los delinqüentes de la segunda clase, á quienes, como va insinuado, corresponde la pena de galeras, y cuya mayor corrupcion y abandono hace mas temible su desercion y fuga á los moros, por el entero olvido de sus primeras obligaciones á la Religion y á la Patria, sean precisamente destinados á los arsenales del

Ferrol, Cádiz y Cartagena, donde se les aplique indispensablemente por los años de sus respectivas condenas á los trabajos penosos de bombas y demas maniobras ínfimas, atados siempre á la cadena de dos en dos; sin arbitrio ni facultades en los Gefes de aquellos Departamentos para su soltura ni alivio, á ménos de preceder para lo primero expresa Real órden mia, y concurrir para lo segundo causa de grave enfermedad, en cuyo caso deban ser tratados con la humanidad que fuere practicable; celando siempre, como corresponde, el cumplimiento de Justicia en la custodia de estos reos para la vindicta pública, y asegurar que los pueblos queden desembarazados de unos sugetos calificados de perniciosos á la Sociedad.

4 Que para la proporcionada distribucion y dotacion de los mismos arsenales deban dirigirse á los del Ferrol los reos condenados á esta pena por la Chancillería de Valladolid, Consejo Real de Navarra, Audiencias de Galicia y Asturias, y por todos los Jueces, aunque sean de fuero privilegiado, del territorio de estos Tribunales; á los arsenales de Cádiz los de los reynos de Andalucía, provincia de Extremadura y islas de Canarias; y á Cartagena los de Castilla la Nueva, reyno de Murcia y Corona de Aragon.

5 Que atendida la penalidad y afan de estos trabajos cumplidos con la exâctitud correspondiente, y para evitar el total aburrimiento y desesperacion de los que se vieren sujetos á su interminable sufrimiento, no puedan los Tribunales destinar á reclusion perpetua, ni por mas tiempo que el de diez años en dichos arsenales á reo alguno; sino que á los mas agravados, y de cuya salida al tiempo de la sentencia se rezele algun grave inconveniente, se les pueda añadir la calidad de que no salgan sin licencia; y segun fueren los informes de su conducta en los mismos arsenales por el tiempo expreso de su condena, el Tribunal superior, por quien fuere dada ó consultada la sentencia, pueda despues con audiencia Fiscal proveer su soltura; la que deba cumplimentarse por los Intendentes de dichos arsenales, con presentacion del testimonio del decreto de libertad proveido por los competentes Tribunales superiores; teniendo presente los mismos Tribunales y demas Jueces, que la aplicacion de los reos á los trabajos de bombas de los arsenales solo puede verificarse en el de Cartagena, por no haberlas en el del Ferrol y Cádiz.

6 Y para que no se haga un uso perjudicial á las saludables providencias que van tomadas, entendiéndose tal vez que por la subrogacion de la pena de arsenales en lugar de la de galeras pueden continuar los Jueces en el arbitrio de conmutar con aquella otras penas mayores, dexando de aplicar la capital en muchos casos correspondientes, y cortar de raiz todos los principios introducidos, ya sea por una piedad mal entendida, ó por una intempestiva y abusiva inteligencia de algunas leyes del Reyno, que ocasionadas sin duda de temporal urgencia, se han traido despues á una perpetua y dañosa práctica; mando asimismo á todos los Jueces y Tribunales con el mas sério encargo, que á los reos por cuyos delitos, segun la expresion literal ó equivalencia de razon de las leyes penales del Reyno, corresponda la pena capital, se les imponga esta con toda exâctitud y escrupulosidad, sin declinar al extremo de una nimia indulgencia, ni de una remision arbitraria: declarando como declaro ser mi Real intencion, que no pueda servir de pretexto, ni traerse á conseqüencia para la conmutacion ni minoracion de penas la ley segunda, ni lo prevenido en la sexta de este título (b)... y asimismo declaro, que sin embargo de estas leyes y otras correlativas providencias, y de qualquier práctica fundada en ellas, es mi voluntad, que se haga cumplimiento de justicia segun la natural calidad de los delitos y casos, sin dar lugar á abusos perjudiciales á la vindicta pública (3) y á la seguridad, que conforme á la nativa institucion de las leyes deben gozar los buenos en sus personas y bienes por el sangriento exemplar y público castigo de los malos.

7 Y finalmente mando, que quando en algun caso sobre las mismas leyes, que ahora he resuelto se guarden, ocurriere duda muy grave por la variacion substancial de los tiempos, ú otras circuntancias dignas de atencion que necesite mi Real declaracion, los Tribunales la consulten al mi Consejo, para que, haciéndomelo presente, declare lo mas justo.

(a) Aunque al final de esta ley no se cita la correspondencia que tenga con la Nueva Recopilacion, encontramos en la L. 13, tít. 24, lib. 8 de este Código la misma pragmática que en parte se ha copiado en la Novísima, la cual empieza de este modo:

« Con motivo de averse entablado la negociacion de Paz, i ajustadose esta con el emperador de Marruecos, se me informò, que muchos de los Presidiarios desertaban à vandadas, passandose à los Moros, i renegando desde luego para eludir la providencia de que los Moros los entregasen à mis Comandantes, como estaba capitulado. I aviendo oìdo con el dolor, i admiracion que corresponde semejante desorden, mandè se pensasse seriamente en buscar los medios de cortarlos de raiz; i con efecto por el Conde Presidente del Consejo se me propusieron diferentes, mui oportunos para remediar tan grave daño, concluyendo con el particular de que por lo que tocaba este assunto à la parte de Justicia, i Policia, se remitiesse al mi Consejo, para que enterando à este el Conde Presidente de mis Reales intenciones, i de lo que me avia expuesto; i tomando el Consejo todas las noticias que juzgasse convenientes, formase el arreglo que Yo deseaba, para remediar los abusos que oi se cometen, i evitar los graves inconvenientes que son tan notorios, remitiendolo despues à mi Real aprobacion, tuve à bien adoptar este pensamiento, i en su conseqüencia encarguè al mi Consejo el exàmen de este negocio, lo que con efecto executò, teniendo presente lo expuesto por mis Fiscales. I en consulta de veinte i cinco de Septiembre del año proximo passado me hizo presente su parecer; i conformandome con èl, por mi Real resolucion, que fue publicada en catorce de Febrero proximo, entre otras cosas he mandado expe-

(3) Por Real órden comunicada en circular del Consejo de 21 de Septiembre de 1779, con motivo de lo ocurrido para la captura de los reos de dos homicidios, que á título de parentesco lograban su asilo de los vecinos del pueblo; se mandó, que en los lances que puedan ocurrir de esta naturaleza se adopte el medio de que, prendiendo y presentando los parientes al reo ó reos, logren el alivio de que la pena no sea denigrativa, salvo en los casos en que despues de su prision cometan fuga ú otros delitos, y se tenga por conveniente lo contrario.

dir la presente, en fuerza de Lei, i Pragmàtica-Sancion etc.»

(b) La ley de la Recopilacion añade, despues de estas palabras, lo que sigue: «por la que se manda: «Que assi en los hurtos «calificados, robos, i salteamientos en caminos, ò en campo, i »fuerzas, i otros delitos semejantes, ò mayores, como en otros »qualesquier delitos de otra qualquier calidad, no siendo los de»litos tan calificados, i graves, que convenga à la República no »diferir la execucion de la Justicia, i en que buenamente pueda »aver lugar conmutacion, sin hacer en ello perjuicio à las par»tes querellosas, las penas ordinarias les fuessen conmutadas en »mandarles ir à servir à galeras por el tiempo que pareciere à »las Justicias, segun la calidad de los dichos delitos;» ni lo prevenido en la *Lei doce, titulo veinte i quatro del mismo libro octavo*, la qual expressaba, que siempre que se pudiesse conmutar la pena de muerte en galeras, se hiciesse, i conmutasse, repitiendo que se guardassen las leyes que ordenaban, que en los delitos porque se debian imponer penas corporales, fuessen de galeras, i que lo mismo se entendiesse en todos los casos, i delitos en que uviesse de aver pena corporal arbitraria, conforme à las *Leyes quarta, i sexta del mismo titulo veinte i quatro, la septima, titulo diez i siete, i la septima, titulo veinte i dos, libro octavo de la Recopilacion*: Declarando, como assimismo declaro, que sin embargo etc. (*Sigue lo demas inserto en la ley de la Novisima, y termina asi*): 7... I mando à los del mi Consejo, Presidentes, i Oidores, Alcaldes de mi Casa, i Corte, i demás Audiencias, i Chancillerias i à los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, i demàs Jueces, i Justicias de estos mis Reinos, guarden, cumplan, i executen esta mi Lei, i Pragmàtica-Sancion, i la hagan guardar, i observar en todo, i por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necessaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, i en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, en la forma acostumbrada, por convenir assi à mi Real servicio, bien, i utilidad de mis Vassallos: que assi es mi voluntad.»

LEY VIII.—Modo de levantar las retenciones de los presidarios, y de cumplir las provisiones de los tribunales sobre sus condenas; y prohibicion de licencias, y del servicio de ellos en casas particulares (a).

D. Cárlos III. por tres Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1782, y céd. del Consejo de 9 de Enero de 83.

1 He tenido á bien resolver y mandar, que el Consejo de Guerra se arregle al capitulo 5 de la Real pragmática y ley precedente; y no alce por sí las retenciones de los reos que no fueren sentenciados por él, si no fuere en virtud de resolucion mia: pero que sin embargo quiero, que los Tribunales le pasen noticia de las causas, quando la pidiere, como está mandado por decreto de 30 de Junio de 1739 (b), porque puede ser para evacuar algun informe ó consulta á mi Real Persona, de quien debe ser libre resolver estos puntos, con dictámen ó informe de quien me parezca conveniente.

2 He resuelto asimismo, que en los casos de remate á presidio por cierto tiempo á voluntad de los Tribunales, ó con la reserva de no salir sin su licencia, y quando necesitan de los reos para aquellos fines dependientes de las mismas causas, los Gobernadores de los presidios deban cumplir las provisiones de los Tribunales; pero de resultar nuevas causas para pedir al reo, ó en los casos de particulares indultos ó conmutaciones, aunque estas vayan por la Cámara, ó provengan directamente de mi Real Persona, con informes de quien me pareciese, y por los motivos que tuviere por conveniente, quiero, se comuniquen avisos á la via de Guerra ó al Consejo de esta, para que por su parte auxilie, ó comunique sus órdenes á los Gobernadores de los presidios para la execucion; por considerar que en el primer caso debe constar á los Gobernadores por los testimonios de las condenas, que los reos quedaron todavía dependientes del Tribunal que los condenó, y con esta qualidad estan en los presidios; pero en los otros casos son absolutamente rematados, y debe soltarlos la jurisdiccion de Guerra, á cuya absoluta disposicion se entregaron.

3 Ultimamente he resuelto, que se den las órdenes mas estrechas, para que por ningun pretexto se concedan á los presidiarios licencias, ni se les permita ponerse á servir en ninguna casa: que los Comandantes ó Gefes de las plazas pongan todo su cuidado en evitar la desercion: que á los que en adelante desertaren de los presidios de Africa y de los del continente, se les envie á Puerto-Rico por otro tanto tiempo como el que se les impuso en las condenas; comunicando esta resolucion á los Tribunales, y á los Intendentes y Comandantes de presidios y arsenales, á fin de que la publiquen, y llegue á noticia de todos: que si algunos fugitivos fueren aprehendidos con licencias de los dichos Comandantes ó Gefes de las plazas, presidios ó departamentos, se remitan estas originales á mis Reales manos, para tomar la providencia conveniente.

(a) Entre las penas que pueden aplicarse, segun el Código de 1848, no hay ninguna á que pueda ponerse la calidad de *con retencion*.

(b) Véase el citado decreto en la nota de la L. 9, tít. 42 de este libro.

LEY IX.—Cumplimiento de los despachos de Tribunales y Justicias por los Gobernadores de presidios.

El mismo por céd de 13 de Agosto de 1784.

Enterado de los motivos y embarazos que en los presidios se ponian á los despachos de los Tribunales superiores y Justicias para la práctica de varias diligencias, declaraciones, probanzas y otros particulares, no yendo auxiliados del Consejo de Guerra; he resuelto, que por la via de Guerra se hagan á los Comandantes de los presidios las prevenciones oportunas, á fin de que en todos los casos que ocurran cumplan los despachos de los Tribunales superiores y Justicias, aunque no vayan auxiliados por el Consejo de Guerra.

LEY X.—Restablecimiento de las galeras en la Real Armada; y destino à ellas de los reos que lo merezcan.

El mismo por Real órden de 31 de Dic. de 1784, y céd. del Consejo de 16 de Febrero de 85.

Con el objeto de esforzar por todos los medios el

corso contra los Argelinos, para que evidencien el poco fruto de sus piraterías, he resuelto restablecer en mi Real Armada las galeras; y he dado las providencias convenientes para su apronto y conduccion á Cartagena, por los medios que tengo acordados; á cuyo fin es mi Real voluntad, que los Tribunales y Justicias del Reyno sentencien al servicio de galeras, como se practicaba antiguamente á los reos que lo mereciesen (4).

LEY XI.—Aplicacion á galeras de los reos condenados á bombas.

El mismo por Real órden de 1 de Junio de 1787.

Restablecidas en la Armada las galeras, y suprimido el trabajo de las bombas de cadena para desaguar los diques de Cartagena con el establecimiento de las de fuego, han quedado por consiguiente sin aplicacion los reos de delitos graves, que por falta de aquellas se condenaban á estas; y como una y otra fatiga han sido reputadas por de una propia naturaleza, he tenido á bien determinar, que en lo sucesivo se condenen á galeras los delinqüentes que hasta aquí se han sentenciado á bombas; bien entendido, que como las circunstancias pueden hacer eventualmente necesario el uso de estas, ha de expresarse, que en tales casos han de sufrir tambien esta fatiga, considerándose una misma con aquella.

LEY XII.—Destino de los confinados que lleguen á Málaga; y aplicacion á galeras de los reos de graves delitos.

El mismo por Real órden de 27 de Enero de 1787.

Quantos confinados lleguen á la Caxa de Málaga por ladrones, facinerosos y contrabandistas, sean inmediatamente remitidos á los destinos que prefixen sus condenas; quedando solo en los trabajos públicos de la plazas y sus inmediaciones los de delitos de corta gravedad, y los que por serlo vayan sin aplicacion fixa, y en quienes no haya el riesgo de que desertando sean perjudiciales al Estado, pueblo donde cometieron el delito, personas que concurrieron á su justificacion, ó Jueces que los sentenciaron; debiendo enviar ántes á la Secretaría de Estado que corresponda relacion de ellos y sus condenas, por si hubiese algun otro inconveniente, para que subsistan ó no en las obras: y en lo sucesivo los reos de graves delitos, que por su naturaleza pidan el destino de galeras, se contínen á ellas, como los que hayan escalado las cárceles ó presidios en que hayan estado.

(4) Por Real órden de 18 de Octubre de 1749, con motivo de haberse extinguido la esquadra de galeras, resolvió S. M., que á los reos, á quien por sus delitos se aplicaba á ellas, se les destinase á servir en las minas de Almaden, y á los de mérito mas leve por gastadores de los presidios de Africa; y que este último castigo se aplicase tambien á aquellos que, aunque merecedores de la pena de minas, no podian ser recibidos en ellas, por exceder del número que permite su trabajo; precediendo en unos y otros delinqüentes la vergüenza pública ó azotes; y quedando á la prudencia de los Tribunales la determinacion del tiempo de condena, y la circunstancia de que no puedan, aunque hayan cumplido, obtener su libertad sin la licencia respectiva, la cual deberá darse con consideracion al delito y delinqüente.

LEY XIII.—Remision de desertores y otros reos al regimiento fixo de Manila.

El mismo por Real órden de 20 de octubre, y céd. del Consejo de 4 de Noviembre de 1787.

Para mantener completo el regimiento fixo de la plaza de Manila, y Cuerpos veteranos de las islas Filipinas, he resuelto, se remita de España el número de desertores del exército, y otros reos, que no siendo de delitos feos, se destinan á Puerto-Rico y presidios de Africa; y que se pongan estos desertores y reos á disposicion de mi Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Hacienda de Indias, siendo de su cargo disponer y costear la conduccion de ellos á Filipinas.

LEY XIV.—Conduccion de los reos destinados á Filipinas; y satisfaccion de sus gastos por cuenta de la Real Hacienda.

El mismo por resol. á cons. de 14 de Marzo, y céd. del Consejo de 29 de Mayo de 1788.

Con motivo de la duda ocurrida acerca del modo de conducir los reos, que consiguiente á mi Real cédula de 4 de Noviembre de 787 *(Ley anterior)*, se destinen á Filipinas, hasta ponerlos á disposicion del Ministerio de Guerra y Hacienda de Indias; he venido en resolver, que conforme á las cédulas expedidas en la materia, quede solo á cargo de las Justicias remitir los reos, aunque sean los destinados para Filipinas, hasta la respectiva cabeza de partido: que desde esta haya de correr por cuenta de la Real Hacienda el gasto de la conduccion de los mismos reos hasta los puertos y depósitos generales de Cartagena, Cádiz y la Coruña; dirigiéndose á esta última ciudad aquellos que, si no fueran destinados á Filipinas, habian de llevarse al otro depósito general de Zamora: y que colocados dichos reos en las citadas plazas marítimas, se pongan á disposicion del Ministerio de Guerra y Hacienda de Indias, para que ordene su embarque y su reunion en Cádiz, y su transporte á las referidas islas (5).

LEY XV.—Fixacion de tiempo determinado en las condenas por causas de ociosos, malentretenidos y otras semejantes.

El mismo por Real órden de 11, y céd. del Consejo de 28 de Marzo de 1786.

Con atencion á lo dispuesto en el cap. 5 de la pragmática de 12 de Marzo de 1771 *(Ley 7 de este tit.)*, y enterado ahora de que por algunos Tribunales y Juzgados se aplican indistintamente personas de ambos sexôs, por ociosos ó mal entretenidos, ó por otras causas, á lugares de correccion, hospicios y otros destinos por tiempo ilimitado; lo que influye en gran parte á que los mismos destinados, por el hecho de no prefixárseles

(5) En Real órden de 8 de Enero de 1790 comunicada al Consejo, á instancia del Gobernador y Capitan General de las islas Filipinas resolvió S. M., que no se destinen para servir en aquellos Cuerpos de tropas los que hayan desertado de los presidios de Africa, ó apostatado de nuestra santa Fe, por los gravísimos perjuicios que se han notado.

tiempo determinado, se exásperen, no cumplan sus condenas, y hagan fuga, ó la intenten, como se ha verificado en distintas ocasiones: deseando atajar los inconvenientes que de esto resultan, he resuelto por punto general, que por todos los Tribunales, Jueces y Justicias de estos mis reynos sin excepcion se fixe tiempo determinado á toda especie de destinos, ó condenas que hiciesen por las citadas causas ú otras semejantes (6).

LEY XVI. — Rebaxa del tiempo de sus condenas á los reos que se expresan; y encargo á las Justicias sobre la conducta y aplicacion de los cumplidos que se restituyen á sus domicilios.

D. Cárlos III. por Real órden de 15 de Agosto, y céd. del Consejo de 7 de Dic. de 1786.

Ocurriendo varias veces el que los sentenciados por las Justicias al servicio de los baxeles de la Real Armada no pueden ser aplicados á estos, ya por falta de proporcion, ó porque la naturaleza de los delitos sea incompatible con aquel servicio, quedando por consiguiente en el presidio hasta la extincion de sus condenas; y en consideracion á los mayores trabajos y pensiones con que se les recarga en este destino; he tenido á bien resolver, que á estos individuos se les rebaxe la mitad del tiempo porque hubieren sido condenados (7).

Asimismo he resuelto, que los Intendentes de los Departamentos continuen, como hasta aqui, expidiendo pasaportes á los sentenciados por las Justicias á los presidios de los arsenales, que cumpliesen sus condenas; pero que pasen con tres meses de anticipacion al Gobernador del mi Consejo una noticia circunstanciada de los que estuvieren para cumplir, á fin de que se exâmine si hay inconveniente en que se retiren á los pueblos de sus domicilios, y me lo exponga en este caso en el término prescripto; pues los cumplidos han de quedar despedidos en el dia que extingan sus condenas, respecto á que sin nuevo delito no puede recargárseles el tiempo de ellas: y estrechará sus providencias, para que las Justicias vigilen sobre estos individuos y su aplicacion; y que se vele sobre la conducta de los que, cumplidas sus condenas en los presidios de arsenales ó en qualesquiera otros, se restituyan á los pueblos de sus respectivos distritos y jurisdicciones; cuidando tambien de que se dediquen á la agricultura, ó á algun oficio, y sean vasallos útiles al Estado, sin volver á su vida delinqüente.

LEY XVII. — Observancia de las Reales resoluciones prohibitivas de que los reos destinados á las armas vuelvan á los pueblos con licencia temporal de su Gefe militar.

D. Cárlos III. por Real órden de 11 de Agosto, y céd. del Consejo de 11 de Sept. de 1788.

Con el fin de evitar los perjuicios, que se habian experimentado con motivo de los permisos que se daban para volver á los pueblos con licencia temporal ó absoluta á los soldados, que por sus excesos habian sido destinados al servicio de las Tropas por las Justicias ó Tribunales, tuve á bien mandar por mis Reales órdenes comunicadas por la via reservada de la Guerra á los Capitanes Generales é Inspectores en 16 de Noviembre de 1767, y 15 de Noviembre de 785, que no se permitiese volver á los pueblos, con licencia temporal ó absoluta para retirarse, á los que por sus excesos habian sido destinados al servicio de las Tropas por las Justicias ó Tribunales, hasta que hubiesen cumplido el término por que fueron aplicados. Con motivo de haberse advertido los perjuicios que resultaban de regresarse á los pueblos los mozos, que por sus excesos se destinaban al servicio de las Armas, porque se excitaban de nuevo los motivos que ocasionaron su condena; he tenido á bien mandar, que se observen mis Reales resoluciones de 16 de Noviembre de 1767, y 15 de Noviembre de 1785, dándose noticia de ellas al mi Consejo, para que las haga entender á los Tribunales y Justicias del Reyno para su puntual execucion... cuidando particularmente de su observancia, y de proceder contra los contraventores, formándoles causa, y dando cuenta con justificacion á quienes correspondiese expidiendo á este fin las órdenes y providencias correspondientes.

LEY XVIII. — Prohibicion de conmutaciones de penas á los reos rematados (a).

D. Cárlos III. por Real órden de 24 de Nov., y céd. del Consejo de 6 de Dic. de 1787.

Declaro, que los Jueces de rematados, Intendentes de Marina, Comandantes militares de castillos ó presidios no tengan facultad de conmutar las penas impuestas por las Justicias y Tribunales; con cuya declaracion anulo y revoco qualquiera estilo, práctica, costumbre ó providencia que pueda haber en contrario. Y mando, que de esta mi Real resolucion se expida cédula que se circule, pasándose exemplares á las vias reservadas de Guerra y Marina, para que la hagan entender y observar á los Comandantes, Gobernadores, é Intendentes de mar y tierra, con absoluta prohibicion de conmutar pena alguna, y con responsabilidad de los reos que por esta ocasion se fugaren, para que de esta suerte el Reyno esté libre de los perjuicios que resultan de la

(6) En Real órden de 24 de Agosto de 1772 comunicada á los Gobernadores de Puerto-Rico, Havana y Cartagena de Indias, para precaver las freqüentes deserciones de los presidiarios, confinados en aquellas plazas, motivadas de la desesperacion de no tener tiempo señalado; resolvió S. M., asignar el de seis años á cada uno de los que no cometan desercion, excluyendo de esta gracia á los que tengan la adicion en su sentencia *de retencion cumplido su término*, mediante recaer esta expresion por lo regular en delinqüentes que merecen pena de la vida; y que á los que sirven de cabos ó sobrestantes, y desempeñen con fidelidad y esmero esta confianza, se les rebaxe la tercera parte del término asignado, mediante una formal certificacion del Ingeniero, y precediendo la Real confirmacion.

(7) Por Real órden de 12 Marzo de 1787 se extendió esta cédula á los desertores de segunda vez, que fuesen aprehendidos sin Iglesia, para quando no haya necesidad de gente en los buques; y se previno, que en dicho caso deben extinguir la mitad del tiempo de su condena, sirviendo en los arsenales con cadena y calceta.

contraria práctica, sin excusa ni tergiversacion alguna; pues que todos estan obligados á conspirar de un acuerdo á que se cumplan literalmente las sentencias y penas impuestas por los Jueces y Tribunales, á quienes las leyes tienen entregada la administracion de la justicia (8 y 9).

(a) Por R. D. de 3 de agosto de 1836 se suprimió el juzgado de rematados.

LEY XIX. — Prohibicion de destinar á hospicios y casas de caridad á personas viciosas de ámbos sexôs, no habiendo en ellas departamento de correccion.

D. Cárlos III. por Real órden de 9, y circ. del Consejo de 20 de Nov. de 1788.

Por el artículo sexto de la Real cédula expedida en 11 de Enero de 1784 (a) se mandó que los Tribunales y Justicias del Reyno no destinasen á delinqüente alguno, hombre ó muger, á hospicio, ó casa de misericordia ó caridad con este nombre, para evitar la mala opinion, voz y odiosidad del castigo á la misma casa y á sus individuos; pues deberian destinar á los reos al presidio ú encierro de correccion, de que cuidase el hospicio, con expresion bastante que los distinguiese, y desengañase al Público (10).

Habiendo recurrido ahora á mi Real Persona algunas Juntas de hospicios, quejándose de que las Justicias destinan á estas casas de caridad muchas personas viciosas de uno y otro sexô por via de correccion ó castigo; de lo que se sigue que, mezclándose con los pobres que hay en ellas, pervierten sus costumbres: he resuelto, se expidan las órdenes correspondientes, para que las Justicias no condenen de modo alguno á semejantes personas á las referidas casas ni aun por via de depósito, no habiendo en ellas departamento de correccion (11 y 12).

(e) Véase la citada cédula en la L. 13, tít. 31 de este libro, por lo qual se establecen reglas para las levas sucesivas.

(8) Por Real resolucion de 22 de Marzo, y órden de 25 de junio, comunicada en 24 de Julio de 1792, se previno, que los Gobernadores de los Departamentos de Marina, luego que reconozcan la ineptitud de los remitidos á ellos para los destinos de sus condenas, pasen noticia á los Ministerios de Marina, Guerra, Hacienda, y otros del fuero privilegiado, por lo tocante á los reos sentenciados por sus respectivos Juzgados de aquellos que lo hayan sido por los Tribunales y Justicias ordinarias; á fin de que en su vista se les prevenga lo conveniente á la conmutacion de destino que ha de hacerse por los mismos Juzgados, que hubiesen sentenciado á los reos.

(9) Y por Real órden de 28 de Abril de 1794 se declaró entre otras cosas, que no residian facultades en los Comandantes, ni Oficiales encargados de la recepcion de los reos, para la conmutacion de los destinos que se impusiesen á estos, aun quando se solicitase con calidad de poner otros en su lugar.

(10) En Real órden de 21 de Marzo de 84 para el cumplimiento de lo dispuesto en la citada cédula de 11 de Enero mandó S. M., que el Consejo previniese á los Tribunales, que en las condenas no se nombrase el hospicio como destino de delinqüentes; cuya Real resolucion se comunicó en circular del Consejo de 30 de Abril.

(11) En Real órden de 3 de Noviembre de 1789 comunicada al Consejo en 17 del mismo, con motivo de haber sentenciado la Chancillería de Granada al servicio del arsenal de Cádiz á dos ciegos inútiles en aquel destino; mandó S. M., que no se destinen reos de esta calidad á los arsenales, pues solo sirven de gasto y embarazo.

(12) Y por otra Real órden de 29 de Mayo de 91, con motivo de hallarse incompletos los regimientos que servian en Indias, resolvió S. M., que por ahora y hasta nueva órden se destinasen al servicio de las Armas en ellos, por el tiempo que corresponda, todos los reos que no fuesen de la mayor gravedad, ni tuviesen delitos de robos, y que por vagos, mal entretenidos, defraudadores y otras causas se suelen condenar á presidio.

LEY XX. — Prohibicion de destinar Eclesiásticos á presidio, sino es por delitos de la mayor gravedad, y con las calidades que se previenen.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por Real órden de 18, y circ. del Cons. de 31 de Marzo de 1794.

El Obispo de Ceuta me ha hecho presente los graves inconvenientes y perjuicios que resultan de enviar clérigos desterrados á aquella plaza, pues como estan exêntos de los trabajos públicos por su estado, y no se les puede destinar al servicio de los hospitales ni Iglesias por su relaxada conducta, no solo no se logra el fin de la correccion, sino que con la nota de desterrados y compañía de otros perversos contraen otros malos hábitos con descrédito del carácter, confusion del Clero secular y Regular, mal exemplo de la plaza, y escándalo de los demas presidarios; no quedando otro medio para contenerlos que el de la reclusion, para la que hay en la Península Monasterios, hospitales, casas de correccion y cárceles eclesiásticas de que allí se carece. Enterado de todo me he dignado mandar, que en lo sucesivo no se destinen Eclesiásticos á presidio sino por delitos de la mayor gravedad y conseqüencia; y que en este caso sea con expresa Real licencia, con asignacion de renta eclesiástica para su manutencion, y por tiempo determinado.

LEY XXI. — Reglas y declaraciones para el gobierno de los presidiarios que se reciban en la casa de Málaga (a).

D. Cárlos IV. por Real órden comunicada en 23 de Oct. de 1795 á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

En adelante á pretexto de obras públicas no se detengan en Málaga reos algunos destinados á los presidios por executoria de la Chancillería, ú otro Juzgado ó Tribunal competente; pues para ocuparse y trabajar en las que estuvieren pendientes, y otras del Reyno ó del Público que ocurrieren en lo sucesivo, solo se ha de echar mano de aquellos que en sus condenas lleven esta aplicacion, que se impone con conocimiento prévio de que los aplicados á estas obras dentro de la Península no pueden mantenerse con la seguridad que en los presidios de África ó América, y por lo mismo recae en aquellos reos de delitos ménos graves, en quienes no haya sospecha de que con la fuga empeoren su condicion.

2 Ninguno de los que se destinaren á dichos trabajos pueda ocuparse en obras particulares, por distinguidos y privilegiados que sean, ni alistarse en el número de sus criados y dependientes; debiéndose valer de personas libres, que no lo son los presidarios, ínterin no extingan la pena que se les impuso por sus delitos.

3 Tampoco se dispensen rebaxas á titulo de adelantamientos en estas obras públicas, ni con qualquiera otro motivo; pues sobre abrir una ancha puerta á la arbitrariedad y al desórden, es de mal exemplo que otra autoridad que la del Soberano conceda estas gracias ó indultos parciales, ni que se expidan providencias generales en materia tan importante, en que cada una de ellas pide un circunstanciado conocimiento.

4 Todos los rematados de los presidios de Africa ó América, que para su direccion se reciban en la caxa de Málaga, vayan sin pérdida de tiempo á sus destinos; cuidando el Veedor de que esten prontos los buques, y que los asentistas ó encargados en su conduccion cumplan sus contratas ú obligaciones sin el menor disimulo ni condescendencia.

5 Si casualmente llegase algun reo sin el testimonio de su condena, ó presentado á la veeduría se traspapelase ó perdiese, pase oficio el Veedor al Presidente de la Chancillería, ó Juez que determinó su causa, para que remita otro por perdido, de modo que no se le detenga en la cárcel mas tiempo que el preciso.

6 El Veedor de Málaga dé una noticia exâcta y puntual todos los meses en la Chancillería de Granada, por medio del Presidente, de los reos que se hubiesen recibido destinados por las Salas del Crímen, su existencia, destino, muerte ó desercion, nombre por nombre, los que por enfermos se hubiesen devuelto por defecto de hospitales en el presidio á que se destinaron, y el dia de su regreso despues de convalecidos.

7 De las fugas ó deserciones de los presidiarios dé cuenta asimismo el Veedor á los Jueces ó Tribunales por quien hubiesen sido destinados, para que con este aviso practiquen tambien por su parte diligencias en su busca, y no halle su fuga desprevenidas á las Justicias de los pueblos de su naturaleza y domicilio, de que se siguen venganzas y otros muchos daños de conseqüencia (13).

8 De estas reglas y declaraciones se pasen copias á las Salas de Alcaldes de Corte, del Crímen de la Chancillería de Granada, y demas Tribunales que remitieren reos á la Caxa de Málaga con destino á los presidios de Africa, de donde pasan á curarse de sus enfermedades y dolencias, siendo una de las ocasiones que mas aprovechan para proporcionar su fuga (14).

(a) Véase la ordenanza general de presidios del Reino, publicada en 14 de abril de 1834.

(13) Por Real decreto de 16 de Noviembre de 1786 se previno, que siempre que los confinados salgan del recinto donde estan destinados, y cometan algun delito, sean sentenciados por el Juez que los aprehenda.

(14) Por Real resolucion de 28 de Marzo de 1793 y órden de 25 de Octubre de 97, circulada á todos los Tribunales, se mandó separar de la Marina el conocimiento de los asuntos de reos rematados puestos en la caxa de Cartagena, sujetándolo á la inspeccion de la Intendencia de Exército de Valencia: y que todos los Tribunales en los puntos relativos á dichos presidiarios se entiendan directamente con el Intendente de Exército de aquel reyno, ó con su Subdelegado en Cartagena.

LEY XXII.—No se destinen á los baxeles ni batallones de marina, y sí á los arsenales, los reos de delitos de robos, ó de otras causas semejantes.

D. Cárlos IV. por Real órd. de 20 de Abril, y circ. del Cons. de 7 de Mayo de 1798.

Con motivo de haber sentenciado la Audiencia de Sevilla un reo de delito de robo á servir quatro años en los batallones de marina, y no siendo apto para ellos, á dos en los baxeles del Rey, y hecho presente el Comandante General del Departamento de Marina de Cádiz lo perjudicial que era esta clase de gentes en ambos servicios; he resuelto, que en adelante los que sentenciaren las Audiencias y Justicias del Reyno por semejantes causas, ú otras de díscolos, sean para los presidios de arsenales; y que en conseqüencia de esta resocion, hallándose dicho reo sentenciado á dos años de baxeles, no debe sufrir mas que uno de arsenal segun lo mandado por la Real órden de 7 de Diciembre de 1786 (*Ley* 16), que previene la rebaxa de la mitad del tiempo á los sentenciados á baxeles, siempre que cumplan sus condenas en los arsenales á causa de la mayor fatiga de un servicio á otro (15 y 16.).

LEY XXIII. — Rebaxa del tiempo de las condenas á los confinados en las plazas de Indias.

El mismo por resol. á cons. del Cons. de Guerra de 14 de Julio, comunicada en circ. de 8 de Agosto de 1798.

Mediante que por Reales resoluciones, de 1771 (*Ley* 7) para el comun del Reyno, y para el Exército por las de 22 de Marzo de 78, y 31 de Octubre de 81, no se puede sentenciar á presidio ordinariamente á ningun reo pór mas de diez años, cesa el motivo de que subsista en su primera parte la Real órden de 24 de Agosto de 1772, comunicada á los Gobernadores de Puerto-Rico, Habana y Cartagena de Indias (*Nota* 6); y atendiendo á que de los mismos confinados se eligen cabos y sobrestantes, lo que denota que han manifestado los efectos de su correccion, y que desempeñando con fidelidad y esmero estas confianzas, dan una prueba poco equívoca de que en ellos han obrado todos aquellos á que aspiran las leyes con la imposicion de tales penas; conformándome con el parecer de mi Consejo de Guerra, autorizo á los Capitanes Generales para que, á los que así se distingan, puedan rebaxarles del tiempo de su condena el que les pareciere, segun el

(15) En Real órden de 21 de Noviembre de 1798 expedida por el Ministerio de Marina, y comunicada al Consejo en 25 de Diciembre, se sirvió S. M. prevenir, que en adelante no se apliquen á la marina los reos, sin que primero se reconozca su aptitud: que los inútiles aplicados, y los que resultasen serlo en lo sucesivo se entreguen á las Justicias del departamento ó lugar donde se hallen; y que estas avisen al Juez ó Tribunal que los hubiere destinado, para que determine lo que haya lugar en justicia, á fin de que los delitos no queden impunes.

(16) Por otra Real órden de 20 de Noviembre de 1800, inserta en circular del Consejo de 27 de Enero de 801, resolvió S. M., que en lo sucesivo la Chancillería de Granada ni otro Tribunal condene al exército ó marina reo alguno, sin prevenir la pena que deberá sufrir, siendo inútil para el servicio.

mérito que se les hiciere constar por certificacion formal del Ingeniero Comandante; con calidad de que no pueda exceder de la tercera parte del término asignado, y con la prevencion de que si en alguna de las sentencias, en que imponiendo diez años, se contuviere la qualidad de que cumplidos no puedan salir sin licencia del Rey, ó del Tribunal que los haya sentenciado, no pueda usar de dicha facultad sin consultármelo primero, ó acordarlo con el Tribunal, que se reservó el conceder la licencia (17, 18, 19, 20 y 21).

TITULO XLI.

DE LAS PENAS PECUNIARIAS PERTENECIENTES Á LA REAL CÁMARA Y GASTOS DE JUSTICIA (a).

LEY I. — Execucion de las penas de Cámara; y prohibicion de hacer mercedes de ellas (b).

Ley única tit. 25. del Ordenamiento de Alcalá; D. Juan II. en Segovia año 1433; y D. Cárlos I. en las Córtes de Valladolid de 518 pet. 8.

El Rey Don Alonso nuestro tercero abuelo en las leyes de Alcalá fizo la ley siguiente: «Porque somos informados, que algunos andan con nuestras cartas en las villas y lugares de nuestro Señorío, demandando y cobrando algunos derechos, y penas y calumnias, diciendo que pertenescen á la nuestra Cámara, y que demandan muchas cosas sin razon, y facian otros agravios muchos á nuestra tierra, llevando muchos cohechos, y otras cosas que no debian haber; por ende tenemos por bien y mandamos, que ninguno sea osado de demandar penas ni calumnias ni otros derechos que á la nuestra Cámara convengan, salvo lo que fuere juzgado y sentenciado en la nuestra Corte por nuestros Alcaldes ó Jueces, en que vaya declarado el derecho, ó pena ó calumnia que pertenezca á la nuestra Cámara: otrosí, lo que fuere juzgado por los nuestros Alcaldes é Jueces de las nuestras ciudades y villas que han poder de juzgar la Justicia: pero tenemos por bien, que lo que estos Alcaldes juzgaren, que nos lo envien á mostrar, y que no se faga execucion dello fasta que hayan nuestro mandado sobre ello.» La qual ley nos confirmamos y aprobamos; y mandamos, que no podamos facer merced de las tales penas á qualquier persona de qualquier dignidad, calidad ó preeminencia que sea, sin ser primeramente juzgadas por sentencia de Juez competente, y pasada en cosa juzgada; y lo que se juzgare fuera de mi Corte, no se haga execucion sin ser primeramente mostrado á Nos conforme á la dicha ley: y si ficiéremos merced de las tales penas, no guardándose lo susodicho, por nuestras cartas de albalaes, ó en otra qualquier manera ó razon que sea, que no valan, y sean obedescidas y no cumplidas, aunque tengan qualesquier cláusulas derogatorias desta ley, y de otras qualesquier leyes ó fueros, y derechos y ordenanzas, y otras firmezas, abrogaciones y derogaciones de qualquier natura, vigor y calidad, y misterio y efecto que sea ó ser pueda. Y es nuestra merced, que nuestro Escribano, que librare qualquier carta ó albalá contra el tenor y forma de nuestra ordenanza, y el Registrador que la pasare del Registro, y el Chanciller que la pasare del Sello, que pierdan los oficios por el mismo hecho, y el que la ganare ó usare della, por el mismo fecho pierda y haya perdido qualquier derecho que por ello le sea adquirido en qualquiera manera, y lo no pueda demandar, ni usar della, y sea habido por no parte, y demas que pague otro tanto quanto montare la pena para la nuestra Cámara. Y mandamos y defendemos á los del nuestro Consejo, y á Oidores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes y Notarios, y otras Justicias de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y á los nuestros Adelantados, y Merinos y Alguaciles, y otras Justicias qualesquier de las nuestras ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos, y á qualquier ó qualesquier nuestros Jueces, que no hayan ni resciban por parte al que la tal carta ó albalá de merced mostrare librada contra el tenor y forma desta ley; que no le consientan recudir con cosa alguna della á la tal persona, so pena de la nuestra merced y de privacion de los oficios: pero que por esto no puedan ser defendidos á qualesquier personas, que lo puedan facer acusar y denunciar, y proseguir qualesquier excesos y delitos, y penas y maleficios ante quien y como deban, en aquellos casos que los Derechos y leyes de nuestros Reynos les dan lugar para lo poder facer. *(Ley 1. tit. 26. lib. 8. R.)*

(17) En Real órden de 18 de Marzo de 1799 comunicada al Sr. Gobernador del Consejo, mandó S. M., que este previniese á los Tribunales del Reyno, que destinen á los reos á las obras de caminos, y otras partes, á fin de no cargar el presidio de Ceuta, con mas de los que se puedan custodiar y mantener en él.

(18) Por otras dos de 11 de Junio de 1799 y 20 de Marzo de 1800, expedidas por la via de Guerra, con motivo de haberse aumentado en Ceuta el número de presidarios; y teniendo S. M. presente la inmensa copia de los confinados á los tres presidios menores, mandó, que por el Señor Gobernador del Consejo se previniese á las Audiencias y demas Tribunales del Reyno, que sin faltar á las Reales resoluciones, se procurase disminuir el número de sentenciados y rematados á presidio.

(19) En otra de 23 de Agosto de 1799 expedida por la via de Hacienda, é inserta en circular del Consejo de 30 del mismo, se sirvió S. M. mandar, que por ningun Tribunal ni Juez se condene reo alguno al presidio y trabajos de sus Reales minas de azogue de Almaden.

(20) Por otra de 13 de Marzo de 1800, comunicada al Consejo por el Ministerio de Estado, á instancia del Intendente de Murcia, resolvió S. M., que en falta de medios eficaces para la composicion de entradas y salidas de aquella ciudad, se destinen los reos de su cárcel en lo sucesivo, cuyos delitos no sean de la gravedad que no permita su aplicacion á dichas obras; y que para llevar á efecto esta resolucion, se declarase por bando preventivo la clase de delitos leves, por los quales se hayan de destinar los reos á dichos trabajos.

(21) Y por otra de 1.º de Marzo de 1802, inserta en circular del Consejo de 9 del mismo, en atencion á que los reos, destinados al servicio de baxeles en tiempo de paz, quedan sin aplicacion por quedar estos desarmados, y solo sirven de gravámen y embarazo á los arsenales; resolvió S. M., que los Tribunales del Reyno cesen dar tal destino á los reos hasta nueva providencia

(a) La recaudacion de las multas y de las penas de Cámara se hace hoy por medio de los expendedores del papel llamado de multas, creado en 14 de abril de 1848, segun dejamos dicho en la nota del epígrafe del tit. 14, lib. 4 de la Novísima, que repro-

ducimos. En cuanto á la forma de imponerse las multas por delitos y faltas, véanse los artículos 75 y 81 del Código Penal.

(b) L. 50, tít. 19, lib. 8 de las OO. RR.

LEY II.—Obligacion al pago de penas para la Cámara de los que incurran en ellas en qualquier modo.

D. Alonso en Alcalá año de 1348 pet. 33.; y D. Enrique III. tit. de pœnis *cap. 15.*

Mandamos, que todos aquellos que se obligaren por compromiso, ó en otra qualquier manera á facer y cumplir algunas cosas so ciertas penas para la nuestra Cámara, que las tales personas sean tenudas de las pagar, habiendo incurrido en ellas. Y lo mismo mandamos en las penas que se ponen para nuestra Cámara por los que se obligan á presentar á alguno á la cárcel á cierto plazo, y no lo cumplen, que se puedan pedir fasta un año despues que incurrieron en ellas, y no despues. *(Ley 3. tit. 26. lib. 8. R.)*

LEY III. — Precisa aplicacion de las penas á la Cámara, ó á esta y á las obras pias y públicas por mitad (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 63.

Por quanto por los Procuradores de las ciudades y villas de nuestros reynos y señoríos nos fué hecha relacion, que los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte y Chancillerias, y otros Corregidores y Alcaldes, y otras Justicias de las ciudades y villas, y lugares y provincias de nuestros reynos ponen penas, quando dan y facen algunos mandamientos, las quales dichas penas ponen para sí, ó á lo ménos con intencion de las llevar para sí, y muchos, con codicia de las llevar, executan ántes que sean condenadas y previenen la justicia; mandamos y ordenamos, que de aquí adelante ninguno de los dichos Alcaldes y Jueces no puedan poner ni pongan penas para sí, y puesto que las pongan, no las lleven; mas que las penas que pusieren los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, y los Alcaldes y Notarios, y otros Oficiales de la nuestra Casa y Corte y Chancillería, sean para la nuestra Cámara, y para los estrados de su auditorio, ó para repartir en otras cosas pias y públicas que ellos sientan que se deben repartir: y las penas que pusieren los dichos Corregidores, Alcaldes y Jueces que son fuera de nuestra Corte, sean ansimismo aplicadas á la nuestra Cámara, en el caso que fueren así puestas; y si no fuere declarado para quien sean, y en el caso que fuere declarado, siempre la mitad de las penas sean y se entiendan ser aplicadas á la nuestra Cámara, y la otra mitad para los lugares y personas para quien las pusiere el Juez; pero que no sean ni puedan ser directe ni indirecte aplicadas al Juez que las puso: y que siempre las dichas penas sean juzgadas ántes que executadas, y sean juzgadas por Juez competente, y la tal sentencia sea pasada en cosa juzgada: y decimos ser Juez competente para lo tal los Alcaldes de la nuestra Corte; onde si acaesciere que la tal pena fuere juzgada por los Alcaldes de las ciudades, villas y lugares, mandamos, que no se faga execucion fasta tanto que el tal juicio nos sea mostrado, que entónces Nos mandarémos facer la tal execucion, segun que el Rey D. Juan nuestro padre lo mandó por la ley primera. (*Ley 2. tit. 26. lib. 8. R.*)

(a) L. 49, tít. 19, lib. 8 de las OO. RR. — Repetimos la nota del principio de este título.

LEY IV.—Aplicacion y cobranza para la Cámara de las condenaciones que se hicieren de setenas por las Justicias del Reyno de Granada.

Los mismos en Granada á 16 de Agosto de 1499.

Mandamos á los nuestros Corregidores y Jueces de residencia, Alcaldes, Alguaciles, Merinos y otras qualesquier Justicias, así de la Grande y honrada ciudad de Granada como de todas las otras ciudades, villas y lugares del dicho nuestro reyno de Granada, que agora son ó serán de aquí adelante, y á cada uno y qualquier de vos, que de aquí adelante en la dicha ciudad, y en las otras ciudades, villas y lugares del dicho nuestro reyno de Granada, cada y quando hobiéredes de hacer condenacion de setenas contra qualesquier personas por qualesquier hurtos, en que segun las leyes de nuestros Reynos deban ser condenados en setenas, las juzguedes y apliquedes para la nuestra Cámara y Fisco, y fagades acudir con ellas á nuestro Receptor de las penas de la Cámara que agora es ó fuere adelante, ó á quien su poder hobiere para ello, y no á otra persona alguna: y que todo lo que montaren de aquí adelante las dichas condenaciones y setenas, se ponga en poder del Escribano de Concejo de la dicha ciudad, y de todas las otras ciudades, villas y lugares de ese dicho nuestro reyno, para que los tales Escribanos acudan al dicho nuestro Receptor, ó á quien su poder hobiere, con todo lo que montaren y rentaren las dichas penas y setenas; y que cada uno de vos las dichas nuestras Justicias tenga libro, cuenta y razon de todas las condenaciones que hiciéredes para la nuestra Cámara de las dichas setenas, haciendo cargo dellas á los dichos Escribanos de Concejo de las dichas ciudades, villas y lugares, para que ellos las cobren, y acudan con ellas al dicho nuestro Receptor, ó al que su poder hobiere para ello: y vosotros ni alguno de vosotros las dichas nuestras Justicias no cobredes, ni recibades ni tomedes marevedís algunos, ni otras cosas de las dichas setenas para vosotros; salvo que acudais y fagades acudir con ellas á los dichos Escribanos de Concejo, segun dicho es, para que acudan con ellas, segun dicho es, al dicho Receptor, ó á quien su poder hobiere; á los quales dichos Escribanos de Concejo mandamos, que tengan cargo de las rescibir; y que en ello pongan toda la diligencia que convenga, para que en ellas no haya falta alguna, ni quede por su cargo y culpa de las cobrar. Y otrosí mandamos á los nuestros Escribanos públicos del Número de esas dichas ciudades, villas y lugares del dicho nuestro reyno de Granada, que haciéndose qualesquier condenaciones ante ellos de las dichas setenas, lo fagan saber á los nuestros Escribanos de Concejo, despues que fuere dada la dicha sentencia, fasta tercero dia primero siguiente; porque seyendo

las tales sentencias pasadas en cosa juzgada, las cobren, y recauden y resciban; so pena, que si ansí no lo hicieren, que paguen de sus bienes lo que montaren las dichas setenas segun dicho es. *(Ley 12. tit. 26. lib. 8. R.)*

LEY V.—Prohibicion de llevar penas sin preceder sentencia, y de hacer igualas sobre ellas; y aplicacion de las setenas para la Cámara.

Los mismos en Sevilla por pragm. de 9 de Junio de 1500 cap. 11, 12 y 13.

Los Asistentes, Gobernadores, Corregidores y Jueces de residencia no lleven penas algunas de las que disponen las leyes, ni de las que se pusieren para la nuestra Cámara, ni para otra obra pía, sin que primero las partes sean oidas, y sentenciadas contra los que en ellas incurrieren por sentencia pasada en cosa juzgada; y que en esto no harán avenencia ninguna por sí, ni por otra persona por ellos, ántes de dar la sentencia, so pena que lo paguen con las setenas: y que las setenas, que por las dichas Justicias se condenaren, sean para nuestra Cámara, y no lleven ellos ni sus oficiales, ni Alguaciles ni Merinos parte dellas pública ni secretamente, y lo que hubieren llevado lo vuelvan con el quatro tanto para nuestra Cámara; y que juren las Justicias, al tiempo que fueren rescebidos, que lo guardaran así: pero que los dichos Jueces y Alguaciles puedan llevar para sí las penas ó parte dellas que las leyes de nuestros Reynos les dan, en los casos que fablan. *(Ley 11. tit. 6. lib. 3. R.)*

LEY VI.—Cobranza, cuenta y razon de las penas de Cámara, y de las aplicadas para obras públicas ó pias.

Los mismos en Alcalá de Henares año de 1490.

Las penas que pertenecen á nuestra Cámara, que fueren adjudicadas por algun Gobernador, Asistente ó Corregidor, y sus oficiales para la Cámara ó para la Guerra, y las otras penas arbitrarias, que de oficio, (aunque sean aplicadas á obras públicas ó pías) él ni sus oficiales no las puedan gastar ni tomar en manera alguna, aunque digan que los Corregidores, que fueron ántes, estuvieron en costumbre de las llevar; y todas, así las unas como las otras, se condenen ante un Escribano público del Número, que para ello haga escoger y poner, el qual sea el que viere que es mas fiable; y que este Escribano tenga cargo de escribir todas las dichas penas en que él y sus oficiales condenaren á algunos; y que luego, otro dia despues que fueren condenados, dé copia dellas al Escribano de Concejo, el qual tenga cargo de las recebir todas, para que procuren la execucion dellas: y que si el proceso pasare ante otro Escribano, que todavía para dar la sentencia llamen al Escribano que fuere deputado, por ante quien pasan las condenaciones, y las reciban: y si el dicho Escribano fuere negligente en dar la dicha copia al Escribano de Concejo á otro dia, que pague lo que montare en las dichas penas con el quatro tanto; y el dicho Escribano de Concejo tenga y cobre las dichas penas pertenecientes á la Cámara ó Guerra, para acudir con ellas á quien nuestro poder hobiere firmado de nuestros nombres, y no otra persona alguna; y si no pusiere la diligencia que debe en las cobrar, que las pague de su bolsa; y que el dicho Escribano no acuda ni consienta acudir con ellas á otra persona alguna. Y si el dicho Corregidor cobrare las dichas penas ó parte dellas por via directa ó indirecta, que las pague con las setenas, y se cobre del tercio postrero de su salario ó de sus bienes: y las otras penas, que se aplicaren á alguna obra pública ó pia, el Escribano de Concejo por su mandado gaste aquella parte que de las penas arbitrarias por la ley de Toledo es aplicada á la tal obra, y con la otra parte acuda á la nuestra Cámara, segun la dicha ley lo dispone; y que se gaste en aquello para que fuere aplicada, y no en otra manera: y en fin del año, que tome la cuenta de las dichas penas á los dichos dos Escribanos, y firmada de su nombre, y de los nombres de ellos, la envie una á los Contadores mayores, y otra á nuestro Tesorero, para que pueda enviar por lo que hubiere de cobrar; y ansimismo dé la dicha cuenta el que fuere á tomar la residencia por ante los dichos dos Ecribanos. Y mandamos á los nuestros Tesoreros dexen al Corregidor, y á las personas contenidas en este capítulo, el cargo de cobrar las dichas penas, y dar cuenta de ellas, sin que sobre ello fagan contra lo de suso contenido otras novedades. *(Ley 35. tit. 6. lib. 3. R.)*

LEY VII.—Cuentas de las penas de Cámara que deben tomar los Jueces de residencia.

Los mismos en dicha pragm. cap. 19.

El Juez de residencia tome las cuentas de las penas al Escribano del Concejo, presente el Corregidor, y delante del Escribano que fuere deputado para escribir las dichas penas; y se informe si ha cobrado el dicho Escribano del Concejo todas las penas en que el Corregidor y sus oficiales han condenado; y si el dicho Escribano, que para ello fuere deputado, ha asentado en su libro todas las condenaciones, y las ha notificado al dicho Escribano de Concejo en el término que debia; y si el dicho Corregidor ha condenado algunas penas ante otro Escribano, y no ante aquel, como le estaba mandado; y si á culpa ó cargo de alguno dellos se ha perdido y dexado de executar algo de las dichas penas: y tenga cargo de las cobrar, así aquellas como las que él condenare en el tiempo que allí estuviere, y las envie con quien enviare la residencia; y envie la cuenta y razon de todo ello á los del nuestro Consejo, para que se haga cargo dellos al nuestro Limosnero; y la dicha cuenta venga firmada de los dichos dos Escribanos, y del Corregidor si allí estuviere; y sepa si en el condenar, y escribir y rescibir de las dichas penas se ha guardado en todo lo que se manda guardar por el memorial de los dichos Corregidores. *(Ley 19. tit 7. lib. 3. R.)*

LEY VIII.—Obligacion de los Escribanos de la Corte y Audiencias sobre notificar á los Fiscales y Multador las condenaciones pertenecientes á la Cámara.

Los mismos en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 59; D.ª Isabel en Segovia visita de 503 cap. 28; y D. Cárlos en Toledo visita de 525 cap. 20 y 27.

Mandamos á todos los Escribanos, así de la nuestra Audiencia como de todos los otros Juzgados de la nuestra Corte y Chancillería, que notifiquen por escrito, firmado de su nombre, una vez en la semana al nuestro Procurador Fiscal las penas pertenescientes á la nuestra Cámara, y al que tiene oficio de multar las otras penas puestas por los dichos Jueces, en que qualquier persona ó Concejo ó Universidad hobiere caido ó incurrido por qualquier fecho ó auto; y asienten en su registro el dia y los testigos por ante quien ficieren esta notificacion, porque el Procurador Fiscal ni el dicho Multador no puedan tener excusa que lo no supieron, y porque cada vez que los Presidentes y Oidores quisieren ser informados, y saber que penas hay para las juzgar, lo puedan saber ligeramente; y el Escribano que así no lo hiciere y cumpliere, por cada vez que lo así no hiciere, que pague dos mil maravedis. Y mandamos, que los dichos Escribanos ansimesmo notifiquen á los dichos Fiscales luego los procesos que ante ellos vinieren, que tocaren á nuestro Patrimonio Real y al nuestro Fisco, en que no hobiere parte para que los siga. *(Ley 13. tit. 13. lib. 2. R.)*

LEY IX.—Prohibicion á los Alcaldes de Corte y Chancillerias y demas Jueces del Reyno de llevar para sí parte de las setenas que sentenciaren, y de las penas pertenecientes á la Cámara.

D. Fernando y D.ª Isabel en las leyes de Madrid de 1502 cap. 40 y 41; y D. Cárlos y D.ª Juana en Madrid año 528 pet. 43.

Mandamos, que los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte y Chancillería, y los Corregidores y Jueces de residencia, y Alcaldes y Alguaciles y Merinos, y otras qualesquier Justicias que sean de las ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos y señoríos no puedan llevar ni lleven parte alguna de las setenas que sentenciaren pública ni secretamente, *directè ni indirectè;* y que juren, al tiempo que fueren rescebidos al oficio, de lo guardar así: y las personas que les fueren á tomar la residencia, se informen si han llevado para sí parte alguna de las dichas setenas; y lo que hallaren haber llevado se lo hagan restituir con el quatro tanto para nuestra Cámara y Fisco (1). Y mandamos á los dichos nuestros Alcaldes de Corte, no lleven parte alguna de las penas en que condenaren, que pertenezcan á nuestra Cámara y Fisco. *(Ley 10. tit. 6. lib. 2. R.)*

(1) Por auto del Consejo de 10 de Febrero de 1688 se previno á las Justicias de todos los pueblos cabezas de partido, que en las sentencias de las causas que determinaren no hagan aplicaciones de montados, y sí solo á penas de Cámara y gastos de justicia; y tomasen cuentas á los Receptores ó personas en cuyo poder hubiese entrado el importe de la quarta parte de las condenaciones que se aplicaba para la paga de montados, y lo hicieran entregar por mitad á los Receptores de penas de Cámara y gastos de justicia, remitiendo testimonio de lo que se hubiere entregado. *(Aut. 9. tit. 9. lib. 3. R.)*

LEY X.—Obligacion de los Alcaldes de Corte á manifestar y entregar el importe de las condenaciones que hicieren para penas de Cámara, quando salgan fuera de ella.

D. Cárlos y D.ª Juana en Zaragoza por pragm. de 1518 cap. 10.

Todas las condenaciones en que condenaren los Alcaldes de Corte y qualquier de ellos para la nuestra Cámara, así á qualesquier Concejos y personas particulares en qualquier manera, quando fueren de camino con Nos ó con qualquier de Nos ó con los del nuestro Consejo, ó con otra persona por nuestro mandado, que sean obligados á lo manifestar, luego en viniendo á nuestra Corte ante uno de los Escribanos del Crímen; y que acuda con las tales penas á la persona, y por la forma y manera que son obligados á lo hacer, quando los dichos Alcaldes estan juntos en nuestra Corte; so pena que lo que de otra manera se llevare ó lo detuvieren, y no lo manifestaren ni acudieren con ello, como dicho es, lo paguen con el quatro tanto para la dicha nuestra Cámara. *(Ley 8. tit. 6. lib. 2. R.)*

LEY XI.—Libro que ha de haber en las Audiencias de los Adelantamientos para sentar las penas de Cámara.

D. Cárlos y D.ª Juana en Alcalá á 3 de Marzo de 1543 en la instruccion para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos.

Mandamos, que en cada una de las Audiencias de los Adelantamientos haya un libro, en que se asienten todas las condenaciones que se hicieren, y aplicaren para la Cámara, porque no se dexen de cobrar ninguna dellas: y mandamos á los Receptores, que paguen las libranzas que en ellos fueren hechas por su antigüedad, y que no paguen á ninguno sin licencia y mandado del Alcalde mayor; y lo que de otra manera pagaren, no se lo resciban en cuenta, y lo paguen de sus bienes. *(Ley 66. tit. 4. lib. 3. R.)*

LEY XII.—Prohibicion de llevar los Alcaldes de Corte parte de las condenaciones que hicieren en las que por leyes no se les aplica cosa alguna.

D. Carlos, y en su nombre la Princesa Gobernadora en Valladolid año 1556.

Porque somos informados, que los nuestros Alcaldes de Corte por costumbre por Nos tolerada han llevado la quarta parte de las condenaciones que hacian, en que por las leyes de nuestros Reynos no se les aplica parte alguna, y ansimismo de aquellas en que la condenacion se aplica por las dichas leyes á la Cámara; y porque lo susodicho es contra las leyes de nuestros Reynos, mandamos á los nuestros Alcaldes, que agora ni de aqui adelante no lleven cosa alguna de las dichas condenaciones, en que por las dichas leyes no se les aplica parte alguna, so las penas en que caen los que llevan las penas pertenescientes á nuestra Cámara, sin tener para ello facultad alguna; en recompensa de lo qual mandamos a los nuestros Contadores, que ademas de los

ciento setenta y cinco mil maravedís, que de Nos han cada uno de los dichos Alcaldes en cada un año de salario, se les acrescienten otros veinte y cinco mil maravedís, por manera que sean doscientos mil maravedís. *(Ley 11. tit. 6. lib. 2. R.)*

LEY XIII.—Prohibicion de llevar los Alcaldes de Corte y Audiencias, y otros Jueces superiores en los negocios que sentenciaren, parte de las penas que aplican las leyes á los Jueces que los determinan.

D. Felipe II. á 7 de Sept. de 1565.

Mandamos, que ansí en los pleytos que de aquí adelante se movieren, como en los que al presente estan pendientes, que no estuvieren sentenciados en revista, los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y los Alcaldes de las nuestras Audiencias y Chancillerías, y los otros Jueces superiores, de los quales y en los casos que no hay grado para apelar ó suplicar para otros Tribunales, en los negocios y delitos que sentenciaren, aunque hayan venido ante ellos en primera instancia, no puedan llevar ni lleven la parte de las penas que por leyes y pragmáticas de estos Reynos se aplica á los Jueces que los determinaren; y que la parte, que conforme á las dichas leyes y pragmáticas habian de haber los dichos Jueces, de aquí adelante sea y se aplique para la nuestra Cámara y Fisco, de manera que el Juez ó Jueces, de quien y en los casos que no hubiere grado de apelacion ó suplicacion para otro Superior, no pueda llevar ni lleve parte de las dichas penas; quedando las dichas leyes en su fuerza y vigor en quanto á los Jueces inferiores. *(Ley 15. tit. 6. lib. 2. R.)*

LEY XIV. — Módo de proceder los Corregidores y Justicias en la cobranza, cuenta y razon de las penas pertenecientes á la Cámara y gastos de justicia.

D. Felipe V. por Real provision de 27 de Julio de 1716.

Por quanto no hay razon en la Contaduría de nuestras penas de Cámara y gastos de justicia de las condenaciones que han tocado á dichos efectos, de las que se han hecho por los Corregidores y Justicias en las causas y negocios que ante sí han pasado, y las que han resultado de penas de campo concejales, y de ordenanzas, aplicadas á los mismos efectos; y para que en ellas se ponga el cobro conveniente con el ménos gravámen, que fuese posible, de los pueblos y sus vecinos, porque nuestro ánimo y voluntad es, escusar á nuestros súbditos y vasallos las molestias y vexaciones, costas y gastos que solian ocasionarles los executores que se despachaban á su cobranza; y para que esta se consiga sin ellas pronta y efectivamente, mandamos á todos los Corregidores, que al mismo tiempo que despacharen los executores veredero á las villas y lugares de las jurisdicciones y partidos de sus Corregimientos, y á las eximidas de ellos, á la cobranza de los débitos Reales, les den el despacho, para que hagan notificar á las Justicias de las dichas villas y lugares, que dentro de veinte dias envien á su poder, y de los Escribanos ante quienes despacharen, testimonio auténtico de las causas que en cada una de dichas villas y lugares se hubieren fulminado, y hubiere habido condenaciones de penas de Cámara y gastos de justicia, y las ordenanzas aplicadas á dichos efectos; y asimismo testimonio de las causas que estuvieren pendientes, y por sentenciar, juntamente con testimonio de las últimas cuentas que se hubieren tomado de los dichos efectos, ó de no haberse tomado, y por que razon: y las condenaciones causadas las han de entregar dichas Justicias en poder del Depositario de su partido dentro de los dichos veinte dias; y en el mismo término han de sentenciar las causas pendientes, de que puedan resultar algunas condenaciones: y dentro de otros ocho dias siguientes entreguen en la misma forma todas las que fueren executivas, y las de las causas que estuvieren sentenciadas en rebeldía, ó apeladas, sin haberse seguido la apelacion dentro del término en que se debió hacer; sobre cuya cobranza procedan las dichas Justicias contra qualesquier personas en cuyo poder pararen, ó contra los reos á quienes hubieren sido impuestas, que las hayan satisfecho breve y sumariamente, como por maravedises y haber nuestro, haciendo todos los autos, apremios y demas diligencias que convengan; y no lo cumpliendo así las dichas Justicias en los términos referidos, despacharán persona á su costa que lo execute, y cobre dichas condenaciones. Y si para los dichos testimonios y cuentas reconocieren, que en las dichas villas y lugares ha habido fraude ó colusion en la forma de tomar dichas cuentas, y dar los testimonios referidos, lo representarán al nuestro Consejo, por mano del Ministro que tiene á su cuidado la Superintendencia y cobranza de dichas penas de Cámara y gastos de justicia, para que les dé la órden de lo que han de executar en razon de ello; y en las cuentas que se les remitieren por las dichas Justicias no recibirán ni pasarán en data las cantidades de maravedís, que sin órden nuestra se hubieren gastado y librado de los maravedís tocantes á penas de Cámara: y por lo que mira á gastos de justicia tampoco pasarán las partidas que se dieren en data, por haberse gastado en cera de rondas, ni en aderezo de cárceles, ni otros algunos, excepto los que se hubieren gastado en defensa de nuestra jurisdiccion Real, y en hacer justicia de los reos, constando no haber tenido bienes: y asimismo pasarán en data seis reales de vellon, que mandamos se den de los dichos efectos de penas de Cámara y gastos de justicia en cada villa y lugar al veredero, ó persona que llevare, entregare y hiciere notificar á las Justicias el dicho nuestro despacho; en el qual mandarán asimismo, se notifique á las dichas Justicias, y se prevenga y anote en los libros donde se sientan y deben sentar las dichas condenaciones, que para en adelante en fin de cada año envien testimonio á la Contaduría de dichos efectos de las causas que hubiere habido, en que se hayan aplicado condenaciones á ellos, ú de no haberlas habido; remitiendo juntamente á poder de los Receptores de esta nuestra Corte las cantidades de maravedís pertenecientes á dichas penas de Cámara y

gastos de justicia, pena de veinte mil maravedís que se les sacarán para gastos de estrados de nuestro Consejo; y en las partes y lugares, donde no tuvieren certificacion de dicha Contaduría de haber cumplido en cada un año con lo referido, procederán á la cobranza de dicha multa contra las Justicias ú Depositarios que hubieren sido omisos. Y mandamos á los Escribanos de Ayuntamiento ú otro qualquiera de las dichas villas y lugares, que notifiquen los despachos referidos á dichas Justicias, hagan las anotaciones que van prevenidas luego y sin dilacion, sin llevar por ello derechos algunos, pena de diez mil maravedís, que se les sacarán de sus bienes y hacienda, en caso de contravenir. Todo lo qual queremos y mandamos, no se haya de entender ni entienda con los lugares de Señorío y Abadengo, en que los dueños de ellos tuvieren privilegio para percibir dichas penas de Cámara por lo tocante á ellas, ni en las villas eximidas donde hubiere Corregidor nuestro, por habérsele encargado esto mismo para su distrito. Y harán remitir á esta nuestra Corte á poder de dichos Receptores los alcances que resultaren de las cuentas que tomaren, y testimonio y relacion de todos los lugares comprehendidos en sus distritos, por mano de dicho Superintendente, y de todo lo que hubieren executado en virtud de esta nuestra carta: y lo cumplirán, con apercibimiento, que ademas de que se les hará cargo de ello en la residencia que se les tomare de su oficio, no se les admitirá pretension ni memorial alguno en el nuestro Consejo de la Cámara. Y mandamos, que de esta nuestra carta se tome la razon en la Contaduría de penas de Cámara y gastos de justicia del nuestro Consejo (2).

LEY XV. — En las multas se proceda executivamente á su exâccion, y no se admitan recursos sin depositarlas.

D. Felipe V. en Aranjuez por céd. de 12 de Mayo de 1743, dirigida á la Chancillería de Valladolid.

En las multas de causas criminales se observe y guarde lo prevenido por la ley del Reyno que sobre ello trata, procediéndose executivamente á su exâccion, sin embargo de qualesquiera recursos que se hagan: y que en las que dimanan de causas civiles se proceda asimismo executivamente; y en caso que sobre estas se interponga algun recurso en esa mi Chancillería ó Superioridad, quiero no se admita, sin que con efecto y ante todas cosas se deposite en la Receptoría de penas de Cámara la multa ó multas sobre que recaiga; previniendo á los Escribanos de Cámara no admitan los pedimentos hasta que se les presente la correspondiente carta de pago del Receptor de dichos efectos, tomada la razon, á intervenida por el Contador á quien toque; y así executado, señalo, para que se evacue el recurso ó súplica que se haga de las multas, sesenta dias, dentro de los quales lo evacuen, y pasados, sin hacerlo, se procederá á lo que haya lugar: y en órden á las multas que esten por exigir por recursos pendientes, señalo igual término de sesenta dias dentro del qual los evacuen las partes; y no lo haciendo, se procederá á su exâccion, á cuyo fin se darán las órdenes y providencias que se requieren. *(Aut. 2. tit. 26. lib. 8. R.)*

LEY XVI.—Reglas que deben observar los Intendentes, Superintendentes y Corregidores para el mejor reglamento y establecimiento de los efectos de penas de Cámara, gastos de justicia, penas de campo, de ordenanza y otras pertenecientes á la Real Cámara y Fisco.

D. Felipe V. por la instruccion de 28 de Enero inserta en prov. del Cons. de 27 de Feb. de 1741.

1 Han de conocer los Intendentes privativamente con inhibicion absoluta de todos los Tribunales, Chancillerías, Audiencias, y demas Jueces y Justicias del Reyno, cada uno en los pueblos de la comprehension de su partido, en quanto estuvieren sujetos á él por contribuciones de rentas Reales, para que debaxo de unas mismas veredas se les comuniquen diferentes órdenes, y que con la misma puedan cómodamente dar cumplimiento á ellas, evitando por este medio la duplicacion de veredas, executores, concurrencias y gastos, que de lo contrario indispensablemente se ocasionan.

2 Cada Intendente, Superintendente ó Corregidor nombrará al Contador titular del partido, para que intervenga las escrituras de convenio que se hicieren en los pueblos, y los pagos que por su cuenta vayan executando, y lleve la cuenta y razon, que por su empleo le corresponde; un Escribano ante quien actue lo que se ofrezca sobre el establecimiento y recaudacion del producto perteneciente á la Real Cámara y Fisco, y execute las escrituras de convenio que se hiciesen, y ante quien se tomen las cuentas de estos derechos á los pueblos, que no entrasen en dicho encabezamiento; y un Depositario, en cuyo poder entren los maravedís procedidos para dichos efectos, precediendo la seguridad correspondiente.

3 En principio del año, quando se despacharen veredas á otros fines á las villas y lugares de la comprehension del partido, se les prevendrá envien persona con poder bastante para tratar y convenirse con el Corregidor, Superintendente, en nombre de la Real Cámara y Fisco, sobre lo que han de pagar anualmente

(2) Por auto del Consejo de 22 de Enero de 1716 se mandó, que los Escribanos de Cámara pasasen á manos del Secretario de Gobierno certificacion de las condenaciones, multas y proveidos que se hubiesen echado por el Consejo y Jueces de comision de él en qualesquier pesquisas, residencias, pleytos y otros expedientes que hubiesen pendido desde 12 de Julio de 715, con toda distincion y claridad, executando lo mismo en cada negocio que de esta calidad ocurriese en adelante: y decretando el Superintendente de penas de Cámara y gastos de justicia las provisiones para la cobranza de estos efectos, ha de enviar su decreto á la Secretaría, para que desde ella pase el Escribano de Cámara que ha de executar la provision; y ántes de firmarse, precisamente la ha de ver y reconocer con el expediente que la motiva, y señalar el Ministro semanero de Gobierno, como se hace en todas las del Consejo; y hecho, vuelva con el expediente al Superintendente por la Escribanía, quedando tomada la razon en ella, quien la ha de llevar de las comisiones que se despacharen, y de las multas y condenaciones; y á la Contaduría y Receptor se darán los avisos correspondientes por la Secretaría. *(Aut. 44. tit. 19. lib. 2. R.)*

por el producto que tuvieren en ellos los citados Reales efectos, que han de quedar á su beneficio.

4 Los convenios ó encabezamientos que se hicieren, serán por los cinco años desde primero de Enero de 1741 hasta fin de Diciembre de 1745.

5 A los pueblos que conviniesen en el encabezamiento, se les ha de ceder por el Superintendente ó Corregidor en nombre de la Real Cámara y Fisco todo el producto de las penas de Cámara, de campo, concejiles, de ordenanza, monte y aguas, que se causaren en sus respectivos Juzgados, así de los Alcaldes ordinarios como de la Hermandad y guardas de campo, y lo que sobrare del de gastos de justicia, hechos los que legítimamente se ofrecieren en ellos, de los años que comprehendiere el encabezamiento, sin obligacion alguna de dar cuenta de él.

6 La cantidad que por dichos convenios se han de obligar á pagar anualmente los pueblos, la proporcionerá el Superintendente ó Corregidor á las circunstancias, Juzgado ordinario, y extension de jurisdiccion de cada uno; pues de estas nace el mas ó ménos producto de las penas de Cámara, y gastos de justicia, y demas condenaciones pertenecientes á estos efectos; en que se procederá con todo el zelo y aplicacion correspondiente al Real servicio, con la calidad de entregarla en la Receptoría de la cabeza de partido en el último tercio de cada año, al mismo tiempo que acudan con el importe de los débitos Reales; para que por todos los medios posibles se les excuse aun la menor costa y dispendio.

7 Si en el citado último tercio de cada año no acudiesen los pueblos, como es de su obligacion, á satisfacer el contingente de su convenio ó encabezamiento, se les advertirá de su omision, en la primera ocasion que hubiere á principios del año siguiente; y si subsistiesen en su demora, se les podrá apremiar luego que se cumpla el tercio de fin de Abril, á excepcion de si ocurriesen circunstancias, que corresponda algun disimulo y tolerancia.

8 Si ocurriese que las penas de Cámara de los pueblos de Señorío ó Abadengo perteneciesen á los dueños de sus jurisdicciones, que lo han de hacer constar por Reales privilegios, ó despachos del Consejo y de los Señores de él, á cuyo cargo ha estado la Superintendencia general de penas de Cámara y gastos de justicia; se hará el convenio por lo respectivo á gastos de justicia, que debe ser la mitad del producto de todas las condenaciones de causas civiles y criminales, denunciaciones, penas de campo, de ordenanza, monte y aguas, y de las residencias que se toman en los pueblos de esta exêncion por los Jueces que se despachan á este fin por los tales dueños de las jurisdicciones enagenadas del Real patrimonio; pues está prevenido por el Consejo se hagan todas las aplicaciones de qualesquier condenaciones por mitad á penas de Cámara y gastos de justicia.

9 Los pueblos eximidos, que no son de Señorío particular ni Abadengo, que estan por sí y sobre sí, si les pertenecieren las penas de Cámara, con la justificacion que queda dicho en las de Señorío, procederán con la misma uniformidad en asunto á dicho convenio, cesion y obligacion.

10 Concluidos los encabezamientos de cada partido, se ha de formar por la Contaduria de él una relacion certificada, referente á las escrituras otorgadas por los pueblos, de las cantidades que cada uno sea obligado á pagar; y se ha de remitir á la Contaduría del Consejo, para que en ella consten los valores de los mencionados efectos de penas de Cámara y gastos de justicia, como Oficina principal de ellos.

11 A los pueblos que voluntariamente no quisieren convenirse, y encabezarse por los referidos efectos, se les mandará, que todos los años en los tres primeros meses de cada uno presenten en la cabeza de partido las cuentas de penas de Cámara, gastos de justicia, y demas anexos á estos derechos del año antecedente; procediendo en ello con arreglo á la Real provision del Consejo de 27 de Julio de 1716 *(Ley 14)*, exigiendo los maravedís de su producto, y multas prevenidas en ella.

LEY XVII.—Instruccion para la recaudacion, gobierno y administracion de los efectos de penas de Cámara baxo la jurisdiccion privativa del Superintendente general de la Real Hacienda y sus Subdelegados.

D. Fernando VI. por instruccion y ordenanza de 27 *de Diciembre de* 1748.

Habiendo considerado, que muchos de los capítulos de las ordenanzas de los años de 1552 y 604, recopiladas como leyes en diversos títulos de la Recop. (a), no son adaptables al estado presente de los efectos de las penas de mi Real Cámara y Patrimonio, y que es conveniente reducir á una instruccion ó ordenanza clara todas las providencias que se deban practicar en adelante, para que por este fácil método se comprehenda mejor mi Real intencion, y se trate sin excusa de su puntual observancia; he resuelto formar la presente, que quiero tenga fuerza de ley, baxo de los capítulos siguientes:

1 Que estos efectos se recauden, gobiernen y administren con las mismas reglas y privilegios que los demas ramos de la Real Hacienda, estimándose y tratándose en todo como uno de ellos; por ser fruto de la jurisdiccion Real y de la Soberanía, y pertenecer indubitablemente á mi Real Fisco, sin que de esta Regalía pueda usar otro alguno sin privilegio ó concesion Real.

2 Que en su conseqüencia ha de ser Superintendente general de los referidos efectos de penas de Cámara el de la Real Hacienda, con la misma jurisdiccion privativa y manejo que en los demas ramos de ella, y inhibicion de todos los Consejos, Tribunales y Jueces de estos Reynos, sin que se pueda librar cantidad alguna sobre ellos sin mi expresa órden, ó de dicho Superintendente ó Subdelegados, en la forma y modo que se dirá.

3 Que ha de ser siempre Subdelegado general, con mi Real aprobacion, un Ministro del Consejo y Cámara de Castilla, con la misma jurisdiccion privativa, y inhibicion de todos los Consejos, Tribunales, Chancillerías

y Audiencias, y con todas las facultades necesarias para la cobranza, gobierno, distribucion y destino de estos caudales, con solo las limitaciones que se expresarán.

4 Que haya en cada Chancillería y Audiencia un Ministro encargado de la misma comision, con el concepto de Subdelegado, que se ha de nombrar por mi Superintendente de la Real Hacienda á proposicion de su Subdelegado general.

5 Por medio de estos Ministros Subdelegados se ha de atender á las cargas de justicia correspondientes en sus respectivos Tribunales, dando cuenta todos los correos de lo que ocurra en este asunto, y del estado de estos caudales, al Subdelegado general; y el que sobrare se ha de poner por los Receptores en las Tesorerías, en virtud de los avisos que se dieren por el mismo Subdelegado general de acuerdo con el Superintendente general.

6 Que todos los meses han de enviar los Receptores de las provincias á la Contaduría general de Valores relaciones, intervenidas por las Contadurías respectivas, de los caudales que hayan percibido y distribuido durante el mes, y existieren en su poder; y los Ministros de las Chancillerías y Audiencias enviarán otras iguales al Subdelegado general, para que consiguientemente pueda éste dar las mismas noticias mensuales al Superintendente general de la Real Hacienda.

7 Que los Receptores de los expresados Tribunales de fuera hayan de percibir y distribuir estos productos con el *visto bueno* del Ministro que tenga esta comision, y con intervencion de la Contaduría principal ó de Rentas; sin que por ellas se puedan exigir derechos algunos con el pretexto de este mayor trabajo, por deberse considerar carga y obligacion de oficio.

8 Que estos Receptores se han de nombrar por los referidos Ministros de acuerdo con el Subdelegado general, dando fianzas legas, llanas y abonadas á satisfaccion de los expresados Ministros Subdelegados.

9 Los de las capitales donde no hay Tribunales, y los de las demas ciudades, villas y lugares se han de nombrar por las respectivas Justicias de su cuenta y riesgo con las fianzas correspondientes, dando cuenta al Subdelegado general.

10 Los Receptores de las Chancillerías y Audiencias y de las provincias han de ser obligados á formalizar y presentar sus cuentas anualmente, con solo el término de dos meses, á los Contadores principales de Exército, con todos los recados de justificacion; las que, despues de reconocidas, con su dictámen las remitirán al Subdelegado general, quien las pasará á la Contaduría general de Valores, donde se han de tomar de oficio, libres de derechos, dándose el finiquito correspondiente, con intervencion del Subdelegado general, por el Contador general; y últimamente se han de pasar por este al Tribunal de la Contaduría mayor, para que se vean de oficio, y paren en ella; de forma que por razon de la presentacion de las expresadas cuentas, su reconocimiento y finiquito no se ha de llevar por los referidos Contadores de Exército ni por ningun otro maravedí alguno; porque siendo su producto de poca consideracion, no habria quien sirviera estos empleos sin esta circunstancia, y en substancia vendria á pagarlo mi Real Hacienda: y deberá ser de la obligacion de estos Receptores presentar los finiquitos en el término de seis meses ante los respectivos Ministros, de que se ha de tomar la razon en dichas Contadurías.

11 Mando, que el Receptor de gastos de justicia del Consejo cuide del percibo de los caudales correspondientes á penas de Cámara, con el *visto bueno* del Subdelegado general, é intervencion del Contador de los mismos gastos de justicia; en inteligencia de que ha de pasar mensualmente á la Tesorería mayor el caudal procedido de estos efectos, acompañado de un aviso del Subdelegado general, y de una certificacion en que el Contador exprese, que esta cantidad es la misma que han producido en aquel mes las penas de Cámara, debiéndolo participar al Superintendente general su Subdelegado, quando esto se haga; y presentará tambien anualmente en la Contaduría general de Valores las cuentas respectivas á penas de Cámara, y se le tomarán libres de derechos, del mismo modo que las de los Receptores de fuera; pasándose igualmente á la Contaduría mayor para su revision de oficio, y para que todas tengan en ella su paradero.

12 Que solo se pueda librar sobre este Receptor, con la intervencion precisa del Contador referido del Consejo, lo correspondiente á los gastos de justicia, conforme á las declaraciones hechas; en que se comprehenden los de la defensa de mi Real jurisdiccion, el castigo de los reos, los estrados del Consejo, fiestas dotadas con estos efectos, los de la Secretaría de la Presidencia de Castilla, Contaduría del mismo Consejo, su Superintendencia, y el Archivo, como siempre se ha practicado: y solo en defecto de estos caudales de gastos de justicia se pueda librar lo que falte en los de penas de Cámara, como está ordenado por leyes y autos acordados, con la intervencion del mismo Contador, precediendo indispensablemente la aprobacion del Superintendente general de la Real Hacienda; y lo mismo se practique en las consignaciones fixas, ó ayudas de costa que tengan especial órden mia.

13 Que ningun Consejo, Tribunal ni Juez pueda aplicar multa alguna á limosnas, obras pias ó públicas, ni otros fines particulares; porque en conformidad de lo prevenido por leyes del Reyno y autos acordados se les ha de dar el indispensable destino de las penas de Cámara, y gastos de justicia, sin el menor arbitrio en contrario, sin embargo de qualesquiera costumbre ó uso que se haya introducido contra los fines de las expresadas Reales disposiciones; quedando responsables á su restitucion no solo los Jueces, sí los Relatores, Escribanos, Depositarios y Contadores que intervengan en este extravío.

14 Probibo absolutamente se pueda aprobar por el Consejo ni otro Tribunal ordenanza alguna de montes, aguas, Concejos, Gremios, ó de qualquiera otra clase, sin que en las penas pecuniarias contenga la aplicacion correspondiente de mi Real Fisco y Cámara, conforme á las leyes de estos Reynos, sin arbitrio en Tribunal al-

guno para dispensar en esta Regalía sin mi expreso consentimiento; y que si se executase, sea nula en esta parte la aprobacion; y en el caso de encontrarse algunas sin esta precisa circunstancia, conteniendo todas la clausula, *sin perjuicio de mi Real Patrimonio*, se deduzca precisamente la que corresponde al Real Fisco, distribuyendo las demas en los fines que constan en dichas ordenanzas: todo en la forma que últimamente á instancia de mi Fiscal y representacion del Superintendente de estos efectos se ha declarado por el Consejo en Real provision de 4 de octubre próximo, comunicada á todas las Chancillerías, Audiencias y Justicias.

15 En conseqüencia de lo prevenido y mandado por leyes del Reyno y autos acordados, será de obligacion de cada Escribano de Cámara del Consejo, y demas Tribunales, Chancillerías y Audiencias tener un libro, en que sienten por relacion todas las condenaciones, que en qualquiera manera se hicieren para mi Real Cámara y gastos de justicia, no solo las que fueren pasadas en cosa juzgada, sino las de las causas que vinieren en apelacion al Consejo y demas Tribunales: todo con la mayor distincion y claridad, con obligacion de pasar dentro de segundo dia certificacion al Ministro encargado de esta comision de aquellas condenaciones que merezcan execucion, para que por su medio se practiquen las diligencias correspondientes á su cobro, y se anoten en las respectivas Contadurías, y haga cargo á los Receptores, cuya omision será cargo de visita, y por el mismo hecho serán responsables á las multas con el tres tanto; y baxo la misma pena en fin del mes de Enero de cada un año darán á dicho Ministro una relacion general de todas las referidas condenaciones del antecedente, así de las executadas como de las pendientes, para que por la Contaduría se coteje con las particulares, y con el cargo hecho á los Receptores, sin que en las Escribanías de Cámara ni en otra alguna, de qualesquiera calidad y condicion que sea, se pueda hacer depósito de multa alguna, por corta que sea, ni interinamente; porque precisamente se han de hacer en los Receptores, sin arbitrio para lo contrario con el referido pretexto de interinidad ó otra causa urgente, como así está mandado por punto general.

16 Como de la observancia de lo mandado en este capítulo depende la mejor cuenta y razon de estos efectos, y su mas pronta exáccion sobre la obligacion en general que tienen mis Fiscales por su oficio, tan encargada por las leyes y autos acordados; mando, que en el sábado de cada semana visiten los citados libros, y hagan diligencia para que se determinen las causas pendientes en que hubiere condenaciones, pidiendo lo conveniente por la contravencion á lo mandado, por qualesquiera descuido y omision en su cumplimiento; sobre que les encargo la conciencia, como lo executan las leyes, para que con mucho cuidado y puntualidad o cumplan así.

17 Que los Receptores, que pasan con los Jueces á tomar las residencias, tengan obligacion precisa de cobrar las multas que resulten de ellas, y sean exêquibles conforme á leyes del Reyno, y conducir su importe á los Receptores de penas de Cámara y gastos de justicia, al tiempo que traen los autos; cuya entrega la hayan de hacer con el testimonio de las condenaciones en el término preciso de veinte y quatro horas de como lleguen á la Corte; con apercibimiento, que si se justificare mayor detencion, quedarán suspensos por dos años de sus empleos; y que por ninugn caso les pueda poner en turno el Repartidor del Número, sin que haga constar haber cumplido con esta obligacion por certificacion del Contador del Consejo, quedando responsable el número de Receptores á qualesquiera alcance ó extravío de estos caudales; y que así se prevenga en adelante en los despachos de residencias, encargando á los Jueces de ellas tambien su cumplimiento en la parte que les toca; cuya providencia se extienda á las residencias de los pueblos de Señorío, de que se despacharán auxiliatorias por el Consejo, en quanto á aquellas multas y penas pecuniarias que deben tocar y pertenecer á la Real Cámara, y á qualesqüiera otras comisiones ó pesquisas, en que ha de ser igual la obligacion de los Jueces y Escribanos.

18 Que en quanto á los Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y qualesquiera otros Jueces de estos reynos, estando, como estan dadas, reglas justificadas y eficaces, con recopilacion de las leyes del Reyno y autos acordados por Real provision de 27 de Julio de 1716 *(Ley 14)*, comunicada generalmente á todos los expresados Jueces, en que está prevenido el modo de la exáccion de estos efectos para que no puedan extraviarse, la obligacion de las cuentas anuales, las partidas que se pueden y deben admitir por lo que mira á los gastos de justicia, y quanto conduce á tan importante fin, con penas proporcionadas para su observancia; mando se guarde y se practique puntualmente baxo las mismas penas, y la de suspension de oficio al Escribano que no sentare inmediatamente en el libro, que debe tener, la multa que por ordenanza ó qualesquiera otro motivo se echare, y consienta que las condenaciones se hagan por proveidos verbales, para que no consten; pues por el mismo hecho, y de faltar á todo lo mandado en dicha Real provision, serán responsables al importe de las multas, y se les exigirá con el tres tanto, mancomunados con las Justicias: pero es mi Real voluntad, se guarde en las capitales lo que va prevenido en quanto á la intervencion del Contador de Exército, ó de Rentas donde no lo haya, y en la jurisdiccion privativa de mi Superintendente general de la Real Hacienda, y destino de las cuentas al referido Subdelegado general al mismo fin.

19 Que subsistan, donde se tuvieren por convenientes, los ajustes ó encabezamientos de estos efectos, que se hallan aprobados por Real provision de 27 de Febrero de 1741 *(Ley 16)*, y por el Rey mi Señor y padre, sobre consulta del Consejo; encargando, como encargo y mando á los Intendentes, Corregidores y Justicias los fomenten por todos los medios posibles, por el beneficio de mi Real Hacienda y de los mismos pueblos, como lo ha manifestado la experiencia; de que se ha de omar la razon en las respectivas Contadurías sin dere-

chos algunos, los que tampoco han de poder llevar por ningun caso las Justicias y Escribanos, porque, como va prevenido, se debe estimar cargo y obligacion de oficio.

20 Que en la Secretaría de la Cámara no se admita memorial ni pretension alguna de Corregidor ó Alcalde mayor, sin la precisa circunstancia de que presente certificacion de la Contaduría del Consejo, de no resultar contra él cargo alguno en quanto á la cobranza de penas de Cámara y gastos de justicia, así de sus Juzgados como de los respectivos partidos que estan á su cargo; ni se dé curso á prorogacion alguna de sus empleos sin la misma calidad; ni en el Consejo se les admita al juramento sin ella, como está mandado por autos acordados.

21 Que en quanto á Jueces de Mestas y Cañadas se observe puntualmente lo mandado por el cap. 19. de la ley 18. del tit. 26. lib. 8. de la Recop., y el auto acordado 103 de la primera parte *(Es la ley 7. tit. 10. lib. 4)*, sin embargo de la costumbre en contrario.

22 Que todas las reglas referidas se practiquen como está resuelto y mandado en todo el Principado de Cataluña, cuidando de su cumplimiento la Audiencia, el Intendente y Gobernadores políticos y militares, y las Justicias ordinarias, cada uno por lo que á sí toca; de forma que en quanto á esta Regalía, su cobranza y distribucion no se advierta diferencia alguna de los Reynos de Castilla, como está declarado y mandado; dando cuenta al Superintendente general de estos efectos de qualquiera omision para su remedio.

23 Que igualmente se practiquen en el territorio de las Ordenes, conforme á lo que tengo resuelto en decreto de 23 de este mes, y baxo sus limitaciones; de forma que no debe entrar el producto de estos efectos en derechura en la Tesorería general, como estaba mandado en la planta de 19 de Febrero de 1717, si en la de Maestrazgos, como uno de sus ramos; llevándose la debida cuenta y razon en la Contaduría general de las Ordenes con la distincion y claridad correspondiente, y dándose la cuenta en el modo prevenido en el referido decreto: todo con la subordinacion y sujecion á la jurisdiccion privativa de mi Superintendente de la Real Hacienda, y del Ministro su Subdelegado general de estos efectos, como en lo demas del Reyno, sin embargo de lo practicado en contrario.

Ultimamente encargo al Consejo y demas Tribunales y sus respectivos Fiscales, celen sobre la puntual observancia de esta instruccion ó ordenanza por todos los medios prevenidos por Derecho, por convenir así á mi Real servicio (3).

(a) Son las LL. 13, tit. 14, lib. 8; y 18, tit. 26, lib. 2 de la Recopilacion, suprimidas en esta Novísima, y que insertarémos en el tomo de apéndice.

(3) Por el cap. 17. de la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749, y por el cap. 19. de la nueva instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 88 se les previene la observancia de esta ordenanza con toda puntualidad y exâctitud; cuidando de que no se oculten ni confundan las penas pecuniarias que se impusieren por los Jueces ordinarios y delegados, aplicadas á la Cámara y gastos de justicia.

LEY XVIII.—Orden para la cuenta y razon del producto de penas de Cámara y gastos de Justicia de los pueblos.

D. Cárlos III. en la instruc. de Contadurías de 29 de Enero de 1788 cap. 42 hasta 48.

42 Habiendo de ser de cargo de los Contadores de Provincia llevar la cuenta y razon de lo que á la Real Hacienda producen las penas de Cámara y gastos de justicia de los pueblos de su comprehension, é intervenir en los ajustes y encabezamientos que de estos ramos se hicieren, formarán libros, donde tomen razon de las escrituras que se otorgaren, ó de los recudimientos que á los pueblos despacharen los Intendentes; y á su continuacion intervendrán los pagos que executaren en las Tesorerías de Provincia, donde precisamente han de concurrir todos á satisfacer sus respectivos encabezamientos, sin embargo de que en algunas provincias haya habido costumbre en contrario, supuesto que, habiendo de conducir á ellas las cuentas de propios y arbitrios y otros documentos, no puede ocasionárseles mayor dispendio: y para que á los Contadores, donde esto hobiere ocurrido, les conste la cantidad en que actualmente se hallare ajustado cada pueblo, dispondrán los Intendentes, que los Contadores de los partidos, y demas sugetos á cuyo cargo hubiere corrido hasta ahora la cobranza de los citados efectos, pasen á los Contadores de Provincia certificaciones ó testimonios, que acrediten la cantidad en que cada pueblo estuviere encabezado.

43 Conseqüente á lo que S. M. tiene declarado en la Real provision de 27 de Julio de 1716 *(Ley 14)*, y para evitar á las Justicias costas y gastos, procurarán los Contadores, auxîliados de los Intendentes ó Subdelegados de este ramo, que todos se ajusten y encabecen con proporcion á sus circunstancias, y que estos conciertos se renueven y arreglen de ocho en ocho años, como está mandado, así para asegurar los valores, como para que, al repetirse los contratos, se puedan reformar los vicios que se hubieren notado en los anteriores; y en el caso de que algunos pueblos resistan encabezarse, les harán presentes los Contadores las rigurosas reglas que deberán observar las Justicias, y la precision de dar cuentas anualmente.

44 Respecto de que en varios pueblos hay ordenanzas sobre riegos, gremios, oficios, penas de campo, concejales y otras, y á que los Contadores deben seguir en esta parte la misma cuenta y razon que está prevenida en los capítulos antecedentes, é intervenir en los ajustes y convenciones que se hagan; formarán los correspondientes pliegos de asientos por clases para liquidar á fin de año, si cada pueblo ha cumplido con lo que debe satisfacer.

45 Cuidarán los Contadores que los pueblos de sus provincias, que no se encabezaren por estos derechos, entiendan la precisa aplicacion que deben tener las multas y condenaciones, y que no puede invertirse lo que pertenece á la Real Hacienda en otros fines, por piadosos que sean, pues de todo han de responder y dar cuenta formal en las Contadurías justificada con do-

cumentos; á cuyo fin los Intendentes ó Subdelegados harán que las Justicias y Escribanos observen quanto prescriben las Reales cédulas é instrucciones de 27 de Febrero de 1741 y 27 de Diciembre de 1748 *(Son las dos leyes anteriores)*, y que en los libramientos, que los Jueces despacharen, se arreglen á lo que previene la citada Real provision de 27 de Julio de 1716; procurando que estos remitan en fin de cada mes testimonios expresivos de las multas y condenaciones, que se hubieren impuesto en toda especie de causas seguidas en los Juzgados de sus respectivos pueblos, y otro de las que quedaren pendientes, para que los Contadores puedan formar el correspondiente cargo á cada uno, y cuidar de que los Jueces no demoren la determinacion de las causas; á cuyo fin pasarán á los Intendentes ó Subdelegados los oficios que convengan.

46 Harán los Intendentes que los pueblos no encabezados presenten en las Contadurías en todo el mes de Febrero de cada año las cuentas de los Reales efectos de penas de Cámara y gastos de justicia del anterior; y que al mismo tiempo pongan en las Tesorerías de Provincia los alcances que á favor de la Real Hacienda resultaren, de que los Tesoreros les darán cartas de pago, que han de intervenir los Contadores: y si las referidas cuentas no estuvieren arregladas, pondrán los correspondientes pliegos de reparos, á que han de satisfacer las Justicias de los pueblos en el preciso término de un mes; y no haciéndolo, ó no siendo suficientes las satisfacciones, cuidarán los Contadores, que en las siguientes cuentas se hagan cargo de las partidas excluidas, á efecto de que por este medio no se dilate la formacion de las que los Tesoreros de Provincia deben dar; observando las mismas reglas los Receptores de las capitales, Chancillerías ó Audiencias. Y para que el Subdelegado general de estos ramos se halle enterado de lo que queda prevenido, se le dará el competente aviso; y los Intendentes pondrán en las Contadurías de Provincia originales quantas órdenes se les comuniquen.

47 Hallándose prohibido por la dicha provision de 27 de Julio de 1716 y posteriores instrucciones se despachen libramientos contra el caudal de penas de Cámara, por ser perteneciente íntegramente al Real Fisco; se previene á los Contadores, no tomen razon de los que en lo sucesivo se despacharen, ni abonen su importe en las cuentas que se dataren, por deber entrar todo este caudal en la Tesorería de Provincia, y convenir á la Real Hacienda, precaver el abuso con que en el particular se ha procedido hasta aquí; quedando igualmente al cargo de los Contadores el averiguar, si algunos Señores territoriales gozan ó disfrutan de dicho derecho, sin tener para ello el competente título.

48 Para que igualmente conste en la Contaduría de Provincia el importe de los derechos de condenaciones de montes y plantíos, vedas de pesca y caza, será cargo de los Subdelegados, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias remitirles, al tiempo en que presenten las cuentas de penas de Cámara ó las de propios y arbitrios, testimonios expresivos de las condenaciones que en todo el año hubieren impuesto, con especificacion de cantidades exigidas, causas y sugetos denunciados; poniendo en Tesorería la parte que hubiere tocado á la Real Hacienda, de que se les dará carta de pago, que intervendrá la Contaduría; y asimismo otro testimonio de las causas que quedaren pendientes, á efecto de que los Contadores soliciten por medio de los Intendentes no se dilate la determinacion de ellas: y para que esta disposicion conste á los Jueces conservadores, se les pasará de ello el correspondiente aviso.

LEY XIX. — En todas las provincias se observe el método de entrar en las Tesorerías de Rentas los caudales de penas de Cámara y gastos de justicia, quedando á disposicion del Subdelegado general de ellos.

D. Cárlos IV. por Real órden de 24 de Mayo de 1800 comunicada al Subdelegado general de penas de Cámara.

Enterado el Rey de lo representado sobre si á conseqüencia del Real decreto de 25 de Septiembre de 99, é instruccion subsiguiente de 4 de Octubre inmediato, deberian los caudales de penas de Cámara y gastos de justicia del Reyno sujetarse á las reglas, manejo y objetos prescritos para todas las demas Rentas de la Corona, ó si corresponderia mas bien continuasen gobernándose por su privativa instruccion de 27 de Diciembre de 1748 *(Ley 17)*, y las anteriores y posteriores resoluciones; se ha dignado declarar, que adoptándose por punto general el sistema ya observado en las provincias de Avila, Cuenca, Guadalaxara y Mancha, en que se estableció la instruccion de Contadores de 29 de Enero de 1788 *(Ley anterior)*, se siga en todas las provincias el método de que entrando en sus Tesorerías de Rentas los caudales pertenecientes á los ramos de penas de Cámara y gastos de justicia con intervencion precisa de las Contadurías generales, segun previenen los capítulos desde el 42 al 47 inclusive de la referida instruccion de Contadores, y ratifica en su observancia el artículo 41 del capítulo 2 de la de 4 de Octubre del año último (4), deba entenderse, que dichos fondos de penas de Cámara y gastos de justicia han de quedar, como lo han estado siempre, á disposicion del Ministro del Consejo Real que exerza su respectiva Subdelegacion general; y que, sirviendo de regla inalterable lo que ya se practicaba en las quatro provincias enunciadas, deban igualmente los Tesoreros principales de todas formar y remitir á la Subdelegacion general cada año las respectivas cuentas, para que, pasándolas á la Contaduría general de los propios efectos, se les despache por ella con anuencia del Ministro Subdelegado los competentes finiquitos, solventados que sean los reparos que ocurran, y puesto que se verifiquen los líquidos alcances que les resulten en la Receptoría ge-

(4) Por el citado artic. 41. cap. 2 de la Real instruccion de 4 de Octubre de 1799, respectiva á la nueva administracion y recaudacion de todas las Rentas, se previno, que deberán entrar en ella los fondos de penas de Cámara y gastos de justicia, y los de condenaciones de montes y plantíos, vedas de caza y pesca.

neral, á fin de que á su tiempo sean trasladados á Tesorería mayor, como hasta aquí se ha executado.

LEY XX. — Nueva instruccion para el gobierno, administracion y beneficio de los efectos de penas de Cámara.

El mismo en Madrid por Real instruccion de 16 de Julio de 1803, adicional á la de 748.

Aunque por la instruccion que en 27 de Diciembre de 1748 (*Ley* 17) expidió Fernando VI, mi augusto tio, para el gobierno, administracion y beneficio de los efectos de penas de Cámara, estableció quanto tuvo por conveniente para conseguirlo, segun se ha verificado en gran parte, no han podido completarse hasta ahora los favorables fines á que se dirigia, por no hallarse observadas en su verdadero sentido las disposiciones que contiene, y por la falta de inteligencia y claridad con que se se extienden, justifican y rinden las cuentas. Y deseando asegurar la mas pura y clara administracion de estos efectos, en que tanto interesa el Real Fisco y la buena administracion de justicia, he resuelto, se guarden y cumplan las prevenciones y reglas siguientes, como adicionales á la citada Real instruccion:

1 Siendo cosa incivil que los Curiales hagan lucro de las multas, y que los Jueces, aunque sea con honestos fines, dispongan arbitrariamente de ellas, en perjuicio de la Real Cámara y de los gastos de justicia á que pertenecen, reitero y encargo á todos el literal cumplimiento del capítulo 13 de la Real intruccion referida, por el qual se ordena, que ningun Consejo, Tribunal ni Juez pueda aplicar multa alguna á limosnas, obras pias ó públicas, ni otros fines particulares, por debérseles dar el indispensable destino de las penas de Cámara y gastos de justicia sin el menor arbitrio en contrario, no obstante qualquier costumbre ó uso que se haya introducido contra los objetos de las expresadas Reales disposiciones; quedando responsables á su restitucion no solo los Jueces, sino tambien los Relatores, Escribanos, Depositarios y Contadores que intervengan en este extravio.

2 En las cuentas de penas de Cámara y gastos de Justicia de las Chancillerías y Audiencias se comprehenderán en sus respectivos cargos los que produzcan las reintegraciones de alimentos de reos pudientes, y otros gastos que se hubiesen librado con calidad de reintegro, quando esto se hubiese verificado; y entrarán en sus recetas no solo las multas que los respectivos Tribunales impongan, sino tambien las que procediesen de comision particular, ó Juzgado de los Ministros que le componen: y finalmente se aplicarán á las mismas recetas qualesquier derechos que pertenezcan á el Real Fisco, ó se recauden por los propios Tribunales ó Ministros, sin darles tales aplicaciones arbitrarias con ningun pretexto; pues es mi voluntad, remover y abolir qualquier práctica, costumbre ó reglamento que no tenga la aprobacion competente, segun el espíritu y letra de la dicha instruccion de 1748: y en las datas se comprehenderán todos los gastos que ocurran de la administracion de justicia, y demas correspondientes á los estrados de ellos; en el concepto de que, quando precise executar un gasto extraordinario, ha de preceder el avisarlo á la Subdelegacion general para que determine, como está prevenido en la Real instruccion referida del año de 1748, ó consultándoseme por ella en lo necesario por la via reservada de Hacienda (5, 6 y 7).

3 Consiguientemente prohibo, que en las Chancillerías, Audiencias y Juzgados de capitales ó pueblos se lleve con pretexto alguno cuenta aparte ó separada del producto de dichas reintegraciones, ó de qualquier otro rendimiento que pertenezca á estos mis Reales efectos: y mando, que los que se hallaren en este caso, dirijan tales cuentas separadas ó particulares al Subdelegado general; y que en adelante los Receptores y Contadores no lleven é intervengan semejantes ó particulares cuentas separadas, baxo la pena de ser privados de sus oficios, y de procederse contra ellos á lo demas que haya lugar.

4 De los bienes que se embarguen y vendan á los reos, para pagar costas y gastos de justicia, se descontará ante todas cosas el importe de su manutencion en la cárcel, segun las raciones que se les hubiesen subministrado.

5 A las personas pudientes se les impondrán penas pecuniarias en lugar de aflictivas de cárcel ó detencion, y otras de semejante naturaleza por delitos leves; y tambien los Tribunales superiores podrán conmutar las penas de presidio en pecuniarias, permitiéndolo la clase del delito; puesto que, sobre ser útil al aumento de fondos que necesita la administracion de justicia, pro-

(5) En Real órden de 1 de Noviembre de 1791 con motivo de representacion hecha por el Señor Gobernador del Consejo, resolvió S. M., que para la conduccion de reos y otros gastos de esta naturaleza, que puedan costearse de penas de Cámara y gastos de justicia, tomase providencia el Subdelegado general de estos fondos en virtud de las órdenes que dicho Señor le comunicara, con calidad de reintegro de los bienes de los reos, quando los tuvieren, ó de los sobrantes de propios y arbitrios, si en los caudales de penas de Cámara y gastos de justicia de los pueblos en que se hubiesen cometido los delitos, ó existiesen los reos, no hubiese cantidades bastantes para costearlas; á cuyo fin podria pasar órdenes dicho Señor Presidente al Fiscal del Departamento en que se hubiese de usar de dichos propios y arbitrios para el reintegro: y juntamente autorizó S. M. á dicho Señor, para que, si le pareciese necesario algun gasto en las ocurrencias del Consejo, pueda prevenir al Subdelegado, que lo execute de dichos fondos de penas de Cámara y gastos de justicia.

(6) Por otra Real órden de 22 de Junio de 92, comunicada al Señor Gobernador del Consejo, se sirvió S. M. concederle, en conformidad de lo prevenido en la anterior de 1 de Noviembre de 91, la facultad de expedir iguales órdenes al Subdelegado general de penas de Cámara y gastos de justicia para libramiento de las cantidades necesarias, con calidad de reintegro de los bienes de los reos; extendiéndola á los sobrantes de propios, si en los caudales de penas de Cámara, de los pueblos en que aquellos existan ó cometan los delitos, no hubiese cantidades bastantes para costearlos.

(7) Y por Real órden de 27 de Abril de 1795, con motivo de haber pasado de órden del Consejo el Contador de propios y arbitrios del Reyno un oficio al Subdelegado general de penas de Cámara y gastos de justicia, para que el sobrante del producto de las de la Audiencia de Cáceres del año de 94 se aplicase al pago de los sueldos y consignaciones de sus dependientes y subalternos; resolvió S. M., que el Consejo omita hacer aplicaciones semejantes á esta, sin obtener su Real aprobacion por la via reservada de Hacienda.

duciră mas escarmientos y ménos malas conseqüencias en muchas familias.

6 Las Salas del Crimen no avocarán las causas y los reos sino en casos muy graves y precisos, quando lo pida lo enorme de los delitos; dexando en lo demas que las sigan las Justicias ordinarias hasta la sentencia difinitiva, y su consulta ántes de executarla, á fin de evitar por este medio la concurrencia fuera de tiempo de consumidores del fondo de gastos de justicia de dichos Tribunales.

7 Estos cuidarán del pronto despacho de las causas, porque quanto ménos esten los reos en las cárceles, será menor el gravámen de mantenerlos.

8 Cada mes pasarán los Ministros Subdelegados de estos Reales efectos en los referidos Tribunales un estado extendido, y firmado por el respectivo Receptor, en que se manifieste la existencia del mes precedente, sus rendimientos y gastos con la correspondiente distincion; quedando al cargo del Subdelegado general el dirigirles el competente modelo para su observancia, y á fin de que sin retardacion, ni esperar á final de cada año, se tomen las providencias oportunas, así para el cobro de las condenaciones como para la satisfaccion y abono de los legítimos gastos, y demas fines del Real servicio.

9 En las cuentas de los Juzgados de capitales y pueblos encabezados, que ordinariamente lo son y deben ser los que son regentados por Jueces Realengos ó de Letras, han de comprehender los Depositarios todas las condenaciones que impongan los Intendentes, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Regidores, Quarteleros, Fieles executores, Alcaldes de la Hermandad, y demas personas que exerzan jurisdiccion por peculiar desempeño de sus empleos ó por comisiones; pues en qualquier concepto estan obligados á llevar y dar razon de todas las condenaciones pecuniarias que se hayan impuesto y exigido en sus respectivos Juzgados, ya sean de causas civiles, criminales ó mixtas, de que conozcan en uso de su jurisdiccion, con las de riegos, campo y ordenanzas municipales, ya se sigan de oficio, ó ya por denuncia á instancia de parte.

10 Con el objeto de que en las cuentas y recaudacion de las ciudades ó pueblos administrados se comprehendan todos los Juzgados, Jueces ó personas que impongan multas ó condenaciones, el Escribano de Ayuntamiento de cada uno extenderá un testimonio ó certificacion de todas las Judicaturas que hubiese en la respectiva ciudad ó pueblo, el qual se acompañará anualmente á las cuentas.

11 Los Jueces de comision dexarán ántes de su salida el testimonio de las condenaciones que impusieron, como está prevenido por Derecho; y será de cargo del Escribano de Ayuntamiento acordarles esta obligacion por medio de la Justicia, la cual incluirá copia de estos documentos á la Subdelegacion general para los usos convenientes.

12 Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Jueces deben llevar el libro ó quaderno anual, en que sienten las condenaciones que imponen, como está prevenido, y en el qual no solo han de comprehenderse las impuestas en causas, sino tambien las que procedan de juicios verbales.

13 Cada uno de todos los Escribanos ha de llevar otro libro, donde sienten inmediatamente las multas que por ordenanza ó qualquier otro motivo se impusieren.

14 Ademas han de formar mensualmente testimonio de quantas condenaciones pecuniarias se hayan impuesto en causas ó expedientes de su actuacion, y por qualquiera Juzgado con referencia á los autos; y estos documentos los pondrán sucesiva é inmediatamente en la Contaduría de Exército, y en su defecto en la de rentas Reales, para que tome razon de ellos, y los pase al Depositario, á fin de que los acompañe á las cuentas; en el concepto de que los libros de los Jueces y Escribanos, de que tratan los dos capítulos anteriores, tambien se han de pasar á la propia oficina, finalizado el año, para su comprobacion.

15 En las rondas que se hiciesen de noche, una vez que los Escribanos pongan testimonio de las ocurrencias, si en el mismo acto se impone y exige alguna multa, podrá percibirla el Juez, y entregarla íntegramente el dia siguiente al Depositario; y si la imposicion se decreta en el dia inmediato y pie del testimonio, para su exáccion pasará el Escribano con uno de los ministros á exigirla; y verificado, la anotará á continuacion del decreto, y pondrá en el Depositario; y si el Juez por justo impedimento no asistiere á la ronda, y se encargase al Escribano y ministros, ha de ser con la prevencion que establece la ley, de que no pueda exigir pena alguna pecuniaria baxo la de restitucion con el tres tanto y suspension de oficio; y sí solo ha de poner testimonio del exceso que se advierta, para que el Juez decrete la pena, y disponga su exáccion y entrega al Depositario; en inteligencia de que quantas se impongan y exijan han de anotar en sus respectivos libros.

16 Todas las multas que se impongan en las requisas de carnicerías, plazas y demas puestos públicos, exigidas, se han de poner en el Depositario con la competente nota, expresion ó testimonio del Escribano que concurriere al acto; y esta nota ó testimonio se pasará á la Contaduría, para que tome razon de ella.

17 En los Juzgados de los Regidores, Fieles executores, ha de haber forzosamente un libro ó quaderno de papel de oficio encañonado, y foliada sus foxas, y rubricadas por el Corregidor y Contaduría, donde se sienten las penas y condenaciones que impusieren en dichos Juzgados de Fiel executoría, con precisa y entera aplicacion por mitad á penas de Cámara y gastos de justicia, quedando al cargo del Escribano ó Escribanos que asistieren la extension de sus asientos; cuyos productos semanalmente se han de poner en el Depositario, y cada mes se dará por el Escribano testimonio en relacion de todas las multas que se hubiesen impuesto y exigido, ó semanalmente, si aquellos turnasen, con expresion de los Regidores que hubiesen servido la Fiel executoría; cuyos testimonios se pasarán á la Contaduría para la competente toma de razon, y verificada

al Depositario, para que los produzca en su cuenta; y el referido libro se presentará tambien anualmente en la Contaduría para la comprobacion.

18 Estando prohibido por la citada Real instruccion de 1748, pueda librarse del producto de penas de Cámara cantidad alguna, y que, para poderlo executar por defecto de caudal en gastos de justicia, ha de preceder expresa órden, é indispensable aprobacion del Superintendente general de la Real Hacienda, ó de la Subdelegacion general de la Real Hacienda en la forma que dispone; por esta razon solo se librará, sobre el fondo de gastos de justicia de los mismos Juzgados, aquellos que disponen las Reales instrucciones de estos ramos, y determinan particularmente la Real provision de 27 de Julio de 1716 *(Ley 14)*, y dicha instruccion de 27 de Diciembre de 1748; á saber, en la defensa de la Real jurisdiccion; y en hacer justicia á los reos, constando no tener bienes; en que pueden comprehenderse tambien los portes de cartas de oficio, y de autos de causas, siempre que esté acreditada su insolvencia, como se hará constar con testimonio; pues en el caso de no estar justificada aun, se hará con la calidad de reintegro, con cuya cláusula se despachará libramiento, y se cargará en las sucesivas cuentas, hasta que al final de las causas se acredite la insolvencia; y tambien se abonarán los portes de la correspondencia en estos ramos, acompañándose á las cuentas los sobreescritos; esto es, el nema ó inscripcion solamente, con el correspondiente testimonio para su abono; pues los que pertenezcan á otras Rentas los han de costear sus respectivos fondos con arreglo á lo mandado.

19 Ningun libramiento se satisfará por el Depositario sin la precisa toma de razon de la Contaduría, y así se prevendrá en su extension.

20 A las cuentas de condenaciones de montes y plantios se han de acompañar los testimonios de los Escribanos, ante quienes hayan pasado las causas de que procedan los productos de las multas que contengan; expresando en ellos el nombre de los reos, daños que hicieron, multas que se les impuso, en que tiempo, y su distribucion, con noticia de si hubo ó no denunciador en la causa; pues en este caso, ademas de la parte que por ordenanza corresponde á la Real Cámara, pertenece á esta igualmente la del denunciador, como dispone la ley 21 tit. 9. lib. 3 de la Rec. (3. *tit.* 33); y refiriendo ademas, no haberse impuesto mas condenaciones ni multas por sus oficios que las que expresen. Los otros Escribanos han de dar testimonios con fe negativa, de no haber escrito ni pasado ante ellos cosa alguna en que se hubiesen impuesto condenaciones pecuniarias.

21 Los Jueces conservadores de montes y plantios continuarán pasando anualmente al Subdelegado general de penas de Cámara la relacion de las partes correspondientes á la Real Cámara, de las condenaciones impuestas en las Subdelegaciones de sus respectivos departamentos, en la forma que se practica á virtud de lo que dispone el capítulo 34 de la instruccion de montes del año de 1748. *(Ley 15. tit. 24. lib. 7.)*

22 Las cuentas de condenaciones de veda de pesca y caza se han de justificar con otros semejantes testimonios sus productos ó rendimientos, con la circunstancia de expresar el valor de los instrumentos que fueron aprehendidos y vendidos, como mas aumento que corresponde íntegro para la Real Cámara, segun manda la Real cédula de 16 de enero de 1772 (*); y los referidos documentos de ambas cuentas han de intervenirse igualmente por la Contaduría principal.

23 Con la cuenta de encabezamiento de penas de Cámara y gastos de justicia de los pueblos de la provincia, ó del partido, si fuese capital de él la ciudad, se han de poner tres certificaciones de la Contaduria principal ó de Rentas: la primera de los descubiertos, si es que los hubo, en que quedaron los mismos pueblos á la dacion de la cuenta del año precedente: la segunda que contenga todo el valor de los mismos encabezamientos en el año de la cuenta; y la tercera, en que consten las resultas, que se hallen sin cobrar al tiempo de la formacion de dicha cuenta.

24 Para la celebracion de los encabezamientos de los pueblos por penas de Cámara y gastos de justicia se guardará y cumplirá en todas sus partes la instruccion de 22 de Diciembre de 1789 y su adicional de 16 de Octubre de 1797, formadas y comunicadas al intento por la Subdelegacion general, que se hallan gobernando en el asunto (8 y 9.)

25 En los fondos de esta cuenta, ni en los de mon-

(*) Por el cap. 15 de la citada cédula se mandó aplicar á la Real Cámara el valor de los instrumentos aprehendidos á los transgresores de la ordenanza de caza y pesca, y tambien la tercera parte de las multas que se les impusieren.

(8) Por la dicha instruccion de 22 de Diciembre de 1789, comunicada por el Subdelegado general de penas de Cámara para hacer los nuevos encabezamientos en los pueblos, mediante haber cumplido los anteriores hechos por tiempo de ocho años, se previno en 16. capítulos, que ademas de las prevenciones y reglas contenidas en la Real provision de 27 de Febrero de 741 *(Ley 16)*, é instruccion de 29 de Diciembre de 748 *(Ley 17)*, se observasen las siguientes:

1 Los encabezamientos se han de hacer por provincias ó reynos, y por ocho años principiados en el de 1790; comunicando el Subdelegado de cada provincia órdenes circulares á las Justicias de los pueblos de su comprehension, para que acudan á la capital por medio de los Procuradores que nombraren sus Ayuntamientos.

2 Estos encabezamientos se han de celebrar por el Subdelegado de cada provincia con intervencion del Contador de Exército ó principal de Rentas, y asistencia del Receptor ó Depositario de estos efectos, y Escribano á quien corresponda; procurando unos y otros enterarse del vecindario de cada pueblo, extension de su jurisdiccion, y cantidad que haya pagado anteriormente.

3 Los encabezamientos se harán por las penas de Cámara y gastos de justicia procedentes de las condenaciones pecuniarias que impongan los Jueces ó Justicias ordinarias, Alcaldes de la Hermandad, Regidores, Fieles executores, y demas que exerzan jurisdiccion ordinaria, inclusas las causas civiles, criminales ó mixtas de que conozcan en uso de su jurisdiccion, con las de riegos, campos y ordenanzas municipales, ya se sigan de oficio, ó ya por denuncia á instancia de parte.

4 No se comprenderán en los encabezamientos de los pueblos las condenaciones y multas que se impongan por sus Justicias en las causas de montes y plantios, aunque no lleguen á veinte ducados, que son las únicas de que deben conocer; pues en quanto a ellas cuidarán las mismas Justicias en sus respectivos pueblos, de que la parte que corresponde á penas de Cámara se ponga inmediatamente en poder del Depositario que haya de este efecto, por quien se llevará

tes y plantíos y veda de pesca y caza no se ha de librar cantidad alguna; pues no puede ni debe satisfacerse de esta clase de productos mas que el premio de la Depositaría.

26 Los Receptores ó Depositarios pondrán la misma actividad y diligencia en la cobranza de estos productos, y de que en su respectiva Receptoría entren los que rindieren todos los Juzgados y Jueces, en la forma que va prevenido.

27 El arreglo, extension y justificacion de cuentas se hará en los términos que prescriben los formularios, que con esta instruccion remitirá el Subdelegado general, y conforme á ellos los Depositarios ó Receptores darán y presentarán sus cuentas en los dos primeros meses de cada año en la Contaduría de Exército, y por su falta en la de Provincia ó Rentas, para que, revisadas y comprobadas con todos sus peculiares documentos de carga y data que las han de acompañar, y satisfechos los reparos que puedan ocurrir, se remitan á la subdelegacion general de penas de Cámara y gastos de justicia del Reyno; poniendo los Depositarios de su cuenta los alcances que produzcan en la Receptoría

cuenta y razon separada, que le tomarán en fin de año con intervencion del Procurador Síndico Personero.

5 Tampoco se incluirán en dichos convenios las multas y condenaciones que se impongan á los contraventores de la Real órdenanza de veda de pesca y caza, de cuya parte correspondiente á la Real Cámara, y del valor de los instrumentos que fueren aprehendidos y vendidos, y que la corresponda íntegramente, se ha de llevar por el Depositario del mismo efecto que haya en cada pueblo, y en cuyo poder ha de entrar uno y otro, cuenta y razon tambien separada, que le tomará la Justicia en fin de año con la misma intervencion del Procurador Personero.

6 En los pueblos donde hubiese Gremios ó Hermandades seculares, se admitirá á estos á convenio separado por aquellas pecuniarias que imponen á sus individuos; porque de todas, por corta que sea la cantidad y por qualquiera motivo, corresponde y debe percibir su parte la Real Cámara, aunque no esté expresado en los estatutos ú ordenanzas que tengan para su gobierno: y en el caso de no convenirse dichos Gremios ó Hermandades al encabezamiento, se les obligará á la administracion rigurosa; anotando las penas, que impusiesen á sus individuos, en los libros que deberán tener las personas, en quienes resida la autoridad de imponerlas, foliados y rubricados del Escribano de Ayuntamiento, y dar cuenta á las Justicias de los mismos pueblos, que la tomarán con citacion del Procurador Síndico Personero, y las enviarán al Corregidor del partido, para que cuide de que sean efectivas estas entregas; remitiendo las cuentas al Subdelegado de la provincia á que corresponda, y avisando á esta Subdelegacion general, para que la Contaduría pueda comprobar las cuentas, y saberse como se cumple.

7 Los pueblos encabezados, de cuya jurisdiccion dependan otros lugares de pedánea ó aldeas, podrán encabezarse con inclusion de todos los que componen aquella jurisdiccion para la mas facil recaudacion de estos efectos; pero se ha de tener consideracion para el encabezamiento al vecindario de cada uno, á su término y demas circunstancias: en caso de no convenirse, se podrá admitir á encabezamiento á los pueblos pedáneos y aldeas; aunque esto se debe evitar en lo posible, por ser muy perjudicial á la Real Hacienda semejante subdivision, y á las aldeas mismas.

8 En los pueblos que esten encabezados no por esto omitirán sus Justicias y Escribanos la formalidad de los libros foliados y rubricados por el de Ayuntamiento que deberán tener, segun está reiteradamente prevenido, en los quales se anotarán las multas y condenaciones que se impongan, bien sea por proveidos ó juicios verbales; explicando el dia, persona, cantidad y motivo, haciendo la aplicacion de todas ellas en la forma prevenida por Derecho, y no á otros fines diversos, por piadosos que sean; y exigidas, se pondrá inmediatamente su importe en el Depositario que se nombrase por el Ayuntamiento, quien dará el correspondiente recibo, que ha de intervenir el Procurador Síndico Personero, y revisar la cuenta que en fin de cada un año se ha de formar por dicho Depositario, y presentar al Ayuntamiento. Si de este producto resultase algun sobrante, despues de satisfecho el importe del encabezamiento, y los gastos de justicia que ocurran, se aplicará al caudal de propios del mismo pueblo, ó invertirá por sus Justicias en asuntos de utilidad pública; sobre lo qual, la exâccion y distribucion de multas celará dicho Personero por razon de su empleo.

9 A los pueblos que no quisiesen encabezarse se les hará entender la rigurosa administracion que deben llevar de estos efectos, y la aplicacion precisa y conforme á las leyes que ha de darse á toda clase de multas; anotándose y haciéndose lo mismo en las que se impongan por proveidos verbales, en el caso de que el asunto lo requiera, sin la forma procesal, con prohibicion á los Jueces de aplicarlas á otros destinos; sobre que el Síndico Personero estará a la vista, para dar noticia al Subdelegado de la provincia ó á esta Subdelegacion general. El importe de cada multa se pondrá inmediatamente en el Depositario que para ello se ha de nombrar, caso de no haberle, y lo propio se executará con las multas procesales; y por lo que respecta á estas los Escribanos formarán testimonios de las que se hayan impuesto en causas seguidas por sus oficios, y les pasarán al Depositario para que las cobre, celando el Procurador Síndico, con cuya intervencion la Justicia le tomará la cuenta fenecido el año.

10 En las ciudades y villas que haya Corregidor ó Alcalde mayor Letrado, y el Subdelegado de la provincia tuviese por conveniente no admitir el convenido, aunque le soliciten, se observará la rigorosa administracion de estos efectos: encargando á los Jueces y Escribanos la formalidad de libros que deben tener: que en quanto á la aplicacion de multas procedan con arreglo al tenor de las leyes, y demas órdenes comunicadas sobre esto: que las impuestas por proveidos verbales se escriban en el libro, rubricándose del Juez, y firmando la partida el Escribano con expresion de nombres, motivos, cantidades, y á quienes se entregaron; y exigidas que sean, se pondrán inmediatamente en poder del Depositario de estos efectos, que estará obligado á anotarlas en su libro: que no libren contra el caudal de penas de Cámara cantidad alguna con ningun motivo ni pretexto, no habiendo expresas Reales órdenes para ello; y en el de gastos de justicia solamente aquellos que estan prevenidos en la Real provision de 27 de Julio de 1716 (*Ley* 14), é instruccion de 27 de Diciembre de 1748 (*Ley* 17); y esto ha de ser con intervencion de la Contaduría de Rentas, si la hubiese, y en su defecto del Procurador Síndico Personero. Los testimonios mensuales que deben dar los Escribanos de todas las multas que se hubiesen impuesto en causas seguidas por sus respectivos oficios, no habiendo en el pueblo la tal Contaduría donde presentarlos, los recogerá dicho Personero, y se conservarán en la Escribanía de Ayuntamiento, para confrontar por ellos el cargo que se haga al Depositario en la cuenta que en fin de año ha de formar, y tomársele por la persona que exerza la jurisdiccion.

11 Por lo que respecta á las condenaciones y multas que en estos mismos pueblos se impongan en causas de montes y plantíos, y por contravencion á la ordenanza de veda de caza y pesca, se llevará de cada ramo cuenta y razon separada, para darla y presentarla en los términos explicados en los capítulos 4 y 5; procurando los Corregidores y Subdelegados de estos ramos en sus respectivos partidos celar sobre el cumplimiento y observancia de lo prevenido en las ordenanzas que tratan de ellos, y recoger de los pueblos de su jurisdiccion los correspondientes testimonios, para darles el destino señalado en las mismas ordenanzas.

12 Los pueblos, bien sean Realengos, Abadengos ó de Señorío, que tuviesen concedidas las penas de Cámara á su favor ó de los dueños jurisdiccionales, y declaradas por despachos de esta Subdelegacion general, serán eximidos del encabezamiento por este efecto, y no por el de gastos de justicia, si no le tuviesen igualmente declarado; y correspondiendo á este la mitad de toda la multa con respecto á ello, se les admitirá á convenio, y en su defecto á llevar cuenta y razon de todas, para darla y presentarla con las formalidades expresadas en su debido tiempo; y en el caso de no haberse obtenido los despachos declaratorios de la pertenencia de dichas penas

general de los mismos ramos en esta Corte, para que por la Contaduría general de ellos se proceda á su reconocimiento, liquidacion y aprobacion, y despacho de los competentes finiquitos con anuencia del Subdelegado general: en la inteligencia de que la intervencion que debe tener la Contaduría de Exército, Provincia ó de Rentas en estos ramos, en los pueblos donde no haya estas Oficinas, se ha de entender con el Procurador Síndico Personero, cuidando este, de que se observen las Reales instrucciones y reglas que van dadas, y gobiernan estos ramos (10 y 11).

de Cámara, aunque esten especificadas en el privilegio ó título que tengan, se les obligará si encabezo ó administracion por ambos efectos, interin que no se acuda con presentacion de ellos á esta Subdelegacion general á solicitar la declaracion de la tal pertenencia.

13 Todo pueblo, aunque sea pedáneo y comprehendido en Concejo ó jurisdiccion de su capital, encabecese ó no por ambos efectos ó uno solo, ademas de la cantidad en que se conviniese y ajustase, ha de pagar los quatro reales que corresponden de derechos á la Contaduría general, y percibe la Real Hacienda; los quales satisfarán al mismo tiempo que la cantidad principal, y de ellos se harán cargo los Receptores y Depositarios en una sola partida en la cuenta que diesen, y han de formar precisamente, concluido que sea el año, para que puedan estar revisadas por las respectivas Contadurías de Exército ó principal de Rentas de la provincia en los dos primeros meses del siguiente: y despues de satisfechos los reparos que se pongan á ellas, se remitirán al Subdelegado general de esta Corte, y los productos a la Receptoría general de ella, para evitar de este modo los retrasos advertidos hasta el dia; y lo mismo deberá executarse con las de montes y plantíos, y veda de caza y pesca, con la separacion de ramos que queda referida.

14 Concluidos que sean los encabezamientos en cada provincia ó reyno, el Contador á quien corresponda pondrá una certificacion comprehensiva de todos los pueblos de ella, cantidades que cada uno deba pagar, y por qué efecto; anotando á su final los que, por no haber querido ú admitido el encabezamiento, deban dar cuentas, y los eximidos en virtud de privilegios, títulos y declaraciones del Subdelegado general; á quien se remitirá dicha certificacion, para que, pasándose á la Contaduría general de los citados efectos en donde debe existir, pueda confrontar las cuentas que han de venir á ella.

15 Las Justicias de los pueblos encabezados procurarán saber en la capital de su provincia ó reyno la cantidad de su convenio dentro del año ó principios del siguiente, y en su defecto la reclamará el Receptor ó Depositario; y si no se verificase por este medio, dará parte al Subdelegado de ella, para que tome providencia, procurando no sea esta gravosa hácia los mismos, pero si efectiva para que no dilaten la satisfaccion, pues no siendo cantidades de gran consideracion, y que por lo regular proceden de multas, no hay motivo para ello.

16 Por lo que respecta á estos atrasos los Subdelegados de las provincias ó reynos, donde los haya, se informarán de las verdaderas causas de que proceden, y darán las providencias que juzguen oportunas, para que cada pueblo pague la cantidad de su descubierto; y de no verificarse en el término que les asignen, darán cuenta de todo al Subdelegado general, para que por sí tome las que crea mas convenientes al intento.

(9) Y en circular de 16 de Octubre de 1797 dirigida por el Subdelegado general de penas de Cámara, con motivo de los nuevos encabezamientos que debian hacerse por igual término de ocho años que los anteriores, principiando en el de 98, se previno la puntual observancia de la precedente instruccion de 789, con los aditamentos siguientes:

1 Los pueblos que quieran continuar por la tácita en el pago de la cantidad pactada en los anteriores convenios, se les proroga por los referidos ocho años el encabezamiento.

2 Esta generalidad no impide que si el Subdelegado de la provincia ó partido reconociese en algun pueblo el justo aumento de la quota, se la fixe en el aviso que le comunique; y si no se conforma, que acuda á la capital á tratar del convenio, en los términos que ordena la instruccion de 789.

3 Los pueblos regentados por Jueces de Letras que hayan estado encabezados últimamente, deben conceptuarse susceptibles de algun aumento en la quota; y no conformándose con el que se les considerare por los Subdelegados, quedarán sujetos á administracion.

4 No se admitirán á encabezamientos los Juzgados en que hubiese Corregidor ó Alcalde mayor de Letras, que en la actualidad continuasen dando cuentas; á no ser que hagan un partido ventajoso, cotejándolo con el rendimiento de los ocho años últimos, en cuyo caso lo consultarán los Subdelegados al general para la determinacion conveniente.

5 Cuidarán las respectivas Contadurías de formar relacion de los Gremios ó Hermandades que no se han comprehendido en los encabezamientos actuales, para que, dándoles aviso el Subdelegado, concurran á encabezarse, ó dar cuentas con justificacion y referencia á sus libros de asientos y gobierno, como asi está mandado en el capítulo 6. de la citada instruccion de 89.

6 En quanto á los pueblos que resistieron el encabezamiento, y no han dado producto en algunos años, ó sido muy corto, tomarán los Subdelegados y Contadurías las noticias conducentes de las condenaciones que se hubieren hecho en ellos; dando cuenta al Subdelegado general para la ulterior providencia, por no ser justo tolerar la mala versacion ó distinta aplicacion de estos productos en perjuicio de la Real Cámara y Fisco.

(10) En Real órden de 9 de Junio de 1783 se previno, que los gastos que tengan que hacer los regimientos en las execuciones de justicia, se paguen de cuenta de la Real Hacienda; y que no habiendo los patíbulos necesarios en el pueblo de la execucion, sea de cuenta de la Justicia ordinaria el ponerlos y quitarlos á requisicion del Comandante de las Armas.

(11) Y por Real órden de 22 de Diciembre de 802 se mandó, que siempre que por qualquier Consejo de Guerra fuese juzgado algun reo no militar, condenado á sufrir pena aflictiva, se pagase al executor de la Justicia del caudal de penas de Cámara: y en el caso de no haber fondos de este ramo, se abonase de los propios de la ciudad ó villa donde se executase la sentencia.

TITULO XLII.

DE LOS INDULTOS Y PERDONES REALES (a).

LEY I. — Inteligencia de los perdones Reales de delitos cometidos (b).

Ley 1. tit. 27 del Ordenamiento de Alcalá; y D. Juan I. en Burgos año 1379 pet. 6.

Los perdones generales ó especiales, que Nos hacemos, se entiendan de todos los maleficios que fueren cometidos y perpetrados (salvo aleve ó traicion, ó muerte segura) y perdonando los enemigos, porque ansí entendemos que cumple á nuestro servicio, y á pro de nuestros Reynos: y en los perdones que ficieremos, muerte segura se entiende la que fué fecha en tregua ó seguranza puesta por Nos, ó por nuestra carta otorgada por la parte; y que toda muerte se dice ser segura, salvo la que se probare que fué peleada. *(Ley 1. tit. 25. lib. 8. R.)*

(a) Tit. 1, lib. 6 del F. J. — L. 2, tit. 10, P. 2. — L. 1, título 24, P. 3. — Tit. 32, P. 7. — Tit. 17, del Ord. de Alc. — Tit. 11, lib. 1 de las OO. RR. — Párrafo 3.°, art. 45 de la Constitucion de 1845.

(b) L. 7, tit. 1, lib. 6 del F. J. — L. 10, tit. 2, P. 2. — L. 1, tit. 24, P. 3. — L. 1, tit. 11, lib. 1 de las OO. RR.

LEY II. — Formalidad de la carta Real de perdon para que sea válida (a).

D. Juan II. en Valladolid año 1447 ley 24.

Porque el perdon que de ligero se hace da ocasion á los hombres para hacer mal; por esto mandamos, que ningun perdon, que Nos hiciéremos de aquí adelante, no vala ni sea guardado; salvo el que fuere por carta firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y escrita de mano de Escribano de nuestra Cámara, y firmada en las espaldas de dos de nuestro Consejo : y otrosí, que no se entienda en este perdon, que vaya perdonado el maleficio que haya hecho, salvo aquel que especialmente fuere nombrado y declarado en la carta de perdon que Nos dieremos : y que en el perdon general no se entienda ningun caso especial. Y si acaesciere que alguno, que Nos hayamos perdonado, y tornase despues á hacer otro maleficio, porque Nos despues le mandasemos dar otra carta de perdon; mandamos, que la carta segunda no vala, salvo si hiciere mencion de la primera, aunque en ella vayan declarados todos los maleficios que hizo. Y otrosí, que no vala la tal carta de perdon, si fuere dada sentencia contra él, si de la tal sentencia no hiciere mencion; y si fuere preso, que haga mencion la carta, de como está preso : y mandamos á nuestro Chanciller del Sello de la puridad, y al que tiene el Registro, y á qualquier Escribano de nuestra Cámara, que no pasen carta ninguna de perdon que Nos hiciéremos, salvo exceptados los casos acostumbrados; y demas desto si el maleficio de que demanda perdon hizo en nuestra Corte, y si mató con saeta ó con fuego; ó si despues que el dicho maleficio hizo, entró en la nuestra Corte; la qual Corte declaramos, que sea con cinco leguas en derredor segun es costumbre : y si en qualquier destos casos hobieren caido, no vala la carta que llevare. Y mandamos, que en los dichos perdones se tenga esta forma : que todos los perdones, que Nos hobieremos de hacer en cada año, se guarden para el Viérnes Santo de la Cruz; y que nuestro Confesor, ó quien Nos mandaremos, resciba la relacion dellos, y la Semana Santa de cada año nos haga cumplida relacion de cada perdon que á Nos fuere suplicado que hagamos, y de la condicion y calidad dél (1), para que Nos tomemos un número cierto de los que á nuestra merced pluguiere de perdonar, tanto que no pase de veinte perdones cada año; y que aquellos se despachen por aquel año y no mas : y que los nuestros Secretarios juren, que lo guardarán todos así : y quando entre año, así ántes del dicho Viérnes Santo como despues, por algunas causas cumplideras á nuestro servicio Nos hubieremos de hacer algun perdon, mandamos, que en él se guarden las cosas suso dichas; y que los perdones, que en otra manera se hicieren, no valan, ni sean guardados ni cumplidos, aunque se digan ser hechos de nuestro proprio motu, y cierta ciencia y poderío Real absoluto, con qualesquier cláusulas derogativas desta ley, y de otras qualesquier leyes, fueros y derechos, y con otras qualesquier firmezas. Y mandamos al nuestro Chanciller y Registrador é á cada uno dellos, so pena de privacion de los oficios, que no registren ni pasen, ni sellen perdones algunos contra el tenor y forma de lo suso dicho. *(Ley 2. tit. 25. lib. 8. R.)* (2 y 3).

(1) Por decreto de la Cámara de 30 de Marzo de 1737 se previno, que todos los años se pidan á cada Chancillería dos causas de reos de muerte, y á cada Audiencia una, para los indultos de Viérnes Santo; y que sean de aquellas en que no haya parte que pida, ni intervenga asesinato, robo, ú otro de aquellos delitos feos y enormes indignos de perdon por sus circunstancias, y por la vindicta pública, si esta se interesa gravemente en el castigo.

(a) LL. 12 y 38, tít. 18, P. 3. — Véanse las leyes del tít. 24, P. 3. — L. 1, tít. 32, P. 7. — L. 12, tít. 6, lib. 4 del Especulo. — LL. 2 y 7, tít. 11, lib. 1 de las OO. RR.

LEY III. — Nulidad de las cartas de perdon en que se prive de su derecho á un tercero (a).

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 42.

Las cartas de perdon, por las quales se quite el derecho de las partes que no puedan acusar, ni pedir los bienes que les son tomados, mandamos, que no valan, ni consigan efecto alguno, aunque por ellas las Justicias sean inhibidas; porque nuestra voluntad es, que no embargante las tales cartas las nuestras Justicias hagan cumplimiento de justicia á las partes, y que todavía se guarden las cartas segun la forma de las leyes antiguas de nuestros Reynos, y en los casos en ellos exceptos : y todavía es nuestra intencion, que no embargante las cartas sea tenudo de pagar y restituir todos qualesquier bienes, que de fecho y contra derecho fueren tomados á qualesquier personas, y quanto á esto no aprovechen las dichas cartas de perdon. Y mandamos otrosí, que de aquí adelante en las dichas cartas de perdon sean escritas en las espaldas los nombres de las personas que estan deputadas, ansi del nuestro Consejo como las otras. Y defendemos, que el Secretario y Registrador, y el Chanciller ni sus Lugares-tenientes no resciban ni pasen las cartas de perdon que en otra manera fueren escritas, y si lo contrario hicieren, pierdan los oficios : y aquellos que las tales cartas impetraren, no hayan esperanza de haber mas perdon de los dichos sus maleficios, y sean habidos por confiesos y convencidos de los dichos crímenes y delitos en las dichas cartas contenidos, y contra ellos se proceda por todo rigor de Derecho : y las tales cartas no valan ni hayan efecto alguno, aunque en ellas se haga expresa mencion de esta ley, y de otras qualesquier leyes que sobre esto hablan, aunque sean insertas é incorporadas

(2) Por Real decreto del Señor Don Felipe III. de 7 de Septiembre de 1616 en su capítulo 2. se previno, que la Cámara disponga sin consulta, conforme á lo antiguo, los perdones de muerte, remisiones de galeras y otras penas corporales, y algunas veces las pecuniarias aplicadas á la Real Cámara, y destierros; pero esto de tal manera que se reserve S. M., para que se le consulten, las causas muy graves de perdones de muerte y remisiones de penas corporales, y las pecuniarias, por ser ya Real Hacienda. *(Cap. 2. del aut. 9. tit. 6. lib. 1. R.)*

(3) Y por auto acordado del Consejo de 19 de Febrero de 1660 se mandó, que las causas de indultos se entiendan desde el dia de la concesion de ellos por la Cámara. *(Aut. 1. tit. 25. lib. 8. R.)*

de palabra á palabra, y aunque se diga que esto procede de nuestra voluntad, y de nuestra sabiduría y proprio motu, y absoluto poderío, con otras qualesquier derogaciones y abrogaciones y penas; ca Nos absolvemos á las Justicias, que las tales cartas no cumplieren, de las tales penas. *(Ley 3. tit. 25. lib. 8. R.)*

(a) L. 12, tít. 18, P. 3.—L. 2, tít. 32, P. 7.—L. 3, tít. 11, lib. 1 de las OO. RR.

LEY IV. — Inteligencia de los privilegios otorgados sobre el perdon de sus delitos á los reos que sirvieren en algunos lugares por cierto tiempo (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 *ley* 91.

Grandes y muchos delitos se cometen en esfuerzo y fiuzia de los lugares de la frontera, que tienen cartas y privilegios para que los malhechores, que allí sirvieren cierto tiempo, sean perdonados de los delitos que hobieren hecho, y libres de las penas que por ellos merescieren: y como quiera que algunos casos estan exceptados, pero estan puestos escuramente, de guisa que hay sobre ello muchas dudas; y eso mismo porque por los unos privilegios se da mayor tiempo en que se han de servir de los malhechores que por los otros: é porque sobre esto por los Procuradores de Córtes nos fué suplicado, declarásemos y mandásemos lo que tuviésemos por bien; por ende ordenamos y mandamos, que qualquier malfechor que hiciere ó cometiere, ó ha hecho ó cometido algun delito ó delitos en qualquier parte, que no goce de la remision y perdon de los tales delitos; salvo si el lugar de la frontera de moros, donde fuere á servir, estuviere quarenta leguas ó mas allende del lugar donde cometió el delito ó delitos de que quiere haber perdon por razon del dicho servicio: y si mas cerca estuviere, que no goce del tal perdon, aunque sirva el tiempo ordenado, ni le aproveche la carta de servicio que sobre esto ganare de aquí adelante. Y otrosí declaramos y mandamos, que en el caso que alguno quisiere servir en qualquier manera en los lugares de frontera que tienen privilegio, que no pueda ganar el perdon, salvo si sirviere continuamente por un año entero (4), no embargante qualesquier privilegios que algunas villas y lugares de la dicha frontera tienen, para que ganen el perdon los homicidas que allí sirvieren por diez meses. Y declarando mas las dichas cartas y privilegios, queremos y mandamos, que si en las muertes, ó otros delitos que ficieren los malfechores, que allí fueren á servir, interviniere aleve ó traicion, ó muerte segura, ó qualquier de los otros casos en los dichos privilegios exceptados, que el malfechor no goce del tal perdon ni del tal privilegio, aunque sirva todo el año, y aunque sea el lugar, donde sirviere, allende las quarenta leguas donde hobiere hecho el delito. *(Ley 6. tit. 25. lib. 8. R.)*

(4) Por la ley 5. tit. 25. lib. 8. Rec., trasladada de la pet. 13. de las Cortes de Toledo de 1462, se mandó, que los privilegios otorgados por el señor D. Enrique IV. á algunas villas ó castillos fronteros, en que se perdonaron los malhechores y delinqüentes que por un año estuviesen en ellos con sus armas y caballos, que solamente se extendiesen y obrasen en aquellas cosas que se extendian y obraban los privilegios de Tarifa y Antequera, y no mas. *(Ley 5. tit. 25. lib. 8. R.)*

(a) LL. 4 y 5, tít. 11, lib. 1 de las OO. RR.

LEY V.—Nulidad de los perdones Reales en casos de Hermandad, quando no se haga expresa mencion de ellos.

Los mismos en Córdoba año 1486.

Por quanto muchos malfechores, que han cometido robos y otros casos de Hermandad, procuran de servir en las villas y castillos fronteros el tiempo por Nos limitado; y otrosí procuran y trabajan por haber cartas especiales é generales de perdon de los delitos por ellos cometidos; y porque aquesto redunda en deservicio nuestro, mandamos, que las tales cartas y provisiones, y privilegios de servicios no valgan ni aprovechen cosa alguna delante los nuestros Alcaldes y Justicias de la Hermandad, y que aquellas sean obedescidas y no cumplidas; salvo si expresamente se dispusiere y dixere en las dichas cartas, que queremos, y nos place que gocen las tales personas del dicho perdon, aunque hayan cometido el dicho caso ó casos de Hermandad. *(Ley 4. tit. 25. lib. 8. R.)*

LEY VI.—Absoluta prohibicion de indultos de los sentenciados y condenados á galeras (a).

D. Felipe IV. en Madrid á 13 *de Oct. de* 1639.

Ordenamos y mandamos, que por ninguno de los Consejos de Justicia y Cámara, ni cada uno de los Consejeros de los dichos Consejos de por sí en virtud de comisiones nuestras no puedan indultar ni indulten á ninguna persona, de qualquier estado y calidad que sea, que fuere condenado á galeras, así por los del dicho nuestro Consejo en vista ó revista, como por los que lo fueren por las nuestras Audiencias y Chancillerías, ó otros qualesquier Jueces ó Justicias ordinarias; porque en habiendo sentencia de condenacion de penas de galeras, no se ha de poder remitir ni indultar. *(1.ª parte de la ley 12. tit. 24. lib. 8. R.)* (b).

(a) Véanse las LL. 4, 5 y 6, tít. 24, P. 3.
(b) Véase la segunda parte de esta ley en la 12, tit. 39, donde corresponde.

LEY VII. — Cumplimiento por el Consejo de Guerra de los autos de visita general de indultos respecto á los reos de su fuero.

D. Felipe V. en el Pardo á 25 *de Nov. de* 1718 *á cons. del Cons. de Guerra.*

Ordeno al Consejo de Guerra, que siempre que se hallare sin órden particular para entender en los indultos de los reos de su fuero, dé cumplimiento sin reparo ni dilacion á los autos de la visita general de indultos; y modere en adelante las operaciones de sus ministros subalternos, y los corrija, si se excusaren á admitir las mejoras, ó á ir á hacer relacion á otros Tribunales. *(Aut. 14. tit. 4. lib. 6. R.)* (5).

(5) Por Real órden de 19 de Noviembre de 1771 resolvió S. M., que el Supremo Consejo de Guerra conociese de todo lo respectivo á de-

LEY VIII. — Execucion de los indultos en las causas de todas las jurisdicciones por los Ministros que nombre S. M. por cédula de la Cámara.

D. Felipe V. en Madrid á 9 de Noviemb. de 1727.

He resuelto, que (a) en los indultos, que en adelante se ofrecieren, se observe lo mandado en consulta del Consejo de 4 de Abril del año de 24 en la pragmática antigua *(Ley 2. de este t.)*; executándose en las causas de todas las jurisdicciones por los Ministros que yo nombrare por cédula expedida por la Cámara, excusando el participarlo á los Tribunales, que era lo que pretendia el Consejo de Indias, con lo que dió motivo el no haber querido el Escribano de Cámara de él entregar los autos de la causa de un reo, para que se hiciese relacion de ella en la Junta de indultos, hasta que se comunicase á aquel Consejo la resolucion de haberse concedido el indulto. *(Aut 2. tit. 25. lib. 8. R.)*

(a) El auto acordado, que concuerda con esta ley, empieza así:

«He resuelto que assi en el indulto por el nacimiento de la Infanta Doña Maria Teresa, como en los que en adelante se ofrecieren, etc.»

LEY IX.—Modo de dirigir sus instancias los reos rematados á presidio, sobre indulto de tiempo para cumplir sus condenaciones (a).

El mismo en Aranjuez por Real órden de 27 de Abril de 1738 comunicada á los Gobernadores de los presidios.

Respecto que los condenados y rematados á los presidios de Africa y de España por sentencias y providencias de los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Juntas, Jueces particulares de comision y demas Justicias de estos Reynos, son ya de la jurisdiccion del Juez de galeotes y presidarios, y de la del Consejo de Guerra, como está declarado; y de haber repetidas instancias que hacen los reos condenados y rematados á este servicio, para que se les indulte del tiempo que les falta para cumplir de sus condenaciones, á causa de la crecida edad que algunos tienen, y achaques que otros padecen, ó por haberse distinguido especialmente en el Real servicio, estando en los mismos presidios, con acciones de guerra dignas de la Real consideracion, ó en otra forma; he resuelto, que en adelante dirijan los interesados semejantes instancias al referido Consejo de Guerra derechamente, ó por medio de los Gobernadores de los presidios de sus destinos, á fin de que, reconocidas en el Consejo con reflexion, y precediendo noticias jurídicas por testimonios de las sentencias, que deberán pedirse, ó informes de los Gobernadores de los presidios, en que estuvieren los pretendientes á estas gracias, con justificacion formal de las causas y motivos en que fundan sus instancias, me consulte sobre ellas; sin que esta providencia perjudique en cosa alguna á la jurisdiccion que está concedida al Juez actual de presidarios, ni á los que les sucedieren en este encargo; y sin que con motivo ni pretexto alguno, qualquiera que fuere, tenga facultad el Consejo para conceder por sí indulto á nadie (6, 7 y 8).

(a) Sobre la forma de instruir y sustanciar los expedientes en solicitud de indulto, véanse el R. D. de 16 de abril de 1836, y las RR. OO. de 28 de febrero de 1838, 2 de abril de 1839, y 18 de julio de 1840. — En cuanto á los efectos del indulto véase el art. 45 del Código Penal.

LEY X. — El Consejo de Ordenes execute los indultos concedidos á los reos de su jurisdiccion.

D. Cárlos III. por resol. de 11 de Julio de 1760.

He resuelto, que el Consejo de Ordenes entienda y execute en las causas de reos de su jurisdiccion el indulto que he tenido á bien de conceder por mi exâltacion al Trono, como lo tengo comunicado al mismo: y mando, que se observe en este asunto ahora, y en adelante en casos iguales á este, lo que se resolvió por el Rey mi Señor y padre el año de 720, y refiere el Consejo en esta consulta, de que he mandado prevenir al de Ordenes.

LEY XI.—No se comprehendan en los indultos los vagos destinados á las armas, marina y hospicios (a).

El mismo por resol. de 7 de Febrero de 1781.

Conformándome con el dictamen del Consejo, he tenido á bien mandar, que con ningun motivo ni pretexto de indulto se ponga en libertad á los vagos que esten destinados á las armas, marina, y recogimiento de hos-

(6) En Real órden de 1.º de Octubre de 1738 se declaró, que lo prevenido en esta Real resolucion no se entienda con los presidarios destinados gubernativamente por el Gobernador del Consejo, y por los que le sucedieren en este empleo.

Y por decreto de 30 de Junio de 739, comunicado al Consejo, se le mandó, que siempre que por el de Guerra se le pida noticia de las culpas y sentencias de semejantes reos rematados, y las demas que necesitare para dar curso á las instancias que hicieren en él, sobre indulto del tiempo que les falta para cumplir sus condenas, se las subministre sin dilacion ni excusa alguna; previniendo tambien á la Sala de Alcaldes lo correspondiente para el cumplimiento de esta Real deliberacion.

(7) Por Real resolucion á consulta del Consejo de Guerra de 18 de Marzo de 1747, con motivo de haberse pasado un soldado á los moros á los cinco dias de llegado á la plaza del Peñon, y vuéltose á ella á los treinta de su desercion, sin haber solicitado primero el perdon de su delito, por el que fué sentenciado á seis años de galeras; y solicitando dicho Consejo, que á este soldado y otros de igual clase, se les perdonase la pena de desercion, á fin de que pudiesen sin rezelo restituirse al gremio de la Iglesia, sin que le sirviese de estorbo el temor de castigo alguno, S. M. se sirvió hacer esta gracia; pero no en que se diese la órden general que proponia el Consejo, el qual continuase haciendo presente los casos semejantes.

(8) En decreto de 3 de Abril de 1754, con motivo de haber solicitado indulto un reo de quatro años de arsenales de Cartagena, lo denegó la Cámara; y resolvió por punto general para en adelante, que los informes que en esta materia se pidieren, sean á la Sala del Crimen por mano del Capitan General, y que por la misma los remita la Sala á la Cámara.

claracion de indultos en los delitos y causas de fuero militar, á fin de que los declarase con arreglo al contexto del indulto general expedido en 3 de Octubre anterior con motivo del feliz parto de la Princesa, conforme lo habia executado en casos semejantes.

picios ó casas de misericordia, para que se apliquen al trabajo: y mando, que el Consejo, siempre que se expidan indultos, dé las órdenes convenientes para que se observe esta resolucion (9 y 10).

(9) Por Real resolucion comunicada á la Cámara para su cumplimiento en 23 de Mayo de 1781, á representacion del Subdelegado general de penas de Cámara, y con motivo del indulto publicado en 5 de Marzo del año anterior por el feliz parto de la Serenísima Princesa; declaró S. M., que en los indultos Reales, que con iguales motivos mandase expedir, se exprese que no son comprehendidos los reos de causas de montes, y puramente civiles, ni es su Real intencion invertir el órden establecido en las órdenes de montes y penas de Cámara para su gobierno, administracion y cobro de las multas que se les hubieren impuesto.

(a) Repetimos el final de la nota de la L. 9 de este título.

(10) Y en Real cédula de 21 de Diciembre de 1787, consiguiente á consulta resuelta del Consejo pleno de Indias, vino S. M. en mandar, que quando se digne expedir indultos generales, los gocen y sean comprehendidos en ellos los delinqüentes Eclesiásticos contra quienes estuvieren conociendo sus Jueces, siendo las penas que se les habrian de imponer tales, que puedan ser remitidas por dichos indultos.

FIN DE ESTA NOVÍSIMA RECOPILACION DE LEYES DE ESPAÑA.

SUPLEMENTO

DE LA

NOVISIMA RECOPILACION

DE LEYES DE ESPAÑA,

PUBLICADA EN 1805.

CONTIENE LAS REALES DISPOSICIONES, Y OTRAS PROVIDENCIAS EXPEDIDAS EN LOS DOS AÑOS DE 1805 Y 806, Y ALGUNAS DE LOS ANTERIORES NO INCORPORADAS EN ESTE CÓDIGO:

y se distribuyen por leyes y notas de los libros y títulos á que corresponden.

REAL CÉDULA.

Don Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Real cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera. Sabed: Que conformándome con lo que me ha expuesto la Junta de Recopilacion en informe de treinta de Diciembre próximo, he tenido á bien mandar, que el Quaderno Suplemento de la Novísima Recopilacion, comprehensivo de las providencias expedidas en los dos años últimos de mil ochocientos cinco y mil ochocientos seis, y de algunas correspondientes á los anteriores que quedaron sin recopilar, se tenga por parte de la citada Novísima Recopilacion, y que como tal tengan todas las providencias que incluye la Soberana autoridad necesaria, y la consiguiente virtud de Leyes. Esta mi Real resolucion se comunicó al mi Consejo de mi órden en primero del presente mes por el Marques Caballero, mi Secretario de Estado, y del Despacho universal de Gracia y Justicia, para que dispusiese se imprimiese, y coloque por cabeza en cada exemplar del referido Quaderno. Y en su inteligencia, y de lo expuesto por mis Fiscales, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula: por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi Real resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en lo que os corresponda, sin permitir su contravencion en manera alguna: que así es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á diez y nueve de Enero de mil ochocientos y ocho. YO EL REY. Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.—Registrada: Don Josef Alegre.—Teniente de Canciller mayor: Don Josef Alegre.—Don Gonzalo Josef de Vilches.—Don Josef Navarro.—Don Tomas Moyano.—Don Juan Antonio Gonzalez Carrillo.—Don Vicente Duque de Estrada.

ADVERTENCIA DE LA EDICION OFICIAL DE 1807.

En este *Suplemento* formado para el cumplimiento de lo resuelto por S. M. en su Real decreto de 2 de Junio inserto en cédula de 15 de Julio de 1805, y puesto por cabeza de la *Novísima Recopilacion de Leyes de España*, se han incorporado las últimas providencias expedidas en dicho año y en el de 1806, y añadido algunas de los anteriores no recopiladas en ella, por no haberse tenido presentes al tiempo de su formacion. Se han repartido en los libros y títulos á que corresponden segun la materia de sus disposiciones; principiando con ellas una nueva numeracion, así en las leyes como en las notas, que habrá de continuarse en las de los sucesivos quadernos ó suplementos que deben publicarse de las que se fueren expidiendo en cada año con arreglo al mismo decreto y cédula. A las que no tienen preciso enlace ó conexion con alguna de las recopiladas, se ha puesto por cabeza el número que les toca en su respectivo título; pero á las que tienen alguna relacion con aquellas, porque las amplian, limitan ó declaran, derogan ó confirman, se añade á su propio número el de la ley ó nota recopilada á que es consiguiente, para excusar al lector el trabajo de buscar su antecedente entre todas las del título en la Recopilacion. Siguiendo este órden en los demas quadernos de suplementos anuales, quando llegue el caso de reimprimirla, se encuentra hecho el trabajo de buscar y dar á cada ley ó nota de las comprendidas en ellos, el lugar ó número que les toca ocupar entre las contenidas en los libros y títulos de dicho Código.

LIBRO PRIMERO.

DE LA SANTA IGLESIA ; SUS DERECHOS, BIENES Y RENTAS : PRELADOS Y SUBDITOS : Y PATRONATO REAL.

TITULO III.

DE LOS CEMENTERIOS DE LAS IGLESIAS : ENTIERRO Y FUNERAL DE LOS DIFUNTOS.

LEY I. *consiguiente á la* 1. — Sobre la construccion de cementerios fuera de poblado para el entierro de los cadáveres.

D. Cárlos IV. por resolucion á consulta del Consejo, comunicada en circulares de 26 de Abril, y 28 de Junio de 1804.

Para activar en todo el Reyno la construccion de cementerios fuera de los muros de los pueblos, con la eficacia que corresponde á su importancia, me he servido resolver á consulta del Consejo, que se nombren por su Gobernador los Ministros del mismo, á cuyo cargo haya de correr respectivamente en los Obispados que se les señalen, para que, acordando por sí las providencias que consideren mas conducentes segun las circunstancias de cada pueblo, y sin necesidad de acudir al Consejo fuera de los casos en que lo conceptúen conveniente por su gravedad, se simplifique aquella, y se logre el mas pronto y cumplido efecto (1).

Y para que se proceda en este gravísimo asunto con uniformidad en todos los puntos que no pendan de circunstancias particulares, se observen las reglas siguientes.

1 Promoverán los Corregidores estos utilísimos establecimientos en todo el distrito de sus partidos, poniéndose de acuerdo con los Reverendos Obispos, y procurando se realicen con preferencia en las ciudades ó villas capitales, pueblos en que haya ó hubiere habido epidemias, ó que esten mas expuestos á ellas; y en aquellas parroquias en que se reconozca que es mayor la urgencia por el número de parroquianos, corto recinto de las Iglesias, y otras circunstancias.

2 Se deben construir los cementerios fuera de las poblaciones, y á la distancia conveniente de estas, en parages bien ventilados, y cuyo terreno por su calidad sea el mas apropósito para absorver los miasmas pútridos, y facilitar la pronta consuncion ó desecacion de los cadáveres, evitando aun el mas remoto riesgo de filtracion ó comunicacion con las aguas potables del vecindario; y como el exámen de estas circunstancias pende de conocimientos científicos, deberá preceder un reconocimiento exácto del terreno, ó terrenos que parezcan proporcionados, practicado por profesor ó profesores de Medicina acreditados.

3 Si resultare del informe de estos que concurren las qualidades correspondientes en el terreno ó terrenos elegidos, se formarán por Arquitecto aprobado, donde le hubiere, y en defecto por el Maestro de obras ó Alarife de mas confianza del pueblo, el conveniente plano, y el cálculo prudencial de la cantidad á que podrá ascender la execucion; teniendo presente en primer lugar, que los cementerios deberán estar cercados en la altura que sea suficiente, para impedir que puedan entrar en ellos personas ó bestias, capaces de causar alguna profanacion opuesta al honor con que deben ser tratados los cadáveres, pero descubiertos en la parte en que se han de hacer los enterramientos; y en segundo, que su recinto debe ser de tal extension, que no solo puedan enterrarse los cadáveres que resulten en un año comun deducido de un quinquenio, y calculado de manera que colocándose dos cadáveres en cada sepultura, pueda dárseles el tiempo de tres años para su consuncion ó desecacion, sino que quede ademas algun terreno sobrante para ocurrencias extraordinarias.

4 Se aprovecharán para capillas de los cementerios las ermitas situadas fuera de los pueblos, segun se previno en el capítulo 3. de la Real cédula de 3 de Abril de 1787 *(Ley 1.ª)*. Si no se pudiere verificar, ó porque no existan, ó porque no lo permitan su situacion y demas circunstancias, convendrá se construyan á lo mé-

(1) Para el cumplimiento de lo resuelto por S. M., y prevenido en esta Real órden, nombró el Señor Gobernador del Consejo á los Ministros de él, que debian entender en su execucion; y estos como tales Comisionados dirigieron en 4 de Mayo del mismo año de 804 las correspondientes circulares á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de sus respectivos distritos, previniéndoles que inmediatamente procediesen de acuerdo con los Prelados Ordinarios Eclesiásticos, y Curas Párrocos sus diputados, á dar las disposiciones convenientes para la construccion de los cementerios proporcionados en capacidad al número de vecinos de cada uno, y dándoles algunas reglas en quanto á los sitios ventilados en que debian hacerse, y al modo de costearlos.

nos en los pueblos principales, y en que haya proporcion de fondos, é igualmente osarios para el desahogo y limpieza de los cementerios, y habitaciones para los Capellanes y sepultureros; pero ni deberán considerarse de necesidad estas obras, ni retardarse con ocasion de ellas la construccion de cementerios: pues en los pueblos cortos donde no sea fácil proporcionar fondos para capilla, osario y dichas habitaciones, ó donde no se tenga por oportuno establecerlas, bastará por ahora, que cercándose hasta la altura conveniente los cementerios, se coloque una cruz en medio de ellos.

5 Para que se guarde el honor debido á los Sacerdotes, y para que conforme al espíritu de la Iglesia no se confundan con los demas los cadáveres de los párvulos, se destinarán sepulturas privativas, ó unos pequeños recintos separados para unos y otros: se podrán tambien construir sepulturas de distincion, ya para preservar en ellas los derechos que tengan adquiridos algunas personas ó familias en las Iglesias parroquiales ó conventuales, ya para que se puedan conceder á otras que aspiren á este honor, pagando lo que se estime justo.

6 Se executarán estas obras con los fondos señalados en el cap°. 5. de dicha Real cédula de 3 de Abril de 1787, observando en ellas la mayor moderacion, y la forma que sea mas capaz de conciliar la economía en el coste con el decoro exterior, aunque sencillo y serio de estos religiosos establecimientos.

7 Luego que se hayan reconocido y elegido los terrenos, fixado el número de los cementerios que se conceptúen necesarios en cada poblacion, y formado los planos y cálculos de su coste, se hará todo presente al Ministro comisionado con la debida instruccion para su aprobacion, ó providencias que estime convenientes. Las acordará igualmente para que se realicen los fondos necesarios; para arbitrar algun medio extraordinario, en el caso que no sean suficientes los designados en la expresada Real cédula, ó en el de que, por no hallarse estos expeditos, convenga usar con calidad de reintegro de algunos otros de que se pueda disponer interinamente; y en todos los demas casos y puntos en que por su gravedad, dudas que ocurran, ó por otras circunstancias, deba intervenir su autoridad. El mismo Ministro estimará tambien si en alguna villa ó lugar de poblacion dispersa se podrá permitir que se establezca el cementerio dentro de su recinto comun, en parage bastantemente distante de las habitaciones del vecindario, y en que concurran ademas las otras circunstancias que son necesarias, para que se logren cumplidamente los objetos á que se dirigen estos importantes establecimientos (2).

LEY II. — Ninguna persona ni Comunidad pueda establecer para su uso cementerio distinto de los públicos para el vecindario.

El Consejo en declaracion aprobada por S. M., y comunicada en circular de 17 de Octubre de 1805.

Sin embargo de lo prevenido en las órdenes circulares de 26 de Abril y 28 de Junio de 804 *(Ley anterior)*, se han promovido en algunos pueblos dudas que entorpecen la construccion de cementerios; y á fin de que se promueva en todas partes con la eficacia y prontitud que corresponde, se declara, que no pueden las personas ó Comunidades eclesiásticas, asi regulares como seculares, sean de la clase que fueren, establecer para su uso cementerios distintos de los que se construyan en los respectivos pueblos para el enterramiento de los cadáveres de todo el vecindario, aunque se debe observar lo que se prescribe en el art. 5. de dicha circular de 28 de Junio: y que en los pueblos que tienen ya cementerios provisionales, debe hacerse en estos el enterramiento de todos los cadáveres, sin excepcion alguna de estado, condicion ó sexó, hasta que se establezcan los permanentes (3 y 4).

LEY III. *consiguiente á la 6.*—Derechos de los Capellanes Castrenses en los entierros de militares.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por Real órden circular de 23 de Enero de 1804.

Sin embargo de lo prevenido en las Reales órdenes de 4 de Septiembre de 1779, y 31 de Octubre de 781 *(Ley 6)*, he resuelto que los Capellanes Castrenses con ningun título exijan ofrenda ni quarta funeral de los

(2) En circular del Consejo de 18 de Abril de 1806 dirigida á todos los Ordinarios eclesiásticos, con motivo de haber representado el Corregidor y Ayuntamiento de la villa de Sisante, que concluido ya su cementerio, se hallaban con el tropiezo de que el Cura Párroco pretendia aumentar los derechos actuales por razon del mayor trabajo, que suponia producirle la conduccion de cadáveres al cementerio y su enterramiento, recargando un ducado por cada uno, y nombrando un sepulturero con cinco reales por cada difunto; se acordó, que todos los Ordinarios eclesiásticos con presencia de lo representado informasen lo que se les ofreciera, teniendo en consideracion las circunstancias locales de los cementerios, manifestando lo que juzgasen en razon de los sepultureros, que se hubiesen de encargar de la conduccion y enterramiento en el modo decente y acomodado al uso observado hasta ahora, y expresando como deberia quedar la asignacion de derechos del Cura, tenientes y demas ministros de la Iglesia por la conduccion de los cadáveres al cementerio.

(3) En Real órden de 17 inserta en circular del Consejo de 24 de Mayo de 1805, con motivo de haberse negado el Dean de la Catedral de Málaga á que la Junta de Sanidad sacase de ella el cadáver de un Prebendado, para enterrarle fuera de poblado; resolvió S. M. se le reprendiese por este exceso; y que si los Eclesiásticos seculares ó regulares se opusiesen á las providencias de la Sanidad, resistiendo el enterramiento de sus individuos, ó qualquiera otra persona, en los lugares destinados al intento, se proceda por la Justicia á la extraccion de dichos cadáveres, guardando el decoro debido á los santos templos y lugares religiosos.

(4) Y por circular del Consejo de 12 de Septiembre de 806, con motivo de recurso del Procurador general del Orden de San Francisco, solicitando se declarase, que las Comunidades de su Orden podian por sí conducir á los cementerios públicos, y enterrar en ellos los cadáveres de los Religiosos y Religiosas del mismo Orden, sin intervencion alguna de los Curas Parrocos, ni exigir éstos los derechos que pretendian; se declaró por punto general, que las Comunidades Religiosas de ambos sexôs, así las de San Francisco como todas las demas Regulares, puedan conducir á los cementerios públicos los cadáveres de sus Religiosos y Religiosas, sin perjuicio de la concurrencia que por costumbre ó derecho pueda corresponder al Cura ó Clero de la parroquia de la localidad del Convento; pero sin exigirles derechos algunos por ahora, y hasta que el Consejo determine otra cosa.

militares, sean de la clase que fueren, sino los derechos de entierro que sean conformes al estilo del pais donde fallezcan los de su feligresía; y que si se enterraren en otra parte, los paguen igualmente: y asimismo que se les dé para que hagan sufragios la quarta parte de lo que dexen para este fin á otras Iglesias, Conventos y particulares: y en el caso de que sea preciso invertir en sufragios algunas sumas de los soldados de algun Cuerpo muertos en accion de guerra, naufragio ó por otro accidente semejante, dispongan los Coroneles se les dé á los Capellanes lo que buenamente se crea que puedan invertir en sufragios en el término de un año y no mas; y en quanto á los soldados, cabos y sargentos que mueran fuera de los casos dichos, que los Coroneles, sino dexasen hecha disposicion, dispongan su entierro y sufragios como les dicte su prudencia, con arreglo á su haber y circunstancias del pais, encargando los sufragios al Capellan.

TITULO IV.

DE LA REDUCCION DE ASILOS, Y EXTRACCION DE REFUGIADOS Á LAS IGLESIAS.

LEY I. *consiguiente á la* 6.—Observancia de lo dispuesto para la extraccion de reos de la Jurisdiccion ordinaria en los Tribunales y Juzgados de la Real Hacienda.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por resolucion á cons. de 6 *de Junio de* 1805, *y céd. del Consejo de Hacienda de* 30 *de Abril de* 1806.

Habiendose dudado, si debia observarse con los reos sujetos á la jurisdiccion de mi Real Hacienda lo dispuesto en la Real cédula de 11 de Noviembre de 1800 *(Ley 6 de este tit.)*; he resuelto, que se observe y rija igualmente en los Tribunales y Juzgados de mi Real Hacienda y sus causas; pero sin que se haga novedad en el órden observado y que se observa en la Corona de Aragon; y con la prevencion de que los art. 3, 4, 10 y 11 de la misma cédula se han de entender en tales causas con mi Supremo Consejo de Hacienda.

TITULO V.

DE LOS BIENES DE LAS IGLESIAS Y MONASTERIOS, Y DE OTRAS MANOS-MUERTAS.

LEY I. *consiguiente á la* 22.—Sobre la execucion de los dos Breves de su Santidad, y reglamento para la enagenacion de bienes eclesiásticos hasta la cantidad que produzca anualmente 200ʋ ducados de oro de Cámara, sobre la Real Caxa de Consolidacion de Vales con la especial hipotéca de todos sus arbitrios.

D. Cárlos IV. en San Lorenzo por cédula de 15 *de Octubre de* 1805.

Con acuerdo de mi Consejo, y con motivo de la considerable disminucion que han tenido las rentas de mi Corona por las guerras, escaseces, epidemias y otras calamidades que han afligido á estos Reynos, y aun sufren en parte mis amados vasallos, tuve á bien mandar, que en mi Real nombre se hiciese presente á nuestro muy Santo Padre Pio VII. el crítico estado de la Monarquía, los empeños en que se halla constituida, y la necesidad de proporcionar al Erario medios eficaces de ocurrir al desempeño de sus inmensas y urgentísimas obligaciones; suplicando á su Santidad, que con este importante objeto se sirviese concederme facultad para enagenar bienes eclesiásticos, con la calidad de reconocer á sus poseedores una renta igual á la que líquidamente les rindiesen los mismos bienes; estableciéndola sobre la Real Caxa de Consolidacion de Vales con especial hipotéca de todos sus arbitrios. Enterado el Santo Padre de la gravedad de las causas expuestas en las preces, expidió con fecha 14 de Junio último el Breve Apostólico, que he tenido á bien mandar se inserte en la presente Real cédula (1).

(1) Las cláusulas del inserto Breve de 14 de Junio de 1805, relativas á la gracia y facultad para la enagenacion, son del tenor siguiente: Concedemos facultad para que en todos los dominios del Rey Católico puedan enagenarse otros tantos bienes eclesiásticos, quantos sean los que en todo correspondan á la renta libre anual de 200ʋ ducados de oro de Cámara, y no mas. Y para hacer esta enagenacion en las respectivas Diócesis de España, el fruto ó rendimiento anual líquido ó neto de los bienes que hayan de enagenarse, que habrá de regularse por las rentas percibidas en el espacio del quinquenio vencido desde el principio del año 1798 hasta en todo el año 1802, será graduado por los Arzobispos, Obispos y Ordinarios locales, juntamente con los Reales Ministros.

Y si acerca de la enunciada regulacion de la renta anual libre de aquellos bienes, ó por otra qualquiera causa se suscitasen algunas qüestiones ó dificultades de todas estas, conocerán, y las decidirán enteramente los executores, que abaxo se expresarán, de las presentes Letras nuestras. Y si aconteciere que los mismos bienes al tiempo de la desmembracion y separacion, que ha de hacerse en virtud de las presentes, estuviesen vacantes y careciesen de su Pastor, de ningun modo se dispondrá de ellos, hasta que tengan sus nuevos Rectores. Pero inmediatamente que de la manera y en la forma arriba enunciadas, se hubiere hecho la designacion de los indicados bienes, y que estuviere unánimemente arreglado ó regulado su respectivo producto ó rendimiento anual, y ademas de esto por el Rey Cárlos se hubiere constituido real, efectiva y perpetuamente á qualesquiera personas y Comunidades eclesiásticas, y lugares ó fundaciones, ó legados piadosos, y tambien á los Conventos y Monasterios de las Ordenes Regulares de uno y otro sexô, aun exêntas, una igual cantidad anual correspondiente ó proporcionada á los insinuados frutos ó productos, y que ha de pagarse siempre con toda integridad, y sin ninguna ni aun la mas mínima dilacion ni disminucion, aunque sea con el título de la contribucion vulgarmente llamada *valimiento*, ni de ninguna duracion, ni de los gastos que ocurran por razon de la cobranza; y libremente en dinero efectivo á cada uno por la Real Caxa de Consolidacion y Extincion (sobre lo qual grabamos la conciencia del mismo Rey Cárlos); entónces, y no ántes, los enunciados bienes, sin requerirse para esto ningun consentimiento de los Prelados, ó sea Arzobispos y Obispos, Priores, Prebostes, Abades, Abadesas, Cabildos, Rectores, ó sea Curas Párrocos, Conventos, Monasterios y personas, qualesquiera que sean, que los obtengan, qualquiera dignidad eclesiástica con que se hallen distinguidos, por eminente que sea, se considerarán por desmembrados y separados de los bienes de la Iglesia, y aplicados y destinados ó apropiados libremente á la expresada Real Caxa de Consolidacion y Extincion, y para el alivio de otras gravísimas y urgentísimas necesidades del Reyno de España; segun que Nos desde ahora para entónces, en atencion á las referidas gravísimas causas, por un don de gracia especial con la autoridad Apostólica respectivamente los desmembramos, y separamos y aplicamos, y apropiamos; é igualmente desde ahora para entónces substituimos y subrogamos perpetuamente la cantidad anual, que ha de pagarse por Real Erario como va arriba

La necesidad y conveniencia de que en asunto tan importante se proceda con la uniformidad de sistema, y con la actividad que aseguren su execucion pronta, en alivio de los gravísimos males á que el Santo Padre destina la gracia Pontificia contenida en los Breves insertos, movieron mi Real ánimo á mandar á la Comision Gubernativa, que ha de ser executora de la parte correspondiente á mi Real Jurisdiccion, que se pusiese de acuerdo con los dos Jueces executores nombrados por el M. R. Nuncio para el establecimiento de las reglas que han de gobernar en la eleccion de los bienes eclesiásticos que se enagenen; en la averiguacion de su anual producto, deduccion de cargas y gastos, y regulacion de su renta líquida; en el reconocimiento de su importe por la Real Caxa á los actuales y siguientes poseedores; y en la sucesiva venta de las fincas desmembradas de la Iglesia y aplicadas por su Santidad á la misma Real Caxa: y tambien mandé, que formadas las reglas se pasasen al mi Consejo, para que se expidiera con insercion de ellas la correspondiente Real cédula; cuya determinacion le fué comunicada de mi órden en 10 de Septiembre próximo. La Comision Gubernativa y los Jueces executores formaron en su conseqüencia de comun acuerdo, y se pasaron al mi Consejo, las reglas que tuvieron por convenientes, y se comprehenden en los capítulos que siguen.

1 Luego que los Comisionados, que serán nombrados por mí á propuesta de la Comision Gubernativa en

prevenido, en lugar de los mismos bienes desmembrados y separados, con las mismas cargas y obligaciones á favor de cada uno de sus peculiares poseedores. Hechas las quales desmembraciones y separaciones, y respectivas aplicaciones y apropiaciones, damos plena facultad al mismo Rey Cárlos, para que válida, libre y lícitamente pueda, por el precio que se pudiere hallar y bien le pareciere, segun su Real prudencia y arbitrio, vender, traspasar, asignar y enagenar los mencionados bienes con sus frutos de qualquier género; los quales en la forma sobredicha serán adjudicados á la Real Corona; bien que á efecto de que el precio que se sacare de la indicada venta, traslacion, asignacion y enagenacion, se invierta puntualmente en la extincion y cancelacion de las monedas representativas, llamadas Vales Reales, y en el alivio de las gravísimas y urgentísimas necesidades del mismo Reyno; sin que ahora, ni jamas en lo sucesivo, sea lícito á ninguno de los Arzobispos, Obispos, Prelados, Prebostes, Priores, Mesas, Cabildos, Dignidades, Oficios, Ordenes aun exêntas, Monasterios, Conventos, Lugares, Fundaciones y Legados piadosos, y personas qualesquiera que sean, con qualquiera dignidad, aun eclesiástica que esten condecorados, perturbar, inquietar, ni molestar á los compradores y poseedores de los enunciados bienes, ni ocasionarles ningun, ni aun el mas mínimo perjuicio con ningun colorido ó pretexto; pues Nos tambien desde ahora para entonces con la autoridad Apostólica aprobamos y confirmamos, y queremos y declaramos que sean aprobadas y confirmadas perpetuamente las ventas, traspasos, asignaciones y enagenaciones que se hicieren, como va aquí antecedentemente prevenido, de los indicados bienes, junto con sus respectivos frutos, derechos y obvenciones á favor de los que los adquieran, y sucesivamente los obtengan; supliendo con la misma autoridad Apostólica plenamente todos y cada uno de los consentimientos de qualesquiera interesados, y qualesquiera otros defectos, así de hecho como de derecho, ó de solemnidades que debiesen observarse en las enagenaciones de los bienes eclesiásticos: y declarando al mismo tiempo, que las enunciadas desmembraciones, separaciones, aplicaciones, apropiaciones y ventas, traspasos, asignaciones y enagenaciones, y todas y cada una de las demas cosas que aconteciere hacerse en virtud de las presentes, subsistan perpetuamente en su vigor y fuerza, y surtan y produzcan sus plenos é íntegros efectos, y deban en todos los tiempos sucesivos ser observadas inviolable y perpetuamente por qualesquiera Arzobispos, Obispos, Priores, Prebostes, Cabildos, Abades, Abadesas, Monasterios, Conventos y demas á quienes de qualquier modo concierna lo sobredicho, en la propia forma que si por Nos, y por la Sede Apostólica hubiesen sido los insinuados bienes desmembrados, separados, aplicados, apropiados y vendidos, traspasados, asignados y enagenados con las solemnidades requeridas por el Derecho y demas necesarias; y juntamente que tanto estas, quanto las presentes Letras, no puedan por ninguna causa ser tachadas de los vicios de obreccion y subreccion ó nulidad, ni de falta de intencion en Nos, ni de otro ningun defecto por substancial que sea, ni impugnadas; ni puedan los Arzobispos, Obispos, Priores, Prebostes, Cabildos, Abades, Abadesas, Monasterios, Conventos, ni qualesquiera otros apelar ó reclamar de modo alguno de lo sobredicho, ni de qualesquiera cosas que en virtud de estas Letras se hicieren, con ningun pretexto, aunque sea de lesion enormísima, ó por otra qualquiera causa, aunque sea la mas justa; ni puedan de ningun modo sufragarles ó servirles ningunos privilegios, aun concedidos por la enunciada Sede, baxo qualquiera fórmula ó forma y expresion de palabras, á efecto de que puedan por ninguna causa, aunque sea á pretexto de lesion enormísima, ó de no haberse observado las solemnidades requeridas por el Derecho, anular, invalidar, revocar ó impugnar las insinuadas desmembraciones, separaciones y aplicaciones, apropiaciones y ventas, traspasos y asignaciones, y demas cosas en qualquier tiempo hechas por el mencionado Rey Cárlos, ó por la persona ó personas que por él se diputaren. — Por lo qual por este escrito Apostólico mandamos á las dos personas constituidas en dignidad eclesiástica preeminente, que en virtud de otras Letras expedidas en igual forma de Breve con fecha de este mismo dia serán nombradas por nuestro venerable hermano Pedro, Arzobispo de Nicea, Nuncio nuestro y de la Sede Apostólica en los reynos de España; que procediendo juntamente por sí mismos, ó por medio de otro ú otros por nuestra autoridad, pongan al dicho Rey Cárlos, ó á su apoderado en su nombre, si, y despues que haya respectivamente asignado y constituido á cada uno, segun va arriba expresado, la indicada compensacion, en la posesion corporal, real y actual de los bienes desmembrados y separados, como tambien queda arriba especificado, y de sus derechos y pertenencias; á fin de disponer de ellos, segun va asimismo arriba dicho, sin solicitar para ello el consentimiento de persona alguna; y despues de puesto en ella, le defiendan en la misma, haciendo que se acuda íntegramente al Rey Cárlos, ó al enunciado su apoderado, y á todos aquellos á cuyo favor aconteciere hacerse las referidas ventas, traspasos, asignaciones y enagenaciones, con los frutos, rentas, productos, derechos y obvenciones de dichos bienes; y publicando solemnemente las presentes Letras nuestras, y todo lo contenido en ellas, siempre que fuere necesario, y sean para ello requeridos por el mismo Rey Cárlos, ú otro ú otros en su nombre, ó por aquellos á cuyo favor se hicieren las citadas ventas y enagenaciones; y asistiéndoles con el auxilio de una defensa eficaz en razon de lo aquí antecedentemente referido, hagan que el propio Rey Cárlos, y qualesquiera otros que en qualquier tiempo los obtuvieren, gocen y disfruten pacíficamente de todas y cada una de las cosas arriba expresadas; y que sean por todo firme é inviolablemente observadas las desmembraciones, separaciones, aplicaciones, apropiaciones y ventas, traspasos y asignaciones y enagenaciones hechas en virtud de las presentes, y qualesquiera cosas que de ellas se sigan; sin permitir que los poseedores que en qualquier tiempo fueren de los enunciados bienes, sean indebidamente molestados, perturbados ó inquietados en su razon por los Arzobispos, Obispos, Prebostes, Priores, Cabildos, Abades, Abadesas, Monasterios, Conventos, ó qualesquiera otros; reprimiendo á qualesquiera contradictores y contumaces, y á los que les den á estos consejo, auxilio ó favor por los conducentes remedios del Derecho, y aun por medio de multas pecuniarias, que serán arregladas y aplicadas á su arbitrio, é invocando tambien para esto, si fuere necesario, el auxilio del brazo seglar... Pero es nuestra voluntad, que el mencionado Rey Cárlos cuide diligentemente de que los enunciados bienes no sean de ningun modo enagenados por sus Ministros, ni de otra manera alguna en virtud de las presentes, fuera del valor correspondiente á la renta anual libre de 200∅ ducados de oro de Cámara, grabando sobre esto su conciencia.

las diferentes diócesis de España, reciban su nombramiento y esta Real cédula, en que se insertan los Breves de su Santidad de 14 de Junio último, con el nombramiento de los Jueces executores hecho por el muy Reverendo Nuncio de la Santa Sede en estos mis reynos, procederán á averiguar quáles y quántos son los bienes eclesiásticos que por su tenor se sujetan á la venta, y existen en el territorio de su comision; formando lista de ellos en que se explique su calidad, renta anual, situacion y proporciones que los hagan mas ó ménos estimables en el concepto de los vecinos del pueblo, su comarca ó provincia, y por las quales pueda esperarse una pronta y ventajosa venta, á fin de que con este conocimiento, se haga la eleccion de los que convengan.

2 En esta lista comprehenderán los Comisionados todos los bienes que gocen los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prebostes, Dignidades, Cabildos de Catedrales ó Colegiatas, Abades, Abadesas, Monasterios y Conventos de ambos sexós, Mesas Capitulares, fábricas de Iglesias, Parroquias y Párrocos.

3 Igualmente deberán comprehender los bienes eclesiásticos que pertenezcan á cofradías, congregaciones, capitulos ó corporaciones de clérigos que con qualquiera otro nombre existan en los pueblos; las que correspondan á beneficios, oficios y capellanías colativas, y toda otra fundacion ó establecimiento puramente eclesiástico.

4 Las fincas pertenecientes á ciertas fundaciones piadosas que de hecho corren sujetas á la Jurisdiccion eclesiástica, aunque falta el auto de Juez competente en que se constituyan por dote del beneficio, capellanía colativa, ú otro establecimiento verdaderamente eclesiástico que por el mismo auto se erija, por lo que pudiera decirse que conservan su qualidad de profanas ó laicas, pero que sin embargo se han remitido por la Comision Gubernativa los expedientes sobre su venta á los Juzgados eclesiásticos, se tendrán presentes por los Jueces Comisionados, y comprehenderán en las citadas listas, notando en ellas su clase.

5 La eleccion de las fincas comprehendidas en las indicadas listas podrá hacerse, bien hayan sido destinadas por los fundadores para dote del establecimiento eclesiástico que se propusieron por objeto, ó bien se hayan comprado con dinero de los fundadores mismos por las Iglesias, Monasterios, Comunidades y poseedores para hipotéca y seguridad de la fundacion que contenga la carga, gravámen ó servidumbre que el referido fundador señaló y les impuso por testamento, codicilo ú otra última voluntad, ó por donacion ó qualquiera contrato entre vivos.

6 De estas reglas generales se exceptuan los bienes raices ó fincas que correspondan con pleno, libre y alodial derecho á las Iglesias Catedrales y Colegiatas, y á los Monasterios y Conventos así de hombres como de mugeres, y tambien los fundos llamados vulgarmente *mansos* asignados para la manutencion de las Iglesias Parroquiales ó para las cóngruas de los Párrocos, los quales en algunas provincias de España se conocen tambien con los nombres de mansos canónicos, dextros ó iglesiarios; cuyas fincas no se sujetan á la enagenacion, segun el tenor del Breve que queda inserto expedido al M. R. Nuncio para la nominacion de las personas eclesiásticas executoras del Breve de concesion.

7 De consiguiente los Jueces Comisionados no las incluirán en sus listas; pero sí deberán averiguar y poner en ellas los bienes que posean las Iglesias Catedrales y Colegiatas, y los Monasterios y Conventos de uno y otro sexó con alguna carga, gravámen ó servidumbre diaria, semanal, mensual, anual ó de otro modo, ó cuyos frutos y rendimientos no los perciban por entero, por tener obligacion de aplicar parte de ellos á otro objeto, todo en virtud de disposicion de los donadores ó fundadores; respecto de que en qualquiera de estos casos no se verifica gozarlos los poseedores eclesiásticos con pleno, libre y alodial derecho.

8 Tampoco incluirán los Comisionados en dicha lista los Señoríos temporales, y jurisdicciones que poseen las Mitras y otras Dignidades eclesiásticas de estos Reynos; ni los oficios, rentas, fincas, efectos y derechos anexós á ellos y emanados del Real Patrimonio, de que trata la Real cédula expedida por mi Consejo de la Cámara en 25 de Febrero de este año. *(Es la ley 14. tit. 1. lib. 4.)*

9 Si para averiguar la calidad de la fundacion ó de los bienes, ó las cargas y gravámenes que estos tengan, necesitaren los Comisionados algunas noticias que no puedan adquirir por sí, las pedirán á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Abades, Abadesas, y Prelados Seculares y Regulares con jurisdiccion ordinaria ó privilegiada, y estos se las facilitarán, haciendo que se les pongan de manifiesto los libros de visita, las tablas de cargas ó memorias, los repartimientos del Subsidio, y los demas papeles que necesitaren; y que se les den las relaciones juradas que pidieren á los poseedores de los mismos bienes, qualquiera que sea su dignidad.

10 Formada por el Comisionado la citada lista, la remitirá á la Comision Gubernativa á la mayor brevedad posible, indicando los bienes que estime mas apropósito segun lo prevenido en el capítulo primero; pero sin embargo avisará de ocho á ocho dias de todas las fincas que fuere descubriendo, con la propia indicacion é informe de sus calidades.

11 Para esta operacion no se detendrá el Comisionado á investigaciones prolixas ni judiciales; y contentándose con las noticias de las qüotas en que esten arrendadas las fincas, con los informes que le dieren de lo que produzcan en administracion, y con la opinion que en el pueblo ó provincia se tenga de la buena, mediana, ó ínfima calidad de la finca, y concurrencia que puede haber de compradores, reservará para la liquidacion de las rentas, que ha de servir de presupuesto á la recompensa, el exámen legal, menudo y exácto de los legítimos rendimientos y cargas de las fincas.

12 La Comision Gubernativa con presencia de estas listas ó noticias elegirá los bienes que comprehendan en el todo ó parte, si los hallare de las calidades nece-

sarias; y en este caso, luego que el Comisionado reciba sus órdenes, hará entender la eleccion por medio oficio al muy Reverendo Arzobispo, Reverendo Obispo, Prelado ó Juez eclesiástico ordinario ó exênto, á cuya jurisdiccion toque, y al poseedor de los bienes electos, sea Comunidad, Dignidad ó particular, para que se proceda á la averiguacion y liquidacion de la renta que han producido en el quinquenio desde 1798 hasta 1802, y á sacar la que corresponde al año comun de él, hechas todas las deducciones legítimas.

13 En caso de que el poseedor de la finca ó el Juez eclesiástico promuevan alguna dificultad en que se lleve á efecto la eleccion, propondrán de un acuerdo las razones que uno y otro tengan respectivamente para sostenerla ó impugnarla, á fin de que en su vista puedan los Jueces executores del citado Breve resolver la duda y tomar las demas providencias convenientes, declarando si están ó no comprehendidas en su decision general, ó en las excepciones que contiene.

14 Resuelta la duda de la reclamacion, ó no habiéndola, procederán los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos ú Ordinarios locales, ó las personas que deleguen puntualmente con los Comisionados Régios, á graduar el rendimiento líquido anual de la finca elegida, por el producto que haya tenido en el citado quinquenio.

15 Para ello se tendrá á la vista la escritura ó escrituras de arrendamiento de la misma finca, si hubiese estado arrendada, en todos ó cada uno de los cinco años; las cuentas que hayan dado los administradores, si se hubiere administrado en el mismo tiempo, con los recados de su justificacion y providencia de aprobacion, y relaciones juradas de los poseedores en el caso de que por sí propios hayan corrido con el cultivo de la hacienda, recoleccion y venta de sus frutos; y ademas será un preciso comprobante de la produccion de la finca el recibo de los diezmos pagados en el mismo quinquenio, y tiempo en que se haya administrado.

16 Quando la renta del arrendamiento sea en frutos, dará el arrendatario una relacion jurada del valor que tuvieron en los tres tiempos de cosecha, intermedio, y próximo á la siguiente, que son las tres épocas mas oportunas y regulares para deducir el precio medio que pueda servir de regla á fixar su valor anual. Al mismo tiempo se pondrá testimonio por el Escribano de Ayuntamiento del pueblo donde se halle la finca, ó del mas inmediato en que hubiere mercado, en que se exprese el precio que hayan tenido los granos y frutos de su produccion en los tres tiempos citados; y este comprobante lo será tambien de las relaciones juradas que han de dar los poseedores, quando manejen por sí las haciendas, y de las cuentas que dieren sus administradores.

17 La falta de escritura ó papel de arrendamiento y de cuentas se suplirá por relaciones juradas de los mismos arrendatarios ó administradores junto con la de los poseedores; y en este caso, ó en qualquiera otro en que habiendo ó no aquellos documentos, tuviesen el Comisionado ó el Ordinario eclesiástico alguna duda que no puedan resolver por sí mismos, se recibirá informacion de testigos juiciosos, inteligentes é imparciales, ó se exâminarán peritos que declaren lo que les conste, y entiendan sobre los puntos dudosos para ponerlos en la claridad conveniente, de modo, que ni se perjudique al poseedor de la finca en su renta, ni se grave á la Consolidacion con una recompensa superior á la que realmente merece.

18 Por estos y otros medios que las costumbres ó las circunstancias de los pueblos pueden facilitar, se apurará el valor ó rendimiento anual de los bienes en dichos cinco años; mas para liquidarle, resta que el Comisionado y el Juez eclesiástico sean igualmente diligentes en investigar las cargas perpetuas ó temporales, ciertas ó variables que tengan sobre sí la finca y sus rendimientos, á fin de señalar la qüota neta que queda para el poseedor, y que constituye la verdadera renta que se le ha de pagar en lo sucesivo, sin descuento alguno por la Consolidacion.

19 A este fin es preciso reconocer los títulos de pertenencia de la finca, la fundacion á que toca, y los repartimientos del Subsidio ó de otra qualquiera contribucion á que se sujeten sus valores, cuyas cargas deben ser conocidas y ciertas, bien sean reales, como censos, treudos, enfiteusis y otras semejantes, ó bien puedan recibir diversa acepcion y nombre, qualquiera que sea, y se les dé por el fundador ó el Ordinario eclesiástico al crear y erigir el beneficio ó capellanía, ó al dotar el aniversario, la fiesta de Iglesia, la prestacion de limosna ó de dotes, ú otras cargas impuestas á los bienes dexados á las Iglesias ó Monasterios, Comunidades ó Beneficiados á favor de un tercero, para que se utilizáran de las partes restantes despues de cubiertas estas obligaciones.

20 Otras cargas son inseparables de las mismas fincas, ya para su conservacion y beneficio, ó ya para su administracion ó manejo; por exemplo, en fincas urbanas ó artefactos de molinos, batanes y otros semejantes, ó en predios rústicos en que haya acequias ó presas, es necesario regular los gastos precisos para su reparacion continua, y para mantener corriente su habitacion ó uso. El salario del administrador, recaudador ó personas empleadas en el cuidado de la finca y sus rendimientos, es partida que disminuye la renta del poseedor, y debe deducirse para sacar el líquido de ella; y lo mismo sucede con los expendios que ocasione el cultivo, quando los poseedores lo executen de su cuenta, como se verifique si se administran las fincas, el panerage y apaleo de los granos, el costo de guardas, los huecos de los inquilinatos en las fincas urbanas, y otros gastos de esta especie.

21 Por último han de constar en estas averiguaciones todas las causas ó motivos, que por qualquier título ó nombre minoren la renta del poseedor, regulando su producto ó rendimiento neto anual, de que se le ha de establecer la equivalente recompensa; á cuyo fin, y que conste en debida forma, se instruirá un expediente informativo de cada finca en que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Ordinarios locales, juntamente con los Ministros Comisionados por mí, declaren unáni-

memente el verdadero producto líquido anual de ella.

22 En caso de no haber conformidad entre los Ordinarios eclesiásticos y los Comisionados Régios, ó de suscitarse algunas qüestiones ó dificultades acerca de la enunciada regulacion de la renta líquida anual de dichos bienes, ó por otra qualquiera causa, se remitirá el expediente para su decision á los Jueces executores, exponiendo las razones y fundamentos de la diversidad de opiniones ó de las dificultades que ocurrieren, para que así puedan resolverse con el conocimiento necesario, y con la brevedad que exige la materia.

23 Si al tiempo de regular la renta de los bienes elegidos para la enagenacion estuviesen vacantes y careciesen de su Pastor, se suspenderá esta diligencia y las subsiguientes hasta que tengan sus nuevos Rectores, conforme se previene en el Breve.

24 Para que la desmembracion y venta no exceda en lo mas mínimo de la qüota de doscientos mil ducados de oro de Cámara, ó sean seis millones quatrocientos mil reales de vellon de renta libre anual señalada por el Santo Padre, dispondrá la Comision Gubernativa, que por la Contaduría general de la Real Caxa de Consolidacion se lleve una razon exáctísima de la renta líquida de los bienes que se vayan eligiendo para la venta, en la que se cesará inmediatamente que se haya llenado la expresada qüota.

25 Declarada que sea la renta libre anual de la finca, se dará aviso puntual de su importe á la Comision Gubernativa por el Ordinario eclesiástico y el Juez comisionado, quando se hallen conformes en su regulacion, y por los Jueces executores quando por discordar aquellos la determinen estos por sí mismos; y al propio tiempo avisarán con la debida distincion el importe anual, que en la liquidacion hecha resulte deber invertirse en los objetos piadosos á que el donador ó fundador la haya destinado, gravando con esta obligacion las mismas fincas, y á sus poseedores con el trabajo y cuidado de su inversion.

26 En virtud de estos avisos se otorgará y firmará por el Presidente de la referida Comision Gubernativa á favor de los antiguos poseedores de los bienes elegidos una escritura, por la qual se obligará la Real Caxa á satisfacer con puntualidad y sin desfalco alguno la cantidad anual á que ascienda dicha renta líquida, hipotecando á su seguridad todos sus arbitrios; y de este documento se tomará la competente razon en la Contaduría general de Consolidacion de Vales. Con las propias formalidades se otorgará tambien por el mismo Presidente de la Comision Gubernativa otra escritura ó escrituras de reconocimiento del insinuado importe destinado á objetos piadosos á favor de los mismos poseedores eclesiásticos, ó de los cumplidores respectivos con título de patronato ó sin él, á quienes serán entregadas, para que cobrándolo de la Real Caxa á los plazos que se señalen, puedan distribuirlo conforme á lo prescrito en la fundacion, del propio modo que lo hacian ántes con el producto de la finca elegida, que desde entónces quedará libre de tal gravámen.

27 Practicadas estas diligencias se reunirán las escrituras de recompensa y reconocimiento al Comisionado Régio que haya entendido en la regulacion, para que haga se tome tambien la razon de ellas en la Contaduría particular de la misma Consolidacion en la provincia á que correspondan; y se comunicará noticia de haberse hecho á los Jueces executores, á fin de que constando el establecimiento de la recompensa, se finalicen los citados expedientes de regulacion de rentas, y den inmediatamente la órden para que se ponga en posesion corporal, real y actual de los bienes elegidos y desmembrados al Comisionado Régio en nombre de la Real Caxa de Consolidacion, y pueda ésta en su conseqüencia disponer de ellos libremente.

28 La citada escritura de recompensa se entregará por el Ordinario eclesiástico y el Comisionado Régio á la Dignidad, Comunidad ó persona que poseía los bienes elegidos, y en cuya renta regulada se subroga la que se asigna por este instrumento, que conservarán como título de su pertenencia, dexando recibo de haber pasado á su poder á continuacion del mismo expediente: pudiendo ser entregadas tambien las escrituras de reconocimiento de cargas por el Ordinario eclesiástico á los cumplidores respectivos.

29 La persona eclesiástica, la Dignidad, la Comunidad ó establecimiento que ántes poseía los bienes que se elijan, desmembren y vendan, queda privada por el tenor del Breve de toda accion y derecho á reclamar su propiedad, goce ó posesion, á pretender la nulidad de la desmembracion y venta, y á impugnar la regulacion de sus valores y renta anual, que se le señale en el expediente de regulacion, con ningun motivo ni pretexto de hecho ni de derecho; reduciéndose puramente su accion á percibir íntegramente de la Real Caxa de Consolidacion la renta de recompensa por años, medios años, ó á otros plazos que se señalen, y explique la escritura de establecimiento, por quedar esta renta substituida y subrogada perpetuamente en lugar de los mismos bienes desmembrados, separados y vendidos, y sujetos los perceptores de ella á cumplir las mismas cargas y obligaciones personales que tenian y cumplian quando poseian los bienes enagenados, obligaciones y cargas que les impone la dignidad, oficio, beneficio, fundacion ó establecimiento eclesiástico, por razon del qual percibian la renta líquida de los bienes de que se les establece recompensa, y que son diferentes de las deducidas en la regulacion de la expresada renta líquida anual, y reconocidas ya en escritura separada por la Real Caxa á favor de los respectivos interesados, cumplidores ó distribuidores de su importe.

30 A fin de que en el otorgamiento de las escrituras de recompensa haya expedicion y uniformidad, estarán impresas con los insertos y explicaciones necesarias y convenientes en papel del sello de oficio, y en la forma que corresponde, con los huecos oportunos para llenarlos con los nombres y distintivos de la persona, Dignidad, Comunidad ó establecimiento eclesiástico que poseía los bienes desmembrados, con su situacion y linderos; con la renta líquida anual que se haya regulado por el Ordinario local y Ministro Régio que hubie-

ren entendido en el expediente; y con el pueblo y plazo en que se ha de hacer el pago de dicha renta, regulada á los actuales y siguientes poseedores que obtengan la misma dignidad ó beneficio, ó sea á la Comunidad ó establecimiento á quien perteneceria disfrutar los mismos bienes si no hubiera habido tal venta; expresándose que en su lugar queda subrogada la citada renta liquida de recompensa, y que han de cobrarla siempre íntegra, sin la mas mínima dilacion ni disminucion, por no deber estar sujeta á valimiento ni á otra reduccion alguna, conforme se previene en el Breve, y he tenido á bien mandarlo.

31 Verificada la regulacion de la renta libre de los bienes así designados ó elegidos, y el otorgamiento de la obligacion y escritura de asignacion de igual cantidad anual y perpetua para su poseedor, se considerarán desde luego, segun el tenor de los citados Breves, por desmembrados y separados de los bienes de la Iglesia, y por aplicados y apropiados libremente á la expresada Real Caxa de Consolidacion y Extincion de Vales en mi nombre, sin requerirse para ello ningun consentimiento de los Prelados, ó sea Arzobispos y Obispos, Priores, Prebostes, Abades, Abadesas, Cabildos, Rectores ó Curas Párrocos, Conventos, Monasterios y personas que los obtengan, qualquiera que fuere la dignidad eclesiástica con que se hallaren distinguidos, por eminente que sea; y en su conseqüencia, y de las órdenes que para ello habrán dado los Jueces executores, se pondrá inmediatamente al Comisionado Régio en la posesion corporal de los mismos bienes, notificándose á sus arrendatarios ó cultivadores, que desde allí adelante tengan á la propia Real Caxa por dueño absoluto de ellos: todo segun expresamente lo declara su Santidad.

32 Desde el dia del otorgamiento de las escrituras de recompensa y reconocimiento todos los frutos que produzcan los bienes así elegidos, desmembrados y apropiados á mi Real Caxa de Consolidacion han de entrar en los Comisionados de ésta; los quales darán para su administracion ó arrendamiento, entre tanto que se efectúa la venta, las providencias que estimen convenientes, con arreglo á las órdenes que les comunique la Comision Gubernativa; y cuidarán de percibir de los frutos pendientes la prorata respectiva segun la costumbre del pais.

33 Aunque el expediente de regulacion de la renta de los bienes elegidos suministrará el dato seguro ó aproximado de todos sus rendimientos, y por ellos se podria formar capital de su estimacion en venta; sin embargo, como en esto pudieran ocurrir algunas dificultades, para evitarlas, y consultando á la mayor seguridad de los compradores, se tasarán los bienes por peritos que nombre de oficio el Juez Comisionado ántes de la subhasta.

34 Estos peritos han de comprehender y apreciar precisamente y con la debida distincion en las tasaciones, conforme á las reglas que establece la Real cédula de 17 de Enero de este año, y á la costumbre del pais, todas las cargas reales y perpetuas á que se hallen afectas las fincas, como son censos, enfiteusis, treudos, foros etc., de que dará razon puntual el expediente de regulacion de la renta liquida de recompensa, que se habrá reconocido á los antiguos poseedores eclesiásticos.

35 Hecha la tasacion se pondrán carteles anunciando la venta, no solo en el pueblo donde esten sitos los bienes, si no tambien en los de la circunferencia, especialmente donde se presuma podrá haber personas pudientes, y en las cabezas del partido y de la provincia respectiva; y para que ademas se publique en la gazeta y periódicos de la Corte, remitirán los Jueces Comisionados notas expresivas de las circunstancias de las fincas, y del dia y parage en que se ha de hacer el remate á la Comision Gubernativa, la qual dispondrá su insercion en ellos. En estos anuncios se señalará para la subhasta el término de treinta dias, con la prevencion de que cumplidos, al tercero dia siguiente, habiendo postores, se procederá al remate, celebrándose en las Casas Consistoriales, segun la forma de Derecho; y en caso de no haber postores, se continuará la subhasta por otros quince dias, anunciándola de nuevo en la propia forma.

36 No se admitirán posturas que no cubran el valor total de las cargas, y las dos terceras partes á lo ménos del liquido que resulte despues de deducidas del importe de la tasacion; ni se concluirá ningun remate que no llene en metálico estas dos cantidades, ó el todo de la tasa en Vales.

37 Al tiempo de hacer las posturas declararán precisamente los compradores si han de deducir ó no el importe de las cargas á que esten afectos los bienes, llevándolos con ellas si lo han de entregar de ménos al satisfacer el precio del remate, ó libres de todo gravámen si han de pagar el total precio de la venta; y se tendrá por mejora en las subhastas la oferta de aprontar el todo sin deduccion de cargas.

38 Una vez hecha qualquier postura con oferta del todo ó porcion determinada de su importe en metálico, no se admitirá ya ninguna puja que no lleve la condicion de haber de entregar en la propia especie la cantidad ofrecida: y por el contrario se considerará como mejora la oferta de pagar en efectivo qualquiera parte del valor de la postura que estuviere hecha á Vales.

39 El Comisionado, que ha de ser el Juez de estas subhastas, remitirá el expediente dentro de tercero dia preciso siguiente al remate á la Comision Gubernativa para su aprobacion, ó la providencia que convenga conforme al estado y legitimidad de las diligencias; con la qual se le devolverá sin el menor retraso; señalando al mismo tiempo los términos correspondientes para las tres mejoras del medio diezmo, diezmo entero y quarto, que serán admitidas en estas ventas.

40 El Juez Comisionado, luego que reciba el expediente, publicará la aprobacion del remate y señalamiento de términos hecho por la Comision Gubernativa para dichas pujas, á fin de que corridos pase la persona, en cuyo favor se haya celebrado, á hacer inmediatamente el pago de su importe al Comisionado

Administrador de la Real Caxa mas inmediato, recogiendo de él recibo interino, que le servirá de resguardo hasta que se le entregue una certificacion de la Contaduría general de Consolidacion, por la qual conste en debida forma el enunciado pago; y con precisa exhibicion de ella el Juez Comisionado le pondrá en posesion de la finca, y otorgará la correspondiente escritura de venta; entregándole tambien los títulos de pertenencia de la finca que poseyesen los antiguos dueños, y que deben haber presentado, como se indica en el capítulo 19.

41 Para que los compradores no experimenten dilacion en tomar posesion de las fincas, despues que hayan satisfecho el remate, deberán los Comisionados dar aviso á la Contaduría general de Consolidacion del percibo de su precio, precisamente en el correo inmediato al dia en que se verifique la entrega; en la inteligencia de que la certificacion se les remitirá á correo seguido por la Contaduría general.

42 Estos contratos así celebrados serán inviolables, y contra ellos no se propondrán por mí ni por la Real Caxa en ningun tiempo demandas de lesion, ni otras dirigidas á invalidarlos: tampoco tendrá nunca lugar por estas ventas accion alguna de retracto ó incorporacion de parte de la Corona, ni de tanteo, ni otra preferencia; ni finalmente estarán jamas sujetos los bienes, que en virtud de tales ventas pasen á poder de sus compradores, á valimiento alguno, porque han de permanecer siempre en su naturaleza y qualidad de bienes particulares.

43 Para que sea uniforme el tenor de las escrituras de venta, y su otorgamiento mas breve y ménos costoso á los compradores, estarán impresos los exemplares de ellas en papel sellado con insercion del Breve, y de las demas cláusulas oportunas á la seguridad de los compradores; de modo, que solo haya que llenar los huecos que se dexen en claro, y en que se pondrán de letra manuscrita los nombres del poseedor, Dignidad, Comunidad ó establecimiento eclesiástico á que pertenecian las fincas, su situacion y linderos, precio de la enagenacion, dia en que se hizo el pago, nombre del comprador, y las cargas reales con que la ha recibido, si llevare algunas. La impresion de los exemplares de escrituras se hará en papel del sello quarto; y en caso de que el importe de la venta exija sello superior, abonará el comprador á la renta del papel sellado la restante cantidad, poniéndose por nota en la misma escritura, y quedando el Juez Comisionado obligado baxo su responsabilidad á que así se execute.

44 Estas escrituras contendrán ademas de las cláusulas ordinarias de seguridad, que se acostumbran poner en los instrumentos de esta especie, y de las extraordinarias contenidas en los capítulos de esta mi Real cédula, la de eviccion y saneamiento absoluto que ha de hacer la Real Caxa de Consolidacion á los compradores, saliendo en su lugar y nombre á la voz y defensa de qualquiera accion, recurso ó instancia que se deduzca contra dichos bienes, y quedando responsable á todas sus resultas; pues verificado que sea el pago del precio de la venta, no ha de ser inquietado el comprador por derecho ni título alguno en la posesion de su finca, así por parte de la Real Hacienda como de los particulares; dirigiéndose qualquiera accion que se deduxere contra la Real Caxa, que será la que deberá responder de ello, y los Jueces mandarlo, sin que para esto sea necesario juicio ni discusion alguna, bastando solo el constar que ha sido finca vendida en virtud y á conseqüencia de dicho Breve. Y si se moviere pleyto sobre el dominio de la finca enagenada, ó se la persiguiere por qualquier derecho de hipoteca, afeccion ó gravámen, los efectos de la sentencia executoriada en favor del demandante recaerán sobre la renta líquida, regulada y subrogada en lugar de la finca, y de ningun modo sobre ésta por haber sido desembrada y vendida, en el concepto de corresponder en propiedad al poseedor eclesiástico, y no ser responsable á tales gravámenes; y porque mi Real ánimo y terminante voluntad es que en ningun caso se turbe la pacífica posesion y propiedad de los nuevos compradores.

45 Como estas ventas se verifican quando ya estan los bienes secularizados y profanos, y conviene que se guarden las leyes en favor de sus compradores; declaro, para evitar dudas, que los Escribanos ante quienes se otorgaren las citadas escrituras de enagenacion, están obligados á observar en ellas lo mandado en la Real pragmática-sancion de 31 de Enero de 1768 *(Ley 3. tit. 16. lib. 10)*, acerca de la toma de razon en la Contaduría de hipotécas del partido á que pertenezca el pueblo en que esten sitos los bienes que se vendan.

46 Los derechos que se devenguen en la actuacion del expediente de subasta, y otorgamiento de la escritura de venta, se pagarán por el comprador solo, ó por éste y la Real Caxa, conforme á la práctica del pais, á excepcion del pago de peritos que executen las tasaciones, el qual se hará siempre por la Caxa, así como los licitadores deberán abonar de su cuenta los derechos que causen con sus pretensiones particulares.

47 Se declaran inadmisibles las posturas y mejoras que se hicieren directa é indirectamente por los Jueces Comisionados, Escribanos y Oficiales del Juzgado, por los tasadores y por los Comisionados administradores de la Real Caxa, y de consiguiente nulos los remates que se celebren á su favor.

48 Las subastas se autorizarán por el Escribano de la comision si fuere Notario de los Reynos, como es indispensable para actuar en todos los pueblos á que se extienda; y en caso de no serlo, se executarán ante el Escribano del Número que elija el Juez Comisionado en el pueblo en que estén sitos los bienes.

49 Quando las fincas elegidas y desmembradas que se destinen á la venta, fuesen de corto valor de modo que no pase cada una de seis mil reales vellon á lo ménos, bien fuesen pertenecientes á una sola dignidad, beneficio, comunidad ó fundacion, ó bien hubieren correspondido á varias, se podrán publicar á un mismo tiempo en los carteles que se fixen convocando postores; bien que esto no quita el que en cada una haya de haber su respectiva tasacion y remate.

30 En las primeras ventas de los bienes separados de la posesion de los referidos establecimientos y dignidades eclesiásticas en virtud del Breve que queda inserto, no se exigirán alcabalas ni cientos; ni tampoco se adeudarán laudemios ó veintenas á favor de los dueños directos, los quales no tendrán derecho al tanteo, ni á que caiga la finca en comiso por no haber precedido su icencia para esta venta.

31 Los Jueces Comisionados procederán en todos los puntos de su comision, que se han expresado, en virtud de las facultades que para ello les concedo con absoluta inhibicion de las Justicias y Tribunales del Reyno, y de los Intendentes; explicándose así ademas en la Real cédula que se les expida, y en el título de su nombramiento.

32 Los expedientes de la regulacion de renta liquida anual de los bienes eclesiásticos que se desmembraren y vendieren, luego que estén concluidos, se custodiarán por los respectivos Ordinarios locales en el parage en que lo dispusieren, pero con la condicion de manifestarlos siempre que por parte de la Real Caxa, ó de los Ministros Reales, se pidieren, por necesitar algunas de las noticias que contengan; y los de subasta y remate serán remitidos ó entregados por los respectivos Jueces Comisionados, á medida que fueren concluyendo sus encargos, á la Comision Gubernativa, la qual dispondrá que se coloquen y conserven reunidos en su archivo.

Y para la execucion de lo dispuesto en los expresados Breves, y en las reglas que van insertas, acordó el mi Consejo se expidiese esta mi cédula. Por la qual encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores, Vicarios y demas Jueces eclesiásticos de estos Reynos con jurisdiccion *vere nullius*, á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares y de las Militares, Párrocos, y demas personas eclesiásticas á quienes en qualquier manera corresponda, concurran cada uno por su parte en lo que le toca á la puntual observancia de los referidos Breves, y de las reglas que quedan insertas en esta mi cédula; la qual será dirigida tambien por los expresados executores eclesiásticos á los mismos Prelados seculares y regulares, Cabildos y demas, con las órdenes que tengan por oportunas al cumplimiento de lo tocante á la Jurisdiccion eclesiástica, en uso de las facultades con que se hallan autorizados por su Santidad. Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y demas á quienes pertenezca, guarden y cumplan esta mi Real cédula en lo que les corresponda, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna; prestando en caso necesario los auxilios correspondientes á que tenga su debida execucion, y dando al efecto las órdenes y providencias que se requieran.

LEY II. — Sobre que no se proceda á la venta de bienes propios de los Conventos y Hospitales del Orden de S. Juan de Dios.

D. Cárlos IV. por Real órden de 4 de Abril comunicada en circular de Mayo de 1806.

A conseqüencia de las representaciones que el General y otros Prelados de la Orden de San Juan de Dios me hicieron últimamente; he tenido á bien mandar en Real órden comunicada á la Comision Gubernativa con fecha 4 del pasado, que no se proceda á la venta de los bienes, que en plena propiedad pertenecen á los Conventos de la Orden de San Juan de Dios, ya sea por haberlos adquirido los mismos Conventos, ya porque se hayan dexado á éstos para invertir sus productos en la manutencion de sus Religiosos, ó ya porque se los hayan dexado para destinarlos á los objetos de su instituto hospitalario, aun quando esten afectos á alguna otra carga piadosa que no destruya la calidad del dominio propio de la Orden; continuando en la posesion en que se hallaban de las fincas de esta naturaleza, al tiempo de expedirse la Real órden de 30 de Septiembre último, respectiva á la enagenacion de fincas propias de hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion y de expósitos.

TITULO XVII.

DEL PATRONADO REAL; Y CONOCIMIENTO DE SUS NEGOCIOS EN LA CÁMARA.

LEY *consiguiente á la* 17. — Particular conocimiento de la Cámara, y de un Ministro Subdelegado de ella en las causas del Real Monasterio del Escorial.

D. Fernando VI. en Aranjuez por Real cédula de 22 de Abril de 749.

Teniendo presentes las circunstancias con que el Señor Rey Don Felipe II. fundó el Monasterio de San Lorenzo del Escorial, que estan manifestando, que así el dicho Monasterio como sus bienes y fundaciones son propias de mi Corona, con dominio tan directo que sin mi Real consentimiento de lo perteneciente á su dotacion nada puede alterarse, mudar, vender ni acrecentar; de modo, que ni aun los Visitadores de su Religion pueden entrar á visitarle, no precediendo mi Real permiso: con atencion á lo referido, y al especial encargo que hizo el expresado Señor Don Felipe II. sobre la defensa y amparo de las causas del referido Monasterio, y con reflexion á otras consideraciones privilegiadas que en él concurren, y no pueden servir de exemplar; he resuelto, que sin embargo de lo prevenido y ordenado por el Real decreto de 3 de Octubre del año próximo pasado, conozca el dicho mi Consejo de la Cámara, de las causas de dicho Real Monasterio, y nombro á... de mi Consejo y Cámara, para que como Subdelegado de ella, lo haga de las de menor quantía, otorgando las apelaciones que de sus autos y sentencias se interpusieren, en los casos y cosas que hubiere lugar de Derecho para el citado mi Consejo de la Cámara, y no para otro Tribunal ni Juez alguno, porque

á todos los demas los inhibo y doy por inhibidos de su conocimiento.

TITULO XIX.

DE LAS PREBENDAS DE OFICIO; Y SU PROVISION.

LEY I. — Provision de las prebendas que tienen anexâ la cura de almas en todas las Iglesias del efectivo Real Patronato.

D. Cárlos IV. por resolucion á consulta de la Cámara de 24 *de Octubre de* 1801, *comunicada en circular de* 31 *de Julio de* 805.

Con motivo de haber vacado en el año de 1784 el Arciprestazgo de la Iglesia Metropolitana de Granada, el Priorato de la Colegial de Santa Fe, y la Abadía de la de Uxijar, se mehizo presente, que estas Dignidades, que tienen anexâ la cura de almas, se proveyesen por concurso ante Sinodales, remitiéndome terna en todo tiempo, por ser del efectivo Real Patronato; y habiendo vacado despues en Enero de 798 el mismo Arciprestazgo, me hizo presente la Cámara su parecer, con el que me he conformado, de que se proveyese á concurso y terna como verdadero Curato, y que la oposicion se hiciese, no ante los Jueces Sinodales, como se hace para los demas Curatos, sino ante el M. R. Arzobispo y Cabildo de dicha Metropolitana, y en los mismos términos que se hace para las prebendas de Oficio, remitiéndome las listas de los opositores con los votos que cada uno tuviese, sin guardar la forma de eleccion canónica, puesto que ésta no corresponde al Cabildo, y si solo es una propuesta para la libre eleccion que yo debo hacer; entendiéndose por regla general, no solo para las prebendas de igual naturaleza de las Iglesias del Reyno de Granada, que todas son del efectivo Real Patronato, sino tambien para las demas, por ser unas mismas las causas y razones que deben regir sin diferencia alguna, señaladamente en las vacantes que ocurran en los ocho meses, y demas casos de las reservas en que yo soy el único interesado. Y en quanto á las que se verifiquen en meses ordinarios, como en todas las Iglesias no es igual el modo de proveerlas, porque en unas son del privativo derecho del Prelado, en otras de éste junto con el Cabildo, y en otras tienen la alternativa; á fin de evitar dudas en lo sucesivo, y que todas y qualesquiera dignidades erigidas en las Iglesias Catedrales ó Colegiatas que tengan anexâ la cura de almas (no siendo las primeras sillas con Jurisdiccion quasi episcopal) se saquen á concurso, celebrándose éste ante el Prelado y Cabildo, en la misma forma que para las Canongías Penitenciarias; admitiendo solo á la oposicion los sugetos, segun la edad, grados y demas circûnstancias prescritas en su ereccion, ó en los estatutos de las respectivas Iglesias: que verificado el concurso se remitan á la Cámara las listas de los opositores, con los votos que cada uno de ellos hubiese tenido, para la Real presentacion de las que en qualquier tiempo vacasen en las Iglesias del efectivo Real Patronato, y de las que vaquen en las restantes del Reyno en los ocho meses y demas casos de las reservas especiales y generales: y que en las vacantes que ocurran en meses ordinarios, se pasen las listas y votos en la misma forma á los Prelados de las Iglesias donde sea privativa de estos la provision, ó igualmente donde sea alternativa quando esté en turno el Prelado; y en el turno del Cabildo, ó quando éste tenga la simultánea con aquel, se provean por eleccion canónica en la forma acostumbrada para las prebendas de Oficio.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA ORDINARIA Y MIXTA; Y DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS EN QUE SE EXERCE.

TITULO II.

DE LAS FUERZAS DE LOS JUECES ECLESIÁSTICOS, Y RECURSOS AL REAL AUXILIO.

LEY I. *consiguiente á la* 8. — Facultad de los Tribunales para imponer á los Eclesiásticos en los recursos de fuerza las multas y penas que juzguen apropósito.

D. Cárlos IV. por resolucion á consulta del Cons. de 24 *de Octubre de* 1805, *inserta en circular de* 24 *de Abril de* 806.

Con motivo de que uno de los Tribunales Provinciales del Reyno, al decidir un recurso de fuerza, condenó en las costas al Provisor y Vicario Capitular, este Juez me representó lo que estimaba conducente; y he venido en declarar, que todos los Tribunales Reales, adonde se llevan causas por recursos de fuerza, tienen facultad para imponer á los Eclesiásticos multas, condenaciones de costas, y las demas penas que juzguen apropósito segun las circunstancias del caso.

TITULO III.

DE LAS BULAS Y BREVES; SU PRESENTACION Y RETENCION EN EL CONSEJO.

LEY I. *consiguiente á la* 12.— Formalidades para el pase y execucion de toda gracia Pontificia en estos reynos.

D. Cárlos IV. por resol. de 20 *de Diciembre de* 1804, *inserta en céd del Cons. de* 1.° *de Junio de* 805.

Enterado de que existen en la Corte de Roma muchos Clérigos y Religiosos secularizados que se ocupan

en negociar gracias Pontificias, y ofrecerlas á los Religiosos de estos dominios y de la América meridional; y con el fin de precaver los desórdenes que de esto resultan; he venido en resolver, que cada gracia Pontificia que se expida para los expresados mis dominios, venga autorizada con el visto bueno de mi Agente general en Roma: que por el Consejo y Cámara no se las dé el *exequàtor* ó pase sin este requisito: y que por ningun Prelado puedan ponerse en execucion tales gracias sin estas formalidades, y la circunstancia de haber sido alcanzadas por el Agente general de la Nacion.

LEY II. — Método que ha de observase para el pase y execucion de las Bulas, Breves y demas gracias Pontificias.

D. Cárlos IV. por Real órden de 17 *de Marzo, y resol. á cons. del Consejo de* 25 *de Junio, inserta en cédula de* 7 *de Septiembre de* 1806.

Con el objeto de cortar de raiz el tráfico vergonzoso de negociar gracias Pontificias en que, á pesar de lo dispuesto en mi Real cédula de 1.° de Junio de 1805 *(Ley anterior)*, siguen ocupándose en Roma algunos españoles y otros sugetos; he mandado á mi Agente general en aquella Corte, que obtenga de su Santidad una órden para que se nieguen absolutamente las gracias y dispensas que se pidan para España, como no sean solicitadas por el Agente Régio, ó en su nombre por el Expedicionero Nacional: y para conseguir que esta reforma de abusos sea permanente, tuve á bien resolver en Real órden de 17 de Marzo de este año, que no se dé pase á ninguna Bula, Breve ó Rescripto Pontificio, que no sea presentado por el Agente general de Madrid, y en su nombre por su Procurador, á quien tengo nombrado para este efecto; y que encargase á todos los Ordinarios eclesiásticos, que no den execucion á ninguna gracia Pontificia, cuyas preces no hayan remitido los mismos Ordinarios por mi primera Secretaría de Estado, como lo practican con arreglo á mi Real órden de 4 de Feb. de 1790 *(Not.* 18); y que á este fin dispongan, que en sus Secretarías de Cámara se lleve un registro claro y sucinto de todas las preces que remitan (como se executa en la del M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo); y que quando lleguen las expediciones de la Corte de Roma, se reconozca ser las mismas que se pidieron por mano de los Prelados; en cuyo caso se ponga á cada una la nota de *obtenida segun el Real método*, para que con ella, y no de otro modo, puedan ser admitidas en los Tribunales de los Provisores ó Vicarios para su execucion.

LEY III. — Requisitos para la impetracion de Breves Pontificios por los Regulares secularizados, á fin de obtener Beneficios eclesiásticos.

D. Cárlos IV. por resolucion á cons. del Consejo de 25 *de Octubre de* 1805, *inserta en céd. de* 23 *de Febrero de* 806.

He tenido á bien mandar, que se retengan todos los Breves que los Regulares secularizados han conseguido de su Santidad para obtener Beneficios eclesiésticos; y se han presentado al mi Consejo para su pase; y que en lo sucesivo no se admita ninguno sin que se haya conseguido primero para su impetracion licencia del mismo Consejo á consulta mia; precediendo justificacion de necesidad en alguna Iglesia, qualidades apreciables, y demas circunstancias que puedan inclinar al Consejo á proponerme la dispensa.

Nota de la ley 10.

Por Real órden de 18 de Septiembre de 1750 mandó S. M., que se tenga especial cuidado por todos los Ministros y oficinas adonde corresponda, de pasar al Consejo de Indias copias autorizadas de los Breves y Bulas, como tambien de las demas determinaciones Pontificias que se libráren en adelante á la cristiandad, pertenecientes al fuero interno y puntos de Religion, á fin de que por el mismo Consejo puedan expedirse con tiempo á todos los dominios de las Indias con los despachos correspondientes.

TITULO VII.

DE LOS TRIBUNALES DE INQUISICION; SUS MINISTROS Y FAMILIARES.

LEY I. *consiguiente á la* 6. — Prohibicion de concurrir los Comisarios y Familiares de los Tribunales de Inquisicion, en calidad de tales, á funciones y actos públicos.

D. Cárlos IV. por Real resolucion á consulta del Consejo de 24 *de Julio de* 1802, *inserta en circular de* 16 *de Diciembre de* 1804.

De resultas de competencia suscitada con motivo de haber intentado un Comisario del Santo Oficio de Inquisicion asistir á la procesion del Corpus del pueblo de su residencia, ocupando el lugar preferente despues del Vicario eclesiástico y Cura propio de él; me he servido mandar, que los Comisarios y Familiares de todos los Tribunales de Inquisicion del Reyno excusen concurrir á las funciones y actos públicos, en calidad de tales, ocupando en ellos solo el lugar que les corresponda por otro concepto.

TITULO VIII.

DEL CONSEJO DE LAS ÓRDENES; Y DE SU JURISDICCION REAL Y ECLESIÁSTICA, REGULAR Y MAESTRAL.

LEY I. *consiguiente á la* 13. — Declaracion de la jurisdiccion y facultades del Prior del Sacro Convento de la Orden de Montesa, y del Lugar-teniente General.

D. Cárlos III. en San Lorenzo por cédula de 18 *de Octubre de* 1769.

Habiendo considerado con madura reflexion lo conveniente que es á mi Real servicio dar órden para lo sucesivo en el gobierno de la Orden de Montesa; he venido por resolucion á consulta de mi Consejo de las Ordenes de 21 de Mayo del año próximo pasado, en declarar: Que á la Dignidad de Prior del Sacro Convento de Montesa corresponde la jurisdiccion espiritual en sus

súbditos y Religiosos de la Orden; y que como Juez Ordinario eclesiástico debe gobernar por sí la disciplina y observancia religiosa de su comunidad, y de todos los Priores, Rectores y Freyles Clérigos que no estén inmediatamente sujetos al Consejo: Que en el gobierno y correccion de los Freyles proceda segun las difiniciones y usos legítimos de la Orden, y de acuerdo con los Ancianos de ella; que con dos de estos forme las consultas para los Curatos y Oficios eclesiásticos; que dé las dimisorias para Ordenes, y las licencias de confesar y predicar, y presida los exámenes para admitir Freyles; y me envie las consultas que los Exâminadores hicieren por medio del mi Consejo: y que todas las materias relativas á la administracion de Sacramentos, y demas espirituales de su especie, se hayan de exercer por el referido Prior y demas Religiosos eclesiásticos de la propia Orden que yo nombráre, como se practica en las de Santiago, Calatrava y Alcántara: Que el mi Lugar-teniente General no se mezcle ni entrometa en semejantes asuntos, ni en los juicios de correccion del Prior con sus súbditos, sino en el fuero judicial y contencioso, por recurso de parte que se sienta agraviada, ó á instancia fiscal; y esto solo en quanto al efecto devolutivo, y no en el suspensivo, y con las apelaciones al Consejo: Que presida mi Lugar-teniente General en las concurrencias con los Caballeros y Freyles, pero sin exercer los actos propios de eclesiásticos, como bendecir la mesa, y otros semejantes que tocan al Prior, ó eclesiástico mas digno que se hallare: Que de ninguna manera mi Lugar-teniente General discierna censuras, expida dimisorias, imponga preceptos formales, ni examine ni nombre confesores; pero que tenga el gobierno de los Caballeros y vasallos de la Orden, y el conocimiento de sus causas civiles y criminales temporales, con los recursos al mi Consejo; y en las competencias de jurisdiccion con la Audiencia se observe la concordia de 2 de Noviembre del año de 1596. Que por lo tocante á la visita de las Iglesias parroquiales de Montesa y de Vallada, se prevenga al Prior, ser mi voluntad se haga concordia con el Arzobispo de Valencia para la mayor seguridad, la qual se me ha de remitir para su aprobacion; y que al Arzobispo se le conceda el dar las dimisorias, y corregir á los Clérigos de las referidas Iglesias, sin perjuicio en lo demas de los derechos de la Orden, y jurisdiccion sobre los Freyles de ella. Por tanto mando á mi Lugar-teniente General y Ministros de la Religion de Montesa, al Prior, Comendadores, Ayuntamientos y Cabildo del territorio de la misma Orden, y á los Tribunales y demas personas de mis reynos y señoríos, á quienes tocare la execucion de esta mi cédula, que en virtud de ella, ó de su traslado *fe faciente*, la cumplan en todo y por todo como va referido; de suerte, que se practique y observe en adelante inviolablemente mi expresada última resolucion, sin poner escusa ni dilacion en lo que llevo mandado, no obstante lo determinado y dispuesto antecedentemente por cédula de 26 de Marzo de 1754, que queda anulada y sin efecto alguno, como tambien todas las órdenes dadas á su conseqüencia, en quanto sean contrarias á lo declarado y dispuesto en esta, para evitar en lo venidero dudas, confusiones y embarazos.

TITULO XI.

DEL COMISARIO GENERAL DE CRUZADA.

LEY I. *consiguiente á la 12.* **Facultades del Comisario general de Cruzada; y decision de los asuntos contenciosos en el Tribunal de la Comisaría general.**

D. Cárlos IV. en Aranjuez por resol. de 31 de Mayo de 802. en el nuevo reglamento para la administracion de Cruzada (cap. 1).

El Comisario general de Cruzada gozará en toda su plenitud el exercicio del poder, autoridad y facultades que tuvo la extinguida Direccion de Rentas para el gobierno y administracion de los fondos de Cruzada. En su conseqüencia dispondrá, que se establezcan las administraciones que juzgue necesarias, distribuyéndolas como ántes por Obispados y territorios eclesiásticos; y correrá con el régimen y cuidado de las impresiones, con la distribucion de los sumarios á las referidas administraciones, y con todo quanto pertenezca á la exâccion y cobranza de los productos hasta ponerlos en la Tesorería mayor, sin intervencion alguna del Tribunal de Cruzada en la parte directiva ó gubernativa: pero siempre que ocurra algun punto de administracion que por sus circunstancias merezca el concepto de contencioso, se decidirá definitivamente en el Tribunal de la Comisaría general, despues de haberse visto en primera instancia por los Comisarios subdelegados de Cruzada de las respectivas capitales.

No tendrán intervencion alguna en lo gubernativo ni contencioso de la administracion de esta gracia las Juntas Provinciales instituidas para la reunion á una sola administracion de todas las Rentas y ramos de la Real Hacienda; modificándose en esta parte el Real decreto de 25 de Septiembre, é instruccion de 4 de Octubre de 1799.

El Comisario general de Cruzada expedirá los decretos y órdenes que fueren necesarios para la observancia de la constitucion y forma que se establece por el presente reglamento para el régimen y gobierno de los productos de la santa Bula y su distribucion; dando para ello á los Administradores y demas ministros y subalternos las órdenes competentes, satisfaciéndoles las dudas que les ocurran; y en caso de que haya alguna de tal gravedad que pida consultarse á S. M., lo hará por la via reservada de Hacienda, y esperará su Real resolucion.

El Comisario general hará que los sugetos á quienes confiriere S. M. el empleo de Administradores de Cruzada, respecto que al mismo tiempo han de ser tambien Tesoreros de los caudales que rindiere la limosna de la santa Bula, le den fianzas legas, llanas, y abonadas en cantidad competente para la seguridad y garantía de los caudales que entren en su poder, á ménos que S. M. tenga á bien relevarles de esta obligacion;

en cuyo caso se le dará el correspondiente aviso por el Ministerio de Hacienda para su inteligencia y gobierno: y las escrituras y demas obligaciones que otorguen en su razon, se custodiarán archivadas en la Contaduría general de Cruzada, para repetir contra los fiadores é hipotecas en caso de verificarse alguna quiebra.

Queriendo S. M., con el objeto de no multiplicar empleados sin necesidad, que se observe la regla de que en las capitales de Obispado, que lo sean tambien de Provincia, se encargue la administracion de Cruzada al sugeto que desempeñe la general de Rentas, se executará asi puntualmente en todas las capitales que se hallen en este caso; y en las que no lo sean de Provincia, sino solamente de Obispado, resolverá S. M. lo que sea de su Real agrado acerca de si han de continuar con este encargo los que desempeñaron anteriormente la administracion de Cruzada, ó si podrán destinarse á él algunos de los individuos reformados de Rentas, que sin hacer servicio alguno, están disfrutando sus antiguos sueldos; recayendo las elecciones en personas de calidad y condecoracion, mediante la alternativa que en los actos públicos han de tener con la principal nobleza de cada ciudad: y resuelto que sea este punto por S. M., se dará noticia al Comisario general de las personas que resulten nombradas, para exigirles las fianzas y seguridades prevenidas, ó dispensarlas de esta formalidad, si las relevare de ella el Real decreto ú órden de su nombramiento.

El Comisario general, como Director y Colector de los productos de la santa Bula, debe zelar incesantemente en todo lo relativo á la seguridad de los caudales, excogitar todos los medios adequados para su acrecentamiento, exâminar los planes ó prospectos que al efecto se le presenten, y finalmente cuidar con la mayor escrupulosidad y atencion de que todos y cada uno de sus subalternos observen y cumplan inviolablemente las obligaciones que les impone este reglamento; oyendo sobre todo á la Contaduría. En conseqüencia el Comisario general mandará pasar á ella todos los planes y representaciones que se le dirijan sobre los puntos que quedan indicados, y tomará con su audiencia la resolucion que convenga.

El actual Comisario general de Cruzada y sus sucesores darán á S. M. por la via reservada de Hacienda noticias puntuales de quanto executen, y sus resultas acompañadas de estados, y planes formales y demostrativos de los valores percibidos, y de los entregados en la Tesorería general; consultando á S. M., como ántes queda manifestado, todos los casos en que se requiera su Soberana resolucion, asi como los medios mas análogos á la naturaleza de la gracia de Cruzada para su acrecentamiento con los recomendables fines ya indicados.

LEY II.—Facultades de los Subdelegados de Cruzada de las capitales de Obispados.

El mismo en dicho reglamento cap. 2. *art.* 1, 2, 10, 12.

Los Subdelegados de Cruzada, usando de la autoridad Eclesiástica y Real, de que se hallan revestidos para facilitar baxo las órdenes del Comisario general la distribucion de los sumarios de la santa Bula, y la recaudacion del importe de su limosna, executarán con la puntualidad propia de su zelo y carácter las disposiciones siguientes.

Luego que se les presenten los Receptores veredetos, nombrados por los Administradores Tesoreros de Cruzada para la conduccion y entrega de los referidos sumarios, les recibirán el juramento acostumbrado de cumplir este encargo bien y fielmente, y con la pureza que corresponde.

Será de su cargo participar con la mayor brevedad al Comisario general qualquier desórden ó exceso que notaren, ó de que se les diere aviso, en lo tocante á la publicacion y predicacion de la santa Bula dentro de su respectiva Diócesis, para que los corrija segun la autoridad que en él reside, y haga que se conserve en todo su explendor la dignidad de un objeto tan sagrado.

Los referidos Subdelegados cuidarán de remitir al Comisario General en el mes de Junio de cada año testimonios de los Notarios de Cruzada, y curias eclesiásticas, que acrediten con la debida claridad y especificacion las multas ó condenaciones pecuniarias que se hayan exigido en el discurso del año anterior; las cantidades que se hayan hallado en los cepos ó caxas de comutaciones de votos, promesas y juramentos; y todo lo que con el título de efectos extraordinarios de Cruzada corresponde de qualquier modo á los santos fines: conservando en su poder el importe total de estos varios ramos, y teniendole á disposicion del mismo Comisario general, para que le de el destino debido, como lo ha executado hasta ahora en todas las Diócesis del Reyno.

Juzgarán en primera instancia todos los asuntos contenciosos que ocurran acerca de la administracion de esta gracia, otorgando las correspondientes apelaciones para ante el Tribunal de la Comisaria general de Cruzada, donde se decidirán definitivamente.

LEY III. — Reglas que han de observar las Justicias para el recibimiento y publicacion de la Bula, y su repartimiento á los vecinos.

El mismo en dicho reglamento cap. 5.

Á conseqüencia del aviso que dieren á las Justicias los Receptores verederos de que han de pasar á sus respectivos pueblos á hacer la entrega de los sumarios de la santa Bula, dispondrán que se reciba esta en la forma y con la solemnidad acostumbrada, y prevendrán el hospedage correspondiente.

Retendrán las Justicias en segura custodia los sumarios de Cruzada que hayan recibido de los verederos, hasta que se acerque el dia de la publicacion de la Santa Bula en sus pueblos, para entregarlos á las personas que han de correr con el encargo de repartirlos á los fieles, y de cobrar su limosna: y no reservarán dichas Justicias sumario alguno para sí ni para otro, porque todos los han de recibir de mano de las referidas per-

sonas, como que han de responder de su limosna, y de cumplir en el repartimiento las formalidades que se deben observar en él.

Donde los administradores Tesoreros no se hubieren encargado de repartir los sumarios á los fieles por sí, ó por medio de personas de su eleccion y confianza, los Concejos y Justicias en cada un año, por el tiempo en que suelen elegir los oficiales de Concejo, ó á lo ménos ántes que se publique la Bula en el pueblo, nombrarán entre sus vecinos y moradores los que juzguen á proposito para el expresado repartimiento, y de competente abono para responder de la limosna de los sumarios que distribuyeren á los fieles; en el supuesto de que ha de ser de cuenta y riesgo de dichas Justicias el referido nombramiento, y tambien el perjuicio que se originare de omitirlo; así como ha de ser radicalmente del cargo de las mismas Justicias el pago de las Bulas que se hubieren consumido, y la entrega de las sobrantes en las épocas señaladas: y en su virtud qualquiera execucion que sea preciso despachar para su cumplimiento, no ha de ser despachada contra los pueblos, sino contra los cogedores y las Justicias.

Á estos asi nombrados les entregarán un quaderno de papel en que esté sentado el número de sumarios que se hubieren puesto en su poder, con separacion de clases, para que hagan en él las anotaciones: y no se les exigirá por dicho quaderno mas que el importe del papel.

Entregarán á los Receptores veredefos la escritura, papel, ó resguardo que haya sido costumbre, por donde se acredite el número de sumarios que hayan recibido.

Facilitarán á los cogedores todos los medios conducentes para hacer efectiva la limosna de los que hubiesen tomado los sumarios al fiado, y fuesen morosos en satisfacerla, luego que cumpla el término prescripto.

Dispondrán que se limpien de todo embarazo é inmundicia los parages por donde se ha de llevar en procesion la santa Bula, de modo que se execute este acto solemne con la decencia debida y sin incomodidad.

Deberán asistir á los actos de publicacion, procesion y predicacion de la santa Bula sin excusa ni pretexto alguno, como no sea por ausencia ó por falta de salud.

LEY IV.—Publicacion de la Bula, y observancia de la costumbre acerca de ella y de su predicacion.

El mismo en dicho reglamento cap. 7. art. 1. y 2.

La publicacion de la santa Bula se hará en todos los pueblos ántes de entrar la Quaresma, sin embargo de qualquiera otra costumbre que haya habido en lo pasado; y donde no estuviere fixado el dia en que todos los años se haya de celebrar esta funcion, se señalará desde luego en las capitales de las Diócesis por los Cabildos de las Iglesias Catedrales, y en los pueblos donde haya Colegiatas, en que se acostumbre hacer dicha funcion, tambien por los Cabildos de ellas. En las demas poblaciones se hará dicho señalamiento de dia por los Curas, en cuyas Iglesias se ha de solemnizar la publicacion, poniendose de acuerdo con las Justicias, y atendiendo á que el tal dia esté desembarazado de otras funciones, y sea oportuno para que se logre la mayor concurrencia de los fieles: con advertencia de que señalado una vez, no se ha de variar sin muy grave causa en el mismo año ni en los siguientes, y que quando llegue á variarse sea de manera que ántes se anticipe que se posponga, y nunca por mas tiempo que el de ocho dias.

En las referidas capitales de Obispados y en todos los pueblos del Reyno se observará la costumbre que hubiese habido en quanto á la forma de la publicacion, procesion y predicacion de la santa Bula sin alteracion ni variedad alguna, ínterin no disponga otra cosa el Comisario general: y si en los pueblos particulares se quisiese establecer que haya sermon de ella, no contentándose con la explicacion que han de hacer los Curas, se les permitirá, costeando la limosna de él sin oposicion á las providencias del Real Consejo de Castilla.

LEY V.—Ministros executores para la cobranza de los sumarios de la Bula.

El mismo en dicho reglamento cap. 8. art. 1 y 2.

Los executores que pasen á los pueblos para exigir la limosna de los sumarios de los que hayan sido morosos, procederán en esta diligencia con la justificacion y actividad conveniente, y sin desórden ni colusion con los deudores; y no consumirán en los procedimientos de la execucion mas tiempo que el preciso para que se apronte el importe de la deuda, el qual bien que se ha de conducir en lo regular á la capital á poder del Administrador Tesorero, para que quede satisfecha la obligacion del pueblo; pero bastará que se haya hecho efectivo y depositado en persona segura de cuenta y riesgo de la Justicia; para que cesen dichos procedimientos, quedando de cargo de la misma disponer que inmediatamente se lleve á dicho Administrador Tesorero, y se recoja recibo, en cuyo defecto se dirigirá despues la execucion contra dicha Justicia.

Para que con mas prontitud y expedicion se logre dicha cobranza, en el mismo dia en que lleguen los executores al pueblo donde han de hacer la execucion, notificarán á la Justicia que manifieste los efectos y bienes exêquibles en que mas brevemente pueda efectuarse: y si no se pudiere conseguir dentro de seis dias en los bienes del repartidor y de sus fiadores, por qualquier motivo que sea, dirigirán sus procedimientos contra la misma justicia, exigiendo tambien de ella las costas, y poniendo á su cargo las que desde entónces causaren; en cuya última diligencia no han de poder gastar sino otros seis dias.

TITULO XII.

DEL TRIBUNAL APOSTÓLICO Y REAL DE LA GRACIA DEL EXCUSADO; SU DIRECCION Y ADMINISTRACION POR CUENTA DE LA REAL HACIENDA.

LEY I. *consiguiente á la* 12.—Intervencion de los Administradores de la gracia del Excusado en las uniones de parroquias en que se causen diezmos.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por Real órden de 7 de Junio de 1806 inserta en circular de la Cámara.

Enterado de la utilidad que resultará á la gracia del Excusado de que en las uniones de parroquias que se practiquen tenga alguna intervencion la parte de mi Real Hacienda; me he dignado resolver, que en las enunciadas uniones de parroquias en que se causen diezmos, y tenga lugar la expresada gracia del Excusado, se oiga á los Administradores de este ramo; y que estos con puntual arreglo á las órdenes de la direccion general de él expongan con toda prontitud quanto convenga al mejor conocimiento de la verdad, y á que con ella se eviten oportunamente las indebidas diminuciones y perjuicios en los legítimos rendimientos de la misma gracia aplicados á urgentes necesidades de la Corona.

Nota de la ley 12.

Por Real resolucion comunicada en órden circular de 16 de Noviembre de 1801, con motivo de haber propuesto la Direccion, que convenia variar el sistema establecido; se mandó, que los Intendentes y Subdelegados de Rentas conozcan de las causas y asuntos judiciales que ocurran en la recaudacion de la gracia del Excusado con las apelaciones y recursos, que segun Derecho correspondan, al Consejo de Hacienda: dexando S. M. al cuidado de la Direccion el excitar con su zelo la actividad de aquellos, y la facultad de llamar á su Juzgado las causas y asuntos en que así lo estime conveniente para su substanciacion y determinacion, con arreglo á lo dispuesto en la anterior Real órden de 22 de Agosto de 97, y en la de 22 de Abril de 62 (*Ley* 8).

TITULO XXIII.

DEL COLECTOR GENERAL DE ESPOLIOS Y VACANTES.

LEY I. — Nombramiento de seqüestradores en las vacantes de Abadías claustrales, y Beneficios consistoriales de Aragon, con destino de sus frutos á los sucesores en ellas.

D. Fernando VI. por Real órden de 3 de Julio, y circular de la Cámara de 23 de Septiembre de 1757.

En consideracion á que los provistos en las Abadías claustrales, y demas Beneficios consistoriales de la Corona de Aragon, tienen que contribuir en la Curia Romana con los acostumbrados derechos de la expedicion de sus bulas, y ademas estan obligados á satisfacer la media-anata concedida por Breves Apostólicos con destino á los Ministros de la Real Capilla, y guerra contra infieles; quiero que se les permita á los poseedores llevar los frutos de las vacantes de estas Abadías y Beneficios, para que mas cómodamente puedan satisfacer dichas obligaciones; entendiéndose proceder esta concesion de Real gracia revocable á mi arbitrio, y baxo el supuesto de que han de pagar media-anata con arreglo á los citados Breves. Y para que esta Real resolucion tenga el debido efecto, se comunicará á las respectivas Audiencias, á fin de que, continuando como hasta aquí en proponer sugetos para seqüestradores, les pidan y tomen las cuentas del seqüestro, luego que cesen las vacantes, y dispongan, que precediendo aviso del Secretario de la Cámara de haberse pagado, ó asegurado la media-anata, se entregue á los sucesores en las Abadías claustrales Benedictinas, y en otras piezas menores de Patronato, el producto líquido de sus vacantes, despues de pagar las cargas y obligaciones legítimas, dexando recibo, que se deberá poner con las cuentas; y para noticia de la Cámara se le dará aviso por las Audiencias, despues de entregado dicho producto, del valor total que haya tenido cada vacante del importe de sus cargas, y del producto líquido que haya percibido cada sucesor.

LIBRO TERCERO.

DEL REY; Y DE SU REAL CASA Y CORTE.

TITULO III.

DE LOS FUEROS PROVINCIALES.

LEY I. *consiguiente á la* 3. — Observancia del fuero Alfonsino en el Reyno de Valencia.

D. Cárlos III. por resolucion á consulta del Consejo de 10 de Marzo de 1772.

Siendo tan útil la formacion de lugares pequeños para la mas fácil cultura de los campos y aumento de la poblacion; he venido en mandar, conformándome con el dictámen del Consejo, que se publique de nuevo en el Reyno de Valencia la confirmacion y subsistencia del fuero otorgado por el Rey Don Alonso en las Cortes de la Corona de Aragon celebradas el año de 1328; por el qual concedió la jurisdiccion baxa á qualquiera que fundase un Lugar con quince casas, y otros tantos vecinos que las habitasen, con las calidades y circunstancias que en el mismo fuero se contienen. Y por lo que toca á la extension de dicho fuero, que me propone el Consejo para toda España, me consultará el modo, términos y circunstancias con que podrá convenir, que yo conceda esta nueva gracia.

TITULO XVI.

DE LOS PROVEEDORES DE LA REAL CASA Y CORTE.

LEY I. *consiguiente á la* 8.—Prohibicion de embargar los carruages y ganados que conduzcan provisiones para el Exército.

D. Cárlos IV. en el reglamento de 25 de Julio de 1800 art. 13, y en Reales órdenes de 16 de Noviembre de 804, y circular de 15 de Abril de 805.

No puedan embargarse ni detenerse los carruages y ganados empleados en los trasportes de granos y efectos correspondientes á la provision de víveres del Exército; ni las Justicias lo executen de modo alguno, ántes si auxilien dichas conducciones por todos los medios posibles, á fin de que se cumpla como debe el Real servicio; quedando responsables á las resultas las Justicias y demas personas que concurrieren á entorpecerlas; y entendiéndose comprehendidos en esta resolucion los carruages y ganados actual y efectivamente ocupados en conducir para las Reales provisiones los frutos y efectos del Excusado, Noveno Decimal extraordinario, Tercias y Maestrazgos, cuyos ramos se administran de cuenta de la Real Hacienda por la Direccion de Provisiones, con precisa aplicacion y destino al auxilio de ellas.

LIBRO QUARTO.

DE LA REAL JURISDICCION ORDINARIA; Y DE SU EXERCICIO EN EL SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA.

TITULO PRIMERO.

DE LA JURISDICCION REAL; Y DECISION DE COMPETENCIAS.

LEY I. *consiguiente á la* 14. — Declaracion del conocimiento y otros puntos relativos á la incorporacion de los señoríos temporales, jurisdicciones y demas derechos que posean las Mitras, y otras Dignidades eclesiásticas.

D. Cárlos IV. por resolucion á consulta de la Cámara de 3 de Septiembre, y cédula de 12 de Diciembre de 1806.

Habiéndome hecho presente mi Consejo de la Cámara la necesidad de nombrar Comision ó Tribunal que entienda en la execucion de lo dispuesto en la Real cédula de 25 de Febrero del año próximo pasado *(Ley 14. de este tit.)*, por la que mandé se incorporasen á mi Real Corona los señoríos temporales, jurisdicciones, rentas, derechos y demas fincas y efectos que poseen las Mitras y otras Dignidades eclesiásticas de estos mis reynos, prescribiendo la forma y modo en que deban verificarse ó hacerse estas incorporaciones, y declarar algunos puntos que pudieran embarazar su mas pronta y debida execucion, he tenido á bien declarar y mandar: 1.° Que las jurisdicciones puramente honorarias sin anexion á señorío de bienes ó rentas, y por lo tanto estériles en rendimientos á sus poseedores, cuya egresion de la Corona ha sido por títulos gratuitos, se incorporen á ella desde luego, siempre que residan en los primeros adquirentes; tomándose inmediatamente la posesion en mi Real nombre á virtud de las escrituras de renuncia que aquellos otorguen, y títulos que entreguen, conforme á lo prevenido en dicha Real cédula de 25 de Febrero: 2.° Que con respeto á las mismas jurisdicciones que hayan salido de la Corona, ó pasado de sus donatarios legítimos á terceros poseedores por título oneroso y precio conocido, deberá ser éste el que se capitalice para la incorporacion, y verificarse esta desde luego como en el caso precedente, quedando á la Real Caxa de Consolidacion de Vales Reales, siempre que de aquí resulten contra ella graves obligaciones, el medio de representarlo á mi Real Persona, para que se le faciliten arbitrios con que extinguirlas, y pagar entretanto los réditos: 3.° Que el valor capital de las jurisdicciones sin anexion á señorío de bienes y efectos, pero productivo de algunos emolumentos á sus poseedores, cuyo precio de primitiva egresion ú adquisicion posterior no sea conocido, se haya de estimar por las reglas generales; y siendo las obvenciones inciertas ó casuales habida consideracion á su montamiento en el año comun del último quinquenio; quedando en estos casos y en los siguientes suspensa la incorporacion de hecho á la Corona, hasta que la Real Caxa se indemnice conforme á lo prevenido en la Real cédula de 11 de Feb. de 1803 *(Ley 16. tit. 10, lib. 6)*: 4.° Que el valor capital de las jurisdicciones anexâs á señoríos de bienes y efectos no se ha de estimar con separacion del general, regulado por el líquido producto de las utilidades ó rendimientos de éstos en el modo dicho, si no considerarse incluido en él como imprescindible y subalternado del último; el qual, debiendo ser menores las basas del cálculo, si el derecho de percibir estuviera separado del poder ó de la facilidad de apremiar, decreceria necesariamente en su apreciacion: 5.° Que dicha Real cédula de 25 de Febrero de 1805 sea y se entienda extensiva baxo de estas mismas reglas á la incorporacion de las jurisdicciones y señoríos temporales que poseen los Monasterios y demas Comunidades Regulares, por concurrir para con ellas iguales ó mayores razones de utilidad, necesidad y justicia que para con los individuos ó cuerpos del Clero secular: 6.° Que en las escrituras de formal imposicion que se otorguen por la Real Caxa de los capitales estimados, y réditos correspondientes á favor de

aquellos tenedores de jurisdicciones, señoríos y bienes incorporables, desasistidos de todo otro título de pertenencia que el de la posesion actual, despues de hacer expresion de esta circunstancia, se añada en lugar conveniente la especial protexta de... sin ser visto aprobar por este hecho la legitimidad de dicho título, ni renunciar S. M. el derecho de demandar oportunamente la calificacion de su suficiencia; pero baxo la seguridad de que hasta que esto se verifique, y el seqüestro de los réditos se ordene, no se suspenderá el pago puntual de ellos á los indicados poseedores; y 7.° Que las referidas incorporaciones, en todo lo demas no comprehendido en los anteriores capitulos, se formalicen por las reglas comunes establecidas y observadas hasta ahora en el Consejo de Hacienda en las de que conoce; y se otorguen las correspondientes escrituras de retroventa, en lugar de las de renuncia anteriormente prevenidas; entendiéndose baxo de este concepto la citada Real cédula de 25 de Febrero de 1805, así en quanto al precio de las jurisdicciones que previene, como en los demas derechos, rentas, fincas y efectos, para fixar el importe total de la justa recompensa, quando no conste del precio de la egresion, ó por enagenacion posterior; procediendo en lo perteneciente á la Real Caxa de Consolidacion, para el otorgamiento de las escrituras de imposicion formal, abono de réditos, administracion y disfrute de los efectos incorporados, con arreglo á la dicha de 11 de Febrero de 1803, en que fuí servido dar nueva planta á mi Consejo de Hacienda; al qual encargo la execucion de lo contenido en ésta, y mi anterior cédula de 25 de Febrero, dándole para ello todas las facultades que sean necesarias.

TITULO II.

DE LOS TRIBUNALES Y SUS MINISTROS EN GENERAL.

LEY I. — Modo de pedir el Consejo de las Indias las noticias que hayan de suministrarle los Tribunales de España.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por resolucion á consulta del Consejo de 13 de Enero, y cédula de 12 de Junio de 1806.

Con motivo de haberse expedido por mi Consejo de las Indias provision en 12 de Mayo de 1790, mandando al Regente y Oidores de mi Real Audiencia de Asturias, diese las providencias oportunas para el cumplimiento de un despacho suplicatorio librado por la de México, con el fin de averiguar la identidad de un sugeto natural de dicho Principado que se hallaba preso en la cárcel de aquella ciudad por delitos de robos; suspendió su cumplimiento dicha Audiencia, y lo representó al mi Consejo con las razones y fundamentos que habia tenido para ello, á fin de que resolviese lo conveniente... Y habiéndome representado el Consejo de Indias las facultades que le conceden las leyes en los negocios de su competencia para hacerse obedecer de las Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales del Reyno... he tenido á bien mandar, que el Consejo de Indias en iguales casos me haga presente por la via reservada de Gracia y Justicia lo que quiera exigir de los Tribunales del Reyno, á fin de que por ella se les prevenga lo conveniente por medio de órdenes en todo lo que no se ofrezca reparo.

TITULO V.

DE LOS NEGOCIOS PERTENECIENTES AL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO.

LEY I. *consiguiente á la* 13.— Privativo conocimiento del Consejo para la decision de los pleytos sobre pagos en Vales Reales por todo su valor, ó con moneda metalica.

D. Cárlos IV. en San Lorenzo por Real órden de 18 de Septiembre, y cédula del Consejo de 7 de Noviembre de 805.

Sin embargo de que por las diferentes resoluciones publicadas con el fin de consolidar el crédito de los Vales Reales, y especialmente por la Real cédula de 17 de Julio de 1799 en que se establecieron las Caxas de reduccion de ellos, y pragmática de 30 de Agosto de 1800 comprehensiva del nuevo sistema administratorio de este ramo, y en conseqüencia tambien de una Real órden comunicada al mi Consejo en 25 de Marzo del propio año de 1800, ha conocido éste de las causas que se han promovido, sobre si puede hacerse en Vales Reales por todo su valor el pago de las cantidades en que consisten las obligaciones respectivas, ó se debe executar en moneda metálica; y con motivo de una instaurada en la Subdelegacion de Cruzada de Astorga, se ha formado competencia por el Tribunal de dicha Gracia, pretendiendo corresponderle su conocimiento: y habiéndose remitido los autos á mis Reales manos para su decision, segun el método últimamente prescrito, he tenido á bien declarar, que este asunto y qualquiera de la misma clase corresponde al mi Consejo, á quien por ningun Tribunal se puede formar competencia en punto de esta naturaleza, como lo previene la citada Real cédula de 17 de Julio de 1799, y lo confirman las posteriores de 1800 y la práctica constantemente observada.

LEY II. *consiguiente á la* 6. — Sobre el repartimiento de negocios entre las Salas del Consejo para su mas breve despacho y determinacion.

El Consejo por auto acordado de 4 de Agosto de 1806 consultado con S. M.

Para facilitar el mejor medio de decidir con brevedad y acierto los muchos negocios de la dotacion del Consejo, y establecer un repartimiento proporcional entre todas sus Salas, asignando á cada una los que sean mas análogos á su instituto, sin perjudicar á las Chancillerías y Audiencias del Reyno en los pleytos que son de su peculiar dotacion... y con el objeto de establecer un órden fixo... se observará lo siguiente.

La Sala primera de Gobierno en los negocios de su dotacion podrá remitir á las otras Salas todos los que tenga por conveniente, para que se despachen á su nombre, y no se detenga su curso.

A la dotacion de la Sala segunda se agregan los negocios siguientes.

1 Los de obras públicas, excepto aquellos que conforme á lo resuelto por S. M. deban instruirse y despacharse por la Contaduría general de Propios y Arbitrios.

2 Los de abastos de los pueblos del Reyno, á excepcion de la Corte, quando se trate de providencias dirigidas á que en ningun pueblo falten los mantenimientos necesarios, ó á mejorar y rectificar el gobierno de este ramo; pues los recursos é instancias particulares que se promuevan, ya acerca de cumplimiento de contratas y condiciones de las subastas, ya sobre el valor de éstas, su rescision ó modificacion, y qualesquiera otros puntos que no establezcan regla general, ni puedan alterar el sistema ó modo de abastecer que se haya adoptado, ó parezca conveniente adoptar, han de corresponder á las respectivas Chancillerías ó Audiencias.

3 Todas las apelaciones que esté mandado vengan á Sala primera.

4 Todos los negocios que sean por su naturaleza ó se hagan contenciosos, con inclusion de los de esta clase tocantes á Propios y Arbitrios, y los en que se dispute si se ha de pagar en Vales Reales ó en moneda metálica; exceptuando solo aquellos que, aunque hayan llegado al estado de contenciosos, tenga la Sala primera por conveniente retenerlos, sea por su gravedad, ó porque puedan causar providencia ó regla general.

La Sala segunda y la de Mil y Quinientas despacharán juntas las fuerzas en conocer y proceder, y las de millones.

Se agregan á la Sala de Mil y Quinientas los recursos de injusticia notoria.

Asimismo se la agrega la substanciacion de los expedientes sobre facultades para nuevos rompimientos, hasta ponerlos en estado de dar cuenta al Consejo pleno.

No solo conocerá la misma Sala de los recursos y apelaciones del Señor Juez Protector y Subdelegados de la Real Cabaña de carreteros, quando la disputa es sobre pastos, sino tambien en los casos de que hasta ahora conocia la Sala de Justicia.

La Sala primera de Gobierno entenderá en la confirmacion de las ordenanzas municipales de los pueblos y en las de los gremios; y la Sala de Justicia en las ordenanzas de cofradías y hermandades.

Se pasarán á Justicia todos los expedientes que hay en Gobierno, y los que ocurran en lo sucesivo sobre la construccion ó reparacion de las Iglesias parroquiales, y la provision de sus ornamentos y vasos sagrados á costa de los partícipes de diezmos.

Las letras *causa videndi* para traer al Consejo los pleytos pendientes en la Real Audiencia de Mallorca, que se han acostumbrado pedir en Sala primera, se despacharán en adelante por la de Justicia á quien toca la vista y determinacion de dichos pleytos.

En la Sala de Provincia no se hace novedad, porque todos los negocios de su dotacion son privativos é inseparables de ella, y no se la pueden agregar otros, porque necesita toda su actividad é incesante fatiga para despachar los propios.

Todos los expedientes sobre elecciones de oficios de República pendientes en el Consejo, que no se hallen sentenciados en vista, ni se hayan mandado retener ni traer por órden de S. M., se remitan á las Chancillerías y Audiencias donde correspondan: y asi el Repartidor como los Escribanos de Cámara y de Gobierno no admitirán ningun recurso de esta clase.

Las competencias entre dos Jueces ordinarios del distrito de un Tribunal territorial sobre el conocimiento de negocios, que no esten baxo la inspeccion ó autoridad de otra jurisdiccion ó Tribunal independiente de él, se decidirán por el mismo Tribunal territorial.

El Repartidor, los Escribanos de Cámara y de Gobierno, y los Relatores observarán la Real órden de 22 Noviembre de 1763; y en su cumplimiento se pasarán á la Contaduría general de Propios y Arbitrios para su despacho todos los expedientes que se hallen pendientes en sus oficios, y no sean ni se hayan hecho contenciosos sobre concesiones, prorrogaciones ó subrogaciones de Arbitrios que solicitasen los pueblos; dotaciones de dependientes, moderaciones, aumentos, ayudas de costa, gastos de obras y reparos de edificios públicos, pago de réditos de censos, deudas y otras qualesquiera cargas.

Los Relatores en los ocho primeros dias de cada mes presentarán dos listas de todos los pleytos y expedientes que en fin del anterior hayan quedado en su poder, con distincion de Salas; la una de los promovidos á instancia de parte, y la otra de los de oficio; expresando el dia en que se pasaron á su poder, y anotando la circunstancia de los que sean consultivos por su naturaleza, ó porque S. M. lo haya mandado, y en que haya recuerdo encargando la brevedad.

Los Escribanos de Cámara dentro del mismo tiempo pasarán á los Señores Fiscales listas de los pleytos y expedientes que en fin del mes anterior hayan quedado sin despachar en poder de los Agentes Fiscales.

Los mismos Escribanos de Cámara pasarán en fin del año á la Escribanía de Gobierno listas duplicadas de los expedientes de oficio que haya pendientes en cada Sala, la una para presentarla en el Consejo pleno, y la otra para pasarla á la Sala que corresponda; incluyendo en esta clase aquellos negocios en que S. M. haya pedido consulta, aun quando sean promovidos á instancia de parte, expresando el estado que tengan los expedientes.

Lo mismo executarán los Contadores de Propios y Pósitos.

Ademas se remitirá á S. M. en fin del año el estado ó manifiesto de todos los pleytos y expedientes despachados en el Consejo: todo lo qual se observará puntualmente.

TITULO VI.

DE LOS NEGOCIOS DE QUE NO PUEDE CONOCER EL CONSEJO.

Nota consiguiente á la 2.

En auto acordado del Consejo de 23 de Diciembre de 1771 comprehensivo de varias reglas para su gobierno se previno á los Escribanos de Cámara, que sean puntualísimos en la observancia del auto acordado que les prohibe admitir peticiones sobre negocios, que segun las leyes 1.ª y 2.ª de este título deben conocer las Chancillerías y Audiencias; y que al fin de cada mes hagan presente al Consejo, una lista general de los expedientes y negocios de todas clases, que segun sus libros de conocimiento hubiere pendientes en sus oficios, con noticia de su naturaleza y último estado.

Nota á la ley 4.

Por resolucion á consulta del Consejo de 16 de Mayo de 1800, con motivo de haber suspendido la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Extremadura el cumplimiento de una provision, para que remitiese al Consejo los autos pendientes en ella de capitulacion puesta contra el Teniente de Corregidor, que fué de la villa de Herrera del Duque; declaró S. M. lo siguiente: «La Sala del Crimen de Extremadura debió obedecer las providencias del Consejo, remitiéndole los autos que pidió: me ha sido muy desagradable su conducta en esta parte; y quiero que reconozca en el Consejo las facultades que le tengo concedidas para velar sobre la administracion de Justicia. Hágaselo así entender el Consejo, y conozca de la causa de capitulacion que retendrá á este efecto, así como otra qualquiera que creyese conveniente a mi Real servicio y bien de las partes, como está mandado por el Real decreto de 1.º de Enero de 1747; pero me dará cuenta de ello siempre que la naturaleza y calidad del asunto fuere grave, ó lo exigiere.»

Y en posterior Real resolucion, á consulta de 28 de Febrero de 806, de resultas de haberse quexado al Rey la Real Audiencia de Sevilla, de que el Consejo se avocaba muchas causas que se ventilaban en aquel Tribunal con perjuicio de las partes; mandó S. M. que el Consejo hiciera entender á la Audiencia, que le habia desagradado el ningun fundamento de su quexa.

TITULO VIII.

DEL MODO DE VOTAR LOS PLEYTOS Y NEGOCIOS DEL CONSEJO.

Nota consiguiente á la ley 2.

Por auto acordado del Consejo pleno de 23 de Diciembre de 1771 se mandó, entre otras cosas, que segun lo prevenido en la ley 2.ª de este tit. haya en el Consejo un libro de acuerdos foliado, que custodiara el Escribano de Gobierno «en que dando principio por éste, que ha de servir de cabeza, se sienten á la letra las deliberaciones y providencias que en materias de gravedad é importancia se fueren tomando de aquí adelante, rubricándolas el Ministro Semanero; y que igualmente haya y se guarde en el archivo secreto otro libro de votaciones, en que los Ministros que quieran, puedan escribir sus votos particulares con separacion, quando no se conformen en las resoluciones con lo que se determine por la mayor parte; cuidando todos al oir y votar los negocios, tener muy á la vista lo que mandan las leyes 2. t. 7. y 4. t. 8. lib. 4. para el mas pronto despacho.»

TITULO XV.

DE LOS MINISTROS DEL CONSEJO SUPERINTENDENTES DE PARTIDOS Y PROVINCIAS DEL REYNO.

Nota consiguiente á las leyes 4 y 5.

Por auto acordado del Consejo pleno de 23 de Diciembre de 1771, comprehensivo de varias reglas para su buen gobierno, se previno, que sus Ministros tengan siempre muy á la vista el instituto de la Sala primera de Gobierno, con especialidad el de hacer observar las reglas prevenidas en la ordenanza del Señor Felipe III *(Ley 1.ª de este tit.)*; y que segun fueren encargados de la superintendencia de las Provincias, repitan á las Justicias de las capitales á principios de cada año la carta acordada del de 1767 *(Ley 4. de este tit.)*, para que se les renueven los asuntos de que deben informar por su mano; y que teniendo dichos Ministros presentes los autos acordados *(Leyes 1. y 2)*, con lo demas que les dicte su celo, den cuenta á la primera hora de los avisos, representaciones, ó recursos que se les dirigieren, y estimen dignos de la deliberacion del Consejo, para que en él se acuerde lo que convenga; arreglandose en esto, los que tuvieren á su cargo la direccion de alguna Universidad, á lo prevenido en el capítulo 39 del auto acordado de 14 de Febrero de 1769 *(Ley 2. tit. 5. lib. 8)*: pero si alguno de los Directores estuviere asignado á otra Sala, y el asunto no correspondiere al Consejo pleno, podrá dar cuenta por medio de la Escribanía de Gobierno, que tendrá obligacion de avisarle con exâctitud lo que se resuelva.

TITULO XVI.

DE LOS FISCALES DEL CONSEJO Y SUS AGENTES.

Nota consiguiente á las leyes 3. y 4.

En auto acordado del Consejo pleno de 23 de Diciembre de 1771 se previno, entre otras reglas, que en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 3 de este título, en cada una de las Escribanías de Gobierno haya su respectivo libro en que se sienten los negocios fiscales, y las órdenes de oficio que el Consejo expidiere á los Jueces inferiores ú otras personas, de que se espere relacion ó informe; quedando á cargo del Juez de Ministros el de la mas exâcta observancia de este capítulo. Que los Fiscales hagan cumplir lo prevenido en la ley 4 de este título, y la 11 tit. 17. lib. 5, disponiendo que sus Agentes, y las Escribanías de Gobierno les suministren á tiempo todas las semanas las memorias ó razones que necesiten para informar al Consejo por sí, ó por medio de los Escribanos de Cámara, de los negocios fiscales que hubiere pendientes, y su último estado: y que por lo que hace á las noticias, recursos ó papeles que se dirigieren por su mano, den cuenta al Consejo de aquellos que tengan por conveniente hacerlos presentes por sí mismos; y los demas los remitan con pedimento, ó sin él, segun fuere su naturaleza á las Escribanías de Cámara correspondientes; y los Escribanos los reciban, y den precisamente cuenta al Consejo con preferencia, para que acuerde el curso que deban tener.

TITULO XXI.

DE LOS ESCRIBANOS DE CÁMARA DEL CONSEJO.

Nota consiguiente á la 6. de la ley 7.

Por auto acordado del Consejo pleno de 23 de Diciembre de 1771, comprehensivo de varias reglas para su gobierno, se mandó, que los Escribanos de Cámara se arreglen con exâctitud á lo dispuesto en la ley 6. de este título, y en los dos autos acordados *(Nota 6)*, baxo las penas contenidas en ellos; absteniéndose en su virtud de poner por sí decretos algunos en las peticiones, sin dar cuenta al Consejo; pues queda absolutamente proscripto el abuso de los decretos que han solido llamarse *de cajon*: y en todos los expedientes ó negocios que hubieren de pasar á los Relatores pongan la nota del dia en que se les entreguen, conforme al auto acordado *(Nota 7. tit. 7. de este lib.)*, que observarán igualmente los Relatores, en lo que les ordena; guardando asimismo los unos y los otros el auto acordado *(Nota 2. de este tit.)*, para excusar gastos á las partes en el pase y entrega de los expedientes.

En otro auto acordado del Consejo pleno de 10 de Enero de 1772 se previno, que para la mayor claridad y observancia de lo mandado en el anterior de 23 de Diciembre de 71, y especialmente en el punto de que los Escribanos de Cámara se arreglen con exâctitud á lo mandado en la ley 6, y autos acordados *(Not. 6)*, absteniéndose en su vir-

tud de poner por sí decretos algunos en las peticiones, sin dar ántes cuenta al Consejo, pues quedaba absolutamente proscripto el abuso de los que habian solido llamarse *de cajon;* se entendiese que estos únicamente los puedan poner en los negocios siguientes.

En los que se pide el pase de bulas; por estar mandado ántes de ahora, que luego que se presenten se remitan á la vista del Fiscal.

En los expedientes de aprobacion de Escribanos numerarios ó locales; por estar igualmente prevenido, que los vea el Fiscal.

En los de provision de cátedras de las Universidades, en que sucede lo mismo.

Que siempre que el Consejo acuerde las diligencias que pidan los Fiscales, se añada en el decreto, y venidas, pasen al Fiscal con el expediente.

Que si en los negocios que se hallen en poder del Fiscal, ó en el Relator, sobreviniese algun recurso, instancia ó representacion, se ponga por los Escribanos de Cámara el decreto de que pase al Fiscal, ó Relator en quien se hallase el antecedente; sin necesidad de dar cuenta, á ménos que la nueva ocurrencia pida alguna urgente providencia, que entónces deberán hacerla presente, para que el Consejo resuelva lo que tuviere por conveniente.

Que en todas las peticiones que se presenten en todos los pleytos contextados, alegando lisa y llanamente, de que corresponde darse traslado, tambien se ponga el decreto; á excepcion de las en que hubiere otrosí que pida providencia, que de estas deberán dar cuenta; y estando los negocios contenciosos en estado que se requiera pasar al Fiscal ó Relator, pondrán tambien el decreto de remision.

Que igualmente lo pongan á su tiempo, quando se pidan apremios para la vuelta de autos; y los de substanciacion en rebeldía.

Que en todas las peticiones que se dieren, se ponga por las Escribanías de Cámara el dia en que se presentaren: y que á excepcion de los casos declarados, no puedan los Escribanos de Cámara poner otros decretos *de cajon.*

Y por otro auto de 22 de Enero del mismo año de 72, con motivo de haberse tratado en el Consejo sobre la inteligencia que debia darse á los dos anteriores, se acordó, que los Escribanos de Cámara, no solo en los pleytos contenciosos, sino en los expedientes gubernativos que tuvieren estado de pasar á los Fiscales ó Relatores, puedan poner el decreto correspondiente para ello.

TITULO XXII.

DE LOS RECEPTORES DEL CONSEJO.

LEY I.—Creacion de cien Receptores del Número en la Corte: y declaracion de las comisiones y negocios pertenecientes á su oficio.

D. Felipe III. en Madrid por Real cédula de 13 de Junio de 614.

Por quanto de cometerse y encargarse algunas veces y en algunos casos las comisiones de los negocios civiles y criminales, y de residencias, visitas de Escribanos, cuentas que se ofrecen y despachan en nuestra Corte, á Escribanos Reales y otras personas, se han seguido y siguen algunos daños é inconvenientes; para remedio de los quales, y para que el servicio de Dios Dios nuestro Señor y nuestro, y bien público de estos reynos se consiga, conviene que haya en la dicha nuestra Corte número cierto de Receptores, á quien se cometan y encarguen todas las dichas comisiones, como le hay en las Chancillerías, Audiencias, y Adelantamientos y otros Tribunales, donde la experiencia ha mostrado la utilidad, beneficio y buena órden que con ellos ha habido, y hay en el despacho y expedicion de las dichas comisiones y negocios... y deseando que se excusen y remedien qualesquier daños é inconvenientes que podian resultar, habemos acordado, que ahora y de aquí adelante haya en nuestra Corte cien Receptores del Número, que sean personas de aprobacion y satisfaccion, entre los quales se hayan de proveer y repartir por turno todas las comisiones de Escribanos para las administraciones, pesquisas, cuentas, residencias, diligencias y negocios que se ofrecieren en el nuestro Consejo y en el de Estado y Guerra, Cámara y el de Indias, en las comisiones que se dieren para dentro de estos reynos, y en los de las Ordenes, Hacienda, Tribunales de ella, Cruzada, Alcaldes de nuestra Casa y Corte; y las comisiones que se hubieren de dar por qualesquier Jueces que conocieren de qualesquier negocios, aunque sean Consejeros ó Ministros nuestros, para dentro y fuera de ella; el qual repartimiento ha de hacer el Repartidor, que para ello nombraremos, con toda fidelidad é igualdad. Y quando se cometieren negocios á los nuestros Oidores y Alcaldes de las Chancillerías y Audiencias, Alcaldes mayores de los Adelantamientos, y á las Justicias ordinarias, ha de ir uno de los Receptores ante quien hagan los autos; y han de entrar en el turno las tales comisiones; con que si conforme á la calidad ó importancia de algunos negocios conviniere enviar un Escribano de Cámara, se pueda hacer y haga; y que á los Visitadores á quien se cometieren visitas de Tribunales, Chancillerías, Audiencias y Ministros, tambien se puedan nombrar Escribanos para ellas, aunque no sean del dicho Número: apercibiendo, y advirtiendo á los dichos Receptores que ansí proveyeremos, la legalidad y la forma con que han de proceder en las comisiones y negocios que se les cometieren; y que en ellos y en la entrega de los papeles y procesos tocantes á sus comisiones, han de guardar lo dispuesto por leyes y pragmáticas de estos nuestros reynos, y lo que mas cerca de ello se les ordenare y mandare; y que no lo haciendo, serán castigados con todo rigor: y se les han de señalar de salario quinientos maravedís cada dia fuera de la Corte, demas y allende de sus derechos que han de llevar conforme al arancel; y en la Corte el salario que se les señalare, y los dichos derechos. Y mandamos á los Presidentes de los dichos nuestros Consejos y Tribunales, y á los Alcaldes de nuestra Casa Corte, y á los otros nuestros Ministros á quien por razon de sus oficios tocare y perteneciere la provision y nombramiento de personas para las dichas comisiones y negocios, que no provean ni nombren para ellas otras personas sino de los dichos cien Receptores, á quien tocare por el dicho turno, de que les ha de constar por certificacion del dicho Repartidor; dexándoles como los dexamos libertad y mano, para que si, conforme á la calidad é importancia del negocio y comision que se ofreciere, conviniere enviar un Escribano de Cámara de los que residen en los dichos nuestros Consejos, ó Tribunales donde hubiere de emanar la tal comision, lo puedan hacer; y lo mismo se pueda hacer con los Jueces visitadores, á quien en qualquier tiempo se cometieren visitas de Tribunales, Audiencias y Ministros, para que á ellos tambien se les pueda nombrar Escribano para ellas, aunque no sean de los dichos Receptores; el número de

los quales no han de ser mas que los dichos ciento; y si conviniere acrecentar mas han de ser del segundo Número: teniendo como han de tener los dichos cien Receptores, que conforme á lo contenido en esta nuestra cédula se han de proveer, la eleccion, preeminencias y prerrogativas que tienen las del primer Número de las dichas Chancillerías y Audiencias. Todo lo qual queremos y mandamos que así se haga, cumpla y execute inviolablemente, sin embargo de qualesquiera leyes y pragmáticas de estos nuestros reynos, ordenanzas, estilo, uso, y costumbre de los dichos nuestros Consejos y Tribunales de la dicha nuestra Corte, y de otra qualquiera cosa que haya ó pueda haber en contrario, que para en quanto á esto toca, y por esta vez dispensamos con todo ello, y lo abrogamos y derogamos, casamos y anulamos, y damos por ninguno y de ningun valor ni efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante. Para cuyo efecto, y que contra el tenor de lo aquí contenido no se vaya ni pase, mandamos que el traslado de esta nuestra cédula se ponga y asiente entre las ordenanzas, acuerdos é instrucciones que tienen los dichos nuestros Consejos y Tribunales de la dicha nuestra Corte; y que esta original haya de quedar y quede en el dicho nuestro Consejo, en la parte y lugar donde se guardan los demas papeles, cédulas y despachos tocantes á él.

LEY II.—Nombramiento de Juez Conservador de los Receptores de la Corte; sus facultades y conocimiento.

D. Felipe IV. en Madrid por Real cédula de 10 de Enero de 1642.

Porque para las ocasiones que tengo de guerras nuevamente me ha ofrecido servir con 4,500 ducados el Número de Receptores de esta Corte... he venido en señalarles por Juez Conservador de todo lo tocante al exercicio de sus oficios, y á la creacion que de ellos se hizo por la Real cédula de 13 de Junio de 614, al Decano que fuere del mi Consejo perpetuamente, para que proceda á la inviolable observancia, guarda y cumplimiento de todo lo contenido en dicha cédula, y de lo que por ella pertenece al uso y exercicio de los cien oficios de Receptores; y conozca privativamente en primera instancia de las causas y negocios tocantes al exercicio de ellos; de manera que se les haga guardar y cumplir sin diminucion alguna todo lo que les tocare, así por la dicha creacion como por los títulos de los oficios. Y mando á qualesquier mis Secretarios, Escribanos de Cámara y Relatores de los mis Consejos expresados en la dicha mi cédula de 13 de Junio de 614, que cada uno en lo que le tocare dé certificacion de las comisiones que hubiere; y á los mis Contadores de Mercedes y Relaciones, y al mi Escribano mayor de Rentas y oficiales mayores de unos y otros, y á las demas personas á quien principal ó incidentemente, ahora ó en algun tiempo, toca á tocar pueda la expedicion y despacho de las dichas comisiones con poco ó mucho término, no las despachen, sino fueren con nombramiento de Receptor y con certificacion de su Repartidor del Receptor á quien toca, para que, teniendole, se le llene el nombre de aquel á quien tocare; porque haciendo lo contrario, se ha de proceder contra el transgresor ú omiso en la obediencia de lo dispuesto por esta mi carta... y á los mis Contadores de la Razon, penas de Cámara, y gastos de Justicia, y al Chanciller mayor de esta mi Corte ó su Teniente, que no pasen ni sellen comision ninguna sin nombramiento de Receptor, porque tambien se ha de proceder en la omision de esto, en la misma forma que contra los que quedan referidos; y á los Jueces y personas que hubieren de exercer las dichas comisiones, que no las usen ni exerzan, sino fuere con el Receptor á quien tocare por su turno: y lo mismo hagan las Justicias ordinarias en las que le fueren cometidas: y si en qualquier manera contravinieren á ello, se les pueda hacer cargo en la residencia que dieren de sus oficios; cuya obligacion mando se prevenga en los títulos de Corregidores que yo nombrare en estos mis reynos: Y desde luego prohibo y defiendo, que ningun Escribano Real, aunque sea nombrado en las dichas comisiones, no las puedan exercer; y si lo hicieren, y en contrario de esta mi resolucion obraren, ó fulminaren qualesquier autos, desde luego los declaro por ningunos, y doy poder y facultad á las partes interesadas, para que lo puedan alegar, quedando siempre en el Juez Conservador libre facultad, autoridad y poder para mandar prender, multar, y volver los emolumentos tocantes á la comision en que hubieren entendido los dichos Escribanos Reales, y aplicarlos al Receptor á quien hubiere tocado la comision; y para executar sin embargo de apelacion los autos y sentencias que sobre ello se dieren y pronunciaren: declarando como declaro, que si la comision fuere de calidad que pareciere que conviene enviar un Escribano de Cámara, ha de ser precisamente del Consejo donde emanare qualquiera de las dichas comisiones; y si habiendo ido, dexare Escribano Real en ella, el Juez Conservador de los dichos cien oficios de Receptores, ha de embiar aquel á quien tocare para que la acabe y exerza, cesando, como ha de cesar en este caso, el Escribano Real que la estuviere exerciendo; guardandoseles en esto y en lo demas que queda referido, todo lo que tocare á la creacion de los dichos oficios, uso y exercicio de ellos sin mudanza alguna. Y como quiera que tengo entendido que algunos de los poseedores de los dichos oficios de Receptores hacen extraordinarias diligencias, así por recusaciones como en otra forma, para dexar la comision que les ha tocado por su turno; mando tambien, que la que qualquiera que hubiere elegido por él, conforme á auto de los del mi Consejo de 1.° de Diciembre de 616, que no la pueda dexar ni dexe, si no fuere por legítimo impedimento, ó recusacion, y causas que precedan para ello; de las quales ha de conocer privativamente el dicho Juez Conservador; y qualquiera de los que lo contraviniere ha de caer é incurrir en pena de perdimiento de su turno, y que no sea vuelto á poner en él, hasta haber dado cuenta de lo que hubiere llevado. Y siendo así, que por lo que queda referido, quedan excluidos del

exercicio de las comisiones los dichos Escribanos Reales, es mi merced, intencion y deliberada voluntad, que el Receptor que eligiere residencia que tenga anexos, no ha de poder ni pueda nombrar á ninguno de los dichos Escribanos, ni á persona que no sea Receptor por cuyo nombramiento se haya de exercer; y que el dicho Receptor haya de tener y tenga obligacion de dar cuenta de los papeles de la principal, y anexos, y pagar las condenaciones que al tasador les hiciere, y no sea puesto ni se ponga en turno hasta que lo cumpla. Y como quiera que yo tengo hecha merced á mis Escribanos de Provincia del exercicio de todas las comisiones de mi Corte... declaro tambien, qne esta eleccion no ha de perjudicar en cosa alguna á los dichos mis Escribanos de Provincia, ni al privilegio que les tengo concedido, en quanto al uso y exercicio de las dichas comisiones. Y al dicho Juez Conservador doy amplio poder y plena facultad y comision sin restriccion ni limitacion alguna, para conocer en primera instancia de todas y qualesquiera causas y negocios tocantes y concernientes al entero uso de los dichos oficios de Receptores, y lo dependiente de ellos; y para proceder por los términos del Derecho y en conformidad de esta mi carta contra los remisos é inobedientes, executando en cada uno las penas en que les condenare, y otorgando la apelacion de aquellas que le pareciere que haya lugar de derecho, solo para el mi Consejo, donde mando se difinan y acaben, y no en otro Consejo, Audiencia, ni Tribunal alguno; á los quales y cada uno de ellos inhibo, y he por inhibidos de su conocimiento, y los declaro por Jueces incompetentes de él.

LEY III. — Confirmacion de los cien oficios de Receptores y su Juez Conservador, con declaracion de las comisiones tocantes á ellos.

D. Felipe IV. en Madrid por céd. de 1.° de Febrero de 1662.

He venido en confirmar y aprobar la cédula de 13 de Junio de 1614 de creacion de los cien oficios de Receptores de mi Corte, y la provision de 1642 sobre nombramiento de Juez Conservador á uno de los de mi Consejo, para que se les guarde, y cumpla todo lo tocante al exercicio de sus oficios, como en ellas se contiene y declara... Y á mayor abundamiento, por via de declaracion, nueva gracia ó concesion y comprension, extension ó ampliacion, en la forma que mas les convenga por causa onerosa y contrato recíproco é irrevocable, hago merced á los dichos cien Receptores del Número de mi Corte, y á las personas que sucedieren en los dichos oficios, de todas las comisiones y negocios que se despacharen por todos mis Consejos, Juntas y Tribunales de mi Corte, para que las tengan en conformidad de la dicha cédula de creacion con las cláusulas, fuerzas, y firmezas que mas les convengan, que son las siguientes. Con calidad que todas las dichas comisiones que se despacharen por los dichos mis Consejos de Castilla y Cámara, Estado, Junta de Medios, Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella, Tribunal de Oidores, y de la Sala de la Administracion de millones del Reyno, Junta de cobranzas y de Rentas, y mi hacienda Real, sal, arbitrios, donativos y media-anata; y por el mi Consejo de Guerra, Juntas de Armadas, Almirantazgo y Represalias; y por el mi Consejo de las Ordenes y Junta de la Caballería de él; y Consejo de Cruzada; y Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte; y las que el mi Consejo de las Indias, y el de la Cámara diere para dentro de estos mis reynos, y por la Junta de Competencias, y de Guerra del dicho mi Consejo de Indias; y las que se despacharen por otros qualesquier mis Consejos, Salas, ó Juntas que se formaren por separacion de los dichos mis Consejos, ó por nuevos servicios del Reyno, ó creacion; y las que despacharen qualesquier Ministros de los dichos mis Consejos, como Jueces particulares, asi para las visitas de Escribanos y de los Administradores de millones, como de alcabalas, tres por ciento, y otras qualesquier rentas que al presente hay, y adelante hubiere; y las comisiones que se dan á los Administradores para administrar las dichas rentas, y las visitas de sacas y cosas vedadas, casas de moneda, almojarifazgo de Indias y aduanas, y puertos secos y mojados, y de Almirantazgo y contrabando; y para visitar á los Administradores, Alcaldes mayores, Jueces de Indias y de contrabando, y á los Tesoreros, Receptores y Ministros, y otras qualesquier visitas de navios y otras embarcaciones; y á los Capitanes, maestros y demas oficiales de ellos: y las residencias de los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores de todas las ciudades de estos mis reynos, y de las Ordenes; y de las comisiones del Juzgado de quiebras del dicho mi Consejo de Hacienda, y las de cuentas, de alcabalas, millones, tres por ciento, papel sellado, arbitrios donativos, y otras rentas; y las de Propios y Pósitos de las dichas ciudades villas y lugares; y las que se dan para averiguar y castigar los fraudes hechos en ellas; y las comisiones y pesquisas, que se despachan de pedimento del Fiscal, querellas de parte, capitulos, ó en virtud de consultas ó decretos particulares, ó por otra razon contra los dichos Jueces, Administradores, Asistente, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes, Tesoreros, Receptores y otros Ministros, ó contra otras qualesquier personas particulares, así por razon de sus oficios, como sobre empadronamientos, inseculaciones, monedas, papel sellado, y naypes falsos, fugas de galeotes, quebrantamientos, escalamientos, salteamientos, muertes, libelos, cortas, talas, quemas, incendios, y otros qualesquier delitos; y las comisiones para compra de esclavos, y para ventas de tierras, jurisdicciones, remedidas, posesiones de villas y lugares; y las comisiones contra particulares, sobre introducciones de cosas de contrabando, ó sacas de oro ó plata, ó granos ó otros géneros, y los fraudes hechos en razon de ellos, y en las fábricas de armadas; y las Receptorías, para hacer probanzas entre partes en pleytos civiles y criminales; y en los civiles, en los que excedieren de cien mil maravedís de propiedad; sin que las partes puedan nombrar Escribanos sino el Receptor á quien tocare, y los cumpli-

mientos de las cartas executorias que se despacharen en los dichos pleytos, en que se hubiere de dar posesion de jurisdicciones ú otros bienes, medir tierras, ó hacer qualesquier diligencias de liquidacion, ó proceder á hacer pagos; y las comisiones que se dan para los embargos de los expolios, averiguacion, administracion y venta de los bienes que proceden de ellos; y todas las otras comisiones que en los dichos nombres ó otros se dieren y despacharen desde ahora para siempre jamas por los dichos Consejos, Juntas y Tribunales referidos, ó que nuevamente se crearen ó formaren, ó por Jueces particulares, aunque aqui no vayan expresados, y en que precisamente haya de haber Escribano: quiero y mando que todas ellas, sin reservar alguna, se les hayan de dar á los dichos cien Receptores del Número de mi Corte, para que entre todos se repartan, como es costumbre; sin que desde ahora para siempre jamas quede poder ni facultad en los dichos mis Consejos, Juntas y Tribunales, y Jueces particulares, para poder nombrar en los dichos negocios y comisiones otro ningun Escribano Real, ni aprobado, ni del Número ni Ayuntamiento, comisiones, ni otro qualquier, sino fuere el Receptor del dicho Número á quien tocare el dicho negocio por su turno; salvo en los casos y cosas que la dicha cédula de creacion limita, que son Escribano de Cámara del Consejo por donde se despachare la comision, siendo ella de tal calidad que lo requiera; y á los Visitadores de las mis Audiencias y Chancillerías y Tribunales, se les ha de dar tambien Escribano aunque no sea del dicho Número, y no para otras algunas comisiones y negocios que no sean de esta magnitud, por ninguna causa ni razon que sea; y aunque de hecho se hagan los tales nombramientos, la cédula, comision, ó provision que sobre esto se despachare, sea obedecida y no cumplida, como expedida y librada en perjuicio de tercero y contra la voluntad y órdenes mias... Y asimismo con calidad que para mayor fuerza y firmeza, execucion y cumplimiento de lo referido les haya de dar como les doy por Juez Conservador á uno de los del mi Consejo de Castilla... que eligieren dichos Receptores, para que use y exerza la comision de proteccion y amparo, y en virtud de ella haga guardar, cumplir y executar todas las calidades, condiciones, extensiones y ampliaciones con plena jurisdiccion y facultad... y para que siempre y en todo tiempo los ampare y defienda en todo lo que les toca y tocare por esta mi carta. Y asimismo quiero y mando, que para que los Ministros y Justicias á quien fueren cometidas las dichas comisiones tengan noticia del dicho privilegio y prohibicion de no poder usar ningunas ante Escribanos Reales, ni otros qualesquiera, se haya de notar y prevenir en los títulos que se despacharen así por el mi Secretario de Justicia como por otros qualesquier mis Secretarios ó Ministros á los Corregidores, Asistente, Gobernadores y Alcaldes mayores y otras Justicias, y á los Jueces de comisiones en las que se les dieren, para que no despachen ni actúen en ningunas de las que les fueren cometidas por qualquiera de los dichos mis Consejos, Juntas y Tribunales arriba referidos, sino fuere ante Receptor del dicho Número; ni las dichas Justicias den cumplimiento á las cédulas, cartas y provisiones con que fueren requeridos, en que no vaya Receptor nombrado; apercibiéndoles que los autos que hicieren y fulminaren en contrario serán nulos, y las partes los han de poder reclamar como tales; y quiero que no hagan fé, ni se admitan en los Tribunales; y el Escribano ante quien se hubiere hecho incurra en pena de falsario: y contraviniendo los dichos Jueces en usarlas, y las Justicias en dar los dichos cumplimientos, mando que tambien hayan de ser y sean multados y castigados; y declaro que no lo cumpliendo se les pueda poner y ponga por capítulo de residencia, demas de que por el Juez Conservador se ha de proceder contra ellos á que vuelvan, paguen y satisfagan al Receptor, á quien se declare debiere tocar el dicho negocio, todos los salarios, derechos y emolumentos, que debiere haber por razon de él; dexando el derecho á las partes interesadas en el dicho oficio para que ante el dicho Juez Conservador pidan resarcion de los daños que se les hubiere causado por la nulidad de los dichos autos. Y para mejor cumplimiento y execucion de todo lo referido, quiero y es mi voluntad que en las Secretarías de los dichos mis Consejos, Juntas y Tribunales, y en los demas oficios de Escribanos de Cámara, y mayores de Rentas, Contadurías de relaciones y mercedes, las de la razon, penas de Cámara y gastos de Justicia y Contaduría de contrabando, y sus Tenientes y oficiales mayores, y los otros oficios que hubieren despachado, ó á quien tocare despachar las comisiones y negocios arriba referidos de todos los dichos mis Consejos, Juntas y Tribunales por donde se mandaren dar, así por decretos mios señalados de mi Real mano, como en virtud de villetes y papeles, consultas, capítulos y querellas de parte, ú de oficio fiscal, y el Chanciller mayor y Registrador de la dicha mi Corte, y los de Ordenes, Millones y Indias, y los de los demas mis Consejos, Juntas y Tribunales, y sus Tenientes y oficiales no puedan despachar ni despachen, firmar ni refrendar, ni firmen ni refrenden, tomar ni tomen la razon, ni sellen, registren ni pasen ningunas cédulas, comisiones ni despachos, en que se cometan negocios en que haya de intervenir Escribano, sin que en ellas vaya nombrado Receptor del dicho número: para lo qual mando que en los dichos oficios se haya de dar y dé certificacion de la comision, para que se reparta; y el Receptor á quien tocare, acuda con su despacho para que se llene en ella. Y para que se tenga noticia del dicho privilegio en los dichos oficios, mando asimismo que se haya de poner y ponga un traslado de él en cada uno; y contraviniéndose en qualquier manera, el dicho Juez Conservador pueda proceder y proceda al castigo; y sin embargo, los Jueces y personas á quien fueren cometidas, no las han de poder usar ni exercer, sino es ante Receptor del dicho Número, como está prevenido; y si por la dicha comision se les diere facultad de nombrar Escribanos, no lo han de poder hacer: y si de hecho, y contra el tenor de lo aqui contenido, se hicieren nombramientos de Escribanos en qualquiera

de las dichas comisiones, que conforme á esta mi carta les tocaren, ó se les concediere falcultad por los dichos mis Consejos, Juntas y Tribunales, para que los Jueces y Ministros á quien se cometieren puedan hacer los dichos nombramientos, desde luego en virtud de esta mi carta los declaro y doy por ningunos y de ningun valor y efecto, y quiero, y mando, que no valgan ni se use de ellos en manera alguna, por quedar como quedan revocados, para quando llegue el caso, qualquiera nombramiento que en contrario de esto se hiciere: y prohibo, defiendo y mando, que ningun Escribano pueda escribir en los negocios de las dichas comisiones, ni intitularse Escribano de ellos; y si lo hicieren, sean habidos por falsarios, y castigados por ello, y caigan é incurran en las penas en que conforme á las leyes de estos mis reynos caen é incurren los que usan de oficios para que no tienen poder ni facultad mia; en las quales desde luego los doy por condenados, lo contrario haciendo, demas de la nulidad de los autos que sobre ello hicieren; y porque mi intencion y deliberada voluntad es que solos los dichos cien Receptores del Número de los dichos mis Consejos, han de ser proveidos para las dichas provisiones y negocios, y no otro Escribano alguno por ninguna causa que se ofrezca, ó pueda ofrecer. Todo lo qual se les haya de guardar, cumplir y executar inviolablemente, sin exceder de ello en cosa alguna: con declaracion que hago, que las comisiones y negocios que se dieren á Ministros togados del mismo Consejo por donde se despacharen, ó á los Alcaldes de la dicha mi Casa y Corte, aunque no sean los tales negocios de la gravedad y magnitud que la dicha cédula de creacion de los dichos oficios refiere, en estas hayan de poder llevar y lleven Escribano de Cámara del Consejo, Junta ó Tribunal por donde se despachare la dicha comision, asistiendo él por su persona á ella; sin que pueda enviar ni dexar en su lugar Escribano Real, ni otro ninguno; porque en defecto de no ir, ó no asistir al dicho negocio el dicho Escribano de Cámara, haya de ir y vaya á él Receptor del dicho Número, como arriba se refiere (1 y 2).

(1) Por dec. del Consejo de 22 de Junio de 1774 á recurso de los Receptores se mandó por punto general, que los Procuradores de los Consejos en todos pleytos y causas en que se cargue la probanza á Receptor, tengan precisa obligacion á responderle en el preciso término de ocho dias, de como este los requiera con la certificacion de haber cargado la probanza, si ha de hacer ó no prueba; y pasado este término, no entregándole los despachos, ó despidiéndoles, le corran los salarios de cuenta de los mismos Procuradores.

(2) Y por auto de 26 de Abril de 1778. provehido por el Juez Conservador del Número de Receptores se mandó notificar á los Procuradores, que baxo la multa de 50. ducados aplicados por mitad en la forma ordinaria no firmen ni presenten pedimentos en ningun Tribunal, en que pidan á nombre de sus partes cometidos de qualesquier asuntos en que entiendan, sean de la naturaleza ó clase que fueren, sino es que precisamente se dirijan á que execute el negocio el Receptor á quien toque por su turno; y que los Escribanos de Cámara con ningun pretexto, causa ni motivo admitan pedimentos de Procuradores, ni de las mismas partes, en que pidan cometidos, sino fueren con la precisa circunstancia de que pase el Receptor á la práctica del negocio que intentaren; y en su defecto los retengan, sin dar cuenta en el Consejo ni á ningun Juez de Comision, y si para la exáccion de la multa, y proceder contra los inobedientes á lo demas que hubiere lugar; y que á las 24 horas de como el negocio, ó negocios se hubieren recibido á prueba, libren las certificaciones al Número de Receptores para que se repartan entre sus individuos; y lo mismo se entienda con los Contadores de las tomas de la razon, Chancilleres mayores ó sus Tenientes, para que aquellos no la tomen, ni estos sellen, firmen ni refrenden ningun despacho en que no haya nombrado Receptor del Número de esta Corte: y lo propio se execute y entienda con los Secretarios, Contadores oficiales mayores, y otras qualesquier personas de las Secretarías del Real Patronato, Gracia y Justicia, y demas que convenga.

LIBRO QUINTO.

DE LAS CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS DEL REYNO; SUS MINISTROS Y OFICIALES.

TITULO XVI.

DEL JUEZ MAYOR DE VIZCAYA EN VALLADOLID.

LEY *consiguiente á la* 4. — Creacion de una Comandancia general militar en el Señorío de Vizcaya, y de un Gobierno militar y político en Bilbao.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por Real órden de 23 de Mayo de 1805.

He tenido á bien crear una Comandancia general militar en el Señorío de Vizcaya independiente de la de Guipuzcoa, y un Gobierno militar y político en la Villa del Bilbao con todas las facultades anexas á los dos mandos, y la de no permitir se celebre Junta, Diputacion ó Congreso en todo el referido Señorío sin la anuencia y presidencia del Comandante general, ó de la persona que diputare al intento; bien entendido, que los sueldos y dotaciones militares correspondientes al mencionado distrito se han de satisfacer en lo sucesivo por los oficios de cuenta y razon del exército de Castilla la Vieja.

LIBRO SEXTO.

DE LOS VASALLOS; SU DISTINCION DE ESTADOS Y FUEROS; OBLIGACIONES, CARGAS Y CONTRIBUCIONES.

TITULO PRIMERO.

DE LOS SEÑORES DE VASALLOS, GRANDES DE ESPAÑA, Y OTROS TÍTULOS DE CASTILLA.

LEY I. *consiguiente á la* 25. — Lo dispuesto sobre la vinculacion de los títulos de Castilla se entienda con los de Baron.

D. Cárlos IV. por Real órden de 21 *de Febrero y céd. del Cons. de* 8 *de Agosto de* 1806.

Por Real cédula de 29 de Noviembre de 1804 *(Ley 25. de este tit.)*, tuve á bien mandar que se tuviesen por vinculadas todas las gracias y mercedes de títulos de Castilla que se concediesen en lo succesivo, siempre que no manifestase yo expresamente en tales gracias ó mercedes, ó posteriores Reales órdenes, ser otra mi voluntad; sin que por esto se entendiesen libres los ya concedidos, sino que se estimase su naturaleza segun el fin de la concesion ó permiso para su venta ó enagenacion que despues de dichas mercedes hubiere yo concedido. Ahora con motivo de la instancia hecha por un agraciado con el título de Baron para sí, y todos los que llevasen la primogenitura de su casa, en solicitud de que fuese servido de declarar esta Baronía vinculada en él y en sus succesores; he venido en resolver que lo dispuesto en la citada Real cédula debe entenderse tambien con los títulos de Baron.

TITULO IV.

DE LOS MILITARES, SUS FUEROS, PRIVILEGIOS Y EXENCIONES.

LEY I. — Fuero militar de los Intendentes, Comisarios ordenadores y de Guerra, y demas dependientes del ramo de Hacienda del Exército.

D. Cárlos IV. en Talavera de la Reyna por Real órden circular de 26 *de Diciembre de* 1803.

Enterado de la solicitud hecha por la viuda de un Comisario ordenador sobre que no se la moleste por el Tribunal de la Capitanía General de Castilla la Nueva para el pago de los alquileres de la casa que habita en Madrid, hasta que el Consejo Real decida el juicio pendiente en él sobre tasa y retasa, y de lo representado al propio tiempo por el Intendente de dicha Provincia, pretendiendo el conocimiento de toda instancia contra los sugetos al fuero de la Intendencia de su cargo, en cuya clase y caso considera dicha viuda; he resuelto, que el Juzgado de la Capitanía General es el competente para conocer de este negocio y de todos los de su naturaleza; por quanto los Intendentes, Comisarios ordenadores y de Guerra, y demas dependientes del ramo de Hacienda del Exército, no gozan otro fuero en sus causas particulares, civiles y criminales que no dimanen de sus oficios, que el ordinario de la jurisdiccion militar que exercen los Capitanes Generales con los Auditores de Guerra, y mucho ménos sus viudas, con arreglo á lo prevenido en la Ordenanza de Intendentes y posteriores Reales órdenes concernientes al asunto.

LEY II.—Fuero de los empleados en las Reales obras de fortificacion.

D. Cárlos IV. en San Ildefonso por Real órden de 23 *de Agosto, y circ. del Cons. de* 24 *de Diciembre de* 1805.

Declaro por punto general, se entienda para lo sucesivo concedido el fuero de ordenanza en todos los casos y delitos que se cometan por los empleados, dependientes ó trabajadores, aunque sean cometidos fuera de las horas de trabajo, ínterin sean tenidos y reputados como tales empleados y dependientes de las Reales obras de fortificacion.

LEY III.—Fuero de los individuos trabajadores en las fábricas sujetas á la direccion del Real Cuerpo de Artillería.

D. Cárlos IV. por Real órden de 1.° *inserta en circular del Consejo de* 19 *de Nov. de* 1805.

Declaro, que generalmente deben gozar el fuero militar de Artillería todos los individuos que trabajen en las fundiciones, maestranzas, parques y fábricas que estan al cargo y baxo la direccion del Real Cuerpo de Artillería, aunque se manejen por asentistas, así en los Departamentos de España como en los de Indias; de cuyo fuero disfrutarán únicamente mientras subsistan ó continuen empleados ó trabajando en ellos, sea con plaza fixa ó accidental; pero quedarán privados de esta distincion en el instante que sean excluidos por las fábricas ó se despidan de ellas voluntariamente.

Al propio tiempo, y para aclarar las dudas que han ocurrido sobre si en el referido fuero se comprehende la exêncion de los sorteos para el Exército y Milicias; he resuelto que sean exceptuados solo aquellos maestros principales y empleados facultativos que se hagan mas necesarios en las fábricas y de dificil reemplazo. Y á efecto de precaver todo abuso, se pasarán á los Intendentes, y Justicias á quienes corresponda, por los Subinspectores de los Departamentos de Artillería noticias de los nombres, patria y demas circunstancias, como expresa el artículo 35 párrafo 17. número 2. de la Real ordenanza de 27 de Octubre de 1800 sobre el reemplazo del Exército, de los individuos que deben estar exceptuados, tanto en las fábricas que se manejan por el Cuerpo, como en las que se administran por asiento.

LEY IV. *consiguiente á la* 7.—Fuero entero militar correspondiente á los milicianos que pasaren á servir en los Cuerpos del Exército.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por resolucion á consulta del Consejo de Guerra, y órden circular de 26 *de Mayo de* 1806.

He resuelto, que todos los soldados milicianos, que conforme al nuevo arreglo hayan pasado y pasaren á servir en los Cuerpos del Exército, gocen del fuero militar entero que disfrutan los soldados con quienes hagan el servicio; tratándose en los pueblos de su naturaleza y vecindad á sus mugeres, familias y casas con las mismas distinciones y prerogativas que á estos corresponden; conservándolos en el goce de los bienes en que se hallaban quando salieron para tan importante servicio, hasta que cumplido vuelvan á sus hogares; considerándoseles como en faccion, y teniendo á sus mugeres, hijos ó padres por personas hábiles para el manejo, cuidado y cultivo de las tierras, viñas y demas fincas propias, arrendadas ó aforadas, donde las haya de esta clase, sin que se haga la menor novedad; pudiendo hacer los pagos de la renta ó foro, como si se hallase presente el marido ó padre; y que si los dueños de dichos terrenos ó posesiones intentaren en la ausencia de los mencionados soldados dar en foro ó enagenar alguna finca de las arrendadas por estos, puedan pedirla por el tanto sus mugeres, hijos ó padres, é intervenir en su nombre los contratos y escrituras, y continuar, sino se enagena, en los arrendamientos; no debiendo cumplir sus plazos hasta que se hayan restituido los soldados á sus pueblos; quedando entretanto sus familias baxo la proteccion del Capitan General de la Provincia, á quien deberán acudir con qualquiera queja que tengan por medio del Coronel del regimiento de Milicias á que pertenezca el soldado.

LEY V.—Modo de proceder los Cuerpos privilegiados militares con accion atractiva en los casos de comprenderse individuos de ellos en una misma causa.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por Real órden circular de 26 *de Mayo de* 1806.

Con motivo de la reclamacion hecha por parte del Real Cuerpo de Artillería del Exército de unos marineros de la esquadra armada, que aparecian reos en la sumaria formada sobre heridas dadas á dos cabos del expresado Cuerpo... y enterado de la competencia formada con el Comandante General de dicha esquadra, con el fin de evitar semejantes disputas entre Cuerpos de iguales privilegios, y de facilitar al mismo tiempo la administracion de justicia; me he servido declarar generalmente, que quando sean comprendidos en una misma causa individuos de los diferentes Cuerpos privilegiados con la accion atractiva, sin formar entre sí competencia, se remita testimonio de lo que resulte en la sumaria formada por el que ha empezado á entender en la causa con el reo ó reos á su respectivo Gefe, para que siga con ella; comunicandose recíprocamente las noticias ó certificaciones que se pidan, del mismo modo que se practica en las causas de complicidad entre individuos de distintos Cuerpos ó Jurisdicciones que no tienen la qualidad atractiva.

LEY VI. *consiguiente á la* 22.—Declaracion del conocimiento concedido á la jurisdiccion de Rentas en causas de contrabando contra individuos del Exército.

D. Cárlos IV. en San Lorenzo por Real órden circular de 15 *de Octubre de* 1804.

Enterado de que por la Subdelegacion de Rentas del Principado de Cataluña se ha condenado, de resultas de una causa de contrabandos á un Subteniente del regimiento de Infantería de Voluntarios de Castilla, no solo al pago de las cartas y del treinta por ciento del valor de los géneros aprehendidos, sino tambien á quatro años de suspension de ascenso, sin embargo de ser esto último una pena militar, y de las que no se pueden imponer por ninguna otra autoridad mas que la Real; me he dignado declarar, que el conocimiento concedido á la jurisdiccion de Rentas en mi Real decreto de 29 de Abril de 1795 *(Ley* 22. *de este título)* de las causas de contrabando, y demas que en él se expresan, contra los individuos del Exército en tiempo de paz con sujecion á la Real cédula de 8 de Febrero de 1788 *(Ley* 18. *tit.* 1. *lib.* 2.*)*, que en el mismo decreto se cita, ha debido y debe entenderse únicamente para la declaracion de los comisos, multas, y demas que corresponda al resguardo y reintegro de los Reales intereses; pero no de modo alguno para imponer penas de distinta clase, cuya aplicacion pertenezca á los Gefes y Tribunales militares, con consulta mia en los casos necesarios, segun se hallaba ya dispuesto anteriormente por la Real órden de 21 de Julio de 1769 *(Ley* 3. *tit.* 9. *de este lib.)*, conforme con las mencionadas Reales resoluciones quiero, que dadas las sentencias por los Juzgados de Rentas, el Superintendente general ó supremo Consejo de Hacienda, declarado el fraude y las penas pecuniarias á que sean acreedores los delinqüentes, pasen los Intendentes y Subdelegados copia de ellas, con testimonio circunstanciado de lo que resulte de los autos á los respectivos Capitanes Generales, ó Gefes de que dependan los reos, siempre que los consideren dignos de mayores castigos; á fin de que se proceda con arreglo á las Reales ordenanzas y órdenes posteriores á imponerles los que estan señalados, y convengan al escarmiento de un crímen tan denigrativo y ageno del honor y fidelidad con que deben servir y conducirse los militares; precedida mi Real aprobacion en los casos que para las demas causas se ha reservado en las propias Reales ordenanzas del Exército.

LEY VII. *consiguiente á la* 22.—Los Inválidos y sus mugeres se consideren como los demas militares en los casos de fraudes contra la Real Hacienda.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por órden circular de 10 *de Junio de* 806.

Me he servido declarar, que los individuos de los

Cuerpos de Inválidos y sus mugeres deben ser considerados en los casos de fraudes contra la Real Hacienda, de que trata la instruccion de 8 de Junio del año anterior, como los demas militares, y con arreglo al Real decreto de 29 de Abril de 1795 *(Ley 22. de este tit.)*, y á la Real órden de 15 de Octubre de 1804 *(Ley anterior)*.

LEY VIII. *consiguiente á la 22.* — Conocimiento en causas de contrabando contra reos militares en tiempo de guerra, y en caso de no tener cómplices de otro fuero.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por órden circular de 16 de Junio de 1806.

Con motivo de competencia seguida por el Coronel del regimiento de Infantería de Extremadura con el Gobernador de la Plaza de Málaga, de resultas de haber sentenciado á dos años de recarga sobre el tiempo de su empeño á un cabo del mismo Cuerpo, por haberle aprehendido los dependientes del Resguardo de Rentas con unos trozos de tabaco de hoja del Brasil; me he servido declarar, que el referido Coronel obró con arreglo al Real decreto de 29 de Abril de 1795 *(Ley 22. de este tit.)*; y á fin de evitar en lo sucesivo semejantes competencias, he resuelto, que en tiempo de guerra, y quando los reos militares no tienen cómplices de otro fuero como en el presente, en lugar del inmediato Gefe que se menciona en el expresado Real decreto, sean los Capitanes Generales, Gobernadores de las Plazas, ó Comandantes de Armas del destino, segun los pueblos donde ocurran las aprehensiones, los que conozcan y sentencien las causas de contrabando y fraude que se formen contra reos militares, en los propios términos que se previene en el enunciado Real decreto de 29 de Abril de 1795.

LEY IX. —Conocimiento de causas de contrabando contra individuos de los Cuerpos privilegiados del Exército.

D. Cárlos IV. en S. Lorenzo por Real órden de 14 inserta en circular de 31 de Octubre de 1806.

Enterado de la duda ocurrida sobre si comprehende á los individuos de los Cuerpos privilegiados del Exército que tienen fuero y juzgado particular, la Real órden de 16 de Junio de este año que comete á los Tribunales de los Capitanes Generales de Provincia, Gobernadores de las Plazas, ó Comandantes de Armas del destino, el conocimiento de las causas de contrabando y fraude que se formen en tiempo de guerra contra militares; me he servido declarar, que no alcanza la expresada providencia á los referidos Cuerpos, por el fuero privilegiado que disfrutan; y deben de consiguiente ser juzgados sus individuos por sus respectivos Gefes y Tribunales en las causas de dicha clase.

LEY X.—Modo de proceder en causas contra los militares procesados por los Tribunales de Rentas.

D. Cárlos IV. en San Lorenzo por órden circular de Diciembre de 1806.

Observándose lo mandado en el articulo 19 de la Real instruccion de 8 de Junio de 1805, con referencia á lo prevenido en el Real Decreto de 29 de Abril de 1795 *(Ley 22. de este tit.)*, acerca del fuero de la Milicia de tierra y mar en tiempo de guerra, y á lo dispuesto en la Real órden de 15 de Octubre de 1804 *(Ley 6. anterior)*, para la imposicion y execucion de las penas personales de los reos de las causas de fraude sujetos á la jurisdiccion militar, siempre que los Tribunales de Rentas formen proceso á qualquier individuo militar en causa de complicidad con reos de otras clases, asista el Gefe de aquel para las confesiones, segun está igualmente mandado; y concluido, lo pase el Subdelegado de Rentas con su sentencia al mismo Gefe militar, para que, exâminando si se ha faltado al fuero de guerra, lo advierta, y en caso de estar arreglada ponga á continuacion : está satisfecha la justicia y en nada se quebranta la ordenanza; firmandolo y encabezandolo con todos sus dictados, sin que se le atribuya el carácter de conjuez.

TITULO V.

DEL SUPREMO CONSEJO DE GUERRA.

LEY I. — Con el Consejo de Guerra se consulten, en el tiempo y casos que se expresan, las causas contra militares formadas en el Reyno de Indias.

D. Cárlos IV. por Reales órdenes de 28 de Febrero de 804, y 15 de Julio de 1806.

Conseqüente á lo resuelto en la Real órden de 28 de Febrero de 1804 sobre que los procesos formados en los dominios de Indias contra los individuos de sus tropas, que, por no conformarse los Vireyes y Capitanes Generales con las sentencias de los Consejos ordinarios, se remitian á la via reservada de la Guerra, fuesen dirigidos en adelante al Consejo Supremo de ella; y enterado de lo representado por el Capitan General del Reyno de Chile sobre las dificultades que por la distancia á esta peninsula se ofrecian para el cumplimiento de aquella Real determinacion; me he servido mandar á consulta de dicho Consejo Supremo, que en tiempo de guerra, en el caso de no conformarse los Vireyes y Capitanes Generales con las sentencias de los Consejos ordinarios de Oficiales por solo el dictámen del Auditor, se revean los procesos, acompañándole un Oidor de la Real Audiencia del distrito, y tres si el delito mereciese la imposicion de pena aflictiva ó capital; pero que en el de paz tenga su debido cumplimiento lo prevenido en la citada Real órden de 28 de Febrero de 1804.

LEY II. — Los Juzgados de Milicias consulten con el Consejo de Guerra las causas en que se imponga pena aflictiva á los reos.

D. Cárlos IV. por Real órden de 27 de Noviembre de 1806.

Atendiendo al abuso constante introducido en los Juzgados militares de Milicias de no consultarse, como se debe, con el Consejo de Guerra en Sala de Justicia las

causas en que se impone ó pueda imponerse á los reos pena aflictiva, por cuyo medio, sobre obrarse conforme á la ley, se evitarian gravísimos perjuicios; he resuelto, que se les prevenga que consulten en lo sucesivo las citadas causas en derechura con el Consejo de Guerra con arreglo á ordenanza.

LEY III. — No puedan ser Jueces ni Asesores los que hayan sido Fiscales en causas de los Juzgados militares; y se consulten al Consejo de Guerra todas las que contengan pena corporal.

D. Cárlos IV. en San Lorenzo por Real órden circular de 25 de Diciembre de 1806.

Con motivo de cierta multa impuesta por el Consejo de la Guerra al Auditor del departamento de Cádiz, por haber hecho de Fiscal y Juez en una misma causa, y no consultado la sentencia de diez años de presidio pronunciada en ella; y para evitar los perjuicios de práctica tan irregular; he resuelto, que los Letrados que hayan intervenido como Fiscales en las causas de los Juzgados militares de Exército, Marina y Milicias, si pasaren á ser Auditores ó Asesores, no puedan entender en clase de Jueces ó Asesores en las mismas causas; y que en todas las que impongan á los reos pena corporal, pongan por final de los autos difinitivos ó sentencias, que ántes de su execucion se consulten con el Consejo; el qual, ó la aprobará desde luego, ó mandará que venga por su órden, y oirá á los reos en segunda instancia, ó en tercera si lo requieren sus circunstancias.

TITULO VI.

DEL SERVICIO MILITAR.

LEY I. — Sobre que las exênciones del sorteo para Milicias se reduzcan á las establecidas en la ordenanza para el reemplazo del Exército.

D. Cárlos IV. por Real órden de 2, inserta en circular del Consejo de 7 de Noviembre de 1806.

Para minorar el gravámen del sorteo á la clase de labradores; he resuelto se reduzcan las exênciones por lo respectivo á Milicias, á las que establece el reglamento ú ordenanza de 27 de Octubre de 1800 para el reemplazo del Exército; quedando en su fuerza y vigor lo prevenido en los artículos 6. y 8. tit. 10. de la Real declaracion de Milicias, en punto á las facultades que éstos conceden á los Coroneles y al Inspector, para decidir los asuntos de sorteos y otros del servicio personal de Milicias, ampliándolas aun mas, si se juzgase necesario.

LEY II. — Sobre que solo se exceptúen del sorteo para Milicias y Quintas los empleados en Rentas desde la clase de Tenientes Comandantes arriba, pero no los inferiores.

D. Cárlos IV. por Real órden de 13, comunicada en circular de 18 de Diciembre de 1806.

Enterado de la representacion hecha por algunos Subdelegados de Rentas, solicitando exêncion de los sorteos de Milicias para varios dependientes de ellas, sin arreglarse á lo prevenido en el número único del párrafo 12, artículo 35. de la ordenanza de reemplazo de 27 de Octubre de 1800 *(Ley 14 de este tit.)*; me he servido resolver, que solo se exceptúe de entrar en suerte para Milicias y Quintas del Exército desde la clase de Tenientes Comandantes arriba; pero de ningun modo á los inferiores, á los guardas, y demas que sirven casi sin titulo; y que para obtener tales plazas debieran haber servido en la carrera militar, con lo que se lograria no estuviesen sujetos á sorteos.

TITULO VII.

DEL SERVICIO DE LA MARINA; FUERO Y PRIVILEGIOS DE SUS MATRICULADOS.

LEY I. — Jurisdiccion de la Direccion general de la Armada; y privilegios de sus individuos como tropa de Casa Real.

D. Cárlos IV. en San Ildefonso por Real órden circular de 20 de Agosto de 1806.

Declaro, que el Juzgado de la Direccion general de la Armada en Madrid, siendo igual en todo á los de Guardias de Infantería Española y Walona, Alabarderos y Carabineros Reales, debe tener la misma accion atractiva que gozan estos Cuerpos; estando en un todo anivelados con ellos, tanto en el modo y forma de enjuiciar las causas y formar las sumarias, quanto en el goce de los privilegios y consideraciones que en todos casos y circunstancias tengan sus individuos como tropa de Casa Real; no queriendo se iguale en este punto el Real Cuerpo de Guardias de Corps, que teniendo fuero activo y pasivo, no debe en ningun caso perder el derecho de atraccion que le corresponde.

LEY II. — Conocimiento de la Jurisdiccion de Marina y la de Rentas en materia de naufragios.

D. Cárlos IV. en San Ildefonso por Real órden circular de 20 de Agosto de 1804.

Para evitar en lo sucesivo las competencias que han ocurrido entre la Jurisdiccion de Marina y la de Rentas en materia de naufragios; declaro, que la Jurisdiccion de Marina ha de conocer y tratar de las diligencias concernientes al salvamento y seguridad de las embarcaciones naufragas, y de sus cargamentos, con la precisa intervencion de la de Rentas, depositándose los géneros y efectos en las aduanas: que quando en ellas no haya comodidad, ó por evitar gastos pidiesen los interesados su colocacion en almacenes particulares, cómodos y seguros, se conceda, siempre que ambas Jurisdicciones no hallen inconveniente, dandose una llave de ellos al Administrador de Rentas: que quando los géneros no tengan dueño, ó no se presente en tiempo oportuno, puedan valerse dichas Jurisdicciones de este mismo medio, y en los mismos términos, siempre que los juzguen conducente: y que por lo respectivo á las embarcaciones francesas se proceda con arreglo á lo dis-

puesto en el art. 14. de la convencion de 2 de Enero de 1768, pero siempre con igual intervencion.

LEY III.—Observancia de la ordenanza de matrículas, y órdenes consiguientes en favor de los matriculados.

D. Cárlos IV. por Real órden de 14 de Enero inserta en circular del Consejo de 17 de Mayo de 1806.

He venido en resolver, que los Jueces de todas las Jurisdicciones, á quienes competa por su situacion local, por ningun pretexto dexen de observar puntual y cumplidamente la ordenanza de matrículas de 12 de Agosto de 1802 *(Leyes 3. hasta 13. de este tit.)* con las Reales órdenes que la adicionan ó aclaran; quedando responsable el Juez que asi no lo hiciere, á la multa ú otra pena que tuviere á bien señalar: que se reencargue el cumplimiento del artículo 7. título 5. de dicha ordenanza *(Ley 17. tit. 30. l. 7)*, conforme con las Reales órdenes de 27 de Febrero de 1779, y 6 de Septiembre de 1804: que desde luego quede abolido el derecho que se cobra de diez reales de vellon por cada barco que entra con pescado en el puerto de Cádiz, sea qual fuere la aplicacion de esta gabela: que ningun Juez se mezcle en castigar á los matriculados con multas y prisiones sin noticia de sus Gefes privativos, y conocimiento seguro de la causa que origine esta medida: que no se les impida, prévio el consentimiento de sus legítimos superiores, el que apliquen parte del flete de sus embarcaciones en la limpia de fondos de los muelles y sus escalas, porque esto es de ordenanza, aunque abusivamente no se observa; y finalmente, que se abstenga la Jurisdiccion Real ordinaria de conocer de causa alguna de matriculado, conminando con multa ú otra pena al Juez ó Tribunal que no cumpliere esta disposicion.

TITULO IX.

DE LOS EMPLEADOS EN EL SERVICIO DE LA REAL HACIENDA; SU FUERO, PRIVILEGIOS Y EXENCIONES.

LEY I. — Observancia de las órdenes prohibitivas de separarse de sus destinos los empleados en la Real Hacienda, sus mugeres é hijos.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por Real órden de 24 de Mayo de 1803, inserta en otra de 1.° de Octubre de 804.

En vista de la falta de cumplimiento de las Reales órdenes de 5, 7 y 10 de Diciembre de 1799 *(Ley 15. tit. 22. lib. 3)*, 2 y 3 de Marzo de 800 *(Nota 7. tit. 22. lib. 3)*, y 6 de Abril de 801 *(Ley 10. de este tit.)*, relativas todas á que no puedan separarse de sus destinos los empleados, jubilados y reformados, y las mugeres é hijos de éstos; y para que se lleve á efecto la pena establecida, me he servido mandar, que de ningun modo se abone en cuenta á los Tesoreros los sueldos que hubiesen satisfecho ó satisfagan á los empleados, jubilados y reformados que se hayan ausentado, ó que hayan permitido que lo executasen sus mugeres é hijos sin expreso Real permiso. Y para evitar tales excesos, mando, que los Intendentes, Subdelegados, Contadores, Administradores y Comandantes de los Resguardos no extiendan ni autoricen las nóminas ó relaciones mensuales, sin que les conste que los empleados, de que se componen, no han faltado á las enunciadas Reales disposiciones; pues en caso contrario deben excluirlos de ellas, y dar cuenta para las demas providencias oportunas; quedando todos responsables de la menor transgresion.

LEY II. — Los empleados en la Real Hacienda se presenten al Juez de Arribadas dentro de dos meses en el puerto de su embarque.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por Real órden circular de 6 de Abril de 806.

Teniendo presente que todos los provistos en empleos de la Real Hacienda de América con Real título deben presentarse al Juez de Arribadas del puerto que elijan, para embarcarse en el preciso término de dos meses, como se previene en los mismos títulos, y tambien que si faltaren á su cumplimiento, quedarán sin efecto las gracias; he resuelto, que se observe puntualmente lo mismo con los que obtengan empleo, comision, encargo ú otra gracia de las que me digno dispensar por Reales órdenes; y que ántes de dar á estas su debido cumplimiento, acrediten los interesados que actualmente residan en la Corte, y los que en lo sucesivo sean agraciados, que se han presentado al Juez de Arribadas dentro del término preciso de dos meses en el puerto de su embarque, á fin de aprovechar la primera ocasion oportuna, como los provistos con Real título; pues de lo contrario quedarán sin efecto alguno las órdenes expedidas.

TITULO X.

DEL SUPREMO CONSEJO DE HACIENDA.

LEY I. *consiguiente á la* 9.—Prohibicion á los Intendentes de la Corona de Aragon de conceder establecimientos de efectos pertenecientes al Real Patrimonio.

D. Cárlos III. en el Pardo por resolucion de 1.° de Febrero de 1778.

Habiendo llegado á mi noticia, que los Intendentes de Aragon, Cataluña, Valencia y Mallorca conceden por si á nombre mio, pero sin mi noticia, algunos establecimientos de edificios, tierras y otros efectos correspondientes á mi Real Patrimonio en aquellos Reynos y Principado; mando, que en lo sucesivo no usen de la facultad de conceder semejantes establecimientos, ni gravar en manera alguna los efectos de mi Real Patrimonio, de qualquiera naturaleza y condicion que sean, sin que preceda noticia y expresa Real determinacion mia.

LEY II. *consiguiente á la* 8.—Observancia del Real decreto preventivo del conocimiento de los Intendentes y Juzgados de Rentas en causas de interés del Patrimonio y derechos Reales.

D. Cárlos IV. en San Lorenzo por Real órden de 2 inserta en circ. del Cons. de 21 de Octubre de 806.

Para cortar las competencias que se experimentaban continuamente entre las jurisdicciones y facultades de los Intendentes y los Tribunales de dentro y fuera de la Corte, especialmente en Valencia, se sirvió el Señor D. Cárlos III. expedir el Real decreto de 10 de Junio de 1760 *(Ley 8. de este título)*... Pero habiendo observado, por las muchas competencias que para su decision se remiten todos los dias al ministro de Hacienda por los Intendentes y Subdelegados de Rentas, que las Audiencias y demas Tribunales ordinarios toman conocimiento de los negocios de Rentas y otros de la Real Hacienda con grave perjuicio de esta y de los interesados, no obstante haberse circulado con fecha de 16 del mismo mes de Junio á todos los Consejos, á las Chancillerías y Audiencias del Reyno, y tambien á los Intendentes; me he servido mandar, con objeto de ocurrir á los daños que se experimentan sobre el particular, que se vuelva á circular ahora el citado Real decreto, como se hizo entónces, encargando á todos y á cada uno de los Tribunales del Reyno su entera y puntual observancia.

LEY III. *consiguiente á la* 16.—Orden de proceder en el Consejo de Hacienda en los pleytos de reversion á la Corona.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por Real decreto de 12, *inserto en Cédula del Consejo de Hacienda de 27 de Febrero de* 1803.

Con el justo fin de evitar motivos de quexas y reclamaciones de los interesados en los pleytos de reversion á la Corona, é impedir dilaciones voluntarias y perjudiciales; he resuelto con arreglo á las leyes declarar y establecer el órden y la forma especial de proceder, que se ha de observar de aquí adelante en dichos pleytos.

Llegado que sea el caso de reversion por la muerte sin sucesion legítima del poseedor de bienes donados por el Señor Rey D. Enrique II, mandará mi Consejo de Hacienda poner en posesion de ellos á la Corona, luego que el Fiscal lo pretenda con documentos que acrediten la calidad reversible de los bienes, y la muerte sin sucesion legítima de su último poseedor; y lo mismo se hará en qualquiera otro caso de reversion prevenido en las mercedes de los demas Señores Reyes mis progenitores, verificado que sea él de vacante actual; quedando sin efecto legal contra la Corona, las posesiones que por mandado de los jueces ordinarios ú otros Tribunales hubieren tomado ántes ó despues qualesquiera personas de los mismos bienes: y si alguno se creyere con derecho de suceder en todos ó en parte de ellos por justos títulos diversos del de la reversion y exclusivos de él, deberá poner la correspondiente demanda en el Consejo, y presentarlos en el preciso y perentorio término de noventa dias primeros siguientes al de la toma de posesion por la Corona; y haciéndolo asi, se exâminará dentro de otros quarenta dias, tambien precisos y siguientes á aquellos, en un artículo sumario y semejante á los de administracion de los juicios de tenuta, y se decidirá con citacion y audiencia de las partes, y vista formal, si corresponde encargar la administracion libremente ó con fianzas al demandador de dichos bienes, ó si por el contrario ha de continuar la Corona en la posesion de ellos hasta la decision del juicio principal, que será recibido á prueba en la misma providencia por el término de la ley, con la calidad de no haberse de prorogar ni suspender por causa alguna; executándose la determinacion del artículo, de que tampoco se admitirá súplica, ni otro recurso ordinario ó extraordinario; y continuándose despues el jucio principal por todos sus trámites, hasta que se determine por sentencia de vista y revista; consultándoseme ésta con los fundamentos de su apoyo, los votos en contrario si los hubiere, y el memorial ajustado para la resolucion de mi Real agrado. Pero si el demandador no pusiere la demanda, ó aunque lo hiciere, no presentare los títulos en dicho término perentorio de noventa dias se le admitirá aquella, y seguirá el juicio en la forma expresada, sin hacerse novedad en la posesion; y lo propio se observará en el caso de no haberse pedido por el Fiscal, ni dado por consiguiente á la Corona la posesion de los bienes reversibles en el término de noventa dias contados desde el de la vacante actual de ellos, y en el de ponerse por el Fiscal la demanda de reversion por translineacion anterior, á ménos que en qualquiera de estos dos casos se excuse el demandado á presentar sus títulos, ó no los presentare en el término tambien perentorio de quarenta dias siguientes al de la notificacion de la demanda; pues entónces se pondrá en posesion á la Corona, y continuará el juicio, sin admitirse reclamacion en contrario, sean los que fueren los fundamentos, causas y motivos con que se intentare.

TITULO XVII.

DE LOS PECHOS Y SERVICIOS, IMPOSICIONES Y TRIBUTOS.

LEY I.—Contribucion de un tres y un tercio por ciento sobre todos los frutos exêntos de diezmar.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. del Consejo, y cédula de 26 de Junio de 1805.

He resuelto, que en mis dominios de España é islas adyacentes se contribuya á mi Real Hacienda de los frutos exêntos de diezmar en algunos pueblos, ya por la costumbre observada ó ya en virtud de la provision ordinaria de nuevos diezmos, con la tercera parte de lo que deberian satisfacer de diezmo eclesiástico, á no mediar semejante exêncion; y que se lleve á efecto esta contribucion, con arreglo á los capítulos siguientes.

1 Se exîgirá un tres y un tercio por ciento en especie de todo fruto de la tierra, de qualesquiera clase y na-

turaleza que sea, y de toda cria de ganado mayor ó menor y aves, de que en qualquiera parroquia ó dezmatorio de mis reynos de España é islas adyacentes no se pague diezmo eclesiástico á la cilla comun de partícipes, ó privativamente á los Curas ú otros perceptores, ó á los Maestrazgos ó Encomiendas de las Ordenes Militares, ó á otros vasallos legos que sean decimadores.

2 Pero quando se estime muy embarazosa la cobranza en especie por su menudencia, ó por la dificultad de separar la parte decimal, como suele suceder con las hortalizas, legumbres y frutas, se verificará la contribucion del tres y un tercio por ciento en dinero, sobre el valor que se les regule; y en la propia forma se exigirá sobre el precio de los arrendamientos ó ventas de productos de montes donde la bellota, la castaña, ú otras qualesquier aproducciones no esten sujetas al pago del diezmo eclesiástico.

3 Si las crias de ganado no llegaren al número que adeude cabeza ó animal entero, se regulará su valor por peritos, y de él se exigirá en dinero el mismo tres y un tercio por ciento; y en el caso de que el contribuyente no se conforme con la tasacion, por parecerle excesiva, tendrá la accion de ceder á mi Real Hacienda la cabeza por el abalúo hecho, entregándosele por el recaudador el resto, rebajado el importe de la contribucion.

4 Si no se pagare diezmo eclesiástico de algun fruto de la tierra, ó especie de ganado, en la parroquia ó dezmatorio de la vecindad del dueño, ó en la parroquia ó dezmatorio en donde se coja el fruto ó paste el ganado, se liquidará la parte que no pague diezmo; y de ella se cobrará el tres y un tercio por ciento, entendiéndose lo mismo con la lana ó qualesquiera otro esquilmo.

5 Se comprenden en esta contribucion las avejas, la miel y la cera, en donde quiera que no se pague diezmo eclesiástico por la multiplicacion de los enxambres, por la cera, ó por la miel; y en quanto á las colmenas que se traslocan, se guardará la regla dada en el capítulo 4. por lo respectivo á frutos y ganados.

6 Se formará un registro general de todas las especies que no paguen diezmo en cada una de las parroquias ó dezmatorios de las diócesis de estos reynos é islas adyacentes; á cuyo fin la Comision Gubernativa remitirá por medio de los Intendentes un interrogatorio impreso, arreglado á los artículos de esta Real cédula, á los Ayuntamientos, Cuerpos ó personas que estime apropósito; estando todos obligados á contestar fiel y puntualmente en el término que les señale la misma Comision.

7 La administracion y recaudacion de los productos de esta contribucion estará á cargo de la Comision Gubernativa por medio de sus Comisionados principales en las capitales de las provincias, y de sus subalternos en las cabezas de partido, por quienes se nombrarán los recaudadores en los pueblos y dezmatorios, ó se practicarán arrendamientos donde convinieren, conforme á las órdenes é instrucciones que la misma Comision les comunique; habiendo de ser todos y cada uno en su clase reconocidos por tales administradores y recaudadores, y de franquearseles por las Justicias y Tribunales de mis reynos todos los auxîlios que necesiten para el mejor desempeño de su oficio.

8 La Comision Gubernativa decidirá las dudas que ocurran en la execucion de lo contenido en esta Real cédula, al modo que lo practica en todo lo relativo á la administracion y recaudacion de los arbitrios específicamente destinados á la Consolidacion de Vales: y los casos graves, ó que exîjan regla general, los hará presentes al Consejo con su dictámen, para que consulte á mi Real persona lo que corresponda.

TITULO XIX.

DE LOS BAGAGES, UTENSILIOS Y ALOJAMIENTOS DE LA TROPA.

LEY I.—Sobre la presentacion de recibos de los subministros hechos á las tropas por las Justicias para su pago en las Tesorerías de Exército.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por Real órden de 2 inserta en circ. de 13 de Mayo de 1805.

Con motivo de las dudas ocurridas á los habilitados de los Cuerpos en admitir los recibos de subministros hechos ántes de las órdenes expedidas últimamente, señalando el término en que deben presentarse en los oficios y cargarse á los Cuerpos los citados recibos; he resuelto que las Justicias de los pueblos, Proveedores, y Contadurías de Provincia, presenten sin excusa en las Contadurías de Exército los recibos que adquieran dentro del año contado desde su fecha, como está mandado en las dos Reales órdenes de 18 de Octubre de 1751 y 17 de Marzo de 1804 *(Nota 11. de este tit.)*; y que las expresadas Tesorerías de Exército verifiquen sus resumenes y giren los que competan á los oficios de cuenta y razon donde residan los Cuerpos; de modo que estos los reciban en el término preciso de otro año contado desde que las Justicias ó Proveedores los presentaron en las Tesorerías de Exército, esto es á los dos años de la fecha de los recibos; pues de lo contrario no se admitirán por los Cuerpos, y serán responsables á su pago los que hayan contribuido á su demora.

LIBRO SEPTIMO.

DE LOS PUEBLOS; Y SU GOBIERNO CIVIL, ECONÓMICO Y POLÍTICO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS MUROS, CASTILLOS Y FORTALEZAS DE LOS PUEBLOS.

LEY I. *consiguiente á la* 5.—Reparacion de los edificios situados en la distancia prohibida al rededor de las plazas y sus muros.

D. Cárlos IV. en San Ildefonso por Real órden de 12 de Agosto de 1790, inserta en circular de 16 de Agosto de 1806.

Enterado de los edificios que hay establecidos contra ordenanza dentro de la distancia de 1500. varas de las fortificaciones de las plazas del Reyno de Valencia, permito que subsistan en los términos que ahora se hallan, y que puedan repararlos y entretenerlos sus dueños; pero no reedificarlos ni aumentarlos en su planta y elevacion, ni establecer otro alguno de nuevo en los sitios prohibidos sin Real probacion; debiendo los Gobernadores celar con el mayor cuidado la observancia de esto, especialmente en aquellos edificios que se hallan inmediatos ó sobre los terraplenes y parapetos, y que interceptan ó hacen difícil el tránsito por tales parages; pues semejentes abusos son manifiestamente opuestos á ordenanza y en gravísimo perjuicio de la defensa de las plazas.

Para que ningun vecino pueda alegar ignorancia, publicarán los Gobernadores respectivos esta providencia por medio de bandos en la forma acostumbrada, advirtiendo á los dueños de los edificios, que en caso de ser necesario demolerlos, por convenir al Real servicio, no podrán solicitar reintegro alguno de los perjuicios que de ello se le sigan.

Y con la mira de libertar á los propietarios de la necesidad de recurrir á la Superioridad, por la licencia de hacer pequeños reparos para la conservacion de sus edificios situados en la distancia prohibida al rededor de las plazas; he resuelto se observe en todas las del Reyno, excepto las de los dominios de Indias y de Africa, esta Real órden.

TITULO II.

DE LOS CONCEJOS Y AYUNTAMIENTOS DE LOS PUEBLOS.

LEY I. *consiguiente á la* 8.—Expresion en todos los acuerdos capitulares del nombre del que los presida, y de los Regidores y Oficiales concurrentes.

D. Cárlos II. en Madrid á 10 de Julio de 1697.

Mandamos que en adelante en todos los Ayuntamientos y acuerdos capitulares que se hicieren en los pueblos, así ordinarios como extraordinarios, se ponga y exprese precisamente el nombre del Corregidor ó Teniente que los presidiere, y el de los Regidores y demas Oficiales que concurrieren en cada uno de ellos, no omitiendo ninguno sin embargo de que en un dia se hagan repetidos acuerdos. Y para que así se observe, se ponga copia á la letra de esta carta en los libros capitulares de cada pueblo.

LEY II. *consiguiente á las 12 y 13.* — Sobre el uso de la espada y baston por los Militares en los Ayuntamientos ú otros Cuerpos.

D. Cárlos IV. en Madrid por Real órden de 30 de Julio inserta en circular del Consejo de 27 de Septiembre de 1805.

Para evitar las continuas dudas que se ofrecen acerca de la inteligencia que debe darse al Real decreto de 3 de Octubre de 1796, Real cédula de 17 de Julio de 97, y órden de 24 de Febrero de 99 *(Leyes 12. y 13)*, con respecto al uso de la espada y baston en los Oficiales que asistan á los Ayuntamientos ú otros Cuerpos, ya sean individuos de ellos, ó ya convidados á concurrir en algun acto público ó privado; me he servido declarar: Que todo Militar entre y asista con espada en todos los mencionados actos públicos ó privados, y con baston aquellos que puedan usarle por sus empleos.

LEY III.—Uso de espada y baston por los Caballeros de las Ordenes en los Ayuntamientos y Cuerpos donde concurran.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de 22 de Enero inserta en circulares del Consejo de 23 de Mayo, y 13 de Noviembre de 1806.

He resuelto, que en atencion á las particulares y relevantes circunstancias que concurren en los sugetos que visten el hábito de las Ordenes Militares y el de la de Carlos III., se entienda concedida á los Caballeros de dichas Ordenes la misma gracia, y en los mismos términos que se concedió á los Militares por la Real órden de 30 de Julio del año anterior *(Ley precedente)*.

Y atendiendo á las distinguidas circunstancias de los sugetos que visten el hábito de la Orden de San Juan de Jerusalen; he tenido á bien hacer extensiva la expresada gracia á los Caballeros de dicha órden.

TITULO IV.

DE LOS PRIVILEGIOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS PARA LA ELECCION DE OFICIOS.

LEY I. *consiguiente á la* 17. — Conocimiento de elecciones de Oficiales de Justicia en pueblos de Encomiendas vacantes en el territorio de las Ordenes.

D. Cárlos IV. por Real órden de 19 de Diciembre de 1804, inserta en circ. del Consejo de las Ordenes de Septiembre de 1805.

Enterado de la competencia suscitada entre el Con-

sejo de las Ordenes y la Audiencia de Valencia, á cerca del conocimiento sobre las elecciones de Oficiales de Justicia en la actual vacante de la Encomienda de la Villa de Sagra, del Orden de Santiago en aquel Reyno, y por punto general en los demas pueblos y casos ocurrentes de esta especie, en que corresponde á los Comendadores la regalía del nombramiento á propuesta de los Capitulares; declaro que es privativo del Consejo de Ordenes el derecho de elegir Oficiales de Justicia á propuesta de los Capitulares en la villa de Sagra, mientras dure la actual vacante de su Encomienda, y por punto general en los demas pueblos del territorio de dichas Ordenes, cuyas Encomiendas vacantes tengan anexa la regalía de la eleccion, y sus poseedores, quando los hay, el exercicio de ella: que el mismo Consejo debe exigir de los Ayuntamientos de los pueblos que verifiquen las propuestas con la oportunidad correspondiente, conforme á lo prevenido en la circular de 31 de Marzo de 1761: y que la Audiencia conozca privativamente de los recursos que se promuevan sobre nulidad y vicios de estas elecciones, tanto en Sagra, como en los demas pueblos de Encomiendas vacantes que correspondan á ella.

TITULO XI.

DE LOS CORREGIDORES, SUS TENIENTES Y ALCALDES MAYORES.

LEY *siguiente á la* 21. — Uso de vara alta de Justicia por los Corregidores y Justicias de los pueblos en funciones públicas, Ayuntamientos y diligencias judiciales.

D. Fernando y D.ª Isabel en la instruc. de Corregidores de 1500. cap. 43. D. Felipe V. en la pragm. de 8 de Nov. de 1723. cap. 23.

Para evitar diferentes inconvenientes que se han reconocido y experimentado; mando que todos los Corregidores, Gobernadores y Justicias ordinarias de las ciudades, villas, y lugares de estos mis reynos y señoríos, sin distincion alguna, en las funciones públicas, entradas en los Ayuntamientos, y diligencias de administracion de Justicia, lleven vara alta de ella, sin que puedan entrar en otra forma; y los de letras la lleven y traigan siempre, y en todas ocasiones indispensablemente. *(Auto 4. cap. 23. tit. 12. lib. 7. Rec.)* (a).

Otrosí no consientan traer vara á otra ninguna persona, salvo ellos y sus oficiales, y á los Alcaldes de la Hermandad, y á los Alguaciles de la Inquisicion, y á los Alcaldes y Alguaciles de la nuestra Corte dentro de las cinco leguas de la Corte, ó al que Nos dieremos especialmente poder para la traer por nuestra carta firmada de nuestros nombres, y sellada con nuestro sello. *(Ley 33. tit. 6. lib. 3. Rec.)*

(a) El auto acordado, de que se ha tomado el párrafo anterior, contiene ademas los siguientes que no han sido incluidos en la Novísima.

«16. I por que tambien se ha concedido mucho en el número de Mozos de Sillas; mando que no puedan exceder del numero de quatro.

24. I por quanto por la *lei* 1. *tit.* 2. *lib.* 5. *de la Recop.* (6, tít. 3, lib. 10 de la Novísima) por los Señores Emperadores Carlos V. i la Reina Doña Juana, i el Rei D. Phelipe II. se previno lo conveniente en razon de las dotes excessivas, que se prometen: mando, que, dandola aqui por repetida, de aqui adelante se guarde, cumpla, i execute la dicha lei en todo, i por todo, como en ella se contiene, sin la contravenir.»

TITULO XVI.

DE LOS PROPIOS Y ARBITRIOS DE LOS PUEBLOS.

LEY 1. *consiguiente á la* 10.— Cuidado del Consejo en la buena administracion del caudal de Propios y Arbitrios; reservándose S. M. la concesion de estos y de rompimientos de tierras.

D. Fernando VI. en Aránjuez por dec. de 5. inserto en provision del Consejo de 19 de Junio de 1751.

Uno de los principales gravámenes, que sufren los pueblos, consiste en los Arbitrios y sisas municipales de que usan con facultades Reales; creciéndose este daño, por no administrarse y convertirse su producto con la exáctitud necesaria en los fines para que se concedieron: y continuando mis constantes deseos de que mis amados vasallos sean aliviados en todo lo que se pueda, mando que el Consejo tome con la mas seguida aplicacion las providencias que conducen á que sean administrados sin fraude ni gastos superfluos los Arbitrios y Propios de los pueblos, de que conoce el Consejo, y destinado su producto á los fines de su concesion, sin el menor extravío, segun las Reales resoluciones expedidas sobre este asunto, absteniéndose en adelante de dar á pueblo alguno permisos ó facultades para el uso de semejantes Arbitrios, porque me reservo la accion de concederlas: y es mi voluntad que siempre que el Consejo considere algunos pueblos acreedores á concesiones de esta naturaleza, me represente los justos motivos, que para ello tuviere, precisamente por la via de Hacienda, y no otra, para que yo tome resolucion; como debe hacerlo tambien con los permisos de rompimientos de tierras, segun le está mandado: y encargo al Consejo cuide mucho de que se tomen anualmente las cuentas de los Propios y Arbitrios, y me dé noticia de lo que de ellas resultare por la misma via, conforme lo tengo resuelto; haciéndose cargo de que sin cuenta y razon no pueden establecerse las reglas que convienen á la buena administracion de efectos algunos, ni aplicarse el caudal que de los Propios y Arbitrios sobrare, despues de satisfechos los réditos de los censos ó cargas, á la redencion de los capitales, ó á otros destinos útiles al Público, segun lo pida la situacion de los pueblos.

TITULO XX.

DE LOS PÓSITOS Y SUS JUNTAS MUNICIPALES.

LEY I. *consiguiente á la 4.* — Presentacion de cuentas y pago del contingente de dos maravedís en fanega de trigo y peso fuerte por todos los Pósitos hasta aquí relevados de una y otra formalidad.

El Consejo por auto acordado y circular de 17 de Septiembre de 1805. aprobado por S. M.

Enterado el Consejo del ningun efecto que ha producido en beneficio de los Pósitos la circular de primero de Julio de 1775, por la qual fueron relevados de la presentacion de cuentas y pago de contingente todos los que no excediesen de 200. fanegas, de que ha dimanado la omision de las Juntas en las cobranzas anuales, y la falta de economía en los gastos de administracion, en que suponen invertidas las creces ordinarias; y queriendo corregir tales abusos, y uniformar en todos las reglas y método establecido en la Real instruccion de 2 de Julio de 1792 *(Ley 4)*; ha resuelto, que desde el presente año en adelante rindan cuenta, y paguen el contingente de dos maravedís por fanega de granos y peso fuerte de su respectivo fondo, todos los Pósitos que hasta aquí han estado exêntos de una y otra formalidad, sea qual fuere su ingreso y estado; con derogacion formal de lo que sobre este punto previene la circular de 1 de Julio de 1775. y de qualesquiera otras providencias que hubiere en contrario; arreglandose las Juntas al formulario inserto en la citada Real instruccion del año de 1792, y justificando conforme á ella los gastos de legitimo abono, sin excederlos en manera alguna de lo que les es permitido, á no mediar órden de la Superioridad; cuidando los respectivos Subdelegados del cumplimiento de esta resolucion en todos los pueblos de su partido desde principio del año próximo, en que deben presentar las Juntas las cuentas pertenecientes á el corriente dentro del término señalado por las circulares de 27 de Enero *(Nota 21 de este título)*, y 23 de Diciembre de 1803; de cuyo contexto y puntual observancia enterarán desde luego dichos Subdelegados á las Justicias de los Pósitos comprendidos en esta providencia (1).

(1) En circular del Consejo de 20. de Diciembre de 1805. dirigida por la Contaduría general de Pósitos, con motivo de no haber tenido su entero cumplimiento lo dispuesto por las circulares de 27 de Enero y 23 de Diciembre de 1803. respectivas a la formacion y remesa de las cuentas anuales, en observancia de lo prevenido sobre este punto por la Real Instruccion, se mandó recordar á las Intervenciones y Subdelegados de Pósitos la mas puntual execucion de dichas circulares; previniéndoles que con arreglo á ellas se presenten las cuentas en la Subdelegacion en todo el mes de Enero, y los Subdelegados las remitan en Febrero á la Contaduría, para que exâminadas dentro del año, puedan expedirse con oportunidad las certificaciones de reparos, y proceder á la reposicion de los alcances y demas responsabilidades; y que cumplido el mes de Febrero, sin haberse presentado todas las cuentas, remitan los Subdelegados las que hubiere en su poder, con nota puntual de las que falten, para tomar las providencias correspondientes contra las Juntas, sin perjuicio de llevar á efecto los Subdelegados de su propia autoridad la exâccion de las multas prevenidas en dichas circulares.

LEY II. *consiguiente á la 4.* —Administracion y gobierno de los Pósitos Pios; y dacion de sus cuentas anuales á la Contaduría general de Pósitos.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. del Consejo de 11 de Octubre de 1805 y cédula de 13 de Enero de 1806.

Conformandome con el dictamen de mi Consejo, he venido en resolver, que en lo sucesivo, ademas de la intervencion que corresponda en la administracion de los Pósitos Pios á los Curas párrocos y demas llamados en sus respectivas fundaciones, la tenga igualmente con voz y voto en la Junta el Procurador Síndico, y en defecto de este el Personero que fuese de cada pueblo; el qual, así como se verifica en las de los demas Pósitos generales, sea un Fiscal de las operaciones de aquellos, cuidando de la observancia de las mismas fundaciones, que son las leyes fundamentales que deben regir para su gobierno: que siempre que se hayan de promover diligencias judiciales sobre reintegros y otros puntos, se haya de acudir á los Jueces Reales competentes: que á principio de cada año se remitan á la Contaduría general de Pósitos del Reyno las cuentas originales de todos estos Pósitos, conocidos con los nombres de arcas, montes de piedad, alhóndigas, alholí, cambra, de señorío particular, y con qualquiera otra denominacion establecidos en mis dominios, como se practica con los demas del Reyno; á fin de que exâminadas en ella, se tome razon de los fondos de que se componen, y se vea si se cumplen ó no las obligaciones que impone el fundador; cuidando de que los repartimientos y panadeos, donde los hubiere, como tambien los reintegros se hagan á los tiempos y con las formalidades que se prescriben en las respectivas fundaciones, y de comunicar con la brevedad posible los finiquitos ó certificaciones de reparos en las que lo exijan: que se dirijan asimismo á la propia Contaduría con las primeras cuentas los correspondientes testimonios de las fundaciones, para que se archiven, y siempre consten en ella; pasándosela tambien el importe del contingente de dos maravedis en fanega y peso fuerte de todo el fondo de cada Pósito, para atender á los gastos de correo y oficina, que se han de aumentar considerablemente con estas disposiciones: que el Contador general cuide de que el despacho de estos asuntos se lleve con total separacion de los demas negocios y cuentas de la Contaduría, destinando á este fin los oficiales y dependientes que estime á propósito; y proponga para su mas pronto y buen despacho lo demas que contemple necesario (2).

(2) En circular del Consejo de 27 de Marzo de 1806, para simplificar en lo posible la operacion prevenida en esta Real cédula, y que se execute con el mayor órden y economía se acordó.

1.º Que las Juntas ó Patronos remitan directamente en todo el mes de Enero de cada año á las Subdelegaciones de sus respectivos partidos las cuentas, testimonios y contingente de que trata la citada Real cédula; y las Subdelegaciones las dirijan en los tiempos prevenidos á la Contaduría general, cuidando de executarlo con total separacion de las de los Pósitos Reales, para evitar la confusion.

2.º Que en la formacion de cuentas de los enunciados Pósitos Pios

LEY III. — A los Pósitos no se exijan los 16 maravedís en fanega de granos que previene la instruccion de Rentas de 1785.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. del Consejo de 30 de Junio, y circ. de 16 de Sept. de 1806.

A consulta del mi Consejo de 30 de Junio próximo me he servido mandar, que se observe por punto general lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Octubre de 1787 y 2 de Enero de 788, por las quales se relevó á los Pósitos del pago de los 16 maravedís en fanega de granos que cita la instruccion de Rentas de 21 de Septiembre de 785, sin embargo de lo que sobre este punto se previno en la Real órden de 16 de Febrero de 1797.

TITULO XXIV.

DE LOS MONTES Y PLANTIOS, SU CONSERVACION Y AUMENTO.

LEY I. *consiguiente á la* **28.** — Cumplimiento de la ordenanza de montes de 1748 y su adicional de 1751.

D. Cárlos IV. por resolucion á consulta del Consejo de Guerra de 6 de Agosto comunicada en circular de Octubre de 1805.

Mando, que la Real cédula de 20 de Febrero y Real órden de 2 de Mayo del presente año *(Notas 51 y 52)*, se lleven á efecto riguroso; y que á su conseqüencia queden las cosas en el ser y estado que tenian ántes del Real decreto de 1 de Mayo de 1802 *(Ley 28)*, y en el que deben tener en cumplimiento de la ordenanza general de montes del año de 1748 *(Ley 21)*, su adicional de 1751 *(Ley 23)*, y Real órden de 31 de Diciembre de 1800 *(Ley 27)*; y que consiguiente á ellas cesen todos los Subdelegados creados en virtud de dicho Real decreto de 10 de Mayo de 1802, en todo lo económico, gubernativo y contencioso relativo á montes, sin introducirse en cosa alguna de las que anteriormente á él estaban encargadas á las Justicias; quedando estas sujetas en este ramo á la jurisdiccion de Marina que exercen los Capitanes generales de los Departamentos, y Comandantes militares de las respectivas Provincias (1).

y de dominio particular se observe la claridad, buen órden y método que hayan prescrito sus fundadores; acompañando á ellas todos los recados de justificacion, que acrediten el verdadero giro que han tenido sus fondos, y estado en que se hallen al tiempo de la formacion de dichas cuentas; y que se comuniquen antes de su remision al Procurador Síndico ó Personero del Comun, para que exâminandolas con el esmero y diligencia que exige la causa pública, proponga los reparos que hallare, ó ponga su visto bueno, si las conceptuase arregladas y bastantemente justificadas.

3.° Que los Prelados eclesiásticos y Patronos de todas estas fundaciones dispongan, que á la mayor brevedad se pase á las respectivas Subdelegaciones una relacion exacta de los Pósitos de esta clase que haya en su diocesi.

4.° Que las cuentas correspondientes al último año, juntamente con los testimonios de las fundaciones y contingente respectivo al total de sus fondos, se dirijan á la Contaduría general por mano de las Subdelegaciones en todo el próximo mes de Junio; reservandose en sus archivos testimonio literal para su régimen en lo sucesivo, y resultas que pueda haber por efecto de la liquidacion que de ellas se practique; y tambien para hacer la cobranza de los descubiertos en los tiempos oportunos.

5.° Que en los meses de Octubre de cada un año hayan de remitirse igualmente á dichas Subdelegaciones por las Juntas de los Pósitos Pios y de señorío particular los testimonios de reintegro de sus fondos, tanto en granos como en dinero, cuidando aquellas de dirigirlos en el mismo mes á la Contaduría, con la separacion que queda prevenida.

6.° Que pueda incluirse el importe del contingente de los indicados Pósitos Pios, y de particulares con los de los Reales, si conviniere para facilitar y economizar su remision; pero formándose listas ó relaciones separadas de los respectivos importes.

7.° Que en los pueblos donde haya establecimientos de ambas clases, se pongan de acuerdo las Juntas de uno y otro, para dirigir las cuentas á la Subdelegacion por medio de un solo conductor, abonando á este su trabajo por iguales partes de los fondos de cada uno, y procurando tenerlas corrientes al tiempo prevenido, para que no padezcan retraso.

8.° Que quando las citadas Subdelegaciones tengan que despachar órdenes generales, se pague á los verederos aquella cantidad que esté mandado, á prorrata entre los Pósitos Reales, Pios, y de dominio particular, que comprenda cada vereda, siendo para efecto de los mismos.

9.° Que en los repartimientos de granos y dinero, en donde tambien haya de una y otra clase de Pósitos, guarden sus Juntas la mejor armonía en la distribucion; de manera que reunidas para semejantes actos, y teniendo á la vista los estados de fondos de aquellos, procedan conformes á la data, en términos que todo el comun de labradores y pegujaleros disfruten recíprocamente del beneficio de ambos.

10.° Que la inversion de caudales de los expresados Pósitos pios y de señorío particular sea en todo conforme á lo dispuesto por las mismas fundaciones; pues de lo contrario serán castigados sus administradores con la pena correspondiente á las circunstancias del delito.

11.° Que las Juntas cuiden de que los reintegros se hagan tan pronto como sean cumplidas las obligaciones que contragesen los deudores, á no ser que obtengan espera del Consejo; sin permitir que por ninguna otra deuda se les embarguen ni enagenen los bienes que esten afectos á los Pósitos, á no proceder de descubiertos con la Real Hacienda.

12.° Y últimamente que en todas aquellas Provincias ó Partidos en que no hay establecidos Pósitos Reales, y si Pios y de dominio particular, se entiendan las Juntas ó Patronos en todo lo concerniente á estos puntos, y demas prevenido por la citada Real céd. de 15 de Enero, con los Gobernadores, Corregidores ó Alcaldes mayores de sus respectivos partidos; procurando estos estar á la mira para su mas puntual observancia, como una de las obligaciones en que estan constituidos por las leyes, autos acordados y sus propios títulos.

(1) Por declaracion del Consejo comunicada en circular de 30 de Septiembre de 800 se previno, que en conformidad de lo dispuesto por los capítulos 1. y 2. de la Real ordenanza de montes de 12 de Diciembre de 1748 *(Ley 22. de este tit.)* los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno, así Realengos como del territorio de Ordenes, creados y que se crearen despues de la publicacion de ella, deben tenerse por Subdelegados natos de los montes y plantíos de su distrito, jurisdiccion y partido, con subordinacion únicamente al Consejo, y á los Ministros Jueces conservadores generales en sus respectivos Departamentos, llevando con ellos la correspondiencia necesaria, y obrando en todo conforme á lo dispuesto en la misma ordenanza, y posteriores Reales órdenes.

TITULO XXV.

DE LAS DEHESAS Y PASTOS.

LEY I. *consiguiente á la* 14. — Privilegio de posesion de los ganaderos de la Mesta en las dehesas de las Ordenes Militares, como en todas las demas.

D. Felipe V. en San Ildefonso por decreto de Octubre de 1739.

He resuelto, que los ganaderos, que son hermanos del Concejo de la Mesta, han de gozar del privilegio de posesion en todas las dehesas de las Ordenes, como lo tienen en las que son propias de Prelados, Comunidades eclesiásticas y particulares seculares, sin embargo de las órdenes expedidas para que no estuviesen sujetas al referido privilegio de posesion : con la prevencion de que si en las dehesas de Prelados, Comunidades, y seculares, que su pasto es para ganado bacuno y llaman novillejos, y en otras que los frutos de que se componen de bellotas y otras especies son de mayor entidad que el de la yerba, no tienen los ganaderos posesion, no la tengan tampoco en las de las Ordenes que fuesen de estas calidades. Que con los ganaderos que llaman estantes, que no salen sus ganados de sus suelos y jurisdicciones á herbajar de invernadero y agostadero, que tubieren arrendadas dehesas de las Ordenes de Santiago y Calatrava, se entienda con ellos, para conservarles sus pastos de ellas, mi Real órden de 15 de Marzo de 1734 expedida á favor de los vecinos de las 19 villas del Partido de la Serena, por lo tocante á la dehesa de este nombre, que es de la Orden de Alcantara. Que la Sala de Mil y quinientas del Consejo ha de tener el conocimiento y jurisdiccion sobre el punto de posesion de todas las dehesas del Reyno (en que se comprenden las de las Ordenes), tasa, y incidentes de ella : y que el Consejo de Hacienda únicamente ha de conocer de todo lo que es administracion, recaudacion, cobranza, y hacimiento de arrendamientos de las dehesas de los Maestrazgos de las Ordenes y de todo lo anexó y concerniente.

TITULO XXVI.

DE LA VECINDAD, SUS DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS.

LEY I. *consiguiente á la* 8. — Todos los vasallos ausentes de estos reynos sin destino ni comision pública se restituyan á los pueblos de sus domicilios.

D. Cárlos IV. en San Lorenzo por Real decreto de 25 *de Agosto inserto en céd. del Consejo de* 7 *de Noviembre de* 1805.

Deseando evitar los graves perjuicios que se causan al Estado por la voluntaria expatriacion de muchos individuos, que ademas de consumir en los paises extrangeros todas ó la mayor parte de sus rentas, sueldos ó pensiones que gozan, dexan de concurrir con los demas fieles vasallos mios á sostener las cargas de la Corona, y á fomentar el bien público con sus facultades, talentos é industria; he venido en resolver, que todos mis amados vasallos que actualmente se hallan fuera de mis dominios, sin destino ó comision pública que yo les hubiese confiado, se restituyan á ellos y á sus respectivos domicilios en el preciso término de quatro meses, hallándose en Francia, Italia, ó Portugal, y dentro de seis meses si se hallasen en los demas paises; en la inteligencia que si no lo verificasen, declaro desde ahora por vacantes todas las pensiones ó sueldos que obtienen, como tambien las Encomiendas que gocen en las quatro Ordenes Militares, ó en la de San Juan; y qualquiera otra asignacion que disfruten por qualquiera ramo del Estado, con inclusion de toda renta ó pension eclesiástica : y es mi voluntad que los demas individuos propietarios, que se mantienen solo de sus rentas y se hallan igualmente comprehendidos en este mi Real decreto, pierdan la mitad de sus rentas anuales, si no verificasen el regreso á sus domicilios respectivos en el término arriba expresado.

LEY II. *consiguiente á las* 10 *y* 11. — Los Militares ocupados en la defensa de la Patria gocen los derechos de vecindad en los pueblos donde la tengan.

D. Cárlos IV. por res. á cons. de 21 *de Enero y circ. del Cons. de* 6 *de Junio de* 1806.

En órden circular de 28 de Julio de 1801 *(Ley* 11. *de este tit.)* se declaró la de 5 de Noviembre de 1798 *(Ley* 10), por la que se fixa la residencia que deben hacer en los pueblos los que en ellos gocen aprovechamiento de pastos, y demas derechos de vecindad, mandando que los Oficiales desde Brigadier inclusive arriba, para disfrutar dichos derechos conforme á las condiciones de millones, deben ser destinados á los exércitos de las provincias de sus domicilios, para que no se separen de ellos, á ménos que por motivos particulares del Real servicio se destinen á otras; pero que los demas Oficiales, siendo agregados, como que continúan el servicio en las respectivas plazas, deben estar exêntos de la residencia como los inválidos, mas de ningun modo los dispersos. Ahora con motivo de cierto recurso particular, conformándome con el parecer de mi Consejo en consulta de 21 de Enero último, he resuelto que los Militares que se ocupan en la defensa de la Corona y de la Patria deben gozar todos los aprovechamientos, honras y preeminencias vecinales que les dispensan las leyes, teniendolos presentes en sus repartimientos y sorteos; con tal de que solo elijan una vecindad, en la que mantengan casa abierta con labor y ganados propios, administrandolo de su cargo y cuenta, y no por arrendamiento ó qualquiera otra mañeria.

TITULO XXXI.

DE LA EXTINCION DE ANIMALES NOCIVOS.

LEY I. *consiguiente á la* 2. — Declaracion del premio asignado á los lobeznos cogidos en camada.

D. Cárlos IV. por resol. á consulta del Consejo de 21 *de Junio comunicada en circular de* 23 *de Septiembre de* 1805.

Por Reales cédulas de 27 de Enero de 1788, y 3 de Febrero de 1795 se prescribieron las reglas oportunas para el exterminio de lobos, zorros y otros animales dañinos... Con motivo ahora de varios reparos puestos al abono de las partidas datadas por algunas Justicias, que pagaron quatro ducados por cada uno de los lobeznos cogidos en camada sin la madre, se ha representado al Consejo la duda sobre quando ha de considerarse por camada, para el pago de los ocho ducados que se aumentan en la Real cédula de 3 de Febrero de 1795 *(Ley 2 de este título)*, á la loba cogida con ella, y quando por lobeznos por el de quatro ducados de cada uno; y á fin de evitar los perjuicios y exácciones que la malicia y sordido interes ha querido irrogar á los caudales de Propios; me he servido declarar, que el precio asignado á los lobeznos, ademas del concedido á la camada, únicamente sea quando se les coja separados de la crianza de la madre, y no formen camada con ella, sin que se extienda á otro caso.

TITULO XXXV.

DE LOS CAMINOS Y PUENTES.

LEY I. *consiguiente á la* 8. — Conocimiento de la Direccion de caminos en el arbolado puesto para adorno y comodidad de ellos, y de las puentes y entradas de los pueblos, sin intervencion de la Marina.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por Real órden de 27 *de Mayo de* 1805 *comunicada á los Directores generales de correos y caminos.*

Los Directores generales de correos me han expuesto, que la jurisdiccion de caminos, entendida hasta ahora con propiedad en las carreteras generales, se ha regulado á treinta varas colaterales de los caminos, para proporcionar por este medio la seguridad y recreo de los caminantes, quitando los embarazos que podrian inutilizarle. En tal concepto, y con el fin de cortar contestaciones entre los empleados de caminos y de la Real armada, proponen se fixe en la Direccion de caminos el conocimiento de lo relativo al arbolado que á expensas de la misma Direccion y de los pueblos se hubiese plantado y plantare en lo sucesivo para adorno y comodidad de los caminos, puentes y entradas de los pueblos sin intervencion de la Marina: y enterado de esta propuesta, me he servido conformarme con ella.

TITULO XXXVI.

DE LAS VENTAS, POSADAS Y MESONES.

LEY I. *consiguiente á la* 2. *y* 3. — Observancia de exêncion de alcabalas concedida á las posadas; y su encabezamiento, por lo perteneciente á cientos y millones.

D. Cárlos IV. en Madrid por Real órden de 8 *inserta en circular de* 13 *de Julio de* 1805.

He resuelto, que se observe la exêncion de alcabalas concedida por los Señores Reyes Católicos á las posadas del Reyno que se hallen en despoblado *(Leyes 2. y 3)*: que por lo perteneciente á cientos y millones se encabecen ó ajusten los posaderos con las Justicias de los respectivos pueblos en una moderada cantidad, de suerte que resulte beneficio á los vecinos en los encabezamientos constituidos en utilidad pública: que así los pueblos como los posaderos deberán reclamar qualquiera perjuicio que se les irrogue ante el respectivo Subdelegado; quien los oirá, sin causar costas ni dilaciones, remitiendo el expediente instructivo que se hubiere formado á la Superintendencia general de la Real Hacienda, para que de acuerdo con el Ministerio de Estado, se decida la disputa, bien recaiga sobre el agravio del encabezamiento, ó sobre si la posada debe gozar de la referida exêncion y beneficio. Ultimamente, que en este medio y regla no deben comprehenderse las posadas inmediatas á Madrid, á excepcion de las que se hallen con las licencias correspondientes, á las quales se permitirá la venta de las especies de consumo, y necesarias al pasagero, sin embargo de la Real órden de 3 de Marzo próximo anterior, ajustándose ántes dichas posadas con la Villa de Madrid por el ramo de Sisas, y con los Diputados de los cinco Gremios mayores por los demas derechos Reales.

LIBRO OCTAVO.

DE LAS CIENCIAS, ARTES Y OFICIOS.

TITULO PRIMERO.

DE LAS ESCUELAS Y MAESTROS DE PRIMERAS LETRAS Y DE EDUCACION DE NIÑAS.

LEY I. *consiguiente á la* 10. — Establecimiento de Juntas en las capitales del Reyno para el exâmen de maestros de Primeras letras, y su arreglo.

D. Cárlos IV. por Real órden de 3 *de Abril inserta en circ. del Consejo de* 4 *de Julio de* 806.

He resuelto, que en todas las capitales del Reyno se formen Juntas compuestas de los Gobernadores ó Corregidores respectivos, como Presidentes; de dos ó tres maestros de Primeras letras de los mas recomendables por su instruccion y buenas circunstancias; y de un Secretario que podrá serlo el Escribano de Ayuntamiento que nombre el Presidente.

Será del cargo de estas Juntas el exâminar á los que en sus respectivos distritos quieran habilitarse para enseñar las Primeras letras en todos los ramos que comprehende la 1.ª enseñanza; á saber, en Doctrina cristiana, en Aritmética, en Gramática, y Ortografía castellana, en el Arte de leer, en el de escribir, y en el de comunicar á los niños todos estos conocimientos por el órden y método mas breve y provechoso; exigiendo ademas de los exâminandos las informaciones y documentos que previene la Real provision de 11 de Julio de 1771 *(Ley* 2. *de este tit.)*; y los que en lo sucesivo no fueren exâminados en esta forma, y aprobados por sus Juntas respectivas, no podrán ser maestros, ni obtener del Consejo el título de tales.

Para ocurrir á los gastos que necesariamente han de ocasionar estas Juntas, de cada exâminando que aprueben exigirán una contribucion moderada, la suficiente para el intento; debiendo cuidar cada Junta de la buena distribucion de estos ingresos con la aprobacion precisa de sus Presidentes.

El fixar la qüota de estas contribuciones, así como el establecer y arreglar todas las Juntas (á excepcion de la de Madrid), correrá al cuidado del Consejo Real, baxo cuya dependencia y proteccion inmediata estarán las referidas Juntas provinciales, aunque siempre con arreglo á la Real órden de 11 de Febrero de 1804 *(Ley* 7. *de este tit.)*, la qual debe quedar en toda su fuerza y vigor en quanto no sea contrario á lo prevenido en la presente.

En quanto á la Junta de exâmenes de Madrid he resuelto, que en lo sucesivo conste de un Presidente que lo será el Corregidor que es ó fuere; de un Vice-Presidente que lo será el Visitador general de Escuelas que es ó fuere; de un Secretario con voto; de un Religioso de las Escuelas Pias á nombramiento de sus Prelados; relevando á los dos individuos del Colegio que hasta ahora han sido vocales de ella, para que puedan mas libremente dedicarse al cuidado de sus respectivas escuelas, y á los exercicios útiles del Colegio Académico, sin que la asistencia á la Junta los distraiga del cumplimiento de unas obligaciones tan perentorias.

Los vocales nombrados celebrarán sus Juntas en una Sala de las Casas Consistoriales de esta Villa, una vez lo menos cada semana, en un dia fixo que señalará la misma Junta, y á la hora precisa que establezca, sin que dexen de hacerlo aunque falte el Presidente ó qualquier otro individuo; pues á la hora establecida empezarán la sesion los que se hallaren presentes presididos por el Vice-Presidente, ó por el vocal mas antiguo en su ausencia; y será de 200. reales la contribucion que exija esta Junta de los exâminandos que apruebe.

Resultando las mas perniciosas conseqüencias de que entiendan en el gobierno de un mismo ramo muchas manos diferentes; es mi voluntad, que ni la Junta general de Caridad, ni su Zelador general, ni ninguno de sus individuos, ni otro Cuerpo qualquiera que sea, baxo ningun título, pretexto ni motivo se entrometa directa ni indirectamente en punto ninguno que tenga concernencia con las escuelas de Primeras letras, con sus maestros, ni con los asuntos que son de la particular incumbencia de la Junta de exâmenes de Madrid, que debe conocer exclusivamente en ellos.

Y lo mismo respectivamente deberá entenderse de las Juntas provinciales, las quales no tendrán mas dependencia que la del Consejo; quedando por consiguiente derogadas quantas órdenes, privilegios ó gracias se hayan expedido en la materia á favor de otros Cuerpos, ó particulares.

TITULO IV.

DE LOS ESTUDIOS DE LAS UNIVERSIDADES; Y SU REFORMA.

LEY I. *consiguiente á la* 6. — El grado de Bachiller en Artes supla el curso de Filosofía Moral, que se requiere para entrar en el estudio de la Jurisprudencia.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 20 *de Noviembre y circular del Consejo de* 22 *de Diciembre de* 1806.

De resultas de varios recursos hechos por algunos cursantes de Jurisprudencia de la Universidad de Alcalá, que siendo Bachilleres en Filosofía se veian precisados por el estatuto á estudiar ademas la Filosofía Moral, antes de entrar en la carrera de las Leyes... he tenido á bien mandar por punto general, que el grado de Bachiller en Artes supla el curso de Filosofía Moral, que ahora se requiere por separado para entrar en el estudio de la Jurisprudencia; sin perjuicio de que los que no acreditasen haber recibido el grado, hayan de

presentar certificacion del año de Filosofía Moral, con separacion de todo otro estudio como hasta el presente.

TITULO VII.

DE LAS MATRICULAS, Y CURSOS Ó AÑOS ESCOLARES EN LAS UNIVERSIDADES.

LEY I. *consiguiente á la* 6. — Habilitacion de los estudios que hicieren los Regulares en sus Religiones, para recibir los grados de Licenciado y Doctor en Teología.

D. Cárlos IV. por Real órden de 28 de Noviembre, y circular de 10 de Diciembre de 1803.

En el plan de estudios que se dió á la Universidad de Salamanca en 3 de Agosto de 1771, se impuso á los Regulares la obligacion ds asistir á las cátedras como los seculares, para recibir los grados de Licenciado y Doctor en Teologia. Esta providencia, que entónces se creyó útil, ha demostrado la experiencia que perjudica á la disciplina regular, y que obliga á las Religiones, ó á no graduar, ó á destinar á muchos sin el debido conocimiento á la carrera de Maestros públicos, y á sufrir otros gravísimos perjuicios, que me han expuesto varios Prelados y Maestros de la Universidad de Salamanca: y estando muy satisfecho de la pureza de doctrina de las Religiones de mis dominios, he tenido á bien conceder á todos los Regulares, que al modo que sucede con los mas de los Seminarios conciliares, se les pasen los estudios que hicieren en sus Religiones para presentarse á exámen y reçibir los grados de Licenciado y Doctor en Teología, con tal que no sean de ménos años que los prevenidos en los planes de Estudios, y de que tengan por sus Religiones el título y nombramiento de Maestros (1).

TITULO XI.

DE LOS MÉDICOS, CIRUJANOS Y BARBEROS.

LEY I. *consiguiente á la* 8.— Observancia de la ley prohibitiva de exercer el arte de sangradores los que no estén exâminados por el Proto-barberato, ni tengan título para ello.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por Real órden de 7 de Diciembre de 761.

Enterado de los graves inconvenientes y perniciosas conseqüencias que resultan á la salud pública de el abuso con que, en contravencion á lo prevenido por la ley 8. de este título, se permite y tolera, y aun se protexe por las Justicias del Reyno, que en los pueblos practiquen el arte de sangradores, y las demas cosas anexas á él, muchos sugetos que no están exâminados por el Tribunal del Proto-Barberato, ni tienen título para ello, y especialmente aquellos que se hallan con tiendas abiertas solo para afeitar de navaja ó tixera; no habiendo bastado á remediar estos excesos las repetidas Reales órdenes y provisiones del Consejo expedidas á este fin, ni las continuadas providencias del Proto-barberato: mando, que por el Consejo se den las mas extrechas órdenes á todas las Justicias del Reyno, advirtiéndole de lo referido, y que con el mas vigilante cuidado celen en sus respectivos pueblos se observe la expresada ley; pues de continuar como hasta aquí el referido abuso, tomaré la mas severa providencia con las mismas Justicias que le permitan, toleren ó protejan.

(1) En circular del Consejo de 21 de Diciembre de 806., en conformidad de lo resuelto por S. M. en esta Real órden de 28 de Noviembre de 803, se declaró que todos los Regulares, que se hubiesen graduado de Bachilleres en Filosofía, puedan ser admitidos á las oposiciones de las cátedras vacantes en las Universidades del Reyno.

TITULO XII.

DE LA CIRUGÍA; SU ESTUDIO Y EXERCICIO.

LEY I. *consiguiente á la* 5. — Ningun Cirujano pueda revalidarse de Médico sin haber estudiado esta Facultad en las Universidades.

D. Cárlos IV. por Real órden de 12 de Noviembre y circ. del Consejo de 10 de Dic. de 803.

He resuelto, que ninguno, sea ó no Colegial de San Cárlos, Cádiz, Barcelona ú otros Colegios de Cirugía, pueda revalidarse de Médico, á no ser que estudie en las Universidades esta Facultad; con la asistencia de Clínica que está mandado; así como ningun Médico podrá ser Cirujano, sino estudiase en dichos Colegios los años prevenidos en sus estatutos; con cuyo medio no se verificará el abandono de la Cirujía, y sí el que haya los profesores de ella que tanto se necesitan.

LEY II. *consiguiente á la* 6.—Los Cirujanos aprobados por los Reales Colegios puedan establecerse en qualquiera pueblo.

D. Cárlos IV. por Real órden de 19 de Mayo inserta en circ. del Consejo de 6 de Junio de 1806.

Siendo conveniente á la mejor union de los profesores de Cirugía el que haya entre ellos absoluta libertad para fixar su residencia; y á fin de evitar discordias y disensiones sobre este punto, conformándome con lo que me propuso la Junta gubernativa de Cirugía en 8 de este mes, he resuelto, que todos los Cirujanos que fueren ó hayan sido aprobados en los Reales Colegios de Cirugía, puedan establecerse indistintamente en qualquiera pueblo del Reyno.

TITULO XIII.

DE LOS BOTICARIOS, VISITAS DE BOTICAS, Y JUNTA SUPERIOR GUBERNATIVA DE FARMACIA.

LEY I. — Los estudiantes matriculados en los Colegios de Farmacia no gocen la exêncion que les estaba concedida de quintas y levas.

D. Cárlos IV. por Real órden inserta en circular del Consejo de 5 de Marzo 1805.

Sin embargo de que por Real órden de 27 de Noviembre del año próximo, inserta en circular de 20 de Di-

ciembre siguiente *(Nota 5. tit. 6. lib. 6)*, tuve á bien conceder é los estudiantes de Farmacia que se matricularen en los Colegios que han de establecerse para la ènseñanza de esta Facultad, la exêncion de quintas y levas concedida á los estudiantes de las Universidades mayores graduados de Bachilleres en Artes; limitándose en la ordenanza de 27 de Octubre de 1800 para el reemplazo del exército dicha exêncion á los Bachilleres en Facultad mayor, y no gozándola con arreglo á ella los Bachilleres en Artes; he resuelto que no tenga efecto la referida concesion.

TITULO XXIV.

DE LAS FÁBRICAS DEL REYNO.

LEY I.—Reglas que han de observarse por particulares en la fábrica y venta de betunes.

D. Cárlos IV. por Real órden de 13 de Abril y circ. del Consejo de 23 de Mayo de 1806.

En vista de lo representado por el Comandante general del Departamento de Cádiz, sobre que con motivo de la Real órden circulada por el Consejo en 21 de Agosto de 805, que manda se dé por de comiso en los reynos de Granada, Jaen, Sevilla, Córdoba y Murcia todo el betun que no lleve guia del Ministro de las fábricas de Castril, ó del de Segura de la Sierra, se pudren sin utilidad los troncones de pino de las inmediaciones de Sevilla, porque las personas que se emplearian en la fabricacion de aquella materia, se retraen de hacerlo, por los perjuicios que se les sigue de ir á buscar la guia para su conduccion á distancias tan largas; he tenido á bien mandar, para que se remuevan todos los obstáculos contra esta clase de industria, que se den las expresadas guias en cada provincia por sus respectivos Contadores, ó por los destinados en las fábricas de betunes, autorizadas por los respectivos Comandantes Militares de Marina de las mismas provincias, ó por los Gefes facultativos de las citadas fábricas ó comisiones; y se observen ademas las reglas siguientes de elavoracion y venta.

1 Que los hornos se construyan en baldios que no sean montes aunque estén inmediatos á ellos.

2 Que solo se valgan de las raices y troncos que no pasen de media vara.

3 Que nada paguen á los dueños de las tierras, pues les hacen el beneficio de desembarazarselas de raices.

4 Que en el aprovechamiento de ellas, y de los troncos para el manifestado destino de betunes sean preferidos los dueños de las tierras, siempre que quieran valerse de esta antelacion; pero que pierdan este derecho, si demoraren su uso pasado un mes de la solicitud del particular extraño.

5 Que para estas solicitudes ocurran á los Gefes de Marina del partido, ó en su defecto á las Justicias de los pueblos del término, por quienes no se les podrá negar.

6 Que á ninguna contribucion Real esten sujetos por razon de fábrica.

7 Que por el tiempo de diez años sean libres de todos derechos Reales en la introduccion de alquitran y brea de sus fábricas en los puertos del Reyno.

8 Solo tendrán los fabricantes la libertad de vender á estos, quando se verifique que están competentemente proveidos los arsenales; y como que la noticia de esto ó de lo contrario la deberán tener los Gefes facultativos de Marina, en los territorios en que hubiere fábrica de betunes, serán los mismos los que con este conocimiento den ó nieguen las licencias para la extraccion.

9 Quando en el modo explicado conste no hay falta de betunes en los arsenales, podrán los fabricantes llevarlos á vender á particulares á los parages que mas les convenga; con tal de que sea dentro del Reyno, en utilidad de los vasallos del Rey, que deben ser preferidos á los extrangeros; pues solo podria permitirse la extraccion á ellos, quando el fomento de las fábricas de betunes llegase á término de que la extraccion se hiciese á dominios extraños, despues de proveido el Reyno de quantos necesitase; en cuyo caso, que se considera no inmediato, se establecerian nuevas competentes reglas.

10 Para asegurar que la extraccion de betunes se hace á parages permitidos, deberán sus dueños obtener licencias de los Gefes de Marina de las respectivas provincias; y estos (despues de asegurados que se hallan provistos los arsenales) obligarán á los que las pidan á que afiancen en la forma acostumbrada en otros géneros la entrega de tornaguias dentro de un término proporcionado á la distancia del parage que les indiquen.

Estas reglas no deben guardarlas los fabricantes por variacion de las anteriormente publicadas, y sí únicamente como explicacion suya, para evitar el abuso que algunos han pretendido hacer de ellas.

LEY II. — Libertad para fabricar aguardiente del orujo de la uba, con derogacion de las ordenanzas que lo prohiben.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. de la Junta general de Comercio de 18 de Septiembre y circular de Diciembre de 1806.

He venido en conceder libertad absoluta en España para fabricar aguardiente de orujo ó casca de uba, con las precauciones que se observan con el que se hace por el método comun, para asegurar el pago de los derechos correspondientes á la Real Hacienda; derogando en virtud de esta facultad las ordenanzas de 2 de Diciembre de 1770, y 1.° de Septiembre de 1772, mandadas observar á los fabricantes de aguardiente de Cataluña, y qualesquiera otras que lo prohiban.

TITULO XXV.

DE LOS PRIVILEGIOS Y EXENCIONES DE LOS FABRICANTES.

LEY I. *consiguiente á la* 3.—Libertad de derechos en la introduccion del lino y cáñamo extrangero por los puertos que se expresan, con destino á fábricas ó manufacturas de hilados y texidos.

D. Cárlos III. en Aranjuez por resolucion de 31 *de Mayo de* 1779.

Habiendo concedido por mi Real órden de 22 de Febrero de 1775 *(Ley* 3), libertad de todos los derechos de entrada del lino y cáñamo de dominios extrangeros en rama, rastrillados y sin rastrillar, que se introdugere por los puertos de Galicia, Asturias y quatro villas, por las aduanas de Cantabria y de la frontera de tierra de Navarra y Francia; me he servido declarar, que debe gozar de la misma libertad de derechos el lino y cáñamo extrangero, que con destino á fábricas ó manufacturas de hilados y texidos se introduzcan por los puertos de los reynos de Andalucía, Murcia, Valencia, Mallorca, Principado de Cataluña, y las islas de Canarias; quedando sujetos al pago de derechos el lino y cáñamo extrangero, que no llegue á manufacturarse en estos reynos, y sea para consumo de embarcaciones extrangeras y otros usos distintos que los de hilados, texidos y otras maniobras; para que de este modo sean iguales los medios para el adelantamiento de las industrias en todas las provincias de estos reynos.

2 Para conceder en las aduanas la libertad de los derechos de entrada y salida al lino y cáñamo extrangero, serán documentos bastantes las certificaciones de las Sociedades de las provincias, de las Compañías de fábricas, y de los fabricantes particulares, en que conste la cantidad de lino y cáñamo extrangero para hilados, texidos, ú otra qualquier clase de manufacturas, que intruduzcan de su cuenta, ó compren en los puertos ó en los almacenes de las aduanas ántes del pago de derechos.

3 Los Administradores de las aduanas concederán la libertad de los derechos en la forma expresada, sin precisar á las Sociedades, Compañías y fabricantes particulares á la obligacion de hacer constar haberse manufacturado el lino y cáñamo extrangero, ni á otra formalidad alguna que pueda servir de obstáculo al fomento de la industria; pues cumplirán dichos Administradores con un prudente cuidado de estar á la mira de que no se destine á otros usos, y con dar cuenta á la Direccion de Rentas de los recelos que tengan, para que averiguado el abuso que se haga de estas gracias, se proporcione el remedio castigando á los delinqüentes.

4 Los utensilios y máquinas para el hilado, torcido y texido del lino y cáñamo serán francos de derechos en su introduccion de dominios extraños por todas las aduanas del Reyno.

5 Estando mandado, que de la seda en rama y de los texidos y manufacturas de este fruto, y de los de la lana, lino, cáñamo y algodon de las fabricas de estos reynos no se cobren derechos Reales ni particulares á su entrada por tierra en Sevilla, Cádiz, Puerto de Santa Maria y otras aduanas, se extenderá con la calidad de por ahora la libertad de los propios derechos Reales, municipales y particulares al lino y cáñamo del Reyno en cerro ó rastrillado, que se introduzca por Sevilla, Cádiz y demas aduanas interiores, exigiéndose solamente los derechos de alcabalas y cientos, á que están sujetos estos frutos en los demas pueblos de Castilla.

LEY II. *consiguiente á la* 7. — Extension de la gracia de alcabalas y cientos concedida á las manufacturas de lino y cáñamo.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de la Junta de Comercio circulada en Junio de 805.

Con el fin de fomentar la fabricacion de texidos de lino y cáñamo en España, me he servido resolver, que la exèncion de alcabalas y cientos concedida á estas manufacturas al pie de la fabrica, ó parage señalado por tal por los reglamentos de Rentas Provinciales de 14 y 26 de Diciembre de 1785, se extienda en las provincias de Castilla y Leon, no solo en favor de los que las fabriquen por sí, sino de aquellos que las hagan fabricar de su cuenta, á la manera que está dispensado á los hilos de lino y cáñamo por Real órden de 15 de Abril de 1797 *(Ley* 7), y baxo las mismas prevenciones contenidas en ella, para evitar la mezcla de texidos exèntos con los contribuyentes.

LEY III. *consiguiente á la* 18. — Requisitos para la introduccion de instrumentos ó efectos, simples é ingredientes necesarios para las fabricas del Reyno.

D. Cárlos IV. por resolucion á consulta de la Junta general de Comercio, comunicada en circular de 2 *de Marzo de* 1803.

He resuelto, que en lo sucesivo cada fabricante haga presente al Intendente de su Provincia el número de instrumentos, ó la cantidad de efectos simples é ingredientes que necesite introducir del extrangero para el consumo de sus manufacturas: que el Intendente, tomando las noticias oportunas de las Justicias respectivas en razon del surtido que necesitare cada fabricante, y prévio el exámen de los Administradores y Contadores de provincia ó de partido, señale el número ó la cantidad á que deba limitarse el permiso de introducion de cada fabricante, y la aduana por donde hubiere de realizarla: que en estas se dexarán entrar los efectos señalados en el permiso que diere el Intendente, con las libertades y franquicias que señalan los aranceles y Reales órdenes, bien que con sujecion á guia que los fabricantes sacarán para acreditar la legítima entrada; y que los Intendentes remitan cada año á la Secretaría de Estado y del Despacho universal de Hacienda de España una razon de los permisos dados, y de la cantidad de cada uno.

LEY IV. *consiguiente á la* 14. — Franquicias concedidas á las fábricas de extracto de regalíz.

D. Cárlos IV. en San Lorenzo por Real órden circular de 30 *de Noviembre de* 1803.

A fin de que consten en lo sucesivo las gracias y franquicias que hayan de gozar las fábricas de extracto de regalíz, establecidas y que se establecieren en el Reyno; he venido en declarar las siguientes, únicas que se habrán de disfrutar.

1 Que todos los dueños de las fábricas de extracto de regalíz gozarán la calidad de vecinos de las ciudades, villas ó lugares donde las establecieren, con los usos, derechos, beneficios y cargas de que disfruten los demas vasallos, para que no sean interrumpidos en estos establecimientos y en el aprovechamiento comun de las leñas precisas para las elaboraciones.

2 Tendrán facultad de arrancar la raiz del regalíz en todos los terrenos sin interés alguno, siempre que no causaren perjuicio á tercero, quedando ilesa á los dueños, propietarios ó colonos, la libertad ó preferencia de executarlo por sí y en su beneficio, así como la de venderlo á quien quieran, bien sea para las fábricas ó para extraerlo.

3 Finalmente gozarán los fabricantes por espacio de diez años de la libertad de derechos Reales, incluso el de tablas en Navarra, por el regalíz, orozuz ó palo dulce en pasta en su transporte de puerto á puerto, en su conduccion y salida á Navarra, ó para fuera del Reyno; y así el orozuz en pasta como en rama gozará de la misma libertad de derechos en la entrada de Navarra en Castilla.

LEY V. *consiguiente á la* 17. — Libertad del derecho de alcabala al hierro y cobre de las fábricas de estos reynos.

D. Cárlos IV. por resolucion á consulta de la Junta general de Comercio de 7 *de Diciembre, y circular de Febrero de* 806.

Declaro generalmente libres del derecho de alcabala el hierro y el cobre que produxesen las fábricas del Reyno, no solo en las ventas que se hiciesen al pie de ellas, sino tambien en las que se verificasen en los almacenes que tuviesen los fabricantes en el pueblo de su vecindad y residencia; con la circunstancia de no mezclar con ellos otros artefactos que los propios de su establecimiento, pues en tal caso se les exigirá por todos el quatro por ciento, ó el diez si fueren extrangeros, y con tal que selle cada fabricante sus productos (1, 2, 3 y 4).

(1) Por Real resolucion de 19 de Julio de 1798 se mandó, que en los puertos de mar habilitados sean libres de los derechos de alcabalas y cientos los fabricantes del Reyno, que de su cuenta conduxeren á ellos, para extraer ó vender por mayor, los texidos de sus fábricas, el lino, lana, seda y algodon; los sombreros, curtidos, papel, abanicos y otras manufacturas nacionales de telar y abuja ya sean de lino, cáñamo, algodon, seda ú otra hilaza, y los hilos de todas clases, como tambien los demas efectos, géneros ó manufacturas de fábricas del Reyno, á los quales por Reales órdenes se hallare concedida la exéncion al pie de fábrica; pero que en los demas parages donde se vendiesen, se cobre el dos por ciento: y que si los fabricantes mezclasen los texidos de sus fábricas con otros en los parages en que les está concedida la libertad, han de pagar de los de sus fábricas el dos por ciento de alcabalas y cientos del precio al pie de ellas.

(2) Por resolucion á consulta de la Junta de Comercio de 17 de Julio, y circular de Octubre de 1800, se declaró por punto general en favor de las fábricas de xabon la facultad de venderle libremente al pie de ellas, sin mas sujecion que la de asegurar el pago de los Reales derechos, única calidad que les impone la cédula de 2 de Diciembre de 1708. *(Ley* 12. *tit.* 24.)

(3) En Real órden de 8 de Diciembre de 1803 se mandó facilitar á las fábricas de Sal de Saturno el plomo que necesitaren para sus labores á costa y costas.

(4) Y por Real resolucion á consulta de la Junta general de Comercio de 22 de Octubre de 1803, comunicada en circular de 16 de Enero de 802, se sirvió S. M. declarar en favor de todas las fábricas de loza fina del Reyno la libertad de alcabala en las ventas que sus dueños hagan de su propia cuenta en los almacenes que podrán poner en todas las ciudades y pueblos, con calidad que no haya en ellos otra loza que la de las mismas fábricas.

LIBRO NONO.

DEL COMERCIO, MONEDA Y MINAS.

TITULO II.

DE LOS CONSULADOS MARÍTIMOS Y TERRESTRES.

LEY I. — Obligacion de los Consulados á presentar sus cuentas anualmente en la Junta general de Comercio para su exámen.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por Real decreto de 30 *de Abril de* 1800.

Deseando dar al sistema de cuenta y razon de los caudales que administran los Consulados de estos mis reynos toda la formalidad que corresponde á la naturaleza de los arbitrios que se les han concedido, y teniendo la mayor confianza en el zelo, exáctitud y luces de los individuos que componen la Junta general de Comercio y Moneda, á la qual corresponde la intervencion en todos los asuntos relativos á los Consulados; es mi voluntad el que todos los de España é islas, establecidos y que se establezcan, presenten en ellas sus cuentas en todo el mes de Febrero de cada año, formadas con arreglo á la instruccion que acompaña (a), y que exáminadas por la Junta, me haga presente sobre

ellas lo que se la ofrezca, para acordar lo conveniente.

(a) La citada instruccion, que sigue á este real decreto, contiene veinte artículos, respectivos los seis primeros al cargo de las cuentas, y los restantes á la data; con varias prevenciones y reglas para la formacion de ellas, y su presentacion anual en la junta general de Comercio.

LEY II. *consiguiente á la* 13. — Formacion de libro reservado para salvar sus votos los Jueces que no se conformaren con los demas, así en el Consulado como en el Tribunal de Alzadas.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por Real órden de 25 *de Marzo de* 1803 *circulada á los Consulados.*

Accediendo á la solicitud del Prior y Cónsules de la ciudad de Málaga, me he servido mandar, que tanto en el Consulado, como en el Tribunal de Alzadas se forme un libro reservado en donde los Jueces, que no se conformaren con el dictámen de los demas, salven sus votos, y firmen la providencia con los otros; colocándose dicho libro en una arca sobre la tabla del Tribunal, si la usare, ó en otro sitio equivalente, con llave que guardará el Presidente; el que baxo del juramento prestado para el exercicio de su empleo, está obligado á tenerlo reservado, y á no revelar á persona alguna los votos que contengan, cuya obligacion es comun á los demas Jueces (1).

TITULO IV.

DE LOS MERCADERES Y COMERCIANTES.

LEY I. *consiguiente á la* 13. — Requisitos para el reconocimiento de libros y papeles de los comerciantes en causas de contrabando.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por Real órden de 13 *de Julio de* 1752.

He resuelto, que así como está prevenido por Reales resoluciones, que en las causas de contrabando no se proceda á la manifestacion de los libros y papeles, sino precediendo sumaria justificacion del fraude y suficiente motivo contra el comerciante, asi tambien no se proceda en las de extraccion de seda, que son de igual consideracion, al reconocimiento de libros y papeles de los comerciantes, sin que antecedan los expresados requisitos é indicios justificados para su execucion, aunque haya inquisicion general, en causas de sacas prohibidas; porque en estas se debe obrar por delaciones é informaciones de testigos, y solo se debe pasar al reconocimiento de los libros y partidas correspondientes, quando resulta contra algun mercader prueba ó sospecha suficiente.

(1) En Real órden circular de 6 de Abril de 1800, para evitar las disputas sobre el asiento de los Asesores de Alzadas en concurrencia con el Prior, Cónsules, Adjuntos ó Consiliarios á alguna funcion de su ministerio, se mandó por punto general, que siempre que dichos Asesores unan á esta calidad la condecoracion de Ministros de Chancillería ó Audiencia, tengan el primer lugar despues del Presidente; y el inmediato despues del Cónsul, Adjunto ó Consiliario mas moderno, si careciesen de aquella distincion.

TITULO VIII.

DE LOS NAVÍOS Y MERCADERÍAS.

LEY I. *consiguiente á la* 7. — Gratificaciones concedidas por equivalencia de los premios de acostamiento á los que extraigan en embarcaciones españolas géneros del Reyno al extrangero.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por Real órden de 14 *de Abril de* 1802, *á consulta de la Junta del Comercio de* 25 *de Febrero de* 1798.

Enterado de que los premios concedidos á favor de la construccion y navegacion en la pragmática de 20 de Marzo de 1498, y Real cédula de 13 de Abril de 1790 *(Leyes 4 y 7 de este tit.)*, no han correspondido, en el modo que se ordenaron, á las soberanas intenciones; he resuelto, que por la extraccion para paises extrangeros de los frutos, géneros y efectos de mis dominios en embarcaciones españolas, que comprehende la adjunta razon, se adjudiquen las gratificaciones que en ella se expresan (1 y 2); y para la satisfaccion de estas, que son por equivalencia de los premios de acostamientos y abono del dos por ciento del importe de derechos concedidos por los capítulos 1 y 12 de la Real cédula de 13 de Abril de 1790, que en esta parte quedan derogados, se observen las reglas siguientes.

1 Que únicamente se verifique el pago de las referidas gratificaciones en las respectivas aduanas y administraciones de la Renta de Salinas, al regreso ó retorno directo de las embarcaciones españolas á los puertos del Reyno (3).

2 Que para ello se ha de justificar haberse cargado los frutos, géneros y efectos gratificados en puertos del Reyno; conducidose en embarcaciones españolas, y desembarcádose en puertos extrangeros de fuera de la península; con declaracion de que en quanto á la extraccion de los puertos de las provincias exêntas, de frutos, géneros y efectos que hayan pasado por las aduanas, ha de constar tambien su embarco en buques españoles por certificaciones del Juez de contrabando de Bilbao, ó San Sebastianr espectivamente.

(1) En otra Real órden de 14 de Abril del mismo año de 802 se concedió libertad de los derechos de introduccion á la pez, brea y alquitran extrangero que se conduzca en embarcaciones españolas, para auxiliar su construccion y reparos; con declaracion de ser este medio uno de los equivalentes á los premios de acostamiento de que se trata en la pragmática de 20 de Marzo de 1498, y cédula de 13 de Abril de 1790 *(Ley 7. de este tit.)* que por consequencia quedan derogadas en esta parte.

(2) Y en otra de igual fecha, á consulta de la Junta de comercio y navegacion, se sirvió S. M. declarar exêntas de los derechos de alcabalas y cientos todas las ventas de embarcaciones españolas y extrangeras que se executen en los puertos de estos dominios á favor de naturales de ellos.

(3) En Real órden de 2 de Septiembre de 1803, deseando S. M. facilitar los progresos de la Marina mercante, y teniendo presente lo dispuesto en otra Real órden de 14 de Abril de 802 se sirvió declarar, «que para que los buques españoles disfruten de los premios asignados en ella, bastará que acrediten los Capitanes, con certificacion de los Cónsules de S. M., la arribada á puertos extrangeros con los frutos y efectos de la península con bandera española; derogándose la condicion señalada en este capítulo, de ser preciso el retorno directo de las embarcaciones de España á los puertos de esta.»

3 Que las gratificaciones expresadas sean extensivas á los buques y marineros de las provincias exêntas, mientras concurran á las obligaciones de la matrícula, y á las reglas que tenga por conveniente establecer para ocurrir á la tripulacion de los buques de la Real Armada.

TITULO XII.

DE LAS COSAS PROHIBIDAS DE INTRODUCIR EN EL REYNO.

LEY I. *consiguiente á la* 12.—Prohibicion de introducir alhajas de piedras falsas engastadas en plata ú oro.

D. Fernando VI. por resolucion á consulta de la Junta de Comercio de 25 *de Marzo de* 745, 6 *de Mayo de* 746, *y* 5 *de Noviembre de* 750.

He resuelto prohibir la introduccion, fábrica y venta de las alhajas de todas especies de piedras falsas engastadas en oro y plata que imiten á las finas; conociéndose de las causas de denunciacion, que se executen á la entrada, por la Superintendencia general de la Real Hacienda, á quien toca lo general del contrabando; y entendiendo la Junta de Comercio y Moneda de lo respectivo á lo interior del Reyno, reconocimientos y registros de platerías y demas parages.

LEY II. *consiguiente á la* 28. — Declaracion sobre la introduccion prohibida de libros enquadernados fuera del Reyno.

D. Cárlos IV. en Figueras por Real órden circular de 24 *de Octubre de* 1802.

En beneficio de la industria se prohibió por la Real cédula de 2 de Junio de 1778 *(Ley* 28 *de este tit.)* la introduccion en el Reyno de libros enquadernados en el extrangero : por Reales órdenes de 3 de Agosto del mismo año y 21 de Junio de 79 se declaró, que esta prohibicion no se entendia con el eclesiástico que llevase sus breviarios ú otros libros de devocion, ni con los particulares transeuntes que conduzcan algunos pocos para su uso, sino precisamente con los que comercian y grangean en libros : y por Real declaracion de 15 de Abril de 1790 se permitió la introduccion de un solo exemplar enquadernado, aun entre los que vienen de surtido. Pero habiéndose llegado á abusar de estas consideraciones en términos de venir algunas remesas de libros extrangeros enquadernados en pasta, componiendose todas de un solo exemplar de diversas obras; me he servido declarar, que desde ahora en adelante solo se permita la entrada del libro del Oficio divino que traigan consigo los eclesiásticos que vienen á estos Reynos, ó los de su devocion para su propio uso, y algunos pocos que del mismo modo pudiesen traer los particulares transeuntes para igual efecto. Que si algunos particulares tuviesen el gusto de encargar por sí, de su cuenta y riesgo, y no por conducto de librero ó tratante en el ramo, un exemplar de alguna obra enquadernada en pasta ó de otro modo, se les permita su entrada, satisfaciendo por derecho de enquadernacion el importe del doble precio que costaria si se hubiera hecho en el Reyno, regulándose por persona inteligente segun su calidad y tamaño; y que conforme á lo prescripto en la citada Real cédula, que ha de tener observancia sin excusa ni interpretacion alguna, qualesquiera otros libros enquadernados procedentes del extrangero, sean para particulares, libreros ó tratantes, ó de qualquiera procedencia, y aunque compongan un solo exemplar, no han de poder ser introducidos en el Reyno; debiendo para su internacion quitarseles las pastas ó cubiertas á presencia de los dueños ó sus comisionados, conforme á lo prevenido en Real órden de 7 de Agosto de 1787, y Real declaracion de 15 de Abril 1790 ya citada, que debe subsistir únicamente en esta parte, pues queda derogada en todo lo demas; y obligándose los dueños á sacarlas del Reyno, y acreditar su paradero donde les destinaren : y si, por residir en Madrid, les acomodare presenciar la operacion, se executará así, luego que lo pidieren al Administrador de aquella provincia, ó al de la aduana de entrada; pues para la conduccion y remesa de libros á aquella Corte está prevenido el modo y forma en circular de 4 de Abril de este año.

LEY III. *consiguiente á la* 24.—Declaracion de las reglas contenidas en la ley 24 de este título, para la introduccion de algodon y sus manufacturas, con prohibicion de las extrangeras.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por Real órden circular de 3 *de Febrero de* 1803.

Enterado de las dudas propuestas por algunos Subdelegados del Reyno sobre la execucion de la Real órden de 20 de Septiembre próximo pasado *(Ley* 24 *de este tit.)*, en la qual se prohibe la entrada y venta en el Reyno de las manufacturas extrangeras de algodon, y con presencia de lo representado por algunas casas de comercio, me he servido declarar lo siguiente.

1 Que la libertad de derechos concedida por el artículo 1.° á el algodon de América en su entrada en el Reyno, no comprehende al derecho de Consolidacion de Vales, ni al que se exige en los Consulados para reintegro de las cantidades que han anticipado á la Real Hacienda, los quales se continuarán cobrando por la calidad privilegiada de su destino y por ser temporales : mas no se exigirá otro alguno, tenga la denominacion que tuviere, incluso el de marchamo.

2 Que los algodones en rama que traxere la Compañía de Filipinas, siendo produccion de estas islas, gocen de la misma exêncion de derechos que el algodon de nuestras Américas.

3 Se habilita la entrada en la península é islas adyacentes del algodon en rama de Fernambuco, acreditando su procedencia con la certificaciones correspondientes de los Cónsules, segun por punto general se halla prevenido en la Real órden de 19 de Noviembre de 1802; siendo mi voluntad que se le cobre á la entrada en el Reyno ocho maravedís en libra por Rentas generales, dos por ciento por razon del derecho de internaciones, y el cinco por ciento para Consolidacion,

4 El algodon hilado en España gozará de la libertad de todos derechos que previene el artículo 7 de la Real órden de 20 de Septiembre último, incluso los de puerta de Barcelona, y qualesquiera otros que se hallaren establecidos.

5 La exêncion de derechos Reales y municipales, concedida por el artículo 8 á las manufacturas españolas de algodon, es absoluta: y comprehende hasta los recargos y alcabalas que se hayan establecido en el interior del Reyno, ó en sus puertos con qualesquiera motivo, sin exceptuar el subsidio de los trescientos millones.

6 La multa de treinta por ciento (1) impuesta en el art. 15 á los algodones que se decomisen en lo sucesivo, es la única que se debe exigir, quedando abolida con ella la de veinte reales en vara que señalan las órdenes anteriores.

7 El referido treinta por ciento se cobrará del importe que dieren los Vistas de las aduanas á los géneros, y no del que resultare en la venta pública de los mismos.

8 En el conocimiento, modo de substanciar las causas y aplicacion de comisos en los géneros de algodon, se observará lo dispuesto en la Real cédula de 17 de Diciembre de 1760, y en las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Diciembre de 1801, mientras no se prevenga otra cosa.

11 Finalmente los Jueces ó Justicias ordinarias solo deben conocer á prevencion con los Subdelegados de Rentas, quando las aprehensiones de los géneros de algodon, de que se trata en el artículo 16 de la circular de 20 de Septiembre próximo, se hagan por ellos ó por los dependientes de sus Juzgados, conforme á lo dispuesto en la Real resolucion de 24 de Enero de 1802.

LEY IV. *consiguiente á la* 24. — Observancia de la Real cédula prohibitiva de la introduccion del algodon hilado extrangero.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por Real órden circular de 24 *de Abril de* 1804.

Enterado del aumento que toma la fabricacion é hilado de algodon, y convencido de la utilidad que de ello se sigue al Estado, así como de lo mucho que interesa á éste el progreso de una industria tan digna de fomento en un Reyno como España, en donde es propia la materia primera; no solo he desestimado como ruinosas algunas solicitudes relativas á la introduccion del algodon hilado extrangero, sino que en uso de mi soberana autoridad, y por efecto del cuidado paternal que me merecen las clases útiles, me he servido mandar, que se observe con el mayor rigor la prohibicion; sin que se varíe en cosa alguna lo dispuesto en la Real cédula de 20 de Septiembre de 1802 *(Ley 24 de este tit.)*, referente á las antiguas Reales determinaciones que se acordaron y publicaron al propio fin (2): hallándome á mas dispuesto á tomar quantas providencias parezcan oportunas para llevarla á efecto, y ofreciendo dispensar á las filaturas y á las fábricas de algodon toda mi proteccion, y quantos auxílios necesiten para su mayor prosperidad.

Se hará circular esta soberana resolucion á todos los fabricantes de las provincias, á fin de que se estimulen en el adelantamiento de un ramo tan precioso, y tan digno de sus especulaciones (3, 4 y 5).

(1) En Real órden de 20 de Junio de 1804, para evitar dudas sobre la imposicion de esta multa de treinta por ciento, se declaró, que ha de hacerse indistintamente sobre todos los géneros de algodon de contrabando, bien sean muselinas, cotonadas, medias ú otras qualesquiera.

(2) En otra Real órden de 22 de Febrero de 1804 se declaró, que el espíritu de la citada de 20 de Septiembre de 802 *(Ley 24. de este tit.)*, es el terminar absolutamente la introduccion y venta en el Reyno de manufacturas de algodon de fábrica extrangera.

(3) En Real órden de 14 de Septiembre de 1803 se declaró prohibida la entrada en el Reyno del nuevo texido llamado Siwandoson, por contener mezcla de lana y algodon.

(4) En otra de 28 del mismo mes y año se prohibió la entrada de muñecas, con la cara, pecho y manos de madera, y el resto del cuerpo figurado con valdés, por quanto en esta ocupacion puede emplearse la industria española.

(5) Y en otra de 15 de Octubre del mismo año se mandó, para que se observe por regla general, que al que presente en las aduanas géneros que por qualquiera razon se hallen prohibidos á comercio, se les permita que los vuelvan á extraer sin mas vejacion ni molestia, á no dar con su conducta motivo á sospecha.

TITULO XIII.

DE LA SACA PROHIBIDA DEL ORO, PLATA Y MONEDA DEL REYNO.

Notas de la ley 18 de este título.

En Real órden de 6 de Marzo de 799, para evitar la extraccion de plata á Francia por Aragon y Cataluña, se dispuso que por ningun motivo ni pretexto se diesen guias para conducir pesos duros á la demarcacion, sino solo para oro ó plata menuda, ni en mas cantidad que de veinte dos mil reales; dandose siempre estas guias á los naturales de los pueblos de la demarcacion que hiciesen constar ser dicha suma producto de su industria, ó de frutos ó efectos propios de su pais traidos á vender, y por ningun caso á los forasteros extrangeros.

Y por Real resolucion comunicada en circular de 18 de Septiembre de 1800, con referencia de la anterior, para evitar los perjuicios causados por la mala inteligencia y extension que se la habia dado; se mandó quedase sin efecto, observándose con puntualidad las reglas, que para evitar la extraccion de moneda del Reyno se prescribieron en las Reales cédulas de 15 de Julio de 1784. *(Puestas por leyes 14 y 18 de este título.)*

TITULO XV.

DE LA EXTRACCION DE GANADOS, GRANOS Y ACEITES.

LEY I. *consiguiente á la* 12.—Permiso para extraer los ganados de Galicia; y aumento de derechos en la introduccion de extrangeros.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por Real órden de 15 *de Marzo de* 1803.

Con motivo de haberme manifestado la Sociedad económica de Santiago de Galicia la decadencia que se experimenta en la cria de ganados de aquel Reyno, así

por hallarse prohibida la saca de ellos á Portugal, como por la falta de consumo de varias ciudades que se surten del extrangero; he resuelto, que sea libre la extraccion de los ganados del Reyno de Galicia, pagando por todos derechos el quatro por ciento de venta que previene el reglamento de 14 de Diciembre de 1785; y que al ganado extrangero, que en lo succesivo entrare en el Reyno, se le exijan dos tercios mas de derechos de Rentas generales que los que se cobran en la actualidad.

LIBRO DECIMO.

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES; TESTAMENTOS Y HERENCIAS.

TITULO II.

DE LOS ESPONSALES Y MATRIMONIOS.

LEY I. *consiguiente á la* 19.—Modo de obtener en el Consejo de las Ordenes la licencia para casarse los Militares condecorados con alguna de ellas.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. del Consejo de Guerra y circular de 8 de Marzo de 1804.

Por resolucion de 25 de Diciembre del año proximo tuve á bien mandar, que á ningun Caballero de las Ordenes Militares, de qualquier condicion que sea, se le pueda conferir el Sacramento del matrimonio, sin que acredite por escrito la licencia del Consejo de las Ordenes, que se la concederá despues de haber visto y aprobado la informacion de limpieza de sangre, por lo ménos de la muger con quien intente casarse. Sin embargo de esto como los Oficiales del Exército, que estan condecorados con alguna de las Ordenes militares, tienen que justificar en debida forma en el Supremo Consejo de lo Guerra la posesion de hidalguia ó limpieza de sangre de los contrayentes, conforme á lo prevenido en los artículos 5. y 6. capítulo 10. del reglamento del Monte-Pio militar, para obtener la competente Real licencia; y á fin de evitar al que tenga aquella condecoracion, é intente casarse, los gastos que ha de ocasionarle la duplicacion de documentos; he resuelto, que obtenida que sea la licencia preferente como militar, deba solicitar la del Consejo de las Ordenes; supliéndose las diligencias de estilo en este Tribunal con una certificacion librada de acuerdo del de la Guerra, en que se exprese haberse concedido la Real licencia, precedida la presentacion de los correspondientes documentos; con lo que se acredita hallarse calificada sin dispensacion alguna la limpieza de sangre de la contrayente.

TITULO X.

DE LOS ARRENDAMIENTOS.

LEY I. *consiguiente á la* 7.—Preferencia de los Militares en el arrendamiento de casas desocupadas.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por Real órden circular de 3 de Junio de 1805.

He tenido á bien mandar, que se observe por punto general lo prevenido por la Real órden circular de 11 de Marzo de 1790 *(Ley 7 de este título)*; declarando ademas, que el Militar que concurra con otro particular á arrendar una casa desocupada, no queriéndola el dueño para sí ó su familia, sea preferido á qualquiera otro, por privilegiado que fuere, sin perjuicio de pagar los alquileres por meses, y dexándole salvo el beneficio de la tasa.

TITULO XII.

DE LAS VENTAS Y COMPRAS; Y DERECHO DE ALCABALA.

LEY I. *consiguiente á la* 14.—Reglas para precaver los fraudes de los derechos de alcabala.

D. Cárlos IV. por Real órden de 7 de Junio de 1793.

Para precaver los fraudes de los derechos de la alcabala, que se intentan en las ventas de bienes raices, imposiciones de censos y otras enagenaciones; he resuelto que por los Administradores generales y particulares de Rentas Provinciales se promueva y cele la observancia de las leyes y demas reglas dictadas para la mejor y mas pronta recaudacion de dichos derechos; expidiéndose por la superintendencia general la órden circular conveniente.

Circular consiguiente á esta Real órden.

En observancia de lo prevenido por la ley 14. de este título, y con arreglo á lo mandado por diferentes órdenes é instrucciones, las escrituras de ventas é imposiciones de censos, y qualesquiera otras enagenaciones de bienes raices, deberán otorgarse precisamente ante los Escribanos del Número de las ciudades, villas y lugares, á que pertenecieren los términos en que se hallaren sitas las posesiones y heredades que se vendieren ó gravaren; y no habiendo Escribano del Número, ante el de la ciudad, villa ó lugar mas cercano, con tal que sea del partido; estando como está prohibido, y de nuevo se prohibe á qualesquiera otros Escribanos Reales ó Notarios Apostólicos, que den fé, ó reciban tales contratos, baxo la pena de privacion de sus oficios y la de pagar á la Real Hacienda la alcabala, con el quatro tanto, que se adeudase en las prenotadas ventas é imposiciones de censos.

Que los Escribanos, ante quienes se otorgaren estos contratos, han de ser obligados á dar á los Administradores de Rentas mensualmente testimonios de las escrituras que se hubieren otorgado ante ellos, con juramento de no haber recibido otras algunas, baxo las penas impuestas á los contraventores por dicha ley recopilada; y que baxo las mismas no puedan los Escribanos entregar las escrituras de venta á los compradores, sin constarles en debida forma estar satisfecho ó asegurado el derecho de la alcabala causado en dichas enagenaciones.

Y que para descubrir y castigar los fraudes que de ella se intentaren, ya simulándose otros contratos, ó ya adoptándose otros medios con que, segun ha hecho ver la experiencia, se defraudan los Reales derechos, las Justicias sean obligadas á hacer las averiguaciones convenientes; dando cuenta al Subdelegado del partido de los fraudes que descubrieren, para que se cobre la alcabala con el quatro tanto, con arreglo á lo mandado en la ley 10 de este título.

LEY II. *consiguiente á la* 21. *y* 22. — Reduccion de los derechos de alcabalas y cientos por punto general al respecto de un quatro por ciento, excepto los de yerbas, bellota y agostaderos.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por Real órden de 2 *de Febrero de* 1797.

Deseoso de proporcionar á mis amados vasallos el alivio posible por aquellos medios que exîge la igualdad, que se ha tenido por objeto en los últimos reglamentos; me he servido declarar por punto general para todo el Reyno, aun para los pueblos donde no se hallen establecidos dichos reglamentos, que los derechos de alcabalas y cientos de las ventas de posesiones é imposiciones de censos, excepto los de yerbas, bellota y agostaderos, en que no debe hacerse novedad *(Ley* 22), se exîjan al respecto solo de un quatro por ciento desde la fecha de esta Real órden; baxo las prevenciones y conminaciones repetidas á los Escribanos en la de 17 de Junio 1793 *(Ley* 21), de que no entreguen las copias de escrituras de ventas á las partes compradoras, sin que les presenten documento que acredite haber satisfecho los Reales derechos; encargándose á las Justicias den pronta noticia del sugeto que defraude los derechos, para que se le imponga la pena que previene aquella resolucion, haciendo á este fin las averiguaciones convenientes; con prevencion de que si faltaren á estas obligaciones, serán responsables del pago de los derechos que se averiguen haberse defraudado (1 y 2).

(1) En Real órden de 1 de Septiembre de 1797, con motivo de solicitud hecha por un albacea para que se le eximiese del pago de derechos en la venta de bienes del difunto su dueño, para invertir el importe de ellos en misas con arreglo á su última disposicion; tuvo S. M. por conveniente desestimar semejante instancia.

(2) Y en Real órden circular de 12 de Diciembre de 802. se mandó, que la exâccion de los derechos de alcabalas y cientos de bienes mostrencos se observe por punto general en todas las provincias de Castilla y Leon.

LEY III. — Observancia de los pactos contenidos en los encabezamientos de los pueblos, sobre el derecho de alcabala que causen las ventas hechas en ellos por vecinos de pueblos administrados.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. del Consejo de Hacienda de 21 *de Junio inserta en circular de Diciembre de* 1802.

Con motivo de recursos de diferentes interesados, sobre si de las ventas executadas en pueblos encabezados debian pagarse en estos los derechos de alcabala ó en los de la vecindad de los vendedores; me he servido declarar, que en el sistema actual de administracion de Rentas no es conveniente ni adaptable el capítulo de la carta acordada del Consejo de Hacienda de 24 de Julio de 1643, repetida en 22 de Febrero de 1670, sobre que los vecinos de pueblos administrados paguen en ellos las alcabalas por las ventas de frutos y efectos en pueblos encabezados, si no que sobre las alcabalas que se causen en estos por los forasteros se guarden los pactos ó condiciones contenidos en los respectivos encabezamientos; previniéndose á los Intendentes y Subdelegados de Rentas, que en los encabezamientos con los pueblos procuren arreglarse á los reglamentos de 26 de Diciembre de 1785 y formulario de 10 de Mayo de 786, á no ser que por las particulares circunstancias de algun pueblo ó partido convenga excluir determinado ramo de las ventas que en ellos se causen por forasteros; en cuyo caso deberán acordar los Intendentes y Subdelegados lo mas conveniente á la recaudacion de Rentas, oyendo ántes á los Administradores generales y particulares de ellas, y á las Contadurías de provincia y partido, ó proponer lo que estimen al Superintendente general de la Real Hacienda, siempre que la entidad del asunto ó su trascendencia lo exîjan (3).

TITULO XV.

DE LOS CENSOS.

Notas de la ley 27. *de este título.*

(1) Por Real órden de 18 de Julio de 1780. se encargó á la Contaduría general de la Renta del tabaco la toma de razon de las escrituras de imposicion que se hiciesen sobre dicha Renta en virtud de las Reales cédulas de 19 y 23 de Marzo del mismo año *(Ley* 25 *y nota* 12 *de este título)* y 9 de Octubre de 1793 *(Ley* 27).

(2) Y en otra Real órden circular de Marzo de 1800, con motivo de haberse extinguido por Real decreto de 25 de Septiembre de 1799 la Contaduría general de la Renta del tabaco, se mandó tomar la razon de todas las escrituras otorgadas desde la publicacion de dicho Real decreto, y de las que se otorgasen en lo sucesivo, por el Contador de data de la Tesorería mayor; y que así se previniese al final de las escrituras, como ántes se prevenia con respecto á la suprimida Contaduría.

(3) En Real órden circular de 28 de Julio de 1804 se mandó por punto general, que los derechos de alcabalas y cientos se incluyan en el encabezamiento de Rentas Provinciales de cada pueblo, como lo estaban ántes de los reglamentos del año de 1785, y formulario de 10 de Mayo de 86.; tomando por presupuesto el valor de las ventas é imposiciones que se hayan verificado en diez años, y sacando, para aumentar el encabezamiento, el comun de ellos con respecto al quatro por ciento á que en la actualidad se halla reducida la exâccion de dichos derechos.

TITULO XVIII.

DE LOS TESTAMENTOS.

LEY I.—Manda forzosa en los testamentos de 48 maravedis en favor de los hospitales General y de la Pasion de Madrid.

D. Fernando VI. por Real órden de 11 de Diciembre de 1750, inserta en provision de 11 de Febrero de 751.

He resuelto se imponga en todos los testamentos de seglares, que en adelante se otorguen, una nueva manda forzosa consistente en 48 maravedis de vellon, y extensiva solo á los lugares del Vicariato de la Villa de Madrid, y á los de 8 leguas de distancia de ella, para dotacion de sus dos hospitales General y de la Pasion; encargándose al Visitador de la Villa y su partido en la exaccion de este producto, y de que no dé por cumplidos los testamentos, sin que haya primero cobrado lo respectivo á cada uno (1).

TITULO XXI.

DE LAS TESTAMENTARIAS, INVENTARIOS, CUENTAS Y PARTICIONES.

LEY I. *consiguiente á la 6.*—Conocimiento de los inventarios de bienes de los criados de la Real Casa.

D. Fernando VI. en Buen Retiro por Real órden de 21 de Diciembre de 1752.

Para evitar competencias, he resuelto, que siempre que muera algun criado de las Reales Casas dentro de Palacio, y su heredero ó herederos gozasen del mismo fuero, deba conocer y dar principio al inventario de sus bienes, y continuarlo hasta su fenecimiento en todas sus partes, el Juez propietario de la Real Casa á que corresponda la servidumbre de aquel individuo; y en el caso de que sean muchos los herederos, y solo uno goce del fuero privilegiado, ó hubiere algun acreedor principal que goce de él, deban seguirse las reglas que el Derecho prescribe en tales casos con semejantes fueros privilegiados; y lo mismo si se formase concurso de acreedores, ya sea voluntario ó necesario: pero si el individuo de mis Casas Reales, que muriere dentro de Palacio, no dexase heredero que tenga el mismo fuero, deba el Juez privativo de la Real Casa, á que ha servido, hacer el inventario de los bienes que hubiere dexado en su habitacion; y evacuado esto, remitirá copia autorizada al Juez ordinario que hubiere elegido el heredero, para que lo continúe de los bienes que le perteneciesen fuera de Palacio, dexando el original en el oficio de Contralor; y si el difunto hubiere exercido empleo de Gefe de alguno de los oficios, y hubieren estado á su cargo algunos bienes, efectos, ó papeles pertenecientes á aquel oficio, podrá en este caso el Juez privativo de la Real Casa entender en ello hasta la reintegracion de los bienes y efectos mencionados; inventariandolos tambien, aunque sea fuera de las Reales Casas, habiéndose executado, y remitiendo el conocimiento á la Justicia ordinaria; y quando el dependiente de las Reales Casas tenga desde luego solo el fuero personal y hubiere muerto fuera de Palacio, quiero que, luego que se acepte la herencia por los herederos con beneficio de inventario ó sin él, que no gozasen del fuero, no deba mezclarse el Juez privativo, ni entender en el inventario ni testamentaria del tal difunto, respecto de que con su muerte cesó el fuero que gozaba, y de estar su heredero ó herederos sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria; siguiéndose esta regla asi en los que mueren con empleo en las Casas Reales, como en los que fallecen abintestato (1).

LEY II. *consiguiente á la 6.* — Conocimiento de las testamentarias y abintestatos de los Ministros, subalternos y dependientes del Consejo de Indias.

D. Cárlos III. en Madrid por resol. á cons. del Cons. de Indias de 19 de Dic. de 1778. y céd. de 13. de Nov. de 779.

He venido en declarar, que asi los Ministros de mi Consejo de las Indias, como los subalternos y demas dependientes de él, que tengan sueldo y plaza jurada, deben gozar del fuero pasivo en quanto á sus testamentarias abintestato, y sus incidencias; y que de estas causas solamente puede conocer en primera instancia el Juez que fuese de Ministros del propio Consejo, y en segunda este, conforme á la Instruccion siguiente.

1.° Será Juez propio y privativo para el conocimiento de todas las testamentarias, abintestatos y sus incidencias, de las personas que deben gozar de fuero pasivo en estas causas, y de que se hará expresion en el capítulo correspondiente, el Juez de Ministros que es ó fuere del Consejo de Indias; excepto que para algun caso particular ó extraordinario tenga á bien el Presidente ó Gobernador de este Supremo Tribunal nombrar á otro de sus Ministros, para que conozca en la testamentaria ó abintestato de alguna de las personas que fallecieren, y que deba gozar el enunciado fuero.

2.° Quando el Juez de Ministros se halle ausente, enfermo, ó legítimamente impedido, y ocurriese el fallecimiento de alguna de las personas que deben gozar del fuero, exercerá la comision el Ministro que para este caso se halle nombrado por el Presidente ó Gobernador; y quando este nombramiento no se verifique, y falleciere alguno de los que deben gozar del fuero,

(1) Para el cumplimiento de esta Real órden, á peticion de la Real Junta de hospitales General y de la Pasion de la Corte, por decreto del Consejo de 17 de Octubre de 757 se mandó, que en todos los títulos y aprobaciones de Escribanos que se despachen para dentro de las ocho leguas, se ponga la prevencion de lo resuelto por S. M. á fin de que en todos los testamentos que ante ellos se otorguen de seglares, lleven la imposicion como manda forzosa de la cantidad de 48 maravedis para alivio de los pobres en dichos hospitales; y en los que otorguen los eclesiásticos se les recuerde en nombre de S. M. que exerciten la caridad á obra tan pia: y que lo mismo executen los Escribanos de Provincia y Número de la Villa, y los Reales asistentes á sus oficios.

(1) En Real órden de 21 de Octubre de 1780, con motivo de competencia entre el Juez de la Real Cámara y un Alcalde de Casa y Corte, sobre conocimiento en el inventario del abintestato de un Ayuda de Cámara con destino al quarto del Príncipe; mandó S. M. que dicho Alcalde lo continuase con arreglo á la Real órden de 21 de Diciembre de 1752; y que siempre que se encontrasen libros ó otros efectos de S. A., los pusiera á disposicion del Juez de la Real Cámara.

hallándose enfermo, impedido, ó ausente el Juez de Ministros, y en esta Corte el Presidente ó Gobernador, le pasará el Decano el oficio correspondiente, dándole noticia del fallecimiento, para que en uso de sus facultades nombre otro que exerza las de aquel; y si el Presidente ó Gobernador estuviese ausente, nombrará el Decano con acuerdo del Consejo, si el tiempo y las circunstanciaas lo permiten, uno de los Ministros de la tabla que exerza la comision; ó quando el caso sea urgente, y no dé lugar á la concurrencia y acuerdo del Consejo, lo nombrará el Decano, quien inmediatamente en uno y otro caso dará cuenta de todo al Presidente ó Gobernador, para que delibere lo que tenga por conveniente.

3.° Gozarán del fuero pasivo en las testamentarías, abintestatos y sus incidencias, los Ministros de la tabla, los jubilados, los ausentes de una y otra clase, sus mugeres, viudas, é hijos que estén baxo la patria potestad; y todos los dependientes y subalternos del Consejo que obtengan plaza jurada, y sueldo fixo, esten en actual exercicio, ó jubilados, aunque se hallen ausentes; como tambien sus mugeres, viudas, é hijos que estén baxo su patria potestad.

4.° Luego que muera algun Ministro de la tabla, ó subalterno que goce del enunciado fuero, tendrán cuidado los Fiscales, las Secretarías, Contaduría, y Escribanía de Cámara de pasar al Juez noticia de los expedientes, documentos y papeles, que deben parar en poder del difunto, para que los recoja con la brevedad posible, y los remita á la respectiva oficina, donde correspondan; y en caso de que en poder del difunto se hallasen expedientes ó papeles pertenecientes á la Via Reservada, dará noticia de ello á la Secretaría, para que disponga el que se recojan en el modo y forma que sea acostumbrado, ó que el Secretario de Estado tenga á bien se execute; procediendo en todos estos puntos el Juez, y en los demas de la testamentaría, segun le dictáre su prudencia, con atencion á las circunstancias, á las personas, á la última voluntad del testador, y á lo establecido por Derecho; á lo que se deberá arreglar para los casos en que corresponde proceder al juicio de inventario, particion y sus incidentes.

5.° Que en la insinuacion, apertura del testamento, nombramiento de depositario de bienes, de tutores, curadores, de defensor de ausentes, y en el inventario, particion y division de bienes, que estén dentro ó fuera de esta Corte, ó en América, con las demas incidencias de testamentaría de los Ministros y dependientes que gozan de fuero pasivo, como tambien de sus mugeres, viudas é hijos, deberá proceder el Juez privativamente con inhibicion de todo Tribunal en primera instancia; arreglandose en cada uno de los puntos que ocurran á lo prevenido por Derecho, y leyes de estos reynos.

6.° Que quando para alguna de las incidencias que ocurran, tuviese que librar algun despacho requisitorio á las Justicias y Tribunales de Indias, ó á los de estos dominios, deberá presentarse al Consejo, para que auxiliado por este supremo Tribunal, sea obedecido en todas partes, como se previene en las leyes 39 y 40 del tit. 1. lib. 2, y en la 2 tit. 2 del mismo libro de las municipales; y en el caso de urgencia, ó dias feriados en que no hay Consejo, quedará autorizado el Juez de Ministros, para extender los despachos necesarios, y remitirlos á las Justicias ó personas que convenga, autorizados con su firma y las otras dos de estilo, para evitar de este modo toda dilacion y competencia.

7.° Que si alguna de las partes interesadas en estos juicios de testamentaría ó sus incidencias se sintiese agraviada de las providencias del Juez, podrá usar del recurso de apelacion, que le deberá admitir en los casos prevenidos por Derecho, para el Consejo en Sala de Justicia; y con la sentencia que en esta Sala se diere, confirmando ó revocando la de Juez de Ministros, quedará acabado el juicio y executoriado, conforme á lo prevenido en la ley 65, tit. 2. lib. 2. de las municipales, y auto acordado del Consejo 115. concordante con la misma ley.

8.° Que el Escribano de Cámara ù Oficial mayor, y subalternos que actuaren en los enunciados juicios de testamentarías, abintestatos y sus incidencias, lo han de hacer de oficio, pagándoles unicamente el papel y lo escrito; bien que si executasen algun trabajo extaordinario, con vista de lo que informe el Juez de Ministros, resolverá el Consejo si se le debe dar ó no alguna gratificacion, y en qué cantidad; y en la misma conformidad se evacuarán de oficio las diligencias que sean precisas por las demas oficinas del Consejo, sin que los interesados tengan que satisfacer mas que el gasto del papel, y lo escrito.

9.° Quando la persona que debe gozar del fuero pasivo, se hallare ausente de esta Corte, y falleciese en algun pueblo de estos reynos, podrá el Juez ordinario del territorio, no como tal ordinario ó nato, y sí como subdelegado del Consejo de Indias, proceder á practicar aquellas diligencias que pidan pronta expedicion, y sean precisas y pertenecientes á la testamentaria ó abintestato de que falleciere, ínterin que se verifica que el Juez de Ministros tenga noticia de la muerte, y confiere su expresa comision á la misma Justicia, ó á la persona que tenga por conveniente; en cuyo último caso se le entregarán al comisionado sin dilacion alguna, por el Juez en cuyo poder se halláren, todas las diligencias y autos obrados para que las continúe, y execute todo lo prevenido en la comision, que deberá comunicarse siempre autorizada con arreglo á la prevenido en el cap. 6. de esta instruccion.

10.° En los dominios de Indias, asi por lo mucho que distan de esta Corte, como porque las Audiencias de América, conforme á ley municipal tienen nombrado un Ministro por Juez de bienes de difuntos, estos Jueces como delegados del Consejo conocerán privativamente en primera instancia de la testamentaria, ó abintestato de la persona que debe gozar del fuero, y falleciere en el distrito de su respectiva Audiencia; practicando por sí, ó por sus comisionados en su caso, todas las diligencias que ocurran en primera instancia hasta la difinitiva; admitiendo las apelaciones, que de

sus providencias se interpusieren en el modo y forma prevenido por Derecho, únicamente para el Consejo, y remitiendo los autos en este caso, como sus informes y demas que ocurra, por mano del Juez de Ministros del Consejo, con quien deberán comunicar y consultar quanto tengan por conveniente.

TITULO XXIV.

DEL USO DEL PAPEL SELLADO EN LAS ESCRITURAS, AUTOS É INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

LEY I. *consiguiente á la* 11. — En los Ministerios no se admitan memoriales ó pretensiones de empleos ó gracias sino en papel del sello 4.°

D. Cárlos IV. por Real órden de 30 de Marzo inserta en circ. de 10 de Abril de 1805.

Estando prevenido en Real dec. de 4 de Abril de 1794 recopilado en el art. 4. de la Real céd. de 23 de Julio de dicho año *(Ley 11. de este tit.)*, y en el art. 85 de la misma, que no se admitan en los Ministerios memoriales ó pretensiones de empleos, ó gracia de qualquiera clase, en otro papel que el del sello quarto; y notandose que varias personas presentan solicitudes en papel de oficio, ó en el señalado para pobres de solemnidad, sin concurrir en ellos las circunstancias que para el uso del de esta clase exigen los artículos 82 y 83 de la citada Real cédula; me he servido mandar, que se observe puntualmente lo prevenido en ella; y que no se admitan en los Ministerios memoriales ó pretensiones de empleos y gracias de qualquiera clase (aunque sean de personas empleadas), sino en papel del sello quarto de quarenta maravedís, no entendiéndose esto de los que se den solamente para hacer recuerdo de algun negocio ó pretension.

LIBRO UNDECIMO.

DE LOS JUICIOS CIVILES ORDINARIOS Y EXECUTIVOS.

TITULO XI.

DE LOS TESTIGOS Y SUS DECLARACIONES.

LEY I. *consiguiente á la* 10.—Sobre el modo y forma de jurar en juicio los Militares, los individuos de Marina, y del Ministerio Político y Hacienda de Guerra.

D. Cárlos IV. por Real res. de 18 de Julio ins. en céd. del Consejo de 10 de Agosto de 1805.

Considerando que es propia y peculiar de los Militares la prerogativa de jurar, poniendo la diestra sobre la cruz de la espada, ó baxo la palabra de honor, en las declaraciones que dan en los Juzgados militares y políticos; y queriendo no se vulgarize esta distincion tan debida al servicio que hacen en la ilustre carrera de las Armas; conformandome con el dictámen del mismo Consejo de Guerra, he resuelto que esta fórmula de jurar en juicio se observe y guarde unicamente para los Militares vivos ó retirados, sin perjuicio de lo que está prevenido acerca de los Oficiales Generales: y que los individuos del Ministerio político y Hacienda de Guerra del Exército, como los de Marina presten el juramento en forma comun, caso que no hayan de declarar por certificacion en las cosas puramente de su ministerio y cargo. En su consequencia queda anulado lo dispuesto en la Real Cédula de siete de Diciembre de mil setecientos noventa y uno para los individuos del Cuerpo político de la Armada.

LEY II.—Sobre el modo de declarar á presencia del Juez los Oficiales militares desde Sargento mayor arriba.

D. Cárlos IV. en San Lorenzo por Real órden de 12 de Octubre de 1805, ins. en circ. del Consejo de 13 de Enero de 806.

He resuelto que se observen las Reales órdenes de 14 de Octubre de 1774, 18 de Diciembre de 87, y 11 de Marzo de 1800, como tambien la de Julio de 1775, para los casos en que hayan de declarar precisamente á presencia del Juez los Oficiales militares desde Capitan inclusive abaxo, por no permitir la causa poderse comisionar al Escribano; pero que en igual caso, en que sea necesario recibir declaracion á Oficiales propietarios, ó graduados de Sargento mayor inclusive arriba, pase el Juez de la causa á la posada del Capitan General como Presidente de la Audiencia, y no existiendo en el pueblo, lo haga en la Audiencia y Sala primera de ella, en las horas que se halle disuelto el Tribunal; y que quando ocurra la necesidad de recibir declaraciones á Oficiales de dicha graduacion en los pueblos donde ni resida Audiencia ni el Capitan General, por su Corregidor, Alcalde mayor, ó Juez ordinario ó delegado de distinta jurisdiccion, pase el uno á recibirla, y el otro á darla á las Casas consistoriales.

Nota consiguiente á la 6.ª

1 Por Real resol. comunicada en circ. de 29 de Octubre de 1804, con motivo de recurso hecho por el Asesor del Gobierno militar de Zamora, quexándose de que el Director de aquella Academia y Asesor del Cuerpo de Ingenieros pretendia hacerle comparecer para evacuar una declaracion; resolvió S. M., que respecto á que dicho Asesor, ademas de serlo de aquel Gobierno, exercia jurisdiccion como Alcalde mayor en varios pueblos correspondientes á la Dignidad Episcopal y Orden de San Juan, solo debia declarar en caso necesario por certificacion, sin ir á casa del Juez.

TITULO XXVII.

DE LOS JUICIOS DE HIDALGUÍA Y SUS PROBANZAS; Y DEL MODO DE CALIFICAR LA NOBLEZA Y LIMPIEZA.

LEY I.—Prohibicion de hacer certificaciones de genealogias, y demas funciones propias de los Reyes de Armas, los que no tengan este título.

D. Cárlos IV. por Real órden de 16 de Junio inserta en circ. del Consejo de 2 de Julio de 1802.

Estando prohibido por Real órden de 17 de Noviembre de 1749, que ninguna otra persona que los Reyes de Armas de Número, y los Supernumerarios, pueda emplearse en las funciones peculiares de estos destinos, ni en hacer los instrumentos, certificaciones de genealogias, y entronques que les pertenecen; y habiendose sin embargo entremetido desde aquel tiempo muchos sugetos á exercer estas funciones; he resuelto, que se renueve la expresada prohibicion.

LIBRO DUODECIMO.

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS; Y DE LOS JUICIOS CRIMINALES.

TITULO VIII.

DE LOS FALSARIOS.

LEY I. *consiguiente á la* 5. — Observancia y execucion de todas las leyes penales contra monederos falsos.

D. Felipe V. en Madrid por pragm. de 7 de Abril de 1716.

Todas las leyes de estos reynos, que imponen penas contra los monederos falsos, sean inviolablemente observadas; y se executen no solamente contra los que fabricaren moneda falsa con cuño ó estampa de estos reynos, sino tambien con los de qualesquiera otra Corona, ó Potencia soberana, aunque las dichas monedas no se admitan ni corran en estos mis reynos: y mando á los Jueces que conocieren de estas causas, que procedan en ellas con el mayor rigor, sin remitir ni moderar con pretexto alguno las penas de las leyes mandadas guardar nuevamente, y declaradas por esta mi Real pragmática, la qual quiero tenga fuerza de ley, como si fuese hecha y promulgada en Cortes.

LEY II. *antecedente á la* 6.—Conocimiento de las Justicias ordinarias en causas sobre falsificacion de moneda.

D. Fernando VI. en Aranjuez por Real órden de 9 de Junio de 1755.

Conformándome con lo que me ha representado la Junta de Comercio y moneda; he resuelto que cese en el conocimiento de las causas, que se ventilan sobre el trato ú contrato particular, cometiendole á las Justicias ordinarias: que todas las causas que ocurrieren sobre moneda falsa, se sigan por las mismas Justicias, con los recursos á las Salas y Tribunales superiores que correspondan; y concluidas, se remitan á la Junta los cuerpos de delitos, que consten en las monedas falseadas é instrumentos y materiales de la falsificacion: y que, por si se halle inconveniente de estar privada en algun caso particular de avocar el conocimiento de alguna causa criminal ó negocio, tenga esta facultad, como la tiene el Consejo por varias leyes.

LEY III. *consiguiente á la* 8.—Cuidado de las Justicias en la averiguacion y castigo de los monederos falsos, expendedores é introductores.

El Consejo en Madrid por Auto consultado de 11 de Mayo de 1795.

Mandamos á todos los Jueces y Justicias, que cada uno en sus distritos y jurisdicciones con el mayor cuidado, sigilo, zelo y aplicacion, y usando de los medios que discurriesen mas eficaces, procedan á la averiguacion y prision de todas y qualesquier personas que fabricaren, expendieren ó introduxeren moneda falsa en estos nuestros reynos; comunicándose unos á otros las noticias que adquirieren con toda reserva para el logro de las prisiones; y executadas, procederán contra los reos á sus castigos, como se previene por las leyes de nuestros reynos que sobre ello tratan, con subordinacion al Consejo y Tribunales superiores respectivos, con remision de los autos.

TITULO IX.

DE LOS DESERTORES DEL REAL SERVICIO; SU PERSECUCION Y CASTIGO.

LEY I. *consiguiente á la* 6. — Pena del que desertare segunda vez, y se presentare voluntariamente.

D. Cárlos IV. por resolucion á consulta del Consejo de Guerra de 17 de Enero comunicada en circular de 8 de Febrero de 1806.

Con motivo de haberse impuesto por el delito de segunda desercion á un soldado, que á poco se presentó á la Justicia de un pueblo inmediato, la sentencia de quatro carreras de baquetas por doscientos hom-

bres, y ocho años de arsenales que señala el artículo 3 de la Real resolucion de 29 de Agosto de 1794. *(Ley 6. de este título)*, mandada observar por otra de 4 de Julio de 1805; y enterado de lo que me consultó el Consejo Supremo de Guerra acerca de la diferencia que parece debe haber entre la pena del desertor aprehendido, y del que voluntariamentente se presenta, para evitar que los buenos soldados arrepentidos de un exceso, á que los arrastró tal vez un mal consejo ó una imprudencia momentánea, dexen de volver á sus banderas; me he servido declarar, que los que se hallen en igual caso solo deben sufrir la pena de ocho años de arsenales.

LEY II.—Pena de los desertores de segunda y tercera vez indultados de las anteriores.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por Real órden circular de 20 de Marzo de 1806.

Enterado de las dudas que se me han propuesto acerca de si los desertores de segunda y tercera vez, que han sido indultados de las anteriores, deberian sufrir la pena de diez años de presidio... me he servido resolver, conformandome con el parecer del Supremo Consejo de Guerra, que á los desertores de segunda vez indultados de la primera se les imponga la pena de volver á servir en su propio regimiento todo el tiempo de su primer empeño, con dos años mas de recargo; y que al desertor de tercera vez, indultado de la primera y segunda, se le destine por diez años á presidio, por considerarse incorregible, ser gravoso á la Real Hacienda, é indigno de continuar en la honrosa carrera de las Armas que tantas veces ha abandonado.

TITULO XII.

DE LOS AYUNTAMIENTOS, BANDOS Y LIGAS; COFRADÍAS Y OTRAS PARCIALIDADES.

LEY I. *consiguiente á la* 2.—Prohibicion de las congregaciones de Francmasones en estos reynos.

D. Fernando IV. en Aranjuez por decreto de 2 de Julio de 1751.

Hallándome informado de que la invencion de los que se llaman Franc-masones es sospechosa á la Religion y al Estado, y que como tal está prohibida por la Santa Sede debaxo de excomunion, y tambien por las leyes de estos reynos que impiden las congregaciones de muchedumbre, no constando sus fines é institutos á su Soberano; he resuelto atajar tan graves inconvenientes con toda mi autoridad; y en su conseqüencia prohibo en todos mis reynos las congregaciones de los Franc-masones debaxo de la pena de mi Real indignacion, y de las demas que tuviese por conveniente imponer á los que incurrieren en esta culpa. Y mando al Consejo, que haga publicar esta prohibicion por edicto en estos mis reynos, encargando en su observancia al zelo de los Intendentes, Corregidores y Justicias, aseguren á los contraventores; dándoseme cuenta de los que fueren por medio del mismo Consejo, para que sufran las penas que merezca el escarmiento; en inteligencia de que he prevenido á los Capitanes Generales, á los Gobernadores de plazas, Gefes militares é Intendentes de mis exércitos y armada naval, hagan notoria y celen la citada prohibicion, imponiendo á qualquiera Oficial ó individuo de su jurisdiccion, mezclado ó que se mezcláre en esta congregacion, la pena de privarle y arrojarle de su empleo con ignominia.

TITULO XVII.

DE LOS VANDIDOS, SALTEADORES DE CAMINOS Y FACINEROSOS.

LEY I. *consiguiente á la* 3.—Gratificacion de la tropa por la prision de contrabandistas y malhechores; y órden para la manutencion y entrega de ellos.

D. Cárlos IV. en San Ildefonso por Real órden de 31 de Agosto de 1804.

Enterado de lo expuesto por el Gobernador de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte acerca de las reglas que conviene establecer, en punto al modo de satisfacer á las partidas de tropa destinadas á la persecucion de contrabandistas y malhechores, las gratificaciones señaladas por las aprehensiones que verifiquen, y asimismo para fixar el órden de la manutencion y entrega de los reos; me he servido resolver, que la expresada gratificacion se dé á la tropa como hasta aquí; y si resultase injusta la prision, se avisará al Capitan General de quien dependa la partida, ó haya dependido quando la verificó, para que les exija la gratificacion: que los socorros ó alimentos de los reos aprehendidos por dichas partidas y dependientes de la Jurisdiccion ordinaria se saquen de los bienes de los mismos reos; en su defecto de los fondos de penas de Cámara y gastos de Justicia de los pueblos donde se siga su causa; y á falta de éstos, del Tribunal de provincia respectivo; supliéndose los gastos de conduccion por los pueblos del tránsito, ó donde fueren aprehendidos. Que la tropa haga la entrega de los presos en los distritos de las Chancillerías de Valladolid y Granada, y Audiencia de Extremadura en los pueblos de su comprehension donde haya cárceles seguras, ó en la cabeza del partido, recogiendo de las Justicias las certificaciones competentes; lo que deberá entenderse con los reos que hayan de ser juzgados por la Jurisdiccion ordinaria; pero los que lo han de ser por la militar, se pondrán donde disponga el Capitan General á quien corresponda, conforme está prevenido por la Real instruccion de 29 de Junio de 1784 *(Ley 5 de este título)*, y órdenes posteriores de 19 y 30 de Marzo de 1802. *(Ley 8)* (1 y 2).

---

(1) Por Real resolucion de 6 de Junio de 1806 mandó S. M., que á los Oficiales militares comisionados en la persecucion de malhe-

TITULO XIX.

DEL USO DE ARMAS PROHIBIDAS.

LEY I. *consiguiente á la* 21. — Modo de proceder los Gobernadores de plazas marítimas en las causas sobre uso de armas prohibidas.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por Real órden circular de 24 *de Junio de* 1805.

Enterado de los abusos que se han introducido en el Juzgado de armas prohibidas concedido por Real órden de 15 de Octubre de 1748 á los Gobernadores de las plazas de Cádiz y Málaga, y que se hizo extensivo á los demas Gobernadores de plazas marítimas por las de 1.° de Septiembre de 1760, y 28 de Julio de 1785 *(Ley* 21 *y sus notas* 15 *y* 16), me he servido declarar.

1 Que los Gobernadores de las plazas marítimas, y baxo sus órdenes los Diputados de barrios, los Alcaldes, y demas ministros subalternos encargados de la policía y tranquilidad pública, celen con suma vigilancia que ninguno, sea de dia ó de noche, lleve armas prohibidas de quantas estan declaradas como tales en las leyes y pragmáticas.

2 Que si alguno fuere aprehendido con ellas, ó la arrojare huyendo de la Justicia ó rondas, proceda el Gobernador de plano y sumariamente á la justificacion del hecho; y oido el reo por medio de la declaracion que se le reciba, inmediatamente proceda á declararle, con acuerdo de Asesor, incurso en las penas establecidas por la Real pragmática de 26 de Abril de 1761 *(Ley* 19. *de este tit.);* sin que en esto pueda alegarse fuero por privilegiado que sea, ni oponerse excepcion de incompetencia; sin perjuicio de que si la persona á quien se aprehendiesen tales armas fuere de notable carácter ó circunstancias, haya de dar cuenta el Gobernador a Consejo de la Guerra con la justificacion del hecho.

3 En todas estas causas se asesorará el Gobernador precisamente con el Alcalde mayor, ó en su defecto con Letrado de ciencia y probidad que no tenga conexion con el reo, ó otra relacion que le constituya legalmente sospechoso; y la providencia que diere la consultará con remision de la causa, sin hacerla saber al reo, al Capitan General de la provincia; con cuya resolucion, dada con acuerdo del Auditor, y oido el Fiscal del Juzgado, quede enteramente fenecida y acabada.

4 Quando ademas del uso de armas prohibidas se verifique otro delito, como herida, muerte, robo ú otro, en el qual el uso de dicha arma sea mero instrumento para cometerle, ó cosa accesoria, en este caso conocerá el Juez de la jurisdiccion respectiva al reo, con la apelacion adonde corresponda.

5 Para que en estas causas no haya atraso, y pueda celarse la execucion de esta providencia, los Gobernadores den cuenta cada quatro meses al Capitan General del estado de ellas, expresando el dia en que se comenzaron, progreso que han tenido, y su actual estado; y donde esté unido el Gobierno á la Capitanía General, se entenderá lo dicho con el Supremo Consejo de la Guerra.

6 Finalmente todos los Tribunales de Guerra ó Marina, cuyas apelaciones proceden segun ordenanza para el expresado Consejo, le remitan cada quatrimestre una razon circunstanciada y auténtica de todas las causas criminales y testamentarias de oficio pendientes en cada uno, con la expresion indicada en el párrafo anterior.

TITULO XXXII.

DE LAS CAUSAS CRIMINALES; Y MODO DE PROCEDER EN ELLAS, Y EN EL EXAMEN DE TESTIGOS.

LEY I.—Obligacion de presentarse á declarar en las causas criminales militares ante los Oficiales encargados de ellas.

D. Cárlos IV. en San Lorenzo por Real órden de 4 *de Noviembre inserta en circular del Consejo de* 24 *de Diciembre de* 1805.

Enterado de haberse excusado un Ventiquatro de Sevilla á concurrir en casa de un Ayudante de la brigada de Carabineros Reales, para dar su declaracion en causa criminal contra un dependiente de ella; me he servido declarar, que debió presentarse en dicha casa á declarar; y que á excepcion de los Jueces ordinarios ó delegados, que se hallen en actual exercicio de la Real Jurisdiccion ordinaria ó delegada, todas las demas personas, de qualquiera clase y distincion que sean, por empleo ni otro motivo puedan excusarse á comparecer en la casa del Oficial propietario, ó que haga sus veces de Juez Fiscal en las causas militares: que los Jueces de quien dependan las obliguen á comparecer y declarar, con decirse solo en los oficios que es necesario lo executen: y que no se moleste sobre este punto mi soberana atencion, ni se dé lugar á que se atrase la recta y pronta administracion de Justicia.

TITULO XXXVIII.

DE LOS ALCAIDES Y PRESOS DE LAS CÁRCELES.

LEY I. *consiguiente á la* 27. — Manutencion en las cárceles de los desertores Presos por otros delitos, y entregados á sus Cuerpos.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por Real órden circular de 13 *de Mayo de* 1805.

Enterado de la duda ocurrida acerca de si los soldados, que habiendo desertado y cometido despues de su desercion robos ú otros excesos en quadrilla, y son juzgados por ellos segun lo mandado en la Real órden circular de 8 de Mayo de 1797 *(Ley* 5. *tit.* 9. *de este lib.)*,

chores y contrabandistas, no se les impida de modo alguno perseguirlos y arrestarlos aun fuera de los límites de sus pasaportes.

(2) Y en Real órden de 25 de Marzo inserta en circular del Consejo de 16 de Mayo de 1806, con motivo de haberse resistido la Sala del Crimen de la Audiencia de Sevilla á entregar los reos aprehendidos por la Jurisdiccion ordinaria, cómplices de un cabeza de quadrilla preso y procesado por la militar; declaró S. M. que en este y otros casos semejantes conozca de todos la Jurisdiccion en donde se hallare el reo principal; y no constando quál es, ó dudándose de él, la que primero hubiere comenzado á conocer.

han de ser mantenidos, en el tiempo que dure su causa, de cuenta de los Cuerpos á que pertenecian; me he servido mandar por punto general, que los reos de la especie indicada sean mantenidos por la Jurisdiccion que conozca de su causa; y si saliesen libres de ella, ó con pena menor de la que pueda corresponderles por el delito de desercion, el Juez, ó Tribunal que haya entendido en ella, pasará á los Cuerpos el cargo de los socorros suministrados, al mismo tiempo que le entregue el desertor, con arreglo á lo que previene la citada Real órden circular; debiendo los Cuerpos reintegrar en este caso el importe de los enunciados socorros.

TITULO LX.

DE LAS PENAS CORPORALES; SU CONMUTACION Y DESTINO DE LOS REOS.

LEY I. *consiguiente á la* 11.—Las Justicias consulten con los Tribunales las sentencias que contengan penas graves infamatorias, *y corporis aflictivas.*

D. Felipe V. á 29 de Agosto de 1742.

En vista de lo representado por el Fiscal de nuestro Consejo sobre que las Justicias ordinarias y de la Hermandad, especialmente las del distrito y circunferencia de la Corte, procedian en las causas criminales á la execucion de las penas graves que irrogaban infamia, y *corporis aflictivas*, sin consultarlas á la superioridad contra lo dispuesto por las leyes del Reyno, y práctica de los Tribunales superiores; mandamos á todas las Justicias no pasen ni procedan á la execucion de las sentencias que dieren en las causas criminales, de que entiendan, y en que se contengan penas graves que irroguen infamia, *y corporis aflictivas*, sin consultarlas primero con los del nuestro Consejo, ú otro qualquiera Tribunal á quien corresponda.

LEY II. *consiguiente á la* 19.—Pena y destino á las cárceles de las mugeres reos de contrabando.

D. Cárlos IV. en San Lorenzo por Real órden circular de 14 de Noviembre de 1805.

He resuelto, que en las provincias donde no hubiese casas de reclusion, á que puedan destinarse las mugeres reos de contrabando, cumplan éstas su condena en la cárcel; y que se las obligue á que ganen su sustento con las labores que puedan desempeñar.

LEY III. *consiguiente á la* 8. *y* 9. — Prohibicion de librar provisiones la Chancillería para alzar la retencion de los reos destinados á presidios, y en los demas casos en que haya de tratar con la Jurisdiccion militar.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por Real órden circular de 5 de Enero de 1803.

Enterado de haber insistido la Chancillería de Granada en que debe librar provisiones para alzar la retencion de los reos en los presidios, y no creer debe observar lo mandado en la Real órden que se expidió en 26 de Junio de 1802; he resuelto, que conforme á lo mandado en la Real órden de 30 de Enero de 1751, se abstenga de librar provisiones en este y otros casos en que haya de tratar con la Jurisdiccion militar, que como independiente en su línea, lo mismo que la ordinaria, solo pueden requerirse y exórtarse por medio de oficios atentos, pero no mandarse entre sí; con lo que se evitará la confusion, el desórden, y los demas perjuicios que son consiguientes.

LEY IV. *consiguiente á la* 21.—Cumplimiento de las condenas de los confinados en la forma y parage que les asigne; abolicion de fianzas para tenerlos en libertad; y modo de extraer los refugiados.

D. Cárlos IV. por resolucion de 14 de Julio de 1806, á consulta del Consejo de la Guerra.

En vista de una sumaria formada por el Veedor de Málaga contra un presidiario fugado de las obras públicas, que habia hecho resistencia con uso de armas á los que intentaron prenderle, y refugiádose á sagrado; me he servido mandar, que en las causas de reos refugiados sujetos al fuero de Guerra proceda el Supremo Consejo del mismo modo que en las de los Militares, con arreglo á lo prevenido en la Real resolucion de 7 de Octubre de 1775: y mediante resultar de la citada sumaria que el referido presidiario se hallaba en libertad quando cometió la fuga, baxo de fianza de un tio suyo, y ser notorios los inconvenientes que se siguen de semejantes procedimientos contrarios á la verificacion del condigno castigo de los delitos; mando queden abolidas tales fianzas; y que todo confinado cumpla su condena en la forma y parage que se le señale, sin distincion de delitos ni otro pretexto alguno.

NOTA.

En la que insertamos al final de la L. 5, tít. 1, lib. 3 de este Código, se ha notado alguna falta de expresion que conviene rectificar, á fin de poner muy en claro y con toda la necesaria exactitud el punto de la sucesion á la corona de España.—En primer lugar no es absolutamente fundado el decir que la ley de Felipe V sea la misma que regulaba la sucesion en la monarquía francesa, ó en otros términos, *la ley Sálica*. Esta excluia absolutamente á las hembras; al paso que aquella, si bien las postergaba, no disponia de todo punto su exclusion. — En segundo lugar se debe advertir, que si bien la revocacion de esa ley ó auto acordado de 1713, se publicó en 1830, reinando el Sr. D. Fernando VII, habíase decretado sin embargo con mucha anterioridad, como que lo fué en las Cortes de 1789, reunidas con el objeto de jurar por Príncipe de Astúrias al mismo Sr. D. Fernando VII. De las actas de estas Cortes, que se publicaron en 1833, por certificacion del Excmo. Sr. D. Francisco Fernandez del Pino, ministro de Gracia y Justicia, consta la proposicion que se hizo en las mismas, el acuerdo, y la peticion elevada á S. M. para que sin embargo de la novedad hecha en el referido auto acordado 5.°, tít. 7, lib. 5 de los que siguen á la *Nueva Recopilacion*, se sirviese mandar que se observara y quedara perpetuamente en la sucesion de la monarquía la costumbre inmemorial atestiguada en la L. 2, tít. 15, Partida 2, como siempre se habia observado y guardado. Consta igualmente, por documentos insertos en la misma certificacion, que S. M. accedió á la peticion de las Cortes, respondiendo que ordenaria á los del su Consejo expedir la pragmática-sancion que en tales casos correspondia y se acostumbraba, teniendo presentes la súplica y los dictámenes que sobre ella se habian tomado, si bien encargando se guardase por entónces el mayor secreto, por convenir así al Real servicio. — Esta resolucion de 1789 fué la que, como hemos dicho, mandó publicar el Sr. D. Fernando VII en 1830.

INDICE

DE LOS TITULOS Y LEYES DEL LIBRO DUODECIMO.

LIBRO DUODECIMO.

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS : Y DE LOS JUICIOS CRIMINALES.

TITULO I.

De los judíos; su expulsion de estos reynos, y prohibicion de entrar y residir en ellos.

TITULO II.

De los moros y moriscos.

TITULO III.

De los hereges y descomulgados.

TITULO IV.

De los adivinos, hechiceros y agoreros.

TITULO V.

De los blasfemos; y de los juramentos.

TITULO VI.

De los perjuros.

TITULO VII.

De los traidores.

TITULO XV.

De los robos y fuerzas.

TITULO XVI.

De los gitanos, su vagancia y otros excesos.

TITULO XVII.

De los bandidos, salteadores de caminos y facinerosos.

TITULO XVIII.

De los receptadores de malhechores.

TITULO XIX.

Del uso de armas prohibidas.

TITULO XX.

De los duelos y desafíos.

TITULO XXI.

De los homicidios y heridas.

TITULO XXII.

De las usuras y logros.

TITULO XXIII.

De los juegos prohibidos.

TITULO XXIV.

De las rifas.

TITULO XXV.

De las injurias, denuestos y palabras obscenas.

TITULO XXXIII.

De las delaciones y acusaciones.

TITULO XXXIV.

De las pesquisas y sumarias; y jueces pesquisidores.

TITULO XXXV.

De los Alcaldes y Oficiales de la Hermandad; y de los casos y delitos sujetos á su jurisdiccion.

TITULO XXXVI.

De la remision de delinqüentes á sus jueces, y de unos á otros Reynos.

TITULO XXXVII.

Del procedimiento contra reos ausentes y rebeldes.

TITULO XXXVIII.

De los Alcaydes y presos de las cárceles.

TITULO XXXIX.

De las visitas de cárceles y presos.

TITULO XL.

De las penas corporales, su conmutacion y destino de los reos.

TITULO XLI.

De las penas pecuniarias pertenecientes á la Real Cámara y gastos de justicia.

INDICE DEL SUPLEMENTO.

LIBRO PRIMERO.

DE LA SANTA IGLESIA; SUS DERECHOS, BIENES Y RENTAS: PRELADOS Y SUBDITOS: Y PATRONATO REAL.

TITULO III.

De los cementerios de las iglesias: entierro y funeral de los difuntos.

TITULO IV.

De la reduccion de asilos, y extraccion de refugiados. á las iglesias.

TITULO V.

De los bienes de las iglesias y monasterios, y de otras manos muertas.

TITULO XVII.

Del patronato Real; y conocimiento de sus negocios en la Cámara.

TITULO XIX.

De las prebendas de oficio; y su provision.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA ORDINARIA Y MIXTA: Y DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS EN QUE SE EXERCE.

TITULO II.

De las fuerzas de los jueces Eclesiásticos, y recursos al Real auxilio.

TITULO III.

De las bulas y breves; su presentacion y retencion en el Consejo.

TITULO VII.

De los tribunales de Inquisicion; sus Ministros y Familiares.

INDICE POR ORDEN ALFABETICO

DE LO CONTENIDO EN LOS XII LIBROS

DE LA NOVISIMA RECOPILACION DE LEYES DE ESPAÑA.

A

de Gobierno del Consejo. (nota 23. tit. 7. lib. 4.)— sobre los abastos de pan, v. *Venta y compra del pan.*

ABASTOS DE LA CORTE.

1 Pena de los regatones que compran en la Corte, ó cinco leguas en derredor, las viandas destinadas á su abasto, salvo los artículos que se expresan. (ll. 6. y 7. tit. 17. lib. 3.)

2 Aumento de dichas penas; cuidado de los Alcaldes en su execucion, ó de los del Consejo por negligencia de estos; y prohibicion de allegarse los regatones ó taberneros al favor de personas poderosas. (ll. 8. 9. y 10. ib.)

3 Se prohibe á tratantes, chalanes y regatones de la Corte atravesar ni comprar los mantenimientos que vienen para su abasto, y entrar en la plaza hasta dadas las doce. (l. 15. y §. 2. l. 17. ib.)

4 Libertad de los criadores, trajineros ó dueños de comestibles para su venta, salvo la del pan, carnero y vaca, sin sujecion á tasa, y esta solo quede para regatones y revendedores. (l. 16.) — Los dueños ó trajineros no estan sujetos sino á la buena condicion de género, y á la legalidad del peso, ó señalamiento de lugar. (art. 1. l. 17.) — pero los revendedores ó tratantes deben guardar la tasa; y los vecinos uniformarse á los precios de ella. (art. 3. y 4. l. 17. y nota 11. ib.)

5 Lugar y horas para vender los tratantes y regatones, y modo de surtirse; penas de los atravesadores, y de los revendedores por las calles, no habilitados con licencia por escrito del Alcalde del quartel. (art. 2. 5. y 6. l. 17.)

6 Señalamiento de lugar por los Alcaldes de Corte y su Corregidor para la venta de comestibles. (nota 12.)

7 Prohibicion de tener agua en los puestos de verduras para lavarlas, y de vender las de mala calidad. (l. 18.)

8 Precauciones en la venta de cardillos, para evitar la de los dañosos, ó la mezcla de los buenos con otras yerbas nocivas. (l. 19.)

9 Aplicacion de la tercera parte de la multa impuesta por contravenciones en la venta de comestibles por su insalubridad, exceso en el precio de la tasa, vicio en el peso, ocultacion ú otros fraudes. (nota 14. ib.)

10 Modo de asegurar los pastos al ganado del abasto de Madrid, (art. 38. l. 3. tit. 10. lib. 3.) — sobre el abasto de vino en la Corte, v. *Tabernas y tiendas de la Corte.*

Y del Real Sitio de Aranjuez.

11 Se declaran las facultades de su Gobernador para obligar á los pueblos de diez y seis leguas en circunferencia á que concurran á su abasto. (art. 41. l. 10. y nota 8. tit. 10. lib. 3.)

ABINTESTATOS.

1 Pertenecen á la Cámara los bienes del intestado que murió sin herederos conocidos en las líneas recta y transversal. (l. 1. tit. 22. lib. 10.)

2 Las órdenes Redentoras no han derecho á los abintestatos, ni por consiguiente á su denunciacion. (art. 10. l. 6. ib.)

3 Los tesoreros y factores de Cruzada pidan los abintestatos de los que no dexan herederos dentro del quarto grado, y de ello conozcan su Comisario general y Subdelegados. (l. 1. tit. 11. lib. 2.) — Modo de proceder á su recaudacion. (l. 12. ib.) — Conocimiento de la Justicia ordinaria en causas de abintestato, con exclusion de los Subdelegados de Cruzada, para aplicar á la Cámara. (nota 1. tit. 22. l. 10. ib.) — Se inhibe á la jurisdiccion ordinaria del conocimiento de abintestatos, y se vincula privativativamente al Superintendente general de correos y caminos, y al Subdelegado general y particulares que nombrare. (prin. de la l. 6. ib.)

4 Para declarar el abintestato debe justificarse que el difunto murió sin testamento y sin parientes conocidos dentro del quarto grado; y se previene el modo de hacer esta justificacion y declaracion. (art. 7. 8. y 9. l. 6. ib.)

5 Aplicacion de su producto á la conservacion de caminos y fomento de la industria. (prin. de la l. 6. y nota 3. ib.) — salvo los abintestatos de militares y demas de su fuero, que se hallan cedidos a favor de su monte pio. (nota 5. ib.)—v. *Mostrencos.*

6 Se previene lo que ha de hacerse en los abintestatos de individuos de la Real Armada. (nota 6. ib.) — y con los de romeros y peregrinos. (l. 5. tit. 30. lib. 1.) — y con los de Ingleses transeuntes. (l. 4. tit. 11. lib. 6.) — y con los de los colonos de Sierra-morena (art. 63. l. 3. tit. 22. lib. 7.) v. *Testamentarias.*

ABOGADOS EN GENERAL.

Sus calidades y número.

1 Exámen, aprobacion y demas requisitos para usar el oficio de Abogado; y prohibicion de hacer peticion alguna el que no lo sea. (l. 1. y fin de la 29 tit. 22. lib. 5. y nota 1. ib.)

2 Estudios que han de preceder al exámen y aprobacion de Abogado. (l. 2. y nota 4. ib.)

3 Para el exámen de Abogado no basta el grado de Bachiller en Cánones. (l. 14. tit. 8. lib. 8.)

4 Se declaran los años necesarios á los Licenciados y Doctores en derecho de Salamanca para abogar en los Tribunales de la provincia, ó fuera de ella. (l. 2. y nota 3. tit. 22. lib. 5.)

5 Modo de ganar los años de pasantía; y prohibicion de tenerla en la Corte los que no sean hijos de ella ó su rastro. (l. 2 tit. 22. lib. 5.)

6 Formacion de ternas por los Colegios de Abogados para exâminar á los que pretendan serlo. (nota 2. tit. 22. lib. 5.)

7 Se encarga preguntar en el exámen de Abogados sobre los capítulos de Corregidores con el fin que se expresa. (nota 10. tit. 11. lib. 7.)

8 Reduccion del número de Abogados en la Corte, Chancillerías y Audiencias. (l. 30. tit. 22. lib. 5. y nota 10. ib.)

Causas en que no pueden exercer su oficio.

9 Los clérigos y religiosos no puedan abogar ante los jueces seglares, sino en los casos que se previenen. (l. 5. tit. 22. lib. 5. y nota 6. ib.)

10 Los Escribanos, Jueces y Regidores no puedan ser Abogados en causas que pendieren ante ellos. (l. 6. ib.)

11 Los Ministros de las Audiencias no lo sean en causas de su Tribunal. (part. de la l. 5. tit. 11. lib. 5.) — aunque digan no tener voto en ellas, ni tratarse en su Sala, ó haber sido su Abogado, ó tener cédula para proseguir su defensa. (l. 6. ib.)

12 Los Abogados no puedan serlo en causas en que actuan como Escribanos las personas que se expresan. (l. 6. tit. 3. lib. 11.) — ni en las en que hace de Juez su padre, hijo, yerno, suegro, hermano ó cuñado. (l. 7. tit. 22. lib. 5.)

Modo de exercerlo.

13 Juramento de los Abogados al tiempo de su recepcion; su renovacion anual, y obligacion á prestarle para dar las relaciones por concertadas, ó quando el Juez lo mandare. (l. 3. tit. 22. lib. 5.) — pena del que se negare á jurar. (part. de la l. 12 ib.)

14 Los Abogados defiendan á la parte que les pida: facultad del Juez para apremiarles á ello; y pena del contraventor. (2. parte de la l. 2. tit. 6. lib. 11, y 1. de la 11. tit. 22. lib. 5.)

15 Deben bastantear con su firma y responsabilidad los poderes dados al Procurador para poner la demanda. (l. 3. tit. 3. lib. 11.) — y tomar nota firmada de la parte, ó de su órden, en el principio del pleyto para el fin que se expresa. (l. 10. tit. 22. lib. 5.)

16 Al Abogado no pueda dexar la defensa de la causa justa que emprendió. (2. parte de la l. 11. tit. 22. lib. 5.) — legalidad en proseguirla, y varias prevenciones acerca de ello. (l. 8. ib.) — y su responsabilidad al pago de perjuicios causados por su culpa, negligencia ó impericia. (l. 9. ib.)

17 Pena del Abogado que descubra el secreto de su parte á la contraria, ó á otro en su favor, y del que ayudare á entrambas. (l. 12. ib.)

18 Se prohibe abogar en segunda instancia á favor de la parte contra la que se abogó en la primera: ni el Juez de ésta pueda abogar contra su sentencia en segunda instancia; pero si en favor de ella, y sin derechos. (l. 17. ib.)

19 Los Abogados deben hacer sus escritos en pliego entero, aunque la causa sea sumaria. (part. de la l. 3. tit. 32. lib. 12.)

20 Modo de estar y hablar los Abogados en los estrados de las Audiencias, y de firmar las relaciones concertadas, y las peticiones. (fin de la l. 3. y l. 4 tit. 22. lib. 5.)

21 Obligacion de los Abogados á dar conocimiento de los procesos y escritos que reciban; y pena del que no los devuelva. (l. 16. ib.)

22 Los Tribunales y demas Jueces compelan á los Abogados al

ACOTAMIENTOS.

1 Toca al Consejo dar el permiso para hacerles. (part. del art. 27. l. 11. tit. 27. lib. 7.) — y á la Cámara expedir el privilegio. (part. de la l. 7. tit. 4. lib. 4.)

2 Pertenece al Consejo de Hacienda, con inhibicion de la Cámara, el dar permiso para acotamientos de tierras quando se da con ellas jurisdiccion. (part. de la l. 12. tit. 10. lib. 6.)

3 Se prohibe acotar con jurisdiccion ordinaria las heredades comprehendidas en término de las nuevas poblaciones. (nota 3. tit. 22. lib. 7.)

4 Las Justicias no permitan á vecino ó comunidad acotar cosa alguna de los montes, baldios ó despoblados. (art. 20. l. 14. tit. 24. lib. 7.)

5 Facultad de acotar ó cercar las heredades con destino á plantíos de viñas, olivares hortalizas, etc. (l. 19. tit. 24. lib. 7.)

6 Se deroga el uso ó costumbre en contrario, salvo en caso de necesidad, y en el modo que se expresa. (nota 29. tit. 24. lib. 7.)

7 Inteligencia del privilegio para no perjudicar al ganado. (art. 30. y 31. l. 11. tit. 27. lib. 7.)

ACUSACIONES Y DELACIONES.

1 Los Fiscales de S. M. y los promotores no acusen ni denuncien sin que preceda delacion ó fama pública del delito. (l. 1. tit. 33. lib. 12.)

2 Seguridad que ha de dar el delator ántes de despacharse la carta ó pedimento fiscal. (l. 2. ib.)

3 Pena del que no probare la delacion. (l. 3. ib.)

4 Modo de proceder las justicias en denuncias de delitos cuyo autor se ignora. (§. 85. l. 4. ib.) — y de costear los gastos de ellas en causas criminales públicas. (§. 86. l. 4 ib.)

5 Las Justicias no admitan por denunciador á criado ó dependiente suyo; ni lleven la parte de aquel, quando procedan de oficio. (l. 5. ib.)

6 Ni nombren promotores fiscales sino es para cada una de las causas, cuya calidad lo exija. (l. 6. ib.)

7 Ni admitan delaciones ó memoriales sin firma de persona conocida y demas requisitos que se expresan. (l. 7. y 8. y nota 1. ib.)

ADEHESAR. v. *Dehesas.*

ADIVINOS, HECHICEROS Y AGOREROS.

1 Castigo de los adivinos, agoreros y sorteros, y de los que les dan crédito. (l. 1. tit. 4. lib. 12.)

2 Prohibicion de las adivinanzas y agüeros que se expresan; y pena de los transgresores. (l. 2. ib.)

3 Las Justicias averigüen los adivinos que hubiere en su distrito para proceder á su castigo. (l. 3.)

ADJUDICACIONES FORZADAS. v. *Ventas y compras.*

ADMINISTRACION DE (v.) *Correos.*

ADÚLTEROS.

1 Los adúlteros y sus bienes (no habiendo hijos legítimos) queden á disposicion del marido; pero no pueda este matar al uno sin el otro. (l. 1. tit. 28. lib. 12.)

2 Ni ganar los bienes de ambos si los mata por autoridad propia. (l. 5. ib.)

3 Modo en que puede acusarlos. (l. 3. ib.)

4 Pena de la desposada y su cómplice en el adulterio, aunque aleguen y prueben nulidad de matrimonio. (ll. 2 y 4.)

AFLETAMIENTOS DE (v.) *Navios.*

AGENTES Y SOLICITADORES DE LA CORTE.

1 Deben registrarse en la Escribanía de Gobierno del Consejo. (l. 1. tit. 26. lib. 4.)

2 Y necesitan de especial Real título para su exercicio. (l. 2. ib.)

AGENTE DE BULAS.

1 Su creacion y obligaciones. (nota 19. tit. 3. lib. 2.) — sobre el de S. M. en Roma, v. *Dispensas eclesiásticas.*

AGENTES FISCALES DEL CONSEJO Y CÁMARA.

1 Creacion y dotacion de una tercera plaza en el Consejo. (nota 2. tit. 16. lib. 4.) — Su aumento hasta el número de seis, y adjudicacion de dos á cada uno de los Fiscales. (art. 6. l. 7. ib.) — Nuevo aumento hasta el número de ocho, y señalamiento de negocios correspondientes á cada uno. (nota 5. ib.)

2 Los Agentes fiscales despachen promiscuamente en Consejo y Cámara por el sueldo que se expresa. (nota 3. tit. 17. lib. 1.)

3 Los dichos Agentes den recibo de los autos á la entrega de estos quando se comunican á los Fiscales. (nota 3. tit. 16. lib. 4.)

AGENTE FISCAL MILITAR DE MARINA.

1 Restablecimiento de esta plaza; calidades para obtenerla, y tiempo por el que debe servirse. (nota 10. tit. 5. lib. 6.)

AGENTE DE MONTES.

1 Su nombramiento, facultades y salario. (nota 19. tit. 24. lib. 7.)

AGRIMENSOR Y AFORADOR. v. *Nobles artes.*

AGUARDIENTE.

1 Se alza su estanco en todos los pueblos salvo la Corte; y se prescriben los derechos de recargo en su interior consumo, y comercio. (nota 1. tit. 21. lib. 6.)

2 Se releva del pago de Rentas generales á los aguardientes en su tránsito de unos puertos á otros, y en su exportacion, con las cautelas que se expresan. (fin de la l. 4. ib.)

3 Nueva incorporacion á la Corona de todos los estancos de dicho licor, satisfaciendo á sus dueños el valor dado por ellos. (nota 2. ib.)

4 Se extingue nuevamente el estanco del aguardiente, y se prescribe la exâccion del equivalente de su renta. (part. de la l. 3. ib.) — se exceptuan de esta libertad los derechos municipales cargados con legítima autoridad por los pueblos sobre su consumo. (l. 3. ib.) — y el casco de Madrid que se gobierna por otras reglas, y en donde se prohibe absolutamente su elaboracion. (l. 3. ib.)

5 Se manda surtir á Madrid y Sitios Reales por cuenta de la Real Hacienda, y baxo los privilegios de estanco, y administrar para ella dicho ramo en los pueblos de su jurisdiccion, relevándolos de la qüota repartida al tiempo de la subrogacion del estanco. (nota 3. ib.)

6 Se extiende esta providencia á todos los pueblos de su provincia. (nota 4. ib.)

7 Continuacion del estanco en Madrid, Sitios Reales, Ferrol, Ceuta y demas pueblos en que se practique á virtud de órdenes Reales. (nota 5.)

8 Los pueblos se consideran subrogados, con el pago del equivalente de la Renta, en los derechos antiguos de la Real Hacienda; y en su virtud los vinos destinados á convertir en aguardiente solo paguen la octava parte de alcabalas, cientos y millones. (parte de la l. 4. ib.) — y se encarga á los concejos hacer el recargo de modo que la baratura no sea nociva á la salud, pudiendo exceder en ellos del equivalente del repartimiento que pagan, é invertir este exceso en otros fines del pro comun. (part. de la l. 4.)

9 El Consejo de Hacienda haga plantificar en todas las provincias de Europa el moderado aumento de las qüotas para el Real erario, por ser exôrbitantes las sumas que sacaban los pueblos en su recargo. (nota 5.)

10 Se declara el conocimiento privativo de las Justicias ordinarias en el ramo de aguardientes, y todos sus incidentes de administracion, arriendo, cumplimiento de contratas, etc. (l. 5. ib.)

ALABARDEROS. v. *Guardias de Casa Real.*

ALBEYTARES Y HERRADORES.

1 Prévio exâmen de los albeytares y herradores para exercer sus oficios. (l. 1. tit. 14. lib. 8.)

2 Penas de los que los exercieren sin este requisito. (l. 1. ib.)

3 Los albeytares y herradores mayores hagan por sí este exâmen. (l. 1. ib.) — y puedan nombrar substituto para hacerlo en las capitales de provincia y partido. (l. 4. ib.) — y exâminen los títulos, y llamen y emplacen á los albeytares y herradores en la Corte y su rastro quando fuere necesario. (l. 1.) — pero no envien comisarios fuera de este distrito. (l. 2. ib.)

4 Los albeytares y herradores se reputen profesores de arte liberal, y gocen las exênciones de tales, sin perjuicio del pago de mediaanata, y derechos Reales, segun se expresa. (l. 3. ib.)

De Corte en general: su jurisdiccion, y modo de exercerla.

41 Sus calidades y juramento para el uso de sus oficios. (l. 7. tit. 27. lib. 4.)

42 Su facultad para exâminar *in fraganti* los testigos exêntos sin permiso de sus gefes. (part. de la l. 14. ib.)

43 Su conocimiento en las apelaciones de las causas criminales sentenciadas por los Corregidores y Jueces ordinarios de las ciudades ó villas en que estuviere la Corte, salvo si hubiese Audiencia en ellas. (l. 1. ib.)

44 Asignacion de quatro Alcaldes para entender en lo criminal, con facultad de hacer las posturas de los mantenimientos; su procedimiento en dichas causas con arreglo á las leyes: pronto despacho de negocios, especialmente de pobres; y su buen trato con los presos, litigantes, sus abogados y procuradores. (l. 2. ib.)

45 Número y calidad de votos para hacer sentencia en lo criminal. (l. 9. ib.)

46 Observancia de lo mandado sobre el modo de proceder los Alcaldes en causas criminales, votos para hacer sentencia, y decretar solturas, exâmen personal de testigos, etc. (l. 10. ib.)

47 En caso de faltar alguno, pase el mas antiguo de lo civil que tuviere título para lo criminal. (nota 9. ib.)

48 No pueda escoger saleta el mas antiguo, y entre en la primera verdadera vacante. (nota 3. ib.)—y en casos de vacante de Subdecano, presida la Sala segunda el que le siga en antigüedad, pasando de la primera. (nota 4. ib.) v. *Sala de Alcaldes.*

Varias obligaciones.

49 Varias obligaciones de sus Alcaldes para el buen uso de sus oficios. (l. 11. ib.)

50 Deben andar todos á caballo, incluso el decano, y asistir así á los paseos para recoger las mugeres escandalosas, y vivir en su quartel. (notas 15. á 18.)

51 Asistan en cuerpo y con gorra á concurrencias con el Consejo. (nota 9. tit. 3. l. 4.)

52 Asistencia de quatro Alcaldes con el Consejo á la consulta del viernes y á funciones en el modo que se expresa. (nota 6. y 7. tit. 9. lib. 4.)

53 Pueden ser llamados por el Mayordomo mayor de S. M. para negocios tocantes á su empleo; y quando lo fueren entran con varas. (notas 3. y 4. tit. 12. lib. 3.)

54 Dirijan sus despachos á dicho Mayordomo por via de suplicatoria, salvo si procedieren en nombre de la Sala. (nota 5. tit. 12. lib. 3.)

55 Al subir la escalera de Palacio dexen la capa á la guardia de Alabarderos. (l. 16. tit. 3. lib. 4.)

56 En los acompañamientos públicos ó particulares y demas concurrencias guarden su antigüedad respectiva sin distincion de los de lo civil y criminal. (fin de la ley 3. tit. 28. lib. 4.)

Id. de hijosdalgo.

57 Establecimiento de los Alcaldes de hijosdalgo en cada Chancillería. (l. 1 tit. 13. lib. 5.)

58 Creacion de un tercer Alcalde para conocer con los otros dos de las causas de hidalguía y alcabalas, sin intervencion de los notarios de las provincias y sus tenientes. (l. 2. ib.)

59 Calidades y juramento de dichos Alcaldes, servicio personal de sus empleos, y modo de hacer Audiencia. (l. 3. y 4. ib.)

60 Prohibicion de abogar durante el tiempo de sus oficios. (l. 5. ib.)

Id. Jueces de provincia en la Corte.

61 Número y calidad de Alcaldes de Corte; su conocimiento en causas civiles de ella y su rastro con las apelaciones al Consejo. (l. 1. y 2. y nota 1. tit. 28. lib. 4.)

62 Modo de proceder y conocer los dichos Alcaldes en los solos negocios civiles en primera instancia con las apelaciones al Consejo, y en apelacion, formando saleta, en la manera y causas que se expresan. (l. 3. ib.)

63 Su conocimiento en grado de apelacion de sus sentencias mismas, y de las de la Justicia de Madrid, ó lugar en que estuviese la Corte, hasta en la cantidad que se previene. (l. 4. y nota 2. ib.)

64 Se revoca la facultad de reveer en apelacion su sentencia el Alcalde de provincia que la dió en primera instancia, debiendo nombrar otro en su lugar el Presidente; y se prescribe el nuevo órden para la determinacion y conocimiento de causas civiles por dichos Alcaldes. (l. 5. ib.)

Y en la Corte ó Audiencias.

65 Modo de hacer audiencia en causas civiles los Alcaldes de Corte Jueces de provincia. (l. 1. tit. 14. lib. 5.)

66 Los Alcaldes de Corte ó Audiencias, Jueces de provincia, hagan por sí dichas audiencias; pena del contraventor, y del substituto que pusieren. (l. 2. ib.)

67 Modo de hacer los emplazamientos para ante dichos Alcaldes, y de proceder á la declaracion ó asiento de rebeldía por la no comparecencia. (l. 3. ib.)

68 No cometan las probanzas de las causas á sus criados, ó á los de los Escribanos de provincia, si no es á Escribano numerario ó Receptor. (l. 6. ib.)

69 No tengan Relator de pleyto alguno para lo civil. (l. 10. ib.)

70 No pueden conocer en apelacion de lo civil, ni enviar pesquisidores fuera de las cinco leguas. (l. 7. ib.)

71 No conozcan los Alcaldes, sino es por apelacion, de las causas empezadas ante las justicias ordinarias de las Audiencias, aunque ha lugar á prevencion en el caso que se expresa. (l. 9. ib.)

72 No hagan procesos en causas de 400 maravedises abaxo, y demas que puedan substanciarse brevemente; y sus Escribanos en dichas causas sumarias no lleven derechos sino por la demanda y sentencia. (l. 11. ib.) v. *Demandas.*

73 Se prohibe á dichos Alcaldes llevar derechos algunos pertenecientes á los Escribanos de las Audiencias; y estos no puedan dárselos. (l. 12. ib.)

Idem de quartel en las Chancillerías y Audiencias.

74 Establecimiento de los Alcaldes de quartel en todas las ciudades en que reside Chancillería ó Audiencia; su obligacion á vivir cada uno dentro de él, y derecho para elegir casa en el mismo, aun quando esté habitada, salvo si la viviere el dueño. (art. 1. 2. y 3. l. 1. tit. 13. lib. 5.)

75 Nombramiento de interino en las vacantes. (dicho art. 1. ib.)

76 Se declara su jurisdiccion civil ó criminal, y el lugar y modo de exercerla. (art. 4. á 7. ib.)

77 Asignacion de subalternos á cada Alcalde, y obligacion de estos á vivir en el quartel á que pertenezcan, asegurando el pago de su alquiler en el modo que se expresa. (art. 8.)

78 El juzgado de Alcaldes de quartel no deroga el de los Corregidores y sus Tenientes: y se declara preventiva la jurisdiccion de entrambos, salvo en Sevilla. (art. 16. ib.) — ni la privativa inspeccion de los Corregidores en puntos de policía. (art. 14.)

79 Los Alcaldes de quartel, el Corregidor y sus Tenientes y las Salas criminales, pueden conocer sin distincion de fueros en causas criminales y de policía. (1.ª part. del art. 14. ib.)—pero siendo el reo militar, y habiendo gefe suyo en el pueblo, conozca este del delito con inhibicion de la jurisdiccion ordinaria. (nota 1. ib.)

Id. de la Corte.

80 Division de la Corte en seis quarteles, y obligacion de los Alcaldes á vivir lo mas enmedio que fuere posible en el suyo para las rondas y demas que se expresa. (ll. 1. 4 cap. 4 de la 9. y nota 4. tit. 21. lib. 3.)

81 Nueva division en 16 quarteles; obligacion de vivir en cada uno un Ministro del consejo, y un alguacil á sus órdenes; y buena inteligencia del Alcalde de quartel con dicho Ministro. (l. 3. ib.)

82 Tercera division de Madrid en ocho quarteles. (cap. 1. l. 9.)

83 Ultima division de Madrid en 10 quarteles; declaracion de los barrios que tocan á cada uno, y su gobierno por los Alcaldes baxo las reglas siguientes. (l. 12. y nota 13. ib.)

84 Se declara la jurisdiccion criminal y civil de cada Alcalde en el suyo, el aumento de su sueldo, y la facultad de substanciar verbalmente las causas hasta 300 reales. (l. 9. c. 1.)

85 Deben asistir á las fiestas de Iglesia de su quartel, siendo de mucho concurso, para evitar desórdenes. (l. 5. ib.)

86 Conocen de los recursos caseros. (cap. 3. l. 9. ib.) — modo de proceder en ellos (1. part. art. 20. ley 10.)—y recurso de sus agravios al Gobernador del Consejo. (art. 21. dicha l. 10.)

87 No pueden mudar de los escribanos, alguaciles ni porteros que hallaren destinados en su quartel. (c. 4. l. 9.)

88 Lugar en que han de tener su audiencia. (núm. 2. cap. 4. l. 9.)

89 Establecimiento de una partida de Inválidos en cada quartel; fines á que se dirige, y obligacion de la tropa que hubiese en ellos. (cap. 6. l. 9.) — observancia de la concordia con el Gobernador militar de la provincia de Madrid sobre no poderse detener los presos en los quarteles mas de seis horas, y sobre el modo y forma de su entrega. (fin de la nota 30. tit. 27. lib. 4.)

90 La division de quarteles y jurisdiccion de cada Alcalde no impide la acumulativa ó preventiva de los demas Alcaldes, ni la del Corregidor y sus Tenientes en el modo que se expresa. (cap. 10. l. 9. y art. 19. l. 10. tit. 21. lib. 3.)

91 Los Alcaldes que no le tienen han de suplir por turno las ausencias de aquellos, y entender en las informaciones secretas y averiguaciones extraordinarias; y unos y otros han de proceder por sí á la recepcion de testigos en causas criminales y civiles árduas, ó quando no sabe firmar el testigo, y á las declaraciones y confesiones de los reos. (cap. 2. l. 9. y l. 12. ib.)

92 En casos gravísimos puede el Gobernador del Consejo cometer á otro Alcalde ó Teniente que el de turno las averiguaciones ó informaciones; pero no se quite sin justa causa á los de quartel su conocimiento ordinario, ni se acuda al dicho Gobernador ó á la Sala *omisso medio*. (núm. 3. cap. 2. lib. 9.)

Id. del Repeso y sus subalternos.

93 Los Alcaldes de Corte pongan el precio á los mantenimientos, repartiéndose por semanas, informándose de los fieles y Regidores, y prohibiendo á los alguaciles hacer dichas tasas. (l. 1. y nota 1. tit. 17. lib. 3.)

94 Los Alcaldes de Corte y el Semanero de ellos, ó el que supla su ocupacion ó indisposicion, hagan las posturas de los mantenimientos, inclusos los pescados; no permitan vender carne ó pescado á las mugeres, sino en el modo que se expresa, y los alguaciles de corte le asistan á los negocios de repeso, cumpliendo las obligaciones que se previenen. (l. 2. y notas 2. y 3. ib.)

95 Se prohibe la asistencia turnaria de alguaciles al repeso; y se reencarga al Alcalde semanero la tasa de comestibles, y revision de pesos, y á la Sala la observancia de las penas sobre los pesos fraudulentos, y el cuidado para evitar que entren reses enfermas. (l. 3. y notas 4. y 5. ib.)

96 Se prescriben las obligaciones de los alguaciles, porteros y escribanos oficiales de Sala que estuvieren de repeso, y se les prohibe entrar á beber, comer, jugar, etc. en tiendas, tabernas, etc. hacer postura alguna, llevar agasajos, etc. (ll. 4. y 5. y nota 6. ib.)

ALCALDES ENTREGADORES, ETC. v. *Cabaña Real de ganados.*

ALCALDES MAYORES.

1 Habiendo uno de lo civil y otro de lo criminal, presida los ayuntamientos y demas funciones públicas el de lo civil (1. part. l. 9 tit. 2. lib. 7.) y el de lo criminal despache todos los negocios del Teniente de lo civil con la Asesoría de la Intendencia y Superintendencia de Rentas en enfermedad, ausencia, etc. del Corregidor ó Alcalde de lo civil. (dicha l. 9.) — y este despache el juzgado del Crimen en iguales casos por el criminal, que ha de dar fianzas iguales al de lo civil. (dicha l. 9.) v. *Corregidores.*

ALCALDES ORDINARIOS, v. *Jueces, etc.*

ALCALDES DE SACAS, v. *Extraccion*, v. *Introduccion.*

ALCALDES DE LA SANTA HERMANDAD Y SUS OFICIALES.

Su nombramiento, calidades y duracion.

1 Eleccion y nombramiento de Alcaldes de hermandad por ambos estados, y de quadrilleros para la persecucion de malhechores. (1. part. de las ll. 1. y 3. tit. 35. lib. 12.)

2 No ha lugar en pueblos de la Corona de Aragon. (§ 12. l. 27. ib.)

3 Requisitos que han de justificar los pretendientes de Alcaldes, quadrilleros, etc. (§. 1. á 5. dicha l. 27. ib.) — y modo de hacerlo, y de dirigir sus solicitudes. (§. 6. y 7. dicha l. 27. y nota 3.) — y de expedírseles por el Consejo los títulos de tales. (§. 8. l. 27.) — pero sin darles auxiliatoria de ellos. (nota 1. y 2. ib.)

4 Custodia de los sellos, é impresion de títulos. (§. 9 l. 27. ib. — y limitacion de estos al número que se expresa. (nota 4. y 5. ib.)

5 Duracion del oficio de Alcaldes de hermandad. (fin de la l. 1.)

Su jurisdiccion.

6 Declaracion de casos sujetos al conocimiento de los Alcaldes de la hermandad (l. 2. ib.)

7 El conocimiento de los Alcaldes en casos de hermandad es á prevencion con las justicias (l. 9. ib.) — pero habiendo prevenido el Alcalde de hermandad no debe sobreseer en él. (l. 8. ib.) — aunque sí remitir el proceso y el reo á la justicia ordinaria, en sabiendo que la causa no es de hermandad. (l. 12. ib)

8 Los mandamientos de los Alcaldes de hermandad deben ser obedecidos y cumplidos por los quadrilleros y otras personas de los pueblos. (l. 4. ib)

9 Los Alcaldes de la hermandad y sus oficiales deben auxiliar á las justicias, y ser auxiliados de estas, y de los concejos y personas particulares. (ll. 10. 15. 26. y §. 12. de la 27. ib.)

10 Los concejos, justicias, y los particulares entreguen á los Alcaldes y oficiales de hermandad los malhechores que tocan á su conocimiento. (l. 13. ib.)

11 Destruccion de las fortalezas que receptaren á malhechores en casos de hermandad, y confiscacion de los bienes hallados en ellas á favor de esta. (l. 14. ib.)

Y modo de exercerla.

12 Modo de proceder los quadrilleros al rastro de malhechores, y los Alcaldes á la substanciacion de sus causas. (l. 3. ib.)

13 Informacion que ha de preceder á la prision y condena. (l. 5. ib.)

14 Modo de procesar á los reos ausentes, y de oirles quando se presenten. (ll. 6. y 16. ib.) — y de asesorarse los Alcaldes con letrado en casos de pena arbitraria. (l. 7. ib.) — y de admitir procuradores ó defensores de los reos. (2. part. de la l. 8.) — y de substanciar los procesos de hermandad con arreglo á sus leyes, y á las de los Adelantamientos supletoriamente. (ll. 17. 22. y 24. ib.) — y de exigir del culpado los gastos y costas procesales. (l. 21. ib.) — arreglándose ellos, sus escribanos y quadrilleros para su cobro, á las leyes de hermandad y aranceles Reales. (ll. 23. y 25.)

Apelaciones en causas de hermandad.

15 De las sentencias de los Alcaldes de hermandad ha lugar apelacion. (fin de la l. 8. ib.)

16 En causas pecuniarias va al Corregidor del partido ó Adelantamiento, ó á las Chancillerías, segun fuere la cantidad. (l. 19. ib.) — y se adjudica su conocimiento á los Alcaldes de Corte dentro de su rastro, y fuera de él á los del crimen de Chancillerías ó Audiencias. (l. 20. ib.)

Obligaciones y preeminencias de los Alcaldes.

17 Los Alcaldes de hermandad deben servir personalmente su oficio, y pueden usar de vara. (fin de la l. 1) — y de armas prohibidas, así ellos como sus ministros, en el uso de sus oficios. (fin de la nota 6. ib.)

18 Los ministros inferiores de las hermandades den anualmente cuenta á estas de lo obrado en razon y cumplimiento de su instituto; y estas la den al Consejo. (§. 10. y 11. l. 27. ib.)

19 Los Alcaldes y oficiales de hermandad delinquiendo en sus oficios respondan á sus jueces, y en lo demas á las justicias ordinarias. (l. 11. ib.)

20 Supresion de la contribucion titulada de la Santa Hermandad, y de los salarios, pensiones, etc. establecidas sobre ella. (l. 18. ib.)

ALCABALAS Y CIENTOS.

Su qüota.

1 Respeto á que debe pagarse la alcabala de ventas y trueques. (l. 11. tit. 12. lib. 10.)

2 Reduccion general á un siete por ciento de la alcabala y cientos de yerbas, bellotas y agostaderos. (l. 22. ib.) v. *Fábricas.*

Lugar de su pago.

3 Se declara donde debe pagarse la de bienes muebles y semovientes, vendidos en un lugar, y entregados en otro. (l. 12. ib.) — y

donde la de ventas y trueques de heredades, salvo en Sevilla y su tierra (l. 13. ib.)—y la de ventas hechas en ferias y mercados. (ll. 16. y 17. ib.)

Modo de asegurarle.

4 Término para pedir en lugares Realengos, de señorío, órdenes y abadengo la alcabala de bienes muebles, semovientes ó raíces que se vendieren. (l. 13. ib.) v. *Prescripciones.*

5 Se declara ante que Escribanos deben hacerse las ventas ó trueques de bienes raíces para asegurar el pago de la alcabala. (l. 14. ib.)

6 Los dichos Escribanos den copias á los arrendadores ó recaudadores de la alcabala de las ventas que pasaren ante ellos, so la pena de responsabilidad que se expresa. (l. 11. y notas 7. y 9. ib.) — y no entreguen la escritura de venta al comprador sin constarles del pago la de alcabala. (dicha nota 7.)

7 Pesquisa por las justicias sobre fraudes en el pago de la alcabala á solicitud de los arrendadores ó recaudadores de este derecho. (l. 10. ib.)

8 Obligacion del comprador á retener el importe de la alcabala en los casos que se expresan. (l. 18. ib.)

Casos en que se paga ó no; y su cobro.

9 Declaracion de ventas, trueques y otras traslaciones de dominio en que no se paga alcabala (l. 20. ib.)

10 Pago de ella en las ventas hechas de órden del Consejo que se expresan. (2. part. nota 9.)

11 Pago de una sola alcabala en las enagenaciones de bienes raíces á censo reservativo redimible; y modo de verificarlo. (l. 21. y nota 8. ib.) — v. *Censos y su redencion.*

12 A los clérigos de Xerez no se lleve alcabala por los frutos de su labranza y crianza, pero sí de los procedentes de arrendamientos y grangerías. (l. 12. tit. 9. lib. 1.) — Se declara lo que debe entenderse por labranza y crianza para este efecto. (dicha ley 12.) — y se extiende esta disposicion á los eclesiásticos y manos muertas en Aragon. (l. 13. ib.) v. *Manos muertas.*

13 Y en general se exceptúan del pago de alcabala los clérigos, iglesias y monasterios en las ventas de sus bienes, trueques tocantes á ellos, etc. pero no en las que hicieren por mercadería, trato ó negociacion. (l. 8. tit. 9. lib. 1.) — y se cobre en estos casos por la jurisdiccion seglar. (ll. 8. y 12. ib.)

14 Las justicias exijan por sí las alcabalas y cientos adeudados por los tratos y grangerías de manos muertas ó clérigos. (cap. 2. § 15. l. 15. tit. 5. lib. 1.)

15 Pago de la alcabala en las ventas hechas á clérigos, iglesias, monasterios ú otras personas exêntas; y facultad de cobrarla de los bienes vendidos, no pudiendo ser habido el vendedor. (l. 9. tit. 9. lib. 1.) — y se declara como y quando la pagan los Comendadores de las órdenes en sus ventas y trueques. (l. 11. tit. 9. lib. 1.)

ALCAYDES DE CÁRCELES.

1 Calidades, presentacion y juramento de los Alcaydes de cárceles para el uso de sus oficios. (l. 1. tit. 38. lib. 12.) — y prohibicion de dar dinero alguno á los que les presentan. (l. 9. ib.)

2 Destino de una Sala en las cárceles de la Audiencia para vivienda de su Alcayde. (1. part. de la l. 2. ib.)

3 Formalidades del libro de asiento, etc. que han de observar los Alcaydes para la recepcion de presos. (l. 13. ib. y fin de la 2. tit. 32. lib. 12.)

4 Buen tratamiento y moderacion que han de guardar los Alcaydes con las mugeres presas. (l. 3. tit. 38. lib. 12.)

5 Prohibicion de hacer los Alcaydes reconocimientos de mugeres, y modo de verificarlos sin ofender el sexô. (nota 10. ib.)

6 Reglas que han de observar los Alcaydes en el aseo de cárceles, distribucion y recaudacion de limosnas y camas para los presos. l. 4. ib.)

7 Surtido de camas que deben tener; su tasa, y la de luz, etc. (2. part. de la l. 14. l. 15. y nota 2. ib.)

8 Fixacion de arancel en las cárceles por los Alcaydes de ellas para llevar con arreglo á él sus derechos. (l. 5. ib.)

9 Prohibicion de llevar derechos mas de una vez por una misma causa. (fin de la l. 24. ib.)

10 Reglas que han de observar los Alcaydes para evitar extorsiones á los presos por su parte ó entre sí mismos. (l. 6. y 10. ib.)

11 Los Alcaydes no vendan vino á los presos, ni les hagan otras vexamenes, ni les consientan juegos de dados ó naypes, sino en el modo que se expresa. (l. 7. ib.)

12 Ni les vendan carne ó pescado, ni se sirvan de ellos, ni les permitan ir á dormir á sus casas. (l. 8. ib.)

13 Seguridad que han de exigir los Alcaydes para proceder á la soltura de presos, y anotacion de su condena, si la hubiere. (nota 11. ib.) — v. *Cárceles.*

ALCAYDES DE FORTALEZAS.

1 Los Alcaydes de fortalezas y castillos no tengan oficio alguno de juzgado, ni aun por comision; y las cartas Reales en contrario no se cumplan (l. 5. tit. 5. lib. 7.)

2 Las alcaydías y tenencias de castillos y fortalezas de estos reynos se provean en naturales de ellos, que guarden el Real servicio y la tierra de daño. (l. 2. tit. 1. lib. 7.)

3 Pena de los que no vinieren al llamamiento del Rey para le hacer pleyto homenage por los castillos y fortalezas que tuvieren. (l. 3. tit. 1. lib. 3.)

ALCAYDÍA DE LAS ÓRDENES MILITARES.

1 Su supresion, y aplicacion de sus salarios al reparo de las iglesias de ordenes. (nota 1. tit. 9. lib. 2.)

2 Facultad de estas para oponerse á su provision en el modo que se expresa, y de su juez protector para cuidar de su manutencion á la menor costa posible. (art. 4. y 5. lib. 2. ib.)

ALCAZAR DE MADRID.

1 Se suprimen la contaduría y veeduría del alcazar de Madrid y Sitios Reales de su contorno en el modo que se expresa. (art. 6. l. 1. tit. 10. lib. 3.)

ALEGATOS É INFORMACIONES EN DERECHO.

1 Término para alegar de bien probado. (pr. de la l. 1. tit. 12. lib. 11.)

2 No se reciban sobre ello mas de dos escritos; y estos firmados de letrado, ceñidos á la exposicion del hecho, y sin repetir lo ya dicho en otros (l. 1. tit. 14. lib. 11.) — pero en las alegaciones ó informaciones en derecho, de palabra y por escrito, pueden citarse leyes y doctrinas con la debida sobriedad. (dicha l. 1. tit. 14. y nota 1. ib.)

3 Para hacerlas por escrito debe preceder licencia de la Sala, y el cotejo del hecho por el Relator de la causa. (l. 3. tit. 14.)

4 No se dé dicho permiso hasta estar visto el pleyto, y creyendo ser necesarias, encargando su brevedad, y la entrega de ellas á los jueces dentro de treinta dias. (fin de la l. 31. tit. 1. lib. 5.)

5 Se limiten á solas dos en cada instancia, y cada una de ellas á la extension que se previene. (ll. 2. y 3. y nota 3. y 5. tit. 14. lib. 11.)— y al pie de cada una se exprese dicha licencia, y los emolumentos ó derechos que recibió por ella el Abogado. (l. 3. y nota 2. tit. 14. lib. 11.)

6 Los del Consejo puedan en las causas en que son jueces dar á la una parte las informaciones en derecho de la otra. (nota 3. tit. 8. lib. 4.)

ALEVES, v. *Traidores.*

ALGUACILES.

De Chancillería y Justicias del Reyno.

1 Los Corregidores no vendan sus varas. (part. de la l. 18. tit. 11. lib. 7.)

2 Su juramento sobre el buen uso de sus oficios al tiempo de su recepcion. (l. 1. tit. 33. lib. 5.)

3 Su obligacion á cumplir los mandatos de los jueces, so la pena que se expresa. (l. 2. ib.)

4 Su diligencia en las prisiones y conduccion de presos á las cárceles públicas. (1. part. l. 3. ib.) v. *Cárceles.*

5 Prohibicion de prender sin mandato de Juez, salvo si hallaren los reos *in fraganti.* (l. 4. ib.)

6 Su obligacion a llevar los derechos de los reos acusados, y no de los acusadores. (l. 5. ib.) — y prohibicion de hacer igualas sobre las setenas con los condenados en ellas. (l. 6. ib.)

7 Visitas de carnicerías y rondas que son obligados á hacer. (l. 7. ib.)

De Corte y Villa; su provision, servicio y repartimiento.

1 Número, provision y juramento de ellos á su recepcion, y en principio de cada año. (l. 1. y 4. tit. 30. lib. 4.)

8 Modo de proceder á su repartimiento en casas de matriculados de marina en los casos urgentes. (nota 3. ib.)

9 Y se las declara exêntas por regla general, habiendo otros arbitrios en los pueblos. (nota 5. ib.)

10 No se reparta alojamiento á los dependientes de correos habiendo casas de pecheros ó personas privilegiadas, y jamas en las casas de oficio. (art. 8. y 9. l. 7. tit. 13. lib. 3. y nota 5. ib.)

11 Se eximen del alojamiento los criadores de yeguas. (art. 4. l. 3. y art. 3. l. 11. tit. 29. lib. 7.) — y se extiende el privilegio aun á los criadores de provincias no destinadas á la cria de casta fina. (art. 9. l. 9. y nota 7. ib.)

12 Se previene el modo de comprehender las casas de dependientes de rentas Reales para alojamientos, habiendo urgente necesidad. (nota 4. tit. 19. lib. 6.)

13 Se declara el modo de contribuir con el alojamiento los privilegiados en las casas que no habitan. (nota 6. ib.) v. *Exênciones.*

Activo.

14 No se dé alojamiento á soldado ú oficial que usare de licencia para sus negocios, y sí solo al que exprese en su pasaporte salir al Real servicio, ó á los estropeados ó retirados con licencia absoluta, pero con fixacion de dias. (2. part. l. 14. ib.)

15 Se manda asistir con alojamiento y bagages á los matriculados, quando van á servir ó se retiran despedidos á sus casas. (nota 11. ib.)

16 A nadie se dé el alojamiento fuera del itinerario ó ruta que exprese su pasaporte. (art. 24. l. 15. ib.)

17 Obligacion de los Capitanes y Comandantes Generales en los pasaportes, rutas, ó itinerarios para hacer mas llevadera a los pueblos la carga de alojamiento. (art. 21. dicha l. 15.)

18 Se declara gozarle solo los oficiales destinados á guarnicion, y que se hallaren presentes, pero no los forasteros de otros cuerpos. (art. 133. l. 21. ib.)

19 Suministro de alojamiento y bagage al militar que vaya en comision, aunque sea sin partida, expresándolo el pasaporte. (l. 28. ib.)

20 Se previene el alojamiento y bagages correspondientes á los Cirujanos de exército. (nota 12. ib.)

21 Y á los Capellanes de Regimiento. (nota 13. ib. y l. 10. art. 3. tit. 20. lib. 1.)

Reglas generales.

22 Término del alojamiento que ha de darse á los oficiales; tasa del abono que se pasa por cada oficial, segun su graduacion, y por las simples plazas de infanteria ó caballeria; su pago por las tesorerias de exército; teniéndole presente para la contribucion de utensilios y su repartimiento. (l. 27. y nota 14. ib.)

23 Las Justicias ordinarias ó Corregidores, como subdelegados de los Intendentes, se arreglen á lo dicho sobre alojamientos, etc. y en casos de excesos acudan al Intendente, quien castigará igualmente las demasias de los paysanos. (art. 134. l. 21. ib.)

24 Los Intendentes cuiden de que los quarteles, donde los hubiere, esten surtidos de camas para no apelar al alojamiento; se previene el respeto con que deben graduarse dichas camas, y el modo de entregarlas y restituirlas. (art. 129. ib.)

25 Se declara cómo y quándo debe satisfacerse por los pueblos de una vez este gasto, y el de los demas utensilios. (art. 130. ib.)

26 Modo de alojar á la oficialidad en casas, no permitiéndolo los quarteles, y de evitar extorsiones al alojante y alojado. (art. 131. y 132. ib.)

27 Nóminas que han de tener los Gobernadores de plazas, Corregidores y Alcaldes mayores de las casas de su distrito para destinar entre ellas el alojamiento en el dicho caso de no haber ó no bastar los quarteles. (art. 135. ib.)

ALUMBRADO. v. *Policía de la Corte.*

ALZAMIENTOS.

1 El que se alza con caudal ageno, público ó privado, aunque no se ausente, y aunque sea hijodalgo, debe ser perseguido como público robador, y los receptadores sufran las penas que se expresan. (ll. 1. 3. y 4. tit. 32. lib. 11.)

2 El que se alza no pueda volver al oficio de mercader, ni valgan sus conciertos é igualas con los acreedores, ni se le pueda pagar cosa alguna, y se saque de las Iglesias ó Monasterios lo que hubiere ocultado. (ll. 2. 3. y 4. ib.)

3 Se declara por alzado el que seis meses ántes de quebrar tomó mercaderías fiadas ó prestadas, dinero á cambio ó préstamo. (l. 7. ib.)

AMANCEBADOS.

1 Pena del casado que tenga manceba pública; y destino de dicha pena. (l. 1. tit. 26. lib. 12.)

2 Pena del que tenga por manceba pública á muger casada; y del casado que viva en casa de la manceba dexando la de su muger. (l. 2. ib.)

3 Pena de las mancebas de clérigos, frayles y casados; y modo de librar los pleytos cerca de ello en la Corte. (l. 3. ib.) — y de proceder las Justicias en las causas contra mancebas de clérigos. (l. 4. ib.)

4 El marido solo pueda acusar á las mancebas de clérigos; y se le castigue segun derecho si fuere consiente. (dicha l. 4.)

5 Las Justicias no permitan morar en casas de Eclesiásticos á mugeres sospechosas, aunque sean casadas, y el marido no las acuse. (l. 5. ib.)

AMORTIZACION ECLESIÁSTICA.

1 Su origen en el reyno de Valencia, y establecimiento del juzgado del visitas para evitar amortizaciones fraudulentas. (prin. de la l. 20. tit. 5. lib. 1.)

2 Zelo de los Intendentes en dichas visitas. (§. 15. l. 20. ib.)

3 Razon anual que han de dar los archiveros de parroquias, conventos, comunidades y notarios de los reynos de Mallorca y Valencia á la escribanía y contaduría de amortizacion para asegurar el pago de los derechos de ella y los de sello. (§. 16. l. 20. ib.)

4 El conocimiento en causas de amortizacion en dichos reynos toca á la Cámara desde la solicitud hasta la expedicion del privilegio. (l. 19. prin. y §. 8. ib.)

5 Privativo conocimiento de los Intendentes sobre derechos de amortizacion que recaen en manos muertas, con la subordinacion que se expresa. (nota 14. tit. 4. lib. 4. y l. 9. tit. 10. lib. 6.)

6 La Cámara debe asegurarse en los informes de la necesidad ó utilidad, consultar con mucha parsimonia la concesion de privilegios para amortizar, y prevenir, en los que se expidan, el pago de los derechos de amortizacion y sello, la sujecion de los bienes amortizados á contribuir con los derechos que pagarian en manos de legos, y la toma de razon que se expresa. (l. 19. prin. y §. 2. á 8.)

7 No puede concederse el privilegio de amortizacion á las manos muertas del reyno de Valencia en bienes rayces, ni en cargamentos de responsiones ánuas perpetuas sobre ellos, y sí solo en los efectos que se expresan. (§§. 1. y 4. l. 20. ib.)

8 Declaracion de las Iglesias sujetas á la ley de amortizacion, y de los cuerpos que se reputan manos muertas para este efecto. (§§. 2. y 3. dicha l. 20.)

9 El cumplimiento del privilegio para amortizar, y quanto ocurra posteriormente es privativo de los Intendentes, y en su caso y tiempo del juzgado de visita, bajo la inspeccion del Consejo de Hacienda en Sala de justicia para lo contencioso y sus incidencias, y del Superintendente de ella en lo gubernativo. (§. 8. á 12. l. 19. ib.)

10 Las apelaciones de los Intendentes para dicha Sala, en lo que mira al cobro, recaudacion, y aseguracion de caudales solo han lugar en el efecto devolutivo. (§. 12. dicha l. 19.)

11 Se declaran las subrogaciones de bienes ó reemsersos de censos admisibles ó no en las visitas de amortizacion. (§. 5. l. 20.)

12 Inteligencia de los indultos para lo ya amortizado, y de los privilegios para amortizar anteriores á ellos. (§§. 6. 7. y 9. l. 20. ib.)

13 Confiscacion de lo amortizado sin privilegio, y no indultado, no obteniendo despues indulto particular. (§. 8. l. 20.)

14 Los parientes mas cercanos del testador ó donador, que dexó bienes realengos á manos muertas no habilitadas con Real privilegio de amortizacion, puedan reclamarlos para sí dentro tres años de la muerte de aquel, y en su contumacia pasen al Fisco, para establecerlos segun se expresa. (§. 13. l. 20.)

15 Modo de establecer la Real Hacienda los que haya confiscado por vicio de su adquisicion. (§. 14. l. 20. ib.)

16 Exâmen consultivo por el Consejo de Hacienda de los indultos particulares; y requisitos con que se conceden. (§. 10. y 11. l. 20. ib.) — y los privilegios temporales ó perpetuos para amortizar los exâmine el Intendente con audiencia de Fiscal del Real Patrimonio, y baxo la inspeccion del Consejo de Hacienda. (§. 12. l. 20.)

de dicha junta suprimida; arreglo de la nueva contaduría, y obligacion del Contador y sus oficiales á llevar cuenta y razon de todas las casas de la Corte segun se expresa. (art. 4. y 5. ib.)

3 Asiento específico del haber de cada interesado en este fondo; toma de razon de qualesquiera enagenaciones de casas por dicho Contador, y su obligacion á dar en principio de año las certificaciones que se expresan. (art. 16. 17. y 18. ib.)

4 Jurisdiccion privativa del Subdelegado de este ramo con las apelaciones á la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda en el modo que se previene. (art. 1. ib.)

5 Se declara el modo de exigirse la carga de aposento del inquilino ó del dueño, y de proceder á su apremio, y la indivisibilidad de dicha carga. (art. 6. 7. y 8. ib.)

6 Se declara la carga que han de sufrir las casas materiales, y las de malicia y particion incómoda. (art. 9. ib. y notas 1. 2 y 3.)

7 Su imposicion toca al Visitador, y al Intendente y Contador del ramo la retasa en caso de agravio, sin que de lo providenciado por unos ú otros pueda recurirse al Consejo de Hacienda. (art. 10. ib. y nota 4.)

8 El Visitador ocupa el lugar del Aposentador (suprimido) para determinar con el Alcalde y Regidores los recursos sobre tasa de alquileres. (art. 11. ib.)

9 Se declara su obligacion á reconocer los eriales ó nuevos edificios para asegurar el pago de la carga. (art. 15. ib.) — y se previene el modo de hacer el Visitador general y los particulares dicha visita, el fin de esta, y las facultades del Visitador durante ella. (l. 2. ib.)

10 Modo de despachar los privilegios expresivos de la carga de casas ó eriales, y conocimiento en la Sala de Justicia de Hacienda sobre su inteligencia. (art. 12, 13. y 14. l. 1. ib.)

11 Administracion de las casas afectas á la Real Hacienda; su anual visita, y modo de proceder á repararlas y alquilarlas. (art. 19. á 22. ib.)

12 Depósito del importe de los censos sujetos á la carga, quando se verifique su redencion. (art. 23 ib.)

13 Facultad de redimir la carga de aposento al respecto de quatro por ciento; modo de hacer estas redenciones y aplicacion de su producto. (nota 6. ib.)

14 Libertad de la carga de aposento por diez años á los que edifiquen en solares yermos (nota 7. ib.) — se aumenta el privilegio á cincuenta años. (§. 1 y 5. l. 7. tit. 19. lib. 3.) — v. ***Casas de Madrid.***

APOSTASIA. v. *Hereges.*

ARANCELES.

Todos los Tribunales, Consejos y oficinas se arreglen á los últimos que hubiere para la exáccion de sus derechos. (l. 3. tit. 2. lib. 4.) — v. *Derechos de los Jueces y sus oficiales.*

De Tribunales eclesiásticos.

1 Estos y sus dependientes en las Coronas de Castilla y Aragon guarden los aranceles Reales, y los Corregidores y Justicias zelen su observancia, salvo donde le hubiere particular visto y aprobado por el Consejo. (l. 1. á 4. y nota 1. tit. 15. lib. 2.)

2 Se observen en los del Reyno de Aragon los tres aranceles que se expresan, y estan aprobados por S. M. á consulta del Consejo. (l. 5. y nota 2. ib.)

ARBITRIOS DE LOS PUEBLOS.

Su concesion, prorrogacion y conocimiento.

1 En el Principado de Cataluña (como en todo el Reyno) es regalía privativa de S. M. y de su Consejo, previa consulta, la concesion de arbitrios, empeños de propios, enagenaciones, cargas de censos y demas arbitrios semejantes. (l. part. l. 10. tit. 16. lib. 7.)

2 Solo el Consejo proponga los arbitrios. (part. de la l. 16. ib.)

3 No se pueden indultar sus cuentas, ni concederlos ó prorrogarlos sin Real órden. (prin. de la l. 3. tit. 4. lib. 4.)

4 El Consejo consulte por la via de Hacienda los arbitrios de que necesiten los pueblos, los en que ha expirado el término de su concesion, y las prorrogaciones de los concedidos cumplido su plazo. (art. 16. y 28. l. 13. tit. 16. lib. 7.) — y dé cuenta anual por la misma via de los que han cesado por haber espirado su término ó fines de la concesion; y se remite desde luego á los pueblos el quatro por ciento de arbitrios. (part. de la l. 12. y del art. 19. de la 13. ib.)

5 Continuen los concedidos á los pueblos, aunque los productos de propios cubran sus cargas. (nota 20. ib.) — cesando el repartimiento y arbitrios por razon del servicio de milicias. (nota. 2. ib.)

6 Privativo conocimiento del Consejo en las apelaciones sobre arbitrios de los pueblos para pagar el servicio de millones. (l. 9. ib.)

7 Las juntas de propios y arbitrios de los pueblos propongan á los Intendentes y estos al Consejo los arbitrios gravosos que puedan subrogarse, cuyas subrogaciones se han de executar por providencias gubernativas. (art. 14. l. 13. tit. 16. lib. 7.)

8 Todos los arbitrios con destino á la paga del servicio ordinario, utensilios y otras contribuciones, y para reintegrar la Real Hacienda corran por los Intendentes baxo la inspeccion de su Superintendente general con inhibicion del Consejo hasta hallarse reintegrada aquella. (art. 29. l. 13.) — declaracion de este conocimiento. (part. de la l. 16. ib.)

9 El Consejo no adopte, ni consulte arbitrios que arredren en los puertos la igualdad y exênciones debidas á la agricultura, industria, comercio y navegacion, ni se exîja en ellos arbitrio ó impuesto alguno sin expresa Real órden por la via de Hacienda. (nota 3. ib.) — y tome todas las disposiciones convenientes para que el producto de arbitrios se invierta en los fines de su destino, y para que con sus sobrantes se rediman los censos impuestos sobre ellos. (art. 17. l. 13.)

10 Los Intendentes Corregidores se informen de los arbitrios que gozan los pueblos, legitimidad de su concesion, subsistencia ó variacion de sus fines, innovaciones que convenga hacer, etc. (nota 1. ib.)

Su administracion y recaudacion.

11 Formacion de una Junta compuesta del Superintendente, y dos Regidores á su eleccion para entender en la administracion y despacho de expedientes de arbitrios. (art. 1. l. 11. ib.)

12 Se declara ser privativa del Superintendente su cobranza por medio de Escribano y ministro de su confianza; y se prohibe á estos llevar cosa alguna de dichos fondos, sino es trabajando en su utilidad. (dicho art. 1.)

13 Se destina para esta Junta al Contador de rentas Reales de cada capital, pasando á su poder todos los antecedentes que se expresan. (art. 2. 3. y 4. ib.)

14 Toca al Contador dar cuenta de los expedientes en Junta, informar, extender decretos de lo acordado, hacer los libramientos, y tomar la razon que se expresa. (art. 5. ib.)

15 Nombramiento de un depositario, á quien se abona un quince al millar, y se le prohibe admitir libramientos sin la firma de la Junta y toma de razon por la Contaduría. (art. 6 ib.)

16 Formacion de una arca de quatro llaves; se declaran las personas que han de tenerlas, y las formalidades para sacar dinero, sentarlo, etc. (art. 7. ib.)

17 Nombramiento, salario y obligaciones de los fieles-registros estando los arbitrios, como deben, en administracion. (art. 8. y 9. ib.)

18 En caso de administrarlos los mismos fieles por su cortedad, y en otro qualquiera se les prohibe hacer baxa alguna en el peso y registro sobre que estuvieren impuestos los arbitrios. (art. 10. ib.)

19 Modo de hacer los aforos quando el pueblo es de cosecha, ó se encierran dentro de él los frutos recargados con el arbitrio. (art. 11. ib.)

20 Licencia al cosechero para la venta por menor de lo ya aforado; modo de concedérsela; y abono que debe hacérsele en el aforo, donde no fuere costumbre vender el cosechero por menor. (art. 12. ib.)

21 Modo de conceder guias para la extraccion de las especies sujetas al pago de arbitrios, y de hacer el abono al cosechero extractor. (art. 13. ib.)

22 Requisitos para abonar al cosechero la parte de vino aforada que se le inutilice, y pago de los derechos impuestos sobre la vinagre. (art. 14. ib.)

23 Liquidacion de cuentas á cada cosechero en fin de año; reintegro de los alcances y abono de las especies no consumidas. (artículo 15. ib.)

24 El cobro de los arbitrios impuestos sobre carnes se exîja mensualmente del tablajero, abastecedor, etc. ó le recauden los fieles-registros, si estuviere impuesto sobre las cabezas introducidas por mayor. (art. 16. ib.)

25 Modo de dar al Estado eclesiástico su refaccion. (art. 17. ib.)

26 Liquidacion mensual y anual de valores de arbitrios, y su repartimiento por mitad al valimiento y acreedores, y destinos de arbitrios baxadas cargas. (art. 18. ib.)

ARRENDAMIENTOS

De Rentas Reales.

1 No se den á personas eclesiásticas sin fianzas legas, llanas y abonadas. (l. 1. tit. 10. lib. 10.)

2 Ni en manera alguna á Prelados, y otras personas poderosas que se expresan. (l. 2. ib.)

De tierras.

3 Libertad de los propietarios para despojar al colono de su arrendamiento, ó de este para dexarle previo el mutuo aviso de desaucio que se expresa. (l. 3. ib.) —salvo los foros de Galicia, privilegios y fueros en contrario. (dicha l. 3.) — Prohibicion del despojo de colonos, aunque espire el arrendamiento. (nota 1. ib.) — y requisitos para hacerlo el propietario que quiera cultivar las tierras por sí. (l. 4. y nota 2.)

4. Preferencia de los vecinos de las nuevas poblaciones en el arrendamiento de tierras, ú otro qualquiera; y prohibicion de desauciarlos, salvo por insolvencia, ú abandono de cultivo por dos años. (art. 68. y 69. l. 3. tit. 22. lib. 7.)

5 Privativo conocimiento de las Justicias ordinarias en causas de desaucio, arrendamientos de tierras, su tasa y precio. (l. 5. tit. 10. lib. 10.)

6 Los arrendamientos de tierras á pagar en granos pueden satisfacerse por los colonos en dinero á la tasa. (nota 1. tit. 11. lib. 10)

De casas en general.

7 Los empleados en Rentas no pueden impedir á los dueños de casas su libre uso, ni desalojar á nadie. (l. 6. y nota 3. tit. 10. lib. 10.) — pero gozan preferencia por el tanto en los nuevos arriendos de las que necesiten para la custodia ó despacho de efectos de la Real Hacienda. (dichas ley y nota.)

8 Preferencia de los militares en el arrendamiento de casas desocupadas con facultad á pagar por meses su alquiler. (l. 7. y nota 3. ib.) — pero no pueden hacer desocupar las alquiladas. (nota 4. ib.)

9 Preferencia de los Catedráticos, Doctores etc. de Salamanca en el arrendamiento de casas propias de la Universidad; y modo de graduar el privilegio entre varios concurrentes. (nota 6. ib.)

De las de Madrid.

10 Libre arriendo de las casas de Madrid, salvo el privilegio de preferencia por el tanto concedido á los Alcaldes de Corte en su quartel, y el de los empleados en el Real servicio que vinieren á la Corte. (l. 8. §. 1. y nota 7. ib.)

11 Duracion de estos arriendos. (§. 2. l. 8.)

12 Derecho para pedir la tasa el dueño ó inquilino. (§. 3. ib.)

13 Prohibicion de subarriendos, salvo en el modo que se expresa. (§. 4. ib.) — y modo de hacer los traspasos de tiendas, casas de negociacion ó trato. (§. 11. ib)

14 Obligacion del dueño á restituir el prorateo del arriendo quando e dexa el inquilino. (§. 5. ib.)

15 Prohibicion de tener algunas sin arrendar á pretexto de almonedas ú otro. (§. 6. y 8. ib.) — y de arrendar dos ó mas, no siendo necesarias al tráfico ú oficio. (§. 9. ib.) — ó conservar las arrendadas los inquilinos que salen con destino ó por largo tiempo de la Corte. (§. 7. ib.)

16 Desaucio de las casas que quiera habitar el dueño; término y modo de hacerlo. (§. 10. ib. y art. 2. l. 24. tit. 14. lib. 3.)

17 Substanciacion de causas sobre arriendos de casas de Madrid (§. 12. dicha l. 8. tit. 10. lib. 10.)—sobre arrendamiento de yerbas y pastos. v. *Dehesas*, v. *Cabaña Real de ganados.*

ARRIBADAS Y ALZADAS.

1 Se trasladan á los Comandantes militares de Marina los Juzgados de arribadas y alzadas que estaban en los Contadores de Provincias de Marina. (nota 8. tit. 2. lib. 9.)

Creacion de un Juez de arribadas y alzadas con su Asesor letrado, en lugar de la extinguida Audiencia y Casa de Contratacion de Cádiz. (l. 18. ib.) v. *Marina.*

ARSENALES Y MAESTRANZAS DE MARINA.

Conocimiento de los delitos cometidos en ellos entre la jurisdiccion de marina y la ordinaria ú otras privilegiadas con la distincion que se expresa. (notas 8. y 9. tit. 7. lib. 6.) — v. *el art. 42. l. 3. ib.*

ARTESANOS. v. *Menestrales.* v. *Cárceles.*

ARTISTAS. v. *Oficios.*

ASENTAMIENTOS.

1 Se declara como y quando ha lugar al asentamiento contra el emplazado rebelde. (l. 1. tit. 5. lib. 11.)— y las causas en que no se admite por su cortedad. (l. 4. ib.)

2 Eleccion del actor para seguir la via de asentamiento, ó la de prueba, contra el reo rebelde. (l. 2. ib.) — y de volver á la de asentamiento, despues de elegida la de prueba, contra el menor que se ausenta ú oculta. (l. 3. ib.)

ASENTISTAS Y ASIENTOS.

1 Se declara el caso en que los asentistas gozan del fuero militar, y los en que no le tienen. (art. 2. y sig. l. 1. tit. 4. lib. 6.)

2 Los de la Marina no gozan de su fuero, si no en lo que mira á sus asientos y diferencias con sus factores sobre contratos ó condiciones de los mismos. (part. de la 2. tit. 7. lib. 6.)

3 Modo de compelerles al apronto ó pago de transportes. (art. 89. l. 18. tit. 19. lib. 6.)—y al suministro de utensilios, etc. (art. 98 y 99. l. 19. ib.) — y de hacer con ellos el ajuste para su abono. (l. 24. ib.)

4 Modo de alzar en su favor la prohibicion de extraer granos por mar. (art. 2. l. 16. tit. 19. lib. 7.)—y la moneda. (nota 4. tit. 13. lib. 9.)

5 Se declara su preferencia para el sobrante de podas. (art. 22. y 23. l. 22. tit. 24. lib. 7.) — A ningun asentista se le conceda para el corte de maderas en montes comunes ó de particulares; y satisfagan los arbolados para el Real servicio al precio corriente, y no al de ordenanza. (art. 1. l. 24 y nota 41. ib.)

6 Libre convenio en Cataluña para el precio de maderas que pidan los asentistas en montes comunes ó de particulares sin lugar á preferencia. (l. 24. ib.)

7 Se encarga al Consejo de Hacienda excusar en lo posible los asientos como perjudiciales; y se previene el modo de proceder en ellos quando fueren indispensables. (art. 2. y 5. l. 3. tit. 10. lib. 6.)

8 Límites entre la jurisdiccion Real ordinaria y Tribunales de guerra en materia de asientos con la Real Hacienda. (l. 13. tit. 1. lib. 4.)

ASESORES.

1 Se declara su responsabilidad de las sentencias que diesen los Jueces con su acuerdo. (l. 9. tit. 16. lib. 11.)

2 No se admitan recusaciones vagas de ellos, ni mas de tres á cada parte. (l. 27. tit. 2. lib. 11.)

ASESOR DE (v.) *Correos.*

ASESOR DE (v.) *Marina.*

ASESORIAS.

Se reunen al Consejo de Guerra las de tropas de Casa Real y Marina (art. 20. l. 7. tit. 3. lib. 6.)

ASILO Ó INMUNIDAD ECLESIÁSTICA.

Casos en que no ha lugar.

1 No le gozan los reos de los delitos que se expresan. (l. 1. tit. 4. lib. 1.)

2 Ni los homicidas, salteadores de caminos, asesinos, reos de lesa Magestad, etc.; se declara los que se comprehenden en dichos delitos, y la justificacion de estos para eximirles ó no del asilo. (§. 2. l. 4. y notas 4. á 6. ib.)

3 No vale el asilo al refugiado para huir del Real servicio de mar ó tierra. (nota 3. ib.)—ni al que fué aprehendido fuera del asilo con solo papel del Cura; y se le castigue segun el delito. (l. 9. ib.)

Lugares que le gozan ó no.

4 No ha lugar el asilo en las iglesias frias; y se declara quales sean estas. (§. 3. l. 4. y nota 7. ib.) — ni en las ermitas ó iglesias rurales, no concurriendo en ellas los requisitos que se expresan. (§. 4. l. 4. y nota 8. ib.)

5 Limitacion de asilos á una ó dos iglesias ó lugares sagrados en cada pueblo; y extraccion de los refugiados á las demas con la buena armonía de ambas jurisdicciones que se expresa. (l. 5. y notas 9. y 10. ib.)

28 Celebracion de dos Acuerdos semanales para sentenciar pleytos vistos; y obligacion á firmar en ellos la sentencia acordada, y á pronunciarla al dia siguiente. (l. 11. ib.)

29 Visitas de presos de las cárceles en los sábados con asistencia de los subalternos; y su objeto. (l. 12. ib.)

30 Se prohibe á los Jueces enviar executor sin fixarle tiempo; y salir ellos a comision, sino en los casos urgentes y con las precauciones que se indican. (l. 13. ib.)

31 Se declara la precedencia de los Jueces sobre el Gobernador de la isla en qualesquier actos, y la de este y Regidores sobre el Alguacil y executor de la Audiencia. (l. 14. ib.)—y el asiento que tiene en ella el Gobernador de la isla ó sus tenientes. (l. 15. ib.)

32 Observancia de la concordia entre el Capitan general y la Audiencia de Canaria; declaracion de las amplias facultades de aquel y de las del gefe ó cabeza de la Audiencia para la paz y seguridad de las islas; y se previene el modo de exercerla. (l. 19. ib.)

33 Los Escribanos de la Audiencia pongan los procesos en el archivo á los diez dias de sacada la executoria; y se arreglen al arancel en el llevar de sus derechos. (l. 16. ib.)—exámen de Abogados, y asiento de estos y de los Procuradores por su respectiva antigüedad. (l. 17. ib.)

34 Lectura de las ordenanzas de la Audiencia en el primer dia de cada año. (l. 18. ib.)

De Cataluña.

35 Nueva planta de la Real Audiencia de Cataluña, número y calidades de sus subalternos; modo de exercer su jurisdiccion civil y criminal, y de substanciar las causas y de proceder en lo gubernativo y económico. (l. 1. prin. al art. 29. tit. 9. lib. 5. y nota 1. ib.)—observancia de dicha nueva planta y de las ordenanzas formadas para su gobierno (l. 2. ib.)—y de las leyes generales del reyno á falta de municipales no derogadas. (2. part. l. 4. ib.)

36 La Audiencia publique exclusivamente todos los edictos que se ofrecieren en el Principado, y zele su observancia, salvo los de asuntos puramente militares, de Real Hacienda ú otros institutos. (l. 3. ib.)

37 La dicha Audiencia y Justicias respective conozcan de causas feudales con inhibicion de su Intendente, salvo en casos de tratarse de lo valido ó insubsistente del establecimiento y derechos inherentes á él; ó de la fuerza y observancia de las regalías. (1. part. de la l. 4. y notas 3. y 4. ib.)

38 Los Gobernadores militares del Principado dirijan sus respuestas á los oficiales de la Audiencia por mano de su Regente, dándoles el tratamiento debido. (nota 5. ib.)

39 Las Audiencias de Cataluña, Mallorca y Aragon se arreglen para el tratamiento entre sí al estilo antiguo. (nota 11. tit. 10. lib. 5.)

40 Los términos judiciales en las Audiencias de Cataluña y Mallorca son arbitrarios á juicio de sus Salas. (l. 1. art. 6. tit. 9. y l. 1. art. 3. tit. 10. lib. 5.) v. *Principado de Cataluña.*

De Extremadura.

41 Establecimiento de una nueva Audiencia para Extremadura; su residencia en Cáceres; límites de su territorio; número de Ministros y subalternos que la componen; su jurisdiccion y modo de exercerla. (l. 1. y sus notas tit. 6. lib. 5.)

De Galicia.—Su planta.

42 Planta primitiva de la Audiencia; vagancia de su Gobernador y Alcaldes por todo el Reyno para administrar justicia; y su fixa traslacion de Santiago á la Coruña. (l. 2. y notas 2. y 3. tit. 2. lib. 5.)

43 Creacion de un Regente de Letras de dicha Audiencia en lugar del Gobernador para presidir, ver y votar pleytos en ella. (l. 1. ib.)

44 El Gobernador de dicha Audiencia, Capitan general del reyno, en las concurrencias con su Acuerdo y Salas, no asista con baston ú otra insignia militar, y sí con el trage político con que exerce el cargo de Gobernador Regente. (nota 1. ib.)

45 Aumento de dos Alcaldes en dicha Audiencia, y obligacion de uno de ellos á visitar el reyno y administrar justicia donde se le pidiere. (nota 4. ib.)

Su jurisdiccion.

46 El Gobernador y Alcaldes mayores de Galicia conozcan en apelacion de los Jueces ordinarios del reyno; y de sus fallos se apele para ante los Oidores de Valladolid, salvo si la causa civil fuere de diez mil maravedis abaxo, de la que solo hay suplicacion para ante ellos mismos. (l. 3. ib.)

47 Conozcan en primera instancia de los pleytos movidos en el lugar de su residencia y cinco leguas en derredor, y en todo el reyno de los de Corte notorios ó probados de tales; y las apelaciones de unos y otros vayan para ante los Oidores de Valladolid, salvo en causas de diez mil maravedis abaxo. (l. 4. ib.)

48 En los casos en que por razon de cantidad toca su apelacion á Valladolid pueda suplicarse ante los Alcaldes de consentimiento de las partes. (l. 35. ib.) — y el conocimiento sobre si toca á la Audiencia ó Chancillería por razon de quantía pertenece á la Chancillería sin que lo estorve la Audiencia. (l. 38. ib.)

49 La Audiencia conoce en apelacion de los Jueces de residencia nombrados por ella, ó por los Prelados ó Señores; y de sus sentencias se suplica para ante la misma, salvo en las civiles de cien mil maravedis arriba. (1.ª part. l. 10.)

50 Se declara el conocimiento de esta en segunda instancia, por via de súplica y con inhibicion de la Chancillería, en todos los pleitos que no excedan de mil ducados de oro. (nota 5. ib.) — y su conocimiento en casos de Corte se limita á los ordinarios, quedando en los árduos, así civiles como criminales, á eleccion del actor ó acusador acudir á la Audiencia ó á la Chancillería. (l. 5. ib.)

51 No vayan á la Chancillería las apelaciones de lo criminal, si no es habiendo condena de muerte natural; debiendo reveerse las demas por la Audiencia. (l. 32. y nota 9. ib.)

52 En las causas criminales sentenciadas por los Jueces de residencia, nombrados por la Audiencia, Señores ó Prelados, conozca esta en apelacion y aun por via de súplica, salvo si irrogan pena de muerte, de las que se puede recurrir á la Chancillería, ó si envió el Consejo los dichos Jueces, de los que se apela para ante el mismo. (2. part. l. 10.)

53 Conocimiento de esta en revista, y con inhibicion de la Chancillería, de sus sentencias en causas beneficiales sobre amparo ó tenuta de posesion; pero no despoje á los Caballeros y demas legos que los tienen en aquel reyno, y observe para su substanciacion las leyes y costumbres de su auto ordinario posesorio. (l. 33. y nota 10. ib.)

54 Los Alcaldes del Crimen de Valladolid no reciban presentacion de delinqüentes del reyno de Galicia. (l. 34. ib.)

55 Ni en general la Chancillería ó Audiencia se impidan el conocimiento de las causas que corresponden á cada una segun leyes, y se ayuden mútuamente dando lugar á las apelaciones, testimonios, etc. (l. 36. ib.)

56 La Audiencia conoce por el auto ordinario ó de posesion, llamado vulgarmente *Auto Gallego*, en todo recurso de fuerza contra qualesquiera personas sin distincion de fuero militar ú otro alguno. (ll. 11. y 12. ib.)

57 El Gobernador y Alcaldes mayores de Galicia ó qualquiera de ellos puede seqüestrar por tiempo, y jurando su devolucion, las fortalezas de aquel reyno, y deben ser obedecidos sus mandamientos cerca de ello; pudiendo tambien poner á nombre de S. M. las treguas convenientes entre Caballeros y Concejos, y derramar las gentes ayuntadas con aquellos entre quienes las ponen. (l. 6. ib.)

58 Y pueden mandar la comparecencia personal de Caballeros u otras personas de aquel reyno para su sosiego; y las Hermandades y Justicias de él deben darles el auxilio necesario para la persecucion y castigo de malhechores. (l. 7. ib.)

59 Los Prelados, Caballeros y otras personas del reyno de Galicia no provean los cargos de Justicia por venta, ni los den perpetuos, ó de por vida; y el Gobernador y Alcaldes zelen su cumplimiento, y castiguen á los Jueces receptadores de malhechores; y se informe de las transgresiones para su castigo el Alcalde que saliere á la visita del reyno. (l. 8. ib.)

60 La Audiencia confirme los oficios de los Jueces y Merinos del reyno, nombrados para los cotos y Juzgados Reales en él; y uno de sus Ministros visite, quando lo mande aquella, los dichos cotos, para evitar la usurpacion de derechos Reales. (nota 6. ib.)

61 La Audiencia pueda dar testimonio de aprobacion para su exercicio, y previo su exámen, á los Escribanos presentados por personas con facultad para ello en los pueblos de aquel reyno, aunque no sean Escribanos de los reynos. (nota 7. ib.)

Modo de exercerla.

62 Vista de pleytos civiles y criminales; órden de antigüedad en ella, y obligacion de los Relatores á avisar el sábado de cada semana al Gobernador ó Alcalde mas antiguo de los que tienen preparados para ver en la semana siguiente, á fin de que los Ministros y las partes se aperciban. (l. 25. ib.)

63 Número de Ministros para la vista de pleytos civiles y criminales de la Audiencia. (l. 26. ib.) — y conformidad de votos para hacer sentencia. (l. 27. ib.)

64 En los pleytos de mil maravedis abaxo apelados de interlocutoria ó difinitiva de la Justicia ordinaria del lugar en que reside la Audiencia, el Escribano de la causa pase á hacer relacion pidiéndolo la parte. (l. 28 ib.)

65 Los de seis mil maravedis abaxo apelados á la Audiencia de sentencia de Jueces inferiores se vean por solos dos Ministros de ella, y su fallo cause executoria. (l. 29. ib.) — se aumenta dicha suma á quarenta mil maravedis. (l. 30 ib.) — y ha lugar en los procesos y condenas hechas por Jueces que proveyó la Audiencia, ó los Prelados, Monasterios ú otros con facultad para ello, no excediendo de cien mil maravedis. (nota 9. ib.)

66 La Audiencia tenga su libro de Acuerdo en una arca para sentar en él los votos, y un lugar para la custodia de los procesos en defecto de archivo. (l. 31. ib.)

67 Método que ha de observarse quando se apela y suplica á un mismo tiempo de la sentencia de Alcaldes. (l. 37. ib.)

68 Los Jueces de la Audiencia no hagan criminales las causas civiles contra lo prevenido por leyes del reyno. (l. 20. ib.)

69 Ni apliquen para sí, sus dependientes ó familiares penas algunas, y las hagan depositar en el Receptor de penas de Cámara; y este las guarde para S. M., salvo las que tuvieren en la sentencia determinada aplicacion para obras ú otros fines. (l. 21. ib.)

70 Ni lleven la parte abusiva de varias penas, ni armas de ruidos, ropas etc., ni las rebeldías y demas sino en el modo que se expresa. (l. 23. ib.)

71 Y se declara la preferente aplicacion de penas de Cámara al pago de salarios y otros gastos del Tribunal. (l. 24. ib.)

72 La Audiencia no dé cartas para entre partes, ni de su oficio, salvo las foreras, las incitativas á Jueces inferiores, y las de amparo en el modo que se expresa; y haga guardar los capítulos de Corregidores. (l. 15. ib.)

73 En causas de fuerza notoria, pronunciada sentencia á favor del despojado, aunque apele el despojante, no se suspenda el secuestro de los bienes en que se hizo la fuerza ó despojo, ni del mandamiento de secuestro haya apelacion ú otro remedio. (l. 13. ib.)

Comisiones, pesquisas, secuestros y execuciones.

74 La Audiencia no envie pesquisidores á costa de culpados, sino es por cuenta de los que los pidieren; y en este caso no prendan ni secuestren bienes, y se limiten á traer la informacion del nudo hecho. (l. 14. ib.)

75 No se provean Jueces executores ó pesquisidores en causas livianas; y para nombrar Alcalde ú otro comisionado en los demas casos se proceda á su nombramiento segun se expresa. (l. 16. ib.) — salva la facultad de qualquiera Ministro de la Audiencia para salir sin licencia á negocios del Real servicio que no admitan espera, dando luego cuenta de ello al Gobernador del Consejo. (nota 8. ib.)

76 Salario del Alcalde que va en comision; casos y modo en que puede llevar alabarderos. (l. 17. ib.)

77 Los Alcaldes de la Audiencia yendo en comision no puedan entender en otros negocios, salvo en causas leves, así civiles como criminales. (l. 9. ib.)

78 Inhibicion del Alcalde que fué en comision para conocer del negocio que vino despues por apelacion á la Audiencia. (l. 18 ib.)

79 Modo de practicar los secuestros y sus execuciones los comisionados para ellos y para las pesquisas. (1. part. de la l. 66. y 2. de la 67. ib.)

80 No se den mandamientos de execucion fuera de las cinco leguas por sumision, no hallándose dentro de ellas los que la hicieron. (ley 19. ib.)

81 Los executores, en caso de haber penas de Cámara ú otras, acudan con su Receptor ante el Alcalde que tenga el libro de ellas para dar cuenta y hacer asiento de lo cobrado; y los Escribanos de las executorias lo notifiquen así al executor. (l. 22. ib.)

Subalternos del Tribunal.

82 Nombramiento de un depositario de la Audiencia; prohibicion de serlo Escribano alguno de ella; libro para el asiento de depósitos, y su custodia por el Gobernador. (l. 43. ib.)

83 Cuidado de la Audiencia para zelar el buen uso de sus oficios por los Abogados y Procuradores de ella; y nombramiento anual de un Ministro que averigüe los excesos de los Abogados en el llevar de sus derechos. (l. 44. y nota 12. ib.)

84 Los Abogados hagan sus interrogatorios dentro de seis dias de recibido el pleyto á prueba; y ellos y los Procuradores entreguen los procesos á los Escribanos en el modo y para el fin que se expresa. (l. 45. ib.)

85 Pena de los Abogados y Procuradores que se quitáren unos á otros los pleytos. (l. 46. ib.)

86 Varias prevenciones á los Procuradores para el buen uso de sus oficios. (l. 47. ib.)

87 Nombramiento, remocion y salario de los Relatores. (l. 48. y nota 13. ib.)

88 El Relator á quien se encomendó el pleyto una vez lo sea de toda la causa. (parte de la l. 53. ib.)

89 Obligacion de los Relatores en las relaciones, asiento y percepcion de derechos, y su asistencia á los Acuerdos con los procesos vistos. (l. 49. ib.)

90 Despacho de mandamientos por los Alcaldes contra las partes ó sus Procuradores para el pago de derechos al Relator. (2. parte l. 50. ib.)

91 En los pleytos eclesiásticos solo lleven la mitad de derechos que en los ordinarios; y si vinieren otra vez á la Audiencia, solo los cobren de lo que se añadiere nuevamente. (l. 51. ib.)

92 Se prohibe á los Relatores recibir pleytos á prueba sin estar conclusos y con poderes de las partes; y para evitar fraudes, la recepcion á prueba se firme por los Alcaldes, y señale por el Relator en su espalda. (1. part. de la l. 50. ib.)

93 Nombramiento de Escribanos de la Audiencia; su juramento y fianzas á la recepcion, y su obligacion á llevar los derechos con arreglo al arancel de ella. (l. 57.)

94 Nombramiento de tenientes de Escribano y Procurador por los propietarios de estos oficios segun se expresa. (l. 58. ib.)

95 Obligacion de los Escribanos de la Audiencia á extender los autos, hacer las notificaciones y demas personalmente, y á asentar sus derechos y dar cuenta con pago de ellos en el modo que se previene. (l. 52. ib.)

96 Los Receptores y Escribanos de la Audiencia para notificar las providencias á los Obispos, Provisores y demas Jueces eclesiásticos de aquel reyno, solo usen la atencion del recado de urbanidad, y no se les cause detencion ni molestia. (2. part. l. 24. tit. 2. lib. 2.)

97 Los Escribanos despachen por sí y prontamente las providencias y autos de la Audiencia en el modo que se expresa, custodien bien los procesos, y quando entreguen los conclusos al Relator, asienten los derechos de este; y si se agraviare de la tasa, haga justicia el Semanero. (l. 53. ib.)

98 Breve despacho y buen recaudo de las causas y procesos fiscales por los Escribanos. (l. 54. ib.)

99 Asiento y notificacion por estos de los autos que proveyó la Audiencia; modo de encomendar los conclusos al Relator, y prohibicion de llevar derechos por sí ó sus criados por la busca de procesos. (l. 55. ib.)

100 Los Escribanos no reciban peticion sin firma de Procurador, y sin poder bastante firmado de letrado; y los Procuradores no presenten alguna sin este requisito. (l. 56. ib.)

101 Los Escribanos y Receptores en sumarias y pesquisas de delitos no puedan recibir mas de seis testigos. (l. 60. ib.)

102 Número y nombramiento de Receptores de la Audiencia; su salario y derechos, y asiento de estos. (l. 59. ib.)

103 No se provea nuevo encargo á los Receptores sin preceder tasacion de lo actuado en el primero, y pagar lo que se les alcanzáre. (2. part. de la l. 61.)

104 El Tasador de la Audiencia tase solo los procesos que van en apelacion; y las probanzas y demas hecho por Receptores se tase

por ante Escribano por el Alcalde mayor á quien toque. (1. part. l. 61.)

105 Los porteros de la Audiencia asistan al Acuerdo, cuiden de la limpieza de la Sala y estrados, y hagan callar á los que hablaren sin licencia del Tribunal. (l. 62. ib.)

106 La Audiencia no nombre Alguaciles, y se sirva de los proveídos por S. M.; estos lleven sus derechos segun arancel, y sean suspendidos por un año, no haciendo las execuciones que se les mandare. (l. 63. id.)

107 En caso de ausencia de los Alguaciles por razon de su oficio puedan nombrar ellos teniente con aprobacion de la Audiencia; y si es por causa propia le nombre el Gobernador. (l. 64. ib.)

108 Modo de enviar Alguaciles á comisiones; fixacion de término para evacuarlas, y prohibicion de tomar para sí las armas que prendieren. (l. 65. y fin de la 66. ib.)

109 Modo de practicar los Alguaciles las execuciones á que se les envie. (1. part. de la l. 67. ib.)

110 Pregonero y verdugo de la Audiencia, y su salario. (l. 68. ib.)

Sus ordenanzas.

111 Lectura pública y anual de las leyes y ordenanzas de la Audiencia en el dia primero de Tribunal con asistencia de sus Ministros y subalternos. (l. 69. ib.)

De Mallorca.

112 Su establecimiento baxo la presidencia de su Capitan general, pero sin voto en lo de justicia; y su jurisdiccion en puntos gubernativos y en los contenciosos civiles y criminales en apelacion de los Jueces locales que se expresan. (prin. art. 2. 3. 5. 6. y 9. l. 1. tit. 10. lib. 5.)

113 Inteligencia de lo mandado en la nueva planta de ella sobre no tener voto su Presidente Capitan general en materias de justicia. (1. part. art. 1. l. 2. ib.) — y sobre las apelaciones de las sentencias de los bayles. (2. part. art. 1. l. 2. ib.)

114 Se declaran los límites de la jurisdiccion de la Audiencia y su Intendente en los varios puntos que se expresan. (l. 3. ib.) — y los de uno y otro Tribunal en puntos de sabrevacion. (l. 6. ib.)

115 Se asigna el sueldo de Regente, Ministros y subalternos del Tribunal; número de estos, y resolucion de varias dudas sobre las obligaciones del Fiscal y Regente, y sobre la jurisdiccion de los barones en primera instancia y sus apelaciones. (art. 1. l. 1. y nota *b* y l. 4. ib.)

116 Observancia de las pragmáticas y estilos antiguos sobre la forma de enjuiciar. (art. 4. l. 1.)

117 Se declara la obligacion de escribir los despachos, provisiones y sentencias en castellano, y se prohibe fundar estas. (nota 1. ib. y art. 5. l. 8. tit. 16. lib. 11. — pero se permite despachar en Mallorquin las letras y provisiones sobre execuciones y otras cosas que se dirigieren á los bayles. (l. 4. duda 16. ib.) — y se resuelven varias dudas sobre abusos en abogar sin fe y título de práctica, y sobre servirse las Escribanías y otros oficios por tenientes, y en el modo de actuar y sentenciar las causas criminales. (l. 5. ib.)

118 Las apelaciones de las sentencias de la Audiencia, que iban al Consejo suprimido de Aragon, vayan al de Castilla en Sala de Justicia, y su auto confirmatorio ó revocatorio cause executoria. (art. 4. l. 1. y notas 2. y 5.)

119 Forma de despachar el Consejo las letras *causa videndi* en pleytos de la Audiencia de Mallorca, y de proceder esta á su cumplimiento. (notas 3 y 4. ib.)

120 Tratamiento en los despachos entre las Audiencias de Mallorca y Cataluña, segun el ritual antiguo. (nota 11. ib.) — y ceremonial que ha de observar la de Mallorca para la formacion de Salas y demas que se expresa. (l. 2. art. 2. ib.) — v. *Reyno de Mallorca.*

De Sevilla. — Su planta y Salas.

121 Regente y Jueces de la Audiencia de Sevilla; prohibicion de nombrar para estos cargos á naturales de ella, Carmona y sus tierras. (l. 1. tit. 4. lib. 5.)

122 Nombramiento de un Fiscal en la Audiencia para las causas eclesiásticas y de coronados, y demas tocantes al Patrimonio ó Corona Real. (art. 5. l. 41. ib.)

123 Extension del territorio de la Audiencia en el modo que se expresa; y aumento de otro Fiscal, un Agente suyo, y otros subalternos. (art. 1. 4. 9. 10. y 11. l. 42.)

124 Formacion de la Audiencia en dos Salas; y facultad del Regente para entrar en qualquiera de ellas. (1.ª part. l. 2. ib.) — Ereccion de otra tercera Sala, sin alterar el número de las dos, en el modo que se previene. (l. 43. en parte y nota 3. ib.) — su separacion con el nombre de tercera para negocios de menor quantía; y agregacion de un Oidor á ella para la vista de estos, y aun los de cantidad en el modo y casos que se expresan. (ll. 43 y 44. y nota 3. ib.)

125 Nombramiento de un quarto Alcalde para facilitar las visitas que se expresan. (l. 27. en parte.)

126 Ereccion de la Sala criminal, y modo de formarse en dos. (2.ª part. l. 43.)

127 Las tres Salas civiles y la criminal se formen en el piso baxo del Tribunal, y el alto quede para la de Acuerdo, capilla, archivo y habitacion del portero. (nota 4. ib.)

128 Obligacion del Regente á vivir fuera del Tribunal, y abono de ochocientos ducados para alquiler de su posada. (nota 4. ib.)

129 Modo y ceremonial de concurrir los Jueces de la Audiencia de Sevilla con su Ayuntamiento, y el Regente con el Asistente á los actos públicos. (l. 31. ib.)

Jurisdiccion de sus Oidores.

130 Conocimiento de la Audiencia de grados en las apelaciones de causas civiles de Sevilla y su tierra para su decision en vista y revista, y de las criminales incidentes. (ll. 1 y 2. en la 2.ª part. ib.)

131 La apelacion de dichas causas civiles se entiende en las que excedan de diez mil maravedis; y de ahí abaxo vayan al Regimiento de la ciudad, como tambien las de elecciones de oficiales de lugares de la ciudad, las de fieles del vino y executores, y Jueces del alhondiga. (l. 4. ib.)

132 Van á la Audiencia las de los Jueces de Sevilla, Alarifes, Alcaldes de Mesta y otros; y siendo de seis mil maravedis abaxo la confirmacion ó revocacion de la Audiencia cause executoria. (l. 5. ib.) — y los Jueces inferiores de Sevilla se presenten al llamamiento de los Ministros de la Audiencia en los pleytos apelados á esta de sus providencias; y si en su revocacion les condenare en costas, y suplicaren, se les oiga brevemente. (l. 6. ib.)

133 La Audiencia conozca de las apelaciones de los Alcaldes de hermandad, siendo la condenacion pecuniaria, y excediendo de seis mil maravedis. (l. 7. ib.)

134 Tocan á la Audiencia las apelaciones civiles y criminales de la de Canarias en las causas en que procede. (l. 11. ib.) — y en estas la primera sentencia que diere se tenga por de revista, y cause executoria. (l. 13. ib.)

Y de sus Alcaldes.

135 Los Alcaldes mayores de Sevilla conozcan en apelacion en las causas criminales de su tierra, y lugares que se expresan; y se les prohibe nombrar tenientes, y entrar en el cabildo ó Regimiento de la ciudad. (l. 8. ib.)

136 Los Alcaldes de quadra no conozcan de causas civiles y criminales en primera instancia, salvo á pedimento de parte en las criminales por caso de corte de la ciudad y su tierra. (l. 10. ib.) — Se les permite conocer de oficio en dichos casos de corte. (l. 41. art. 4. ib.) — y se les encarga, á prevencion con el Asistente y sus Tenientes, el Juzgado ordinario (suprimiendo el de antiguos Alcaldes ordinarios de Sevilla) para conocer, como los del crimen de Chancillerías y Audiencias, y con las apelaciones á esta y no al Regimiento de la ciudad. (art. 2 y 3. l. 41. ib.)

Límites entre la Audiencia y la Chancillería de Granada.

137 Ningun pleyto criminal de la ciudad y su tierra pueda ir por caso de corte á la Chancillería de Granada. (2.ª part. l. 10. ib.)

138 Ni en general conozca dicha Chancillería de las causas civiles y criminales de Sevilla y su tierra en primera instancia ó apelacion, salvo en casos de corte, ó por comision de S. M. (l. 12. ib.) — pero las apelaciones de Jueces de comision en Sevilla ó su tierra vayan á la Audiencia con inhibicion de la Chancillería. (art. 8. l. 41. ib.) — como tambien las de los lugares de Señorío ó Abadengo en tierra de Sevilla, que iban antes á la Chancillería, á la que se inhibe enteramente de su conocimiento. (art. 10. l. 41. ib.) — y se declara la privativa jurisdiccion civil y criminal de la Audiencia en el nuevo terri-

AUDITORES DE (v.) *Marina*.

AUDITOR DEL NUNCIO. v. *Nunciatura*.

AUDITORES DE (v.) *Rota*.

AUTO GALLEGO. v. *Audiencias num.* 56.

AVERIAS.

1 Los Consulados conocen en causas de averías y contratos conexôs y dependientes. (part. de la l. 22. tit. 4. lib. 6.) — con inhibicion de los Gefes de Marina. (art. 17. l. 10. y nota 10. tit. 7. lib. 6.) v. *Marina*.

2 Pueden nombrar sugetos que liquiden sus cuentas. (§. 26. l. 7. tit. 2. lib. 9.)

3 Y exigir y hacer pagar su derecho segun se expresa. (§. 28. dicha l. 7.)

AUXILIO MILITAR.

1 Modo de pedirlo las justicias para la celebracion de fiestas públicas. (l. 15. tit. 6. lib. 6.)

2 Se declara el modo y casos en que debe ó no darse á la jurisdiccion eclesiástica, la de Rentas ú otra. (l. 16. y notas 11. y 12. ib.)

3 Obligacion á darle á los dependientes del Resguardo. (l. 4. tit. 4. lib. 6.) — y en general á los de rentas Reales, y entregando á estos la tropa las aprehensiones fraudulentas que hicieren. (notas 1 y 2. tit. 9. lib. 6.)

4 No se dé á persona alguna particular sin intervencion de los Magistrados ú Real órden, salvo en casos inopinados; y las Justicias y Chancillerías lo pidan con la urbanidad que se expresa. (l. 17. y notas 13 y 14. tit. 6. lib. 6.)

5 Los Capitanes generales de Provincia den el correspondiente auxilio de tropa á requirimiento del Presidente y Oidores. (l. 7. tit. 1. lib. 5.)

6 Las escoltas de tropa (regladas, y en casos precisos) se den á las solas personas que se expresan. (part. de la l. 16. tit. 19. lib. 6.)

AYUNTAMIENTOS, BANDOS, ETC.

1 Prohibicion de ayuntamientos, bandos, litigios y confederaciones entre Concejos, caballeros y otras personas; y penas de los transgresores. (l. 1 y 2. tit. 12. lib. 12.)

2 Los Prelados y Eclesiásticos que concurran á ellos pierdan la naturaleza de estos reynos, y las temporalidades que en ellos tuvieren. (l. 3. ib.)

3 Pena de los Doctores ó escolares de Salamanca que asistan á bandos y parcialidades de la ciudad. (l. 4. ib.)—y anual juramento de los individuos de dicha Universidad para la observacia de esta prohibicion. (l. 5. ib.)

4 Pena de los Caballeros y Regidores de los pueblos que tengan á sus vecinos y Concejos por allegados para sus qüestiones y diferencias. (l. 7. ib.)

5 Prohibicion de parentelas y parcialidades por via de bandos en bodas, misas nuevas, mortuorios de linages etc. de Galicia, Asturias, Vizcaya y Encartaciones. (l. 8. y nota 1. ib.) — y de ayuntarse en las Iglesias de Galicia, cerrarlas, comer ó dormir en ellas para la toma de posesion de Beneficios los parientes, amigos ó aliados del agraciado. (l. 9. ib.)

AYUNTAMIENTOS DE LOS PUEBLOS.

v. *Concejos*.

B

BAGAGES.

Su suministro á las Personas Reales y su servidumbre.

1 Provision de guias de bagages á las personas que mandare S. M.; se prohibe á estas tomárselos por su autoridad; y se prescribe su justa tasacion á razon de 8 leguas por dia y dos tercios por la vuelta, y su pago ántes de salir del lugar. (l. 1. tit. 19. lib. 6.)

2 No se tomen contra la voluntad de sus dueños, salvo para la Cámara del Rey, Reyna ó Príncipe, y pagándolas en este caso ántes de salir. (l. 2. ib.)

3 El Mayordomo ó Mayordomos, y los del Consejo, arreglen el número de guias y bagages necesarios para los viages de S. M., la formacion de nómina, tasacion al dicho respeto, y su pronto pago. (l. 3. ib.)

4 No se den guias y bagages si no es por nómina y provision del Consejo, y con arreglo á las personas expresadas en las leyes. (l. 4. y 7.) — y se indican á las personas á quienes deben darse guias ó nóminas en la Corte. (l. 5.)

5 Modo de darlas á las Guardias Reales en sus mudas de aposento; se les encarga su pago ántes de salir, su tasacion con arreglo al precio que costaria á los vecinos, ú otras personas; y se prohibe llevar los bagages mas allá de dos jornadas si no en casos forzosos. (l. 6.)

6 Antiguos aranceles del alquiler de bestias y mulas de silla, coches y literas, galeras, acémilas, portes, etc. (notas 8. y 9. ib.)

Y á la Tropa.

7 Reglamento sobre el número de bagages que debe darse á cada Compañía segun los cuerpos, á Oficiales generales y particulares, destacamentos y partidas sueltas. (art. 1. á 4. lib. 15. ib.)

8 Su pago por leguas al respecto que se expresa segun la clase del bagage, carro, galera, etc. (art. 5. y 6. lib. 15.)

9 Se prohibe conducir dos ginetes en un bagage. (nota 7. ib.)

10 Se encarga la conduccion via recta y á jornadas regulares de todo el equipage que no deba ir forzosamente con el Cuerpo; escolta de dicho equipage; tasa de su porte, y tiempo de pagarle. (art. 6, 7 y 8. ib.)

11 Esta conduccion no exime de la contribucion de bagages á los alquiladores de carros, etc. pero dando dichos carros las Justicias y Regidores, no se les obligue á dar acémilas ó caballerías. (art. 9 y 10. ib.)

12 Modo de entregar los Alcaldes y Regidores los bagages; y su pago en efectivo á los dos tiempos que se expresan. (art. 11. ib.)

13 Medios de asegurar el inmediato pago en metálico de los bagages suministrados á la tropa en sus tránsitos. (art. 12. ib.)

14 Modo de proceder á la muda de bagages sin estorsion de los pueblos; y obligacion á despedir siempre á los que vengan de la mas larga distancia. (art. 13 ib.)

15 Pasando los bagages de un tránsito á otro, por no haberlos en este, les siga el comisario hasta su despido para cobrar su importe, y responder de ellos á los Regidores. (art. 14. ib.)

16 Se prohibe á la tropa tomárselos por sí, y se encarga privativamente su suministro á las Justicias y Regidores. (art. 15. ib.)

17 Y en caso de negarse estos á darlos, debe recurrirse al Corregidor, y exigir este de los culpados 45 reales por cada bagage ocultado; y se previene el repartimiento de esta multa. (art. 16. ib.)

18 Modo de suplir los bagages que se separáron ó huyéron; y pena del que lo hizo. (art. 17. ib.) — y de proceder al suministro de bagages, no necesitándose mas de seis mayores ó menores. (art. 18. ib.) — ó en casos de necesitar la tropa mas de los que la tocan segun el cupo de cada Cuerpo, por hallarse en él enfermos ó convalecientes. (art. 19. ib.)

19 Obligacion de los Capitanes y Comandantes generales á evitar en lo posible los movimientos de la tropa en tiempo de vendimia, siega, siembra y recoleccion de frutos, y á regular las leguas de cada tránsito, y declarar las rutas en los pasaportes. (art. 21 y 22.)

20 Las tropas ó partidas no alteren ni varien los tránsitos de los itinerarios, ni el número de bagages que les correspondan; y procedan de buena armonía con los pueblos, acudiendo en las dudas al Capitan ó Comandante general. (art. 24. ib.)

21 Listas que deben tener estos de los bagages mayores ó menores de cada pueblo de su jurisdiccion para resolver con acierto las disputas que ocurran. (art. 23. ib.)

22 Decision de las desavenencias entre la tropa, pueblos y bagageros y sus comisarios; y responsabilidad de los Gefes por los excesos que cometiere aquella. (art. 20. ib.)

23 Los Intendentes zelen que en los bagages y transportes se eviten extorsiones á los pueblos, destinando toda clase de bagages y carruages, sin distincion de personas, con la proporcion y consideraciones que se previenen. (l. 18. art. 88.) v. *Esenciones*.

24 Deben compeler á los asentistas á su pago, ó al cumplimiento de contrata en que se obligaron á mantener los transportes necesarios. (art. 89. l. 18.)

25 Modo en que deben reglar los bagages para la conduccion de paja por paises propios ó extraños. (art. 100. l. 19.) — y pagar los bagages para la marcha de tropas por paises propios ó amigos ántes de salir del lugar, y á precios establecidos, y sin permitir usarlos á los

13 Zelo y actividad de los Prelados en las uniones y supresiones de Beneficios baxo la inspeccion de la Cámara; medios para conseguirlas, y prohibicion de proveer los Beneficios incóngruos que les vacaren. (art. último l. 2. ll. 7 y 8. y notas 1, 2 y 3. ib.)

14 Prohibicion de dar curso á instancias de Obispos sobre agregacion ó supresion de Beneficios para dotacion de Curatos ú otros fines sin dar cuenta á S. M. (l. 9.)

15 En el territorio de las Ordenes se proceda como en los Realengos y demas á la union y supresion de Beneficios incóngruos. (l. 3. y nota 3. y 4.)

16 Y se facilite por la formacion de libros becerros y demas que se expresa. (l. 4.)

17 Y se declara la intervencion del Consejo de Ordenes y la de la Cámara para la union y supresion en dicho territorio. (ll. 5 y 6.)

Su residencia y desempeño.

18 Los extrangeros que los posean en virtud de habilitacion vengan á residirlos dentro de los ocho meses inmediatos á la provision, so pena de perderlos. (l. 1. tit. 13. lib. 1.)

19 Los Prelados señalen plazos á los Curas para residir sus Beneficios curados, so pena de perder sus frutos. (l. 2. ib.)

20 Modo de proceder contra los provistos en Beneficios curados en territorio de la Orden de San Juan ó sus Vicarios, para obligarles á la residencia. (notas 2 y 3. ib.)

21 Los provistos en Beneficios deban residirlos, y cumplir personalmente sus cargas, y se les pueda compeler á ello hasta con la privacion. (l. 3. ib.)

22 Se declara el modo y casos de hacer los Prelados residenciales algunos Beneficios, y el de gravarlos con cargas. (art. 10. l. 2. tit. 16.)

23 Para estimular á la residencia en el territorio de Ordenes se destinen algunas rentas para distribucion de los residentes. (prin. de la l. 4. tit. 16.)

Id. Curados.

24 Los Prelados propongan la nueva creacion de Beneficios curados en los lugares en que se hayan hecho simples por abuso, y encargádose á tenientes. (art. 5. l. 2.)

25 Y cuiden que los unidos á Monasterios, Iglesias etc. se sirvan por Vicarios perpetuos, dotados cóngruamente. (art. 6. ib.) — y que se desmembren los muy pingües y dilatados, erigiendo nuevos Párrocos ó Vicarios perpetuos con la debida dotacion. (art. 7. ib.) — y esta se complete de los diezmos y primicias sin computar los derechos de estóla. (l. 9. tit. 20. lib. 1.)

Y su provision por concurso.

26 Los Prelados cuiden de proveerlos en las personas beneméritas que se expresan. (l. 1. tit. 20. lib. 1.)

27 Su provision se haga por oposicion y concurso enteramente abierto, aun quando vaquen en meses de reserva. (l. 2. nota 1, 2 y 3. ib.) — salvo la de Vicarías perpetuas unida *pleno jure* á Comunidades ó Monasterios, y la de Curatos de patronato laical. (l. 3. ib.) — y salvo los naturales de diócesis en que los Beneficios son patrimoniales, los que no deben ser admitidos á concursos abiertos de otras. (nota 9. tit. 21. lib. 1.)

28 Deben proveerse á concurso los pertenecientes á donatarios de la Corona. (nota 4. tit. 20. lib. 1.) — los de patronato eclesiástico del obispado de Oviedo en la forma que se previene. (l. 6. ib.) — los vacantes por promocion de sus poseedores a otros de Real nombramiento segun el Concordato. (1. part. l. 4. ib.) — pero no ha lugar á concurso en los que vaquen por proveerse en sus poseedores las Dignidades y demas piezas de su Real presentacion. (dicha l. 4. 2. part.)

29 Se declaran libres de nuevo concurso los que vacan por derecho de resulta en el modo y casos que se expresan. (notas 6, 7 y 8. ib.)

30 Se sujetan á él los Curatos del territorio de Ordenes, aunque con la exclusiva de sus individuos para obtenerlos en el modo y casos que se indican. (nota 11. ib.)

31 Pertenece á S. M. por la via de la Cámara, y con inhibicion del Consejo de Ordenes, la provision de Curatos de la Orden de Montesa, sujetos ántes á la provision Apostólica. (nota 3. ib.)

32 Y la de nuevas erecciones de Vicarías ó Curatos. (nota 13. ib.)

Y modo de hacerla.

33 En los concursos y su provision se observe en quanto fuere adaptable el método del Arzobispado de Toledo. (l. 7. y nota 10. ib.)

34 Modo de formar y remitir las ternas á los patronos de Beneficios curados. (l. 3 y 5 ib.)

35 Se declara el modo en que debe hacerse en los pertenecientes á donatarios de la Corona. (nota 4. ib.)

36 Medios de evitar abusos, simonías etc. en la provision de Beneficios curados de presentacion popular, familiar y gentilicia en Asturias, Galicia y Leon. (nota 9. ib.)

37 La indiccion de concursos para Curatos y Beneficios, y la formacion y remision de ternas en Sede vacante toca á los Vicarios capitulares. (l. 8. y nota 12. ib.)

Id. patrimoniales ó pilongos.

38 Se conserven á los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra las bulas, y consiguiente posesion de proveer los Beneficios de su territorio en hijos suyos. (l. 1. tit. 21. y nota 1. lib. 1. y fin de la 26. tit. 1. lib. 5.)

39 Reglas que han de observarse en la provision de Beneficios patrimoniales de Palencia para evitar abusos. (l. 2. ib.)

40 Lo proveido para dichas mitras se observe en todas las en que hubiere costumbre de ser patrimoniales los Beneficios. (l. 3. ib.)

41 Se guarde á los Mallorquines su privilegio de estrangería cerca de la provision de Beneficios. (not. 7. ib.)

42 Cesa el derecho exclusivo de los hijos patrimoniales quando el Beneficio vaca á S. M. por derecho de resulta. (notas 2 y 8. ib.)

43 Pero en la provision primaria le observa S. M. en los meses apostólicos; y lo mismo hagan los patronos eclesiásticos. (núm. 3 y 4. ib.)

44 Se declara como y quando pueden ser admitidos los hijos del reyno de Granada, y aun los forasteros, para los pilongos del obispado de Almería. (notas 5 y 6. ib.)

45 El nacimiento casual fuera del obispado no obsta para pretender los Beneficios pilongos de él. (nota 10. ib.)

46 Los hijos de diócesis en que hubiere Beneficios patrimoniales no pueden ser admitidos á los libres concursos de Curatos en otras. (nota 9. ib.)

47 Las Audiencias conocen de los negocios sobre Beneficios patrimoniales y de Patronazgo Real. (l. 4. ib.)

Id. rurales.

48 Se llaman así los que han quedado inservibles por haberse despoblado los lugares, y arruinádose las Iglesias en que se estableciéron. (art. 1. l. 6. tit. 13. lib. 1.)

49 Secuestro y depósito de sus frutos en las vacantes para reparar ó reedificar las respectivas Iglesias con su producto, dotar los Curatos incóngruos, y repoblar los despoblados, prévio informe de la Cámara. (dicha l. 6. tit. 13. y nota 5. tit. 16. lib. 1.)

Id. simples. v. Dispensas eclesiásticas.

BESTIALIDAD.

Conocimiento de la Sala de Alcaldes contra militares reos de este delito. (l. 3. tit. 30. lib. 12.)

BIBLIOTECAS PÚBLICAS.

1 Su formacion con los libros de los Prelados difuntos baxo la proteccion Real; nombramiento de Bibliotecarios en ellas, su sueldo y méritos. (art. 28. y sig. l. 3. tit. 13. lib. 2.)

2 Ereccion de una Biblioteca pública en los Reales estudios de San Isidro de Madrid; su apertura y destino; y obligacion de su Bibliotecario mayor. (ll. 3 y 4. tit. 19. lib. 8.)

3 Y en todos los colegios de Cirugía, baxo las reglas que se expresan. (l. 5. tit. 19. l. 8.)

BIBLIOTECA REAL.

1 Su establecimiento y el de su Director, Bibliotecario mayor y subalternos, con el sueldo que se expresa. (l. 1. tit. 19. lib. 8.)

2 Fuero de los dependientes de la Biblioteca. (prin. y §. 1. de la l. 2. tit. 19. lib. 8.)

3 Fondos destinados á la Biblioteca para su conservacion y aumento. (§§. 5 y 6. l. 2. ib.)

4 Guardia que ha de haber en ella para su custodia y policía. (§. 7. l. 2. ib.)

quisitos que se expresan, y por la primera Secretaría de Estado, salvo los de arctados y los de penitenciaria. (l. 12. y nota 18. tit. 3. lib. 2.)

2 Ninguna Universidad ó Colegio, mayor ó menor, secular ó regular pida bula de dispensa de sus constituciones sin expresa noticia y consentimiento del Consejo por medio de su Director. (nota 17. ib.)

3 En las provisiones que se dieren para pedir bulas sobre Patronato Real ó de legos, ó por derecho de extrangeros, beneficio patrimonial y demas contra el Concilio ù otras, los Escribanos del Consejo tomen de los que las solicitan la fianza que se expresa. (notas 2 y 3 ib.)

4 Nombramiento de un Agente para dar curso á la solicitacion de breves, y sus facultades sin perjuicio de las del Agente que llaman del Rey para lo del patronato. (nota 19. ib.)

Su presentacion y cumplimiento.

5 Previa presentacion en el Consejo de todos los breves que se expresan. (l. 9. §. 1 á 5. y nota 10. ib.)

6 Se declara los que basta presentar á los Ordinarios; debiendo estos ir al Consejo en *Sede vacante*. (§. 7 y 8. l. 9.) — y se exceptuan de la presentacion los de penitenciaria. (art. 9. ib.)

7 Los de secularizacion, aunque vengan concedidos arbitrariamente al Nuncio, se presenten para el pase en la forma ordinaria; no se pidan por penitenciaría ni sin licencia del Consejo; ni se proceda á su execucion por los Ordinarios sin la justificacion de cóngrua y demas que se expresa. (notas 11, 12 y 13. ib.)

8 Los tocantes á Inquisicion se presenten en el Consejo con la previa Real noticia para su execucion. (l. 11. ib.)

9 Los de ereccion de obispados en el territorio de Ordenes se presenten en su Consejo para la execucion. (l. 13. y nota 20. ib.)

10 La presentacion de Breves en el Consejo se haga en Sala primera de Gobierno, con memorial firmado de la parte ó Procurador conocido, sin necesidad de poder; y los Procuradores y Escribanos lleven los derechos que se expresan. (princ. y §§. 1 y 2. l. 10. ib.)

11 Obligacion de presentar el original con su traduccion, salvo los en que se expresa bastar el original. (art. 3. dicha l. 10.)

12 Despacho preferente de estos negocios. (art. 11. l. 9.)

13 Los Prelados remitan listas semestres de las expedidas que se presenten con la especificacion que se expresa. (art. 7. l. 9 y notas 14 y 15. ib.) — y hagan que se les presenten los duplicados para evitar abusos. (n. 16. ib.)

14 Los Corregidores y Justicias no permitan la execucion de breve alguno que no esté presentado en el Consejo. (1. part. l. 14. ib.)

15 La bula *Apostolici ministerii* y todos sus capítulos disciplinares estan mandados observar en España. (nota 11. tit. 1. l. 1.)

Su costo.

16 Modo de costear las bulas á los provistos en Mitras, y de exigir su importe de los agraciados. (l. 5. art. 1. a 22. tit. 13. lib. 2.)

Su retencion.

17 No se cumplan los breves para sacar á los naturales fuera del reyno á litigar ante Jueces algunos. (nota 4. tit. 3. l. 2.)

18 Ni los en que se deroga el patronato Real ó de legos; y penas de los contraventores. (l. 1. tit. 13. lib. 1.)

19 Se refieren las penas y demas providencias acordadas contra el obtentor y fautores de una bula de impetra derogatoria del Patronato Real. (nota 10. tit. 2. lib. 2.)

20 El Consejo y su Sala de Justicia dé aviso formal á S. M. de los retenidos para interponer su súplica. (l. 6. y nota 5. tit. 3. lib. 2.)

21 El conocimiento de recursos sobre retencion de breves toca en general á las respectivas Audiencias en el modo que se expresa, y al Consejo los dirigidos á la Nunciatura y otros de su dotacion, los de coadjutorías, etc. y las Audiencias de Aragon continuen su antigua práctica en esta parte. (l. 7. y notas 6. y 7. ib.)

22 Declaracion del Consejo en las provisiones para recoger Breves ó Letras apostólicas. (nota 8. ib.)

23 El Breve contra el Ministerio de Parma y demas ofensivos á la regalía estan mandados retener, y prohibida su publicacion é impresion. (l. 8. nota 9. y (*) ib.)

24 Y lo mismo la bula *in cœna Domini*, cuya publicacion ó uso deben impedir los Prelados y Justicias por las repetidas reclamaciones que se expresan. (2. part. l. 14. y notas 21 y 22 ib.)

BUHONEROS.

1 Prohibicion de su vagancia para la venta de sus mercaderías, y fixacion de su domicilio. (l. 10, 12 y 13. tit. 5. lib. 9.)

2 Penas de los contraventores, y de los que compraren plata ú oro en pasta ó piezas. (l. 11. ib.)

C

CABALLERIZA REAL.

Su gefe y dependientes.

1 Se declara por su Gefe y de toda su servidumbre y de la Real Ballestería al Caballerizo y Ballestero mayor de acuerdo con el Ministro de Castilla, que proponga consultivamente para su Asesor; y deben substanciar las causas en primera y segunda instancia segun se expresa. (art. 1, 2, 11 y 26. l. 5. tit. 12. lib. 3.)

2 Se declara si hay ó no lugar al fuero en causas de amancebamiento. (notas 6 y 7. ib.)

3 Le toca la provision de empleos de dicha servidumbre, consultando las propuestas por la via de Gracia y Justicia, salvo las de aumento ó diminucion de individuos, novedades de sueldos, etc. que pertenecen á la de Hacienda. (art. 9, 13 y 14. l. 5.)

4 Los empleos de Veedor y Contador, aunque estan baxo de sus órdenes, son de libre provision Real por la Secretaría de Hacienda; y por esta propondrán los dichos las de oficiales de sus oficinas. (artículos 4 á 6. l. 5.)

5 Juramento de los provistos, y aseguracion del pago de la media anata á cargo del contador. (art. 10. l. 5.)

CABALLEROS EN GENERAL.

1 En casos de encarceracion esten en cárcel separada de la de los pecheros. (l. 11. tit. 2. lib. 6.)

2 Extincion de los caballeros quantiosos de Andalucía por las razones que se expresan. (l. 1. tit. 3. lib. 6. y nota (*) v. *Exênciones*. v. *Hidalgos*.

De las Ordenes militares.

3 Pueden jurar ante las Justicias seglares como actores, reos ó testigos. (fin de la l. 6. tit. 8. lib. 2.)—sobre su fuero etc. v. *Ordenes militares*.

CABALLOS. v. *Cria de caballos etc.*

CABAÑA REAL DE CARRETERÍA Y CABAÑILES.

Sus privilegios y salvo-conducto.

1 Los carreteros anden por todos los términos de los pueblos, y no se les haga vexacion ni exâccion alguna indebida. (l. 1. tit. 28. l. 7.)

2 Paguen los derechos de portazgos ù otros en sitio destinado en el camino sin rodeos; se les lleven conforme á arancel; puedan pedir su vista; y no se les pene por descaminados por no haber ido á buscar a los portazgueros. (l. 2.)

3 puedan apacentar sus bueyes ó mulas por los términos permitidos a los vecinos, guardando las cinco cosas vedadas. (l. 3. ib.)

4 En observancia de los privilegios de los carreteros de cabaña Real se aprecie el daño que hicieren en cosas vedadas, segun y por la regulacion que se expresa. (1. part. l. 6.)

5 No se les impida en los alrededores de la Corte pastar las rastroxeras, hoja y panpana de las viñas alzado el fruto. (nota 7. ib.)

6 Ni se les estorben sus sueltas en la dehesa boyal de Casa-rubios en sus pasos, á imitacian de los ganados de labor. (nota 10.)

7 Puedan cortar madera de los montes para adovo de sus carretas ó para guisar; y no paguen derecho alguno de portazgo ú otro por el buey de remuda para cada yunta. (l. 4.)

8 La facultad de cortar leña se entiende en montes públicos y concejiles; pero no en los de particulares. (nota 1. ib.)

9 Las Justicias no vejen á la carretería por encontrarla cortando madera, salvo hallándolea *in fraganti*. (nota 3. ib.)

10 No se les lleve cosa alguna por la madera que se les encuentre, ni se visiten para ello sus posadas, prendadoles solo con arreglo á ordenanza si se les hallase cortándola en las posadas. (2. part. l. 6.)

11 No les quiten el vino y mantenimiento que llevaren para su sustento. (nota 5. ib.)

12 Ni los embarguen yendo ó viniendo para la conduccion de la sal. (nota 6. ib.)

13 Ni se les impida la compra y tasa del pan y demas alimentos, y se les suministren como á los naturales vecinos y domiciliados á precios regulares. (nota 12. ib.)

14 Se observen á los carreteros sus privilegios, y los zele el Alguacil Procurador general de la cabaña Real. (nota 1. ib.)

15 Se extienden en virtud de servicio pecuniario á varios cabañiles y trragineros los privilegios de la carretería. (nota 2. ib.)

16 Provision del Consejo para que se dexe pastar á la carretería y cabañiles del reyno en sus tragínos ordinarios las rastroxeras y término de pasto comun. (nota 4. ib.)

17 Creacion de un Juez conservador de carreteros y cabañiles de cabaña Real; su privativa jurisdiccion con las apelaciones al Consejo en Sala de Mil y quinientas en lo de debesas y pastos de invierno y á la de Justicia en lo demas. (l. 5. y nota 8 y 9. ib.)—Su facultad á nombrar en comisiones Ministros de las Audiencias, Corregidores ó Abogados para desagravio de la cabaña y carretería, avocacion de causas etc.; celando no se prenda á los dueños, mayorales, mozos ó dependientes de la carretería y cabaña en quanto á su uso. (dicha l. 5.)

18 Se observen á los carreteros y cabañiles sus privilegios por todas las Justicias. (nota 11. ib.)—Y zelen no se les hagan tropelías en sus personas, haciendas ú efectos a título de pasto ó aguas, cuyo aprovechamiento gozan como los vecinos, esten ó no las carretas en la jurisdiccion, y no obstante los privilegios de los pueblos en contrario, cuyo exàmen se manda hacer. (nota 13 ib.)

CABAÑA REAL DE GANADOS.

Su origen, extension y privilegios en general.

1 Se inserta el privilegio en que se tomó baxo el Real amparo la ganadería de los reynos de Castilla y Leon con el nombre de cabaña Real. (nota 1. tit. 27. lib. 7.)

2 Se incorporan a ella todas las particulares de qualesquiera Señores, Monasterios, etc. (l. 1. ib.)

3 Los ganaderos de cabaña Real de Castilla y Leon gocen en las yerbas y pastos del territorio de Albarracin y su comunidad los derechos, posesiones y preeminencias que tienen los de esta en Castilla y Leon. (nota 9. ib.)

4 Y los mismos disfruten en otra qualquiera parte donde los ganados esten incorporados, ó gozen los privilegios de cabaña Real. (dicha nota 9.)

5 Los treinta y seis pueblos del partido y jurisdiccion de Bejar, y sus ganados lanares, cabrios y vacunos gozan de los privilegios concedidos á los serranos de Segovia, Leon, Soria y Cuenca, y pueden poner un Alcalde de quadrilla. (nota 10. ib.)

6 Se indican y confirman virtualmente varios privilegios concedidos á la cabaña Real, por la utilidad de su ganadería para el surtido de carnes, y producto de las lanas para las fábricas nacionales, ó su estraccion. (princ. de la l. 2. y notas 2 y 3. ib.)

7 El Procurador del Concejo de la Mesta pueda acudir al Consejo por qualquiera de sus Escribanías a pedir lo que entendiere convenir en nombre de los ganaderos hermanos de la Mesta. (nota 12. ib.)

8 El Repartidor del Consejo no admita ni reparta negocios de ganaderos sobre goce de privilegios de la Mesta, sin constar por certificacion del Procurador general ser hermano el interesado. (nota 13. ibid.)

Sus juntas ó concejos.

9 Para velar en la conservacion de los privilegios de la cabaña Real debe celebrar anualmente dos juntas el Concejo de la Mesta; una en 4 de Marzo y otra en 4 de Septiembre; y en ellas no se puedan alterar las resoluciones Reales ó del Consejo. (art. 1. l. 2. ib.)

10 No se alteren sin Real permiso los dias de juntas; se celebre la una en los extremos, y la otra en la sierra; y de un Concejo para otro se designe el lugar de la siguiente. (art. 2. lib. 2.)

Y su Presidente: facultades y prohibiciones de éste y de los Concejos.

11 Un Ministro del Consejo por su turno asista como Presidente a estas juntas con las facultades que expresa la cédula de su nombramiento. (art. 3. l. 2.)

12 Su principal cuidado ha de ser la residencia de hermanos y ministros del Concejo; y se previene el modo de tomarla á los Alcaldes entregadores y sus oficiales. (art. 4. l. 2.)

13 Jurisdiccion de dicho Presidente sobre los Alcaldes entregadores, y otros puntos que se expresan. (art. 5. l. 2.)

14 Puede decidir las competencias de jurisdiccion entre Alcaldes entregadores y justicias ordinarias con las apelaciones al Consejo, y solo para dicho fin usar de jurisdiccion en la Corte, limitandose en los otros al tiempo de los Concejos. (art. 7. l. 2.)

15 Se le prohibe percibir las terceras partes de las condenaciones en pleytos de denunciaciones de reventa de yerbas. (nota 4. ib.)

16 Resumen de los privilegios ó facultades del Presidente con arreglo á la cédula de su nombramiento; y su salario de mil ducados pagados por el Concejo. (nota 14. ib.)

17 El Concejo de la Mesta con su Presidente, y asistiendo á él los hermanos de sus quatro quadrillas (Soria, Cuenca, Segovia y Leon) señalen las audiencias á los Alcaldes entregadores en el modo que se expresa. (art. 1. l. 4.)

18 El Concejo no dé ayudas de costa, salarios nuevos, acrecentamientos, limosnas, etc. salvo los sueldos señalados, sin licencia del Consejo; y el Contador no tome la razon de libranza en contrario, y las reclame el Fiscal. (art. 2. l. 3. y nota 5. ib.)

19 Los Procuradores fiscales entreguen en las tesorerías del Concejo las multas pertenecientes á éste. (art. 8. l. 8.)

20 El nombramiento de oficios se haga en el Concejo á presencia del Presidente en personas de los hermanos, si fuere dable; y se admitan con la precisa condicion de servirlos personalmente. (art. 5. l. 3.)

21 No puede el Concejo nombrar Receptores. (art. 4. l. 3.)

22 El Presidente y Concejo den asiento y lugar decente al Procurador de Cortes que fuere enviado á él por el Reyno. (art. 6. l. 3.)

23 Para las cobranzas de Rentas no despache el Concejo Jueces de partido; y sus recudimientos se den firmados del Presidente a los arrendadores ó administradores. (art. 7. l. 3.) — y estos eviten en su cobranza las extorsiones que se expresan, y no hagan denunciaciones generales, si no es las específicas que se previenen. (art. 7. l. 3.)

Eleccion de los Alcaldes de cabaña Real.

24 Calidades y nombramiento de los quatro Alcaldes de apelaciones. (art. 5. l. 3.)

25 Nombramiento y facultades de los Alcaldes de quadrilla y sierra. (art. 1. l. 4.)

26 El Presidente del Concejo nombre cada dos años quatro Letrados para Alcaldes mayores entregadores. (art. 1. l. 5.)

27 Se consulten estos empleos por el Consejo en Sala de Gobierno. (nota 6. ib.)

28 Se reducen á dos dichos quatro Alcaldes. (art. 1. l. 9.)

29 Se comete su provision y título á la Cámara por consulta. (nota 7. ib.)

Recepcion de estos; su jurisdiccion económica y contenciosa, y modo de exercerla.

30 Fianzas que deben dar en el Consejo Real y en el Concejo de la Mesta los Alcaldes entregadores. (art. 2. l. 5.)

31 Deben servir personalmente sus oficios; pueden usar vara de justicia, llevar ellos y sus ministros armas prohibidas, y ha de permitírseles por las justicias el exercicio de su jurisdiccion. (art. 3. l. 5.)

31 Pero para ello han de entregar á los Corregidores ó justicias ordinarias de las cabezas de partido de las audiencias traslado autorizado de su instruccion segun se expresa. (art. 15. l. 5.)

32 No hagan audiencia en los lugares pequeños, y sí solo en las cabezas de provincia ó partido, ó pueblos de mayor vecindad. (l. 6. ibid.)

34 Limitacion de las audiencias á cada quatro años; y prohibicion de hacerlas en tiempo de sementera y recoleccion. (art. 3. l. 9.)

35 En las que hicieren omitan repetir la informacion de leguas, no variando la cabeza del partido en que se hace. (art. 1. l. 8.)

36 No comprehendan en su residencia a los pueblos por donde no atraviesa cañada, cordel ó abrevadero, ni pasan ganados. (art. 2. l. 8.)

37 Exâminen por sí los testigos, y eviten ambigüedad ó generalidad en el proceder, so la pena que se expresa. (art. 3. l. 8.)

38 Uniformen las condenaciones, no variándolas arbitrariamente. (art. 4. l. 8.)

39 Expresen al fin de cada causa la tasacion de costas suyas y de

subalternos, y á ella acompañe el recibo de cada interesado. (art. 5 y 6. l. 8.)

40 Relacion de las condenaciones, y de la distribucion de multas y costas. (art. 7. l. 8.)

41 Dexen al Corregidor ó Justicia, acabada su audiencia respectiva, relacion de lo obrado en ella segun y para el fin que se expresa. (art. 19. l. 5.)

42 Envien á la Escribanía de residencias, íntegra y con su memorial ajustado, cada audiencia á los quince dias de su conclusion. (art. 9. l. 8.)

43 Debe darse á dichos Alcaldes por su precio alojamiento y bagages, y franqueárseles las cárceles, debiendo obedecerles los carceleros; pero no pueden prender al comenzar las causas siendo pecuniarias. (art. 4. l. 5.)

44 Modo de proceder á la cobranza de maravedis en que condenaren, á hacer los embargos, executar penas pecuniarias é imponer corporales. (art. 5. l. 5.)

45 Se declaran sus facultades para defensa y amparo de los ganados, sus veredas y cañadas, procurando no vejar á los labradores en los meses de Junio, Julio y Agosto. (art. 6. l. 5.)

46 No se pueda reveer por otro Alcalde entregador, Justicia ó Tribunal alguno en primera instancia la sentencia absolutoria dada por un Alcalde mayor entregador. (art. 7. ib.)

47 No puedan llevar derechos algunos de sentencias ó autos, ni parte de las condenaciones fuera de la señalada por ley. (art. 8. ib.)

48 Admitan las apelaciones á las partes para las Chancillerías, salvo el caso que se expresa; y nunca para los Regimientos, aunque baxe la condena de seis mil maravedis. (art. 14. l. 5.)

49 No pueden dexar causa alguna por sentenciar, ni remitirla al Concejo á consulta, etc. (art. 16. l. 5.)

50 No necesitan acompañado, salvo en los casos de recusacion, y entónces lo hagan segun y baxo la pena que se expresa. (art. 17. l. 5.)

51 No admitan demanda ó querella alguna contra hermanos de la Mesta ó sus pastores, sino en los casos que se indican. (art. 18. l. 5. y nota 8.)

52 Conocen de qualesquiera nuevas imposiciones ó derechos sobre los ganados para restituir agravios, impedir cobranzas injustas etc., remitiendo al Consejo lo obrado en esta razon para que se ventile allí exclusivamente el derecho. (art. 20. l. 5.)

53 No pueden conocer de daños, agravios etc. hechos á ganados estantes; pero sí de los que se hicieren á trashumantes, procediendo civil ó criminalmente en la forma que se expresa, con las apelaciones á las Chancillerías. (art. 21. l. 5.) — v. *núm.* 86.

54 Conocen de los cerramientos, labranzas, usurpaciones de cañadas ó pastos (cuya medida se expresa) castigando á los transgresores al respecto que se previene. (art. 22 y 23. l. 5. ib.)

55 Y de los rompimientos y ocupacion de veredas, egidos, abrevaderos, majadas, pasos y pastos comunes; penando y procediendo contra los transgresores segun se expresa. (art. 24. l. 5.) — y contra los que desde 5 de Marzo de 633 hubiesen plantado viñas sin Real licencia. (art. 25. l. 5.)

56 Se exceptuan los rompimientos hechos con informacion de utilidad y aprobacion del Consejo en el Reyno de Murcia. (art. 26. l. 5.)

57 Zelen la reduccion á pasto de las dehesas injustamente rompidas; castiguen y multen segun se expresa. (art. 27. l. 5.)

58 No permitan hacer nuevas dehesas sin Real permiso, ni acrecentarlas; ni se concedan arbitrios (aun en beneficio de los lugares) para arrendar el pasto que tuvieren los ganados en las tierras, viñas y olivares alzados frutos. (art. 28. l. 5.)

59 No puedan proceder sobre muladares, colmenares, cotos etc. que hicieren los lugares para su conservacion sin perjuicio del paso y pasto de la cabaña Real. (1. part. del art. 29. l. 5.)

60 No conozcan de cotos, viñas, entrepanes, dehesas, etc. que hicieren los vecinos entre sí para su conservacion sino es en caso de ser prendados los hermanos contra sus privilegios. (l. 7. ib.)

61 No lleven á la cabaña Real penas de ordenanza; tasacion del daño que hicieren en las viñas no alzado el fruto, y en las demas cosas vedadas; é inhibicion cerca de ello de los Alcaldes entregadores, habiendo prevenido la Justicia ordinaria, y no ocurriendo transgresion de este privilegio. (art 29. l. 5.)

62 Ni en general conozcan de causa alguna que hubieren prevenido las Justicias ordinarias, salvo las que se expresan. (art. 31. l. 5.)

63 Procedan contra los que apropian y toman para sí ganados mesteños y mostrencos que pertenecen privativamente á dicho Concejo. (art. 30. l. 5.)

64 Su obligacion, acabado el itinerario, á dar cuenta y residencia de su oficio al Concejo, y á entregarle las condenaciones que le pertenezcan, dando al Receptor de penas de Cámara y al de gastos de justicia las respectivas; y cobren sus salarios de los fondos ó propios del Concejo estando solventes. (art. 32. l. 5.) — aumento de su salario. (art. 2. l. 9.)

Sus subalternos; salarios y obligacion de estos.

65 No pueden servirse de mas subalternos que el Procurador fiscal, Escribano y dos Alguaciles nombrados por el Concejo; no permitiendo Receptores, ni que hagan de Procuradores los ministros de su comision. (art. 9. l. 5.)

66 Se añaden hasta tres oficiales (part. de la l. 6.) y se quita un ministro y un oficial. (art. 1. l. 9.)

67 Tasacion de derechos del Procurador fiscal y Alguaciles, y prohibicion de exceder de ella en el llevarlos. (art. 10. l. 5.)

68 Nuevo salario del Procurador, Alguacil y oficial. (art. 2. l. 9.)

69 Actuacion de autos y probranzas ante dichos Alcaldes y Escribanos de su comision, salvo el caso que se expresa; número, eleccion y obligaciones de sus oficiales. (art. 4. l. 3. y art. 11. l. 5.)

70 Derechos del Escribano y su tasacion. (art. 12. l. 5.) — nueva tasacion de dichos derechos. (art. 2. l. 9.)

71 Asiento de éstos en la causa; y modo de dar y entregar á las partes los pleytos compulsados y asignados. (art. 13 y 14. l. 5.)

Nueva instruccion sobre dichos Alcaldes, sus subalternos, jurisdiccion y Juzgado.

72 Se subroga á los Corregidores de letras, Alcaldes mayores Realengos ú de Ordenes del tránsito de la ganadería, y á los de villas eximidas y de Abadengo dentro de él, ó á su mayor inmediacion en la jurisdiccion y audiencias de los Alcaldes mayores entregadores; y se consideran Subdelegados subalternos del Concejo de la Mesta. (art. 1. l. 11.)

73 Nombramiento de procurador fiscal para cada subdelegacion, y sus calidades; y se asigna á cada una para sus audiencias el Escribano y alguacil del Juzgado ordinario señalado por el Concejo, trabajando los quatro que componen la audiencia con los derechos del Juzgado ordinario segun arancel. (art. 2. l. 11.)

74 Modo de suplir su ausencias, enfermedades etc. por medio de substituto ú otros arbitrios. (art. 2. l. 11.)

75 Se encarga á los nuevos Subdelegados y Justicias respectivas formar el reconocimiento y apeo de dehesas y pastos, mandado por ley (9. tit. 25. lib. 7.) todavía pendiente, y dar cuenta al Consejo de su resulta. (art. 3. l. 11.)

76 El Subdelegado se informe, y remedie segun se expresa la exâccion de nuevos impuestos sobre la ganadería, ó el acrecentamiento de quota en los antiguos. (art. 32 y 33. l. 11.) — v. *Tributos.*

77 Y cuiden que no exija á la ganadería trashumante pena alguna de ordenanza, aunque esté aprobada por el Consejo, pagando solo el daño á tasacion legal. (art. 34. l. 11.)

78 Y conozca de los agravios hechos á los ganaderos. (art. 35. l. 11.) — Informándose los Procuradores fiscales de los excesos por medio de los Alcaldes de quadrilla, y debiendo estos darle noticias puntuales. (art. 36. l. 11.)

79 El Subdelegado averigüe los títulos y el cumplimiento de sus deberes de los Alcaldes de quadrilla de su subdelegacion. (art. 37. l. 11.)

80 Guarde á los labradores sus privilegios, sin molestarlos en tiempo de sementera, recoleccion etc. (art. 40. l. 11.)

81 Cada Subdelegado en su partido cuide de los del suyo, y administre justicia con brevedad á los agraviados, y remita anualmente al Presidente por primavera testimonio de lo actuado en el anterior. (art. 4. l. 11.)

82 Los Procuradores fiscales, en cumplimiento de la nueva Instruccion, acudan al Subdelegado con todas las contravenciones, conozcan anualmente si estan ó no corrientes los pastos, pasos, cañadas, cordeles, abrevaderos y descansaderos, y protejan el libre tránsito de dueños de ganados y sus pastores, salvo á estos el recurso al Presidente sobre qualquiera transgresion. (art. 5. l. 11.)

al sacar; modo de concederlas la Cámara, y de asegurar los Reales derechos que adeudan. (l. 7. y notas 12 y 13. ib.)

10 Division de materias en la Secretaría de la Cámara; traslado fiscal en lo de Patronato, indulto y demas gracias; y obligacion de la Cámara á asegurar la Justicia, la gracia y los derechos de la Corona. (l. 5. ib.)

CAMARA DE CASA REAL.

1 Numero de individuos de la Real Cámara; fixacion de su sueldo y gages; prohibicion de tener dos empleos con salario; y pago de media annata por los provistos. (art. 1, 2 y 7. l. 3. tit. 12. lib. 3.)

2 No se admitan supernumerarios sino en el caso y modo que se expresa, ni se extienda el fuero sino á los mercaderes, artistas ú oficiales de mano de servidumbre efectiva. (art. 6 y 11. l. 3.)

3 El Juez de la Real Cámara (ó Sumiller de Corps) subdelegue su jurisdiccion en los Jueces ordinarios para el conocimiento de causas de los individuos de su fuero que no se hallen en la Corte y Sitios Reales. (l. 4.)

CAMBIOS PÚBLICOS.

1 Libertad de los cambios ó bancos públicos, y su establecimiento. (l. 1. y §. 3. de la 5. y nota 2. tit. 3. lib. 9.)

2 Prohibicion de arrendarlos, y requisitos para exercerlos. (dicha l. 1. y §. 1. de la 5. ib.)

3 Prohibicion de exercer otra clase de comercio los que los tuvieren. (§. 2. l. 5. ib.)

4 Y de tenerle los extrangeros aunque obtengan cartas de naturaleza. (l. 2. y §. 2. lib. 5.)

5 Prohibicion de dar á cambio por intereses de feria á feria y de un lugar á otro de estos Reynos. (l. 3. ib.)

6 Prohibicion de cambios secos, y declaracion de los que se entiendan tales. (l. 4. ib.)

7 Modo de probar la legalidad de los cambios. (l. 4. ib.)

8 Arreglo de libros que han de tener los cambistas. (l. 12. tit. 4. lib. 9.)—v. *Mercaderes*.

CAMINOS PÚBLICOS.

Su uso y conservacion.

1 Pena del que cierra ó embarga los caminos, calles ó carreras. (l. 1. tit 35. lib. 7.)

2 Las Justicias y Concejos deben tener corrientes los caminos carreteros de su distrito. (l. 2. ib.)

3 Los Corregidores han de velar sobre su seguridad, conservacion, reposicion y demarcacion por fitas ó mojones, con expresion de la rutas ó travesias. (l. 3. ib.)

4 Construccion de pilares en los puertos secos para la distincion del camino en tiempo de nieve. (l. 4. ib.)

5 Destino de arbitrios para la conservacion de caminos. (l. 7. en parte.)

6 Modo de hacer y costear los reparos menores de los caminos. (§§. 1 y 6. l. 6. y nota 2.)

7 Prohibicion del arrastre de maderas por ellos. (§. 5. dicha l. 6.)

8 Calidad de ruedas que pueden usarse en ellos, y recargo de derechos segun su clase. (§§. 2 y 3. l. 6. ib.)

9 Se exceptuan del pago los carros del pais en sus travesias. (§. 4. ib.)

Fomento de su construccion.

10 Los operarios empleados en la construccion de caminos, y los materiales ó comestibles que consuman estan libres de los impuestos de alcabalas y otros. (nota 4. ib.)

11 Y pueden aprovecharse de las canteras, pastos y leñas de los terrenos públicos y baldios como si fuesen vecinos. (dicha nota 4.) — y aun en territorio de particulares en el modo que se expresa. (nota 5. ib.)

22 Arbitrios para la formacion de los de Andalucía, Cataluña, Valencia y Galicia. (nota 3.)

Direccion de sus negocios en general.

13 La Superintendencia general de caminos y los arbitrios destinados á su conservacion corren por la primera Secretaría de Estado. (l. 7. ib.)

14 Y el arreglo de tarifas, propuestas de arbitrios etc. para su uso. (dicha l. 7.)

15 Facultad del Primer Secretario de Estado para nombrar Directores de esta Superintendencia. (l. 8. ib.)

16 Subdelegacion de las Justicias ordinarias en lo respectivo á caminos con subordinacion á la Direccion general. (l. 9. ib.)

Y en las Andalucías.

17 Peculiar direccion de la Junta mayor de Granada en los caminos de los Reynos de Granada, Jaen y Córdova. (l. 10. ib.) — supresion de dicha Junta, y subrogacion del Capitan general de Granada en las facultades de ésta, salvo la Carrera de Granada á Málaga. (nota 6. ib.)

CAÑADA.

Se declara su extension, la del cordel, y la de la vereda. (art. 22. l. 5. y art. 9. l. 11. tit. 27. lib. 7.)

CANAL DE LORCA.

1 Conocimiento en Sala de Justicia de las providencias dadas por su Juez conservador. (nota 16. tit. 5. lib. 4.)

De Manzanares.

2 Las Justicias de los pueblos, y el Juez de obras y bosques conozcan á prevencion de los daños que ocasionare su construccion con las apelaciones á Sala de Justicia del Consejo. (nota 15. tit. 5. lib. 4.)

CAPELLANES.

De Capillas Reales.

1 El Rey puede jubilarlos quando lo tenga por justo y conveniente. (l. 8. tit. 17. lib. 1.)

De Exército, Armada, y Cuerpos militares.

2 Nuevo método para la provision de los Capellanes de Exército y Armada; aumento de su sueldo; sus ascensos; alojamiento etc. (l. 10. tit. 20. lib. 1.)

3 Facultad de los Regulares Capellanes de Exército ó Armada para disponer en vida ó en muerte de lo adquirido con este motivo, guardando lo que se previene. (l. 9. tit. 27. lib. 1.)

4 A los Capellanes de Exército, Armada, Cuerpo militar etc. deben franqueárseles las Iglesias que pidieren para celebrar misa, administracion de Sacramentos á sus feligreses, su entierro y funeral. (fin de la l. 6. tit. 3. lib. 1.) — exhibiendo para ello sus testimoniales á los Párrocos. (art. 20. l. 2. tit. 6. lib. 2.)

5 Modo de procederse entre ellos y los Párrocos á la celebracion del matrimonio, siendo militar uno de los contrayentes y paisano el otro. (dicho art. 20.) v. *Vicario general de los Reales Exércitos*.

CAPELLANIAS.

1 Los Prelados no compelan á los patrimonistas á fundar capellanias perpetuas de sus patrimonios. (l. 1. tit. 12. y part. de la 13. título 10. lib. 1.)

2 Para la fundacion de las perpetuas ha de preceder Real licencia á consulta de la Cámara; y ésta debe informarse de los extremos que se previenen. (l. 6. tit. 13. lib. 1.)

3 Los bienes con que se funden en adelante capellanías eclesiásticas ó laicales, perpetuas ó amovibles en la Corona de Castilla, y demas Reynos que no conocen la ley de amortizacion, deben pagar un quince por ciento para el fin que se previene. (l. 18. tit. 5. lib. 1.) — Y los nombrados para poseer capellanías laicales una media annalidad para la extincion de Vales. (fin de la nota 8. tit. 24. lib. 1.)

CAPILLA REAL.

Medios de proceder á su redotacion; y conocimiento de los fondos de su dote. (l. 1. y art. 7 y 10. l. 2. y notas 1 y 2. tit. 24. lib. 1.)

CARABINEROS. v. *Guardias de Casa Real*.

CÁRCELES Y PRESOS DE ELLAS.

1 Se prohibe á toda persona particular el tener cárceles. (2. part. de la l. 3. tit. 33. lib. 3.) — y los Corregidores las manden hacer. (part. de la l. 2. tit. 2. lib. 7.)

2 Separacion en las cárceles de las personas de ambos sexós. (l. 3. tit. 38. lib. 12.) — y aun de los hombres entre sí, segun sus edades. (nota 1. ib.) — y de las mugeres en quatro salas de la cárcel de Corte. (nota 12. ib.)

CARTAS Y PROVISIONES DEL CONSEJO Ó CHANCILLERÍAS.

1 Todos los Prelados, Tribunales, Justicias y demas personas del reyno obedezcan las cartas del Consejo; y el inobediente pague la pena expresada en la carta, y sea emplazado personalmente para ante el Rey ó su Consejo. (l. 1. tit. 12. lib. 4.)

2 No se dé por la Chancillería una carta contra otra, sin insertar por entero la primera, y expresar el fundamento de la segunda. (l. 2. ib.) — y si se diere por Jueces de la Corte que estuvieren en ella, dén la segunda los mismos que diéron la primera. (l. 2.)

3 En los despachos del Consejo se pongan por extracto, y no á la letra, las representaciones, memoriales ó pedimentos que las motivan; y se omitan en él las expresiones satíricas y ofensivas. (l. 11. ib.)

4 No se despachen en las Chancillerías cartas ni albalaes en blanco, firmadas del Real nombre; y pena de los que las cumplieren, ó mataren ó lisiaren en virtud de ellas. (l. 3. ib.)

5 Las cartas acordadas del Consejo se despachen en él y firmen allí, y no en las posadas de los Ministros; estos pongan su firma entera, y en las espaldas, si la hubiere de librar el Rey, y si no, dentro. (l. 4. ib.) y yendo así, les dé su pase el sello y registro. (l. 4.)

6 Práctica sobre los despachos del Consejo por provisiones y cédulas. (l. 9. ib.)

7 Obligacion de los Secretarios en el despacho de cartas acordadas y provisiones del Consejo; y asignacion de sus derechos. (l. 5. ib.)

8 Para el pago de estos se declaran por una persona marido y muger; y por otra padre y madre con los hijos solteros que tuvieren en casa. (dicha l. 5.)

9 Se prohibe á dichos Secretarios y sus oficiales llevar derechos por las que se rompieren y no se despacharen. (nota 2. ib.)

10 Varias prevenciones á los Secretarios y Escribanos de Cámara para el despacho de cartas Reales y provisiones del Consejo, y entre ellas la de que ninguno de los dichos registre sin especial mandado de S. M. (l. 6. ib.)

11 Formalidades para el despacho de cartas Reales y provisiones del Consejo; y obligacion de los Escribanos de Cámara á señalarlas y rubricarlas, y á expresar los derechos de su mano sin fiarlo á sus oficiales. (l. 7. y nota 5. ib.)

12 Los Escribanos no lleven á firmar ni pasar carta alguna sin los poderes de las partes para ello. (nota 5. ib.)

13 Obligacion de los Ministros semaneros para el exámen y reconocimiento de las Reales provisiones del Consejo. (l. 10. ib.)

14 Obligacion de los Escribanos de Cámara á presentarlas en semanería, y á recoger las firmas. (nota 7. ib.)

15 Las provisiones ó despachos del Consejo no se entreguen por sus Escribanías de Cámara sino á los Procuradores á cuyo pedimento se libran, y á estos se haga con solo su recibo. (nota 3. ib.)

16 Recaudos que han de presentar dichos Procuradores quando pidan sobre-carta de provision. (nota 6. ib.)

17 El Consejo proceda con la mayor circunspeccion á dar provisiones incitativas, ó para que informe algun Juez, á fin de evitar vejámenes. (l. 8. ib.)

18 Las provisiones libradas en recurso de fuerza ú otro, cuyo cumplimiento toque á Juez eclesiástico, no se dirijan á este, y si al Corregidor ó Alcalde mayor del pueblo. (l. 12. ib.)

CASA EXCUSADA. V. *Excusado.*

CASAS, SITIOS Y BOSQUES REALES.

Reglas generales.

1 Superintendencia de todas las casas, palacios, alcázares, sitios y bosques Reales al cargo de la primera Secretaría de Estado en lugar de la suprimida Junta de obras y bosques, y conocimiento en primera instancia de sus causas por los respectivos Alcaydes, Gobernadores ó Intendentes, con las apelaciones á la Sala de Justicia del Consejo. (ll. 1 y 9. tit. 10. lib. 3. y nota 5. ib.)

2 Breve substanciacion de causas de obras y bosques Reales; consulta de las sentencias al Consejo, y execucion de las de cortas de árboles sin perjuicio de la apelacion. (l. 2. ib.)

3 Intervencion del Guarda mayor de los bosques y sitios Reales en las denuncias; y modo de hacerlas. (notas 2 y 3. ib.)

Bosque del Pardo.

4 Su demarcacion; prohibicion de salir la caza de ella en daño de las dehesas, pastos y tierras labrantías; privativa jurisdiccion de su Alcayde con derogacion de todo fuero á los transgresores sin lugar á competencias. (art. 1 y 25. l. 3. ib.) — y decision por la Real Persona de las dudosas que hubiere. (art. 40. l. 3.)

5 Modo de evitar las Justicias las transgresiones de esta ordenanza; audiencia de los reos y sus denuncias; y aplicacion de sus penas. (art. 26, 28 y 29. ib.)

6 Prohibicion de cortas, entre-sacas y descepos en los montes y cañadas de su término, y el Real de Manzanares sin las licencias que se expresan, del uso ó construccion de azadones de peto, y de todo nuevo rompimiento: y conocimiento de estos excesos en el juzgado que se previene. (art. 30, 31, 33, 34 y 36. l. 3. ib.)

7 Modo de preservar las yerbas para el ganado del abasto de la Corte, ó de los mismos pueblos, y de reducir á pasto tierras de labor en su recinto. (art. 38. dicha l. 3.)

8 No se impide por este reglamento la jurisdiccion de los Ministros encargados en general de montes y pastos, cuya ordenanza debe guardarse en quanto no se oponga á aquel. (art. 35, 41 y 42. dicha l. 13.)

Casa de Campo.

9 Se declara Sitio Real; jurisdiccion de el Ministro del Consejo encargado de ella con arreglo á las órdenes generales de casas y sitios Reales, y particular del Pardo; y prerogativas de sus guardas. (l. 4. ib.)

Real heredamiento de Aranjuez.

10 Jurisdiccion de su Gobernador; modo de exercerla en lo gubernativo y contencioso con acuerdo de la Junta de Gobierno en los casos que se expresan, y sus facultades para purgarlo de ociosos y mal entretenidos etc. (l. 10. y nota 6, 7 y 8. tit. 10. lib. 3.)

11 Jurisdiccion de su Teniente Gobernador letrado; y su obligacion á proceder verbalmente en la substanciacion de causas de seiscientos reales abaxo. (l. 11. ib.) — Su moderacion en las criminales, principalmente de estupro, con las apelaciones á la Sala de Corte; y demas obligaciones con arreglo á su sabia ordenanza. (dicha l. 11.)

Real quinta del Pardo.

12 Su reunion al Real bosque de la Casa de Campo y su jurisdiccion. (l. 5. ib.)

Real sitio de San Lorenzo.

13 Jurisdiccion de su Gobernador en su demarcacion, y en los montes de la Real abadía de Parraces; sus facultades y las del Guarda mayor; y modo de proceder en las denuncias y substanciacion de causas. (l. 6. y notas 1 y 4 ib.)

Reales pinares de Balsain, Piron y Rio-frio.

14 Incorporacion á la Corona de sus pinares y matas de robledales baxo la Intendencia de un Ministro del Consejo, y Subdelegacion del Intendente de Segovia; facultades de estos y de los guardas; auxilio que debe dárseles; derogacion de todo fuero y competencia en sus causas, y aplicacion de las multas de los transgresores. (l. 12. ib.)

Real bosque de Balsain.

15 La conservacion de su caza y pesca toca al Intendente y Asesor de San Ildefonso á prevencion con las Justicias en las causas de transgresion en la substancia ó en el modo; y se prescribe la forma de proceder á las denuncias y penas con derogacion de todo fuero, y las demas obligaciones de dicho Intendente, Justicias y guardas en el uso de oficios. (l. 13. ib.)

Real Sitio de San Ildefonso.

16 Se declaran sus límites, y los de la ciudad de Segovia. (notas 11, 12 y 13. ib.) — y los en que puede proceder el Intendente á prevencion con dicha Ciudad. (art. 20. l. 14. ib.)

17 Jurisdiccion de su Intendente, con inhibicion de los Gefes de Casas Reales y Jueces de Bureo, etc. en los casos que se expresan, y modo de exercerla con las apelaciones á Sala de Justicia del Consejo, salvo en causas de caza y pesca. (art. 1 á 4, 6, 7 y 9. 21 y 22. l. 14. y nota 10. ib.)

18 Su cumplimiento de los despachos exhortatorios que le remitan los demas Tribunales del reyno; y prohibicion de dirigírseles preceptivamente. (art. 5. l. 14. y nota 9.)

27 Prueba privilegiada de estos delitos, y modo de substanciar sus causas. (dicha l. 4.)

28 Método interino de la provision de cátedras en Salamanca para evitar dichos excesos. (nota 2. ib.)

29 Provision de cátedras por el Consejo en las Universidades mayores. (l. 5. ib.)

30 Término de su remision al Consejo. (nota 3. ib.)

31 Propuesta de tres sugetos á S. M. por el Consejo votando en secreto. (ll. 6 y 21. ib.)

32 Modo de hacer las consultas en las cátedras de ascenso y de ingreso. (§§. 2 y 3. l. 25. ib.)

33 Y en ellas se exprese la órden de los Regulares que fuéron Jueces del concurso. (nota 14. ib.)

34 Voto que ha de acompañar á todas las consultas. (princ. de la l. 20. ib.)

35 Expresion que ha de hacerse en ellas de los que tuvo cada opositor. (§. 1. l. 28. ib.)

36 Archivo de las consultas en el Consejo. (nota 12. ib.)

37 Prohibicion de venir á la Corte los opositores á cátedras en el tiempo y baxo las penas que se expresan. (nota 4. ib.)

38 Prohibicion de atender al turno en perjuicio del mérito en la provision de cátedras. (ll. 6. 18. y fin de las ll. 21 y 22. ib.)

39 Y del turno, alternativa ó division de escuelas en las de Filosofía y Teología. (l. 7. ib.)

40 Preeminencias de los Profesores de humanidades y lenguas orientales de Salamanca en las oposiciones á la cátedra de la facultad en que sean Bachilleres. (nota 7. ib.)

41 Los Religiosos no puedan obtener cátedras de leyes. (nota 5. ib.) — salvo los de Colegios militares. (nota 6. ib.)

42 Provision de la cátedra de Prima de humanidades de Salamanca. (nota 8. ib.)

43 Y de la de Filosofía moral de la misma. (l. 14. ib.)

44 Se declaran los grados bastantes para su provision. (l. 15. ib.)

45 Requisitos para obtener dichas cátedras. (nota 9. ib.)

46 Modo de proveer la cátedra de Partido mayor en Salamanca. (l. 17. ib.)

47 Y las de prima de Teología y Escritura. (nota 10. ib.)

48 Y las resultas de cátedras vacantes. (nota 11. ib.) — y sus ascensos. (§. 1. l. 25. ib.)

49 Las cátedras se provean como temporales ó perpetuas, segun el método de las Universidades. (l. 26. ib.)

50 Peticion del Reyno sobre su provision en regencia y no en propiedad. (nota 13. ib.)

Su asignatura.

51 Asignatura de las de Teología, y distribucion de ella. (art. 2. l. 13. tit. 8. lib. 8.) — y de la de Lugares teológicos. (dicho art. 2. y nota 8. ib.)

52 Y de la de Filosofía moral en Salamanca. (part. de la l. 14. tit. 9.)

Asistencia á ellas.

53 Asistencia á las de Prima, Vísperas y Biblia por los cursantes que se expresan. (dicho art. 2. l. 13. tit. 8. y nota 8.)

54 Y á las de decreto, historia eclesiástica etc. (art. 4. dicha l. 13.) — Horas de explicacion en las cátedras de Salamanca. (l. 9. tit. 7. lib. 8.) — v. *Cursos escolares.*

Supresion de algunas.

55 Supresion de las cátedras de la escuela Jesuítica, y juramento sobre su observancia. (l. 4. tit. 4. lib. 8.)

56 Extincion de las cátedras de Derecho público, natural y de gentes en todo el Reyno. (l. 5. ib.)

57 En la Universidad de Valencia se subrogue á la cátedra de este derecho el estudio de la Filosofía moral. (l. 6. ib.) — v. *Grados académicos.*

Catedráticos.

Se declaran los grados necesarios á los de humanidades y lenguas orientales y el modo de recibir los de Licenciado y Doctor. (art. 3. l. 13. tit. 8. lib. 8.)

CAUSAS CRIMINALES.

Su substanciacion.

1 Cuidado de las Justicias en el castigo de culpados, so pena de hacer suyo el pleyto. (l. 1. tit. 32. lib. 12.)

2 Actividad y diligencia de los Corregidores y Alcaldes mayores en el castigo de los delitos, y su probanza. (§. 4. l. 10. ib.)

3 Y su obligacion á recibir por sí las confesiones y declaraciones de los reos y testigos en dichas causas. (§. 5. l. 10. ib.) — y á guardar los términos de la Corte en su substanciacion. (l. 4. ib.) — y á formar los procesos ante los Escribanos del crimen ó número de los pueblos, y en la cárcel, donde se custodien. (l. 2. ib.)

4 Los Alcaldes mayores de Adelantamientos no envien Alguacil ó Merino para la averiguacion de delitos dentro de las cinco leguas á costa de culpados. (1. part. l. 3. ib.) — Pero pueden enviarlo fuera de ellas en los casos y con el salario que se expresa, yendo por sí mismos en los delitos árduos. (l. 6.)

5 Y tasando á los Receptores los dias. (fin de la l. 7. ib.)

6 No envien Alguacil ni Escribano dentro de las cinco leguas en causas livianas, aunque lo costee el querellante. (fin de la l. 5. ib.) — ni conozcan ellos mismos de dichas causas fuera de las cinco leguas. (l. 6.) — ni den comisiones en ellas, y las encarguen á los Alcaldes ordinarios. (l. 7. ib.)

7 Se declaran los delitos ó causas livianas y las graves. (l. 8. ib.)

8 Las Justicias procedan contra delinqüentes, aunque aparezcan defraudadores de la Renta del tabaco, y cumplan con pasar á los Subdelegados de ésta el testimonio que se expresa. (l. 14.)

9 La jurisdiccion ordinaria y de Rentas del Reyno de Murcia se auxilien para el castigo de facinerosos. (l. 15. §. 1.) — y procedan con separacion segun el delito, en el modo que se expresa, para la substanciacion de las causas y su sentencia. (§. 2. y siguiente l. 15.) — v. *Alcaldes de quartel núm.* 79.

10 No se proceda á la imposicion de pena en los delitos de pragmática sin la prueba legal de ellos, declaracion y defensa del reo ó reos (l. 11.)

11 Los Alcaldes de las Audiencias no lleven los sueldos y armas que condenaren, salvo tomándolas *in fraganti.* (l. 12. ib.)

12 Las armas con que fueren aprehendidos los delinqüentes se apliquen á las Justicias ó Alguaciles que hicieren la aprehension, aunque no se haga *in fraganti* la prision. (l. 13. ib.)

CAUTIVOS. — v. *Redencion de.*

CAZA Y PESCA.

Caza.

1 Prohibicion de armar en los montes cepos grandes con yerros á pretexto de cazar osos, puercos ó venados. (l. 1. tit. 30. lib. 7.)

2 Se prohibe cazar en los meses de veda que se expresan, y en los dias de fortuna y nieve. (l. 3. y §. 1. de la 11. ib.)

3 Se exceptuan del tiempo de la veda los páxaros de paso etc. y los conejos en el tiempo y lugares que se expresan. (§§. 2 y 9. l. 11. ib.)

4 Prohibicion de cazar con lazos y otros instrumentos y arbitrios, salvo las aves de paso fuera de sembrado. (l. 2. fin de la 5. y §. 9. de la 11. y nota 3. ib.)

5 Se prohibe cazar con tiro de pólvora ó yerba de ballestero. (l. 4. ib.) — Se suspende dicha prohibicion del uso de pólvora, salvo en tiempos ó sitios vedados. (l. 5. ib.) — y se declara por tal la Corte y veinte leguas de su contorno, á excepcion del tiro con bala rasa. (l. 6. ib.) — y en general se prohibe el uso de escopeta en tiempo de veda no siendo para conservacion de frutos. (§. 3. l. 11. ib.) — y se previene el modo de emplearla para la caza en el resto del año los nobles, hacendados, eclesiásticos y menestrales ó jornaleros. (§. 4. l. 11. y nota 1.) — y la licencia que se necesita para su uso en Madrid y su rastro. (fin del §. 6. l. 11. y nota 2.)

6 Prohibicion del uso de galgos en los tiempos que se expresan. (§. 5. l. 11.) — calidades para usarlos en Madrid y su rastro; licencia necesaria para ello, y derechos que ésta devenga. (§§. 3 y 6. l. 11. y nota 2. ib.)

7 Prohibicion del uso de hurones, salvo para la saca de conejos en los lugares vedados, prévia la licencia que se expresa. (§. 8. l. 11.)

8 Prohibicion de perdigones y municion menuda á los pastores de qualesquiera ganados mayores ó menores. (§. 13. l. 11.) — ni ellos,

30 Admision de acciones á censo ó renta vitalicia sobre la del tabaco hasta en la cantidad de ciento y ochenta millones de reales. (nota 16. ib.)

31 Hipotecas especial y general para el pago de los réditos, y derogacion del fuero fiscal para el cobro de estos. (§§. 1 á 4. l. 25.)

32 Modo de verificar la constitucion de estos censos, y de otorgar las escrituras de imposicion. (§§. 5 á 8. l. 25.)

33 Reunion de muchas escrituras en una sola, en el modo que se expresa, siendo los capitales de corta entidad. (§. 14. l. 27. ib.)

34 Toma de razon de estas escrituras en los oficios de hipotecas, y Contadurías de Valores y Distribucion de la Real Hacienda. (§. 9. l. 25.)

35 Habilitacion de los Procuradores Personeros del comun para intervenir dichas imposiciones, no pudiendo hacerlo los dueños del capital. (§. 9. l. 27.)

36 Cuidado de las Justicias y Prelados eclesiásticos para realizar dichas imposiciones. (§§. 10 y 12. l. 25. y notas 10 y 11.)

Y sobre el erario.

37 Establecimiento de un censo vitalicio en la cantidad, baxo las hipotecas, y para los fines que se expresan. (princ. y §§. 3 y 21. l. 29. y nota 18.)—á cargo de una junta de Ministros del Consejo de Hacienda y su Sala de Justicia, y de la Direccion de la compañía de los cinco Gremios mayores. (princ. y §§. 1, 2 y 17. l. 29.)

38 Se prescriben las cargas y obligaciones de la depositaría de dicha Direccion. (§. 18 á 23. l. 29.)

39 Admision de toda suerte de individuos á esta clase de acciones; sus calidades, cautela de seguridad, y rédito que devengan desde la entrada del capital. (§§. 4, 5, 10 y 18. l. 19.)

40 Justificacion para el pago anual ó atrasado de dichos réditos. (§§. 6 y 7. l. 29. nota 17.)

41 Libre facultad para disponer de este rédito, y modo de cobrar el prorrateo los herederos del accionista difunto. (§§. 7 y 9. l. 29.)

Y sobre la caxa de amortizacion.

42 Imposicion en la caxa de amortizacion de los censos redimibles ó al quitar que tengan sobre sí las fincas vinculadas que se enagenen. (l. 20. ib.) — v. *Venta de bienes etc.*

Su redencion en general.

43 Permiso para redimir con vales Reales los censos perpetuos y al quitar, canones enfitéuticos, y demas prestaciones anuas de qualquiera clase, sin embargo de condicion alguna ó pacto en contrario. (l. 21. §§. 1, 2 y 5. l. 22. §§. 1, 3, 18, 19. l. 24. y nota 8. ib.) — Salvo los dominios solariegos ó establecimientos de cartapuebla, foros temporales de Galicia y Asturias, y demas prestaciones que se expresan. (§. 5. l. 24.)

44 Modo de verificar la de los impuestos a favor del Fisco y Real Patrimonio. (§§. 3 y 7. l. 22. y §. 3. l. 24.)

45 Modo de hacerla los poseedores de vínculos y las manos muertas para los impuestos sobre sus fincas. (§. 4. l. 22. y §§. 23 y 24. l. 24.)

46 Modo de regular el importe ó capital de las redenciones de censos perpetuos y al quitar, cánones enfitéuticos y demas cuya redencion se permite. (§§ 5, 6, 8 á 10. l. 22. y §§. 4 á 13. l. 24.)

47 Modo de hacer la redencion en los de capital fixo. (§. 26. l. 24.)

48 Facultad de hacer parcialmente las redenciones, segun se expresa, sin embargo de la prohibicion al tiempo de su cargamento. (§. 11 l. 22. y §. 21. l. 24.)

49 Se permite la reunion de poseedores de fincas afectas al censo para su mas facil redencion, cobro de réditos, otorgamiento de escrituras etc. (§§. 12 á 14. l. 22. y §§. 22, 42 y 43. l. 44.)

50 Consignacion de los capitales para redenciones en la Real Caxa de extincion con el objeto de su nueva Imposicion, ó devolucion á su dueño, ó admision en pago de fincas de manos muertas etc. que se vendieren. (§§. 15 á 19. l. 22. y §§ 14 á 17, 20 y 37. á 40. l. 24.)

51 Modo de hacer las redenciones extrajudicialmente los poseedores de censos libres. (§. 20. l. 22. y §§. 27 y 28. l. 24.)

52 Se declara cómo y ante quién se pueden redimir judicialmente. (§§. 21 y 22. l. 22. y §§ 29 y 30. l. 24.)

53 Formalidades para las de capitales inciertos ó de aniversarios etc. sin mas representante que el poseedor. (§§. 23 y 24. l. 22. y §. 31. l. 24.)

54 Intervencion de la Jurisdiccion civil ó eclesiástica para las redenciones segun su naturaleza, y modo de proceder á ellas. (§§. 26 y 27. l. 22. y §§. 32 á 35. l. 24.)

55 Exêncion de alcabalas y otros derechos á favor de estas redenciones y de las ventas de bienes vinculados hechas á dicho fin. (§. 25. de las ll. 22 y 24.)

56 Toma de razon de estas redenciones en los oficios de hipotecas; y derechos que pueden llevarse por dichas redenciones. (§§. 28 y 29. l. 22. y §§. 36 y 45. l. 24.)

57 Establecimiento de comisionados de la Caxa en las cabezas de partido, y remision á ella de los caudales que produzcan las redenciones para la amortizacion de vales, pago de intereses y extincion sucesiva de las nuevas imposiciones en metálico. (§§. 30 á 32. l. 22. y §§. 41, 47 y 48. l. 24.)

58 Penas de los Escribanos que no se arreglen a lo mandado para otorgar las escrituras de redenciones de censos. (§. 34. l. 22. y §. 46. l. 24.)

Y del de poblacion de Granada.

59 Redencion del censo de poblacion en el reyno de Granada por los propietarios de tierras, fincas, ó casas sin distincion de manos libres ó muertas y de vinculacion con destino de su producto al fondo de amortizacion de vales. (princ. y §§. 1 y 14. l. 19. ib.)

60 Modo de hacerla los pueblos encabezados en cuerpo ó parcialmente. (§§. 2 y 3. l. 19.)

61 Medios para facilitar su redencion en cuerpo. (§. 4. l. 19.) — y para hacerla los mayorazguistas y manos muertas. (§§. 5 á 7. l. 19.)

62 Modo de hacer la regulacion del capital para dicha redencion. (§§. 8 á 11. l. 19.) — y la justificacion de la pertenencia del censo. (§. 12. l. 19.)

63 Extincion de la jurisdiccion del juzgado de poblacion en los que se vayan redimiendo. (§. 13. l. 19.) — lo demas sobre redenciones.— v. *en los números* 14, 17, 23 *á* 26. *h. v.*

CENSORES.

De libros.

1 Su nombramiento, y modo de hacerle. (§§. 8 y 9. l. 41. tit. 16. lib. 8.)

2 Su responsabilidad. (§§. 10 y 15. ib.)

3 Modo de portarse en sus censuras. (l. 1. y §. 11. de la 41. ib.)

4 Puntos sobre los que ha de versar esta. (§. 12. l. 41. ib.)

5 Sigilo con que deben proceder, y su imparcialidad. (§§. 13 y 14. l. 41.)

6 Modo de proceder en la censura de obras perniciosas. (§§. 16. ib.)

7 Y en el reconocimiento de libros extrangeros. (§. 18. ib.)

8 Prohibicion de imprimir por lo comun las censuras de libros. (§. 3. l. 24. ib.)

9 Preferencia de los catedráticos en la censura de los papeles y escritos de las Universidades. (part. de la 9. ib.)

10 Debe pagárseles su trabajo á los censores. (fin de la l. 1.) — su tasa. (nota 19.)

11 Se suprime su salario, y se limita su derecho al de un exemplar. (§. 4. l. 24.)

12 Salario del censor de papeles periódicos. (§. 17. l. 41.)

Regios de las Universidades.

13 Creacion de censores regios para preservar las regalías de la Corona. (l. 3. tit. 5. l. 8.)

14 Instruccion y reglas que deben observar los censores regios para exâminar la substancia y lenguage de las conclusiones. (l. 4 ib.)

15 Obligacion de asesorarse en los casos dudosos; y modo de hacerlo. (nota 3. ib.)

CENSURAS ECLESIÁSTICAS.

1 No se use de ellas sino en defecto de los remedios ordinarios de execucion real ó personal; y entónces con la moderacion debida. (l. 9. nota 6. y §. 1. l. 10. tit. 8. l. 1.) — Ni se apele á ellas por los arrendadores de rentas Reales para su cobro (2. part. 1. 11. tit. 1. lib. 2.)

2 No se ponga entredicho en los pueblos por deudas de particulares sin expresa licencia de la Sede Apostólica. (1. part. l. 11. tit. 1. lib. 2. y nota 4. ib.) — ni aunque sea por lo debido á bulas y compo-

pase sucesivamente el pleyto á otras Salas, y en discordia de todas se nombren letrados. (l. 42. ib.)

36 Los pleytos remitidos por via de fuerza á las Audiencias, y retenidos en ellas, se pueden ver en revista sin asistencia del Presidente. (l. 32. ib.)

37 Los Oidores en la vista de pleytos no se interrumpan unos con otros; eviten volver á verlos en sus casas, ó lo hagan á la mayor brevedad; no se dé memorial de pleyto visto, ni informacion de derecho sino en el modo que se expresa; y se sentencie el pleyto en el término que se previene. (l. 31. ib.)

38 Los Oidores no puedan ver negocio alguno en su casa, si no es habiendo empezado á verlo en el Tribunal, y no pudiendo continuar allí su vista por justo impedimento. (l. 33. ib.)

39 La vista de pleytos, que segun leyes y ordenanzas exigen la asistencia del Presidente, se haga por el Decano en su ausencia; y en general pueda dicho Decano suplir en todo las veces del Presidente en su ausencia ó impedimentos. (l. 34. ib.)

40 Vista de los pleytos en que abogó algun Oidor, y de los propios de ellos, sus hijos ó yernos. (l. 35. ib.)

41 Faltando Oidor para ver pleyto de mayor qüantía en una Sala, pase el mas nuevo de la precedente; y quando se vea el pleyto por dos Salas, se junte la original con la precedente. (l. 36. ib.)

42 Vista y determinacion de los pleytos en la Sala de los Escribanos originarios; y en ella se vea en revista aunque salga por pendencia á Escribano de otra. (l. 37. ib.)

43 El pleyto ó artículo remitido á otra Sala en discordia, decidida ésta, vuelva á la originaria para la decision en lo principal. (l. 38. ib.)

44 Remitiéndose á otra ú otras Salas pleyto en discordia, no puedan ya votarle por sí solos, aunque se concuerden, los de la primera remitente, aunque se presenten nuevas escrituras; salvo si no vieron los escrituras y probanzas anteriores. (l. 43. ib.)

45 El voto que dexó el Oidor ó Alcalde muerto despues de visto el pleyto, se una á los demas para sentencia; los promovidos ó ausentes voten los ya vistos, y en caso de promocion, dexen el voto de los que hubieren visto. (l. 44. ib.)

46 El Oidor que hubiere de ausentarse por mas de treinta dias dexe el voto de los pleytos que hubiere visto. (l. 45. ib.)

47 Modo de ver los pleytos vistos ó remitidos por tres Oidores muriendo alguno. (l. 46. ib.)

48 Valor del auto ó sentencia dada *in voce* por el Oidor ó Consejero que presidió Sala estando señalado por el Escribano de Cámara ó Relator, ó escrito de su letra; y casos en que no vale el que dexó escrito en memorial. (l. 47. ib.)

49 En casos de muerte, ausencia de estos Reynos ó demencia de Oidor, los pleytos vistos y no votados se vean nuevamente con el Juez ó Jueces subrogados hasta el número bastante, ó el que pida la calidad del pleyto ó la cédula expedida para su vista con dos Salas, salvo si en estos consintieren las partes en su decision por los que quedan siendo en número bastante para hacer sentencia. (ll. 48, 49 y 50. ib.)

50 En los informes pedidos á las Chancillerías ó Audiencias sobre solicitud de la vista de pleytos por dos Salas expresen su dictámen de si conviene ó no concederla atendida su calidad (nota 4. ib.)

Sus Acuerdos.

51 Modo de ordenar y firmar las sentencias que acordaren los Oidores en el Acuerdo. (l. 39. ib.)

52 El Presidente tenga libro secreto del Acuerdo para escribir los votos de causas tocantes á Oidores, y otro en que se sienten por el Oidor mas moderno los votos de las sentencias en los pleytos árduos ó que pasaren de cien mil maravedis. (l. 40. ib.)

53 En el Acuerdo se vote sin interrumpirse, y sin prevenir voluntades; se delibere con silencio y moderacion; no asistan á él los Oidores en causas propias, de sus hijos ó padres y yernos ó hermanos, ó en que fueren recusados; ni entre otra persona sin voto, salvo el Relator para ordenar el acuerdo y el Escribano para escribirlo. (l. 41. ib.)

54 La Chancillería de Granada en las funciones públicas á que acudiere su Acuerdo no permita usar de sitial, almohada ú otro distintivo al Arzobispo, Inquisidores ú otra persona alguna. (l. 7. tit. 7. lib. 2.)

55 Señalamiento de asientos entre sus Ministros y los de Inquisicion en su asistencia á funciones de la Capilla Real. (nota 11. tit 7. l. 2.)

CHANCILLER Y SU TENIENTE EN LAS CHANCILLERÍAS.

1 Calidades del Chanciller, y modo de servir su oficio. (l. 1. tit. 20. lib. 5.)

2 El Teniente Chanciller mayor no tenga oficio alguno en la Corte. (l. 2. ib.)

3 Pieza que ha de haber en las Audiencias para el sello; modo de ponerle el Chanciller, y custodia del libro del becerro por el de Valladolid. (l. 3. ib.)

4 Formalidad y horas para poner el sello el Chanciller. (l. 4. ib.)

5 Las partes mismas y no los Escribanos lleven á sellar las cartas; y los dichos Escribanos de la Audiencia no tengan empleo alguno en las tablas de los sellos. (l. 5. ib.)

CIENTOS. — v. *Alcabalas.*

CIMENTERIOS DE LAS IGLESIAS.

1 Construccion de cimenterios en todo el Reyno á cargo de los Prelados eclesiásticos y los Corregidores (§§. 1 y 2. l. 1. tit. 3. lib. 1.)

2 Direccion eminente de un Ministro del Consejo en cada obispado para promoverla, reservando al Consejo la resolucion de casos árduos, y á sus Fiscales zelar la execucion. (nota 4. y §. 6. l. 1. tit. 3. lib. 1.)

3 Sitios en que deben hacerse; personas y fondos que han de contribuir á los gastos de su construccion. (§§. 3 y 4. l. 1, y nota 1. ib.)

4 El reglamento del Real Sitio de San Ildefonso, que se inserta, sirva de modelo en los casos de duda. (§. 6. l. 1. y nota 2. ib.)

5 General obligacion á enterrarse en los cimenterios; y declaracion de las personas que pueden hacerlo en las Iglesias. (§. 1. l. 1. ib.)

CIRUJANOS EN GENERAL.

Su exámen y título.

1 Se previene lo que ha de preceder á él. (l. 4. tit. 10. lib. 8.)

2 Y la calidad de estudios para los de Madrid ó fuera de él. (l. 4. tit. 12. lib. 8.)

3 Modo de justificarlos. (dicha l. 4.)

4 Papeles que han de presentar los exáminandos. (§§. 2, 4 y 5. l. 11. ib.)

5 El exámen debe hacerse precisamente en el respectivo Real Colegio de Cirugía, salvo en casos de dispensa. (§§. 1 y 4. l. 11. y §. 2. l. 12.)

6 Modo de hacerle para los latinos. (§§. 8, 9 y 10. l. 6. tit. 10. y §. 7 de la 8. ib.)—Nueva declaracion sobre su calidad. (§. 6. l. 11. tit. 12.)

7 Modo de hacer el exámen de Cirujanos romancistas. (l. 7. tit. 10. y §. 7. de la 11. tit. 12.)

8 Segundo exámen de los Cirujanos de pueblos y partidos, quando vuelvan á la corte para exercer en ella su profesion. (l. 7. tit. 11. lib. 8.)

9 Se prohibe repetir el exámen de Cirujanos sino hasta tercera vez. (l. 4. y §. 13. de la 11. tit. 12. lib. 8.)

10 Se prescribe la duracion del exámen, y se declaran las personas por las que debe hacerse. (l. 4. tit. 12.)

11 Expedicion de título á los Cirujanos. (§§. 1 y 2. l. 12. ib.)

12 Juramento é investidura de él. (§. 14. l. 11. tit. 12. ib.)

Requisitos y modo de exercer su oficio.

13 Pena del Cirujano que curare sin licencia. (l. 8. tit. 11. lib. 8.)

14 Presentacion de su título á las Justicias. (§. 8. l. 3. y §. 1. de la 12. y nota 6. tit. 12. l. 8.)

15 Cuidado de las Justicias sobre este particular. (l. 7. y §§. 3, 4, 5 y 7. l. 12. tit. 12. y nota 3. lib. 8.) — Baxo la inspeccion de la Real Junta Superior gubernativa, y del Consejo. (§§. 5 y 6. dicha l. 12.)

16 Extincion de los tenientes nombrados por la Junta en el Principado de Cataluña. (§. 26. dicha l. 12.)

17 Libre exercicio de su facultad por los Profesores de Cirugía, con título de su Real Junta Superior gubernativa. (§§. 9 y 17. l. 12. tit. 12. lib. 8.)

Sus prohibiciones.

18 Los cirujanos aprobados no pueden tener barbería. (§. 18. l. 12 tit. 12.)

19 Ni hacer por sí las recetas. (art. 10. l. 6. tit. 11. lib. 8.)

20 Ni exercer la medicina, si no en los casos mixtos. (l. 5. tit. 12. y nota 3. ib.)—y aun en estos se prohibe á los mere romancistas. (dicha l. 5.)

COADJUTORÍAS.

1 No se admitan coadjutorías de padre á hijo, ni se executen las bulas sobre ello. (l. 4. tit. 13. lib. 1.)

2 Ni en general se permita coadjutoría alguna, sino es de Obispados y Prelacías, y en casos de necesidad ó utilidad conocida, y teniendo los coadjutores la idoneidad que se expresa. (l. 5. y nota 1. ibid.)

COCHES, LITERAS, SILLAS DE MANO ETC.

Su uso.

1 Se prohibe el uso de plata, oro ó seda etc. que lo lleve en los coches, sillas de manos, literas, carrozas, furlones y estufas, calesas etc.: se declara el luxo que puede usarse en dichos carruages; y penas de los transgresores. (ll. 1 á 3. tit. 14. lib. 6.)

2 No se usen dentro de los pueblos coches ó carrozas no siendo con quatro caballos propios; se permite el uso de acémilas ó mulas yendo de viage; y se entiende serlo para cinco ó mas leguas de jornada. (l. 4. ib.)

3 Se extiende su prohibicion á los carricoches y carros largos y otros qualesquiera. (l. 5. y nota 1. ib.)

4 Se alza la prohibicion y se permite usar de dos caballos en coches, carrozas etc.; y se prohibe el uso de seis caballos en ellos yendo de rua en los pueblos ó cinco leguas en deredor de donde se reside ó tiene vecindario. (l. 6. ib.)

5 Y se permite ir de camino con coches de mulas propios ó alquilados aunque sea de cinco leguas abaxo. (art. 5. l. 9. y parte de la 11. ib.)

6 Nueva prohibicion del uso de coches, carrozas, carricoches etc. su venta ó trueque dentro ó fuera de la Corte, salvo en el modo que se expresa. (ll. 8 y 9.)

7 Y del uso de mulas ó de machos en coches, calesas, estufas etc. salvo los coches y demas portes de camino. (l. 13.)

8 Se permite á los que labren veinte y cinco fanegas de tierra el uso de coche de dos mulas, salvo en la corte. (l. 10. ib.)

9 Se deroga dicho privilegio, y se renueva la prohibicion general. (l. 11. ib.)

10 Se restablece el privilegio de coche con dos mulas á dichos labradores, y se prohibe generalmente el uso de mulas en ellos á toda otra persona fuera de las Reales. (l. 12. ib.)

11. Se declara el modo con que debe usarse en la Corte de las seis mulas y caballos para ir de camino, y se prescribe el número de criados ó lacayos que se puede usar en ellos. (art. 13 y 20. l. 14. ib.) — v. *Criados.*

12 Nueva prohibicion de mas de dos mulas ó caballos en los coches, berlinas ó carruages de rua dentro de poblado en el modo que se expresa, y con derogacion de todo fuero, salvo las casas y sitios Reales. (l. 15. ib.) — y se prohiben los caballos extrangeros, y su introduccion sin Real licencia. (art. 3. l. 15.)

13 Designacion de sitios en la Corte, y se declara lo que se entienda por casa Real. (notas 2, 3 y 5. ib.)

14 Licencia para los trenes que acompañen el Santísimo Sacramento por Pasqua ó fuera de ella. (nota 4. ib.)

15 Se renueva la prohibicion de seis mulas en los coches dentro de poblado; designacion de sitio en que deben atracar; y prohibicion á qualesquiera coches ó caballerías etc. de correr, galopar ó trotar apresuradamente en poblado, y abandonar el freno ó guia, baxo las penas que se expresan. (l. 16. y notas 6 á 13. ib.)

16 No se pueda usar de cochero menor de diez y siete años. (nota 10. ib. y art. 7. l. 23. tit. 19. lib. 3.)

17 Los dueños y alquiladores de coches y otros carruages no los tengan de noche en las calles, y de dia no embaracen el paso. (nota 1. tit. 14. lib. 6.) — v. *Policía de la Corte.*

18 Se prohibe el uso de coches, carrozas, estufas, calesas ó furlones etc. á las personas que se expresan. (l. 14. art. 14. 30 y siguientes. ib.)

CODICILOS.

Se declara su solemnidad. (l. 2. tit. 18. lib. 10.)

COFRADÍAS.

1 Prohibicion de cofradías, no siendo para causas pias y espirituales, prévio el Real permiso, y la aprobacion del Ordinario. (art. 6. l. 6. tit 2. lib. 1. y l. 12. tit. 12. lib. 12.)

2 El decreto del Ordinario no basta sin la aprobacion Real ó permiso del Consejo. (nota 4. tit. 2. lib. 1.)

3 Las erigidas sin autoridad Real ni eclesiástica, ó simplemente toleradas por esta, pero superfluas, deben abolirse ó agregarse á las sacramentales, prévia la aprobacion de éstas, sino la tuvieren. (art. 2, 4 y 5. l. 6. y nota 5. tit. 2. lib. 1.)—ó agregar sus rentas al socorro de pobres al cargo de las juntas de caridad. (nota 5. §. 18. tit. 2. lib. 1.)

4 Reforma de gastos superfluos en las aprobadas, y cuidado de las justicias para evitarlos. (art. 3. l. 6. tit. 2. lib. 1. y nota 2. tit. 12. lib. 12.)

5 Prohibicion de las gremiales sin la Real confirmacion, y conmutacion del destino de sus fondos á cargo de las juntas de caridad. (art. 1. l. 6. tit. 2. lib. 1. y l. 13. y nota 3. tit. 12. lib. 12.)

6 Indulgencias, gracias y preeminencias de la establecida para confortar á los condenados á muerte, administrarles los sacramentos y dar entierro á sus cadáveres. (nota 2. tit. 1. lib. 1.)

COLACION. v. *Dotes.*

COLEGIOS EN GENERAL.

Académico. v. *Maestros de primeras letras.*

De artes.

1 Se declara los que han de reputarse individuos del Colegio ó Claustro de artes de Salamanca. (l. 11. tit. 8. lib. 8.)

De Bolonia.

2 Los individuos del Colegio mayor de San Clemente de Bolonia tienen obcion á Prebendas eclesiásticas, inclusas las reservadas á la Santa Sede. (notas 31 y 32. tit. 18. lib. 1.)

3 Se declara su aptitud para las Prebendas de oficio. (nota 1. tit. 19. lib. 1.)

De Cirugía en general.

4 Observancia de las ordenanzas de los Colegios Reales de Cirugía para su régimen escolástico y económico. (l. 8. tit. 12. lib. 8.)

5 Su direccion á cargo de la Real Junta superior gubernativa de Cirugía, con entera independencia en lo literario y gubernativo. (dicha l. 8.)

6 Recursos de dicha Junta á S. M. por la via de Gracia y Justicia. (l. 9. ib.)

7 Se declaran los casos en que sus Catedráticos gozan del fuero militar. (nota 5. ib.)

8 Circunstancias de sus alumnos para matricularse en dichos Colegios. (§§. 1 y 2. l. 10. ib.)

9 Y las de los que quieran entrar á la clase de latinos. (§. 3. ib.)

10 Exencion de quintas y levas concedidas á dichos alumnos. (§. 5. ib.)

11 Disolucion de los Colegios ó Cuerpos de Cirugía unidos á médicos y boticarios, y su subordinacion á la Junta superior gubernativa de Cirugía. (§§. 19 y 20. l. 12. ib)

Y en Cádiz y Barcelona.

12 Creacion y objeto de sus Colegios de Cirugía. (notas 1 y 2. tit. 12. lib. 8.)

13 Preeminencias de sus alumnos siendo latinos. (l. 2. y §§. 3, 4 y 5. l. 3. tit. 12. lib. 8.)

Y en Madrid.

14 Establecimiento é independencias del Colegio de Cirugía de Madrid. (§§. 1 y 16. l. 1. tit. 12. lib. 8.) — baxo de la direccion del Consejo en el modo que se expresa. (§. 3. ib.)

15 Su presidencia por el primer Cirujano de S. M. (§. 10. dicha l. 1. y l. 2. ib.)

16 Propuesta de este á S. M. y de las plazas de examinadores Alcaldes. (§§. 9 y 10. dicha l. 1.)

17 Se declaran sus facultades. (§. 11. ib.)

18 Provision de las plazas de maestros por concurso y oposicion. (§. 6. dicha l. 1. y l. 2. ib.)

19 Conocimiento de sus asuntos por el Consejo en Sala primera de Gobierno. (l. 2. ib.)

20 Admision de alumnos en dicho Colegio. (§. 3. l. 1. y lib. 2. ib.)

21 Preferencia de estos para plazas de Cirujanos de exército,

COMISION DE (v.) *Juros.*—v. *Consejo de Hacienda.*

COMPAÑIA DE (v.) *Impresores y libreros.*

COMPETENCIAS.

1 Antigua práctica de dirimir toda suerte de competencias. (notas 4 y 5. tit. 1. l. 4.)—y para las de la Junta general de comercio, moneda y minas con la Jurisdiccion ordinaria. (art. 11. l. 10. tit. 1. lib. 9.)—y las de la militar con la ordinaria. (notas 7 á 10. y nota 13. tit. 1. libro 4.) — y extension de su práctica al cuerpo de milicias. (nota 15. ib.) — y al Consejo de Indias. (nota 14.) — y modo de dirimirlas entre las Justicias ordinarias y los Subdelegados de la Renta del tabaco, y entre los Consejos de Hacienda y Castilla. (l. 14. tit. 32. lib. 12. y nota 11. tit. 1. lib. 4.) — y entre la ordinaria y la de Inquisicion. (nota 18. tit. 1. lib. 4.) — y entre otras qualesquiera jurisdicciones. (notas 12 y 13. ib.)

2 Nuevo método para su general decision. (l. 15. ib.) — su inteligencia en las de la jurisdiccion ordinaria con las de Guerra, Marina y Hacienda. (l. 16. ib.)

3 Y en las formadas con el Tribunal de Inquisicion. (l. 18. ib.)

4 Las de la Junta suprema de correos se diriman como otras qualesquiera. (l. 17. ib.)

5 Modo de dirimir las del Juzgado de Artillería é Ingenieros. (nota 16. ib.)

COMUNIDADES ECLESIÁSTICAS DEL REYNO DE VALENCIA.

Continúen en el goce de sus rentas y jurisdicciones temporales. (l. 13. tit. 5. lib. 1.) — v. *Amortizacion.*

CONCEJOS Ó AYUNTAMIENTOS DE LOS PUEBLOS.

Sus casas y libros.

1 Las Justicias y Regidores formen casas capitulares donde se junte su ayuntamiento ó Concejo; y penas de los que fueren omisos en ello. (l. 1. tit. 2. lib. 7.)

2 Los Corregidores hagan casas de Concejo, cárcel y prisiones convenientes, y arcas para la custodia de los privilegios y escrituras del Concejo. (l. 2. ib.)

3 Se declaran las personas que han de tener sus llaves, y el modo de sacar algun documento; y se manda tener en ellas el cuerpo de las leyes. (dicha l. 2. y nota 1.)

4 Los Escribanos de los Concejos formen de cuenta de estos un libro para sentar en él sus ordenanzas, y las cartas, albalaes, cédulas, executorias, y Reales resoluciones ó despachos de Tribunales inferiores ó superiores que miren á la posteridad. (l. 3. notas 2 y 3. ib.) — Y formen otro para sentar en él los privilegios del Concejo, escrituras y sentencias en su favor; y los Corregidores y Jueces de residencia zelen su cumplimiento. (dicha l. y nota.)

Sus individuos y presidente.

5 No entren en los Concejos sino los Alcaldes, Regidores, Escribanos de Concejo, los sexmeros en su caso, y demas personas expresadas por ordenanzas ó por derecho, so la pena que se expresa; y los dichos Escribanos no tengan ni puedan tener voto en ellos. (l. 4. ibid.)

6 Pena del Corregidor ó Justicia que permita entrar á otros que los Regidores, Oficiales y Escribano. (l. 5. ib.)

7 No entren en Concejo el Regidor ó persona de él cuyo negocio se tratare, ni valga lo actuado en contrario. (l. 6. ib.)

8 En los pueblos en que hubiere dos Alcaldes mayores, uno de lo civil y otro de lo criminal, presida el de lo criminal, sin embargo de que haya Alcaldes ordinarios, los Ayuntamientos y demas funciones públicas. (1. part. l. 9. ib.)

9 Los Intendentes Corregidores presidan los Ayuntamientos de la cabeza de provincia, y en su defecto el Teniente de lo civil; a falta de éste el de lo criminal; y finalmente el Decano, ó el que tuviere privilegio para dichos casos. (nota 4. ib.)

Ceremonial de sus concurrencias.

10 Los cadetes y oficiales de Milicias con oficios de República asistan á los Ayuntamientos y sus funciones con vestido negro, dexando el baston á la entrada. (l. 10. ib.)

11 Se declara que los militares de qualesquiera Cuerpos de Exército, Armada, Milicias etc. pueden asistir con su uniforme á los Tribunales ó Ayuntamientos en que tengan empleo político. (l. 11. ib.)

12 Y con el distintivo de baston que les corresponda por su grado á todos los actos en que usan de espada los capitulares. (notas 6 y 8. l. 12. ib.)

13 Y generalmente á los Tribunales de Inquisicion, ú otras qualesquiera funciones públicas, asistan con las insignias propias de su empleo, como la de baston etc. (l. 13. ib.)

14 Los Capitanes ú Oficiales de mayor graduacion con empleo de República en Cataluña se consideran por sola su vida y persona para los actos de Concejo como simples Caballeros, y alternan con estos en razon de la antigüedad de la posesion. (nota 5. ib.)

15 Se previene el modo de concurrir la ciudad de Málaga á las funciones de Iglesia y el de ser recibida del Cabildo de su Catedral. (nota 9. ib.)

Sus resoluciones.

16 Habiendo diversidad de votos en los acuerdos de Concejo se esté á lo prevenido por ordenanzas, y en su defecto á lo dispuesto por derecho. (l. 7. ib.)

17 Valor de lo acordado por el Concejo y Regimiento, y audiencia que deben dar las Justicias en caso de contradecirlo. (l. 8. ib.) — v. *Oficios públicos.*

CONCEJO DE LA MESTA. v. *Cabaña Real. etc.*

CONCERTADORES DE PRIVILEGIOS. v. *Donaciones Reales.*

CONCILIO DE TRENTO.

1 Está recibido en España todo lo ordenado en él, y encargada su execucion á los Prelados regulares y seculares, Cabildos etc. y á las Justicias la suministracion del brazo secular. (l. 13. y notas 9 y 10. tit. 1. lib. 1.)

2 Toca al Consejo el conocimiento de sus negocios. (l. 4. tit. 5. lib. 4.) — y el de los recursos de fuerza sobre su cumplimiento. (l. 20. tit. 2. lib. 2.)

CONCLUSION DE PLEYTOS PARA SENTENCIA.

1 La conclusion procede *á jure* para sentencia interlocutoria ó definitiva, verificada la presentacion de dos escritos por cada parte. (l. 1. tit. 15. lib. 11.)

2 Y con una sola rebeldía en los Consejos y Audiencias. (l. 2. ib.)

3 Modo de proceder á la publicacion de probanzas y conclusion de pleytos para definitiva. (l. 3. ib.)

CONCORDIAS DE LAS IGLESIAS.

1 No puedan celebrarse sin Real consentimiento. (fin de la l. 11. tit. 6. lib. 1.)

2 Aprobacion y observancia de los insertos capítulos sobre pago de subsidio y excusado. (l. 13. tit. 11. lib. 2.) — y procedimiento con arreglo á ellos. (l. 9. tit. 12. lib. 2.) — y modo de hacer las del excusado. (nota 11. ib.) — y su cesacion. (l. 12. ib.)

CONFESION Y DECLARACION DEL REO.

Deben tomarse siempre por el Juez sin cometerlo á Escribano; y la declaracion se ha de tomar dentro de veinte y quatro horas del encarceramiento. (part. del art. 4. l. 1. tit. 13. lib. 5.)

CONGRUA BENEFICIAL.

1 Su menor tasacion en el territorio de Ordenes. (princ. de la l. 4. y fin de la 5. tit. 16. lib. 1.) — v. *Beneficios*, núm. 7.

2 No deben computarse para la de los curados los derechos de estola. (l. 9. tit. 20. lib. 1.)

CONSEJOS.

En general.

1 Reunion de todos en una casa. (princ. de la l. 1. tit. 2. lib. 4.)

2 Forma de asistir á la procesion del Corpus. (l. 11. tit. 5. lib. 4.)

3 Y de concurrir a ella ú otras funciones públicas los de Castilla é Inquisicion. (l. 12. ib.)

4 Orden de precedencia entre los de Guerra, Castilla, Indias, Hacienda, etc. y la de sus Ministros. (ll. 18 y 19. ib. y notas 11 á 14.)

5 Formacion de tablas en todos los Consejos para la vista de sus pleytos por antigüedad. (nota 10. tit. 7. lib. 4.)

nombre el Presidente; y los de la ley de Toro, y los comenzados se vean sin intermision. (l. 8. y nota 10. ib.)

49 Preferente despacho por los Escribanos de Cámara y Relatores de los pleytos en que hubiere preso ó parte presente. (nota 15. ib.)

50 Pronto despacho de los de huérfanos, viudas y personas miserables. (fin de la l. 17.)

51 Pronta vista de los pleytos sobre visitas de Audiencias, Juzgados y Universidades; y facultad del Juez visitador para asistir á ella, y votar prévio el juramento que se expresa. (l. 9 ib.)

52 Los del Consejo en la vista de las visitas se informen por escrito y de palabra del Juez visitador. (dicha l. 9.)

53 Vista de las visitas de oficiales ú otras comisiones en que ha entendido algun Ministro del Consejo, con asistencia del mismo ó sin ella, segun los casos que se expresan. (nota 11. ib.)

54 Vista de los pleytos de residencia, y de Alcaldes de saca, y otros en que hay pena pecuniaria de doscientos mil maravedis abaxo por dos Ministros del Consejo. (l. 14. ib.) — y de los de menor quantía remitidos en discordia por el que nombre el Presidente. (l. 15. ib.)

55 Vista y revista por solos dos Ministros del Consejo en pleytos civiles de doscientos mil maravedis abaxo. (l. 11. ib.) — y se amplia la suma hasta mil ducados. (l. 12. ib.)

56 Vista por dos del Consejo de los pleytos de cuentas en residencias tomadas á Corregidores. (l. 16. ib.)

57 Vista por solos dos del Consejo de las visitas y residencias de Escribanos. (l. 13. ib.)

58 Práctica para la vista de visitas de Escribanos, cuentas de propios, pósito y otras semejantes por los mismos autos, sin dar traslado, ni despachar emplazamiento, ni recibir á prueba, viniendo sentenciados por los Jueces de comision. (nota 12. ib.)

59 Vista de los de tenuta, mil y quinientas, residencias y remisiones en el modo y con la preferencia que se expresa. (l. 17. ib.)

60 Modo de proceder á la vista de los de segunda suplicacion, y recursos de fuerza de conocer y proceder y las de millones. (l. 19. ib.)

61 Las discordias sobre baldios y despoblados se vean por tres Ministros en el modo que se expresa. (l. 20. ib.)

62 Modo de ver pleytos de tenuta remitidos en discordia, ú otros, los de segunda suplicacion y de fuerzas en conocer y proceder y las de millones. (l. 21. y notas 19 y 20. ib.)

63 Vista de fuerzas de conocer y proceder, y de las de millones en el modo y Salas que se indican; y facultad del Presidente para repartir las de residencias. (l. 22. ib.)

64 Modo de proceder el Consejo en los procesos apelados á él de los Alcaldes como Jueces de comision. (l. 23. ib.)

65 De los pleytos hasta mil ducados sentenciados difinitivamente por los Alcaldes en primera instancia hagan relacion en el Consejo los Escribanos de Provincia; y entreguen á los de Cámara del Consejo los que excedieren. (l. 24. ib.)

66 Y lo mismo se practique en los de comision; y los de concursos solo se entreguen habiéndose graduado en primera instancia á todos los acreedores. (l. 24. ib.)

67 Los Escribanos de Cámara ó Relatores del Consejo no devuelvan á las partes las peticiones y papeles en cuya vista se acordare formar competencia, y hagan lo demas que se les previene. (nota 30. ib.)

68 El Consejo no ponga auto en proceso de Tribunal independiente quando sus Escribanos pidan licencia verbal para ir á hacer relacion á él. (l. 25 ib.)

69 Pero no se obligue en dicho caso á los Escribanos por los otros Tribunales á la entrega de los autos sin dar cuenta al Consejo. (l. 26. ib.)

70 Relacion en el Consejo de autos apelados á él de los Juzgados de Provincia ú otros Jueces ordinarios de la Corte por los Escribanos originarios ó los de Cámara del Consejo, segun la calidad y cantidad de los procesos; y decretos de los pedimentos sobre su admision para evitar fraude. (ll. 27, 28 y 29. ib.)

Y modo de votarlos.

71 Se empiece á votar pleytos en el Consejo por los Ministros mas nuevos, y para guardar secreto no estén allí Relator, Escribano ú otro alguno, salvo si otra cosa pareciere al Consejo. (l. 1. tit. 8. lib. 4.)

72 Se reencarga la observancia del juramento sobre el secreto, silencio y atencion quando votaren, y la formalidad de no interrumpirse unos á otros; y se prohibe á unos repetir lo ya dicho por otros. (ll. 6 y 7. y 2. part. de la 4. ib.) — y reasumir razones al votar. (part. de la l. 2. tit. 7. lib. 4.)

73 En caso de discordia se pase por el voto de la mayor parte, y le firmen todos. (l. 3. tit. 8. lib. 4.)

74 Los negocios que no necesiten informacion se voten luego; y para los demas señale dia el Presidente. (1. part. l. 4. ib.)

75 Los Relatores entreguen á dicho Presidente y á los del Consejo memoria dos veces cada semana de los que estuvieren por votar. (nota 1. ib.)

76 Los pleytos de importancia que vinieren al Consejo se vean y voten dentro de quatro meses, sin que pueda pasar mas término de la vista á la sentencia. (l. 5. ib.) — y para ello las partes entreguen las informaciones dentro de los dos meses de su vista; y pasados no se reciban, como ni otros papeles algunos. (dicha l. 5. y nota 2. ib.)

77 Modo de votar pleyto visto en caso de imposibilidad de algun Ministro para hacerlo de palabra ó por escrito. (l. 8. y nota 4. ib.) — Y en caso de jubilacion ó remocion. (l. 9. ib.) — *Chancillerías, núm.* 48.

78 Registro de los Acuerdos ó determinaciones del Consejo en negocios importantes. (l. 2. ib.)

De Cruzada.

79 Su extincion. (part. de la l. 12. tit. 11. lib. 2.)

De Estado.

80 Restablecimiento del Consejo Supremo de Estado baxo la Real presidencia; se declaran los individuos natos de él, y su precedencia por antigüedad, y la Real eleccion de su Decanato, que no está adicta al mas antiguo. (l. 1. tit. 7. lib. 3.)

81 Sus Ministros en propiedad ú honorarios presiden á los de otros qualesquiera Tribunales ó Juntas en asiento, voto, voz y firma, salvo á los Presidentes ó Gobernadores de los Consejos supremos. (l. 2. ib.) — pero entresí presidan los propietarios á los honorarios, y unos y otros se arreglen á la antigüedad de sus nombramientos. (dicha l. 2. ib.)

De la Guerra. — Sus varias plantas.

82 Antiguas plantas del Consejo de la Guerra. (notas 1 y 2. tit. 5. lib. 6.)

83 Se restablece la anterior al año de 715 en el modo que se expresa. (l. 1. ib.)

84 Se declara la Real presidencia de este Consejo, su calidad de Supremo y de último término, y consiguiente prohibicion de salir de él para el de Castilla ú otro; número de sus Ministros efectivos, y los que se consideran natos; sus sueldos y el de otros individuos suyos que se expresa. (l. 7. art. 1 á 5. y art. 36. l. 10. ib.)

85 Se suprimen los Consejeros natos, salvo á las Salas el derecho de pedirles informe, y salva la Real presidencia. (princ. y art. 1. y 17 l. 10. ib.)

86 Se declara su Decano nato, el Subdecano, y la respectiva preferencia de sus Ministros. (art. 11. l. 7.)

87 Nuevo arreglo del Decanato, y modo de suplir sus ausencias. (art. 1, 2 y 32. l. 10. ib.)

88 Declaracion sobre la calidad de sus Ministros. (art. 3. l. 10. ib.)

89 Su asiento en el modo que se previene. (nota 5. ib.)

90 Preferencia entre los Ministros del Consejo de Guerra y el de Justicia por su antigüedad, salvo á los Grandes, que fueren Consejeros de Guerra, su distincion. (l. 2. ib.)

91 La graduacion de antigüedad de los Ministros del Consejo de Guerra de Capa y Espada se regule por la del juramento de su plaza. (nota 6 ib.)

92 Los Consejeros de Guerra tienen honores y antigüedad del Consejo de Castilla. (part. de la l. 18. y nota 13. tit. 3. lib. 4.)

93 Se declara la igualdad entre Consejeros de Guerra y Castilla en honores, provechos etc. y su uniforme concurrencia, sin que necesiten aquellos sacar despacho de Ministros de Castilla, ni jurar los honores, que se consideran inherentes á su plaza. (l. 3. tit. 5. lib. 6.)

94 La antigüedad entre unos y otros para la precedencia se observe desde el dia de la posesion. (nota 7. ib.) — y se declara el modo de entenderla si se diere en un dia á dos Consejeros de Guerra, militares ó togados. (art. 34 y 35. l. 10. ib.)

95 Se prescribe la preferencia de asientos entre los Ministros de dicho Tribunal formados en Salas. (art. 25, 28, 31 y 33. dicha l. 10.)

96 Y se declara la que goza el Consejero de Estado que asistiere por Real órden al Consejo de Guerra. (art. 32. l. 10. ib.)

97 Preferencia de los Fiscales de Guerra sobre todos los Consejeros de Hacienda. (v. *núm.* 122.) ú otros de Consejo inferior en grado al de Guerra. (nota 8. ib.)

98 Igualdad de dichos Fiscales con los de Castilla. (l. 4. ib.) — su asiento en el Consejo de la Guerra. (art. 29. dicha l. 10.)

99 Los Fiscales de Guerra tienen el carácter de Ministros de su Consejo, y les corre la antigüedad á los tres años de exercicio. (art. 6. l. 7. y art. 30. l. 10.)

100 Se declara la facultad del Consejo de Guerra para hacer las propuestas de sus Asesores ó Fiscales, con exclusion de la Cámara. (nota 3. lb.)

101 Despacho de títulos de plazas Togadas de Guerra por la Cámara y su Secretaría de Justicia, y no por la del Despacho de Guerra. (nota 16. ib.)

102 Razon que ha de dar el Consejo, ó sea su Decano, de las plazas de él, de continua asistencia, por la via reservada de Guerra para el Real nombramiento; despacho de los títulos por su Secretaría, y su juramento en Consejo. (art. 28. l. 7. nota 17 y art. 38. l. 10.)

103 Se declaran militares todas las plazas y empleos subalternos de dicho Consejo, y por consiguiente libres de media anata y con derecho a la guardia y preeminencias militares que se expresan. (art. 27. ll. 7 y 36. lib. 10. y notas 18 y 19. ib.)

104 Número y sueldo de los subalternos del Tribunal. (art. 7. dicha l. 7.)

Sus Salas, Secretarías y archivo.

105 Division de Salas; su respectiva presidencia; asignacion de negocios á cada una; modo de tratarlos y resolverlos en Consejo pleno; dias y horas de despacho etc. (art. 12 á 19. l. 7. ib.)

106 Nuevo arreglo de Salas; su dotacion y modo de proceder; obligacion de los Escribanos y Relatores para el pronto despacho de negocios, con varias declaraciones sobre la preferencia de asientos de sus Ministros etc. (art. 3. hasta el fin l. 10. ib. y §. 2. art. 72. l. 14. tit. 6. lib. 6.)

107 Modo de formarse el Consejo asistiendo á el S. M. (art. 10. l. 7. tit. 5. lib. 6.)

108 Reunion de las Secretarías de Consejo de Guerra en una sola. (l. 5. ib.)

109 Los Secretarios del Consejo de Guerra preceden á sus Fiscales. (nota 9. ib.) — virtual revocacion de esta precedencia. (art. 10. l. 7. ib.)

110 Arreglo del archivo de dicho Consejo. (art. 28. l. 7. ib.)

Su jurisdiccion y modo de exercerla.

111 Pertenecen privativamente al Consejo de Guerra las apelaciones y recursos de las providencias de los Auditores de los presidios de Africa. (l. 6. lb.)

112 Se declara el conocimiento de dicho Consejo. (art. 8 y 9. l. 7. y nota 12. lb.)

113 Modo de conocer en causas de utensilios sin perjuicio de la Jurisdiccion de Rentas. (nota 11. ib.)

114 Reunion á dicho Consejo de las Asesorías de tropas de Casa Real y Marina. (art. 20. dicha l. 7.)

115 Y de las suprimidas Juntas de Caballería y comision de Juez de presidiarios. (art. 21 a 23. dicha l. 7. y art. 11. l. 8.)

116 Nueva agregacion del ramo de Caballería al Consejo de Guerra; creacion de una tercera Sala en él para dicho fin; número de sus Ministros, y modo de actuar en este negocio. (l. 9. y notas 20 y 21. ib.)

117 Los Consejeros militares puedan separarse del dictámen de los Togados en causas sujetas á ordenanza. (nota 4. ib.)

118 Zelo de los Ministros del Consejo, y su buena armonía con las demas jurisdicciones. (art. 25. l. 7.)

Su fisco y penas de Cámara.

119 Se prohibe á todos los juzgados militares, incluso el de tropa de casa Real y Cuerpo de Artillería, imponer penas ó multas algunas con otra aplicacion que la del Real fisco de la Guerra. (art. 10. l. 8. ib.) — y se prescribe su recaudacion en el supremo Consejo de la Guerra y Tribunales subalternos, el destino de su producto á cubrir los gastos que se expresan, y la aplicacion de sus sobrantes á dicho Real fisco. (dicha l. 8. ib.) v. *el art.* 17. *al fin l.* 14. *tit.* 6. *lib.* 6.

120 Agregacion de la Superintendencia de penas de Cámara y fisco de la Guerra al cargo de su Togado mas antiguo. (art. 39. l. 10. tit. 5. lib. 6.)

De Hacienda — sus plantas.

121 Se refieren sus varias plantas, y las providencias acordadas en cada una para distribucion de negocios entre sus Salas y oficinas anexas desde su reunion con la Contaduría mayor baxo el nombre del Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella. (l. 4. notas 2 á 10. y nota 17. tit. 10. lib. 6.)

122 Nueva planta de dicho Consejo, por la que se declara de último término é igual al de Castilla en sueldos, vindedades, prerogativas etc.; se prohibe el tránsito á otro, so pena de perder las comisiones habidas de Hacienda y ayudas de costa por ellas. (l. 16. princ. y §. 1. y nota 24. lb.)

123 Y se declara el número de sus Ministros y Secretarios, y su distribucion en Salas. (§. 2. dicha l. 16. ib.)

Su Gobernador ó Presidente.

124 Le toca la presidencia de la Junta del Monte pio de oficinas y la de la comision de juros; es el primer Gefe de las Contadurías de valores, distribucion y millones y demas relativas á su Consejo, y preside la junta de extraccion de lotería; pero no la de comercio, moneda y minas reservada al primer Secretario de Hacienda. (nota 15. ib.)

125 Deben dirigirse por su mano y con su consulta qualesquiera instancias ó recursos de todos sus subalternos. (nota 16. lb.)

Sus Fiscales.

126 Se les concede el sueldo y goce de Ministros con obcion y antigüedad á los tres años (§. 1. l. 16. lb.)

127 Se declara su alternativa con los Ministros en la asistencia á las extracciones de lotería. (nota 21. ib.)

128 Se prescribe el repartimiento de negocios entre los Fiscales, y se prohibe repartirles comisiones para no embarazarles el desempeño de su obligacion. (§. 6. l. 16. y nota 22. ib.)

Y Ministros honorarios.

129 Se declara á los Tesoreros generales el exercicio y antigüedad del Consejo de Hacienda, pero sin goce; y si se les concede sueldo de Ministros, se les descuente del que tienen por Tesoreros. (nota 18. ib.) — y se les concede plaza de número por su antigüedad, pero sin goce. (nota 19. ib.) — aunque no se les considera Ministros de la dotacion permanente de Sala alguna. (§. 2. l. 16.) — Concesion de honores del Consejo de Hacienda á los Directores generales, Asesor y Fiscal de la renta de Correos. (nota 20 ib.) — v. *Contaduría mayor.*

Su conocimiento.

130 Agregacion al Consejo de Hacienda de los negocios de millones: ereccion de la Sala de estos, creacion de una quinta plaza de dicha comision, y division de su Sala en dos, una de Gobierno y otra de Justicia. (l. 5. y notas 11 y 12. ib.)

131 El Consejo de Hacienda expida las órdenes convenientes á conservar la jurisdiccion privativa de los Superintendentes y Subdelegados de ella en sus causas, cuyas apelaciones tocan al mismo. (l. 6. ib.)

132 Tocan al Consejo de Hacienda los recursos y apelaciones de las causas que se expresan pertenecer privativamente á los Intendentes en primera instancia. (l. 7. ib.) — y se prohibe al Consejo interrumpir el curso de dichas causas en su primera instancia ante los Intendentes, pudiendo solo oir recursos en causas graves, y devolviendo los autos con su resolucion para su ulterior curso. (nota 3. ib.)

133 Se declaran á favor de los Intendentes de Valencia y juzgados de Rentas todas las causas de interes de Real Patrimonio con las apelaciones al Consejo de Hacienda. (l. 8. ib.)

134 Los negocios sobre el derecho de amortizacion y sello y Real acequia de Alcira se declaran pertenecer á dicho Intendente con las apelaciones al Consejo de Hacienda. (l. 9. ib.)

135 Devolucion al Consejo de Hacienda del conocimiento de lanzas, medias anatas, concursos formados á los pueblos á instancia de

partes como dueños de alcabalas, etc., y del juzgado de incorporaciones. (l. 10. ib.)

136 Se restituye al Consejo de Hacienda el conocimiento de negocios de quiebras é intervenciones de rentas Reales y millones, alcances de cuentas y demas en que interese la Real Hacienda. (l. 11. ib.)

137 Privativo conocimiento del Consejo de Hacienda, con inhibicion de la Cámara, de las ventas de alcabalas, tercias ú otras rentas, jurisdicciones realengas, oficios, aprovechamiento del Real derecho en montes, tierras, etc. acotamientos de términos con jurisdiccion anexa etc. (l. 12. ib.) — y de las ferias ó mercados francos, ó con minoracion de tributos, y otras alhajas del Real Patrimonio, previa en todo Real órden segun se expresa. (dicha l. 12.)

138 Devolucion al Consejo de Hacienda de los negocios de reversion de qualesquiera derechos ó bienes á la Corona, tanteo ó consuncion de oficios enagenados de ella, con inhibicion del Consejo y Audiencias; y modo de proceder á su vista. (§. 6. l. 16.)

139 Modo de facilitar el Consejo de Hacienda los negocios de incorporacion á la Corona, constituyendo desde luego los depósitos de las cantidades sobre la Caxa de Consolidacion, con derecho en esta á reintegrarse sobre su disfrute, y á mas el goce de diez años por via de arbitrio en el modo y casos que se expresan. (§. 7. l. 16.)

140 Se declaran pertenecer al Consejo de Hacienda con inhibicion del de Castilla los negociados de penas de Cámara y gastos de Justicia, comision de la Real dehesa de la Serena, y la de la Real acequia de Alcira y su continuacion. (§. últ. dicha l. 16.) — y las obras de Palacio nuevo y sus agregados de Madrid, conservadurías del arbitrio de la nieve en la Corte, Corredores de lonja de Sevilla y Receptores de los Consejos; salvo el conocimiento en primera instancia por la Audiencia de Sevilla ó el Ministro de Castilla respectivamente comisionado. (§. últ. l. 16. ib.)

141 Supresion de la Junta de tabaco, y agregacion de sus negocios á la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda. (l. 13. ib.)

142 Y de la de juros con igual agregacion á dicha Sala. (§. 5 l. 16.) — y se declara tocar á esta Sala las apelaciones de las sentencias del Juez privativo de la Real fábrica de porcelana en causas de ella y sus subalternos. (nota 23. ib.)

143 Vista en Consejo pleno de los negocios árduos á discrecion de la Sala de Gobierno, y modo de asistir á ella la de Justicia. (l. 14. ib.)

144 Se declaran los negocios pertenecientes á la Sala de Justicia del Consejo, y el número de Ministros que deben verlos; aviso á la Diputacion del Reyno en los relativos á millones; y facultad de suplir los que faltaren de la Sala de Unica contribucion. (l. 15. ib.)

145 Establecimiento de la única contribucion; supresion de su junta, y agregacion de sus negocios á la Sala del Consejo de Hacienda de este nombre; y facultades de dicha Sala. (nota. 14. ib.)

Sus Comisiones.

146 Todas las derivadas del Ministerio y Superintendencia de Hacienda se sirvan por Ministro de dicho Consejo. (§. 6. l. 16. y nota 24. ib.)

De Indias.

147 Se declara por de término, y á sus Ministros iguales en un todo á los de Castilla en honores, sueldos y antigüedad de este. (part. de la l. 18. y nota 10. tit. 5. lib. 4)

De Inquisicion.* — v. *H.* v. *núm.* 3. — v. *Inquisicion.

De Ordenes.* v. *Ordenes Militares.

CONSEJO PLENO.

Continúe su formacion todos los viernes en el modo que se expresa. (art. 21. l. 6. y nota 10. tit. 5. lib. 4.)

CONSULADOS EN GENERAL.

1 Libre ereccion de Consulados con Real permiso á consulta del Consejo en los pueblos realengos. (§. 4. l. 4. tit. 2. lib. 9.)

2 Execucion de las sentencias de los Jueces de alzadas de los Consulados. (l. 15. ib.)

3 Los Cónsules, Jueces de alzadas, Asesores y Diputados de los consulados estan exêntos de cargas concejiles durante sus empleos. (l. 16. ib.) — y se declaran las preeminencias que se les guardan en los actos judiciales, aun despues de concluidos sus cargos. (dicha l. 16.)

De Alicante.

4 Su ereccion, gobierno y facultades (nota 6. ib.)

5 Nuevo arreglo de su Tribunal de alzadas. (§. 10. l. 17. ib.)

6 Preeminencias de los que exercen su Diputacion. (l. 16. ib.)

De Barcelona.

7 Establecimiento de un cuerpo de Comercio en ella, y requisitos de los individuos que han de formar su matrícula. (l. 9. ib.)

8 Y de su Consulado en la forma y para los fines que se expresan. (dicha l. 9.)

9 Nueva forma de este Tribunal. (ordenanza 13. §. 1. l. 10. ib.)

10 Limitacion de sus facultades en los contratos mercantiles de individuos que tengan respeto al servicio de la Real Armada, ó en que verse interes de la Real Hacienda. (l. 11. ib.)

11 Y en los demas que se expresan tocar á la jurisdiccion de marina. (l. 12. ib.)

12 Negocios de su dotacion, y conocimiento de estos con las apelaciones á la Junta general de Comercio. (ordenanza 15. §. 2. l. 10. ib.)

13 Modo de otorgar las apelaciones para ante dicho Tribunal. (§. 1. ordenanza 16. ib.)

14 Modo de proseguirlas. (§. 2. ib.) — y de proceder al nombramiento de adjuntos. (§. 3. ib. y nota 4.) — y al pronunciamiento de sentencia y admision de apelacion para ante dicha Junta de comercio (§. 4. ib.)

15 Establecimiento de una Junta de Comercio en los términos y para los objetos que se refieren. (l. 9. ib.)

16 Independencia de estos tres Cuerpos, respecto de otro qualquiera Tribunal, salvo la dicha Junta general de Comercio (dicha l. 9.)

17 Consignacion de derechos para su subsistencia, y señalamiento de lugar para el exercicio de sus funciones. (princ. de la l. 10. ib.)

De Bilbao.

18 El Consulado de Bilbao se gobierne por las mismas reglas que el de Burgos. (l. 2. ib.)

19 Jurisdiccion del Prior y Cónsules de Bilbao, y su obligacion á cuidar de la conservacion del puerto y sus obras. (§§. 2 y 3. l. 5. ib.)

20 Lugar y horas de Tribunal, y modo de suplir la enfermedad ó ausencia de alguno. (§§. 4 y 5. ib.)

21 Previo emplazamiento de los litigantes ante Prior y Cónsules para tentar la composicion extrajudicial. (§. 6. ib.)

22 En caso de litigio necesario se provea ántes á la peticion del actor que á la del reo. (§. 6. ib)—y se sentencie por la verdad sabida sin atender á la inobservancia del ritual. (§. 7. ib.)

23 Casos en que puede apelarse de Prior y Cónsules. (§. 8. ib)

24 Modo de substanciar las causas en que alguno de estos fuere interesado. (§. 9.)—Y de proceder á su recusacion. (§§. 10 y 11. ib)

25 Modo de pronunciar los autos interlocutorios y definitivos. (§§. 12 y 13. ib.)—y de proceder á la execucion de los pasados en autoridad de cosa juzgada. (§ 14. ib.)

26 Se declara para ante quien deba apelarse de Prior y Cónsules. (§. 15. ib.)

27 Modo de recusar á los Cólegas del Corregidor en el juicio de alzada. (§. 15. ib.)

28 Substanciacion de las causas apeladas por primera y segunda vez. (§§. 17 á 20. ib.)

De Burgos.

29 Jurisdiccion de su Prior y Cónsules en primera instancia de las causas mercantiles á estilo de comercio, y extendiendo las sentencias con la claridad y concision que se previene. (§. 1. de las ll. 1 y 8. tit. 2. lib. 9.)

30 Conocimiento de causas entre mercaderes y factores, aunque estos esten fuera de la jurisdiccion del Consulado. (§. 3. l. 1. ib.)

31 Y sobre fletamento de las naos de flota (§. 7. ib.)

32 Se declara la jurisdiccion de Prior y Cónsules en dichas causas mercantiles, aunque sean casos de corte, con inhibicion de otro Tribunal alguno. (l. 3. ib.)

33 Modo de substanciarlas en segunda ó tercera instancia. (§. 2. l. 1. y §. 6. l. 8.)

34 Señalamiento de lugar, dias y horas para hacer audiencia. (§. 2. l. 8. ib.)

35 Modo de actuar las en que fuere interesado Prior y Cónsules.

3 Y exponga a S. M. en las consultas lo que estime digno de su Real atencion, en virtud de las ámplias facultades que le da su constitucion, el objeto de las consultas y las leyes fundamentales de la Corona. (l. 13. ib.)

4 Consultas ordinarias que hace S. M. (l. 3. ib.)—y su asistencia al Consejo en los viernes de cada semana para ver y proveer los negocios que se indican. (l. 2. ib.)

5 Continuen las consultas de viernes en la forma acostumbrada. (l. 9. ib.)

6 Y la asistencia de los quatro Alcaldes mas modernos á ella, segun se expresa. (nota 6. ib.)

7 Decision de dudas en el caso de concurrir en un mismo dia la consulta de viernes, el despacho de Cámara y alguna funcion que pida asistencia del Consejo. (nota 7. ib.)

8 Modo de hacer dichas consultas, y de extender la Real resolucion el Ministro consultante. (l. 12. y nota 13. ib.)

9 Preeminencia del Gobernador ó Presidente quando asista á ella S. M. (nota 14. ib.)

10 El Consejo exprese su parecer en todas las representaciones que dirija á las Reales manos. (nota 1.)—Y los votos contrarios á lo consultado, y los motivos de la oposicion. (l. 6.)—é inserte las respuestas fiscales (notas 3 y 4.)

11 Las consultas para obtener cédula sobre la vista por dos Salas enteras y Presidente de pleyto pendiente en la Chancillería no se hagan sin dar ántes traslado á la parte contraria. (l. 11. ib.)

12 Las del Consejo y Cámara han de ir firmadas de todos los Ministros que las acordaren. (l. 5. tit. 4. lib. 4.)—v. *Cámara.*

13 Las consultas se remitan con membretes, y sus resoluciones se participen por los Secretarios de los Tribunales á quienes toquen. (l. 7. tit. 9. lib. 4.)

14 Se exprese en dichas consultas la fecha y dia en que se acordaron. (l. 8. ib.)

15 Modo de hacer y remitir el Consejo la consulta á S. M., estando presente ó en su ausencia. (l. 10. y notas 8 y 11. ib.)

16 Práctica para la remision de la consulta del viernes, y pliego diario de la Sala en ausencia de S. M. estando ó no presente el Señor Gobernador. (nota 12. ib.)

17 Los Escribanos de Cámara no pongan en consulta negocio que no esté visto por la Sala, ó remitido por encomienda, segun y baxo la pena que se expresa. (nota 9. ib.)

18 Los Relatores entreguen á la Escribanía de Cámara de Gobierno las consultas hechas y rubricadas, y sus expedientes, borradores etc. á la de Cámara á que corresponda. (nota 10. ib.)

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

1 Su antigua planta; número de Ministros y subalternos; señalamiento de lugar, dias y horas para el despacho de negocios, y prohibicion de arrendar sus oficios, y de recibir dádiva ó presente. (nota 1. tit. 10. lib. 6.)

2 Nueva planta de dicha Contaduría, aumento de Ministros Letrados para lo contencioso; jurisdiccion de éstos, y modo de proceder en lo gubernativo y judicial; y asignacion de un Fiscal del Consejo para entender en negocios del expresado Tribunal. (l. 1. tit. 10. lib. 6.)

3 Se confirma dicha planta y sus ordenanzas; y se declara la jurisdiccion, ya acumulativa ya privativa de dicha Contaduría, sobre llevar algunos cuerpos ó personas particulares pechos ó rentas Reales, ó pretender eximirse de su pago. (l. 2. ib.)—y en pleytos sobre cumplimientos de arrendamientos de ellas, y sus incidencias de pujas, remates, etc. cobro de las mismas, su encabezamiento, defraudacion ó embarazo. (dicha l. 2.)

4 Nueva confirmacion de dichas plantas; y en su declaracion se adjudican privativamente á los Letrados ú Oidores de la Contaduría mayor todos los negocios contenciosos. (l. 3. ib.)—Y se reservan á los simples Contadores, ó sean Consejeros de Hacienda no Letrados, todos los gubernativos que se expresan, previniéndoseles el modo de proceder en ellos. (dicha l. 3.)

5 Reunion de la Contaduría mayor y Consejo de Hacienda con el nombre de *Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella*; denominacion de Consejeros de Hacienda á sus individuos, y actividad de negocios. (nota 2. y l. 4. ib.)—v. *Consejo de Hacienda.*

Id. de Cuentas y Resultas.

6 Número de individuos de la Contaduría mayor de Cuentas segun la antigua planta. (parte de la nota 1. tit. 10. lib. 6.)

7 Su inhibicion en los pleytos de justicia que se expresan. (art. 27. l. 3. tit. 10. lib. 6.)

8 Fiscal y Contadores de Resultas que se le agregan. (fin de la nota 2. ib.)

9 Aumento de Contadores mayores de Cuentas á quatro de número y asistencia fixa. (fin de las notas 3 y 4. ib.)—se prescriben cinco de pie fixo y el Fiscal con treinta oficiales contadores. (notas 5 y 17. y art. 3. l. 16. ib.)

10 Agregacion de este Tribunal á la Sala de Gobierno del Consejo de Hacienda, y creacion de un Contador general, Fiscal de Cuentas por Gefe de la Contaduría mayor con asiento y honores del Consejo de Hacienda. (nota 7. ib.)—su presidencia. (art. 2. lib. 16.)

11 Se restituye á las Contadurías mayor y general lo relativo á quiebras é intervenciones de rentas Reales y millones, alcances de cuentas y demas en que tenga interes la Real Hacienda. (l. 11. ib.)

De Valores, Distribucion y Millones.

12 Creacion de dichas Contadurías. (nota. 6. ib.)

13 Se concede á sus tres Contadores el exercicio y voto del Consejo de Hacienda. (nota 10. ib.)—pero sin goce. (nota 18. ib.)

CONTADURÍA DE (V.) *Propios y arbitrios.*

CONTESTACION.

1 El reo debe observar en las contestaciones á casos de corte lo mandado al actor sobre nombramiento de Procurador bastante, y exhibicion de poderes. (fin de la l. 2. y l. 3. tit. 3. lib. 11.)

2 Modo y término de contestar las demandas so pena de confeso. (ll. 1 y 3. tit. 6. lib. 11.)—pero esta no ha lugar en las reconvenciones. (l. 4. ib.)

3 Término para la contestacion de estas. (l. 1. tit. 7. lib. 11.)

4 Término que ha de darse al reo para buscar letrado que le defienda. (l. 2. tit. 6. lib. 11.)

CONTRABANDOS.

1 Se declara lo que debe entenderse baxo el nombre general de contrabando. (art. 3. l. 2. tit. 9. lib. 6.)

2 Modo de exercer su jurisdiccion en dichas causas los Intendentes y Subdelegados de rentas contra militares. (l. 3. ib.)

3 Se prohibe á los Gefes de tropa de mar ó tierra embarazar á la Real Hacienda las diligencias para sus aprehensiones. (l. 4. ib.)

4 Modo de proceder contra Eclesiásticos en estas causas, y al registro de sus habitaciones quando hay sospechas fundadas de su abrigo. (ll. 18 y 19. tit. 1. lib. 2.)

5 Los Ministros dependientes de Rentas pueden registrar las casas de extrangeros habiendo prueba semiplena, ó sospecha fundada de contrabando, sin necesidad de citacion ó asistencia de sus Cónsules. (l. 7. y nota 6. tit. 11. lib. 6.)

6 Pasando las mercaderías extrangeras de los puertos y aduanas no se haga causa de denunciacion ni visita alguna á pretexto de contrabando, para no embarazar el comercio. (art. 5. l. 4. tit. 2. lib. 9.)

7 Los que se emplearen en él no puedan tener oficios públicos de los pueblos hasta pasados tres años de haberle dexado. (l. 13. tit. 5. lib. 7.)

CONTRATOS.

Su firmeza ó nulidad en general.

1 Firmeza de los contratos y obligaciones de cuya existencia conste, aunque les falte la solemnidad de estipulacion ú otra extrínseca. (l. 1 tit. 1. lib. 10.)

2 Rescision en el modo y dentro del término que se expresa de los contratos y ventas públicas ó privadas en que hubo lesion *ultradimidiam*, salvo las forzadas. (l. 2. ib.)—v. *Ventas núm.* 6.

3 Subsistencia de los en que no la hubo en mas de la mitad, y se celebraron por mayores de veinte y cinco años con buena fe y sin dolo. (l. 3. ib.)—y de los celebrados por peritos en obras de su profesion, aunque aleguen lesion *ultradimidiam*. (l. 4 ib.)

4 Nulidad de los en que los legos se someten á la jurisdiccion eclesiástica, y de los juramentos para su firmeza; y pena del Escribano que les otorga, salvo en el caso que se previene. (ll. 5 y 6. ib.)

5 Declaracion de los casos en que valen los contratos juramentados. (l. 7. ib.) — y pena del que falta al juramento en dicho caso. (l. 2. tit. 6. lib. 12.)

6 Nulidad de los contratos, pactos ó baratos entre particulares sobre las quitaciones, juros ú otras mercedes Reales que posean los agraciados por S. M. (l. 8. tit. 1. l. 10.) — juramento que han de prestar estos para evitar fraudes. (dicha l. 8.) — y prohibicion de corredores en la Corte para dichos contratos y baraterias; y prueba privilegiada de este delito. (l. 9. ib.)

7 Los contratos en que se obligan dos simplemente se entiendan por mitad, salvo si otra cosa se conviniere. (l. 10. ib.)

O por razon de usurarios.

8 Nulidad de los contratos simulados en fraude de las usuras. (l. 20. ib.)

9 Prohibicion de contratos á interes con mercaderes en la forma que se expresa. (l. 21. ib.)

10 Obligacion de expresar en todos los contratos por razon de mercaderias las que se venden, y su precio. (l. 24. ib. y l. 2. tit. 12. lib. 10.)

11 Se declara el interes que puede llevarse en los que de su naturaleza lo permiten. (fin de la l. 20. l. 22. y nota c. tit. 1. lib. 10.)

12 Legitimidad de los contratos en que los cinco Gremios mayores de Madrid toman dinero de particulares al rédito de tres por ciento. (l. 23. ib.) — v. *Usuras.*

O por la calidad de las personas.

13 Prohibicion de celebrar la muger contrato ó *quasi*, y de separarse del ya hecho, ó de estar en juicio sin licencia de su marido. (l. 11. ib.) — salvo si el marido la diere su licencia para ello. (l. 12. ib.) — ó ratificare general ó especialmente lo ya hecho. (l. 14. ib.) — ó el Juez supliere la licencia de oficio con causa legítima necesaria ó provechosa. (ll. 13 y 15. ib.)

14 Nulidad de los contratos hechos con esclavos no autorizados por sus dueños para negociar; y pena de los que los hagan. (l. 16. ib.) — y la de los contratos, y sus accesiones, hechos por hijos de familia ó menores sin la respectiva licencia del padre ó curador. (l. 17. ibid.)

Su cumplimiento.

15 Modo de satisfacer los contratos ú obligaciones hechas á pagar en moneda, cuyo valor sufrió alteracion. (ll. 18 y 19. y nota 1. ib.)— v. *Papel sellado.*

16 En todo contrato se observe religiosamente lo capitulado y convenido entre las partes sobre la calidad de moneda para su cumplimiento. (nota 9. tit. 13. l. 10.)

CONTRASTE Ó FIEL Y MARCADOR.

1 Requisitos para su nombramiento. (nota 4. tit. 10 lib. 9.)

2 Su establecimiento en todos los pueblos donde hubiere disposicion para ello, y su duracion por tiempo de un año. (l. 1. tit. 11. lib 9.)

3 Se proroga á seis años su empleo; pudiendo ser reelegidos con la aprobacion de la Junta general de comercio. (l. 3. ib.)

4 Y se reune su oficio al de marcador baxo de una misma persona. (dicha l. 3.)

5 Calidades, salario y obligaciones de su oficio; y modo de cumplirlas. (nota 4. tit. 10. y l. 1. tit. 11. lib. 9.)

6 Libro y tarifa que han de tener los contrastes para desempeño de su deber. (nota 1 y 2. tit. 11. lib. 9.)

7 Su intervencion en las entregas y recibos de dinero. (l. 2. tit. 11. lib. 9.)

CONTRIBUCIONES.

1 Rebaxa en la contribucion de la sal; su franquicia en la destinada para la cura de pescados por los gremios de la marineria, y destino del valimiento de arbitrios para la fábrica de quarteles. (l. 11. tit. 17. lib. 6.)

2 Extincion de la contribucion del servicio ordinario y extraordinario, y su quince al millar. (l. 12.)

3 Supresion de la contribucion del cinco por ciento de frutos civiles; y se subroga temporalmente otra del seis por ciento para la extincion de Vales. (nota 3.) — v. *Repartimientos.* v. *Tributos.* v. *Unica contribucion.*

CORREDORES.

1 No pueden serlo los extrangeros. (l. 1. tit. 6. lib. 9.)

2 Nombramiento para serlo en ferias; su número; libros que han de tener; y sus prohibiciones. (l. 2. ib.)

3 Prohibicion de comprar para sí, ó de dar un corredor á otro lo que se le diere para vender. (l. 3. y fin de la 4. ib.)

4 Y de tratar en mercaderia alguna, ó vender las propias. (l. 4. ibid.)

5 Se declara los que pueden serlo de Vales Reales, y de qué modo. (nota 1. ib.) — v. *Contratos núm.* 6.

6 Número de los de Bilbao; sus calidades y prohibiciones. (notas 2 y 5. ib.)

7 Y de los de lonja de Madrid. (notas 3 y 6.)

8 Formacion del colegio de los de Cádiz, y sus requisitos. (nota 4. ibid.)

9 El Juez conservador de los de lonja de Sevilla conoce con inhibicion de la Audiencia de sus causas, y las apelaciones van á Sala de Justicia del Consejo. (nota 13. tit. 5. lib. 4.) — Se reservan dichas apelaciones al Consejo de Hacienda. (§. ultimo. l. 16. tit. 10. lib. 6.)

CORREGIDORES.

Su establecimiento.

1 Requisitos que deben justificarse previamente para enviar á un pueblo Corregidor. (l. 1. tit. 11. lib. 7.)

2 No se envie Alcalde mayor á lugares de ménos de trescientos vecinos, computados segun se expresa, y exigiéndolo las circunstancias. (art. 5. l. 32. y nota 17. ib.)

3 Para nombrar los Señores nuevo Alcalde mayor en pueblos de su jurisdiccion acudan al Consejo á justificar los requisitos necesarios. (nota 17.)

4 Se encarga al Consejo promover la ereccion de nuevos Corregimientos ó Alcaldias mayores para evitar gravámenes con derechos de asesorias. (art. 10. l. 29.)

Calidades y nombramiento de los Corregidores y sus Tenientes.

5 Calidades del Corregidor que se envie. (l. 2. ib.)

6 Y las de los Tenientes y demas Oficiales del Asistente, Gobernador ó Corregidor; su libre eleccion sin lugar á ruegos etc. y responsabilidad de su conducta á cargo de aquellos. (l. 14. ib.)

7 Calidades de los provistos en Corregimientos; su obligacion á tomar Tenientes letrados; exâmen y aprobacion de estos en el Consejo, y tasa del salario de unos y otros por dicho Tribunal. (l. 13. ib.)

8 Los Tenientes que nombraren los Corregidores de Jueces de residencia proveidos para ciudades y villas de voto en Cortes, y otras que se expresan, deban ser presentados, exâminados y aprobados previamente por el Consejo sin embargo de que tengan qualquier grado por Universidad. (l. 16. ib.)

9 Se restituye á los Corregidores á peticion del Reyno en Cortes la facultad de nombrar sus Tenientes, para evitar los encuentros y diferencias que ocasionaba su nombramiento por el Consejo de la Cámara. (l. 19. y nota 4. ib.)

10 Se prohibe á los Corregidores vender las varas de sus Tenientes. (l. 18. en parte.) — ó las de Alcaldes; y las provean en los sugetos que se expresan. (l. 20. ib.)

11 Se añada al juramento de los Corregidores, sus Tenientes ó Alcaldes lo necesario á evitar de todos modos el beneficio de las varas; y se imponen nuevas penas á los transgresores. (l. 21. ib.)

12 Todos los Corregimientos del Reyno, salvo los de las cabezas de Provincia, y las Tenencias y Alcaldias mayores de las capitales se consulten por la Cámara. (art. 8. l. 24. ib.)

13 En los Corregimientos de letras ó de capa y espada se entreguen á los Ministros de la Cámara listas de los pretendientes; y estos den con sus memoriales relacion de méritos, si la tuvieren. (nota 8.)

14 Requisitos que han de justificar los pretendientes á varas ó Corregimientos políticos ó de letras en territorio Realengo ó de Ordenes. (parte de la nota 10. ib.) — y se declaran los estudios mayores necesarios para servir varas ó cargos de justicia en el Reyno. (nota 13. ib.) — y se derogan los requisitos de estudios y otros por inútiles. (art. 2. l. 30. ib.) — y se encarga al Consejo de Ordenes excuse en su territorio la habilitacion. (l. 31. en parte.)

15 No se hagan nombramientos, ni se admita á posesion en lugares de Señorío a Corregidores ó Alcaldes mayores, sin constar de su título de Abogados. (art. 2. l. 32.)

16 Los Señores observen en la provision de varas de su territorio las reglas, tiempo y demas que va expresado para las de Realengo ú Ordenes. (nota 15. ib.)

17 Y no permitan á sus dependientes, paniaguados etc. exercer jurisdiccion. (art. 3. l. 32.)

Su nueva escala y dotacion.

18 Division de los Corregimientos y Alcaldías mayores en tres clases segun el valor que se expresa. (art. 1. l. 29.)

19 Complemento de su dotacion con arreglo á él á cargo del Consejo. (art. 3. dicha l. 29.)

20 Nuevos informes para el arreglo de dichas clases ó escala. (nota 11. ib.)

21 Formacion de ellas en los Corregimientos de capa y espada. (art. 8. dicha l. 29.)

22 Zelo del Consejo para la dotacion de las de primera clase. (art. 13. l. 30) — y dotacion de las de Señorío (art. 4. l. 32.)

23 Se declaran de tercera clase y con los honores de la Toga los Corregimientos de Vizcaya y Guipuzcoa, y la Alcaldía mayor de Alava. (art. 9. l. 29.)

Su duracion, reelecciones, turno y promociones.

24 Se fixa en seis años su duracion, salvo el caso de remocion ó ascenso. (l. 29. art. 4. y l. 30. art. 5.)

25 Se declara el turno y promocion de una clase á otra con la preferencia que se expresa (art. 2. l. 29.)

26 Y el privilegio de los Abogados colegiales, Relatores y Agentes Fiscales de Tribunales superiores para que, queriendo pasar á la carrera de varas, se les cuenten por años de servicio en ellas los que tuvieren de bufete ó despacho. (notas 12 y 14. ib.) — y se deroga como perjudicial el dicho privilegio de los Abogados y Relatores. (art. 3. l. 30.)

27 Se declara la facultad de pasar de las de Ordenes á las de Rey, ó al contrario. (nota 10. ib.)

28 Para pasar a varas de igual clase puedan ser consultados durante el sexênio; pero no para las promociones á otras. (dicha nota 10.)

29 Se prohibe la traslacion de unas á otras clases sin haber acabado el sexênio en la anterior, salvo con expresa Real resolucion. (art. 5 y 9. l. 30.)

30 Ningun Teniente de Corregidor, Alcalde mayor ú otro Juez pueda volver á exercer su oficio de Juez y administracion de justicia en el distrito de su Corregimiento hasta pasado un trienio. (l. 22. ib.)

31 La Cámara no haga propuestas de prórogas, dispensas de naturaleza, ó residencias de los Corregidores y Alcaldes mayores por gracia al sacar ó servicio pecuniario, y solo por causas de utilidad y bien comun. (l. 28. ib.)

32 Y se prohibe toda prorogacion sin expresa resolucion de S. M. (art. 4. l. 30.)

33 Y se encarga á la Cámara haga por sí misma las traslaciones ó promociones acabado el sexênio, salvo los casos extraordinarios. (art. 7 y 8. dicha l. 30.)

34 Modo de proceder esta á las circulaciones entre las de una misma clase, y á hacer sus promociones y circulaciones dentro de una provincia misma. (art. 11. l. 30. ib.)

35 Se confirma la facultad de los que sirven varas en territorio de Ordenes para ascender a las de Rey en su caso y lugar, y se encarga á su Consejo proceda á las promociones ó traslaciones como en las de Rey. (l. 31. ib.) — y a los dueños territoriales que eviten huecos á los que sirven en sus estados. (art. 7. l. 32.)

Su juramento.

36 Juramento que deben hacer en el Consejo los Corregidores, Asistentes ó Gobernadores sobre guardar las obligaciones relativas á su oficio que se expresan (1. part. l. 3. ib.) — y que no diéron ó prometieron cosa alguna por razon de él ó su renta. (2. part. de la l. 2.)

37 Deben jurar no harán confederacion con Regidores, Caballeros etc., ni ocuparán heredad, labrarán casa, usarán trato ó mercadería, ni traerán ganados en tierra de su jurisdiccion. (2. part. l. 3. y art. 11. l. 27.)

38 Los Tenientes hagan su juramento en el Consejo. (parte de la l. 21.)

Fianzas.

39 Los Asistentes y Corregidores dentro de treinta dias de su recepcion den fianzas bastantes de estar á residencia. (1. part. l. 7. ib.) — Y ellos y sus Tenientes las den igualmente para los negocios de que entendieren en comision. (nota 1. ib.) — Y teniendo el Corregimiento anexa Capitanía á guerra las den por lo tocante a esta (2. part. l. 7. ib.) — y se extienden dichas fianzas de Corregidores y Alcaldes mayores al ramo de montes, apremiándoles á ello los Concejos y respectivos Tribunales de Marina. (l. 8. ib.)

Personal servicio.

40 El Corregidor sea obligado a servir el oficio por sí y sus oficiales. (parte de la l. 2.)

41 Se prohibe a los Corregidores y Asistentes servir por substitutos sus cargos, ni ausentarse mas de noventa dias cada año y con la licencia que se expresa, ó por causa del Real servicio etc. (l. 9. ib.)

42 Pena del que se ausentase fuera de los tres meses; facultad del Concejo y Regidores para exercer en nombre propio la jurisdiccion pasados estos; y se prohibe á los Corregidores y Justicias y sus Tenientes venir á la Corte a negocios de sus pueblos. (l. 10. ib.)

43 Y ni en los noventa dias de su ausencia ú otro tiempo alguno puedan venir á ella sin licencia del señor Presidente (nota 2. ib.)

44 No se dispense á los Corregidores ó Alcaldes mayores de Señorío ó Realengo su personal residencia sin consultarlo con S. M. (artículo 1. l. 32. ib.) — v. *núm.* 31.

Sus obligaciones y prohibiciones.

45 Los Corregidores, Asistentes y Gobernadores lleven consigo traslados de las leyes y capítulos que hablan con ellos, para hacerlas copiar en el libro de Concejo al pie de su recibimiento despues de haber jurado observarlas (l. 4. ib.) — no lleven consigo Escribanos para uso de sus oficios, y se sirvan de los numerarios de los pueblos. (l. 14. tit. 15. lib. 7.) — y donde no les hubiere, ó no estuviere mandado que se sirvan de ellos, se haga el nombramiento por S. M. prévia aprobacion y exámen en el Consejo. (l. 15. tit. 15. lib. 7.) — pero obliguen á los numerarios á salir por su tierra para hacer autos y escrituras. (l. 16. ib.)

46. El Corregidor, Asistente, Gobernador, sus oficiales y familiares no sean Abogados ni Procuradores de causas del término de su jurisdiccion, ni ayuden á los de fuera de ella, aunque el negocio se trate dentro ó fuera ante otros Jueces; pero si pueden ayudar *gratis* las causas de su jurisdiccion ó las de pro comun. (l. 11. tit. 11. lib. 7.)

47 Los Corregidores, Asistentes ó Gobernadores no admitan ruegos ni cartas en casos de justicia; y envien á S. M. las que recibieren. (l. 13. ib.)

48 Resumen de varias obligaciones de los Corregidores con arreglo á la instruccion de 1648, y sus adicionales de 711 y 749. (l. 23. ibid.)

49 Su obligacion á procurar la paz y buena administracion de justicia en los pueblos de su jurisdiccion. (art. 1. l. 27.)

50 Los Corregidores y Justicias del reyno cuiden del castigo de los pecados públicos y de la execucion de las leyes del reyno acerca de ello. (l. 9. tit. 32. lib. 12.) — y se abstengan del conocimiento de oficio en causas de disensiones domésticas (§. 20. l. 10. tit. 32. lib. 12.)

51 Los Corregidores se informen del estado y calidad de las tierras de su jurisdiccion, y del aumento que puede recibir en ellas la agricultura, circulacion interior y exterior y fábricas (art. 45. l. 27. tit. 11. lib. 17.)

52 Aumento, reparacion y fomento de estas. (art. 46. l. 27.) — y del riego de campos (art. 48. ib.) — zelando el aprovechamiento de aguas para fertilizar los terrenos, fábricas, batanes etc. (l. 16. y nota 10. tit. 25. lib. 7.)

53 Su obligacion á observar todas las demas leyes del reyno, y á guardar la correspondencia mandada con los Ministros del Consejo Superintendentes de partido. (art. 71 y 72. l. 27. tit. 11. lib. 7.)

54 No se admita memorial, pretension ú prórroga de Corregidor ó Alcalde mayor, no acreditando estar corriente en el pago de penas de Cámara y gastos de justicia. (nota 9.)

26 Y de usar armas prohibidas en el modo y casos que se indican. (art. 10. ib.)

27 Su preferencia por el tanto en la compra de ganado y utensilios. (art. 16. ib.)

28 Su derecho á pastarlo en baldíos y comunes á imitacion de la cabaña Real de la Mesta. (art. 17. ib.)

29 Su exêncion de bagages y del pago de peazgos, portazgos, barcages y demas impuestos sobre el tránsito. (art. 12. ib.)

30 Su facultad de nombrar postillones; y prevenciones para evitar fraudes. (art. 5 y 20. ib.)

31 Su trato con los que corran la posta. (art. 15. ib.)

32 Las Justicias les den el auxilio necesario. (art. 6. l. 6. ib.)

Y de los postillones.

33 Fuero, exêncion de quintas, levas y milicias, y otras prerogativas de los postillones; sus obligaciones y porte con los que corran. (tít. 17. lib. 10.)

34 Su nombramiento, y uso de armas. (art. 5, 10 y 20. l. 10. ib.)

CORREOS.

1 Las ciudades no puedan despachar correos extraordinarios sino en casos de urgente y executiva necesidad en negocio del inmediato Real servicio. (fin de la l. 3. tít. 10. lib. 7.)

2 Facultades de las Justicias para despachar correos en los casos de urgencia; y modo de verificarlo. (art. 13. l. 6. tít. 13. lib. 3.)

CORSO CONTRA ENEMIGOS DE LA CORONA.

Habilitacion para hacerle; y su premio.

1 Construccion de navíos y galeras para resguardo de las costas, y evitar robos, represarias y piraterías. (l. 1. tít. 8. lib. 6.)

2 Pertenecen al Rey los quintos de todas las presas que se hicieren por mar y tierra en tiempo de guerra, salvo si alguno acreditare en debida forma tener merced Real para llevar el todo ó parte de dichos quintos. (l. 2. ib.)

3 Se permite armar en corso para defensa de las costas, y se adjudica á los armadores en premio el quinto de las presas perteneciente á S. M., quien promete ademas atender á los que hicieren dicho servicio. (l. 3. ib.)

4 Diligencias que han de preceder para dar patente de armar en corso, y auxilios que deben darse á los armadores por los Comandantes de Marina en los puertos. (art. 1. á 3. l. 4. y l. 6. ib.)

5 Modo de habilitarlas en las provincias Vascongadas. (l. 7. ib.)

6 Al armador se le permite llevar la quarta parte de tripulacion de la gente matriculada, y se le franquean de los arsenales y almacenes Reales la artillería, armas, municiones y otros pertrechos segun se expresa, y los auxilios necesarios en los puertos á que llegare. (art. 2 y 3. l. 4. y art. 7. l. 6. ib.)

7 Los empleados en el corso gozan el fuero de Marina miéntras sirven en él, y pueden usar á bordo pistolas y otras armas, propias de su exercicio. (art. 3. l. 4. y art. 7. l. 6.)

8 Se conceden varias recompensas á los armadores en corso en razon de sus servicios, y se promete atender con los inválidos á los que recibieren heridas etc. en combates, y con pensiones á las viudas de los que murieren en ellos. (art. 4 y 6. dicha l. 4.)

9 El armador hace suyas las embarcaciones apresadas, sus aparejos, pertrechos, artillería y carga; y recibe ademas del Erario las gratificaciones que se expresan. (art. 7, 8 y 9. l. 4. y nota *)

10 En las presas hechas por buques de guerra tocan tres quintos de su valor á la tripulacion y guarnicion, y los dos restantes á la oficialidad; y se prohibe incluir en el reparto á pasagero alguno, salvo en el modo y caso que se expresa. (art. 10. l. 4. y nota 1. ib.)

Conocimiento sobre presas.

11 El conocimiento en causas de presas es privativo de los Comandantes militares de Marina con apelacion á la Junta del Departamento ó Consejo de Guerra segun se expresa; salvo en caso de rendirse buque enemigo por temporal ú otro accidente á castillo, torre etc. de la costa, cuyo conocimiento toca al Gobernador ó Comandante militar de la jurisdiccion del distrito. (art. 11 y 12. l. 4.)— ó si las presas se conduxeren á la capital del Departamento, de las que conoce la junta con las apelaciones y discordias al Consejo de Guerra. (art. 12 y 17. ib.)—y se declara pertenecer el conocimiento de todas las presas y sus incidentes á los Comandantes respectivos de marina con las apelaciones al Capitan general y Junta del Departamento, y en última instancia al Consejo de Guerra; y se prescriben reglas entre dichas jurisdicciones y las del resguardo de Rentas. (art. 4, 6, 7 y 8. l. 8. ib.)

Y modo de proceder en ellas.

12 Diligencias que deben practicarse al arribo de la presa; breve substanciacion de ellas para proceder á la declaracion de su legalidad y demas consiguiente; se prohibe llevar cosa alguna á las declaradas ilegales, y á los dependientes de marina exigir estipendio ó adjudicacion alguna por las diligencias en que les empleare el Juzgado de presas. (art. 13 á 16. y art. 18. l. 4. y art. 5. lib. 8.)

Y á la declaracion de su legitimidad.

13 Modo de proceder los corsarios al reconocimiento de buques; y prohibicion de extorsion alguna á los neutros y demas no sospechosos. (art. 19 á 22. l. 4. ib.)

14 Se expresan las embarcaciones que se deben detener y conducir á los puertos por sospechosas, y el modo de declararlas por de buena presa. (art. 23 á 26. ib.)

15 Embarcaciones y géneros que se han de considerar y declarar por de buena presa. (art. 17 á 34. ib.)

16 Reglas que han de observarse en las causas de presas y su declaracion. (l. 5. ib.)

17 Se declaran los casos en que no pueden ser apresados los buques enemigos por disfrutar la inmunidad del pabellon; y se previene la restitucion de naos nacionales ó de Potencias aliadas en caso de represarias; pero con el premio que se expresa. (art. 35 á 39. l. 4.)

18 Ignorándose la pertenencia de una embarcacion abandonada, se procederá á las diligencias que se expresan; y saliendo infructuosas, se adjudica una tercera parte al recobrador, y las dos restantes al fisco, como bienes sin dueño, para el fin que se indica. (art. 40. ib.)

19 Reglas para calificar de presas legítimas ó no las embarcaciones detenidas y conducidas á los puertos. (art. 41 á 48. l. 4.)

20 Casos en que se puede descargar y vender el todo ó parte de las presas ántes de juzgarlas; pena del que compra sigilosamente, ú oculta género perteneciente á ellas; y conocimiento privativo del Juzgado de presas sobre estas transgresiones. (art. 41 á 57. ib.)—Se adjudica su conocimiento á los Comandantes de Marina. (art. 6. l. 8.)

21 Restitucion de las embarcaciones detenidas que se declaren de mala presa, y destino de las que resulten buenas. (art. 52 á 55. l. 4. ib.)

22 Modo de proceder los corsarios quando fuere preciso vender, rescatar ó abandonar las presas. (art. 56 y 57. ib.)

Porte con los apresados.

23 Trato que deben dar los corsarios á los prisioneros. (art. 58. ib.)

24 Su entrega, y la de los piratas; y formacion de procesos á estos por los Jueces de marina. (art. 59. y nota 1.) — y se encarga la formacion de estas causas á los Comandantes de marina. (art. 9. l. 8.)

COSTAS PROCESALES.

Su condena.

1 En las sentencias de pleytos de quarenta mil maravedís abaxo, confirmadas en apelacion, se haga condenacion de costas; y generalmente en todas las confirmatorias, con la declaracion que se expresa. (l. 3. tít. 19. lib. 11.)

2 Modo de hacerla el Juez de alzada, quando se revoca ó confirma la sentencia del inferior. (l. 2.)

3 El reo demandado contra quien no probó el actor ni por juramento deferido ni por probanza, no pague costas algunas. (l. 4.)

4 No se paguen en causas fiscales por la parte condenada en ellas las que corresponden al Fiscal; ni las de ausentes ó pobres se cobren de la parte presente por los Escribanos. (l. 5.) — v. *Oficiales de las Chancillerías etc.*

Su tasacion.

5 Modo de tasar las costas en que fué condenada la parte por qualquiera título. (l. 1.)

6 La tasacion hecha por un Oidor se revea por otro agraviándose la parte. (l. 6.) — pero la que hizo un Ministro del Consejo, alegán-

dose de agravio, se revea en último término por el mismo. (l. 7.) — y la que hiciere el Tasador general se reforme por el mas moderno del Consejo sin lugar á otra reclamacion. (l. 7.)

CONVENTOS Ó MONASTERIOS.

1 No pueda procederse á su ereccion sino en Consejo pleno por las razones que se expresan. (§. 23. l. 1. y nota 1. tit. 26. lib. 1.)

2 Los hospicios, grangerias y demas casas para cuidar haciendas, ó cumplir con alguna enseñanza con arreglo á la fundacion, se comprehenden en la prohibicion. (l. 5. y nota 2. tit. 27. lib. 1.) — Se prohibe toda fundacion en las nuevas poblaciones de Sierra-morena. (art. 77. l. 3. tit. 22. lib. 7.)

3 Las desmembraciones ó erecciones de Provincias necesitan Real permiso y exámen del Consejo. (l. 2. tit. 26. lib. 1.) — v. *Clérigos, núm.* 1 y 2. — v. *Iglesias y sus bienes.*

CRIA DE MULAS Y CABALLOS.

Fomento del ramo en general, y conocimiento de sus negocios.

1 La cria de caballos de raza solo continue en Córdova, Jaen, Sevilla, Granada, Murcia y Extremadura. (art. 1. l. 11. tit. 29. lib. 7.)

2 Todo vecino puedo dedicarse á la grangeria en pastos propios ó arrendados aun en término de pueblos distintos de su residencia. (art. 2. ib.)

3 Los Corregidores y Ayuntamientos se informen de personas expertas para fomentar la casta de caballos, y. hagan las ordenanzas que entendieren convenir, remitiéndolas al Consejo. (art. 4. l. 2. ib.)

4 Los Corregidores Intendentes y los simples Corregidorea zelen la observancia de las ordenanzas sobre fomento, cria y conservacion de caballos, representando los abusos ú obstáculos que les dicte la experiencia. (l. 10. y nota 8. ib.)

5 Las justicias de todo el reyno formen anual testimonio de las yeguas de vientre, potrancas, caballos etc. que hubiere, oyendo instructivamente á los Ayuntamientos, Síndicos Procuradores generales, Personeros, y otras personas inteligentes para proponer los medios mas oportunos al fomento y mejora de la cria en su distrito. (nota 33. ib.)

6 Las Justicias tengan libro en que siente el Escribano de Concejo los diputados, criados, sirvientes, hierro de marca de los criadores y pastos demarcados al ganado etc. (art. 13. l. 11.)

7 Los diputados de la grangeria lleven formal cuenta del producto é inversion de qualquiera arbitrio concedido para gastos del ramo, para darla á su tiempo á la Junta suprema. (nota 44. ib.)

8 Pena de los diputados, Corregidores y Justicias omisos en algun punto de ordenanza; y estas y las de los transgresores se declaran exceptuadas del indulto general, como lo estan todas las civiles pecuniarias, las municipales y las de montes. (art. 40. l. 11.)

9 De las denunciaciones de yeguas y potros conozcan las Justicias con dos Regidores. (part. del art. 7. l. 3.)

10 En las provincias de la Mancha y demas de las dos Castillas conozcan las Justicias ordinarias ó pedaneas, ó el Corregidor si le hubiese, como comisionados del Consejo de Guerra, de las denuncias y demas relativo á la cria de caballos de raza y sus incidencias, con inhibicion de todo otro Tribunal y con las apelaciones á la Sala primera de dicho Consejo (art. 32. l. 11.) — sin que haya lugar á competencia, y actuando por ante el Escribano de Cabildo. (dicho art. 32.)

11 Los Escribanos de Cabildo ó Fieles de fechos de pueblos y partidos actuen en papel de oficio; no lleven derechos por la asistencia á juntas, y por los registros, señalamiento de pastos etc. los solos que se expresan. (art. 16. vers. 2. l. 12. y nota 36.)

12 Dichas Justicias presidan las juntas, autoricen los registros y señalamiento de pastos, juramenten los guardas etc. segun se expresa. (dicho art. 32.)

13 Modo y casos de entender y proceder los Jueces cabezas de partido contra dichas Justicias. (art. 33. l. 11.)

14 Los comisionados por el Consejo en el ramo libren exórtos, y usen los demas tramites con las Justicias estrañas de la jurisdiccion á que son destinados en las incidencias conexas con su comision. (nota 58.)

15 Inhibicion de todos los Tribunales en qualquier ramo de la grangeria; y corran todos privativamente al cargo de la junta Suprema. (part. de la nota 45.) — v. *Consejos, núm.* 116.

16 En las dudas sobre inteligencia de la ordenanza se esté á la providencia del Consejo de Guerra. (art. 41. l. 11.)

Diputados de la grangeria.

17 Los criadores de cada distrito deben nombrar á pluralidad de votos dos diputados, para que con el nombrado por el Ayuntamiento puedan asistir al señalamiento de pastos, registros, aprobacion de caballos padres, etc. recurriendo estos á las Justicias ó al Consejo para promover las providencias útiles (1. part. art. 8. l. 11.)

18 No pueden ser removidos sin causa legítima; tienen asiento despues de los del comun en funciones públicas de ayuntamiento, y repartimiento de velas y demas preeminencias de estos; y sus declaraciones hacen fe en causas de denuncia. (2 part. art. 8. l. 11. y notas 20 y 21)

19 Declaracion de dudas sobre su eleccion activa y pasiva, y duracion de su nombramiento. (nota 16. ib.)

20 Calidades del nombrado por el Concejo, y su asiento en las juntas. (nota 17.)

21 El Escribano de cada pueblo debe dar á los diputados copia de las órdenes del ramo. (nota 19. ib.)

Denuncias y denunciadores.

22 Qualquiera persona puede y debe sentar denunciaciones en las contravenciones á la ordenanza segun se expresa. (art. 34. l. 11.)

23 Modo de sentar y proseguir la denuncia hasta su decision, consultando ó no las condenaciones segun su respectiva naturaleza. (art. 35. l. 11.)

24 Libro de denuncias que ha de haber en cada pueblo á cargo de un diputado para el asiento y cotejo que se previene. (nota 50. ib.)

25 Procesándose á vecinos de otra jurisdiccion por causa de denuncia no sean obligados á comparecer ante ella, y se libre exórto á la de su domicilio para evacuar declaraciones etc. (nota 60. ib.)

26 Repartimiento de comisos y condenaciones, y modo de remitir la parte correspondiente al fisco de las penas y comisos. (art. 36 á 38. l. 11.)

27 Los guardas y vecinos denunciadores no aprehendan, acorralen ni vexen al ganado denunciado, sino en caso de extraccion prohibida; y se limiten á tomar prenda muerta de los pastores. (art. 39. l. 11.)

Extraccion del ganado, y su registro.

28 No se saquen yeguas del Andalucía para Castilla, salvo si no llegaren á la marca, ó el extractor acreditare tener buenos caballos padres á que echarlas, é hiciere el registro y obligacion que se expresa. (art 1, 2 y 3. l. 3.) — y lo mismo se observe en el reyno de Toledo. (parte de la l. 4.)

29 Se registren en dichos reynos de oficio anualmente ante la Justicia y Escribano de Concejo todas las yeguas, potrancas, caballos y potros de cada vecino, y sean visitadas para evitar transgresiones. (art. 1. l. 2. y parte de la 4.)

30 Requisitos para la venta de yeguas, potrancas y potros; y medios de acreditar las que se murieren ó desgraciaren, para rebaxarlas del registro, so pena de extractor fraudulento al transgresor. (vers. 2 y 3. art. 6. l. 11.)

31 Marca peculiar de cada criador; modo y tiempo de señalar la cria. (art. 7. l. 11. y nota 29.)

32 Anual registro por las Justicias con asistencia de diputados y criadores de todo el ganado caballar y yeguar, sus crias, edad, calidades, pastos etc. en el tiempo mas cómodo. (art. 14. l. 11.)

33 El yeguar de Extremadura se registre en Abril y Mayo. (nota 32.)

34 En las provincias que pueden usar del garañon se registren estos anualmente, y los caballos padres y domados, yeguas, potros, potrancas, mulas y muletos para remitir su estado al Juez del partido, y este al Consejo por mano del Superintendente. (art. 31. l. 11.)

35 Estado de confrontaciones en vista de los registros para verificar su diminucion ó aumento en el año; y su remesa á la cabeza de partido so la pena de exáccion irremisible, que se expresa. (art. 15. l. 11.)

36 Estado general en cada cabeza de partido; sus calidades y termino para su remision al Superintendente; y pena de los omisos. (art. 16. vers. 1. l. 11.)

37 En las remesas del registro general acompañen los Subdelegados los particulares de cada pueblo. (nota 34.)

38 Se prohibe la remesa de registros particulares, y se reencarga la de los generales al Superindente de penas de Cámara del ramo de caballería. (nota 35.)

39 Derechos de los Escribanos ó Fieles de fechos de los pueblos, y los de los de partidos por los registros particulares y generales, y demas que se expresa. (art. 16. vers. 2. l. 11. y nota 36.)

40 Pago por mitad entre criadores y fondo de propios para dichos gastos, y los de albeytares, peritos y jornaleros. (art. 16. vers. 3. l. 11.)

41 Pena del que extragere sin Real permiso yegua alguna de las provincias destinadàs à la casta fina. (art. 24. l. 11.)

42 Nuevas penas de los extractores ó de los que lo intentaren; casos en que se supone hubo extraccion aunque no se pruebe directamente; libre facultad de denunciar en esta parte; y prohibicion de hacer señal alguna en el ganado yeguar de la Mancha que pueda confundirle con el de dichas provincias, etc. (notas 49 y 50.)

43 Se prohibe extraer à dominios extraños, sin Real licencia, caballos, yeguas y potros; pena del transgresor, y cuidado de este ramo al cargo de los Capitanes generales y Gobernadores militares de fronteras, consultando las sentencias con el Consejo de Guerra. (artículo 25. l. 11. y nota 51. ib.)

44 Los Juzgados de rentas de Galicia conozcan de la extraccion de jacos del pais para Portugal. (nota 52. ib.)

45 Se declara el número, calidades y requisitos del ganado caballar y yeguar que pueden usar los ganaderos trashumantes en su tránsito con el lanar; sus registros y demas para evitar abusos; y penas de los transgresores. (art. 28. l. 11.)

46 Observancia de dichas reglas con las cien cabezas de caballar que se permiten al Monasterio del Escorial. (fin del art. 28. l. 11.)

47 Las Justicias de la Mancha zelen qualquiera transgresion. (nota 55. ib.)

48 La dicha prohibicion de llevar mas número de ganado que el que se expresa, se entiende para su introduccion en las provincias de casta fina, y para evitar se vicie esta por la venta y mezcla con aquellas, ciñéndose en las demas al exámen que se expresa. (nota 56. ibid.)

49 Se declara con alguna ampliacion à favor de los trashumantes de la Mesta la facultad de llevar consigo, servirse ó vender ganado caballar en sus transitos con el lanar. (art. 2. l. 12. y nota 61. ib.)

50 Calidades baxo las que se permite à los ciento y cincuenta pueblos de la Universidad de Soria introducir en las provincias de casta fina las yeguas de que usan para su viage y labores. (nota 57. ib.)

Uso del garañon.

51 Prohibicion de tener garañones del Tajo allá hácia la Andalucía; y se mandan echar à las yeguas caballos de buena casta, escogidos por la Justicia y veedores de los concejos. (l. 1. tit. 29. lib. 7.)

52 Se extiende la prohibicion à los pueblos de aquende el Tajo comprehendidos en los puertos de Guadarrama, la Fonfria y su cordillera, hacia el reyno de Toledo y Extremadura hasta Ciudad-Rodrigo, con aumento de penas, y declaracion de su aplicacion. (l. 2. ibid.)

53 En el reyno de Toledo no se use de ellos, y se observe todo lo demas mandado para Castilla. (l. 4.)

54 Se prohibe el uso del garañon en las provincias destinadas á casta fina, salvo el privilegio en contrario de los hortelanos de la huerta de Murcia. (1. part. art. 29. l. 11.)

55 Se continúe usando de él en las provincias de la Mancha y demas de las dos Castillas, echando siempre la tercera parte de yeguas de vientre al caballo, y siendo este y aquellas de las calidades de la ley. (art. 30. l. 11.)

56 Número de yeguas que ha de destinarse al natural donde estuviere permitido el garañon. (art. 6. l. 9.)

57 Y las dichas yeguas han de ser de las calidades correspondientes, y sin guardar el hueco permitido en las provincias destinadas à la casta fina. (notas 5 y 6. ib.)

58 Marca de dichas yeguas destinadas al natural. (art. 5. nota 46.) — abolicion de dicha marca. (fin de la nota 64.)

59 Se previene que dicha tercera parte destinada al natural ha de ser de las mejores yeguas, sin que baste sean de las calidades de ordenanza, quedando las demas para el garañon so la pena que se expresa. (art. 4. l. 14. y parte de la nota 64. ib.)

60 En las provincias destinadas al garañon se permite la libre venta de las crias; pero se prohibe la introduccion de yeguas y potrancas en las que usan de la casta fina. (art. 6. l. 14.)

61 Nombramiento y diputados de la grangería en las provincias en que se usa del garañon. (art. 7. l. 14.)

Compra y manutencion de caballos padres, y monta de las yeguas.

62 Compra de caballos padres por los Concejos, y para cada veinte y cinco yeguas uno, ayudando à su sostenimiento los dueños de yeguas y potrancas á que se echaren. (art. 2. l. 2. y parte de la 4.)

63 Las justicias cuiden que haya el número de caballos padres correspondiente à los registros, regulando uno para cada diez y seis ó veinte yeguas. (art. 17. l. 11.) — se regula uno por cada quarenta, cubriendo la mitad en cada año. (nota 37.) — se dexa à la libertad de los criadores el hueco; pero esto no se entienda en las provincias en que se usa del garañon. (nota 38.)

64 El criador de veinte yeguas mantenga caballo padre aprobado, sano, reconocido, bien formado, de mas de siete quartas, y de seis à catorce años. (art. 18. l. 11.) — y al que le tenga no estando en este caso, ni habiéndole de Concejo, ó no siendo de calidad, se le satisfaga de propios la monta de sus yeguas al precio acordado para las agenas. (nota 39.)

65 Para las demas yeguas pueda tener qualquiera vecino caballo ó caballos padres de calidad y aprobados, y recibir el precio pactado con las Justicias y Juntas de propios por cada monta. (art. 19. l. 11.)

66 En defecto de caballos padres de los criadores y particulares se compren de propios, ó de arbitrios en calidad de reintegro, segun se expresa. (art. 20. l. 11.)

67 Se declara carga de propios la compra y manutencion de caballos padres y pastos para yeguas destinadas al natural, abono de dichos gastos en las cuentas de propios, baxo la privativa inspeccion de la Junta Suprema. (notas 45 y 48.)

68 Compra de caballos padres del fondo de propios, y en su defecto de arbitrios para la monta de la tercera parte en donde se usa del garañon; pago del caballage por convenio, y obligacion à tener caballo padre llegando à veinte dicha tercera parte. (art. 7. l. 9.)

69 La junta de criadores apruebe los medios ménos gravosos para la compra de caballos, no habiendo fondos de propios. (nota 41.)

70 No se elija sobre el pósito y comestibles. (nota 42.) — Y hasta haber fondo del producto del arbitrio escogido pagen el caballage los criadores con calidad de reintegro para quando le hubiere. (nota 42.)

71 Para acudir à la compra de caballos padres y su manutencion se impone el arbitrio de treinta reales por cada yegua destinada al garañon, y por cada uno de estos que fuere de monta; y se prescriben reglas para la justa recaudacion é inversion de este producto. (nota 46.)

72 Tiempo en que los diputados deben proponer á las Justicias la compra de caballos padres; y modo de proporcionarlo estas de acuerdo con la Junta de propios, ó resolver sobre el pago del caballage de dichos fondos. (nota 43.)

73 Para pedir los diputados à la Junta de propios los caballos necesarios deben hacer constar el numero de yeguas dispuestas à acaballarse. (art. 20. l. 11. y nota 40.)

74 Los caballos padres se mantengan del fondo de propios, al cargo de los diputados, sin exigir cosa alguna à los dueños de las yeguas por la monta. (art. 22. l. 11.)

75 No habiéndoles en el ganado del pueblo se busquen de qualquiera otra parte por las Justicias y Juntas de propios, pudiendo sacarlos de los Regimientos. (art. 21. l. 11.)

76 Preferencia de los criadores de Castilla la Vieja, Leon y la Mancha, para la compra de caballos padres de la casa de la monta de Aranjuez y Caballerizas Reales, al precio y baxo la cautela que se expresa. (art. 1. l. 7.)

77 Se extiende el privilegio à todas las provincias; se recomienda por mas ventajosa la eleccion de los Regimientos, y se previenen las seguridades para que no se abuse de esta gracia. (art. 4. l. 9. y nota a.)

78 Se declara el modo de ajustar el precio de los que se sacaren de los Regimientos. (art. 5. l. 9.) — y la franquicia de derechos de entrada, à los de dominios extrangeros. (nota 13.)

79 Las justicias, faltando caballos buenos para la monta, los bus-

Paradas y puestos para la cria.

Pastos del ganado.

otros, salvo á los baldíos y comunes ó á los señalamientos de una estacion á otra. (art. 27. l. 11.)

131 Los privilegios de pastos concedidos al Concejo de la Mesta se entienden sin perjuicio del preferente que tiene el yeguar de casta y raza principalmente en dehesas del comun, de Propios ú otros pastos baldíos. (art. 28. vers. penúlt. l. 11.)

132 Se declara por varias reglas la preferencia de pastos del ganado yeguar y caballar sobre el lanar para conciliar el fomento de ambas granjerías. (art. 1. l. 12.)

133 Modo de señalar pastos al vecino que se obligue á destinar sus yeguas perpetuamente al caballo. (nota 18. ib.)

134 La preferencia de los criadores en el señalamiento de pastos se entiende ceñida á la tercera parte destinada al natural, ó mayor número que destinare; pero sin que pueda darlas mas al garañon. (art. 8 l. 9.)

Privilegios de los criadores.

135 Gozan exêncion de alcabala los destinados á la cria de caballos en la primera venta de los potros ensillados, enfrenados ó en cerro. (art. 6. l. 2.)

136 Se declara la libertad de alcabalas y cientos en las primeras ventas de las crias, y el modo de vender el todo ó parte del ganado dentro de las provincias de casta fina. (art. 6. l. 11. y nota 10.)

137 Requisitos para unas y otras ventas para rebajar los registros, y evitar las fraudulentas. (art. 6. l. 11. y notas 14 y 15.)

138 Se extiende la exêncion de alcabalas y cientos á las crias ensilladas ó por ensillar que se crien, vendan ó cambien en qualquiera parte del reyno. (notas 11 y 12. ib.)

139 Libertad de derechos de entrada á los caballos padres. (nota 13.)

140 Se declara el modo legal de las cesiones y donaciones del ganado yeguar para evitar abusos en el goce de privilegios. (art. 1. l. 13.)

141 El que tuviere tres ó cuatro yeguas de vientre goza exêncion de huéspedes, ni puede ser executado en ellas aunque sea por deudas Reales. (art. 6. l. 2.) — ni en sus crias y caballos. (art. 6. l. 3.)

142 Los que hayan tenido doce yeguas ó dende arriba por espacio de tres años no pueden ser presos por deudas posteriores, no siendo de rentas Reales, ni teniéndolas se les carguen alojamientos, bagages, ni oficios concegiles; y se excusen salir á alarde siendo caballeros. (art. 4. l. 3.) — ni sean presos por denuncias los criados dando fianzas ellos ó sus amos. (art 7. l. 3.)

143 Se declara la exêncion de ser prendados por deudas, ó executados en las yeguas, sus aperos y pastos, y la inmunidad de huéspedes, alojamientos, bagages, utensilios, cargas concegiles, levas, quintas y sorteo para exército y milicias de los criadores de yeguas, sus mozos, guardas, sirvientes, hijos etc. en el modo que se expresa. (art. 3, 4 y 5. l. 11.)

144 Señalamiento y registro de los guardas, y de los mozos empleados en la grangería para gozar la exêncion del sorteo. (art. 2. l. 13.)

145 No se pueda tomar yegua alguna para el Real servicio ó execucion de justicia al que tuviere de quatro arriba. (art. 5. l. 3.)

146 Se declaran exêntas de bagages y embargos las yeguas de cria, aunque esten domadas, salvo para el Real servicio no habiendo otro recurso. (nota 9.)

147 Los privilegios concedidos á los criadores sobre sorteos, alojamientos y bagages en las provincias de casta fina, se extiendan á las demas respecto de las yeguas que destinaren al caballo. (art. 9. l. 9. y nota 7.)

148 Los criadores de provincias destinadas al garañon gozan todos los privilegios de ordenanza, concedidos á la cria de casta fina, si destinaren perpetuamente sus yeguas, crias y descendencia al caballo, sin emplearse al mismo tiempo en la de mulas. (art. 1. l. 14.)

149 No se extiende esta obligacion al comprador de dichas yeguas; pero se renueva volviendo al poder del vendedor. (nota 62. ib.)

150 Los dedicados en dichas provincias á la cria de mulas deben destinar la tercera parte al caballo, sin gozar por esto preferencia de pastos ú otro privilegio. (art. 2. l. 14.)

151 Pero el que destina al caballo mas de la tercera parte, goza el solo privilegio de pagársele el caballage de este exceso por los propios; y si las destina perpetuamente á él con sus crias y descendencia tiene preferencia por la tasa en los pastos de propios de su domicilio, y el de tanteo en la subasta de los extraños, segun se expresa. (art. 3. l. 14.)

152 Cesacion de los señalamientos de pastos hechos en contrario, y justificacion para gozar la preferencia sobre tasa y tanteo de pastos en su caso. (nota 64. ib.)

153 Se observen á los criadores de yeguas en general sus privilegios y exênciones. (l. 5. ib.) — ni se contravengan sus preeminencias, y se haga cargo á las Justicias en las residencias. (art. 8. l. 5.)

154 Observancia de ellas en las provincias destinadas al garañon en el modo que se previene. (art. 8. l. 14)

155 Requisitos que han de justificarse para gozar en ellas los privilegios de las provincias de casta fina. (nota 64 ib)

CRIADOS.

Su número.

1 Ningun Grande ni otra persona pueda tener mas de dos lacayos ó lacayuelos ó mozos de espuela. (l. 2. y nota 2. tit. 16. lib. 6.)

2 Se permite á los Grandes solamente tener hasta quatro entre lacayos, lacayuelos y mozos de espuela. (l. 3. ib.) — Se limita á quatro el número de escuderos de qualesquiera mugeres, y se renueva la prohibicion de tener ó traer mas de dos lacayos persona alguna, inclusos los Grandes. (l. 6.) — y se declara que, siendo casados, y saliendo con separacion, pueda usar dos el marido, y otros dos la muger. (art. 8. l. 7.)

3 Se reduce todo el número de criados que puede tener qualquiera clase de personas, inclusos los oficios mayores de la casa, como mayordomos etc., á diez y ocho, y á ocho quando mas los Consejeros y Ministros. (l. 5)

4 Pena de los lacayos ó mozos de sillas que sirvieren fuera del número (art. 20. l. 7. y nota 3.)

5 Los mozos de faroles de sillas sirvan solo para este fin. (art. 30. l. 7.)

6 No se puedan alquilar lacayos ú otros criados por dias, sino por meses ó mas tiempo baxo la pena que se expresa. (l. 4.)

Sus obligaciones y prohibiciones.

7 El criado pueda ser compelido á servir el tiempo prefixado de su servicio; y despedido de su señor, no pueda sin licencia suya pasar á servir á otro en el mismo lugar ó sus arrabales; pero sí ponerse á labor, jornal etc. no siendo en fraude de la ley. (l. 1. y nota 1. tit. 16. lib. 6.) — v. *Deudas*.

8 Los ministros inferiores prendan á los lacayos, cocheros, mozos de sillas ó caballos, aun de Casa Real, hallándolos sin librea, ó con trage que los haga desconocidos. (nota 4. ib.)

De Casas Reales.

9 Los criados y dependientes de Casa Real, teniendo trato ú oficio, quedan comprehendidos en sus gremios, sujetos á las contribuciones de estos, y á la Justicia ordinaria en lo tocante á dichos oficios. (l. 4. tit. 23. lib. 8.) — v. *Casa Real*.

CRUZ.

1 No se haga su figura en lugar en que pueda hollarse. (l. 3. tit. 1. lib. 1.)

2 Las de las Iglesias no salgan de las puertas del templo para la recepcion de personas Reales, ni se reciba con ellas á señor temporal alguno. (l. 6. tit. 1. lib. 1.)

CRUZADA.

Su direccion é impresion.

1 Privativo conocimiento del Comisario general de Cruzada y sus Subdelegados en causas pertenecientes á dicha bula de la Cruzada, su hacienda y composiciones con inhibicion de las Audiencias y Chancillerías. (l. 1. tit. 11. lib. 2.) — v. *Bulas*.

2 No conozcan estas por via de fuerza, apelacion ú otra manera alguna de las causas tocantes á Cruzada, bulas, subsidios y quartas privativas del Comisario y sus Subdelegados. (nota 1. y l. 2. ib.)

3 Se uniformen las Audiencias de Aragon, Valencia y Cataluña á las de la Corona de Castilla en quanto á su inhibicion en puntos de Cruzada, subsidio y excusado, reservados á la privativa jurisdiccion de su Comisario general y Subdelegados. (ll. 3 y 4. ib.)

4 Instruccion que ha de observar el Comisario general de Cruzada y sus oficiales en negocios de justicia y hacienda tocantes á Cruzada y subsidio. (l. 9. ib.)

8 Relacion de todas las dehesas, baldios y pastos de cada lugar (aun de las rompidas con licencia); su custodia en los libros capitulares y en las Chancillerías, y estado general de ella en el Consejo Real y en el de la Mesta. (art. 4. l. 9.)

9 Se conozca de las dehesas de particulares en el Consejo Real, y en el de Hacienda de las que tocan a Ordenes. (l. 14.) — y se reencarga al Consejo se abstenga de conceder licencias de rompimientos de dehesas acotadas ó pastos comunes, sin causa urgentísima, mayormente en las estaciones ó tránsito de la Real cabaña; y las consultas sobre su cumplimiento las dirija por la Secretaría de Hacienda. (part. de la l. 15.) — y en esta se exâminen los títulos ó justificacion de licencia de las rompidas ántes de 1749 con permiso ó sin él. (dicha l. 15.) — y en juicio contencioso se haga por la Sala de Mil y Quinientas, con audiencia fiscal y la del honrado Concejo de la Mesta. (l. 15.)

10 Para las roturas prohibidas por ley se acuda por licencia al Consejo. (art. 8. l. 17.) — y los Intendentes comuniquen á los Corregidores del partido las licencias dadas por el Consejo para rompimientos. (nota 13.)

Su aprovechamiento, arriendo y tasa.

11 Prohibicion de entrar ganado alguno de fuera en las dehesas destinadas por costumbre de algunos pueblos para pastos de sus ganados de labor; pena de los transgresores; su exâccion y aplicacion. (l. 1. ib.)

12 Se derogan los arbitrios concedidos para arrendar el pasto comun, que es de los ganados alzado el fruto. (art. 5. l. 9.)

13 Los ganados lanares, pero no los cabríos y mayores puedan entrar en viñas y olivares alzado el fruto do fuere costumbre; y no se despache provision en contrario. (nota 5. ib.) — Se prohibe la dicha entrada; y se previene el modo de tasar el daño. (l. 7. tit. 27. lib. 7.) — y se permite de nuevo por via de entretanto conforme la costumbre de los pueblos. (nota 8. ib.) v. *la nota* 29. *tit.* 24. *y el art.* 29. *l.* 11. *tit.* 27. *lib.* 7.

14 Prohibicion de arrendar dehesa sin tener ganado; y teniéndole solo pueda hacerse de una tercera parte mas de la necesaria á su uso, y revenderla á otro ganadero á coste y costas. (l. 6. tit. 25. lib. 7.)

15 Facultad de apacentar en las dehesas ó prados concegiles las vacas de cria en el modo y con el fin que se expresa. (l. 7.)

16 Asignacion de precio fixo á las dehesas con arreglo al que tenian en el año 1633, salvo el derecho de la tasa. (l. 10. y nota 6. ib.)

17 Las dehesas se arrienden segun valian en el año de 692, salva la tasa al ganadero ó dueño de ellas; su regulacion, y privativo conocimiento del Consejo sobre apelaciones de tasas. (l. 11. ib.)

18 Se observe dicha tasa y regulacion en las dehesas de invierno ó verano. (nota 8. ib.)

19 Los tasadores se arreglen al cabimiento de ganados, calidad y bondad de pastos, y cabezas que pueden mantener etc. (nota 9. ib.)

20 Se extiende dicho privilegio en su modo á los carreteros de cabaña Real. (nota 7. ib.) — v. *Cabaña Real*, *núm.* 95.

21 Los dueños de dehesa solo pueden acopiar el ganado propio y un tercio mas; modo de variar los pastos elegidos, de hacer las compras de ganado lanar para ocuparlas, de avisar al posesionero de la dehesa, y de cederle en otros pastos la posesion adquirida por el ganado que compra. (l. 12. ib.) — y obligacion del posesionero á avisar que va á dexarla el siguiente invernadero etc. (l. 12. ib.)

22 No se obligue á los ganaderos de Mesta al pago del precio de pastos con anticipacion á su entrada; y se haga á costa de los dueños la justificacion del precio de ellas ántes del 692, y entre tanto cumplan con pagar dos terceras partes con la caucion que se expresa. (l. 13. ib.) v. *Repartimientos de tierras.*

DEHESA DE LA SERENA.

1 De las sentencias de su Juez conservador conocia en apelacion el Consejo en Mil y Quinientas. (nota 12. tit. 5. l. 4.)

2 Se adjudica su conocimiento al de Hacienda. (§. últ. l. 16. tit. 10. lib. 6.)

DELACIONES. v. *Acusaciones.*

DEMANDAS.

1 Claridad específica de las demandas; y casos en que pueden concebirse en términos generales. (l. 4. tit. 3. lib. 11.)

2 No se pongan demandas ante Escribano hermano ó primo hermano del actor si fuere posible. (l. 6. ib)

3 Admision de la demanda por palabra para evitar costas. (l. 7. ib.)

4 Se declaran las causas en que por su poca cantidad no puede admitirse por escrito en los juzgados civiles ó militares. (l. 8. y notas 1 y 2 ib.) — v. *Casas Reales*, *núm.* 11. — v. *Consulados*, *núm.* 59.

5 Modo en que deben ponerse ante los Tribunales superiores ó por caso de corte para que se expida la carta de emplazamiento. (l. 1. ib.)

6 Obligacion de la parte á nombrar para ellas Procurador del número; debiendo este poner la demanda en los mismos términos. (fin de la l. 1. y l. 2. ib.)

7 Modo de bastantear los poderes dados al Procurador para poner la demanda. (l. 3. ib.)

8 Substanciacion del artículo sobre no ser bastantes. (l. 3. ib.)

DENUESTOS. v. *Injurias.*

DEPENDIENTES DE (v.) *Correos.*

DEPENDIENTES DE (v.) *Inquisicion.*

DEPENDIENTES DE LA (v.) *Real Hacienda.*

DEPÓSITOS Y CONFIANZAS.

1 No se lleve interes por el dinero depositado á mercaderes ú otras personas. (l. 21. tit. 1. lib. 10.)

2 Los que tengan en depósito ó confianza dinero de otros deben devolverlo en las mismas especies de su recibo. (l. 1. tit. 9. lib. 10. y nota 1. ib.)

3 Prohibicion de poner y recibir bienes en confianza y depósito en cabeza de tercero para perjudicar á la Real Hacienda; penas de los contraventores, y prueba privilegiada de este fraude. (l. 2. tit. 9. lib. 10.)

DEPÓSITOS JUDICIALES.

1 Nombramiento de personas legas, llanas y abonadas para los depósitos judiciales; y prohibicion de serlo el Escribano de la causa ni los de Provincia y Número, ni sus oficiales. (l. 1. y nota 1. tit. 26. lib. 11. y l. 4.) — y de recibir los Escribanos del Crimen, ni depositar en ellos cosas hurtadas, dinero ó joyas. (2. part. l. 2. tit 25. lib. 5.)

2 Libro que han de tener los Escribanos de Ayuntamiento para la toma de razon de los depósitos judiciales. (l. 2. tit. 26. lib. 11.) — ó el mas antiguo de ellos si hubiere dos ó mas. (l. 3. ib.)

3 Prohibicion de recibir los depositarios depósito alguno, sin constarles de la toma de razon; y obligacion de cotejar, á lo ménos tres veces al año, los asientos del depositario con los del Escribano de la razon. (dicha l. 3.) — y asiento por los Escribanos de Cámara del Consejo y Audiencias de los que se mandaren traer ó hacer en dichos Tribunales. (ll. 5 y 7. ib.)

4 Los hechos por las Justicias de los pueblos no se puedan trasladar á las Audiencias, aunque se vea en ellas la causa en apelacion, sin conocimiento de las partes; ni se envien administradores de ellos á los pueblos por dichas Audiencias. (l. 6. ib.)

5 Depósito y custodia de los caudales pertenecientes á vínculos y mayorazgos con las cautelas que se expresan. (l. 8. y nota 4.)

6 Los depósitos judiciales de qualesquiera Tribunales de la Corte deben hacerse en las Depositarías generales de la villa. (notas 2. y 3. ib.)

7 Todos los depósitos judiciales, y qualesquiera consignaciones de caudales, secuestros de concursos etc. se hagan precisamente en las caxas de Amortizacion para restituir a los interesados á su tiempo en la moneda misma en que lo hicieron, pero sin devengar interes. (l. 9. y nota 5. ib.) — Subrogacion de la Tesorería general y subalternas en lugar de las caxas para los dichos depósitos (notas 6 y 7. ib.) — sobre los depósitos en causas de (v.) *Esponsales.*

DERECHOS DE LOS JUECES Y SUS OFICIALES.

1 Los Jueces tengan en su juzgado puesta al público la tabla de sus derechos y los de sus oficiales con arreglo á aranceles. (l. 1. tit. 35. lib. 11.)

2 Observancia de estos; y donde no los haya, se formen por las Justicias y Audiencias con aprobacion del Consejo. (l. 2. y notas 1 y 5. ib.)

3 Los Jueces ordinarios ó de comision no lleven derechos de vista y asesoría de los procesos, ni reciban compromisos algunos de pley-

27 Y la reunion de varias poblaciones en un Concejo. (art. 14.)

28 Su régimen espiritual y temporal; y prohibicion de perpetuar en ellas los oficios concegiles. (art. 14.)

29 Establecimiento de Iglesia, casa de Concejo y cárcel para su uso espiritual y temporal. (art. 15.) — y de molinos ú otros artefactos en los parages mas convenientes. (art. 17.) — ayudando los vecinos de cada feligresía á la construccion de estos edificios y á su reparacion en defecto de caudales públicos. (art. 70.)

30 Se prohibe toda fundacion de conventos, comunidades, hospicios etc. y corra todo lo espiritual á cargo de los Ordinarios y Párrocos, y lo temporal, inclusa la hospitalidad, al de las Justicias y Ayuntamientos. (art. 77.)

31 Eleccion de Párroco por concurso y provision del Real Patronato. (art. 18.) — y agregacion de Capellanías para su dotacion. (art. 20.)

32 Los diezmos se declaran novales. (art. 19.) — cediendo el primer quadrienio al colono. (art. 57.)

33 Establecimiento de escuelas de primeras letras junto á las Iglesias, y asistencia á ellas (art. 74.)

34 Pero se prohiben los estudios de gramática con arreglo á la ley del Reyno. (art. 75.)

35 Dehesas de cada Concejo; aprovechamiento de sus pastos, y uso de estos por cada vecino sin perjuicio de gozar los públicos, egidos etc. (art. 21 y 67.)

36 Se prohibe el arrendamiento de dehesas boyales, y el arbitramento de pastos comunes, pampana etc. (art. 76.) y acotar con jurisdiccion ordinaria las heredades comprehendidas en territorio de las nuevas poblaciones. (nota 3.)

37 Establecimiento de senaras ó peujares concegiles, y prohibicion de gravar en estos pueblos los comestibles con arbitrios, ni las tiendas ú oficinas con estancos. (art. 22.)

38 Se destina á propios el producto de horno, molino y casa concegil. (art. 77.)

39 Establecimiento de mercados francos semanales. (art. 47.)

40 Traslacion á dichas poblaciones de las boticas de los regulares expulsos. (art. 78.)

41 Vecindario de cada una, y contigüidad de los edificios entre sí, ó mas bien con la suerte respectiva. (art. 6 y 7. ib.)

42 Asignacion de llanura, regadio y monte á cada poblador en el modo que se expresa, y su libertad de aprovechar valles, montes, leña etc. y hacer plantíos de arboladura. (art. 8 y 9. ib.)

43 Cargamento enfitéutico sobre las suertes; prohibicion de hacerlas censuarias, tributarias etc. ó de amortizarlas civil ni eclesiásticamente. (art. 10.)

44 Se eximen de pension, canon enfitéutico etc. las suertes en el tiempo destinado á su desmonte. (art. 55.)

45 Se declara su indivision, aunque sea entre herederos, y la prohibicion de pasar á manos muertas, y el gravarlas con censo ú otro cargamento. (art. 61.)

46 Prohibicion de unirlas por casamiento ú otra via; y asignacion de nuevas suertes á los hijos segundos, terceros etc. (art. 62.)

47 Devolucion á la Corona de la suerte del intestado sin heredero conocido. (art. 63.)

48 Demarcacion de las suertes de una poblacion con las de otra, y de cada una entre sí; cerramiento de estas é hijuela de pertenencia de cada poblador. (art. 11 y 12.)

49 Admision de artistas con la debida proporcion, y asignacion de alguna labor á estos. (art. 16.)

50 Instrumentos que han de proveerse á estos y á cada familia en general. (art. 38 y 41.)

51 Se prohibe que haya labradores no ganaderos. (art. 76. en part.)

52 Término en que ha de tener corriente la suerte y casa cada colono; y pena del contraventor. (art. 54.) — y el en que no pueden ellos, sus hijos ó domésticos salir de sus casas y poblaciones. (art. 59.)

53 Pena de los colonos que desertaren. (nota 4.) — sus sucesores deben mantener siempre casa poblada para disfrutar las suertes. (art. 60.)

54 Modo de enagenarlas, y toma de razon de estas enagenaciones. (art. 64.)

55 Pago de laudemio de una cincuentena parte de las traslaciones onerosas. (art. 65.)

56 Fomento de los casamientos con naturales; pero no se les permite avecindarse en los reynos de Córdova, Jaen y Sevilla, ó provincia de la Mancha. (art. 28.)

57 Modo de facilitar estos casamientos por medio de los hospicios. (art. 29.)

58 Los hospicianos de Jaen, Córdova, Sevilla y Almagro no estan impedidos de establecerse en estas poblaciones. (art. 30.)

59 Correspondencia del Superintendente de las poblaciones con los Directores de los hospicios. (art. 31.)

60 Se declara la privativa jurisdiccion del Superintendente con subordinacion á la Sala primera de Gobierno, y en lo económico á la Superintendencia general de Hacienda hasta su establecimiento, sujetando las poblaciones en lo sucesivo al derecho comun. (art. 52. l. 3.)

61 Auxilio que han de dar las Justicias de los pueblos comarcanos. (nota 4.)

62 Se declaran los dichos capítulos como fuero de poblacion. (art. 53. l. 3.)

63 Se admiten propuestas para poblar en Sierramorena con la subrogacion en el derecho de la Real Hacienda sin lugar á tanteo ni incorporacion. (art. 58. l. 3.)

64 Y el establecimiento de vecinos españoles de los pueblos agricultores que se expresan. (art. 72. l. 3.)

65 Y de toda clase de extrangeros católicos no comprehendidos en la contrata en el modo que se previene. (art. 73. l. 3.)

66 Admision de una colonia de griegos católicos, procedentes de Ayazzo en Córcega; su distribucion y repartimiento de tierras en nuevas poblaciones á imitacion y con los privilegios de los de Sierramorena. (l. 4. ib.)

Y en general.

67 Repoblacion de la villa de Palacios del Rio Pisuerga. (nota 5. ib.) — y en general la de todos los despoblados del reyno á cargo de su Procurador general, y en virtud de los informes que se encargan dar á los Corregidores y Justicias. (notas 5 y 6. ib.)

DESPOJOS.

1 Pena del que despojare á otro de la cosa que posea en paz. (l. 1. tit. 34. lib. 11.)

2 Nadie sea despojado de su posesion sin ser oido y vencido por derecho; y las cartas Reales en contrario se obedezcan y no cumplan. (l. 2. ib.) — v. *Fuerzas, núm.* 9.

3 Pena del que ocupa la posesion de bienes de herencia jacente habiendo herederos ex-testamento ó abintestato. (l. 3. ib.)

4 Prohibicion de despojar de sus cosas á los que estan empleados en el Real servicio; y pena del contraventor. (l. 4. ib.)

5 Pena de los que despojan á sus deudores de su libertad ó de sus bienes. (l. 5. ib.) — y este exceso sea caso de corte, y se substancie segun se expresa. (ll. 5 y 6. ib.)

DESTIERROS Y DESTERRADOS. v. *Penas corporales.*

DEUDAS.

1 La muger no puede ser presa por deudas del marido. (2. part. l. 2. tit. 11. lib. 10.)

2 Ni por las propias que no desciendan de delito. (l. 4. ib.)

3 Sin preceder informacion de la deuda no se obligue al deudor á arraigarse por su demanda. (l. 5. ib.)

4 Los dueños de las tierras sean preferidos en los frutos de ellas para el pago de las deudas de rentas. (princ. de la l. 6. ib.)

5 Se declara donde han de ser reconvenidos los labradores para el pago de deudas, y se les prohibe renunciar su fuero en esta parte. (§. 1. l. 6. y l. 7. ib.)

6 Término en que se prescriben las deudas procedentes de salarios de Abogados, Procuradores y solicitadores. (l. 9. ib.)

7 Se prohibe renunciar esta prescripcion y sus efectos. (dicha l. 9.)

8 Término para prescribir las deudas de salarios de sirvientes, medicinas de botica, comestibles de tiendas, y jornales de artesanos. (l. 10. ib.)

9 Modo de probar la deuda de salarios los no criados que á título de allegados ú otro sirven á Prelados, Ministros etc. (l. 11. ib.)

10 Derogacion de fueros privilegiados para el pago executivo ú ordinario de deudas de acreedores alimentistas, jornales de artesanos y menestrales, sueldos de criados, y de lo que fiaron los dueños de los alquileres. (§§. 1 y 5. l. 12. ll. 14 y 15. y nota 2. ib.)

11 Casos en que conservan su fuero para estas causas los militares

y empleados. (§. 2. l. 12.) — Lugar en que deben poner la declinatoria. (l. 16. ib.) — Preservacion expresa de su fuero en estas causas á los matriculados de Marina, batallones de Infanteria de ella, y sus brigadas de Artilleria, y virtual á los militares. (l. 1. tit. 7. lib. 6.)

12 Prohibicion de competencias para estas causas en quanto á la derogacion de fuero. (§. 3. l. 12. tit. 11. lib. 10.)

13 Abono de un seis por ciento á los menestrales y artesanos desde el dia de la interpelacion judicial de la deuda. (§ 4. l. 12. ib.) — y de un tres por ciento á los criados. (l. 13. ib.) — v. *Ferias, núm.* 3.

DIEZMOS.

Su preservacion y pago general; y conocimiento cerca de ello.

1 Se prohibe ocuparlos baxo la pena que se expresa, salvo los que poseyere el Soberano, ó los particulares con justo título. (l. 1. tit. 6. lib. 1.)

2 General obligacion de pagar diezmos de todas las cosas en que procediere segun derecho; penas espirituales y temporales de los defraudadores, y diligencias que han de practicarse para asegurar el pago. (l. 2. ib.)

3 Remision al Consejo de los pleytos sobre exêncion de diezmos de los que obtienen taos de la Orden de San Juan. (l. 9.)

4 Derogacion de todas las exênciones de pagar diezmos aun las inmemoriales; y prohibicion de declarar ó interpretar los Obispos, Arzobispos etc. generalmente la bula que lo previene sin la aprobacion del Consejo. (l. 14. notas 9 y 11. ib.)

5 Se exceptuan las derivadas de título oneroso, y se declaran llesas las que gozan las comunidades religiosas en los frutos de las tierrecillas ó huertos contiguos que cultivan por sí con una yunta. (fin de la l. 14.) — salvo si se acostumbró pagarlas de estas grangerias. (nota 10. ib.)

6 Extension del privilegio á las tercias Reales de qualquiera clase. (l. 15. ib.)

7 Audiencia que se reserva á los interesados; y su privativo conocimiento en la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, con inhibicion del de Castilla, sin lugar á suspension. (nota 11. y l. 16. ib.)

8 Modo de proceder los Ordinarios á la execucion de dicho Breve. (l. 17. ib.)

9 Temporal aplicacion de este producto á la extincion de Vales Reales en virtud de Breve pontificio. (notas 12 y 13. ib.)

10 Conocimiento de la comision gubernativa de su consolidacion en los incidentes económicos de su concesion, quedando lo contencioso á dicha Sala de Justicia del Consejo de Hacienda. (l. 18. ib.)

Legalidad en el pago y en la exâccion.

11 Los perceptores de diezmos los lleven en el tiempo y lugar acostumbrado. (l. 3. ib.)

12 No se haga pesquisa contra los malos dezmeros, y si contra los terceros que encubrieren algo de lo recibido de ellos. (l. 4. ib.)

13 Modo y tiempo en que los tenedores de diezmos deben guardarlos y venderlos, no demandándolos sus arrendadores; y se declara de quien ha de ser el daño fortuito incidente. (l. 5. ib.)

14 El grano de diezmos y tercias se dé limpio, enjuto y sin mezcla alguna; pena del contraventor; privilegio de la prueba del exceso; y su breve substanciacion. (l. 6. ib.)

15 En caso de pedirse diezmos de lo que no se acostumbra, no se permita su exâccion hasta que declare el Consejo si son ó no debidos. (l. 7. ib.)

16 El Consejo no substancie los recursos sobre nuevos diezmos ó rediezmos sin citacion y vista de su Fiscal, despachando en sus demandas la ordinaria de nuevos diezmos. (l. 10. y nota 1. ib.)

17 Los Prelados no innoven en el llevar los rediezmos. (l. 8. ib.)

Su Juez competente.

18 La exâccion de diezmos toca á la jurisdiccion eclesiástica, salvo si se hubiesen secularizado, cuya calidad conservan aunque vuelvan á manos eclesiásticas. (l. 11. ib.)

19 Se declara para el Arzobispado de Toledo la extension de jurisdiccion de los Jueces de Rentas decimales de su Dignidad arzobispal en el cobro de diezmos. (nota 2. ib.) — y se les encarga la benignidad y moderacion en proceder contra los deudores; y se previene el modo de subhastar los frutos ó rentas decimales. (nota 2. ib.)

20 Concurrencia de los Administradores de Rentas provinciales á los remates de diezmos; y lugar que les compete. (nota 16. ib.)

DIPUTADOS Y PERSONERO DEL COMUN.

1 Anual nombramiento de quatro diputados del comun por parroquias ó barrios en los pueblos de dos mil vecinos, ó de dos en los menores. (art. 5 y 6. l. 1. tit. 18. lib. 7.)

2 En los pueblos donde está enagenado el oficio de Procurador Síndico, ó recae en determinada familia ó Regidor, se nombre Síndico Personero del público con el hueco de dos años, y de parentesco hasta el quarto grado. (art. 7. l. 1. y part. de la 3.)

3 Se exceptuan de la eleccion de Diputados y Personero los lugares y aldeas en que no hay Ayuntamiento. (art. 16. l. 2. ib.)

4 Se prescribe el nombramiento de Síndico personero aunque el Ayuntamiento haga eleccion ó propuesta de Procurador Síndico del comun. (fin de la l. 3. ib.)

5 Se previene el modo de proceder á la eleccion de Diputados y Personero, y la actuacion de todo ante el Escribano de Ayuntamiento. (art. 1 á 6. l. 2.)

6 Se declaran las personas en las que no puede recaer esta eleccion. (art. 8. l. 2.)

7 Todas las clases ó estados estan capacitados para servirlos. (art. 9. l. 2.)

8 Los empleados en Rentas no sean Personeros, ni Diputados del comun. (nota 8. ib.)

9 Y no solo no los precisen, si no ni puedan ser elegidos, ni usar su empleo aun quando lo fueren. (nota 9. ib.) v. *las ll.* 11 *y* 14. *tit.* 5. *lib.* 7.

10 Y lo mismo se entienda con los empleados del Ministerio de Marina. (nota 10. ib.) v. *las ll.* 11 *y* 12. *tit.* 5. *lib.* 7.

11 Se proceda á las elecciones de Justicia ántes que á las de Diputados y Personero; y se declara su prohibicion de enlace. (art. 3. l. 3.)

12 Se declara el hueco de un solo año para cargos de Justicia á los Diputados y Personero, y se confirma el de dos para la personería. (l. 3. princ.)

13 Los matriculados de marina no gozan de su fuero ni de exêncion alguna en todo lo tocante á elecciones de Diputados y Personero, y demas anexo á ello. (l. 6. ib.)

14 Los Corregidores zelen la observancia de las leyes que hablan sobre elecciones de Diputados y Personero. (nota 11. ib.)

15 Los Acuerdos decidan, segun se expresa, las desavenencias sobre elecciones de Diputados, y las de estos con los Regidores sobre abastos. (art. 8. l. 1.)

16 Y zelen por medio de sus Fiscales las órdenes sobre nombramiento, calidades y obligaciones de Diputados y Síndico Personero. (art. 15. l. 2.)

17 Toma de posesion y juramento de Diputados y Personero. (art. 7. l. 2.)

18 Los Diputados tienen voz, voto, entrada y asiento en el Ayuntamiento despues de los Regidores en materias de abastos (art. 5 y 6. l. 1.) — Sin que sean obligados á salirse, aunque se pase á tratar de otras materias en Concejo. (art. 14. l. 2.)

19 Se les concede igual voz, voto y asistencia en todo el gobierno, administracion y distribucion de propios y arbitrios. (nota 1. ib.) — y en la exâccion de penas, suspension, privacion y nombramiento de oficiales que manejan caudales públicos, ó incidentes de abastos. (nota 2. ib.)

20 Se declara su asiento á ambas bandas con preferencia al Procurador Síndico y Personero. (art. 10. l. 2.)

21 Y al Alguacil mayor aunque tenga voto. (nota 4.) — y á los Alcaldes de Hermandad, á quienes presiden ellos y los Regidores. (nota 5. ib.)

22 Su concurrencia con el Ayuntamiento y en su lugar á funciones públicas. (art. 11. l. 2.)

23 Su tratamiento igual al de los Concejales dentro ó fuera del Ayuntamiento estando en comunidad. (art. 12. l. 2.)

24 Su asistencia á juntas de pósito, ú otras de abasto de pan, con voto. (art. 13. l. 2.)

25 Alternativa por meses con los Regidores, y con asistencia de Alguacil, á exercer el cargo de almotacen con iguales facultades á las de los capitulares que estan de mes. (nota 6.)

26 Su duracion bienal en el modo y para los fines que se expresan. (l. 5. ib.)

27 Asiento en Ayuntamiento del Síndico Personero despues del Procurador Síndico perpetuo; y su voz para pedir en todos los actos de Ayuntamiento lo que juzgue por conveniente al Comun. (l. 1. art. 7.)

28 El Personero asiste á juntas de pósito, y demas de abastos de pan; pide lo que conviene, y debe dársele *gratis* y en papel de oficio dentro de veinte y quatro horas testimonio por el Escribano de Ayuntamiento de qualquiera protexta, reclamacion ó acuerdo que pidiere tocante á abastos. (art. 13. l. 2.)

29 Los Personeros pueden ser individuos con voto en Juntas de policía. (nota 7. ib.)

30 Formalidad con que deben pedir lo que juzguen conveniente, sin usar de oficios. (nota 3. ib.)

31 Modo de suplir las ausencias ó enfermedades de Síndico y Diputados. (art. 1. l 3.)

32 Pago de costas en los expedientes que promuevan los Diputados y Personero; su regulacion por las Audiencias y Chancillerías, y audiencia Fiscal en dichos expedientes. (l. 5. ib.)

DIPUTADOS DEL REYNO EN CORTE Y SU DIPUTACION.

1 Modo de proceder al nombramiento de dichos Diputados en Galicia. (l. 13. tit. 8. lib. 3.)

2 Creacion de una plaza de Diputado para las ciudades de voto en Cortes de Cataluña y Mallorca, á imitacion de la que se concedió á Aragon y Valencia. (l. 14. ib.)

3 Se conserven á los Diputados los emolumentos y regalías que gocen en sus ciudades como Regidores miéntras dure su diputacion. (nota 1. ib.)

4 Se declara su facultad para asistir como testigos á los partos de personas Reales. (nota 1. ib.)

5 Su voto en Sala de única contribucion, como subrogada á la de Millones, se extienda á todas las provincias en que se establezca aquella, sin limitarse á las que representan. (l. 15.)

6 La plaza de ausencias de la Diputacion general del reyno se sortee entre las ciudades de voto en Cortes, inclusa la Corona de Aragon y sus quatro provincias; y se reduzcan a tres las supernumerarias, siendo una para dicha Corona, y dos para la de Castilla y Leon. (l. 17. y nota 2. ib.) — v. *Procuradores de Cortes*.

DIPUTADOS Ó PROCURADORES DE LOS CONCEJOS.

1 Orden que ha de observarse en los Ayuntamientos para despachar procurador ó mensagero al Rey ó Consejo. (l. 2. tit. 10. lib. 7. ib.)

2 Las ciudades no envien diputados para cumplimentar a S. M. por su casamiento, y baste manifestar su obsequio por escrito. (l. 4.)

3 Ni en general nombren diputados para la Corte sin licencia del Consejo, ni les consignen salarios. (l. 5.)

4 No se envien á la Corte ó Audiencias por Procuradores de los pueblos Regidores ó jurados que tengan allí pleytos pendientes. (l. 3. ib.)

5 Los Regidores ó Jurados enviados por diputados de los pueblos presenten en el Consejo sus instrucciones, y sin ello no se les admita peticion alguna por los Escribanos del Consejo. (2. part. l. 3. y nota 1. ib.)

6 A los diputados de los Concejos, que vinieren á la Corte con mensages de sus pueblos, se les de pronta audiencia y breve despacho. (l. 1. ib.) regulacion de su salario. (nota 1.)

DIPUTACIONES DE BARRIO.

1 Su creacion en la Corte para acudir á los pobres jornaleros desocupados, y á enfermos convalecientes. (§. 1. l. 22. tit. 39. lib. 7.) — y para dar á los niños y desvalidos el destino que se expresa. (§. 17. l. 22.) — y para socorrer á los vergonzantes de acuerdo con la Junta general de caridad. (§. 6. l. 24. ib.)

2 Número de dichas diputaciones; individuos que las componen, y su nombramiento. (§§. 1 á 3. l. 22.)

3 Su ampliacion á las provincias en el modo que se expresa. (nota 8. ib.)

4 Declaracion de personas que pueden ser elegidas para servir las diputaciones sin lugar á excusa voluntaria. (§. 4. l. 22. y nota 9. ib.)

5 Duracion de estos empleos; modo de subrogar al que se muda de barrio, muere, ó se ausenta; y privilegios de los que los sirven. (§§. 5, 6 y 18. l. 22.)

6 Facultades de la diputacion; y la de nombrar Escribano que haga de Secretario, segun se expresa. (§§. 7 y 8. l. 22.)

7 Celebracion de sus juntas ordinarias sin lugar á etiquetas de preferencia, salvo la presidencia del Alcalde del quartel en las á que asistiere, y su facultad para convocarlas extraordinariamente. (§§. 9 y 10. l. 22.)

8 Recaudacion de limosnas por el barrio, conventos, cofradías, u obras pias de su recinto; y custodia de su producto. (§§. 11, 15 y 16. l. 22.)

9 Su distribucion; y método para discernir y graduar las necesidades. (§§. 12 y 13. l. 22.)

10 Publicacion de estas distribuciones en la junta, y listas que han de dar á la Superioridad con la distincion y á los tiempos que se expresa, baxo la inspeccion del Consejo en Sala de Gobierno encargado de esta comision. (§. 14. l. 22. y nota 10. ib.)

DIRECTORES DE LAS UNIVERSIDADES.

1 Cada Universidad tenga un Ministro del Consejo por su Director. (l. 1. tit. 5. lib. 8.)

2 Correspondencia de los Rectores con el Director. (l. 2.)

3 Obligacion del Director á zelar el estado de su Universidad. (dicha l. 2.)

4 Y á solicitar su reforma en los estudios, eleccion de Rector, cumplimiento de los catedráticos y cursantes, y demas abusos que hubiere. (dicha l. 2.)

DISPENSAS DE EDAD.

1 Las dispensas de edad para administrar sus bienes tocan á la Cámara desde los diez y siete hasta los veinte años, y desde allí hasta los veinte y cinco debe dar la venia el Consejo, prévia la consulta del viérnes. (parte de la l. 11. tit. 5. lib. 4.)

De juramentos en el Consejo.

2 Toca su dispensa á la Cámara ó Consejo y sus respectivias Secretarías, segun la diferencia de casos que se expresan. (fin de la l. 11. tit. 5. lib. 4.) v. *Cámara, núm.* 8.

DISPENSAS ECLESIÁSTICAS Y SUS BULAS.

1 Los Prelados no admitan ni executen sin prévio Real permiso las bulas de permuta, resigna, union, dispensa de edad para órdenes, ú otras en materia beneficial que se opongan al concordato; ni lo consientan los Corregidores; y las recojan á mano Real para remitir á la Cámara. (ll. 1 y 6. y nota 4. tit. 22. lib. 1.)

2 Y el Agente de S. M. en Roma se oponga á la expedicion de dispensas en materia beneficial en que no precedió el Real permiso. (nota 1. ib.)

3 Deben pedirse las que parecieren justas por medio de dicho Agente, prévio el Real permiso á consulta de la Cámara, á cuyo cargo corren las dispensas en materia beneficial. (2. part. l. 2. lib. 5. y notas 2 y 3. ib.) — y los Ordinarios dirijan por su mano y con su informe, ó el de los Prelados, á la Secretaría del Patronato de la Cámara las preces para dispensas de edad, *extra tempora* y demas relativas á los ascensos de órdenes, y obtento de beneficios, siendo legítimas, verdaderas y suficientes las causales. (notas 3 y 6. ib.)

4 Y las concedan por sí mismos en Indias por tener facultades para ello; ni se dé curso á solicitud alguna de dispensa para ellas sin constar que se pidió ante el Ordinario, y la causa por que se negó. (nota 5. ib.)

5 Los Breves de dispensas en materia beneficial se limiten á las del impedimento, sin contener clausulas de colacion, institucion, ó provision apostólica. (fin de la l. 2. y nota 2. ib.)

6 No se provea beneficio ó pieza eclesiástica en persona que necesite dispensa, salvo por justas causas. (l. 2. y fin de la 4. ib.) — y la Cámara excuse dar permisos para impetrar dispensas de edad á fin de obtener beneficios simples; y en caso de darlos, exprese su dictámen. (l. 3. ib.)

7 No se dé el Real consentimiento para dispensas de edad en los residenciales. (l. 4. ib.)

8 Las dispensas de *extra tempora* en los beneficios arctados corren por el Nuncio, y se exceptuan de la regla general. (fin de la nota 6. ib.) sobre dispensas de matrimonios. v. *Matrimonios*.

DIVERSIONES PÚBLICAS.

1 Se prohiben las que á título de bodas, misas nuevas, bautismo etc. se practican en Galicia. (l. 1. tit. 33. l. 7.) — Con extension al Principado de Asturias, Vizcaya y Guipuzcoa, Encartaciones etc. (l. 2. ib.)

2 Se prohibe el uso de penas vinales en dichos distritos, y demas que se expresan, con destino á comilonas y embriagueces. (nota 7.)

3 Los caudales procedentes de las diversiones públicas se depositen en las arcas de propios y arbitrios para destinarles en beneficio comun. (l. 13. ib.)

4 Las diversiones públicas deben suspenderse en tiempo de rogativas solemnes ó procesionales. (l. 20. tit. 1. lib. 1.) — v. *Fiestas* — v. *Policía de la Corte*. — v. *Teatros*.

DIVORCIOS.

Los Jueces eclesiásticos de España ó Indias en las causas de divorcio no conozcan de los incidentes sobre alimentos, *litis expensas*, ó restitucion de dotes. (l. 20. tit. 1. lib. 2.)

DONACIONES.

1 Las donaciones *inter vivos* son irrevocables, y revocables las hechas *mortis causa*. (l. 1. tit. 7. lib. 10.)

2 Es nula la de todos los bienes aun de los presentes. (l. 2. ib.)

3 Y las hechas á clérigo, estudiante ú otras personas exêntas en fraude de pechos Reales; y se declara su aplicacion á la Cámara. (ll. 3 y 4. ib.)

4 Cuidado de los Intendentes para evitar semejantes donaciones fraudulentas. (l. 5.)

DONACIONES, MERCEDES Y PRIVILEGIOS REALES.

1 No valgan las mercedes y donaciones de pinos, moros, galeras, y otras cosas de las atarazanas Reales, ni las de Indios. (ll. 5 y 15. tit. 5. lib. 3.)

2 Ni las donaciones y mercedes hechas á Rey, señor ú otros extrangeros, por el Rey, ó por los donatarios, del señorío y jurisdicciones de los lugares, castillos, tierras ó heredamientos de estos reynos. (ll. 6 y 7. ib.)

3 No valen las hechas á naturales en tiempo de tutorías. (l. 6. ib.)

4 Ni las de aldeas, pueblos, términos y jurisdicciones, si no es por grandes servicios ú otra justa causa; y entónces previo el maduro exâmen y consejo que se expresa. (l. 8. ib.)

5 Se revocan las mercedes y donaciones enriqueñas de aldeas, términos y jurisdicciones de pueblos hechas desde 15 de Septiembre de 1464 para adelante. (l. 9. ib.)

6 Se declaran los casos en que procede la revocacion de la donacion por injusta, ó su moderacion por excesiva, ó su devolucion por cumplida, ó su rescate, si hubo precio, por lesiva ó por infundada, ó por el general derecho de retracto. (l. 10. ib.)

7 Se manda observar dicha declaracion en las mercedes, así enriqueñas como de los Reyes Católicos, y guardar á los poseedores y sus herederos las declaradas por justas y registradas como tales. (l. 11. ib.) v. *la l.* 10. *tit.* 17. *lib.* 10.

8 Y proceder á la extincion de las de maravedis, declaradas de por vida, sin lugar á nueva concesion ó donacion de ellas. (l. 12. ib.)

9 No se hagan mercedes de oficios ántes que vaquen, ni de penas sin preceder sentencia pasada en cosa juzgada, ni de bienes y dinero que no ha entrado aun en la Cámara, ó sobre que hay pleyto pendiente. (l. 13. ib.)

10 Ni se libren mercedes ni ayudas de costa á los Jueces y oficiales sobre las penas en que condenaren. (1. part. l. 14.)

11 No valgan las mercedes y privilegios Reales si no se hace su asiento en los libros de la Contaduría mayor dentro del año de su concesion. (l. 2. ib.)

12 Reglas que han de observar los Concertadores y Escribanos de privilegios Reales en el uso de sus oficios y percepcion de sus derechos. (l. 17. ib.)

13 Modo de asentar los Contadores mayores las confirmaciones de privilegios y mercedes Reales. (l. 18. ib.)

14 Toma de razon de todas las mercedes Reales en la Secretaría de su registro dentro quatro meses de su data; calidad de los memoriales en que se soliciten qualesquiera mercedes; y medios de allanar su admision y curso, y de evitar narrativas falsas é inoportunas. (l. 19. y nota 1. ib.)

15 En las donaciones ó mercedes Reales de pueblos y lugares y su jurisdiccion, hechas á naturales, se entienda siempre preservada la suprema civil y criminal; y los donatarios no impidan su libre exercicio. (l. 6. ib.) — y se declara el modo y casos en que se entiende dada la inferior en la concesion del señorío. (dicha l. 6.)

16 Las mercedes de maravedís para el reparo de muros, concedidas á lugares realengos, cesen pasando estos al señorío de personas particulares. (l. 3. ib.)

17 Las mercedes Reales de Rentas ú otros derechos se cobren por los agraciados en el tiempo y manera que lo hacia S. M. (l. 4. ib.)

18 Las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas pidan ante los Jueces seglares, y no ante los eclesiásticos y conservadores lo que han por razon de mercedes, situados y privilegios Reales, so pena de su perdimiento. (l. 10. tit. 9. lib. 1.)

19 No se puedan revocar las donaciones Reales sin culpa del donatario, y pasen á sus herederos sin sujetarlas á gananciales. (l. 1. tit. 5. lib. 3.)

20 Pena de los que contravienen ó no cumplen los privilegios Reales. (l. 16. ib.)

DOTES Y DONACIONES *propter nuptias* Y OTRAS.

1 Modo de satisfacer la dote y donacion *propter nuptias* prometida por ambos conyuges ó por el marido solo á un hijo comun durante el matrimonio. (l. 4. tit. 3. lib. 10.)—y obligacion de los hijos de traerlas á colacion y particion. (l. 5. ib.)

2 Modo de hacer la declaracion de las inoficiosas. (l. 5. part. 2.)

3 Cantidad que se puede dar en dote. (l. 6. §§. 1 y 2. l. 7. y nota 1. ib.) — y qual á las Damas de palacio. (§. 3. l. 7.)

4 Se prohibe darlas oficio de justicia, plaza etc. á título de dote. (§. 4. l. 7.)

5 Mandas forzosas y otros arbitrios para dotes de las que no las tengan. (§§. 5 y sig. l. 7. y nota 2. ib.)

6 Cantidad que puede darse en joyas y vestidos. (l. 6. y fin del §. 1. y §. 2. l. 7.) — incluyendo en esta los gastos de la boda. (l. 8. ib.) — v. *Divorcios*.

DROGUEROS. v. *Especieros*.

DUELOS Ó DESAFIOS.

1 Prohibicion de todo duelo, y penas de los que lo cometen, apadrinan ó encubren; prueba privilegiada de este delito, y derogacion de todo fuero. (ll. 1 y 2. y notas 1 y 2 tit. 20. lib. 12.)

2 Y de tomar por sí satisfaccion de qualquier agravio, quedando aquella á cargo del Soberano. (l. 3. ib.)

DUELOS, LLANTOS Y LUTOS.

1 No se hagan por los difuntos llantos y duelos inmoderados; penas espirituales y temporales de los transgresores; y responsabilidad de las justicias omisas en la execucion de estas. (l. 9. tit. 1. lib. 1. y l. 2. §. 11. tit. 3. lib. 1.)

2 Se delaran las personas, el tiempo y modo de los lutos. (l. 2. tit. 13. lib. 6. y nota 3.) — nueva declaracion sobre el uso de los lutos. (l. 3. ib.) — modo de usarle la tropa. (nota 4. ib.)

E

ECLESIÁSTICOS.

1 Los Eclesiásticos seculares y regulares, salvo los de Aragon, paguen los derechos de Aduanas y demas establecidos en la extraccion de sus frutos patrimoniales y en la de los de sus beneficios ó Iglesias. (l. 14. tit. 9. lib. 1.)

2 Los Eclesiásticos seculares ó regulares no sean Agentes, solicitadores ó Procuradores de pleytos ó negocios que no sean de sus Conventos, Iglesias, etc. por sí ni interpósita persona, salvo en los casos y causas que se expresan. (l. 2. y nota 1. tit 27. lib. 1.)

3 Es ageno de su oficio arrendar las rentas de Iglesias y beneficios. (l. 9. tit 3. lib. 1.)

4 Los del territorio de las Ordenes no se dediquen á trato ó granguería alguna, y los Prelados remuevan qualquier pretexto de este abuso por los medios que se expresan. (part. de la l. 4. tit. 16. lib. 1.)

5 No hablen mal los Eclesiásticos de las Personas Reales, Gobierno

ó Estado; y los Prelados y las Justicias zelen la transgresion. (l. 7. tit. 8. lib. 1.)

6 Los Eclesiásticos seculares ó regulares, que fueren hallados de noche á deshora y sin su trage, puedan ser prendados por las Justicias para entregar á sus Prelados. (l. 4. tit. 9. l. 1.) v. ***Amancebados, núm.*** 4.

7 Los Prelados castiguen y zelen con actividad la relaxacion de trage en los Eclesiásticos. (l. 12. tit. 10. lib. 1.) v. ***Trages.***

8 No se hagan donaciones, traspasos, etc. á favor de Eclesiásticos en fraude de las rentas Reales y contribuciones por ser una manifiesta usurpacion; y las Justicias ó Administradores de rentas den cuenta al Consejo de las transgresiones. (***Breve inserto en la l.*** 3. ***princ. de la*** 4, ***vers.*** 2. ***del art. del concordato inserto en ella, y nota*** 3. ***tit.*** 12. ***lib.*** 1.)

9 En el territorio de la Orden de San Juan y demas de Ordenes se reduzcan los Eclesiásticos á número fixo de individuos instruidos, virtuosos y útiles. (l. 3. y princ. de la 4. tit. 16. l. 1.) v. ***Clérigos.***

EDIFICIOS PÚBLICOS. v. ***Obras públicas.*** v. ***Puentes.***

ELECCION DE (v.) ***Oficios públicos.***

EMANCIPACIONES Y SUS EFECTOS.

1 No puedan otorgarlas las Justicias sin dar cuenta al Consejo con los instrumentos y causas de ella. (l. 4. tit. 5. lib. 10.)

2 Sus requisitos para que sirva de esencion en el servicio de milicias. (nota 1. ib. y art. 6. l. 8. tit. 6. lib. 6.) — y para el reemplazo del exército. (§. 16. cap. 35. l. 14. tit. 6. lib. 6.)

3 Se declara por emancipado el hijo casado y velado. (l. 3. tit. 5. lib. 10.) — y con derecho al usufructo de todos sus bienes adventicios. (dicha l. 3.)

EMBARGOS. v. ***Repartimientos.*** v. ***Seqüestros.***

EMBAXADORES.

1 Los de estos reynos para los extraños deben ser naturales. (l. 1. tit. 9. lib. 3.)

2 No haya dispensas ni botillerías en casas de Embaxadores; y para su provision gozen de la preeminencia que se expresa. (l. 2. y nota 1. ib.)

3 Los Ministros de justicia puedan pasar libremente con vara levantada por delante de sus casas. (l. 3.)

4 Los Embaxadores no puedan nombrar Alguaciles ni Escribanos, puesto que se les da el auxilio necesario, quando lo pidan y sea procedente; y la inmunidad de sus casas solo es de puertas adentro. (l. 5.)

5 Modo de practicar diligencias judiciales con sus criados; y se prohibe á estos tener tratos públicos ni comercios. (l. 4.)

6 Modo de proceder á la prision y castigo de criados de Embaxadores que resulten delinqüentes; y se les declara sujetos á las leyes del buen órden y bandos de policía. (l. 7. y notas 2 y 3.)

7 Los Embaxadores no puedan ser reconvenidos durante su legacía por deudas anteriores; pero si por las que contraxeren durante ella. (l. 6.)

8 Modo de proceder al registro, salvo-conducto, pago de derechos ó confiscacion de los equipages ú otros efectos de Embaxadores en su internacion. (l. 8.)

ENFITEUSIS. v. ***Censos.***

EMPADRONADORES. v. ***Repartimientos.***

EMPLAZAMIENTOS.

1 Se declara lo que ha de contener el que se hace por causa de corte en los casos que lo sean. (l. 1. tit. 3. lib. 11.)

2 Y el término en el que debe hacerse; el qual se estima perentorio y ha lugar á qualesquiera causas criminales. (ll. 12 y 13. tit. 4. lib. 11.) v. ***Casos de corte.***

3 Nulidad de los emplazamientos por caso de corte, en los casos en que no ha lugar á ellos. (fin de la l. 10. tit. 4. lib. 11.

4 Pena del que lo obtiene no procediendo de derecho. (l. 1. tit. 4.)

5 Pena del que emplaza á otro maliciosamente; y se declara quando cae en la de rebeldía el emplazado. (l. 2. tit. 4.)

6 Pena del emplazado que no vino, ó aunque lo hizo, emplazó manifiestamente sin derecho. (l. 6. tit. 4.)

7 Pena del emplazado por Real carta que abandonó el emplazamiento sin justa causa. (l. 5. tit. 4.)

8 Confiscacion de las temporalidades y expatriacion de la persona eclesiástica que no viniere al Real emplazamiento. (l. 7. tit. 4.)

9 Prohibicion de emplazamientos personales, salvo en el modo y casos que se expresa. (l. 8. ib.)

10 Ha lugar á ellos contra los que no obedecen las cartas del Consejo. (part. de la l. 1. tit. 12. lib. 4.)

11 Toca privativamente á la Sala de Gobierno mandar la comparencia personal, y los Escribanos de Cámara no den provisiones ó despachos ***de comparendo*** sin órden suya. (nota 4. tit. 12. lib. 4.)

12 Los Recaudadores de rentas Reales no emplacen á los Escribanos para la exhibicion de registros y escrituras, concernientes á aquellas, salvo si las justicias fueren omisas. (l. 4. tit. 4. lib. 11.)

13 Facultad del Juez para emplazar en territorio de otro al ausente sugeto á su jurisdiccion. (l. 3. tit. 4.) y modo de hacerlo en este caso la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. (l. 15. ib.)

14 Modo de hacerse los emplazamientos dentro de la jurisdiccion por los porteros y emplazadores. (l. 14. y nota 1. ib.)

ENCABEZAMIENTOS. v. ***Repartimientos.***

ENCARTACIONES.

1 Conocimiento de sus causas en primera instancia por el Teniente general y Justicias de ellas con inhibicion del Corregidor de Bilbao, Juez mayor de Vizcaya ú otro Tribunal alguno. (l. 4. tit. 16. lib. 5.) v. ***Vasallos solariegos.***

ENCOMIENDAS.

1 Solo el Rey puede tenerlas en los abadengos y Monasterios de estos reynos en virtud de su Real patronato. (l. 2. tit. 17. lib. 1.)

2 No puedan los legos tener las de Obispados, Abadengos, Monasterios, Iglesias ó Santuarios sin embargo de fuero, costumbre, carta de merced ó tolerancia de los Cabildos, Prelados y Iglesias etc. y los contraventores pierdan las mercedes Reales. (l. 3. ib.)—v. ***Behetría, núm.*** 2. v. ***Señores de vasallos.***

3 Se declara la Jurisdiccion de los Jueces de encomiendas de los Señores Infantes, y el fuero de dichos Jueces y de los dependientes de las expresadas encomiendas. (l. 14. tit. 8. lib. 2.)

4 Las encomiendas estan sujetas á los reparos de las Iglesias en el caso y modo que se expresa. (notas 3, 6 y 7. y art. 3. l. 2. tit. 9. lib. 2.)

ENSALMADORES. v. ***Cirujanos, núm.*** 22.

ENSAYES Y ENSAYADORES DE LA (v.) ***Moneda.***

ENTIERRO Y EXEQUIAS.

1 Reforma de gastos abusivos en entierros y exêquias; y prohibicion de túmulos, salvo por personas Reales; y penas de los transgresores. (§§. 8, 9 y 12. l. 2. tit. 3. lib. 1.)

2 Declaracion sobre el uso de ataudes y enlutado de las Iglesias y casa mortuoria. (l. 3.)

3 Los entierros, novenarios y cabos de año en la provincia de Guipuzcoa, Señorío de Vizcaya y Encartaciones se hagan con la moderacion que se previene. (l. 4. y nota a. ib.)

4 Los entierros de militares ajusticiados ó muertos en los hospitales se hagan por los Capellanes de Regimiento en la Iglesia Castrense, ó en la que se elija por tal. (notas 5 y 6. tit. 3. lib. 1.) v. ***Cimenterios.*** v. ***Consejos, núm.*** 21. v. ***Funeral.***

ENTREDICHOS v. ***Censuras.***

ESCOLTAS DE TROPA. v. ***Auxilio militar.***

ESCRIBANOS EN GENERAL.

Su edad.

1 Edad necesaria á todo Escribano; y prohibicion de exâminar al que no la tuviere. (l. 2. tit. 15. l. 7.)

2 El Consejo solo puede dispensar un año; y toca á la Cámara la de mayor tiempo, ó de otro qualquiera impedimento. (nota 1. ib.)

3 Se prohibe al Consejo y Cámara dar dispensa alguna de edad. (part. de la l. 10. ib.)

4 Servicio pecuniario para las dispensas de edad á Escribanos. (nota 2. ib.)

Exâmen.

5 Exâmen de todo Escribano en el Consejo. (part. de la l. 5. ib.)

6 Se prohibe á los Jueces, comisionados para exâminar Escribanos, hacerlo de los Reales, y el permitir á los numerarios, que exâminaren, el uso de sus oficios sin sacar el despacho del Consejo. (nota 3. ib.)

7 Cesacion de dichos Jueces comisionados; obligacion de todo Escribano á exâminarse en el Consejo; y se previene el modo de pedirse en él y por su Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno la Comision para su exámen en las provincias, no pudiendo comparecer en el Consejo. (nota 4. ib.) — Y se prohibe admitir ni dar cuenta de instancia alguna en solicitud de semejante comision, y se reencarga la personal comparecencia de todos en el Consejo. (notas 5 y 6. ib.)

8 Nueva prohibicion de dispensas para la personal comparecencia de Escribanos Reales, numerarios, de millones, receptores ú otros qualesquiera. (l. 10. ib.)—Y en caso de hacerse dispensa, se cometa el exámen á Chancillería ó Audiencia, y no á Ministro en particular; y se sirva á S. M. con la cantidad que se expresa en razon de la distancia. (nota 10. ib.)

Requisitos de él y del título.

9 Para su admision á exámen en Consejo deben traer la aprobacion ó informacion de su habilidad, fidelidad y edad por las justicias de su lugar. (ll. 4 y 5. ib.)

10 Práctica de dos años continuos en los bufetes que se expresa; su legitimidad y limpieza, é informacion *de vita et moribus* hecha segun se previene. (l. 6 y nota 7. ib.)

11 Requisitos de dicha fe de práctica y otros documentos que se expresan, para asegurar la justa regulacion del pago de la media anata. (l. 7. ib.)

12 Vista de los documentos por el Fiscal, y presentacion de los originales. (notas 8 y 9. ib.)

13 Obligacion de los Corregidores en el dar de sus informes sobre aptitud, pericia y probidad de los pretendientes de Escribanía baxo la responsabilidad que se expresa. (l. 8. ib.)

14 Previos los requisitos se proceda á su exámen en qualquier tiempo en el Consejo, asistiendo á lo ménos tres, y votando conformemente, sin admitir mas número de Escribanos que el conveniente, ni ruego alguno para exâminar inhábiles. (l. 9. ib.)

15 Las notarías de reynos, que se dieren á título de Escribanos de número, sean solamente de los pueblos que se expresan, y en que residen los Corregidores. (l. 24. ib.)

16 No se den para Madrid á los que la pretenden de fuera de la Corte, sin constar de las vacantes y previo el informe que se expresa. (l. 32. y notas 23 y 24. ib.)

17 Se prohibe usar en estos reynos el oficio de notaría imperial. (l. 1. ib.)

18 Ningun Escribano pueda exercer su oficio no precediendo la aprobacion del Consejo, y el pago de la media annata. (nota 20. ib.)

19 Firmas que debe contener la patente de Escribanos despachados por el Consejo. (part. de la l. 3. ib.)

20 Se declaran los límites de los Escribanos de Cámara del Consejo y los Secretarios de la Cámara para la expedicion de títulos de Escribanos. (l. 11. ib.)

21 Exâmen y despacho de aprobacion de los tenientes de Escribanos nombrados por los propietarios. (fin de dicha l. 11.) — sobre su nombramiento por los pueblos. v. *Oficios públicos, números* 4, 5 *y* 6. — y sobre su reduccion. v. *Ib.*

Título de Real en virtud de renuncia.

22 No se exâmine á alguno de Escribano Real en virtud de renuncia de oficio que suele llevar anexa la Escribanía de reynos, no acreditándose que el renunciante usó de dicho oficio por quatro años. (1. part. l. 20.) — esto es, que ni él, ni sus antecesores se exâminaron en los quatro años próximos de Escribanos Reales. (2. part. l. 20.)

23 Los Escribanos ó Receptores á quienes se despachase notaría de reynos, como anexa á sus títulos, solo usen de esta miéntras exercieren en su cabeza el oficio que la trae anexa; y expresen uno y otro en las escrituras, autos y subscripciones. (1. part. de la l. 23.)

24 Y en cesando dichos oficios, cesen tambien en la Escribanía de reynos; salvo si habiéndoles servido quatro años obtuvieren permiso del Consejo para continuar la Escribanía Real sin embargo de haber renunciado su oficio. (2. part. l. 23.)

25 Se amplía el término de ocho años. (l. 21. ib.) — y á los numerarios de cabezas de partido, ó receptores de Audiencias que renunciaron su oficio, no se les permita exercer la Escribanía Real, ni de ella se despache título, no acreditando haberle servido ocho años. (nota 14. ib.)

26 Se proroga el plazo á doce años. (nota 15. ib.) — Y se prohibe despachar licencia á los Escribanos numerarios de cabezas de partido, y Receptores de Tribunales para usar la notaría de reynos, renunciando su oficio ántes de diez y seis años de servicio. (l. 22. ib.)— Ni se despache á los sucesores en la Escribanía ó receptoría el título de notaría de reynos hasta pasado el hueco de los diez y seis años. (nota 16. ib.)

27 Los títulos que despacha la Cámara de Escribanías de registros de censos con notarías para exâminarse de Reales, siendo de primera compra, pasen y se despachen por el Consejo, sin que los que los compran, ó los en quienes se renuncian, puedan exâminarse de Escribanos Reales en su virtud. (nota 13.)

28 Y en general no se despache notaría de reynos á Receptor ó Escribano alguno, á cuyo oficio esté anexa, sin justificar su pertenencia por venta, renuncia etc. y el hueco de diez y seis años. (nota 17. ib.) v. *los números* 15 *y* 16.

Sus obligaciones y derechos.

29 Los Escribanos sirvan por sí sus oficios sin poner substitutos, salvo los que anduvieren con el Rey miéntras esten en el Real servicio. (l. 12. ib.)

30 Los de Rentas ú otros no pongan substituto, salvo permitiéndolo su título, y nombrando entónces teniente hábil, aprobado y exâminado por el Consejo. (1. part. l. 19.)

31 No puedan dar fé alguna los Reales sin haber presentado su título ante la Justicia y Ayuntamientos; y no se les lleve cosa alguna por dicha presentacion. (l. 13. ib.) v. *Escrituras, números* 7, 8 *y* 9.

32 En las subscripciones expresen su vecindario so pena de perdimiento de oficio. (dicha l. 13. tit. 15. lib. 7.)

33 Asienten en los procesos que ante ellos pasaren todas las presentaciones de escrituras y probanzas, sin embargo de haberlo hecho á la espalda de ellas. (art. 11. l. 18.)

34 No fien los procesos de las partes, y sí de los letrados, tomando de estos el conocimiento que se expresa; ni estos los fien de las partes; y el Juez decida la qüestion sobre si los debe entregar ó no al Abogado. (art. 27. l. 18.)

35 Los Escribanos de Concejo y número perciban los derechos con arreglo á arancel, y no lleven salario de Iglesias, Monasterios ú otra persona alguna. (fin de la l. 16. ib.)

36 No lleven los Escribanos dinero ni cosa alguna por agenciar á Concejos, universidades ó particulares la busca de dinero á censo etc. limitándose á los derechos de escrituras segun arancel. (l. 7. ib.) — ni excedan del arancel, sin embargo de qualquiera costumbre, así en lo judicial como en lo extrajudicial. (princ. de la l. 18. ib.) — v. *Derechos de los oficiales.*

37 Asiento de derechos en el registro y signado de probanzas, traslados, testimonios etc. (art. 3 y 89. l. 18.)

38 Modo de llevar los derechos de hoja y tira; y asignacion de renglones para cada llana. (l. 16. tit. 24. lib. 5.)

39 En los procesos remitidos á otro Escribano se limiten á los derechos devengados segun arancel hasta el punto de la remision, é incidentes de traslados y executorias, sin llevar algunos por la simple remision ó entrega; y el nuevo Escribano no los lleve de lo actuado y cobrado por el remitente. (art. 24. l. 18. tit. 15. lib. 7.)

40 No lleven derechos mas de una vez por una misma causa. (fin de la l. 24. tit. 38. lib. 12.)

41 Los Escribanos de Rentas ó sus Tenientes guarden las leyes y aranceles del reyno. (2 part. l. 19. tit. 15. lib. 7.)

42 Se entregue á los Escribanos un resumen ó sencilla instruccion de sus obligaciones; y los Corregidores y Justicias zelen su legalidad y buen porte, quedando responsables de sus excesos. (l. 27. y nota 19. ib.)

43 Varias obligaciones de los de Cataluña. (part. de la l. 28.) v. *Corregidores, núm.* 43.

Sus preeminencias.

44 El exercicio de Escribano no quita el goce de nobleza ó tratamiento de *Don* que por esta les corresponda. (nota 11. ib.)

45 Servicio pecuniario para firmarse *Don* los Escribanos que estuvieren en posesion de nobleza. (nota 12. ib.)

Sus visitas y residencias.

46 No se admitan indultos de visitas y residencias de Escribanos. (l. 25. ib.)

47 En la visita de Escribanos que se despacha por el Consejo se comprehendan los del Priorato de San Juan. (l. 26. ib.)

48 Se restituya á los numerarios de Salamanca la cantidad con que sirvieron para obtener el privilegio de no ser visitados, y se sujeten á la visita. (nota 18. ib.)

49 Visita de los Escribanos colegiados de Barcelona : y se prescriben varias reglas para el uso de sus oficios á los del principado sobre el modo de extender los testamentos, poderes, formacion de protocolos, y manuales, cancelaciones de deudas y redenciones de censos etc. (l. 28.)

Su nombramiento etc. en la Corona de Aragon.

50 Nombramiento de Escribanos en Aragon por los dueños de Escribanías, y preciso exámen en el Consejo para exercerlas los provistos. (l. 29. ib.)

51 Cesen las facultades del Colegio de Escribanos de Valencia, y acudan á la Cámara los que pretendan serlo; y en caso de cometerse el exámen, se haga por dicho Colegio baxo la presidencia de un Ministro de la Audiencia. (l. 30. ib.)

52 No se haga novedad en la creacion de Escribanos de Aragon, Valencia y Cataluña y sus Colegios sobre su número y calidad; y sobre formacion de Colegios se oiga á los interesados en el Consejo con audiencia fiscal. (nota 21. ib.)

53 Subsistencia del Colegio de Mallorca, y número de Escribanos de la isla; calidades y derechos para su provision, y preferencia de los hijos de Notario. (nota 22. ib.)

Y en Navarra y Madrid.

54 Número de Escribanos en Navarra; circunstancias de los provistos, y pago de derechos á su nombramiento. (l. 31. ib.)

55 Reduccion de Escribanos Reales en Madrid; prohibicion de actuar como tales otros algunos, previniéndose así en los títulos expedidos para fuera de la Corte; y modo de incorporarse en su Colegio para poder exercer el oficio de Escribano Real. (l. 32. ib.)

56 No se dé cuenta de pretension de notaría de reynos para Madrid, sin acreditar tres vacantes de los residentes; y entónces se dé por antigüedad de los pretendientes. (nota 24.)

Escribanos de Cámara del Consejo, y sus oficiales.

57 Número, calidades y obligacion de los Escribanos de Cámara del Consejo; su juramento al tiempo de su recepcion, y traspaso de sus Escribanías. (l. 1. y nota 1. tit. 21. lib. 4.)

58 Pago anual por los Escribanos de Cámara á los dueños propietarios de Escribanías; prohibicion de dar ni recibir mas de la tasa, y propuesta que han de hacer estos al Consejo en las vacantes para su provision. (l. 16. y nota 13.)

59 Su anual juramento en el Consejo cerca de guardar las leyes y ordenanzas tocantes á sus oficios, y el arancel que con ellos habla. (l. 2. ib.)

60 Secreto que han de guardar por sí y sus oficiales. (l. 3. ib.)

61 Su asistencia diaria al Consejo á horas de Tribunal, so la pena que se expresa. (l. 4. tit. 20. lib. 4.) y en sus casas para el breve y personal despacho de los negocios. (l. 11. tit. 21. lib. 4.)

62 No reciban peticion alguna sin firma de la parte ó su Procurador numerario. (notas 3 y 4. tit. 7. lib. 4.)

63 Ni admitan ni den cuenta de las presentadas sin poder (nota 5. ib.)

64 Ni de las que no expresen el partido ó provincia á que pertenece la causa, sea de comunidad ó de particular. (nota 6. ib.)

65 Modo de dar y recibir los procesos de los Letrados, Relatores y Procuradores; prohibicion de entregarlos á las partes ó sus solicitadores; libros de conocimiento para su entrega ó recibo, y pronta notificacion de los autos y sentencias. (l. 4. y nota 2. tit. 21. lib. 4.)

66 Notifiquen prontamente á los Procuradores las determinaciones que han recaido sobre los expedientes devueltos con su acuerdo por los Relatores, á fin de no retardar su despacho. (nota 4. tit. 20. lib. 4.)

67 Pongan en los procesos las escrituras y peticiones, y los traslados de escrituras originales, de sentencias y poderes; y no asienten las notificaciones por relacion de Procuradores. (l. 5. tit. 21. lib. 4.)

68 Custodia de las peticiones, y su devolucion, quedándose con registro de lo proveido en las de importancia; su asiento por letra, y con dia, mes, año y lugar de las peticiones y escrituras presentadas, y de las notificaciones y autos que hicieren por mandamiento del Tribunal. (l. 6. ib.) — y libros que han de formar los de Cámara y Gobierno; y fondos de que deben costearse. (nota 3. ib.)

69 Se les prohibe decretar peticion alguna sin ser ántes leida y proveida en Consejo; y el dar certificacion de los autos de éste, sin permiso de los Ministros de la respectiva Sala. (l. 7. y nota 4. ib.) — y el decretar mejora en causa criminal sin leerla en Consejo, y prévia licencia del Presidente, ó sin acuerdo del Semanero en los dias de vacacion ó fiesta. (nota 5. ib.) — y poner autos llamados de caxon, de remision á Fiscales etc. sin acuerdo de la Sala originaria. (nota 6 ib.)

70 Se les prohibe recibir instancia alguna sobre dispensa de estatutos de Colegio ó Universidad. (nota 2. tit. 18. lib. 4.) y releer peticion sin licencia del Presidente por sí ó sus compañeros. (l. 8. tit. 21. lib. 4.) y tomar sobre punto pendiente ante otro, y despachar y tomar las cartas que suelen dar los Escribanos que despachan jueces de comision. (nota 8. ib.) — y admitir ó dar cuenta de peticion sin que le toque por repartimiento turnario. (nota 9. ib.)

71 Conexion de negocios que ha de observarse en este repartimiento; y prohibicion de pasar un Escribano á otro sin licencia del Presidente lo que se le repartió. (l. 10. ib.)

72 Se les prohibe poner en turno para comision á los receptores de número sin los requisitos que se expresan. (nota 4. tit. 22. lib. 4.)

73 Pena del Escribano de Cámara que diere proceso al Relator sin encomienda, ó pusiere en la peticion *consulta*, no estando leida y proveida en Consejo. (l. 9. tit. 21. lib. 4.)

74 Traigan al Consejo cerradas y selladas las cartas que recibieren para él, y no las abran sin pedir y obtener licencia en Sala de Gobierno. (nota 9. ib.)

75 Los informes que pide el Consejo á la Sala de Alcaldes vengan cerrados, y se entreguen á su Gobernador para que se vean; y haga relacion el Escribano de Cámara á quien toque, sin que puedan hacerla los de Cámara de la Sala ni los de Ayuntamiento. (nota 10. ib.)

76 Modo en que pueden ó no leer querellas, y despachos en que hay informacion, y despachar sobrecartas. (nota 11. ib.)

77 Se les prohibe enviar por los procesos pendientes á costa de las partes. (2. pet. l. 12.)

78 Se prescriben las reglas que han de observar para la percepcion de derechos, y se les prohibe llevarlos sin tasacion prévia y sin asiento, y siempre en los pleytos de oficio, fiscales y de pobres. (leyes 13, 14 y 15. y nota 12. ib.) — v. *Escribanías de Cámara, números* 6 *á* 13.

Y sus oficiales.

79 Calidades de los oficiales de los Escribanos de Cámara. (princ. de la l. 6. ib.)

80 Se les prohibe devengar cosa alguna por ir á despachar las provisiones, ó por llevar ó traer los procesos. (1. part. l. 12.)

81 Preferencia del mayor para las propuestas de vacantes de la Escribanía en que sirve. (nota 13. ib.)

Y del Consejo y Tribunales de la Corte.

82 Su asistencia á Tribunal á la hora y para el fin que se expresa. (l. 5 tit. 24. lib. 5.)

83 No lleven cosa alguna por la guarda de procesos y busca de los pendientes. (l. 13 tit. 24. lib. 5.)

84 Se prescriben sus derechos y obligaciones acerca del llevarlos. (l. 13. tit. 21. lib. 4.)

85 Su obligacion á enviar á tasacion los procesos y probanzas que hicieren ó se presentaren ante ellos y á activar el cobro de lo que resulte haber llevado demas los Escribanos y Receptores de Corte etc. (art. 1 y 2. l. 3. tit. 23. lib. 4.)

135 Tiempo y horas de Audiencia en el modo que se expresa. (l. 4. tit. 15. lib. 5.)

136 Sus derechos. (l. 2. tit. 27. lib. 5.) — y obligacion á dar la relacion de causas que se expresa. (nota 3. tit. 24. lib. 5.)

Numerarios de Madrid.

137 Su privilegio para que las apelaciones de pleytos pendientes ante los Tenientes vayan al Consejo, como las que pasen ante los Alcaldes y sus Escribanos de Provincia. (nota 27. tit. 7. lib. 4.)

138 Su asistencia en los dias y horas que se expresan á Sala de Provincia; y prohibicion de ir á hacer relacion á otro Tribunal de la Corte sin licencia del Gobernador del Consejo. (dicha nota 27. ib.) v. *números* 124 *y* 126. *h.* v.

139 A peticion de parte se puede hacer la relacion por el Relator del Consejo; pero sin perjuicio de los derechos del Escribano del Número, y con la protesta de preservacion que se expresa. (nota 31. ib.)

140 Testimonio semanal de causas y su estado, ó sea memorial de ellas que han de pasar todas las semanas á la Sala en el modo que se expresa. (notas 25 y 26. tit. 27. lib. 4.)

Oficiales de Sala. v. *Esta palabra.*

Reales de la Corte.

141 Número de Escribanos Reales que puede haber agregados á los oficios del Crímen y Provincia de la Corte, Número y Ayuntamiento; su nombramiento, calidades y obligaciones. (l. 3. y nota 3. tit. 29. lib. 4.)

De Villa.

142 Su juramento anual. (l. 4. tit. 30. lib. 4.)

ESCRIBANÍA DE CÁMARA Y DE GOBIERNO DEL CONSEJO.

1 Nombramiento, calidades y obligaciones del Escribano de Cámara y de Gobierno del Consejo. (l. 1. tit. 18. lib. 4.)

2 Declaracion de negocios que han de correr privativamente por la Escribanía de Cámara de Gobierno del Consejo con inhibicion de los Escribanos de Cámara. (l. 2. y notas 1 y 2. ib.)

3 Le tocan privativamente, para dar cuenta en Sala primera de Gobierno, los relativos á chalanes, revendedores ú otros concernientes á abastos de la Corte, y demas negocios de ella, sean ó no contenciosos. (nota 3. ib.)

4 Su formalidad en la percepcion de derechos, y prohibicion de llevarlos en negocios de oficio, fiscales ó de pobres. (l. 15. tit. 21. lib. 4.) — v. *Escribanos*, *núm.* 68.

5 Aumento de número y sueldo de oficiales de la Escribanía de Cámara y de Gobierno; su nombramiento, calidades y recepcion á jurar. (l. 3. y notas 4 y 5. ib.)

Idem de la Sala de Alcaldes.

6 Nombramiento de Escribanos de Cámara y Gobierno para la Sala de Alcaldes por la misma, hallándose las Escribanías sin personas que las exerzan. (nota 1. tit. 27. lib. 4.)

7 Libros de asiento en las Escribanías de Cámara y de Gobierno de la Sala para el repartimiento de negocios en ellas. (art. 2. l. 5. tit. 27. lib. 4.)

8 Custodia por las Escribanías de Cámara de las causas por inventario, y obligacion de entregar anual lista de las pendientes á la Escribanía de Gobierno. (nota 25. ib.)

9 Declaracion de dudas entre los Escribanos de Cámara de la Sala y los numerarios de Madrid sobre actuacion en las causas apeladas á aquella. (nota 8. ib.)

10 Obligacion de los Escribanos de Cámara para activar el cobro de las condenaciones para penas de Cámara. (l. 16. ib.)

11 Reconocimiento por el Escribano de Cámara, semanero de la Sala, de los testimonios diarios de la fe de hospitales, rondas etc. que traxeren los oficiales de Sala. (l. 22. tit. 30. lib. 4.)

12 Los Escribanos de Cámara de la Sala hagan por sí las relaciones que se les ofrecieren en el Consejo, y no por sus oficiales. (nota 28. tit. 7. lib. 4.)

13 Asistan al Consejo para dicho efecto en el modo que se expresa. (nota 29. ib.)

De Gobierno y de Acuerdo de las Audiencias.

14 Las Escribanías de Gobierno y Acuerdo y otros empleos semejantes no se propongan sino de por vida y con calidad de servirlos por sí. (nota 1. tit. 24. lib. 5.)

ESCRITURAS PÚBLICAS.

1 Protocolo que ha de tener todo Escribano para extender las notas de las escrituras; modo de extenderlas, y penas de los contraventores. (l. 1. tit. 23. lib. 10.)

2 Obligacion á signar dentro del año todos los registros de escrituras y contratos otorgados en él. (l. 6. ib.)

3 El Escribano ha de dar fe de conocimiento de los otorgantes de la escritura ó contrato; y se previene lo que debe hacer quando no los conoce. (l. 2. ib.)

4 Término en que debe dar á las partes las escrituras signadas y los testimonios con respuesta de Juez ó de parte. (l. 3. ib.)

5 Custodia por los Escribanos de los registros, protocolos y procesos que ante ellos pasaren; y modo de dar traslados de unos ú otros. (l. 4. ib.) v. *Archivos.*

6 Modo de dar la escritura perteneciente á dos partes; y prohibicion de dar segunda copia de la en que uno solo es el obligado sin decreto judicial y citacion de parte contraria. (l. 5. ib.)

7 Privativo derecho para el otorgamiento de toda clase de escrituras por los Escribanos públicos del Número. (l. 7. y princ. de la 9. ibid.)

8 Se declara dónde, y en qué casos pueden otorgarlas los públicos que no son del número. (fin de la l. 7.)

9 Solo los Numerarios ó Reales pueden dar fe de contrato ú acto judicial ó extrajudicial. (l. 8. ib.)

10 Al sucesor del Escribano muerto, privado de oficio ó que lo dexó, se entreguen por ante el de Concejo todas las notas y registros de escrituras; y dicho sucesor preste el juramento que se expresa. (l. 10. ib.)

11 Las del simplemente Real que murió, se ausentó, fué privado, ó salió á comision sin dexar sucesor en el oficio, se entreguen por inventario á las personas que se expresan, salvo el derecho de los herederos del difunto. (fin de la l. 10. §§. 1, 3, 4, 6 y 8. lib. 11. ib.)

12 Cuidado de las Justicias para evitar el extravío de dichas notas y registros del Escribano Real. (§. 2. l. 11. ib.) v. *Archivos.*

13 Cuidado de los Corregidores sobre zelar la custodia de registros y escrituras. (l. 12. y nota 1. ib.)

ESCUELAS DE HILAZAS.

1 Su establecimiento en los pueblos á cargo de los Corregidores y demas justicias para fomentar con ellas las fábricas de lanas. (§§. 1 y 2. l. 8. tit. 24. lib. 8.)

2 Preferencia de los fabricantes de lana para establecerlas; y auxilio que debe dárseles. (§. 4. l. 8.)

3 Modo de fomentarlas, y cuidado de las Justicias y Prelados acerca de ello. (§§. 3 á 6. l. 8.)

4 Imposicion sobre la saca de lanas sucias y lavadas para fomento de las escuelas de hilazas de los cinco Gremios. (§. 7. l. 8.) — Y su recaudacion por la Real Hacienda sin intervencion de las Sociedades económicas de Soria y Segovia. (§. 8. l. 8.)

Escuelas de (v.) *Maestros de primeras letras.*

Veterinaria de Madrid.

5 Su ereccion, y sueldo de sus directores. (nota 1. tit. 14. l. 8.)

6 Uniforme de sus alumnos. (§. 1. l. 5.)

7 Libre facultad del exercicio de su profesion. (§. 2. l. 5.)

8 Su preferencia en las plazas del Real servicio y exercicio de su facultad en los pueblos. (§§. 3 y 4. l. 5. ib.) v. *Junta de caballería.*

ESCULTORES.

1 Libertad de los escultores para pintar y dorar las piezas propias de su arte sin ser molestados por los gremios de doradores etc. (ley 4. tit. 22. lib. 8.)

2 Dichos gremios puedan reconocer las casas y talleres de los escultores para les fines y en los casos que se expresan. (dicha l. 4.)

EXENCIONES DE PECHOS REALES Y CARGAS CONCEGILES.

1 Los exêntos de pechos no puedan exêntar á sus familiares ó paniaguados. (l. 1. tit. 18. lib. 6.)

2 Las Iglesias, Universidades, Concejos y personas exêntas de pe-

ESPERAS. v. *Cesion de bienes.* v. *Moratorias.*

ESPOLIOS Y VACANTES.

1 Destino de los espolios y vacantes con arreglo al concordato de 1737. (nota 1. tit. 13. lib. 2.)

2 Su aplicacion á los usos sagrados que prescriben los cánones segun el concordato de 1753; prohibicion de testar los Prelados de su espolio; Real nombramiento de Colector y subcolectores; y compensacion hecha al erario pontificio por la cesion de su derecho. (l. 1. y notas 2 y 3. ib.)

3 Reglamento para la recaudacion de los espolios, y su inversion con la aprobacion Real, que ha de obtenerse por la Secretaría de Hacienda. (l. 2. ib.)

4 Se preserva del espolio la Abadía de Alcalá la Real. (nota 4. ib.)

5 Se prohibe al Colector general la abusiva exáccion de una alhaja del espolio; y se preservan de él las del pontificial que usó el difunto Prelado, que han de darse íntegras á sus Cabildos. (l. 7. y nota 5. ib.) —y los muebles y adornos del uso de los Prelados, siendo arreglados á la pobreza evangélica; los que podrá tomar el sucesor por el tanto. (art. 23 á 27. l. 5. y parte de la 6.) —y las librerías de los Prelados, destinadas á formar con ellas bibliotecas públicas, con el fin y baxo las reglas que se expresan. (art. 28. y sig. l. 5.)

6 Se concede á los provistos la facultad de hacer inventario de sus bienes, con licencia é intervencion del Colector general de espolios. (l. 4. ib.)

7 Se prescribe el modo de proceder los subcolectores y demas empleados de las oficinas de Espolios á la colectacion y distribucion del producto de las vacantes de Arzobispados y Obispados. (l. 3. ib.)

8 Establecimiento de un fondo sobre los espolios y vacantes, para costear la expedicion de bulas de los provistos por primera vez en Mitras, y no en sus promociones salvo en la de Ceuta; modo de formarle y de proratear el costo de anticipacion, y de satisfacerle. (princ. y §§. 1 á 22. l. 5. y part. de la l. 6. ib.)

9 Intervencion de los Corregidores y Justicias en negocios de espolios y vacantes en el modo que se expresa. (l. 2. art. 13. l. 3. art. 7. y nota 6. ib.)

ESPONSALES.

1 Personal consentimiento que han de pedir y obtener los hijos de familia menores de edad, sin distincion de clases, para celebrar el contrato de esponsales. (§§. 1 y 2. l. 9. y l. 17. tit. 2. lib. 10.)

2 Se declara qual se entienda menor de edad para este efecto segun los casos. (l. 18.)

3 Penas de los transgresores, inclusos los militares. (§§. 3, 4, 5 y 15. l. 9. y notas 2 y 3.)

4 Consejo paterno necesario á los hijos de familia, mayores de edad, baxo de las mismas penas. (§. 6 l. 9.)—Se deroga la necesidad de pedirle. (l. 18. ib.)

5 Modo de suplir el disenso irracional de los padres ó respectivos superiores, y de substanciar estos recursos. (§§. 7 á 10. l. 9. y l. 18.)

6 Se declara qual sea justa causa de disenso, y se dispensa la necesidad de expresarla. (§. 8. l. 9. y l. 18.)

7 Real permiso necesario á los Infantes y demas personas Reales. (§. 11. l. 9. y l. 18.)

8 Real permiso ó de la Cámara, ademas del paterno en sus casos, necesario á los Grandes y Títulos de Castilla, inclusos los Barones baxo las penas que se expresan. (§§. 11 á 13. l. 9. l. 18. y nota 4. ib.)

9 Se declara el que necesitan los Caballeros de Órdenes. (l. 19. ib.)

10 Los Ministros togados necesitan el del Gobernador del Consejo. (§. 14. l. 9 y l. 18.)

11 Se previene el necesario á los Militares; y se declara el Juez ante quien deben pedirlo. (§. 15. l. 9. y nota 5. ib.)

12 Licencia necesaria á los individuos de Colegios Reales de ambos sexôs, de Universidades, Seminarios, casas de enseñanza etc. establecidas con autoridad pública. (ll. 11 á 13. y l. 18. ib.)

13 Los Prelados eclesiásticos cooperen al cumplimiento de esta pragmática, no admitiendo esponsales ó demandas de ellos sin el previo consentimiento paterno etc. y por los demas medios que se expresan. (§§. 16. y sig. l. 9. y ll. 10, 17 y 18. ib.)—y los Párrocos expresen en la publicacion de moniciones el previo permiso, anotándolo en el libro de matrimonios, so cargo de visita, á imitacion de lo practicado por el Arcipreste de Ager, y aprobado por la superioridad. (ll. 14 y 15. ib.)

14 Y no consientan extracciones y depósitos voluntarios en fraude de la ley. (l. 15. ib.)

15 Se declara quien deba hacer los de opresion para explorar la libertad. (l. 16. ib.)

16 Pena del que se desposare á un mismo tiempo con dos mugeres. (l. 7. tit. 28. lib. 12.)

ESTANCOS Y OTROS VEDAMIENTOS.

1 Ninguna persona estanque en pueblo alguno los mesones, mantenimientos ú otra cosa alguna; y si pretendiere tener título para ello, lo manifieste á S. M. dentro el término de la ley, so pena de nulidad y demas que se expresan. (l. 1. tit. 21. lib. 6.)

2 Revocacion del Estanco Enriqueño para que los cueros del ganado de algunos pueblos solo se vendiesen en lugar y dia señalado y por determinadas personas. (l. 2. ib.) v. *Aguardientes.* v. *Despoblados, núm.* 37.

ESTUDIANTES Y ESTUDIOS. v. *Cátedras.* v. *Cursos escolares.* v. *Universidad etc.*

ESTUPROS.

1 Pena del que hiciere fornicio con la barragana, parienta, sirvienta ó doncella del señor en cuya casa vive. (l. 2. tit. 29. lib. 12.)

2 Y del criado que le hiciere con muger, criada ó sirvienta de la casa de su amo. (l. 3. ib.)

3 En causas de estupro no ha lugar á la prision del pagano ó militar que lo cometió, dando las seguridades que se expresan para no eludir el juicio. (l. 4. y nota 1. ib.)

EXCEPCIONES Y RECONVENCIONES.

1 Término para oponer las excepciones dilatorias y perentorias; y pena del que no las probare en él, sin lugar á suplicacion ni otro remedio. (l. 1. tit. 7. lib. 11.)

2 Traslado que debe darse á los litigantes de las excepciones y reconvenciones. (l. 2.)

3 Término para replicar el actor á las excepciones, y para contestar las reconvenciones del reo, y de este para duplicar. (l. 3. ib.)

EXCOMULGADOS.

Pena de los excomulgados; tiempo en que debe executarse, y suspension de ella en los que la Iglesia tolerare. (l. 5. tit. 3. lib. 12.)

EXCUSADO.

Su origen y Direccion.

1 Origen de esta gracia; varias declaraciones sobre su pago, y prorogacion perpetua de ella, y del subsidio y millones. (notas 1 y 2. tit. 12. lib. 2.)

2 Nombramiento del Comisario general de Cruzada para entender en su recaudacion y para nombrar Subdelegados de esta gracia. (l. 1. ib.)

3 Su obligacion á determinar por sí todas las causas contenciosas sobre la execucion de los breves é indultos Apostólicos del excusado. (nota 3. ib.)

4 Agregacion de dos Jueces eclesiásticos para formar con el dicho Comisario el Tribunal del excusado, y de dos Consejeros Asesores; y decision en él de sus causas en primera y segunda instancia en virtud de su autoridad Pontificia y Regia. (l. 2. part. de la 6. y nota 4. ib.)—sin que intervengan en ella los Subdelegados de Cruzada (nota 5. ib.)

5 Se limita la jurisdiccion del Comisario á lo eclesiástico de la gracia y su exáccion, corriendo su administracion de cuenta de la Real Hacienda á las órdenes de su Superintendente y Subdelegados que nombrare. (l. 3.)

6 Audiencia del Fiscal de la Direccion en todas las materias concernientes á la gracia y concesion del excusado. (fin de la l. 5. ib.)

7 Declaracion de dudas sobre la jurisdiccion y modo de proceder los Ministros de la Direccion del excusado, asiento de sus Asesores, etc. (l. 7. y nota 10. ib.)

8 Se adjudica á la direccion el conocimiento de todas las causas

34 Prohibicion de conciertos é igualas sobre pago de derechos de execuciones. (1. part. l. 12. y nota 2. tit. 30.)

35 Depósito de las prendas sacadas para costas. (l. 9. tit. 30.)

36 Los Alguaciles ó executores de Corte no lleven mas de la veintena por las entregas y execuciones que hicieren en Sevilla. (nota 1 tit. 30.)

EXECUTORES. v. *Jueces.*

EXECUTORES TESTAMENTARIOS. v. *Testamentos.*

EXECUTORES DE PECHOS. v. *Repartimientos.*

EXECUTORES DE (v.) *Penas de Cámara.*

EXECUTORÍAS. v. *Alcaldes, núm.* 38.

EXHEREDACION. v. *Esponsales, núm.* 3. v. *Matrimonios.* v. *Mejoras.* v. *Testamentos.*

EXPÓSITOS.

1 En las casas de expósitos no haya estudios de gramática. (l. 1. tit. 37. l. 7.)

2 Y se les destine á las artes y marinería. (dichs l. 1. y l. 2.)

3 Los Corregidores zelen la policía de las casas de expósitos, su educacion, inversion de caudales, y destino de los que se crian en ellas; prohibiendo se les den estudios. (nota 1. ib.)

4 Los Rectores y administradores de estas casas cuiden de averiguar quien les saca, y todo lo concerniente á su buena educacion. (l. 3. ib.)

5 Los Prelados del reyno, incluso el territorio de Ordenes, zelen el fomento y buen estado de estos establecimientos. (notas 2 y 3. ib.)

6 Establecimiento de casas de expósitos á cargo de los Prelados eclesiásticos con la demarcacion que se expresa; y arreglo de sus constituciones. (§§. 1 á 5. y §. 22. l. 5. ib.)

7 Subsistencia de las que corran á cargo de Cabildos, hermandades ó cofradías. (§§. 6 y 7. l. 5.)

8 Eleccion de administradores y ecónomos por los Prelados en el modo que se previene. (§. 8. l. 5.)

9 Modo de proceder al recogimiento de los expósitos y su lactancia; duracion de esta, calidades y salario de las amas. (§§. 9 á 18.)

10 Modo de manifestar y entregar los expósitos, y de hacer el asiento de ellos. (§§. 19 y 20. l. 5.)

11 Cuidado de los Administradores de dichas casas, y de los Párrocos en el buen trato de los expósitos. (§. 21. l. 5.)

12 Modo de evitar infanticidios, y castigo del que abandona al expósito. (§§. 23 y 24. l. 5.)

13 El padre que expone á su hijo, no acreditando necesidad extrema, pierda la patria potestad y el derecho á reclamarle, sin que se libre por esto de las obligaciones naturales y civiles con el expósito si se acredita su filiacion. (§§. 25 y 26. l. 5.)

14 Destino y aplicacion de rentas á la conservacion de estos establecimientos; y vigilancia de los Prelados y Párrocos en su conservacion y aumento. (§§. 27, 28 y 30.)

15 Modo de aplicar este instituto á los dominios de América. (§. 29. l. 4.)

16 Régimen de la casa de expósitos ó inclusa de Madrid. (nota 4. ib.)

EXTRACCION PROHIBIDA.

De moneda ó joyas.

1 Prohibicion de extraer moneda del reyno, y oro ó plata en vaxilla. (ll. 1 y 10. tit. 13. lib. 9) — aunque sea para Roma ú otra parte. (l. 2. ib.)

2 Cuidado de las Justicias y dependientes de Rentas para su observancia. (dichas ll. 1 y 10. y §. 16 de la 13. ib.)

3 Pena de los contraventores, sin que valga fuero alguno. (ll. 1 y 10. §§. 17 y 19. l. 13. y nota 8. ib.)

4 Se prohibe conmutarlas ó moderarlas. (ll. 1 y 10. ib.)

5 Se prescriben las de los cooperadores. (notas 5 y 8. ib.)

6 Y las de los dependientes de Rentas que protegen la extraccion. (§. 21. l. 13.)

7 Premio del que la denunciare. (l. 3. ib.)

8 Modo de distribuir los comisos hechos por extraccion de oro ó plata. (l. 13. y nota 9. ib.)

9 Prohibicion de comprar los extrangeros oro y plata para evitar su extraccion. (l. 4. ib.)

10 Modo de sacar el que va fuera del reyno la moneda necesaria á su consumo. (l. 6. y §. 7. l. 14. ib.)

11 Y para traer mercaderías. (l. 7.)

12 Prohibicion de extraer por los puertos de mar ó secos oro, plata ó moneda en retorno de las mercaderías; y cautelas para evitarlo. (l. 8. y nota 2. ib.)

13 Privativa facultad del Consejo de Hacienda para dar licencias de sacar oro, plata ó joyas en caso de necesidad; y cautelas con que han de darse. (§§. 6 y 7. l. 11.)

14 Se declaran los puertos por los que debe hacerse. (§. 8. l. 11.)

15 Nulidad de los permisos que se despacharen en otra forma. (§. 9. l. 11.)

16 Suspension del permiso de sacar moneda para comprar mercaderías. (§. 5. l. 11.) — Inteligencia de ella para con los asentistas y hombres de negocios. (nota 4. ib.)

17 Reglas para evitar la extraccion de moneda por Cádiz y demas puertos marítimos; formalidades de guias y tornaguias, registros etc. (l. 12. ib.) — y se declaran las necesarias para su tráfico interior, ó de puerto á puerto. (l. 14. ib.)

18 Registro, guia y tornaguia del dinero que pase de Castilla á las provincias exêntas. (l. 16. ib.) — y modo de hacerle. (l. 17. ib.) — baxo las precauciones y limitaciones que se expresan. (ll. 18 y 19. ib. y nota 2) — y se declara en que cantidades se devenga el derecho de indulto. (l. 20. ib.)

19 Prohibicion de llevar dinero de las provincias exêntas á la raya de Francia ó á Gascuña para comprar géneros. (l. 9. ib.)

20 Privativo conocimiento del Juez de sacas de las provincias de Guipuzcoa en primera instancia, con las apelaciones al Consejo de Hacienda, en causas de extraccion de moneda. (l. 15. ib.)

21 Se prohibe á dicho Juez y provincia dar licencias para su saca; y modo de hacer la necesaria para surtirse de granos, carnes y demas que necesita. (dicha l. 15.)

De toda clase de ganados, granos, semillas y caldos.

22 Prohibicion de extraer especie alguna de ganados; y penas de los contraventores. (l. 1. y nota 1. tit. 15. lib. 9.)

23 Modo de hacerse su venta á las veinte leguas de los mojones para evitar su extraccion. (l. 2. ib.) v. *Ganado etc.*

24 Prohibicion de extraer pan en grano ó harina, y legumbres. (ll. 3, 8 y 13. ib.)

25 Y pan, caballos ú otras cosas vedadas por los puertos de Andalucía ú otros, baxo las penas que se expresan. (ll. 4 y 7. ib.)

26 Penas de los que extrageren pan y ganados. (l. 5. ib.)

27 En los arrendamientos de Rentas no se pacten condiciones para sacar pan ó carnes. (l. 6. ib.)

28 Se declaran los casos en que se puede sacar el pan de algun lugar. (l. 6. ib.)

29 Privativo conocimiento del Consejo y Justicias ordinarias en causas de extraccion de granos. (l. 9. ib.) v. *nota 2. ib.*

30 Prohibicion de extraer ganados para Portugal y Gibraltar; y modo de evitarlo á cargo de las Justicias y el Resguardo. (l. 12. y nota 5.)

31 Y granos, aceytes, ni otros caldos, aguardiente, vinos ni demas licores, pan cocido ni vizcocho para Portugal. (l. 14. y notas 7, 8 y 10.)

32 Pena de los infractores; y precauciones para evitar fraudes. (l. 14. y nota 8. ib.)

33 Se declaran los límites entre la jurisdiccion ordinaria y la de rentas en causas de extraccion de granos, caldos y carnes para Portugal y Gibraltar. (nota 9. ib.)—v. *Granos.*

De aceytes.

34 Es libre la extraccion del aceyte en los casos que se expresan. (§§. 1 y 5. l. 11. ib.)

35 Formalidades para verificarla y para asegurar el pago de los derechos Reales. (§§. 2, 3 y 4. l. 11. ib.)

36 Nueva prohibicion interina de su extraccion por puerto alguno de la Península. (l. 13. ib.)

37 Licencia para extraer determinada cantidad, pagando los derechos que se expresan. (nota 11. ib.)

38 Entera libertad de su extraccion en Mallorca segun se expresa. (§. 6. l. 11. y notas 3 y 4. ib.)

De lanas.

39 Prohibicion de extraer las lanas bastas y ordinarias, negras y pardas. (ll. 6, 7 y 8. §. 13. de la 9. y nota 3. tit. 16. lib. 9.)

40 Derecho de tanteo de las fábricas del reyno en la venta al extrangero de las finas y entrefinas. (l. 7. ib.)

41 Aumento de derechos por la extraccion de estas. (l. 8. y nota 4. ib.)

42 Nuevo arreglo de estos segun su diferente calidad. (§. 13. l. 9. y notas 7 y 8. ib.) — y abono de la tara. (§. 12. l. 9.)

43 Libre tráfico interior de las lanas hasta las distancias de los puertos que se expresan. (§. 1. l. 9.)

44 Guias y tornaguias; término de estas: personas que han de darlas; intervencion y demas formalidades para su extraccion fuera del reyno, ó transporte de puerto á puerto. (§§. 2 á 9. y §. 11. l. 9.)

45 Se declaran las necesarias en el Principado de Cataluña. (§. 14. l. 9.)

46 Y los puertos secos y mojados habilitados para su extraccion. (§. 10. l. 9. y nota 6.)

47 Libre introduccion de la que viene de América para las fábricas del reyno; y prohibicion de extraerla. (nota 5. ib.)

Y otros efectos de comercio.

48 Prohibicion de extraer armas y otros aparejos de guerra so pena de comiso y otras. (l. 10. ib.)

49 Y vena de hierro ó acero. (l. 11. ib.)

50 Y cueros al pelo adobados ó curtidos, badanas ó cordobanes, corambre, pieles de conejo y liebre, excepto los guadamecia y guantes. (l. 12. y nota 9. ib.)

51 Y madera. (l. 13. ib.)

52 Y trapo recogido en el reyno, que consuman sus fábricas de papel. (l. 14. y nota 10. ib.)

53 Y la rubia en raiz ó graneada baxo la privativa inspeccion de la Junta general de Comercio. (l. 15. ib.) — pero se permite extraerla beneficiada, ó en polvo, pagando los derechos que se expresan sin necesidad de guias, visitas y demas prescripto por sus ordenanzas, que se derogan. (l. 16. y nota 11. ib.)

De sedas.

54 Prohibicion de extraer seda texida, torcida ó en rama salvo la manufacturada. (ll. 1, 2 y 3. tit. 16. lib. 9.)

55 Libertad interina de extraerla en los meses y por los puertos que se expresa. (princ. y §§. 1 y 2. l. 4. ib.)

56 Derechos de extraccion, y formalidades de verificarla baxo la pena de comiso. (§§. 3 á 12. l. 4. y nota 2. ib.)— v. *la l. 5. art.* 7.

57 Asiento por el fiel ó contraste de las Alcaycerias de la que se comprare para el surtido de fábricas ó su interior consumo. (§§. 3 y 5. l. 5. ib.)

58 Los compradores necesitan permiso de los Intendentes donde no hubiere Alcaycerías. (§. 4. l. 5.)

59 Guias y tornaguias para su interior conduccion de un puerto á otro; y se declara quien debe darlas. (§§. 5 y 6. l. 5.)

60 Absoluta prohibicion de extraer la seda llamada *cabezas.* (nota 1. ib.)

Y espartos.

61 Prohibicion de extraer el esparto en rama, ó reducido fraudulentamente á livanes. (ll. 17 y 20. y notas 12 y 13. tit. 16. lib. 9.)

62 Alzamiento interino de la prohibicion por los parages y con las modificaciones que se expresa. (l. 19. ib.)

63 Formalidades en su conduccion de puerto á puerto para evitar la extraccion en los casos prohibidos. (l. 19. y nota 18. ib.)

64 Se prohibe arrancar las atochas que lo producen. (l. 17. ib.) — salvo si sirvieren para fábricas establecidas ántes de la prohibicion. (nota 14. ib.) — O si se limita su uso al roce ó entresaca con las precauciones que se expresan. (l. 19. ib.)

65 Conocimiento preventivo entre la Justicia ordinaria y Subdelegados de rentas en causas de extraccion de esparto con las apelaciones al Consejo de Hacienda. (l. 18. ib.)

66 Distribucion de sus comisos. (notas 15, 16 y 17. ib.)

EXTRANGEROS DOMICILIADOS Ó TRANSEUNTES.

1 Se permite á los extrangeros católicos de paises amigos exercer artes y oficios en España, residiendo veinte leguas tierra adentro, con libertad perpetua de moneda forera (suprimida), y por seis años de alcabalas, servicio ordinario y extraordinario (suprimido), y cargas concegiles, con derecho á los pastos y demas aprovechamientos comunes. (1. part. de la l. 1. tit. 11. lib. 6.) — se deroga la obligacion de vivir veinte leguas tierra adentro. (part. de la l. 6. tit. 23. lib. 8.)

2 Qualesquiera extrangeros viviendo diez años con casa poblada, y siendo casados por seis años con natural, son admitidos á los cargos de república, salvo los de gobierno, y los beneficios eclesiásticos. (2. part. dicha l. 1. tit. 11. lib. 6.) v. *Oficios públicos.*

3 Facultad de residir en estos reynos los extrangeros católicos Ingleses, Irlandeses y Olandeses, teniendo los requisitos que se expresan; y se reputen en dicho caso por naturales; pero sin el goce de los derechos de pabellon concordados con sus Naciones, y con prohibicion de guardar correspondencia con las enemigas. (l. 2. ib.)

4 Se declaran los requisitos para reputarse el extrangero vecino de estos reynos: ni los avecindados, ni los transeuntes estan libres de alcabalas y cientos; y solo estos lo estan de las demas cargas vecinales. (l. 3. ib.) — pero los avecindados segun ley, ó que trataren por un año en España, pagan los pechos y derramas que los naturales. (nota 13. tit. 18. lib. 6.)

5 Exéncion del sorteo para el reemplazo de los hijos de extrangeros industriosos en el modo y caso que se expresa. (nota 4. tit. 11. lib. 6.)

6 Fuero militar de los extrangeros transeuntes. (part. de la l. 6.)

7 Los Malteses no puedan continuar su comercio de tienda abierta y por menor si no se avecindaren, dando las fianzas y con las demas cautelas que se expresan. (notas 1, 2 y 3. ib.)

8 Ningun extrangero trate en Indias. (2. part. l. 13. tit. 5. lib. 3.)

9 Cédula de nombramiento de Juez conservador de extrangeros, en la que se declara limitada su privativa jurisdiccion á las causas de transeuntes por asuntos de comercio entre sí, ó siendo reos convenidos, con las apelaciones al Consejo de Guerra de Justicia, y sin que pueda extenderse su jurisdiccion á los negocios de los avecindados y arraigados. (l. 5. tit. 11. lib. 6.)

10 Supresion de la Junta de extrangeros, y su agregacion á la de comercio. (nota 7. ib.)

11 Formacion de listas ó matrículas de extrangeros residentes en estos reynos con distincion de domiciliados ó transeuntes; y especificacion que han de tener dichas matrículas. (princ. y §. 1. l. 8. ib.)

12 Se encarga en Madrid á los Alcaldes de quartel en sus barrios, y en las provincias á los del Crimen en sus quarteles, y á los Corregidores y Justicias respective segun se expresa. (l. 8. art. 1. y l. 9. art. 1, 2 y 3.)

13 Modo de remitir su resultado á la superioridad, y de extender su estado ó testimonio. (art. 11 y 12. l. 9. y nota *)

14 Su rectificacion anual. (l. 10. ib.)

15 Los avecindados deben ser católicos, jurar fidelidad á la Religion y al Rey, renunciar todo fuero de extrangería, y toda relacion, union ó dependencia del pais de su nacimiento en materias políticas, gubernativas y de sujecion civil, y no usar de su proteccion, ni de la de sus Embaxadores, ó Cónsules so las penas que se expresan. (art. 2. l. 8. art. 3. l. 9. y notas 8 y 16. ib.)

16 Se previene lo que debe hacerse con los extrangeros católicos que estuvieren en fábricas Reales ó de particulares. (art. 9. l. 9.)

17 Lista separada de los extrangeros católicos y avecindados empleados en la Real servidumbre, ú otros establecimientos públicos con sueldo, pension ó viudedad por S. M. (art. 10. l. 9. y nota 15. ib.)

18 Los transeuntes no pueden exercer el comercio por menor, ni las artes y oficios, ni emplearse en servicio alguno sin Real permiso; necesitan de licencia para residir en la Corte, y para su entrada en general en estos reynos, prévio el juramento y so las penas que se indican. (art. 2 y 3. l. 8. art. 6. l. 9. y nota 9. ib)

19 Término para salir de la Corte y de todo el reyno los que resulten transeuntes, y en exercicio de artes, oficios ó servicio prohibido; señalamiento de su ruta, y facilitacion del viage. (art. 7. l. 9. y nota 11. ib.)

20 Los extrangeros transeuntes, pero sin exercicio de artes, des-

tinos ú oficios, no puedan venir á la Corte, ni permanecer en ella sin licencia por la Secretaría de Estado. (art. 7. l. 9.)

21 Juramento de los transeuntes, y su calidad. (notas 12 y 14. ib.)

22 Precaucion para la entrada de extrangeros, y exámen de sus papeles. (art. 8. l. 9.)

23 Modo de proceder á la concesion de pasaportes á extrangeros que entren á qüestar ú otros fines semejantes. (nota 13. ib.)

F

FABRICANTES.

1 Fuero de los fabricantes de jarcia y cordelería. (§. 6. l. 5. tit. 25. lib. 8.)

2 Y de los de lana en lo respectivo á su oficio. (§. 17. l. 8.) — *Exénciones, núm.* 15.

3 Modo en que pueden usar de armas los de papel, y sus primogénitos. (nota 13.)

4 Fuero de los fabricantes de cerveza. (§. 5. l. 16.)

5 Los fabricantes de betunes gozan fuero de marina, y exéncion de quintas y sorteos para el servicio de milicias. (nota 7. tit. 7. lib. 6.)

6 Resumen del fuero, privilegios y exénciones de los fabricantes, empleados y dependientes de las fábricas de salitre y pólvora y cosas concernientes a ella; nombramiento de jueces conservadores en la persona de los Intendentes ó Corregidores, y su privativa jurisdiccion con las apelaciones al Consejo de Hacienda. (l. 11. tit. 9. lib. 6.)

7 Nueva declaracion sobre el fuero y privilegios de los salitreros: se declara solo gozarles los que tengan contratas con la Real Hacienda, y las cumplieren; y se expresan los casos en que no ha lugar al fuero. (l. 12. y notas 16 y 17. ib.)

8 Aptitud de los salitreros para los cargos honoríficos de República en el modo que se expresa. (art. 15 y 16. l. 12.) v. *Oficios públicos.*

9 Se guarden sus privilegios y fueros á los salitreros, y entre ellos la exéncion de quintas y milicias. (l. 13. y nota 18. ib.)

10 Exéncion de quintas de los polvoristas y salitreros. (§. 17. l. 14. y nota 8. tit. 6. lib. 6.) — sobre los demas privilegios de los fabricante. v. *Fábricas.* — v. *Tanteos*, y sobre los de los salitreros y polvoristas. v. *Exénciones, núm.* 16.

FÁBRICAS NACIONALES.

Su fomento en general.

1 El mantener fábricas de texidos, en el modo que se expresa, no perjudica al goce de la hidalguía. (l. 1. tit. 24. lib. 8.) —ni el entender en su manejo. (l. 3.)

2 La superintendencia de todas las del reyno corre á cargo de los Corregidores y otros Ministros, como comisionados de la Junta general de comercio, para promover su fomento y restauracion. (ll. 2 y 3. ib.) *Corregidores, números* 31 y 32. v. *Intendentes, núm. últ.*

3 Y se declara el conocimiento de los negocios que ocurran en las Reales fábricas de Talavera y Escaray. (nota 7. tit. 1. lib. 4.) — y el de los de la Real de Porcelana. (nota 23. tit. 10. lib. 6.)

Su legalidad.

4 Sujecion de las fábricas de texidos de lana y seda á la cuenta, marca y ley de ordenanza. (l. 4.)

5 Tolerancia de ménos ancho, cuenta y peso etc. en ellas, y en los texidos extrangeros en el modo que se expresa. (l. 5. y nota 6.) — y declaracion de esta tolerancia para los texidos nacionales y extrangeros. (l. 6. y nota 6.)

6 Libertad de inventarios, imitarlos y variarlos sin sujecion á cuenta, ancho, peso etc. segun se previene. (l. 10.)

7 Obligacion á expresar el nombre del fabricante y pueblo de su residencia para evitar abusos y castigar fraudes. (l. 10. y nota 9.)

8 Libertad de fabricar toda suerte de lienzos sin cuenta, marca etc.; pero con la bondad intrínseca y equidad de precios que la corresponda. (l. 7. y nota 7.)

9 Libertad á los fabricantes de texidos para tener telares de sus manufacturas sin limitacion de número. (l. 9.)

10 Observancia de las ordenanzas sobre fábricas de bayetas finas del reyno. (l. 11.)

11 Denuncia de las calderas sin sangrador ó pitorro de que usaren las fábricas de xabon. (nota 11.)

Sus privilegios en general.

12 Libre introduccion sin derechos de todos los instrumentos y primeras materias para usos de las fábricas del reyno. (l. 18. y notas 25 y 26. tit. 25. lib. 8.)

13 Franquicias de los derechos de alcabala y cientos concedidas á los fabricantes segun se expresa. (l. 1. y nota 2. tit. 25. lib. 8.) — y relacion de las fábricas que la gozan. (l. 1. y notas 1, 4 y 5. ib.)

Y de las de texidos de lino, cáñamo, algodon, estopa y filadis.

14 La exéncion de alcabala y cientos comprehende las fábricas de lonas y demas texidos de lino y cáñamo. (l. 4. ib.)

15 Todas las manufacturas nacionales de lino, lana y cáñamo gozan de rebaxa en los derechos de extraccion. (l. 2. y §. 4. l. 3.)

16 Y se condonan todos al lino y cáñamo de su consumo introducido por los puertos que se expresan. (l. 3 y nota 7.) — y á sus ventas por mayor en ellos. (§§. 1 y 2. l. 3. tit. 25. lib. 8.) — y á las máquinas y telares para su elaboracion. (§. 3. dicha l. 3.)

17 Y se declaran las exénciones de alcabalas y cientos y derechos de internacion y extraccion de los texidos nacionales de lino y algodon, y de las fábricas de cintas de hilo y estambre en el modo y casos que se expresan. (notas 15 y 16. tit. 25.)

18 Exéncion de derechos de alcabalas y cientos de los hilos de cáñamo, lino y estopa; y casos en que la gozan los fabricantes y mercaderes. (l. 7. tit. 25.)

19 Se deroga el privilegio abusivo de la ciudad de Leon, impeditivo de la libre circulacion de hilos en el reyno. (dicha l. 7.)

20 Franquicia de las fábricas de jarcia y cordelería para surtimiento de las embarcaciones en sus ventas por mayor y menor, y en su extraccion. (§§. 1, 4 y 5. l. 5. tit. 25. lib. 8.) — y del lino y cáñamo y alquitran introducido para su uso. (§§. 2 y 3. dicha l. 5.)

21 Y del hiladillo ó filadis extrangero para fábricas de cintas ú otras. (l. 12. tit. 25.)

22 Libertad de derechos de alcabalas y cientos del lino y cáñamo del reyno en sus ventas dentro de él. (l. 6. tit. 25.) Y de los algodones hilados á su entrada en Barcelona, y á la salida de los texidos de algodon de hilazas nacionales. (nota 17. ib.)

23 Pago de derechos por el lino y cáñamo extrangero en el modo que se expresa. (l. 6. y nota 7. ib.)

24 Se declaran los que han de pagar á su entrada en Madrid las manufacturas de lino, cáñamo, algodon, seda y lana etc. que produzcan hilazas, y sean de estos reynos. (nota 18. ib.)

Y de las de qualesquiera texidos de seda y lanas, y curtidos.

25 Franquicias de las fábricas de bayetas y cobertores. (nota 11. ib.)

26 Franquicias de alcabalas, cientos, derechos de internacion y extraccion de las manufacturas de lana, curtidos y sombreros de todo el reyno; y modo en que debe entenderse. (l. 8. y notas 8 y 10. ib.) — Y declaracion de dudas sobre la inteligencia de dicha franquicia de alcabalas y cientos. (l. 10. y nota 14.) — Y su ampliacion á los texidos nacionales de seda. (part. de la nota 16.)

27 Inteligencia de la exéncion de derechos de aceyte y xabon que consuman las fábricas de paños. (§§. 8 á 10. l. 8. y nota 9.)

28 La gozan los simples, ingredientes, máquinas é instrumentos para su uso producidos ó trabajados en España. (§. 14. l. 8.) — y las pieles de conejo ó liebre introducidas para consumo de nuestras fábricas. (nota 10.)

29 Privilegio de los fabricantes de lana para el tanteo de las vendidas para extraer. (§ 16. l. 8.)—v. *Escuelas de hilazas.* v. *Extraccion de lanas.*

30 Se prohibe la introduccion de medias de seda ó extrangeras no siendo enteramente blancas. (fin de la nota 25.)

31 Se prohibe extraer los curtidos, pieles al pelo, cáscara y corteza útil para los curtimentos. (nota 10.)

Y de las de papel.

32 No se extraiga el trapo y carnaza que se emplee en fábricas d papel. (§. 6. l. 9.)

33 Libertad de derechos por entero al que consuman las fábricas del reyno. (§§. 3 y 4. l. 9.)

34 Privilegios de estas en la venta del papel y demas con igualdad á las de las de texidos de lanas. (§§. 12 y 15. l. 9. y notas b. c.)

las; y se declara la prueba privilegiada de la transgresion. (art. 3. l. 1.)

3 No pueden visitar, repesar, ni remediar mantenimientos si no es por ante Escribano. (art. 6. l. 1.)

4 Modo de pregonar el sello de pesos y medidas. (art. 4. l. 1.)

5 Libro de posturas y sus pregones, y del sello; y su formalidad. (art. 5. l. 1.)

6 Libro de asiento de las transgresiones y multas para los fines que se expresan; y su formalidad. (art. 7. l. 1.)

7 Arancel para la graduacion de penas por la inexactitud de pesos y medidas. (art. 11. l. 1.) — y su agravacion por las reincidencias. (art. 12. l. 1.)

8 Repartimiento de las multas, y entrega de la parte que se destina á las cárceles. (art. 13 y 14. l. 1.)

9 Nombramiento turnario de Escribanos Reales y porteros de vara para asistir á los fieles executores y de vara. (art. 8. l. 1.)

10 Libro que ha tener dicho Escribano. (art. 9. l. 1.)

11 Los fieles executores pueden admitir y sentar denuncias, y recibir sumarias del nudo hecho; pero la imposicion de multas y demas procedimientos tocan al Juzgado. (l. 2.)

Su juzgado.

12 Formacion de este por dos Regidores, el Corregidor ó uno de sus Tenientes; su conocimiento en los recursos contra las denuncias y demas procedimientos de los fieles executores. (l. 2. ib.) — Y prohibicion de impedir el Corregidor como tal el uso de su jurisdiccion; y apelacion de sus decisiones á la Sala segunda de Gobierno del Consejo. (dicha l. 2.)

13 Dias y horas de su audiencia. (art. 10. l. 1.) v. *Alcaldes, números 93. y sig.*

FIESTAS DE TOROS.

1 General prohibicion de fiestas de toros de muerte. (l. 6. tit. 33. lib. 7. y notas 3 y 4. ib.) — y su ampliacion á la Corte. (l. 7. ib.)

2 Se prohibe correr por las calles novillos ó toros de cuerda. (ley 8. ib.)

3 Y hacer novillos, toros, vitores, etc. á título de escuela, devocion, etc. (nota 5. ib)

FIESTAS PÚBLICAS. v. *Auxilio militar.* v. *Diversiones públicas.*

FISCALES EN GENERAL.

De las Audiencias y Chancillerías.

1 Establecimiento de dos Fiscales en cada Audiencia, y facultad del mas antiguo para elegir lo civil ó criminal. (l. 1. tit. 17. lib. 5.)

2 Juramento que han de hacer los de Corte ó Audiencias á su recepcion. (l. 2. ib.)

3 Su personal servicio, y otras prevenciones para el buen uso de sus oficios. (l. 3.)

4 Su obligacion á seguir las causas criminales hechas de oficio. (l. 4. ib.)

5 Prohibicion de llevarles derechos por el seguimiento de causas fiscales; y su obligacion á activarlas. (1. part. de la l. 5. y l. 9. ib.)

6 Su obligacion á salir á la defensa de pleytos tocantes al patrimonio y jurisdiccion Real, y á la defensa de esta y á la de los Corregidores y Jueces de residencia que la sostienen. (part. de la l. 27. titulo 1. lib. 5.)

7 Y para su prosecucion se les libre sobre penas de Cámara lo necesario. (l. 6. tit. 17. lib. 5.)

8 Activen el despacho y fenecimiento de causas en que hay condenaciones para la Cámara. (l. 7. ib.)

9 Y pidan de oficio la imposicion y exaccion de penas á los oficiales del Tribunal por sus transgresiones de las ordenanzas. (part. de la l. 8. ib.)

10 Libro que han de tener los Fiscales de las causas que sigan; modo de informar en ellas, y de proceder en las graves y en las de hidalguía. (l. 10. ib.)

11 Obligacion de todos los Fiscales á dar cuenta semanal en sus Tribunales del estado de los pleytos que siguen; y modo de verificarlo. (l. 11. ib.)

Y de la de Galicia.

12 El de la Audiencia de Galicia no abogue sino en causas fiscales, y sirva por sí su oficio, defendiendo la jurisdiccion y patrimonio Real. (l. 39. tit. 2. lib. 5.) — pero pueda nombrar un agente, con aprobacion del Acuerdo y con el salario sobre penas de Cámara que se expresa. (nota 11. ib.)

13 Libro que ha de tener para el asiento de pleytos, y su obligacion á zelar la exâccion de penas contra los oficiales de la Audiencia, y la vista de pleytos en que las hay para la Cámara. (l. 40. ib.)

14 Su asistencia en la Audiencia para informar sobre lo que le pidan los Ministros estando en Acuerdo. (l. 41. ib.)

15 Los Receptores le avisen su partida en los negocios fiscales para que mejor cumpla su oficio. (l. 42. ib.)

De la cárcel de Corte.

16 Su asiento con los Alcaldes; y derecho de estos para hacerle salir á fin de votar ó deliberar libremente. (nota 14. tit. 27. lib. 4.)

Del Consejo y Cámara.

17 Creacion de dos Procuradores fiscales en la Corte, sus calidades, y prohibicion de servir por substituto. (l. 1. tit. 16. lib. 4.)

18 Establecimiento de dos Fiscales en el Consejo, uno para lo civil, y otro para lo criminal. (l. 2. ib.)

19 Creacion de una tercera Fiscalía en el Consejo. (nota 1. ib.)

20 Distribucion de negocios entre los Fiscales segun los tres departamentos que se expresan; y casos en que debe oirse á dos de ellos, ó á los tres. (l. 7. y sus notas.)

21 Creacion de un Fiscal de la Cámara para entender en todo lo de patronato Real; su obligacion y sueldo. (l. 15. y nota 2. tit. 17. lib. 1.) — Facultad de los del Consejo para despachar promiscuamente los negocios de este Tribunal, y los de la Cámara. (nota 3. ib.) — Restablecimiento del Fiscal privativo de la Cámara. (nota 10. titulo 4. lib. 4.) — Supresion de esta Fiscalía, y repartimiento de sus negocios entre los Fiscales del Consejo. (nota 11. tit. 4. lib. 4.)

22 Los Fiscales del Consejo gocen desde luego honores de él y la antigüedad á los tres años; y pasando entónces á plaza efectiva no paguen media annata, y la Cámara los consulte para estas. (l. 5 tit. 16. lib. 4.)

23 Los Fiscales de Castilla y Guerra se sienten por su antigüedad en las Juntas á que asistan, y hable primero el que formó la competencia. (l. 6. tit. 16. lib. 4.)

24 Libro de asiento por los Escribanos del Consejo de los negocios fiscales; y obligacion de estos á dar cuenta de ellos en los sábados de cada semana. (l. 3. y nota 3. ib.)

25 Los Fiscales tengan libro de asiento de los negocios y causas de su cargo para dar cuenta de ellos en Consejo los viérnes despues de consulta. (l. 4. ib.)

26 No se consulte voto á los Fiscales. (part. de la l. 3. tit. 3. lib. 4.)

FISCALES ECLESIÁSTICOS.

Deben serlo personas de órden sacro; y los Prelados zelen el buen uso de sus oficios. (l. 13. tit. 1. lib. 2.)

FLETES. v. *Navios.*

FONDO PIO BENEFICIAL.

1 Creacion de un fondo pio beneficial consistente en la tercera parte de las Prebendas y demas de Real presentacion, ó beneficios comprehendidos en el derecho adquirido por el concordato, pasando de seiscientos ducados de renta los residenciales, y de trescientos los no residenciales, salvo los que no tengan cura de almas y salva la congrua en todos. (l. 1. tit. 25. lib. 1.)

2 Destino de este fondo para fundacion de hospicios, socorro de labradores y menestrales pobres, dotacion de huérfanas etc. y su recaudacion por la Colecturía general de espolios. (dicha l. 1.)

3 Se reduce el fondo á la décima parte de las rentas; y se encarga su recaudacion á los Prelados y sus Cabildos. (l. 2. ib.)

4 Se declaran comprehendidas en dicha décima, ademas de la gruesa, las distribuciones quotidianas, y otras qualesquiera obvenciones, salvas siempre las congruas, y los beneficios curados. (l. 3.)

5 Medios de asegurar su exâccion; y observancia del reglamento formado en Zaragoza para ella, que aprobó S. M. (notas 1, 2 y 3.)

6 Los Prelados y Cabildos propongan por la primera Secretaría de Estado las necesidades públicas y particulares que haya en sus territorios para socorrerlas con este fondo. (dicha l. 2. ib.)

10 Y de los que oradaren ó quemaren casa para matar ó hacer maleficio á otro. (l. 9. ib.)

11 Y de los que quemaren casas ó mieses etc. de los colonos de las nuevas poblaciones ó fueren cómplices en ello por sí ó por sus dependientes. (§§. 3 y 4 l. 11. ib.) — y modo de proceder las Justicias, particulares y vecinos comarcanos en dichos casos baxo la responsabilidad que se expresa. (§§. 5 á 8. l. 11.)

FUERZAS DE LOS ECLESIÁSTICOS Y SUS RECURSOS.

Su origen y conocimiento.

1 El remedio de los recursos contra las fuerzas de los Eclesiásticos es el apoyo de la quietud de los Estados, y conforme á derecho, costumbre inmemorial, leyes y práticas del Reyno. (l. 8. tit. 2. lib. 2.)

2 Toca á S. M. el conocimiento sobre fuerzas, injurias y violencias de los Eclesiásticos. (l. 1.)

3 Y á su Consejo y Audiencias y administrar justicias cerca de ello. (l. 8.)

4 Toca al Consejo, con inhibicion de las Audiencias, alzarlas en asuntos concernientes al gobierno interior *intra claustra* de Religiosos de ambos sexôs. (l. 9.)—y las relativas á la execucion y cumplimiento de los decretos del Concilio de Trento. (l. 10.)

5 Y los recursos de Jueces eclesiásticos ordinarios de la Corte, ó de los de fuera que pronuncian contra Alcaldes de ella, y los de espolios de Obispos. (l. 11. y notas 4 y 5.)

6 Y las fuerzas en negocios tocantes al servicio de millones, quedando á las Audiencias dar las provisiones ordinarias para absolver. (l. 15.)

7 Y las del Tribunal de la Asamblea de San Juan. (l. 16.)

8 Las fuerzas eclesiásticas respectivas á Indias tocan á su Consejo. (nota 3.)

9 Y á la Cámara las de negocios del Patronato que se intenten llevar al Consejo. (l. 12.)

10 Se conozca en las Chancillerías y Audiencias de las fuerzas sobre no otorgar. (l. 2.)

11 El conocimiento sobre fuerzas del Eclesiastico toca á la Audiencia en cuyos límites estuviere el Juez querellado. (l. 4.)

12 La Audiencia de Canarias conozca de las del Eclesiástico en no otorgar, ó sobre entrometerse en causas profanas. (l. 5.)

13 Y la de Sevilla haga lo mismo en su tierra y jurisdiccion, sin que lo impida la Chancillería de Granada. (l. 6.)

14 Ni la de Valladolid se entrometa á conocer por via de apelacion ú otra de las fuerzas del Eclesiástico traidas á la Audiencia de Galicia. (l. 7.)

Su libre uso, y casos en que no ha lugar.

15 Se suspenden los Breves de facultades del Nuncio en que se impide al Consejo y Audiencias el uso de fuerzas en causas de espolios, y demas pertenecientes á la Colecturía de la Cámara Apostólica. (l. 18. y nota 8.)

16 No se impida el uso y efectos de los recursos de fuerza con el terror de las censuras ni los Prelados admitan Breves contra ellos y sus resoluciones, ni apoye el nuncio semejantes bulas. (l. 22.)

17 Ni los dichos Prelados estorben los recursos con censuras abusivas. (nota 11.)

18 No ha lugar al recurso de fuerza en causas de Inquisicion ó Cruzada. (part. de las ll. 3 y 5. tit. 7. lib. 2.)

19 Ni en las de subsidio y excusado. (art. 9. l. 13. tit. 11. lib. 2.)

20 No se admitan recursos de fuerza en interlocutorias, salvo si tienen valor de difinitiva, ó irrogan gravámen irreparable en ella. (l. 3. tit. 2. lib. 2.)—y para evitar abusos no se libren las provisiones ordinarias de fuerza por el Semanero sino en casos muy urgentes; y la Sala lo haga con la cautela que se expresa. (nota 1.)

21 No se admitan los que no vienen en forma por no haberse citado á los reos. (nota 2.)

Modo de actuar en ello.

22 El Consejo y Audiencias en la substanciacion de los recursos usan del auto en que se declara hacer fuerza el eclesiástico en conocer y proceder, ó que la hace en no otorgar, ó en conocer y proceder como conoce y procede, segun la fuerza que hace extendiendo su jurisdiccion en la substancia ó en el modo. (l. 17. ib.)

23 Las de Patronato Real se vean por los de la Cámara en Sala de Gobierno del Consejo con su Presidente. (l. 13.) —haciéndolo por via de retencion, y por el ámplio remedio que se llama *per contemptum regiæ majestatis*, y por via de recurso en el Consejo pleno. (l. 14.)

24 Modo de proceder las Chancillerías y Audiencias en las fuerzas sobre no otorgar. (l. 2. part.) — y de la de Canarias en qualesquieras fuerza del Eclesiástico. (part. de la l. 5.)

25 Los autos traidos al Consejo por fuerza del Nuncio, en que se declare hacerla, queden originales en poder de los Escribanos de Cámara, y estos entreguen un traslado al Escribano originario. (nota 7.)

26 Los Escribanos del Consejo y Audiencias no lleven derechos de vista de los procesos eclesiásticos traidos por via de fuerza, pero que no se retienen. (l. 19.)—ni lleven derechos algunos de los pleytos eclesiásticos que se traen por via de fuerza para defensa de la jurisdiccion Real, á la que deben salir los Fiscales. (l. 20.)

27 Se declaran de oficio, y se encarga el pronto despacho de los introducidos por los administradores de rentas provinciales, ú otros en perjuicio de la jurisdiccion Real. (nota 9.)

28 Despacho de provisiones en el Consejo por recurso de fuerza; y prohibicion de admitir peticiones de ellas sin poder bastante de la parte. (l. 21.)

29 Uso de los monitorios en la Audiencia de Zaragoza en casos de fuerza notoria del eclesiástico, y en el caso que se expresa. (l. 23.)

FUNDACION DE (v.) *Conventos.*

FUNERAL DE LOS DIFUNTOS.

1 Debe pagarse del quinto de los bienes, y no del cuerpo de la herencia. (l. 9. tit. 20. lib. 10.)

2 Se ha de hacer segun ordenare el difunto, sus herederos y testamentarios. (§. 10. l. 2. tit. 3. lib. 1.)

3 Regulacion que debe hacerse en él; y modo de compeler á los herederos omisos. (l. 14. tit. 20. lib. 10.)

4 Moderacion de los derechos de funeral exigidos en el Obispado de Lugo con el título de luctuosa; y casos en que no se paga. (l. 5. tit. 3. lib. 1.) — v. *Duelos y llantos.*

5 Derechos de los capellanes de Exército, Armada, Cuerpo militar etc. para la quarta funeral, y demas derechos parroquiales en el entierro de militares. (l. 6. ib.)

G.

GALERAS. v. *Penas corporales.*

GALLINEROS. v. *Proveedores de Casa Real.*

GANADO.

Su fomento.

1 Para aumento del vacuno se tengan seis vacas de cria por cada millar de ganado ovejuno, con facultad á pastar los prados comunes y concegiles. (l. 7. tit. 25. lib. 7.)

2 Fomento del lanar ó vacuno por los Corregidores Intendentes. (l. 16. y nota 10. ib.) — v. *Cabaña Real.*

Registro del caballar ó mular.

3 Registro de todo el que se tuviere ó metiere de fuera del reyno dentro de las doce leguas de los puertos. (l. 1. tit. 12. lib. 9.)

4 Se declara quando ha de hacerse el de potros y muletos á doce leguas de los puertos. (nota 1. tit. 14. lib. 9.)

5 Fianzas que deben dar quando le sacaren fuera del reyno para entender en sus negocios. (dicha l. 1. tit. 12. lib. 9.)

6 Pena de los que mudaren su nombre al hacer dicho registro. (l. 2. ib.)

7 Formalidad del registro del que introduxeren los extrangeros con ánimo de volverle á sacar. (l. 3. ib.)

8 Pena de los que no la guardaren. (l. 4. ib.)

9 Pena del que lo extraxere del reyno. (l. 1. tit. 14. lib. 9.)

10 Cuidado del Consejo en el castigo de las omisiones ó culpas sobre extraccion de caballos. (l. 5. tit. 14. lib. 9.)

11 Se reencarga dicho cuidado al Consejo, y al Asistente de Sevilla, Corregidores y Capitan general de Andalucia para evitarla. (l. 6. ib.)

12 El conocimiento en causas de dicha extraccion es privativo de

gios, Seminarios etc. (l. 6. notas 1 y 2. tit. 7. y §. 7. l. 10. tit. 8. lib. 8.) — v. *Cursos escolares.*

11 Requisitos que han de preceder á la recepcion del de Bachiller en Medicina. (l. 6. tit. 8. lib. 8.) — Formalidades de su recepcion. (dicha l. 6.) — Jueces de su exámen, y modo de conferirle. (§. 7. l. 7. y l. 11.) — y Universidades habilitadas para ello. (nota 7.)

12 Colacion de los de Cirugia por sus Colegios Reales. (§. 4. l. 10. tit. 12. lib. 8.)

13 Modo de conferirle en Teologia. (§. 8. l. 7. tit. 8.)

14 Y en ambos Derechos. (§. 9. l. 7. y nota 2.) — Casos en que los cursos de un derecho sirven para el Bachilleramiento en otro. (§. 10. l. 7. y nota 3.)

15 Cursos con que se puede recibir. (art. 1. l. 13.) — y se declara si han de ser ó no sucesivos. (§§. 2 y 6. l. 10.)

16 Exámen para el de Bachiller en el tercer año á claustro pleno. (l. 12.) — y se previene donde debe conferirse. (dicha l. 12.)

17 Modo de incorporar el grado de Bachiller de una Universidad en otra. (§. 11. l. 7.) — inclusa la de Salamanca. (nota 4.) — efectos de la incorporacion. (§. 15. l. 7.)

18 Modo de asegurar la severidad del Bachilleramiento en todas las facultades. (§§. 3 á 5. l. 7. y fin de la l. 12.)

19 Inviolabilidad de lo mandado sobre recepcion é incorporacion de grados de Bachiller. (§. 12. l. 7.)

20 Modo de conferirse los de Doctor ó Licenciado en todas las facultades. (§. 1. l. 7.)—Requisitos que deben precederle. (l. 13. ib.)

21 Se declaran los cursos necesarios para el grado de Licenciado. (§§. 1 y 5. l. 10. tit 8. lib. 8.)

22 Y los necesarios para la Licencia en cánones. (fin de la l. 13. ib.)

23 Modo de incorporarlos de una Universidad en otra (§. 2. l. 7. tit. 8. lib. 8.)

24 Los substitutos de Catedras de leyes y cánones en Salamanca no pueden exâminar en la Capilla de Santa Bárbara para los grados de Licenciados. (l. 9. y nota 6.)

25 Ni los Doctores parientes y demas que se expresan. (l. 9. y fin de la l. 12. ib.)

26 Exercicios necesarios para la recepcion de los grados; prohibicion de dispensarles; y pena del Secretario de la Universidad que contraviniere á ello. (l. 8. ib.)

GRADUADOS, Y SUS PRIVILEGIOS.

Los privilegios de los Licenciados en facultad y por Universidad mayor no se extienden al goce de nobleza para entrar por el estado de hijosdalgo al obtento de oficios públicos. (nota 5. tit. 18. lib. 6.) —v. *Exénciones, números 8 á 12 y 21.*

GRAMÁTICA Ó LATINIDAD.

1 No haya estudios de ella sino en los lugares que se expresa. (ll. 1 y 2. tit. 2. lib. 8.)

2 Y se anote asi en los títulos de los maestros. (nota 1. ib.)

3 Ni tampoco los haya en los hospicios. (dicha l. 1. y nota 2. ib.) — *Despoblados, num.* 34. v. *Expósitos.*

4 Dotacion de los que hubiere. (dicha l. 1.)

5 Subrogacion de los estudios de primeras letras y latinidad que estaban á cargo de los Jesuitas, en maestros seculares segun se expresa. (nota 3. ib.)

6 Restablecimiento de la lengua latina en las Universidades con arreglo á sus constituciones. (l. 2. tit. 4. lib. 8. y notas 1 y 2.)

7 Y en los Reales estudios de San Isidro. (nota 3. ib.) v. *Censores Regios, num.* 2.

GRANOS Y SU COMERCIO.

1 No pueden venderse fiados á cobrar en grano ó dinero á eleccion del vendedor. (l. 4. tit. 8. lib. 10.)—ni á pagar en dinero á mayor precio del que tengan en los mercados segun se expresa. (l. 4. y §. 4. l. 5.)

2 Modo de restituir los labradores el que se les presta entre año para sus labores ó urgencias. (l. 7. y nota 1. tit. 11. lib. 10.) — v. *Venta del pan.*

3 Casos en que se puede obligar á los cosecheros á la venta del trigo. (nota 1. tit. 8. lib 10.)

4 Temporal prohibicion de subastar las rentas decimales, dominicales, voto de Santiago, tercias reales, ú otras qualesquiera que consistan en granos. (nota 13. tit. 6. lib. 1.)

5 No se compre, para revender, trigo, cebada, harina, ni centeno, salvo por los recueros, tragineros, ú obligados de los pueblos; pero sin entroxarlo ni ensilarlo estos. (l. 3. tit. 19. lib. 7.) — v. *núm.* 38. *h.* v.

6 Se comprehenden en la prohibicion los arrendadores de pan en el grano de los arrendamientos; y se permite á los pueblos tomar á estos al precio á como les saliere la mitad del trigo, cebada, y centeno y avena. (fin de la l. 3. y l. 4.)

7 Las Justicias para surtir de pan cocido al público puedan tomar á qualesquiera personas el grano ó harina, y darlo para el amasijo, dexándoles el preciso para el consumo de sus casas y familias. (articulo 3. l. 5.)

8 Los pueblos no impidan la compra de trigo á los forasteros, ni lo tanteen á pretexto de no estar abastecidos, ú otro, sin órden del Consejo, salvo en las cantidades destinadas para la Corte, y las villas y lugares obligados á surtirla. (nota 8.)

9 Se permite el libre arriendo de Rentas eclesiásticas ó seglares á pan ó dinero, y la libre venta del pan por dichos arrendadores, no excediendo de la tasa. (art. 4. l. 5.)

Su tasa.

10 Se refieren las varias pragmáticas sobre tasas de granos, y la prueba privilegiada de los transgresores. (notas 1 á 6 y nota ' ib.)

11 Se declara la interior fuerza y obligacion de las leyes y pragmáticas sobre tasa de granos y su venta. (art. 7. l. 5.)

12 Y se prohibe á los Jueces dispensar, remitir ó minorar sus penas. (art. 7. l. 5.)

13 Penas de los que exceden indirectamente la tasa del pan, mezclándolo con otras semillas, ó mojándolo y adulterándolo. (l. 6. ib.)

14 Se deroga la tasa del pan á los labradores en el trigo de su cosecha que registraren. (l. 8. ib.)

15 Revocacion de la libertad concedida á los labradores en su venta de pan y otras semillas. (nota 7. ib.)

16 Y se restituye dicha libertad á peticion del reyno. (l. 9. ib.)

17 Nueva tasa de granos; prueba privilegiada de la transgresion, y execucion de las penas, sin embargo de apelacion. (princ. de la l. 10. ib.)

18 No se entienda esta tasa para Galicia y demas pueblos de las costas del Norte y Montañas que se expresan. (art. 3. l. 10. ib.)

19 Las Justicias hagan poner de manifiesto los granos que hubiere en las troges ó paneras de las ciudades, villas ó lugares. (princ. de la l. 10. ib.)

20 Y resultando ocultacion obliguen á vender á la tasa el sobrante del mantenimiento de sus casas y familias, y sementera. (art. 1. l. 10.)

21 Y en el registro de granos decimales observen las concordias con las Iglesias. (art. 2. l. 10.)

22 El registro y sujecion á tasa comprehende á toda clase de personas sin disimulo alguno. (art. 4. l. 10.)

23 Se recuerda la inviolable observancia de la tasa á cargo de las Justicias. (notas 9 y 10. ib.)

Su libre comercio.

24 Libre comercio de granos en su interior circulacion sin sujetarlos á tasa, y con facultad de entroxarlos ó ensilarlos. (art. 1 á 3. l. 11. ib.)

25 Pero se prohiben los monopodios y demas tratos ilicitos, y prescriben sus penas, cuya aplicacion se expresa. (art. 4. l. 11.)

26 Y formar gremio, corporacion ó compañía de granos. (art. 6. l. 11. — v. *art.* 1. *l.* 11. *tit.* 12. *lib.* 2.

27 Y se hace responsables á las Justicias de la transgresion. (art. 8. l. 18.)

28 Salvas las compañías y gremios aprobados por el Gobierno. (art. 9. l. 18.)

29 Y se prescribe la obligacion de tener los comerciantes en granos libros formales de salida y entrada. (art. 5. l. 11.)

30 Lo que no se entiende con los granos ultramarinos, salvo verificándose su internacion. (notas 11 y 12. ib.)

31 Y la obligacion de los comerciantes á presentar sus libros al Corregidor cabeza de partido para que los folie y rubrique *gratis* el Escribano de Ayuntamiento; y matricula que ha de formarse de ellos. (1. part. l. 13. ib.)

12 No se impida ni forme competencia al juzgado de carabineros Reales sobre el fuero atractivo que disfruta. (l. 16. ib.)

De Guardias de Corps

13 Los Capitanes de guardias de Corps, con el Alcalde de Corte su Asesor, conozcan privativamente de todas las causas civiles y criminales de los individuos del Cuerpo activa y pasivamente, sin lugar á competencia, salvo los juicios de mayorazgos en posesion y propiedad, concursos de acreedores, cuentas y particiones. (l. 4. tit. 11. lib. 3.)

14 Se declara por Juez privativo de estas causas, y las de sus Capitanes, al Sargento mayor del Cuerpo con su Asesor, que lo será un Consejero de Castilla ó de Guerra, su Escribano, Alguacil y Abogado Fiscal; consultando las sentencias con S. M. por la Secretaría de Guerra. (art. 1, 4, 6 y 7. l. 7. ib. y l. 14. tit. 7. lib. 6.)

15 Se le adjudican las de sus testamentos, abintestatos, inventarios y particiones sin lugar á competencia; y se exceptuan nuevamente las de posesion y propiedad en sucesiones á mayorazgos, concursos de acreedores, cuentas y particiones, salvo si el deudor comun fuere ó falleciere individuo de Cuerpo. (art 2 y 3. l. 7. tit. 11. lib. 3.) — y las solas criminales que se expresan. (dicho art. 3.)

16 Se declara el modo de proceder á la execucion de pena capital ú otra corporal contra los individuos del Cuerpo delinqüentes en campaña ó fuera de su Cuerpo, y á su arresto y desafuero quando proceda; y se encarga la observancia del código militar penal. (art. 9. y sig. dicha l. 7.)

17 Los criados y dependientes del Cuerpo de Guardias de Corps, siendo precisos, de actual servicio, y con salario, gozan el fuero militar del Cuerpo en lo criminal. (l. 5.)

18 Se amplia dicho fuero á lo civil, salvo por deudas ó delitos anteriores. (art. 5. l. 7.)

19 El Asesor de Guardias de Corps y su jurisdiccion atrae los sócios del delito, y los autos originales formados por la Sala de Alcaldes sin necesidad de suplicatorias y por simple papel dirigido á su Gobernador. (l. 6. y art. 8. lib. 7.)

20 Alojamiento de los Guardias de Corps, sin reservar las casas de Eclesiásticos, y con preferencia á otra qualquier tropa de casa Real; artículos en que consiste; utensilios y bagages que se les deben, y tasacion de estos. (l. 8. ib.)

De Infantería Española y Walona.

21 Fuero y jurisdiccion privativa para el conocimiento de las causas civiles y criminales de los individuos de su Cuerpo. (l. 10. tit. 11. lib. 3.)

22 El Juzgado de este Cuerpo se compone de su Coronel como Juez, del Consejero de Guerra togado mas antiguo, como Asesor, y del Abogado Fiscal, Escribano y Alguacil que sirven para el de Guardias de Corps. (art. 1. l. 11. y art. 2. l. 12. ib.)

23 Su jurisdiccion en lo civil y criminal en causas de sus individuos, mugeres y criados, es privativa é independientes, salvo los casos exceptuados que se expresan; debiendo consultar sus sentencias con el Soberano por la via de Guerra, para ante quien solo se admita la apelacion ó recurso. (art. 2 á 4, 6 á 8 y 10. l. 11. art. 1 á 5. l. 12. y nota 4. ib. y l. 14. tit. 7. lib. 6.)

24 En las causas de sus Coroneles conoce el Juez comisionado por S. M. (art. 5. l. 11. y art. 13. l. 12.)

25 Modo de proceder el Juzgado á la substanciacion de las causas civiles y criminales; y obligaciones del Asesor, Abogado fiscal, Escribano y Alguacil. (art. 7 y 9 á 12. l. 12.) — y á la reclamacion de autos y de presos, así de su fuero ordinario como del atractivo que goza por incidencia. (art. 4. l. 11. y art. 14 y 15. l. 12.)

26 Facultad del Asesor general para nombrar Subdelegados por ausencia ó division del Regimiento; y se declara quando se entienda formado el Juzgado subalterno. (art. 12. l. 11. y art. 6 y 16. l. 12.)

27 Apelacion de las sentencias civiles de éste al Juzgado principal; cuya sentencia causa executoria en el modo que se expresa. (art. 8. l. 12.)

28 Los individuos de guardias de Infantería pueden ser exâminados por las Justicias ordinarias como testigos en las causas civiles ó criminales sin permiso de sus Jueces. (art. 9. l. 11.) y la Justicia entrar en su quartel al exâmen de testigos, ó prision de reos por delitos cometidos en él, siendo de los exceptuados. (art. 11. l. 11.)

29 Pasaportes, bagages y víveres correspondientes á los Cuerpos de dichas guardias. (l. 13. ib.)

30 Su alojamiento en los tránsitos ó marchas; y facultad de exigirle á los hidalgos, y aun Eclesiásticos. (l. 14. ib.)

GUERRA. v. ***Hidalgos***, *núm.* 15. v. *Servicio militar.*

H

HÁBITOS Y OTRAS CONDECORACIONES.

1 Los ocho años de servicio en las armas dan derecho á pretender la merced de hábitos; pero no para obtenerla. (nota 8. tit. 3. lib. 6.) — y se extiende la preeminencia á los Oficiales de milicias, inclusa la Orden de Santiago. (art. 10. l. 12. tit. 4. lib. 6.) — v. ***Juramentos***, *núm.* 4.

2 El natural y residente en estos reynos no pueda traer ni usar hábito alguno de órden militar extrangera, salvo de la de San Juan de Malta. (l. 10. tit. 3. lib. 6.)

3 Nueva prohibicion de qualquiera distintivo extrangero á los nacionales residentes en España, especialmente de la de la cruz de espuela dorada. (l. 11. ib.)

4 Abolicion en España del uso de condecoraciones de la antigua Monarquía francesa. (nota 10. ib.)

5 Se renueva la obligacion de traer las insignias de sus hábitos los Caballeros de Ordenes con arreglo á sus constituciones. (nota 9. ib.) v. ***Hidalguía y sus probanzas.***

HECHICEROS. v. *Adivinos.*

HERBOLARIOS.

1 Licencia que ha de preceder á su exercicio. (§. 16. l. 8. tit. 13. lib. 8.)

2 Se declara como y por quien han de ser visitados. (dicho §. 16. l. 8.)

HEREGES.

1 Se declara quien lo sea, y su pena. (l. 1. tit. 3. lib. 12.)

2 Pena del condenado por herege que pretenda volver á estos reynos so pretexto de absolucion, reconciliacion etc. (l. 2.)

3 Prohibicion de tener oficio alguno los reconciliados por delito de heregía ó apostasía, ni sus descendientes hasta la segunda generacion por línea masculina y primera por femenina. (l. 3. ib.)—Salvo con especial Real permiso, ó declaracion Real de la calidad del oficio, y de la capacidad para obtenerle. (l. 4.)

HERENCIAS.

1 La muger no puede admitirlas ó repudiarlas sin licencia del marido sino á beneficio de inventario. (l. 10. tit. 20. lib. 10.)

2 Los herederos del muerto violentamente pierden la herencia para la Cámara, no querellándose de la muerte si pudieren. (l. 11. ib.)

3 Modo de hacer la liquidacion de las herencias de los franceses transeuntes en España. (nota 3. ib.)

4 Contribucion temporal sobre las herencias transversales, y se declara como y quando ha lugar. (notas 4, 5 y 6. ib.) — v. ***Sucesiones.***

HERIDAS. v. ***Cirujanos***, *números* 23 *y* 26. v. ***Homicidios***. v. ***Hospitales***, *núm.* 5.

HERMANDAD. (v. *Alcaldes de*)

HERRADORES. v. ***Albeytares.***

HIDALGOS Y SUS PRIVILEGIOS.

1 No pechan los hidalgos notorios, ó que tuvieren executoria de hidalguía, ni sus viudas que guardaren castidad. (l. 2. tit. 27. lib. 11.)

2 Ni los que estan en posesion de no pechar, acreditándola en el modo que se expresa. (dicha l. 2.)

3 Pero sí los que la estan litigando. (dicha ley 2.)

4 Privilegios de los hijosdalgo para que no sean prendadas sus casas, caballos, mulas ni armas, salvo por deudas Reales; y su exêncion de pechar. (ll. 1, 9, 13 y 14. tit. 2. lib. 6.)

5 Los Alcaldes de hijosdalgo no libren cartas algunas apremiando á pechar á los hijosdalgo, salvo si se les pidiere por los Concejos ó por el procurador fiscal, ó por los pecheros á quienes tocare. (l. 6. tit. 2. lib. 6.)

peciales con que se gravan las propiedades. (1. part. l. 1. l. 2. y §. 4. al fin de la l. 3. tit. 16. lib. 10.)

2 Inclusas las escrituras é hipotecas de donaciones piadosas, con tal que se hayan reducido á escritura. (§§. 1 y 2. l. 4. ib.)

3 Nulidad de las hipotecas y demas gravámenes que no se registren. (ll. 1 y 2. y §§. 2, 10 y 16. l. 3.)

4 Debe correr precisamente el oficio á cargo del Escribano de Cabildo que de su cuenta y riesgo nombrare este en los actuales partidos, ó en los que de nuevo se creen para este fin por las Audiencias. (l. 2. princ. y §. 14. l. 3.)

5 En este oficio y no en otro se ha de hacer el registro de todos los dichos instrumentos, inclusos los de comunidades, inquisicion etc. (§§. 3 á 7. l. 4. y §. 1. l. 3.)

6 Libros de registros que ha de tener dicho Escribano; y su custodia en las casas capitulares. (fin de la l. 2. y §§. 1 y 13. l. 3. ib.)

7 Término para la toma de razon de dichos instrumentos; y se declara lo que debe hacerse con los anteriores á la pragmática. (l. 2. §. 2. de la 3. §. 8. l. 4. notas 1, 2 y 3. ib.) — y el en que deben presentarse para su toma de razon; y obligacion de los Escribanos en esta parte. (l. 1. y §. 10. de la 3. ib.)

8 Se declara qual es el instrumento que ha de presentarse, y el ritual para la toma de razon del gravamen. (§§. 3, 4 y 5. l. 3.) — y el que debe observarse para la toma de razon de las liberaciones. (§§. 6 y 8. l. 3.)

9 Apuntaciones que puede dar de estas cargas el oficio de hipotecas; derechos de estas notas y de los registros. (fin de la l. 1. §§. 7 y 9. l. 3.)

10 Matricula anual que deben remitir los Escribanos del partido al Corregidor de este de los instrumentos de su protocolo. (§. 11. l. 3.)

11 Prevenciones que han de hacerse á los Escribanos en la expedicion de sus títulos y en las comisiones de sus visitas etc. para el cumplimiento de dicha toma de la razon. (§. 16. l. 3. ib.)

12 Castigo de los trangresores sobre la toma de razon. (§. 15. l. 3. ib.)

HOMICIDIOS Y HERIDAS.

1 Pena del homicidio voluntario, y casos en que no lo es. (l. 1. tit. 21. lib. 12.)

2 Y del que mate á traicion ó aleve, ó á muerte segura; y qual se diga tal. (l. 2. ib.)

3 Pena del que hiriere á otro habiendo precedido asechanzas para herirle ó matarle. (l. 3. ib.)

4 Pena del que mata á otro en pelea, salvo si es meramente defensiva. (l. 4. ib.)

5 Y del que mate ó hiera en la Corte y su rastro, ó saque cuchillo ó espada para reñir. (l. 5. ib.)

6 Y del que mate ó hiera al Aposentador mayor del Rey. (l. 6. ib.)

7 Y del que para matar á alguno pusiere fuego á su casa. (l. 7. ib.)

8 Y del que mate ó hiera con saeta aunque el herido no muera. (l. 8. ib.)

9 Y del que matare ó hiriere á otro robándolo en el camino. (l. 9. ib.)

10 Y del que mata á traicion ó sobre tregua. (l. 10. ib.)

11 Y del que saque, dispare arma de fuego ó tire con vallesta en ruido ó pelea, aunque no mate. (l. 11. ib.)

12 Y del que hiera ú mate con arcabuz ó pistolete. (l. 12. ib.)

13 Y del que mate ó hiera por ocasion en riña ó pelea. (l. 13. ib.)

14 Y del que mate á otro por ocasion y sin quererlo. (l. 14. ib.)

15 Y del que se mata á si mismo. (l. 15. ib.)

16 Responsabilidad del vecino en cuya casa se encuentre herido ó muerto cuyo matador se ignora. (l. 16. ib.)

HOSPICIOS EN GENERAL.

1 Ereccion de hospicios con separacion de departamentos segun los sexôs y edades; y construccion de oficinas, fuentes y demas conducente al fomento de las fábricas y mejor asistencia corporal y espiritual de los hospicianos. (l. 4. tit. 38. lib. 7.)

2 Los niños de los hospicios deben ser instruidos en los rudimentos de la religion y primeras letras. (l. 5. ib.)

3 Y dedicárseles á las artes ó agricultura segun su inclinacion y aptitud. (dicha l. 5.)

4 Se previene el modo de proceder á su instruccion técnica, aprendizage, y exámen, y de recompensarles su trabajo, y formarles su peculio hasta darles su libertad. (dicha l. 5.)

5 Las niñas de los hospicios han de ser instruidas en los rudimentos de la religion y labores de su sexô á que muestren mas aficion, reservándolas sobre su trabajo un peculio para entregárseles quando se casen, pongan á servir etc. (l. 6. ib.)

6 Destinos á que deben ser aplicados los adultos y ancianos de ambos sexôs que se recoxan en los hospicios. (l. 7. ib.)

Reales de Madrid y San Fernando.

7 Se declara la jurisdiccion de su Director en los negocios civiles tocantes á dichos hospicios, sus dependientes etc. (l. 13. tit. 38. lib. 7.)

8 Arbitrios sobre las testamentarías de Madrid, y uso de caballerías para redotacion de estos hospicios. (nota 5. ib.)

HOSPITALES EN GENERAL.

1 Visita de los de San Lázaro y San Anton; y provision de sus mayorales y mamposteros. (l. 1. tit. 38. lib. 7.)

2 Se reciban en ellos los leprosos que declaren tales los Protomédicos y Alcaldes exáminadores, so la pena que se expresa. (l. 2. ib.)

3 Los dichos Protomédicos son Alcaldes natos de estos enfermos. (dicha l. 2.)

4 Las Justicias y ayuntamientos establezcan hospitales para recoger en ellos á los leprosos y demas que padecen enfermedad contagiosa. (§. 3. l. 3. ib.)

5 Y no permitan vagar fuera de ellos á los que padecen dichas enfermedades. (§. 9. l. 3. y nota 1. ib.)

6 Los Corregidores cuiden, donde haya hospitales, casas de misericordia etc. del cumplimiento de su fundacion. (nota 1. ib.)

7 Precauciones para la admision de militares transeuntes en los hospitales particulares de los pueblos. (l. 10. ib.)

Su Comision en Madrid.

8 Nombramiento de personas para la Comision de hospitales á cargo del Gobernador del Consejo, y título que se les ha de despachar. (l. 11. tit. 38. lib. 7. y l. 2. tit. 35. lib. 11.)

9 La Sala de mil y quinientas no admita resursos de lo providenciado gubernativamente por el Protector de la Comision de hospitales. (dicha l. 11.)

10 Celebracion de juntas mensuales para el gobierno de dicha Comision de hospitales; estado anual que ha de dar el Protector al Gobernador, representando por medio de este á S. M. lo que fuere digno de ponerse en la Real noticia. (dicha l. 11.)

11 El Ministro del Consejo que tiene la comision de hospitales como Juez conservador conoce de todas sus causas civiles sobre intereses con apelacion al Consejo. (art. 1. l. 12. y nota 3. ib.)

HOSPITAL GENERAL DE MADRID.

1 Reunion de varios hospitales en el general de Madrid. (nota 2. tit. 38. lib. 7.)

2 Facultad de su Hermano mayor para conocer gubernativamente en causas de sus dependientes. (§. 1. l. 12. ib.)

3 Y del Ministro del Consejo, Juez conservador de él, para entender privativamente en las causas civiles contenciosas de intereses del hospital. (§. 2. l. 12.)

4 Quedando á la Justicia ordinaria las criminales de delitos comunes de sus dependientes, reos ó mendigos que se curen en él. (§§. 3 y 4. l. 12. y nota 4. ib.)

5 Asiento de heridos en los hospitales de la Corte; exhibicion de estos asientos, de los heridos y de los practicantes que los cuidan al Oficial de la Sala. (l. 14. tit. 27. lib. 4.)

HURTOS Y LADRONES.

1 Pena de los ladrones, sus encubridores, receptadores y partícipes, segun la calidad del hurto y lugar. (ll. 1 y 2. tit. 14. lib. 12.)

2 Penas de los que hurtaren en la Corte y su rastro, ó incoaren el robo, ó cooperaren á él ó á su encubrimiento; y prueba privilegiada de este delito. (l. 3. ib.)

3 Modo y término de substanciar sus causas; y pena de las Justicias omisas. (2. part. l. 3. ib.)

INCORPORACION Ó REVERSION Á LA CORONA.

1 Vista de sus pleytos en el Consejo; y modo de salir á la defensa sus Fiscales. (notas 16 y 17 y 18. tit. 7. lib. 4.)

2 Se adjudica su conocimiento al Consejo de Hacienda. (§. último l. 16. tit. 10. lib. 6.) — v. *Jurisdiccion Real, núm.* 30. v. *Oficios públicos*.

INCLUSA DE MADRID. v. *Expósitos, núm.* 15.

INDULGENCIAS. v. *Bulas*. v. *Cruzadas*. v. *Qüestores*.

INDULTOS Y PERDONES REALES.

1 En los indultos ó perdones Reales no se entiendan los maleficios de traicion ó aleve, y muerte segura. (l. 1. y fin de la 4. tit. 42. lib. 12.)

2 Y se declara quál se entienda muerte segura. (dicha l. 1.)

3 Nulidad de los indultos concedidos á perpetradores ó auxiliadores de motin ó asonada. (l. 13. tit. 17. lib. 7.)

4 No ha lugar en menoscabo del derecho de tercero. (part. de la l. 3. ib.) Ni en causas de condena á penas de galeras. (l. 6. ib.)

5 Ni en las de montes y otras puramente civiles. (nota 9. ib.)

6 Ni en las condenas de vagos destinados á las armas, marina y hospicios. (l. 11.)

7 Ni en causas de hermandad, salvo si se hiciere expresa mencion de ellas. (l. 5.)

8 Calidades de la carta de perdon Real; nulidad de las que se despachen de otro modo; y prohibicion de pasarlas el Sello y Registro. (ll. 2 y 3.)

9 Número y calidad de causas para el perdon ó indulto del viérnes santo. (dicha l. 2. y nota 1. ib.)

10 Facultades de la Cámara sobre concesion de indultos; y declaracion de causas que debe consultar. (nota 2. ib.)

11 Modo en que debe informársela. (nota 8.)

12 Se declara desde quando se entienden las concesiones de indultos. (nota 3. ib.) Inteligencia de los privilegios concedidos á los lugares de frontera sobre indultos de los reos que sirvieren en ellos. (l. 4. y nota 4. ib.)

13 El Consejo de Guerra consulte los indultos de tiempo de servicio de los rematados á presidios. (l. 9. ib.) Y para ello se le faciliten las noticias sobre culpas y sentencias de semejantes reos. (2. part. l. 9. y nota 6. ib.)

14 Pero no conceda indulto alguno por sí. (fin de la l. 9. ib.) Ni se exima de hacer la consulta en caso alguno. (nota 7. ib.) Ni la haga con los destinados gubernativamente por el Gobernador del Consejo. (princ. de la nota 6.)

15 El Consejo de Guerra execute los indultos en causas de su fuero quando se le encargare. (nota 5. ib.) y quando no, cumpla los autos de la visita general de indultos, obligando á sus subalternos á que vayan á hacer relacion á otros Tribunales. (l. 7. ib.)

16 Conocimiento del Consejo de Ordenes en la concesion de indultos en causas de reos de su jurisdiccion. (l. 10. ib.)

17 La execucion de los indultos sin distincion de fuero sea privativa de los Ministros nombrados por S. M. con cédula de la Cámara. (l. 8. ib.)

18 En los indultos generales son comprehendidas las personas eclesiásticas, no impidiéndolo la calidad del delito. (nota 10. ib.)

INFANTICIDIOS. v. *Expósitos, núm.*

INFORMACIONES EN DERECHO. v. *Alegatos*. v. *Chancillerias, núm.*

INJURIAS Y DENUESTOS.

1 Declaracion de las palabras que irrogan injuria segun la ley; y pena del que las profiera. (l. 1. tit. 25. lib. 12.)

2 Pena del que injurie con otras menores. (l. 2. ib.)

3 Por las injurias de palabras de la ley, ú otras livianas, no se proceda de oficio no habiendo complicacion de otro delito ó instancia de parte. (l. 3. y nota 1. ib.)

4 Pena de los que profieren injurias contra el Rey, Estado ó personas Reales. (l. 2. tit. 1. lib. 3.)

5 Pena de los hijos que denostaren á sus padres. (l. 4. tit. 25. lib. 12.)

6 Pena de los sirvientes que injuriaren de palabra ú obra á sus dueños. (l. 5. ib.)

7 Pena del que ofendiere el pudor público con palabras sucias ó pullas. (l. 6.)

8 Y del que profiera blasfemias, juramentos, maldiciones, y haga acciones torpes en sitios públicos de la Corte, y de los dueños de casas públicas que lo toleren. (l. 10. ib. y l. 14. tit. 19. lib. 3.)

9 Pena del que diere en la Corte cencerradas á los viudos ó viudas que pasan á segundas nupcias. (l. 7. tit. 25. lib. 12.)

10 Pena del que compone ó esparce pasquines, ú otros papeles sediciosos ó injuriosos á personas públicas ó particulares. (l. 8. ib.)

11 Prohibicion de instrumentos ridículos, de expresiones lascivas y de acciones indecentes en la Corte en las noches víspera de San Juan y San Pedro, y Navidad, con derogacion de todo fuero. (l. 9. y notas 4 y 5. ib. lib. 20. tit. 19. lib. 3.)

INMACULADA CONCEPCION.

Su patronato y culto.

1 Se declara el universal, eminente, especial, y principal patronato en España é Indias de María Santísima en el Misterio de la Inmaculada Concepcion, sin perjuicio del del Apóstol Santiago. (l. 16. y nota 13. tit. 1. lib. 1.)

2 Establecimiento general en España é Indias de su fiesta con el Rito que se expresa; y concesion de varias gracias espirituales, á los que se esmeren en su culto. (dicha l. 16. al fin y notas 14 y 19. ib.)

3 Asignacion de misa propia, y extension de su rezo en el modo que se previene. (nota 15. ib.)

4 Ampliacion de este dictado en las Letanías de la Virgen. (nota 16. ib.)

Su Real Junta.

5 Objetos de su instituto; Real presidencia de ella, y del Gobernador del Consejo en nombre de S. M.; y declaracion de los individuos y Teólogos consultores natos de la misma. (l. 19. tit. 1. lib. 1.)

6 Instruccion para su gobierno, y direccion de sus asuntos por la primera Secretaría de Estado y del Despacho. (nota 22. ib.)

7 Su reunion á la Real y distinguida Orden de Cárlos III. (dicha l. 19.)

8 Su intervencion en la publicacion de obras que traten de este Misterio. (nota 21. ib.)

Su defensa.

9 A la recepcion de qualesquiera grados académicos, ó su incorporacion, sin distincion de facultades ó escuelas, se jure defender la piadosa opinion del Misterio de la Inmaculada Concepcion. (ll. 17 y 18.)

10 Prohibicion de enseñar la doctrina contraria baxo de qualquiera título, ó de disputar en manera alguna contra ella. (nota 20. ib.)

INMUNIDAD. v. *Asilo*. v. *Exénciones, núm.* 25.

INOCULACION DE VIRUELAS.

1 Debe establecerse en los hospitales, casas de expósitos, misericordia y otras semejantes. (l. 8. tit. 38. lib. 7.)

2 Y hacerse en las estaciones que se expresa; dando cuenta á la Junta de Gobierno de Medicina para hacerla en las demas. (§. 5 l. 5. tit. 40 lib. 7.)

3 Destino de una Sala en todos los hospitales para vacunar; y obligacion del Cirujano mayor de ellos, ó los siguientes por su ocupacion, á inocular gratuitamente á quantos se presenten baxo la inspeccion de los Médicos, y con asistencia de los practicantes para habilitarles poco á poco. (§§. 1 y 10. l. 9. tit. 38. lib. 7.)

4 Manteniendo á los vacunados, ó á sus padres pobres, si les sobreviene alguna enfermedad. (§. 8. l. 9.)

5 Los padres de los vacunados pudientes contribuyan con la limosna que les dictare su caridad. (§. 13. l. 9.)

6 Los dichos Cirujanos y practicantes respective son obligados á sentar los nombres de los vacunados, sus padres etc. en el modo que se expresa. (§§. 2, 3 y 11. l. 9.)—y á observar de acuerdo con los Médicos los progresos de la inoculacion, sus anomalías é incidentes, recopilando las anecdotas concernientes á precaver abusos, y delatando á los curanderos intrusos que la apliquen. (§§. 4, 5 y 6. l. 9.)

7 Modo de conservar y renovar el fluido vacuno. (§. 7. l. 9.)

15 Se declara su privativo conocimiento en calidad de Intendentes en el fomento de toda suerte de fábricas, observando las órdenes de la Junta general de comercio. (art. 25. l. 24. y nota 6. ib.) — v. *Concejos, núm.* 9. v. *Corregidores.*

INTERROGATORIOS. v. *Probanzas.*

INTRODUCCION.

De Mantenimientos.

1 Prohibicion de introducir en estos reynos sal alguna de los comarcanos baxo las penas que se expresan. (l. 8. tit. 12. lib. 9.) — v. *Minas de sal, números* 59 *y* 60.

2 Y sal, vino y vinagre de los de Aragon, Navarra, Portugal ú otros. (l. 5. ib.)

3 Libre paso á los reynos de Aragon de las cosas vedadas ántes, salvo la moneda. (l. 6. ib.)

4 Cumplimiento de los privilegios prohibitivos de introducir vino en las comarcas que se expresan. (l. 7. ib.)

5 Prohibicion de introducir por mar trigo, cebada, ni centeno de fuera del reyno, salvo en las provincias que se expresan. (l. 15. ib.)

6 Libre introduccion de granos extrangeros. (l. 8. tit. 15. lib. 9.) — v. *Granos, números* 47 *á* 51.

7 Prohibicion de introducir azucar, dulces y cacao de Marañon por el reyno de Portugal. (l. 16. tit. 12. lib. 9.) — Se deroga la prohibicion en quanto á la azucar y dulces. (nota 3.)

8 No paguen derechos algunos de introduccion las cosas de comer y vestir que traxeren qualesquiera personas para uso propio, y mantenimiento de sus casas. (l. 3. tit. 17. lib. 7.)

De simples, manufacturas, muebles, metales, etc.

9 Prohibicion de introducir seda alguna extrangera. (l. 9. tit. 12. lib. 9.)

10 Y telas extrangeras de ella para ornamentos de Iglesias. (l. 32. ib.)

11 Y telas y texidos de algodon y seda de la China y demas partes de la Asia, y lienzos pintados extrangeros. (ll. 17 y 18. ib.) — Se alza dicha prohibicion. (nota 3. ib.) — ménos en los texidos de algodon ó con mezcla de él. (l. 21. ib.)

12 Temporal prohibicion de estampados de lino, algodon, ó con mezcla de él, y de las cotonadas y otros géneros semejantes. (l. 19. ib.)

13 Se perpetua dicha prohibicion, y se amplía á otros efectos de algodon, y al comercio de América baxo las penas que se expresan. (l. 22. y §§. 9 y 10. de la 24. ib.)

14 Penas de los cómplices, encubridores, expendedores etc. y de los dependientes de rentas que protegen la introduccion. (nota 6. y §. 17. de la l. 24. ib.)

15 Extension de la pena de comiso á los géneros de lícito comercio que se hallaren en las pacas ó fardos en que se conducian los ilícitos de algodon, y á los carruages etc. (fin de la l. 22. y §. 15. de la 24.)

16 Se exceptua de esta prohibicion la Compañía de Filipinas, guardando las precauciones que se espresan. (nota 8. ib.)

17 Se declara el sello ó marchamo de los lienzos pintados en el reyno para evitar la introduccion de los extrangeros. (nota 7. ib.)

18 Prohibicion temporal de la entrada y uso de las muselinas. (l. 20. y nota 4. ib.)

19 Permision de su entrada no siendo pintadas. (nota 5. ib.)

20 Nueva prohibicion de su entrada y uso, salvo por la Compañía de Filipinas. (l. 23. §. 11. de la 24. y nota 8. ib.) — pagando los cortos derechos que se expresan. (nota 9. ib.)

21 Modo de introducir el algodon no labrado propio de la Isla de Malta, y dominios del Turco; y pago de sus derechos. (l. 18. ib. y §§. 4, 5 y 6. l. 24.) — y modo de introducirlo la Compañía de Filipinas. (§. 2. l. 24.)

22 Circulacion interior y exterior del algodon en rama de los dominios de España ó América ó del hilado en España. (§§. 1. 3 y 7. l. 24.)

23 Y de los texidos y manufacturas de algodon fabricados en España. (§. 8. dicha l. 24.)

24 Sello y demas requisitos para su remesa á América. (§. 12. l. 24. y nota 11. ib.)

25 Se declara lo que ha de hacerse con los algodones que vienen en equipages de extrangeros, Embaxadores etc. (§§. 13 y 14. l. 24. ib.)

26 Prohibicion de introducir placas, tarjas, y moneda de vellon extrangera. (l. 10. ib. y l. 10. tit. 13.)

27 Registro para el interior tráfico de la moneda de vellon. (princ. de la l. 11. tit. 12. lib. 9.)

28 Sus introductores se declaran incursos en el delito de lesa Magestad, y quedan sujetos ellos y sus hijos á las penas que se expresan. (§. 10. l. 11. ib.)

29 Pena de los que lo intentaren y de los sabedores que no lo descubren. (§. 10. dicha l. 11.)

30 Prueba privilegiada de este delito con derogacion de todo fuero. (dicho §. 10. l. 11.)

31 Prohibicion de introducir cobre en pasta ó manufacturado. (nota 1. ib.)

32 Y las bugerias extrangeras que se expresan. (l. 12. ib.)

33 Obligacion y facultades de los Alcaldes de sacas para impedirlo. (nota 2. ib.)

34 Y los gorros, guantes, calcetas y otras manufacturas de lino, lana, cáñamo y algodon. (ll. 30 y 31. ib.)

35 Declaracion de esta prohibicion á favor del comercio para América. (notas 17 y 18. ib.)

36 Y su derogacion en parte. (nota 18.)

37 Conocimiento preventivo de las Justicias ordinarias y las de Rentas en estas causas. (l. 30. ib.)

38 Prohibicion de introducir sábanas viejas. (l. 13. ib.)

39 Y vestidos y otras piezas de ropa y muebles, salvo tapicerías de Flandes. (l. 14. ib.)

40 Se renueva y amplía esta prohibicion. (l. 29. y nota 15. ib.)

41 Al cargo de las Justicias y Subdelegados de Rentas á prevencion. (dicha l. 29.)

42 Prohibicion de introducir cintas guarnecidas con flores y flecos al canto. (l. 33. ib.)

43 Y hevillas de suela con piedras de acero etc. (l. 34. ib.)

44 Prohibicion de introducir géneros con plata y oro falso; y declaracion de los de esta clase que se pueden fabricar en el reyno. (l. 15. y nota 12. ib.)

45 Y de introducir holandillas extrangeras que no sean de lino puro, y tengan el ancho y largo que se expresa. (l. 26. ib.)

46 Y sombreros fabricados en Portugal. (l. 27. ib.)

47 Y libros enquadernados fuera del reyno. (l. 28. ib.) — Inteligencia de esta prohibicion. (nota 13. ib.) — v. *Libros.*

48 Y de quadernillos de muestras en romance para enseñar á escribir. (nota 14. ib.)

49 Conocimiento preventivo de las Justicias ordinarias y subdelegados de Rentas en causas de introduccion de géneros prohibidos. (§. 16. l. 24. ib.)

INVENTARIOS. v. *Cuentas.* v. *Particiones.*

J

JORNALEROS Y MENESTRALES.

1 Se declara donde deben concurrir á buscar su jornal, y quanto debe durar este. (l. 1. tit. 26. lib. 8.)

2 Tienen derecho á ser pagados en la noche; y se prohibe tenerlos á gobierno. (l. 2. ib.) — v. *Deudas, números* 8 *y* 10. *y sig.*

3 Número que puede emplear cada dueño. (dicha l. 2.)

4 Prohibicion de espigar sus mugeres ú otras si no en el modo que se previene. (l. 3. ib.)

5 Tasa de sus jornales por los Concejos segun se expresa. (l. 4. ib.)

6 Sin perjuicio de sus ajustes con los dueños. (nota 1. ib.) — *Carceles, núm.* 22. v. *Caza, números* 12 *y* 16. v. *Execuciones, núm.* 12. v. *Juegos, núm.* 16. *sobre el fomento de los menestrales.* v. *Fondo pio beneficial, núm.* 2.

JOYAS. v. *Dotes.*

JUDIOS.

1 Pena de los judios que traten de convertir á otro á su secta. (l. 1. tit. 1. lib. 12.)

2 Nadie impida á los judios su conversion á la Fe católica. (l. 2. ib.)

3 Expulsion de todos los judios de ambos sexos residentes en estos reynos; y prohibicion de volver á ellos. (l. 3. ib.)

4 Se entienda esta prohibicion con los que vinieren de reynos ex-

21 Su obligacion á zelar la observancia de ello en los oficiales y dependientes de su Tribunal. (§. 10. l. 9.)

22 Deben activar el breve despacho de las causas, y procurar la composicion extrajudicial. (l. 10. ib.)

23 Los Jueces legos con Asesor no responden de las providencias que dieren con su acuerdo; aunque pueden suspenderlas, y representar quando lo juzguen conveniente (l. 9. tit. 16. lib. 11.)

De residencia y pesquisa, y sus oficiales.

24 Juramento que han de hacer en el Consejo los Jueces de residencia y sus Tenientes. (l. 1. tit. 13. lib. 7.)

25 El Consejo limite el tiempo á los Jueces de residencia segun conviniere al bien del reyno. (l. 2. ib.)

26 Varios encargos que ha de hacer el Consejo, y asentar en las provisiones de los Jueces de residencia (l. 3. ib.)

27 Reglas que han de observar ellos y sus oficiales para el buen uso de sus oficios. (l. 4. ib.)

28 El Juez de residencia averigüe y proceda contra los oficiales de Concejo, Regidores etc. delinqüentes en sus oficios. (l. 9. ib.)

29 Se informe sobre derramas, repartimientos, cohechos y otros agravios hechos á los pueblos, condenando á los reos en las penas de la ley, é informando al Consejo. (l. 10. ib.)

30 Averigüe los excesos de los Corregidores, Asistentes, Gobernador, Alcaldes ó sus oficiales en el llevar de salario, visitas de términos y demas de su cargo. (l. 11. ib.)

31 Revea por los mismos autos las causas en que se dixere haber juzgado mal el Corregidor, sus Alcaldes ó sus oficiales. (part. de la l. 13. ib.)

32 Modo de pregonar el Juez la residencia en los lugares de la jurisdiccion; y obligacion del Escribano ó Escribanos que la pregonan á oir o informarse de oficio de todo lo conducente para instruir al Juez. (l. 5. ib.)

33 El Juez de residencia en la pesquisa secreta averigüe lo bueno y lo malo, y los cargos ó deposiciones generales las procure particularizar hasta encontrar con la verdad. (l. 6. ib.)

34 El Juez de residencia indague la verdad por todos los medios, no resultando probados los cargos generales. (1. part. l. 7. ib.)

35 Y ponga toda solicitud en la averiguacion de cargos, so pena de hacerse á su costa. (2. part. l. 15.)

36 Y en lo aprobado haga las condenaciones á satisfaccion de la parte y pena con arreglo á las leyes, salva al Consejo la facultad de agravarlas ó minorarlas. (l. 7. ib.)

37 Descargos que ha de dar á los culpados; su obligacion á determinar y executar lo que aparezca probado, remitiendo al Consejo lo que no pudiere determinar ó fuere muy árduo. (l. 8. ib.)

38 Se declaran las sentencias del Juez de residencia que se executan sin embargo de apelacion al Consejo; y se previene su admision en las demas, previo el depósito en el modo que se expresa (l. 12. ibid.)

39 Modo de presentarse las partes con el proceso apelado en el término de la ley, so pena de desercion y costas. (part. de la l. 13.)

40 Remesa de las pesquisas secretas, enviando relacion de todo al Consejo, y de las sentencias de la residencia pública, y relacion de las cuentas y gastos de propios y penas de cámara segun se expresa. (l. 13. en part.)

41 Los Jueces sentencien los cargos de la secreta, aunque se haya puesto demanda pública sobre alguno de ellos, y no remitan al Consejo su decision, sino en el modo y casos que se expresan. (1. part. l. 5.)

42 Los Jueces de residencia la hagan del tiempo de su oficio, y cuiden hacer leer en Concejo y trasladar á sus libros las leyes que con ellos hablan, y juren en él su observancia. (l. 14. ib.)

43 Los Jueces pesquisidores no sean proveidos en oficios de Corregidores ó Asistentes en el lugar do hicieron la pesquisa hasta pasado un año. (l. 16. ib.) — v. *Residencias.*

Visitadores.

44 Nombramiento de Jueces visitadores que anden por las provincias para informarse del estado de administracion de justicia en los pueblos, y administrarla do conviniere, dando cuenta á S. M. en fin de año. (l. 1. tit. 14. lib. 7.)

45 Su anual nombramiento; objeto de su veeduría ó visita, y su facultad á remediar lo que prontamente pudieren, trayendo informacion ó pesquisa de lo demas. (l. 2. ib.)

46 Pago de su salario. (l. 3. ib.)

JUEZ MAYOR DE VIZCAYA.

1 Audiencia del Juez de Vizcaya en la Chancillería de Valladolid; y suplicacion de sus sentencias en Sala de Oidores. (l. 1. tit. 16. lib. 5.)

2 Nombramiento de Relator para el Juzgado de Vizcaya en Valladolid; y su prohibicion de entender en otros negocios de la Chancillería. (l. 2. ib.)

3 Revista de pleytos de Vizcaya por los Oidores en grado de suplicacion y en discordia. (l. 3. ib.)

JUICIOS VERBALES. v. *Demandas, núm.* 4.

JUNTAS.

De abastos en la Corte.

1 Intervencion de un Ministro suyo en la preservacion de pastos para el ganado de su abasto. (art. 38. l. 3. tit. 10. lib. 3.)

2 Razon que han de dar á dicha Junta los Visitadores de montes de la circunferencia de la Corte. (art. 20. l. 17. tit. 24. lib. 7.)

De agricultura.

3 Debe zelar no se crien arroces fuera de los cotos. (fin de la l. 7. tit. 40. lib. 7.) — v. *Corregidores, números* 51 y 52.

JUNTA DE (v.) *Aposento.*

Apostólica.

4 Creacion de la Junta Apostólica para concordar los pleytos sobre diezmos, derechos de patronato y otros puntos jurisdiccionales, eclesiásticos y espirituales, que ocurrieren entre las Ordenes militares y los Prelados ordinarios, sus Cabildos etc. (l. 1. tit. 10. lib. 2.)

5 Su restablecimiento en virtud de nuevo Breve con ampliacion á la Orden de Montesa. (l. 3. y nota 5. ib.)

6 Inhibicion de las Chancillerías y Audiencias en el conocimiento de los asuntos pertenecientes á la Junta Apostólica. (l. 2. y nota 3. ibid.)

7 Asistencia de los Fiscales del Consejo de Ordenes á la Junta Apostólica como otros de sus Ministros. (l. 4. ib.)

8 Se refieren varias providencias relativas á la formacion de dicha Junta, número y calidades de sus Ministros, dias, lugar y horas de su celebracion. (notas 2, 4 y 6. ib.)

9 Y la dotacion de sus Ministros con la última asignacion de dias y horas para su despacho. (l. 5. ib.)

JUNTA DE (v.) *Baldíos.*

De bureo. v. *Guardias de Casa Real, núm.* 3.

De caballería del reyno.

10 Su origen, objeto y vicisitudes. (notas 13, 14 y 15. tit. 5. lib. 6.)

11 Se agrega á Sala primera del Consejo de Guerra su negociado. (art. 21 á 23. l. 7. y l. 8. art. 11. tit. 5. lib. 6.)

12 Creacion de una Junta de caballería, y su intervencion en la direccion de la escuela veterinaria, y en todos los ramos de Caballería, con derogacion de todo fuero en estas causas. (notas 20 y 21. ib.)

13 Nueva agregacion del ramo de caballería al Consejo de Guerra; creacion de una tercera Sala para despachar sus negocios en el modo que se expresa, salvo el gobierno y direccion de la escuela veterinaria. (l. 9. ib.)

De cirugía. v. *Colegios, números* 4 á 11.

De comercio, moneda y minas.

14 Creacion de la Junta de comercio para fomento de éste, y de las fábricas, maniobras etc. (l. 1. tit. 1. lib. 9.)

15 Historia de sus progresos. (notas 1 á 4. ib.)

16 Su privativo conocimiento en todas las materias de tráfico y comercio, fabricas, ordenanzas gremiales etc. (l. 2. ib.) con limitacion á lo gubernativo y económico de estos ramos. (§. 1. l. 10. ib.)

17 Se declaran las facultades de la Junta en la aprobacion de ordenanzas gremiales. (§. 7. l. 10. y nota 8.)

18 Su facultad á exâminar quanto mire á la perfeccion de las fá-

que fueren Escribanos y Procuradores en dichas causas. (ll. 7 y 8. tit. 1. lib. 2.)

8 Los Prelados y otras personas eclesiásticas con jurisdiccion temporal la usen por medio de Letrados y Escribanos legos, y estos obren como Jueces temporales, con las apelaciones á los Tribunales seglares, y sujetándose á la residencia civil. (l. 10. y notas 2 y 3. ib.)

9 Y pongan por Fiscales personas de órden sacro, guardando las leyes que hablan sobre su nombramiento, y zelando su buen porte. (ll. 12 y 13 ib.)

10 Y quando admitan las apelaciones para la Santa Sede, sea solicitando el nombramiento de Jueces *in partibus* en el modo y con las calidades que se expresa. (l. 17. ib.)

11 Modo de proceder los Jueces eclesiásticos quando los Alcaldes de Sevilla ó Galicia conocen contra delinqüentes que se llaman á la Corona, ó reclaman el fuero de otro modo. (l. 15. y nota 9. tit. 1. lib. 2.)

12 Modo de proceder los Jueces eclesiásticos á exigir el cumplimiento de obras pias sobre los Propios y Arbitrios de los pueblos. (l. 16. tit. 1. lib. 2.)

13 Prohibicion de exigir los Jueces Visitadores eclesiásticos alojamiento y otras imposiciones indebidas. (l. 18. ib.)

14 No procedan contra legos por créditos de memorias y obras pias. (nota 3. tit. 8. lib. 1) — v. *Contrabando, núm.* 4.

Militar.

15 La jurisdiccion militar de cada Regimiento conoce sobre toda clase de personas que aconsejen, favorezcan etc. la desercion con inhibicion de toda otra, aun la de los demas Cuerpos del exército de mar, tierra ó milicias. (art. 1 y 2. l. 10. tit. 4. lib. 6)

16 Recíproca remesa de unos Cuerpos a otros de los reos aprehendidos para preservar la jurisdiccion militar á cada uno. (art. 3. l. 10.)

17 Subordinacion de la tropa de tierra á la jurisdiccion militar de marina, sirviendo á bordo, y de esta á aquella quando sirviere en tierra. (art. 5. l. 10.)

18 Privativo conocimiento de la jurisdiccion militar en causas de incendios de quarteles, almacenes etc. robos cometidos en ellos, trato de infidencia, insulto de centinelas ó guardias, y conjuracion contra la tropa ó sus Gefes. (art. 4. l. 10.) v. *Militares: su fuero.*

Militar de Marina.

19 Se declara cómo y por quién debe exercerse en las Provincias. (ll. 18 y 19. tit. 6. lib. 3.) — v. *Marina y su fuero.*

Real.

20 Se declara pertenecer á S. M. la jurisdiccion suprema en todos los pueblos del reyno, y en su virtud el derecho de oir por medio de sus Audiencias las alzadas y casos de Corte, y la obligacion de observar los emplazamientos y mandamientos Reales los que tuvieren villas y lugares de señorio. (l. 1. tit. 1. lib. 4.) — v. *Donaciones Reales, núm.* 15.

21 La jurisdiccion inferior, civil y criminal en todo el reyno, se presume tocar al Rey, y solo pueden usarla los particulares, probando el título ó privilegio de su pertenencia. (l. 2. ib.)

22 Los señores, asi seglares como eclesiásticos, de lugares sujetos á la jurisdiccion Real, no la impidan á pretexto de cobrar los derechos que han en ellos, ni usen para ello de entredichos, ni embarguen los pechos ó derechos Reales, ni pongan oficiales. (l. 6. ib.)

23 Ningun Juez eclesiástico impida por via de querella, apelacion ú otra manera la jurisdiccion Real; y solo el Rey pueda conocer del impedimento. (l. 3. ib.)

24 Los Prelados y Jueces eclesiásticos que usurpan la jurisdiccion Real pierden la naturaleza y temporalidades. (l. 4. ib.)

25 Pena del lego que emplaza, y del que se somete á la jurisdiccion eclesiástica en causas profanas que son privativas de la Real. (l. 7. ib.)

26 Pena del que, reconvenido ante la jurisdiccion Real, la declinare, y pidiere remision del pleyto á la eclesiástica. (l. 8. ib.)

27 Los Asistentes, Gobernadores ó Corregidores estan obligados baxo de juramento á impedir á los Jueces eclesiásticos la usurpacion de la jurisdiccion Real, y á dar cuenta de las transgresiones á la Superioridad. (l. 9. y nota 1. ib.)

28 Los Monasterios, Iglesias y personas Eclesiásticas deben demandar ante la jurisdiccion Real y sus Jueces lo que les pertenece por derechos, mercedes ó privilegios que hubieren de los Reyes. (l. 5. ib.)

29 Los bienes que pasan á exêntos de la jurisdiccion Real pagan irremisiblemente el quinto de su valor, y ademas la alcabala, si salieren por título oneroso. (l. 12. tit. 5. lib. 1.)

30 Incorporacion á la Corona de todas las jurisdicciones, señorios, efectos, derechos etc. que salléron de ella, y poseen las Mitras ú otras Dignidades eclesiásticas. (l. 14. tit. 1. lib. 4.)

31 Ningun Tribunal pueda hacer reasuncion general de jurisdiccion en el territorio de órdenes sin especial Real órden. (l. 10. y nota 2. ib.)

32 Conocimiento de la jurisdiccion Real ordinaria en causas de militares reos reconvenidos por accion real hipotecaria, ó respectiva á bienes de mayorazgo, particiones y demas anexo á ellas. (l. 11. ib.)

33 Y en causas de alimentos por razon de mayorazgos. (l. 12. ib.) — v. *Asientos, núm.* 8.

34 Conocimiento de la jurisdiccion Real ordinaria en qualesquiera autos sobre particion ó division de bienes ú otros derechos entre partes, y en los que no le tenga el fisco; y obligacion de los Intendentes á remitir dichas causas á las Justicias ó Audiencias respectivas. (nota 3. ib.)

JUROS DE LA REAL HACIENDA.

1 Se prohibe a los Contadores y Oficiales de Contaduría mayor, Ministros del Consejo de Hacienda, y sus Tribunales, Comision de millones, y á las mugeres de dichos Ministros comprar ó negociar en juros sin Real licencia. (ll. 1 y 2. tit. 14. lib. 10.)

2 Limitaciones en el dar de dichas licencias para compras de juros, ú otras rentas Reales. (l. 3. ib.)

3 Reduccion de los juros del cinco al tres por ciento; y nulidad de los contratos hechos en contrario. (l. 4. ib.)

4 Destino de la diferencia del cinco al tres por ciento al cabimiento de juros alquiles, compra y redencion de capitales. (l. 5. ib.)

5 Cuenta separada que ha de llevarse de este exceso. (nota 2. ib. y dicha l. 5.)

6 Extincion de créditos de juros impuestos contra la Real Hacienda con facultad Pontificia sobre las rentas Maestrales. (l. 7. ib)

7 Se declaran viciosos, usurarios, é insubsistentes los juros constituidos á favor de hombres de negocios, asentistas etc. sobre intereses separados ó unidos al principal desembolso. (§. 1. l. 8. ib.) — salvo los constituidos sobre intereses capitulados legalmente. (§. 4. l. 8. y §§. 2 y 4. l. 9. ib.)

8 Nulidad de los capitulados sobre géneros proveidos en especie. (§. 2. l. 8. ib.)

9 Abono en cuenta del precio principal de los proveidos injustamente, ó con exceso. (§. 3. l. 8. ib.)

10 Preferente aplicacion á la extincion del capital de lo ya satisfecho, salvo si se expresó haberse dado por intereses lícitos. (§. 4. l. 8.)

11 Nulidad de los constituidos sobre el importe del dos por ciento de la licencia de saca, quatro por ciento de adealas etc.. (§. 5. l. 9.)

12 Legalidad de los juros constituidos sobre réditos de dinero de particulares procedente de Indias, y retenido en el erario. (§. 5. l. 8. y §. 7. l. 9.)

13 Y de los procedentes de efectivos desembolsos hechos por los asentistas (§. 1. l. 9. ib.)

14 Y de reducciones de vellon á plata. (§. 3. l. 9.)

15 Y de los en si viciosos que obran en terceros poseedores por contrato oneroso, salvo el derecho de la Real Hacienda contra sus causantes ó contra los poseedores hecha la liquidacion que se expresa. (§. 6. de las ll. 8 y 9. y l. 10. ib.)

16 Presupuestos para estas liquidaciones y demas de reducciones, supresiones etc. (nota 1. ib)

17 Aplicacion á la Real Hacienda, en el modo que se expresa, de los declarados por ilícitos. (§. 7. l. 8.)

18 Arreglo por transaccion ú de otro modo de los que restaren dudosos. (§. 8. l. 8. y §. 9. l. 9. y fin de la l. 10. ib.)

19 Compra de juros por la Real Hacienda baxo la comision y reglas que se expresan. (l. 11. ib.)

LENOCINIO. v. *Alcahuetes.*

LEPROSOS. v. *Hospitales, números 1 á 5.*

LETRAS DE CAMBIO.

1 Se declaran executivas las letras de cambio, verificada su aceptacion, como instrumento público. (§. 32 l. 6. y l. 7. tit. 3. lib. 9.)

2 Modo de repetir de un endosante en otro sin necesidad de execucion de el que aparece impedido. (§§. 32 y 34. l. 6. y dicha l. 7.)

3 Y sin necesidad de guardar el turno ú órden de los endorsos. (l. 8. ib.)

4 Sin dar lugar á excepcion alguna. (nota 4. ib.)

LETRAS *causa videndi.* v. *Audiencias, núm.* 120.

LEVANTAMIENTOS. v. *Tumultos.*

LEVAS.

Se encarga proceder á ellas en Madrid y en los pueblos de su circunferencia exêntos del sorteo al tiempo de hacerse este. (l. 12. y cap. 73. l. 14. tit. 6. lib. 6.)—v. *Vagos.*

LEYES DEL DERECHO COMUN.

Se permite su estudio en las escuelas del reyno por haber en ellas mucha sabiduria, y para que los naturales sean mas sabidores. (part. de la l. 3. tit. 2. lib. 3.)—Pero no son ni pueden llamarse leyes, sino sentencias de sábios que se pueden seguir en defecto de ley, en quanto ilustran el derecho natural y el Real. (nota 2. ib.)

LEYES DEL REYNO.

Su formacion y calidad.

1 Las leyes deben ser manifiestas, claras y convenientes á los tiempos y lugares; y siendo asi, son la base de la justicia, y las fuentes del bien obrar, y felicidad del pueblo. (l. 1. tit. 2. lib. 3.)

2 Han de hacerse para enfrenar á los malos y proteger á los buenos. (1. part. l. 2.)

3 Los Oidores deben proponer la formacion de nuevas para atajar pleytos. (l. 7. ib.)

4 Y ha de tratarse en el Consejo sobre la formacion de nuevas leyes, derogacion ó dispensa que convenga hacer en ellas, consultando á S. M. en el modo que se expresa. (ll. 8 y 9. ib.)

5 La formacion de nueva ley, derogacion ó interpretacion auténtica es regalía de S. M. (l. 3. en part.)

6 No se proceda á la execucion de ley alguna ó nueva providencia, ni se crea sin haberse publicado en la forma que se expresa; y el suplantador se considere reo de Estado. (l. 12. ib.)

7 Número de exemplares de las Reales cédulas, provisiones y órdenes generales que debe pasarse al Procurador general del reyno para los efectos que se expresan. (nota 4. ib.) v. *Cartas Reales, número* 13.

Su observancia.

8 Nadie se excuse de la observancia de la ley hecha y promulgada legítimamente, á pretexto de ignorarla. (2. part. l. 2.)

9 Ni vale la excusa del no uso. (l. 11. y nota 2. ib.)

10 Ni los Tribunales permitan transgresion alguna en esta parte. (part. de la l. 9. y de la nota 2.)

11 Deben observarse en todos los pueblos de realengo, señoríos, órdenes ú otros qualesquiera. (l. 4. ib.)

12 Y para este fin custodiarse sus códigos ó compilaciones en las casas consistoriales. (nota 1. ib.)

13 Y remitirse copias de las cédulas y provisiones al Consejo de Ordenes para facilitar su comunicacion á los pueblos de su territorio, sin perjuicio de la regalía de S. M. para su publicacion en todo el reyno. (nota 5. ib.)

14 Observancia de las leyes de Toro y de las demas comprehendidas en la Recopilacion de ellas, sin dar lugar á moderacion, arbitrio ni epiqueya. (ll. 6 y 10. ib.)

15 Se establece la tópica legal, ó sea el órden que ha de observarse para el cumplimiento de las leyes contenidas en los códigos vivos de la Nacion. (l. 3. ib.)

Su estudio.

16 Todos los letrados del reyno deben estudiarlas para entrar á la administracion de justicia. (l. 5. ib.)

17 Modo de proceder á su enseñanza en las escuelas. (nota 3. ib.)

18 Establecimiento de su estudio en las Universidades del reyno como requisito preliminar al exercicio de la Abogacía. (l. 7. tit. 4. lib. 8.)

LIBELOS. v. *Injurias.* v. *Libros, núm.* 72.

LIBRERIAS. v. *Imprentas.*

LIBREROS. v. *Impresores.*

LIBROS.

Su comercio é impresion en general.

1 Libre introduccion de todos los libros extrangeros sin derecho de alcabala ni otro alguno. (l. 1. tit. 15. lib. 8.)

2 Imposicion de un diez por ciento sobre los libros extrangeros que se introduzcan. (§. 19. l. 41. tit. 16. lib. 8.)

3 Impuesto sobre los que se impriman en el Reyno. (§. 20. l. 41. tit. 16. lib. 8.)

4 Diligencias que han de preceder á la impresion y venta de libros en el reyno, y al curso de los extrangeros. (l. 1. tit. 16. lib. 8.)

5 Observancia de lo mandado sobre el exámen de libros extrangeros para su curso. (ll. 31 y 32. tit. 16.)

6 Se previene quando y como deba hacerse. (notas 24 y 25. ib.)—y por quien. (§. 18. l. 41. tit. 16. lib. 8.)

7 Diligencias para la impresion y venta de libros y papeles sueltos en la Corona de Aragon. (l. 13. tit. 16. lib. 8.)

8 Prohibicion de introducir libros de romance impresos fuera, sin los requisitos que se expresan. (§. 1. de la 3.)

9 Prohibicion de introducir misales, diurnales ni libros de coro impresos fuera del reyno. (§. 18. l. 22. tit. 16. lib. 8.)

10 Privilegio exclusivo del Monasterio del Escorial para su impresion. (nota 2. tit. 17. lib. 8.)

11 Prohibicion de imprimir fuera de estos reynos libros compuestos por naturales de ellos; y pena de los contraventores. (l. 7. y §. 13. de la 22. y nota 1. tit. 16. lib. 8.)

12 Y de introducir en España ó Indias, de impresion extrangera, los impresos ó reimpresos en estos reynos. (nota 20. ib.)

13 Y de permitir la impresion ó introduccion de Breves ó Bulas de la Curia Romana, ni de Superiores de las Ordenes regulares sin su previo pase. (l. 27. ib.)

14 Prohibicion de imprimir escrito alguno que no exprese fielmente la fecha, data, nombres de autor y impresor, lugar de impresion etc. baxo las penas que se expresan. (l. 9. y §. 4. de la 22. ib.)

15 Modo en que deben publicarse las subscripciones. (nota 26. ib.)

16 Prohibicion de tener ni esparcir libros manuscritos en materias de religion hasta su exámen. (§. 5. l. 3. ib.)

17 Y de imprimir versiones literales y parafrásticas de oficios de la Iglesia sin Real licencia. (l. 33. ib.)—v. *Números* 39 *y* 40.

Su tasa.

18 Tasa previa á la venta de libros que se introducen en el reyno. (l. 5. y §. 14. de la 22. ib.)

19 Su fixacion en todas las obras. (§. 4. l. 22. ib.)

20 Modo en que debia hacerse la tasa. (§. 8. l. 22. ib.)

21 Precio de las cartillas para enseñar á leer; y cuidado de las justicias acerca de ello. (l. 6. ib.)

22 Abolicion de la tasa, ménos en los libros de primera necesidad. (l. 23. ib.)

23 Declaracion de estos. (princ. de la 24.)

Bondad de su impresion.

24 Se declara la calidad del papel en que debe hacerse la impresion de libros. (§. 12. l. 22. y notas 15, 16, 17. ib.)

25 Y con qué ortografía. (nota 22. ib.)

Y su privilegio á los autores ó cuerpos.

26 El privilegio exclusivo de su impresion debe estamparse al principio del libro, si le hubiere. (§. 4. l. 22. ib.)

27 Solo puede concederse á su autor. (§. 2. l. 24. ib.)

28 Y á sus herederos, no siendo mano muerta. (l. 25. ib.)

29 Se declara quando espira por no uso. (§. 3. l. 26. ib.)

30 Privilegio de la Real Biblioteca, Academias, Universidades y

lor; y esta se entienda carga real é inseparable de ellos; y no se pueda remitir en manera alguna. (l. 12. ib.)

8 Los bienes adquiridos por manos muertas despues del concordato de 1737, no siendo de primera fundacion, ó subrogados en su lugar, contribuyan como los de legos, y se compela á ello á sus poseedores por persona eclesiástica, librándolos de los impuestos eclesiásticos. (l. 14 y cap. 2. §§. 3 y 4. de la 15. y nota 4. ib. y §. 1. l. 16. y nota 3. tit. 9. lib. 1.)

9 Se declara los bienes que deben entenderse ó no por de primera fundacion. (§. 1. l. 16. tit. 5. lib. 1.)

10 Los poseidos al tiempo del concordato no estan sugetos al pago, bien les conserve la mano muerta, bien pasen á otra de igual clase, como ni los ganados que poseian entónces, y se han ido renovando sin perder su denominacion. (§§. 2 y 3. dicha l. 16.)

11 Modo, tiempo y forma de justificar las nuevas adquisiciones de manos muertas, y de conservar sus originales en los Ayuntamientos, y nota duplicada en la Contaduría de las Superintendencias, y en la general de Valores. (cap. 1. l. 14. y cap. 1. l. 15. ib.)

12 Modo de regular los derechos que han de pagar de los predios rústicos y urbanos, y los de millones por las especies sujetas á su pago que consumieren, y por la venta por mayor ó menor de los frutos que los adeudan, crias de sus ganados etc. (cap. 2. l. 14. cap. 2. l. 15. y §. 3 de la 16. ib.)

13 Se concede libertad de tributos á los frutos de dichos predios, consistiendo en granos que consuman las manos muertas para uso propio y de sus servidumbres; pero paguen alcabalas y cientos vendiéndolos á otros, ó si acensuasen, permutasen o vendiesen los bienes mismos. (cap. 2. §§. 3 y 5. l. 14. y cap. 2. §§. 9, 10 y 11. l. 15.)

14 Se deroga la distincion de personas y servidumbres en quanto al pago de derechos en los consumos de las especies producidas por los bienes. (§. 4. l. 16. ib.)

15 Las dichas contribuciones de los bienes de manos muertas han lugar en el Principado de Cataluña, y reynos de Valencia y Mallorca, sin perjuicio de los derechos de amortizacion. (§§. 5 y 6. cap. 7. l. 14.)

Juez competente para el cobro de lo que adeudan.

16 Los apremios para las cobranzas de estos derechos deben hacerse privativamente por la jurisdiccion ordinaria eclesiástica ó sus delegados; y si á requerimiento del Administrador de Rentas ó justicias fuere aquella omisa, podrán estos repetir para el reintegro de los Reales derechos contra la finca afecta á su pago, sin violar la inmunidad de las personas. (cap. 3. §§. 1 y 3. l. 14. cap. 3. §§. 1 á 4. l. 15. ib.) — v. *Alcabalas, números 13 á 15.*

17 Pero siendo demandante la mano muerta debe conocer privativamente el Superintendente de Rentas, admitiendo las apelaciones procedentes para ante el Consejo; pero sin sobreseer en el cobro. (§. 2. cap. 3. l. 14. y §. 3. cap. 3. l. 15. ib.)

18 Conocimiento en la Sala de Millones del Consejo de Hacienda de las dudas sobre el modo de contribuir los bienes de manos muertas; y reglas que han de observar los Ministros comisionados para su cobro: moderacion con que debe hacerse este, y modo de cooperar á él los eclesiásticos. (cap. 7. §. 7. y cap. 8. l. 14.) v. *Cesiones, número 2.* — v. *Clérigos en general.*

Del reyno de Córdova.

19 Las manos muertas de este reyno (salvo su Catedral de Santa María) no puedan adquirir bienes algunos raices con arreglo al fuero de su poblacion sin expreso Real permiso. (l. 21. tit. 5. lib. 1.)

Id. en Valencia y Mallorca. v. *Amortizacion.*

MARCADOR. v. *Contraste.*

MARCO Y PESAS DEL ORO, PLATA etc.

Su legalidad y uniformidad.

1 Se declara el marco y ley de la plata y el peso del oro. (l. 1. tit. 10. lib. 9.)

2 El qual se haga en pesos puestos en guindaleta. (l. 10. ib.)

3 Formacion de pesos para el oro, y de granos para sus faltas. (l. 2. ib.)

4 Peso y señal del marco y de sus piezas para concertar con él los otros que sirvan en el reyno. (l. 3. ib.)

5 Declaracion del marco de Castilla y de los dinerales. (nota 2. ib.)

6 Custodia de los trocheles con que se acuñaren las piezas y marcos. (l. 4. ib.)

7 Exclusivo privilegio del que custodiare dichos modelos para distribuir las pesas, marcos y granos acuñados. (l. 6. ib.)

8 Y á él acudan los pueblos ó casas de moneda que los necesitaren. (l. 9. ib.)

9 Y debe repartirlos á las casas de moneda, y á las ciudades y villas cabezas de partido á cargo del marcador que nombraren los Concejos. (l. 7. ib.)

10 Se declaran las obligaciones de dicho marcador para el exámen, acuñamiento, autorizacion ó reprobacion de todas las pesas de su distrito. (dicha l. 7.)

11 Prévio su exámen y juramento en el modo que se expresa. (l. 14. ib.)

12 Requisa mensual por las justicias, y un Regidor de las pesas de oro y plata y su ley para evitar fraudes. (ll. 8 y 20. y nota 1. ib.)

13 Formando causas á los reos con apelacion á la Junta de Comercio, y dándola mensualmente cuenta de lo obrado. (l. 14. ib.)

14 Visitando igualmente las ferias. (dichas ll. 14 y 20.)

15 Se declara quándo y para qué debe hacer visita extraordinaria el Ensayador ó Marcador mayor. (dicha l. 14.)

16 Y la obligacion de las Justicias á zelar la observancia de estas ordenanzas, so cargo de residencia; y distribucion de las penas pecuniarias de los transgresores. (ll. 11 y 20. y nota 3. ib.)

Su general uso.

17 General obligacion de ajustarse á las pesas y marcos de ley, y no á otros algunos. (l. 5.)

18 No solo en el oro y plata sino tambien en los comestibles. (l. 13.)

19 Igualdad de pesos y pesas que han de tener para el oro y plata los mercaderes y cambistas. (l. 11. ib.)

20 Y los artífices ocupados en su labor con arreglo al marco de Castilla y sus dinerales. (l. 14. ib.)

21 Baxo el reconocimiento de los visitadores de platerías para los fines que se expresan. (l. 15. ib.)

22 Modo de hacerse las visitas de platerías y tiendas en que se vendan alhajas de oro y plata etc. por el Ensayador mayor ó Marcadores públicos de los pueblos en que haya colegio. (§§. 1 y 2. ley 26. ib.)

23. Modo de hacerse donde no le hubiere. (§. 3. l. 26. ib.)

24 Fin de estas visitas; y apelacion de sus decisiones á la Junta general de comercio. (§§. 4, 5 y 6. dicha l. 26.)

25 Legalidad y desinteres con que ha de hacerse. (§. 9. l. 26.)

Labor de la plata.

26 Se declara la ley de la plata, su marco, y señal del artífice que la labrare. (l. 16. ib.)

27 Prohibicion de marcar pieza alguna de plata, no siendo de ley. (l. 17. ib.)

28 Y de darla ó recibirla á comercio. (l. 18. ib.)

29 Nueva declaracion sobre la labor de la plata y su ley. (ll. 20 y 22. ib.)

30 Su rebaxa en las alhajas menudas de plata. (l. 28. ib.)

Y del oro.

31 Labor del oro segun las tres leyes que se expresan; y penas de los contraventores. (l. 19. ib.)

32 Declaracion de la ley del oro. (ll. 20 y 22. ib.)

33 Minoracion de esta en las alhajas de oro menudas sujetas á soldadura, así nacionales como extrangeras. (l. 21. ib. y ll. 22 y 23. y §. 6. de la 24. y l. 27. y notas 7 y 8. ib.)

Y de las alhajas.

34 Se declara la ley de las alhajas de oro y plata extrangeras para su curso en estos reynos. (§. 1. l. 25. y l. 28. ib.)

35 Fundicion de las alhajas de oro y plata antiguas y modernas que se hallaren defectuosas por los contrastes al tiempo de su reconocimiento. (§. 10. l. 25. ib. y l. 28.)

MARINA.

Su fuero y exenciones.

1 Se restablece el privativo fuero de la marinería matriculada en causas civiles y criminales en que fueren demandados, ó se procediere de oficio contra ellos. (l. 1. tit. 7. lib. 6.) — salvo las de mayorazgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias que no provengan de disposicion testamentaria de los mismos, con inhibicion de competencia alguna en las demas. (dicha l. 1.)

2 Se declara á los batallones de infantería de Marina y al Real cuerpo de sus brigadas de artillería comprehendidos en el goce del fuero que se expresa para la marinería matriculada. (fin de dicha l. 1.)

3 Y en general le gozan todos los individuos empleados en actual servicio de la Armada en el modo que se previene. (l. 2. y nota 4. ib.)

4 Nueva declaracion de personas que gozan el fuero de marina, y su extension á los hijos de matriculados empleados en las faenas de mar, ó en el estudio de la náutica en el modo que se expresa. (ley 7. ib.)

5 Y se amplía al punto de testamentos, conocimiento de inventarios, y causas de policía y gobierno; y se declara el modo de proceder en los encuentros de jurisdiccion. (dicha l. 7.)

6 Modo de proceder las justicias contra los dependientes del fuero en casos executivos, ó de complicidad ó abusos de sus prerogativas. (art. 1 y 2. l. 9.)

7 El fuero de marina no alcanza á los delitos anteriores á la matrícula. (fin de la l. 2. y art. 9. de la l. 7. ib.)

8 Concesion de uniforme ó distintivo á la gente de mar, y conservacion de su fuero aun en caso de no usarle. (notas 1, 2 y 3. ib.)

9 Los matriculados y demas dependientes del fuero de Marina gozan exencion de sorteo, alojamiento y demas cargas concegiles; pero no de los tributos,ú otras contribuciones, ni de las cargas á que concurren las demas clases privilegiadas, salva siempre la intervencion de sus Gefes segun se expresa. (l. 8. ib.)

Su juzgado; y negocios de su conocimiento.

10 Se declaran los negocios pertenecientes al juzgado ó jurisdiccion militar de Marina. (art. 3. l. 9. y sus notas.)

11 Los Gefes de Marina conocen privativamente de los naufragios, arribadas, pérdidas y averías, incendios de astilleros ó buques mercantes, segun se expresa, y de los abordages. (art. 10, 11 y 17. l. 10. y nota 10. ib.)

12 Salvo en las baradas y naufragios que ocurrieren en territorio de los Consulados de San Sebastian y Bilbao. (nota 6. y art. 21. de la l. 12. ib.)—v. *Consulados, núm.* 53.

13 Se declara su inhibicion en el resultado de averías y demas puramente mercantil, que toca al Juez de arribadas y Consulados respectivos. (art. 17. l. 10. y nota 10. ib.)

14 Conocimiento del juzgado de Marina en lo que el mar arrojare á las playas, y en los efectos ó pertrechos extraidos del fondo del mar; y su entrega al dueño, y en su defecto al que lo halló ó sacó segun se expresa. (art. 18. l. 10.)

15 Y en todo lo relativo á pesca do quiera que bañe el agua salada, y tenga comunicacion con la del mar. (art. 22. l. 11. ib.)

16 Depósito de los efectos naufragados para su entrega á los dueños. (art. 12. l. 10.)

17 Ó al subdelegado de mostrencos pasado el término legal. (artículo 13. l. 10.)

18 Ó al Juez conservador de extrangeros ó al de arribadas de Indias en los de extrangeros, ó de nacionales procedentes de América. (art. 14 y 15. l. 10.)

19 Modo de substanciar dichos Gefes de Marina las causas contra autores ó cómplices de la pérdida. (art. 16. l. 10.)

Su primer Gefe y Comandantes subalternos; y jurisdiccion de estos.

20 Creacion del primer Gefe y protector de Marina; jurisdiccion y facultades de los Gefes ó Comandantes de departamento y de los de provincia con las apelaciones al Consejo de Guerra. (art. 1, 2 y 4. l. 3. ib.)

21 Se declara á los Comandantes de provincias ó partidos individuos natos de las juntas de propios, y de las de sanidad. (art. 19. l. 3.)

22 Nombramiento de un Auditor, Asesor nato del juzgado de los dichos Comandantes, y de Escribano para actuar en dichos asuntos. (art. 25. l. 3.)

23 Y de Asesor y Escribano para los partidos ó subdelegaciones con el goce de fuero de Marina. (art. 28. l. 3. y nota 5. ib.)

24 Jurisdiccion de los Comandantes en todas las causas civiles y criminales de los que gozan el fuero de Marina, y no son exceptuadas; prohibicion de apelar á trámites legales pudiendo haber lugar á composicion; consulta de sus sentencias criminales en causas capitales, apelacion de sus fallos etc. (art. 31 á 38. l. 3.)

25 La jurisdiccion de dichos Comandantes se extiende á los pleytos entre cargadores propietarios de las embarcaciones con patrones ó marineros de su dotacion, y á las quejas contra todos sus dependientes, y al conocimiento de qualesquiera delitos cometidos á bordo. (art. 42. l. 3.)

26 Jurisdiccion de dichos Comandantes y de los Ayudantes en los testamentos y abintestatos de los que gozan fuero de Marina en el modo que se expresa. (art. 24. l. 11.)

27 Buena armonía de los dichos Gefes ó comandantes y la jurisdiccion ordinaria entre sí. (art. 39 y 41. l. 3.)—v. *Contrabando, número* 3.

28 Modo de sostener los Gefes de Marina su jurisdiccion. (art. 18. l. 7.)

29 Los dichos Comandantes se sirvan del pregonero y de las cárceles del pueblo; y los alcaydes detengan los reos á su disposicion, y las Justicias de acuerdo con los Gefes moderen los derechos de carcelage. (art. 40 y 41. l. 3.)

Su Tribunal de Direccion, y sus ordenanzas.

30 Establecimiento en Madrid del Tribunal de Direccion de la Real armada y su jurisdiccion á veinte leguas en contorno, con independencia del Consejo de guerra, y á imitacion de la del Sargento mayor de Guardias de Corps, y Coroneles de Guardias Españolas y Walonas. (l. 14. ib.)

31 Aprobacion de ordenanzas para la Real armada. (notas 11 y 12.)

Servicio de la Marina, y sus privilegios; y facultades de sus gefes.

32 Se declara libre la adscripcion á la matrícula de mar; los requisitos para alistarse en ella; la exclusiva facultad de sus matriculados para la pesca, navegacion y otras industrias de mar; su fuero y libertad no estando de servicio, y la cédula de privilegios que han de tener, so pena de ser tratados por desertores fuera de su matrícula. (l. 4. ib.)

33 Formacion de tercios navales en los respectivos Departamentos de Marina, subdivididos en partidos y trozos; demarcacion del distrito de cada tercio, y analogía de esta division con la del exército. (art. 1 y 4. l. 5. y nota *.)

34 Jurisdiccion de los Comandantes de provincias ó partidos y de los Ayudantes de distrito; su obligacion á zelar la observancia de los privilegios de la marinería matriculada; y se declara á dichos Ayudantes vocales natos de la junta de propios en el pueblo de su residencia. (art. 5. y sig. l. 5. ib.)

35 Se declara la obligacion de la marinería matriculada á servir en los baxeles de la Real Armada; y se previene el modo de realizar el servicio con el menor gravámen y mayor equidad. (art. 1 á 42. l. 6. ib.)

36 Se exonera a los matriculados del servicio ordinario de arsenales. (art. 42. l. 6.)

37 Modo de proveer la clase de grumetes en tiempo de guerra ó paz. (art. 47. l. 6.)

38 La gente de mar de las Provincias Vascongadas, cuyos límites se expresan, no está sujeta á la formacion de tercios ni á la jurisdiccion de Marina dentro de la Provincia. (l. 12. ib.)

39 Se declara su libertad para la pesca y navegacion, y su obligacion al servicio de baxeles en el modo que se previene. (dicha l. 12.)

40 La marinería de Castrourdiales está en general sujeta á la jurisdiccion del Prior ó Alcalde del gremio de mar y á la de la justicia ordinaria segun la diferencia de los casos, y á la militar de Marina en los solos que se expresan. (l. 13.)

MÁSCARAS Y OTROS DISFRACES.

1 Su prohibicion; y pena del que se disfrazare con ellas. (l. 1. tit. 13. lib. 12.)

2 Prohibicion de bayles con máscara en la Corte, baxo las penas que se expresan. (l. 2. ib.)

3 Y de disfrazarse con ellas por Carnaval en la Corte; pena de los transgresores, fautores ó receptadores; y facultad de allanar qualesquiera casas. (l. 3. ib.)

4 Prohibicion de disfrazarse las personas de distincion con capotones pardos burdos, ú otros propios de gitanos etc. (nota 7. tit. 13. l. 6)—v. *Trages*.

MATRICULADOS DE MARINA.

Los aprendices del gremio de maestranza gozan la exêncion de quintas en el modo que se expresa; pero estan sujetos á levas (nota 22. tit. 31. lib. 12.)

MATRÍCULAS DE VECINDARIO. v. *Alcaldes, núm.* 8. v. *Poblacion*.—DE EXTRANGEROS. v. *Extrangeros, números* 11 *y sig.*

MATRIMONIOS.

Su legal celebracion.

1 Pena del que se desposa ó casa con hija ó parienta que tiene en su casa su señor, sin licencia de este. (l. 1. y nota 1. tit. 2. lib. 10.)

2 Nulidad de las cartas Reales para que muger alguna case contra su voluntad. (l. 2. ib.)

3 Prohibicion de apremiar los señores á sus dueñas ó doncellas á casar contra su voluntad. (l. 3. ib.)

4 Pena de los Vicarios eclesiásticos que autoricen matrimonios no habilitados. (l. 18. ib.)

5 Libertad de los Párrocos para celebrar los matrimonios sin licencia del Tribunal eclesiástico donde fuere costumbre. (l. 20. ib.)

6 Método de proceder á las dispensas matrimoniales de impedimentos dirimentes, con arreglo al Breve que se inserta. (l. 21. ib.)

7 Modo de practicarlo en Indias en los casos que se expresan. (nota 8. ib.)—v. *Esponsales*.

8 Libertad de las viudas para casar dentro del año en que mueran sus maridos. (l. 4.)

9 Nulidad y penas de los matrimonios clandestinos. (l. 5. ib.)

10 Es justa causa de exheredacion. (dicha l. 5.)

11 Se declara quien puede acusar en ello. (dicha l. 5.)—y quien deba conocer de los que contraxeren los militares; y en qué manera. (l. 6. ib.)—v. *Capellanes, núm.* 5.

Sus privilegios.

12 Se concede temporal exêncion de cargas concegiles y Reales, y de la moneda forera (suprimida) á los que contraen matrimonio. (l. 7. ib.)

13 El hijo que contrae matrimonio perciba libremente el usufructo de sus bienes adventicios. (2. part. l. 3. tit. 5. lib. 10.)

14 Y administre los bienes propios y los de la muger, en entrando en los diez y ocho años de edad, el que casó. (l. 7. tit. 2. lib. 10.)

15 Perpetua exêncion de cargas concegiles del que tenga seis hijos varones vivos. (dicha l. 7.)

16 Inteligencia de este privilegio en el Principado de Cataluña. (l. 8. ib.)

MAYAS.

Se prohiben en la Corte baxo las penas que se expresan. (nota 5. tit. 1. lib. 1.)

MAYORAZGOS Y OTRAS VINCULACIONES.

Su establecimiento y duracion.

1 Modo de probar que unos bienes son de mayorazgo. (l. 1. tit. 17. lib. 10.)

2 Se declaran por de mayorazgo las donaciones de Don Enrique II, confirmadas por cláusula de su testamento; pero con derecho de reversion á la Corona en el caso que se expresa. (ll. 10 y 11.)

3 Para la fundacion de toda clase de mayorazgos y vinculaciones debe preceder la licencia por la Cámara, oido sus Fiscales; la qual dura aun despues de los dias del Rey que la otorgó. (ll. 2, 3, 12. y notas 1 y 3. ib.)

4 Se declaran los bienes sobre los que ha de hacerse, y los requisitos que han de justificarse para su concesion. (l. 12. y nota 2. tit. 17. lib. 10.)

5 Pago de un quince por ciento á favor de la Caxa de amortizacion, y á cargo de su Comision gubernativa, sin lugar á fuero alguno, que ha de satisfacerse del líquido valor del capital que se amayorazga. (l. 14. y nota 6. ib.)

6 Declaracion de los casos en que no se paga esta contribucion. (l. 15. ib.)

7 Casos en que se puede revocar o no el mayorazgo ya fundado. (l. 4. ib.)

8 Facultad de los poseedores de mayorazgos, patronatos de legos y otras vinculaciones para la venta de sus fincas, sin adeudar alcabalas y cientos, en la forma y para los fines que se expresan. (l. 16. ib.)

9 Se concede á sus poseedores el abono de la octava parte del valor de lo vendido. (l. 17. ib.)

10 Facultad de enagenar las fincas distantes de sus domicilios para reemmersar en otras su producto; depositándole entretanto en la Real Caxa de extincion. (l. 18. ib.)

11 Reglas para la enagenacion de dichos bienes de mayorazgo, patronatos y otros vinculados; y otorgamiento de las escrituras de venta é imposicion de capitales. (l. 19. ib.)

12 Los poseedores de vinculaciones pueden comprar las fincas de ellas que quieran, imponiendo su producto en las Reales Caxas de consolidacion á rédito. (princ. de la l. 20. ib.)

13 Formalidades de estas ventas, é intervencion del sucesor. (§§. 1 y 2. dicha l. 20.)

14 Se declara á quien deba intervenirlas quando el sucesor es menor, ó se halla ausente. (§. 3. l. 20.)

15 Abono de réditos del capital; y término para su pago. (§§. 4 y 5. l. 20.)

Sucesion en ellos.

16 Derecho de representacion de los descendientes por línea recta ó transversal para la sucesion en mayorazgos. (l. 5. ib.)

17 Salvo si otra cosa dispusiere literalmente el fundador. (dicha l. 5. y l. 9. ib.)

18 Preferencia de las mugeres de mejor línea y grado á los varones mas remotos en la sucesion de mayorazgos posteriores al año 1615, salvo si el fundador previno expresamente lo contrario. (l. 8. ib.)

Sus agregaciones, incompatibilidad y division.

19 Agregacion al mayorazgo de las mejoras hechas por nueva construccion ó reparo en las fortalezas, cercas y casas solares de él. (l. 6. ib.)

20 Prohibicion de reunir en una persona por via de casamiento dos ó mas mayorazgos de la cantidad que se expresa; y modo de dividir su posesion. (l. 7. ib.)

21 Modo de dividirlos para dotar ó casar hijos. (nota 4. ib.)

MAYORDOMO MAYOR. v. *Casa Real*.

MEDIA ANATA ECLESIÁSTICA.

1 Establecimiento de la media anata eclesiástica sobre algunas piezas y beneficios, para los usos y fines que se indican. (notas 1 y 2. tit. 24. lib. 1.)

2 Se encarga la colecturía de la media anata al Comisario general de Cruzada y Subcolectores que nombrare. (l. 1. ib.)

3 Se inhibe á la Cámara de consultar gracias de ella. (nota 4. ib.)

4 Modo de proceder á la exâccion y cobro de la media anata en España é Indias. (ll. 2 y 6. nota 6. ib.)—y de hacerla con suavidad. (l. 5. ib.)

5 Y de pasar las Secretarías del Real Patronato y de Indias razon de las vacantes, nominaciones, pensiones y demas que devengue media anata, á su Contaduría principal, donde debe tomarse la razon de dichos despachos de nominacion, pension etc. (l. 3. ib.)

6 Se declaran sugetos á esta toma de razon los executoriales de Prelacias, notando en ellos el dia, mes y año de la expedicion de la gracia de su Santidad. (l. 4. ib.)

7 Se declara deber pagar media anata las pensiones alimentarias señaladas sobre la tercera parte de las mitras á favor de los que las renuncian. (nota 4. ib.)

8 Las exâcciones de media anata y mesada se excluyen mútuamente; y cobrándose una, no ha lugar á la otra. (l. 6. ib.)—v. *Mesada*.

9 Del fondo de ambas deben costearse los portes de correo de oficio de la Secretaría del Patronato de la Cámara. (nota 5. ib.)—sobre la media anata civil. v. *Lanzas* v. *Consejos, núm.* 135.

MESONES. v. *Ventas, posadas etc.*

MESTA. v. *Cabaña Real.*

MILICIAS.

Su fuero y privilegios.

1 Se concede exencion de cargas concegiles, y se da derecho en los aprovechamientos comunes á los milicianos ó á sus padres, si fueren solteros baxo la patria potestad; y el fuero militar criminal al soldado, y el criminal y civil á los oficiales; y la prorogacion al jubilado por justa causa despues de doce años de servicio. (l. 7. art. 1 y 3. l. 12. y nota 11. tit. 4. lib. 6.) — v. *Núm.* 7.

2 Se concede á los milicianos relevacion de utensilio, servicio ordinario y extraordinario (suprimido) y aun del derecho de vasallaje en el modo que se previene. (art. 2. l. 12. y nota 12. ib.)

3 Se declara su fuero en los testamentos, abintestatos y particiones. (art. 8. l. 12. ib.)

4 Los oficiales de milicias durante su servicio gozan igual fuero que los del exército. (art. 12. l. 12.) — y por el hecho de serlo gozan de hidalguía personal. (nota 5. tit. 5. lib. 7.)

5 No gozan del fuero los Oficiales milicianos retirados, salvo si obtuvieren cédula de despacho para ello. (l. 9. ib.)

6 Y para evitar fraudes, todo Oficial de milicias, salvo los Sargentos mayores y Ayudantes, necesita para su retiro licencia impresa del Inspector. (nota 8. ib.)

7 Se declaran las preeminencias del miliciano retirado despues del tiempo que se expresa. (art. 32 y 33. l. 12.)

8 Los Oficiales, Sargentos, cabos y tambores de milicias se declaran serlo del exército, y como tales son libres de los derechos impuestos sobre los consumos, y de los repartimientos de utensilio y otros por lo respectivo á sus sueldos, y no á los gastos de sus haciendas ó traficos. (ll. 10 y 13. y notas 10 y 13. ib.)

9 Se declara personal esta exencion, sin que se extienda ni entienda con los padres de los dichos. (nota 9. ib.)

10 Abono por los Sargentos mayores de los respectivos Regimientos de milicias de los derechos Reales adeudados en los géneros que se compran para utensilio de quarteles establecidos en las capitales de milicias. (art. último l. 13. ib.)

11 Equidad en los repartimientos de contribuciones Reales á los milicianos. (art. 4. l. 12.)

12 Fuero y privilegio de los Sargentos, cabos, pifanos y tambores, y de los cabos y soldados de fusileros. (art. 27 y 29. l. 12.)

13 Fuero de los Capellanes, Cirujanos, Asesor, Escribanos y maestros armeros de los regimientos de milicias. (art. 37, 38 y 39. l. 12. ib.)

14 Modo de conceder al Oficial retirado la cédula de preeminencias. (art. 11. l. 12.)

15 A los ocho años de servicio efectivo y provechoso es acreedor á la merced de hábito en las Ordenes militares, inclusa la de Santiago, y se le releva de montado y galeras. (art. 10. l. 12)

16 Observancia del fuero militar á los Oficiales de milicias en Canarias, y al Cuerpo de artillería y caballería en todas las causas civiles y criminales. (nota 3. ib.)

17 No les vale siendo arrendadores ó fiadores de rentas decimales. (nota 4. ib.)

18 Se extiende á todos los individuos de dichas milicias, con inhibicion de toda otra jurisdiccion fuera de la militar. (nota 5. ib.) — v. *Oficios públicos.*

Su jurisdiccion.

19 Los Coroneles de milicias, y en su defecto los Tenientes Coroneles ú Oficiales de mas grado, y en defecto de estos el Juez de la capital, tienen la jurisdiccion militar sobre los milicianos y sus mugeres; y los Auditores de guerra respectivos conocen de las causas de dichos Coroneles ó Regentes de la jurisdiccion. (l. 8. y art. 24 y 25. l. 11.)

20 Se previene el modo de exercerla civil ó criminalmente. (art. 16 y 18. l. 17.)

21 Se declara la jurisdiccion de milicias á favor del Oficial que manda el trozo ó parte del regimiento en sus salidas á servicio efectivo, y la subordinacion de aquellas al reglamento y ordenanzas del exército, marchando á servir en guarnicion ó campaña para incorporarse con otras tropas. (dicha l. 8.)

22 Modo de salir los Coroneles de milicias á la defensa de su jurisdiccion en casos de reclamar su fuero algun individuo de ellas; se declara el modo de formar las competencias entre la jurisdiccion ordinaria y de milicias, y su peculiar decision. (art. 20 y 21. l. 11. ib. y art. 2. l. 3. tit. 9. lib. 6.)

23 Facultades de los Coroneles de milicias para el arresto de los Jueces que en la formacion de competencias se resistieren á la remesa de los autos, soltura del preso etc. (art. 23. l. 11. tit. 4. lib. 6.) — se deroga esta facultad, y se les manda limitar sus procedimientos á los judiciales de papeles y oficios. (nota 2. tit. 11. l. 5.)

24 Modo de proceder las justicias á la prision de milicianos en los casos que no gozan del fuero. (art. 22. l. 11. tit. 4. lib. 6.)

Su servicio.

25 Formacion de treinta y tres regimientos de milicias; su repartimiento por provincias en el modo que se expresa; y destino para su servicio de la gente de mas provecho de diez y seis á quarenta años, ménos ocupada en el cultivo de haciendas, y no casada en quanto se pueda. (l. 4. art. 27. l. 9. y nota * tit. 6. lib. 6.)

26 Su aumento hasta quarenta y dos regimientos; y se declaran sujetos á su contribucion todos los pueblos de la Corona de Castilla y Leon, salvo los de las diez leguas en circunferencia de Madrid por el equivalente de quarteles y otras gavelas, y las plazas de armas de frontera y marina que mantengan compañías de milicias urbanas con superior aprobacion. (princ. y art. 1. l. 5. y art. 2 y 3. l. 6. tit. 6. lib. 6.)

27 Se declaran los pueblos exentos de milicias provinciales, por tenerlas urbanas; y se derogan los privilegios de las no expresadas; salvo si se les concediere por formal despacho de la Secretaría de Guerra con derogacion literal de la prohibicion general. (nota s. y art. 4. l. 6.)

28 Se previene no quedar libres del servicio de milicias provinciales los naturales de pueblos exentos de ellas por tenerlas urbanas, si no se hallan domiciliados con fixa residencia en ellos segun se previene. (art. 5. l. 6.)

29 Se declara preferente el servicio del exército al de milicias; y se previene el modo de proceder concurriendo uno y otro. (§. 27. art. 35. l. 14. tit. 6. lib. 6. y nota *.)

30 Nueva planta de los regimientos de milicias, y sorteo de sus individuos para el reemplazo del exército ordinariamente, ó en casos de necesidad extraordinaria (l. 10. tit. 6. lib. 6.)

31 Se declara al Inspector general de milicias Juez privativo y único en quanto pertenezca á la formacion de estos Cuerpos, su establecimiento, gobierno, desercion, sorteos y demas tocante á su mejor régimen interior con el solo recurso á la Real Persona, salva la jurisdiccion de los Coroneles para la conservacion del fuero etc. (art. 2. l. 5. y nota 1. ib.)

32 Cargamento de dos reales en fanega de sal sobre su consumo en todo el reyno con destino al armamento, vestuario, utensilio, quarteles y demas gastos de estos Cuerpos, baxo la direccion del Inspector; y cesacion de otro qualquiera arbitrio. (art. 3 á 5 l. 5.)

33 Deben pagar la contribucion de milicias los Clérigos en lo procedente de tratos ó grangerías; las manos muertas por lo adquirido despues del concordato, y los hacendados de los pueblos aunque no esten domiciliados en ellos. (l. 15. tit. 9. tit. 1.)

Y exéncion de él.

34 Se declaran exentos del servicio de milicias los nobles é hijosdalgo, salvo los de Laredo para su regimiento provincial. (art. 1. l. 7. tit. 6. lib. 6. y nota 2. ib.)

35 Son igualmente exêntos los dependientes de inquisicion, subsidio y cruzada, y los de tribunales de Justicia en el modo que se expresa. (art. 2 á 6. y art. 32. dicha l. 7.)

36 Y los de rentas y casas de moneda, correos y postas. (art. 7, 8 y 20. l. 7.)

37 Los mayordomos de comunidad eclesiástica, de ciudad ó villa; los Síndicos de San Francisco, sacristanes y sirvientes de Iglesia ó Convento segun se previene. (art. 9 á 12. y art. 25. dicha l. 7.)

38 Se declara como y quando la gozan los labradores. (art. 13. l. 7. y nota 3.)

39 Los maestros de escuela y gramática, los Médicos, Cirujanos,

con arcabuz largo en el modo que se previene: no pueden ser presos ni executados en sus armas, caballos, vestidos suyos ó de sus mugeres si no es por deuda Real ó anterior al servicio. (l. 5. y art. 3 y 4. de la 14. ib.) — ni sufrir pena afrentosa los oficiales. (2. part. l. 5.)

33 Los oficiales y demas que por su fuero deban llevar uniforme, le usen continuamente so pena de desafuero y otras. (l. 18. ib.)

34 Los que gozan el fuero militar sean obligados á declarar ante la Justicia ordinaria previo el aviso á sus Gefes, salvo los casos criminales executados infraganti; y los dependientes de la ordinaria hagan lo mismo ante la militar en casos iguales. (art. 10. l. 14.)

35 El Gobernador del Consejo no tome por sí solo providencia en causas seguidas por trámite ordinario en que intervienen individuos del fuero militar, y en caso de ser necesaria la trate ántes con el Consejo. (nota 6. ib.)

36 Todo militar de qualquiera graduacion jure con espada el empleo que se le confiera. (l. 19. ib.) v. *Testigos.*

37 Los de qualesquiera Cuerpos de mar ó tierra puedan asistir con su uniforme á los Tribunales etc. (ll. 11 y 13. tit. 2. lib. 7.)

MILLONES.

1 En las ventas por menor de las especies sujetas á su pago no hay distincion de bienes á bienes, ni de manos muertas á clérigos particulares. (§. 14. cap. 2. l. 13. tit. 5. lib. 1.)— v. *Exênciones, núm.* 27.

2 Modo de proceder á la concesion de millones en el reyno de Galicia. (l. 13. tit. 8. lib. 3.)

3 Se refieren sus servicios: lo capitulado en ellos para su cobranza; la creacion de su Comision, y la agregacion de sus negocios al Consejo de Hacienda en el modo que se expresa. (l. 5. y notas 11 y 12. tit. 10. lib. 6.) v. *Comisario de millones.*

MINAS DE ANTIMONIO.

1 Exêncion de derechos de internacion y extraccion al antimonio que se sacare de minas de España. (nota 3. tit 20. lib. 9.)

DE AZOGUE. v. *Infra, números* 21 *y sig.*

De carbon de piedra.

2 Libre facultad de beneficiarlas el descubridor por sí solo ó de compañía. (princ. §§. 1 y 10. l. 1. y §. 1. l. 4. tit. 20. lib. 9.)

3 Se declara cómo y quándo puede incoporarlas la Corona. (§. 2. l. 4. y part. de la l. 5. tit. 20. lib. 9.)

4 Facultad de traspasarlas por título oneroso ó lucrativo. (§. 2. l. 2 y §. 3. l. 4. ib.)

5 Modo de beneficiar las que hubiere en terreno ageno, no haciéndolo su dueño. (§. 2. l. 2. y l. 3. ib.)

6 Se declara á quien se entienda por tal dueño. (§. 2. l. 2. y l. 5. ib.)

7 Modo de beneficiar las de terreno de Concejos, Parroquias etc. (§. 3. l. 2. l. 3 y §. 3. de la 4. ib.)

8 Y de venderlas ó arrendarlas (l. 5. ib.)

9 Derechos de los mineros sobre los pastos y maderas para fomento de su elaboracion (§§. 3 y 7. l. 1.)

10 Franquicias de derechos de extraccion é introduccion del carbon que produzcan, y su libre circulacion, extraccion y venta. (nota b. §§. 8 y 9. l. 1. §. 1. l. 2. §. 4. l. 4.)

11 Facultad de usar para su transporte de marinería terrestre en el modo que se expresa. (§. 5. l. 4.)

12 Habilitacion de caminos y canales para su mas fácil conduccion y transporte. (§. 7. l. 4.)

13 Abono por la Real Hacienda de la sal para sus operarios, y del azufre y pólvora para su elaboracion sin devengar derechos. (§. 6. l. 1.)

14 Libre introduccion y sin derechos de los utensilios que sirvan á la explotacion y laboreo de dichas minas. (nota 4. ib.)

15 Facultad de nombrar Juez conservador de las mismas, y de subdelegar este para el uso de la jurisdiccion que se expresa. (§§. 11 y 12. l. 1.)

16 Cesacion de los privilegios de los mineros por el no uso. (§. 14. l. 1.)

17 Privilegio para colocar las armas Reales en las fábricas de carbon de piedra de Villanueva del Rio. (§. 6. l. 1.)

18 Real proteccion de estas y de las demas que se descubran. (§. 13. l. 1.)

19 Establecimiento de una escuela de matemáticas, física, química, mineralogía y náutica en Asturias, para fomento de dichas minas en su territorio, y para formacion de pilotos. (§. 8. l. 4. ib.)

De oro, plata y demas metales, sal, azogue etc. su pertenencia y beneficio.

20 Pertenencia de todas al Soberano; y prohibicion de labrarlas sin su permiso. (l. 1. tit. 18. lib. 9.)

21 Incorporacion á la Corona y Real patrimonio de las de oro, plata y azogue. (§. 1. l. 3. y princ. de la 4. ib.)

22 Salvo el privilegio que se expresa. (§. 84. l. 4.)

23 Permiso para buscar y labrar minas en heredades propias y agenas con el premio y requisitos que se indican. (l. 2. y §. 2. de la 3. ib.)

24 Libre facultad de buscarlas; su registro, y libro de estos registros. (§§. 16 á 19. y §. 69. l. 4. y nota 3. ib.)

25 Prohibicion de registrarlas ó tomarlas otro que su dueño ó poder habiente. (§§. 20 y 32. l. 4.)

26 Modo de hacerlo en las de compañía, y de estacarse el primer descubridor y los siguientes. (§§. 21 á 31. §§. 33 y 34. y §. 70. l. 4.)

27 Modo de declararlas por despobladas. (§§. 38, 39 y 71. l. 4.)

28 Y de partir el producto en las de compañía. (§. 45. l. 4.)

29 Prohibicion de tener, buscar ó beneficiar minas al rededor de las de Guadalcanal, Cazalla, Galaroca y Aracena á las distancias que se expresan. (l. 3. y §. 15. de la 4.)

30 Pertenencia de las minas conforme á las nuevas ordenanzas, y Real derecho en ellas asi viejas como antiguas, sus terreros y escorias. (§§. 2 á 14. l. 4.)

31 Prohibicion de buscar ni sacar metal en terreno, lavadero ó escorial ageno. (§. 48. l. 4.)

32 Modo de decidir los puntos dudosos sobre pertenencias de minas. (§§. 63 á 65. l. 4.)

33 Se prohibe tener parte alguna en las minas á los empleados en ellas, sus administradores etc. (§§. 67 y 68. l. 4.)

Modo de beneficiarlas; y su fomento.

34 Uso de los lavaderos por los trabajadores de minas. (§. 47. l. 4.)

35 Modo de ahondarlas, beneficiarlas y conservarlas baxo las penas que se expresan. (§§. 35 á 37. §§. 40 á 44, 46, 74 y 76. l. 4.

36 Permiso para hacer contraminas en el modo que se expresa. (§§. 79 á 82 l. 4.)

37 Modo de hacer casas é ingenios de fundicion, hornos etc. para su beneficio propio. (§§. 52 y 53. l. 4.)

38 Modo de echar revoltura de otra mina. (§. 54. l. 4. y nota 2.)

39 Casas de afinacion, hornos etc. por cuenta de la Real Hacienda, y establecimiento de afinadores y fieles en ellas para los fines que se indican. (§§. 55 á 58. l. 4. y nota 2. ib.)

40 Se prohibe á los mineros, sus criados etc. vender oro ó plata de las minas sin tener la Real marca. (§§. 72 y 73. l. 4.)

41 Obligacion de afinar los metales para la fundicion por medio de ensayadores. (§. 75.)

42 Precauciones para labrar las de plata con azogue. (§§. 59 y 60. l. 44. y nota 2.)

43 Derechos que pagan al Rey las de plomo, cobre y alcool. (§§. 61 y 62. l. 4.)

44 Castigo de los hurtos hechos en las minas, y sus términos. (§. 66. ib.)

45 Jurisdiccion privativa de los Administradores de minas sobre todos sus dependientes. (§. 77. l. 4.)

46 Exêncion de cargas concegiles de los mineros, administradores y sus dependientes, y uso de armas ofensivas y defensivas. (§. 85. l. 4.)

47 Privativa jurisdiccion del Superintendente de la mina de azogue del Collado de la plata sobre todos sus dependientes, carreteros y carretas y montes destinados á su servicio, incidentes de pastos, incendios etc. con exclusiva subordinacion á la Superintendencia general. (l. 6. ib.)

48 Los empleados, trabajadores etc. matriculados en su lista son exêntos de cargas concegiles y quintas. (dicha l. 6.)

49 Permiso para aprovecharse los mineros de la leña, fusta y zepas de los montes en los términos, y para los fines que se expresa. (§. 49. l. 4.)

50 Y de las dehesas, prados y exidos (§. 50. l. 4.)

51 Privativa jurisdiccion del Superintendente de las de Almaden en las diez leguas de su contorno en razon de pastos de los bueyes destinados á su trabajo, y corte de madera ó leña para su uso. (l. 5. ib.)
52 Se permite á los mineros el uso de la caza y pesca en derredor de las minas. (§. 51. l. 4.)
53 Libre conduccion de comestibles á las minas. (§. 78. l. 4)
54 Suministro á los mineros de leña, carbon, herramientas y demas aparejos por su justo precio. (nota 1. tit. 20. l. 8.)

De sal.

55 Incorporacion á la Corona de las minas y pozos de sal, inclusas las de la de Aragon; y prohibicion de labrarla fuera de las de la Real Hacienda. (ll. 1 y 2. tit. 19. l. 9.)
56 Libre permiso de los pueblos y particulares para surtirse de la que mas les acomode sin sujecion á límites ni guias. (dicha l. 1.)
57 Prohibicion de expenderla un arrendador en el distrito de otro so las penas que se expresan. (§. 10. l. 2. ib.)
58 Se declara lo que ha de hacerse cerca del uso de la sal en el reyno de Andalucía. (dicha l. 1.)
59 Prohibicion de introducir la de fuera del reyno los particulares. (dicha l. 1.)
60 Penas de los contraventores y auxiliadores. (§§. 1 y 2. l. 2.)
61 Pena de las que hurtan sal ó aguas saladas de las Reales fábricas, salinas y sitios cegados, ó se surten de ellas en sus nacimientos y arroyos. (§§. 3 á 5. l. 2.)
62 Pena de los que compran la de mala entrada. (§. 9. l. 2.)
63 Pena de los administradores y demas empleados en su manejo que la adulteran, humedeciéndola, mezclándola etc. (§. 6. ib)
64 O usan de medidas falsas, de cuyo delito pueden conocer los Jueces ordinarios á prevencion con los Superintendentes y Subdelegados. (§. 7. l. 2.)
65 Pena de los que resisten á los guardas y zeladores de la Renta. (§. 11. l. 2.)
66 Pena de los Caballeros de Ordenes militares, Grandes ó Títulos que cometan ó protejan algunos de los fraudes expresados. (§. 8. l. 2.)
67 Prueba privilegiada de estos excesos. (§. 12. l. 2.)
68 Facultad de registrar casas de Eclesiásticos, iglesias y conventos de religiosos y las oficinas exteriores de los de religiosas en casos de prueba regular, ó semiplena extrajudicial probabilísima de haberla receptado. (§§. 13 y 14. l. 7.)

MINISTROS Y DEPENDIENTES DE LOS TRIBUNALES EN GENERAL.

Sus obligaciones y prohibiciones.

1 Fórmula del juramento de los Ministros en general y de sus oficiales á la recepcion de sus oficios. (l. 1. tit. 11. lib. 5.)
2 Los Ministros den pronto curso á los negocios, y se contengan en los límites de su dotacion. (l. 7. tit. 2. l. 4.)
3 Los Ministros y sus dependientes no puedan recibir dádiva, presente ni otra cosa alguna de los litigantes ni de los subalternos del Tribunal, por sí, sus mugeres, criados ó persona interpósita. (l. 9. tit. 2. lib. 4.)
4 Los Ministros, los oficiales de los Tribunales, ni sus dependientes ó allegados no soliciten negocios agenos, ni lleven para ello dádiva alguna, ni acepten, ó reciban promesa etc. so la pena que se expresa. (l. 10. ib.)
5 Ni escriban cartas de ruego á los Jueces ante quienes penden las causas, ni estos las contesten; ni casen sus hijos con persona que tiene pleyto pendiente ante ellos sin preceder Real permiso. (l. 11. nota 6. ib.)
6 Ningun Juez de Corte ó Chancillería reciba caucion de indemnidad de la parte por quien ha de dar sentencia. (l. 16. tit. 2 lib. 5.)
7 Pena de los Ministros de qualesquiera Tribunales que faltaren al secreto; y prueba privilegiada de este delito. (l. 12. tit. 2. lib. 4.)
8 Los Ministros y oficiales de la Corte y Chancillerías no puedan tener dos oficios. (l. 7. tit. 11. lib. 5.)

Incompatibilidad de oficios: y antigüedad de los provistos.

9 Los Ministros y oficiales de los Tribunales no puedan tener dos oficios incompatibles, ni llevar diversos salarios por ellos. (l. 13. tit. 2. lib. 4.)
10 La antigüedad de dos ó mas Ministros promovidos en una misma resolucion se adjudique al primeramente nombrado en el decreto. (l. 17. tit. 5. lib. 2.) — v. *Consejos, núm.* 94.

Sus sueldos.

11 Prohibicion de tener los Ministros y subalternos de los Tribunales dos sueldos sobre la Real Hacienda, salvo por comision en el modo que se expresa. (l. 16. tit. 2. lib. 4.)
12 Ningun Ministro ni otra persona tenga goces duplicados con pretexto alguno, salvo lo señalado por juntas particulares ó para aumento de dotacion, hasta la decente. (l. 17.)
13 Aumento de salarios á los Ministros de Tribunales superiores. (princ. de la l. 15. ib.)
14 Los Ministros de qualesquiera Tribunales y ramos que sirven interinidades gocen la mitad del sueldo de la plaza ó destino del propietario. (l. 18. ib.) — Se limita el goce á la quarta parte para todas las interinidades de empleados en España ó Indias. (nota 7. ib.)
15 Los perceptores de qualesquiera sueldos por la Real Hacienda cobren solo su mitad durante las licencias, y nada si obtuvieren prorroga. (l. 19. ib.)

Del Consejo. — Superintendentes de Partidos.

16 Distribucion de todos los Corregimientos del Reyno en diez partidos; asignacion de uno á cada Ministro de los diez de la Sala de Gobierno; y su obligacion á velar sobre la buena administracion de justicia y prosperidad del suyo, tomando para ello las noticias ó informes que se expresan. (ll. 1 á 3. y notas 1 y 2. tit. 13. lib. 4.)
17 Correspondencia de los Corregidores con el Juez de su Partido; é instruccion que debe tomar este de aquellos sobre los artículos que se expresan. (l. 4. princ. y art. 1 á 17.)
18 Calificacion de los informes que recibieren dichos Ministros, segun su naturaleza, para arreglar separadamente los expedientes. (art. 19. l. 4.)
19 Deben dirigirse con sobrecubierta al Fiscal del Consejo para que lleguen sin demora al Juez Superintendente. (art. 20. l. 4.)
20 Facultad de qualquiera particular de los pueblos para dirigir por esta via los informes que le pareciere. (art. 21. l. 4.)
21 Los Corregidores, para facilitar la remesa de estos informes, puedan exigir de las Justicias y otras personas de confianza las noticias conducentes, pero sin despachar para ello veredas ó diligencieros. (art. 22. l. 4.)
22 A pretexto de estos informes no se innove cosa alguna hasta que resuelva el Consejo. (art. 18. l. 4.)
23 Pero el Ministro Superintendente puede instruir por medio de sus órdenes el expediente, dando despues cuenta al Consejo. (l. 5. ib.)

De Tribunales de la Corte.

24 No pueden separarse de sus destinos los Ministros de Tribunales de la Corte, ni aun para pasar á los sitios Reales, sin Real permiso. (l. 8. tit. 2. lib. 4.)
25 Aumento de salarios á los Ministros del Consejo y Cámara, Alcaldes de Corte y subalternos; su pronto pago por la Tesorería sin descuento alguno, y cesacion de los agregados antiguos. (l. 14. ib. y fin de la l. 5. tit. 5.)
26 Nuevo aumento de salarios. (princ. de la l. 15. tit. 2. lib. 4.)
27 Declaracion de dudas sobre la preferencia de los Ministros de Guerra, Castilla, Indias y Hacienda etc. y del Comisario de Millones. (ll. 18 y 19. y notas 11 á 14. tit. 5. lib. 4.)

MINISTROS DE CORTE Y VILLA.

1 Su trage; y prohibicion de prender sin mandato judicial si no es *in fraganti*, y procediendo á dar cuenta segun se expresa. (princ. de las ll. 11 y 12. tit. 30. lib. 4.)
2 Los ministros inferiores en las prisiones que hicieren no usen de medios violentos, ni ajen á los presos. (nota 8. ib.)
3 No puedan allanar casa alguna sin mandato judicial. (nota 9. ib.)

MOATRAS. v. *Contratos, números* 8 *á* 10. v. *Usuras.*

MOJONES. v. *Caminos, núm.* 3. v. *Términos.*

MONASTERIOS. v. *Clérigos, números* 1 *y* 2. v. *Conventos.* v. *Iglesias, números* 4 *á* 16. v. *Manos muertas.*

MONEDA.

Fuero de sus operarios.

1 Las casas é ingenios de ella y sus dependientes estan sujetos en primera instancia á sus Superintendentes, y en segunda á la Junta general de ella. (l. 3. tit. 1. lib. 9.)

2 Sin distincion de causas civiles ó criminales algunas. (l. 5. ib.)

3 Salvo las de cuentas, particiones, mayorazgos y otras que se expresan. (l. 6. ib.)

Su elaboracion y comercio.

4 Prohibicion de fundir y afinar monedas fuera de las casas destinadas á su labor. (l. 1. tit. 17. lib. 9.)

5 Y de comerciar con ella ni con la extrangera de falsa ley. (l. 4. ib.)

6 Obligacion de delatar la que se hallare de esta clase para su extincion. (dicha l. 4.)

7 No se pueda labrar en dichas casas sino por cuenta de la Real Hacienda. (l. 7. ib.)

8 La que resulta del oro y plata de particulares, trabajada en las casas de ella, debe entregárseles por marco y peso, y no por cuenta. (l. 2. ib.) — Y pesadas una á una las piezas, con prohibicion de entregarles las que resultaren escasas de peso. (l. 3. ib.) — se deroga la necesidad de pesarlas una á una. (nota 1.)

9 Las casas de moneda compren el oro, plata ó vellon que traxeren los particulares, y les abonen en metálico lo que importare se gun su peso, previo el ensaye con arreglo á la ley del oro ó plata. (l. 7. ib.)

Su valor extrinseco, y su curso.

10 Aumento en todas las provincias del Reyno del valor del oro y plata en pasta ó vagilla, y en las monedas de real de á ocho, de á quatro, de á dos y de á uno, y en su reduccion á vellon. (l. 5. y notas 2 á 5 ib.)

11 Aumento de la moneda de plata, y de su valor en pasta ó moneda. (l. 8. ib.)

12 Reduccion á ella del doblon de á ocho y monedas subalternas. (dicha l. 8.)

13 Supresion de esta reduccion, y aumento de dicho doblon etc. con arreglo á su valor antiguo. (l. 18. ib.)

14 Reduccion á la nueva moneda de los dinerillos de Aragon, Valencia y Cataluña. (dicha l. 8. y nota 9.) v. *núm.* 28. *h. v.*

15 Admision de los doblones de oro faltos de peso, con el abono de la falta. (nota 7. y fin de la l. 12. ib.)

16 Se declara hasta qué cantidad no se abona esta. (nota 6. ib.)

17 Prohibicion de circular las monedas cercenadas ó cortadas, y sin laurel ó cordoncillo, ó que le tengan cercenado, limado ó cincelado. (l. 12. §. 9. de la 14. y nota 8. ib.)

18 Vigilancia de las justicias acerca de ello baxo la inspeccion de la Junta de comercio. (dicha l. 12. y nota 13. ib.)

19 Prohibicion de llevar premio ó interes por la reduccion de monedas. (l. 10. y notas 10. y 11. ib.)

20 Y de hacer pagos en las de vellon en mas de trescientos reales. (dicha l. 10. y §. 6. de la 13.)

21 Preventivo conocimiento de los excesos entre las justicias ordinarias y Junta general de comercio. (dicha l. 10.)

22 Prohibicion de recibir á peso las de laurel ó cordoncillo. (l. 12. y §. 16 de la 14. ib.)

23 Establecimiento de dinerales en las cabezas de partido para los casos de duda. (§. 16. l. 14. y nota 15. ib.)

Nueva ley de la moneda; su marca y valor, y supresion de la antigua.

24 Curso de la nueva moneda de puro cobre en quartos, ochavos y maravedis; sus divisas y figura. (l. 6. ib.)

25 Su admision en la Corona de Aragon. (l. 10. ib.)

26 Su elaboracion en la casa de Segovia. (l. 11. y nota 12.)

27 Labor de otra nueva moneda de vellon, y supresion de la antigua por el término y con los arbitrios que se expresan. (l. 13. ib.)

28 Prohibicion de las seisenas, tresenas y dineros valencianos en el Reyno de Murcia y demas de España, fuera de el de Valencia. (ll. 15 y 16. ib.)

29 Extincion en Canarias de su moneda antigua de plata y vellon. (l. 17. ib.)

30 Labor de una nueva moneda de oro en valor de veinte reales. (l. 9. ib.)

31 Aumento de un real y quartillo en su valor. (fin de la l. 18. ib.)

32 Labor de la moneda de oro de veinte reales, llamada escudito. (l. 19. ib.) — sin perjuicio de los antiguos con la debida proporcion. (notas 17 y 18. ib.)

33 Labor de una nueva moneda de oro y plata en las casas de España é Indias; y supresion de la antigua en el término que se expresa. (l. 14. y nota 14. ib.)

34 Modo de satisfacer las obligaciones á pagar en oro ó plata, quando se verifique su aumento. (fin de la l. 18. y nota 16. ib.) — v. *Contratos, núm.* 15.

MONEDA FORERA.

Su extincion. (l. 10. tit. 17. lib. 6.)

MONOPOLIOS. v. *Contratos, números* 8 *á* 12. v. *Granos, números* 5, 25 *y* 34. v. *Usuras.*

MONTAZGO. v. *Tributos.*

MONTES Y PLANTIOS.

Su fomento y conservacion en general.

1 Se conserven á los pueblos sus montes y demas plantios ú edificios, y puedan servirse para leña de los montes grandes; pero cortándolos por rama, y dexando horca y pendon, aunque sean de dueños particulares. (1. part. l. 1. y nota 1. tit. 24. lib. 7.)

2 Los pequeños se destinen para bellota y para guarecer los ganados en invierno; y se arrienden para propios los plantios y edificios, salvo los agimeces, poyos y esquinas que impiden el uso de plazas y calles. (2. part. l. 1.)

3 Los pueblos formen nuevos plantios de montes y arboladura para leña y pasto, y ordenanzas para conservar los viejos y nuevos, visitando para ello las justicias el término, y enviando al Consejo relacion de todo, so pena del postrer tercio de su salario. (l. 2. ib.)

4 Los Corregidores omisos, ademas de perder dicha tercera parte, no sean consultados. (art. 37. l. 14.)

5 Se aplica á la Real Cámara dicha tercera parte del salario, y se encarga al Consejo zelar el cumplimiento por medio de los Jueces de residencia y visitadores comisionados. (l. 3. ib.)

6 Execucion de las penas puestas á los Corregidores omisos en la conservacion y plantios de montes nuevos ó viejos, y especial encargo sobre ello á los Jueces de residencia. (l. 6. ib.)

7 Premio de los que se distinguieren en su conservacion y aumento. (art. 36. l. 14.)

8 Observancia de las leyes sobre conservacion de montes, y su cumplimiento por los Alcaldes de los Adelantamientos. (l. 9. ib.)

9 Se reencarga al Consejo la observancia de las leyes sobre conservacion de montes; y se declara su facultad para establecer nuevas ordenanzas si las juzgare convenientes. (l. 10. ib.)

10 Nuevo encargo sobre el plantio de árboles proporcionados al terreno en montes, dehesas y baldios realengos, del comun ó de particulares al respecto por legua que se expresa; visitas á dicho fin, y subrogacion de unas especies á otras en razon de las que acredite la experiencia ser mas análogas al pais. (l. 11. ib.)

Al cargo del Consejo y Justicias ordinarias.

11 Nueva ordenanza de 1748. para ocurrir á la escasez de arboladura, leña, carbon etc. en todo el Reyno, y principalmente en la Corte. (princ. de la l. 14. ib.)

12 Se encarga su execucion y cumplimiento á los Corregidores realengos, con jurisdiccion para dicho efecto en las villas eximidas de abadengo ó señorio; salvo en los montes ó dehesas que tienen particular Ministro comisionado con Real cédula, y cuya comision se entiende nativa en los Corregidores y Alcaldes mayores de las quatro Ordenes Militares, y la de San Juan en su partido respectivo. (art. 1 y 2. l. 14.)

13 Los Corregidores zelen su observancia, y la de las demas órdenes sobre montes y plantios; obren de oficio en su razon; la cir-

Modo de conseguirlo.

Nombramiento de guardas, sus privilegios; modo de hacer y substanciar las denuncias.

Su aprovechamiento en la Corte.

cion á su uso, y con la moderacion de licencias y en el modo que se expresa, para no acabar con los montes. (ll. 4 y 5. ib.)

59 Temporal prohibicion de cortar leña en dichos montes, salvo con la licencia que se previene, y dexando siempre horca y pendon; y se prohibe concederla á persona alguna de la Corte, si no es para la cocina y casa del Rey y sus hijos. (nota 5. ib.

Visita de sus montes comarcanos.

60 Nombramiento de Visitadores de montes en las veinte y cinco leguas de circunferencia de la Corte con arreglo al cap. 38. de la ordenanza. (princ. de la l. 17. tit. 24. lib. 7.)

61 Juramento del Visitador ántes de salir á la comision. (art. 1. l. 17. ib.)

62 Su obligacion á mantener caballo, y á residir en la Corte. (art. 2. l. 17.)

63 Han de visitar anualmente los montes y plantíos de dicha circunferencia en los meses que se expresa y los términos de cada pueblo por partidos; y pueden usar de armas de fuego y blancas no prohibidas. (art. 3 y 8. l. 17.)

64 Deben darles auxilio las justicias y tropa del tránsito. (art. 4. l. 17.)

65 Las Justicias, Capitulares y Escribanos de los pueblos han de franquearles los testimonios, libros, apeos, amojonamientos etc. (artículo 5. l. 17.)

66 Desinteres y pureza de los Visitadores, y prohibicion de recibir dádiva, regalo ú otra cosa alguna. (art. 6. l. 17.)

67 Se les permite únicamente exigir el simple cubierto. (art. 7. l. 17.

68 Se declara por primer objeto de la visita la averiguacion del vecindario en el modo que se expresa. (art. 8. l. 17.)

69 Los Visitadores deben exâminar las ordenanzas particulares para ver su conformidad con la general etc. con arreglo á su capítulo quarto. (art. 9. l. 17.)

70 Se declara su facultad para reconocer los apeos ó amojonamientos, renovarlos, y reponer las tierras usurpadas con rompimientos injustos. (art. 10. l. 17.)

71 Apeo de los términos de los pueblos en que no le hubiere. (art. 11. l. 17.)

72 Deben dar providencias para evitar los daños de los montes, facilitar su mejor produccion y medro, y la poblacion de huecos y claros. (art. 12. l. 17.)

73 Modo de fomentar con sus providencias la cria de nuevos montes en las tierras incultas, eriales y yermas sin perjuicio de los ganados y su pasto, cañadas etc. (art. 13. l. 17.)

74 Encargo particular que se hace á los Visitadores acerca de los pinares y su conservacion, precaviendo los abusos que se expresan. (art. 14. l. 17.)

75 Y para fomentar el plantío de álamos, sauces, pimpollos etc. en las riberas, arroyos y vertientes. (art. 15. l. 17.)

76 Deben reconocer los montes de particulares para averiguar si cumplen lo mandado en el capítulo veinte y quatro de la ordenanza. (art. 16. l. 17.)

77 Libro de asiento por partidos que ha de tener el Visitador; su fin y objeto. (art. 17. l. 17.)

78 Deben pedir testimonios de las causas de denuncias en que sospecharen haberse contravenido, para sustanciarlas, el capítulo treinta y dos de la ordenanza, ó que hubo fraude, colusion etc. (art. 18. l. 17.)

79 Exâminen si las justicias han remitido al Corregidor del partido por todo Marzo el testimonio que se expresa, y manda en el capítulo nueve de ella. (art. 19. l. 17.) — y traigan á la Junta de abastos la razon que se indica. (art. 20.)

80 Deben prevenir en sus reglamentos las obligaciones de los Escribanos de Ayuntamiento sobre conservacion de montes, y las de los Alcaldes de hermandad, é informarse de la calidad, número, sueldo etc. de los zeladores para evitar colusiones de estos con las Justicias y los ganaderos. (art. 21. l. 17.)

81 Y traer razon del número y especie de ganados de cada pueblo, y de los sitios de serranía que hubiere en ellos para señalamiento de pastos al cabrío. (art. 22. l. 17.)

82 Y presentar relacion en la Secretaría de la Comision á su regreso; facultad de esta para multar etc. en virtud del informe, con justificacion jurada del Visitador, y con las apelaciones al Consejo, prévio el depósito de daños y multas. (art. 23. l. 17.)

83 Las penas pecuniarias impuestas por la Comision han de aplicarse por mitad al fisco, y á la conservacion de montes y plantíos del pueblo perjudicado. (art. 23. part. 2. l. 17.)

Montes de Cuenca.

84 No se concedan sin Real licencia cortas de sus pinares á particulares: los Gobernadores de Aranjuez y Acequias de Xarama y Colmenar denuncien las que excedieren del número de su licencia; y se previene el modo de hacer las cortas de ellos y las de avetos para evitar su destruccion. (nota 42.)

De Extremadura.

85 Aprovechamiento de los de Extremadura, y fomento de su plantío en el modo que se expresa. (l. 20.)

De Guipuzcoa.

86 Se encarga al Consejo y su Corregidor la conservacion de sus montes tan provechosos á la construccion de naos. (part. de la l. 8.)

87 Jurisdiccion de la Provincia en los montes de su territorio con arreglo á sus fueros y ordenanzas. (princ. y art. 1. l. 25. y notas a. b.)

88 Cumplimiento de su particular ordenanza; número de robles que debe plantarse anualmente en cada pueblo, y pena del que no lo hiciere. (art. 2 y 4. l. 25.)

89 Gratificacion por el mayor plantío en los montes comunes. (art. 3. l. 25.)

90 Establecimiento de viveros de robles, y método de su cria y transplante, podas etc. (art. 5. l. 25.)

91 Asiento individual del número y especie de los plantados, transplantados, secados y cortados; y testimonio que debe remitirse anualmente á la Provincia. (art. 6. l. 25.)

92 Cuidado de esta para la conservacion de sus montes; nombramiento de personas inteligentes que la zelen, y castigo de las talas, incendios etc. (art. 7. l. 25.)

93 Observancia de su fuero y reglamento sobre rozaduras de tierras concegiles; prohibicion de cortas los robles por el pie no siendo inútiles; y reposicion de tres por cada uno de los que se cortaren con licencia. (art. 8. l. 25. y nota c. y 43.)

94 Se prescribe el caso y modo de reducir los montes á trasmochaderos. (art. 9. l. 25. y notas 44.)

95 Modo de facilitar el transporte de los materiales por medio de la navegacion de los que se expresan. (art. 10. l. 25.)

96 Observancia de estas reglas al cargo del Ministro de marina residente en Guipuzcoa; estados que debe pasarle la Provincia, y facultad de visitar bienalmente su distrito. (art. 11 y 12. l. 25.)

97 Objeto y modo de hacer estas visitas. (art. 13 á 16. l. 25.)

98 Subrogacion de otros árboles donde no prueben los robles. (art. 17. l. 25.)

99 La Provincia debe acordar con el Ministro el modo de abastecer las ferrerías y otras fábricas etc. (art. 18. l. 25.)

100 Modo de conceder la licencia para corta de monte entero ó parte de él, sazonado para la construccion. (art. 19. l. 25.)

101 Las comunidades y particulares de la Provincia puedan cortar árboles para uso de ferrerías, puentes, molinos, casas y caserías etc. salvo los marcados para construccion ó que debieran estarlo, aunque no se haya verificado por la fragosidad del terreno. (l. 26. ib.) — v. *Núm.* *h. v.*

102 Se declara la parte del producto de algun monte ó porcion, vendida con licencia, que ha de aplicarse á nueva plantacion. (art. 20. l. 25. y nota 45. ib.)

103 Guias para la extraccion de maderas de la Provincia; y prohibicion de exportarlas á dominios extraños sin Real permiso. (artículo 21. l. 25.)

104 Los dueños de montes particulares sigan las reglas dadas para los comunes segun se expresa. (art. 22. l. 25.)

105 Se declaran sujetos á la visita del Ministro y á la marcacion. (art. 23.) v. *Núm.* 115.

106 Conocimiento de las causas suscitadas en la Provincia sobre plantíos y conservacion de montes. (art. 24. l. 25.)

107 Determinacion de las ocurridas sobre pertenencia de montes, su extension ó término. (art. 25. l. 25.)

149 Los Ministros de las provincias, en el distrito que se asigna, residencien á las Justicias, reservando la exaccion de multas hasta la Real aprobacion, y dirigiendo los autos por los Intendentes á la Secretaría de Marina. (art. 2. l. 23.)

150 Castigo de las Justicias omisas ó negligentes en fomento y conservacion de los montes. (art. 11. l. 23.)

151 Las Justicias se arreglen para las penas á las leyes municipales, y práctica de cada pueblo. (art. 13. l. 23.)

152 Formalidad con que deben seguir las Justicias las causas contra infractores. (art. 3. l. 23.)

153 Se prescriben sus derechos, y los del Escribano, Alguacil y Asesor quando se necesite. (art. 18. l. 23.)

Su beneficio y aprovechamiento.

154 Modo de proceder á las podas en las estaciones que se expresa, segun los usos á que pueda destinarse cada pie de árbol; prohibicion de cortar ó tronzar alguno con destino á rebollos, carbon ó leña, y de cortarlos por el pie, salvo en caso de inutilidad. (art. 16 á 20. l. 22.)

155 Las Justicias no arbitren sobre la limpia y poda, que han de acordar los Ministros en sus visitas bienales ó extraordinarias. (artículo 15. l. 23.)

156 Destino de las podas, y en su defecto de los rebollos ó monte baxo, para el uso de fogueras, leña etc. inclusos los montes de particulares. (art. 21. l. 22. y nota 32. ib.)

157 El sobrante de las podas puede venderse por los pueblos dueños de los montes para carbon, prefiriendo á los asentistas de artillería, balería etc. y pudiendo los Intendentes ó comisionados de partidos moderar los precios. (art. 22 y 23 l. 22. ib.) — v. *Núm.* 179.

158 Los dichos Intendentes permitan las podas de modo quo ninguna herrería ó fábrica se pare por falta de materiales. (art 24. l. 22.)

159 Pero esto no sirva para pretexto de tronchar ó desmochar pinos etc. (art. 78. l. 22.)

160 El caudal que produzca la venta de leñas se destina al aumento de las mismas, propios y arbitrios de los pueblos, obras públicas de ellos etc. (art 25 l. 22.)

161 Observancia de los capítulos de ordenanza sobre repartimiento de leña entre vecinos, consumo y córta de sobrantes. (art. 5. l. 27.)

162 Se adjudica á los vecinos de los pueblos la bellota y hoja de árboles comunes y realengos. (art. 26. l. 22.)

163 Adjudicacion del ramage y leña que produzcan las cortas á las fogueras y para carbon, como sucede con las podas. (art. 28. l. 22.)

164 Las Justicias pueden dar licencia para cortar con destino á necesidades, prévio informe; y siendo árbol marcado. v. *Núm.* 115. — toca al Ministro. (part. del art. 4. l. 23.) — formalidades de las licencias, y su costo. (art. 19. l. 23.) — y las dichas Justicias con acuerdo de los Ayuntamientos concedan licencia hasta quatro ó seis árboles para qualesquiera urgencias justificadas, llevando quatro reales por ella. (art. 6. l. 27.)

165 Excediendo de este número puede darla el Comandante hasta diez y ocho ó veinte árboles segun se expresa, y las demas se dirijan por la vía reservada de Marina (art. 7. l. 27.)

166 No permitan los Intendentes extraer á dominios extraños madera alguna sin expresa Real órden. (art. 49. l. 22.)

167 Guias y tornaguias necesarias al asentista para su transporte por mayor á los astilleros. (art. 50. l. 22.)

168 Y se prohibe á estos solicitar licencia para cortas en montes de marina; y se prescribe el modo de usar del Real permiso que tuvieren. (art. 51. l. 22.)

169 Requisitos para permitir el Subdelegado cortar árboles con destino á construccion urbana ó rústica, máquinas etc. en el lugar del vecindario. (art. 30 y 31. l. 22.)

170 Modo de concederla para fuera de él. (art. 32. l. 22.)

171 Los Subdelegados suspendan el cumplimiento de licencias dadas por los Intendentes de Marina sin los dichos requisitos; zelen qualesquiera cortas subrepticias, y substancien sus causas difinitivamente con las apelaciones á la Intendencia. (nota 33. ib.)

172 Modo de extender los Subdelegados las licencias, y de conservarlas las Justicias ó dueños. (art. 34. l. 22. y nota 35.)

173 Obligacion de las Justicias á llevar cuenta de los cortes y su producto, y de su repartimiento entre vecinos, gastos de plantío, paga de guardas, etc. para su descargo en la visita. (art. 17. l. 23.)

174 Y remitan cada tres meses testimonio á los Comandantes de las licencias de cortas, para enviarlas estos á las Juntas de los Departamentos (art. 10. l. 27.)

Precio de las cortas.

175 Abono que ha de hacer la Real Hacienda, asentistas ó particulares por cada codo cúbico de madera que se sacare de los robles. (art. 27 y 28. l. 22.)

176 Regulacion de las demas maderas del consumo de los arsenales. (art. 29. l. 22)

177 Para el pago de árboles que corten los particulares se esté por ahora á la práctica; y para los destinados á la Armada y arsenales se observe la tasa de ordenanza. (art. 7. l. 23.)

178 Y lo mismo se observe con el aprovechamiento de leñas. (art. 8. l. 23.)

179 A ningun asentista se conceda preferencia para el corte de maderas en montes comunes ó de particulares, y satisfagan los arbolados cortados para el Real servicio al precio corriente, y no al de ordenanza. (art. 1. l. 24. y nota 41. ib.)

180 Libre convenio en Cataluña para el precio de maderas que pidan los asentistas y comisionados de Marina en montes comunes ó particulares sin lugar á preferencia. (l. 24.)

181 Modo de regular el precio corriente de los árboles; abono de los daños causados, y de los jornales devengados en su derribo y arrastre, dietas de expertos, alojamiento de empleados en la comision etc. (dicha l. 24.)

Beneficio de los de dominio particular.

182 Modo en que pueden los dueños particulares aprovechar los terrenos laborales cubiertos de maleza ó monte baxo. (art. 8. l. 27.)

183 Los dueños particulares restablezcan los plantíos de su cuenta para gozar de sus utilidades, ó permitan su comun beneficio practicándolo los vecinos. (art. 9. l. 23.)

184 Modo de hacer las cortas en montes de particulares, zelando los Subdelegados para que se cuide en ellos del aumento y buen estado de sus plantíos, legalidad de las entresacas, podas etc. (art. 33. l. 22. y nota 34.)

185 Los dueños particulares beneficien los arbolados como les acomode; pero deben pedir licencia para cortas. (art. 11. l. 27.)

De las Reales fábricas de Artillería de Marina de la Cabada.

186 Las Justicias observen las providencias del Juez conservador de dichos montes, y le presten su auxilio. (nota 49. ib.)

De Navarra.

187 Aprobacion de sus ordenanzas peculiares para los montes de Navarra. (nota 47. ib.)

De Vizcaya.

188 Se encarga á su Corregidor, y al Consejo la conservacion de sus montes tan provechosos á la construccion de naos (parte de la l. 8.) — y se aprueba su peculiar ordenanza, é indican las facultades de la Diputacion, su Corregidor y el Ministro de Marina. (nota 46. ib.)

MONTES PIOS.

De Alcaldes mayores y Corregidores.

1 Establecimiento del Monte pio para viudas y pupilos de Corregidores y Alcaldes mayores, y asignacion de arbitrios para formar su fondo. (l. 33. tit. 11. lib. 7.)

De Ministros de Tribunales.

2 Su establecimiento, dotacion y cantidad que se señala á las respectivas viudas y pupilos. (art. 2. l. 15. tit. 2. lib. 4.) — sobre el de los militares. v. *Mostrencos, núm.* 5.

MONUMENTOS ANTIGUOS. v. *Academia de la historia, núm.* 10.

MORATORIAS.

1 Para concederlas el Consejo dé traslado á los acreedores; y solo se otorguen afianzando el deudor el pago á satisfaccion de aquellos. (l. 1. tit. 33. lib. 11.)

2 Se declaran las Salas del Consejo en que deben verse segun su clase. (notas 1, 2 y 3.)

3 No se suspenda el curso de las diligencias judiciales contra deudores, aunque S. M. admita la peticion de moratoria, miéntras evacua la consulta el Consejo. (l. 4.)

4 El Consejo de Guerra no conceda moratorias de gracia, y si solo de justicia. (l. 2.)

5 Las concedidas á deudores de la Real Hacienda, rentas de Maestrazgos, y otros subrogados en el derecho de aquella no impidan el despacho y curso de las execuciones. (l. 3.) — v. *Excusado, núm.* 10.

6 Las obtenidas de los acreedores, para ser válidas, han de tener los requisitos que se expresan. (l. 7. tit. 32. lib. 11.) — v. *Cesion de bienes.*

MORERAS.

1 No se transplante á Granada ó Almería simiente y moreras de Murcia y Valencia para no estragar la calidad de la seda. (nota 2. tit. 24. lib. 7.)

2 Modo de fomentar en el reyno de Granada la cria y conservacion de morales y moreras. (notas 3 y 4. ib.)

MOROS Y MORISCOS.

1 Pena del que impida su conversion. (l. 2. tit. 1. lib. 12.)

2 Pena de los moros que vinieren á saltear y robar en límites de estos reynos. (l. 1. tit. 2. lib. 12.

3 Pena de los que sacan para tierras de moros cosas vedadas extraer, ó personas para tornarse judios ó moros. (l. 2. ib.)

4 Expulsion de los moros de los reynos de Castilla y Leon, salvo los cautivos. (l. 3.)

5 Expulsion de todos los moriscos habitantes en estos reynos; y prohibicion de volver á ellos. (l. 4. ib.)

6 Suspension en Vizcaya de la expulsion de moros y moriscos. (notas 1 y 2. tit. 1. l. 12.)

7 Expulsion de los moros llamados *cortados ó libres.* (l. 5. tit. 2. lib. 12.)

8 Modo de retener los esclavos moros ó infieles. (nota 1. tit. 2. lib. 12.)

MOSTRENCOS Y BIENES VACANTES.

1 Pertenecen á la Cámara como mostrencos, y con exclusion de las Ordenes redentoras, los bienes del intestado que no dexó parientes ó herederos legítimos dentro del quarto grado. (l. 1. tit. 22. lib. 10. y §§. 9 y 10. l. 6. ib.)

2 Y los bienes abandonados cuyo dueño no parece en un año. (l. 2. ib.)

3 Obligacion de manifestar los tesoros y bienes vacantes á la Justicia con el premio de la quarta parte al descubridor. (l. 3.) — v. *Números* 13 *y* 14.

4 Se declara quando y como hace suyas las cosas ó ganados mostrencos el que los hallare. (ll. 4 y 5. ib.) v. *Números* 7 *y* 14. *h. t.*

5 Aplicacion de los mostrencos á la conservacion de caminos, salvo los de militares que estan cedidos á su Monte pio, no siendo feudales ó vinculados. (§. 7. l. 6. y nota 5. ib.)

6 Los bienes vacantes, mostrencos y abintestatos corren á cargo del Superintendente general de correos y caminos para invertirlos en estos, y en el fomento de la industria (princ. de la l. 6. y nota 3. ib.) — y se substraen del conocimiento de las Justicias ordinarias. (dicho princ. l. 6. y nota 3. ib.)

7 Se declara el conocimiento de los mostrencos ó bienes vacantes derivados de naufragios, arribadas, hallazgo de sus pertrechos, efectos de mar ú otros sin dueño conocido, arrojados á las playas. (§. 2. dicha l. 6. y nota 4.) — y su pertenencia segun la calidad de los efectos que resultan mostrencos. (dicho §. 2. y nota 4.)

8 El dicho Superintendente puede nombrar un Subdelegado general, un Fiscal, los subalternos y demas dependientes. (princ. de la l. 6. y §. 16 l. 7. ib.)

9 Debe proponer á S. M. por Subdelegado al Asesor de la Direccion general de correos, y por Fiscal al que lo sea de la renta. (§. 14. l. 7. y §. 5. l. 9. ib.)

10 Facultad del Superintendente para alterar ú variar el gobierno de la Subdelegacion. (§. 16. l. 7. y §. 6. l. 9.)

11 Facultad del Superintendente y de su Subdelegado general para transigir causas dudosas, expedir títulos de pertenencia con Real aprobacion, y pedir á los otros Tribunales las certificaciones y demas que necesite. (princ. y §. 17. l. 6. y nota 2. ib.)

12 Privativa jurisdiccion de estas causas en primera instancia por los Subdelegados particulares, y en apelacion por el general. (princ. l. 6. ib.) — y súplica de las sentencias de este á la Junta Suprema de correos, y obligacion de esta á consultarlas con S. M. en casos árduos. (l. 8. y §. 8. l. 9. ib.)

13 Fixacion anual de edictos por el Subdelegado general y particulares para la averiguacion de mostrencos, vacantes ó tesoros. (§. 1. l. 6. ib.)

14 Manifestacion ante los mismos por sus dependientes ú otros de los bienes sin dueño conocido: pena de los ocultadores, y modo de proceder á la averiguacion del dueño, ántes de declarar su caducidad. (§§. 4, 5 y 6. l. 6. ib.) — Modo de hacer las Religiones redentoras las denunciaciones de mostrencos. (§. 11. l. 6. ib.) — Y de proceder los Subdelegados á a la declaracion del abintestato (§§. 7, 8 y 9. l. 6. y nota 6. ib.) — y en la substanciacion de causas de bienes sin dueño conocido; y premio del denunciador. (§. 16. l. 6.) — Y obligacion de los Subdelegados á averiguar los títulos para percibir bienes mostrencos. (§. 14. l. 6.)

15 Libro de asiento que han de tener para el efecto que se expresa. (§. 15. l. 6)

16 Han de remitir anualmente al Subdelegado general testimonio expresivo de las causas actuadas en el año. (§. 3. l. 6.) — y los caudales derivados de la Subdelegacion, y testimonio de lo gastado de ellos en el fomento y conservacion de caminos. (§. 12. l. 6.) — y de los bienes arrendados ó administrados que no pudieron vender cómodamente. (§. 13. dicha l. 6.) — v. *Abintestatos.* v. *Cruzada.*

MUEBLES Y ALHAJAS.

1 Prohibicion de bufetes, escritorios, braseros y otros muebles guarnecidos de plata batida; arreglo en colgaduras, adornos de casa, joyas de oro y piezas de plata, seda y otros menages; y se prohibe alumbrarse con mas de dos hachas, salvo los Grandes que pueden usar hasta quatro, pero no gastarlas de cera blanca. (ll. 25 y 26. y notas 10 y 11. tit. 13. lib. 6.)

2 Se declara no comprehenderse en la prohibicion las cosas destinadas al culto ni los aderezos de caballería; y se hacen algunas prevenciones adicionales á dichas pragmáticas sobre el uso de alhajas y muebles luxosos. (ll. 27 y 28. ib.)

MUERTE SEGURA. v. *Homicidios, núm.* 2. v. *Indultos, núm.* 2.

MUGER. v. *Contratos, núm.* 13. v. *Deudas, números* 1 *y* 2. v. *Fianzas, números* 1 *y* 2. v. *Herencias, núm.* 1. v. *Jueces, núm.* 13. v. *Oficios y sus maestros.* v. *Vasallos.*

MUGERES PÚBLICAS.

1 No podian tener escudero, ni criadas menores de quarenta años, ni usar hábito religioso, almohada ó tapete en las iglesias. (l. 6. tit. 26. lib. 12.) — ni tener alcahuetes. (l. 1. tit. 27. lib. 12.)

2 Se prohiben todas las mancebías del reyno. (l. 7. ib.)

3 Las mugeres perdidas de la Corte, ó que diesen nota y escándalo en sus paseos, sean encerradas en la galera (l. 8. y nota 1.)

MULTAS.

1 Las multas en que incurran los Ministros y oficiales de las Audiencias se apliquen al reparo de las casas del Tribunal. (l. 1. tit. 34. lib. 5.)

2 Depósito de las multas impuestas en requisas de carnicerías, plazas y puestos públicos; y testimonio que ha de pasarse de ellas á la Contaduría de penas de Cámara. (art. 16. l. 21. tit. 41. lib. 12.)

3 No se haga depósito alguno de ellas en las Escribanías de Cámara ú otras, ni aun por via de interinidad, por tocar todas á las Receptorías de penas de la Cámara. (art. 15. l. 17. ib.)

4 No se admitan recursos de las multas impuestas en causas civiles ó criminales, sin constar de su depósito en las Receptorías de penas de Cámara; y previo este se substancien dentro de sesenta dias. (l. 15.) — v. *Gastos de justicia.*

5 Los Receptores que salgan á residencias, aunque sean de Señorío, cobren las multas que fueren exéquibles, y los entreguen á los de penas de Cámara y gastos de Justicia en el término y so las penas que se expresan. (art. 17. l. 17. ib.)

MUROS, CASTILLOS Y OTRAS FORTALEZAS DE LOS PUEBLOS.

1 Se declaran las personas que pueden tener las llaves de las puer-

tas de los pueblos, y se prohibe tenerlas á los Prelados, Ricos-hombres y poderosos. (l. 1. tit. 1. lib. 7.)

2 No se dén Tenencias de alcázares, fortalezas y castillos derribados, só la pena que se expresa. (l. 3. ib.) — v. *Alcaydes*.

3 Demolicion de los castillos, peñas bravas, fortalezas etc. hechas sin Real licencia, y generalmente de las enriqueñas que se indican; y se prohibe hacerlas de nuevo sin expreso Real permiso, prévio acuerdo del Consejo, y parecer de las villas y lugares comarcanos. (l. 4. ib.)

4 Los Corregidores y Gobernadores, Asistentes etc. no permitan torres ó casas fuertes en sus distritos sin Real licencia, y den cuenta de las que se hicieren; ni consientan extorsion alguna en las hechas legítimamente. (l. 6. ib.)

5 Los castillos y fortalezas fronterizas se reparen por cuenta del erario, y las torres y muros de los pueblos interiores á costa de los vecinos y moradores, y de los que acostumbraron á contribuir para ello. (l. 5. ib.)

6 Los Corregidores, Asistentes y Gobernadores zelen el reparo de las cercas, muros, cavas, puentes, pontones, y demas obras y edificios públicos, y acudan con tiempo á ello, dando cuenta al Consejo. (l. 6. part. 2. y nota 1. ib.)

7 Defensa de las fortalezas y lugares ganados en Africa con los fondos de Cruzada, y reparo y guarda de las fortalezas de los reynos de Granada, Andalucía y Murcia. (l. 7. ib.)

NATURALEZA DE ESTOS REYNOS.

1 Modo con que debe pedirse y concederse; y se declara qual deba entenderse habilitacion absoluta y qual limitada. (l. 6. y nota 4. tit. 14. lib. 1.)

2 Debe despacharse por la Cámara; y se declaran sus quatro clases, y los efectos de cada una. (nota 5. ib.)

3 Requisitos para reputarse por natural el hijo del Español nacido fuera de España. (l. 8. ib.) — v. *Beneficios*, *núm.* 4.

N

NAVEGACION.

1 Libre navegacion del rio de Nalon en Asturias, y prohibicion de impedirla á pretexto de la pesca con las estacadas que se expresa. (l. 16. tit. 30. lib. 7.)

2 Privativo derecho de la navegacion y tráfico costanero ó interior de muelles ó puertos y demas industrias de mar á favor de los matriculados. (§. 10. l. 17. tit. 30. lib. 7.)

NAUFRAGIOS.

1 Prohibicion de exigir cosa alguna de los que naufragaren en nuestras costas. (l. 3. tit. 8. lib. 9.) — v. *Hurtos*, *núm.* 11. sobre su conocimiento. v. *Consulados*, *núm.* 53. v. *Marina*, *números* 11 *á* 15.

2 Modo de preservar las mercaderías que naufragaren. (l. 1. tit. 8. lib. 9.) v. *Mostrencos*, *núm.* 7.

3 Y de prorratear la pérdida de las que se echaron al mar para alijar el navío. (l. 2. ib.)

NAVÍOS.

1 Premio de los fabricantes de navíos segun su porte. (l. 4. tit. 8. lib. 9.)

2 Nuevo arreglo para la concesion de dichos premios; y modo de abonarlos. (§§. 1, 2 y 3. l. 7. ib.)

3 Siendo de construccion española. (§. 5. l. 7.)

4 Abono de dichos premios á los que baxen de cien toneladas, si se emplearen en el tráfico del carbon de piedra en los términos que se expresa. (§. 6. l. 4. tit. 20. lib. 9.)

5 Libre introduccion sin derechos (como equivalente de los premios) de las maderas extrangeras, cáñamo en rama, pez, brea y alquitran para fomento de la construccion de navíos. (§. 4. l. 7. y nota 1. tit. 8. lib. 9.)

6 Prohibicion de vender, empeñar ni dar parte sobre naos ó fustas nacionales á extrangero alguno ó tomar estos préstamo sobre ellas. (l. 9. ib.)

7 Facultad de comprar los Españoles las naos de construccion extrangera. (§. 5. l. 7.)

8 Y de admitirlas á la matrícula. (nota 2. ib.)

9 Se declara la preferencia que gozan entre sí los navíos para los afletamientos y cargazones en razon de su mas ó ménos porte. (parte de la l. 4. y l. 8. ib.)

10 Libertad del comerciante para preferir buque á su eleccion, siendo nacional, que esté habilitado. (§. 10. l. 7.)

11 Prohibicion de afletar naos extrangeras habiéndolas de naturales, baxo las penas que se expresan. (l. 5. ib.)

12 Absoluta prohibicion de afletar naos extrangeras, y aumento de penas á los contraventores. (l. 6. ib.)

13 Preferencia de los buques nacionales sobre los extrangeros en los afletamientos, aunque los dueños de estos tengan cartas de naturaleza. (§. 7. l. 1. tit. 2. y ll. 4 y 10. tit. 8. lib. 9.)

14 La preferencia de los buques nacionales se limita al comercio de cabotage. (§. 6. l. 7. ib.)

15 Y se declara como debe entenderse. (§. 7. ib.)

16 En el mayor ó para paises extrangeros solo la gozan los nacionales por el tanto. (§. 9. l. 7.)

17 Y como se entienda esta. (§. 11. l. 7.)

18 Premios de los que en navíos de dueño español extraxeren para dominios extraños géneros manufacturados en el reyno. (§. 12. l. 7.)

19 Se declara la tripulacion extrangera que puede usarse en buques españoles para la navegacion de Europa. (§. 13. l. 7.)

20 Y quando puedan emplearse en la marina mercantil los dependientes de la Real. (§. 14. l. 7.)

21 Tasacion de fletes por el Ministro de marina ó las justicias en caso de discordia entre el maestro de la nao y el dueño de las mercaderías. (l. 5. y §. 8. de la 7. ib.)

22 Admision en los puertos de las naos mayores extrangeras sin sujecion á registro y con las precauciones que se expresan. (l. 11. ib.) — siendo de pavellon Ingles, Frances, Olandes ú otro que acredite el privilegio con arreglo á los tratados. (§. 6. l. 12. ib.)

23 Cesa el privilegio en los menores ó de simple cubierta. (fin de la l. 11. y §. 4. de la 12. ib.)

24 Declaracion é inteligencia del privilegio conforme á los tratados que se insertan. (l. 12. ib.)

25 Penas de los que conduxesen géneros apestados ó de comercio ilícito, ó extraxeren moneda, oro ó plata labrada ó por labrar. (§§. 1, 3 y 6. l. 12. ib.)

NOBLES ARTES EN GENERAL.

1 Supresion de toda junta ó cofradía de las nobles artes. (art. 4 l. 2. tit. 22. lib. 8.)

2 Se prohibe erigir estudio de ellas sin Real permiso. (art. último dicha l. 22.)

3 Libre exercicio de las tres nobles artes en la isla de Mallorca. (nota 2. ib.)

4 Y en todo el reyno. (l. 5. ib.) v. *Obras públicas*.

Su Academia en Madrid.

5 Establecimiento en la Corte de una Academia de las tres nobles artes denominada *Real Academia de San Fernando*. (princ. de la l. 1. tit. 22. lib. 8.)

6 Su dotacion, facultades y preeminencias, sellos etc. (dicho princ. y art. 1, 2, 6 y 9. l. 10.)

7 Nobleza personal de sus académicos profesores. (§. 3. ib.)

8 Se concede exêncion de levas y quintas, y de toda carga concegil á su conserge y porteros, á los discípulos pensionados, y á los que hubiesen obtenido un premio. (§. 4. ib.)

9 Sus alumnos exerciten libremente su profesion sin sujecion á gremio; y pena del que se incorporare en alguno. (art. 5. ib.)

10 Se declara su aptitud para dirigir obras, tasarlas etc. (art. 6 y 7. ib.)

11 Prohibicion de usar los profesores de escultura ó pintura el estudio del modelo vivo. (princ. de la l. 2. ib.)

12 Y de tasar estas obras algunas de pintura ó escultura sin la aprobacion previa de la Academia. (dicho princ. l. 2. ib.)

13 Y de vender dibujos, quadros ó modelos de la Academia. (art. 1. l. 2.)

14 Y de tasar, medir ó dirigir fábricas, sin preceder el exámen y aprobacion de la Academia. (art. 2 y 3. l. 2.)

15 Necesidad de este exámen para el exercicio de esta profesion. (art. 3. l. 2.)

En Valencia.

16 Creacion de una Academia Real de las tres nobles artes en

Jueces de comisiones.

18 Se previene como han de proceder ántes de salir á la comision, durante ella, y despues de evacuada. (cap. 9. dicha l. 2.)

Jueces Apostólicos.

19 Requisitos para ser nombrados por tales. (cap. 10. l. 2.) v. *Rota.*

Secretario de Breves, y su oficial.

20 Su nombramiento y obligaciones. (cap. 11. dicha l. 2.)

Procurador, Receptores, Agentes y Solicitadores del Tribunal.

21 Juramento y obligaciones de los Procuradores; buena armonía entre sí; su respeto al Tribunal, y otras prevenciones para el mejor uso de sus oficios. (cap. 12. dicha l. 2.)

22 Se prescribe el juramento y obligaciones de los Receptores para desempeño de su deber. (cap. 13. dicha l. 2.)

23 Fixacion del número de Procuradores y Receptores. (cap. 14. dicha l. 2.)

24 Calidades de los Agentes y solicitadores, y modo de cumplir sus obligaciones. (cap. 17. l. 2.)

Notarios extravagantes.

25 Su número, y modo de elegirles. (cap. 18. dicha l. 2.)—v. *Notarios, núm.* 3.

Aumento de oficios.

26 Se prohibe el aumento de oficios. (cap. 19. l. 2.)

Oficio de narrativas.

27 Se suprime dicho oficio. (cap. 20. dicha l. 2.)

Obligaciones generales de los Ministros y dependientes del Tribunal.

28 Su obligacion á guardar el arancel y á cobrar en moneda de Castilla y Leon. (art. 1. cap. 6. dicha l. 2. y nota *.)

29 Se les prohibe recibir gages algunos. (art. 3. cap. 6. dicha l. 2.) —y llevar sus derechos hasta hacer el asiento debido de los procesos. (art. 2. cap. 7. ib.)

30 No pueden tener agencia ó solicitud alguna de negocio que ha de hacerse en el Tribunal ó fuera de él. (art. 2. cap. 6. ib.)

31 Deben asistir personalmente al Tribunal. (art. 8. cap. 6. ib.)

32 Y reponer á su costa los procesos perdidos ú ocultados. (art. 7. cap. 7. ib.)

Modo de actuar.

33 Forma de substanciar las causas. (cap. 15. dicha l. 2.)

34 Entrega de los procesos á los Procuradores, y no á las partes. (art. 3. cap. 7. ib.)

35 Obligacion de dichos Procuradores á restituirlos al oficio en el término que se expresa. (cap. 16. ib.)

NUNCIO APOSTÓLICO.

1 No conozca de causas en primera instancia en perjuicio de la jurisdiccion de los Ordinarios. (l. 1. y cap. 4. de la 2. tit. 4. l. 2.)

2 Los Prelados seculares ó regulares no permitan la substraccion de sus súbditos por licencias ó indultos obtenidos en la Nunciatura. (art. 3. l. 6. ib.)

3 Ni en general el Nuncio, su Tribunal de Rota ó Jueces de ella embaracen la jurisdiccion de los Ordinarios en primera ó segunda instancia. (ll. 6 y 7. ib.)

4 Y para evitarlo los Jueces ordinarios eclesiásticos, seculares ó regulares, no admitan apelaciones vagas ú *omiso medio*. (l. 6. y nota 8. ib.)

5 Y se les dé copia de las facultades del Nuncio con arreglo á los Breves, concordias etc. para oponerse á qualquier exceso. (l. 5. y nota 7. ib.)

6 No se admita el Breve de las facultades del Nuncio en quanto impida la jurisdiccion del Consejo para conocer de los espolios y los recursos en causas de estos para ante el Consejo y Tribunales Réales. (l. 18. y nota 8. tit. 2. l. 2. y nota 1. tit. 4.)

7 Los Nuncios en el uso de sus facultades y su Tribunal de la Nunciatura observen la concordia, arancel y ordenanzas que se expresan. (princ. de la l. 2. y nota 2. tit. 4. l. 2.)—ni expidan circulares interpretando extensivamente el concordato. (not. 7. tit. 18. l. 1.)

8 No excedan de sus facultades en los despachos de justicia de su Tribunal. (cap. 21. l. 2. tit. 4. lib. 2.)

9 Se declaran los que les competen en materias de gracia. (capítulo 22. ib.)

10 Nueva declaracion de las facultades del Nuncio con arreglo al Breve que se inserta. (l. 4. ib. y notas 4, 5 y 6.)

11 Restriccion de algunos de sus capítulos. (l. 8. ib.)

12 Protesta de estilo curial sobre sus facultades. (art. 10. l. 1. título 5. lib. 2.)

13 Obligacion del Nuncio á valerse de su Asesor ó Auditor para los despachos de gracia y justicia. (art. 9. l. 1. tit. 5. lib. 2.)

14 Se le prohibe entrometerse en materias de religiosos sobre lo relativo á su gobierno interior *intra claustra*. (§. 24. l. 1. tit. 26. lib. 1. art. 15. cap. 22. l. 2. y art. 35. l. 3. tit. 4. lib. 2.)

15 Pero si procediere económicamente contra religiosos ú otros con aprobacion de S. M., ó en virtud de oficios que se le pasen de Real órden, no se de providencia á los recursos interpuestos de sus providencias sin dar aviso á S. M. (nota 9. tit. 4. l. 2.)

16 Se le prohibe dar reverendas para órdenes *extra tempora*, salvo á los arctados. (nota 6. tit. 22. l. 1. art. 9. cap. 22. lib. 2. y cap. 36. de la 3. tit. 4. lib. 2.)

17 Y dar dimisorias ó conferir órdenes en la Corte. (princ. de la l. 4. y nota 3. tit. 4. lib. 2.)

O

OBRAS PÍAS. v. *Jurisdiccion, núm.* 14.

OBRAS PÚBLICAS.

En general.

1 Deben executarse á la menor costa posible. (l. 1. tit. 34. lib. 7.)

2 Aplicando á ellas las condenas hechas á dicho fin con intervencion de los Concejos. (l. 2. ib.) — v. *Penas de Cámara.*

3 Las Justicias no acumulen gastos á pretexto de reconocer la necesidad de la obra, y se limiten á dar cuenta en el modo que se expresa. (nota 3. ib.)

4 Salvo siendo muy perentoria, á la que pueden proceder provisionalmente segun se indica. (nota 4. ib.) — v. *Muros, núm.* 6.

5 Las obras públicas de caminos y sus operarios gocen exêncion de alcabala y otros impuestos sobre materiales y comestibles; y puedan aprovecharse de las canteras, pastos y madera del comun, y aun de particulares en el modo que se expresa. (nota 11. tit. 24. y notas 4 y 5. tit. 35. lib. 7.)

6 Modo de entregar los pueblos el cupo de puentes y otras obras públicas en la Tesorería de Rentas. (nota 1. tit. 34. l. 7.)

7 Y de tomarse la razon en la Contaduría de gastos de Justicia de las aprobaciones de repartimientos para costearlas. (nota 2. ib.)

8 No se executen obras públicas sin consultar sus dibuxos á la Academia de San Fernando. (l. 3. ib.)

9 No se admitan instancias para emplear caudales en obras públicas sin la previa revision de sus planos por dicha Academia de San Fernando, ó la de San Cárlos de Valencia para su reyno. (ll. 4 y 5. ib.)

10 Ni se de curso á dichas instancias en Tribunal alguno sin la censura de la Academia firmada por su Secretario. (ll. 6 y 7. ib.)

11 Los facultativos que reguláron y tasáron el costo de obras públicas no puedan posturarlas ó rematarlas directa ó indirectamente, so pena de nulidad de la contrata. (l. 10.)

12 En todas las obras públicas se exprese el año, reynado y fondos de que se costeó para evitar impuestos abusivos. (nota 11.)

De puertos marítimos.

13 Las obras de puertos marítimos que se hicieren á costa de propios y arbitrios corran á cargo de la marina, y con la intervencion del Consejo y Justicias ordinarias en la parte que se expresa. (l. 8. ibid.)

14 Se declaran las facultades de las Justicias y Ayuntamientos, y las del ramo de marina en dichas obras. (l. 9. ib.)

15 Y el modo de verificar sus remates el comisionado de marina de acuerdo con los Ayuntamientos. (nota 9. ib.)

Y de edificios militares.

16 Las obras públicas de edificios militares corren á cargo del



42 Pena del oficial de Sala que omitiere alguna particularidad en dichos testimonios. (l. 22. tit. 30. lib. 4.)

43 Los dichos Escribanos oficiales de Sala deben actuar en las causas criminales con los Alcaldes segun se expresa; modo de proceder en ellas y en las visitas diarias de hospitales y fes de heridos. (l. 13. tit. 27. lib. 4.)

44 Se previene el modo con que deben dar cuenta de las fes de visitas de hospitales para acompañar al pliego diario de la Sala, y la manifestacion de heridos que ha de hacérseles. (nota 32. y l. 14. tit. 27. lib. 4.)

45 Los dichos oficiales asistan á la Sala de golilla los dias en que se da cuenta del memorial de causas, y entreguen en la Escribanía de Cámara de su agregacion testimonio de las que tengan en sumario, y lista igual para dar al Gobernador. (nota 28. tit. 27. lib. 4.)

46 Se reencarga su asistencia á la Sala en el dicho dia, y se prescriben sus obligaciones sobre dar á la Escribanía de Cámara de su agregacion cuenta de quanto obraren en el modo y para el fin que se expresa. (notas 30 y 31. tit. 27. lib. 4.)

47 Deben asistir con dicho trage á la Sala, y á sus Escribanías de Cámara, casas de Gobernador y Alcaldes para acompañar los reos á la execucion de justicias públicas, y para la publicacion de bandos y autos, notificacion de estos, y demas que se ofreciere y se les mandare. (l. 19. tit. 30. lib. 4.)

48 Y á la comedia con el Alcalde que la presida hasta salir las mugeres de la cazuela. (l. 20. ib.)

49 Y concurrir á los fuegos y otras diligencias para las que sean requeridos por los Alguaciles y Porteros, y requerir tambien á estos, dando cuenta de su contumacia. (l. 21. tit. 30. lib. 4.)

50 Y á presentarse en la cárcel por mandato de sus superiores. (l. 17. tit. 30. lib. 4.)

51 Y asistir á sus Alcaldes á los actos y en el modo que se expresa. (art. 47. l. 5. tit. 20. lib. 3.)

52 Modo de obtar el despacho con Alcaldes de quartel. (nota 5. tit. 21. lib. 3.)

53 Deben vivir en el quartel, quando lo tuvieren; preferencia en las casas, y seguridad para el pago del alquiler de la que habiten. (art. 3 y 21. l. 1. ll. 4 y 6. y l. 9. cap. 3. art. 1 y 2. tit. 21. lib. 3.)

54 Su responsabilidad de los excesos, escándalos y juegos que hubiere en el suyo. (art. 20. l. 1. y l. 8. tit. 21. lib. 3.)

55 No pueden tener tienda, grangería ú oficio. (l. 3. tit. 30. lib. 4.)

56 No otorguen fianzas, obligaciones ni canciones, ni den solturas so la pena que se expresa. (nota 29. tit. 27. lib. 4.) — ni avisen al reo mandado prender, ni le permitan huir, trayéndole preso. (l. 14. tit. 30. lib. 4.)

57 No reciban cosa alguna de los litigantes, sus Procuradores ó Agentes. (l. 15. tit. 30. lib. 4.)

58 Sus derechos en las diligencias y comisiones á que vayan con arreglo al arancel en el modo que se expresa; prohibicion de llevar mas de un salario por muchas execuciones ó comisiones; prueba privilegiada de la transgresion en el cobro de derechos; y su moderacion en los encuentros de jurisdiccion entre sí, ó con las privilegiadas. (ll. 16 y 23. tit. 30. lib. 4.)

59 Deben zelar el cumplimiento de las leyes y ordenanzas sobre sus oficios; y la misma obligacion incumbe á los vecinos de Madrid y su rastro. (l. 18. tit. 30. lib. 4.) — Indultándose á estos por la denuncia su primer cohecho, estafa etc. con dichos subalternos haciendo la delacion en el término que se expresa. (dicha l. 18.)

OFICIO DE (v.) *Hipotecas.*

OFICIOS Y SUS MAESTROS Y OFICIALES.

Su fomento.

1 Se declaran honestos y honrados, y compatible su exercicio con el goce de hidalguía y obtencion de cargos de república. (l. 8. tit. 23. lib. 8.) — v. *Oficios publicos*, *núm*. 42.

2 Pero no con el uso de Hábito militar. (nota 6. ib.)

3 La ilegitimidad no impide el exercicio de los oficios. (l. 9. ib.)

4 Modo de premiar á las familias que perpetuen en sí algun oficio. (dicha l. 8.)

5 Cuidado de las Justicias sobre el buen uso de los oficios, y cumplimiento de sus contratas de aprendizage, etc. (l. 16. ib.)

6 Formacion de ordenanzas, y nombramiento de veedores para el buen uso de los oficios. (l. 1. ib.)

7 Se inserte en ellas la necesidad de aprender el dibuxo para obtener la maestría. (nota 2.)

Su libre uso.

8 Incompatibilidad de el uso de los oficios de sastre y tundidor. (l. 3. ib.) — Libre exercicio por un mismo sugeto de los de curtidor y zapatero. (l. 10. ib.) — Precauciones para evitar abusos en ello. (nota 8. ib.) — Facultad de exercitar dos oficios á un tiempo, prévio el correspondiente exámen en cada uno. (l. 11. ib.)

9 Sin que obste la falta de aprendizage, oficialía, domicilio ú otra de ordenanza. (l. 11.)

10 Moderacion de gastos en dicho exámen. (dicha l. 11.)

11 Libertad de los ebanistas y carpinteros en el uso de maderas. (nota 9. ib.)

12 Y de los fabricantes de medias de seda para cortar y coser pantalones. (nota 10. ib.)

13 Y del arte de torcedores de seda por personas de ambos sexós con extincion de sus gremios. (l. 12. ib.)

14 Libertad de los soldados para exercer en sus guarniciones su respectivo oficio con sujecion al gremio de él en los casos que se expresan. (nota 1. ib.)

15 Y de las viudas de artesanos para conservar las tiendas y talleres de sus maridos, aunque casen con otro que no sea del oficio, pero con la comun responsabilidad. (l. 13. y nota 11. ib.)

16 Y de toda muger ó niña para aprender ó exercitarse en las labores propias del sexó. (l. 14. ib.)

17 Y en todas las artes compatibles con el decoro y fuerzas del sexó. (l. 15. ib.)

Sus corporaciones.

18 Obligacion de incorporarse todo tratante ú oficial con residencia en Madrid en el gremio de su respectivo oficio; y sus contribuciones. (l. 5. ib.) v. *Cofradías*, *núm*. 5.

19 Los maestros de coches regnícolas ó extrangeros se incorporen en el del pueblo en que se establezcan. (l. 6. ib.) — v. *Núm*. 9.

20 Alivio del exámen de los oficiales de este oficio que quieran hacerse maestros. (dicha l. 6.)

21 Facultad de todo artista español para pasar de un pueblo á otro; y obligacion de admitirle al gremio de su oficio, prévio el exámen ó exhibicion de la carta original de él. (l. 7. ib.)

22 Se declara no ser necesario dicho exámen quando es notoria la idoneidad del profesor. (nota 3. ib.)

23 Modo de incorporarse los artistas extrangeros. (l. 7. ib.)

24 Privilegios de estos. (l. 6. ib.)

25 Su libre facultad de establecerse en qualquiera pueblo del Reyno baxo de las precauciones que se expresan. (dicha l. 6. y nota 4. ib.)

Obligacion de los oficiales y maestros.

26 Los oficiales deben pagar á sus maestros el daño que hicieren en las obras, y estos le satisfagan al dueño de ellas. (l. 2.) v. *Contratos*, *núm*. 3.

OFICIOS PÚBLICOS.

Su eleccion, y modo de hacerla.

1 Se observen á los pueblos sus privilegios, oficios, libertades, buenos usos y costumbres. (l. 1. tit. 4. lib. 7.)

2 Se les guarden sus fueros, costumbres ó privilegios para nombrar de entre ellos mismos los que sirvan oficios públicos; y queriéndolos de fuera, lo pidan todos ó la mayor parte; y entónces, ó entendiendo el Rey cumplir á su servicio, los dará á naturales de estos Reynos que sean suficientes. (l. 2. ib.)

3 Observancia de los privilegios de los pueblos para elegir oficiales de Concejo, salvo las alcaldías, alguacilazgos y merindades que son de la provision Real. (l. 3. ib.)

4 Cumplimiento de los privilegios de los pueblos para la Real provision de oficios de Regimientos, Escribanías y otros á propuesta de los Concejos, y sus oficiales ó la mayor parte de estos. (l. 4. ib.)

5 Se guarden á los pueblos sus privilegios ó el uso de quarenta años para nombrar Notarios y Escribanos. (l. 5. ib.)

6 Se declara que el dicho uso de quarenta años se entiende para la posesion; y se manda guardar á los pueblos su privilegio ó cos-

tumbre inmemorial para nombrar oficiales de Concejo; quedando, en defecto de título, salva la facultad Real para elegirlos en moradores de los pueblos y naturales de ellos ó avecindados por diez años. (l. 6. ib.)

7 La justificacion de títulos para el nombramiento de oficios, y la conservacion de sus derechos y preeminencias toca al conocimiento de las Justicias ordinarias; y se declaran nulas qualesquiera patentes de Jueces conservadores de ellos. (l. 10. tit. 3. lib. 7.)

8 Se prohibe à los concejales recibir dinero, ù otra cosa que lo valga, por dar su voto para la eleccion de oficios; y se declara la prueba privilegiada de este soborno. (l. 7. tit. 4. lib. 7.)

9 Y se les manda no den tenencia alguna de castillos derribados ó despoblados, so pena de no haber mas voz en Regimiento. (l. 7. ib.)

10 Se prohibe vender, trocar y dar por precio, soborno, ruego etc. los oficios que deban proveerse por voto de los Consejos; y se declara nula la provision, venta ó renuncia de ellos. (l. 8.)

11 Y el nuevo provisto jure, ántes de ser recibido al uso y exercicio, no haber cooperado à ello directa ó indirectamente. (dicha l. 8.)

12 El hueco de tres años para la reeleccion de Alcaldes, ú de dos para otros oficios de Concejo con voto, se modere à los hijosdalgo en el modo que se expresa en los pueblos en que les tocan la mitad de los empleos, y no hubiere número bastante de hijosdalgo. (l. 9.)

13 En la villa de Almazarron no sirva de obstáculo para proveer las plazas de Regidores, ni para servirlas, el parentesco de los concejales entre sí; pero en las votadas se observe lo que se previene para precaver inconvenientes. (nota 5. tit. 6. lib. 7.)

14 Modo y tiempo de hacer anualmente las elecciones de oficio de Concejo en pueblos realengos, de señorío ó abadengo, sin lugar á su continuacion con pretexto alguno. (l. 10. tit. 4. lib. 7.)

15 Los Abogados, por serlo, no pueden pretender ser elegidos para oficios públicos por el estado noble (nota 2. ib.)

16 Ni tampoco los Licenciados por Universidades mayores. (dicha nota 2.)

17 Los Jueces y Justicias en tierra de Argüello se elijan por doce hombres buenos en el modo que se expresa. (l. 11. ib.)

18 Los Alcaldes, Justicias y demas oficiales en los lugares realengos del Principado de Oviedo y Quatrosaeadas, sean nombrados por sus respectivos Concejos; y el que lo impidiere sufra la pena que se expresa. (l. 12. ib.)

19 Se declara la intervencion de los Capitanes generales y Audiencias de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca en la eleccion de empleos de justicia y república de aquellos Reynos. (1. part. l. 3. ib.)

20 Modo de proceder á la eleccion de Alcaldes ordinarios en las Islas realengas ó de Señorío de Canarias. (l. 14. ib.)

21 Se guarden à la Provincia de Alava sus fueros, y principalmente los que tratan sobre eleccion de Jueces por los Señores jurisdiccionales. (l. 15. ib.)

22 Modo de proceder los Cabildos, ú otros en Sede vacante, al nombramiento de oficios de justicia en los pueblos del Obispado: y el nombrado por el Prelado ó Cabildo subsista en su empleo aunque fallezca aquel, ó entre sucesor suyo. (l. 16. ib.)

23 Se declara el conocimiento preventivo sobre elecciones de oficios en territorio de órdenes entre su Consejo y la Chancillería de Granada. (nota 3. ib.)

24 Demarcacion de territorio entre dicho Consejo y las Chancillerías y Audiencias sobre dicho punto, adjudicando á cada Tribunal en el suyo el conocimiento privativo; y acudiendo á S. M. en las demarcaciones dudosas. (l. 17. y nota 4. ib.)

25 La expresada demarcacion no altera las leyes capitulares ó costumbres de los pueblos acerca del modo de hacer las insaculaciones, propuestas, ó elecciones de oficios. (2. part. dicha l. 17. y notas 5 y 6. ib.)

Su provision, y calidades para obtenerlos.

26 Los oficios perpetuos de los pueblos se provean en naturales y moradores de ellos, ó à lo ménos en avecindados. (l. 1. tit. 5 lib. 7.)

27 Los extrangeros de estos Reynos no tengan en ellos oficios de Alcaldías, Regimientos ú otros de gobierno, ni carnicerías, panaderías, pescaderías ó cosas semejantes. (l. 2.)

28 Se previene nuevamente la provision de empleos por renuncia ó vacacion de muerte etc. en naturales, y se declara la preferencia de los vecinos de los pueblos entre los naturales del reyno. (l. 3. ib.)

29 Los oficios de Alcaldías, Alguacilazgos y Corregimientos se provean en personas idoneas que los sirvan por sí y sus oficiales, estando presentes; y se prohibe darlos ni encomendarlos á poderosos ó caballeros. (l. 4. ib.) — y sobre todo á privados de S. M., ó sean hombres de palacio, para evitar las injusticias que se expresan. (dicha l. 4)

30 Se prohibe á los Alcaydes de castillos y fortalezas tener oficios de Juzgados en los lugares do residen y cinco leguas en derredor, ni por via de comision general. (l. 5 ib.)

31 Los Caballeros Comendadores que traigan hábito de la órden de San Juan, ni otro Religioso alguno pueda tener oficios de justicia ni de Concejo; pero los Comendadores de Santiago, Alcántara y Calatrava estan habilitados para unos y otros. (l. 6. ib.)

32 No se den expectativas de oficios algunos si no es de padre á hijo; y las cartas en contrario se obedezcan y no cumplan. (l. 7. ib.) — v. *Números 82 y 83. h. v.*

33 Los oficios de casa del Rey, Corte, Chancillería, pueblos, villas etc. dados de por vida, no cesan por finamiento del Soberano; pero el Príncipe sucesor puede disponer de los de su servidumbre quando entrare á reynar. (l. 8. ib.) — v. *Núm. 79. h. v.*

34 Se prohibe vender ó comprar los oficios de jurisdiccion en la Corte ó fuera de ella so las penas que se expresan. (l. 9. ib.)

35 Venta de los oficios políticos y económicos de la Corona de Aragon, y de los inferiores de sus Audiencias. (nota 1. ib.) — se revoca dicha venalidad, y se concede á los pueblos su tanteo, salvo las Ciudades de Zaragoza, Valencia y Barcelona. (2. part. nota 1. ib.)

36 No se permita nombrar para los oficios de justicia, inclusos los de Personeros y Diputados del comun, Mayordomías y Alcaydías, ni se les compela á admitirles, ni se les dexe usar aunque no se excusen, á los empleados en rentas, Ministerio de marina, y servicio de correos y estafetas. (l. 11. y notas 2 y 3. ib.)—v. *Montes, núm. 121.*

37 Se declara la capacidad de los salitreros para servir el oficio de regidor, no siendo incompatible. (nota 4. ib.) — y por regla general no sirva de óbice el servicio en rentas para nombrar á cargos honoríficos de república; no admitiéndolos ni sirviéndolos sin dar cuenta al Superintendente general, y esperar su resolucion. (dicha nota 4.)

38 Nueva declaracion por la que se habilita y aun recomienda á los salitreros para qualesquiera oficios de república; modo de conservarles este derecho, y de compelerles al servicio, quedando sujetos á la jurisdiccion ordinaria en todo lo concerniente á el. (l. 14. y nota 6. ib.)

39 Se declara la libertad de los oficiales de Milicias para admitir ó no cargos públicos. (nota 5. ib.)

40 Se declara la voz activa y pasiva de los matriculados de Marina para todos los oficios de república; pero se suspende el fuero de marina de los así nombrados durante su oficio. (l. 12. ib.) — v. *Marina, núm. 8.*

41 Informes que han de dar los Cabildos y Ayuntamientos sobre las calidades, vida etc. de los nombrados para servir oficios de república, ó para pasar de unos á otros. (nota 3. tit. 6. lib. 7.) v. *Contrabando, núm. 7.*)

42 Declaracion de dudas sobre eleccion de Regidores en la villa de Alcoy, y precedencia entre nobles y fabricantes de paños, cuya qualidad no obsta á los derechos de nobles ó ciudadanos que tuvieren. (nota 4. tit. 6. lib. 7.)

43 No se den oficios de república á menores de diez y ocho años, y si se proveyeren, no se sirvan basta dicha edad. (part. de la l. 4. tit. 7. lib. 7.)

44 Requisitos para el despacho por la Cámara de títulos de oficios perpetuos enagenados de la Corona, y entre ellos los de legitimidad y naturaleza de estos Reynos y edad de veinte y cinco años, salvo los de Veintiquatros y Jurados, para los que bastan diez y ocho. (artículo 1. l. 12. tit. 8. lib. 7.)

45 Se declaran los requisitos necesarios para la expedicion de títulos de oficios libres. (art. 2 l. 12. tit. 8. lib. 7.)

Requisitos para ser admitidos á su uso; su desempeño, arrendamiento, ó renuncia.

46 No se dé posesion de oficio ó privilegio à persona alguna sin tener el correspondiente Real título, y constar en él del pago de la media anata. (nota 2. tit. 6. lib. 7.)

47 Los provistos por el Rey para oficios públicos no pongan subs-

títulos sin Real licencia y presentacion de dichos substitutos á S. M. (l. 1. tit. 6. lib. 7.)

48 Y en su cumplimiento se reencarga el personal servicio de oficios de la Corte, so la pena que se expresa, salvo poniendo substitutos con arreglo á la ley. (l. 2. ib.)

49 Los Alguaciles no puedan poner substitutos sino en los casos que pueden hacerlo los Alcaldes ordinarios. (l. 3. ib.)

50 No se puedan arrendar los oficios de justicia de los pueblos ni los de Real Casa y Corte y Chancillerías, ni los Regimientos de los lugares so la pena que se expresa. (l. 4. y nota 1. ib.)

51 No puedan arrendar sus oficios los Alguaciles en renta ú otra manera de avenencia; y pena de los transgresores. (l. 5. ib.)

52 Pena del Corregidor, Gobernador ó Asistente que arrendare ó consintiere arrendar los oficios de Alguacilazgos, Alcaydías ú otros respectivos á sus Corregimientos. (l. 6. ib.)

53 Prohibicion de arrendar los oficios de Procuradores. (l. 7. ib.)

54 Y los de Escribanías de Cámara, Procuradurías, Receptorías de tribunales, y Escribanías de número de los pueblos; y á los propietarios no se les admita sin acreditar que poseen el caudal que se expresa. (l. 8. ib.)

55 Se declaran comprehendidas en la prohibicion las Escribanías de Provincia y Ayuntamientos de los pueblos y las de la hermandad; y se previene el modo en que pueden darse en confianza por los propietarios á por las mugeres ó menores á quienes pertenezcan. (l. 9.)

56 Cesacion de los arrendamientos de oficios secuestrados en los reynos de Granada y Sevilla, su Chancillería y Audiencia, nombramiento de personas que los sirvan; sus calidades y eleccion, saca de título, y pago de media anata, salvo siempre el derecho de los propietarios en el modo que se expresa. (l. 10. ib.)

57 Las Reales resoluciones prohibitivas de servir por tenientes los oficios enagenados no hablan con los dispensados para esta gracia; pero no se concedan en lo sucesivo semejantes, ni la de enagenar oficio alguno; y la Cámara expida los títulos, preservando el derecho de los propietarios, y el de las mugeres ó menores en el modo que se expresa. (l. 11. ib.)

58 Se declara el modo de renunciar la muger ó el menor los oficios perpetuos que recayeren en ellos. (art. 3. l. 12. tit. 8. lib. 7.)

Reduccion de los acrecentados, ó de los perpetuos á añales, ó al contrario; y su tanteo.

59 En los pueblos do hubiere número cierto de Regidores ú otros oficios de república se extingan los acrecentados, verificada su vacante; y las cartas Reales en que se provean, ó acrecienten, se obedezcan y no cumplan, aunque esten obtenidas á suplicacion de los pueblos mismos. (l. 1. tit. 7. lib. 7.)

60 En las Reales provisiones sobre plazas de Regimientos se ponga la cláusula de que el oficio no exceda del número antiguo. (l. 2. ib.)

61 Se mandan consumir todos los oficios acrecentados desde el año 1440 al de 480, declarando por nula qualquiera provision de ellos en las vacantes causadas por muerte, renunciacion ó de otro modo. (l. 3. ib.)

62 Se dispensa esta prohibicion en parte, y se permite la provision de dichos oficios acrecentados á favor de las personas que se expresan. (l. 4. ib.)

63 Consumo de los Regimientos, Juradurías y otros oficios acrecentados desde el año 1540, y su reduccion al antiguo número. (l. 13. ib.)

64 Consumo de las Escribanías de número acrecentadas desde el año 1540 hasta el de 609, y de las Escribanías mayores y de Cabildos y Regimientos así antiguas como acrecentadas, pagando su precio á los dueños de fondos de propios, ó de arbitrios que no sean rompimiento de tierras baldías ú otros en perjuicio de tercero. (l. 14. ib.)

65 Los pueblos puedan tomar por el tanto, en el modo que se expresa, los oficios de depositarios, tesoreros y receptores de alcabalas ú otra rentas, aunque no sean de los acrecentados desde el año 1540, con tal que en su nueva provision no den voz, voto ni entrada en Ayuntamiento á los que las obtengan, aunque la tuviese el dicho oficio en poder de sus antiguos poseedores. (l. 16. ib.)

66 Y en general puedan consumirse qualesquiera oficios acrecentados de los que tienen voto en Cabildo, aunque no lo hayan sido desde el año 540. (l. 17. ib.)

67 Y se manda reducir á la tercera parte los de Veintiquatros, Regidores, Jurados, Escribanos, Alguaciles, Procuradores de ciudades, villas y lugares donde fuere perjudicial su excesivo número. (l. 18. ib.)

68 Reduccion de los oficios acrecentados con motivo de las guerras que se expresan, salvo si los poseedores tuvieren facultad para disponer de ellos, ó los renunciaren con arreglo á la ley. (l. 6. ib.)

69 Se encarga al Consejo ajustar con los pueblos el consumo de los oficios acrecentados en todo el reynado de Felipe III. y parte de su sucesor; y se destinan arbitrios para verificarlo. (l. 19. ib.)

70 Los oficios de voz y voto en Ayuntamiento vendidos desde el año 630 al de 669. se reduzcan al estado que tenian ántes de él, y no se beneficien en adelante en los pueblos pequeños, aunque haya dado el Reyno su consentimiento en Cortes; y en los de voto en estas, ó ciudades grandes, cabezas de partido, se disponga lo conveniente. (l. 20. ib.)

71 Modo de proceder al consumo, en las vacantes, de los oficios de Merindad ó Alguacilazgos perpetuos ú de por vida. (l. 5.)

72 Se manda consumir é incorporar á la Corona la Escribanía mayor de Rentas, con prohibicion de hacer merced de ella en adelante. (l. 7. ib.)

73 Y en general se consuman todas las Escribanías de Rentas del reyno por inútiles, y no se haga merced de ellas. (l. 8. ib.)

74 Consumo de los oficios de Procuradores de los pueblos, pagando estos el justo precio á los dueños en el término de quatro años. (l. 9. ib.)

75 Los oficios de Alferez de Ayuntamiento, que se vendieren, puedan ser tanteados dentro de nueve dias por los pueblos para consumirlos. (l. 10. ib.)

76 Consumo de los oficios de fieles executores, y su tanteo por los pueblos; y estos puedan hacer tambien el de los Regimientos, previa la informacion y justificacion necesaria en el Consejo. (l. 11. ib.)

77 Los Concejos de los pueblos ó villas de quinientos vecinos y dende abaxo consuman los oficios perpetuos que hubiere en ellos, y se reduzcan á añales, pagando su justo valor á los dueños de los fondos de propios ú de otros arbitrios, salvo el de rompimiento de tierras baldías y demas en perjuicio de tercero. (l. 12. ib.)

78 No se hagan perpetuos los oficios de Regidores, Jurados ú otros que fueren añales, ni al contrario, sin acuerdo del Consejo, oido el Reyno en Cortes ó sus Diputados. (l. 15. ib.)

79 Se declara regalía de S. M. crear ó consumir oficios públicos con administracion de justicia ó sin ella. (part. de la l. 21. ib.)

80 Se declara pertenecer á la Cámara la expedicion de títulos de sucesion de oficios enagenados en las sucesiones regulares y de otros qualesquiera empleos de república, y al Consejo de Hacienda el de los pleytos sobre su tanteo, pertenencia, incorporacion etc. (l. 22. ib.)

81 Se declaran los límites de los Consejos de Castilla y Hacienda en causas tocantes á tanteos de jurisdicciones, y otros oficios ó derechos enagenados de la Corona. (l. 23. ib.)

Su renuncia ó traspaso.

82 Se prohibe la renuncia de los oficios públicos, salvo en el modo y casos que se expresan; y se revoca la ley permisiva de renunciarlos en hijo ó yerno, y se equipara á estos con los estraños. (l. 1. tit. 8. lib. 7)

83 Se prohibe renunciar Alcaldías, Regimientos ú otros oficios, salvo de padre á hijo, en el modo que se previene. (l. 2. ib.)

84 Revocacion de las cartas Reales dadas para tener oficios por juro de heredad, ó para poder renunciarlos y traspasarlos á hijos ú otras personas; y las renuncias que se declaran por válidas recaigan en sugetos de veinte años cumplidos á lo ménos. (l. 3. ib.) v. *Números 44 y 58. h. v.*

85 Se declara quedar á la Real disposicion dar ó quitar las Alcaydías y tenencias de castillos y fortalezas. (fin de dicha l. 3.)

86 No vale la renunciacion de oficio alguno, si el renunciante no sobreviviere á ella veinte dias. (l. 4. ib.) — y se presentare dentro de treinta. (l. 5. ib.) — y exhibieren en los Ayuntamientos su título, y usaren de él los agraciados dentro sesenta dias, llevando á rasgar el del renunciante. (l. 6. ib.) — y sacaren el dicho título dentro de noventa dias de presentada la renuncia. (l. 7. ib.)

87 Se reencarga la observancia de los treinta y sesenta dias respective, so pena de incorporacion del oficio á la Corona. (art. 5 á 7. l. 12 ib.)

pesquisidores y de comision, visitadores etc. en territorio de Ordenes en el modo que se expresa. (l. 2. ib.)

8 Se restablece la jurisdiccion de dicho Consejo para el nombramiento de visitadores y otros Ministros en el territorio de la Orden de Calatrava. (part. de la l. 13.)

9 Conocimiento de las apelaciones sobre el cumplimiento de las executorias del dicho Consejo de Ordenes fuera de su territorio. (l. 3. ib)

10 El Consejo de Ordenes conozca privativamente de las apelaciones en materia de rentas, derechos y preeminencias, y demas anexo á las mesas maestrales, encomiendas, conventos, y otras cosas que tengan anexa espiritualidad, y aun de los negocios de estancos y nuevas imposiciones. (ll. 4 y 5. ib.)

11 Y se declara limitada la jurisdiccion del Consejo de Ordenes á las materias temporales y eclesiásticas pertenecientes á ellas, y su conocimiento en las apelaciones de su territorio ser solamente preventivo con las Chancillerías y Audiencias Reales. (l. 12. ib.)

12 Se declara cómo y quándo conoce en causas tocantes á Encomiendas de los Señores Infantes. (l. 14. ib.) — v. *Encomiendas, número* 3.

13 Conoce de las apelaciones del juzgado de iglesias de las Ordenes. (fin de la l. 1. tit. 9. lib. 2.)

14 Y de las demandas sobre supresion de las Alcaydías. (art. 5. l. 2. tit. 9. lib. 2.) — v. *Juzgado de las iglesias, etc.*

Y en causas de sus caballeros.

15 Las causas de caballeros, sus Comendadores, ó mesas maestrales sobre villas y lugares, castillos y fortalezas rentas y derechos Reales etc. siendo actores ó reos, tocan á la jurisdiccion Real. (artículo 1. l. 1. tit. 8. lib. 2.)

16 Como tambien las demas civiles de Comendadores de las Ordenes, salvo siendo entre dos de ellos. (art. 3. dicha l. 1.)

17 Y las de los caballeros ó Comendadores en el cumplimiento de los oficios públicos ó Reales que tuvieren. (art. 7. l. 1.)

18 Y quando no delinquen como caballeros. (l. 12.)

19 Y las de los delitos graves que se expresan. (art. 4. dicha l. 1.)

20 Se expresan los delitos en que ha lugar á la prevencion, los en que gozan de fuero, y cómo puede conocer en estos la jurisdiccion Real, y en los desacatos cometidos contra ella ó á su presencia. (artículos 5 y 6. l. 1.) — y se declara el privativo conocimiento del Consejo de Ordenes en primera instancia, y el modo de determinar en segunda ó tercera las causas criminales ó mixtas contra caballeros de ellas con arreglo á los breves que se expresan; y se prohibe á los Tribunales impedir dicha jurisdiccion con competencias ó de otro modo. (ll. 6 y 7, y notas 3 y 4.) — nueva declaracion sobre la incapacidad de los Jueces seglares para conocer de ellas por graves que sean, y sobre la facultad Real para nombrar en las de lesa magestad caballeros profesos que las substancien. (ll. 8 y 10. ib.) — Y se previene que se conozca de toda causa criminal ó mixta, por grave que sea, en el Consejo de Ordenes por sus Ministros, aunque no sean profesos. (l. 9. y nota 5. ib.)—Y se avocan á su Magestad todas las dichas causas para remitir á la Junta, Tribunal ó Ministro que fuere del Real agrado. (l. 11. ib.)

21 No gozan de fuero en lo civil ni en lo criminal los familiares de la Orden de Santiago ó de sus individuos, ni caballero alguno de Ordenes en lo civil. (art. 9. l. 1. y l. 12. ib.)

ÓRDENES RELIGIOSAS.

Sus reformas sobre número, elecciones etc.

1 Medios de reformar y reprimir el excesivo número de sus individuos, abusos que hubiere, y demas en que se advierta relaxacion de la disciplina religiosa. (l. 1. tit. 26. lib. 1.)

2 Visitas de sus Monasterios y casas para dicha reforma de abusos. (§. 27. l. 1. y nota 2. ib.)

3 Observancia de los nuevos estatutos de la reforma de Trinitarios calzados hecha por un Visitador Apostólico y Real. (nota 3. ib.) — y del Breve sobre el restablecimiento de su Vicariato general en España. (nota 4. ib.)

4 Se observe el Breve sobre la reforma de Agustinos Recoletos, y las actas para la reduccion de Religiosos mercenarios calzados y descalzos. (notas 5 y 6. ib.)

5 Y el Breve sobre ereccion de la Congregacion nacional de Cartujas en España y su Vicariato general, y celebracion de sus capítulos generales, eleccion de Prelados etc. (nota 7. ib.)

6 Y el de nuevo método de gobierno para las casas de Padres Cayetanos en España (nota 8. ib.)

7 Y el de division tripartita de oficios en las Provincias de Castilla, para la eleccion de ellos, en los Carmelitas calzados. (nota 9. ib.)

8 Y el de alternativa para empleos en los Mínimos de ambas Castillas. (nota 10. ib.)

9 Y el de nuevo método para elecciones de empleos de las familias cismontana y ultramontana de San Francisco. (nota 11. ib.)

Erecciones, desmembraciones y supresiones.

10 El Consejo no permita erecciones ni desmembraciones de provincias religiosas sin los requisitos que se expresan. (l. 2. ib.)

11 Extrañamiento de estos reynos de los regulares de la Compañía; prohibicion de volver á ellos, y de guardar persona alguna correspondencia con los mismos; ocupacion de sus temporalidades, consignacion de alimentos, y su pago etc. (l. 3. y nota 12. ib.)

12 Observancia del Breve sobre su extincion. (l. 4. y nota 13. ib.)

13 Extincion de los Canónigos regulares de San Antonio Abad en estos reynos; secularizacion de sus encomiendas, y aplicacion de sus rentas á S. M. para los piadosos fines que se expresan; y modo de proceder á dicha confiscacion y aplicacion. (nota 14. ib.)

P

PACTOS. v. *Contratos, núm.* 1.

PALABRAS OBSCENAS. v. *Injurias.* v. *Policía de la Corte.*

PALACIO REAL Y SUS ALREDEDORES.

1 Las obras de palacio nuevo y sus agregados de Madrid corren á cargo del Consejo de Hacienda. (§. últ. l. 16. tit. 10. lib. 6.)

2 La jurisdiccion del Intendente de su obra está ceñida á los excesos y causas leves de los operarios; y de las demas conoce la Sala de Alcaldes, con la intervencion de dicho Gefe que se expresa. (nota 33. tit. 27. lib. 4.)

3 Modo de entrar en él, y subir su escalera los Ministros del Consejo, los Alcaldes de Corte, y los Presidentes y Gobernadores de los Consejos. (l. 16. tit. 3. lib. 4.)

4 Modo en que puede entrar en su plazuela el Consejo ú otro Tribunal para la publicacion de algun bando ó pragmática. (nota 8. tit. 20. lib. 3.)

5 Los Alcaldes de Corte pueden entrar en palacio para visitar sus oficinas, portales, plazuela, parque y picadero. (l. 6. tit. 20. lib. 3.)

6 Y con toga y vara levantada para rondar y prender; sin que se impida la entrada á sus Porteros de vara hasta el lugar acostumbrado. (ll. 10 y 18. y nota 6.)

PALOMAS. v. *Animales nocivos, núm.* 2. v. *Caza y pesca, núm.* 9.

PAPEL SELLADO.

Su creacion, calidad y uso.

1 Primitiva creacion de los quatro sellos para uso de los instrumentos públicos y otros despachos, so pena de nulidad y demas impuestas á los contraventores (l. 1. y nota 1. tit. 24. lib. 10.)

2 Su introduccion y curso en los reynos de Aragon y Valencia. (l. 6. ib.)

3 Calidad de los dichos sellos, y valor de cada uno. (§. 1. l. 2. lib. 7. y §. 12. de la 11. ib.)

4 Valor del papel sellado por solo el año de su sello. (l. 3. ib.)

5 Su privativa fabricacion y venta por la persona diputada para ello; y pena de los falseadores. (dicha l. 3.)

6 Prohibicion de rubricar papel blanco, ni de un sello para que sirva por otro, baxo de pretexto alguno. (§. 6. l. 9.)

7 Uso del papel sellado para todos los actos judiciales en primera ó ulteriores instancias posteriores á su creacion; y su respectiva calidad. (§§. 1, 2 y 3. l. 4. fin de la l. 8. §§. 68 á 77. l. 11.)

8 Ha de usarse para toda clase de memoriales, salvo los dirigidos á las Secretarías del Despacho. (l. 8.) — y en general se use de él

Modo de exercerle y conservarle.

10 La Cámara consulte á la mayor brevedad las piezas eclesiásticas que vacan al Real patronato; y lo haga con la instruccion é individualidad que se expresa para el acierto. (art. 8 y 9. l. 11. y l. 12. tit. 17. lib. 1.)

11 Informes que ha de tomar para lograrle. (§. 10. l. 11.)

12 Deben firmar las consultas el Presidente y demas que se hallaren al despacharlas. (§. 8. l. 11.)

13 Obligacion del Secretario del patronato en las consultas de Prelacias, y en las demas para asegurar el secreto. (§. 11. l. 11.)

14 Su obligacion á formar libro, en que anote individualmente todo lo perteneciente al patronato para gobierno de la Cámara, enviando otro igual al archivo de Simancas. (§. 12. l. 11. ib. y §. 1. l. 12. tit. 18. lib. 1.)

15 Conservacion de este libro, asientos y registros necesarios, y su ampliacion. (§. 4. l. 13. tit. 18. lib. 1.) — v. *Media anata, núm.* 5.

16 Creacion de un Fiscal para despachar los negocios del Real patronato sin agente; su obligacion y sueldo. (l. 15. y nota 2. tit. 17. lib. 1.)

17 Se permite á los Fiscales del Consejo despachar promiscuamente en él y en la Cámara, y con la ayuda de tres agentes, cuyos sueldos se prescriben. (nota 3. ib.)

Y de conocer de sus causas.

18 Se declara el privativo conocimiento de la Cámara en todos los negocios de gracia y justicia tocantes al patronato Real. (l. 12. tit. 17. lib. 1.)

19 Inhibicion de todo otro Tribunal en ellas, y sus incidencias, bastando para lograrla que se pida ó excepcione la causa como de patronato Real por el Fiscal ó las partes. (l. 13.)

20 El Regente de la Audiencia de Galicia y el del Consejo de Navarra conozcan como Delegados de la Cámara y con las apelaciones á ella de los pleytos de los Monasterios de San Benito y Bernardo, y demas Iglesias del Real patronato en aquellos reynos, salvo donde tuvieren Jueces conservadores y protectores. (l. 16. y nota 4. ib.)

21 Y en general las Audiencias y Chancillerías conozcan por derecho propio de los juicios activos y pasivos de intereses de Comunidades, Conventos etc. del Real patronato (no siendo del fuero eclesiástico); y como Delegados de la Cámara, con las apelaciones á ella, de las causas incidentes al patronato Real, pero en que no se duda de él. (l. 17. ib.)

22 Quedando á la Cámara, y admitiendo solamente las en que se controvierta el patronato en todo ó parte. (l. 17. ib.)

23 El conocimiento de la Cámara en causas del Real patronato no sirva de pretexto para eximir de la jurisdiccion ordinaria de los Obispos á los provistos en sus piezas. (l. 18.)

PATRONATO DE SANTIAGO.

1 El patronato de Santiago en España no se derogó por el de la Inmaculada Concepcion; pero no debe expresarse con los dictados de único, singular, primero etc. (princ. de la l. 16. y nota 13. tit. 1. lib. 1.)

2 Ofrecimiento anual á nombre de los Soberanos de mil escudos de oro al Apostol Santiago en su dia en reconocimiento de su patronato. (l. 15. ib.)

3 Su consignacion sobre la renta de millones de Galicia, y su entrega por el Gobernador ó Alcalde mayor mas antiguo de su Audiencia en el modo que se expresa. (l. 15. y nota 12. ib.) — sobre el de la Concepcion. v. *Inmaculada Concepcion.*

PECADO NEFANDO. v. *Sodomía.*

PECADOS PÚBLICOS. v. *Corregidores, núm.* 50. v. *Prelados.*

PECHOS. v. *Tributos.*

PENAS DE CÁMARA Y GASTOS DE JUSTICIA.

Su origen y pertenencia.

1 Nadie use de esta regalía sin privilegio ó concesion Real. (fin del art. 1. l. 17. tit. 41. lib. 12.)

2 Los Señores de lugares hayan para sí los homecillos y calumnias segun que las ha el Rey en lo realengo. (part. de la l. 4. tit. 2. l. 3.)

3 Los Contadores de provincia averigüen si algun Señor lleva las penas de Cámara sin título. (art. 47. en part. l. 18. tit. 41. lib. 12.)

4 No se entienden penas de Cámara sino las declaradas y executadas por tales en el modo, y por el Juez que se expresa, para la Corte ó fuera de ella; y no se pueda hacer merced de ellas, ni valga la hecha sino con arreglo á lo dicho. (l. 1. fin de la l. 3. y principio de la 5. tit. 41. lib. 12.) — v. *Penas pecuniarias.*

5 No las impongan los Escribanos, so pena del tres tanto y suspension de oficio. (part. del art. 15. l. 21. ib.)

6 Puede ponerse pena á favor de la Cámara para cumplimiento de qualquier compromiso; y ha lugar á su exàccion incurriendo en ella. (1. part. l. 2. ib.)

7 La pena puesta en la obligacion de presentar á otro en la cárcel á cierto plazo, puede exigirse dentro del año despues que se incurrió en ella. (2. part. dicha l. 2.)

8 Las penas del juzgado de Regidores fieles executores se entienden á penas de Cámara y gastos de justicia por mitad. (art. 17. l. 21.) — y lo mismo qualesquiera condenaciones hechas *á disposicion de los Señores del Consejo.* (nota 12. tit. 14. l. 4.)

9 Las condenaciones de setenas en el reyno de Granada se entiendan para la Cámara, y de ningun modo para los Jueces; y para su exàccion y entrego al Receptor se lleve cuenta y razon, y proceda segun se expresa. (l. 4.)

10 Ni en general puedan los Jueces ó sus dependientes llevar las setenas, y queden para la Cámara so pena del quatro tanto. (l. 5. tit. 41. lib. 12.)

11 Los Corregidores, Justicias, Alguaciles, Escribanos etc. no lleven derechos algunos de execuciones por bienes aplicados á la Cámara. (l. 5. tit. 17. lib. 5.)

12 El Juez no se aplique las penas de Cámara ú otras con destino á obras pias etc. — v. *Penas pecuniarias, núm.* 4. sin embargo de costumbre en contrario y so la pena de las setenas, cobradera de su salario ó bienes; y proceda á su recaudacion para la Cámara en el modo que se previene. (l. 6. tit. 41. lib. 12.)

13 Los Alcaldes de Corte, Chancillerías y demas Justicias del reyno no lleven para sí parte de las setenas ni de las penas de Cámara en que condenaren. (l. 9. ib.)

14 Los Alcaldes de Corte quando salen de ella por el Real servicio deban manifestar y entregar á su regreso á penas de Cámara las condenaciones que hubieren hecho. (l. 10.)

15 Los Alcaldes de Corte no lleven ni se apliquen parte de las condenaciones en los casos no expresos ó en que estan aplicadas á la Cámara; y se les aumenta su salario para quitar pretextos. (l. 12. ib.) v. *Ministros, núm* 13.

16 Los alcaldes de Corte, Chancillerías ó Audiencias y otros Jueces superiores no puedan llevar las condenaciones, ó parte de ellas que aplican las leyes al Juez de la sentencia, quando de esta no ha lugar á apelacion ni suplicacion; y quede aplicada entonces para la Cámara (l. 13.) v. *Ordenanzas, núm* 9.

Modo de asegurar y de proceder á su cobro en todos los Tribunales.

17 Asiento de las condenaciones hechas para penas de Cámara por el Consejo en los libros que se expresan; despacho de executorias para su cobro, y obligacion del Fiscal y Escribanos de Cámara para cumplimiento de uno y otro. (l. 1. y nota 1. tit. 14. lib. 4.)

18 Los Escribanos de Cámara de los juzgados de Corte y Chancillerías notifiquen semanalmente al Fiscal y Multador las penas de Cámara en que se condenare por ante ellos. (l. 8. tit. 41. lib. 12.)

19 Las condenaciones á penas de Cámara, gastos de justicia, y obras de las Audiencias se sienten dentro tercero dia de su condena en el libro que debe tener el Presidente. (l. 10. tit. 34. lib. 5.) — v. *Penas pecuniarias, núm.* 4.

20 Y los Escribanos de Cámara y otros juzgados de las Audiencias tengan libro aparte para sentar las condenaciones de penas de Cámara. (fin del art. 9. y art. 11. l. 11. tit. 34. lib. 5.)

21 Los Escribanos de Cámara del Consejo pasen á su Secretaría de Gobierno las certificaciones de condenaciones, multas etc. para proceder á su cobranza en el modo que se previene. (nota 2. tit. 41. lib. 12.)

22 Las Escribanías de Cámara del Consejo y demas Tribunales, Audiencias etc. sienten por relacion todas las condenaciones á penas

Su encabezamiento ó administracion.

Su direccion y recaudacion como á ramo de la Real Hacienda.

bacion Real, debe ser su Subdelegado general; con inhibicion de todo Tribunal y Juez, y con las facultades necesarias para la cobranza, gobierno, distribucion y destino de estos caudales. (art. 3. l. 17)

67 A propuesta del Subdelegado general nombra el Superintendente un Ministro de cada Audiencia en calidad de Subdelegado. (art. 4. l. 17.) — v. *Gastos de justicia*, *núm*. 6.

68 Estado mensual que han de dar los Receptores á la Contaduría general de Valores de los caudales percibidos, invertidos y existentes; y los Subdelegados provinciales le den al general para hacerlo este al Superintendente. (art. 6. l. 17.)

69 Se encarga á los Subdelegados formar el estado mensual extendido y firmado del Receptor con arreglo al modelo que les diere el Subdelegado general. (art. 8. l. 21.)

70 Los Receptores provinciales perciban estos productos *con el visto bueno* del Subdelegado é intervencion de la Contaduría principal ó de rentas. (art. 7. l. 17.)

71 Su nombramiento se haga de acuerdo con el Subdelegado general por los Subdelegados particulares, y con fianzas á contentamiento de estos. (art. 8. l. 17.)

72 En las capitales y pueblos en que no hay Tribunales les nombran las Justicias baxo su responsabilidad, dando cuenta al Subdelegado general. (art. 9. l. 17.)

73 Anual presentacion de cuentas de los Receptores de las Chancillerías y Audiencias y de los de las provincias en las Contadurías principales de Exército, en el término y modo que se expresa. (artículo 10. l. 17.)

74 Las Contadurías de provincia lleven la cuenta y razon de las penas de Cámara y gastos de justicia de los pueblos de su comprehension; é intervengan los pagos que han de hacerse precisamente en las Tesorerías de provincia etc. (art. 42. l. 18. ib.) — y para ello se pasen á dichos Contadores por los de partido los testimonios que se expresan. (dicho art. 42. l. 18.)

75 Los Contadores lleven igual cuenta sobre los ramos de ordenanzas de riegos, gremios, penas de campo, concegiles y otras. (artículo 44. l. 18.)

76 Los Contadores é Intendentes zelen la recaudacion de los pueblos no encabezados en penas de Cámara y gastos de justicia segun se expresa. (art. 45 y 46. l. 18.)

77 Los Subdelegados, Corregidores y Justicias remitan, con las penas de Cámara, testimonio de las condenaciones de montes y plantíos, vedas de caza y pesca, poniendo en Tesorería la parte fiscal, y dando otro testimonio de las causas pendientes cerca de ello. (artículo 48. l. 18.)

78 Se observe en todas las provincias el método de entrar en las Tesorerías de Rentas los caudales de penas de Cámara, gastos de justicia, condenaciones de montes, plantíos y vedas de caza y pesca con intervencion de las Contadurías generales y á disposicion de su Subdelegado general para trasladar á su tiempo el producto neto á la Tesorería general. (l. 19. y nota 4. ib.)

79 Se expresan los puntos de cargo y data que deben incluirse en las cuentas de penas de Cámara y gastos de justicia de las Chancillerías y Audiencias. (art. 2. l. 21.)

80 En las Chancillerías Audiencias y Juzgados de capitales no se lleve cuenta aparte del producto de las reintegraciones hechas á penas de Cámara de lo suplido por estas para conduccion de reos etc. ú otro rendimiento perteneciente á dichos efectos; ni las intervengan los Receptores ó Contadores. (art. 3. l. 21. ib.)

81 En los pueblos encabezados comprehendan los Depositarios todas las penas ó condenaciones pecuniarias en causas civiles, criminales ó mixtas de riegos, campo, ordenanzas etc. seguidas de oficio, ó por denuncia á instancia de parte. (art. 9. l. 21. y art. 11. nota 8)

82 Modo de asegurarlas en los pueblos administrados. (art. 10. l. 21.)

83 Todo Escribano ha de dar testimonio individual de las condenaciones de montes y plantíos, y á mas el negativo de no haber sentado ni escrito alguna. (art. 20. l. 21.) — y los Jueces conservadores de ellos continuen pasando relacion anual al Subdelegado general de penas de Cámara con arreglo al capítulo treinta y qnatro de la Instruccion de montes de 1748. (art. 21. l. 21.)

84 Justificacion de las cuentas de condenaciones de veda de caza y pesca, é intervencion de estas y de las de montes por la Contaduría principal. (art. 22. l. 21.)

85 Se encarga á los Depositarios ó Receptores proceder con actividad en la cobranza de estos productos y entrada de qualquier rendimiento. (art. 26. l. 21.)

86 Para el arreglo, extension y justificacion de cuentas se uniformen los Depositarios ó Receptores, en las que se presentaren anualmente á la Contaduría de exército ó á las de Provincia ó Rentas, á lo prevenido en los formularios del Subdelegado general. (art. 27. l. 21.)

Su inversion y uso.

87 Destino de lo cobrado á penas de Cámara en el Consejo, y cantidad que puede librarse cada año para los gastos que se expresan. (l. 2. y part. de la 6. tít. 14. lib. 4.) — Los Fiscales obliguen al Receptor á pagar de su importe lo necesario para proseguir las causas Fiscales. (part. de la l. 2. tít. 34. lib. 5) — y los Receptores satisfagan lo librado por los Alcaldes á dicho fin. (l. 4. ib.) — v. *Números* 79 *y* 94. *h. v.*

88 Se prohibe librar cantidad alguna sobre dicho fondo sin expresa Real órden del Superintendente del ramo ó sus Subdelegados. (art. 2. l. 17. tít. 41. lib. 12.) — v. *Gobernador del Consejo*, *números* 7 *y* 8.

89 Los Contadores no tomen razon ni abonen libramiento alguno sobre penas de Cámara, por ser integramente del fisco. (art. 47. l. 18.)

90 Los Receptores provinciales distribuyan su producto con el *visto bueno* del Subdelegado é intervencion de la Contaduría principal ó de rentas. (art. 7. l. 17.)

91 Ni el Depositario satisfaga libramiento alguno sin la toma de razon de la Contaduría. (art. 19. l. 21.)

92 Se prohibe librar cantidad alguna, ni satisfacer mas premio que el de la Depositaría de los fondos de la cuenta de penas de Cámara y gastos de justicia, ni en los de montes y plantíos y veda de caza y pesca. (art. 25 l. 21.)

93 Modo de costear de los fondos de penas de Cámara y gastos de Justicia, y con calidad de reintegro de bienes de reos y sobrantes de propios y arbitrios, la conduccion de aquellos y otros gastos semejantes. (nota 5.)

94 Pero se prohibe al Consejo hacer aplicaciones para pago de sueldos etc. sin Real permiso por la via de Hacienda. (nota 7.) — y se prohibe á las Chancillerías ó Audiencias hacer gasto alguno extraordinario sin dar aviso y obtener aprobacion de la Subdelegacion general, ó consultar por ella á S. M. por la via reservada de Hacienda. (art. 2. l. 21.)

95 El importe de la manutencion de reos en la cárcel *se descuente*, con prelacion á otras deudas, sobre los bienes que se embarguen para pago de costas. (art. 4. l. 21.)

96 Los gastos hechos por los Regimientos para execucion de justicia se paguen por la Real Hacienda, y las Justicias ordinarias pongan y quiten á requisicion del Comandante militar los patíbulos necesarios donde no los hubiere. (nota 10. ib.)

97 Las penas de Cámara, y en su defecto los propios del lugar de la execucion, satisfagan al executor de justicia la execucion de pena aflictiva decretada por algun Consejo de Guerra en reo no militar. (nota 11. ib.)

PENAS DE CAMPO, MONTES, ORDENANZAS etc. v *Penas de Cámara*, *números* 51, 75, 77, 78, 80, 81 *y* 92.

PENAS CORPORALES.

Sus especies; y modo de imponerlas.

1 Los Tribunales continuen usando de la condena á galeras en los casos que la merezcan por su gravedad, como son los en que ántes se destinaban los reos á bombas. (ll. 10, 11. 2. part. de la 12. y notas 2 y 4. tít. 40. l. 12.)

2 Distincion de delitos segun su intensidad para el destino de reos á presidio ó arsenales. (princ. y §§. 1 á 3. l. 7. ib)

3 Término de la condena, y destino de los sentenciados á presidio. (§. 2 l. 7.) — y en las condenas de destierro no se exceda de 10. años con cláusula de retencion. (fin de la l. 16. tít. 12. lib. 5.)

4 Los Tribunales fixen el término en las condenas de menor gravedad. (l. 15. tít. 40. lib. 12.)

5 Se declara qual sea el prefixado regularmente á los condenados á Puerto Rico, Habana y Cartagena de Indias. (nota 6. y l. 25.)

Y de conmutarlas.

Y de cumplirla los reos.

PENAS PECUNIARIAS.

PENSIONES SOBRE RENTAS ECLESIÁSTICAS.

8 Se declaran las personas á quienes deben darse con preferencia las pensiones. (art. 21. l. 12. tit. 18. lib. 1.)

9 No se proponga para ellas á persona que no tenga diez y ocho años de edad, y conocida vocacion al estado eclesiástico. (l. 6. y nota 5. tit. 23. lib. 1.)

10 Los agraciados con pensiones sobre la tercera parte de las mitras deben presentar el título de tonsura y la fe de bautismo, para que se les expidan los despachos para la solicitacion de las bulas. (nota 10. ib.)—v. *Piezas*.

11 Modo de proceder en la traslacion de pensiones. (nota 3. ib.)

12 Término para sacar los despachos para la impetracion de Bulas los provistos en pensiones. (nota 6. ib.)

13 Modo de pagar los Prelados las pensiones impuestas sobre la tercera parte del valor de sus mitras. (l. 8. y nota 9. ib.)

14 Y de calcular el valor de estas para el arreglo de su tercera parte pensionable. (nota 8 ib.)—v. *Media anata, núm*. 7.

15 Los provistos en mitras acepten las pensiones impuestas sobre la tercera parte de su valor, y demas para las que haya bulas pontificias. (l. 10. ib.)—cuyo consentimiento ya prestado se exponga en las preces de la bula de institucion del Obispo electo. (l. 11. ib.)—Y en su virtud obre con retroaccion desde el dia en que con esta calidad se pasó al provisto la gracia del obispado, aunque despues fallezca, quedando los frutos de espolio y vacante responsables á ello. (l. 12. ib.)

16 El conocimiento sobre pago de pensiones toca al fuero eclesiástico, salvo si se controvierte el derecho de cargarlas, cuya inspeccion es de la Cámara. (l. 9. ib.)

PERDONES v. *Indultos*.

PEREGRINOS. v. *Romeros*.

PERJUROS.

Penas del que perjura sobre la Cruz y Santos Evangelios. (l. 1. tit. 6. lib. 12.)—v. *Testigos falsos*.

PERSONEROS. v. *Diputados del Comun*.

PESCA. v. *Caza*.

PESOS Y MEDIDAS.

1 Igualdad de pesos y medidas en todo el reyno por los patrones que se expresan. (l. 1. tit. 9. lib. 9.)

2 A cargo de los Corregidores y Justicias. (l. 4. ib.)

3 Nulidad de los contratos, escrituras etc. en que se contravenga á ello; y pena de los transgresores. (l. 2. ib.)

4 Modo de medir la sal, aceyte y otras especies. (l. 3. ib.)

5 Nuevo arreglo para la entera uniformidad de pesas y medidas. (l. 5. ib.)

6 Tolerancia de las antiguas á los Boticarios y Médicos. (fin de dicha l. 5.) — v. *Marco etc*.

PESQUERÍAS EN LOS RIOS Y COSTAS.

1 Exêncion de gabelas y arbitrios municipales á favor de las pesquerías del reyno en los puertos y pueblos interiores. (l. 12. §. 1. de la 13. y notas 6 y 7. tit. 30. lib. 7.)

2 No se imponga sobre dichas pesquerías gabela alguna sin la órden y consulta que se expresa. (§. 7. l. 17.)

3 Los pescadores, tragineros y demas empleados en las pesquerías puedan servirse de banastas, barriles y otros utensilios propios ó comunes en el modo que se indica. (§. 2. l. 13. ib.)

4 Reforma de los excesos que hubiere en los derechos de peso. (§. 3. l. 13. ib.)

5 No exijan cosa alguna á los pescadores los Capitanes, ni las guarniciones de castillos de la costa. (nota 10. ib.)

6 Reduccion de los derechos de la sal que se emplea para la pesquería en el reyno de Galicia, al respeto de los que se pagan en otros puertos. (§. 4. l. 13.)

7 Regulacion de los derechos de alcabala y cientos de los pescados de pesquerías del reyno, y de los extrangeros que se introduzcan. (princ. de la l. 12. y §. 5. l. 13.)

8 Arreglo sobre derechos de pescados procedentes de las provincias exêntas, ó curados en ellas. (nota 8. ib.)

9 Se restablece el privilegio privativo de la marinería matriculada para la pesca en la demarcacion del agua salada. (part. de la l. 1. tit. 7. lib. 6.)

10 La pesquería de peces y coral en las costas, puertos y rios de España ó sus dominios es privativa y libre á los matriculados. (l. 15. y §§. 11 y 12. l. 17. tit. 30. lib. 7.)

11 Se declaran los casos y modo en que pueden hacerla los terrestres. (ll. 15 y 18. ib.)

12 El derecho exclusivo de los matriculados etc. se entiende en los parages demarcados (§. 1. l. 16. ib. y l. 1. tit. 7. lib. 6.)

13 Quedando expedito en los rios el derecho de hacerlo fuera del sitio acotado. (§. 2. l. 16. tit. 30. lib. 7.) — y debiendo limitarse los privilegios al uso de redes y otras artes compatibles con la libre navegacion y beneficio de la pesca fuera del coto. (§§. 3 á 5. l. 16. ib.)

14 Los empleados en la pesquería pueden venderla libremente á bordo ó en las playas, y á precios convencionales, sin que se les obligue á introducirla en los pueblos. (l. 15. §. 7. de la 17. y nota 9. ib.)

15 Pero si la introducen voluntariamente deben sujetarse á los reglamentos de policía, y á la tasa de las Justicias y Ayuntamientos. (l. 15. y nota 9. ib.)—la qual ha de hacerse con intervencion del Gefe de matrícula donde le hubiere. (§. 7. l. 17. ib.)

16 Los Corregidores zelen la conservacion de las pesquerías de su distrito, y hagan guardar sus privilegios á los que se emplean en ellas. (l. 14. ib.)

PESQUISAS.

1 Modo de proceder en las pesquisas generales ó en las particulares de oficio ó á instancia de parte. (ll. 1 y 2. tit. 34. lib. 12.)

2 Prohibicion de pesquisas generales no precediendo Real licencia para ellas. (l. 3. ib.)

3 Modo de hacer pesquisa las Justicias contra caballeros ó personas poderosas y sus familiares en casos de robo ó fuerza. (l. 4. ib.)

4 Obligacion de las Justicias á hacer pesquisas particulares de los delitos cometidos en su territorio. (l. 7. ib.)

5 Modo de proceder en dicho caso contra personas exêntas. (dicha l. 7.)

6 Modo de noticiar los casos que no puedan castigar por sí, á fin que se envie pesquisidor á costa de culpados para aquel negocio. (l. 5. y princ. de la 10. ib.)

7 Se previene por quien deba hacerse el pago del salario y gastos de la pesquisa. (fin de la l. 5. y l. 6. ib.)

8 Las Justicias no envien á Escribanos ó Alguaciles para hacer pesquisas generales ó particulares en su tierra. (l. 8. ib.)

9 Ni los Escribanos ó Alguaciles hagan sumarias y prisiones sin mandato del Corregidor ó sus Tenientes á título de pesquisa. (l. 16. ibid.)

Sus Jueces.

10 Los Jueces pesquisidores no hagan mas de un proceso sobre la pesquisa de un solo delito. (l. 9. ib.)

11 Castigo de los Jueces pesquisidores que excedieren ó fueren omisos en el cumplimiento de sus oficios. (2. part. l. 10.)

12 Juramento de los Jueces pesquisidores y sus Escribanos y Alguaciles ántes de salir á su comision. (l. 11. §. 3. de la 14. y nota 1. ib.)

13 Y salgan á ellas dentro del término que se previene. (nota 2. ib.)

14 Los Jueces pesquisidores no nombren Escribano y Alguacil si no en el caso que se expresa. (princ. de la l. 14.)

15 Ni usen de otra cárcel que la ordinaria del lugar. (§. 1. l. 14.)

16 Ni hagan condenaciones genéricas ó repartimientos para costas y gastos. (§. 2. l. 14.)

17 Y dexen al Corregidor ó Juez de residencia traslado de las sentencias que dieren contra ausentes. (l. 12. ib.)

18 Y hagan relacion en el Consejo de lo obrado en su comision. (§. 3. l. 14.)

19 Entregando los procesos en las Escribanías del Consejo en el tiempo y modo que se expresa. (l. 13. ib.)

20 Los Jueces que envia el Consejo de Ordenes para hacer Justicias sobre querellas contra algunos reos puedan llevar á estos de la jurisdiccion Real ó de Señorío al lugar de la comision. (l. 15. ib.)—v. *Jueces, números* 24 *á* 46.

Profesores de las Universidades, Seminaristas etc. asi en primera provision como por derecho de resulta; y medios para asegurar la observancia de dicho turno. (§§. 18 y 19. l. 12. y notas 33 y 36. ib.)

43 Dispensa de dicho turno en las piezas de corto valor. (nota 35. ibid.)

44 Se permite á los Españoles Americanos entrar en los turnos de piezas de España; reservando siempre para Españoles Indianos la tercera parte de las prebendas de América. (nota 34. ib.)

45 Los Curas puedan ser consultados para qualesquiera Dignidades y prebendas, aunque no sean del obispado; pero se prefiera á los diocesanos en casos de igualdad. (l. 14. ib.)

46 Se deroga la observancia del turno para qualesquiera piezas eclesiásticas. (l. 15. y nota 45. ib.)

47 Modo de consultar y proveer los beneficios simples y servideros, préstamos y pensiones, abadías y beneficios consistoriales de monasterios. (§§. 20 á 22. l. 12. ib.)

48 La Cámara consulte para qualesquiera piezas á los mas beneméritos, aunque no pretendan. (princ. del §. 23. l. 12. ib.)

49 Y cada Ministro de ella pueda dar su informe particular en las consultas ó fuera de ellas. (§. 24. ib.)

Colacion ó institucion canónica de los provistos; modo de hacer las pruebas de estatuto, y de computar su antigüedad.

50 Los provistos en Prelacías necesitan bulas apostólicas de confirmacion. (princ. de la l. 1. tit. 18. lib. 1.)

51 Modo de costearlas. (l. 3. tit. 13. lib. 2.)

52 Se declaran las demas piezas eclesiásticas que las necesitan, y las en que basta la institucion y colacion canónica de los Ordinarios. (art. 4 y 6. l. 1. tit. 18. y notas 3 y 4. lib. 1.)

53 Término para sacar sus despachos los provistos en qualesquiera piezas, so pena de privacion de la gracia. (§. 23. l. 12. y nota 37.)

54 Término para pedir la colacion del beneficio y obtener las qualidades que le son anexas. (§. 23. l. 12.)

55 Modo de hacer las pruebas á los provistos en piezas eclesiásticas del Real Patronato. (l. 17. ib.)

56 O en otras qualesquiera en que se necesite por estatuto ó costumbre de las Iglesias. (l. 18. ib.)

57 La antigüedad de los provistos en piezas eclesiásticas del Real Patronato se cuenta desde el nombramiento de S. M., y no desde la toma de posesion. (nota 44. ib.)

Su residencia y desempeño.

58 Los agraciados en Prioratos, Arciprestazgos ú otras qualesquiera piezas eclesiásticas deban residirlas y cumplir personalmente sus cargas, compeliéndoseles hasta con la privacion; y la Cámara zele su cumplimiento en los provistos á la Real presentacion, y lo encargue á los Prelados para que lo observen en las suyas. (l. 3. tit. 13. lib. 1.)

59 Los empleados en negocios de Inquisicion no estan obligados á la residencia. (nota 1. ib.)

60 La Cámara no consulte para piezas eclesiásticas á persona que no esté residiendo su beneficio ó ministerio, ni á los ausentes, aun por justa causa, sin constar de su residencia posterior á la ausencia por el tiempo que se expresa. (l. 4. y nota 4. ib.)

Sus permutas.

61 Se hagan por la via reservada; no las admita la Secretaría de la Cámara; y quando se la pasen pida los informes y demas con arreglo al Derecho. (nota 17. tit. 18. lib. 1.)

62 Los Ordinarios no las executen sin consentimiento de S. M. (fin de la nota 23.)

PILOTOS. v. *Minas*, *núm.* 19.

PIRATAS. v. *Corso*, *núm.* 24.

PLANTÍOS.

1 No se permita sin licencia del Consejo plantío de viñas en perjuicio de la labor y cria del ganado. (art. 6. l. 9. tit. 25. lib. 7.)

2 Los dueños ó arrendadores puedan cerrar y cercar sus heredades, en la parte destinada á plantíos de árboles silvestres, por término de veinte años. (princ. de la l. 19. tit. 24. lib. 7.)

3 Y para siempre las destinadas á plantíos de olivares, ó viñas con arbolado ó huertas, sin necesidad de concesion particular, y no obstante qualquiera uso ó costumbre en contrario (art. 2 y sig. dicha l. 19) — pero esto sea sin perjuicio del ganado de cabaña Real. (artículos 30 y 31. l. 11. tit. 27. lib. 7.)

4 Y se declara el caso y modo en que puede entrar el ganado en las viñas alzado el fruto. (nota 29. tit. 24. lib. 7.) v. *Dehesas*, *núm.* 13. — v. *Montes*.

PLATEROS

Y demas que trabajan ó comercian en metales de oro, plata, pedrería, etc.

1 Incorporacion de los plateros á su gremio; y exámen prévio á su exercicio. (nota d. tit. 10. lib. 9.)

2 Prohibicion de tener tienda de platería, y de vender alhajas de oro, plata etc., el que no sea platero. (§. 4. l. 25. notas d y 6. ib.)

3 Se declara como pueden hacerlo los particulares en casos de necesidad. (§. 5. dicha l. 25.)

4 No se pueden vender á prenderos dichas alhajas. (notas d y 6. §. 6. l. 25.)

5 Marca propia que han de tener los plateros etc. y su manifestacion al Escribano de Concejo. (l. 16. y §. 7. de la 24. ib.)

6 Marca privada y pública de las piezas que trabajaren (§. 8. l. 24.)

7 Reduccion á rieles de la plata ú oro que adquieran; y marca de dichos rieles para los fines que se expresan. (§. 9. l. 24.)

8 Prohibicion de mixturar en obras hilo ó follage de oro barberino, ó de Luca, ni otro falso ó mixturado, ni plata baxa. (§. 11. l. 24.)

9 Se prohibe dorar ó platear piezas de laton, cobre etc. salvo las que se expresan. (§§. 12 y 13. l. 24. y nota 5. ib.)

10 Y hacerlo otros que los artífices plateros en las permitidas. (§. 14. l. 24.)

11 Y solos estos y los relicarieros ó filigraneros puedan hacer y comerciar en relicarios, cruces etc. inclusas las de Caravaca. (§§. 7 y 8. l. 25.)

12 Salvo las comunidades religiosas con la precaucion que se expresa. (§. 9. l. 25.)

13 Prohibicion de engastar en oro piedras falsas, y de trabajar cristales, vidrios etc. en forma de finas. (§§. 15 y 16. l. 24.)

14 Y de introducir alhajas de piedras falsas, plateadas ó doradas. (§. 2. l. 25.)

15 Precaucion para la venta de las de introduccion licita. (§. 3. l. 25.)

16 Y para su internacion. (§§. 12 y 13. l. 25. y nota 6. ib.)

17 Prohibicion de fundir los particulares no artífices oro ó plata. (§. 18. l. 24.)

18 Y de reducir persona alguna á pasta la moneda labrada. (§. 19. l. 24.)

19 Obligacion de los plateros á deshacer y fundir las alhajas defectuosas de ley que adquieran ó compren. (§. 11. l. 25.) — v. *Marco*. v. *Moneda*.

20 Modo de suministrar á los plateros los instrumentos para moldar, forjar, vaciar y otros. (§. 17. l. 24.)

PLEYTOS DE GRACIAS HECHAS POR JUNTAS Y MINISTROS PARTICULARES.

En todo lo que se hiciere contencioso, ó fuere de justicia, deben remitirse al Consejo ó Consejos á que tocare segun la calidad. (l. 8. tit. 5. lib. 4.)

PLIEGO DIARIO DE LA SALA. v. *Consultas*, *núm.* 16. v. *Oficiales*, *números* 41, 42 *y* 44. v. *Rondas*. v. *Sala*.

POBLACION DEL REYNO.

Formacion de tablas necrológicas expresivas del número de muertos, nacidos, casados etc.; formulario de ellas; y obligacion de los Médicos y Cirujanos, Párrocos, Prelados regulares y seculares, Directores de hospitales, casas de expósitos, colegios etc. para dar á la primera Secretaría de Estado la razon y estados que se expresan. (l. 10. y notas 11 y 12. tit. 22. lib. 7.) — v. *Despoblados*. v. *Libros parroquiales*.

POBRES.

Su qüestuacion en general.

1 Ningun pobre pida limosna fuera del lugar de su naturaleza ó de

del Consejo. (l. 11. y nota 11. ib.) — v. *Alcaldes, números 5 y sig.*

5 Se restablece el juzgado de policía de Madrid y su rastro en el Gobernador de la Sala de Alcaldes con inhibicion de otro Juez ó Tribunal, y de acuerdo con su Corregidor en lo relativo al casco. (nota 12. ib.)

Policía de su empedrado, limpieza, fuentes y zeladores nocturnos.

6 Cuidado de la limpieza y empedrado de Madrid á cargo de su Corregidor y Regidores comisarios con subordinacion al Consejo, y apelaciones á su Sala de Gobierno. (l. 1. y nota 1. tit. 19. lib. 3.)

7 Reglas para la limpieza de las calles de Madrid; y penas de los vecinos ú otros qualesquiera infractores. (nota 2. ib.)

8 Reglas para el uso de aguas de Madrid en sus fuentes; preferencia de los vecinos sobre los aguadores, y buen órden que han de guardar estos entre si. (nota 3. ib.)

9 Establecimiento de la nueva iluminacion de las calles y plazas de Madrid sin eximir edificio alguno, Iglesia, Hospital, Casas ó palacios Reales. (l. 2. ib.)

10 Pena de los operarios que causen algun daño, y de los vecinos que rompan ó hurten faroles ú otros enseres del alumbrado; cuidando de ello el Alcalde conservador, y los demas, y el Corregidor, sus Tenientes, el Comandante de la tropa y sus oficiales y patrullas. (dicha l. 2.)

11 Establecimiento de zeladores nocturnos al cargo de los Alcaldes de quartel y Corte; horas á que deben salir, y encargos para que se les puede ocupar. (l. 3. ib.)

Seguridad de sus casas, obras públicas ó privadas; reparo de las ruinosas, y repoblacion de yermos.

12 Seguridad de las puertas de casas de Madrid; horas á que deben cerrarse por la noche; y obligacion de los vecinos á cuidar del alumbrado de los portales desde el anochecer hasta cerrar las puertas. (l. 4. ib.)

13 Precauciones para la venta de llaves, candados, cerraduras, cerrojos, visagras, fallevas etc. y derecho de los veedores del gremio de cerrageros para visitar los puestos, tiendas, lonjas etc. y para reconocer dichos géneros á su introduccion, á fin de denunciar los endebles y de mala calidad. (l. 29.)

14 Los andamios, castilletes etc. de obras públicas ó privadas de la Corte se armen y desarmen baxo la precisa direccion y responsabilidad del maestro director, con las precauciones que se expresan para evitar riesgos al público y desgracias á los operarios; y en caso de acaecer estas, se reconozcan los cadáveres, y el estado de la obra con derogacion de todo fuero. (l. 5. ib.)

15 Reconocimiento de las casas apuntaladas y demas que amenacen ruina, para acordar sus reparos y firmeza. (nota 4. ib.)

16 Modo de asegurar las barillas de cortinas exteriores de las casas de Madrid para evitar todo riesgo. (l. 6. ib.)

17 Reedificacion de casas en los solares y yermos de Madrid; extension y aumento de las baxas y pequeñas al cargo del Corregidor y Ayuntamiento de la Villa. (l. 7. ib.) — v. *Aposentos.* v. *Casas de Madrid.*

Precauciones para evitar incendios.

18 Los esparteros de la Corte vivan y tengan sus tiendas en los arrabales de ella. (l. 8. ib.)

19 Se prohiben los hornos de yeso dentro del comercio de la Corte. (l. 9. ib.)

20 Y el construir de nuevo ó restablecer dentro de la Corte alfarerías, tintes ú otras fabricas que usan combustibles en grueso; y se manda trasladar fuera de ella y sus paseos las fábricas de yeso, teja y ladrillo. (l. 10. ib.)

21 Reforma de varios abusos sobre fogones, hornos, chimeneas, braseros, alquitran, pez, resina, pólvora, cohetes, fósforos, luminarias, uso de almacenes de carbon, paja etc. para evitar incendios en la Corte. (l. 11.)

22 Reglamento para cortar los que sucedieren; y cooperacion á ello por la tropa, comunidades religiosas, fontanero mayor, y sus oficiales, gremios y operarios que se expresan. (nota 5. ib.)

Policía para evitar palabras y acciones indecentes ó groseras, concurrencias y diversiones perjudiciales á las costumbres y seguridad pública.

23 Prohibicion de palabras obscenas, y acciones indecentes en las calles ú otros parages de la Corte. (l. 14. ib.)

24 Policía de los lavaderos de la Corte; moderacion de las lavanderas que acuden á ellos; y responsabilidad de los dueños ó administradores de los mismos con arreglo al libro de matrícula. (notas 7 y 8. ib.)

25 Prohibicion del trage de mayas, de pedir con platillos, y de formar altares por las calles de la Corte. (l. 15. ib.)

26 Prohibicion de bayles nocturnos en el prado, eras ú otro paseo; duracion de las músicas de instrumentos ó voces en el prado; y moderacion de los cantores y espectadores. (l. 16. ib.)

27 Prohibicion de concurrir personas de ámbos sexos á casa de los maestros de danza; y se prohiben las representaciones teatrales, bayles, academias, sombras y otras diversiones particulares por dinero, no precediendo licencia del Gobierno. (l. 17. ib.)

28 Prohibicion de los bayles de la danza prima de los asturianos, y de juntarse para ello en quadrilla con palos ó sin ellos en las afueras de la Corte. (l. 18. ib.)

29 Prohibicion de insultar ó silvar en sitio alguno de la Corte á las mugeres so pretexto de llevar trages chocantes. (l. 19. ib.)

30 Y de echar agua, mazas etc. y de cometer exceso ó incivilidad alguna en los dias de Carnaval. (l. 21. ib.)

31 Y de cometer excesos de palabra ú obra, usar de disfraces ó máscaras en las noches próximas á la de Navidad. (l. 20. ib.)

Uso de coches y otros carruajes etc.

32 Orden que ha de observar la carretería á su entrada y salida, y durante su mansion en Madrid para evitar desgracias, y la interceptacion del libre tránsito de calles, plazas etc.; y derogacion de todo fuero á los transgresores, incluso el de carretería Real. (l. 22.)

33 Prohibicion de correr, galopar ó trotar por las calles de la Corte los coches ú otros carruages; edad de los cocheros; y reglas para el uso de mas de dos mulas en aquellos; demarcacion de parages para su uso y para su tránsito de ida y vuelta; y derogacion de todo fuero á los transgresores. (ll. 23 y 24. y nota 9. ib.)

34 Calidades para poder tratar en los ajustes de viage; y sitio que han de ocupar los alquiladores de coches, calesines ú otros qualesquiera carruages. (nota 10. ib.)

35 Precauciones sobre el uso de perros en la Corte para evitar los daños que puedan causar. (ll. 30 y 31.)

Policía de posadas públicas ó secretas, fondas, cafes etc.

36 Se necesita licencia del Alcalde de Casa y Corte del quartel para tener posada secreta en Madrid, y debe el que la tuviere dar cuenta circunstanciada de sus huéspedes. (l. 35. ib.)

37 No se arrienden por ahora casas algunas con destino á posadas, ni se pueda tener mas de una, y esta con licencia, y expresando serlo por medio de una tablilla. (art. 1 á 3. l. 27.)

38 Los dueños avisen el arribo ó salida de sus huéspedes con la individualidad, y en el término que se expresa; y lo mismo haga qualquiera vecino de la Corte respecto de los amigos, parientes etc. que admita en sus casas. (art. 4 y 5. l. 27.)

39 Ni se alvergue á persona alguna en sótanos, cocheras etc. con pretexto de caridad ú otro sin licencia del Alcalde de barrio so las penas que se expresan. (art. 6 á 8. l. 27.) — v. *Pobres, núm.*

40 No se establezca, café, fonda ú otra casa pública semejante en la Corte sin licencia de la Sala de Alcaldes; y en las establecidas se observe la policía que se expresa para evitar desórdenes, abrigo de vagos etc.; y cuide de ello el respectivo Alcalde del quartel. (l. 26. ibid.)

Y de almonedas, revendedores y tratantes.

41 Ninguno, que no sea del gremio de tratantes, atraviese las almonedas de la Corte, ni compre en ellas ropas ó muebles para revender: se prohibe el uso de puestos en plazas, calles ó esquinas para su venta; y se prescriben los requisitos y justificacion que ha de preceder á la abertura de almonedas. (l. 28. ib.)

42 Número, calidaeds y obligaciones de las mugeres destinadas á

Equitativa exâccion de los justos.

28 Los pontazgos y portazgos se cobren cómo y dónde fué costumbre por la persona que pusiere el que los puede cobrar; y el que no los pagare sufra la pena del quatro tanto, pero no el perdimiento de mercaderías. (l. 6.)

29 No habiendo persona que los cobre, no incurra en pena de descaminado el que no los pagare, y solo satisfaga el pontazgo; y los barqueros tengan de manifiesto sus derechos. (ll. 6 y 11. ib.) — v. *Cabaña de carretería, núm.* 2.

PORTEROS.

De las Audiencias.

1 Número, obligacion, salario y derechos de presentaciones de los porteros de las Audiencias, ó sean ballesteros de maza. (l. 1. tit. 41. lib. 5.)

2 Se les prohibe llevar albricias ó aguinaldos de los litigantes á título de sentencia ú otros. (l. 2. ib.)

3 Derechos de los porteros para llevar á S. M. los procesos apelados de las Audiencias ú otras cosas. (l. 3. ib.) — v. *Emplazamientos, núm.* 14.

Del Consejo.

4 Se previene su número, y sus obligaciones á asistir para guardar la puerta de Consejo, y llamar á los que el Tribunal mande; prohibicion de solicitar pleyto ageno, y de exigir exâcciones; y reglas sobre el buen uso de sus oficios. (ll. 1 á 3. y nota 1. tit. 21. l. 4.)

5 No permitan entrar á persona alguna que no fuere parte en el pleyto de que se está haciendo relacion, ó llamado por el Consejo, ú oficiales mayores ó segundos de Escribanos de Cámara y oficiales de Relatores. (part. de la l. 1. ib.)

6 Y si entrare la parte contra lo dicho, no se vea su negocio aquel dia. (l. 2. ib.) — v. *Consejos, números* 40, 41 y 42.

De Corte y Villa.

7 Número de los porteros de Corte y Villa. (nota 4. tit. 29. l. 4.)

8 Nuevo arreglo sobre su número; su sueldo y calidades. (l. 3. y nota 2. tit. 30. l. 4.)

9 Número de los del Corregidor y Tenientes; su nombramiento, calidades y obligaciones. (nota 5. ib.)

10 Se les prohibe tener tienda pública ó secreta, bodegones etc. so la pena que se expresa. (nota 6. ib.)

11 Y servir por otros sus oficios; y se previene el modo de nombrar tenientes. (l. 5. ib.)

12 Se derogan las cédulas de preeminencias para eximirse de sus obligaciones por otro pretexto que el de ocupacion en su oficio, avisando de ella con tiempo. (l. 10. ib.)

13 Deben presentarse en la cárcel quando lo manden sus Gefes. (l. 17. ib.)

14 Y asistir de golilla á comedias, paseos y otras funciones; y se encarga su puntualidad á dichas asistencias y demas que se les mande. (l. 23. ib.)

15 Se les prohibe prender á alguno sin expresa órden por escrito ó *in fraganti;* y se limitan sus facultades á citar y sacar prendas hasta en la cantidad que se expresa. (l. 23. ib. y nota 4. tit. 29. lib. 4.)

16 Y se les encarga la moderacion en los encuentros de jurisdiccion entre sí ó con las privilegiadas. (part. de la l. 16. tit. 30. lib. 4.)

17 Prohibicion de llevar cosa alguna y por ningun pretexto de los litigantes, sus Agentes, Procuradores etc. (l. 13. ib.)

18 Sus derechos; prohibicion de llevar mas de un salario por muchas execuciones ó comisiones; y prueba privilegiada de este ú otro exceso semejante. (l. 16. ib.)

19 Deben zelar el cumplimiento de lo mandado acerca de sus oficios; y la misma obligacion incumbe á los vecinos de Madrid y su rastro, indultándose á estos el primer cohecho ó su encubrimiento con dichos ministros, si le denunciaren dentro do tercero dia. (l. 18. ib.)

De vara de Madrid.

20 Número que ha de haber en cada quartel; su preferencia en las casas de él, y seguridad del pago de alquiler de la que habiten. (artículo 4. l. 1. lib. 4, y art. 2. del cap. 5. de la 9. tit. 21. lib. 3.)

21 Su obligacion á vivir en él. (l. 6. ib.)

22 Su opcion á entrar en turno. (nota 5. ib.)

23 Su responsabilidad de los excesos, escándalos y juegos que hubiere en su quartel. (l. 8. ib.)

POSADAS. v. *Alcaldes, núm.* 10. *Policía de la Corte, números* 38 *á* 40. v. *Ventas.* v. *Rondas.*

POSICIONES.

1 Debe responder una parte á las de la otra con las palabras de la ley; y se declara la pena del rebelde. (l. 1. tit. 9. lib. 11.)

2 No ha lugar á apelacion, suplicacion, ni á otro remedio alguno de dicha pena. (l. 2. ib.)

3 Pena del que resultare perjuro en las respuestas á las posiciones. (2. part. l. 2.)

4 Modo de exigir el Juez la respuesta á ellas. (dicha l. 2.)

5 Su obligacion á hacerlo por sí en las causas graves. (l. 6. ib.)

6 Debe dar provision para que lo haga la parte ausente ante las Justicias de su residencia, ó ante el Receptor que se enviare. (l. 3. ib.)

7 Los Receptores den á la parte, que le pidiere, traslado de las posiciones y su respuesta. (l. 7. ib.)

8 Dese traslado de las respuestas de las posiciones, traidas al Consejo ó Audiencias, aunque la parte no lo pida. (1. part. l. 4.)

9 No se hagan preguntas ni probanza sobre las posiciones confesadas, so la pena que se expresa. (2. part. l. 4. y fin de la 7. ib.)

10 Y el Juez pueda fallar en vista de la respuesta á las posiciones sin dar lugar á prueba. (fin de la l. 1. ib.)

PÓSITOS.

Su direccion eminente para su fomento.

1 Se declara la Superintendencia del Consejo en el ramo de pósitos para su conservacion y aumento, cobro de atrasos etc. en todo el reyno. (art. 17. l. 1. tit. 20. lib. 7. y nota 3. ib.)

2 Se adjudica su conocimiento y direccion á la Secretaría de Gracia y Justicia; y se nombra á su primer Secretario por Superintendente; y se refieren las providencias y órdenes expedidas por este, y comprehendidas en coleccion separada. (nota 6. ib.)

3 Restablécese al Consejo la direccion eminente de los pósitos, con varias prevenciones sobre el modo. (princ. de la l. 4.)

4 Salva á dicha Secretaría la facultad de ser el órgano en lo que necesitare Real determinacion. (princ. de la l. 4. ib.)

5 Cuidado de los Corregidores y Justicias, baxo la inspeccion del Consejo, para promover el establecimiento de pósitos, donde no los haya. (art. 45. l. 4. ib.)

6 Cuidado de los Corregidores en zelar el aumento y conservacion de los pósitos, y la observancia de las órdenes de la materia. (nota 2. ib.)

7 Los Intendentes Corregidores zelen el estado de los pósitos de la capital, y pueblos de su comprehension, su diminucion, atrasos etc. (nota 5. ib.)

8 Los Corregidores ó Alcaldes mayores, como Subdelegados natos de pósitos, zelen las juntas de su distrito; observen lo ocurrido en un sexênio; adviertan desde luego al Consejo los abusos que crean reformables; y al finalizar entreguen la relacion que se expresa, so pena de no ser consultados ni promovidos. (art. 16. l. 1. y art. 51. l. 4.)

9 Se declara continuar baxo de su respectivo gobierno los pósitos de la Corte, Valencia, Málaga, Cartagena, Monte pio de Sevilla, y otros que tienen sus reglas y objeto diferente. (art. 43. l. 4.)

10 Antigua pragmática y reglas para la conservacion de los pósitos, y su aumento en todos los pueblos del reyno. (l. 1. ib.)

Sus juntas locales y sus subdelegaciones.

11 Los pueblos se encarguen por sí mismos de la direccion de sus pósitos por medio de una junta, compuesta de los individuos que se expresan. (art. 1. l. 4.)

12 Se declara la incapacidad de presidirlas los Alcaldes mayores ó Corregidores de Señorío, y el modo de verificarse su presidencia en dicho caso, no habiendo Alcaldes ordinarios. (art. 1. l. 4. y notas 7 y 9. ib.)

13 Se declaran individuos natos de su junta el Diputado mas antiguo, y el Síndico Procurador Personero del comun. (nota 8. ib.)

14 Se previene por quién y en qué tiempo deben ser elegidos el

62 Las moratorias generales concedidas á pueblos ó particulares no se extienden á los individuos de Justicia y Ayuntamiento. (nota 20. ib.)

63 Se recuerda á las juntas la actividad en el reintegro de los obligados principal ó accesoriamente. (art. 3. de la l. 6.)—y la responsabilidad de las juntas por su morosidad en perseguir las fianzas para el reintegro. (notas 10 y 17.)

Rendicion de cuentas.

64 Cuenta anual que ha de tomarse de los pósitos distinta de las de propios; personas que han de tomarla; y facultad de revisarlas de oficio en el caso que se expresa. (art. 13. l. 1.)

65 Entrega que ha de hacer el mayordomo á su sucesor; cuenta que debe ordenar éste; y su revision para reparos por el Procurador Síndico del comun. (art. 22 y 23. l. 4. ib.)

66 Su aprobacion ó reprobacion; substanciacion de agravios por la junta con apelaciones al Subdelegado; y execucion de los alcances que resultaren contra el depositario y demas responsables. (artículo 24. l. 4.)

67 En las cuentas tomadas al dicho depositario se le haga tambien cargo de las creces. (nota 4. ib.)

68 Se previenen los requisitos para abonar al depositario las partidas que diese por no cobradas. (fin de la l. 6.)

69 El Escribano ó Fiel de fechos anote en las cuentas las licencias dadas para repartimiento, panadeo etc. (art. 48. l. 4.)

70 Copia de las aprobadas que ha de archivarse en el pósito; y remesa de sus originales y contingente al Corregidor para remitir á la Contaduría por el órden y con las precauciones que se expresan. (art. 25. l. 4. y nota 21. ib.)

71 Casos en que pueden hacer de contadores los Escribanos ó Fieles de fechos; premio de este trabajo extraordinario; y formulario de las cuentas. (art. 26. l. 4. y notas 22 y 23. ib.)

72 No pueda ser reelegido para Alcalde el que en su año no cuidó del pronto y formal envio de cuentas etc. (art. 50. l. 4.)

73 Facultad del Subdelegado para enviar executor á costa de Escribanos é interventores para recoger las cuentas y contingentes no enviados á su tiempo. (nota 26. ib.)

74 Formalidad de las cuentas anuales en la Contaduría, y finiquito de las atrasadas. (art. 61. l. 4.)

Su Contaduría mayor en la Corte.

75 Se suprime la direccion de pósitos, su Subdelegacion general y sus oficinas; y se refunde todo en la Contáduría con el número de oficiales y dependientes que se expresan. (princ. de la l. 5. ib.)

76 Reglamento que ha de observar el Contador y sus oficiales para el despacho de cuentas anuales y atrasadas; direccion de todos los recursos por su mano. — v. *Núm.* 19 *h. v.* y despacho en la Sala de Mil y Quinientas de los contenciosos apelados de las Subdelegaciones de partidos. (l. 5. y nota 27.)

77 Anual resumen de la existencia de fondos y dinero ó sus alcances para presentar en Consejo, y dirigir á S. M. por la via de Gracia y Justicia. (dicha l. 5.)

Aplicacion de multas en causas de pósitos; y gravámenes ordinarios de estos.

78 Quadrupla division de las penas pecuniarias. (art. 15. l. 1.)

79 Se declara tocar al Consejo todas las que se hicieren fuera de las reintegraciones, daños y perjuicios que tocan al pósito. (artículo 46. l. 4.)

80 Repartimiento del uno por ciento asignado á los individuos de la junta por su trabajo; recibo de su porcion respectiva, y casos en que no les toca. (art. 38. l. 4.)

81 Derechos de los Corregidores y Escribanos de cabezas de partido por las licencias dadas á los pueblos para repartimiento de granos de los pósitos. (nota 24.)

82 Al medidor se le paguen su jornal ó jornales, acompañando recibo. (art. 39. l. 4.)

83 Recargo de los pósitos para el mantenimiento de la Subdelegacion y su Juzgado, Direccion (suprimida) Contaduría general y demas gastos. (art. 41. l. 4.)

84 No habiendo dinero en arcas para dichos recargos se pueda proceder á la venta de granos. (art. 42. l. 4.)

85 Facultad y modo de reintegrarse las Subdelegaciones de los portes de correo de oficio por dicha razon. (nota 25.)

Impuestos extraordinarios.

86 Exâccion á favor de la amortizacion de vales de la quinta parte de grano ó dinero de los pósitos Reales y demas de fundaciones pias y particulares, con la calidad de reintegro que se expresa. (nota 30. ibid.)

87 Aplicacion de esta exâccion al mantenimiento del exército y armada. (nota 31. ib.)

88 Se franqueen para el dicho fin á los proveedores todos los fondos de dinero ó granos. (nota 32. ib.)

89 Entrego en las Tesorerías de Exército ó Provincia de las dos terceras partes de dinero, y de la otra y de la de granos á los factores de provisiones. (nota 33. ib.)

90 Se limita á la tercera parte de existencias la entrega á los factores. (nota 34. ib.)

91 Cesacion de dichas quinta y tercera parte. (nota 35.)

POSTAS. v. *Correos, números* 12, 19, 23 *á* 34.

PREBENDAS DE OFICIO.

1 Su ereccion, y calidades de los provistos. (notas 1 y 2. tit. 19. lib. 1.)

2 No se admitan bulas en que se provean ó impongan pensiones sobre ellas. (l. 1. ib.)

3 No se provean en extrangeros de estos reynos, y las bulas en contrario no se executen por los eclesiásticos so pena de extrañamiento y confiscacion de temporalidades. (l. 1. tit. 13. lib. 1.)

4 Y se provean por oposicion y concurso abierto, y sin necesitar los provistos expedicion de bulas. (l. 2. y nota 3. ib.)

5 Observando los Cabildos en ellas lo prefinido por derecho comun y estatutos locales, sin solicitar su dispensa, sino por justísimas causas. (l. 4. ib.)

6 Y consultando las del Real patronato segun se expresa. (§. 16. l. 12. tit. 18. lib. 1.)

PREDICACION.

1 Moderacion con que debe exercerse su ministerio, sin defender doctrinas dudosas ni opiniones. (l. 23. tit. 1. lib. 1.)

2 Prohibicion de tildar en los sermones con expresiones denigrativas á Gobierno alguno. (nota 26. ib.)

PREGONERO.

Se declaran sus derechos por las execuciones públicas. (art. 3. l. 26. tit. 30. lib. 4.)

PRELADOS ECLESIÁSTICOS.

Su provision y traslacion; y uso de sus rentas.

1 Requisitos de los que deben ser consultados para Prelacías; y modo de hacer estas consultas. (§§. 12 á 15. l. 12. y notas 30 y 31. tit. 18. lib. 1.)

2 Modo de consultar las traslaciones de una Silla á otra. (§. 15. dicha l. 12.) — v. *Piezas y prebendas eclesiásticas.*

3 No pueden enagenar los Obispos y otros Prelados lo adquirido *intuitu Ecclesiæ.* (fin de la l. 2. tit. 5. lib. 1.)

4 Ni testar de su espolio. (l. 1. y nota 2. tit. 13. lib. 2.)

5 Pero si hacer inventario de sus bienes con licencia é intervencion del Colector de espolios. (l. 4. tit. 13. lib. 2.)

6 Modo de costear los Obispos con las rentas de sus Mitras la construccion de casa episcopal. (notas 1 y 2. tit. 3. lib. 1.)

Su juramento, homenage y prerogativas.

7 Los Arzobispos y Obispos juren á su recepcion por ante Escribano público y testigos que no tomarán, ni mandarán, ni consentirán tomar las alcabalas y tercias Reales, pedidos y monedas. (l. 1. tit. 8. lib. 1.)

8 El Obispo de Valladolid y el Arzobispo de Granada se presenten á los Presidentes de las Chancillerías a su llegada; y estos les paguen la visita. (nota 1. tit. 8. lib. 1.)

9 Guárdase á los Obispos la ceremonia de usar silla, almohada, y demas aparatos de ritual en las procesiones del Corpus. (l. 2. ib.)

10 El de Valladolid no use de dosel en las funciones eclesiasticas á

que ha de concurrir la Chancillería, embarazando así su asistencia. (nota 1. ib.)

11 Ni el de Granada use de sitial, almohada ú otro distintivo en funciones á que asista el Acuerdo. (l. 7. tit. 7. lib. 2.)

Modo de usar su ministerio.

12 Moderacion de los Prelados regulares y seculares en el castigo de sus súbditos, y su circunspeccion en admitirles á la milicia eclesiástica. (l. 6. tit. 8 lib. 1.)

13 Los Prelados no permitan estar de morada ni estada en sus Obispados á Clérigos extrangeros no conocidos ni calificados. (l. 2. tit. 13. lib. 1.)

14 Los Prelados zelen la observancia de la ley que prohibe á los Eclesiásticos hablar mal del Gobierno ó Estado, y personas Reales. (l. 7. tit. 8. lib. 1.)

15 Los Diocesanos eviten la vagancia de sus súbditos, no ordenen Clérigos incóngruos, ni los cóngruos sin adscripcion á Iglesia etc. (l. 8.) — y cumplan con las demas prevenciones disciplinares que se les recuerdan, contando para ello con la proteccion de S. M. por medio del Consejo. (dicha l. 8.)

16 Castiguen los pecados públicos de legos por sí y sus Párrocos en el fuero interior y exterior espiritual; y no bastando den cuenta al brazo seglar, sin permitir á los Párrocos la exáccion de multas. (§. 4. l. 10. tit. 8. lib. 1.)

17 Y procedan segun se expresa en los casos que les correspondan, representando á la Superioridad lo que se les ofreciere; pero con la debida moderacion, verdad y respeto debido al Trono. (dicha l. 10. y nota 7. ib.)

18 No pongan en los pueblos entredicho por deudas de personas particulares sin licencia expresa de la Sede Apostólica. (l. 11. y nota 4. tit. 1. lib. 2.)

19 Varias prevenciones á los del territorio de Ordenes sobre la observancia de la mas pura disciplina. (l. 13. tit. 10. lib. 1.)

PRENDAS, REPRESARIAS Y EMBARGOS.

1 Pena del que prendare á otro por su autoridad privada salvo en los casos que se expresan. (ll. 1 y 11. tit. 31. lib. 11.)

2 Y de los que prendaren á unos por deudas contra vecinos del mismo lugar. (l. 2. y princ. de la 11. ib.)

3 Prohibicion de prendar á unos lugares por deudas de otros. (l. 3. ibid.)

4 O á los navíos de los comerciantes por deudas de sus dueños, ó á los recueros y tragineros por las de los pueblos de su vecindad. (l. 4. ib.)

5 O á los Procuradores de los pueblos por las de sus Concéjos. (l. 8. ib.)

6 O á los ganados y bienes de los vecinos de los pueblos, señaladamente de la mesta, por deudas de los Concejos. (l. 9. ib.)

7 Se prohiben las represarias en personas ó mercaderías de fuera el reyno salvo por deudas propias ó derechos Reales. (l. 10.)

8 Prohibicion de prendar los bueyes y bestias de labranza, sus aparejos y otros instrumentos por deudas civiles, salvo por el pago de rentas Reales ó dominicales, y préstamos debidos al señor, y contribuciones de la hermandad, no habiendo otros bienes muebles ó raices. (ll. 12 y 14. §. 1. de la 15. y l. 19. ib.) — y en este caso, exceptuando siempre un par de bestias de labranza. (princ. de la l. 15, y §. 1. de la 15.) — Ni en sus sembrados y barbechos y pan que cogieren hasta tenerle entrojado. (§. 1. l. 15. y l. 16.)

9 Ni en cien cabezas de ganado lanar, salvo por lo que debieren de diezmo ó del sustento del ganado mismo. (l. 17. ib.)

10 Ni la persona del labrador pueda ser prendada ó encarcerada en tiempo alguno del año por deuda puramente civil, salvo procediendo del fisco. (§. 2. l. 15. fin de la l. 16. y l. 19.)

11 Ni á los menestrales se les embarguen los instrumentos de su arte ú oficio, ni se les arreste por deuda civil, á excepcion de las fiscales. (ll. 18 y 19.)

12 Ni se prendan los caballos y armas de los caballeros sino en los casos que se expresan. (l. 13. ib.)

13 Ni las armas y caballos que alguno mantuviere aunque no sea armado caballero. (l. 1. tit. 2. lib. 6.)

14 Penas de los que resistan las prendas ó embargos para pago de derechos Reales. (l. 5. tit. 31. lib. 11.)

15 Y de los que las resisten por rentas y derechos Reales. (l. 6. ibid.)

16 O de los que las hacen para cobrar por sí la tierra ó maravedís que se le libró. (l. 7. ib.)

17 Los mandamientos para vender prendas no sean generales, y se cite de remate á los dueños de ellas. (l. 3. tit. 14. lib. 5.) — v. *Execuciones.*

PRESCRIPCIONES.

1 No ha lugar la prescripcion en la cosa empeñada, arrendada ó forzada. (l. 1. tit. 8. lib. 11)

2 Ni en la cosa comun, ni en la hurtada. (l. 2. ib.)

3 Procede en la posesion de la cosa habida año y dia, con título y buena fe. (l. 3.)

4 Por la inmemorial no interrumpida, civil ó naturalmente, se prescribe el señorío de los pueblos, su jurisdiccion civil y criminal, y sus anexidades; pero no la jurisdiccion civil ó criminal suprema, ni los pechos, tributos ó cosas del reyno. (l. 4. ib.)

5 Término para la prescripcion de la posesion ó propiedad para llevar algunas imposiciones. (l. 7. ib.)

6 Y del pago de las alcabalas y otras rentas Reales contra sus recaudadores omisos en su cobro. (l. 8. ib.)

7 Prohibicion de prescribir el derecho de cobrar alcabalas por la tolerancia en llevarlas, aunque sea inmemorial. (l. 9. ib.)

8 Prescripcion del derecho de executar por obligacion personal, y de la misma accion personal, y de la executoria dada sobre ella, y de la accion personal con hipoteca, ó mixta de real y personal. (ley 5. ib.)

9 La interrupcion en la posesion interrumpa la prescripcion en la propiedad, y al contrario. (l. 6. ib.)

10 La pena de Camara en que incurrió el obligado con ella á presentar á otro en la carcel á cierto plazo, se prescriba dentro del año de no haber cumplido. (2. part. l. 2. tit. 41. lib. 12.) — v. *Fianzas, núm.* 3.

11 El derecho de los parientes del testador ó donador que dexó en el reyno de Valencia bienes de realengo á manos muertas no habilitadas con Real privilegio de amortizacion, se prescribe por tres años contados desde el fallecimiento de aquel. (§. 13. l. 20. tit. 5. lib. 1.)

12 Y por igual tiempo se prescribe la accion del dueño para reclamar las casas vendidas como de propios y arbitrios para imponer su producto etc. sobre la renta del tabaco. (part. de la l. 28. tit. 15. lib. 10.) sobre la prescipcion de salarios etc. v. *Deudas, números* 6 á 8.

PRESIDENTES Y DEMAS MINISTROS Y SUBALTERNOS DE LAS CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS EN GENERAL.

1 Nómina de los Oidores y demas Ministros y oficiales de las Chancillerías y Audiencias que han de remitir anualmente á S. M. los Presidentes de ellas para los fines que se expresan. (l. 2. tit. 11. lib. 5.)

2 Personal residencia de los Presidentes, Ministros y oficiales; y prohibicion de ausentarse de su destino sin justa causa y licencia, so la pena que se previene. (l. 3. ib.)

3 Suspension de las comisiones que les impidan la residencia, y agravacion de las penas al que no se restituya á su plaza espirado el término de la licencia. (nota 1. ib.)

4 Los Presidentes y Ministros de las Audiencias traten con decoro á los dependientes del Tribunal; pero no se sirvan de ellos, ni de los litigantes, ni vivan juntos, ni permitan sus visitas, acompañamientos etc.; y zelen el buen tratamiento de dichos oficiales para con los que pleytean. (l. 4. ib.)

5 Los Oidores no se acompañen con los Escribanos que van á Receptorías. (l. 9. ib.)

6 No se encarguen de asesorías en pleytos eclesiásticos, ni aboguen ó arbitren en los que pendan en su Tribunal. (ll. 5 y 6.)

7 Se prohibe á los Ministros de Valladolid tener el oficio de Chanciller del Estudio ó cátedra alguna de la Universidad. (l. 8.)

8 Los Ministros y Escribanos de Cámara de Granada no paguen derechos de sisa y romana como no los pagan los de Valladolid. (l. 10. ibid.)

9 Se recuerdan varias obligaciones de los Ministros sobre la buena y pronta administracion de justicia para su observancia. (l. 11.)

10 Se declara á los Capitanes generales de Provincia Presidentes

natos de las Chancillerías y Audiencias para todo lo gubernativo. (ley 15. y nota b. ib.)

11 Y se establece un segundo Comandante militar que sirva la interinidad, con los sueldos y demas afecto á la Presidencia en casos de muerte, enfermedad ó ausencia del propietario. (l. 16. ib.)

12 Facultad de los Capitanes y Comandantes Generales, Presidentes de las Audiencias para hacer comparecer ante sí á los Corregidores, Alcaldes mayores, y demas Jueces y Ministros de justicia en el modo que se expresa (l. 12. ib.)

13 Se prohibe proceder sin Real licencia á la prision de Ministros de las Audiencias, Intendentes, Corregidores y otros de esta clase, Gefes de departamento. (l. 13. ib.)

14 Y los Coroneles de milicias excusen los arrestos de los Magistrados públicos y sus Ministros á pretexto de competencias. (nota 2. ibid.)

15 El Consejo no suspenda los proveidos de los Capitanes generales, Presidentes de Tribunales, sin consultar á S. M., y pidiéndoles ántes informe si el asunto diere treguas. (l. 14.) — v. *Ministros.*

PRESIDENTE DEL CONSEJO.

1 Debe asistir con preferencia á la Sala de Gobierno, y dar su voto segun se espresa. (art. 2. l. 4. tit. 3. y art. 13. l. 6. tit. 5. lib. 4.)

2 Pero tiene facultad de entrar en la que le parezca. (nota 3. tit. 3. lib. 4.) — v. *Gobernador del Consejo.*

PRESAS. v. *Corso.*

PRESOS. v. *Cárceles.* v. *Cartas, núm.* 1.

PRÉSTAMOS.

1 Pena del que prestare á estudiantes sin acuerdo del padre, ó de la persona que les tiene en el estudio. (l. 1 tit. 8. lib. 10.)

2 Se prohibe pedir en juicio los préstamos hechos por mercaderes ó longistas, ú otras personas para gastos de boda. (l. 2. ib.)

3 Y el dar á préstamo cantidad alguna en mercaderías, salvo á cambio marítimo sobre las mismas. (l. 3. ib.)

4 Prueba privilegiada de este exceso; y derogacion de todo fuero. (dicha l. 3.)

5 Nulidad de los préstamos tomados á pagar quando llegue el deudor á mejor fortuna. (l. 17. tit. 1. lib. 10.)

6 El que presta plata ó mercaderías entregando al contante un precio baxo por ellas, no puede recobrarlas. (dicha l. 17.)

7 No se lleve interes por el dinero prestado á mercaderes ú otras personas. (l. 21. tit 1. lib. 10.)

8 Prohibicion de fiar grano para cobrar en la misma especie, ó en dinero á eleccion del prestamista. (l. 4. y §. 4. de la 5. tit. 8. lib. 10.)

9 Los géneros apreciados ó dinero prestado entre año á labradores solo puedan recobrarse en metálico, y con el interes del seis por ciento si es comerciante el pretamista. (§. 5. l. 5.)

10 Nulidad de las renuncias de esta ley y de los contratos hechos en su contravencion; y obligacion de las Justicias á zelar su cumplimiento. (§§. 3 á 7. dicha l. 5.) — v. *Contratos, números* 8 *á* 12. v. *Usuras.*

PRETENDIENTES DE LA CORTE, Y CURSO DE SUS PRETENSIONES.

1 Cuidado de la Cámara en la eleccion y calidades de los pretendientes, sin permitir se detengan en la Corte ni consultar á los que permanezcan en ella. (l. 2. cap. 5. de la 12. y 6. de la 19. tit. 22. l. 3. y l. 5. tit. 13. lib. 1.)

2 Término que pueden permanecer anualmente en la Corte los pretendientes, sujetándose al registro que se expresa. (l. 5. art. 3. de la 12. y art. 6. de la 19. tit. 22. l. 3.)

3 Expulsion de los pretendientes de la Corte aun quando aparenten títulos de permanencia. (l. 10. ib.)

4 No se permita venir á la Corte á los Ministros de los Tribunales de fuera, Corregidores ni Alcaldes mayores; ni se admitan memoriales de semejantes pretendientes. (l. 7. ib.) — v. *Corregidores, números* 42 *y* 43.

5 Los pretendientes de rentas se retiren de la Corte á sus domicilios respectivos. (l. 8. ib.)

6 Los empleados en rentas no abandonen su destino para venir á sus pretensiones á la Corte ó Sitios Reales; ni se admitan estas aunque pretesten hallarse con licencia ó negocios particulares; ni lo hagan por sí, ni por medio de sus mugeres é hijas. (l. 9. fin de la ley 13. y nota 3. ib.)

7 Retiro á sus provincias respectivas de los empleados en rentas, jubilados, reformados y pensionados; y pena de los inobedientes. (l. 13. y nota 7. ib.)

8 Modo de evitar la desordenada concurrencia de pretendientes de rentas en la Corte. (l. 9. ib.)

9 A los empleados por el Ministerio de Gracia y Justicia no se admitan pretensiones por medio de sus mugeres é hijas, ni se les consulte miéntras no conste de su union, ni se dé curso á los memoriales que no vinieren por la via de sus Gefes. (l. 14. ib.) — sobre los pretendientes de togas. v. *Nota* 8. *tit.* 11. *l.* 7.

10 Los militares de España é Indias dirijan sus pretensiones precisamente por la via de sus Gefes, y no por medio de agentes ú apoderados, ni por sus mugeres ó hijas; se obligue á estas á salir de la Corte y Sitios Reales, y se admita por la via reservada de Guerra el recurso de los que se crean agraviados de sus Gefes. (ll. 17 y 18. y notas 8 y 9. ib.)

PRIMICIAS. v. *Excusado, núm.* 15.

PRINCIPADO DE ASTURIAS. v. *Audiencias, números* 8 *á* 19.

PRINCIPADO DE CATALUÑA.

1 Se declaran los Corregimientos que han de quedar en él, y la subsistencia de Bayles donde no haya Corregidor; número de Regidores en Barcelona; jurisdiccion de los Corregidores y Bayles, y facultades de los Regidores en los pueblos ó villas del principado. (artic. 30 á 34. l. 1. tit. 9. lib. 5.)

2 La nominacion de oficios de Bayles de Cops, Copero mayor y otros pertenecientes á rentas, toca al Consejo de Hacienda, y no á la Cámara. (nota 2. ib.)

3 Subsistencia del colegio de Escribanos numerarios de Barcelona baxo la proteccion y presidencia de un Ministro de su Audiencia. (art. 35. l. 1.) — v. *Escribanos, números* 49 *y* 52. y del Canciller de competencias, Juez llamado del Breve, y sus juzgados. (artic. 36. l. 1.)

4 Se derogan los Sometens, y otras qualesquiera juntas de gente armada. (art. 39. l. 1.)—y las prohibiciones de extrangería. (art. 40. l. 1.)

5 Se reservan á S. M. las regalías de acuñar moneda, ú otras mayores ó menores, oyendo á los interesados en su derecho (art. 41. l. 1.)

6 Se declaran vigentes sus constituciones municipales, y se establecen nuevamente, en todo lo que no se oponga á la nueva planta, la que se encarga observar con sus ordenanzas. (art. 42. l. 1. y l. 2. —y en lo que no previenen ellas se estará supletoriamente á las leyes de Castilla. (2. part. l. 4. ib.)—v. *Audiencias, números* 33 *á* 40.

7 Subsistencia del Consulado marítimo del principado, y de las ordenanzas locales de pueblos ó villas en el modo que se previene. (art. 43 y 44. l. 1.)—v. *Consulados, números* 7 *á* 17.

PRIORATO DE CASTILLA Y LEON EN LA ÓRDEN DE SAN JUAN.

1 Se concede la administracion del gran Priorato de la órden de San Juan de Jerusalem en los reynos de Castilla y Leon al Serenísimo Señor Infante Don Gabriel, con sus derechos y emolumentos, Preceptorías, Encomiendas y demas adyacente. (l. 13. tit. 3. l. 6.)

2 Se le dispensa la edad, profesion y demas requisitos de estatuto; y se hacen los llamamientos correspondientes para la perpetuidad de este nuevo mayorazgo (dicha l. 13.)

PRIVILEGIOS DE LOS PUEBLOS. v. *Oficios públicos, núm.* 1.

PRIVILEGIOS. v. *Donaciones Reales, núm.* 20.

PROBANZAS.

Sus términos.

1 El pleyto despues de concluso ha de recibirse á prueba por el término que se expresa. (l. 1. tit. 10. lib. 11.)

2 Facultad de los Jueces para abreviarlo, y prohibicion de alargarlo (dicha l. 1.)

3 Término para la prueba que se hace con testigos residentes fuera del reyno; probanza y juramento etc. que ha de preceder á su concesion (l. 2. y princ. de la 3. ib.)

15 No pidan cosa alguna sin poder bastanteado, ni por medio de Abogado no exàminado y recibido. (l. 3. ib.)

16 No exerzan su oficio en causa de la que fuere Escribano su padre, hijo, yerno, hermano ó cuñado. (l. 6 tit. 3. lib. 11.) — y los Escribanos que tuvieren las tales causas las den à otro Escribano no pariente. (l. 11. tit. 31. lib. 5.)

17 Expresen los nombres de los Procuradores de sus contrarios en las peticiones de conclusion, publicacion, autos y sentencias interlocutorias ó difinitivas, y los Escribanos no las reciban de otra manera. (l. 4. tit. 31. lib. 5.)

18 Y les nombren en todas; y asistan á la tasacion de costas. (l. 5. ib.)

19 No hagan peticion de cosa denegada en la Sala original ú en otra, sin expresar la primera denegacion. (l. 10. ib.)

20 Se declaran las peticiones que pueden hacer por sí los Procuradores. (l. 9. ib.)

21 No hagan iguala con la parte sobre seguir y fenecer el pleyto á su costa. (l. 22. en part. tit. 22. lib. 5.)

22 Tasacion de sus salarios por los Tribunales, fenecido el pleyto. (ll. 25 y 26. tit. 22. lib. 5.)

23 El Procurador no concierte con el Abogado llevar parte alguna de los derechos de este. (l. 27. tit. 22. lib. 5.)

24 No confien los procesos a los letrados sin tomar conocimiento. (l. 9. tit. 24. lib. 5.)

25 Ni los saquen del pueblo sin licencia, y sufran la pena qne se expresa si los extravian ó pierden. (l. 6. tit. 31. lib. 5.)

26 Privacion de oficio al Procurador que se concertare con el Receptor ó partes para alargar ó abreviar las conclusiones. (l. 7. tit. 31. lib. 5.)

27 Obligacion del Procurador cerca de las escrituras, poderes y dinero que les envien las partes. (l. 8. tit. 31 lib. 5.)

28 Remocion de Procuradores inhabiles por el Presidente y Oidores. (l. 12. ib.)

Del número de la Corte ó Consejos.

29 Requisitos para ser admitidos al uso de sus oficios. (l. 1. tit. 25. lib. 4.)

30 Han de dar cuenta inventariada de los procesos recibidos para el traspaso de renuncias de sus oficios. (l. 2. ib.)

31 Deben asistir diariamente al Consejo, y devolver los autos à las Escribanías en el modo que se expresa. (nota 1. ib.)

32 En los pedimentos para el Consejo expresen la provincia ó partido de las villas y lugares, comunidades ó particulares á cuyo nombre se hacen. (nota 6. tit. 7. lib. 4.)

33 Entre los de los Reales Consejos se repartan las defensorías ó curadurías *ad litem* en Tribunales y Juzgados de la Corte, con exclusion de las causas criminales; y modo de asegurar dicho repartimiento. (nota 2. tit. 25 lib. 4.)

34 Los Procuradores del número no den proceso ni testimonio á un Relator de pleyto encomendado á otro so la pena que se expresa. (l. 5. tit. 7. lib. 4.)

35 Modo de recibir los procesos de las Escribanías de Cámara. (nota 2. tit. 21. lib. 4.)

36 Los Procuradores, solicitadores ni las partes no den á Escribano alguno de Cámara peticion leida por otro y denegada ya. (l. 8. tit. 21. lib. 4.)

37 Los Procuradores en caso de denegacion reiteren la peticion por ante el mismo Escribano, y refiriendo la primera y su denegacion. (nota 7. tit. 21. lib. 4.)

De pobres.

38 Los Procuradores de pobres deben llevar los procesos de estos á los Abogados para su vista en los sábados. (2. part. l. 14. tit. 22. lib. 5.)

39 Los de la Corte residan precisamente en ella, y desempeñen personalmente su cargo. (l. 2. tit. 19. lib. 4.)

PROMOTOR DE CONCURSOS, ABINTESTATOS, OBRAS PIAS Y OTROS JUICIOS UNIVERSALES PARA MADRID.

Su creacion y facultades. (l. 3. tit. 25. lib. 11.) — v. *Juntas, número* 34. v. *Pobres, núm.* 36.

PROMOTORES FISCALES. v. *Acusaciones.*

PROPINAS DE TRIBUNALES Y OFICINAS DE LA CORTE.

1 Se prohibe à los porteros, criados de Ministros y otras personas llevar propinas ó albricias, y á los litigantes, Procuradores ú otros el dárselas. (l. 4. tit. 24 lib. 4.)

2 Se observe la práctica de llevarlas los porteros de la Cámara y demas oficinas de la Corte por los títulos despachados á los que agració S. M. en piezas eclesiásticas ó seculares. (nota 8. tit. 4 lib. 4.)

PROPIOS Y ARBITRIOS.

Su dotacion.

1 Se destine al fondo de propios el sobrante de la renta de aguardiente, penas de Cámara y gastos de justicia, pagadas su qüota y encabezamiento respective, salvo si estuviere dada otra aplicacion á estos productos. (nota 8. tit. 16. lib. 7.)

2 Como tambien los procedentes de diversiones públicas, que han de entrar en arca de tres llaves para invertirlos en beneficio de los pueblos. (nota 7. ib)

3 El sobrante de encabezamiento derivado de repartimientos y ramos arrendables tenga igual destino. (fin de la l. 15. ib.)

4 En los pueblos en que no alcancen los propios á cumplir sus obligaciones, el Consejo les compre algun propio con el sobrante de arbitrios, y hasta tanto suplan estos la falta de aquellos. (art. 18. l. 13. ib.)

5 Los pueblos cuyos propios no basten á cubrir sus cargas propongan al Consejo por medio de los Intendentes los arbitrios ménos gravosos, y segun sea su calidad de rompimiento de tierras, ó su acotamiento, plantío de viñas, corta de árboles etc. se haga la justificacion que se expresa. (l. 14. ib.) — v. *Arbitrios.*

6 Los pueblos cuyos propios no bastan á cubrir sus cargas apelen al repartimiento del *deficit*, ó propongan al Consejo por mano de su Intendente los arbitrios ménos gravosos. (nota 32. ib.)

7 Modo de reglar el Consejo las cargas de propios y arbitrios por repartimientos que ocupen su lugar. (art. 13. l. 13. y notas 3 y 9.)

Su conservacion y aumento.

8 Nulidad de las mercedes que el Rey hiciere de los propios de los pueblos. (l. 1. tit. 16. lib. 7.)

9 Las posesiones, oficios redituables y demas productivo que estuviere adjudicado á los Propios de los pueblos se restituya por los que lo tuvieren ocupado, y no valga la merced que de ello se haga. (l. 2. ib.) v. *Términos.*

10 Los Intendentes, al visitar su partido, como deben, lleven consigo un oficial de los destinados al ramo de propios y arbitrios, y exàminen el estado de estos, y los hagan reintegrar de su extravío. (princ. de la l. 19. ib.)

11 Practiquen estas visitas quando se lo permita el Real servicio, y sin gravar con ellas á los pueblos. (princ. de la l. 19. y nota 44.)

12 Se informen del medio de proporcionar la cobranza de débitos de primeros y segundos contribuyentes, y de asegurar el pago de los que no puedan hacerse efectivos por de pronto (art. 1. l. 19.)

13 No envien comision á la cobranza de débitos de unos ú otros sino en casos urgentes, y con aprobacion del Consejo; y entónces no se valgan jamas para ello de los oficiales de la Contaduría principal. (art. 6. l. 19.)

14 Y hagan embargar los bienes y fincas de deudores, y ponerlos en administracion segun se expresa, hasta el reintegro, sin adjudicar dichos bienes á los propios, por ser esta regalía privativa del fisco para el pago de sus créditos. (art. 7. l. 19.)

15 Estimulen à las Justicias y Juntas á la redencion de censos, y al pago de deudas atrasadas, proponiendo al Consejo lo mas conveniente. (art. 2. l. 19.)

16 Prevengan á los pueblos la remesa de testimonios que acrediten las redenciones de censos que hubiesen hecho. (nota 29.) — y las Juntas respondan por su morosidad en la inversion de sobrantes à redencion de censos y atrasos. (princ de la l. 49.)— v. *Censos, números* 21 *á* 26.

17 En los que hallaren desempeñados y con sobrantes examinen el modo de utilizar al comun. (art. 3. l. 19. y 2. part. de la nota 44. ib.)

18 Los Intendentes deben formar estados, para su remesa al Con-

Su direccion eminente, y curso de sus negocios en general.

Y en algunos distritos.

Su direccion subalterna.

Alcalde del estado noble, Regidor mas antiguo del general y Procurador Síndico, y en otro del Alcalde del estado general, Regidor mas antiguo del de hijosdalgo y Procurador general, actuando en todos casos el Escribano de Ayuntamiento ó fiel de fechos. (nota 17. ibid.)

65 Los Diputados del comun asistan á dichas juntas con voto y los Personeros sin él. (nota 18 ib.)

66 Donde son perpetuos los Regidores alternen entre sí de dos en dos años. (nota 19. ib.)

67 La junta debe tratar del régimen de los propios y del de los arbitrios si los hubiere. (art. 13. l. 13.)

68 Los caudales deben estar en arcas; establecerse estas en los parages que se expresan, y tener sus llaves las personas que se indican. (l. 13. y notas 33 y 34.)

69 Se abona un quince al millar al mayordomo por la custodia y responsabilidad de caudales que han de entrar en su poder. (art. 5. l. 13.) — debiendo hacer efectivos los alcances, y entregarlos en arcas baxo la responsabilidad de las juntas. (art. 5. l. 37.)

70 Las juntas son responsables para con los Intendentes por su morosidad en cobrar alcances, debiendo acudir á los apremios y demas de derecho contra los morosos. (princ. de la l. 49.)

71 Se reencarga la responsabilidad del depositario, Síndico y Personero por su omision en solicitar el reintegro que han de activar de oficio. (art. 1. l. 49.)

72 El Presidente y Diputados de la junta, en defecto de Asesor, consulten con el Corregidor ó Intendente en los casos dudosos. (artículo 2. l. 49.)

73 Justificada la accion del pueblo se proceda al cobro de lo debido á propios, y no pudiendo hacerse efectivo el pago contra eclesiásticos ó personas de otro fuero se proceda contra los bienes hipotecados. (art. 4. l. 49.)

74 Y contra los patrimoniales que tuvieren, dexando salvas las personas. (art. 4. l. 49.)

75 Las Justicias y juntas procedan con todo rigor contra los segundos contribuyentes, evitando siempre su ruina. (nota 75.)

76 Antes de enviarse executores se active el cobro por las justicias y juntas. (art. 4. l. 48.) — v. *Núm. 42. h. v.*

Su Contaduría general y subalternas.

77 Establecimiento de la Contaduría general de Propios y Arbitrios en Madrid. (l. 12.)

78 Sitio en que se establece dicha Contaduría; papeles, cuentas y noticias que deben pasar á ella para los fines que se expresan. (artículos 22 á 24. l. 13.)

79 Certificaciones que han de archivarse en ella. (art. 25. l. 13.)

80 Recargo de un dos por ciento sobre el importe de propios y arbitrios para el mantenimiento de dicha Contaduría y el de las subalternas; y recaudacion separada de este importe para reducir la exaccion, si excediere, á los gastos de su concesion. (l. 16. en part. y art. 19. de la 13. tít. 16. lib. 7.) v. *el art. 7. de la l. 30. ib.*

81 En las provincias en que no alcance el dos por ciento para gastos de su Contaduría se suplan estos de Tesorería. (nota 21. ib.)

82 Se abonen á dicha Contaduría los gastos de escritorio que se expresan. (nota 22.)

83 No ha lugar á dicha exàccion del dos por ciento en el sobrante de ramos arrendables ó repartimientos. (fin de la l. 15. ib.)

84 Se declaran comprehendidos en la exàccion del dos por ciento los repartimientos, tallas y derramas practicadas por falta de propios y arbitrios, y el sobrante de puestos públicos y ramos arrendables de rentas Reales. (nota 25. ib.)

85 Y se cobre en todos los pueblos donde el producto de ramos arrendables hace veces de propios. (nota 35. ib.)

86 Y en general de todo sobrante de ramos arrendables ó puestos públicos y de todo repartimiento, salvo los extraordinarios ó accidentales. (nota 36. ib.)

87 Calidades del Contador y oficiales. (art. 20. l. 13.)

88 El Consejo proponga por la via de Hacienda sugetos hábiles. (art. 21. l. 13.)

89 Propuestas de oficiales que ha de hacer el Contador general. (nota 27. ib.)

90 Modo de hacerlas los Contadores de exército y provincia. (artículo 26. l. 18.)

91 Se declara que el nombramiento de empleados en Propios y Arbitrios debe hacerse por S. M. á propuesta por la Secretaría de Hacienda, salvo los de Madrid, que se hacen por Gracia y Justicia. (nota 46.)

92 Número de oficiales de la Contaduría de Madrid; su Real nombramiento, y pago de media anata; prohibicion de supernumerarios y entretenidos; sus ascensos, y distribucion de negocios segun el arreglo hecho por el Consejo. (nota 47. ib.)

93 Las propuestas en las provincias se hagan por los Contadores al Consejo, por la via de los Intendentes. (art. 3. l. 21. y nota 49.)

94 Obligacion de los Contadores y oficiales á asistir al despacho los dias y horas que se expresan, sin perjuicio de estrechar la asistencia en casos extraordinarios; y prohibicion de llevarse á casa los expedientes sin urgente necesidad á juicio del Contador, y con permiso del Intendente. (art. 9. l. 30.)

95 Modo de conceder permiso de ausencia á algun oficial. (art. 12. l. 30.)

96 Repartimiento de negocios entre ellos, y su annal alteracion por las razones que se expresan. (art. 6. l. 30. y nota 53. ib.)

97 Se amplía á tres años el turno de repartimiento, y se previenen las certificaciones que han de remitir los Contadores al Consejo. (artículo 7. l. 18.)

98 Modo de hacer dichos repartimientos los Contadores, y casos en que pueden variarle. (art. 23. l. 18.)

99 Cada oficial ha de responder de los pueblos ó partidos que se le señalaron en el repartimiento trienal; formalidad de legajos, expedientes y manual que debe tener. (art. 18. l. 30.)

100 Los Intendentes no permitan la distraccion del Contador y sus oficiales á otra ocupacion que el fenecimiento de cuentas y demas despacho de negocios tocantes á propios y arbitrios; y los Contadores respondan de las faltas ó excesos de sus oficiales. (art. 2. l. 33. y nota 58. ib.)

101 Los oficiales y escribientes se destinarán, ademas de la toma de cuentas, atrasadas y corrientes, á los negociados de oficina que les encargue el Contador. (art. 16. l. 30.)

102 Los oficiales destinados al ramo de propios y arbitrios formen escala separada de los de Rentas; pero se auxilien recíprocamente. (art. 2. l. 21.)

103 Pago separado de los oficiales de Contaduría de propios y los de las de Rentas sin embargo de la reunion de Contadurías de provincia. (nota 26. ib.)

104 Dependencia de los oficiales de Contaduría del respectivo Contador. (art. 7. l. 18.)

105 Los Contadores y oficiales lo despachen todo de oficio, y estos puedan ser removidos por aquellos, faltando á su legalidad ó cometiendo estafa etc. de que responden dichos Gefes. (art. 8. l. 30.)

106 Los Intendentes deben zelar que el Contador y oficiales no lleven propinas ó agasajos, ni se conviertan por su indolencia en gravamen de los pueblos. (art. 4 y 5. l. 30 ib.) — y los Intendentes respondan de su transgresion por contemplacion, disimulo ó falta suya de zelo. (art. últ. l. 34.)

107 Las Contadurías de exército y provincia reconozcan por Gefes á los Intendentes con arreglo á la Instruccion y Reales órdenes; pero el Contador puede representar á él ó al Consejo lo que estimare conveniente. (art. 1. l. 18. y nota *.)

108 Obligacion de los Intendentes á despachar todos los ramos de Propios y Arbitrios por medio de las Contadurías; y prerogativa del oficial mayor para despachar en defecto del Contador. (art. 17. l. 18.) — v. *Números 56 y 57. h. v.*

109 Se declara la preeminencia de los oficiales mayores de las Contadurías principales de propios, arbitrios, y Rentas de partido para suplir las ausencias y enfermedades de los Contadores. (nota 39. y art. últ. l. 21.)

110 Los Intendentes lean las cartas ántes de remitirlas á las Contadurías, y las envien con la distincion que se expresa. (art. 20. l. 18.)

111 Modo de extender los decretos pidiendo informes á las Contadurías. (art. 21. l. 18.) — y de alargar estas las órdenes y cartas resultantes, y archivarlas. (art. 22. l. 18.) — v. *Números 46 á 52. h. v.*

112 Los Contadores lleven noticia puntual de los primeros y segundos contribuyentes á quienes se dió espera, para recordarlo á los Intendentes si vencimiento de plazos ó á la recoleccion de frutos (art. 5. l. 19.)

113 El Contador debe entrar á despachar en Sala primera de Go-

bierno, como lo hacen los Escribanos de Cámara, y despues de haber despachado los dos de Gobierno, y comunicar las resoluciones á los Intendentes para su cumplimiento. (art. 26. l. 13. y nota 28.)

Su arriendo ú administracion.

114 Se arrienden los efectos de Propios en el mayor postor, siendo persona no prohibida por su calidad ú oficio, y prévio su pregon por nueve dias, y señalamiento del de remate. (l. 4. tit. 16. lib. 7.) — v. *Números* 116 *y sig. h. v.*

115 Los Corregidores zelen que los Propios de su lugar y los de su tierra nó se arrienden por personas poderosas ni oficiales de Concejo, y hagan que se pujen con libertad. (l. 7. ib.)

116 Los Intendentes Corregidores cuiden de que en la capital de su jurisdiccion se hagan los remates de propios y abastos prévio su pregon por treinta dias, fixacion de edictos é intervencion de las personas que se expresan. (l. 8. ib.)

117 Y que los ramos arrendables se rematen en el mayor postor, no recayendo directa ni indirectamente en las Justicias ó sus parientes, y sacándose á pública subasta anual. (art. 5. l. 13.)

118 Se deroga la obligacion de su anual arrendamiento. (nota 13. ibid.)

119 Se reencarga la subasta y hacimientos para los arrendamientos de propios y arbitrios con las formalidades y término de un año (llamando á los postores con señalamiento de dia para el remate, y con término de treinta, para que en ellos puedan acudir á hacer sus propuestas), salvo quando permita el Consejo extender el arriendo á tres ó mas años justificada la utilidad de los caudales. (ll. 24 y 26. y art. 10 de la 27. ib.)

120 Los Intendentes y Subdelegados hagan que en las subastas de puestos públicos de pueblos encabezados se fixe por importe de derechos Reales el que se hubiera considerado para el encabezamiento, sin permitir mas aumento que el equivalente á los arbitrios legitimamente impuestos en el consumo de especies. (nota 51. ib.)

121. Modo de subastar en los pueblos del Principado de Cataluña los efectos y fondos de propios y arbitrios á imitacion y baxo las reglas de los de rentas Reales. (l. 23. ib.)

122 En las subastas de cada uno de los efectos de propios y arbitrios no se admita despues de su remate si no la puja del quarto concedida á los bienes de comunidad y menores dentro de noventa dias; y en este caso se saque á nuevo remate por término de nueve. (ll. 25 y 26. ib.)

123 Las Justicias de los pueblos zelen la mas ventajosa subasta de los efectos de propios y arbitrios, y respondan de las diminuciones que hubiere por colusion, adeala, ú ocultacion. (art. 8. l. 27.)

124 Y los saquen á subasta á tiempos oportunos, y admitan posturas y mejoras de personas conocidas, con exclusion de capitulares ó dependientes del Ayuntamiento ó junta directa ó indirectamente. (art. 9. l. 27.)

125 Fianzas de los postores rematantes; y prohibicion de escrituras de arriendos hasta darlas por bastantes la junta, baxo su responsabilidad. (art. 11. l. 27.)

126 Modo de proceder á la admision del ramo ó ramos que no conviniere, ó no se pudiere arrendar. (art. 12. l. 27.)

127 En los hacimientos de propios y arbitrios que gocen los pueblos no se hagan prometidos. (nota 50. ib.)

128 Los deudores, arrendadores y subarrendadores de propios y arbitrios que percibieron su producto á la moneda, lo entreguen a sus tesoreros ó administradores en la misma especie de moneda en que lo recaudaron. (notas 52 y 53.)

Su inversion ordinaria y extraordinaria.

129 No se abonen del fondo de propios los lutos por personas Reales, salvo dos mil maravedís á los Corregidores, Jueces de residencia, Veintiquatros y Regidores, para ayuda. (l. 5. tit. 16. lib. 7.)

130 Abono de cien reales del sobrante de propios á las ciudades y villas de voto en Cortes para funerales de personas Reales. (nota 66.)

131 Se continuen á los maestros de primeras letras las consignaciones que gozaban los regulares de la Compañía sobre fondos de propios. (nota 67. ib.)

132 Las consignaciones hechas sobre propios para predicacion de quaresma, celebracion de misas, enseñanza pública y otros actos piadosos ó suministrados á comunidades regulares, se entiendan limosnas voluntarias, y haya libertad en las justicias para valerse de otras personas. (nota 68. ib.)

133 Abono de lo gastado en la conduccion de bulas á los pueblos en el modo que se expresa. (art. 1. l. 38. ib.)

134 No se haga novedad en los salarios ó dietas que se acostumbren dar á los veredéros ó conductores de ella de los fondos de propios. (nota 62. ib.)

135 Pero nada se abone por su repartimiento ni por la conduccion de su producto. (art. 2 y 3. l. 38.)

136 Modo de abonar de propios la conduccion de papel sellado, escusando veredas, y facilitándola por los medios que se expresan. (l. 39. ib.)

137 Se prohibe gravar los propios y arbitrios con el despacho de veredas; y se previene el modo de evitarlas en lo posible, ó hacerlas ménos gravosas. (l. 45. ib.)

138 Abono de gastos en las causas de oficio; y casos en que deben pagarse de propios. (l. 40. ib.)

139 Se reencarga la obligacion de actuar de oficio en dichas causas las justicias y juntas de los pueblos; y se declaran los gastos precisos de manutencion de reos y los indispensables de escritorio que deben costearse de propios, no teniendo caudal aquellos ni habiendo fondo en penas de Cámara y gastos de Justicia. (l. 41. ib.)

140 No se abonen costas algunas de fondos de propios á los Receptores de Chancillerias y Audiencias en las causas de oficio para formacion de sumarias, justificaciones y pesquisas sobre muertes, robos etc. (l. 42. ib.)

141 Los Jueces y Escribanos no lleven derechos algunos de los caudales de propios y arbitrios por todo lo actuado en materias de su gobierno y desempeño del Real servicio, salvo los que se expresa poder llevar el Escribano. (l. 44. ib.)

142 Se suministre de propios el pan y prest á los alistados voluntariamente hasta el dia en que marchen á su destino. (nota 63. ib.)

143 Abono de lo suministrado á los voluntarios para su socorro desde su presentacion hasta su exclusion. (nota 64. ib.)

144 Abono de lo gastado en la conduccion de gente de leva hasta el depósito mas cercano. (nota 65. ib.)

145 Las condenaciones que hicieren las Audiencias y Jueces de mesta por los acotamientos, rompimientos voluntarios y otros abusos de los pueblos, no se exijan de propios y arbitrios ni de repartimientos. (l. 43. ib.)

146 No se abone de propios á los pueblos inmediatos á la Corte el importe de las partidas datadas por razon de pérdidas en el suministros de víveres á los Sitios Reales; y acudan á S. M. ó á los Xefes de Sitios por el agravio que reciban en las posturas. (nota 69.)

147 Deben pagarse de propios las fiestas votivas, salarios de Médico, Cirujano etc. redimirse los censos impuestos sobre ellos, y descargarse los arbitrios, é invertir en otros fines útiles. (art. 3. l. 13. y part. de la nota 38. ib.) — v. *Censos, números* 21 *á* 25.

148 Y lo mismo se entienda en los repartimientos donde ocupan el lugar de arbitrios. (nota 9. ib.)

149 Los Intendentes zelen la efectiva entrada y existencia en arcas de sobrantes para su inmediata aplicacion á redencion de censos, y se pasen testimonios de las que se vayan executando. (fin de la l. 33. ibid) — v. *h. v. núm.* 16.

150 Los Intendentes pueden permitir la inversion de cien reales á los pueblos para gastos extraordinarios, y para mayor cantidad debe acudirse al Consejo. (art. 10. l. 13.)

151 Se aumenta á doscientos reales dicha facultad. (nota 16. ib.)

152 Señalamiento de quota á los pueblos en los reglamentos que se les comunican con arreglo á sus fondos y circunstancias; y no alcanzando y justificando su inversion justa, lo representen por medio de los Intendentes. (nota d. ib.) — v. *Langosta.* v. *Tercianas.*

153 Las Juntas se ciñan á la observancia de las dotaciones de reglamentos, y aumentos ó diminuciones hechas por órdenes posteriores, so pena de responsabilidad; representando sus extremas necesidades al Consejo por medio de los Intendentes, y decretando solo las obras perentorias que amenacen ruina, dando igualmente cuenta para su aprobacion y continuacion. (art. 10. l. 37.) — v. *Obras públicas.*

154 Del producto de propios y arbitrios se extraigan ocho maravedís por ciento para aumento del sueldo del Procurador general del reyno. (nota 23. ib.)

155 Cargamento temporal de veinte y seis maravedis mas sobre dicho producto para los hospicios de Madrid y San Fernando. (nota 24. ib.)

156 Cargamento temporal para dotacion de la escuela veterinaria. (art. 2. l. 20.)

157 Se permite à los pueblos poner acciones en el Banco de San Cárlos, y nombrar apoderado segun se expresa. (notas 40 y 41. ib.)

158 Y se encarga al contador de pr... ios percibir estas utilidades, y pasarlas a Tesoreria en cuenta de contribuciones. (nota 42. ib.)

159 Destino de estos intereses y de los de iguales depósitos al fomento de abastos y pósito de Madrid con la calidad de reintegro que se expresa. (nota 43. ib.)

160 Pago de todos los cargamentos ordinarios y extraordinarios impuestos sobre propios. (art. 2. l. 20.)

161 Destino de su sobrante à la extincion de vales Reales. (art. 3. l. 20.)

162 Modo de verificarlo. (art. 4. y part. del 12. l. 20. ib.)

163 Conduccion à Tesoreria del sobrante ó alcance para extincion de vales, salvo la parte que acordaren reservar los Intendentes para gastos hasta los primeros plazos de las rentas corrientes. (art. 6. l. 37.)

164 El impuesto para extincion de vales Reales se reduce à un diez por ciento de su total producto, haya ó no sobrantes, à imitacion de los unos por ciento. (l. 32. ib.)

165 El pago de diez por ciento de valores de propios y arbitrios para la amortizacion de vales, y el de otros impuestos particulares, se haga con separacion de lo que corresponda à cada interesado, no admitiendo vales sino en el modo y caso que se expresa. (nota 55. ib.)

166 Modo de cobrar el dicho diez por ciento, y de proceder à su exàccion por todos medios, salvo el de repartimiento. (nota 80. ib.)

167 El expresado diez por ciento no se aplique à otro fin alguno que el de la extincion de vales. (nota 81. ib.)

168 Ademas del diez por ciento se imponga la mitad de los caudales de propios y arbitrios en la caxa de amortizacion à censo redimible y rédito de tres por ciento, salvo à los pueblos el derecho de que se les devuelva su capital en caso de necesitarlo. (nota 82.) — Véase *Censos.*

169 Se aplica à extincion de vales, entre otros arbitrios, la expresada cantidad del sobrante anual. (nota 83. ib.) — sobre el gravámen para el mantenimiento de sus Contadurias. v. *Números* 80 *á* 86. *h. v.*

Formacion de cuentas.

170 Los Intendentes encarguen à los pueblos la anual formacion de cuentas, con separacion por ramos, de lo arrendado ó administrado; y se prescribe el modo de formar la data. (art. 6. l. 13. y art. 12. al fin l. 27.)

171 Los dichos Intendentes encarguen à las juntas la formacion de cuentas de arbitrios, y su remision por el Contador, como se hace con las de propios. (art. 15. l. 13.)

172 Y celen el cumplimiento de las órdenes sobre la toma de cuentas. (art. 11. l. 20.)

173 Formularios à que deben arreglarse en los pueblos para facilitar su examen, liquidacion y fenecimiento en las Contadurías de provincia. (nota 14. ib.)

174 Los pueblos remitan duplicados los testimonios sobre el estado de sus propios para ahorrar trabajo à las Contadurías. (nota 6. ib.)

175 Los Corregidores, Gobernadores y Asistentes tomen las cuentas de Propios, repartimientos, imposiciones y contribuciones; no abonen partidas reprobadas, ni permitan las abusivas inversiones que se expresan. (l. 6.)

176 Método para la formacion de cuentas particulares de propios y arbitrios por los depositarios y mayordomos, con la clasificacion de partidas, cargo y data que se expresa; y testimonio que ha de dar el Escribano ó fiel de fechos de la existencia real de caudales, valor efectivo de propios y arbitrios, legalidad de sus arriendos, medios y arbitrios adoptados etc. (l. 28. y nota 34. ib.)

177 Se prohibe à las Juntas baxo de severas penas llevar mas de una cuenta integra de todos los ramos y productos de propios y arbitrios, y deben dar testimonio de ello al pie de la que presentaren. (l. 36. tit. 16. lib. 7.)

178 Modo de formar la reunion de cuentas particulares de pueblos comprehendidos en un partido, jurisdiccion, merindad, sexmo, Junta, Concejo ó Comunidad. (l. 29. y nota m.) — y se prohibe à los Intendentes duplicar gastos con el envio de veredas. (l. 29. ib.)

179 En caso de no poderse formar por los pueblos las cuentas con la debida claridad, por malicia ó ignorancia, puedan enviar comisario que la haga à costa de la Junta, incluso el Escribano ó fiel de fechos, à quien se le encarga formarlo segun se expresa y sin mas costas que las precisas. (art. 2. l. 34. princ. de la 37. y nota 60. ib.)

180 Ocurriendo verdadero motivo que impida la formacion y presentacion de cuentas à sus plazos, se represente al Consejo por medio de los Intendentes. (art. 1. l. 37.)

181 Para facilitar su rendicion à tiempo los mayordomos recauden las rentas al vencimiento de sus plazos, y pidan los apremios y demas segun derecho, salvo si el Consejo hubiere concedido moratoria à los deudores. (art. 2. l. 27.)

182 Y lo mismo se practique en los débitos antiguos con la distincion de primeros y segundos contribuyentes. (art. 3. l. 37.)

183 Se encarga à las Juntas celebrar los arriendos de principio à fin de año para no diferir la rendicion de cuentas à su tiempo por no haber vencido los plazos; y se previene lo que ha de hacerse no siendo realizable dicho arbitrio. (art. 4. l. 37.)

184 Reconocidas las cuentas por las Juntas municipales se pasen al Ayuntamiento y Síndico Procurador respectivo para adicionarlas ántes de remitir à las Intendencias. (nota 15. ib.)

185 Término en que deben presentarlas à dicha Intendencia; modo de proceder esta à su reconocimiento para el finiquito ó reparos; plazo para satisfacer à estos; reintegro de los descubiertos, y actuacion de oficio en todo ello. (art. 7. l. 13.)

186 Se prescribe el modo de formar las Contadurías la liquidacion de cuentas de cada pueblo; su pronto y legal finiquito sin preferencias arbitrarias, colusion ó indolencia de las Contadurías; y aprobacion de dichas cuentas por los Intendentes. (l. 30. y nota 53. ib.) v. *el art.* 7. *l.* 18.

187 Facultad del Consejo para pedir las originales. (art. 9. l. 13.)

188 Las de un año han de estar entregadas indispensablemente en su Contaduría por todo el Enero siguiente con el importe del dos por ciento. (princ. de las ll. 33 y 34. ib.)

189 Los Intendentes envien al Consejo en principios de Julio de cada año certificacion de estar presentadas en su Contaduría todas las cuentas de propios y arbitrios de su Provincia, como mas el pago entero del tres por ciento de su total producto. (nota 59. ib.)

190 No verificandose la remesa de uno y otro à la Contaduría en todo Mayo de cada año procedan los Intendentes à la comparecencia y prision del Alcalde presidente, y al nombramiento de persona que pase à formarla à costa de morosos, y à recaudar el íntegro tres por ciento. (nota 60. ib.) — pero donde haya Corregidor ó Alcalde mayor bastará la exaccion de doscientos ducados de multa en lugar de la prision. (nota 60.)

191 Se recuerda la remesa de certificaciones à principios de Julio de cada año; y el pronto despacho del fenecimiento de cuentas por las Contadurías à beneficio de las providencias que se expresan. (l. 35. y nota 61.)

192 Se declara el modo de proceder al abono ó exclusion de partidas; y se previene à los Contadores no confundan las excluidas con los débitos de primeros y segundos constribuyentes. (l. 35. y nota 61. ibid.)

193 Se reencarga à los oficiales de las Contadurías el pronto reconocimiento y liquidacion de cuentas, y el zelo à los Intendentes para que se fenezcan dentro del año, y se remitan los resúmenes à la general. (art. 7, 8 y 9. l. 37.)

194 Certificaciones de cargo y data que han de dar las Contadurías para su remesa al Consejo por medio del Intendente. (art. 8. l. 13.)

195 Modo de formar el resúmen de liquidaciones, y de remitirle mensualmente al Consejo, evacuando cada año las del anterior. (l. 31 y nota a.)

196 Modo de formar los estados de censos, sus redenciones, importe de atrasos y deudas del caudal público, su pago; caudal residuo, y deudas de primeros y segundos contribuyentes para remitirlo todo al Consejo. (l. 32. y notas 54 y 56.) y término que han de fixar los Intendentes à las Justicias y Juntas para la venta de granos si consistiere en ellas el todo ó parte del caudal. (l. 32. ib.)

197 Se refieren las diez y siete nominillas que han de incluir las

6 Obligacion de los pueblos à dar las aves necesarias para la provision de casa Real, pagándoles su precio ante todo. (l. 7. ib.)

7 Pero no se les obligue á tener provision excesiva, ni á venderla por ménos de lo que les cueste. (nota 1.)

Y de la misma y del exército ó armada, pósitos y alolies.

8 El trigo, cebada ú otros bastimentos que se tomaren á los pueblos ú á otras personas particulares para la provision de la Real casa y corte, exércitos, armadas, pósitos y demas casos en que ha lugar, se paguen de contado à sus dueños, como tambien su acarreo. (l. 8. tit. 16. lib. 3.) — y uno y otro se haga con la justicia distributiva que se expresa. (dicha l. 8.)

PROVINCIAS MARÍTIMAS.

1 Creacion de nuevas provincias marítimas en los parages que se expresan, y facultades de sus Gobernadores y Subdelegados. (l. 22. tit. 16. lib. 7.)

PROVISIONES.

1 Administracion por la Real Hacienda de las de corte, exército, presidio, marina, y herrages en el modo que se expresa. (nota 2. tit. 16. lib. 3.)

2 En qualesquiera contratas sobre provision de exército, armada etc. no se pueda imponer ni pactar pena pecuniaria sin su precisa aplicacion al Fisco de la Guerra. (part. de la l. 8. tit. 5. lib. 6.)

PROVISIONES ACORDADAS DEL CONSEJO.

Necesitan quatro firmas para su despacho. (fin de la l. 7. tit. 3. lib. 4.) — v. *Cartas y provisiones.*

PROVISION DE EMPLEOS.

1 Se declaran incapaces de obtenerlos los que hubieren pretendido alguno civil ó eclesiástico del patronato Real por dinero ó cosa que lo valga; y si lo hubieren obtenido sean excluidos de su goce. (§. 23. l. 11. tit. 17. lib. 1.)

2 Prohibicion de pretenderlos por dádivas y promesas; prueba privilegiada de este delito, y pena de los transgresores. (ll. 3 y 4. tit. 22. lib. 3.)

3 Para el acierto en la provision de los de justicia pida la Cámara los informes que se expresa. (art. 13. l. 1. tit. 4. lib. 4. y nota 5. ib.)

4 Se escuse proponer á los hijos del pais para empleos de justicia en el mismo, y á parientes ó concólegas para un mismo tribunal. (art. 15 y 21. l. 1. tit. 4. lib. 4.)

5 Se excuse en lo posible dar plazas en las Audiencias por primera entrada. (art. 18. l. 1.)

6 Moderacion en proveer las de Alcaldes. (art. 19. l. 1.)

7 Modo de adquirir y dar curso á los memoriales para la provision de dichos empleos. (art. 14 l. 1. y nota 6. ib. y nota 9. tit. 11. lib. 7.)

8 Modo de atender á sus ascensos y traslaciones. (art. 20. l. 1.)

9 Los provistos en empleos saquen sus títulos, y vayan á residirlos en el término que se expresa. (fin de la l. 7. y notas 1 y 2. tit. 22. l. 3.) — v. *Escribanías*, *núm.* 14. v. *Patronato Real.* v. *Piezas y prebendas eclesiásticas.*

PRUEBAS DE ESTATUTO. v. *Piezas y prebendas, números* 54 *á* 56. v. *Ordenes militares*, *núm.* 3. v. *Real y distinguida Orden*, *núm.* 8.

PUENTES.

1 Cuidado de los Corregidores sobre su conservacion. (l. 5. tit. 35. lib. 7.)

2 Facultad de los pueblos para construirlos sin imposicion alguna; y se prohibe á los Prelados, Señores territoriales etc., impedirlo á pretexto de tener barcos ú otros derechos en los rios. (l. 7. tit. 20. lib. 6.)

3 Modo de costear los gastos necesarios al reconocimiento de obras que se necesite hacer en ellos, y de evitar abusos en ello. (nota 5. tit. 34 lib. 7.) — v. *Pontazgos.*

4 Prohibicion de exigir los Jueces executores de obras de puentes cosa alguna fuera de las cantidades expresadas en su despacho. (nota 6. tit. 34. lib. 7.)

5 Exêncion de alcabala y otros impuestos á los operarios empleados en el trabajo de puentes, y á los materiales que necesiten; y facultad de aprovecharse de los pastos, leña y canteras públicas y aun particulares en el modo que se expresa. (notas 4 y 5. tit. 35. lib. 7.)

6 En las obras mayores de puentes nombren peritos las Reales Academias de las tres nobles artes; y no se hagan sin Real permiso obtenido por la Secretaría de Estado. (nota 7. tit. 34. lib. 7.)

7 La contribucion de puentes es real y comprehende á los eclesiásticos. (l. 6. y nota 2. tit. 9. lib. 1.) — v. *Obras públicas.*

Q

QUADRILLEROS DE LA. (v.) *Alcaldes de la Hermandad.*

QUARTA FUNERAL. v. *Funeral*, *núm.* 5.

QUARTELES DE TROPA. v. *Alcaldes, núm.* 89. v. *Alojamientos, números* 26 *y* 27. v. *Milicias*, *num.* 10.

DE VECINDARIO. v. *Alcaldes*, *números* 74 *á* 92.

QÜESTORES.

1 No apremien á los pueblos para que vayan á oir sus sermones, ni á los particulares á que exhiban los testamentos de los finados en virtud de carta ó privilegio alguno para llevar mandas inciertas, ó quanto monta la mayor, ó la herencia toda de los interesados. (ll. 1 y 2. tit. 28. lib. 1.)

2 Se limitan los privilegios de dichas Ordenes, si los tuvieren, á llevar la sola parte de mostrencos ó bienes inciertos que habria el fisco; salva siempre en los testadores la facultad de excluirlas; y se prohibe á sus Jueces conservadores y Escribanos y á los legos entremeterse en lo dicho. (l. 3. ib.) — v. *Mostrencos*, *números* 1 *y* 14.

3 Cesen los qüestores de Iglesias, monasterios, hospicios y obras pias que lo hicieren con publicacion de indulgencias; y se limiten á pedir en su recinto, pero sin qüestaciones ni publicacion de indulgencias, salvo el privilegio de que los franciscos puedan hacerlo en qualquiera parte en el modo dicho. (l. 5. ib.)

4 Se declara la aptitud de los mendicantes *ex regula* para qüestar; y se previene el modo de hacerlo. (§. 3. l. 10. y notas 5 á 7. ib.)

5 Facultad de los pueblos para suministrarles de propios los situados, ú obvenciones aprobadas por sinodal para los sermones de quaresma, adviento, semana Santa, celebracion de misas etc. (art. 5. l. 10. ib.) — v. *Propios*, *núm.* 132.

6 Los mendicantes por constitucion necesitan para qüestar previa licencia del Consejo, y deben usar de ella en el modo que se indica. (art. 1 y 3. l. 10. ib.)

7 No se permita qüestar en estos reynos á eclesiásticos seculares ó regulares extrangeros sin la licencia del Consejo, ni se dé pase á los breves que los autoricen, ni el Nuncio dé semejantes facultades. (l. 11. y notas 4 y 9. ib.)

8 Los Corregidores no lo consientan, ni les permitan internarse. (nota 10. ib.)

9 Las licencias del Consejo para pedir limosna para santuarios, hermitas etc. se limiten al territorio del santuario; salvo la colecta para el Apóstol Santiago, y Virgen del Pilar, que puede hacerse en todo el reyno, y la de Monserrat en el principado de Cataluña con las cautelas que se expresan. (ll. 7 y 9. y nota 1. ib.)

10 Y se recojan las dadas en contrario, y se castigue á los que sin licencia expresa del Consejo pidan en la Corte, ó su rastro y sitios Reales. (l. 8. y nota 2. ib.)

11 Reglas para la qüestacion en todo el reyno con destino á la reedificacion del santuario de Covadonga en Asturias. (nota 3. ib.)

12 Trages y calidades de los santeros ú hermitaños para residir en sus hermitas, y pedir limosnas para su culto. (l. 6. ib.)

QUIEBRAS.

1 Contra los que quebraren ó faltaren á sus créditos, y se ausentaren, se proceda del mismo modo que contra los alzados, salvo para declararles ladrones y su persecucion criminal. (ll. 5 y 6. tit. 32. lib. 11.)

2 Modo de proceder contra estos no ausentándose. (fin de la l. 6. y nota 1. ib.) — v. *Cesion de bienes.*

QUIMICA. v. *Farmacia.*

QUINTAS. v. *Servicio militar.*

R

REAL HACIENDA.

Sus jueces competentes.

1 Privativa jurisdiccion del Superintendente de la Real Hacienda en causas de defraudacion de rentas Reales y millones, con derogacion del fuero militar, y los de Inquisicion, Cruzada, casa Real ú otro alguno. (l. 1. tit. 9. lib. 6.)

2 Se declara su facultad para visitar por sí y sus dependientes las casas y sitios Reales, los coches del Real servicio etc. para la aprehension de fraudes, declaracion del comiso, y castigo de los delinqüentes. (dicha l. 1.)

3 Debe nombrar por Subdelegados suyos en asuntos de Rentas y sus incidencias á los Intendentes de exército ó provincia. (art. 4. l. 2.)

4 Puede avocar los autos originales de las Subdelegaciones para seguirlos en la Superintendencia general con las apelaciones á la Sala de millones del Consejo de Hacienda, ó á la junta de tabacos (suprimida) segun los casos. (art. 5. l. 2.)

5 Los Superintendentes y Subdelegados de la Real Hacienda tienen en sus causas jurisdiccion privativa, con inhibicion de las Chancillerías y Audiencias, y con las apelaciones al Consejo de Hacienda. (l. 6. tit. 10. lib. 6.)

6 Y en todas las causas de transgresion de Rentas, con facultad á exercer su jurisdiccion contra militares, y de proceder á su castigo segun se expresa. (l. 3. tit. 9. lib. 6.) — debiendo estos no estorbar, y sí auxiliar sus providencias para la aprehension de fraudes. (l. 4. y notas 1 y 2. ib.)

7 Y en general les toca el conocimiento, con inhibicion de las Chancillerías, y apelaciones al dicho Consejo, en quanto diga relacion á la Real Hacienda, su cobro, incidencias y anexidades, y efectos de realengo, cuyo dominio alodial pertenezca á aquella, como tambien el de pleytos sobre laudemios de bienes alodiales del Real Patrimonio. (l. 7. tit. 10. lib. 6.)

8 Nuevo encargo á los Intendentes sobre su privativa jurisdiccion en causas de Rentas y sus incidentes gubernativos. (art. 1. l. 5. y nota 3. tit. 9. lib. 6.)

9 El de Valencia y sus Juzgados de rentas conocen privativamente en todo lo del Real Patrimonio con las apelaciones al Consejo de Hacienda, y puede aquel hacer practicar las cabrebaciones cada diez años, ó quando lo juzgue conveniente para aclarar las regalías. (l. 8. tit. 10. l. 6. tit. 9. lib. 6.)

10 El dicho Intendente conoce de los derechos de amortizacion y sello, y Real Acequia de Alcira con las apelaciones al referido Consejo. (l. 9. y §. últ. de la 16. ib.) — v. *Amortizacion*.

11 El Intendente Juez protector de la renta de poblacion del Reyno de Granada conoce privativamente en el juicio de posesion de los vínculos fundados con bienes sujetos á dicho censo. (nota 6. tit. 9. lib. 6.) — v. *Censos*, *números* 55 *á* 63.

12 Los Intendentes en las causas de su conocimiento pueden apartarse, con anuencia del Superintendente, del dictamen de los Alcaldes mayores, sin embargo de ser estos sus Asesores ordinarios en todos los negocios de su dotacion. (art. 2. l. 2.)

13 Las dichas facultades de los Intendentes se entienden con los Gobernadores Subdelegados de las nuevas provincias que se expresan. (art. 29. l. 5.)

Sus dependientes : nombramiento, remocion y preeminencias de estos.

14 El Superintendente de la Real Hacienda nombraba Subdelegados; les prescribia sus obligaciones, y podia removerlos. (princ. y art. 1. l. 2. tit. 9. lib. 6.)

15 Se declara no haber lugar á la remocion de los empleados en la administracion y resguardo de Rentas, que obtengan Real título, sin darles audiencia; quedando al Superintendente y demas Xefes ó juntas de rentas la remocion de los que sirvan con su nombramiento respectivo. (l. 8. ib.)

16 Se separe de sus destinos á todos los dependientes de Rentas por sospecha vehemente de infidencia. (nota 10.)

17 Obligacion de los Contadores de rentas á zelar la conducta de sus dependientes dando cuenta al Intendente. (art. 33. l. 5.)

18 Y los Administradores generales ó particulares cuiden de sus subalternos, y hagan á los Intendentes las propuestas para sus ascensos. (art. 2. cap. 3. ib.)

19 Los Intendentes deben remitir todas estas propuestas al Superintendente, salvo las que se hicieren para plazas de estanqueros. (art. 3. cap. 2. l. 5. ib.)

20 Los Intendentes zelen sobre los Subdelegados de su distrito; modo de hacer las propuestas de estos, de formar listas de sus nombres, y de darles licencia. (art. 2. cap. 2. l. 5. y notas 3 y 4. tit. 9. lib. 6.)

21 Son Jueces privativos, con las apelaciones al Consejo de Hacienda, en causas civiles ó criminales de sus dependientes, quando procedan de sus oficios; y en las demas estan estos sujetos á la jurisdiccion ordinaria. (l. 6. y nota 5.)—pero esta no puede prender á dependiente alguno de Rentas, sin dar inmediatamente cuenta á sus Gefes, ni usar de voces preceptivas para pedir certificaciones etc. á la de Rentas, que es privilegiada é independiente en su tanto. (notas 7 y 8.)

22 Modo de emplear en Rentas á los que sirvieren en qualquier carrera ó ramo. (nota 12. ib.)—v. *Militares*, *números* 30 *y* 31.

23 A los nombrados para servir interinidades de empleos de la Real Hacienda ó subalternos que sirvan en encargos de manejo de caudales con responsabilidad y fianzas, se les abone sobre el sueldo de su empleo la mitad del exceso de la dotacion del interino. (notas 13 y 14. ib.)—v. *Ministros*, *núm.* 14.

24 Se prohibe á los empleados en el servicio de la Real Hacienda separarse de sus destinos sin Real licencia baxo la pena que se expresa. (l. 10. ib.)

25 Los dependientes de Rentas son libres de cargas concegiles y vecinales. (art. 65. l. 7.) v. *Alojamientos*, *núm.* 12. v. *Armas*, *números* 9 *y* 10.

26 Los empleados en rentas Reales estan exêntos de levas, quintas y milicias. (l. 18. tit. 31. lib. 12.)—v. §. 12. *art.* 35. *l.* 14. *tit.* 6. *lib.* 6.

27 Los Intendentes deben zelar que se guarden á los dependientes de Rentas sus privilegios, y para ello pueden exhortar á qualesquiera Capitanes Generales. (art. 23. cap. 1. l. 5. y art. 65. l. 7.) —y se recuerda la observancia de sus privilegios. (nota 4. tit. 19. lib. 6.)

28 Las facultades y obligaciones de los Intendentes cerca de sus dependientes se entiendan con los Gobernadores, Subdelegados de las nuevas provincias que se expresan. (art. 29. l. 5. tit. 9. lib. 6.)

29 Se observe con los Administradores de la Lotería lo mismo que se practica con los demas empleados en Rentas. (nota 9. ib.)

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CÁRLOS III. Y CABALLEROS DE ELLA.

1 Creacion de la Real y distinguida Orden de Carlos III. baxo la advocacion de la Concepcion, y baxo del patrocinio de S. M. como su Gefe y Gran Maestre. (princ. y art. 1 á 3. l. 12. tit. 3 lib. 6.)

2 Número de Caballeros Grandes Cruces y de Pensionados. (art. 4. l. 12.)

2 Tratamiento de Excelencia á los Grandes Cruces, y recepcion á unas y otras plazas. (art. 23. l. 12.)

4 Fondo de pensiones para los Pensionados, y cantidad de estas. (art. 24. l. 21.)

5 Establecimiento de pensiones sobre varias rentas eclesiásticas á favor de sus caballeros. (nota 18. tit. 1. lib. 1.)

6 Nombramiento de un gran Chanciller de la Orden; y sus obligaciones. (art. 27. l. 12. tit. 3. lib. 6.)

7 Junta ó Asamblea de la Orden; sus individuos y subalternos, y sus facultades. (art. 32. l. 12.)

8 Calidad de pruebas para entrar en la Orden; y modo de hacerlas. (art. 33 y 34. l. 12.)

9 Juramento á la recepcion, y obligacion anual de sus individuos. (art. 37 y 38. l. 12.)

10 No se confiera el matrimonio á individuo de la Orden sin permiso de la Asamblea; y se inhibe al Consejo de Ordenes de dar semejantes licencias. (nota 11. tit. 3. l. 6.)—v. *Esponsales*, *núm.* 9.

11 Adjudicacion de los negocios de la Orden á la Secretaría de Estado. (art. 35 y 36. l. 12 tit. 3. lib. 6.)

REAL PATRIMONIO.

1 Los Escribanos de juzgados de Corte ó Chancillería notifiquen

al fiscal los pleytos tocantes al patrimonio Real ó fisco, en que no hubiere parte, para que los siga de oficio. (fin de la l. 8. tit. 41. lib. 12.)

2 Los Intendentes son Jueces privativos en causas del Real patrimonio con la sola dependencia del Superintendente de la Real Hacienda en lo gubernativo, y de su Consejo en lo contencioso. (§§. 9 y 12. l. 19. tit. 5. lib. 1.)—v. *Consejos*, *números* 133 y 137. v. *Real Hacienda*.

3 Los Fiscales salgan á la defensa del patrimonio y jurisdiccion Real, y no se lleven derechos por los Escribanos de Concejo ó Audiencia en estas causas so pena del quatro tanto. (l. 27. tit. 1. lib. 5.) —v. *Fiscales*, *números* 6 y 7.

REBELDES. v. *Reos*.

RECEPTADORES DE MALHECHORES.

1 Pena de los Señores y Alcaydes de fortalezas que receptaren á malhechores. (l. 1. tit. 18. lib. 12.)

2 Destruccion de las fortalezas cuyos Alcaydes y Señores resistan la entrega de malhechores á las Justicias. (l. 2. ib.)

3 Se observe en todo el reyno la ordenanza de Sevilla, que manda expeler de su tierra á viva fuerza á los receptadores de malhechores. (l. 3. ib.)

4 Revocacion del privilegio de Valdezcaray ú otro semejante sobre inmunidad de los malhechores acogidos á algun pueblo. (l. 4. ib.)

5 Prohibicion de receptar á delinqüentes y deudores en fortalezas castillos etc.; su remision á las Justicias, y castigo del transgresor por caso de Corte. (l. 5. ib.)

6 Obligacion de las Justicias á extraerlos de dichas fortalezas etc. á do se acogieren. (l. 6. ib.)—v. *Asilo*. v. *Fuerzas*, *núm*. 3.

7 Penas corporales de los que en sus casas, heredades etc. recepten, encubran ó socorran á malhechores. (l. 7. ib.)

8 Penas pecuniarias de los mismos, y su irremisible exáccion con derogacion de todo fuero. (l. 8. ib.) v. *Alzamientos*.

RECEPTORES Y RECEPTORÍAS.

De las Audiencias.

1 Exámen, eleccion y calidades de los Receptores ordinarios de las Audiencias. (l. 2. tit. 24. y l. 1. tit. 28. lib. 5.)

2 Exámen de los de segundo número, ó extraordinarios, su nombramiento, y modo de servir sus oficios. (l. 2. y nota 1. tit. 28. lib. 5.)

3 Prohibicion de servir por substituto, y nulidad de las cédulas dadas en contrario. (l. 3. tit. 28. ib.)—y de dar pension por oficio alguno de las Audiencias. (l. 3.)

4 Las renuncias de oficio de Receptor y Escribanos de la Audiencia puedan hacerse con la clausula de retencion ó sin ella. (l. 4. ib.)

5 Habiendo Receptores sean preferidos para las receptorías á los Escribanos; no vivan con los Ministros de la Audiencia ó Jueces del pleyto para que fueren proveidos; y el Escribano, criado doméstico, que se proveyere para receptoría, sufra la pena que se expresa. (l. 5. ib.)

6 Se declara su preferencia sobre otra qualquier persona para la provision de toda clase de negocios. (l. 6. ib.)

7 Preferencia de los de primer número á los de segundo en el modo que se previene. (l. 10. ib.)

8 No sean proveidos en receptorías para negocios de deudos, paniaguados y otros que se expresan. (l. 7. ib.)

9 Juramento de los Receptores antes de salir á sus receptorías; y prohibicion de pasar á otras sin evacuar las primeras segun se expresa. (l. 8. ib.)

10 Siendo necesario enviar letrado para hacer probanzas ó ser executor se le tasen sus salarios. (fin de la l. 8. ib.)

11 Modo de encargar al Receptor que estuviere en alguna receptoría el nuevo negocio que ocurra en la comarca. (l. 9. ib.)

12 Prohibicion de llevar mas de un negocio, y de excusar el turno que les toca para tomar otro; y modo de proceder quando les quepan los de pobre. (l. 11. ib.)

13 Prohibicion de activar los negocios para que llegue la receptoría; y obligacion de evacuar prontamente las que les toquen sin esperar otras. (l. 12. ib.)—pero la pueden esperar quando fueren proveidos á juramento de calumnia; y se les prohibe ceder á otro, sin mandato de la Sala, las que les hubieren tocado. (l. 13. ib.)

14 Casos en que el Receptor, á quien se repartió negocio, no pierde su turno para ser proveido en otro. (l. 14. ib.)

15 Orden que han de observar los Receptores despedidos de negocios; y sus obligaciones en el uso de sus oficios, y en el llevar de sus derechos. (l. 15. ib.)

16 Los Receptores guarden las leyes y aranceles que tratan de sus derechos y salarios (part. de la nota 9. tit. 12. lib. 7.)—Se les prohibe recibir de los litigantes cosas de comer ó presentes, y el dilatar su partida por negociacion. (l. 16. tit. 28. lib. 5.)

17 Modo de proceder en caso de recusacion de algun Receptor. (l. 17. ib.)

Del Consejo.

18 Reduccion de su número; conservacion de turno á los propietarios para su nombramiento; calidades de los nombrados; modo de exercer su oficio en las comisiones que les tocaren; y repartimiento de estas. (l. 1. y notas 1 á 6. tit. 22. lib. 4.)

19 Tasacion de sus dietas en estas; y prohibicion de llevar escribientes á ellas. (l. 2. y nota 7. ib.) v. *Consejos, núm*. 140. v. *Repartidor, etc.*

RECONVENCIONES. v. *Contestacion, números* 2 y 3. v. *Excepciones*.

RECURSOS DE (v.) *Fuerzas de nulidad ó injusticia notoria.*

Casos en que han lugar ó no por razon de la causa ó del Tribunal.

1 No han lugar los recursos de nulidad ó injusticia notoria en los pleytos que pueden admitir segunda suplicacion. (princ. de las ll. 1 y 2. tit. 23. lib. 11.) — v. *Suplicaciones, núm*. 2.

2 Ni de sentencias dadas en juicios posesorios. (§. 1. l. 2. ib.)

3 Ni de las difinitivas mandadas executar sin embargo de suplicacion. (§. 2. dicha l. 2.)

4 Ni de auto interlocutorio, salvo si es irreparable en difinitiva. (§. 3. ib.)

5 Ni en causas criminales. (l. 3. ib.)

6 Pena del letrado que firma dichos recursos siendo improcedentes. (§. 4. l. 2.)

7 Se admiten de la Audiencia de Mallorca. (l. 20. tit. 22. lib. 11.)

8 Y del Consejo de las Ordenes para el de Castilla. (l. 5. tit. 23. lib. 11.)

9 Pero el de Guerra los substancie por sí en el modo que se expresa. (§§. 13 á 15. l. 4. tit. 23. lib. 11.)

10 Se declara su admision y depósito en causas seguidas en Consulados. (§. 16. dicha l. 4.)

Su conocimiento, y modo de substanciar los procedentes.

11 Toca su conocimiento á la Sala segunda de Gobierno del Consejo. (l. 15. tit. 2. lib. 9. y princ. de la 1. tit. 23. lib. 11.)

12 Depósito ó caucion juratoria, segun la calidad de las personas, que ha de preceder á su admision en los casos en que procede. (l. 1. y §. 5. de la 2. ib.)

13 Se declara qual sea la cantidad en los interpuestos de sentencias de Consulados, y el modo de hacer su depósito. (l. 15. tit. 2. lib. 9. y §. 16. l. 4. tit. 23. lib. 11.)

14 Y la aplicacion de esta pena. (l. 1. y §. 5. de la 2. tit. 23. lib. 11.)

15 Aplicacion al Fisco de la Guerra de la parte que en ellos pertenezca á la Cámara. (§. 17. l. 4. ib.) v. *el art*. 24. *l*. 10. *tit*. 5. *lib*. 6.

16 El recurso de injusticia notoria no ha lugar en pleytos vistos por el Consejo de Hacienda. (art. 1. l. 16. tit. 10. lib. 6.)

RECUSACIONES.

De Jueces inferiores.

1 Modo de recusar á los Jueces ordinarios y delegados; y de nombrar acompañados en causas civiles y criminales para substanciarlas segun se expresa. (l. 1. tit. 2. lib. 11.)

2 Juramento del acompañado, y su obligacion en la prosecucion del pleyto. (l. 2. ib.) — v. *Asesores, núm*. 2. v. *Auditores*.

Y de Alcaldes del Crimen en comision, Jueces de provincia, y de los de hijosdalgo, Contadores mayores etc.

3 Los Alcaldes del Crimen y los de Casa y Corte, yendo en comision, pueden ser recusados como Jueces ordinarios, y obtenerse para ello provision en el Consejo, y para que otorguen, si se apelare. (l. 20. ib.)

REGISTRADOR MAYOR Y SUS TENIENTES EN LAS CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS.

1 El Registrador mayor ponga Tenientes en las Audiencias; y en su rebeldia le nombren de su cuenta Presidente y Oidores; y el dicho Teniente haga el registro, y lleve los derechos de él con arreglo á lo que se expresa. (l. 1. tit. 21. lib. 5.)

2 Sitio y modo de hacer el registro; y prohibicion de llevar cosa alguna por la busca de ellos. (l. 2. ib.)

3 No se permita sacar el registro de su lugar ni de poder del Registrador; y en los casos necesarios se haga allí el concierto de las copias con sus originales por el Escribano á presencia del Registrador. (l. 3. ib.)

REGISTRO DE (V.) *Ganado.* v. *Cria de caballos, núm.* 28.

REGISTRO Y SELLO DE LAS CARTAS REALES, Y PROVISIONES DEL CONSEJO Ú OTRAS.

1 El registro y sello de las cartas Reales, y provisiones del Consejo ú otras, se haga por el que tenga el sello y registro en el modo que se expresa. (l. 1. tit. 13. lib. 4.)

2 Obligacion del Registrador mayor ó su Teniente en la Corte para los registros de cartas Reales y provisiones del Consejo. (l. 4. y fin de la 11. ib.)

3 No se registren ni sellen cartas Reales ni provisiones del Consejo sin sentar sus derechos en el modo y para el efecto que se expresa. (l. 5. ib.)

4 Debe ponerlos de su mano junto á el sello y sin expresiones generales; tasa de estos derechos; y para su pago se declaran por una persona marido y muger, padre é hijos, ó madre é hijos. (l. 11. y notas 1 y 2. ib.)

5 Se declara para dicho efecto cada ciudad ó villa por un Concejo, aunque tenga muchos; y cada Concejo, por tres personas. (l. 12. ib.) — Y siendo de diversas jurisdicciones los Concejos, se gradue por sí á cada uno, no pasando de tres el número de ellos. (dicha l. 12.)

6 Requisitos que han de preceder para el sello y registro de las provisiones del Consejo. (l. 6. ib.)

7 Y para el sello de qualesquiera cartas Reales y provisiones. (l. 7. ib.)

8 Observancia de lo mandado sobre la letra de los despachos, asiento de derechos etc. para el registro y sello de cartas y privilegios. (l. 8. ib.)

9 No se dé por el Registro y Sello traslado ó copia auténtica ni noticia alguna extrajudicial, sin expresa órden del Consejo, de los despachos y provisiones suyos librados de oficio. (l. 10. ib.)

10 Se declaran las cartas Reales que se han de sellar con el sello mayor, y no con el de la puridad. (l. 2. ib.)

11 Uso del sello mayor en todos los oficios tocantes al oficio de Chanciller mayor, so pena de nulidad. (l. 3. ib.)

12 No se sellen ni registren despachos algunos para Jueces de comision del Consejo ú otros Tribunales sobre materia en que puede haber condenacion para penas de Cámara, sin la toma de razon de dichas comisiones por el Fiscal. (l. 9. ib.)

RELATORES EN GENERAL.

Sus calidades, nombramiento ó remocion.

1 Edad y estudios necesarios para exercer el oficio de Relator. (l. 6. tit. 1. lib. 11.)

2 Provision de Relatores para el Consejo y Sala de Alcaldes. (l. 1. tit. 20. lib. 4.)

3 Exámen y juramento que ha de preceder á la recepcion de Relatores en el Consejo ó Audiencias. (l. 1. tit. 23. lib. 5.)

4 Las Relatorías se provean uniformemente en todo el reyno en las personas de los requisitos que se expresan, y por oposicion y concurso abierto; y modo de suceder el elegido en los papeles y pleytos encomendados á su antecesor. (l. 2. y fin de la l. 4 y l. 10. tit. 20. lib. 4. y l. 9. tit. 23. lib. 5.)

5 Remocion de Relatores apareciendo inhábiles despues de exáminados y aprobados. (l. 2. tit. 23. lib. 5.)

6 No se den futuras sucesiones de padre á hijo ú otras en Relatorías, ni se ponga persona que supla por el impedido ó ausente; y se repartan sus negocios entre los demas. (dicha l. 2. tit. 20. lib. 4.)

7 El substituto de Relator debe haber hecho y obtenido aprobacion de oposicion, ó sufrir el exámen que se expresa; y este exámen no sirva para obtar la propiedad, quedando esta sujeta al concurso. (l. 3. tit. 20. lib. 4.)

8 El Consejo de Hacienda no nombre supernumerarios sin sueldo y con opcion á la vacante, y se arregle á las leyes del reyno. (nota 1. tit. 20. lib. 4) — ni los puedan tener los jueces inferiores. (l. 10. tit. 14. lib. 5.)

Sus obligaciones.

9 Los Relatores del Consejo juren guardar el secreto de lo acordado en él hasta su publicacion. (fin de la l. 6. tit. 3. lib. 4.)

10 Escriban de su mano y firmen de su nombre, despues de leidas en Consejo las peticiones, los autos y decretos que hubieren de extender. (nota 2. tit. 7. lib. 4.)

11 Saquen por sí mismos y en sus casas las relaciones, y traten bien á los litigantes. (l. 11. tit. 23. lib. 5.)

12 Y expresen en ellas el nombre, edad, vecindad y otras calidades de cada testigo. (l. 12. ib.)

13 Se declaran los extremos que han de expresarse en las relaciones para recibir á prueba ó difinitiva, y el modo de hacerlo. (l. 13.)

14 Pena del que errare cosa substancial en la relacion del hecho. (2. part. l. 2. tit. 23. lib. 5.)

15 Los Relatores del Consejo y Audiencias no reciban procesos sin encomendárseles, ni se los den los Escribanos, ni les entreguen proceso alguno para relatar sin estar firmados por bastantes los poderes de las partes; y lo expresen así en la relacion. (l. 4. tit. 7. lib. 4.)

16 No reciban peticiones sin firma de la parte ó sus Procuradores. (nota 3. tit. 7. lib. 4.)

17 No puedan dar á otro los procesos que se les han encomendado sin licencia del Presidente y Oidores. (2. part. l. 5. tit. 7. lib. 4.)

18 Los del Consejo activen el despacho de los expedientes fiscales, de oficio y pobres, por los medios que se expresan. (nota 3. tit. 16. lib. 4.)

19 Asistan al Consejo diariamente á las horas de despacho so la pena que se expresa. (l. 5. tit. 20. lib. 4.)

20 Tengan en él arcas con sus llaves para la custodia de procesos y papeles. (nota 2. tit. 20. lib. 4.)

21 Distribucion de Relatores por Salas en el Consejo á imitacion de las Chancillerías, y repartimiento de pleytos entre ellos para su pronto despacho, salvo los de Consejo pleno, cuya encomienda toca al Presidente. (l. 5. tit. 20. lib. 4.)

22 Turno y alternativa que han de observar los de Sala de Gobierno. (nota 3. tit. 20. lib. 4)

23 Su obligacion á pasar prontamente los expedientes con sus acuerdos á las Escribanías de Cámara, sin detenerlos á título de sus derechos. (nota 4. tit. 20. y nota 2. tit. 21. lib. 4.)

24 Los Secretarios y no las partes entreguen los expedientes á los Relatores en el modo que se expresa; y no entreguen á aquellas los papeles sin mandato del Consejo; y los Relatores devuelvan los expedientes á dichos Secretarios. (l. 7. tit. 20. lib. 4. y nota 2. tit. 21. lib. 4.)

25 Asistencia de los Relatores en los dias de Acuerdo, y diariamente en las Salas en el modo y para el fin que se expresa. (l. 3. tit. 23. lib. 5.)

26 Modo de encomendar los pleytos á los Relatores; casos en que ha de hacerse la relacion por escrito ó de palabra, y concierto de esta dentro del término que se expresa etc. (l. 6. ib.)

27 Término para sacar y concertar las relaciones en causas fiscales. (l. 10. ib.)

28 Modo de repartirles los procesos de hidalguía, los en que es interesado algun Ministro de la Sala, y generalmente otro qualquiera. (l. 7. ib.)

29 Se prohibe toda negociacion en dicho repartimiento, y se prescribe la pena del Relator que solicite la encomienda de alguno. (l. 8 ib.)

30 Se prohibe á todo Relator vender proceso alguno que le estuviere encomendado, so pena de perderlo y privacion de oficio. (1. part. l. 9. ib.)

Sus derechos y preeminencias.

31 Derechos de los Relatores de los Consejos y Sala de Alcaldes; su percepcion previa la tasa; su asiento en el lugar y modo que se expresa; su obligacion á dar cartas de pago de lo recibido á cuenta;

ros para el repartimiento de contribuciones. (l. 1. tit. 22. lib. 6.) y se declara privativo de las Justicias y Regidores, ayudados y presididos de los Corregidores, hacer el repartimiento. (ll. 3 y 7, y principio de la 21. y nota 7.)

2 Modo de distribuir con equidad los repartimientos de pechos y pedidos impuestos a lugares que se despoblaren en todo ó principio (l. 5.)

3 Nueva iguala de provincias y vecindades encargada al Consejo con motivo de la injusticia que producia la antigua por la diminucion de unos lugares y aumento de otros. (l. 6.)

4 Modo de repartir á los hijos en vida ó muerte de sus padres los pechos sobre bienes que tuvieren *proindiviso*. (l. 8.)

5 Los vecinos de un lugar pechen, por lo que hace á los bienes y contribuciones Reales, en el pueblo en que tuvieren sus posesiones con la debida proporcion. (l. 4. tit. 26. lib. 7.)

6 Los que mudaren su domicilio despues de repartido el primer tercio de algun servicio por eludir el pago residuo, sean obligados á pagar lo restante en el lugar primero. (l. 5. ib.)

7 Forma de proceder al repartimiento en las ciudades ó lugares y su tierra; juramento de los que lo hicieren; equidad con que ha de hacerse, y remesa de él á los Contadores mayores en el término que se expresa, exceptuando de esta regla á los pueblos que pagan el servicio con la sisa y otras rentas, y cosa señaladas para ello. (l. 11. tit. 22. lib. 6.)

8 En los pueblos encabezados por alcabalas, cientos, millones, tercias y fiel medidor, solo puedan repartir los Alcaldes y Regidores lo que, baxado el producto de puestos públicos y ramos arrendables, faltare para cubrir el encabezamiento, con mas el seis por ciento de conduccion y cobranza, y las quiebras que hubiere. (artículo 1. l. 13.)

9 Su recargo en los puestos públicos ú por repartimiento se limite siempre á cubrir el encabezamiento y su cobro; incluyendo para uno y otro á Justicias, Escribano y Regidores sin reserva alguna, y con la proporcion que se expresa; salvo los pobres de solemnidad y jornaleros no hacendados. (art. 2 y 3. l. 13.)

10 Inclusion de los militares y eclesiásticos en el repartimiento de la sal. (l. 19.)

11 Modo de hacer los repartimientos entre los forasteros con haciendas dentro del término. (art. 3. l. 13.)—y de ajustarse los pueblos cuyas contribuciones no llegan á ochocientos mil maravedis. (art. 16. l. 13.)

12 Las Justicias, hecho el repartimiento, lo remitan para su aprobacion, ántes de proceder al cobro, al Superintendente y Subdelegado de su partido. (art. 4. l. 13.) — y procedan en él con toda equidad. (art. 5. l. 13.)

13 Los Intendentes aprueben los encabezamientos previas las diligencias que se expresan por parte de los Administradores generales y particulares, y oida la Contaduria de provincia. (cap. 1. art. 6. y cap. 3. art. 7. l. 20.)

14 Los repartimientos hechos en su consequencia, exâminados en la Contaduria respectiva de provincia ó partido, se aprobarán por dichos Intendentes previos los presupuestos y noticias que se expresan. (art. 7 y 8. cap. 1. l. 20.) — v. *Procuradores*, *núm.* 12.

15 Y en esta aprobacion se comprehendan los repartimientos de utensilios con inclusion de forasteros hacendados, y bienes que no gozan inmunidad del derecho canónico. (art. 9. l. 20.)

16 Los Contadores de provincias exâminen y comprueben los repartimientos, inclusos los de paja y utensilios. (cap 2 art. 4 l. 20.)

17 Y el de los suministros hechos a la tropa estante y transeunte, que han de admitirse en pago de contribuciones, salvo el caso que se expresa. (cap. 2. art. 5. l. 20.)

18 Las Justicias repartan entre los vecinos de los pueblos lo cobrado de Tesoreria para reintegro de alojamientos y suministros, ó les enteren de las rebajas hechas á su contingente respectivo por haberse admitido en cuenta de contribuciones. (l. 22.)

19 El conocimiento sobre nombramiento de repartidores de contribuciones Reales, ó su exêcucion, toca al Consejo de Hacienda. (l. 18.)

Su cobro por administracion ó arriendo.

20 Las Justicias compelan á los pecheros al pago de las contribuciones repartidas con arreglo á los padrones. (l. 2.)

21 En los pueblos donde se acostumbra poner cogedores de las rentas, pechos y derechos se pongan por los Concejos; rematándose la recaudacion en el postor que haga mas beneficio, y exigiéndole las fianzas y cauciones que se expresan para evitar quiebras ó extorsiones á los pueblos. (l. 7. ib.)

22 Las Justicias y Regidores de los pueblos entiendan en la cobranza de contribuciones y pedidos ó encabezamientos de alcabalas etc. (l. 12.)

23 En los pueblos cuyos vecinos no lleguen á ciento se dispensa la necesidad de concurrir los Regidores y Justicias juntamente al cobro de contribuciones. (nota 1.)

24 Se abone á las justicias y Regidores un seis por ciento por gastos de cobranza y conduccion, y unos y otros entreguen á los sucesores en el oficio cuenta con pago dentro del término que se expresa, quedando de cargo de los que entraren el cobro del tercio último del año. (l. 12. y nota a. ib.)

25 Se declara nuevamente ser privativo de los Alcaldes y Regidores la cobranza y conduccion de contribuciones; y el seis por ciento se limita á un tres en lo que dimana de puestos públicos y ramos arrendables. (l. 21. y nota 7. ib.) — v. *Art.* 9. *l.* 20. *ib.*

26 Los Corregidores y Alcaldes mayores solo pueden presidir y autorizar de oficio los acuerdos relativos á este objeto como en los hacimientos de rentas, puestos públicos y ramos arrendables; ayudar con su auxilio á las Justicas y Regidores; y donde se haya estimado en cuenta de su dotacion el seis ó tres por ciento respective, se dé cuenta al Consejo Real ó al de Ordenes. (l. 21. ib. y nota 7. tit. 11. l. 7.)

27 Se continúe la práctica de nombrar administradores de pósitos, propios, bulas, repartimientos de ellas, acopios de la sal etc. baxo la inspeccion de los Ayuntamientos y auxilio de las Justicias. (l. 12. ibid.)

28 Pero los administradores no entreguen cosa alguna de su producto para otros fines que los respectivos, y ni aun para estos sin la formalidad que se expresa. (l. 12. ib.)

29 El Consejo encargue á los Tribunales y Justicias el castigo de los excesos cometidos por los recaudadores de rentas provinciales, donde estuvieren arrendadas, en caso de no dar los Superintendentes de rentas providencias para atajarlos. (l. 13. ib.)

30 Y su Gobernador tome anualmente informes del proceder de los empleados en dicha recaudacion de contribuciones para dar cuenta á S. M. de lo que ocurriere. (princ. de la l. 15. ib.)

31 Se declaran los casos en que se pueden enviar audiencias y Jueces executores para la cobranza de lo que deban los pueblos por contribuciones y rentas Reales; y se previene la moderacion de gastos de los Jueces y subalternos que se enviaren; su repartimiento equitativo, la reunion de todos los débitos, y agregacion de pueblos para que se logre el cobro, sin añadir nuevo vexamen en el modo. (l. 14 y notas 2, 3 y 4. ib.)

32 Se encarga á las Justicias y Regidores proceder con toda equidad en el cobro de contribuciones y despacho de executores y audiencias; y se prohibe á unos y otros embargar á vecino alguno la capa, manto, mantilla, cama ó sarten. (art. 3. l. 13.)

33 Ni á labrador alguno sus bestias ó aperos de labranza, sembrados ó barbechos sino en defecto de otros bienes, y reservando siempre un par de bestias, el grano para la siembra y su mantenimiento, y cien cabezas de lanar. (art. 3. l. 13.)—v. *Labradores*, *núm.* 1.

34 Nuevas reglas para evitar el despacho de audiencias y executores; y en caso de enviarse, se haga á costa de culpados sin gravar jamas con sus gastos á los contribuyentes. (art. 6 y 9. l. 13)

35 No se despachen jamas en Junio, Julio y Agosto por renta alguna aunque sea la de salinas. (art 7. l. 13.)

36 Solo puedan despacharlos los Superintendentes y Subdelegados; y estos lo hagan unidamente por las rentas de salinas y otras, salvo el caso que se indica y previas las diligencias que se expresan. (art. 8 y 9. l. 13.)

37 En los pueblos donde no llegan las contribuciones á ochocientos mil maravedis, y que están por lo mismo en administracion, se proceda á su cobro por los que la tuvieren en el modo y tiempo que se expresa. (art. 14. l. 13.)

38 Los contribuyentes puedan exigir recibo de lo pagado, ó su señalamiento en la tarja; y las Justicias y Regidores anoten siempre en el libro cobrador, al acto del pago, la cantidad cobrada para evi-

REPARTIMIENTOS Ó DERRAMAS.

REPARTIMIENTO DE TIERRAS DE LABOR Y PASTO.

REPOBLACION. v. *Despoblados*.

REPRESARIAS. v. *Prendas*.

RESERVAS APOSTÓLICAS.

RESIDENCIAS.

Su despacho.

tomarla á los dichos por las comisiones en que hubieren entendido, concluidas ó no, y el de proceder á la condena resultando cargos contra dos ó mas oficios que se hayan exercido. (notas 5 y 6.)

8 Debian dar residencia los Jueces de apelaciones de los Señores. (l. 12.)

9 Y estos podian nombrar Jueces no letrados, y aun vasallos suyos ó dependientes; respondiendo solo de sus excesos en caso de pedir auxiliatoria del Consejo, Chancillerías ó Audiencias. (l. 19. y nota 13. ib.)—y dudándose quien debiera tomarla en lugares eximidos nombraba Jueces el Consejo. (l. 10.)

10 Debian darla los provinciales de la hermandad, sus Alcaldes, y los de cañada y mesta; y cuidar el Presidente de esta del modo de administrar sus oficios los entregadores de cañadas. (l. 7.)

11 Y tomarla los Corregidores y Jueces de residencia á los tesoreres de alcabalas y depositarios generales de los lugares. (l. 8.)

12 A las ciudades y villas principales despachaba el Consejo un Togado con el Receptor de turno para tomarla. (art. 4. l. 16.)—y á las ciudades cortas, villas eximidas, y otras en que hay Corregidores de letras, se enviaba un Letrado de ciencia y conciencia con despacho del Consejo, su Escribano etc. (art. 5. l. 6.)—y el nombramiento de Togado ó letrado tocaba al Gobernador del Consejo. (artículo 2. l. 17.)—y el del Escribano quando entendiere el Consejo convenir al secreto. (l. 11. part.)

13 No se envien residencias de oficio, y si solo á instancia de parte, quando entendiere el Consejo ser justo. (nota 16. tit. 11. l. 7.)

14 Se suprime el juicio de residencias. (art. 1. l. 30. ib.)—Incluso el territorio de Ordenes. (l. 31. ib.)

Modo de proceder en ella quando se despache.

15 Artículos sobre que debe recaer la residencia. (art. 28. l. 14. tit. 12. lib. 7.)

16 Modo de hacer los cargos á los residenciados. (art. 29. l. 14.)

17 Extremos de que debe informarse el Juez de residencia. (artículo 30. l. 14.)

18 Abusos y exácciones indebidas que ha de prohibir al Receptor ó Escribano que llevare consigo. (art. 31 y 37. l. 14. y nota 9. ib.)

19 Se le prohibe acumular procesos originales ó compulsados para la comprobacion de cargos. (art. 32. l. 14.)

20 Y pedir término fuera de los treinta dias primeros si no en el modo que se expresa. (art. 33. l. 14.)

21 Modo de admitir los descargos; y execucion, sin embargo de apelacion, de las condenaciones que se expresan. (art. 34. l. 14.)

22 Memorial que ha de formar, tomada que sea la residencia (ó hecha la pesquisa), en el modo y so la pena que se indica. (art. 35. l. 14.)

23 Aviso que ha de dar al Fiscal; y término para entregar el Receptor á la Escribanía de Cámara los autos de la residencia ó pesquisa aunque lleve otros negocios. (art. 38. l. 14.)

24 El enviado debe reasumir la jurisdiccion, y exigir el alojamiento de simple cubierto. (art. 3. l. 17.)

25 Tasa de sus dietas de trabajo efectivo ó viage segun su calidad, y modo de computar los dias de ida y vuelta. (art. 4. l. 17. y nota 12. ibid.)

26 Su pago á costa de culpados, y en su defecto por repartimiento entre todos los residenciados. (art. 4 y 5. l. 16.)

27 Arbitrios para su cobro; y dias que debe ocupar. (art. 7. l. 17)

28 Pago del salario del Escribano sobre gastos de justicia, y en su defecto de penas de Cámara. (part. de la l. 11.)—se manda pagar los salarios de Escribanos receptores de residencias á costa de culpados, y en su defecto de gastos de justicia. (nota 4. ib.) y se pague por aquellos ó por los residenciados. (art. 4. l. 16.)

29 Los Corregidores en las residencias que tomasen á su antecesor, y los demas Jueces de residencia cobren de los culpados las cantidades que se expresan para remitir al Receptor de gastos de justicia, y pagar con ellas las diligencias de su vista etc. (art. 36. l. 14. y notas 7 y 8. ib.)

30 Término en que debe salir el Receptor; su salario y el del Ministro ó Alguacil de la comision. (art. 5 y 6. l. 17. ib.)

31 Término dentro del qual ha de salir del pueblo el Receptor. (fin del art. 7. l. 17.)

32 Obligacion del Juez residente á entregar la jurisdiccion al Corregidor ó sus Tenientes fenecida la residencia; y no habiendo llegado aquel, continue exerciéndola con el solo salario y emolumentos del Corregimiento, pero sin detener consigo al Receptor ni los autos. (art. 8. l. 17.)

33 Modo de tomar las residencias en la Isla de Tenerife. (l. 15. ib.)

34 Y en S. Vicente de la Barquera. (nota 10.)

35 Los Intendentes Corregidores, ó los simples Corregidores, velen la conducta de los Jueces de residencia; avisen los excesos al Consejo; se pongan de acuerdo con ellos para enterarles de lo que merezca enmendarse; y lo mismo hagan con los Jueces visitadores, y con los juzgados de caballería, mesta ó carretería. (l. 18. ib.)

36 Los Jueces de residencia de Corregidores ó Alcaldes mayores no declaren buenos ó malos Ministros á los residenciados; y se limiten á la imposicion de penas é informes que se expresan. (l. 20. ib.)—Se encarga á los Corregidores proceder á esta declaracion, pero con imparcialidad, y con las apelaciones para las Chancillerías y Audiencias. (nota 14. ib.)

37 Mérito ó demérito de los Corregidores, segun las resultas de la residencia, y prohibicion de consultar para otros oficios á los que aparezcan culpados. (l. 6. ib.)

Y de remitir su resultado.

38 Las residencias secretas de lugares de Señorío, apeladas á las Chancillerías, vayan á ellas originales á costa de los Señores como van al Consejo las de Realengo á costa de los Jueces. (1. part. l. 9.)—y despachándolas los dueños deben ir á sus Cámaras. (part. de la l. 19.)

39 Las de villas eximidas tomadas por unos Alcaldes á otros tocan á las Chancillerías y no al Consejo. (2. part. l. 9.)

40 Las Chancillerías, y las Audiencias de Galicia y Sevilla no lleven á ellas las tomadas en lugares de Realengo, Señorío ó Abadengo, salvo por queja de parte, ó exposicion de agravios por el Fiscal; y entónces se haga por compulsa y con limitacion á la queja. (nota 3.)

Y de verse en el Consejo.

41 Tabla para su pronta vista segun su antigüedad, salvo las breves y que pidan pronto despacho. (l. 1. y nota 1. tit. 11. l. 4.)

42 Preceda á su vista la del Fiscal, y el testimonio de estar executado lo resultante de la que se tomó á su antecesor; y se guarde el debido rigor en el castigo de los culpados. (l. 2. ib.)

43 Se encarga su pronto despacho por el Agente Fiscal de lo criminal para ponerlas en estado de verse y determinarse. (nota 4. ib.)

44 Repartimiento de las residencias entre los Fiscales por el Presidente; y obligacion del Fiscal para despachar su execucion. (l. 3. ibid.)

45 Obligaciones de los Relatores y Escribanos de Cámara para el breve y buen curso de dichas execuciones. (notas 5 á 8. ib.)

46 No se consulte residencia de Corregidor ó Alcalde mayor sin constar por testimonio no tener causa pendiente, ó su estado si la tuvieren. (nota 3. ib.)

47 Libro del Consejo para el asiento de consultas y votos sobre las residencias. (l. 4. ib.)

48 Requisitos para poder consultar las residencias; y modo de hacer sus consultas. (l. 4. y nota 17. ib.)

49 Obligaciones de los Relatores para la formacion de minutas etc. en consultas de residencias. (notas 9, 10, 11 y 16.)

50 Despacho de las residencias por los Relatores de las Salas que se expresan. (nota 18. ib.)

51 Obligacion del Repartidor de Receptores, y de estos y de los Escribanos de Cámara en el despacho de residencias. (notas 12 á 15. ib.)—y sobre el efecto de las sentencias que recayeren en ellas. v. *Suplicaciones*, *números 4 á 8.*

RESISTENCIA Y OTROS EXCESOS CONTRA LAS JUSTICIAS Y SUS MINISTROS.

1 Pena de los que matan, hieren ó prenden á los Ministros de justicia que se expresan. (ll. 1 y 2. tit. 10. lib. 12.)

2 Y de los que hicieren ayuntamiento contra ellos. (l. 3. ib.)

3 O acometieren para herirles, matarles ó deshonrarles. (l. 4. ib.)

4 Y del que mate, hiera, prenda ó haga resistencia ó ayuntamiento contra las Justicias. (l. 5. ib.)

5 Conmutacion de la pena corporal en la de vergüenza pública y galeras. (l. 6. ib.)

6 Pena de los que se ayuntasen con Jueces eclesiásticos para im-

mite este á los romeros extrangeros, previas las dimisorias de sus Prelados, y el permiso de sus Justicias. (l. 7. tit. 30. lib. 1.)

2 Ruta que deben seguir en su romería; y medios para evitar su vagancia. (l. 6. ib.)

3 Las Justicias exâminen los papeles, estado y naturaleza etc. de los romeros y peregrinos; y castiguen á los contraventores. (l. 8. y nota 1. ib.)

4 Seguridad que deben gozar en su ida y vuelta los romeros y peregrinos, principalmente los que van y vienen á Santiago; y satisfaccion de los agravios que se les hicieren. (ll. 1 y 4. ib.)

5 No se les tome cosa alguna, ni se les prohiba testar libremente de sus bienes. (l. 2.)

6 Y si murieren intestados, reciban sus bienes los Alcaldes para el fin que se expresa. (l. 5. ib.)

7 Se declara su libertad para sacar é introducir sin derechos palafrenes, trotones y vacas. (l. 4. ib.)

ROMPIMIENTOS. v. *Dehesas, numeros 1 á 10.* v. *Propios, num.* 206.

RONDAS Y VISITAS DE LA CORTE.

1 Los Alcaldes de Corte ronden de dia y de noche en los pueblos á do llegare el Rey para evitar desórdenes. (l. 1. tit. 20. lib. 3.) — pero no se den despachos para que ellos ni sus Alguaciles ronden en los pueblos á que fueren en comision. (nota 1. ib.)

2 Los Alcaldes de Corte, con los Alguaciles que se les señalan, y demas gente necesaria, hagan diariamente y por turno las visitas y rondas con la eficacia que se expresa, dando cuenta semanalmente de lo ocurrido, ó antes si fuere necesario. (ll. 2 y 3. ib.)

3 Reglas que han de observar los Alcaldes de Corte, sus Alguaciles, Porteros y Escribanos para las rondas diarias ó mensuales, visitas, prisiones, y averiguacion de delitos; y su repartimiento por los quarteles que se expresa para la mayor comodidad. (ll. 1 y 4. y nota 2. tit. 21. lib. 3.)

4 Nombramiento de dos vecinos en cada puerta de la Corte para facilitar las visitas de los que entran en ella. (l. 2. tit. 21. lib. 3.)

5 Los Alcaldes de Corte en tiempo de carnaval ronden todos de dia á caballo. (nota 3. tit. 20. lib. 3.)

6 Y una vez á lo ménos visiten las posadas llamadas de caballeros, y las de camas, para los fines que se expresan. (nota 2. tit. 20. lib. 1.)

7 Visita de las posadas y mesones por los Alcaldes de Corte; y obligacion de los posaderos á darles cuenta de los que posaren en sus casas. (1. part. l. 7. ib.)

8 Los Alcaldes de Corte puedan entrar con su ronda en el Retiro por incendio, ruina ú otra necesidad urgente. (l. 9. ib.) — v. *Palacio, números 3 á 6.*

9 E introducirse en el cerco de los paseos con su ronda para cuidar del buen órden, debiendo auxiliarles la tropa léjos de impedírselo. (nota 7. ib.)

10 Los Alcaldes de Corte pueden visitar las cárceles de las guardias. (2 part. l. 7.)

11 Pueden prender en sus rondas á los soldados, inclusos los de guardias, que hallaren de noche mal entretenidos. (l. 8. ib.)

12 Cuidado de los Alcaldes en sus rondas para prender á los malentretenidos en puertas de Iglesias, casas de juego y calles. (nota 5. ib.)

13 En los testimonios diarios de rondas se exprese la hora de su salida y regreso, Alguaciles que van en ella, y demas que resultare. (nota 4. ib.)

14 Los Alguaciles y oficiales de sala continuen rondando despues que los Alcaldes se retiren. (art. 15. l. 4. ib.) — Y hagan las prisiones de los que hallaren con armas en el modo que se expresa. (artículos 16 y 17. l. 4.)

15 Asistencia de los oficiales de sala á las rondas con los cabos de ellas y con los Alcaldes; y su obligacion á dar testimonio diario de lo ocurrido en ellas, para remitirle cada dia, con el de fe de hospitales, al Consejo con la consulta. (l. 5. ib.)

16 El Corregidor y sus Tenientes den cuenta diaria de sus rondas al Presidente del Consejo. (nota 1. tit. 21. l. 3.)

ROPAVEGEROS.

1 Modo en que pueden vender las ropas que compraren; y penas de los contraventores. (l. 3. tit. 12. lib. 10.)

2 Se les prohibe comprar cosa alguna en almoneda. (l. 4. ib.)

ROSARIO DE LA VIRGEN.

1 Los eclesiásticos y las Justicias deben promover la extension de esta devocion. (l. 21. tit. 1. lib. 1.)

2 Y proceder de acuerdo ambas jurisdicciones en la concesion de licencias para salir rosarios, y en el castigo de los abusos que se cometan á pretexto de estas reuniones piadosas. (notas 23 y 24. ib.)

ROTA APOSTÓLICA.

1 Establecimiento de la Rota en lugar del Auditor de la Nunciatura; y causas de su conocimiento. (art. 1 á 3. l. 1. tit. 5. lib. 2.)

2 Número de sus Jueces ó Auditores; sus calidades y nombramiento, y el del Fiscal. (art. 4 y 6. l. 1.)

3 Aumento de su número y sueldo; y honores de sus Decanos. (l. 3. ib.)

4 Su eleccion por provincias en la forma y para los fines que se expresan. (l. 2. ib.)

5 Modo de conocer en las causas de su dotacion, y de dirimir sus discordias. (art. 4 y 5. l. 1.)

6 La Rota dexe siempre salvo en lo gubernativo y contencioso, civil y criminal, la jurisdiccion ordinaria de los Prelados seculares y regulares en primera ó segunda instancia y su exercicio en el modo que se expresa. (art. 7 y 8. dicha l. 1. y nota 1. ib. y l. 7. tit. 5. lib. 2.)

7 La Rota es el único Tribunal colegiado eclesiástico de apelaciones últimas en estos reynos, y del efectivo patronato Real; y sus providencias judiciales deben ser obedecidas y cumplidas por los Tenientes Vicarios, y por los Subdelegados de la Vicaría general de los Reales exércitos. (l. 4. ib.) — v. *Nuncio.*

RUFIANES. — v. *Alcahuetes.*

S

SALA DE ALCALDES DE CASA Y CORTE.

1 Planta de la Sala de Alcaldes; sus ministros y subalternos. (l. 3. tit. 27. lib. 4.)

2 Su division en dos; modo de proceder en ellas á la vista y determinacion de las causas criminales; y facultad del Gobernador para asistir en la que le pareciere. (l. 4. y notas 3 y 4. ib.) — pero su Decano no goza exéncion de quartel, ni la abusiva preeminencia de ir á la Sala despues de formada, ni la de excusarse de asistencia sin justa causa. (art. 2. cap. 1. l. 9. tit. 21. lib. 3.)

3 Se amplia la jurisdiccion criminal y civil de la Sala á las diez leguas en circunferencia de Madrid, con inhibicion absoluta de las Chancillerías, salvas á estas las causas de hidalguía; y las apelaciones civiles vayan á la Sala en causas de menor quantía, y á mil y quinientas en las mayores. (l. 6. tit. 27. lib. 4.)

4 Y á su Sala segunda criminal vayan las apelaciones que por su qüota tocaban á saleta. (art. 6. cap. 1. l. 9. tit. 21. lib. 3.) — y se manda dividir estos negocios entre las Salas primera segunda. (l. 5. tit. 27. lib. 4.)

5 Y en las Salas haya libro de repartimiento para distincion de negocios y asiento, acuerdos para su despacho. (art. 2 y 3. l. 5. título 24. lib. 4. y notas 6 y 7. ib.)

6 La Sala consulte á S. M. las sentencias de muerte para su aprobacion, sin admitir voto particular en dichas consultas, que se extenderá en el libro votero y reservado; y aun las demas que determinare, pero sin esperar en estas Real órden para executarlas. (notas 10 y 13. ib.)

7 Y dé igualmente cuenta de todos los acordados secretos. (nota 12. ib.)

8 Pero no suspenda el despacho ó execucion de causas criminales por indisposicion del Soberano. (nota 11. ib.)

9 De las causas de la Sala en sumario hagan relacion los mismos Alcaldes Jueces de ella. (parte de la l. 15. tit. 27. l. 4.)

10 La Sala forme pliego diario, y estado semanal de causas para enviar a S. M. y al Consejo; y se declaran los extremos que ha de abrazar dicho pliego. (l. 12. y notas 20 á 24.)

11 Modo de cooperar á su formacion los Escribanos numerarios

27 Modo de proceder à su análisis sin perjuicio de su inventor, y de su privativa composicion y venta. (dicha l. 4.)

28 Se prohibe publicar nuevos específicos y medicinas desconocidas sin exámen. (nota 3.)

29 Marca de las vasijas de estaño ó estañadas por el veedor del gremio de caldereros y estañeros para evitar los estragos de las defectuosas. (§. 1. l. 6. ib.)

30 Modo de fabricar y estañar dichas vasijas, y de ponerles su marca particular sin perjuicio de la comun. (§§. 2 y 3. l. 6. y §§. 1 y 2. nota 4. ib.)

31 Los botilleros y licoristas deben hacer las operaciones de colar y clarificar las bebidas en vasijas de barro sin vidriar, ó en madera ó vidrio. (§. 4. l. 6 y §. 5. nota 4. ib.)

32 Y en las mismas se han de tener los alimentos, manteca, vino, vinagre, aguardiente etc. (§. 5. l. 6. y §. 6. nota 4. ib.)

33 Buen estañado que han de tener las destinadas á medidas en las botillerías, casas de lecheros, ó donde se vende vinagre etc.; y conservacion de dichas vasijas. (§. 6. l. 6. y §§. 3, 4 y 7. nota 4. ib.)

34 Las oficinas en que se vendan ó construyan vasijas de cobre, estaño y estañadas, y las casas de venta en que se usen se visiten anualmente por los veedores del gremio de caldereros y estañeros y dos profesores de química. (§. 7. l. 6. ib.)

35 Uso del vidriado de vasijas de barro. (§. 8. l. 6.)

SANGRADORES.

1 Requisitos previos á su exámen. (l. 4. tit. 12. lib. 8.)

2 Calidad de él y su depósito. (§. 8. l. 11. tit. 12. l. 8.)

3 Pena de los meros sangradores que exercieren la cirugía. (dicha l. 4. y §. 21. de la 12. ib.)

4 Conocimiento de este delito por las Justicias. (dicha l. 4.)

5 Se declara donde pueden establecerse los que obtuvieren título de la Real Junta superior gubernativa de cirugía, y sus facultades. (§. 21. l. 12. ib.) — v. *Cirujanos.*

SANTA HERMANDAD. — v. *Alcaldes de la.*

SANTEROS v. *Qüestores.*

SANTIFICACION DE LAS FIESTAS.

1 En la del Domingo ni otra alguna no se hagan labores, ni abran las tiendas; y el contraventor pague la pena que se expresa. (l. 7. y princ. de la 8. tit. 1. lib. 1.)

2 Modo de habilitarlas para el trabajo en caso de necesidad; y prohibicion de llevar derecho alguno por la habilitacion. (2. part. l. 8. y nota 4. ib.)

SANTÍSIMO SACRAMENTO.

1 Obligacion de todo cristiano á acompañar al Santísimo Sacramento quando le encuentre en la calle, sin lugar á pretexto alguno, y baxo la pena que se expresa. (l. 2. tit. 1. lib. 1.)

2 Pena del judío ó moro que no se desviase, ó incase los hinojos. (dicha l. 2.)

3 Modo de acompañarle el Consejo si le encontrare yendo junto á qualquiera funcion. (nota 1. ib.)

SANTOS LUGARES.

1 Se declaran ser del patronato Real baxo la proteccion de un Ministro de la Cámara por su conservador. (princ. y §. 9. l. 9. tit. 17. lib. 1.)

2 Eleccion del Comisario de esta obra pia, y expedicion de su título. (§§. 1. á 3. dicha l. 9.)

3 Nombramiento de Vicecomisarios y de Contador secular. (§§. 4. á 7. dicha l. 9.)

4 Medios de asegurar la instruccion de los religiosos que se envien á los Santos lugares. (§§. 12 y 13. l. 9.)

5 Y la buena administracion de los caudales para el inalterable destino á los piadosos objetos que se expresan. (§§. 8 á 10. l. 9.)

6 Modo de hacer las remesas de caudales. (§§. 10 y 11. l. 9.)

SANTOS SACRAMENTOS.

1 Obligacion de todo cristiano á recibirlos al tiempo de su finamiento baxo las penas que se expresan. (l. 3. tit. 1. lib. 1.)

2 Su administracion á los condenados á muerte en el dia víspera de la execucion de la sentencia, sin que á pretexto de esto se suspenda el castigo. (l. 4. ib.)

3 No se dilate en los regimientos la execucion de pena capital por no haberse suministrado los Santos Sacramentos al reo por falta de inteligencia en su idioma; y se evite esta por los medios que se indican. (nota 3. ib.) — v. *Capellanes, núm. 4.*

SECRETARÍAS.

De la Cámara v. *Patronato Real, números* 13 *y* 14. v. *Piezas y Prebendas eclesiásticas, números* 36 *á* 38.

De los Consejos en general.

1 Asistencia de los Secretarios de los Consejos á sus respectivas Secretarías y secreto que han de observar sus oficiales, baxo la responsabilidad de sus Gefes. (art. 1. l. 1. tit. 2. lib. 4.)

2 Nombramiento de dichos oficiales; su asistencia á la oficina; prohibicion de llevarse los expedientes á sus casas, y de tener agencias ú otra ocupacion alguna. (art. 2. dicha l. 1.)

3 Los Secretarios no puedan tener plaza alguna en el Consejo, ni otro empleo que los distraiga. (art. 2. dicha l. 1.)

4 Supresion de la Secretaría de Justicia del Consejo, y negocios en que entendia, con inhibicion del Escribano de Gobierno de él. (art. 3. ib. y art. 14. l. 4. tit. 5. lib.)

5 Reglas para dar pronto curso á los negocios del Real servicio que se indican en las Secretarías de los Consejos; y modo de cooperar á él sus Fiscales. (art. 4. dicha l. 1. tit. 2.)

6 Las Secretarías de los Consejos y sus Escribanías de Cámara remitan al archivo de Simancas los papeles de importancia, y los de Italia y Flandes; y sean visitadas anualmente para zelar su buen estado. (art. 6. l. 1. tit. 2. lib. 4.)

SECRETARÍAS DE ESTADO Y DEL DESPACHO UNIVERSAL.

1 Planta de las Secretarías, y establecimiento de un Intendente universal de la veeduría general en el Departamento de Hacienda, para facilitar el despacho clasificado de los negocios, é ilustrar á los Ministros del Consejo de Gabinete. (l. 4. y nota 1. tit. 6. lib. 3.)

2 Se declara Secretarios y Consejeros natos de Estado á todos los Gefes de las Secretarías, pero con solo voto consultivo quando se traten negocios de su departamento. (dicha l. 4. ib. y l. 1. tit. 7. lib. 3.)

3 Modo de nombrar ó remover á los oficiales de dichas Secretarías. (l. 6. tit. 6. lib. 3.)

4 Division del despacho universal en tres Secretarías; y asignacion de negocios á cada una. (l. 5. ib.)

5 Se declaran los de la dotacion de la Secretaría de Estado. (l. 7. ib.)

6 Y los de la de Gracia y Justicia. (l. 8.)

7 Y los de la de Marina é Indias. (l. 9.)

8 Y los de la de Hacienda. (l. 10. ib.)

9 Y los de la de Guerra. (l. 11. ib.)

10 Creacion de dos Secretarías para el despacho universal de los asuntos de Indias; y negocios de su dotacion. (l. 12. ib.) — Se declaran las facultades de estas Secretarías, y las que pertenecen á las de Marina, Hacienda y Guerra de estos reynos. (l. 13. ib.) — Nueva declaracion sobre la provision de empleos militares de Indias entre las Secretarías de Guerra de España é Indias. (l. 14. ib.) — Y de los negocios concernientes á dichas dos Secretarías de Indias. (l. 15. ib.) — En las cinco Secretarías del despacho para España se reunan los respectivos negocios del departamento de Indias en el modo que se expresa. (l. 16. ib.)

11 Agregacion de los Directores de la Real Hacienda y Comercio de Indias á la Secretaría de Hacienda para el objeto y con las facultades que se previenen. (fin del art. 12. l. 16. y nota 1. ib.)

12 Supresion de la Superintendencia general de hacienda ó rentas, y su union á la Secretaría de este ramo. (l. 17. ib.)

13 Se declaran los límites de las Secretarías de Marina y Hacienda entre lo militar y político de la Marina. (l. 18. ib.)

14 Se restituye á la Secretaría de Marina todo lo económico y gubernativo de su ramo. (l. 19. ib.)

SECRETARIOS.

Correspondencia de los Secretarios de Tribunales ó Juntas para evacuar las Reales resoluciones á consulta de alguno de ellos, cuya

Idem de correccion.

24 Establecimiento de Seminarios de correccion de eclesiásticos para los fines que se expresan. (l. 2. tit. 11. lib. 1.)

Idem de misiones.

25 Su ereccion en los parages que se indican; su dotacion, régimen etc. para propagar las misiones que se hacen en Asia y ambas Américas. (l. 3. ib.)

De Nobles de Madrid.

26 Su ereccion, y fin de su instituto. (l. 1. tit. 3. lib. 8.) — y medios para su dotacion. (dicha l. 1. y nota 1. ib.)

27 Observancia de sus constituciones. (l. 2. ib.) — Nuevas constituciones del mismo. (l. 3. y nota a. ib.)

28 Obcion á que pueden aspirar sus alumnos en las carreras civil y militar. (dicha l. 2.)

29 Valor de los cursos ganados en el Seminario para el obtento de grados. (dicha l. 2.)

SEÑORES DE VASALLOS.

1 El sucesor ó sucesores en el señorío de encartaciones guarden á los vasallos lo pactado cerca de ellas; y si se excedieren, puedan estos querellarse al Rey en el modo y para el fin que se expresa. (l. 1. tit. 1. lib. 6.)

2 En defecto de cartas y privilegios por do fueren otorgadas las encartaciones se esté á la costumbre inmemorial. (fin de la l. 2. ib.)

3 El Señor de solariego no le pueda tomar á sus vasallos, pagándole su derecho con arreglo al privilegio, uso ó costumbre. (part. de dicha l. 2.)

4 Comprándose heredad del solariego ó de hijodalgo contra el Señor del solar, corra el solar al solariego; y siendo de realengo, quede la heredad pechera segun lo era ántes. (dicha l. 2.)

5 Las casas, heredades y solares de qualesquiera denominacion no pueden venderse ó enagenarse sino con la carga que los Señores han en ellos. (fin de la l. 12. ib.)

6 El Señor de behetría etc. no pueda hacer tuerto á sus vasallos; y si lo hiciere hasta tercera vez, pueda el vasallo abandonar el señorío sin riesgo alguno. (part. de la l. 2. ib.)

7 Los Señores de vasallos no les hagan fuerzas, agravios ni injusticias. (l. 14. ib.)

8 Los Señores de vasallos no confieran sus administraciones ó poderes á Escribanos de los pueblos, Jueces, Regidores ú otras personas públicas ó del gobierno de ellos. (art. 8. l. 32. tit. 11. lib. 7.)

9 El padre ó madre de hijodalgo ó qualquiera de ellos que haya divisa pueden tomar conducho en vida del hijo, y pase á éste por muerte del progenitor de quien se derivaba la divisa. (l. 7. tit. 1. lib. 6.)

10 El hijodalgo divisero puede ir á tomar el conducho con la compañía que acostumbra tener diariamente, y no mas. (fin de la l. 8.)

11 Pena del que soltare infurcion ú otro derecho correspondiente al Señor. (l. 10.) v. ***Behetría***. v. ***Encartaciones***. v. ***Vasallos solariegos***.

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS Y DIFINITIVAS.

Su pronunciamiento.

1 Término dentro del qual ha de pronunciarse la interlocutoria y difinitiva baxo la pena que se expresa. (l. 1. tit. 16. lib. 11.)

2 Puede darse sentencia difinitiva aunque falte alguna solemnidad en la substanciacion del proceso, constando de la verdad. (l. 2.)

3 Pero no pueden los Jueces dispensar las leyes del reyno en las que pronunciaren. (l. 3. tit. 32. lib. 12.) — v. ***Leyes***, ***núm.***

4 Para dar sentencia de muerte natural, mutilacion de miembros ú otra corporal, vergüenza pública ó de tormento en las Salas criminales, debe haber tres votos conformes. (part. de la l. 1. tit. 12. lib. 5.) — v. ***Sala de Alcaldes de Corte***, ***núm.*** 6.

5 Asistencia de su Gobernador ó de otro Oidor para su pronunciamiento. (l. 16. tit. 12. lib. 5.)

6 Los Jueces para dar sentencia vean los procesos por sí y no por Relatores, y á presencia de las partes. (l. 3. tit. 16. lib. 11.) — v. ***Relatores***, ***núm.*** 8.

7 En las sentencias en que hubiere condenacion de frutos hagan los Jueces la tasacion de estos sin remitirlo á Contadores. (l. 6. ib.)

8 Y lo hagan con la claridad posible. (l. 7.)

9 Derogacion de la práctica de fundar las sentencias, y de extenderlas en latin. (l. 8.)

10 Modo de extender los Escribanos de Cámara los autos y las sentencias, y de notificarlas á las partes. (l. 4. tit. 16. lib. 11.)

11 Su obligacion á guardar las originales, poniendo en forma sus traslados en el rollo. (l. 5. ib.)

Su execucion.

12 Término para executar las sentencias pasadas en cosa juzgada. (l. 1. tit. 17. l. 11.)

13 Pena del que lo impidiere. (l. 2. ib.)

14 Se declara quando ha de entenderse pasada en cosa juzgada la judicial y la arbitraria. (l. 4. ib. y ll. 1 á 3. tit. 20.)

15 Execucion de la sentencia de revista, salvo el derecho á la parte agraviada para su casa y lugar. (l. 3. tit. 17. lib. 11.)

16 Siendo uniforme con la de vista, ó en la parte que lo fuere. (l. 18. tit. 22. lib. 11.)

17 Execucion de las de vista y revista en juicios de posesion, siendo conformes; sin que haya lugar á segunda suplicacion. (l. 5. tit. 22. lib. 11.)

18 O aunque no lo sean, si la posesion es sobre bienes de mayorazgo. (l. 16. tit 22. lib. 11.)

19 Execucion de las condenaciones hasta en quantía de mil maravedís, hechas con arreglo á ordenanza, sin embargo de apelacion. (l. 16. tit. 20. lib. 11.)

20 Y de las multas en causas civiles ó criminales. (l. 15. tit. 41. lib. 12.)

21 Y de las sentencias de Jueces de residencia condemnatorias de tres mil maravedís abaxo, sin embargo de apelacion, y de la del Consejo en residencias. (fin de la l. 10. tit. 21. lib. 11.)

22 Execucion de las sentencias arbitrarias y de las transaciones en el modo que se expresa. (l. 4. tit. 17. lib. 11.)

23 Y de la confirmatoria del parecer de los Contadores nombrados por las partes y conformes segun se expresa. (l. 5. y nota 1. tit. 17. lib. 11.)

24 Las del Consejo y Audiencias en los juicios ó pleytos de acreedores se executen sin embargo de suplicacion, pagándoles por su antelacion baxo de fianzas depositarias. (l. 10. tit. 32. lib. 11.)

25 La sentencia confirmada se execute por el Juez *á quo*. (l. 2. tit. 19. lib. 11.)

Su nulidad.

26 No pueda oponerse en los casos en que no ha lugar suplicacion, ni en los en que se debe executar la sentencia sin embargo de suplicacion, ni en los demas que se expresa. (l. 2. tit. 20. lib. 11.)

27 Pero sí de las de los Alcaldes de Casa y Corte que conocen de lo civil. (l. 3. ib.)

28 Se declara el término dentro del qual ha de alegarse la nulidad de las sentencias. (l. 1. tit. 18. lib. 11.)

SEQÜESTROS.

1 El dueño de bienes seqüestrados puede labrar heredades, reparar casas etc. con tal que la Justicia procure poner en fieldad los frutos. (l. 1. tit. 25. lib. 11.)

2 Los administradores de concursos, bienes seqüestrados y obras pias deben dar á la respectiva Sala del Consejo ó Audiencia cuenta anual de lo que rinden las fincas. (l. 3. ib.)

3 Prevencion que se hace á los Escribanos de Cámara para lograr su cumplimiento. (dicha l. 3.)

4 Y modo de liquidar las cuentas que dieren. (l. 4. ib.) — sobre su nombramiento. v. ***Gobernador del Consejo***, ***núm.*** 5.

SERVICIO MILITAR.

Su general y preferente obligacion personal.

1 Los vasallos que han tierra del Rey deben servir personalmente en las guerras, sin excusarse sino es por enfermedad, vejez ú otra legítima ocupacion. (l. 1. tit. 6. lib. 6.)

2 En los Reales llamamientos para las guerras se excusen por razon de su oficio las personas que se expresan; salvo en casos de mu-

46 Se prohibe exigir cosa alguna á los encantarados por la libertad de su suerte, y meter en prision á los que les cupo esta; y se limita á ocho años el servicio. (cap. 43, 44 y 45. l. 14.)

47 El sorteado no pueda poner substitutos, salvo en los casos extraordinarios, cuya declaracion se reserva S. M. (cap. 46. l. 14.)

48 Modo de proceder contra los prófugos del sorteo, sus encubridores ó receptadores; penas de unos y otros; audiencia é indulto de aquellos, y cuidado de las Justicias sobre este punto. (cap. 47 á 49. l. 14.)

49 Se declara quien es verdadero prófugo ántes ó despues del sorteo, y el premio del aprehensor. (cap. 50 á 54. l. 4.)

Y de incorporar á los sorteados en sus Cuerpos.

50 Filiacion, asistencia y conduccion de los sorteados; y obligacion del oficial aprobante que los reciba. (cap. 55 á 57. l. 14.)

51 Se prohibe recibir recursos ó reconocimientos de los aprobados; y se manda proceder á la gratificacion, abono de plaza efectiva, y destino á los regimientos en el modo que se expresa. (cap. 58 á 60. l. 14.)

52 Modo de libertar al ya incorporado, y de evitar la incorporacion que pueda causar dudas. (§§. 5 y 6. cap. 72. l. 14.)

53 Destino de los quintos de una provincia ó partido á un mismo Cuerpo; y su conduccion á los regimientos sin vexacion alguna, y con responsabilidad de los oficiales encargados de ella. (cap. 61 á 64. l. 14.)

Sus licencias, ascensos y premios.

54 Licencias que deben darse á los quintos; buen tratamiento que han de recibir de sus Gefes; y sus gratificaciones por su servicio, ascensos, y al tiempo de licenciarles por cumplidos. (cap. 65 á 68. l. 14.)

55 Se declara el mérito de los soldados que cumplieren con honor para ser atendidos en sus pretensiones, y para la conservacion del derecho de sangre de las capellanías, segun se expresa. (cap. 69 y 70. l. 14. ib. y l. 14. y su nota tit. 10. lib. 1.)

56 Se encarga atender á los oficiales y soldados retirados para los empleos de Real Hacienda. (l. 9. tit. 9. lib. 6.) — v. ***Militares, números*** 30 y 31.

SERVICIOS. v. ***Tributos.***

SIETE PARTIDAS.

Se mandan observar como Código supletorio las enmendadas por Don Alonso XI y publicadas en las cortes de Alcalá de 1348. (l. 3. tit. 2. lib. 3.)

SÍNODOS DIOCESANOS.

Real derecho para su indiccion y para la propuesta de los extremos que hayan de tratarse en ellos; y previo exámen de sus actas en el Consejo ántes de publicarlas. (nota 4. tit. 8. l. 1.) ***Visitas Eclesiásticas.***

SÍNODO DE PISTOYA.

Prohibicion de sostener las proposiciones condenadas del Sínodo de Pistoya, y las de los libros ó papeles que enseñen su doctrina. (l. 22. y nota 25. tit. 1. lib. 1.)

SITIOS. v. ***Casas Reales.***

SOCIEDADES ECONÓMICAS DE AMIGOS DEL PAIS.

1 Sus estatutos y formacion necesitan la aprobacion Real. (nota 1. tit. 21. lib. 8.)

2 Y la eleccion de sus Directores, que ha de hacerse anualmente. (nota 2. ib.)

3 Deben informar de las causas de su decadencia, si la hubiere, y los medios de mejorar su estado. (nota 4. ib.)

4 Y el Consejo debe proponer á S. M. el modo de animarlas y hacerlas útiles. (l. 2. ib.) — v. ***Montes, núm.*** 116.

5 Aprobacion de las ordenanzas para la de Madrid. (princ. y tit. 18. l. 1. tit. 21. lib. 8.)

6 Su Instituto. (l. 1. tit. 1. ib.)

7 Regimen de las de Toledo, Guadalaxara, Segovia, Avila y Talavera agregadas á la de Madrid; y su correspondencia recíproca. (tit. 17. l. 1.)— v. ***Escuelas de hilazas, núm.*** 4.

SODOMÍA.

1 Pena del delito nefando, y modo de proceder á su averiguacion y castigo. (l. 1. tit. 30. lib. 12.)

2 Y prueba privilegiada de este delito. (l. 2. ib.)

SOLARES YERMOS.

1 Reedificacion de los que hubiere en Madrid, y tengan dueño conocido. (§. 18. l. 12. tit. 15. lib. 10.)

2 Y de aquellos cuyo dueño no aparezca. (§§. 19 y 20. dicha l. 12.) — v. ***Policía de la corte, núm.*** 17.

3 Reedificacion de solares y edificios yermos en todo el reyno á imitacion de lo mandado para Madrid. (l. 4. tit. 23. lib 7.)

4 Cuidado de los Corregidores para zelar el reparo de edificios ruinosos y reedificacion de solares. (nota 5. tit. 23. lib. 7.)

5 El Consejo zele igualmente la reduccion á cultivo de las tierras abandonadas y eriales. (nota 4. ib.) — v. ***Despoblados.*** — v. ***Repartimientos de tierras, etc.***

SOLICITADORES. — v. ***Agentes.*** v. ***Procuradores.***

SUBDELEGADOS DE (v.) ***Correos.***

SUBDELEGADOS DE (v.) ***Cruzada.***

SUBDELEGADOS DE IMPRENTAS. v. ***Libros, núm.*** 57.

SUBDELEGADOS DE (v.) ***Mostrencos.***

SUBDELEGADOS DE (v.) ***Real Hacienda.***

SUBDELEGADO DE (v.) ***Teatros.***

SUBSIDIO Y SUBSIDIOS. v. ***Bulas, núm.*** 4. v. ***Concordias, núm.*** 2. v. ***Cruzada.*** v. ***Excusado.***

SUCESION DE LA CORONA.

1 Se prohibe suceder en la de España á los descendientes del matrimonio de Luis XIII de Francia y su esposa Doña Ana. (l. 4. tit. 1. l. 3.)

2 Se declara el órden de suceder en la Corona por las líneas de cognacion y agnacion que se expresan. (l. 5. ib.)

SUCESIONES TESTAMENTARIAS Y ABINTESTATO.

1 Derecho de los ascendientes para suceder á sus descendientes; y libertad de estos para disponer del tercio. (l. 1. tit. 20. lib. 10.)

2 Promiscuidad de bienes en esta sucesion; salvo el fuero de reversion á su origen en los troncales. (dicha l. 1.)

3 La sucesion intestada de hermanos no ha lugar habiendo ascendientes. (1. part. l. 2.)

4 Y los sobrinos concurren en ella con sus tios ***in stirpem.*** (2. part. l. 2. ib.)

5 Prohibicion de suceder en el quinto las órdenes redemptoras, ni la Cruzada, habiendo parientes dentro del quarto grado del intestado. (l. 3. ib.) — v. ***Mostrencos, números*** 1 y 14.

6 Prohibicion de suceder los hijos de Clérigos á sus padres ó parientes paternos. (l. 4.)

7 Exclusion de los bastardos é ilegítimos en la sucesion materna, habiendo hijos ó descendientes legítimos. (l. 5. ib.)

8 Se declara su derecho para suceder á la madre ***ex testamento*** ó ***abintestato***, en defecto de aquellos, con exclusion de los ascendientes. (l. 5. ib.)

9 Salvo si fueren del punible ayuntamiento que se expresa. (dicha l. 5.)

10 Permiso para suceder los ilegítimos naturales á sus padres ***ex testamento*** no habiendo descendientes legítimos. (l. 6. ib.)

11 Puedan suceder ***ex testamento*** en el quinto todos los descendientes prohibidos de heredar en qualquier modo. (ll. 5 y 6.)

12 El legitimado por rescripto no pueda suceder, habiendo descendientes legítimos, en los bienes paternos. (l. 7. ib.)

13 Pero se iguala á estos en la sucesion de los otros parientes y en las demas preeminencias de los legítimos. (dicha l. 7.)

14 Se suceda ***ex testamento*** y ***abintestato*** en los bienes eclesiásticos adquiridos ***intuitu ecclesiæ*** como en los patrimoniales. (l. 12. ib.) — v. ***Prelados, números*** 3 y 4.

15 Prohibicion de suceder ***abintestato*** los Religiosos profesos de ambos sexos, por sí ó sus monasterios. (l. 17. ib.)

TASA. v. *Abastos, núm.* 6. v. *Granos, números* 10. *y sig.* v. *Ventas.*

TASACION. v. *Costas.* v. *Probanzas.*

TASADOR GENERAL DE CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS.

1 Establecimiento en las Audiencias de un Tasador general para los procesos seguidos ante las Justicias ordinarias (l. 1. tit. 30. l. 5.)

2 Derechos del Tasador general, y su asiento al pie de ellos. (l. 2. ibid.)

3 Se le prohibe cobrar de las partes el real que cobraba de ellas a cuenta de los derechos de las provisiones repartidas. (part. de la l. 1. tit. 29. lib. 5.)

Y DE LOS TRIBUNALES DE LA CORTE.

1 Nombramiento de personas para la tasacion de derechos en el Consejo y juzgados de Alcaldes de la Corte. (l. 1. tit. 23. lib. 4.)

2 El Tasador de Consejos y Tribunales de la Corte tiene privativa facultad para tasar todos los procesos é instancias judiciales; puede condenar en las penas de arancel á los que se excedieren; visitar las Escribanías, y hacer las demas diligencias para evitar morosidades y abusos; y se declara el recurso del agravio de su tasacion. (l. 3. ibid.)

3 Debe dar relacion al Consejo de las tasaciones que hiciere; y ha de tener libro de las condenaciones hechas por él en castigo de los excesos de derechos para proceder al cobro de dichas multas. (l. 2. ib.)

4 En los retasados á receptores, despues de haberlo hecho el Juez de comision, les condene en el quatro tanto de los excesivos que llevaren. (nota 3. ib.)

5 Derechos que puede ó no llevar; y su asiento al pie de la tasacion. (l. 4. ib.)

TEATROS.

1 Se prohiben las representaciones teatrales en las diez leguas en circunferencia de la Corte; y en las de esta se evite la corrupcion de las costumbres públicas por la calidad de sus piezas ó el modo de representarlas; y el Alcalde presidente, y la tropa que le auxilia, eviten la incivilidad, el desórden y otros excesos que facilitan estas diversiones. (l. 9. tit. 33. lib. 7.)

2 Nuevas providencias de policía para lograr el arreglo, decencia, tranquilidad y buen órden de los actores y de los concurrentes á los coliseos de la Corte. (l. 10. ib.)

3 Reglamento para conseguirlo de los representantes y espectadores de la ópera (suspendida). (l. 12.)

4 Instruccion para el arreglo de teatros y compañías cómicas; y reglas para la policía de estas diversiones, y para evitar el que se corrompa por su medio la instruccion y costumbres públicas. (l. 12. ibid.)

5 Supresion de la Junta de teatros y superintendencia del Gobernador del Consejo y Ministro de este Tribunal encargado de esta comision. (nota 6. ib.)

6 De las providencias del Subdelegado de teatros en la Corte se admita la apelacion para el Consejo siendo discordes las dos primeras sentencias. (nota 17. tit. 3. lib. 4.)

TEMPORALIDADES DE LOS EXJESUITAS.

1 Se incorporan á la Real Hacienda en el modo y para los fines que se expresan; y se declara el conocimiento de sus incidencias, y la supresion de las Juntas destinadas á su aplicacion, enagenacion ó administracion. (l. 24. tit. 5. l. 1.)

2 Las temporalidades en España é Indias paguen diezmos y primicias sin diminucion alguna, y sin lugar á privilegio ó concordia en contrario. (l. 12. y notas 3 y 4. tit. 6. lib. 1.)

TENIENTES DE (v.) *Corregidores.*

TERCIANAS.

1 Para la extincion de las del Reino de Valencia se dé curso á las aguas estancadas; se sequen las lagunas, y se limiten las crias de arroces á los cotos. (l. 7. tit. 40. lib. 7.)

2 Los propios de los Pueblos puedan invertirse para el gasto de estos desagües en el caso y con las precauciones que se expresa. (dicha. l. 7.)

3 Modo de proceder á la extincion de las epidemias de tercianas las Justicias y Juntas de sanidad. (nota 5. ib.)

4 Se asista á los pobres que las padezcan del caudal de propios y pósitos. (dicha nota 5.)

5 Precauciones para evitar mala versacion en este manejo. (dicha nota 5.)

6 Obligacion de los prelados eclesiásticos y párrocos á concurrir por su parte á la extincion de dichas tercianas y al alivio de los que las padezcan. (dicha nota 5.)

TERCIAS REALES.

1 Breves pontificios sobre concesion á los Soberanos de España de los dos novenos de los diezmos, ó tercias Reales. (notas 1 á 3. tit. 7. lib. 1.)

2 Ninguna persona, de qualquier estado ó condicion, tome ni ocupe dichas tercias, no probando justo título ó prescripcion inmemorial. (l. 1. ib.)

3 Ni los Prelados, sus Vicarios ni los Cabildos las arrienden, ni lleven con pretexto alguno. (nota 4. ib.)

4 Los Concejos den alories, troges y basijas para la recoleccion de los frutos de las tercias, pagándoseseles su alquiler, y lo custodien hasta el plazo que se expresa. (l. 2. ib.)—v. *Diezmos, números* 6 y 14.

5 Se declara de quien ha de ser el riesgo ó menoscabo de dichos frutos. (dicha l. 2.)

6 Las tercias Reales contribuyan al reparo ú obras de las Iglesias en el modo que se expresa. (l. 3. ib.)

TÉRMINOS Y PERTENENCIAS DE LOS PUEBLOS.

Su conservacion, y restitucion de los ocupados.

1 Los pueblos no sean despojados de los términos y aldeas que posean, sin preceder su audiencia y decision en juicio. (l. 1. tit. 21. l. 7.)—v. *Montes.*

2 Restitucion de los términos y heredamientos de los Concejos; prohibicion de su labor y venta, y del rompimiento de egidos. (l. 2. ibid.)—v. *Dehesas, números* 1 á 10.

3 Los Regidores, letrados ú otros no den favor, consejo ni ayuda á los poderosos que tuvieren entrados los términos, propios, rentas, y jurisdiccion de los pueblos; ni embaracen ó dificulten su restitucion. (l. 3. ib.)

4 Los Concejos que tengan entradas qualesquiera rentas, propios, términos ú otras pertenencias de los pueblos, las restituyan y dexen desembargadas á estos, so pena de perder sus oficios é inhabilidad para otro alguno. (l. 4. ib.)

5 Quejándose un Concejo de que otro, ó de que qualesquiera cuerpos ó particulares, tienen entrados sus términos, jurisdicciones etc. la Justicia ó Juez comisionado decida irrevocablemente la posesion dentro de treinta dias, y ampare en ella al pueblo despojado sin embargo de qualquier litis-pendencia ú otra excusa, salvo siempre el juicio de propiedad. (l. 5. ib.)

6 Se prorroga dicho término á noventa dias; y se declaran los casos en que se suspende la execucion sobre reemposesar al pueblo despojado. (l. 6. ib.)

7 Los títulos de pertenencia obtenidos de los Concejos, que impedian la execucion de la sentencia posesoria sobre restituir á estos en sus términos etc., no estorven la restitucion siendo posteriores al año 1542. (l. 7. ib.)

8 Los términos ocupados á los Concejos, y adjudicádoles por sentencia de los jueces comisionados, no se den á otro alguno por merced Real, ni por convenio de los pueblos. (l. 8. ib.)

9 Se prohibe á los Ayuntamientos de los pueblos hacer merced, sin Real licencia, de los términos, propios, baldios etc. de las villas y lugares. (l. 9. ib.)

10 No se dén facultades á los pueblos para vender baldios ó romper tierras. (l. 10. ib.)—v. *Baldíos.* v. *Dehesas.*

11 Los Corregidores averigüen de oficio dentro de sesenta dias de su posesion los términos de su jurisdiccion para hacer restituir los ocupados, y executar las sentencias dadas en su razon. (l. 12. ib.)

Su amojonamiento.

12 Los Corregidores y Justicias amojonen distintamente los términos confinantes con otros reynos. (l. 11.)

13 Exámen y reconocimiento ocular de los términos de pueblos de

23 Los informes ó certificaciones que dieren baxo su firma los Oficiales generales en causas criminales se tengan por declaraciones. (nota 3. tit. 32. lib. 12.)

24 Modo de declarar los Administradores de rentas. (l. 11. tit. 11. lib. 11. y nota 4. tit. 32. lib. 12.)

25 Y los Oficiales de la Secretaría de Estado y del Despacho universal. (nota 5. tit. 11. lib. 11.)

26 Y las Justicias que exercen jurisdiccion ordinaria. (nota 6. ib.)

27 Y los Priores, Cónsules y Jueces de apelaciones de los Consulados. (nota 7. ib.)

28 El Oidor que examinó á testigo alguno en causa de hidalguía, ú otra, le tase el salario que hubiere de llevar; y le mande pagar. (l. 4. tit. 19. lib. 5.)

Sus tachas.

29 Término para la admision y prueba de las tachas de testigos. (l. 1. tit. 12. lib. 11.)

30 Obligacion de especificarlas para que sean admitidas. (l. 2. ib.)

TESTIGOS FALSOS.

1 Cuidado de los Tribunales y sus Jueces en la averiguacion y castigo de testigos falsos; y execucion de las penas contra ellos ó contra delatores falsos. (ll. 3 y 6. tit. 6. lib. 12.)

2 Pena de los testigos falsos en causas criminales ó civiles. (ll. 4 y 5. ib.)

TESTIMONIALES.

Se declaran los eclesiásticos á quienes no deben darse. (nota 39. tit. 18. lib. 1.) — v. *Forasteros de la Corte*, *núm.* 14.

TÍTULOS DE CASTILLA.

1 No se propongan para las mercedes de Títulos de Castilla personas que no hayan hecho servicios importantes á S. M. y al público. (l. 21. tit. 1. lib. 6.) — v. *Hidalgos, números* 23 *y* 24.

2 En las consultas para Títulos de Castilla, Grandezas y otros honores de esta clase proceda la Cámara y su Secretaría en el modo que se expresa. (nota 3. ib.)

3 Las gracias y mercedes de Títulos de Castilla que se concedan en lo sucesivo se tengan por vinculadas, no constando de la voluntad Real en contrario. (l. 25. ib.)

TÍTULOS DE OFICIOS.

1 Requisito que ha de preceder á su despacho. (nota 19. tit. 5. lib. 4.)

2 Conocimiento sobre su retencion entre el Consejo, Cámara y Chancillerías ó Audiencias. (l. 12. y notas 19 y 20. ib.)

TORMENTO.

1 Los Alcaldes del Crimen de las Chancillerías y Audiencias no condenen á qüestion de tormento sin preceder sentencia, arreglándose sobre ello á las leyes del Reyno. (l. 13. tit. 12. lib. 5.) — v. *Hidalgos*, *núm.* 8.

TRAGES Y VESTIDOS, Y OTROS ADORNOS.

1 Prohibicion de usar capa larga, sombrero redondo ó chambergo, montera calada y embozo en parages de la Corte, Sitios Reales y sus alrededores; pena de los transgresores, y derogacion de todo fuero. (l. 13. y nota 6. tit. 19. lib. 3. y l. 10. tit. 13. lib. 6.)

2 Se prohibe el uso de capa larga, sombrero redondo ú embozo á los empleados en el servicio ú oficinas Reales; y se prescribe el trage que han de usar. (l. 14. tit. 13. lib. 6.)

3 Prohibicion de sombrerito redondo á la extrangera en Madrid y Sitios Reales, y en los paseos á una legua en deredor de la Corte. (nota 9. ib.)

4 Prohibicion de los trages de seda, oro, plata y perlas á las personas, y en el modo que se expresa, con arreglo á las pragmáticas antiguas; y entera libertad de qualesquiera adornos para lo destinado al culto. (l. 1. y notas 1 y 2. tit. 13. l. 6.)

5 Prohibicion de tapicerías de oro y plata, y de oro y piedras, salvo en el modo que se expresa; se prohibe á los Caballeros de Ordenes el uso de piedras, y perlas en las veneras, y á los plateros labrar aderezo, ó usar labor nielada en las obras de plata. (l. 4. ib.)

6 Nueva prohibicion del uso de oro, plata y seda en los trages en el modo que se indica, y de su tráfico ú venta, salvo para el culto, trages de guerra y aderezos de caballería. (l. 5. ib.)

7 Prohibicion de guarda-infantes, jubones escotados etc. salvo á las mugeres públicas. — v. *Esta palabra*; pena de los que les usaren, y de los artesanos que los hicieren. (l. 6. ib.)

8 Se prohibe á todo hombre el uso de copetes, jaulillas, ó guedejas; y se deroga todo fuero á los transgresores. (l. 7. ib.)

9 Nueva prohibicion de varios trages de oro, plata, seda, perlas, pedrerías etc.; y se adjudica el conocimiento de estas causas á los Jueces ordinarios con derogacion de todo fuero. (l. 11. ib.)

10 Prohibicion de andar muger alguna con el rostro tapado: facultad á proceder de oficio en dichas causas, y derogacion de todo fuero. (ll. 8 y 9. y notas 6 y 7. ib.)

11 Se prohibe usar muselinas ú otra tela que lana ó seda en los mantos y mantillas; y ponerlas encaxes, bordados, puntas y otros adornos. (l. 17. y nota 8. ib.)

12 Se prohibe usar basquiñas que no sean negras, y en estas flecos de color, ni oro ó plata. (l. 18. ib.)

13 Se encarga á los Obispos y Prelados corrijan con zelo y discrecion las modas escandalosas de las mugeres, pidiendo auxilio al Consejo en caso necesario. (l. 11. ib.)

14 Se declara que el trage de Ministros superiores y subalternos, é inferiores de todo el reyno, inclusos Corregidores, Jueces y Regidores, debe ser negro. (dicha l. 11. ib.)

15 Uso de las libreas de pages, lacayos, cocheros y otros criados de servidumbre. (l. 12. ib.)

16 Prohibicion de usar en las libreas galones de oro y plata, charreteras y alamares de seda, ú otro distintivo que pueda confundirse con el uniforme de qualquiera cuerpo militar; y el llevar sable, cuchillo etc. criado alguno de librea, aunque sea con el nombre de cazador etc. (l. 19. ib.)

17 Se prohibe á los volantes de coche usar el trage de los húsares de exército. (l. 20. ib.)

18 Nueva prohibicion de usar la gente de librea trages que puedan confundirla con las tropas; y se previene el adorno que debe usarse en las libreas. (l. 21. ib.)

19 Prohibicion de sombreros gachos ó chambergos á todos los que vistan hábitos largos de sotana y manteo, y se manda observar por los clérigos el antiguo trage nacional de sombrero con las dos alas levantadas y con forro de tafetan negro engomado. (l. 15. ib.)

20 Se prescribe el honesto trage de los Capellanes de exército y demas eclesiásticos castrenses que se expresan. (l. 24. ib.)

21 Trage que deben usar los estudiantes en todas las Universidades del reyno; y se fixen edictos para la abertura de los cursos en que se exprese aquel. (l. 16. ib.)

22 Trage uniforme de todos los oficiales militares con la seriedad que se expresa. (l. 22. ib.)

23 Prohibicion de sables ú escarapela encarnada, salvo á los individuos de Casa Real, y Oficiales de exército y armada, y salvo á los maestrantes el uso de dicha escarapela. (l. 23. ib.)

TRAIDORES.

1 Se declaran las varias especies de traicion, y sus penas. (ll. 1 y 2. tit. 7. lib. 12.)

2 Pena del que acogiere al traidor ú homicida alevoso. (l. 3. ib.)

3 Audiencia de los despojados de sus bienes y oficios por razon de traicion. (l. 4. ib.) — v. *Homicidios*. v. *Perdones*.

TRANSACCIONES. v. *Sentencias*, *núm.* 22.

TRATAMIENTOS DE PALABRA Y POR ESCRITO.

1 Tratamiento del Rey, Reyna, Príncipe heredero, Infantes, y demas personas Reales. (art. 1 á 6 l. 1. tit. 12. lib. 6.)

2 Se observe en los Consejos y demas Tribunales su respectivo uso segun se expresa. (art. 7 y 9. l. 1.) — y los Secretarios del Rey y Escribanos de Cámara puedan titularse del *Rey nuestro Señor* en los despachos, refrendatas de cartas, cédulas y provisiones. (art. 8. l. 1.)

3 La antigua pragmática de cortesías prohibe el uso de *Señoría Ilustrísima ni Reverendísima*, salvo á los Cardenales; pero manda dar *Señoría Ilustrísima* al Arzobispo de Toledo, y la permite al Gobernador del Consejo é Inquisidor general. (art. 10. l. 1.) — se permite la *Excelencia* al Arzobispo de Toledo; y se manda dar la *Seño-*

ria al Presidente del Consejo. (art. 11 y 12. l. 1.) — y se observe con el dicho Gobernador del Consejo lo dispuesto para su Presidente, y lo prevenido con los de los otros Consejos ó Chancillerías se entienda con sus Gobernadores. (art. 15. l. 1.)

4 Se permite la *Excelencia* á los Grandes. (art. 19. l. 1.) — y se manda dar dicho tratamiento en la correspondencia oficial, cartas etc. á los Secretarios del Despacho universal, á los Capitanes generales del Exército, ménos por los Secretarios de Estado, á los Tenientes generales con mando de provincia por parte de sus súbditos en ellas, á los Grandes y sus primogénitos segun se expresa. (l. 2.)

5 A los del Consejo de Estado, y á los Secretarios del Despacho se les dé por escrito en los Consejos y Tribunales el tratamiento de *Señor*, salvo en las narrativas de cédulas etc. en que se hablare á nombre propio de S. M. (l. 3. y nota 1.)

6 Antiguo uso de *Señoría* por los Embaxadores que tienen asiento en la Real Capilla; y su permiso á los demas extrangeros ó nacionales. (art. 13. l. 1.) — y se declara la *Excelencia* con sobre de *Excelentísimo Señor* á los Grandes, Consejeros de Estado en propiedad ú honorarios, Caballeros del Toyson, Gran-canciller y Grandes Cruces de Cárlos III., á los Capitanes generales de Exército y Armada, á los Virreyes en propiedad, y á los Embaxadores; y se reduce al simple tratamiento la de los demas que la gozan por costumbre. (l. 4. y nota 2.)

7 Se amplía la *Excelencia* por entero y sus honores á los Virreyes interinos durante el mando; la media despues de él, y su simple tratamiento, con arreglo al grado, saliendo de la Provincia. (l. 7. ib.)

8 Los que gozan *Excelencia* por entero son iguales en los honores militares salvo en la Corte, donde no se hacen, ni deben hacérseles con arreglo á ordenanza. (ll. 4 y 5. ib.)

9 Se amplía la *Excelencia* por entero, y los consiguientes honores militares, á los Tenientes generales do fuere costumbre. (l. 5. y nota 3. ib.)

10 Nuevas declaraciones sobre el tratamiento de *Excelencia*; y modo de darla á los Capitanes generales y á los Tenientes sin Provincia ó interinos. (notas 4 y 5. ib.)

11 Se declara el tratamiento de *Excelencia*, *Señoría*, ó simple merced de los respectivos Gefes de la tropa; y se manda le observen los Tribunales y Justicias conforme á ordenanza. (l. 6. ib.)

12 Se declara el tratamiento de los Gobernadores de Indias con mando de Capitanes generales ó Comandantes de Provincias en propiedad ó interinamente, ó con dependencia de Capitanías generales. (notas 6 y 7. ib.)

13 Tratamiento de *Señoría* de los Arzobispos y Obispos. (art. 12. l. 1.)

14 Se declara la *Señoría* á los Oidores de Chancillerías ó Audiencias. (l. 8. ib.)

15 Y á los Alcaldes del Crimen, y á los Auditores de Guerra. (ley 13. ib.)

16 Y á los Ministros de Audiencias de Indias y casa de contratacion (suprimidas) de Cádiz. (nota 9.)

17 Y al Tribunal del Consulado de Bilbao. (l. 9. ib.)

18 Y á los Coroneles de regimientos provinciales. (l. 10. ib.)

19 Y á los Oficiales de las Secretarías de Estado y del Despacho con títulos de Secretarios del Rey. (l. 14. ib.)

20 El tratamiento de los Secretarios de la Interpretacion de lenguas y Junta de viudedades es igual al de los demas Consejos ó Tribunales. (l. 11. ib.)

21 Antiguo uso de *Señoría*, por via de permision, á las varias personas que se expresan. (§§. 14, 16, 17 y 18. l. 1.) — v. *Números* 3 *á* 12. *h. v.*

22 Con todas las personas no autorizadas para la *Excelencia* se use en los escritos y oficios de palabra y firma rasa. (l. 2. part.)

23 Tratamiento entre los oficiales Reales y los de guarnicion en oficios y recibos. (l. 12.)

24 Fórmula del tratamiento de las cartas y sus *sobres*. — v. *Núm.* 6. *h. v.*; y prohibicion de exceder de palabra ó por escrito de los tratamientos de la ley, y pena de los transgresores. (art. 20 á 25. l. 1.)

TRATADOS.

Tratado de amistad, garantía, y comercio entre España y Portugal. (§. 2. l. 5. tit. 36. lib. 12.) — v. *Introduccion*. v. *Navíos*. v. *Remision de delinqüentes*. v. *Sucesiones*.

TRIBUNALES DEL REYNO EN GENERAL.

1 Los Tribunales del reyno den pronto curso á los negocios del Real servicio que se expresan, y cooperen á ello sus Fiscales. (artículo 4. l. 1. tit. 2. lib. 4.)

2 Y en general los Tribunales y Justicias despachen á la mayor brevedad las causas, sin suspender su curso por apelaciones ó recursos ilegales, que no deben admitirse; ni por informes pedidos por Jueces ó Tribunales superiores ó por S. M., los que no han de impedir el curso de las causas sin expresa Real órden. (l. 5. ib.)

3 Reduccion de dias feriados en todos los Tribunales de España é Indias para facilitar el pronto despacho de las causas. (l. 6. y notas 2 á 5. ib.)

4 Los Tribunales den á S. M. cuenta mensual del número y estado de pleytos fenecidos y pendientes. (l. 2. ib.)

5 E impriman el plan anual de los existentes y terminados á imitacion de la Chancillería de Granada. (nota 1. ib.)

6 Los Tribunales del reyno observen para la administracion de justicia y su formalidad las leyes del reyno y sus ordenanzas respectivas. (l. 4. ib.)

7 Se proceda á la reforma de abusos de los Tribunales al cargo del Consejo. (art. 5. l. 1. ib. y art. 24. l. 4. tit. 3. lib. 4.)

8 Y principalmente verse la reforma sobre la observancia del secreto, abstraccion de las visitas, y concurrencia de sus Ministros, y su vigilancia sobre la conducta de los subalternos. (l. 15. tit. 3. l. 5.)

TRIBUTOS É IMPOSICIONES, PECHOS Y SERVICIOS.

1 Los señores de los pueblos no echen imposiciones ni tributos nuevos en las casas ó heredamientos que tuvieren ó poseyeren sin preceder Real licencia. (l. 1. tit. 17. lib. 6.)

2 Ni los Concejos, Justicias ó personas particulares hagan imposiciones, sisas ó tributos sobre las cosas comerciables, so la pena que se expresa. (l. 7. ib.)—v. *Despoblados, núm.* 37. v. *Estancos*.

3 Ni el Consejo adopte ó consulte arbitrio ó gravámen que altere en los puertos del reyno la igualdad de exênciones Reales concedidas en favor de la agricultura, industria, comercio y navegacion; ni se proceda á la exâccion de arbitrio ó impuesto nuevo sin expresa Real órden por la via de Hacienda. (nota 2. ib.)

4 Nadie se entrometa á tomar servicios, yantares etc. ni á usar de jurisdiccion en pueblo alguno á pretexto de Comendero, porque solo lo es el Rey. (l. 2. ib.)

5 Los Alcaydes de castillos y fortalezas no lleven de los pasageros, sus bestias ó mercaderías, mas imposiciones que las acostumbradas de inmemorial; y las Justicias lo impidan, castigándolos como ladrones y forzadores. (l. 3. ib.)—v. *Portazgos, núm.* 15.

6 Las mercedes de tributos Reales se entiendan para cobrarlas segun se acostumbraba hacer por los Reyes. (l. 4. ib.)

7 Se revocan los privilegios para llevar qualesquiera imposiciones de portazgos, pasages, pontages, rodas, castillerías, ú otras por mar ó tierra, fuera de las acostumbradas ántes del año 1464, cuyos títulos se mandan refrendar; se declara la transgresion caso de hermandad; y se encarga á las Justicias averiguarlas anualmente, y enviar razon de los excesos. (l. 5. ib.)—v. *Pontazgos, núm.* 8.

8 Los que fundaren su derecho para llevarlas en prescripcion inmemorial, aunque no tengan título, continúen percibiéndolas. (l. 6.)

9 Se guarden al Concejo de la Mesta sus privilegios sobre no llevarle derechos de portazgos, rodas, asaduras etc. fuera de los antiguamente acostumbrados, y una sola vez al año; y se revocan los privilegios enriqueños dados en contrario desde el año 1464. (l. 8. ibid.)—v. *Exênciones, núm.* 30.

10 Suspension del impuesto del servicio y montazgo sobre los ganaderos en su tránsito; rescate de su enagenacion por la Real Hacienda, y subrogacion de su importe en el recargo sobre extraccion de lanas. (nota 1. ib.)—v. *Contribuciones*.

TROPAS DE (v.) *Guardias de Casa Real*.

TUMULTOS, ASONADAS Y CONMOCIONES POPULARES.

1 Los Concejos y oficiales de los Ayuntamientos deben auxiliar á las Justicias contra los bulliciosos é inobedientes á sus mandamientos. (l. 1. tit. 11. lib. 12.)

2 Prohicion de repicar campanas sin el mandato que se expresa,

para evitar bullicios; y cuidado de las Justicias y eclesiásticos sobre los campanarios en casos de conmocion. (l. 2. y §. 10. l. 3. ib.)

3 Nulidad de los perdones ù otras concesiones hechas en tiempo de tumulto ó conmocion. (§. 1. l. 3. y §. 18 l. 5.)

4 Penas de los autores; y modo de proceder contra ellos. (§. 2. ley 3.)

5 Sin lugar á esperanzar indulto alguno. (§. 12. l. 5.)

6 Penas de los fomentadores, auxiliadores etc. (§. 3. l. 3.)

7 Y casos en que se les indulta. (§. 12. l. 5.)

8 Pena de los que resisten á la justicia ó tropa de su auxilio destinada á sosegar el motin. (§. 15. l. 5.)

9 Derogacion de todo fuero en causas de tumulto, motin ó conmocion popular; y prohicion de alegar ó admitir exêncion alguna cerca de ello. (l. 14. y §§. 2 y 3. l. 5.)

10 Modo de substanciar estas causas. (§§. 17 y 19. l. 5.)

11 Y de dar cuenta á la Superioridad de lo obrado. (§. 4. l. 3.)

12 Modo de proceder contra los que fixan ó expenden pasquines ó papeles sediciosos. (§§. 4 á 6. l. 3.)

13 Y de evitar toda reunion en plazas, calles, tabernas, casas de juego etc. (§§. 7 á 9. l. 3.)

14 Y de asegurar las cárceles; y conduccion de presos a ellas con la debida seguridad y distincion. (§§. 13 y 16. l. 5.)

15 Auxilio de la tropa y vecinos para el sosiego del tumulto. (§§. 11 y 14. l. 5.)

TUTORES Y CURADORES. v. *Grandes*, *núm*. 1. v. *Ventas*, *núm*. 2.

V

VACANTES ECLESIÁSTICAS.

1 Se asignan á S. M. por breve Pontificio, para la extincion de vales, las rentas de vacantes eclesiásticas de Dignidades ó Beneficios de patronato Real. (nota 8. tit. 24. lib. 1.)

2 Se encarga su recaudacion al Colector general de espolios (dicha nota 8.)

3 Y se declara limitada á un año la vacante, salvo la de Beneficios curados y auxiliares de estos. (dicha nota 8.)

4 Modo de asegurar el cobro del año de la vacante. (dicha nota 8.)—sobre las vacantes y sus frutos. v. *Espolios*.

VAGOS.

Se declara quien lo sea.

1 Se declara quien debe considerarse por vago, aunque tenga ocupacion aparente. (l. 5. tit. 31. lib. 12.)

2 Declaracion de personas que deben ser consideradas como vagos. (§§. 12, 15 y 16. l. 7. y notas 6 á 8. ib.)

3 Se comprehende en esta clase los buhoneros, saludadores, loberos etc. (l. 13. ib.)

4 Prohibicion de incluir en esta clase á los delinqüentes, y de cortar sus causas con este pretexto, ó darles el destino de tales. (§. 33. ley. 7.)

5 No se tenga por vago al jornalero que á temporadas no tiene que trabajar, ni al enfermo convaleciente. (§. 2. l. 20. tit. 39. lib. 7.)

6 Pero si al que concurre con freqüencia, y sin conocérsele destino, á cafes, mesas de trucos, tabernas etc. ó anda paseando calles, esquinas etc. (§. 1. l. 24. tit. 39. lib. 7. y l. 12. tit. 19. lib. 3.)

Y modo de justificarlo.

7 Modo de justificar las calidades de vago. (§§. 13 y 14. l. 7. tit. 31. lib. 12.)

8 Formándoles para ello sumaria separada. (nota 9. ib.)

9 Y substanciándolas segun se expresa. (§§. 17 y 18. l. 7. y nota 9. ibid.)

10 Modo de dar cuenta los Jueces de los autos de leva, y de proceder las Salas á la aprobacion de lo obrado, ó al castigo de las justicias, y demas omisos ó culpables. (§§. 34 á 39. l. 7.)

11 Peculiar substanciacion en los del rastro á siete leguas de Madrid. (nota 12. ib.)

12 Se dispensa para Madrid y Sitios Reales la citacion del Síndico general ó Personero del comun. (§. 13. l. 7.)

13 Y en general para Madrid y pueblos considerables se dispensan todas las formalidades de ordenanza (nota 20. ib.)

14 Y en qualquier pueblo baste, para destinar á alguno á las armas como vago, el informe del Cura Párroco y de dos personas de abono, sin oirle ni admitirle recurso alguno. (notas 22 y 23. ib.)

Y de proceder á su persecucion.

15 Las Justicias no consientan vago alguno sin destino á trabajo. (l. 2. tit. 31. lib. 12.)

16 Cuidado de los Corregidores en la correccion y castigo de vagos y mal entretetenidos. (l. 14.)

17 Las partidas de tropa destinadas á persecucion de malhechores recojan los vagos que hallaren en caminos, lugares y despoblados. (l. 15.)

18 Salvo donde hubiere Jueces particulares de vagos ó policia. (dicha l. 15.)

19 Y aun donde no los hubiere se limiten á la aprehension de vagos sin domicilio, quedando los que lo tengan sujetos á la jurisdiccion ordinaria. (l. 16.)

20 Anual formacion de levas y de tiempo en tiempo para el exterminio de vagos. (princ. de la l. 7 y §. 42. ib.)

21 Debe empezar por Madrid, y practicarse en los Sitios Reales por el que regente la jurisdiccion ordinaria, y al tiempo de hacerse el sorteo para el reemplazo. (§§. 1, 2 y 42. l. 7. ib.) — v. *Núm*. 12.

22 Se deroga todo fuero en dichos Sitios y demas pueblos del reyno en causas de levas. (§§. 3, 4 y 43. l. 7.

23 Arreglo del tiempo para hacerla en los demas pueblos. (§. 42. l. 7.)

24 Procedimiento preventivo en ellas por los Alcaldes y Oidores. (§. 19. l. 7.)

25 Salvo el peculiar de Jueces particulares de vagos y policia donde los hubiere. (fin de la l. 15. ib.)

26 Las facultades de los Presidentes y Regentes, y de los Oidores y Ministros que delegaren para la comision de vagos, sean sin perjuicio de las de la Sala del Crimen y sus Ministros acumulativamente, y por recurso de lo obrado en los pueblos del territorio. (l. 17. ib.)

27 Las facultades del Asistente de Sevilla en causas de vagos son independientes de la Audiencia. (nota 18. ib.)

28 Y las del Gobernador de Cádiz lo son de la Chancillería, obrando segun se expresa. (notas 19. ib.)

Y á su castigo segun las leyes antiguas.

29 Los vagos de ambos sexos debian servir al que les tomase de su autoridad, ó sufrir la pena que se expresa. (l. 1. tit. 31. lib. 12.)

30 O emplearse en algun destino so la pena de azotes y destierro que se indica. (l. 2. ib.)

31 Aumento de esta pena; y se declara haber lugar á ella aunque no proceda pregon ó aviso. (l. 4. y princ. de la 5. ib.)

32 Su destino al servicio siendo hábiles para él. (l. 6. y nota 3. ib.)

33 Debiendo los de la Corte sufrir la prision y destino que se expresa, y ser perseguidos por la Justicia, auxiliada en caso necesario de la militar. (l. 3. y notas 1 y 2. ib.)

Y segun la nueva ordenanza.

34 Breve detencion en las cárceles de los vagos aptos para el servicio; y su manutencion en ellas. (§§. 5, 10 y 11. l. 7. ib.)

35 Edad y estatura que ha de tener el vago para ser destinado al servicio. (§§. 6 y 7. l. 7. y notas 4 y 5. ib.)

36 Modo de calificar la inaptitud corporal. (§. 8. l. 7.)

37 Se declara si la qualidad de casado debe impedir ó no el destino al servicio, y como y quando ha de ser destinado á él. (§. 9. l. 7. y l. 8. y nota 15. ib.)

38 Siendo hábil el vago, y no habiendo cometido delito feo, debe debe ser destinado á las armas. (§. 20. l. 7.)

39 Y su condena ha de ser por el tiempo que se expresa. (l. 9. ib.)

40 Se declara á qué regimientos, y por qué tiempo debe ser condenado si desertare y fuere aprehendido. (nota 16. ib.)

41 Calidad con que deben ser destinados á las armas los nobles que fueren vagos y mal entretenidos. (l. 11. ib.)

42 Modo de remitir los que resulten condenados al servicio de armas á las casas de sus depositos que se expresan, y de costear los gastos de su conduccion. (§§. 21 á 24. l. 7.)

43 Y de distribuirlos en los cuerpos del exército. (§§. 25 á 32. l. 7. y notas 10 y 11. ib.)

44 Los inhábiles para el servicio de tierra por falta de talla ó edad,

2 Exêncion de alcabala concedida á las ventas y mesones que se expresan. (ll. 2 y 3.)

3 Inteligencia de la exêncion de alcabala concedida á todos los mesoneros ó posaderos, que se hallen en despoblado ó fuera de él, en los comestibles ó géneros que expendan con los pasageros. (§. 4. l. 11. y l. 13. ib.)

4 Arreglo y tasa para la venta de paja y cebada en los mesones, y para el uso de aposentamientos. (l. 4. y princ. de la 9. ib.)

5 Los Corregidores y Justicias visiten los mesones, ventas y posadas, y cuiden de su reparo, surtido y tasa. (l. 6. ib.)

6 La dicha visita debe ser anual en las que están en poblado, y semanal en las de despoblado. (§. 13. l. 11. ib.)

7 Y hagan fixar aranceles en los lugares públicos y en las entradas de las posadas, haciendo su tasacion en el modo que se previene. (l. 9. y §§. 10 y 11. l. 11. ib.)

8 Y cuiden del buen estado de las posadas y mesones, de la ereccion de nuevos, y de la cómoda acogida de los pasageros en ellos. (l. 10. ib.)

9 Y sean responsables de los excesos cometidos en ellos por su descuido. (§. 14. l. 11.)

10 Medios para fomentar la construccion de posadas en poblado ó fuera de él; su reparo y buen arreglo. (§§. 2 á 8. l. 11.)

11 Superintendencia general de posadas á cargo del primer Ministro de Estado. (l. 7. tit. 35. lib. 7.)

12 Su jurisdiccion y facultades para su construccion y buena asistencia. (l. 8. tit. 35. lib. 7.)

13 Subdelegacion de las Justicias en este ramo con sujecion á la Direccion de caminos, correos y posadas. (l. 9. tit. 35. lib. 7.)

14 Los Alcaldes de adelantamientos no pongan nuevos aranceles en los parages en que lo hayan hecho las Justicias ordinarias. (l. 7. tit. 36. lib. 7.)

15 Libertad para vender en los mesones, ventas y posadas á los pasageros lo necesario á su mantenimiento, y el de sus bestias, á los precios moderados por las Justicias. (l. 8. ib.)

16 Facultad para comprar los posaderos al precio corriente de los mercados y á qualquier hora del dia, los comestibles necesarios á la provision de su posada con la seguridad que se expresa. (§. 12. l. 11. y l. 12. ib.)

VENTA DEL PAN.

1 El pan adelantado solo pueda comprarse al precio que valiere en la cabeza de partido quince dias ántes ó despues de la Virgen de Septiembre. (l. 1. tit. 19. lib. 7.)

2 Y á este respecto se haga la regulacion del pago del dinero con que se socorre entre año á los labradores á pagar en grano á la cosecha. (art. 8. l. 11. ib.)

3 Para la compra del pan adelantado sean preferidas por el tanto las albóndigas del reyno. (l. 2. ib.) — v. *Retractos*.

4 Se prohibe amasar y vender pan cocido á los no panaderos, y á estos el tomarlo en grano de las personas prohibidas; y se concede impunidad al delator cómplice en la transgresion. (art. 2. l. 5.) — v. *Granos*.

5 Se confirman las leyes prohibitivas de amasar y vender pan cocido los no panaderos, y se aumentan las penas de los transgresores. (l. 7. ib.) — v. *Granos*.

VERDUGO.

1 Se declara su aposentamiento. (l. 4. tit. 14. lib. 3.)

2 Su derecho á la ropa que traxere el condenado á muerte, y tasa de lo que ha de llevar por la execucion de justicia pública. (art. 2. l. 26. tit. 30. lib. 4.)

3 Sus exênciones y salario; y pago de este de propios, y en su defecto por repartimiento. (l. 11. tit. 18. lib. 6.) — v. *Servicio militar*.

VETERINARIA. v. *Escuelas, números* 5 *á* 8. v. *Juntas, números* 12 *y* 13. v. *Propios, núm.* 136.

VIAJANTES.

A los naturales y extrangeros se les asista con lo necesario por su dinero y justo precio. (l. 5 tit. 36. lib. 7.) — v. *Pósitos, num* 47. v. *Ventas, posadas* etc.

VICARÍAS ECLESIÁSTICAS PERPETUAS.

1 Las unidas *pleno jure* á Monasterios ó Iglesias no estan sujetas á concurso. (l. 3. tit. 20. lib. 1.)

2 Modo de dotarlas. (l. 9. ib.)

VICARIOS CAPITULARES EN SEDE VACANTE.

1 Se declara su derecho para la indiccion de concursos para Beneficios ó Curatos, formacion y remision de sus ternas. (l. 8. y nota 12. tit. 20. lib. 1.)

2 Y para intervenir en la recaudacion del fondo pio beneficial. (nota 3. tit. 25. lib. 1.)

VICARIO GENERAL DE LOS EXÉRCITOS Y ARMADA.

1 Breves en que se concede y proroga sucesivamente la jurisdiccion eclesiástica y castrense del Vicario general de los Reales exércitos y sus Subdelegados para la administracion de Sacramentos etc. con las limitaciones y restriccion que se expresa. (notas 1 á 7. y nota 11. tit. 6. lib. 2.)

2 Restablecimiento del empleo de Capellan mayor, Vicario general de los Reales exércitos, á favor del Patriarca general de las Indias; y su jurisdiccion eclesiástica militar. (l. 1. ib.)

3 Estan sujetas á su jurisdiccion eclesiástica militar y á la de sus Capellanes todas las personas de ambos sexos de qualquier modo pertenecientes á los exércitos ó adictas á ellos; y en los casos dudosos puede declarar quien deba gozar ó no. (art. 3. l. 2. y nota 7.)

4 Se declara quales se entiendan ó no sujetos á la jurisdiccion eclesiástica castrense por el ramo de marina. (l. 3. y nota 12. ib.)

5 Se declaran las varias facultades sobre administracion de Sacramentos, absolucion de censuras, concesion de indulgencias etc. que le competen. (art. 4 á 14. l. 2. ib.)

6 Y su jurisdiccion sobre qualesquiera eclesiásticos seculares y regulares empleados en la administracion de Sacramentos y direccion espiritual de la tropa etc. en todas las causas civiles, criminales, mixtas, eclesiásticas ó profanas. (art. 15. l. 2. y nota 8. ib.)

7 Le compete por si y sus Subdelegados la facultad de relevar á sus feligreses, y á la servidumbre de estos, del ayuno, uso de lacticinios, y la de dispensar en votos, irregularidades etc. en el modo que se previene. (art. 16, 17 y 18. l. 2. y nota 9. ib.)

8 Por las facultades del Vicario general de los exércitos no se derogan las regalías de S. M. ni el uso de recursos de fuerza al Consejo y Tribunales Reales del distrito en los casos que ocurran con sus Subdelegados. (princ. de la l. 2. ib.)

9 Auxilio que deben dar los Gobernadores ó Comandantes de armas á los subdelegados del Vicario general de los exércitos para hacer respetar sus providencias. (fin de la nota 12. ib.)

VICARIOS GENERALES Ó PROVISORES.

Sus calidades y nombramiento en España é Indias. (l. 14. y nota 8. tit. 1. lib. 2.)

VILLA DE VALLADOLID.

Se titula la noble villa de Valladolid por ser la mas noble de estos reynos. (nota 1. tit. 1. lib. 5.)

VISITAS DE CÁRCELES.

1 En las cárceles de las Audiencias se destine una sala para hacerlas, y oir á los presos. (l. 2. tit. 38. lib. 12.)

2 Y haya un libro de asiento de presos para proceder á su visita. (1. part. l. 9. tit. 39. lib. 12.)

3 Dos del Consejo hagan semanalmente la visita de cárcel; y se declara quien ha de hacer la relacion de los delitos. (l. 1. tit. 39. lib. 12.)

4 La dicha visita se practique tambien en los sábados de vacaciones. (nota 1. ib.)

5 Razon de presos y sus causas que han de dar á los del Consejo, visitadores de cárceles, los Alcaldes de Corte; y se declara la que han de dar los Alguaciles de las aprehensiones. (l. 2. ib.)

6 En las visitas de cárcel por los del Consejo no se provea sobre los presos por caza y pesca en bosques ó sitios Reales. (l. 3. ib.)

7 Facultad de los del Consejo en la visita de cárceles. (l. 4. ib.)

8 Formalidad para ir á la visita ordinaria los del Consejo. (l. 5. ib.)

INDICE CRONOLOGICO

DE TODAS LAS PRAGMÁTICAS, CÉDULAS, DECRETOS, ÓRDENES Y RESOLUCIONES REALES

QUE SE HAN INCORPORADO Y PUESTO POR LEYES EN LOS XII LIBROS DE LA NOVÍSIMA RECOPILACION, Y QUE HAN CORRIDO DISPERSAS SIN HABERSE RECOPILADO HASTA AHORA; Y TAMBIEN DE ALGUNAS BULAS Y BREVES DE S. S., DECRETOS Y AUTOS ACORDADOS DEL CONSEJO Y CÁMARA DE CASTILLA, Y OTRAS PROVIDENCIAS QUE SE CITAN Y REFIEREN EN LAS NOTAS CORRESPONDIENTES Á LAS MISMAS LEYES, COMO ÚTILES Y NECESARIAS PARA LA INSTRUCCION É INTELIGENCIA DE SUS DISPOSICIONES.

Breve de Clemente VII de 15 de Marzo de 1529: sobre confirmacion del anterior de 525. (nota 1 ib.)

Cédula de 7 de Abril de 1530: sobre que los cotos y Juzgados de S. M. en Galicia esten sujetos á la Audiencia de aquel reyno. (nota 6. tit. 2. lib. 5.)

Provision de 21 de Mayo de 1530: sobre la observancia de las ordenanzas y visitas de la Chancillería de Valladolid. (nota 14. ib.)

Cédula de 15 de Julio de 1518: sobre que las Chancillerías y Justicias no conozcan de causas criminales tocantes á Oficiales y Ministros del Santo Oficio. (nota 3. tit. 7. lib. 2.)

Cédula de 9 de Octubre de 1512: sobre la observancia de la anterior con extension á los Familiares de la Inquisicion. (nota 4. ib.)

Cédula de 15 de Mayo de 1545: sobre suspension de lo dispuesto en las anteriores, y conocimiento de las Justicias contra Familiares. (nota 5. ib.)

Cédula de 23 de Agosto de 1527: sobre concordia para el conocimiento de los procesos civiles y criminales de los Comendadores y Caballeros de la Orden de Santiago. (l. 1. tit. 8. lib. 2.)

Cédula de 10 de Marzo de 1553, y provision de 27 del mismo: sobre la observancia del asiento y concordia respectiva al conocimiento contra Familiares del Santo Oficio. (nota 6. ib.)

Cédula de 27 de Abril de 1560: sobre que la Chancillería de Granada no conozca en causas tocantes al Santo Oficio. (nota 7. ib.)

Instruccion de 2 de Abril de 1561: sobre el uso uniforme de jurisdiccion en las Inquisiciones. (nota 2. ib.)

Motu-propio de Leon X de 21 de Marzo de 1521: sobre extension á los reynos de Granada y Navarra del de Sixto IV de 1.° de Diciembre de 1474, acerca de las erecciones de prebendas de oficio. (nota 1. tit. 19. lib. 1.)

Peticion 49 de las Cortes de Valladolid de 1528: sobre que las cátedras de los estudios de Salamanca y Valladolid sean temporales, y no se sirvan por substitutos. (nota 13. tit. 9. lib. 8.)

Cédula de 3 de Diciembre de 1536: sobre que los Jueces y Justicias del reyno de Galicia no permitan rogas ni ayuntamientos en las bodas. (nota 1. tit. 12. lib. 12.)

Cédula de 20 de Noviembre de 1542: sobre que las Chancillerías no conozcan por via de fuerza ni en otro modo, de causas tocantes á la bula de cruzada y subsidios. (nota 1. tit. 11. lib. 2.)

Breves de 7 de Noviembre de 1544, y 6 de Noviembre de 560: sobre decision de los pleytos de diezmos entre la Orden de Santiago y algunos Prelados, Cabildos y personas de estos reynos. (nota (a) tit. 10. lib. 2.)

Provision de 12 de Marzo de 1545: sobre el modo de proceder los Jueces eclesiásticos de Sevilla en causas contra reos que se llamen á la corona, y en la prision de ellos. (nota 9. tit. 1. lib. 2.)

Auto acordado de 24 de Noviembre de 1545: sobre fianza para traer bulas respectivas al Patronato Real, ó de legos ú por derecho de extrangeros, ó beneficio patrimonial. (nota 2. tit. 12. lib. 4.)

Auto de 3 de Junio de 1580: sobre que lo contenido en el anterior auto acordado se entienda con qualesquiera provisiones, que se dieren para tomar bulas contra el Concilio, ó en otro qualquier caso. (nota ib.)

Peticion 120 de las Cortes de Valladolid de 1548: sobre que los estudios de Salamanca, Alcalá y Valladolid sean visitados por un Consejero, etc. (nota 13. tit. 9. lib. 8.)

Cédula de 11 de Mayo de 1554: sobre el privativo conocimiento en el Consejo de Ordenes de los negocios tocantes á disposiciones de los Comendadores de ellas, y otros que se expresan. (l. 2. tit. 8. lib. 2.)

Cédula de 23 de Diciembre de 554, y sobrecédula de 14 de Enero de 55: sobre conocimiento de las apelaciones para el cumplimiento de las executorias del Consejo de Ordenes fuera de su territorio. (l. 3. tit. 8. lib. 2.)

Cédula de 11 de Mayo de 1554: sobre el conocimiento de las apelaciones tocantes á las Mesas Maestrales de las Ordenes, Encomiendas y Conventos que tengan anexa espiritualidad, y de los negocios de estancos y nuevas imposiciones. (l. 4. tit. 8. l. 2.)

Cédula de 15 de Octubre de 1560: sobre que para los actos de toma de posesion de beneficios los clérigos del reyno de Galicia no junten sus parientes, amigos y aliados, etc. (l. 9. tit. 12. lib. 12.)

Cédula de 14 de Agosto, y sobrecédula de 22 de Octubre de 1563: sobre traslacion de la Audiencia de Galicia á la Coruña. (nota 3. titulo 2. ib. 5.)

Cédula de 27 de Octubre de 1555: sobre la observancia y cumplimiento en estos reynos de lo ordenado por el Concilio de Trento. (nota 9. tit. 1. lib. 1.)

Provision del Consejo de 6 de Diciembre de 1555: sobre el cumplimiento de la anterior cédula. (nota 10. tit. 9. lib. 8.)

Cédula de 12 de Julio de 1564: sobre la execucion, conservacion y defensa de los decretos del Santo Concilio de Trento. (l. 13. tit. 1. lib. 1.)

Sesion 21. cap. 7. de reform. de Concilio de Trento: sobre el cuidado de los Obispos en el reparo y reedificacion de las iglesias parroquiales. (nota 1. tit. 2. lib. 1.)

Sesion 21. cap. 7. de Reformatione de dicho Concilio: sobre translacion de los Beneficios simples de las iglesias arruinadas. (nota 2. tit. 13. lib. 1.)

Bulas de 6 de Diciembre de 1566 y 9 de Abril de 567 expedidas por San Pio V: sobre reunion de hospitales. (nota 2. tit. 38. lib. 7.)

Cédula de 13 de Septiembre de 1564: sobre que la Chancillería de Granada ni otro Tribunal se entremeta en cosas tocantes al Santo Oficio. (nota 8. tit. 7. lib. 2.)

Cédula de 7. y 29 de Noviembre de 1563: sobre declaracion de lo dispuesto acerca de las apelaciones de los pleytos expresados en la cédula de 11 de Mayo de 1554. (l. 5. tit. 8. lib. 2.)

Cédula de 13 de Noviembre de 1565: sobre extincion de dos escribanías de Cámara de las ocho del Consejo. (nota 1. tit. 21. l. 4.)

Cédula de 20 de Agosto de 1566: sobre inteligencia de lo dispuesto cerca del conocimiento de causas en la Audiencia de Galicia. (nota 9. tit. 2. lib. 5.)

Breve de S. Pio V de 19 de Enero de 1569: sobre algunas prevenciones y reglas para la constitucion de los censos. (nota 3. tit. 15. lib. 10.)

Bula de Gregorio XIII de 18 de Julio de 1569: sobre concesion á los Reyes de España del aumento de diezmos, primicias y novales provenientes del nuevo riego de las tierras. (nota 5. tit. 6. lib. 1.)

Provision de 7 de Abril de 1570: sobre facultad de la Audiencia de Galicia para aprobar los nombramientos de Escribanos de aquel reyno. (nota 7. tit. 2. lib. 5.)

Cédula de 17 de Mayo de 1576: sobre que los Alcaldes del Crimen de Valladolid no reciban apelaciones de la Audiencia de Galicia en causas beneficiales. (nota 9. ib.)

Breves de 21 de Mayo de 1571 y 24 de Marzo de 572: sobre concesion á los Reyes de España de la casa mayor dezmera de cada una de las parroquias de estos reynos. (nota 1. tit. 12. lib. 2.)

Breves de 4 de Enero de 26 de Febrero 20 y 24 de Julio de 579, 25 de Noviembre de 578, y 24 de Febrero de 604: sobre la colectacion y pago del excusado, con inclusion de todas las Ordenes Regulares, monasterios y lugares pios, aun de los bienes de su crianza y labranza. (nota 1. ib.)

Cédula de 15 de Septiembre de 1574: sobre que la Audiencia de Galicia no conozca de causas tocantes al delito de heregía. (nota 9. tit. 7. lib. 2.)

Carta acordada del Consejo de 29 de Octubre de 1578: sobre el modo de dirimir las competencias entre la Audiencia de Galicia y su Tribunal de Inquisicion. (nota 10. ib.)

Cédula de 30 de Enero de 1580: sobre que no haya apelacion á Valladolid de las sentencias de la Audiencia de Galicia en causas de hasta mil ducados de oro. (nota 5. tit. 2. lib. 5.)

Cédula de 28 de Abril de 1583: sobre preferencia en los asientos entre los Inquisidores y Ministros de la Chancillería de Granada. (nota 11. tit. 7. lib. 2.)

Carta acordada de 12 de Junio de 1583, y cédula de 21 de Noviembre de 1584: sobre que los comisarios subdelegados de cruzada, excusado y subsidio conozcan privativamente de las causas civiles y criminales tocantes al gobierno y administracion de estas gracias. (nota 1. tit. 11. lib. 2.)

Breve de 20 de Octubre de 1584: sobre creacion de la Real Junta Apostólica. (nota 1. tit. 10. lib. 2.)

Cédula de 3 de Junio de 1585: sobre el establecimiento de la Real Junta Apostólica en virtud de breve de S. S.; y nombramiento de Ministros de ella. (l. 1. ib.)

Real cédula de 13 de Diciembre de 1586: sobre privativo conocimiento de negocios correspondientes á la Junta Apostólica con inhibicion de las Chancillerías. (l. 2. ib.)

Cédula de 2 de Enero de 1645 : sobre la creacion de un Juez conservador de privilegios de los Escribanos, con inhibicion de todo tribunal y apelacion á la Sala de Justicia. (nota 5. tit. 29. lib. 4.)

Provision del Consejo de 18 de Octubre de 1645 : sobre la libertad de pastar los ganados de los carreteros y cabañiles del reyno en el transito por los pueblos. (nota 4. tit. 28. lib. 7.)

Provision de 17 de Mayo de 1646 : sobre que á los carreteros en el tránsito por los pueblos no se les quite el mantenimiento que llevaren para su sustento. (nota 5. ib.)

Provision de 17 de Julio de 1632 : sobre que las carretas en sus tránsitos no se embarguen para la conduccion de la sal. (nota 6. ib.)

Real decreto de 4 de Marzo de 1647 : sobre la incorporacion de la Comision de millones al Consejo de Hacienda. (nota 11. título 10. lib. 6.)

Auto acordado del Consejo de 12 de Octubre de 1647 : sobre que el Corregidor de Madrid cuide de la limpieza y empedrado de las calles, etc. (nota 1. tit. 19. lib. 3.)

Auto del Consejo de 1647 : sobre que en las visitas de cárceles de la Corte no se pueda conmutar ni quitar la pena al reo sentenciado. (nota 9. tit. 39. lib. 12.)

Real decreto de 9 de Marzo de 1649 : sobre separacion de la Comision de millones del Consejo de Hacienda. (nota 1. tit. 10. lib. 6.)

Real decreto de 17 de Diciembre de 1650 : sobre que la dicha Comision tuviese juntas para terminar los pleytos (nota 11. ib.)

AÑO 1651, HASTA 1700.

Real órden de 30 de Enero de 1651 : sobre el modo de pedir las Chancillerías el auxilio militar á los Capitanes generales (nota 13. tit. 6 lib. 6.)

Cédulas de 7 y 14 de Noviembre de 1651 : sobre el conocimiento de las fuerzas eclesiásticas en el Consejo de Indias. (nota 3. tit. 2. lib. 2.)

Real resolucion de 23 de Agosto de 1653: sobre que no se visiten ni pongan en libertad los reos condenados a campañas, ni los presos por vagamundos ni mal entretenidos. (nota 12. tit. 39. lib. 12.)

Real decreto de 11 de Enero de 1657 : sobre las ordenanzas pertenecientes al modo de substanciar los pleytos de Millones. (nota 11. tit. 10. lib. 6.)

Condicion 43 del quinto género de las escrituras de millones : sobre que el Consejo no dé licencias para nuevas fundaciones de monasterios. (nota 1. tit. 26. lib. 1.)

Condicion 84 del quinto género de millones : sobre que los Corregidores nombren á sus Tenientes. (nota 4. tit. 11. lib. 7.)

Condicion 90 del quinto género de millones : sobre que los naturales de estos reynos no paguen pensiones á extrangeros de los beneficios de ellos. (nota 1. tit. 23. lib. 1.)

Real decreto de 30 de Mayo de 1658 : sobre agregacion al Consejo de Hacienda de la Comision del servicio de millones, y ereccion de la Sala de estos. (l. 5. tit. 10. lib. 6.)

Provision de 14 de Octubre de 1658 : sobre casos en que los Ministros de la Audiencia de Galicia pueden ausentarse de ella á negocios del Real servicio sin licencia del Presidente del Consejo. (nota 8. tit. 2. lib. 5.)

Cédula de 1659 : sobre la guardia debida á un Ministro del Consejo de Guerra fuera de la Corte donde hubiere exército ó presidio. (nota 18. tit. 5. lib. 6.)

Bula de Alexandro VII de 8 de Diciembre de 1661 : sobre que no se dispute contra la sentencia afirmativa de que el alma de la Virgen, en su creacion é infusion en el cuerpo, fué preservada del pecado original. (nota 20. tit. 1. lib. 1.)

Cédula de 18 de Enero de 1662 : sobre que el Inquisidor general no publique edicto alguno dimanado de breve Apostólico sin el pase Regio. (nota 12. tit. 7. lib. 2.)

Real decreto de 18 de Enero de 1662 : sobre el exámen de militares por la Justicia ordinaria como testigos en causas criminales. (ley 18. tit. 32. lib. 12.)

Auto de 16 de Enero de 1663 : sobre que los Escribanos de Cámara de la Sala hagan por sí las relaciones que se les ofrecieren en el Consejo. (nota 28. tit. 7. lib. 4.)

Sobrecédula de 27 de Mayo de 1663 : sobre la observancia de la cédula acerca del conocimiento de las causas criminales y mixtas contra Caballeros de las Ordenes. (l. 7. tit. 8. lib. 2.)

Real resol. á consulta de la Junta de presas de 8 de Diciembre de 1665 : sobre preferencia de los Secretarios al Fiscal del Consejo de Guerra en las juntas. (nota 9. tit. 5. lib. 6.)

Real provision de 26 de Agosto de 1667 : sobre que la Audiencia de Galicia no visite los reos rematados para presidios, ni tome expediente en sus solturas baxo de fianza ú otro modo. (nota 13. tit. 39. lib. 12.)

Reales Cédulas de 14 de Agosto de 1669, 26 de Abril y 16 de Septiembre de 674 y 24 de Febrero de 675 : sobre el modo de asistir el Gobernador del Reyno de Galicia con el Acuerdo de la Real Audiencia. (nota 1. tit. 2. lib. 5.)

Reales decretos de 23 de Mayo de 1667, 23 de Febrero de 680, 27 de Julio de 83, 5 de Junio de 85, y 31 de Julio de 92 : sobre la toma de razon de las Reales mercedes; y requisitos de los memoriales de pretendientes para su admision y curso. (l. 19. tit. 5. lib. 3.)

Real decreto de 23 de Febrero de 673 : sobre derogacion de todas las cédulas contrarias á la pragmática prohibitiva del uso de armas cortas de fuego. (nota 3. tit. 19. lib. 12.)

Auto del Consejo de 7 de Junio de 1673 : sobre que los pleytos sentenciados en revista por la Sala no admitan visita. (nota 10. tit. 39. lib. 12.)

Provision de 18 de Junio y 24 de Septiembre de 1675 : sobre nombramiento de Agente-Fiscal en la Audiencia de Galicia. (nota 11. titulo 2. lib. 5.)

Real decreto de 29 de Agosto de 1678 : del privativo conocimiento de la Justicia ordinaria en causas de desafio. (nota 1. tit. 20. lib. 12.)

Real decreto de 19 de Enero de 1679 : sobre la formacion de una Junta de quatro Ministros para restablecer y aumentar el comercio general de estos reynos. (nota 1. tit. 1. lib. 9.)

Cédula de 8 de Junio de 1681, y 20 de Octubre de 89 : sobre conocimiento del Consejo en los asuntos pertenecientes á la distribucion de aguas de Granada, con inhibicion de la Chancillería, Juez de poblacion y Alcayde del Soto. (nota 11. tit. 5. lib. 4.)

Real decreto de 25 de Diciembre de 1682: sobre formacion de una nueva Junta de Comercio, y lugar en que debian celebrarse. (nota 2. tit. 1. lib. 9.)

Real decreto de 20 de Junio de 1682 : sobre que para el resguardo de la salud pública nadie se exima de la jurisdiccion ordinaria. (nota 1. tit. 40. lib. 7.)

Real decreto de 23 de Febrero de 680, 27 de Julio de 683, 5 de Junio de 685, y 31 de Julio de 692 : sobre la toma de razon de las Reales mercedes; y requisitos de los memoriales de pretendientes para su admision y curso en las Secretarías. (nota 1. tit. 5. l. 3.)

Cédula de 16 de Mayo de 1683 ; sobre que á los fabricantes de seda no se embargue ni venda por deudas civiles los instrumentos de su uso. (l. 18. tit. 31. lib. 11.)

Reales decretos de 28 de Mayo de 1685 y 9 de Enero de 688 : sobre supresion de las Alcaydías de las Ordenes Militares. (nota 1. titulo 9. lib. 2.)

Real decreto de 28 de Mayo de 1685 ; sobre supresion de los Alcaydes de fortalezas de las Ordenes, y aplicacion de sus sueldos. (nota 1. tit. 9. lib. 2.)

Reales decretos de 24 de Septiembre de 1686, 13 de Noviembre de 691, y 5 de Junio de 705 : sobre restablecimiento de la Junta de Comercio con plena y privativa jurisdiccion para los negocios tocantes á él. (nota 3. tit. 1. lib. 9.)

Decreto de 14 de Enero de 1688 : sobre aplicacion de los sueldos de los Alcaydes de fortalezas de Ordenes. (nota 1. tit. 9. lib. 2.)

Bula de 12 de Junio de 688 : sobre supresion de las Alcaydías de las fortalezas de Ordenes. (nota 1. ib.)

Reales órdenes de 24 de Mayo de 1692 ; y Junio de 716 : sobre que los provistos en pensiones saquen los despachos para la impetracion de bulas dentro de un año. (nota 6. tit. 23. lib. 1.)

Breve de 20 de Marzo de 1693 ; y Reales resoluciones de 3 de Julio de 694 ; 23 de Julio de 695 ; 3 de Agosto de 96 ; 9 de Enero y 17 de Agosto de 99 : sobre formacion de la Junta de Ministros para concordar los pleytos entre los Diocesanos y las Ordenes Militares ; y asignacion de dias para su despacho. (nota 1. tit. 10. lib. 2.)

Real órden de 30 de Marzo de 1693 : sobre prohibicion de la fábrica de cohetes y otras invenciones de fuego en la Corte. (nota 1. tit. 32. lib. 7.)

Real órden de 31 de Marzo de 1693 . sobre que todos los esparte-

ros de la Corte vivan y tengan sus tiendas en los arrabales de ella. (l. 8. tit. 19. lib. 3.)

Dicha Real órden: sobre la prohibicion de hornos de yeso dentro del comercio de la Corte. (l. 9. ib.)

Provision del Consejo de 1 de Julio de 1693: sobre que en los pueblos de cinco leguas en contorno de la Corte puedan los carreteros pastar sus ganados las rastrogeras y pámpanos de las viñas, alzado el fruto. (nota 7. tit. 28. lib. 7.)

Cédula de 2 de Febrero de 1695: sobre el destino de un Ministro del Consejo de Ordenes para atender al cuidado de las iglesias de su territorio. (nota 2. ib.)

Cédula de 22 de Febrero de 1695: sobre nombramiento de Juez privativo, protector de las Iglesias de las tres Ordenes Militares. (ley 1. tit. 9. lib. 2.)

Reales cédulas de 21 de Julio de 1696, y 23 de Julio de 1723: sobre el modo de contribuir las tercias Reales para las obras y reparos de las iglesias. (l. 3. tit. 7. lib. 1.)

AÑO 1701, HASTA 1710.

Ordenanza de Flandes de 1701, cap. 128 y 129: sobre prohibicion á los oficiales de las tropas de tomar la pistola ó espada en mano unos contra otros; y premio del que avisare de algun duelo entre ellos. (nota 2. tit. 20. lib. 12.)

Provision del Consejo de 16 de Septiembre de 1702: sobre que se entienda tambien con los carreteros lo dispuesto en favor de los ganaderos cerca del arrendamiento de las dehesas. (nota 7. tit. 25. lib. 7.)

Real decreto de 11 de Julio de 1705: sobre la division en dos de la Secretaría del Despacho Universal. (nota 1. tit 6. lib. 3.)

Real órden de 15 de Octubre de 1705: sobre la autoridad é independencia del Capitan de la Guardia de Alabarderos, igual á las de Guardias de Corps. (l. 9. tit. 11. lib. 3.)

Cédula de 17 de Diciembre de 1705: sobre el fuero de los Guardias de Corps, y la jurisdiccion privativa de sus Capitanes y Asesor, para el conocimiento de las causas civiles y criminales tocantes á individuos de ellas. (l. 4. tit. 11. lib. 3.)

Real decreto de 2 de Octubre de 1706: sobre reduccion de las dos Secretarías del Consejo de Guerra á una sola. (l. 5. tit. 5. lib. 6.)

Cédula de 8 de Noviembre de 1706: sobre nombramientos de Gobernadores de las Salas del Crímen de las Chancillerías. (nota 1. titulo 12. lib. 5.)

Real decreto de 5 de Diciembre de 1706: sobre la incapacidad de los Jueces seglares para conocer de las causas criminales y mixtas contra Caballeros de las Ordenes Militares. (l. 8. tit 8. lib. 2.)

Real decreto de 22 de Abril, y cédula de 12 de Mayo de 1707: sobre conocimiento en el Consejo de Ordenes de las causas criminales y mixtas contra Caballeros de ellas, apelacion de sus sentencias, y suplicacion á la Real Persona. (l. 9. ib.)

Real ordenanza de 6 de Mayo de 1707: sobre que se reduzcan á una Compañía de Guardia de Alabarderos las tres de Amarilla, de la Lancilla y Vieja. (nota 2. tit. 11. lib. 3.)

Real decreto de 15 de Mayo de 1707: sobre el conocimiento privativo de la Real Junta en todas las materias tocantes á puntos de tráfico y comercio. (l. 2. tit. 1. lib. 9.)

Real decreto de 14 de Marzo de 1708: sobre la extraccion de desertores refugiados á las iglesias, para que vuelvan á servir en sus Cuerpos. (l. 3. tit. 4. lib. 1.)

Carta acordada de 5 de Julio de 1709: sobre que la Chancillería no conozca de pleyto de retencion de bulas, ni admita el pase de ellas. (nota 6. tit. 3. lib. 2.)

AÑO 1710, HASTA 1720.

Cédula de 18 de Mayo de 1710: de la forma en que se deben dar los pasaportes á los oficiales y soldados. (l. 14. tit. 19. lib. 6.)

Auto del Juez de Imprentas de 10 de Julio de 1713: sobre que el Portero de la comision recogiese un exemplar para el Escorial, otro para el Presidente y cada uno de los Ministros del Consejo, otro para el Secretario de Gobierno, y otro para el de la Cámara. (nota 27 tit. 16. lib. 8.)

Real provision de 16 de Septiembre de 1713: sobre que los visitadores y guardas de rentas Reales y de pólvora puedan usar de todas armas de fuego prohibidas durante su empleo. (nota 4. tit. 19. lib. 12.)

Real resolucion de 1713: sobre la creacion de un quinto Ministro del Consejo de Hacienda para igualar la quinta plaza del Comisario de Millones. (nota 12. tit. 10. lib. 6.)

Real decreto de 10 de Noviembre de 1713: sobre la nueva planta del Consejo de Castilla, compuesto de cinco Salas. (nota 2. tit. 5. lib. 4.)

Real resolucion de 29 de Enero de 1714: de la division de la Sala de Millones en una de Gobierno y otra de Justicia. (nota 12. ib.)

Real decreto de 23 de Abril de 1714 cap. 6, y otro de 23 de Agosto de 1715 capítulos 22 á 25: sobre el fuero militar y personas que deben gozarle. (l. 1. tit. 4. lib. 6.)

Real decreto de 27 de Abril de 1714: sobre nueva planta del Consejo de Guerra. (nota 1. tit. 5. lib. 6.)

Real resolucion á consulta de 12 de Mayo de 1714: sobre que en las propuestas para cátedras no se incluyan los que dexen de leer sin justa causa. (l. 20. tit. 9. lib. 8.)

Real decreto de 17 de Julio de 1814: sobre preferencia por antigüedad entre los Ministros del Consejo de Guerra y el de Justicia, inclusos los Grandes de España. (l. 2. tit. 5. lib. 6.)

Real decreto de 23 de Agosto de 1715: sobre otra nueva planta del Consejo de Guerra. (nota 2. ib.)

Real órden de 3 de Noviembre de 1715: formacion de la Sala de Gobierno en los dias de Consejo pleno y consulta. (nota 4. tit. 3. lib. 4.)

Real decreto de 13 de Enero de 1716: sobre la dotacion de la Sala segunda de Gobierno, y modo de despachar sus negocios. (nota 1. tit. 5. lib. 4.)

Real resolucion á consulta de 3 de Febrero de 1716: sobre que la Sala segunda no se separe, habiendo pleyto empezado á verse con ella. (nota 1. ib.)

Breve de 17 de Julio de 1716: sobre restablecimiento de la Real Junta Apostólica. (l. 3. tit. 10. lib. 2.)

Real resolucion á consulta de 24 de Septiembre de 1714: sobre la provision de quatro letrados para las comisiones dadas á los Alcaldes mayores entregadores de mestas. (nota 6. tit. 27. lib. 7.)

Cédula de 3 de Octubre de 1714: sobre el establecimiento de la Real Academia Española, y prerogativas de sus individuos. (l. 1. tit. 20. lib. 8.)

Real decreto de 30 de Noviembre de 1714: sobre nueva planta de las Secretarías del Despacho, y establecimiento de un Consejo de Gabinete; y de un Intendente universal de Hacienda. (l. 4. tit. 6. lib. 3.)

Reales decretos de 13 de Diciembre de 714 y 717: sobre el desafuero de los militares que cometiesen fraudes contra las rentas Reales. (nota 1. tit. 9. lib. 6.)

Real resolucion á consulta de 26 de Agosto de 1715: sobre prohibicion de conceder naturalezas de estos reynos, sin pedir consentimiento á las ciudades y villas de voto en Cortes. (l. 6. tit. 14. lib. 1.)

Real decreto de 2 de Enero de 1716: sobre el establecimiento de la Real biblioteca ó librería pública de Madrid. (l. 1. tit. 19. lib. 8.)

Real provision de 27 de Julio de 1716: sobre el modo de proceder los Corregidores y Justicias en la cobranza, cuenta y razon de las penas pertenecientes á la Cámara ó gastos de Justicia. (l. 14. tit. 41. lib. 12.)

Real resolucion á consulta de 21 de Agosto de 1716: sobre que para cada cátedra proponga el Consejo tres sugetos á S. M. (l. 21. tit. 9. lib. 8.)

Instruccion de 7 de Septiembre de 1716: sobre el modo de despachar las cartas de naturaleza por el Consejo de la Cámara. (nota 5. ib.)

Cédulas de 5 de Septiembre de 1716, y 3 de Febrero de 1726: sobre nombramiento de Ministros de la Junta Apostólica; y su restablecimiento á virtud de Breve del Papa Clemente XI de 17 de Julio de 1716 que se inserta. (l. 3. tit. 10. lib. 2.)

Real decreto de 5 de Septiembre de 716; Resolucion á consulta de 9 de Enero de 718; Reales decretos de 1 y 2 de Febrero y 6 de Marzo de 718: sobre nombramiento de Ministros de la Real Junta Apostólica. (nota 4. ib.)

Real decreto de 29 de Noviembre de 1716, y capítulo 6 de la Or-

denanza de 12 de Julio de 1728: sobre preventivo conocimiento de la Justicia ordinaria contra militares delinqüentes. (ley 3. tit. 4. libro 6.)

Real decreto de 7 de Diciembre de 1716: sobre prohibicion de incluir en pliegos y cartas de la correspondencia, ni en sus balijas, dinero, alhajas ú otros géneros extraños de ella. (l. 17. tit. 13. lib. 3.)

Real decreto de 7 de Diciembre de 1716: sobre la franquicia de portes y apartado de cartas dirigidas á las personas que se expresan. (l. 18. ib.)

Real decreto de 2 de Abril de 1717: sobre el Despacho universal en tres Secretarías, division de negocios, y asignacion de ellos á cada una. (l. 5. tit. 6. lib. 3.)

Real decreto de 4 de Mayo de 1717: sobre la creacion de las Contadurías de Valores, y de Distribucion de la Real Hacienda, y de la general del servicio de millones. (nota 6. tit. 10. lib. 6.)

Decreto de 12 de Abril de 1717: sobre el despacho de audiencias contra los pueblos morosos en el pago de las contribuciones Reales. (nota 2. tit. 22. lib. 6.)

Cédulas de 17 de Agosto de 1717, y 10 de Julio de 1718: sobre la Jurisdiccion eclesiástica del Cancelario de la Universidad de Cervera. (nota 2. tit. 6. lib. 8.)

Reales decretos de 11 de Septiembre y 7 de Noviembre de 1717; y Real cédula de 28 de Noviembre de 718: sobre extincion de la administracion y estanco de la renta del aguardiente en lo interior del reyno á excepcion de la Corte. (nota 1. tit. 21. lib. 6.)

Decreto de 9 de Diciembre de 1717: sobre que de los libros que se impriman den sus autores tres exemplares con destino á la Real Biblioteca, Convento del Escorial, y Gobernador del Consejo. (ley 37. tit. 16. lib. 8.)

Real órden de 26 de Marzo de 1718: sobre el conocimiento de los Superintendentes de Rentas contra los militares defraudadores de ellas. (nota 2. tit. 9. lib. 6.)

Real decreto de 22 de Mayo de 1718: sobre la subsistencia del Juzgado de Iglesias con varias restricciones. (nota 3. tit. 9. lib. 2.)

Resolucion á consulta del Consejo de las Ordenes de 21 de Junio de 1718: sobre confirmacion del Juzgado de Iglesias; y reglamento que ha de observarse para su gobierno. (l. 2. tit. 9. lib. 2.)

Cédula de 13 de Julio de 1718: sobre el fuero y jurisdiccion privativa para el conocimiento de las causas civiles y criminales tocantes á individuos de las Guardias de Infantería Españolas y Walonas. (l. 10. tit. 11. lib. 3.)

Real órden de 5 de Septiembre de 1718: sobre que los Gobernadores de las plazas no den auxîlios á los Prelados eclesiásticos en los casos que se expresan. (nota 11. tit. 6. lib. 6.)

AÑO 1720, HASTA 1730.

Real órden de 9 de Enero de 1720: sobre el modo de dar auxîlio militar á los ministros de Rentas. (nota 12. tit. 6. lib. 6.)

Real decreto de 9 de Noviembre de 1720; 9 de Diciembre de 1730, y 1 de Junio de 724: sobre derogacion de todo fuero privilegiado y sujecion á la Justicia ordinaria de los contraventores á la prohibicion de juegos de envite, suerte y azar. (l. 14. tit. 23. lib. 12.)

Real decreto de 18 de Enero de 721: sobre la provision de Oficiales de las Secretarías del Despacho, y su remocion. (l. 6. tit. 6. lib. 3.)

Cédula de 21 de Enero de 1721: sobre ordenanzas del Real sitio de Aranjuez; modo de proceder su Gobernador y Alcayde en las causas que se previenen, y en las tocantes á la conservacion y aumento de la caza y pesca, leña, yerva y arbolado, y al beneficio y cobro de las rentas, etc. (notas 6 y 8. tit. 10. lib. 3.)

Cédula de 27 de Mayo de 1721: sobre la ereccion de Seminarios prevenida en el Concilio y leyes. (nota 1. tit. 11. lib. 1.)

Real órden de 18 de Noviembre de 1721: del modo en que deben darse los alojamientos á los individuos de las Reales Guardias. (l. 13. tit. 19. lib. 6.)

Real resolucion á consulta de 1 de Octubre de 1721: sobre que en los reynos de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca se pida el consentimiento de las ciudades, y villas de voto en Cortes, para efectuarse en ellas la gracia de naturaleza. (nota 4. tit. 14. lib. 1.)

Cédula del Consejo de 7 de Diciembre de 1721: sobre el modo de hacer sus declaraciones los subalternos de Marina. (l. 10. tit. 11. lib. 11.)

Provision del Consejo de 4 de Marzo de 1722 con insercion del auto de 7 de Agosto de 702: sobre que se guarde en las dehesas de verano como en las de invierno lo acordado acerca de su arrendamiento. (nota 8. tit. 25. lib. 7.)

Autos acordados del Consejo de 11 de Marzo y 7 de Mayo de 1722: sobre declaracion del fuero escolástico de la Universidad de Oviedo. (nota 3. tit. 6. lib. 8.)

Real órden de 1 de Abril de 1723: sobre que los oficiales, soldados, y demas personas del fuero militar, no le pierdan por el uso de armas prohibidas, sino se les aprehenden. (nota 8. tit. 19. lib. 12.)

Cédula de 4 de Septiembre de 1722, de 20 de Mayo de 1723, y 25 de Mayo de 724: sobre conocimiento del Consejo en los asuntos pertenecientes á la distribucion de aguas de Granada con inhibicion de la Chancillería, Juez de Poblacion, y Alcayde del Soto. (nota 11. l. 7. tit. 5. lib. 4.)

Real decreto de 22 de Diciembre de 1723: sobre la dotacion concedida de la Academia Española. (nota 2. tit. 20. lib. 8.)

Real decreto de 6 de Febrero de 1724: sobre que en los casos de duda en causas militares se recurra para su explicacion al Consejo de Guerra. (nota 12. tit. 5. lib. 6.)

Real decreto de 9 de Marzo de 1724: sobre la observancia de la bula *Apostolici ministerii* de 13 de Mayo de 723 relativa á la buena disciplina eclesiástica en los tribunales eclesiásticos. (nota 11. tit. 1. lib. 1.)

Provision del Consejo de 28 de Abril de 1724: sobre tasacion de las dehesas. (nota 9. tit. 25. lib. 7.)

Real decreto de 20 de Noviembre de 1724: sobre los abintestatos de los Ingleses transeuntes que mueran en España; é inventario de sus bienes por las Justicias ordinarias. (l. 4. tit. 11. lib. 6.)

Real decreto de 21 de setiembre de 1725: sobre la ereccion y establecimiento del Real Seminario de Nobles de Madrid. (l. 1. tit. 3. lib. 8.)

Reales decretos de 21 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1725: sobre que los fondos destinados para dotacion de cátedras del Seminario de Nobles corriesen á cargo del Colegio Imperial. (nota 1. ib.)

Real resolucion á consulta de 11 de Septiembre de 1726: sobre la provision de beneficios patrimoniales de las diócesis de Burgos, Palencia y Calahorra. (nota 2. tit. 21. lib. 1.)

Real órden de 20 de Junio, y cédula de 12 de Diciembre de 1727: sobre el estanco de la renta del aguardiente. (nota 2. tit. 21. l. 6.)

Ordenanza de 12 de Julio de 1728, tit. 10. lib. 4. art. 1, 10, 11 y 12: sobre el fuero militar y personas que deben gozar de él. (l. 1. tit. 4. lib. 6.)

Real órden de 13 de Julio de 1728: sobre que el Guarda mayor del Sitio de San Lorenzo haga las denuncias ante el Escribano y Juez de él. (nota 2. tit. 10. lib. 3.)

Real resolucion á consulta de 20 de Julio, y provision del Consejo de 26 de Octubre de 728: sobre la observancia de la ley 3. tit. 27. lib. 7., y de la condicion inserta de millones, etc. (l. 7. tit. 27. lib. 7.)

Cédula de 2 de Noviembre de 1728: sobre el fuero de los criados y dependientes del Cuerpo de Guardias de Corps. (l. 5. tit. 11. lib. 3.)

Auto acordado del Consejo de 18 de Julio de 1729: sobre el nombramiento de revisores de letras con inhibicion de hacer otro alguno los reconocimientos de ellas. (nota 6. tit. 1. lib. 8.)

Real órden de 23 de Agosto de 1729: sobre controversias de inmunidad en los Juzgados militares. (nota 2. tit. 4. lib. 1.)

AÑO DE 1730, HASTA 1740.

Provision del Consejo de 21 de Enero de 1730: sobre la observancia de los privilegios y provisiones expedidas á favor de los carreteros de la Real Cabaña. (l. 6. tit. 28. lib. 7.)

Cédula de 2 de Junio de 1730: sobre la Maestranza de Sevilla; su Hermano mayor y teniente; Juez conservador, y privilegios de sus individuos. (l. 2. tit. 3. lib. 6.)

Real órden de 4 de Abril de 1731: sobre que los soldados puedan usar de disfraz y armas cortas, para facilitar la aprehension de desertores. (nota 7. tit. 19. lib. 12.)

Provision de 27 de Agosto de 1731, y sobre carta de 8 de Julio de 732: sobre que á los carreteros de la Real carretería se permita soltar sus yuntas, para pastar en las dehesas, como á los ganados de labor de los vecinos de los pueblos. (nota 10. tit. 28. l. 7.)

Decretos de 23 de Diciembre de 1731: sobre el alojamiento de

montes y plantíos de la provincia de Guipúzcoa. (notas (a) y (c) l. 25. tit. 24. lib. 7.)

Real decreto de 27 de Enero de 1739 : sobre la venta de los oficios públicos de la Corona de Aragon concernientes al gobierno político y económico. (nota 1. tit. 5. lib. 7.)

Real cédula de 14 de Febrero de 1739 ; y cédula del Consejo de 19 : sobre la Maestranza de Granada ; su Juez conservador ; privativo fuero, y uso de uniforme de sus individuos. (l. 3. tit. 3. lib. 6.)

Real decreto de 10 de Abril de 1739 : sobre la observancia de la ordenanza del número de Corredores de lonja de Madrid. (nota 3. tit. 6. lib. 9.)

Resolucion á consulta de 19 de Junio de 1739, y dec. de 3 de Julio : sobre el modo de verse por los Fiscales los pleytos de gravedad de los reynos de Castilla y Aragon. (notas 17 y 18. tit. 7. lib. 4.)

Real decreto de 30 de Junio de 1739 : sobre que la Sala de Alcaldes, y el Consejo de Castilla den al de Guerra las noticias de culpas, sentencias, y demas de los reos rematados para el curso de sus instancias. (nota 6. tit. 42. lib. 12.)

Decreto de la Cámara de 7 de Septiembre de 1739 : sobre que ningun eclesiástico pueda venir á la Corte sin Real permiso. (nota 7. tit. 15. lib. 1.)

Cédula del Consejo de 26 Noviembre de 1739 : sobre que las Chancillerías no despachen auxiliatorias de los títulos de comisarios y quadrilleros de la Hermandad. (nota tit. 35. lib. 12.)

AÑO 1740, HASTA 1744.

Real ordenanza de 7 de Enero de 1740 : sobre la incorporacion á la Corona de la Real acequia de Xarama ; facultades y privativa jurisdiccion del Gobernador de ella. (l. 7. tit. 10. lib. 3.)

Real decreto de 28 de Febrero de 1740 : sobre la jurisdiccion de los Capitanes ó Comandantes Generales de Aragon, Valencia, Cataluña, y Mallorca en las elecciones de Justicias. (l. 13. tit. 6. lib. 7.)

Real cédula de 16 de Marzo de 1740 : sobre el número de bagages con que los pueblos deben asistir a las tropas en sus marchas, y del precio á que se han de pagar. (l. 15. tit. 19. lib. 6.)

Auto del Consejo de 25 de Mayo de 1740 : sobre la instruccion que han de observar las Santas Hermandades de Toledo, Ciudad-Real y Talavera para su gobierno; y qualidades en la admision de sus ministros y dependientes. (l. 27. tit. 35. lib. 12.)

Real decreto de 29 de Mayo de 1740 : sobre que las gracias y empleos concedidos por servicio pecuniario sean nulos, no entregándose su cantidad dentro de dos meses de su publicacion. (nota 12. tit. 4. lib. 4.)

Acuerdo de la Cámara de 27 de Junio de 1740 : sobre el modo de hacerse las remisiones de informes para despachar títulos de oficios. (nota 10. tit. 5. lib. 4.)

Real orden de 16 de Septiembre de 1740 : sobre el conocimiento de la Sala de Alcaldes en las causas de adulterio contra soldados y dependientes de los regimientos de Guardias. (nota 1. tit. 11. lib. 3.)

Edicto del Nuncio de 18 de Enero de 1741 consiguiente á breves de 1737 y 1740 : sobre la pena de excomunion á los contraventores de lo dispuesto en ellos. (nota 1. tit. 12. lib. 1.)

Instruccion de 28 de Enero inserta en provision del Consejo de 27 de Febrero de 1741 : de lo que deben observar los Intendentes, Superintendentes y Corregidores para el mejor reglamento y establecimiento de los efectos de penas de Cámara, gastos de Justicia, penas de campo, de ordenanza y otras pertenecientes á la Real Cámara y Fisco. (l. 16. tit. 41. lib. 12.)

Real decreto de 28 de Febrero, y provision de 12 de Mayo de 1741 : sobre el ascenso á mayores órdenes de los clérigos de menores en el término que no exceda de un año (l. 10. tit. 10. lib. 1.)

Real decreto de 28 de Febrero, y provision de 12 de Mayo de 1741 : sobre que en la constitucion de patrimonios se observe el artículo 5. del concordato de 1737, y los breves consiguientes á él. (l. 3. tit. 12. lib. 1.)

Real decreto de 28 de Febrero, y provision de 12 de Mayo de 1741 : sobre la observancia del breve de 14 de Noviembre de 1741 prohibitivo de erecciones de beneficios eclesiásticos por tiempo limitado. (l. 5. tit. 12. lib. 1.)

Cédula de 12 de Mayo de 1741 con el artículo 10. del concordato de 1737 : sobre que los Ordinarios eclesiásticos usen de las censuras con arreglo á lo dispuesto en el Concilio de Trento. (l. 9. tit. 8. libro 1.)

Cédula de 12 de Mayo de 1741 : sobre cumplimiento del breve de 14 de Noviembre de 1737, respectivo á la inmunidad en los casos y delitos que se expresan. (nota 2. tit. 7. lib. 1.)

Breve de Benedicto XIV de 2 de Junio de 1741 : sobre prorogacion de las facultades del Vicario general de los Exércitos para otros siete años. (nota 3. tit. 5. lib. 2.)

Real decreto de 10 de Noviembre de 1741 : sobre la venta de los oficios públicos de la Corona de Aragon concernientes al gobierno político y económico; y facultad á los pueblos para su tanteo. (nota 1. tit. 5. lib. 7.)

Real órden de 15 de Julio de 1741 : sobre declaracion de personas á quienes deben darse pasaportes y escoltas ; y modo de darlos á los viandantes particulares. (l. 16. tit 19. lib. 6.)

Real resolucion de 15 de Julio de 1741 : sobre que en un bagage mayor ó menor no se puedan conducir dos ginetes á un tiempo. (nota 7. tit. 17. lib. 6.)

Auto de 18 de Agosto de 1741 : sobre el pronto despacho en el Consejo de los negocios de oficio, presentándose los lúnes y viérnes de cada semana listas y relaciones de ellos, y su estado. (nota 8. título 7. lib. 4.)

Real órden de 4 de Enero de 1742 : sobre que se tenga por Cuerpo de la Real Casa á la Brigada de Carabineros Reales, y restituya al goce de las distinciones de su formacion. (nota 7. tit. 11. lib. 3.)

Real órden de 13 de Enero de 1742 : sobre que no se den pasaportes á Oficiales y otras personas, sin los justos motivos que deben preceder para executarlo. (l. 17. tit. 19. lib. 6.)

Real dec. de 19 de Enero d 1742 : sobre que para los casamientos de Oficiales y soldados se observe lo prevenido en los capítulos 1 y 5. tit. 17. lib. 2. de sus ordenanzas. (nota 5. tit. 2. lib 10.)

Real dec. de 31 de Enero, y órden de 3 de Feb. de 1742 : jurisdiccion privativa del Superintendente general de la Real Hacienda, con derogacion de todo fuero en las causas de fraudes contra las rentas Reales y Millones. (l. 1. tit. 9. lib. 6.)

Real dec. de 9 de Junio de 1742 : sobre el conocimiento de autos de inventario, particion y abintestato de los bienes de militares entre las Jurisdicciones militar y ordinaria. (l. 4. tit. 21. lib. 10.)

Real dec. de 9 de Junio de 1742 : observancia de la costumbre antigua sobre que los militares usen de su fuero y privilegios para hacer sus testamentos así en campaña como en otra parte. (l. 7. tit. 18. lib. 10.)

Real dec. de 5 de Agosto de 1742 : sobre que la antigüedad de los Ministros de Capa y Espada del Consejo de Guerra se regule por la del juramento de sus plazas sin respeto á su graduacion. (nota 6. tit. 5. lib. 6.)

Real dec. de 10 de Nov. de 1742 : igualdad de los Ministros Togados del Consejo de Guerra en honores, provechos y precedencia, sin distincion alguna. (l. 3. tit. 5. lib. 6.)

Real dec. de 22 de Feb. de 1743 : aumento de Ministros de Capa y Espada, y concesion de exercicio y voto de Consejeros á los tres Contadores generales de la Real Hacienda. (nota 10. tit. 10. lib. 6.)

Real órden de 10 de Mayo de 1743 : observancia de la de 4 de Abril de 1731, con la adicion de que se expresen en los pasaportes los nombres, compañías, sargentos y soldados que compongan las partidas destinadas para la aprehension de desertores, etc. (nota 7. título 19. lib. 12.)

Artículo 20 de la Real resol. de 25 de Oct. de 1743 ; exênciones de los Oficiales de milicias en quanto a contribuciones por sus personas, sueldos y bienes muebles. (l. 10. tit. 4. lib. 6.)

Cap. 2 de la Real resol. de 25 de Oct. de 1743 : sobre que los privilegios concedidos á los milicianos, que no puedan disfrutar los mozos solteros alistados, los gocen sus padres, miéntras aquellos sirvan con plaza, y se mantengan en la patria potestad. (nota 1. tit. 4. lib. 6.)

Real dec. de 28 de Nov. de 1743 : sobre que el pleyto remitido en discordia se vea por los Ministros de la Sala donde se radique. (nota 19. tit. 7. lib. 4.)

Reales resol. de 12 de Feb. y 11 de Abril de 1744 : sobre que las cartas y pliegos que vinieren á nombre de Juez protector del Juzgado de las iglesias se paguen de los caudales de él. (nota 5. tit. 9. lib. 2.)

Céd. de 17 de Abril de 1744 : modo de aforar los bienes de las do-

taciones de las iglesias y monasterios de Galicia y Asturias, pertenecientes al Real Patronato. (l. 11. tit. 5. lib. 1.)

Auto acordado del Cons. de Guerra de 12 Junio de 1744: declaracion de asientos de los Ministros de Capa y Espada del Consejo de Guerra, Asesores y Fiscal. (nota 5. tit. 5. lib. 6.)

Auto y prov. del Cons. de 21 de Agosto de 1744: observancia de la nueva tarifa general de todos los medicamentos simples y compuestos; y pena de los contraventores. (nota 3. tit. 13. lib. 8.)

Real dec. y céd. de 1.° de Sept. de 1744: provision en cada año del colegial mas antiguo de Bolonia para un canonicato, prebenda ó dignidad de qualquiera de las iglesias metropolitanas, y catedrales de estos reynos. (nota 31. tit. 18. lib. 1.)

Real resol. á cons. de 28 de Sept. de 1744: sobre que el Consejo se abstenga de dar licencias para impresiones relativas á materias de Estado, tratados de paces, y otras tales. (l. 17. tit. 16. lib. 8.)

Art. 13 de la instr. de 27 de Nov. de 1774: sobre que los padres de sargentos y cabos de milicias no se exîman de los repartimientos de consumo. (nota 9. tit. 4. lib. 6.)

Cap. 12 de la instr. de milicias de 27 de Nov. de 1744; sobre inteligencia de la voz *labor propia* en los labradores, para eximirse del sorteo para el servicio militar. (nota 3. tit. 6. lib. 6.)

Céd. de 15 de Dic. de 1744: conocimiento del Regente de la Real Audiencia de Galicia como delegado de la Cámara de los pleytos tocantes á los monasterios de San Benito y San Bernardo y demas iglesias del Real Patronato de aquel reyno en primera instancia. (l. 16. tit. 17. lib. 1.)

AÑO DE 1745.

Auto del Cons. de 8 de Enero: sobre que los pleytos de tenuta en definitiva, y artículos que tengan fuerza de ella, no se vean por ménos de nueve Ministros de las tres salas de Justicia. (nota 3. tit. 24. lib. 11.)

Real órden de 12 de Enero: sobre que los recursos de nuevos diezmos se substancien y determinen en el Consejo con audiencia de su Fiscal. (l. 10. tit. 6. lib. 1.)

Real órden de 3 de Feb.: instruccion que se ha de observar en la intervencion, administracion y recaudacion de los arbitrios del reyno. (l. 11. tit. 16. lib. 7.)

Real resol. á cons. de 10 de Feb.: declaracion de los beneficios y prebendas compatibles é incompatibles que deben ceder á la Real presentacion por derecho de resulta. (nota 5. tit. 18. lib. 1.)

Real céd. de 13 de Feb.: sobre que los Familiares de la Inquisicion no tengan asiento preeminente en la iglesia; y sus Ministros procedan con la moderacion que se previene. (l. 6. tit. 7. lib. 2.)

Real resol. a consultas de 9 de Abril y 23 de Nov.: imposicion de penas arbitrarias en los hurtos simples, segun la calidad de la persona, y circunstancias de ellos. (l. 6. tit. 14. lib. 12.)

Artículo 23 de la ordenanza adicional de Milicias de 28 de Abril: sobre que no se admita como exêncion para el servicio de milicias, emancipacion que no esté aprobada por la Inspeccion general de ellas. (nota 1. tit. 5. lib. 10.)

Capítulo 5. de la Real ordenanza de 28 de Abril, adicional á la de 31 de Enero de 734: sobre el modo de pedir su retiro los Oficiales de milicias. (nota 8. tit. 4 lib. 6.)

Art. 37 de la Instruccion de Milicias de 28 de Abril: sobre que los Oficiales, sargentos, cabos y tambores de milicias con sueldo se exîman de contribuciones como los de exército. (nota 10. tit. 4. lib. 6.)

Capítulo 70 y 71 de la Real adicion de 28 de Abril: privativa jurisdiccion del Inspector general de milicias, y la de los Coroneles de ellas para el conocimiento de causas de sus individuos, con las apelaciones al Consejo de Guerra. (nota 1. tit. 6. lib. 6.)

Real órden de 30 de Abril: declaracion de las personas que se han de considerar en la clase de vagos. (nota 6. tit. 31. lib. 12.)

Real resol. de 17 de Marzo: sobre que el Consejo se abstenga de dar licencias para impresiones relativas á materias de Estado, tratados de paces, y otras tales. (l. 17. tit. 16. lib. 8.)

Real resol. á cons. de 17 de Sept.: nuevas penas contra gitanos y gitanas que no guardan su domicilio y vecindad. (l. 10. tit. 16. lib 12.)

Real céd. de 24 de Oct.: cumplimiento de lo dispuesto acerca de la promocion de los clérigos de menores á mayores Ordenes en el término que no exceda de un año conforme al concordato. (l. 11. tit. 10. lib. 1.)

Real instr. y céd. de 24 de Oct., capítulos de la instruccion para el cumplimiento del inserto artículo 8. del concordato de 737: contribucion de los bienes adquiridos por los eclesiásticos y manos-muertas. (l. 14. tit. 5. lib. 1.)

Real céd. de 24 de Oct.: sobre que los Administradores de Rentas observen lo que se les previene para evitar fraudes en la constitucion de patrimonios, conforme al artículo 5 del concordato. (l. 4. tit. 12. lib. 1.)

Real órden y bando de 13 de Nov.: prohibicion de concurrir en los sitios y parages públicos de la Corte, á pie ni en coche, embozado con capa larga, montera, sombrero ó gorro calado, ni otro género de embozo que le cubra el rostro, baxo las penas que se expresan. (nota 6. tit. 19. lib. 3.)

Real resol. de 19 de Nov.: sobre que las prohibiciones de tener tienda, trato ni comercio el que no sea platero de joyas de oro y plata, no comprehenden las alhajas de fuera del reyno. (nota 6. título 10. lib. 9.)

Real dec. de 10, y provision del Consejo de 14 de Dic.: prohibicion de visitar, pesquisar y reconocer los libros y papeles de los mercaderes del Señorío de Vizcaya, y de extraerlos de sus casas. (l. 15. tit. 4. lib. 9.)

AÑO DE 1746.

Resol. á cons. de 19 de Enero: sobre que la Chancillería de Granada oyese á las partes, y determinase el recurso introducido por una de ellas, en pleyto en que estaba interpuesta la segunda suplicacion. (nota 6. tit. 21. lib. 11.)

Real resol. á cons. de 27 de Enero: uso de los monitorios en la Audiencia de Zaragoza para los casos de fuerza notoria del Juez eclesiástico. (l. 23 tit. 2. lib. 2.)

Real dec. de 29 de Enero: en que se declara por Real bosque la Casa de Campo, y encarga su privativa jurisdiccion á un Ministro del Consejo. (l. 4. tit. 10. lib. 3.)

Real dec. de 8 de Feb.: sobre que no valga el asilo á los refugiados para excusarse del Real servicio. (nota 3. tit. 4. lib. 1.)

Auto del Consejo de 11 de Feb.: modo de formar las consultas de residencias de Corregidores y Alcaldes mayores. (nota 16. tit. 11. lib. 4.)

Resol. á cons. de 17 de Feb.: sobre que los Obispos no puedan grabar con censos sus mitras sin facultad Real á consulta de la Cámara. (nota 1. tit. 5. lib. 1.)

Resol. á cons. del Cons. de 22 de Marzo: conocimiento del Consejo de Hacienda en las causas de dependientes de Rentas, tocantes á sus oficios. (nota 5. tit. 9. lib. 6.)

Real dec. de 29 de Marzo: asignacion de quatrocientos ducados anuales al Juez Protector de las iglesias del territorio de las Ordenes. (nota 4. tit. 9. lib. 2.)

Auto del Cons. de 29 de Abril: modo de dirigir á S. M. las consultas de residencias. (nota 17. tit. 11. lib. 4.)

Céd. de 17 de Mayo: conocimiento del Regente del Consejo de Navarra en pleytos de monasterios de San Benito y San Bernardo, y demas iglesias de aquel reyno, pertenecientes al Real patronato. (nota 4. tit. 17. lib. 1.)

Real dec. de 24 de Mayo: extincion de la Junta de Caballería del Reyno; y curso de todos sus negocios por la Secretaría del Despacho de la Guerra. (nota 14. tit. 5. lib. 6.)

Real dec. de 25 de Mayo: prohibicion de las pruebas acostumbradas para recibir el grado de Licencia los colegiales del Real de San Felipe y Santiago de la Universidad de Alcalá. (nota 4. tit. 27. libro 11.)

Real dec. de 7 de Junio: modo de pagar los prelados las pensiones impuestas en la tercera parte del valor de las mitras. (l. 8. tit. 23. lib. 1.)

Real dec. de 10 de Junio: conocimiento en Sala de Mil y quinientas de las apelaciones y recursos de la Conservaduría de la dehesa de la Serena. (nota 12. tit. 5. lib. 4.)

Res. á cons. del Cons. de 13 de Julio: modo de hacer el Consejo las consultas del viernes á S. M. (l. 12. tit. 9. lib. 4.)

Real dec. de 19 de Julio: extincion del estanco de aguardiente, y exâccion del equivalente de esta renta. (l. 3. tit. 21. lib. 6.)

Real dec. de 23 de Julio: observancia de la ley prohibitiva de extraer ganados de estos reynos. (nota 1. tit. 15. lib. 9.)

Resol. á cons. de 1.° de Sept. de la Diputacion del Reyno, y de

otra anterior de 20 de Nov. de 758 : reintregacion á los pueblos de ventas y adjudicaciones de baldíos. (nota 2. tit. 23. l. 7.)

Céd. de 6 de Sept. : admision en el Consejo de los recursos del Juez de aguas de Granada. (nota 11. tit. 5. lib. 4.)

Breve de Benedicto XIV. de 10 de Sept. : continuacion de la Junta Apostólica ; y nombramiento de sus Ministros. (nota 5. tit. 10. libro 2.)

Resol. á cons. del Cons. de Guerra de 3 de Oct. : concurriendo al Consejo de Guerra Ministros del de Castilla, se considere la antigüedad de estos desde el dia de la gracia. (nota 7. tit. 5. lib. 6.)

Real dec. de 28 de Oct. : en concurrencia de Ministros del Consejo con los de Guerra, se observe la antigüedad desde el juramento de sus plazas. (l. 17. tit. 3. lib. 4.)

Real dec. de 29 de Nov. : jurisdiccion privativa del Superintendente general de la Real Hacienda. (l. 1. tit. 9. lib. 6.)

Real dec. de 10 de Dic. : observancia de la prohibicion de dar el Consejo licencias para impresiones de libros en materias de Estado. (nota 8. tit. 16. lib. 8.)

AÑO DE 1747.

Real dec. de 1.° de Enero : observancia de las leyes del Reyno, y ordenanzas de los Tribunales para la debida formalidad y administracion de justicia en ellos. (l. 4. tit. 2. lib. 4.)

Real dec. de 1.° de Enero : sobre que las horas del Consejo sean enteras ; y modo de contarse. (nota 6. tit. 3. lib. 4.)

Real dec. de 1.° de Enero : el Consejo cuide de formar tabla de los pleytos que estén para verse, anotando el dia de su señalamiento. (nota 13. tit. 7. lib. 4.)

Real dec. de 1.° de Enero cap. 2. : observancia del juramento de guardar secreto en el Consejo ; y formalidad en la votacion de negocios. (l. 7. tit. 8. lib. 4.)

Real dec. de 1.° de Enero, cap. 3. : cuidado de los Ministros semaneros en el exâmen y reconocimiento de las Reales provisiones que se despachan en el Consejo. (l. 10. tit. 12. lib. 4.)

Real dec. de 1.° de Enero, cap. 4. : cuidado del Juez de Ministros del Consejo en la visita anual de todos sus subalternos. (l. 3. tit. 17. lib. 4.)

Real dec. de 1.° de Enero, cap. 5. : el Consejo se abstenga de avocar y retener pleitos de los Juzgados ordinarios, Chancillerías y Audiencias. (l. 4. tit. 6. lib. 4.)

Real dec. de 1.° de Enero, cap. 6. : observancia de la ley prohibitiva de la admision de memoriales ó delaciones sin firma y fecha. (l. 8. tit. 33. lib 12.)

Real dec. de 1.° de Enero, cap. 7. : el Consejo dé aviso formal á S. M. de las bulas ó breves que en él se retengan, para poder suplicar á S. S. (l. 6. tit. 3. lib. 2.)

Real dec. de 1.° de Enero, cap. 8. : prohibicion de venir á la Corte los Ministros de los tribunales de fuera, y los Corregidores y Alcaldes mayores, y de admitírseles memoriales de semejantes pretensiones en las Secretarías del Despacho. (l. 7. tit. 22. lib. 3.)

Real dec. de 1.° de Enero, cap. 9. : restablecimiento de la distribucion de partidos entre los Ministros de la Sala de Gobierno con arreglo á las leyes. (l. 3. tit. 15. lib. 4.)

Real dec. de 14 de Enero : continuacion de la Junta Apostólica, y nombramiento de sus Ministros. (nota 5. tit. 10. lib. 2.)

Auto del Cons. de 18 de Enero : conocimiento en la Sala segunda de Gobierno de las apelaciones y recursos del Asistente y Ayuntamiento de Sevilla, en puntos de policía y gobierno. (nota 14. tit. 5. lib. 4.)

Auto de 18 de Enero : conocimiento en Sala primera de Gobierno de la conservacion de montes, sus talas y entresacas. (nota 4. tit. 5. lib. 4.)

Auto de 18 de Enero, cap. 1 y 3 : vista de negocios en Sala segunda de Gobierno del Consejo. (nota 21. tit. 7. lib. 4.)

Auto del Consejo de 18 de Enero, cap. 3. : despacho de las esperas de gracia por Sala segunda de Gobierno. (nota 2. tit. 33. lib. 11.)

Auto del Consejo de 18 de Enero, cap. 4 y 5. : breve despacho de los negocios fiscales y de oficio. (nota 5. tit. 16. lib. 4.)

Auto del Cons. de 18 de Enero : vista de las ordenanzas de los pueblos en Sala de Justicia del Consejo para su confirmacion ; y tambien los pleytos sobre su aprobacion. (nota 3. tit. 3. lib. 7.)

Auto de 18 de Enero : observancia por los Escribanos de Cámara del Consejo de la ley prohibitiva de entender en negocios pertenecientes á las Chancillerías. (nota 1. tit. 6. lib. 4.)

Real Céd. de 22 de Enero : asistencia de los Fiscales del Consejo de las Ordenes á la Junta Apostólica como los demas ministros de ella. (l. 4. tit. 10. lib. 2.)

Pragm. de 2 de Feb. : nuevo valor de mrs. de puro cobre en la Real Casa de moneda de Segovia. (l. 11. tit. 17. lib. 9.)

Resol. á cons. de 27 de Feb. : conocimiento de las causas criminales y mixtas de los Caballeros de las Ordenes. (nota 5. tit. 8. libro 2.)

Real dec. de 2 de Marzo : observancia del de 25 de Mayo de 1746 prohibitivo de hacer á los colegiales del Real de San Felipe y Santiago de la Universidad de Alcalá las pruebas acostumbradas para recibir el grado de Licenciado. (nota 4. tit. 27. lib. 11.)

Resol. á cons. del Cons. de Guerra de 18 de Marzo : sobre que no sirva de regla general el indulto concedido á un soldado desertor que pasó á los moros. (nota 7. tit. 42. lib. 12.)

Real dec. de 21 de Marzo : execucion de la ley supresiva del estanco de aguardiente, con declaracion de algunas dudas. (l. 4. tit. 21. lib. 6.)

Auto acord. del Cons. de 23 de Marzo : observancia del de 18 de Julio de 1729, preventivo del nombramiento de revisores de letras. (nota 6. tit. 1. lib. 8.)

Real dec. de 3 de Abril : agregacion de los negocios de Minas á la Junta general de Comercio y Moneda. (l. 7. tit. 1. lib. 9.)

Res. á cons. de 18 de Abril : en las instancias de moratoria, que S. M. remita al Consejo para consulta, no se suspendan las diligencias que correspondan contra los deudores. (l. 4. tit. 33 lib. 11.)

Real dec. de 21 de Jun. : observancia de lo dispuesto acerca de la ereccion de escuelas de Gramática y seminarios conciliares, con particular encargo al Consejo sobre las nuevas reglas que se crean necesarias. (l. 2. tit. 2. lib. 8.)

Real órden de 25 de Junio : extraccion prohibida de aceytes, no pasando de veinte reales el precio natural de cada arroba. (l. 10. tit. 15. lib. 9.)

Real dec. de 14 de Jul. : extincion de créditos de juros impuestos contra la Real Hacienda con facultad Pontificia en las rentas Maestrales. (l. 7. tit. 14. lib. 10.)

Real dec. de 24 de Jul. : observancia de lo dispuesto acerca del aviso que ha de dar el Consejo á S. M. de las bulas que en él se retengan. (nota 5. tit. 3. lib. 2.)

Resol. á cons. de 12 de Agosto : determinacion de pleytes vistos, en el caso de faltar el voto de alguno de los Ministros por muerte ú otra causa. (l. 8. tit. 8. lib. 4.)

Resol. á cons. del Cons. de 11 de Sept. : formacion y conocimiento de inventarios en las islas de Canarias correspondiente á la Jurisdiccion ordinaria. (l. 3. tit. 21. lib. 10.)

Resol. á cons. del Cons. de 18 de Sept. : extincion de la Junta y Superintendencia de baldíos; su reintegro á los pueblos; y conocimiento de este ramo en el Consejo. (l. 3. tit. 23. lib. 7.)

Céd. de 23 de Sept. : prohibicion á los Inquisidores, ú otras personas, de sitiales, almohadas, ni otro distintivo á vista del Acuerdo de las Chancillerías en funciones públicas. (l. 7. tit. 7. lib. 2.)

Céd. del Cons. de Hacienda de 3 de Oct. : exêncion de cargas concegiles y aloxamientos á favor de los empleados en la renta del tabaco. (l. 23. tit. 18. lib. 6.)

Céd. de 3 de Oct. : observancia de las leyes respectivas á exênciones de cargas concegiles, y reduccion del número de dependientes de Cruzada. (l. 24. tit. 18. lib. 6.)

Céd. de 3. de Oct. : inteligencia y observancia de las leyes, y condicion inserta de Millones, tocantes á exêncion de oficios y cargas concegiles. (l. 25. tit. 18 lib. 6)

Real orden de 19 de Oct. : observancia de la exêncion de cargas concegiles á favor de los Ministros y dependientes de Cruzada, Subsidio y Excusado. (nota 9. tit. 18. l. 6.)

Res. á cons. de 9 de Nov. : trage y calidades de los santeros y hermitaños para asistir á las hermitas, y pedir limosna con las santas imágenes. (l. 6. tit. 28. lib. 1.)

Real dec. de 29 de Nov. : privativa jurisdiccion del Superintendente de la Real Hacienda. (l. 1. tit. 9. lib. 6.)

Real orden de 29 de Nov. : sobre que el gobierno del teatro de comedias corra al cargo del Corregidor de Madrid. (nota tit. 10 l 3.)

mento de diezmos, primicias y novales procedente de la rotura y cultivo de tierras. (nota 6. tit. 6. lib. 1.)

Real resol. de 9 de Agosto : formacion y conocimiento de inventarios en las islas de Canarias correspondiente á la jurisdiccion ordinaria. (l. 3. tit. 21. lib. 10.)

Real órden de 1.° de Sept. : sobre capítulos adicionados á la ordenanza de montes y plantíos, para el fomento y conservacion de los montes de Guipuzcoa. (l. 26. tit. 24. lib. 7.)

Auto del Cons. de 12 de Sept. : cumplimiento de la ley dispositiva de que no se exceptuen de las cargas los Notarios, Contadores y demas dependientes de las Audiencias episcopales; ni los músicos, sacristanes y otros sirvientes de las iglesias. (nota 6. tit. 18. lib. 6.)

Bando de 27 de Sept. : prohibicion del uso, venta y fábrica de armas cortas blancas, con extension á los cuchillos de cocina y faldriquera con punta, y nabajas de muelle con golpe y virola. (l. 17. título 19. lib. 12.)

Real órden. é instr. de 13 de Oct. : capítulos que deben observar los Corregidores para el cumplimiento de sus obligaciones. (ll. 23 y 24. tit. 11. lib. 7.)

Cap. 6. de la dicha orden : obligacion de presidir los Corregidores los Ayuntamientos en las cabezas de sus provincias, y por su falta sus Tenientes en lo civil y criminal, y en defecto de ambos el Regidor decano. (nota 4. tit. 2. lib. 7.)

Cap. 11 y 12. : obligacion de los Corregidores en las residencias que se despachen á los pueblos de sus provincias. (l. 18. tit. 12. lib. 7)

Cap. 13. : sobre que los Corregidores en las visitas de los pueblos no graben los propios con derechos indebidos, ni disimulen los excesos de sus Justicias. (nota 2. tit. 21. lib. 7.)

Cap. 14. : obligacion de los Corregidores en los hacimientos de los propios de los pueblos, y cuidado de sus abastos. (l. 8. tit. 16. lib. 7.)

Cap. 15. : informes que han de tomar los Corregidores acerca de los arbitrios del reyno. (nota 1. tit. 16. lib. 7.)

Cap. 16. : obligacion de los Corregidores y Justicias á zelar la conducta de los Escribanos de su distrito. (l. 27. tit. 15. lib. 7.)

Cap. 17. : observancia por los Corregidores de la ordenanza de 27 de Diciembre de 1748 preventiva de la recaudacion, gobierno y administracion de los efectos de penas de Cámara. (nota 3. tit. 41. libro 12.)

Cap. 21 y 22. : cuidado de los Corregidores en la correccion y castigo de los ociosos y malentretenidos. (l. 14. tit. 31. lib. 12.)

Cap. 24. y 25. : sobre el fomento del ganado lanar y aprovechamiento de aguas. (l. 16. tit. 25. lib. 7.)

Cap. 26. : cuidado de los Corregidores en el cumplimiento de la Real ordenanza y demas órdenes respectivas a montes y plantíos. (l. 21. tit. 24. lib. 7.)

Cap. 27. : cuidado de los Corregidores en la conservacion y aumento de la cria de caballos. (l. 10. tit. 29. lib. 7.)

Cap. 28, 29 y 31. : cuidado de los Corregidores en que los caminos estén corrientes y seguros, y tengan pilares que los distingan. (l. 5. tit. 35. lib. 7.)

Cap. 30. : cuidado de los Corregidores en la provision de las posadas y mesones, buen trato, hospedage y asistencia á los pasageros. (l. 10. tit. 36. lib. 7.)

Cap. 32 y 33. : cuidado de las Justicias en el ornato de los pueblos y sus edificios, y en el reparo de los ruinosos, y reedificacion de sus solares. (l. 2. tit. 22. lib. 7.)

Cap. 33. : sobre que los pueblos cerrados conserven sus murallas y edificios públicos. (nota 1. tit. 1. lib. 7.)

Cap. 34. : cuidado de los Corregidores en las visitas ordinarias de platerías, tiendas y oficinas de mercaderes, ensayadores y plateros. (nota 1. tit. 10. lib. 9.)

Cap. 35. : cuidado de los Corregidores en que las monedas no se corten, falseen ó cercenen. (nota 13. tit. 17. lib. 9.)

Cap. 36. : los Corregidores averigüen el estado de los pósitos de su distrito, y hagan cumplir la ley preventiva del repartimiento de granos á los vecinos. (nota 3. tit. 20. lib. 7.)

Cap. 37. : cuidado de los Corregidores en la observancia de las disposiciones respectivas á que no se exíman de las contribuciones los que deban pagarlas. (l. 27. tit. 18. lib. 6.)

Cap. 41 hasta 50 y 62. : privativo conocimiento de los Intendentes en lo respectivo á la cobranza de rentas, impuestos y derechos Reales. (l. 16. tit. 22. lib. 6.)

Cap. 51. : especial cuidado de los Intendentes en no permitir donaciones y traspasos de bienes en fraude de las Reales contribuciones, para excusarse de ellas. (l. 5. tit. 7. lib. 10.)

Cap. 52, 53, 57 y 58. : negocios pertenecientes al privativo conocimiento de los Intendentes, con los recursos y apelaciones al Consejo de Hacienda. (l. 7. tit. 10. lib. 6.)

Cap. 56. : cuidado de los Intendentes con los derechos de portazgo, pontazgo, peage, barcage y otros. (l. 13. tit. 20. lib. 6.)

Cap. 58. : conocimiento de los Intendentes en los derechos de amortizacion, con dependencia de la Cámara. (nota 14. tit. 4. lib. 4.)

Cap. 64. : fuero de los empleados en la administracion y resguardo de la Real Hacienda. (l. 6. tit. 9. lib. 6.)

Cap. 63, 65 y 66. : privilegios y exênciones de los empleados en Rentas. (l. 7. tit. 9. lib. 6.)

Cap. 67. : cuiden los Corregidores sobre que en las ferias y mercados no se cometan excesos. (nota 1. tit. 7. lib. 9.)

Cap. 88, 89 y 92. : repartimientos de bagages para el transporte de víveres y tránsitos de las tropas por los pueblos. (l. 18. tit. 19. lib. 6.)

Cap. 98 hasta 102. : cuidado de los Intendentes en que los pueblos no padezcan vejaciones, y que se les paguen los utensilios y bagages que se subministraren á los cuerpos de tropa en sus marchas. (l. 19. tit. 19. lib. 6.)

Cap. 103. basta 110 y 115. : modo de satisfacer á los pueblos el daño que les cause la tropa con sus desórdenes y excesos. (l. 20. título 19. lib. 6.)

Cap. 129 hasta 135. : provision de camas y alojamientos á las tropas asi en quarteles, como en casas de vecinos de los pueblos. (ley 21. tit. 19. lib. 6.)

Real órden de 18 de Oct. : nuevo destino de los reos que se aplicaban á las galeras. (nota 4. tit. 40. lib. 12.)

Real dec. de 22 de Oct. : administracion de la regalía de Aposento como ramo de la Real Hacienda por el Superintendente y Subdelegados de ella. (l. 1. tit. 15. lib. 3.)

Real instruc. de 22. de Oct. : modo de hacer la visita de todas las casas de la Corte para la regalía del hospedage de la Familia Real. (l. 2. tit. 15. lib. 3.)

Breve de 29. de Nov. : nombramiento de Juez Apostólico executor de la gracia del Excusado en el Comisario general de Cruzada. (nota 1. tit. 12. lib. 2.)

Resol. á cons. de 15 de Dic. : exámen de albéytares y herradores en las capitales de provincia y partido por los Subdegados del Real Proto-albeyterato. (l. 4. tit. 14. lib. 8.)

Céd. y provision del Cons. de 12 y 18 de Dic. : sobre que no se imprima papel alguno sin licencia del Consejo, ó tribunal á quien toque; y se observe la l. 9. tit. 16. lib. 8. con las citadas en ella. (l. 19. tit. 16. lib. 8.)

Bando publicado en 749. : modo y forma con que deben ir los perros por las calles de la Corte, para evitar riesgos y perjuicios. (l. 30. tit. 19. lib. 3.)

AÑO DE 1750.

Céd. de 21 de Feb. : reglas que deben observar los dueños de paradas y puestos para la generacion de mulas y caballos. (l. 6. tit. 29. lib. 7.)

Real ord. de 1 de Marzo, tit. 31. : facultades del Asesor de los Guardias Españolas y Walonas; y fuero de sus individuos. (l. 11. título 11. lib. 3.)

Resol. á cons. de 18 de Marzo : nominacion de oficios de Bayle de Cops, Copero mayor, y otros pertenecientes á rentas Reales. (nota 2. tit. 9. lib. 5.)

Real resol. de 1.° de Abril : facultades del Juez Protector de las iglesias en quanto á caudales de su fábrica, y toma de cuentas de su producto. (l. 3. tit. 9. lib. 2.)

Real resol. de 15 de Abril : sobre que el Consejo recopilase todo lo mandado para Escribanos Numerarios y Reales. (nota 19. tit. 15. lib. 7.)

Real órden de 19 de Abril : cumplimiento de la ley prohibitiva del arrendamiento de oficios de Justicia de los pueblos, y de la Real Casa, Corte y Chancillerías. (nota 1. tit. 6. lib. 7.)

Real órden de 13 de Mayo : consentimiento de los nombrados en mitras al tiempo de su aceptacion para las pensiones impuestas en ellas. (l. 10. tit. 23. lib. 1.)

Céd. de 20 de Mayo : observancia de las constituciones del Real Seminario de Nobles. (l. 2. tit. 3. lib. 8.)

Real dec. de 8 de Junio : aplicacion del producto de Cruzada, Subsidio y Excusado para las obligaciones de los presidios de Africa, departamento de Marina, de Cartagena, y plazas de la costa del mediterráneo. (l. 11. tit. 11. lib. 2)

Real dec. de 8 de junio : extincion del Consejo de Cruzada ; nombramiento de Juez Apostólico executor de las gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado ; é instruccion del modo de exigirlas. (l. 12. titulo 11. lib. 2.)

Real dec. de 8 de Junio : nombramiento de Juez Apostólico executor de la gracia del Excusado en el Comisario general de Cruzada. (nota 1. tit. 12. lib. 2.)

Pragm. de 9 de Julio : reduccion de réditos de censos de la Corona de Aragon al 3 por 100. con varias declaraciones. (l. 9. tit. 15. lib. 10.)

Real órden de 21 de Julio : exámen de parteros y parteras para que puedan exercer su oficio. (l. 10 tit. 10. lib. 8.)

Auto acordado del Cons. de 20 de Julio : modo de substanciar los artículos de administracion, durante el juicio principal de tenuta en Sala de Mil y quinientas. (l. 8. tit. 24. lib. 11.)

Real órden de 29 de Julio : obligacion de los pueblos y Justicias á concurrir con las raciones de pan, cebada y paja para la tropa. (ley 22. tit. 19. lib. 6.)

Real órden de 11 de Agosto : prohibicion de extraer pieles de conejo y liebre fuera del reyno. (nota 9. tit. 16. lib. 9.)

Real órden de 12 de Agosto : prerrogativas del Ministro Juez Protector de las iglesias del territorio de las Ordenes. (l. 4. tit. 9. lib. 2.)

Real resol. a cons. de 19 de Agosto : sobre que la preferencia del Comisario de Millones á los Ministros del Consejo de Hacienda, no se entienda á los de Castilla. (nota 12. tit. 3. lib. 4.)

Real resol. á cons. de 9 de Sept. : aumento de la cantidad de los 100.000 mrs. de los negocios en grado de apelacion y suplicacion hasta la de 300.000, cuyo conocimiento toca á los Alcaldes de Corte. (nota 2. tit. 28. lib. 4.)

Céd. de 26 de Sept. : exêncion de los boticarios en la contribucion de derechos Reales y demas para la tropa. (l. 5. tit. 13. lib. 8.)

Céd. de 30 de Oct. : observancia de las ordenanzas del Colegio de corredores de lonja de la ciudad de Cádiz. (nota 4. tit. 6. lib. 9.)

Real órd. de 3 de Nov. : sobre que el Consejo de Guerra, y no la Cámara, consulte las vacantes de Asesor ú Fiscal de dicho Consejo. (nota 3. tit. 5 lib. 6.)

Real dec. de 28 de Nov. : sobre que á los religiosos no se permita vivir fuera de clausura con pretexto alguno. (l. 3. tit. 27. lib. 1.)

Real dec. de 12 de Dic. : reglas para evitar los fraudes en el uso del papel sellado, y devolucion del errado y del sobrante. (l. 9. titulo 24. lib. 10.)

AÑO DE 1751.

Art. 109. tit. 3. trat. 10. de las orden. gener. de la Armada de 1.° de Enero : sobre formacion de sumarias á los piratas ó levantados. (nota 1. tit. 8. lib. 6.)

Céd. de 1.° de Enero : establecimiento en cada cabeza de partido de un Ministro de Marina que exerza la jurisdiccion política de los montes de Marina con sujecion al Intendente de la provincia. (nota 30. tit. 24. lib. 7.)

Resol. á cons. de 12 de Enero : prohibicion de admitir bula ni breve contra los recursos de fuerza, y su resolucion en los tribunales Reales. (l. 22. tit. 2. lib. 2.)

Real dec. de 27 de Feb. : breve sustanciacion de los artículos de inmunidad de reos militares ; y pago de costas en los Juzgados eclesiásticos por la Real Hacienda. (l. 10. tit. 4. lib. 1.)

Céd. de 4 de Marzo : dispensa de residir en las dignidades los Ministros del Tribunal de la Inquisicion, mientras estuvieren empleados en él. (nota 1. tit. 13. lib. 1.)

Real dec. de 16 de Marzo, y 23. órdenes sucesivas hasta el año de 88 : sobre la superintendencia de pósitos á cargo del Ministro de Gracia y Justicia, y órdenes expedidas para su mejor gobierno. (nota 6. tit. 20. l. 7.)

Bando de 3 de Abril : prohibicion del uso, venta y fábrica de armas cortas blancas, con extension á los cuchillos de cocina y faldriquera con punta y nabajas de muelle con golpe y virola. (l. 17. titulo 19. lib. 12.)

Real resol. y órden de 8 Mayo : instruccion adicional á la de 31 de Enero de 1748 para la conservacion y aumento de montes de las provincias de Marina. (l. 23. tit. 24. l. 7.)

Auto del Cons. de 10 de Mayo : despacho en la Sala 1.ª de Gobierno de todas las instancias de moratorias (nota 3. tit. 33. lib. 11.)

Auto del Consejo de 11 de Mayo : sobre que la prohibicion de imprimir cosa alguna sin licencia, no comprehende las impresiones de actos, exercicios literarios, informes para cátedras, y relaciones de méritos de los individuos de la Universidad de Valladolid. (nota 11. tit. 16. lib. 8.)

Declar. de la Cámara de 24 de Mayo : sobre que la cesacion de los Jueces protectores y conservadores se entienda para con los de comunidades y religiones, y no para las casas y piezas patronadas. (nota 1. tit. 17. lib. 1.)

Real decr. de 5 de Junio : calidad del papel que ha de gastarse en las impresiones. (nota 15. tit. 16. lib. 8.)

Real decr. de 15 de Junio : cesacion de la administracion del excusado, concordia con las iglesias para su pago, y el del Subsidio. (nota 6. tit. 12. lib. 2.)

Real resol á cons. de 15 de Junio : sobre que no se innove en la creacion de Escribanos de los reynos de Aragon, Valencia, y Principado de Cataluña, ni en los Colegios allí establecidos, etc. (nota 21. tit. 15. lib. 7.)

Resol. á cons. de 17 de Junio : franquicias concedidas á las fábricas de cobertores, paños y bayetas en los casos que se expresan. (nota 11. tit. 25. lib. 8.)

Real órden de 29 de Junio : modo de hacer las pruebas á los provistos en prebendas del Real patronato. (l. 17. tit. 18. lib. 1.)

Resol. á representacion de la Sala de Corte de 4 de Julio : asiento de heridos en los hospitales de la Corte ; su manifestacion y los oficiales de la Sala para recibirles declaraciones ; y facultad de los Alcaldes para exâminar como testigos á los exêntos de la jurisdiccion ordinaria. (l. 14. tit. 27. lib. 4.)

Auto acord. de 12 de Julio : prohibicion de las Chancillerías y Audiencias de librar provisiones ordinarias de fuerza por el Oidor semanero, sino en el caso y modo que se expresan. (nota 1. tit. 2. lib. 2.)

Real dec. de 13 de Julio : observancia en el Consejo del estilo de que sin darle cuenta ningun Escribano del número, provincia ó comision pase á otro tribunal á hacer relacion de autos. (l. 26. tit. 7. lib. 4.)

Real órden de 20 de Julio : precedencia de los Fiscales del Consejo de Guerra á los Consejeros de Hacienda y demas Ministros de Consejos inferiores al de Guerra. (nota 8. tit. 5. lib. 6.)

Resol. á cons. del Cons. de 23 de Julio : vista de pleytos mandados ver por dos Salas ordinarias en la Audiencia de Valencia. (l. 2. tit. 8. lib. 5.)

Resol. á cons. de 12 de Agosto, y órden de 6 de Sept. : extraccion prohibida de lanas bastas y derecho de tanteo á favor de los fabricantes del reyno. (l. 7. tit. 16. lib. 9.)

Resol. á cons. del Cons. de 2 de Oct. : conocimiento de retencion de bulas y breves en las Chancillerías y Audiencias de Castilla y Aragon. (l. 7. tit. 3. lib. 2.)

Céd. de 6 de Oct. : reglas y precauciones para evitar el uso de ropas y efectos de los éticos y otros enfermos contagiosos. (l. 2. tit. 40. lib. 7.)

Resol. á cons. del Cons. de Guerra de 3 de Nov. : facultad de los Consejos de Guerra para separarse del dictámen de sus Asesores en causas sujetas á ordenanzas militares. (nota 4. tit. 5. lib. 6.)

Resol. á cons. del Cons. de Hacienda de 9 de Nov., y circular de 13 de Dic. : sobre que los dependientes y sirvientes legos de la Cámara Apostólica no gocen de inmunidad para ser exêntos de contribuciones Reales. (l. 26. tit. 15. lib. 6.)

Resol. á cons. de 11 de Dic. : conocimiento de causas feudales en Barcelona, en que se litigue el dominio útil. (nota 3. tit. 9. lib. 5.)

Rel dec. de 12 de Dic. : patronato Real en las capellanías cuya dotacion consista en juros compuestos de medias-annatas. (l. 7. tit. 17. lib. 1.)

Auto acord. del Cons. : apelaciones á la Sala de Mil y quinientas de los proveidos por las Chancillerías y Audiencias en el recurso de 2.ª suplicacion. (nota 4. tit. 22. lib. 11.)

AÑO DE 1752.

Dec. de 1.º de Enero : sobre concordia con las iglesias para el pago del Subsidio y Excusado, cesando su administracion. (nota 7. tit. 12. lib. 2.)

Real dec. de 1.º de Enero : declaracion de dudas acerca de los juros viciosos y usurarios impuestos en las rentas Reales; y reglas para reducir á equidad y justicia los contratos. (l. 9. tit. 14. lib. 10.)

Resol. de 11 de Enero : arreglo de gastos para la recepcion de grados mayores en la Universidad de Salamanca, con declaracion de dudas ocurridas en ello. (l. 15. tit. 8. lib. 8.)

Dec. de 25 de Marzo : uso y privilegio de los Militares para hacer sus testamentos. (l. 7. tit. 18. lib. 10.)

Real dec. de 25 de Marzo : conocimiento de testamentos, abintestatos, inventarios y particiones de bienes de Militares. (l. 5. tit. 21. lib. 10.)

Real órden de 7 de Mayo : extraccion prohibida por las puertas de Cadiz de plata, oro y moneda sin despacho y licencia del Gobernador. (nota 7. tit. 13. lib. 9.)

Real órden de 24 de Mayo : fuero de los milicianos de las Islas Canarias. (nota 3. tit. 4. lib. 6.)

Reales órdenes de 21 de Junio : extraccion prohibida de lanas bastas; y derecho de tanteo á favor de los fabricantes del reyno. (l. 7. tit. 16. lib. 9.)

Céd. de 23 de Junio : nuevas reglas que han de observarse para evitar el contagio de los éticos y tísicos. (l. 3. tit. 40. lib. 7.)

Real resol. de 4 de Julio : sobre que no se permita la relevacion de media-annata, ni redencion de lanzas. (l. 20. tit. 1. lib. 6.)

Céd. de 6 de Julio : modo de conferir los grados mayores de la Universidad de Salamanca en la catedral. (nota 11. tit. 7. lib. 8.)

Resol. á cons. publicada en 27 de Julio : reglas que deben observar los impresores y libreros para la impresion y venta de libros, conforme á lo dispuesto por las leyes del Reyno. (l. 22. tit. 16. lib. 8.)

Acuerdo de la Cámara de 6 de Sept. : modo de asistir la ciudad de Málaga, para ser recibida como tal, á las funciones de la iglesia catedral. (nota 9. tit. 2. lib. 7.)

Resol. á cons. de 12 de Sept. : modo de proceder á la concesion de millones y sorteo de Diputados en Corte del reyno de Galicia. (l. 13. tit. 8. lib. 3.)

Real decr. de 14 de Sept. : privativa jurisdiccion del Alcayde de Real Bosque del Pardo; y modo de proceder en el conocimiento del las causas y denuncias. (l. 3. tit. 10. lib. 3.)

Real órden de 28 de Sept. : sobre que á los milicianos de Canarias, arrendadores ó fiadores de rentas decimales, no les valga su fuero. (nota 4. tit. 4. lib. 6.)

Real órden de 10 de Oct. : agregacion á la jurisdiccion de Marina de los montes del partido de Alcaraz. (nota 37. tit. 24. lib. 7.)

Resol. á cons. de 13 de Nov. : sobre que el conocimiento entre las jurisdicciones ordinaria y militar de los autos de inventario y particion de Militares se entienda con la tropa de Casa Real, en el modo que se expresa. (nota 3. tit. 21. lib. 10.)

Resol. á cons. de 6 de Dic. : uso del oficio de contraste y marcador por una persona y tiempo de seis años. (l. 3. tit. 11. lib. 9.)

Resol. á cons. de 22 de Dic. : sobre que los Tribunales de la Inquisicion no obliguen á los Escribanos Reales para que vayan á hacer relacion de autos; ni los Familiares gocen de fuero en denuncias y penas de ordenanza. (l. 9. tit. 7. lib. 2.)

Resol. á cons. de 22 de Dic. : sobre que se admita la conferencia en los casos de competencias entre las Audiencias Reales y Tribunales de Inquisicion. (nota 18. tit. 1. lib. 4.)

AÑO DE 1753.

Concordato de 11, y céd. de 31 de Enero : sobre la Real presentacion de prelacias y provision de dignidades, prebendas y beneficios eclesiásticos de estos reynos, con reserva de cincuenta y dos á la Santa Sede. (l. 1. tit. 18. lib. 1.)

Cap. 1 y 4. del dicho concordato y céd. : aplicacion de los expolios y frutos de las iglesias vacantes á los usos pios que prescriben los sagrados cánones. (l. tit. 13. lib. 2.)

Cap. 8. del dicho concordato : imposicion prohibida de pensiones y de exáccion de cédulas bancarias en los beneficios eclesiásticos. (l. 4. tit. 23. lib. 1.)

Céd. de 31 de Enero : observancia del cap. 2. del concordato respectivo á la provision de prebendas de oficio. (l. 2. tit. 19. lib. 1.)

Céd. dicha : observancia del cap. 3. del concordato sobre la provision de beneficios curados por oposicion y concurso. (l. 2. tit. 20. lib. 1.)

Cap. 2. De la constitucion confirmatoria del concordato : provision de beneficios curados, precediendo el concurso establecido por el Concilio de Trento. (nota 1. tit. 20. lib. 1.)

Resol. á cons. de 10 de Feb. : modo de entenderse las ventas por mayor y menor. (nota 6. tit. 12. lib. 10.)

Real órden de 12 de Feb. : sobre que todas las impresiones se hagan en papel fino. (nota 16. tit. 16. lib. 8.)

Real órden de 13 de Marzo : declaracion de las clases de armas cortas blancas de uso prohibido. (nota 11. tit. 19. lib. 12.)

Auto del Consejo de 13 de Marzo : sobre que el Repartidor no admita negocio de los ganaderos para gozar de los privilegios de la Mesta, sin que conste ser hermano de él. (nota 13. tit. 27. lib. 7.)

Resol. á cons de 4 de Mayo : cesacion de indultos y alternativas concedidas ántes del concordato. (lib. 2. tit. 18. lib. 1.)

Acuerdo de la Cámara de 12 de Mayo : sobre que los nombrados para piezas eclesiásticas dexen las rentas que tengan, antes de dar los despachos. (nota 12. tit. 18. lib. 1.)

Acuerdo de la Cámara de 12 de Mayo : sobre que el Agente del Rey en Roma se oponga á la expedicion de dispensas en la materia beneficial, no habiendo precedido el Real consentimiento para ello. (nota 1. tit. 22. lib. 1.)

Resol. á cons. de 20 de Mayo : determinacion de pleytos vistos en el caso de faltar el voto de alguno de los Ministros por muerte ú otra causa. (l. 8. tit. 8. lib. 4.)

Real órden de 21 de Mayo : inteligencia en quanto á tropa de la Casa Real del decreto de 9 de Junio de 42, preventivo del conocimiento de autos de inventario, particion y abintestato entre las Jurisdicciones militar y ordinaria. (nota 3. tit. 21. lib. 10.)

Cédulas de 23 de Mayo y 7 de Sept. : sobre que los prelados de las iglesias no admitan ni executen bulas de dispensaciones en la materia beneficial, ni otras que se opongan al concordato. (l. 1. tit. 22. lib. 1.)

Cap. 20. de la instr. de 30 de Mayo : derechos que han de llevar los Corregidores y Escribanos por las licencias dadas á los pueblos para repartimiento de los pósitos. (nota 24. tit. 20. lib. 7.)

Cap. 22. de la dicha instr. : sobre que las personas privilegiadas que tomen grano ó dineros de los pósitos, den fiadores legos, llanos y abonados. (nota 15. tit. 20. lib. 7.)

Céd. de 19 de Jun. : modo de contribuir las tercias Reales para las obras y reparos de las iglesias. (l. 3. tit. 7. lib. 1.)

Resol. á cons. de 28 de Jun. : calidad del papel que ha de gastarse para las impresiones en observancia del cap. 12. de la l. 22. tit. 11. lib. 8. (nota 17. tit. 11. lib. 8.)

Real órden de 1.º de Agosto : sobre que los desertores de caballería aprehendidos con iglesia se destinasen á servir en los fixos de Ceuta y Orán. (nota 3. tit. 9. lib. 12.)

Breve de 10 de Sept. : observancia de todo lo establecido en el concordato. (nota 7. tit. 18. y nota 3. tit. 19. lib. 1.)

Real dec. de 11 de Sept. : reglas que se han de observar en todas las Universidades, para restablecer el uso de la lengua latina prevenido en sus constituciones. (l. 2. tit. 4. lib. 8.)

Real órden de 8 de Oct. : preferencia de asiento en los Ayuntamientos del Principado de Cataluña. (nota 5. tit. 2. lib. 7.)

Acuerdo y edicto de la Cámara de 3 de Nov. consiguiente á Real órden : sobre que los eclesiásticos pretendientes en la Corte se retiren de ella á sus diócesis y pueblos respectivos. (l. 5. tit. 15. libro 1.)

Real órden de 4 de Nov. : sobre que los concursos á beneficios curados se hagan segun las reglas del Concilio sin la menor alteracion. (nota 2. tit. 20. lib. 1.)

Acuerdo y circular de la Cámara de 8 de Nov. : provision de curatos cuya nominacion toque á los donatarios de la Corona. (nota 4. tit. 20. lib. 1.)

Circular de la Cámara de 8 de Nov. : requisitos para la provision de beneficios simples perteneciente á donatarios de la Corona, ó á presentacion Real. (l. 3. tit. 18. y nota 4. tit. 20. lib. 1.)

Céd. de 24 de Nov. : Maestranza de la ciudad de Ronda; su Juez

conservador; fuero y uniforme de sus individuos. (l. 5. tit. 3. lib. 6.)

Cédulas circulares de 25 de Nov. : cumplimiento del breve de 10 de Sept. y concordato de 11 de Enero, con declaracion de dudas en la colacion de las prebendas de oficio. (nota 3. tit. 19. lib. 1.)

Real resol. de Nov. : sobre precauciones que se han de observar para la representacion de comedias en la Corte. (l. 9. tit. 33. lib. 7.)

Bando : sobre el modo y forma con que deben ir los perros por las calles de la Corte para evitar riesgos y perjuicios. (l. 30. tit. 19. lib. 3.)

AÑO DE 1754.

Real resol. de 14 de Enero à cons. de la Cámara de 10 de Dic. de 53 : sobre que los Alcaldes mayores de los Corregimientos unidos à Intendencias sean tratados en sus residencias como los de los Corregidores que no sean Intendentes ni Gobernadores de plazas. (nota 11. tit. 12. lib. 7.)

Real dec. de 30 de Enero, y céd. de la Cámara de 2 de Abril : restablecimiento de la Real Maestranza de Valencia; y aprobacion de sus constituciones. (l. 6. tit. 3. lib. 6.)

Resol. de 5 de Marzo : arreglo de gastos para la recepcion de grados mayores en la Universidad de Salamanca. (l. 15. tit. 8. lib. 8.)

Orden circular de 14 de Marzo : artic. de la ordenanza para la conservacion de montes de Marina que obligan al dueño particular de ellos. (nota 32. tit. 24. lib. 7.)

Real órden circular de 14 de Marzo : declaracion de varios artículos de la ordenanza de montes de Marina. (notas 34 y 35. tit. 24. lib. 7.)

Dec. de la Cámara de 3 de Abril : informes que deben remitirse à la Cámara para la concesion de indultos particulares à reos destinados. (nota 8. tit. 42. lib. 12.)

Bula de 6 de Abril : concesion de pensiones à favor del Vice-Capellan mayor de la Real capilla, y mesada eclesiástica para dotacion de sus ministros. (nota 1. tit. 24. lib. 1.)

Real órden de 18 de Abril : sobre que las apelaciones del Juez conservador de la Real Cabaña de carreteros vayan al Consejo en Sala de Mil y quinientas. (nota 8. tit. 28. lib. 7.

Bula de 10 de Mayo : concesion de la media-annata eclesiástica para gastos de guerra contra infieles (nota 2. tit. 24. l. 1.)

Real dec. de 15 de Mayo : declaracion de negocios que deben correr por la Secretaría del Despacho de Estado. (l. 7. tit. 6. lib. 3)

Real órden de 16 de Mayo : sobre que las Justicias den cuenta al Corregidor de su partido, y este à S. M. de las vacantes de beneficios que ocurran en sus pueblos. (nota 19. tit. 18. l. 1.)

Bando de 3 de Jul. : prohibicion del uso, venta y fábrica de armas cortas blancas, con extension à los cuchillos de cocina y faldriquera con punta, y navajas de muelle con golpe y virola. (l. 17. tit. 19. lib. 12.)

Resol. à cons. de 23 de Jul. : conocimiento de las justicias ordinarias y sus respectivas Audiencias en particiones de bienes y otros derechos de particular interés entre partes, siempre que no le tenga actual y existente el Real Fisco. (nota 3. tit. 1. l. 4.)

Resol. à cons. de 23 de Jul. : sobre que no se repute como arma prohibida la bayoneta de que usa toda especie de tropa. (nota 12. tit. 19. l. 12.)

Resol. à cons. del Cons. de 27 de Jul. : reglas que han de observar los impresores y libreros para la impresion y venta de libros. (nota 18. tit. 16. l. 8.)

Real dec. de 26 de Agosto : asignacion de negocios que deben correr por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. (l. 8. tit. 6. lib. 3.)

Real dec. de 26 de Agosto : señalamiento de negocios que han de correr por las secretarías de Marina é Indias. (l. 9. tit. 6. lib. 3.)

Real dec. de 26 de Agosto : distincion de negocios propios de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda. (l. 10. tit. 6. lib. 3)

Real órden de 10 de Sept. : nueva ordenanza que ha de observarse para la aprehension y persecucion de los desertores. (l. 1. tit. 9. lib. 12.)

Resol. à cons. del Cons. de 12 de Sept. : castigo de Vizcainos como hijos-dalgo, y probanza de su qualidad. (l. 16. tit. 2. lib. 6.)

Real órden de 21 de Sept. : sobre que los negocios, instancias, gobierno y manejo de los Alcáceres y Sitios Reales corran privativamente por la Secretaría de Estado. (nota 5. tit. 10. lib. 3.)

Resol. à cons. de 18 y 19 de Sept. : Real provision de curatos de la Orden de Montesa à consulta de la Cámara. (nota 3 tit. 20. l. 1.)

Real resol. de 5 de Oct. : sobre que en las Juntas à que asistan los Fiscales de Castilla y Guerra, se sienten por su antigüedad, hablando primero el que haya formado la competencia. (l. 6. tit. 16. lib. 4.)

Real dec. de 7 de Oct. : publicacion de edictos en Cataluña por su Real Audiencia à excepcion de los puramente militares, ó de otros institutos. (l. 3. tit. 9. lib. 5.)

Real órden de 19 de Oct. : sobre que los desertores refugiados no puedan ser aplicados mas que al servicio en sus regimientos; y modo de licenciarlos. (nota 4. tit. 9. l. 12.)

Real dec. de 25 de Oct. : igualdad entre los Fiscales de los Consejos de Castilla y Guerra; y modo de informar en las competencias. (l. 4. tit. 5. lib 6.)

Art. 22. de la Real Ordenanza de caballería de 9 de Nov. : nombramiento de Jueces executores y de comision en primeras instancias en los Corregidores y Justicias ordinarias, con subordinacion al delegado inmediato nombrado por S. M. (nota 15. tit. 5. l. 6.)

Real dec. de 11 de Nov. : nombramiento de Colector y Subcolectores para la exâccion de la mesada y media-annata eclesiástica. (l. 1. tit. 24. lib. 1.)

Céd. de 11 de Nov., part. 1. : reglamento para la colectacion y distribucion del producto de los expolios y vacantes. (l. 2. tit. 13. lib. 2.)

Céd. de 11 de Nov. : colectacion y distribucion del producto de las vacantes de los arzobispados y obispados. (l. 3. tit. 13. lib. 2.)

Céd de 11 de Nov. : instruccion para la exâccion de las medias-annatas de beneficios eclesiásticos. (l. 2. tit. 24. lib. 1.)

Auto acord. del Cons. de 20 de Nov. : inteligencia de lo dispuesto en otro de 30 de Julio de 1708, à favor de los labradores (nota 1. tit. 11. l. 10.)

Céd. de 21 de Nov. : observancia de la nueva planta y ordenanza de la Audiencia de Cataluña. (l. 2. tit. 9. lib. 5.)

Real resol. de 25 de Nov., y 4 de Dic. : prohibicion de proponer para pensiones eclesiásticas sugetos que no tengan la edad de 18 años, y conocida determinacion al estado eclesiástico. (l. 6. tit. 25. lib. 1.)

Real resol. de 19 de Dic. : jurisdiccion privativa del Superintendente de las minas de Almaden en las diez leguas de su contorno. (l. 5. tit. 18. l. 9.)

Resol. à cons. : sobre que el Auditor del Nuncio, por muerte de éste, use de sus facultades con las mismas restricciones. (nota 6. titulo 4. l. 2.)

AÑO DE 1755.

Real órden de 6 de Enero : exâccion de la mesada por el Colector general de la media-annata eclesiástica. (nota 3. tit. 24. l. 1.)

Real dec. de 20 de Enero : modo de proceder las Secretarías del Patronato, Contaduría, y Colecturía general para el pago de la media-annata eclesiástica. (l. 3. tit. 24. lib. 1.)

Real resol. de 16 de Febrero y 28 de Junio : renta que se puede retener con otros beneficios por los provistos en ellos. (l. 4. tit. 18. lib. 1.)

Resol. à cons. del Cons. de 13 de Marzo : visita de los Escribanos de Barcelona; y reglas para el buen uso de su oficio. (l. 28. tit. 15. lib. 7.)

Real órden de 8 de Abril : facultad de los promovidos à prelacias para hacer inventarios de sus bienes con licencia é intervencion del Colector general de expolios. (l. 4. tit. 13. lib. 2.)

Resol. à cons. de la Cámara de 9 de Abril : sobre que la Cámara no consulte gracias respectivas al pago de media-annata, por no pertenecerle su conocimiento. (nota 4. tit. 24. l. 1.)

Céd. de 12 de Abril : conocimiento de los inventarios y particiones de bienes de los Milicianos de Canarias. (nota 4. tit. 21. l. 10.)

Real dec. de 8 de Mayo : privilegio de la Real Academia Española para publicar sus obras y las de sus individuos con sola su aprobacion y licencia. (nota 1. tit. 20. l. 8.)

Real dec. de 8 de Mayo : privilegio de la Real Academia de la Historia para publicar sus obras y las de sus individuos con solo su permiso. (nota 13. tit. 20. l. 8.)

Real órden de 9 de Mayo : sobre que los prelados cumplan el encargo de dar aviso de todas las vacantes. (nota 18. tit. 18. l. 1.)

Real dec. de 24 de Mayo : asignacion de negocios propios y peculiares de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra. (l. 11. tit. 6. lib. 3.)

Orden de la Cámara de 28 de Mayo : sobre que para la provision de curatos de resulta se propongan los sugetos aprobados en el anterior concurso (nota 6. tit. 20. l. 1.)

Céd. de 5 de Junio : sobre que los ganados de la Cabaña Real de Castilla y Leon gocen de las yerbas y pastos de los lugares y territorios de Albarracin, y de los privilegios y demas derechos que tienen en Castilla y Leon. (nota 9. tit. 27. l. 7.)

Instruccion : sobre la extincion de la langosta en sus tres estados de ovacion, feto, mosquito, y adulta; y modo de repartir los gastos que se hicieren en este trabajo. (l. 7. tit. 31. lib. 7.)

Circ. del Cons. de 8 de Julio : repartimiento de los gastos causados en la extincion de la langosta. (l. 8. tit. 31. lib. 7.)

Real órden de 19 de Julio : sobre que la ciudad de Murcia tenga por dispensados de concurrir é sus individuos ocupados en el Real servicio. (nota 2. tit. 9. l. 7.)

Real órden de 19 de Julio, y Real resol. de 13 de Sept. : sobre que los depósitos mandados hacer por Jueces y Tribunales de la Corte se hagan en las depositarias generales de ella. (nota 3. tit. 26. l. 11.)

Real órden de 5 de Agosto : sobre que la Cámara, para defender y asegurar el Real patronato, use de sus facultades en el modo que se previene. (l. 18. tit. 17. lib. 1.)

Real órden de 13 de Agosto : sobre que los criadores de caballos en las primeras ventas paguen los quatro unos por ciento. (nota 10. tit. 29. l. 7.)

Resol. á cons. de 26 de Agosto : visita que debe hacer el Obispo de Valladolid al Presidente de la Chancillería; y prohibicion de usar de dosel en las festividades de iglesias á que concurre el Acuerdo. (nota 1. tit. 8. lib. 1.)

Resol. á cons. de 13 de Sept. : sobre que los depósitos judiciales de Madrid se hagan en la depositaria general de la Villa. (nota 3. titulo 26. l. 11.)

Resol. á cons. de 25 de Sept. : nombramiento de Teniente de Escribano y Procurador en la Audiencia de Galicia. (l. 58. tit. 2. l. 5.)

Dec. del Cons. de 19 de Sept. : sobre que los dos Ministros encargados del aumento y conservacion de montes y plantíos hagan observar la Real ordenanza de ellos. (nota 21. tit. 24. l. 7.)

Real dec. de 2 de Oct. : sobre que los tres actos positivos que han de hacer cosa juzgada para la calificacion de nobleza, obren este efecto, siendo de los Colegios mayores que se expresan. (l. 24. titulo 27. l. 11.)

Auto acordado del Cons. de 6 de Oct. : prohibicion á los Jueces de residencias de declarar por buenos ni malos ministros á los residenciados en sus sentencias. (l. 20. tit. 12. lib. 7.)

Real dec. de 25 de Oct. : igualdad entre los Fiscales de los Consejos de Castilla y Guerra; y modo de informar en las competencias. (l. 4. tit. 5. lib. 6.)

Real dec. de 11 de Nov. : sobre que los provistos en curatos solo paguen la prorrata de un mes de frutos por la media annata de ellos. (l. 5. tit. 24. lib. 1.)

Real resol. de 20 de Nov. : calidad del papel que se ha de gastar en las impresiones. (nota 17. tit. 16. lib. 8.)

Real dec. de 25 de Nov. : privativa comision del Decano de la Sala de Alcaldes de Corte para el recaudo de las décimas de execuciones despachadas por los Juzgados de Provincia y Villa. (l. 20. tit. 30. libro 11.)

Real órden de 19 de Dic. : sobre la entrega de autos de los Escribanos del Número, y su pase á Relator para hacer relacion de ellos en el Consejo. (nota 31. tit. 7. l. 4.)

Circ. del Cons. de Hacienda : sobre que no se exîman de las contribuciones Reales los sirvientes legos de iglesias, hermitaños, y dependientes de las Audiencias eclesiásticas. (nota 10. tit. 18. lib. 6.)

AÑO DE 1756.

Resol. á cons. de 8 de Enero : privilegio de los hidalgos de Asturias para gozar, en los pueblos donde muden su vecindad, el estado que gozaban en el de su origen. (l. 17. tit. 2. lib. 6.)

Auto acordado de 13 de Enero : modo de extender los Escribanos de Cámara del Consejo los decretos en las apelaciones presentadas en él. (l. 28. tit. 7. lib. 4.)

Real órden de 16 de Enero : requisitos y documentos necesarios para la extraccion del esparto en rama. (nota 18. tit. 16. lib. 9.)

Resol. á cons. y órden de 20 de Enero : desafuero de los milicianos en los excesos de las cortas y talas de montes. (nota 6. tit. 24. lib. 7.)

Acuerdo de la Cámara de 21 de Enero : sobre que S. S. no conceda á prelado alguno indulto para testar con arreglo al concordato. (nota 3. tit. 13. lib. 2.)

Auto del Consejo de 28 de Enero : conocimiento en Sala de Mil y quinientas de las apelaciones del Juez conservador de la Real Cabaña de carreteros pertenecientes á pastos, y de las demas en Sala de Justicia. (nota 9. tit. 25. lib. 7.)

Céd. de 22 de Febrero : sobre que los prelados de las iglesias no admitan ni executen bulas ni dispensaciones en la materia beneficial, ni otras que se opongan al concordato. (l. 1. tit. 22. lib. 1.)

Real órden de 13 de Marzo : sobre que las viudas sean exêntas de alojamiento de tropa en sus casas, sino en el caso y modo que se expresa. (nota 2. tit. 19. lib. 6.)

Resol. á cons. de 24 de Marzo : sobre la vista y determinacion de fuerzas y residencias en las respectivas Salas del Consejo; y facultad de su Presidente para distribuir en ellas las residencias. (l. 22. tit. 7. lib. 4.)

Real órden de 27 de Marzo : toma de razon en la Contaduria de Medias annatas de los executoriales que se despachen á los prelados. (l. 4. tit. 24. lib. 1.)

Real órden de 4 de Abril : sobre que los provistos en piezas eclesiásticas saquen los despachos en el término de seis meses. (nota 37. tit. 18. lib. 1.)

Real órden de 5 de Abril : declaracion de negocios y causas tocantes á la Jurisdiccion de Marina y Consulado de Barcelona. (l. 11. tit. 2. lib. 9.)

Resol. á cons. de 8 de Abril, y circ. de 14 de Mayo : extraccion prohibida del trapo recogido en el reyno. (l. 14. tit. 16. lib. 9.)

Pragm. de 1.° de Mayo : prohibicion de admitir á comercio las alhajas de oro y plata, sin la ley que se prescribe. (l. 22. tit. 10. lib 9.)

Real dec. de 18 de Junio : fábricas y géneros que deben gozar franquicias y exênciones de alcabalas y cientos. (l. 1. tit. 25. lib. 8.)

Céd. de 22 de Junio : derogacion de todo fuero privilegiado, y sujecion á la Justicia ordinaria de los contraventores á la prohibicion de juegos de envite, suerte y azar. (l. 14. tit. 23. lib. 12.)

Real órden de 5 de Julio y 10 de Agosto : conocimiento de negocios entre la Jurisdiccion de Marina y Consulado del mar de Barcelona. (l. 12. tit. 2. lib. 9.)

Dec. de la Cámara de 5 de Julio : sobre que los deanatos de las iglesias del reyno de Granada, y la maestrescolía de Salamanca no necesitan de bulas. (nota 3. tit. 18. lib. 1.)

Auto del Cons. de 19 de Julio : nombramiento de censores de libros, sus obligaciones y salarios. (nota 19. tit. 16. lib. 8.)

Real resol. de 15 de Agosto : sobre que los prelados y cabildos avisen todas las vacantes de beneficios y piezas eclesiasticas, cuya presentacion toque á S. M.; y las Justicias cuiden de que ninguno perciba los frutos de ellos sin Real nombramiento. (l. 5. tit. 18. libro 1.)

Dec. del Cons. de 22. de Sept. : sobre que el dueño de la casa, y no el inquilino, sufra el daño causado en los vidrios de ella por las tempestades. (nota 8. tit. 10. lib. 10.)

Real órden de 4 de Oct. : sobre el tiempo en que debe empezar á contarse el destino de los desertores confinados á presidio. (nota 3. tit. 9. lib. 12.)

Real órden de 13 de Oct. : sobre pago de los quatro unos por ciento por los criadores de caballos en las primeras ventas. (nota 10. titulo 29. lib. 7.)

Resol. á cons. de 17 de Nov. : provision de curatos vacantes por promocion de sus poseedores á otros, cuyo nombramiento toque á S. M. por el nuevo concordato. (l. 1. tit. 20. lib. 1.)

Auto del Cons. : modo de hacer las ordenanzas de los pueblos ó sus reformas. (nota 3. tit. 3. lib. 7.)

AÑO DE 1757.

Real órden de 7 de Febr. : sobre que los Gobernadores de los puertos no permitan á los Cónsules se propasen en el uso de sus oficios. (nota 3. tit. 11. lib. 6.)

Resol. á cons. de 28 de Febr. : provision de beneficios de la parroquia de San Juan de la ciudad de Estella en hijos patrimoniales. (nota 3. tit. 21. lib. 1.)

Real órden de 18 de Marzo : observancia del párrafo 4. de la ordenanza para la persecucion y aprehension de los desertores en todo el reyno. (nota 2. tit. 9. lib. 12.)

Dec. de la Cámara de 28 de Marzo : uso de alternativa entre el Obispo de Leon, y Arcediano de Saldaña en las vacantes de beneficios de su respectivo territorio. (nota 8. tit. 18. lib. 1.)

Real órden de 28 de Marzo : modo de dirigir los recursos á S. M. de las sentencias de los Coroneles de Guardias contra los individuos de estos regimientos. (nota 4. tit. 11. lib. 3.)

Acuerdo de la Cámara de 30 de Marzo : número y calidad de causas que han de remitir las Chancillerías, y Audiencias para los indultos de viérnes santo. (nota 1. tit. 42. lib. 12.)

Real órden de 30 de Marzo : modo de hacer sus declaraciones los Oficiales del exército. (nota 2. tit. 32. lib. 12.)

Céd. de 2 de Abril : sobre plantacion de árboles en los tres estados del reyno de Navarra. (nota 47. tit. 24. lib. 7.)

Pragm. de 28 de Abril : prohibicion de duelos y desafios ; y penas de los que los hagan, admitan, ó intervengan en ellos. (l. 2. tit. 20. lib. 12.)

Dec. de la Cámara de 30 de Abril : sobre que no puedan los Obispos enagenar posesiones algunas de la dignidad sin licencia de la Cámara. (nota 2. tit. 5. lib. 1.)

Real resol. de 5 de Mayo : sobre que se permita la ley de veinte quilates en las alhajas de oro menudas que se introduzcan en estos reynos. (l. 23. tit. 10. lib. 9.)

Real resol. de 15 de Mayo : temporal suspension de la cobranza del servicio y montazgo. (nota 1. tit. 17. lib. 6.)

Céd. de 30 de Mayo : establecimiento en Madrid de la Real Academia de las tres Nobles Artes con el titulo de San Fernando ; y privilegios de sus individuos y profesores. (l. 1. tit. 22. lib. 8.)

Cap. 33. de la dicha céd. : reglas y prohibiciones á que deben sujetarse los profesores de las tres Nobles Artes. (l. 2. tit. 22. lib. 8.)

Real resol. de 30 de Junio : venta prohibida en las tiendas públicas de simples por menor, y de todo compuesto químico para resguardo de la salud. (l. 1. tit. 40. lib. 7.)

Real órden de 20 de Agosto : sobre que en caso de venderse casa alguna del Real Sitio de Aranjuez pueda S. M. tomarla por el tanto. (nota 4. tit. 13. lib. 10.)

Real órden de 20 de Agosto : sobre que en las casas de Aranjue no se puedan fundar capellanías, aniversarios ni otras cargas perpetuas. (nota 5. tit. 17. lib. 10.)

Circ. del Cons. de Agosto : presentacion de documentos para la aprobacion de Escribanos en el Consejo (l. 7. tit. 15. lib. 7.)

Breve de 6 de Sept. : sobre que las gracias del Excusado, Subsidio y Millones se entiendan perpetuas ; y ninguno se exima de su contribucion, miéntras duren las causas de su concesion. (nota 2. título 12. lib. 2.)

Real órden de 16 de Sept., y circ. de 29 de Oct. : sobre que las licencias del Consejo para pedir limosna, se limiten al territorio de los santuarios. (l. 7. tit. 28. lib. 1.)

Pragm. de 18. de Sept. : imposicion de penas sin dispensa, conmutacion, ni privilegio de fuero establecidas en las leyes prohibitivas de armas cortas blancas. (l. 18. tit. 19. lib. 12.)

Orden del Cons. de 24 de Sept. : general prohibicion de vitores, toros, novillos, y otros festejos. (nota 5. tit. 33. lib. 7.)

Real órden de 14 de Oct. : sobre que se considere anexa á la asesoría de los Cuerpos de Casa Real la de la compañía de Alabarderos. (nota 3. tit. 11. lib. 3.)

Real dec. de 27 de Oct. : reglamento para los ministros subalternos del Juzgado de Iglesia del territorio de Ordenes, y sus salarios; y del modo de substanciar las causas de ellas. (l. 5. tit. 9. lib. 2.)

Dec. del Cons. de 9 de Nov. : sobre que los Escribanos de Cámara del Consejo no admitan ni dén cuenta de peticion, sin que preceda el repartimiento, y les toque por turno. (nota 9. tit 21. lib. 4.)

Ced. de 13. de Nov. : prohibicion de licencias para imprimir obras médicas, sin preceder su exámen y reconocimiento por Médico que nombre el Presidente del Proto-medicato. (l. 20. tit. 16. lib. 8.)

Auto acordado del Cons. de 24 de Dic. : sobre que se visiten todas las causas de reos presos que lo pidieren ; pero sin baxar estos á la visita. (nota 2. tit. 39. l. 12.)

AÑO DE 1758.

Real órden de 6 de Enero : servicio pecuniario que ha de hacerse para la declaracion de hidalguía. (nota 2. tit. 2. lib. 6.)

Real órden de 13 de Enero : sobre que en virtud del papel del Asesor de Guardias de Corps se le pasen por la Sala de Alcaldes los autos originales contra dependientes de ellas ó sus criados, sin separar los tocantes á otra clase de reos. (l. 6. tit. 11. lib. 3)

Céd. de 17 de Enero : permiso para publicar el diario de Madrid ; y puntos á que debe ceñirse. (nota 9. tit. 17. lib. 8.)

Real órden de 7 de Feb. : sobre que el Gobernador de Cádiz, con arreglo á la de 13 de Octubre de 1748, proceda en las causas de armas prohibidas. (nota 16. tit. 19. lib. 12.)

Real órden de 13 de Feb. : sobre que el Gobernador de Málaga proceda en las causas de armas prohibidas, sin embargo de la oposicion hecha por la Sala del Crimen de Granada. (nota 16. tit. 19. lib. 12.)

Real resol. de 19. de Feb. : presidencia del Alcalde mayor criminal en los Ayuntamientos de los pueblos donde hubiere dos Alcaldes mayores, supliendo uno por el otro. (l. 9. tit. 2. lib. 7.)

Céd. de 16 de Marzo : establecimiento en Barcelona de un Cuerpo de comercio ó Magistrado, una Junta de comercio, y un Consulado. (l. 9. tit. 2. lib. 9.)

Real órden de 15 de Abril : castigo de los soldados reincidentes en los delitos de desercion y latrocinio, quando por su inmunidad no puedan sufrir la de muerte de ordenanza. (nota 7. tit. 9. lib. 12.)

Real dec. de 23 de Mayo, y céd. del Cons. de Hacienda de 7 de Jun. : extincion de la renta del servicio y montazgo, y subrogacion de ella en los derechos de extraccion de lanas. (l. 9. tit. 17. lib. 6.)

Acuerdo de la Cámara de 27 de Mayo : modo de dirigirse las instancias de permutas, y de hacer los informes que sobre ellas se pidan á los Ordinarios. (nota 17. tit. 18. lib. 1.)

Resol. á cons. de 31 de Junio : sobre que en las causas criminales no se admita el recurso de injusticia notoria establecido para las civiles. (l. 3. tit. 23. lib. 11.)

Real resol. de 8 de Julio : sobre que los impresores puedan tantear las cesiones, ventas ó traspasos para impresiones hechas á particulares no impresores. (nota 1. tit. 15. lib. 8.)

Real órden de 15 de Julio : sobre que los desertores dragones aprehendidos con iglesia sufran igual destino que los de caballería. (nota 6. tit. 9. lib 12.)

Real órden de 27 de Agosto : conocimiento de testamentarías de Oficiales del Cuerpo de Artillería. (nota 5. tit. 21. lib. 10.)

Resol. á cons. de 16 de Sept. : admision por los Ordinarios de las resignas simples y puras ; y Real consentimiento necesario para la permutas. (nota 23. tit. 18. lib. 1.)

Resol. á cons. de 11 de Oct. : introduccion prohibida de géneros con plata y oro falso, y declaracion de los permitidos de esta clase. (l. 25. tit. 12. l. 9.)

Auto acord. del Cons. de 13 de Oct. : sobre que no se aumente el número de revisores de letras ; y modo de proveerse las plazas que vacaren. (nota 6. tit. 1. lib. 8.)

Resol. á cons. del Cons. de 31 de Oct. : extension á San Vicente de la Barquera del privilegio concedido a los hijos-dalgo de Asturias. (nota 1. tit. 2. lib. 6.)

Resol. á cons. del Cons. de 31 de Oct. : sobre que en la Villa de San Vicente de la Barquera las Justicias nuevas tomen residencia á las anteriores. (nota 10. tit. 12. lib. 7.)

AÑO DE 1759.

Auto de 23 de Feb. : observancia de la instruccion de 1740, y de lo dispuesto en las nuevas ordenanzas formadas por las tres Hermandades. (nota 3. tit. 35. lib. 12.)

Auto de 1.° de Mayo : sobre que los Escribanos de Cámara no entreguen los despachos y provisiones que expidiere el Consejo, sino á los Procuradores á cuyo pedimento se libraren. (nota 3. tit. 12. lib. 4.)

Céd. de la Cámara de 30 de Mayo : provision y colacion de los beneficios curados prévio el concurso prevenido en la *ley 2. tit. 20. lib. 1.* (l. 3. tit. 20. lib. 1.)

Orden del Cons. de 6 de Junio : sobre que los Ayuntamientos de los pueblos cuiden de asentar en sus libros todas las Reales cédulas, executorias y qualesquiera resoluciones, y tambien los despachos y otros documentos expedidos por los Tribunales superiores. (nota 2. tit. 2. lib. 7.)

Auto del Cons. de 27 de Junio : sobre el despacho de varias causas criminales pendientes por muerte del Señor Don Fernando VI. (nota 11. tit. 27. lib. 4.)

Dec. del Cons. de 11 de Julio : sobre que la tasa de derechos en toda clase de instancias judiciales se haga privativamente por el Tasador general. (nota 1. tit. 23. lib. 4.)

Real órden de 13 de Sept. á cons. de 11 de Oct. de 58 : prohibicion de introducir géneros con plata y oro falso, exceptuados los que se declaran. (l. 23. tit. 12. l. 9.)

Breve de 8 de Oct. : continuacion de la Junta Apostólica, y nombramiento de sus Ministros. (nota 5. tit. 10. lib. 2.)

Céd. de 13 de Oct. : admision por los Ordinarios de las resignas simples y puras ; y Real consentimiento necesario para las permutas. (nota 23. tit. 18. lib. 1.)

Real órden de 22 de Dic. : sobre que no se dén pasaportes para transitar de unos lugares á otros, sino á los individuos del exército y marina que fueren con cuerpo ó partida en comision del Real servicio. (l. 23. tit. 15. lib. 6.)

Real órden de 23 de Dic. : sobre que los Diocesanos zelen y cuiden de las personas eclesiásticas por los medios que se expresan. (l. 8. tit. 8. lib. 1.)

Real órden de 23 de Dic. : sobre que los eclesiásticos, sin destino ni ocupacion precisa en la Corte, se retiren de ella á sus iglesias y domicilios. (l. 6. tit. 15. lib. 9.)

AÑO DE 1760.

Real dec. de 31 de Enero : sobre que la redencion de juros, y desempeño de alcabalas, tercias, derechos y oficios enagenados del Real patrimonio corra por el Consejo de Hacienda. (l. 12. tit. 14. lib. 10.)

Real dec. de 1.º de Feb. : conocimiento del Consejo de Hacienda en negocios de lanzas, medias-annatas, concursos de los pueblos y juzgados de incorporaciones. (l. 10. tit 10. lib. 6.)

Céd. de 3 de Marzo : declaracion de casos en que los Intendentes conocen como Corregidores. (notas 5 y 6. tit. 11. lib. 7.)

Céd. de 5 de Marzo : del Juez Protector de la Real Maestranza de Valencia ; y fuero de sus individuos igual al de los de la de Sevilla y Granada. (l. 7. tit. 3. l. 6.)

Real órden de 23 de Marzo : permiso para la extraccion del esparto en rama con las calidades que se expresan. (nota 13. tit. 16. lib. 9.)

Resol. á cons. del Cons. de 21 de Abril : execucion de las primeras sentencias de la Audiencia de Sevilla en los pleytos apelados de la de Canarias. (l. 13. tit. 4. lib. 5.)

Auto del Cons. de 22 de Abril : modo de remitir á S. M. el pliego de la Sala y la consulta del viérnes en ausencia del Gobernador del Consejo. (nota 12. tit. 9. lib. 4.)

Céd. de 24 de Abril : sobre que los Jueces eclesiásticos no prendan las personas, ni seqüestren los bienes de legos, sin la ayuda del brazo seglar. (nota 6. tit. 1. lib. 2.)

Auto del Cons. de 2 de Mayo : repartimiento de residencias y su despacho por los Relatores del Consejo. (nota 18. tit. 11. lib. 4.)

Dec. de 15 de Mayo : derechos y permiso para la introduccion de géneros, prohibida por las leyes, excepto el cacao de Marañon. (nota 3. tit. 12. l. 9.)

Real dec. de 15 de Mayo : instruccion para extraer la seda de estos reynos, baxo las reglas que se expresan. (l. 4. tit. 16. lib. 9.)

Instruccion de 15 de Mayo, cap. 8, 11 y 13. : sobre privilegio y derecho de los fabricantes de seda del reyno para tantear la comprada por los extractores de ella. (l. 13. tit. 13. lib. 10.)

Resol. á cons. del Cons. de Hacienda de 3 de Junio : sobre facultad de redimir los dueños de casas y solares de Madrid la regalía de aposento al respecto de un quatro por ciento. (nota 6. tit. 13. lib. 3.)

Real dec. de 10 de Junio : privativo conocimiento de los Intendentes y Juzgados de Rentas, etc. (l. 8. tit. 10. lib. 6.)

Real órden de 20 de Junio : presentacion en la Cámara de los privilegios de todos los indultarios Apostólicos. (nota 9. tit. 18. lib. 1.)

Céd. de 29 de Junio, consiguiente á resolucion de 16 de Junio : nueva instruccion para la observancia del artículo 8. del concordato de 1737 sobre la contribucion de bienes de eclesiásticos, y manos-muertas. (l. 15. tit. 5. lib. 1.)

Céd. de 29 de Junio, cap. 5. §. 4. : sobre que no se innove en Cataluña, Valencia y Mallorca por las nuevas adquisiciones de bienes de eclesiásticos, y manos-muertas. (nota (c). l. 14. tit. 5. lib. 1.)

Cap. 5. párrafos 1 y 2. de la dicha céd. : sobre la justificacion que deben remitir al Consejo de Hacienda las Justicias y Administradores en los casos de fraude de la Real Hacienda, con la aplicacion simulada de bienes en favor de clérigos. (notas 2 y 3. tit. 12. lib. 1.)

Cap. 5. §. 3. de la dicha céd. : reglas que deben observar las Justicias para el cumplimiento de la ley preventiva de la promocion de los clérigos de menores á mayores Ordenes. (nota 5. tit. 10. lib. 1.)

Real resol. de 11 de Julio : sobre que el Consejo de Ordenes execute los indultos concedidos á reos de su jurisdiccion. (l. 10. tit. 42. lib. 12.)

Auto de 29 de Julio : sobre que el Nuncio no dé dimisorias, ni haga Ordenes en la Corte. (nota 3. tit. 4. lib. 2.)

Real dec. de 30 de Julio, y céd. de 19 de Agosto : privativo conocimiento y direccion á cargo del Consejo de los propios y arbitrios de los pueblos ; y creacion de una Contaduría general de ellos en la Corte. (l. 12. tit. 16. lib. 7.)

Dec. de 30 de Julio, y céd. de 19 de Agosto : Instruccion para el gobierno, administracion, cuenta y razon de los propios y arbitrios de los pueblos. (l. 13. tit. 16. lib. 7.)

Dec. de la Cámara de 18 de Agosto : sobre que el provisto para el Priorato de Ronces-Valles necesita bulas de confirmacion Apostólica. (nota 4. tit. 18. lib. 1.)

Céd. de 19 de Agosto : instruccion que se ha de observar en la intervencion, administracion y recaudacion de los arbitrios del reyno. (ll. 11. y 12. tit. 16. lib. 7.)

Real órden de 1.º de Sept. : sobre que en el caso de aprehension de armas prohibidas por falta de Escribano, basten tres testigos para justificarlo. (nota 13. tit. 19. lib. 12.)

Resol. de 23 de Sept. : uso de armas concedido á la nobleza de Cataluña como á la demas del reyno. (l. 18. tit. 2. lib. 6.)

Auto del Cons. de 1.º de Oct. : suspension del despacho de los Tribunales por fallecimiento de los Señores Reyes. (nota 1. tit. 1. lib. 3.)

Céd. de 4 de Oct. : modo de instruir la sumaria, verificando los extremos conducentes á la decision de la Inmunidad. (nota 10. tit. 4. lib. 1.)

Real dec. de 16 de Oct. : requisitos para consultar la Cámara declaraciones y privilegios de hidalguía. (l. 19. tit. 2. lib. 6.)

Real dec. de 20 de Oct. : sobre que los que sirven empleos interinamente solo cobren la mitad del sueldo correspondiente á ellos. (l. 18. tit. 2. lib. 4.)

Artic. 1 y 2. de la instruccion de 10 de Nov. : cumplimiento de algunas obligaciones propias de los Intendentes. (nota 3. tit. 9. lib. 6.)

Art. 16. de la dicha instruccion : sobre que los Intendentes formen libro para el asiento de todos los dependientes de Rentas. (nota 4. tit. 9. lib. 6.)

Céd. de 16 de Nov. : observancia de las ordenanzas á que deben arreglarse los fabricantes de bayetas finas del reyno. (l. 11. tit. 24. lib. 8.)

Real resol. de 19 de Nov. : seqüestros de las presentaciones de todos los indultarios Apostólicos, sin extenderlos á las que se hicieren en fuerza de otros títulos. (nota 9. tit. 18. lib. 1.)

Acuerdo de 8 de Dic. : sobre que la correspondencia prevenida en el cap. 4. de la instruccion de propios se lleve con el Contador general de este ramo. (nota 10. tit. 16. lib. 7.)

Reglam. de 12. de Dic. : ordenanzas para el régimen del Colegio de Cirugía de Barcelona establecido á imitacion del de Cadiz. (nota 1. tit. 12. l. 8.)

Circular del Cons. de 13 de Dic. : testimonios que han de remitir los Intendentes acerca del estado de los propios. (nota 5. tit. 16. l. 7.)

Real instr. de 13 de Dic. : reglas para precaver la extraccion de moneda por los puertos marítimos del reyno. (l. 12. tit. 13. lib. 9.)

Real dec. de 14, y céd. del Cons. de Hacienda de 17 de Dic. : facultades de los Subdelegados del Superintendente general de la Real Hacienda. (l. 2. tit. 9. lib. 6.)

Céd. de 17 de Dic. : observancia de la ley respectiva á la admision en los puertos de España de las embarcaciones extrangeras, con varias declaraciones é insercion de artículos del tratado de paz con la Inglaterra de 1713. (l. 12. tit. 8. lib. 9.)

Cap. 13. de la Real céd. de 17 de Dic. : sobre la aplicacion de los contrabandos. (nota 15. tit. 16. lib. 9.)

Real dec. de 30 de Dic. : administracion de la gracia del Excusado por cuenta de la Real Hacienda. (l. 3. tit. 12. lib. 2.)

AÑO DE 1761.

Real dec. de 7 de Enero : nombramiento de Juez executor de la gracia del Excusado en el Comisario general de Cruzada. (l. 1. tit. 12. lib. 2.)

Real dec. de 10 de Enero, y Breve de 8 de Nov. de 760 : universal Patronato de N. Señora en el misterio de su Inmaculada Concepcion de todos los reynos de España é Indias. (l. 16. tit. 1. lib. 1.)

Breve de Enero : sobre el rezo del oficio y misa de la Virgen en dicho misterio por el Clero secular y regular de España é Indias. (nota 14. tit. 1. lib. 1.)

Dec. del Cons. de 21 de Enero : modo de despachar el Contador general de propios los asuntos de este ramo. (nota 28 tit. 16. lib. 7.)

Real órden de 2 de Feb. : recaudacion y administracion de la casa excusada perteneciente á S. M. (l. 4. tit. 12. lib. 2)

Real órden de 6 de Feb. : sobre que el Comisario general de Cruzada determine por sí las causas relativas á la execucion del Excusado. (nota 3. tit. 12. lib. 2.)

Dec. de 11 de Feb., y 13 de Mayo : sobre que los sobrantes de la renta del aguardiente, y producto de las penas de Cámara se consideren valor de propios, no teniendo otra aplicacion anterior. (nota 8. tit. 16. lib. 7.)

Orden del Cons. de 14 de Feb. : sobre que los pueblos remitan á las Contadurías de provincia testimonios duplicados en materia de propios. (nota 6. tit. 16. lib. 7.)

Orden del Cons. de 14 de Feb. : sobre que no se admitan prometidos en los hacimientos de las rentas de propios y arbitrios. (nota 30. tit. 16. lib. 7.)

Orden de 14 de Feb. : modo de informar los Intendentes en los asuntos de propios. (nota 11. tit. 16. lib. 7.)

Resol. á cons. del Cons. de 16 de Feb. : ereccion de la Real Academia de práctica de Leyes de estos reynos, y de Derecho público con la advocacion de Santa Bárbara. (l. 4. tit. 20. lib. 8.)

Real dec. de 19 de Feb. : reunion de la casa de la Reyna á la del Rey, Príncipe é Infantes en sola una familia. (nota 1. tit. 12. lib. 3.)

Otro de igual fecha : reunion de la caballeriza de la Reyna á la del Rey. (nota 2. tit. 12. lib. 1.)

Otro de igual fecha : del Mayordomo mayor de la Real Casa, su Asesor y jurisdiccion ; individuos sujetos á ella, y modo de proceder en sus causas y pleytos. (l. 2. tit. 12. lib. 3.)

Cap. del reglam. de 19 de Feb. : del Sumiller de Corps, número y sueldo de los empleados en la servidumbre de la Real Casa sujetos á su privativa jurisdiccion. (l. 3. tit. 12. l. 3.)

Real dec. de 23. de Feb. : nombramiento de Jueces executores de la gracia del Excusado. (nota 4. tit. 12. lib. 2.)

Resol. á cons. de 28 de Feb. : subsistencia de las boticas que tengan abiertas para el público las comunidades religiosas y lugares pios. (nota 1. tit. 13. lib. 8.)

Resol. á cons. de 13. de Marzo : jurisdiccion y facultades del Juez de sacas de la provincia de Guipuzcoa. (l. 13. tit. 13. lib. 9.)

Real órden de 24 de Marzo : facultad del Ministro encargado de la conservacion de los montes de la circunferencia de la Corte para nombrar un agente. (nota 19. tit. 24. lib. 7.)

Circ. de 31 de Marzo : modo y tiempo en que se han de hacer las elecciones de Oficiales de Justicia y gobierno de los pueblos. (l. 10. tit. 4. lib. 7.)

Circ. de 16 de Abril : seqüestros de todas las presentaciones de los indultarios, sin extenderlos á las que se hicieren en fuerza de otros títulos. (nota 9. tit. 18. lib. 1.)

Pragm. de 26 de Abril : observancia de las leyes prohibitivas de uso de armas cortas blancas y de fuego. (l. 19. tit. 19. lib. 12.)

Circ. del Cons. de 20 y 22 de abril : modo tomar los Jueces las residencias sobre cuentas de propios y arbitrios. (nota 31. tit. 16. lib. 7.)

Real resol. á cons. de 8 de Abril : sobre que el Nuncio no dé dimisorias, ni haga Ordenes en la Corte. (nota 3. tit. 4. lib 2.)

Dec. del Cons. de 29 de Abril : aprobacion del nombramiento de agente para las causas de montes. (nota 19. tit. 24. lib. 7.)

Real dec. de 6 de Mayo : conocimiento del Consejo de Hacienda Contaduría mayor y general en negocios de quiebras é intervenciones de rentas Reales, y otros en que tenga interes la Real Hacienda. (l. 11. y nota 17. tit. 10. lib. 6.)

Acuerdo de la Cámara de 2 de Junio : sobre que no se admitan memoriales de renuncia de beneficios ; y los renunciantes acudan con ellos á sus respectivos Obispos. (nota 13. tit. 18. lib. 1.)

Real órden de 10 de Junio : construccion de los caminos de Andalucía, Cataluña, Galicia y Valencia. (nota 3. tit. 35. lib. 7.)

Real órden de 17 de Junio : conocimiento en Sala de Mil y quinientas de las causas de exâccion de derechos de portazgos, etc. que se cobraban á los ganaderos trashumantes. (nota 1. tit. 20. lib. 6.)

Acuerdo y circ. del Cons. de 1.° y 3 de Julio : imposicion de censos en los propios y caudales públicos pertenecientes al comun de los pueblos. (l. 13. tit. 13. lib. 10.)

Dec. de 11 de Julio : facultad para la imposicion de censos en casas de mayorazgos y obras pias de Madrid, para costear su limpieza. (l. 11. tit. 13. lib. 10.)

Resol. á cons. del Cons. de 14 de Julio : exâccion en la provincia de Guipuzcoa del dos por ciento de sus propios. (nota 30. tit. 16. lib. 7.)

Real órden de 16 de Julio : modo de verificar los Curas párrocos la incongruidad de sus curatos con motivo de la execucion del Excusado. (l. 5. tit. 12. lib. 2.)

Cap. 27. de la instr. y céd. de 22 de Julio : sobre que ademas de la pena del comiso se imponga á los defraudadores, auxiliadores y compradores la de presidio de Africa. (nota 6. tit. 12. lib. 9.)

Cap. 28. de dicha céd. : imposicion de la pena de presidio á los extractores de plata ú oro. (nota 8. tit. 13. l. 9.)

Cap. 40. de la dicha céd. : sobre la aplicacion de los géneros comisados, segun se previene en la céd. de 17 de Dic. de 1760. (nota 16. tit. 10. lib. 9.)

Real órden de 19 de Agosto : facultad de los Intendentes para gastar en casos extraordinarios de los propios y arbitrios cien reales mas de los que permite la instruccion. (nota 16. tit. 16. lib. 7.)

Resol. á cons. de 19 de Agosto : facultad en la Real Persona para jubilar los capellanes de las capillas de su patronato. (l. 8. tit. 17. lib. 1.)

Resol. á cons. de 3 de Sept. : facultad de redimir los dueños de casas y solares de Madrid la regalía de aposentamiento al respecto de un quatro por ciento. (nota 6. tit. 13. lib. 3.)

Real dec. de 11 de Sept. : del Caballerizo Ballestero mayor y sus dependientes ; su jurisdiccion, y la de su asesor ; y modo de proceder en las causas civiles y criminales de los sujetos á ella. (l. 5. titulo 12. lib. 3.)

Auto y circ. del Cons. de 9 de Oct. : sobre que los pueblos, que no tengan propios ni arbitrios, propongan los convenientes, precediendo las diligencias que se expresan. (l. 14. tit. 16. lib. 7.)

Real dec. de 9 de Oct. : observancia de lo prevenido en la ordenanza de Intendentes del año de 1718 en quanto á la extraccion de granos. (nota 2. tit. 13 lib. 9.)

Céd. de 15 de Oct. : ordenanza para la custodia y conservacion de los Reales pinares y robledales de Balsain, Tirol y Rio-frio incorporados á la Corona. (l. 12. tit. 10. lib. 3.)

Auto del Cons. de 24 de Oct. : despacho de la provision ordinaria de nuevos diezmos en el Consejo. (nota 1. tit. 6. lib. 1.)

Auto de 6 de Nov. : sobre juntas de propios y arbitrios, y sus presidentes. (nota 17. tit. 16. lib. 7.)

Real resol. de 17 de Nov. : sobre que el paisano, para incurrir en las penas de auxiliador á la desercion por comprar prendas de un soldado, ha de contribuir á ella. (nota 1. tit. 19. lib. 12.)

Resol. á cons. de la Cámara de 18 de Nov. : sobre que el Arzobispo de Santiago recogiese los exemplares de cierto edicto en que publicó la bula del compatronato de N. Señora en el misterio de su Concepcion, etc. (nota 13. tit. 1. lib. 1.)

Resol. á cons. de la Cámara de 18 de Nov. : patronato eminente de N. Señora en el misterio de la Inmaculada Concepcion, con la reserva del patronato del Apóstol Santiago. (nota 13. tit. 1. libro 1.)

Circ. del Cons. de 9 de Dic. : sobre que los dueños ó cobradores de portazgos manifiesten los títulos ó privilegios para percibirlos. (nota 2. tit. 20. lib 6.)

Prov. de 25 de Nov. : modo de subhastar las dehesas y pastos de los pueblos. (nota 11. tit. 25. lib. 7.)

Real dec. de 11 de Dic. : observancia de las nuevas constituciones de la Real Biblioteca establecida en Madrid. (l. 2. tit. 10. lib. 8.)

Real dec. de 14 de Dic. : vista de negocios del Consejo pleno de

Hacienda con asistencia de los Ministros de Sala de Justicia. (l. 14. tit. 10. lib. 6.)

Real órden de 19 de Dic.: sobre que no tenga curso impreso alguno, ni se publique su venta, sin preceder la entrega de un exemplar en la Real Biblioteca. (l. 38. tit. 16. lib. 8.)

Real órden de 19 de Dic.: sobre que los tasadores de librerías dén cuenta al Bibliotecario mayor de la Real Biblioteca de todas las que se tasen para su venta. (l. 4. tit. 15. lib. 8.)

AÑO DE 1762.

Real dec. de 14 de Enero: sobre la jurisdiccion Eclesiástica y Real de los tres Jueces executores de la gracia del Excusado y sus dos Asesores. (l. 2. tit. 12. lib. 2.)

Real dec. de 14 de Enero: declaracion de dudas sobre el modo de administrarse la gracia del Excusado de cuenta de la Real Hacienda. (l. 62. tit. 12. lib. 2.)

Real dec. de 23 de Enero: nombramiento de Jueces executores de la gracia del Excusado. (nota 4. tit. 12. lib. 2.)

Real resol. de 4 de Febrero: sobre que la Inquisicion no conociese de demanda de alimentos puesta á su Alguacil mayor. (nota 17. tit. 1. lib. 4.)

Orden de 10 de Feb.: sobre que lo dispuesto acerca de que en la provision de curatos de resulta se propongan los aprobados en el anterior concurso, se extienda á todos los curatos del patronato eclesiástico de comunidades, cabildos, etc. (nota 7. tit. 20. lib. 1.)

Real órden de 13 de Feb.: sobre que la Tesorería mayor supla lo que faltare para el pago entero del Contador y oficiales de propios y arbitrios. (nota 21. tit. 16. l. 7.)

Céd. de 15 de Feb.: establecimiento de un Cuerpo de Comercio, Junta y Consulado en Valencia con sujecion á la Junta general de Comercio. (nota 2. tit. 2. lib. 9.)

Céd. de 17 de Feb.: nombramiento de visitadores de montes y plantíos, é instruccion que deben observar en las visitas de ellos. (l. 17. tit. 24. lib. 7.)

Real órden de 18. de Feb.: modo de proceder en la gracia del Excusado los Ministros de su Direccion, y del Tribunal eclesiástico. (l. 7. tit. 12. lib. 2.)

Real órden de Marzo: sobre que los tribunales de Cruzada no se mezclen en asuntos del Excusado. (nota 5. tit. 12. lib. 2.)

Real órden de 4 de Marzo: sobre que los arbitrios de los pueblos continúen, aunque basten sus propios á cubrir sus cargas. (nota 20. tit. 16 lib. 7.)

Real órden de 7 de Marzo: conocimiento de los Intendentes en primera instancia en causas de Real Hacienda, etc. (nota 13. tit. 10. lib. 6.)

Real órden de 24 de Marzo; declaracion de dudas sobre asientos de los Asesores y Conjueces de Cruzada. (nota 10. tit. 12. lib. 2.)

Breve de Clemente XIII. de 10 de Marzo: concesion de varias facultades al Vicario general de los Exércitos por siete años. (nota 4. tit. 6. lib. 2.)

Real órden de 22 de Abril: jurisdiccion de la Direccion del Excusado para el conocimiento de las causas que ocurran en su administracion, con las apelaciones al Consejo de Hacienda. (l. 8. tit. 12. lib. 2.)

Resol. á cons. de 28 de Abril: instruccion y arancel para la presentacion y pase de las bulas y breves de S. S. en el Consejo. (l. 10. tit. 3. lib. 2.)

Dec. de 11 de Mayo: restablecimiento del empleo de Capellan mayor y Vicario general de los Reales Exércitos á favor del Patriarca de las Indias, con la jurisdiccion eclesiástica militar. (l. 1. tit. 6. libro 2.)

Real dec. de 12 de Mayo: privativo conocimiento del Consejo de Castilla con exclusion de los de Ordenes y Hacienda en los negocios de propios y arbitrios, exceptuado los casos que se expresan. (l. 16. tit. 16. lib. 7.)

Real resol. de 12 de Mayo: cumplimiento de la ley preventiva del modo de dar licencias el Consejo para el rompimiento de dehesas. (nota 12. tit. 25. lib. 7.)

Real órden de 31 de Mayo, y circular del Consejo de 14 de Dic.: observancia de la ley prohibitiva de vivir los regulares fuera de clausura con pretexto alguno. (l. 4. tit. 27. lib. 1.)

Auto acordado del Cons. de 21 de Junio: modo de extender los decretos en las demandas de gracias de la Cámara en el Consejo. (nota 24. tit. 5. lib. 4.)

Céd. de 23 de Junio: ordenanzas para un Cuerpo general de Comercio en Zaragoza baxo la proteccion de S. Joaquin. (nota 3. tit. 2. lib. 9.)

Real órden de 22 de Julio: prohibicion de reimprimir escritos respectivos á materia de Estado (nota 9. tit. 16. lib. 8.)

Auto de 24 de Julio: número de Jueces superiores, comisarios y quadrilleros de cada una de las tres Hermandades. (nota 4. tit. 35. lib. 12.)

Auto acordado del Consejo de 30 de Julio: presentacion de cuentas de los caudales de concursos, seqüestros y obras pias, y su depósito en arcas. (l. 3. tit. 23. lib. 11.)

Real órden de 30 de Agosto: privativo conocimiento del Consejo de Guerra en todos los recursos de las providencias de los Auditores de los presidios de Africa. (l. 6. tit. 5 lib. 6.)

Dec. de 3 de Oct.: observancia del decreto de 11 de Julio preventivo de que la tasa de los derechos en toda clase de instancias judiciales, se haga privativatlvamente por el Tasador y sus sucesores en el empleo. (nota 2. tit. 23. lib. 4.)

Real órden de 14 de Nov.: absoluta libertad en la venta de libros sin la tasa prevenida por la ley del Reyno, á excepcion de los de primera necesidad. (l. 23. tit. 16. lib. 8.)

Céd de 27 de Nov.: declaracion de lo dispuesto en órdenes de la Cámara acerca de la provision de curatos. (nota 8. tit. 20. lib. 1.)

Circ. del Consejo de 14 de Dic.: sobre que á los religiosos no se permita vivir fuera de clausura con pretexto alguno. (l. 3. tit. 17. lib. 1.)

AÑO DE 1763.

Real dec. de 12 de Enero: aumento de sueldos á los Ministros de los tribunales superiores; y establecimiento de un Monte-pio para sus viudas y pupilos. (l. 13. tit. 2. lib. 4.)

Real dec. de 12 de Enero: aumento de sueldo hasta sesenta y seis mil reales á cada Ministro y Fiscal de la Cámara. (nota 2. tit. 17. lib. 4.)

Real dec. de 20 de Enero: Real provision de beneficios camarales del obispado de Leon en las vacantes de meses apostólicos, y casos de las reservas. (l. 6. tit. 18. lib. 1.)

Céd. de 20 de Feb.: ereccion de la Real Academia de práctica de Leyes de estos Reynos, y Derecho público, con la advocacion de Santa Bárbara. (l. 4. tit. 20. lib. 8.)

Real órden de 24 de Feb.: asignacion del tiempo en que se ha de hacer la eleccion de la casa mayor dezmera. (nota 9. tit. 12. lib. 2.)

Ced. de 24 de Feb. orden. 13 y 16: jurisdiccion del Consulado de Barcelona, y del Juez de apelaciones y sus Asesores en las materias contenciosas de comercio. (l. 10. tit. 2. lib. 9.)

Resol. á cons. de 26 de Feb., y órden de 6 de Julio: sobre que el Consejo de Hacienda no conozca en causa de propios y arbitrios de los pueblos sino en virtud de pacto expreso de sumision. (nota 37. tit. 16. lib. 7.)

Acuerdo de la Cámara de 7 de Marzo: modo y calidades con que se pueden cargar algunas pensiones á los beneficios simples y curados. (nota 4. tit. 23. lib. 1.)

Real resol de 10 de Marzo: prohibicion de admitir instancias de manos muertas para la adquisicion de bienes. (l. 17. tit. 5. lib. 1.)

Real dec. de 16 de Marzo: registro en la ciudad de Burgos de las lanas que se extrageren del reyno por Vitoria, Orduña, Balmaseda y Santander, en la qual se adeuden los derechos. (nota 6. tit. 16. libro 9.)

Real órden de 22 de Marzo: declaracion de libros sujetos á tasa; y extincion del oficio de Corrector general de imprentas. (l. 24. titulo 16. lib. 8.)

Real dec. de 23 de Marzo: conocimiento en la Cámara de las exênciones ó privilegios de villazgos, acotamientos de tierras y otras gracias llamadas *al sacar*; y modo de concederlas. (l. 7. tit. 4. lib. 4.)

Real dec. de 23 de Marzo: conocimiento del Consejo de Hacienda en todo lo respectivo al Real patrimonio. (l. 12. tit. 10. lib. 6.)

Real resol. de 8 de Abril: calidades que se deben observar para que se dé posesion de qualquier oficio ó privilegio. (nota 2. tit. 6. lib. 7.)

Real órden de 8 de Abril: precauciones que se han de observar para la representacion de comedias en la Corte. (l. 9. tit. 33. lib. 6.)

Real órden de 9 de Abril : sobre que la Junta Apostólica se tenga una vez cada semana, ó mas, siendo necesario. (nota 6. tit. 10. libro 2.)

Auto del Consejo de 11 de Mayo : sobre que los pleytos de nuevos diezmos no se concluyan, sin preceder la vista del Fiscal del Consejo. (nota 1. tit. 6. lib. 1.)

Auto acord. de 16 de Mayo : sobre que en los pedimentos de los Procuradores al Consejo expresen las provincias ó partidos á que corresponden los pueblos ó personas á cuyo nombre los dieren. (nota 6. tit. 7. lib. 4.)

Sobre-carta de 16 de Mayo : observancia de los privilegios y provisiones en favor de los carreteros de la Real Cabaña, con algunas adiciones. (nota 12. tit. 28. lib. 7.)

Real resol. de 27 de Mayo : facultad de alterar y dispensar lo prevenido en el cap. 5. de la instruccion de propios tocante á los arrendamientos. (nota 15. tit. 16. lib. 7.)

Resol. á cons. de 6. de Junio : sobre que se admita la conferencia en los casos de competencia entre las Audiencias Reales y Tribunal de Inquisicion. (nota 18. tit. 1. lib. 4.)

Escritura de 24 de Junio : establecimiento de la Compañía de Impresores y libreros de Madrid. (nota 2. tit. 11. lib. 8.)

Resol. de 14. de Julio, y circular de 3 de Sept. : sobre que no se exijan de los propios y arbitrios cantidad alguna por derechos de mesta y mestilla. (l. 43. tit. 16. lib. 7.)

Resol. á cons. de 20 de Julio : observancia en el reyno de Aragon de la ley preventiva de que los eclesiásticos y manos-muertas paguen la alcabala de los frutos de arrendamiento ó grangería. (l. 15. tit. 9. lib. 1.)

Real órden de 5 de Agosto : modo de proceder en causas de colectacion y pago del Subsidio y Excusado conforme á las concordias. (l. 9. tit. 12. lib. 2.)

Resol. á cons. de la Cámara de 10 de Agosto : sobre que recayendo en la Corona oficios enagenados por tiempo determinado, no se concedan en propiedad perpetua. (nota 1. tit. 8. lib. 7.)

Céd. del Consejo de 18 de Agosto : sobre que los Tribunales de Inquisicion no obliguen á los Escribanos Reales para que vayan á hacer relacion de autos; ni los Familiares gocen de fuero en denuncias y penas de ordenanzas. (l. 9. tit. 7. lib. 2.)

Executoria de 17 de Sept. : obligacion de los perceptores de diezmos al reparo y culto de las Iglesias de las Ordenes en defecto de rentas de la fábrica de éstas. (nota 6. tit. 9. lib. 2.)

Real dec. de 30 de Sept. : establecimiento de la Real Lotería ó beneficencia en España. (nota 11. tit. 23. lib. 12.)

Auto y circ. de 17 y 21. de Oct. : abono en las cuentas de propios y arbitrios del coste de la conduccion de bulas, interin se administre por cuenta de la Real Hacienda. (l. 38. tit. 16. lib. 7.)

Auto y circ. de 17 y 21 de Oct. y Real resol. de 20 de Mayo : abono en las cuentas de propios del coste del papel sellado á los pueblos. (l. 39. tit. 16. lib. 7.)

Céd. de 18 de Oct. : extension de la ordenanza de montes de 1748 á los de particulares. (nota 18. tit. 24. lib. 7.)

Real dec. de 30 de Oct. : conocimiento de las causas sobre el uso del papel sellado. (l. 10. tit. 24. lib. 10.)

Auto del Cons. de 31 de Oct. : sobre que lo mandado en el cap. 4. de la instruccion de propios se entienda tambien con los pueblos que á falta de propios usen de repartimiento entre sus vecinos. (nota 9. tit. 16. lib. 7.)

Real ord. de 5 de Nov. : sobre que para la eleccion de primera casa dezmera se considere al arrendatario de las posesiones que hace los frutos suyos, y no al dueño de ellas. (l. 10. tit. 12. lib. 2.)

Real órden de 22 de Nov. : sobre que todos los expedientes tocantes á propios y arbitrios se despachen de oficio por la Contaduría general. (l. 46. tit. 16. lib. 7.)

Circ. del Cons. de 28 de Nov. : reglas á que deben sujetarse los visitadores y Jueces eclesiásticos. (l. 16. tit. 1. lib. 2.)

Circ. del Cons. de 28 de Nov. : sobre que los Jueces eclesiásticos no tomen conocimiento de los caudales de propios y arbitrios á pretexto de estar obligados á favor de causas pias. (nota 2. tit. 8. libro 1.)

Real resol. de 8 de Dic. : preferencia de los Secretarios del Consejo de Guerra á su Fiscal. (nota 9. tit. 5. lib. 6.)

Real dec. de 9 de Dic. : nombramiento de un Infante de Castilla por hermano mayor de la Maestranza de Ronda para igualarla con la de Sevilla y Granada. (nota 1. tit. 3. lib. 6.)

Real resol. de 9 de Dic : sobre que el servicio de Varas en territorio de Ordenes sirva de mérito para pretender las de Realengo, y al contrario. (nota tit. 11. lib. 7.)

Real resol. á cons. de 22 de Dic. : sobre que ninguno se exima de pagar el papel sellado. (nota 3. tit. 24. lib. 10.)

AÑO DE 1764.

Acuerdo del Cons. de 7 de Feb. : testimonios que han de dar los pueblos de las redenciones de censos que hubieren hecho. (nota 29. tit. 16. lib. 7.)

Resol. á cons. de 24 de Feb. : fuerza del Obispo de Mondoñedo en perjuicio de la Real jurisdiccion, procediendo á la prision de un Receptor de la Audiencia de la Coruña. (l. 24. tit. 2. lib. 2.)

Resol. de 10 de Marzo : facultad de los Intendentes y Subdelegados de Rentas para nombrar Asesor sin sujecion al Alcalde mayor mas antiguo. (l. 25. tit. 11. lib. 7.)

Circular de 13 de Marzo : método para la formacion de cuentas de propios y arbitrios de los pueblos por sus depositarios y mayordomos. (nota 28. tit. 16. lib. 7.)

Circular de 13 de Marzo : modo de formar la reunion de cuentas de los pueblos comprehendidos en un partido, jurisdiccion, merindad, sexmo, junta, concejo ó comunidad. (l. 29. tit. 16. lib. 7.)

Circ. de 13 de Marzo : modo de formar el resumen de las liquidaciones que deben practicar las Contadurías de exército y provincia. (l. 30. tit. 16. lib. 7.)

Circ. de 13 de Marzo : modo de formar el resumen de las liquidaciones de cuentas de propios para remitirlas al Consejo. (l. 31. titulo 16. lib. 7.)

Formularios de 13 de Marzo : á que deben arreglarse las cuentas de propios y arbitrios, prevenidas por el cap. 5. de la instruccion de 1760. (nota 14. tit. 16. lib. 7.)

Breve de Clemente XIII de 14 de Marzo : declaracion de dudas entre el Capellan mayor y Prelados ordinarios acerca de la inteligencia del breve sobre sus facultades. (nota 5. tit. 6. lib. 2.)

Céd. de 25 de Marzo : nombramiento de un Infante de Castilla por Hermano mayor de la Maestranza de Ronda para igualarla con la de Sevilla y Granada. (nota 1. tit 3. lib. 6.)

Auto y prov. del Cons. de 26 de Marzo : cumplimiento de lo dispuesto por la ley á favor de los labradores. (nota 1. tit. 11. lib. 10.)

Provis. de 6 de Abril : sobre que no se impida, ántes se facilite á los carreteros, cabañiles y tragineros la compra de lo necesario para sus alimentos. (nota 12. tit. 28. lib. 7.)

Real órden de 20 de Abril : visitas de las Iglesias por sus prelados para la reforma de abusos, y restablecimiento del buen gobierno y disciplina. (l. 5. tit. 8. lib. 1.)

Real órden de 28 de Abril, y céd. de la Cámara de 3 de Junio : impresion del Rezo por la compañía de impresores conforme á la escritura otorgada en el monasterio del Escurial. (nota 2. tit. 17. lib. 8.)

Circular del Cons. de 7 de Mayo : sobre que los Intendentes comuniquen á los pueblos las órdenes relativas á propios á la letra y no por relacion. (nota 73. tit. 16. lib. 7.)

Real órden de 25 de Mayo : formacion del regimiento de Milicias de Laredo. (nota 2. tit. 6. lib. 6.)

Céd. de 12 de Junio : observancia de los estatutos y ordenanzas de los colegios de Cirujanos de Cádiz, Barcelona y Principado de Cataluña para la enseñanza de Cirujía, etc. (nota 12 tit. 12. lib. 8.)

Real órden de 19 de Junio : conocimiento entre las Jurisdicciones militar y ordinaria de los inventarios y particiones de bienes que dexen los militares. (nota 6. tit. 21. lib 10.)

Real resol. á cons. de 30 de Junio : sobre que cese el turno ó alternativa y division de escuelas para la provision de cátedras de Filosofía y Teología. (l. 7. tit. 9. lib. 8.)

Auto acord. del Cons. de 4 de Julio : declaracion del fuero escolástico de la Universidad de Oviedo. (nota 4. tit. 6. lib. 8.)

Céd. de 10 de Julio : legitimidad de los contratos en que los cinco Gremios mayores de Madrid toman dinero de particulares con el interés de un tres por ciento. (l. 23. tit. 1. lib. 10.)

Auto y circ. de 8 y 11 de Julio : depósito de los sobrantes de los encabezamientos de rentas Reales en los pueblos que no tengan propios y arbitrios (l. 15. tit. 16. lib. 7.)

Real órden de 20 de Julio : extraccion prohibida de la seda llamada cabezas. (nota 1. tit. 16. lib. 9.)

Real órden de 24 de Julio : conocimiento de los Intendentes de Valencia en los derechos de amortizacion y sello de aquel reyno y de la Real acequia de Alcira con las apelaciones al Consejo de Hacienda. (l. 9. tit. 10. lib. 6.)

Resol. á cons. de 9 de Agosto : retencion de la bula de impetra de cierto beneficio contra lo estipulado en el concordato de 1737. (nota 10 tit. 2. lib. 2.)

Céd. de 11 de Sept. : prohibicion de residir en los pueblos los regulares con casa poblada para administrar sus haciendas y labores. (l. 5. tit. 27. lib. 1.)

Céd. de 18 de Sept. : Real provision de beneficios camarales del obispado de Leon con sujecion á lo prevenido en el concordato. (nota 20. tit. 18. lib. 1.)

Real órden de 20 de Oct. : sobre que los privilegios concedidos á los autores de libros pasen á sus herederos, no siendo comunidad ó mano-muerta. (l. 25. tit. 16. lib. 8.)

Resol. á cons. de 8 de Nov. : nombramiento de maestros titulares por las ciudades capitales de provincia y catedrales, y su exâmen por la Academia de las Artes. (l. 6. tit. 22. lib. 8.)

Real dec. de 21 de Nov. : sobre que no se admitan créditos contra la Real Hacienda en pago del servicio de lanzas, y medias-annatas. (nota 2. de la l. 20. tit. 1. lib. 6.)

Céd. de 25 de Nov. : prohibicion á los eclesiásticos seculares y regulares de mezclarse en pleytos y negocios agenos temporales. (l. 2. tit. 27. lib. 1.)

Céd. de 6 de Dic. : observancia en las iglesias de Aragon de lo prevenido para las de Castilla y Leon acerca de las elecciones de las prebendas de oficio. (nota 2. tit. 19. lib. 1.)

Céd. de 18 de Dic. : derogacion de todo fuero privilegiado y sujecion á la Justicia ordinaria de los contraventores á la prohibicion de juegos de envite, suerte y azar. (l. 14. tit. 23. l. 12.)

Executoria de 19 de Dic. : obligacion de los perceptores de diezmos del territorio de las Ordenes al reparo y culto de las iglesias de él, en defecto de rentas de su fabrica. (nota 7. tit. 9. lib. 2.)

AÑO DE 1765.

Dec. de 1.º de Feb. : sobre el establecimiento de Cónsules y Vicecónsules, sus exênciones y facultades. (l. 6. tit. 11. lib. 6.)

Real órden de 4 de Feb. : sobre que las cuentas de propios y arbitrios se comuniquen á los Ayuntamientos y Procuradores Síndicos, ántes de remitirlas á las Intendencias. (nota 15. tit. 16. lib. 7.)

Resol. á cons. de la Cámara de 16 de Feb. : despacho de títulos de empleos de República por la Cámara, y conocimiento de sus pleytos en el Consejo de Hacienda. (l. 22. tit. 7. lib. 7.)

Dec. del Cons. de 25 de Feb., y 23 de Marzo : declaracion de la ley prohibitiva de que los eclesiásticos seculares y regulares se mezclen en pleytos y negocios agenos temporales. (nota 1. tit. 27. lib. 1.)

Real órden de 15 de Marzo : pago de la contribucion de Milicias por los clérigos, comunidades eclesiásticas, y manos-muertas con proporcion á sus bienes. (l. 15. tit. 9. lib. 1.)

Real órden de 20 de Marzo : facultad del General de la Congregacion de San Benito en España para imprimir los libros de su rezo particular y de ceremonias. (nota 3. tit. 17. lib. 8.)

Real órden de 20 de Marzo : regulacion en ventas de Jurisdicciones y vasallos. (nota 13. tit. 4. lib. 4.)

Auto acord. del Cons. comunicado á las Audiencias de Galicia y Asturias en 9 de Abril : sobre prohibicion de las penas vinales donde hubiese el abuso de imponerlas. (nota 7. tit. 33. lib. 7.)

Real órden de 24 de Abril : visitas de las iglesias por sus prelados para la reforma de abusos, y restablecimiento del buen gobierno y disciplina. (l. 5. tit. 8. lib. 1.)

Dec. del Cons. de 4, y circ. de 7 de Junio : observancia de lo prevenido en provision de 25 de Nov. de 61 sobre el modo de subastar las dehesas. (nota 11. tit. 25. lib. 7.)

Pragm. de 11 de Julio : sobre el libre comercio de granos, y derogacion de su tasa. (l. 11. tit. 19. lib. 7.)

Resol. á cons. de 14 de Agosto : modo de pedir el tribunal de Inquisicion á la Real Audiencia algun reo de fé. (nota 19. tit. 1. lib. 4.)

Real órden de 21 de Agosto : sobre nuevas reglas para la persecucion y aprehension de los desertores. (l. 15. tit. 3. lib. 12.)

Circular de la Junta de Comercio de 27 de Agosto : cumplimiento de la Real resol. de 8 de Abril de 1756, prohibitiva de la extraccion del trapo recogido en el reyno. (nota 10. tit. 16. lib. 9.)

Reglam. de 2 de Sept. : modo de liquidar las cuentas de los caudales de concursos, seqüestros y obras pias para su depósito. (l. 4. tit. 25. lib. 11.)

Real órden de 25 de Sept. : establecimiento de la nueva iluminacion de las calles y plazas de Madrid. (l. 2. tit. 19. lib. 3.)

Real resol. de 25 de Sept. : sobre que no se propongan para cátedras á los que exerzan judicatura del estudio de la Universidad, ni los oficios de Provisor ni Metropolitano. (l. 22. tit. 9. lib. 8.)

Bando de 27 de Sept. : sobre que todos los protocolos de escrituras y papeles de Escribanos de Madrid se pasen al archivo general por las personas que los tuvieren. (nota 2. tit. 23. lib. 10.)

Bando de 27 de Sept. : prohibicion de dar cencerradas en la Corte á los viudos y viudas que contraxeren segundas nupcias. (l. 7. tit. 25. lib. 12.)

Real dec. de 29 de Sept. : convenio entre las dos Cortes de Madrid y Versalles para la recíproca entrega de los delinqüentes y malhechores que se pasen de un reyno á otro. (l. 6. tit. 33. lib. 12.)

Resol. á cons. de 9 de Oct. : Real presentacion en las vacantes causadas por resignas puras y simples hechas ante los Ordinarios en los ochos meses reservados. (l. 7. tit. 18. lib. 1.)

Dec. del Cons. de 14 de Oct. : presentacion de los papeles originales en el Consejo por los que pretendan exâminarse de Escribanos. (nota 9. tit. 15. lib. 7.)

Resol. á cons. de 17 de Oct. : conocimiento de la Sala de Alcaldes en causa de robos cometidos en la Corte por un desertor de inválidos. (nota 1. tit. 14. lib. 12.)

Provis. de 30 de Oct. : cumplimiento de la pragmática del libre comercio; y reglas para la interior policía de granos. (l. 12. tit. 19. lib. 7.)

Cap. 1 y 2, tit. 10 de la ordenanza militar de 13 de Nov. : extraccion de los soldados que se refugian á la iglesia para reclamar ó deducir sus quexas ó pretensiones. (l. 7. tit. 4. lib. 1.)

Resol. á cons. de 7 de Dic. : sobre que no se admitan juros por consignaciones de lanzas, sino en el caso y modo que se expresa. (l. 13. tit. 14. lib. 10.)

Real órden de 22 de Dic. : desafuero de los que cometieren algun desórden en los montes. (nota 7. tit. 24. lib. 7.)

AÑO DE 1766.

Real órden de 22 de Enero : uso prohibido de capa larga con sombrero redondo y embozo á los empleados en el servicio y oficinas Reales. (l. 14. tit. 13. lib. 6.)

Pragm. de 2 de Feb. : sobre la inteligencia y observancia de la ley respectiva á la sucesion de los parientes del difunto, quando el comisario no formalice su testamento en el tiempo debido; y entrega de bienes del interesado á los parientes con la obligacion del funeral. (l. 14. tit. 20. lib. 10.)

Real órden de 23 de Feb. : facultad del Contador de propios para proponer en las vacantes de oficiales. (nota 27. tit. 16. lib. 7.)

Bando de 10 de Marzo : uso prohibido de capa larga, sombrero chambergo ú redondo, montera calada, y embozo en la Corte y Sitios Reales. (l. 13. tit. 19. lib. 3.)

Real dec. de 15 de Marzo : sobre que los Tesoreros generales tengan exercicio y antigüedad de Consejeros de Hacienda. (nota 18. titulo 10. lib. 6.)

Real órden de 19 de Marzo : despacho de los expedientes de oficio relativos á propios y arbitrios, sin exigir derechos en las Contadurías. (l. 47. tit. 16. lib. 7.)

Auto acord. de 14 de Abril : prohibicion de pasquines y otros papeles sediciosos, injuriosos á personas públicas y particulares. (l. 8. tit. 25. lib. 12.)

Acuerdo y circular del Cons., consiguiente á carta de 13 de Abril escrita por el Obispo de Cuenca : sobre el modo de representar los prelados á S. M. (nota 7. tit. 8. lib. 1.)

Resol. á cons. de 23 de Abril : provision de la Escribanía de Gobierno y Acuerdo de Valencia, y de otros empleos de este género. (nota 1. tit. 24. lib. 5.)

Real órden de 26 de Abril : sobre que los eclesiásticos sin destino

AÑO DE 1767.

Millones para las ciudades con voto en Cortes de Cataluña y Mallorca. (l. 14. tit. 8. lib. 3.)

Prov. de 6 de Feb.: extraccion prohibida de aceites, no pasando de veinte reales el precio natural de cada arroba. (l. 10. tit. 13. lib. 9.)

Circ. de 12 de Feb.: trage y ascenso de los clérigos de menores á mayores Ordenes; y remedio de su relaxacion. (l. 12. tit. 10. lib. 1.)

Céd. del Cons. de 17 de Feb.: conocimiento de la Junta del Comercio y moneda con respecto al fuero concedido á los cinco Gremios mayores de Madrid. (l. 9. tit. 1. lib. 9.)

Circ. de 26 de Feb.: correspondencia de los Ministros de la Sala primera de Gobierno en calidad de Superintendentes de los partidos con los Corregidores de su distrito. (l. 4. tit. 15. lib. 4.)

Real dec. de 1.º de Marzo: extincion de las plazas de Fiscal propietario de la Cámara y sus dos Agentes. (nota 4. tit. 16. lib. 4.)

Breve de 14 de Marzo: sobre que en la letanía de la Virgen se añada el versículo *Mater inmaculata* despues del de *Mater intemerata*. (nota 16. tit. 1. lib. 1.)

Breve de 14 de Marzo: facultad de celebrar misa propia, y de rezar el oficio de la Inmaculada Concepcion en todos los sábados que no tengan impedimento. (nota 15. tit. 1. lib. 1.)

Resol. á cons. del Cons. de 18 de Marzo: uso del remedio de las censuras por el Obispo de Valladolid. (nota 11. tit. 2. lib. 2.)

Auto de 1.º de Abril: sobre que ninguna ley ó providencia nueva general se crea ni execute, no estando intimada por los medios que se expresan. (l. 12. tit. 2. lib. 3.)

Pragm. de 2 de Abril: extrañamiento de todos los dominios de España é Indias, y ocupacion de temporalidades de los Regulares de la Compañía. (l. 3. tit. 26. lib. 1.)

Céd. de 2 de Abril: sobre la introduccion de seis mil Alemanes y Flamencos católicos en los términos de la contrata que se expresan. (nota 1. tit. 22. lib. 7.)

Real resol. de 5 de Abril: otorgamiento en la Escribanía mayor de cartas de pago de juros de todas las correspondientes á este ramo. (nota 3. tit. 14. lib. 10.)

Bando de 13 de Abril: sobre el arreglo, tranquilidad y buen órden que ha de observarse por los concurrentes en los coliseos de la Corte. (l. 11. tit. 33. lib. 7.)

Real dec. de 1.º de Mayo: sobre extincion del Fiscal de la Cámara y sus dos Agentes. (nota 4. tit. 16. lib. 4.)

Resol. á cons. de 9 de Mayo: sobre que los matriculados para la marina se sujeten á las Justicias ordinarias en lo tocante á la eleccion de Diputados y Síndicos del Comun y demas anexó á ellos. (l. 6. título 18. lib. 7.)

Auto del Cons. de 20 de Mayo: sobre que la Audiencia de Mallorca arregle el ramo de aceite conforme lo prevenido en cédula de 30 de Agosto de 66. (nota 3. tit. 15. lib. 9.)

Céd. de la Junta de Comercio de 21 de Mayo: sobre la entrada prohibida de olandillas extrangeras que no sean de hilo, y tengan el ancho y largo que se expresan. (l. 26. tit. 12. lib. 9.)

Circ. de 23 de Mayo: redencion de censos con las dos terceras partes de sobrantes de propios y arbitrios de los pueblos. (l. 14. tit. 16. lib. 10.)

Sobre carta de 16 de Mayo: cumplimiento de las leyes preventivas de la observancia de los privilegios y provisiones expedidas á favor de los carreteros de la Real Cabaña, con varias declaraciones. (nota 12. tit. 28. lib. 7.)

Prov. del Cons. de 23 de Mayo: prohibicion de enseñar en las Universidades, ni aun con título de probabilidad, la doctrina del regicidio y tiranicidio. (l. 3. tit. 4. lib. 8.)

Real ordenanza de 30 de Mayo, tit. 1.: del servicio de milicias y pueblos contribuyentes á él. (l. 6. tit. 6. lib. 6.)

Tit. 2. de la dicha órden: declaracion de las personas exêntas del servicio de Milicias Provinciales. (l. 7. tit. 6. lib. 6.)

Tit. 3. de dicha órden: division del vecindario en clases para los sorteos de Milicias; y prevenciones para la execucion de éstos, y decidir las exênciones. (l. 8. tit. 6. lib. 6.)

Tit. 4. de dicha órden: modo de executar los sorteos para el servicio de Milicias; y de despedir los individuos ya alistados. (l. 9. título 6. lib. 6.)

Tit. 7. de dicha órden: privilegios y exênciones de los que sirvieren en los regimientos de Milicias. (l. 12. tit. 4. lib. 6.)

Tit. 8. de la dicha órden: declaracion de la ordenanza de Milicias en quanto á la jurisdiccion de los Coroneles de ellas para el conocimiento de las causas de sus individuos. (l. 11. tit. 4. lib. 6.)

Art. 8. tit. 10. de la dicha órden: jurisdiccion privativa del Inspector de Milicias. (nota 1. tit. 6. lib. 6.)

Resol. á cons. del Cons. de Ordenes de 4 de Junio: sobre que ningun Tribunal, ni el de Castilla, pueda reasumir la jurisdiccion en los pueblos del territorio de las Ordenes sin Real licencia. (l. 10. tit. 1. lib. 4.)

Circ. de 6 de Junio: extraccion prohibida de lanas bastas, y derecho de tanteo á favor de los fabricantes del reyno. (l. 7. tit. 16. lib. 9.)

Prov. de 12 de Junio: repartimiento de tierras baldías y concegiles labrantías de Extremadura. (nota 11. tit. 25. lib. 7.)

Circ. de 12 de Junio: modo de satisfacer la qüota de diezmos debidos por los Regulares extinguidos á los arrendadores de casa dezmera. (nota 3. tit. 6. lib. 1.)

Auto de 16 de Junio: facultad de los Ministros Superintendentes de partidos para instruir por medio de sus órdenes los expedientes, y despues dar cuenta al Consejo. (l. 5. tit. 15. lib. 4.)

Céd. del Consejo de 16 de Junio: libre venta de géneros para el surtido de los pueblos sin licencias, posturas, ni exâccion de derechos por causa de ellas. (l. 14. tit. 17. lib. 7.)

Céd. del Cons. de Hacienda de 4 de Julio: registro del dinero que pase de Castilla á las provincias de Vizcaya, Guipuzcoa y Alaba. (l. 16. tit. 13. lib. 9.)

Art. 19. de la céd. de 5 de Julio: sobre que los diezmos producidos de la nueva poblacion de Sierra Morena pertenecen á S. M. como novales. (nota 7. tit. 6. lib. 1.)

Céd. de 5 de Julio: reglas que deben observarse en las nuevas poblaciones de Sierra Morena; y fuero de sus pobladores. (l. 3. tit. 22. lib. 7.)

Céd. de 5 de Julio: instruccion para las nuevas poblaciones de Sierra Morena, formada para la recepcion y conduccion de seis mil Alemanes y Flamencos católicos. (nota 2. tit. 22. lib. 7.)

Prov. de 19 de Julio: sobre pago de diezmos de todos los frutos de los bienes ocupados á los Regulares expulsos de la Compañía. (l. 12. tit. 6. lib. 1.)

Céd. del Cons. de 21 de Julio: prohibicion de imprimir pronósticos, piscatores, romances de ciegos, y coplas de ajusticiados. (ley 4. tit. 18. lib. 8.)

Real órden de 24 de Julio: declaracion de dudas de la céd. de 4 de Julio, proventiva del registro de la moneda que pase de Castilla á las provincias de Vizcaya, Guipuzcoa y Alaba. (l. 17. tit. 13. lib. 9.)

Real órden de 27 de Julio: sobre que se guarde á los milicianos la exêncion de cargas concegiles. (nota 11. tit. 4. lib. 6.)

Céd. de 4 de Agosto: sobre cumplimiento de las leyes prohibitivas de violar la clausura; y que los religiosos no salgan de ella á pretexto de recoger frutos de sus haciendas, manejo de estas ó de labores. (l. 6. tit. 27. lib. 1.)

Resol. á cons. del Cons. de 7 de Agosto: sobre las facultades del Nuncio de S. S. sin permitir exceso en el uso de ellas. (l. 3. tit. 4. lib. 2.)

Instr. de 14 de Agosto: establecimiento y uso del Oficio de Hipotecas en las cabezas de partido de todo el reyno. (l. 3. tit. 16. lib. 10.)

Auto del Consejo de 18 de Agosto: uso de las facultades del Nuncio de S. S. con arreglo al breve inserto, y con las restricciones y calidades que se previenen. (l. 4. tit. 4. lib. 2.)

Dec. del Cons. de 2 de Sept.: habilitacion de un oficial de la Escribanía de Gobierno para rubricar las obras de nueva impresion y reimpresiones, en los términos que se expresan. (nota 14. tit. 16. lib. 8.)

Auto acord. de 27 de Agosto, y circ. de 3 de Sept.: provision de oficiales de la Escribanía de Cámara y de Gobierno del Consejo; y calidades que han de tener. (nota 4. tit. 18. lib. 4.)

Circ. del Cons. de 6 de Oct.: modo en que los prelados deben proponer al Rey qualquiera quexa ó agravio, sin incurrir en los excesos del Obispo de Cuenca, que se refieren. (nota 7. tit. 8. lib. 1.)

Prov. del Cons. de 5 de Oct.: subrrogacion en maestros seculares de la enseñanza de Primeras letras, Latinidad y Retórica que estaba á cargo de los Regulares extinguidos de la Compañía. (nota 3. tit. 2. lib. 8.)

Prov. de 5 de Oct.: inteligencia de la facultad prefinida en la céd.

de 16 de Junio para la venta de géneros comestibles en los pueblos. (l. 13. tit. 17 lib. 7.)

Céd. de 18 de Oct. : penas de los Regulares de la Compañía que se introdugeren en estos reynos. (nota 22. tit. 26. lib. 1.)

Prov. de 24 de Oct. : sobre igualas de censos pertenecientes á las temporalidades de los Ex-jesuitas en los efectos de propios y arbitrios de los pueblos. (l. 17. tit. 13. lib. 10.)

Carta acord. del Cons. de 27 de Oct. : sobre que no se permita la residencia de religiosos en los pueblos con pretexto de cumplir fundaciones particulares. (nota 2. tit. 27. lib. 1.)

Prov. de 3 de Nov : sobre repartimiento de yerbas y bellotas de los propios y arbitrios de Extremadura. (nota 11. tit. 25. l. 7.)

Céd. de 15 de Nov. : declaracion de dudas tocantes á la eleccion y subrrogacion de Diputados y Personero del Comun. (l. 3. tit. 18. lib. 7.)

Declaracion del Cons. de 20 de Nov. : sobre la asistencia de los Diputados del Comun con voto, y de los Personeros sin él para las juntas de propios. (nota 18. tit. 16. lib. 7.)

Real órden de 21 de Nov. : declaracion de los privilegios y exênciones de los milicianos en quanto á contribuciones. (l. 13. tit. 4. lib. 6.)

Resol. á cons., y circ. del Cons. de 26 de Nov. : sobre que el Nuncio de S. S. y Jueces de apelacion no perjudiquen, excediendo de sus facultades, las primeras instancias de los Ordinarios. (l. 6. tit. 4. lib. 2.)

Prov. de 29 de Nov. : libertad de los jornaleros para concertar sus salarios con los dueños de las tierras. (nota 1. tit. 26. lib. 8.)

Prov. de 29 de Nov. : modo de nombrar apeadores ó repartidores, y de subsanar á los arrendatarios el importe de los varbechos y labores. (nota 11 tit. 25. l. 7.)

Circ. de 26 de Nov. : sobre que no se permita que el Nuncio de S. S. se exceda de sus facultades en perjuicio de las primeras instancias pertenecientes á los Ordinarios. (nota 7. tit. 4. l. 2.)

Circ. del Cons. de 12 de Dic. : voto que han de tener los Diputados en la junta de propios y arbitrios. (nota 1. tit 18. l. 7.)

Dec. del Cons. de 2, y circ. de 12 de Dic. : sobre que los Alcaldes de Hermandad no sean preferidos á los Regidores ni Diputados del Comun. (nota 5. tit. 18. l. 7.)

AÑO DE 1768.

Prov. de 21 de Enero : sobre que no se guarden exênciones á los hospederos y demandantes de Religiones, hospitales, etc. (l. 28. titulo 18. lib. 6.)

Real resol. de 22 de Enero : conocimiento de la jurisdiccion ordinaria contra delinqüentes, sin embargo de que aparezcan defraudadores de la renta del tabaco; y modo de proceder los Subdelegados de esta en tales casos. (l. 14. tit. 32. lib. 12.)

Pragm. de 31 de Enero : establecimiento del Oficio de hipotecas en las cabezas de partido de todo el Reyno á cargo de los Escribanos de Ayuntamiento. (l. 3. tit. 16. lib. 10.)

Auto del Consejo de 5 de Feb. : decision de controversias en el repartimiento de pastos de propios y arbitrios entre vecinos y comunidades, y su subasta. (nota 71. tit. 16. lib. 7.)

Real órden de 5 de Feb. : sobre que los empleados en Rentas no sean Personeros ni Diputados del Comun. (nota 8. tit. 18. l. 7.)

Real órden de 11 de Feb. : sobre pago de utensilios por los milicianos. (nota 13. tit. 4. l. 6.)

Dec. del Cons. de 12 de Feb. : sobre que en las órdenes preceptivas de la clausura de los religiosos no se comprehendan los Vicarios y confesores asignados á Monjas. (nota 3. tit. 27. l. 1.)

Céd. de 14 de Febrero : creacion en Valencia de una Academia Real de las Artes con el titulo de S. Carlos. (l. 3. tit. 22. lib. 8.)

Circ. del Cons. de 23 de Feb. : despacho y liquidacion de cuentas por los Contadores y oficiales de las provincias, y efectivo depósito, y aplicacion de los sobrantes á favor de los propios. (l. 32. tit. 16. lib. 7.)

Real resol. de Feb. : conocimiento de la Audiencia de Barcelona en causas feudales; y su gobierno por las leyes generales del Reyno á falta de municipales no derogadas. (l. 4. tit. 9. lib. 5.)

Prov. de 16 de Marzo : sobre que se recojan los exemplares del breve expedido contra el Ministerio de Parma, y qualesquiera letras ó despachos de la Curia Romana, ofensivas de las regalías de S. M. (l. 8 tit. 3. lib. 2.)

Resol. á cons. de 4 de Marzo : reglas para evitar los daños que causan las palomas en sembrados y mieses en las estaciones de sementera y agosto. (l. 4. tit. 31. lib. 7.)

Circ. del Cons. de 16 de Marzo : sobre que los prelados no permitan la publicacion de monitorios *in cœna Domini*, con arreglo á las Reales resoluciones que se citan. (nota 21. tit. 3. l. 2.)

Prov. de 18 de Marzo, con insercion de la de 3 de Nov. de 67 : sobre repartimiento de yerbas y bellotas de los propios de los pueblos. (nota 11. tit. 25. l. 7.)

Resol. á cons. de 11 de Abril : requisito para poder qüestar en estos reynos eclesiásticos extrangeros. (nota 9. tit. 28. l. 1.)

Prov. de 11 de Abril : formacion de cuentas y particiones por Abogados que las partes elijan. (l. 9. tit. 21. lib. 10.)

Prov. de 11 de Abril : declaracion de dudas para la execucion de varias cédulas respectivas al repartimiento de tierras concegiles. (nota 11. tit. 25. l. 7)

Real órden, y circ. de la Cámara de 16 de Abril : modo de remitir los Ordinarios las ternas para la provision de curatos. (l. 5. tit. 20. lib. 1.)

Prov. de 28 de Abril : cumplimiento de la ley prohibitiva de arrendamientos de oficios de justicia de los pueblos, y de la Real Casa y Corte y Chancillerías. (nota 1. tit. 6. l. 7.)

Real órden de 28 de Abril : sobre medios adoptados para la repoblacion de los despoblados. (l. 5. tit. 22. lib. 7.)

Céd. de 1.º de Mayo : admision de colonos griegos en estos reynos, su distribucion y repartimiento de tierras en nuevas poblaciones. (l. 4. tit. 22. lib. 7.)

Real órden de 14 de Mayo : sobre el pago del papel sellado que consuma el Consejo de Hacienda. (nota 4. tit. 24. l. 10.)

Circ. de la Cámara de 21 de Mayo : provision de beneficios curados de presentacion popular, familiar y gentilicia. (nota 9. tit. 20. lib. 1.)

Circ. de 28 de Mayo : modo de proceder los Jueces visitadores eclesiásticos, sin tomar conocimiento de los caudales de propios, ni abusar de censuras contra los Magistrados á favor de obras pias. (nota 3. tit. 8. l. 1)

Circ. de 4 de Junio : sobre que las consignaciones que gozaban los expulsos Jesuitas en los caudales de propios, se continuasen á los maestros seculares subrrogados en su lugar. (nota 67. tit. 16. l. 7.)

Circ. de Junio : observancia de la de 16 de Marzo prohibitiva de la publicacion de censuras *in cœna Domini*. (nota 22. tit. 3. l. 2.)

Céd. de 16 de Junio, cap. 5. : requisitos para la execucion de los breves y despachos de la Corte de Roma tocantes á la Inquisicion. (l. 11. tit. 3. lib. 2.)

Céd de 16 de Junio : modo de proceder el tribunal de la Inquisicion para las prohibiciones de libros. (l. 3. tit. 18. lib. 8)

Pragm. de 16 de Junio : prévia presentacion en el Consejo de las bulas, breves y despachos de Roma. (l. 9. tit. 3. lib. 2.)

Céd. de 23 de Junio, cap. 4. : observancia del arancel Real en todos los tribunales eclesiásticos de las Coronas de Castilla y Aragon. (l. 4. tit. 15. lib. 2.)

Céd. dicha, capítulos 5 y 6. : sobre que cese la práctica de motivar las sentencias, y el estilo de extenderlas en latin. (l. 8. tit. 16. lib. 11.)

Céd. dicha : igualdad de derechos en reales de vellon, y uniformidad de aranceles en la Corona de Aragon. (l. 14. tit. 35. lib. 11.)

Real órden de 8 de Julio : entrada prohibida de estampados de lino, algodon, ó con mezcla de él, y de las cotonadas y otros géneros de algodon. (l. 19. tit. 12. lib. 9.)

Real resol. de 8 de Julio : obligacion de hacer en dinero efectivo las redenciones, de los capitales respectivos á la Regalía de aposentamiento de las casas y solares de Madrid. (nota 6. tit. 15. l. 3.)

Real órden de 12 de Julio : alternativa de los Regidores de dos en dos años donde fueren perpetuos. (nota 19. tit. 16. l. 7.)

Real órden de 8, inserta en céd. del Consejo de Hacienda de 25 de Julio : regla para impedir la extraccion de oro y plata de estos dominios, y hacer la distribucion de los comisos. (l. 13. tit. 13. lib. 9.)

Auto y circ. del Cons. de 3 de Agosto : despacho de oficio por los Jueces y Escribanos de Ayuntamiento de los negocios tocantes al gobierno público y Real servicio, sin exigir derechos ni gratificacion de los caudales comunes de los pueblos. (l. 44. tit. 16. lib. 7.)

Resol. á cons. de 5 de Agosto : sobre que los provistos en oficios seculares declaren y renuncien los beneficios que tuvieren. (nota 14. tit. 18. l. 1.)

Prov. de 9 de Agosto : sobre que en declaracion de la céd. de 16 de Junio de 67 tengan precio fixo el pan cocido, y las especies que adeudan millones vendidas por menor. (l. 16. tit. 17. lib. 7.)

Cédulas del Cons. de 1.º de Julio, y 12 de Agosto : supresion en las Universidades y Estudios de las cátedras de la escuela Jesuítica. (l. 4. tit. 4. lib. 8.)

Céd. de 14 de Agosto, cap. 34 á 38 : establecimiento de casas para la educacion de niños, y de las de enseñanza para niñas. (l. 9. tit. 1. lib. 8.)

Céd. dicha, cap. 1. hasta 24. : ereccion de seminarios conciliares para la educacion del Clero en las capitales y pueblos numerosos. (l. 1. tit. 11. lib. 1.)

Céd. dicha, cap. 25. : ereccion de seminarios ó casas correccionales para eclesiásticos en cada provincia. (l. 2. tit. 11. lib. 1.)

Céd. dicha, cap. 26. hasta 33. : ereccion de seminarios de misiones en estos reynos para la educacion de los que pasaren á los de Indias á exercer este ministerio. (l. 3. tit. 11. lib. 1.)

Prov. de 20 de Agosto : cumplimiento de las leyes respectivas al libre comercio de granos, con algunas prevenciones y penas á los contraventores. (l. 13. tit. 19. lib. 7.)

Breve de 27 de Agosto : prorrogacion por un septenio del breve de 762 relativo á las facultades del Vicario general de los Reales exércitos. (nota 6. tit. 6. l. 2.)

Prov. de 2 de Sept. : sujecion á postura de varias especies de comestibles sin exáccion de derechos por razon de ella. (l. 17. tit. 17. lib. 7.)

Céd. de 5 de Sept. : auxilio militar que ha de darse á las justicias para la celebracion de fiestas públicas. (l. 15. tit. 6. lib. 6.)

Circ. de 6 de Sept. : reglas para la redencion de censos impuestos en los propios y arbitrios de los pueblos. (l. 15. tit. 15. lib. 10.)

Circ. del Cons. de 12 de Sept. : sobre requisitos de los pasaportes de la tropa; y abono del pan, cebada y paja que subministren los pueblos á las partidas en sus marchas y destinos de comision. (ll. 24 y 25. tit. 19. lib. 6.)

Céd. de 6 de Oct., art. 1., §. 6. : conocimiento de los Alcaldes de quartel en juicios verbales hasta en cantidad de quinientos reales. (nota 1. tit. 3. lib. 11.)

Céd. de 6 de Oct. : division de Madrid en ocho quarteles; y establecimiento de los Alcaldes de barrio. (l. 9. tit. 21. lib. 3.)

Céd. de 6 de Oct. cap. 8. : division de la Sala de Corte en dos Salas; y modo de proceder á la vista y determinacion de las causas criminales en ellas. (l. 4. tit. 27. lib. 4.)

Instr. de 21 de Oct. : reglas que deben observar los Alcaldes de los barrios de Madrid. (l. 10. tit. 21. lib. 3. y nota 1. tit. 16. lib. 6.)

Tit. 1., trat. 8. de las dichas orden. : exênciones y preeminencias del fuero militar, y declaracion de las personas que le gozan. (l. 14. tit. 4. lib. 6.)

Tit. 2. trat. 8. de las orden. militares de 22 Oct. : casos y delitos en los que no vale el fuero militar. (l. 15. tit. 4. lib. 6.)

Tit. 3. trat. 8. de dichas orden. : casos y delitos en que la Jurisdiccion militar conoce de reos independientes de ella. (l. 16. tit. 4. lib. 6.)

Art. 3. trat. 6. tit. 14. de las dichas orden. : repartimiento de alojamientos en las casas de eclesiásticos y demas privilegiados. (nota 1. tit. 9. lib. 1.)

Real dec. de 18 de Nov. : supresion de la Junta de obras y bosques Reales, y conocimiento de los negocios de estos ramos. (l. 1. tit. 10. lib. 3.)

Céd. de la Junta de Comercio de 25 de Nov. : extraccion prohibida de la rubia en raiz ó graneada fuera del reyno. (l. 15. tit. 16. lib. 9.)

Real órden de 25 de Nov. : sobre que se marquen y apliquen al arsenal de Cartagena todos los árboles y pimpollos útiles reconocidos. (nota 38. tit. 24. lib. 7.)

Céd. de la Junta de Comercio de 2 de Dic. : libre facultad para establecer fábricas de jabon duro y blando, asegurando el pago de los Reales derechos. (l. 12. tit. 24. lib. 8, y nota tit. 1. lib. 9.)

Real órden de 6 de Dic. : privilegio de los criadores de las provincias de Burgos, Leon, Castilla y Mancha para compra de caballos de desecho de las Reales Caballerizas. (l. 7. tit. 29. lib. 7.)

Céd. de 8 de Dic. : celebracion de sínodo por el Obispo de Teruel baxo las reglas prescriptas por el Consejo. (nota 4. tit. 8. lib. 1.)

Céd. de 16 de Dic. : privativo conocimiento de la Real Delegacion de Caballería en las causas de extraccion de caballos. (l. 7. tit. 14. lib. 9.)

Prov. de 20 de Dic. : prohibicion de despojar á los labradores y renteros del arrendamiento de tierras por sus dueños. (nota 1. título 10. lib. 10.)

Auto del Consejo de 20 de Dic., cap. 1 y 2. : reglas que se deben observar para facilitar el despacho en las consultas de cátedras de las Universidades. (l. 28. tit. 9. lib. 8.)

Auto del Consejo de 20 de Dic. : nombramiento de un Ministro del Consejo por Director para cada una de las Universidades del reyno. (l. 1. tit. 5. lib. 8.)

AÑO DE 1769.

Resol. y órden de 16 de Enero : sobre que á cada legua en los caminos Reales se den ocho mil varas castellanas de Burgos, y se cuenten desde Madrid. (nota 1. tit. 35. lib. 7.)

Circ. de 26 de Enero : modo de proceder los prelados á la correccion y castigo de sus súbditos, y de conservar la disciplina eclesiástica. (l. 6. tit. 8. lib. 1.)

Circ. del Cons. de 26 de Enero : sobre que los prelados y Jueces eclesiásticos admitan las apelaciones en el modo que se les previene. (nota 8. tit. 4. lib. 2.)

Auto del Cons. de 28 de Enero : modo de formar los estados de redenciones, pago de deudas, y existencia de caudales de propios y arbitrios, y su remision al Consejo. (l. 32. tit. 16. lib. 7.)

Provision de 31 de Enero : sobre que los Diputados del Comun permanezcan dos años en sus oficios. (l. 4. tit. 18. lib. 7.)

Dec. del Cons. de 8 de Feb. : observancia de lo prevenido en la instruccion de montes y plantíos, y de la práctica en la admision de recursos de apelaciones de los Subdelegados de montes. (nota 22. tit. 24. lib. 7.)

Real resol. y bando de 9 de Feb. : sobre que el Contador de la regalía de Casa-aposento tome razon de las escrituras de ventas de casas que se hacen en Madrid ántes que el de el oficio de hipotecas. (nota 5. tit. 15. lib. 3.)

Céd. de 14 de Marzo, con insercion de auto acord. del Cons. de 14 de Feb. : nombramiento de los Ministros del Consejo, Directores de las Universidades; instruccion y reglas que han de observar. (ll. 1. y 2. tit. 5. lib. 8.)

Circ. del Cons. de 1.º de Marzo : medios adoptados para la repoblacion de los despoblados. (nota 5. tit. 22. lib. 7.)

Céd. de 3 de Marzo : reglas para la veda de caza y pesca interin se formaba la ordenanza general. (nota 5. tit. 30. lib. 7.)

Circ. de 10 de Marzo : sobre que los superiores regulares hagan que sus súbditos les entreguen el duplicado de los breves que traigan de Roma. (nota 16. tit. 3. lib. 2.)

Art. 8. de la convencion de 13 de Marzo : conocimiento de las herencias de Franceses y Españoles transeuntes y difuntos en España y Francia. (nota 3. tit. 20. lib. 10.)

Céd. de 14 de Marzo : órden para facilitar en el Consejo el despacho en las consultas de cátedras de las Universidades. (l. 28. tit. 9. lib. 8.)

Real órden de 26 de Marzo : exáccion de contribuciones por las Justicias en Aragon; y extincion de recaudadores de partidos. (ley 17. tit. 22. lib. 6.)

Bando de 21 de Abril : prohibicion de mayas ó muchachas que en el mes de Mayo pidieren por las calles dinero para ellas con un platillo. (nota 5. tit. 1. lib. 1.)

Bando de 20 de de Abril : prohibicion del trage de mayas, de pedir con platillos, y de formar altares por las calles. (l. 13. tit. 19. lib. 3.)

Prov. de 28 de Abril : breve substanciacion de las causas tocantes á obras y bosques Reales; y forma de los recursos á la Sala de Justicia del Consejo. (l. 2. tit. 10. lib. 3.)

Circ. del Cons. de 30 de Abril : facultad de los Diputados del Comun para zelar la almotazenia sin perjuicio del Regidor que esté de mes. (nota 6. tit. 18. lib. 7.)

Circ. de 12 de Mayo : sobre que ninguna Universidad ni Colegio solicite de la Curia Romana dispensa de sus constituciones sin licencia del Consejo. (nota 17. tit. 3. lib. 2.)

Auto del Cons. de 22 de Mayo : sobre que las partes acudan por la Sala primera del Consejo á solicitar las licencias para impresiones por las respectivas Escribanías de Gobierno. (nota 4. tit. 16. lib. 8.)

Céd. de 8 de Junio, y auto de 22 de Mayo: sobre que cesen los Subdelegados particulares de imprentas, y como natos del Consejo conozcan en asunto de impresiones los Presidentes y Regentes de las Chancillerías y Audiencias, y los Corregidores del reyno. (l. 27. titulo 16. lib. 8.)

Dec. de 9 de Junio: ereacion de una plaza de tercer Fiscal en el Consejo. (nota 1. tit. 16. lib. 4.)

Circ. de 12 de Junio: formacion de planes generales para la union y supresion de los beneficios incóngruos. (l. 2. y nota 2. tit. 16. lib. 1.)

Resol. á cons. de 19 de Junio: distribucion por territorios de todos los negocios entre los tres Fiscales del Consejo de Castilla; y asignacion á cada uno de dos Agentes fiscales. (l. 7. tit. 16. lib. 4.)

Resol. á cons. de 6 de Marzo, y circ. de 18 de Junio: sobre que los Intendentes visiten los pueblos de su provincia para enterarse del manejo y destino de los caudales públicos. (nota 44. tit. 16. lib. 7.)

Acuerdo de la Cámara de 5 de Julio: sobre que en las dispensas de presentacion á exâmen en el Consejo se dé la comision á las Chancillerías y Audiencias. (nota 10. tit. 15. lib. 7.)

Circ. del Cons. de 7 de Julio: requisitos para que los Jueces eclesiásticos admitan las apelaciones de sus sentencias y autos para la Santa Sede. (l. 17. tit. 1. lib. 2.)

Circ. del Cons. de 7 de Julio: reglas que han de observar los prelados en la remision de listas que han de hacer al Consejo de los breves que se los presenten. (nota 14. tit. 8. lib. 2.)

Circ. del Cons. de 7 de Julio: observancia de las mismas reglas por los superiores regulares en los rescriptos que se les presenten respectivos á sus Ordenes. (nota 15. tit. 3. lib. 2.)

Real resol de 24 de Julio: privativa jurisdiccion de los Intendentes y Subdelegados de Rentas, y modo de exercerla contra los militares en las causas de contrabandos. (l. 3. tit. 9. lib. 6.)

Céd. de 29 de Julio: supresion en las Universidades y Estudios de las cátedras de la escuela Jesuítica. (l. 4. tit. 4. lib. 8.)

Prov. de 30 de Julio: temporal prohibicion de extraer granos á reynos extraños. (nota 13. tit. 19. lib. 7.)

Resol. á cons. de 3 de Agosto: sobre que la exêncion de alcabalas y cientos concedida á los texidos de seda se extienda á la cintería y pasamanería. (nota 1. tit. 25. lib. 8.)

Céd. de 13 de Agosto: establecimiento de los Alcaldes de quartel y de barrio en las ciudades donde residen Chancillerías y Audiencias. (l. 1. tit. 13. lib. 5.)

Circ. de 18 de Agosto: reglas que deben observar los Intendentes para el despacho de los negocios tocantes á propios y arbitrios, y á la administracion, cuenta y razon de ellos. (l. 48. tit. 16. lib. 7.)

Circ. del Cons. de 18 de Agosto: cuidado de los Intendentes sobre la formacion de las cuentas de propios y su presentacion en las Contadurías de provincia. (l. 34. tit. 16. lib. 7.)

Prov. de 25 de Agosto: sobre el recogimiento de un breve de 12 de Julio en favor de los Regulares de la Compañía. (nota 9. tit. 3. lib. 2.)

Dec. del Cons. de 30 de Agosto: preferencia de los Diputados del Comun á los Alguaciles mayores con voto en los Ayuntamientos. (nota 4. tit. 18. lib. 7.)

Resol. á cons. de la Camara de 9 de Sept.: sobre proroga y dispensas á favor de los Corregidores y Alcaldes mayores. (l. 28. titulo 11. lib. 7.)

Resol. á cons. del Cons. de 12 de Sept.: eleccion de Alcaldes ordinarios en las Islas de Canarias, así Realengos como de señorío. (l. 14. tit. 4. lib. 7.)

Prov. de 13 de Sept.: instruccion para el Promotor de concursos, obras pias, y otros juicios universales de Madrid. (l. 5. tit. 25. libro 11.)

Real órden de 20 de Sept.: suspension de la obra contra la regalía de amortizacion atribuida al Padre Mamachi. (nota 3. tit. 18. libro 8.)

Real órden de 22 de Sept.: extension de límites de la jurisdiccion de los Sitios de S. Ildefonso y Balsain. (nota 12. tit. 10. lib. 3.)

Real órden de 28 de Sept.: sobre que el Intendente de dichos Sitios exerza su jurisdiccion en la extension de sus límites. (nota 13. tit. 10. lib. 3.)

Orden de 23 de Sept.: modo de proceder al pago y reintegro de las cantidades debidas á los propios y en los expedientes que se hicieren contenciosos. (l. 49. tit. 16. lib. 7.)

Céd. de 28 de Sept.: observancia de nuevos estatutos establecidos para la reforma del Orden de Trinitarios calzados. (nota 3. tit. 26. lib. 1.)

Céd. de 3 de Oct.: renovacion de las penas contra los Regulares de la Compañía que se introduxeren en estos reynos. (nota 12. titulo 26. lib. 1.)

Céd. de 3 de Oct.: absoluta prohibicion de estampas satíricas alusivas á los Regulares de la Compañía. (l. 5. tit. 18. lib. 8.)

Resol. á cons. de 9 de Oct.: conocimiento de la Cámara para la extincion y reduccion de beneficios incóngruos en el territorio de las Ordenes. (l. 6. tit. 16. lib. 1.)

Prov. de 13 de Oct.: sobre que las Justicias de los pueblos comarcanos auxilien á los directores de las nuevas poblaciones, é impidan la desercion de sus colonos. (nota 4. tit. 22. lib. 7.)

Céd. de 17 de Oct.: penas de los que cometieren hurtos y aplicaren fuegos contra los colonos y casas de las nuevas poblaciones. (l. 11. tit. 15. lib. 12.)

Céd. de 17 de Oct.: nombramiento de Escribanos en Aragon por los dueños de las escribanías, y su preciso exâmen en el Consejo para exercerlas. (l. 29. tit. 15. lib. 7.)

Céd. de 26 de Oct.: execucion del breve de 10 de Julio de 68 en que se establece el Vicariato general de la Orden de Trinitarios calzados. (nota 4. tit. 26. lib. 1.)

Real órden de 27 de Oct.: introduccion prohibida de cotonadas y otros texidos de algodon. (l. 19. tit. 12. lib. 9.)

Prov. de 28 de Oct.: nombramiento de jueces ó comisarios de concursos para la provision de cátedras, y formacion de trincas. (l. 9. tit. 9. lib. 8.)

Real déc. é instr. de 1.° de Nov.: establecimiento de un fondo fixo de quatro millones de renta vitalicia anual con la instruccion que debe observar la Junta de direccion de él. (l. 29. tit. 15. lib. 10.)

Real resol. de 2 de Nov.: exâccion de ocho mrs. por ciento del producto líquido de propios y arbitrios para aumento de sueldo del Procurador general del Reyno. (nota 23. tit. 16. lib. 7.)

Prov. de 5 de Nov.: sobre que baste el grado de Bachiller en qualquiera Facultad para obtener la cátedra de Filosofía moral. (l. 15. tit. 9. lib. 8.)

Circ. del Cons. de 10 de Nov.: sobre el voto de los Diputados en la exâccion de penas, suspension, privacion y nombramiento de oficiales que manejan caudales del Comun. (nota 2. tit. 18. lib. 7.)

Céd. de 17 del mismo: concesion del derecho de tanteo en los géneros de sosa y barrilla á las fábricas de xabon de estos reynos. (l. 19. tit. 13. lib. 10.)

Resol. á cons. de 19 de Nov.: destino del nuevo Ministro que viniere entre año al Consejo por vacante causada en él. (l. 21. tit. 3. lib. 4.)

Resol. de 20 de Nov. á cons. del Cons. de Hacienda: sobre que los Tesoreros generales ocupen plazas de número en él por su antigüedad sin sueldo. (nota 19. tit. 10. lib. 6.)

Real órden de 20 de Nov.: sobre que los libros que se imprimieren en España no se introduzcan de impresion extrangera en estos dominios ni en los de Indias. (nota 20. tit. 16. lib. 8.)

Céd. de 28 de Nov.: repoblacion de la provincia de Ciudad-Rodrigo, y distincion de su término en pastos y tierras de labor. (l. 3. tit. 22. lib. 7.)

Declaracion de la Junta general de Comercio de 29 de Nov.: sobre asignacion á cada telar de listonería de cierta cantidad de libras de seda. (nota 2. tit. 25. lib. 8.)

Céd. de 17 de Dic.: sobre la prohibicion de galones de plata y oro en las libreas, y de charreteras y alamares de seda. (l. 19. tit. 13. lib. 6.)

Real dec. de 9, y céd. de 17 de Dic.: prohibicion de galones de oro y plata, y de charreteras y alamares de seda. (l. 18. tit. 13. libro. 6.)

Real declar. de 22 de Dic.: facultad del Presidente del Consejo para asistir en qualquiera de sus Salas. (nota 3. tit. 3. lib. 4.)

AÑO DE 1770.

Resol. á cons. de 9 de Enero: curso de la bula de jubileo y carta encíclica de S. S. con motivo de su exaltacion. (nota 10. tit. 3. libro 2.)

Orden del Cons. de 10 de Enero: extincion en Cataluña de las co-

fradías establecidas con solo el decreto del Ordinario eclesiástico. (nota 4. tit. 2. l. 1.)

Céd. de 11 de Enero: sobre que los tribunales y Justicias del reyno procedan con arreglo à las leyes en la administracion de justicia, y breve determinacion de las causas, sin suspender su curso, aunque se les pida informe. (l. 5. tit. 2. lib. 4.)

Auto del Cons. de 12 de Enero: sobre que los comerciantes de trigo ultramarino no estén sujetos al libro de entrada de porciones prevenido en el cap. 5. de la pragmática preventiva del libre comercio de granos. (nota 11. tit. 19. lib. 7.)

Pragm. sancion de 18 de Enero: creacion de Notarios de asiento ó número de los tribunales eclesiásticos y de los Ordinarios. (l. 6. tit. 14. lib. 2.)

Orden del Cons. de 18 de Enero: sobre que la Universidad de Salamanca no proponga para la catedra de Leyes á quien fuese verdadero religioso. (nota 5. tit. 9. lib. 8.)

Real dec. de 19 de Enero: restablecimiento de los Reales Estudios del Colegio imperial de la Corte. (l. 3. tit. 2. lib. 8.)

Real dec. de 19 de Enero: creacion de una Biblioteca pública en los Reales Estudios de San Isidro de Madrid. (l. 3. tit. 19. lib. 8.)

Céd. de 24 de Enero: reglas para la dacion é incorporacion de grados en las Universidades, y evitar abusos en ellas. (l. 7. tit. 8. lib. 8.)

Acuerdo del Consejo de 25 de Enero: recogimiento de licencias dadas por los administradores de santuarios para qüestuaciones. (nota 1. tit. 28. lib. 1.)

Real órden de 3 de Feb.: libertad de Casa de aposento en los diez años primeros á los que edifiquen en los solares y yermos de Madrid. (nota 7. tit. 13. lib. 3.)

Céd. de 5 de Feb.: limitacion de las facultades de los Inquisidores en las causas de heregía y apostasía; y modo de proceder en las prisiones. (nota 13. tit. 7. lib. 2.)

Céd. de 5 de Feb.: sobre el conocimiento y castigo por las Justicias Reales de los que casan segunda vez en vida de su primera consorte. (l. 10. tit. 28. lib. 12.)

Orden de 15 de Feb.: Brigada de los Carabineros Reales y su Asesor; alojamiento de sus individuos; y auxilios que deben dar á las Justicias. (l. 15. tit. 11. lib. 3.)

Céd. de 18 de Feb.: cumplimiento de los capítulos de la primitiva reforma de la Congregacion de Agustinos recoletos. (nota 5. tit. 26. lib. 1.)

Céd. de 25 de Feb.: sobre el cinco por ciento que se debe dar á los hospicios de Madrid y San Fernando de bienes de los que fallezcan en la Corte, y de otros ramos que en ella se expresan. (nota 5. tit. 38. lib. 7.)

Real dec. de 26 de Feb.: determinacion de las causas de montes en la Sala segunda del Consejo. (nota 25. tit. 24. lib. 7.)

Auto del Cons. de 6 de Marzo: curso por la escribanía de Gobierno de los pedimentos relativos á chalanes y revendedores, y otros concernientes á los abastos de la Corte. (nota 3. tit. 18. lib. 3.)

Real resol. de 15 de Marzo: auxilio recíproco entre las Jurisdicciones ordinaria y de Rentas de los pueblos de Murcia, y su conocimiento á prevencion. (l. 15. tit. 32. lib. 12.)

Prov. de 24 de Marzo: modo de formar las trincas para la oposicion y provision de cátedras. (l. 10. tit. 9. lib. 8.)

Real órden de 25 de Marzo: sobre que el Secretario de la Cámara dé cuenta á S. M. de los beneficios vacantes por provisiones de sus poseedores á plazas togadas. (nota 15. tit. 18. lib. 1.)

Breve de 27 de Marzo: facultad de los Arzobispos y Obispos de Indias para dispensar los matrimonios entre parientes de consanguinidad y afinidad. (nota 8. tit. 2. lib. 10.)

Orden del Cons. de 28 de Marzo: aptitud de los colegiales militares de Salamanca para la obtencion de cátedras. (nota 6. tit. 9. libro 8.)

Céd. de 29 de Marzo: sobre que en los pueblos donde haya Gefe militar conozca precisamente de las causas y delitos de Oficiales y soldados. (nota 1. tit. 13. lib. 5.)

Céd. de 29 de Marzo: sobre que las Justicias ordinarias conozcan de las causas y delitos de los militares á falta de sus Gefes. (l. 17. tit. 4. lib. 6.)

Prov. de 30 de Marzo: jurisdiccion del Juez de rentas en la Universidad de Salamanca. (l. 7. tit. 6. lib. 8.)

Real resol. de 3 de Abril: reglas que deben observarse con los familiares delinqüentes de los Embaxadores y Ministros extrangeros. (l. 7. tit. 9. lib. 3.)

Prov. de 5 de Abril: modo de proceder los Jueces de rentas decimales de Toledo para el cobro de diezmos de aquel arzobispado. (nota 2. tit. 6. lib. 1.)

Auto acord. del Cons. de 5 de Abril: sobre reglas para el pago del laudemio de los censos perpetuos en las ventas y fábricas de casas de Madrid. (l. 12. tit. 15. lib. 10.)

Céd. de 5 de Abril: reduccion de los cien Receptores de la Corte á solos cincuenta; sus calidades, y reglas que han de observar para el buen uso de sus oficios. (l. 1. tit. 22. lib. 4.)

Bando de 20 de Abril: prohibicion del trage de mayas, de pedir con platillos, y de formar altares por las calles. (l. 15. tit. 19. lib. 3.)

Real resol. de 29 de Abril: prohibicion de despachar los Corregidores las consignaciones prevenidas en el art. 11. de la céd. de 21 de Feb. para visitar las paradas. (nota 1. tit. 29. lib. 7.)

Art. 17 de la Real céd. de 15 de Mayo: apelaciones al Consejo en Sala de Justicia de los daños ocasionados en la construccion del canal de Manzanares. (nota 15. tit. 5. lib. 4.)

Resol. á cons. de 16 de Mayo: pago de los réditos de capitales impuestos en el fondo fixo de quatro millones de renta vitalicia anual. (nota 17. tit. 15. lib. 10.)

Prov. de 23 de Mayo: repartimiento de tierras de propios y arbitrios ó concegiles, baxo las reglas que se expresan. (l. 17. tit. 25. lib. 7.)

Céd. de 26 de Mayo, cap. 9.: libre arrendamiento de tierras y posesiones de particulares por sus respectivos dueños con las qualidades que se expresan. (l. 3. tit. 10. lib. 10.)

Circ. de la Junta de Comercio de 13 de Junio: sobre contener el abuso de la extraccion de lanas ordinarias pardas y negras. (nota 3. tit. 16. lib. 9.)

Prov. de 19 de Junio: prohibicion del papel ó discurso titulado: puntos de disciplina eclesiástica propuestos á los señores sacerdotes. (l. 9. tit. 18. lib. 8.)

Céd. de 21 de Junio: sobre que ningun asentista pueda pretender preferencia en las cortas de montes; y que los árboles cortados para el Real servicio se paguen por su justo valor. (nota 41. tit. 24. lib. 7.)

Céd. de 24 de Junio: declaracion de negocios tocantes al conocimiento de la Junta de Comercio y Moneda. (l. 10. tit. 1. lib. 9.)

Pragm. de 24 de Junio: absoluta prohibicion de la entrada y uso de muselinas en el reyno. (l. 20. tit. 12. lib. 9.)

Céd. de 28 de Junio: reglas que deben observar los Ministros de las Chancillerías y Audiencias para la mejor administracion de justicia en ellas. (l. 11. tit. 11. lib. 5.)

Céd. de 24 de Junio: método para decidir las competencias entre la Jurisdiccion ordinaria y Junta general de Comercio. (nota 6. tit. 1. lib. 4.)

Pragm. sancion de 28 de Junio: prohibicion de otros mantos y mantillas que los de seda ó lana, y de encaxes bordados etc. en ellas. (ley 17. tit. 13. lib. 6.)

Pragm. de 24 de Julio: prohibicion de muselinas. (nota 8. tit. 13. lib. 6.)

Auto acord. del Cons. de 3 de Julio: facultad del Subdelegado de pósitos para apremiar á los Escribanos á que acudan á hacer relacion de los autos. (nota 28. tit. 20. lib. 7.)

Real dec. de 4 de Julio: establecimiento de la única contribucion, y su conocimiento en el Consejo de Hacienda y Sala propia. (nota 14. tit. 10. lib. 6.)

Circ. del Cons. de 11 de Julio: prohibicion de sombreros gachos ó chambergos con hábitos largos de sotana y manteos. (l. 15. tit. 13. lib. 6.)

Real órden de 3 de Agosto: sobre que se observe con los administradores del Real juego de Lotería lo mismo que con los otros empleados en Rentas. (nota 9. tit. 8. lib. 6.)

Orden de 7 de Agosto: sobre que no se abone en cuentas de propios el importe de las partidas datadas por razon de la subministracion de víveres á los sitios. (nota 69. tit. 16. lib. 7.)

Prov. de 21 de Agosto: nombramiento de nueve Abogados del colegio de Madrid para exâminar á los que pretendan serlo. (nota 2. tit. 22. lib. 5.)

Circ. del Cons. de 21 de Agosto: modo de hacer las rogativas se-

Resol. á cons. de 11 de Marzo : oficios de entierros y novenarios en la provincia de Guipuzcoa. (l. 4. tit. 3. lib. 1.)

Prov. de 11 de Marzo : sobre que los cursos ganados en conventos, colegios ó seminarios conciliares no sirvan para recibir grado alguno. (l. 6. tit. 10. lib. 9.)

Pragm. de 12 de Marzo : destino de los reos de varios delitos á los arsenales del Ferrol, Cádiz y Cartagena, para evitar su desercion á los moros. (l. 7. tit. 40. lib. 12.)

Auto acorcordado del Cons. de 22 de Marzo : sobre que los regulares, que alcancen bula de secularizacion *in totum*, hagan justificacion de cóngrua. (nota 11. tit. 3. l. 2.)

Breve de 26 de Marzo : establecimiento del tribunal de la Rota en lugar del Auditor del Nuncio. (l. 1. tit. 5. lib. 2)

Real órden de 27 de Marzo : sobre que en las consultas para prebendas de oficio acompañen siempre á las ternas las proposiciones ó listas que se hicieren. (nota 4. tit. 10. l. 1.)

Auto y circular de 27 de Abril, y 4 de Mayo : subasta de los efectos y fincas pertenecientes á los propios de los pueblos del Principado de Cataluña. (l. 23. tit. 16. l. 7.)

Céd. de 27 de Abril : reglas y prevenciones á los labradores inmediatos al Sitio de Aranjuez para el modo de auyentar la caza. (nota 6. tit. 10. l. 3.)

Inst. de 10 de Mayo, expedida por el Comisario general de Cruzada : sobre la forma y órden para la publicacion de la bula de Cruzada. (nota 2. tit. 11. l. 2.)

Resol. á cons. de 10 de Mayo : arreglo de dietas de los Receptores de la Corte en comisiones. (l. 2. tit. 22. lib. 4.)

Prov. de 25 de Mayo : declaracion de dudas acerca de los exercicios para recibir el grado de Licenciado. (l. 10. tit. 8. lib. 8.)

Céd. de 30 de Mayo : prohibicion de proveer beneficio alguno en sugeto que necesite de dispensa de impedimento canónico para su obtencion. (l. 2. tit. 21. lib. 1.)

Resol. á cons. de 19 de Junio : calidades para reputarse naturales de estos reynos los hijos de padre español y madre extrangera, nacidos en dominios extraños. (l. 8. tit. 14. lib. 1.)

Real órden de 10 de Julio : sobre algunos puntos de la céd. de 21 de Feb. de 750.respectiva á las paradas. (l. 8. tit. 9. lib. 7.)

Prov. de 11 de Julio : requisitos para el exámen y exercicio del magisterio de Primeras letras. (l. 2. tit. 1. lib. 8.)

Prov. de 15 de Julio : admision de todos los opositores qüalificados, y modo de censurar su mérito los jueces de concurso. (l. 13. tit. 9. lib. 8.)

Real. dec. de 26 de Julio : reglas que se han de observar en el territorio de las Ordenes con los que hayan de ordenarse. (l. 13. titulo 10. lib. 1.)

Real dec. de 26 de Julio : modo de proceder en el territorio de las Ordenes para la reduccion, union y supresion de beneficios incóngruos. (l. 4. tit. 16. lib. 1.)

Prov. de 27 de Julio : concurso á la cátedra de prima de Humanidad, con admision de todos los opositores que se presenten. (nota 8. tit. 9. lib. 8.)

Auto del Consejo de 29 de Julio : libre comercio del trigo ultramarino sin sujecion al libro prevenido para con el del reyno. (nota 12. tit. 19. lib. 7.)

Resol. á cons. de 30 de Julio : modo de entenderse el privilegio de comisiones concedido á los diez Escribanos de Provincia de la Corte. (l. 4. tit. 29. lib. 4.)

Prov. de 3 de Agosto comprensiva del plan de estudios : exámen en la Universidad de Salamanca de Gramática latina y griega, Humanidad, etc. á los que se matriculen para artes y ciencias mayores, y de hebrea para oir Teología. (nota 1. tit. 4. lib. 8.)

Prov. dicha : duracion del curso y asistencia á cátedras desde el dia de San Lucas hasta 18 de Junio. (l. 7. tit. 7. lib. 8.)

Prov. dicha : reglas que han de observar los catedráticos en la explicacion, y los discípulos en la asistencia á oir las lecciones en las Universidades. (l. 8. tit. 7. lib. 8.)

Prov. dicha : preferencia de los opositores qüalificados con la enseñanza de Humanidades, Latinidad, Retórica y Lengua griega y hebrea. (nota 7. tit. 9. lib. 8.)

Prov. dicha : reglas que han de observarse en quanto á la asistencia y exercicios de academias. (nota 3. tit. 7. lib. 8.)

Prov. de 3 de Agosto, consiguiente á auto de 29 de Julio : casos en que los introductores de trigo extrangero deben sujetarse á los libros prevenidos para con los del Reyno. (nota 12. tit. 19. lib. 7.)

Resol. á cons. de 12 de Agosto : Real presentacion en las vacantes causadas por resignas puras y simples ante los Ordinarios en los ocho meses reservados. (l. 7. tit. 18. lib. 1.)

Céd. de 18 de Agosto : observancia del fuero de poblacion de la ciudad de Córdova prohibitivo de que sus vecinos dén ni vendan bienes á ninguna Orden. (l. 21. tit. 5. lib. 1.)

Céd. de 18 de Agosto : observancia del auto acordado prohibitivo de mandas á los confesores, sus deudos, iglesias y religiones. (l. 15. tit. 20. lib. 10.)

Prag. de 20 de Agosto : conocimiento de las causas de falsificacion de moneda. (l. 6. tit. 8. lib. 12.)

Real órden de 29 de Agosto : exaccion de veinte y seis maravedís mas por tiempo de diez años del producto líquido de propios y arbitrios para los Reales hospicios de Madrid y San Fernando. (nota 24. tit. 16. lib. 7.)

Céd. de 1.º de Sept. : sobre que en todos los asuntos políticos y gubernativos de los pueblos no gocen los militares de su fuero. (l. 3. tit. 32. lib. 7.)

Orden del Cons. de 5 de Sept. : sobre que las Universidades de Irache, Avila y Almagro no enseñen ni confieran grados en las Facultades de Cánones, Leyes y Medicina. (nota 5. tit. 8. lib. 8.)

Prov. de 6 de Sept. : sobre la oposicion á la cátedra de Filosofía moral. (l. 14. tit. 9. lib. 8.)

Resol. y órden del Cons. de 6 de Sept. : modo de proveerse en la Universidad de Salamanca las cátedras de Teología, de Prima y sagrada Escritura. (nota 10. tit. 9. lib. 8.)

Real órden de 12 de Sept. : conocimiento del Cons. con inhibicion de las Chancillerías y Audiencias en asuntos de propios y arbitrios, asi gubernativos como contenciosos. (l. 17. tit. 16. lib. 7.)

Prov. de 14 de Sept. : sobre que no se repute por opositor el que, impedido de enfermedad, no pueda concluir los exercicios principiados. (l. 24. tit. 9. lib. 8.)

Real céd. de 19 de Sept. : institucion de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III.; número y calidades de sus caballeros. (l. 12. tit. 3. lib. 6. y nota 17. tit. 1. lib. 1.)

Reales cédulas de 29 de Sept. : reduccion de eclesiásticos en el territorio de la Orden de San Juan al que sea necesario y útil á la Iglesia. (nota 3. tit. 16. lib. 1.)

Prov. de 20 de Sept. : obligacion de prestar en las matrículas el juramento de *obediendo Rectori in licitis et honestis*. (l. 1. tit. 7. lib. 8.)

Dec. de 26 de Junio, y céd. de 3 de Oct. : reduccion del número de clérigos, union y supresion de beneficios en el territorio del Orden de San Juan. (l. 3. tit. 16. lib. 1.)

Carta acord. de 5 de Oct. : calidades del Juez y Fiscal del Estudio de la Universidad de Salamanca para su nombramiento. (nota 3. tit. 6. lib. 8.)

Pragm. de 6 de Oct. : prohibicion de juegos de embite, suerte y azar, con declaracion del modo de jugar los permitidos. (l. 15. titulo 23. lib. 12.)

Ordenes del Cons. de 5 y 17 de Oct. : modo de sacar á concurso las cátedras vacantes, y hacer el sorteo de puntos y demas exercicios de oposicion. (l. 8. tit. 9. lib. 8.)

Circ. del Cons. de 11 de Oct. : sobre que los empleados en Rentas no sean Personeros ni Diputados del Comun. (nota 9. tit. 18. lib. 7.)

Céd de 15, y bando de 25 de Oct., y Real órden de 18 Dic. : prohibicion de fuegos artificiales, y de disparar con arcabuz ó escopeta dentro de los pueblos. (l. 5. y nota 2. tit. 33. lib. 7.)

Prov. de 16 de Oct. : horas de explicacion en las cátedras de las Universidades, y asistencia de los discípulos para ganar cursos. (l. 9. tit. 7. lib. 8.)

Prov. de 26 de Oct. : intervencion del Cancelario y Juez del Estudio en asunto de matrícula. (l. 3. tit. 7. lib. 8.)

Orden del Cons. de 30 de Oct. : declaracion del art. 32. de la instruccion de 63 para los Ministros Directores de las Universidades. (nota 11. tit. 5. lib. 8.)

Prov. de 31 de Oct. : matrícula y juramento del Juez del Estudio para gozar fuero académico. (l. 2. tit 7. lib. 8.)

Céd. de 31 de Oct. : privativo conocimiento del Consejo de Castilla con inhibicion de los de Ordenes y Hacienda en los negocios de

propios y arbitrios, exceptuados los casos que se expresan. (l. 16. tit. 16. lib. 7.)

Prov. de 6 de Nov.: sobre que la cátedra de partida mayor en la Universidad de Salamanca no se provea por via de resulta, y sí por oposicion. (l. 17. tit. 9. lib. 8.)

Céd. de 7 de Nov.: prohibicion de admitir en el Consejo recursos tocantes á la execucion de las Reales provisiones, cédulas y autos acordados correspondientes á las Chancillerías y Audiencias. (l. 5. tit. 6. lib. 4.)

Prov. de 12 de Nov.: eleccion en ciertos casos, para el empleo de Rector, de los opositores y substitutos de cátedras, y justas causas para no aceptarlas. (l. 9. tit. 6. lib. 8.)

Pragm. de 14 de Nov.: introduccion y uso prohibido en estos reynos de los texidos de algodon ó con mezcla de él de fábrica extraña. (l. 21. tit. 12. lib. 9.)

Real órden de 19 de Nov.: conocimiento del Consejo de Guerra en las causas de Indultos del fuero militar. (nota 5. tit. 42. lib. 12.)

Real resol. de 16 de Sept., y céd. de 19 de Nov.: modo de representar los prelados, y de proceder en los casos que les corresponda. (l. 10. tit. 8. lib. 1.)

Real órden de 29 de Nov.: supresion de la obra contra la regalía de amortizacion, atribuida al P. Mamachi. (nota 3. tit. 18. lib. 8.)

Real resol. de 28 de Nov.: creacion de una tercera Relatoría en la Sala de Corte, aumento de sueldo á los tres de ella, y obligacion de los Abogados á despachar por turno las causas de los presos pobres. (l. 15. tit. 27. lib. 4.)

Auto y circ. del Cons. de 23 y 29 de Nov.: tasacion de tierras propias y concejiles de labor, pasto y fruto de bellota para su repartimiento. (l. 18. tit. 25. lib. 7.)

Real órden de 30 de Nov.: cumplimiento de la ley prohibitiva de pedir limosnas fuera del territorio de los santuarios; y recogimiento de licencias dadas contra su tenor. (l. 8. tit. 28. lib. 1.)

Céd. de 4 de Dic.: supresion en las Universidades y estudios de las cátedras de la escuela Jesuítica. (l. 4. tit. 4. lib. 8.)

Resol. á cons. de 13 de Dic.: incorporacion en el gremio de Madrid de los maestros de coches extrangeros y regnícolas, aprobados en sus respectivas capitales. (l. 6. tit. 23. lib. 8.)

Prov. de 20 de Dic.: sobre que en los arrendamientos de casas propias de Universidad se prefiera á sus individuos por el órden que se previene. (nota 6. tit. 10. lib. 10.)

Prov. de 20 de Dic.: eleccion por una vez para el empleo de Rector en un manteista, Bachiller de Facultad mayor, y de las calidades que se expresan. (nota 7. tit. 6. lib. 8.)

AÑO DE 1772.

Carta acord. del Cons. de 7 de Enero: sobre que el obligado á asistir á la cátedra de Lugares teológicos no pueda concurrir juntamente á otra de Teología, ni se puedan ganar dos cursos en un año. (l. 10. tit. 7. lib. 8.)

Céd. de 16 de Enero: ordenanza general para la caza y pesca. (nota 5. tit. 30. lib. 7.)

Cap. 8 de la dicha orden.: prohibicion de cazar con instrumentos ilícitos. (nota 3. tit. 30. lib. 7.)

Auto y circ. del Cons. de 18 y 28 de Enero: prévia justificacion para la redencion de censos cargados sobre los pueblos del Principado de Cataluña. (l. 18. tit. 15. lib. 10.)

Real órden de 31 de Enero: execucion de lo dispuesto para la reduccion, union y supresion de beneficios incóngruos en el territorio de las Ordenes Militares. (nota 4. tit. 16. lib. 1.)

Orden del Cons. de 6 de Feb.: sobre que en principio de Julio de cada año remitan los Intendentes certificacion de haberse presentado en las respectivas Contadurías todas las cuentas de propios, y pagado el tres por ciento de su producto líquido. (nota 39. tit. 16. lib. 7.)

Real órden de 13 de Feb.: modo de proceder los cabildos al nombramiento de oficiales de Justicia en los pueblos de obispado sede-vacante. (l. 16. tit. 4. lib. 7.)

Auto del Cons. de 14 de Feb.: sobre que la órden general para el retiro de los regulares á clausura no se entienda con los de S. Francisco en el preciso tiempo de recoger las limosnas (nota 4. tit. 27. lib. 1.)

Prov. de 15 de Feb.: sobre que los clérigos Abogados se arreglen á las leyes y novísimas circulares que tratan de ellos; y los Doctores y Licenciados en Derecho de Salamanca puedan abogar en el modo que se prescribe. (notas 3 y 6. tit. 22. lib. 5.)

Carta acord. de 15 de Feb.: sobre que los cursos se prueben en el mismo año en que se ganan, y no se matriculen anualmente los que no ganaren curso. (l. 11. tit. 7. lib. 8.)

Céd. de 25 de Feb.: sobre que los Coroneles de Milicias excusen el arresto de los Magistrados públicos, y sus ministros. (nota 2. titulo 11. lib. 5.)

Circ. de 11 de Marzo: sobre que el c. 9. de la céd. de 24 de Enero, preventiva de reglas para dacion é incorporacion de grados, solo se aplique á los estudiantes de Leyes y Cánones. (nota 2. tit. 8. lib. 8.)

Prov. circ. de 17 de Marzo: sobre que no se permita que religioso alguno pernocte fuera de clausura. (nota 4. tit. 27. lib. 1.)

Real resol. de 23 de Marzo: sobre que la contribucion prevenida por el cap. 19. de la instruccion de propios de 760 se extienda al importe de los repartimientos, tallas y derramas. (nota 25. tit. 16. libro 7.)

Resol. á cons. del Cons. de 23 de Marzo: sobre que del producto de ramos arrendables se exija el dos por ciento prevenido en la Real Instruccion de 30 de Julio. (nota 35. tit. 16. lib. 7.)

Resol. á cons. del Cons. de 10 de Abril: prohibicion de gigantones, gigantillas y tarasca en Madrid. (nota 8. tit. 1. lib. 19.)

Céd. de 30 de Abril: incorporacion en el gremio de Madrid de los maestros de coches extrangeros y regnícolas, aprobados en sus respectivas capitales. (l. 6. tit. 23. lib. 8.)

Pragm. de 5 de Mayo: extincion de la moneda antigua de vellon, y labor de otra con sello nuevo. (l. 13. tit. 17. lib. 9.)

Prov. de 11 de Mayo: posturas á todos los géneros que lo estaban ántes de la céd. de 16 de Junio, baxo las reglas que se expresan. (l. 18. tit. 17. lib. 7.)

Prov. de 23 de Mayo: declaracion de dudas acerca de los grados de Bachiller y Maestro de la facultad de Artes; y quienes se reputen individuos de ella. (l. 11. tit. 8. lib. 8.)

Pragm. de 29 de Mayo: extincion de toda la moneda de plata y oro, y sellos de otra nueva de mayor perfeccion (l. 14. tit. 17. lib. 9.)

Resol. á cons. de 8 de Junio: Real provision de beneficios llamados de *Mensa* de la Iglesia de Bux y Boire en Navarra. (nota 21. titulo 18. lib. 1.)

Prov. de 16 de Junio: prohibicion y recogimiento de varias cartas tituladas: *La verdad desnuda*. (nota 9. tit. 18. lib. 8.)

Prov. de 20 de Junio: prohibicion de la obra escrita en frances con el tít. de *Historia imparcial de los Jesuitas*. (l. 6. tit. 18. lib. 8.)

Circ. de 27 de Junio: observancia de la de 28 de Enero, en quanto á la justificacion de los censos contra propios y arbitrios de pueblos de Cataluña. (nota 7. tit. 15. lib. 10.)

Bando de 1.° de Julio: recogimiento de todos los exemplares impresos ó manuscritos de varias cartas tituladas: *La verdad desnuda*. (nota 10. tit. 18. lib. 8.)

Resol. á cons. de 8 de Julio: prohibicion de permisos para impetrar dispensas de edad á fin de obtener beneficios. (l. 3. tit. 22. lib. 1.)

Ordenes del Cons. de 13 de Julio, y 2 de Nov.: nombramiento de jueces examinadores supernumerarios, y derecho de los opositores á argüir extraordinariamente. (l. 19. tit. 9. lib. 8.)

Real órden de 24 de Agosto: asignacion de tiempo á los reos confinados en Puertorico, Habana y Cartagena de Indias. (nota 6. titulo 40. lib. 12.)

Céd. de la Junta de Comercio de 1.° de Sept.: observancia de la instruccion de 15 de Feb. preventiva de las reglas para la extraccion de sedas con varias adiciones y declaraciones. (l. 5. tit. 16. lib. 9.)

Céd. de 1.° de Sept., cap. 1 y 2.: inteligencia de la ley que concede el derecho de tanteo á los fabricantes de seda. (l. 14. tit. 13. lib. 10.)

Real órden de 3 de Sept.: concesion á la fábrica de cristales de San Ildefonso de privilegio exclusivo para la venta de sus géneros. (nota 3. tit. 25. lib. 8.)

Acuerdo de la Cámara de 5 de Sept.: sobre que los informes que se piden á los Ayuntamientos de los pueblos para servir oficios públicos, deban preceder para las traslaciones de unos á otros (nota 3. tit. 6. lib. 7.)

Breve de 12 de Sept.: asignacion de una ó dos Iglesias en cada pueblo para la observancia de inmunidad. (nota 9. tit. 4. lib. 1.)

Orden del Cons. de 15 de Sept. : modo de formalizar la oposicion á la cátedra de Matemáticas. (l. 16. tit. 9. lib. 8.)

Dec. del Cons , y órden de 16 de Sept. : sobre que los informes de los opositores á cátedras vengan al Consejo con las censuras certificadas de los jueces de concurso. (l. 18. tit. 9. lib. 8.)

Orden de 30 de Sept. : sobre que los cursos de Leyes ó Cánones solo sirvan para la Facultad que se expresare en la certificacion. (nota 3. tit. 8. lib. 8.)

Prov. de 14 de Oct. : matrícula de los escolares individuos de los colegios y conventos, para gozar del fuero académico, y de los efectos de la incorporacion en Universidades Reales. (l. 4. tit. 7. lib. 8.)

Prov. de 22 de Oct. : sobre que los prelados eclesiásticos con jurisdiccion temporal la exerzan por medio de personas seglares. (nota 3. tit. 1. lib. 2.)

Cap. 1 y 2. de las orden. de 22 de Oct. : formalidades para transportar de un parage á otro del reyno las raices de la rubia y grama molida. (nota 11. tit. 16. lib. 9.)

Céd. de 22 de Oct. : cumplimiento de las leyes Reales preceptivas de la clausura de los regulares. (l. 7. tit. 27. lib. 1.)

Circ. del Cons. de 28 de Oct. : modo y tiempo de pedir limosna por las eras y campos los religiosos de San Francisco y demas mendicantes. (nota 6. tit. 28. lib. 1.)

Céd. de 1.º de Nov. : reglas que deben observarse para la conservacion de los caminos generales. (l. 6. tit. 35. lib. 7.)

Céd. de 4 de Nov. : sobre que las seisenas, tresenas y dineros valencianos se recoxan en Cartagena, y no corran en los pueblos del reyno de Murcia. (l. 15. tit. 17. lib. 9.)

Céd. de 26 de Nov. : sobre que los tribunales y Justicias procedan con el mayor rigor en las causas de falsificacion de moneda. (l. 7. tit. 8. lib. 12.)

Resol. á cons. de 17 de Dic. : sobre la obra pia de los santos Lugares de Jerusalen perteneciente al Real patronato, y reglas para la distribucion de sus caudales. (l. 9. tit. 17. lib. 1.)

Resol. de 22 de Dic. de la Junta general de Comercio : nombramiento de Adjuntos del Juez de apelaciones del Consulado de Valencia, su juramento, y firma de sentencias. (nota 4. tit. 2. lib. 9.)

Céd. de 24 de Dic. : sobre que todos los comerciantes lleven sus libros en idioma castellano. (l. 13. tit. 4. lib. 9.)

Real órden de 27 de Nov., y céd. de la Junta de Comercio de 20 de Dic. : libertad de derechos de extraccion concedida á las manufacturas de lana, lino y cáñamo fabricadas en estos reynos. (l. 2. tit. 25. lib. 8.)

AÑO DE 1773.

Resol. á cons. del Cons. de 8 de Enero : sobre el modo de prestar el auxilio militar á la jurisdiccion eclesiástica y otras privilegiadas. (l. 16. tit. 6. lib. 6.)

Real resol. de 11 de Enero : sobre que se tenga por parte de los fueros de Vizcaya la ordenanza que se inserta de 1489. (nota 2. título 3. lib. 3.)

Céd. de 14 de Enero : execucion y cumplimiento del breve respectivo á la reduccion de asilos. (l. 5. tit. 4. lib. 1.)

Real órden de 16 de Enero : sobre que la Universidad de Alcalá no pueda conferir grados mayores de Leyes ; y para el exámen de Abogado baste el grado de Bachiller en Cánones. (l. 14. tit. 8. lib. 8.)

Real órden de 27 de Enero : expedicion de pasaportes para la conduccion de reclutas. (l. 26. tit. 19. lib. 6.)

Circ. del Cons. de 28 de Enero : señalamiento de iglesias que deben gozar del asilo de inmunidad local ; y cumplimiento de la Real céd. y breve sobre reduccion de asilos. (nota 11. tit. 4. lib. 1.)

Auto del Cons. de 15 de Feb. : sobre que no entreguen los autores ni impresores mas que los seis exemplares que se expresan. (nota 28. tit. 16. lib. 8.)

Real resol. de 16 de Feb. : trage que deben usar los cursantes de la ciudad de Valladolid, así manteistas como colegiales, etc. (l. 16. tit. 13. lib. 6.)

Real órden de 19 de Feb. : sobre que los individuos y empleados del ministerio de Marina se exíman de los cargos de Procurador Síndico, Personero y Diputados del Comun. (nota 10. tit. 18. lib. 7.)

Resol. á cons. de 26 de Feb. : celebracion de sínodo por el Obispo de Teruel baxo las reglas prescriptas por el Consejo. (nota 4. tit. 8. lib. 1.)

Resol. á cons. de 27 de Feb. : conocimiento de las Justicias ordinarias en causas de contravencion á las ordenanzas de caza y pesca. (nota 4. tit. 30. lib. 7.)

Prov. de 3 de Marzo : sobre que los Bachilleres que quieran ganar cursos, y recibir grado mayor, asistan a las cátedras de su respectivo curso. (l. 11. tit. 7. lib. 8.)

Real órden de 8 de Marzo : declaracion de la cédula de 24 de Dic. de 772 perceptiva de que los comerciantes lleven sus libros en idioma castellano. (nota 1. tit. 4. lib. 9.)

Resol. á cons. de 9 de Marzo : sobre los ascensos de cátedras, y modo de consultarlas. (l. 25. tit. 9. lib. 8.)

Real resol. de 10 de Marzo : incorporacion del colegio y seminario de San Pelagio de Córdoba á la Universidad de Sevilla. (nota 8. título 7. lib. 8.)

Bando de 11 de Marzo : prohibicion de todo género de rifas así en público como en casas particulares de la Corte. (nota 2. tit. 24. lib. 12.)

Art. 3. cap. 31. de la ordenanza adicional de reemplazo de 17 de Marzo : calidades de los clérigos de menores para gozar de la exêncion del servicio militar. (l. 15. tit. 10. lib. 1.)

Art. 11. de la dicha ordenanza : conocimiento de las exênciones de hidalgía en causas de sorteo. (nota 7. tit. 6. lib. 6.)

Acuerdo de la Cámara de 31 de Marzo : modo de despachar la Notaría de Reynos a los Notarios mayores de asiento y número. (nota 1. tit. 14. lib. 2.)

Real órden de 18 de Abril : prohibicion de poner imprenta la compañía de impresores. (nota 1. tit. 17. lib. 8.)

Céd. de 20 de Abril, y auto del Cons. de 10 de Feb. : sobre licencias de los prelados eclesiásticos para impresiones con arreglo á la ley y auto que se insertan. (l. 28. tit. 16. lib. 8.)

Real órden de 7 de Mayo : observancia de las leyes prohibitivas de los lienzos pintados ó estampados de lino ú de algodon extrangeros. (l. 22. tit. 12. lib. 9.)

Dec. del Cons. de 19 de Mayo : sobre que en la provision de cátedras de la Corona de Aragon se impriman con separacion los exercicios y méritos de los opositores á cada cátedra. (nota 15. tit. 9. lib. 8.)

Auto acord. de 22. de Mayo, y circ. de 26 : regla general que ha de observarse por las Juntas municipales en la redencion de censos. (l. 16. tit. 15. lib. 10.)

Auto y circ. del Cons. de 22 y 25 de Mayo : sobre que no se carguen ni exijan derechos á los pueblos para el despacho de veredas en perjuicio de sus propios y arbitrios. (l. 45. tit. 16. lib. 7.)

Céd. de 6 de Junio : exêncion del sorteo y servicio militar para el reemplazo del exército á los hijos de extranjeros industriosos nacidos en estos reynos. (nota 4. tit. 11. lib. 6.)

Céd. de 6 de Junio : temporal exêncion de derechos á los granos y arinas introducidos de fuera del reyno. (nota 14. tit. 19. lib. 7.)

Prov. de 12 de Junio : aprobacion de las ordenanzas para el gobierno de la Academia de sagrados Cánones, Liturgia, Historia y Disciplina eclesiástica baxo la advocacion de San Isidoro. (nota 6. título 20. lib. 8.)

Real órden de 17 de Junio : arreglo en la extraccion de aceyte no pasando de veinte y seis reales la arroba ; y libertad absoluta en Mallorca. (nota 4. tit. 15. lib. 9.)

Céd. de 22 de Junio : eleccion de Diputados de Comercio en cada pueblo para formar la lista de los comerciantes de él, y denunciar los extrangeros vagos. (l. 10. tit. 4. lib. 9.)

Cap. 1. de la céd. de 22 de Junio : actuacion de los asuntos de alistamiento y sorteo para el reemplazo del exército por los Escribanos de Ayuntamiento. (l. 11. tit. 6. lib. 6.)

Real órden de 23 de Junio : entrega del importe de las obras públicas en la tesorería de Rentas. (nota 1. tit. 34. lib. 7.)

Céd. de 30 de Junio : privilegio de las fábricas de indianas para tantear los algodones. (nota 3. tit. 13. lib. 10.)

Real Céd. de 30 de Junio : sobre aprobacion de una sociedad formada por los fabricantes de indianas de Barcelona ; y privilegios concedidos á todas las fábricas de indianas de España. (nota 3. tit. 13. lib. 10.)

Dec. de 17 de Julio : sobre que en el repartimiento para costo de puentes y otras obras públicas se exprese con distincion la cantidad repartida á cada pueblo. (nota 77. tit. 16. lib. 7.)

Breve de 21 de Julio : extincion de la Orden de la Compañía de Jesus. (nota 13. tit. 26. lib. 1.)

Real dec. de 29 de Julio : sobre que el supremo Consejo de Indias sea de término, y sus Ministros gozen las mismas prerrogativas y sueldos que los de Castilla. (nota 10. tit. 3. lib. 4.)

Céd. de 8 de Agosto : prorrogacion del término concedido en la pragm. de 29 de Mayo de 72 para la extincion de la moneda. (nota 14. tit. 17. lib. 9.)

Resol. de la Junta general de Comercio de 9 de Agosto : observancia del cap. 2. de las ordenanzas del Consulado de Burgos de 1766 en el de Valencia, y agregacion de ella á sus ordenanzas. (nota 1. tit. 2. lib. 9.)

Céd. de 12 de Agosto : execucion de las sentencias de los Jueces de alzadas en los Consulados de Comercio. (l. 15. tit. 2. lib. 9.)

Real dec. de 22 de Agosto : sobre que los Jueces de la Corte no impidan que sus Escribanos vayan á hacer relacion al Juzgado de correos. (nota 2. tit. 13. lib. 3.)

Resol. á cons. del Cons. de 2 de Sept. : conocimiento de la Justicia ordinaria en causas de alimentos por razon de mayorazgos entre militares. (l. 12. tit. 1. lib. 4.)

Real dec. de 11 de Sept. : levas que han de hacerse en la Corte, al tiempo que en los demas pueblos del reyno los sorteos para el reemplazo del exército. (l. 12. tit. 6. lib. 6.)

Real dec. de 2, y céd. de 16 de Sept. : observancia del breve de 21 de Julio de 773 en que se extingue la Orden de Regulares de la Compañía de Jesus. (l. 4. tit. 26. lib. 1.)

Breve de 20 de Sept. : uso de las facultades del Nuncio con limitacion de algunas reclamadas por los Fiscales del Consejo. (nota 5. tit. 4. lib. 2.)

Real dec. de 9 de Oct. : sobre que los Jueces de la Corte y pueblos de su contorno no admitan informaciones de domicilio en ellos, ni otras excepciones para el servicio de el reemplazo, a los sorteados en otros. (l. 13. tit. 6. lib. 6.)

Real órden de 30 de Oct. : sobre que en los casos de recibir declaraciones á Oficiales del exército los Escribanos de Cámara pasen estos á sus casas. (nota 1. tit. 11. lib. 11.)

Céd. de 21 de Oct. : sobre que en las iglesias del reyno de Granada no se execute obra alguna sin la Real licencia, y demas calidades que se previenen. (l. 4. tit. 2. lib. 1.)

Dec. de 26 de Oct. : establecimiento del tribunal de la Rota en lugar del Auditor del Nuncio. (l. 1. tit. 5. lib. 2.)

Real órden circ. de 30 de Oct. : declaracion de los años de servicio que autorizan para pretender hábitos. (nota 8. tit. 3. lib. 6.)

Real céd. de 4 de Nov. : planta del Supremo Consejo de la Guerra, compuesto de Consejeros natos y de continua asistencia, Militares y Togados. (nota 7. tit. 5. lib. 6.)

Real dec. de 6 de Nov. : facultad de los Comandantes Generales, Presidentes de las Audiencias, para hacer comparecer á los Corregidores y demas Jueces y Ministros de Justicia. (l. 12. tit. 11. lib. 5.)

Real resol. de 18 de Nov. : sobre el interino amparo á un señor territorial en la percepcion de los derechos de la luctuosa contra un miliciano. (nota 12. tit. 4. lib. 6.)

Auto del Cons. de 27 de Nov. : sobre que no se proceda á la publicacion de obra alguna sin certificacion de haber cumplido la entrega prevenida en el auto acordado. (nota 29. tit. 16. lib. 8.)

Real órden de 1.° de Dic. : sobre que se ponga una quarta llave para la custodia de los propios quando lo juzguen necesario los Intendentes. (nota 33. tit. 16. lib. 7.)

Ordenanzas de 2 de Dic., trat. 4. tit. 11. : fuero y juzgado de los individuos y dependientes de los regimientos de Guardias de infantería Española y Walona. (l. 12. tit. 11. lib. 3.)

Ordenanzas dichas, trat. 4., tit. 9. : pasaportes, bagages y víveres correspondientes á los Regimientos de Guardias en sus marchas. (l. 13. tit. 11. lib. 3.)

Trat. 4., t. 10 de las dichas ordenanzas : alojamiento de los individuos de las Guardias de infantería Española y Walona en los lugares de su tránsito y residencia. (l. 14. tit. 11. lib. 3.)

Real órden de 1773 : sobre que no presentándose en todo el mes de Mayo las cuentas de propios y arbitrios, hagan los Intendentes lo que se les previene. (nota 60. tit. 16. lib. 7.)

AÑO DE 1774.

Real órden de 15 de Enero : sobre que á los Diputados del Reyno en la Corte se contribuya con los emolumentos y regalías que les correspondan como Regidores de sus respectivas ciudades. (nota 1. tit. 8. lib. 3.)

Circ. de la Cámara de 22 de Enero : sobre que en las dispensas en materia beneficial no se ponga la cláusula de colacion Apostólica, y vengan por mano del Agente del Rey en la Corte. (nota 2. tit. 22. lib. 1.)

Real órden de 12 de Feb. : sobre que las comisiones del Ministerio y Superintendencia general de la Real Hacienda se sirvan por Ministros de su Consejo, mientras gozen de la plaza. (nota 24. tit. 10. lib. 6.)

Céd. de la Junta de Comercio de 15 de Dic. de 73 y 12 de Feb. : prohibicion de introducir sombreros fabricados en Portugal (l. 27. tit. 12. lib. 9.)

Auto acord. del Cons. de 28 de Enero, y circular de 26 de Feb. : término de un año asignado para la toma de razon de todas las hipótecas en las Contadurías de partidos. (nota 2. tit. 16. lib. 10.)

Real órden de 16 de Marzo : sobre que se guarde á los milicianos la exêncion de cargas concegiles. (nota 11. tit. 4. lib. 6.)

Pragm. de 17 de Abril : órden de proceder contra los que causen bullicios y conmociones populares ; y privativo conocimiento de las Justicias ordinarias. (l. 5. tit. 11. lib. 12.)

Pragm. de 17 de Abril : sobre que el término para interponer la segunda suplicacion corra desde el dia en que se notifique al Procurador la sentencia de revista. (l. 3 tit. 22. lib. 11.)

Real dec. de 9 de Mayo : sobre que los Escribanos no reciban proceso que venga en grado de apelacion, en que haya condenacion para la Cámara de gastos de Justicia, sin que ponga el Fiscal la toma de razon. (nota 24. tit. 24. lib. 7.)

Circ. de 18 de Mayo : fianzas que deben dar los malteses en todos los lugares de estos reynos donde tienen domicilio. (nota 2. tit 11. lib. 6.)

Real órden de 19 de Mayo : sobre que se cierren las carnicerías que tuviere la tropa, y ésta se surta de los puestos públicos. (nota 5. tit. 17. lib. 7.)

Bando de 9 de Junio : penas del cochero que atropelle y derribe alguna persona. (nota 9. tit. 14. lib. 6.)

Auto de 25 de Junio : nombramiento de ministros y dependientes de la Hermandad de Toledo. (nota 5. tit. 35. lib. 12.)

Bando de 28 de Junio : sobre la edad de los cocheros. (nota 10. tit. 14. lib. 6.)

Circ. de 1.° de Julio, consiguiente á dec. del Cons. de 21 de junio : prorrogacion del término asignado para la toma de razon de las escrituras de censos en las Contadurías de hipotecas. (nota 3. tit. 16. lib. 10.)

Céd. de 8 de Julio : recaudacion y destino de las condenaciones y multas que se impongan por los tribunales y juzgados de Guerra, y por los Jueces ordinarios en las causas de denuncia de Caballería del Reyno. (l. 8. tit. 5. lib. 6.)

Orden del Cons. de 14 de Julio : cobro del dos por ciento del sobrante de ramos arrendables ó puestos públicos. (nota 36. tit. 16. lib. 7.)

Real resol. de 29 de Julio, y circ. de 23 de Agosto : prohibicion del establecimiento de loterías extrangeras en España. (l. 18. tit. 23. lib. 12.)

Real resol. de 1.° de Agosto : introduccion prohibida de texidos y manufacturas extrangeras con plata y oro falso. (nota 12. tit. 12. lib. 9.)

Auto de buen gobierno de 1.° de Agosto : prohibicion á los tratantes, chalanes y regatones de la Corte de atravesar ni comprar géneros comestibles. (l. 15. tit. 17. lib. 3.)

Resol. á cons. de 8 de Sept. : requisitos para que los diezmos del Excusado se estimen como haberes Reales, y conozca de ellos el Ministerio de Hacienda, etc. (l. 11. tit. 12. lib. 2)

Reales cédulas de 28 de Julio y 6 de Sept. : cumplimiento de las actas de reduccion de los religiosos Mercenarios descalzos y calzados. (nota 6. tit. 26. lib. 1.)

Resol. á cons. de 13 de Sept. : conocimiento de causas feudales en Cataluña. (nota 4. tit. 9. lib. 5.)

Auto del Cons. de 14 de Sept. : sobre que los hospitales en los casos de litigar y obtener bienes, paguen de éstos los respectivos derechos. (nota 3. tit. 35. lib. 11.)

Real órden de 28 de Sept. : sobre que toda demanda de obligacion

matrimonial contra Oficiales militares se ventile y decida ante su respectivo Juez eclesiástico. (nota 5. tit. 2. lib. 10.)

Real órden de 14 de Oct.: sobre que los Oficiales de exército pasen á las casas de los Jueces á hacer sus declaraciones. (nota 2. título 11. lib. 11.)

Circ. de 17 de Oct.: calidades de las fianzas que deben dar los malteses donde tomen domicilio en estos reynos, y requisitos para salir de ellos los domiciliados. (nota 3. tit. 11. lib. 6.)

Resol. á cons. de 17 de Feb., y céd. de 18 de Oct.: sobre que las cátedras se provean y sirvan en calidad de perpetuas y temporales conforme al método observado en las Universidades. (l. 26. tit. 9. lib. 8.)

Céd. de 6 de Dic., y ordenanza del Real bosque de Balsain: Jurisdiccion del Intendente y Asesor del Real Sitio de San Ildefonso. (ley 13. tit. 10. lib. 3.)

AÑO DE 1775.

Prov. de 27 de Enero: aprobacion de las constituciones de la Academia de Jurisprudencia Teorico-practica del Espíritu Santo. (nota 7. tit. 20. lib. 8.)

Acuerdo del Cons. de 28 de Enero: sobre que los Abogados y Licenciados de Universidad mayor no puedan, por serlo, pretender se les elija para los oficios públicos en la clase de nobles. (nota 2. título 4. lib. 7.)

Auto del Cons. de 28 de Enero: privilegios que deben gozar los graduados de Licenciado en Universidades mayores. (nota 5. tit. 18. lib. 6.)

Real órden de 30 de Enero: abasto de la tropa en los puestos públicos, con derecho á la refaccion ó franquicia equivalente á los impuestos municipales. (l. 12. tit. 17. lib. 7.)

Real órden de 13 de Feb.: prohibicion de reimprimir cosa alguna publicada é impresa por la primera Secretaría de Estado. (nota 10. tit. 16. lib. 7.)

Dec. del Cons. de 16 de Marzo: sobre que los Subdelegados de imprentas, ántes de conceder las licencias, dén cuenta al Consejo de lo que resulte de las censuras. (nota 12. tit. 16. lib. 8.)

Céd. de 19 de Marzo, con breve inserto de 21 de Feb. de 72: sobre el establecimiento de un fondo para distribuirle á favor de los Caballeros de la Real distinguida Orden de Cárlos III. (nota 18. título 1. lib. 1.)

Real órden de 19 de Marzo: sobre admitir á concordia todos los cabildos de las iglesias para la colectacion del Excusado. (nota 11. tit. 12. lib. 2.)

Real órden de 17 de Marzo: sobre que á los militares presos por delito de desafuero, si se justificaren de él, no se les lleven derechos de carcelage. (nota 5. tit. 38. lib. 12.)

Real resol. de 25 de Marzo: prohibicion de proponer para las mercedes de Títulos de Castilla personas que no tengan servicios hechos á S. M. y al Público. (l. 21. tit. 1. lib. 6.)

Real órden de 28 de Marzo: sobre que los soldados puedan poner tienda abierta, con las calidades que se expresan. (nota 1. tit. 23. lib. 8.)

Autos del Cons. de 25 de Enero, y 31 de Marzo, y consiguiente céd. de 20 de Julio: pase de los breves y rescriptos de secularizacion de Regulares en la forma ordinaria. (nota 12. tit. 3. lib. 2.)

Real órden de 12 de Feb., y céd. de 6 de Abril: libertad de derechos de entrada al lino y cáñamo extrangero, y á los utensilios y máquinas para el hilado, texido y torcido de dichas materias. (l. 3. título 25. lib. 8.)

Auto del Cons. de 4 de Mayo: sobre que los hospitales en los casos de litigar y obtener bienes, paguen de estos los respectivos derechos. (nota 3. tit. 35. lib. 11.)

Céd. de 7 de Mayo: con la Real ordenanza para las levas anuales en todos los pueblos del reyno, y con declaracion de las personas vagas y ociosas que deben incluirse en ellas. (l. 7. tit. 31. lib. 12.)

Orden de la Cámara de 28 de Mayo: sobre que para la provision de Curatos de resulta se propongan los sugetos aprobados en el anterior concurso. (nota 6. tit. 20. lib. 1.)

Céd. de 30 de Mayo: sobre que los Oficiales militares con empleo político en los Ayuntamientos y Tribunales se admitan á los actos y funciones de su estatuto con el uniforme de su clase. (l. 11. tit. 2. lib. 7.)

Céd. de 30 de Junio: incorporacion á la Universidad de Alcalá del Colegio seminario conciliar de San Julian de Cuenca, y habilitacion de cursos de los seminaristas y porcionistas, y estudiantes de capa. (nota 9. tit. 7. lib. 8.)

Real resol. de 21 de Julio: sobre que no se permitan por el Consejo desmembraciones ni erecciones de Provincias sin los requisitos que se expresan. (l. 2. tit. 20. lib. 1.)

Céd. de la Cámara de 25 de Julio: con la instruccion para el conocimiento de las materias pertenecientes al derecho de amortizacion en los reynos de Valencia y Mallorca. (l. 19. tit. 5. lib. 1.)

Dec. del Cons. de 19 de Agosto: diligencias que han de practicarse para la pronta votacion de las Cátedras. (nota 16. tit. 9. lib. 8.)

Prov. de 6 de Sept.: incorporacion del seminario conciliar de Burgos á la Universidad de Valladolid. (nota 11. tit. 7. lib. 8.)

Dec. de 14 de Sept.: tratamiento de *Don* á los Escribanos que gocen de hidalguía. (nota 11. tit. 15. lib. 7.)

Real órden de 15 de Sept.: sobre que las vacantes de Arzobispados y Obispados se consulten sin dilacion. (nota 30. tit. 18. lib. 1.)

Acuerdo del Cons. de 22 de Sept.: despacho de todos los negocios contenciosos en Sala segunda del Consejo. (nota 22. tit. 7. lib. 4.)

Breve de 6 de Oct.: prorrogacion por otro septenio de las facultades del Vicario general de los Reales Exércitos con supresion de la cláusula reclamada por el Fiscal, y ampliacion á todas las personas pertenecientes á empleados en los Exércitos. (nota 7. tit. 6. lib. 2.)

Real resol. de 7 de Oct.: extraccion de reos militares refugiados; formacion de sumarias, y su destino. (notas 13 y 15. tit. 4. lib. 1.)

Real dec. de 23 de Oct.: exâccion en los reynos de Indias como en los de España de la media-annata eclesiástica. (l. 6. tit. 24. lib. 1.)

Real órden de 3 de Nov.: pago de utensilios por los milicianos. (nota 13. tit. 4. lib. 6.)

Céd. de 9 de Nov.: observancia de los estatutos de la Sociedad económica de amigos del pais establecida en Madrid. (l. 1. tit. 21. lib. 8.)

Cap. de la Real resol., y circ. de 14 de Nov.: facultades de los Intendentes y Contadores de Provincia en el ramo de propios y arbitrios. (l. 18. tit. 16. lib. 7.)

Circ. de 14 de Nov., con la instr. adicional á la de 30 de Julio de 760, art. 3, 4, 14, 15, 16, 24 y 25: prevenciones y reglas para la presentacion, liquidacion y despacho de cuentas de propios y arbitrios de los pueblos en las Contadurías de provincia. (l. 33. tit. 16. lib. 7.)

Circ. dicha, art. 5, 6, 8, 9, 10, 12, 18 y 19: sobre prevenciones y reglas que han de observar los Intendentes y Contadores de provincia para el despacho de expedientes respectivos á propios y arbitrios de los pueblos. (l. 30. tit. 16. lib. 7.)

Auto y circ. de 18 y 22 de Nov.: sobre las subastas y hacimientos para los arriendos de los efectos de propios y arbitrios. (l. 24. tit. 16. lib. 7.)

Real órden de 28 de Nov.: conocimiento de toda demanda de obligacion matrimonial contra Oficiales militares ante el respectivo Juez eclesiástico. (nota 5. tit. 2. lib. 1.)

Céd. de 22 de Dic.: modo de tratar los tribunales de Inquisicion con los Jueces ordinarios en casos de competencia sobre el fuero de sus Familiares ó ministros legos. (l. 10. tit. 7. lib. 2.)

Céd. de 27 de Dic.: aprobacion de las ordenanzas de la Maestranza de Valencia, y observancia de la ley respectiva á su Juez Protector; y fuero de sus individuos igual al de Sevilla y Granada con extension á estas. (l. 8. tit. 3. lib. 6.)

AÑO DE 1776.

Real órden de 27 de Enero: sobre la observancia del cap. 10 de la Ordenanza de 22 de Oct. de 1749 para la regalía de aposento, y de las órdenes declaratorias de los recursos permitidos al Consejo de Hacienda tocantes á la dicha regalía. (nota 4. tit. 15. lib. 3.)

Real órden de 21 de Feb.: sobre que los Españoles Americanos se propongan á S. M. para prebendas en las iglesias de España. (nota 34. tit. 18. lib. 1.)

Resol. á cons. de 15 de Marzo, y circular del Consejo de 14 de Julio: obligacion de los Intendentes á visitar los pueblos de sus provincias para el exámen y arreglo de sus propios y arbitrios; y modo de proceder contra los deudores primeros y segundos contribuyentes. (l. 19. tit. 16. lib. 7.)

Pragm. de 23 de Marzo : sobre el consentimiento paterno para la contraccion de esponsales y matrimonio por los hijos de familia. (ley 9. tit. 2. lib. 10.)

Céd. de 23 de Marzo : sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la anterior pragmática de matrimonios. (l. 10. tit. 2. lib. 1.)

Céd. de 3 de Abril : ampliacion al exército y Armada de lo dispuesto para los cuerpos de Milicias cerca del dirimir las competencias. (nota 7. tit. 1. lib. 4.)

Pragm. de 20 de Abril : extincion de la moneda antigua de plata y vellon de las islas de Canarias. (l. 17. tit. 17. lib. 9.)

Céd. de 1.° de Mayo : prorrogacion del término concedido en la pragm. de 772 para la extincion de moneda. (nota 14. tit. 17. lib. 9.)

Dec. del Cons. de 23 de Mayo : reglas que han de observar los Escribanos del número y provincia notificados para que vayan al Consejo á entregar autos, ó hacer relacion de ellos. (nota 32. tit. 7. lib. 4.)

Resol. á cons. del Cons. de Hacienda de 9 de Julio : exêncion en Cataluña de los Bachilleres en Leyes y Medicina, y de los empleados en Rentas. (l. 29. tit. 18. lib. 6.)

Resol. á cons. de 10 de Julio : sobre que los grados de segunda suplicacion de sentencias del Consejo de Indias se vean y determinen en él. (l. 21. tit. 22. lib. 11.)

Céd. de 15 de Agosto : exêncion de la contribucion del personal en Cataluña á los que por sorteo sirvieren en algun regimiento. (nota 11. tit. 18. lib. 6.)

Dec. de 16 de Agosto : derogacion del art. 9. de la ordenanza de vagos, y aplicacion de casados al servicio de las armas. (l. 8. tit. 31. lib. 12)

Orden del Cons. de 4 de Sept. : sobre formacion del pliego diario que pasa la Sala de Corte. (nota 21. tit. 27. l. 4.)

Céd. de la Cámara de 10 de Sept. : depósito y custodia de los caudales pertenecientes á vínculos y mayorazgos. (l. 8. tit. 20. lib. 11.)

Céd. de 14 de Sept. : ampliacion á diez caballerías por cada mil caballos de ganado trashumante lanar del número de las siete prevenidas por la ordenanza para la cria de caballos de raza. (nota 61. tit. 29. l. 7.)

Real órden de 16 de Sept. : observancia en los reynos de Indias de las reglas sobre extraccion de reos militares refugiados á sagrado. (nota 14. tit. 4. l. 1.)

Bando de 16 de Sept. : sobre que salgan de la Corte cuantos pidieren limosna á nombre y título de hermitas, santuarios, comunidades, Santos, etc. (nota 2. tit. 28. l. 1.)

Céd. de 18 de Oct. : modo de proceder en el conocimiento de las testamentarías y abintestatos de los individuos del fuero de Guerra. (l. 6. tit. 21. lib. 10.)

Real órden de 5 de Nov. : creacion del Gobernador de la Sala del crimen de las Audiencias. (nota 2. tit. 12. l. 5.)

Resol. á cons. de 19 de Nov. : conocimiento de bienes de poblacion del reyno de Granada entre la Chancillería y Tribunal del Santo Oficio. (nota 20. tit. 1. l. 4.)

Real órden de 20 de Nov. : toma de razon en la Contaduría de gastos de Justicia de las aprobaciones de repartimiento de puentes y calzadas que se despacharen por las escribanías de Cámara. (nota 2. tit. 34. l. 7.)

Resol. á cons. de 25 de Nov. : retroaccion de las pensiones concedidas en la tercera parte del valor de las mitras. (l. 12. tit. 23. lib. 1.)

Real dec. de 2 de Dic. : establecimiento de la Real Junta de correos y postas, y su privativa jurisdiccion para las apelaciones de los Subdelegados. (l. 1. tit. 13. lib. 3)

Circ. de 1776 : sobre que los Intendentes despachen los ramos de propios por medio de los Contadores, y no por el Escribano y Asesor de Rentas ó Intendencia. (nota 76. tit. 16. l. 7.)

AÑO DE 1777.

Dec. de la Cámara de 8 de Enero : sobre que los agraciados con pensiones en las piezas reservadas á su Santidad por el concordato de 753 cumplen con presentar en la Cámara el trasunto de la bula original. (nota 7. tit. 23. lib. 1.)

Real dec. de 8 de Enero : formacion de dos Salas, una de Gobierno y otra de Justicia en la Junta general de Comercio y Moneda. (l. 11. tit. 1. lib. 9.)

Circ. del Cons. de 13 de Enero : toma de razon en la Contaduría general de propios de las provisiones y despachos que se libren contra los caudales de ellos. (l. 31. tit. 16. lib. 7.)

Acuerdo del Cons. de 27 de Enero : modo de hacer las regulaciones para el reconocimiento de las obras de puentes. (nota 5. tit. 34. l. 7.)

Orden de 13 de Feb. : sobre que los maestros de obras de puentes no exijan con pretexto alguno mas cantidades que las comprendidas en el despacho de aprobacion librado para la exâccion y cobranza. (nota 6. tit. 34. l. 7.)

Resol. á cons. de 18 de Feb. : tolerancia á las fábricas de seda del reyno en la marca, cuenta y peso de sus texidos. (l. 5. tit. 24. l. 8.)

Céd. de 20 de Feb., cap. 4. : sobre que no se trabaje públicamente en los dias de fiesta; y en caso necesario se haga con licencia del párroco. (l. 8. tit. 1. lib. 1.)

Dicha céd. cap. 1, 2, 3 y 5 : prohibicion de disciplinantes, empalados y otros tales expectáculos en procesiones, y de bayles en Iglesias, sus atrios y cimenterios. (l. 11. tit. 1. lib. 1.)

Prov. de 3 de Marzo : subsistencia del colegio de Escribanos del reyno de Mallorca, quedando salvas las regalías de creacion, signo y título, con las condiciones que se expresan. (nota 22. tit. 15. l. 7.)

Real órden de 9 de Marzo, y consiguientes circulares : sobre la execucion del proyecto de uniones y supresiones de piezas eclesiásticas. (notas 1 y 2. tit. 16. l. 1.)

Prov. de 15 de Marzo : prohibicion del libelo sedicioso impreso en Amsterdan el año de 1776, y de qualesquiera otros papeles tocantes á la extinguida Orden de la Compañía. (l. 7. tit. 18. lib. 8.)

Auto acord. de 25 de Feb., y céd. de 24 de Marzo : sobre la incorporacion en sus gremios de todos los oficiales artistas ó menestrales naturales de estos reynos, que pasen de unos á otros pueblos. (l. 7. tit. 23. lib. 8.)

Céd. de 12 de abril : reforma de los seis colegios mayores de Valladolid, Salamanca y Alcalá, sus visitas ordinarias, y observancia de sus estatutos. (l. 8. tit. 3. lib. 8.)

Prov. de 9 de Mayo : observancia por el Rector y Claustro de Salamanca del exámen que ha de hacerse á los que quieran entrar en Artes ó ciencias mayores. (nota 2. tit. 4. l. 8.)

Resol. á cons. de 10 de Mayo : sobre la extension de franquicias á las fábricas de lana y demas texidos de lino y cáñamo de estos reynos. (l. 4. tit. 25. lib. 8.)

Céd. de 25 de Mayo : incorporacion del seminario conciliar de Segorve á la Universidad de Valencia. (nota 11. tit. 7. l. 8.)

Real resol. de 31 de Mayo : sobre que el Cons. zele la mejor recaudacion y gobierno de los propios y arbitrios de los pueblos. (nota 38. tit. 16. l. 7.)

Real resol. de 30 de Junio : incorporacion del colegio ó seminario de San Fulgencio de Murcia á las Universidades de Orihuela ó Granada, y habilitacion de cursos de Filosofía, Teología y ambos Derechos á los seminaristas, porcionistas y estudiantes de capa. (nota 10. tit. 7. l. 8.)

Céd. del Consejo de Guerra de 2 de Julio : privacion del fuero de Guerra á los contraventores de los bandos publicados por las Justicias ordinarias en asuntos de policía. (l. 4. tit. 32. lib. 7.)

Céd. de 11 de Julio : observancia de las ordenanzas del Consulado de Valencia, y su jurisdiccion y la del Juez de apelaciones. (nota 5. tit. 2. l. 9.)

Cap. 4. orden. 17 del Consulado de Valencia de 11 de Julio : execucion de las sentencias del Juez de apelaciones del Consulado de Valencia sin mas recursos que los extraordinarios de nulidad é injusticia notoria. (l. 13. tit. 2. lib. 9.)

Céd. de 29 de Julio : curso de las seisenas, tresenas y dineros valencianos en solo el reyno de Valencia; y prohibicion de su uso fuera de él. (l. 16. tit. 17. lib. 9.)

Resol. á cons. de 9 de Agosto : restablecimiento y poblacion del puerto y ciudad de la Alcudia en Mallorca. (l. 8. tit. 22. lib. 7.)

Decretos de la Cámara de 30 de Agosto y 4 de Nov. : sobre que en las Secretarías de la Cámara se forme relacion anual de las obligaciones de redimir y depositar anualmente los capitales de censos, sobre bienes de mayorazgos. (nota 4. tit. 26. l. 11.)

Real resol. de 6 de Sept. : sobre que la gracia de Notaría de Reynos concedida á los Notarios mayores sea voluntaria, y no precisa, á favor de los que quieran solicitarla. (nota 2. tit. 14. l. 2.)

Real resol. de 9 de Sept. : facultad de los Diputados de Reynos

para asistir como testigos á los partos de Personas Reales. (nota 1. tit. 8. l. 3.)

Real órden de 19 de Sept. : jurisdiccion civil del Juez conservador de los Reales hospitales de Madrid. (nota 4. tit. 38. l. 7.)

Acuerdo de la Cámara de 13 de Oct. : listas que deben repartirse á los Ministros, antes de traer á consulta los Corregimientos y Togas de primera entrada. (nota 8. tit. 11. l. 7.)

Resol. á cons. de 20 de Oct. : sobre que en ningun caso se haga adjudicacion forzada de bienes de deudores sin Real aprobacion. (nota 2. tit. 12. l. 10.)

Circulares del Cons. consiguientes á Real resol. de 25 de Oct. : sobre la ereccion de seminarios conciliares. (nota 1. tit. 11. l. 1.)

Real órden de 23 de Oct. : execucion de las obras públicas con precedente consulta de sus dibujos á la Academia de San Fernando. (l. 3. tit. 34. lib. 7.)

Real resol. de 25 de Oct. : declaracion de dudas acerca de la inteligencia de la céd. de 5 de Febr. de 770, en que se atribuye á las Justicias Reales el conocimiento y castigo de los bígamos. (nota 1. tit. 28. l. 12.)

Real órden de 18 de Nov. : recogimiento de los verdaderos pobres al hospicio de Madrid, y aplicacion á otros destinos de los mendigos hábiles y vagos. (l. 18. tit. 39. lib. 7.)

Circ. de 23 de Nov. : modo de executar las obras ocurrentes en las iglesias y sus altares con previo exámen de sus diseños por la Academia de San Fernando. (l. 5. tit. 2. lib. 1.)

Real órden de 28 de Nov., y provision de 9 de Dic. : permiso para pedir limosna á fin de reedificar la iglesia colegial de Santa María de Cobadonga. (nota 3. tit. 28. l. 1.)

Dec. de la Cámara de 4 de Nov. de 777 : sobre cláusula que ha de ponerse en todas las cédulas de obligacion á redimir censos sobre mayorazgos. (nota 4. tit. 15. l. 10.)

AÑO DE 1778.

Céd. de 1.° de Feb. : sobre el cumplimiento é inteligencia de la de 20 de Abril de 773, relativa á las licencias de los prelados eclesiásticos para impresiones. (l. 29. tit. 16. l. 8.)

Circ. de 9 de Feb. : modo de proceder los prelados á la correccion y castigo de sus súbditos, y de conservar la disciplina eclesiástica. (l. 6. tit. 8. lib. 1.)

Circ. de 9 de Feb. : sobre que el Nuncio y Jueces de apelacion no perjudiquen las primeras instancias de los Ordinarios. (l. 6. tit. 4. l. 2.)

Resol. á cons. de 21 de Feb., sobre que el auto de la Sala de Justicia, confirmatorio ó revocatorio de sentencia de la Audiencia de Mallorca cause executoria. (nota 3. tit. 10. lib. 5.)

Céd. de la Junta de Comercio de 8 de Marzo : tolerancia á las fábricas de seda del reyno en la marca, cuenta y peso de sus texidos. (l. 5. tit. 24. lib. 8.)

Céd. de 10 de Marzo : conocimiento de los negocios tocantes á tanteos de jurisdicciones y otros oficios y derechos enagenados de la Corona. (l. 23. tit. 7. lib. 7.)

Céd. de 10 de Marzo : toma de razon de todas las escrituras é hipotecas que se dicen de donaciones piadosas, y ampliacion del término para ella. (l. 4. tit. 16. lib. 10.)

Reales órdenes de 14 de Feb., 3 y 13 de Marzo : sobre retiro de todos los pobres á los pueblos de su vecindad y naturaleza ; y recogimiento de los de la Corte á sus hospicios. (l. 19. tit. 39. lib. 7.)

Auto acord. del Cons. de 13 de Marzo : reglas de policía para el recogimiento de mendigos de Madrid con arreglo á órdenes anteriores. (l. 20. tit. 39. lib. 7.)

Céd. de 17 de Marzo : prohibicion del libro escrito en frances, titulado : *Año dos mil quatrocientos quarenta.* (l. 10. tit. 18. lib. 8.)

Céd. de 18 de Marzo : sobre que no se dé licencia para imprimir obras médicas, sin preceder su exámen y reconocimiento por el Médico que nombre el Presidente del Protomedicato. (l. 20. tit. 16. lib. 8.)

Circ. de 27 de marzo : provision de beneficios vacantes, estándolo las mitras en los quatro meses ordinarios. (l. 8. tit. 18. lib. 1.)

Auto del Cons. de 30 de Marzo : establecimiento de Diputaciones de barrio para el socorro de pobres jornaleros y enfermos. (l. 22. tit. 39. lib. 7.)

Real órden de 22, y circ. de 31 de Marzo : sobre que no se permita la venida de prebendados á la Corte con título de diputados de sus cabildos sin Real licencia. (l. 7. tit. 15. lib. 1.)

Real resol. de 7 de Abril : sobre que la Cámara no dé pase sin Real permiso á los breves de pensiones en las piezas eclesiásticas reservadas á la Santa Sede. (l. 7. tit. 23. lib. 1.)

Circ. del Cons. de 7 de Abril : sobre la observancia de la Real órden de 18 de Nov. de 77, preventiva del recogimiento de mendigos en los pueblos vecinos al Real Heredamiento de Aranjuez. (nota 4. tit. 39. lib. 7.)

Céd. de 8 de Abril : sobre que lo dispuesto en quanto á oficios de entierros y novenarios de la provincia de Guipuzcoa se extienda al Señorío de Vizcaya y sus Encartaciones. (nota (a), tit. 3. lib. 1.)

Céd. de la Junta de Comercio de 23 de Abril : extension de franquicias á las fábricas de lanas y demas texidos de lino y cáñamo de estos reynos. (l. 4. tit. 25. lib. 8.)

Real órden de 25 de Abril : sobre que los diputados de barrio cuiden de dar una simple lista al principio de cada mes de las limosnas recogidas, y de su inversion en el anterior. (nota 10. tit. 39. lib. 7.)

Circ. del Cons. de 5 de Mayo : sobre el cumplimiento del auto acordado de 13 de Marzo prohibitivo de consentir mendigos en las casas y calles por los prelados regulares y párrocos de Madrid en sus iglesias respectivas. (nota 6. tit. 39. lib. 7.)

Real prov. de 9 de Mayo : constituciones para el gobierno de la Academia de Santa Bárbara. (nota 5. tit. 20. lib. 8.)

Real resol. de 9 de Mayo : instruccion para la extincion ó subsistencia de cofradías. (nota 3. tit. 2. lib. 1.)

Cartel de 16 de Mayo : sobre que los vecinos de Madrid no reciban ni permitan á los mendigos en sus casas, guardillas y demas sitios en que se recogen. (nota 3. tit. 33. lib. 7.)

Céd. de 12 de Mayo : libre extraccion de aceyte no pasando de veinte y cinco reales la arroba ; y facultad absoluta en Mallorca. (ley 11. tit. 15. lib. 9.)

Auto del Cons. de 26 de Mayo : observancia en Aragon de su fuero y costumbre en la extraccion de refugiados sin perjuicio de lo dispuesto sobre reduccion de asilos. (nota 12. tit. 4. lib. 1.)

Céd. de 2 de Junio : absoluta prohibicion de introducir libros enquadernados fuera del reyno. (l. 28. tit. 12. lib. 9.)

Real órden de 14 de Junio : sobre que los impresores se arreglen á la ortografía de la Real Academia Española (nota 22. tit. 16. lib. 8.)

Real órden de 22 de Junio : sello ó marchamo á los lienzos pintados en estos reynos para evitar la introduccion de los extrangeros. (nota 7. tit. 12. lib. 9.)

Real céd. de 23 de Junio, cap. 5 y 6 : sobre que cese la práctica de motivar las sentencias, y extenderlas en latin. (l. 8. tit. 16. lib. 11.)

Circ. de la Junta de Comercio de 23 de Junio : sobre que los Subdelegados de la Junta de Comercio impidan la introduccion ó fábrica de texidos de seda no arreglados á la cédula de 8 de Marzo anterior. (nota 6. tit. 24. lib. 8.)

Real órden de 8 de Julio : sobre que á ninguno se admita excusa del encargo de diputado de barrio. (nota 9. tit. 39. lib. 7.)

Céd. de 9 de Julio : confirmacion de las leyes respectivas á privilegios de impresiones con varias declaraciones. (l. 26. tit. 16. lib. 8.)

Céd. de 14 de Julio : prohibicion de la entrada de gorros y guantes, calcetas y otras manufacturas de lino, cáñamo, lana y algodon. (l. 30. tit. 12. lib. 9.)

Circ. del Cons. de 21 de Julio : fixacion de pirámides con expresion de año y reynado en los puentes y demas obras públicas, para los fines que se expresan. (nota 11. tit. 34. lib. 7.)

Respuesta de los Fiscales del Cons. de 12 y 28 de Julio : sobre constituciones de la Junta general de caridad para el gobierno de las congregaciones que debian erigirse en las parroquias de la Corte. (nota 11. tit. 39. lib. 7.)

Breve de 23 de Julio : facultad de los Arzobispos y Obispos de Indias para dispensar acerca de los matrimonios entre parientes de consanguinidad y afinidad. (nota 8. tit. 12. lib. 10.)

Instr. del Vicario general de los Reales Exércitos de 3 de Agosto : sobre las obligaciones de los capellanes de tierra, como curas párrocos (nota 10. tit. 6. lib. 2.)

Real resol. de 9 de Agosto : provision de curatos de patronato eclesiástico del obispado de Oviedo. (l. 6. tit. 20. lib. 1.)

Real resol. de 7 de Agosto : anual eleccion de Directores de las Sociedades con la Real aprobacion. (nota 2. tit. 21. lib. 8.)

Real órden de 29 de Agosto: impresion prohibida de mapas de las fronteras de estos reynos, sin preceder su censura por la Real Academia de la Historia. (l. 21. tit. 16. lib. 8.)

Resol. á cons. de 2 de Sept.: sobre fuerza del Eclesiástico de Guadix en la publicacion de censuras y otros procedimientos contra el Regente de la Jurisdiccion de Fiñana. (l. 25. tit. 2. lib. 2.)

Dec. del Cons. de 4 de Sept.: nombramiento de un Promotor Fiscal de obras pias para asistir á la Junta general de caridad, y pedir lo conveniente. (nota 11. tit. 39. lib. 7.)

Orden del Cons. de 6 de Sept.: sobre que la Sala de Alcaldes cuide de que se haga la visita de posadas una vez al mes, y de limpiar á Madrid y su rastro de la gente vaga. (nota 2. tit. 20. lib. 5.)

Dec. del Cons. de 6 de Sept.: reglas que han de observar los caseros ó administradores de casas de la Corte quando se desocupan ó alquilan de nuevo. (nota 7. tit. 21. lib. 3.)

Real resol. y circ. de 11 de Sept.: prohibicion de acudir á Roma derechamente en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias. (l. 12. tit. 3. lib. 2.)

Real dec. de 16 de Sept.: retiro de la Corte de todos los pretendientes de Rentas á sus respectivos domicilios. (l. 8. tit. 22. lib. 3.)

Céd. de 28 de Sept.: sobre tratamiento de *Señoría* á los Ministros de las Audiencias de Indias. (nota 9. tit. 12. lib. 6.)

Real dec. de 8 de Oct.: agregacion de la Superintendencia general de caminos y posadas á la de correos y postas. (l. 7. tit. 35. lib. 7.)

Céd. de 24 de Oct.: validacion de las disposiciones de los militares con fuerza de testamento en qualquiera papel que la escribieren. (l. 8. tit. 18. lib. 10.)

Céd. de 5 de Nov.: sobre que los Ayuntamientos de los pueblos conozcan de las apelaciones de las sentencias de sus Justicias hasta en quarenta mil maravedís. (l. 11. tit. 20. lib. 11.)

Real órden de 15 de Nov.: sobre que el Consejo de Ordenes en sus consultas al Rey inserte las respuestas fiscales. (nota 3. tit. 9. lib. 4.)

Real órden de 20 de Nov.: registro de las casas de los comerciantes extrangeros por los dependientes de Rentas, sin citacion ni asistencia de su Cónsul. (l. 7. tit. 11. lib. 6.)

Céd. de 24 de Nov., cap. 1.: prohibicion de qüestar en estos reynos eclesiásticos seculares ó regulares extrangeros. (l. 11. tit. 28. lib. 1.)

Céd. de 24 de Nov.: sobre el exámen que han de hacer las Justicias de los papeles, estado y naturaleza de los peregrinos. (l. 8. titulo 30. lib. 1.)

Céd. de la Junta de Comercio de 27 de Nov.: inteligencia de la céd. de 8 de Marzo, que sujeta los texidos extrangeros de seda á la marca, cuenta y peso que en ella se previene. (l. 6. tit. 24. lib. 8.)

Real órden de 30 de Nov.: nombramiento en Madrid de un Agente general para dirigir los breves ó rescriptos que vengan de Roma por la Secretaría de Estado. (nota 19. tit. 3. lib. 2.)

Circ.: sobre que el Nuncio de S. S. no exceda de sus facultades en perjuicio de las primeras instancias pertenecientes á los Ordinarios. (nota 7. tit. 4. lib. 2.)

Edicto de 3 de Dic.: sobre la formacion de andamios en las obras públicas y privadas de la Corte para evitar las desgracias y muertes de operarios; y modo de proceder los Jueces en estos casos. (l. 5. tit. 19. lib. 3.)

Céd. de 23 de Dic.: reglas para la situacion y construccion de pueblos en el camino de Madrid por la provincia de Extremadura. (l. 6. tit. 22. lib. 7.)

Céd. de 20 de Dic.: observancia del fuero del Baylío en quanto sujetar á particion como gananciales los bienes llevados ó adquiridos en el matrimonio. (l. 12. tit. 4. lib. 10.)

Céd. de 23 de Dic.: condiciones y fuero de poblacion que deberán observar los vecinos de la nueva villa de Encinas del Príncipe. (l. 7. tit. 22. lib. 7.)

AÑO DE 1779.

Céd. de 12 de Enero: sobre la libre enseñanza y trabajo de las mugeres y niñas en todas las labores propias de su sexô sin embargo de las ordenanzas de los gremios. (l. 14. tit. 23. lib. 8.)

Prov. de 21 de Enero: sobre que para el abasto de carnes no se celebre mas que un remate en el modo que se expresa. (l. 19. tit. 17. lib. 7.)

Real resol. de 29 de Enero: inteligencia de lo dispuesto sobre conocimiento de utensilios. (nota 11. tit. 5. lib. 6.)

Prov. de 3 de Marzo: incorporacion á la Universidad de Valladolid del colegio seminario de S. Josef de Palencia, y habilitacion de sus cursos. (nota 11. tit. 7. lib. 8.)

Real órden de 5 de Feb., y céd. de 11 de Marzo: sobre que para emplazar á algun Grande residente fuera del reyno, no pase Portero de Chancillería. (nota 1. tit. 4. lib. 11.)

Real órden de 18 de Marzo: sobre que á los Subdelegados del Vicario general se les franquee la ayuda del brazo seglar para el exercicio de su jurisdiccion. (nota 12. tit. 6. lib. 2.)

Real dec. de 21 de Marzo: renovacion de la Real Junta de la Inmaculada Concepcion, unida á la distinguida Orden de Cárlos III. (ley 10. tit. 1. lib. 1.)

Real órden de 30 de Marzo: admision de quatro millones de reales de capital con rédito de nueve por ciento de renta anual para aumento del fondo fixo de renta vitalicia establecido en Real decreto de 1.° de Noviembre de 69. (nota 18. tit. 15. lib. 10.)

Instr. de 1.° de Abril, aprobada en Real órden de 12 del mismo: sobre nueva forma de la Real Junta de la Inmaculada Concepcion unida á la distinguida Orden de Cárlos III. (nota 22. tit. 1. lib. 1.)

Real órden de 12 de Abril: sobre que no se admita pretension de Corregidor, sin certificacion de no deber cosa alguna de las penas de Cámara que están á su cargo. (nota 9. tit. 11. lib. 7.)

Céd. de 13 de Abril: observancia de la condicion 16 del quarto género del servicio de millones, prohibitiva de la entrada de ganados en los olivares y viñas. (l. 7. tit. 27. lib. 7.)

Real órden de 25 de Abril: conocimiento del Consejo en Sala de Justicia de las apelaciones del Juez conservador del canal de Lorca. (nota 16. tit. 5. lib. 4.)

Céd. de 11 de Mayo: derogacion del art. 9. de la ordenanza de levas anuales. (l. 8. tit. 31. lib. 12.)

Circ. de 12 de Mayo: sobre que á todo vago desertor se les destine por un año á las obras públicas del reyno, y despues por ocho á un regimiento fixo de América. (nota 16. tit. 31. lib. 12.)

Real órden de 10 de Mayo: sobre que las arcas de propios y arbitrios se pongan en lugar seguro. (nota 34. tit. 16. lib. 7.)

Edicto de 18 de Mayo: retiro de la Corte de todos los pretendientes de Rentas á sus respectivos domicilios. (l. 8. tit. 22. lib. 3.)

Céd. de 22 de Mayo: restablecimiento y poblacion del puerto y ciudad de la Alcudia en el reyno de Mallorca. (l. 8. tit. 22. lib. 7.)

Prov. de 29 de Mayo: sobre que en los informes de cátedras se incluyan los exercicios literarios hechos en otros Estudios generales. (l. 27. tit. 9. lib. 8.)

Céd. de 24 de Mayo: introduccion prohibida de vestidos y ropas hechas fuera del reyno. (l. 29. tit. 12. lib. 9.)

Real órden de 17 y circ. del Cons. de 26 de Junio: sobre que los prelados y párrocos no permitan pobres en las puertas de los templos y conventos. (l. 21 y nota 7. tit. 39. lib. 7.)

Real céd. de 11 de Junio: sobre que los Comandantes de armas remitan los autos al Consejo de Guerra para dirimir las competencias con la Justicia ordinaria. (nota 8. tit. 1. lib. 4.)

Pragm. de 17 de Julio: sobre el aumento del valor del doblon de á ocho á diez y seis pesos fuertes, siendo del nuevo cuño, y á esta proporcion las demas monedas subalternas. (l. 18. tit. 17. lib. 9.)

Real órden de 10 de Agosto: impresion prohibida de Rezo y Oficio divino sin expresa licencia del Comisario general de Cruzada. (nota 4. tit. 17. lib. 8.)

Céd. de 13 de Agosto: observancia de los artículos 2.° y 6.° del tratado de amistad garantía y Comercio entre SS. MM. C. y F. de 11 de Marzo de 78. (l. 5. tit. 36. lib. 12.)

Céd. de 15 de Agosto: aplicacion de vagos al servicio de las armas hasta la edad de quarenta años. (nota 4. tit. 31. lib. 12.)

Prov. de 18 de Agosto: aplicacion de los bienes mostrencos, vacantes y abintestatos para la conservacion de caminos, y fomento de industria en los pueblos. (nota 3. tit. 22. lib. 10.)

Real dec. de 17 de Agosto, y céd. de 5 de Sept.: provision de las seis plazas en el Tribunal de la Rota de la Nunciatura. (l. 2. tit. 5. lib. 2.)

Real órden y circ. del Cons. de 21 de Sept.: sobre que en casos de presentarse los reos de homicidios por sus parientes, no se les castigue con pena denigrativa. (nota 3. tit. 40. lib. 12.)

Real órden de 24 de Sept. : sobre el sello de plomo en las piezas de lienzos pintados fabricados en España, etc. (nota 11. tit. 12. lib. 9)

Real órden de 11 de Oct. : sobre que no se admitan en el Consejo recursos para invertir caudales en obras públicas sin previa revision de sus planes por la Academia de San Fernando. (l. 4. tit. 34. lib. 7.)

Resol. á cons. de 16 de Oct. : eleccion de sugetos para Rectores y Directores de seminarios conciliares. (nota 2. tit. 11. lib. 1.)

Prov. de 20 de Oct. : nuevas constituciones para la Academia de Jurisprudencia titulada de nuestra Señora del Carmen. (nota 8. titulo 20. lib. 8.)

Resol. á cons. de 25 de Oct. : sobre que los prelados promuevan la ereccion de seminarios conciliares al cargo de clérigos ancianos y doctos. (nota 2. tit. 11. lib. 1.)

Céd. de 4 de Nov. consig. á Real órden de 10 de Agosto : sobre que el juramento que deben hacer los que se graduaren en Salamanca se extienda á todos los que recibieren grados en las Universidades literarias de estos reynos. (l. 18. tit. 1. lib. 1.)

Céd. de 18 de Nov. cap. 16. : privilegio de tanteo á todo fabricante de texidos de lanas en las conducentes á su fábrica. (nota 2. tit. 13. lib. 10.)

Céd. de la Junta de Comercio de 28 de Nov. : franquicias concedidas á las fábricas de paños, y demas texidos de lana del reyno. (ley 8. tit. 25. lib. 8.)

Reales órdenes de 14 de Dic., 16 de Marzo de 80, 12 de Marzo de 89, y resol. de 10 de Julio de 88 : sobre el cumplimiento de la Real resol. de 7 de Oct. de 1775 en Cataluña y Aragon para con los individuos del fuero de Guerra. (nota 15. tit. 4. lib. 1.)

Céd. de 21 de Dic. : entrada prohibida de algunas manufacturas menores de lino, cáñamo, lana y algodon. (l. 31. tit. 12. lib. 9.)

Real órden de 24 de Dic. : exênciones concedidas por punto general á todas las fabricas de xarcia y cordelería para surtimiento de embarcaciones. (l. 10. tit. 25. lib. 8.)

Prov. de 24 de Dic. : reglas que deben observar los Alcaldes mayores entregadores de Mesta y Cañadas en las residencias. (l. 8. titulo 27. lib. 7.)

Real órden de 24 de Dic. : destino fixo de ocho años á los vagos aptos para el servicio de las armas. (l. 9. tit. 31. lib. 12.)

AÑO DE 1780.

Real órden de 11 de Enero : sobre que las vacantes de Arzobispados y Obispados se consulten sin dilacion. (nota 30. tit. 18. lib. 1.)

Real órden de 27 de Enero y circ. de 7 de Feb. : reglas que deben observar los Alcaldes mayores entregadores de Mesta y Cañadas en las residencias. (l. 8. tit. 27. lib. 7.)

Céd. de la Junta de Comercio de 28 de Enero : exênciones concedidas por punto general á todas las fábricas de xarcia y cordelería para surtimiento de las embarcaciones. (l. 10. tit. 25. lib. 8.)

Resol. á cons. del Cons. de 6 de Marzo : aprobacion de los tres aranceles de la Audiencia de Zaragoza. (nota 2. tit. 12. lib. 2.)

Breve de 14 de Marzo : concesion de la tercera parte de frutos eclesiásticos para los fines que se expresan. (l. 1. tit. 25. lib. 1.)

Auto acord. del Cons. de 16 de Marzo : turno de los Relatores para el despacho de negocios en Sala de Gobierno del Consejo. (nota 3. tit. 20. lib. 4.)

Céd. de 19 de Marzo : imposicion en la Renta del tabaco de todos los depósitos públicos con destino á mayorazgos, vínculos, patronatos y obras pias. (l. 25. tit. 15. lib. 10.)

Céd. de la Cámara de 23 de Marzo : imposicion de capitales á favor de mayorazgos en la Renta del Tabaco. (nota 12. tit. 15. lib. 10.)

Circ. de 25 de Marzo : cumplimiento de la cédula anterior por los Corregidores é Intendentes, Prelados y Cabildos eclesiásticos. (nota 10. tit. 15. lib. 10.)

Circ. del Cons. de 25 de Marzo : sobre que los Prelados y Cabildos eclesiásticos se entiendan con los Intendentes de provincia para el otorgamiento de escrituras de imposicion de capitales eclesiásticos en la renta del Tabaco. (nota 11. tit. 15. lib. 10.)

Céd. de 13 de Abril : establecimiento de un Colegio de cirugía en Madrid baxo la inmediata proteccion del Consejo, y con absoluta independencia del Proto-Medicato. (l. 1. tit. 12. lib. 8.)

Prov. de 21 de Abril : incorporacion á la Universidad de Santiago del Seminario conciliar de Mondoñedo. (nota 11. tit. 7. lib. 8.)

Auto del Cons. de 5 de Mayo : prevencion que ha de ponerse en los títulos de los maestros de Primeras letras. (nota 1. tit. 1. lib. 8.)

Real órden de 5 de Mayo : reglas para evitar la extraccion furtiva de moneda á las tres provincias exêntas. (l. 18. tit. 13. lib. 9.)

Real resol. de 6 de Mayo : facultad á los Alcaldes de Corte para entrar con sus rondas en el Sitio del Retiro en casos de fuego, ruina ú otra necesidad urgente. (l. 9. tit. 20. lib. 3.)

Circ. de 8 de Mayo : sobre la entrada de ganados en las viñas y olivares. (nota 8. tit. 27. lib. 7.)

Real órden de 15 de Mayo : extraccion furtiva de moneda á las provincias de Vizcaya, Guipuzcoa y Alaba ; y prevenciones para evitarla. (l. 18. tit. 13. lib. 9.)

Céd. de la Junta de Comercio de 23 de Mayo : venta de plomo á todas las fábricas de loza del reyno á los precios, y baxo las precauciones que se expresan. (nota 22. tit. 25. lib. 8.)

Real prov. de 26 de Junio : sobre aranceles que han de observarse en todos los tribunales eclesiásticos del reyno de Aragon. (l. 5. tit. 15. lib. 2.)

Breve de 28 de Junio : sobre que se eximan de la personal concurrencia en Roma los pretendientes de dispensas matrimoniales. (l. 21. tit. 2. lib. 10.)

Céd. de 4 de Julio : depósito de los caudales procedentes de diversiones públicas en el arca de los propios y arbitrios de los pueblos para su destino en beneficio de estos. (l. 14. tit. 33. lib. 7. y nota 7. tit. 16.)

Real órden de 10 de Julio y céd. del Consejo de 21 : prohibicion de danzas y gigantones en las iglesias de estos reynos. (l. 12. tit. 1. lib. 1.)

Real céd. 21 de Julio : destino fixo por tiempo de ocho años de los vagos aptos para el servicio de las armas. (nota 12. tit. 31. lib. 12.)

Resol. á cons. de 21 de Julio : construccion y disposicion material de los hospicios. (l. 4. tit. 38. lib. 7.)

Real resol. dicha : instruccion y aplicacion de los hospicianos á los exercicios, oficios y artes útiles del Estado. (l. 5. tit. 38. lib. 7.)

Resol. dicha : instrucion y destino de las niñas en los hospicios desde la mas temprana edad. (l. 6. tit. 38. lib. 7.)

Resol. dicha : aplicacion de los adultos y ancianos que pueden trabajar en los hospicios. (l. 7. tit. 38. lib. 7.)

Real céd. de 27 de Julio : sobre el destino de la leva honrada á los regimientos de Infantería. (nota 10. tit. 31. lib. 12.)

Real órd. de 27 de Julio : precisa aplicacion de los derechos de pontazgo, peazgo, barcage, y otros de esta clase al objeto para que fueron impuestos. (l. 14. tit. 20. lib. 6.)

Prov. de 7 de Agosto : constituciones de la Academia del Derecho civil y canónico titulada de la Purísima Concepcion. (nota 9. tit. 20. lib. 8.)

Autos del Cons. de 7 de Agosto : sobre cumplimiento de la ley preventiva de la precisa aplicacion de los derechos de pontazgo, peazgo, barcage y otros á esta clase al objeto para que fueron impuestos por los dueños, arrendadores ó administradores de dichos derechos. (nota 3. tit. 20. lib. 6.)

Céd. de la Junta de Comercio de 15 de Agosto : cultivo y beneficio de minas de carbon de piedra, y concesion de privilegios para fomentarlo por veinte años. (l. 1. tit. 20. lib. 9.)

Real resol. de 22 de Agosto : registro de las casas y tiendas de comerciantes extrangeros sin citacion ni asistencia de su Cónsul por los dependientes de Rentas. (nota 6. tit. 11. lib. 6.)

Resol. á cons. de 17. de Julio y circ. de la Cámara de 31 de Agosto : provision de las prebendas de Oficio con arreglo á Derecho comun y estatutos de las Iglesias. (l. 4. tit. 19. lib. 1.)

Dec. de la Cám. de 9 de Sept. : sobre que las Secretarías devuelvan á las partes los papeles que hayan presentado para sus pretensiones, quedando copia autorizada de ellos. (nota tit. 4. lib. 4.)

Real resol. de 6 de Oct. . incorporacion del seminario de Canarias á la Universidad de Sevilla. (nota 11. tit. 7. lib. 8.)

Bando de 9 de Oct. : sobre que la prohibicion del uso de armas cortas, blancas y de fuego á los criados de librea, se extienda á los llamados cazadores. (nota 13. tit. 19. lib. 12.)

Resol. á cons. de 15 de Junio y céd. de la Junta de Comercio de 26 de Oct. : concesion por punto general de diferentes gracias y franquicias á las fabricas del papel reyno. (l. 9. tit. 25. lib. 8.)

Real órden de 19 de Mayo y circ. de 13 de Nov. : seqüestro y depósito de los frutos de beneficios rurales vacantes para reparar con

su producto las respectivas iglesias, y repoblar los despoblados. (l. 6. tit. 13. lib. 1.)

Decreto de 10 de Nov.: incorporacion del Real seminario de San Cárlos de Salamanca á esta Universidad. (nota 12. tit. 7. lib. 8.)

Resol. á cons. de 6 de Julio y céd. de la Junta de Comercio de 21 de Nov.: sobre franquicias á todas las fabricas de sombreros del reyno. (notas 8 y 10. tit. 25. lib. 8.)

Circ. del Cons. de 8 de Nov.: exámen de cursantes en las Universidades para los grados de Bachiller. (l. 12. tit. 8. lib. 8.)

Real órd. de 20 de Nov.: sobre que no se incluyan en la cuerda de vagos, ni se destinen á la armada los niños de once años. (nota 13. tit. 31. lib. 12.)

Prov. de 27 de Nov.: prorrogacion del término concedido á la redencion de cautivos de la Santísima Trinidad de Calzados para la recoleccion de limosnas. (nota 1. tit. 29. lib. 1.)

Prov. de 22 de Dic. cap. 1 y 2.: observancia de los estatutos del colegio académico del noble arte de Primeras letras, su fin y objetos, y número de sus individuos. (l. 3. tit. 1. lib. 8.)

Provision dicha, cap. 8.: sobre el establecimiento de las escuelas públicas de la Corte. (l. 4. tit. 1. lib. 8.)

Prov. dicha, cap. 10: sobre el número de leccionistas que ha de haber en la Corte para dar lecciones por las casas. (l. 5. tit. 1. libro 8.)

Prov. dicha, cap. 12.: sobre exámenes de maestros de Primeras letras para fuera de la Corte. (l. 6. tit. 1. lib. 8.)

Real órd. de 25 de Dic.: recogimiento de mendigos y socorro de los pobres respectivos á las diputaciones de caridad. (l. 23. tit. 39. lib. 7.)

Real órden de 26 de Dic.: franquicia de derechos de la sosa y barrilla que se consuma en el reyno, y de los de extraccion. (nota 8. tit. 24. lib. 8.)

Bando: sobre el modo y forma en que deben ir los perros por las calles de la Corte para evitar riesgos y perjuicios. (l. 30. tit. 19. lib. 3.)

Año de 1781.

Acuerdo de la Cám. de 25 de Enero: sobre que los Cabildos, sede-vacante, no provean las vacantes en mes ordinario, aunque tengan simultánea y turno con los prelados. (nota 24. tit. 18. lib. 1.)

Real resol. de 7 de Feb.: sobre que no se comprendan en los indultos los vagos destinados á las armas, marina y hospicio. (l. 11. tit. 42. lib. 12.)

Circ. de la Cám. de 16 de Feb.: provision perteneciente á S. M. de las nuevas erecciones de Vicarías. (nota 13. tit. 20. lib. 10.)

Dec. del Cons. de 19 Feb.: requisitos en los pretendientes de exámen y aprobacion de maestros de Primeras letras, para obtener el título. (nota 5. tit. 1. lib. 8.)

Real órden de 9 de Marzo y ant. de 4 de Abril: sobre que se remitan á la Secretaría del Despacho universal de Gracia y Justicia exemplares de todas las Reales cédulas. (nota 8. tit. 12. lib. 4.)

Céd. de 8 y 9 de Marzo: imposicion en la Renta del tabaco de los depósitos públicos con destino á vinculaciones, extensiva á los capitales de censos que se rediman. (l. 20. tit. 15. lib. 10.)

Céd. de 11 de Marzo: observancia del breve sobre exônerar de la personal concurrencia en Roma á los pretendientes de dispensas matrimoniales. (l. 21. tit. 2. lib. 10.)

Real resol. de 24 de Abril: sobre que las causas de vagos en las siete leguas del rastro de la Corte se consulten con la Sala de Alcaldes de ella. (nota 12. tit. 31. lib. 12.)

Céd. de 25 de Abril: prohibicion de destinar niños á las armadas é incluirlos en la cuerda. (nota 13. tit. 31. lib. 12.)

Circ. de la Junta de Comercio de 27 de Abril: ampliacion de franquicias de derechos de alcabalas y cientos á los fabricantes de texidos de lana, curtidos, sombreros y papel del reyno. (l. 10. tit. 25. lib. 8.)

Circ. de 8 de Mayo: cumplimiento de la prohibicion del establecimiento de loterías extrangeras en España; y su publicacion en las capitales. (nota 12. tit. 23. lib. 12.)

Céd. de la Junta de Comercio de 8 de Mayo: nuevas gracias, privilegios y exênciones concedidas á las fábricas de texidos de lana. (l. 11. tit. 25. lib. 8.)

Céd. de la Junta de Comercio de 8 de Mayo: concesion de franquicias y privilegios á todas las fabricas de curtidos del Reyno. (notas 8 y 10. tit. 25. lib. 8.)

Real órden de 21 de Mayo y circ. de la Cámara de 21 de Junio: curso de las dispensas en materia beneficial baxo la inspeccion de la Cámara. (l. 5. tit. 22. lib. 1.)

Real resol. de 23 de Mayo: sobre que la Cámara en los indultos generales exprese no comprenderse los reos de causas de montes y puramente civiles. (nota 9. tit. 42. lib. 12.)

Prov. de 13 de Junio: prohibicion, baxo pena de excomunion, de la publicacion, lectura y retencion del libelo titulado, Memoria Católica. (nota 5. tit. 18. l. 8.)

Circ. de 15 de Junio consig. á cons. resuelta: sobre que los deudores arrendadores de propios y arbitrios entreguen en la misma especie lo que percibieron á la menuda de sus productos. (nota 52. titulo 16. l. 7.)

Prov. de 22 de Junio: incorporacion del Real seminario de San Cárlos de Salamanca á esta Universidad. (nota 11. tit. 7. l. 8.)

Céd. de 29 de Junio: imposicion de los sobrantes de propios y arbitrios de los pueblos en la Renta del tabaco. (nota 13. tit. 15. l. 10.)

Real resol. de 30 de Julio: incorporacion del colegio ó seminario de San Fulgencio de Murcia, á la Universidad de Orihuela ó Granada, y habilitacion de cursos de Filosofía, Teología y ambos Derechos de los seminaristas, porcionistas y estudiantes de capa. (nota 10. tit. 7. l. 8.)

Dec. del Cons. de 18 de Junio, y circ. de 4 de Julio: declaracion de lo proveido sobre que no valgan los cursos ganados en convento, colegio y seminario conciliar para recibir grado alguno. (nota 1. titulo 7. l. 8.)

Céd. de 12 de Julio: destino y ocupacion de los vagos ineptos para el servicio de las armas y marina. (l. 10 tit. 31. lib. 12.)

Real órd. de 27 de Julio: prohibicion de andar en Madrid mas rosarios que los formados por alguna congregacion en dias solemnes del año. (nota 23. tit. 1. l. 1.)

Céd. de 2 de Agosto: destino al servicio de las armas de los nobles aprendidos por vagos y mal entretenidos. (l. 11. tit. 31. lib. 12.)

Céd. de 2 de Agosto: domicilio fixo de los buhoneros y otros vagantes por los pueblos y ferias del reyno. (l. 12. tit. 5. lib. 9.)

Prov. de 3 de Agosto: prohibicion de los libros titulados, Memoria católica, primera y segunda. (l. 8. tit. 18. lib. 8)

Res. á cons. de 16 de Agosto: repoblacion de los pueblos de la sierra mayor y menor de la ciudad de Salamanca. (nota 6. tit. 22. l. 7.)

Circ. de 5 de Sept.: certificaciones que ha de poner el Escribano fiel de fechos de la verdadera existencia de los fondos, y valor de los propios y arbitrios. (nota 54. tit. 16. l. 7.)

Circ. de 6 de Sept.: modo de dirigir los prelados las dispensas de edad (*extra tempora, interstitios etc.*) (nota 6. tit. 22. l. 1.)

Auto de 17 de Sept.: sobre que el tribunal de la Rota no conozca de las segundas instancias correspondientes á la Asamblea de la Religion de San Juan. (nota 1. tit. 5 l. 2.)

Real órd. de 18 de Sept.: observancia de las reglas para evitar la extraccion furtiva de moneda. (nota 2. tit. 13. l. 9.)

Prov. de 18 de Sept.: prohibicion de trabajar publicamente en los dias de fiesta no dispensados. (l. 8. y nota 4. tit. 1. lib. 1.)

Res. á cons. de 19 de Sept.: privilegio de tanteo del trapo concedido á las fábricas de papel del reyno. (l. 20. tit. 13. lib. 10.)

Reales órdenes de 25 de Sept.: destino de tropa por los Capitanes Generales para prender y perseguir contrabandistas y malhechores. (nota 1. tit. 17. l. 12)

Real resol. de 6 de Oct.: conocimiento en Sala de Justicia del Consejo de Hacienda de las apelaciones de sentencias del Juez privativo de la Real fábrica de Porcelana. (nota 23. tit. 10. l. 6.)

Auto del cons. de 11 de Oct.: repoblacion de los despoblados de Salamanca. (nota 7. tit. 22. l. 7.)

Real órd. de 14 de Oct.: prohibicion de tener tabernas públicas para vender pan las comunidades de Madrid (nota 9. tit. 17. l. 3)

Real órd. de 11 de Nov.: derechos de los capellanes del exército y armada como párrocos por los entierros de los militares. (l. 6. tit. 5. lib. 1.)

Céd. de 15 de Nov.: prohibicion á los tribunales eclesiásticos de conocer de las nulidades de testamentos hechos en contravencion de

la ley prohibitiva de mandas á los confesores, sus deudos, iglesias y religiones. (l. 16. tit. 20. lib. 10.)

Real órden de 11 de Junio y circ. de 11 de Dic.: precisa residencia de los provistos en beneficios eclesiásticos. (l. 3. tit. 13. lib. 1.)

Real órden de 11 de Junio, y circ. de 11 de Dic.: trage y ascenso de los clérigos de menores á mayores órdenes; y remedio de su relaxacion. (l. 12. tit. 10. lib. 1.)

Real órden de 11 de Junio y circ de 11 de Dic.: formacion de los planes de uniones, y supresiones de beneficios incóngruos. (l. 7. titulo 16. lib. 1.)

AÑO DE 1782.

Real órden de 25 de Enero: encargos á los Comandantes Generales para la persecucion de malhechores en sus provincias. (nota 6. tit. 17. l. 12.)

Edicto de 6 de Feb.: modo de estar los coches y carruages parados en las calles, y de andar por ellas para evitar atropellamientos. (nota 8. tit. 14. l. 6.)

Bando de 6 de Feb.: uso de los coches, carruages y caballerías para evitar desgracias en la Corte. (nota 9. tit. 14. l. 6.)

Real resol. á cons. de la Cámara de 16 de Feb.: sobre que cesen las facultades del colegio de Escribanos de Valencia, y acudan á la Cámara los que pretendan serlo. (l. 30. tit. 15. lib. 7.)

Céd. de 17 de Feb.: reduccion de los quatro Alcaldes mayores entregadores á dos; y número de sus subalternos. (l. 9. tit. 27. lib. 7.)

Real dec. de 20 de Feb.: penas de los que se casan segunda vez, viviendo la primera muger. (nota 1. tit. 28. l. 12.)

Céd. de la Junta general de Comercio de 1.° de Marzo: privilegio de tanteo del trapo concedido á los fabricantes de papel del reyno. (l. 20. tit. 13. lib. 10.)

Auto de 7 de Marzo: facultades de los Regidores de Madrid, estando de repeso, y de las del Juzgado de Fieles executores. (l. 2. tit. 18. lib. 3.)

Céd. de 19 de Marzo: Real provision de todas las piezas eclesiásticas conforme al concordato de 1753. (l. 11. tit. 18. lib. 1.)

Céd. de 30 de Marzo: creacion de un superintendente general de policía de Madrid con las facultades que se expresan. (nota 10. titulo 21. l. 3.)

Céd. de 27 de abril: libertad de los escultores para pintar y dorar las piezas propias de su arte. (l. 4. tit. 22. lib. 8.)

Pragm. de 2 de Junio: modo de aceptar y pagar las letras de cambio. (l. 7. tit. 3. lib. 9.)

Céd. de 2. de Junio: ereccion y establecimiento del Banco Nacional de San Cárlos. (l. 6. tit. 3. lib. 9.)

Artículos 20, 21 y 22 de dicha pragm.: modo de repetir los tenedores de letras de cambio. (nota 4. tit. 3. l. 9.)

Capit. 23 de la dicha céd.: nombramiento de apoderado por las ciudades, villas ó pueblos que pusieren acciones en el Banco de San Cárlos del sobrante de propios. (nota 40. tit. 16. l. 7.)

Real órden de 13 de Julio: cuidado del Consejo en la puntual observancia de la pragmática prohibitiva de fuegos. (nota 7. tit. 23. l. 12.)

Auto del Consejo de 26 de Julio: sobre que el dueño de la casa, y no el inquilino sufra el daño causado en los vidrios de ella por las tempestades. (nota 8. tit. 10. l. 10.)

Dec. del Cons. de 14 de Agosto: sobre que á los monasterios reformados, habilitados para tener bienes, se les puedan llevar derechos sin defenderlos por pobres. (nota 2. tit. 35. l. 11.)

Real resol. de 21 de Agosto: incorporacion á la Universidad de Alcalá del colejio y seminario de San Julian de Cuenca. (nota 9. titulo 7. l. 8.)

Céd. de 27 de Agosto: inteligencia del privilegio y exênciones de los padres con seis hijos varones en Cataluña. (l. 8. tit. 2. lib. 10.)

Real prov. de 27 de Agosto: reglas para las subscripciones de acciones en el Banco que hicieren los pueblos con los sobrantes de propios y arbitrios, encabezamientos y pósitos. (nota 41. tit. 16. l. 7.)

Decreto de la Cámara de 4 de Sept.: Real provision de beneficios camarales en el obispado de Zamora. (nota 22. tit. 18. l. 1.)

Céd. de la Junta de Comercio de 20 de Sept.: franquicias á las fábricas de botones de uña y ballena establecidas en estos reynos. (l. 13. tit. 25. lib. 8.)

Céd. de 24 de Oct.: sobre que los extrangeros delinqüentes en estos reynos ó infractores de bandos públicos sean procesados y castigados por las Justicias, sin remitirlos á sus Jueces. (l. 8. tit. 30. lib. 12.)

Edicto de 4 de Oct.: formacion de andamios en las obras públicas y privadas de la Corte para evitar las desgracias y muertes de operarios; y modo de proceder los Jueces en estos casos. (l. 5. tit. 19. lib. 3.)

Real órden de 6 de Nov.: sobre que las monedas de oro de cara ó cordoncillo no se sujeten á peso. (nota 15. tit. 17. lib. 9.)

Reales órdenes de 24 de Nov.: modo de levantar las retenciones de los presidiarios y de cumplir las provisiones de los Tribunales sobre sus condenas; y prohibicion de licencias y del servicio de ellos en casas particulares. (l. 8. tit. 40. lib. 12.)

Resol. de 25 de Nov.: prohibicion absoluta de dar á préstamo cantidad alguna en mercaderías. (l. 3. tit. 8. lib. 10.)

Resol. á cons. de 25 de Nov.: pago privilegiado de los créditos de artesanos ó menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios. (l. 12. tit. 11. lib. 10.)

Real órden de 26 de Nov.: sobre que en las consultas de cátedras, en que hayan sido jueces de oposicion los regulares, exprese el Consejo de que órden son. (nota 14. tit. 9. lib. 8.)

Real órden de 27 de Nov.: sobre que á las consultas acompañen las listas de pretendientes, y estas no se remitan hasta pasados tres meses de la vacante. (nota 41. tit. 18. l. 1.)

Céd. de 8 de Dic.: prohibicion de proceder sin Real licencia al arresto de Ministros de las Audiencias, Intendentes, Corregidores, y otros de esta clase Gefes de departamento. (l. 13. tit. 11. lib. 5.)

Céd. de 10 de Dic.: tratamiento á los individuos cristianos de estirpe judaica residentes en Mallorca, y su aptitud para el Real servicio, exercicio de las artes y labranza. (l. 6. tit. 1. lib. 12.)

Real dec. de 17 de Dic.: empréstito de ciento y ochenta millones á censo redimible en la Renta del tabaco. (nota 16. tit. 15. lib. 10.)

AÑO DE 1783.

Céd. de 9 de Enero con tres Reales órdenes: sobre el modo de levantar las retenciones de presidarios, y de cumplir las provisiones de los tribunales sobre sus condenas; y prohibicion de licencias, y del servicio de ellos en casas particulares. (l. 8. tit. 40. lib. 12.)

Auto acord. del Cons. pleno de 10 de Enero: sobre el número, destino y obligaciones de los Porteros del Consejo. (nota 1. tit. 24. lib. 4.)

Auto del Cons. de 12 de Enero: sobre que los Escribanos de Provincia traigan diariamente al Consejo los pleytos pendientes y apelados. (nota 26. tit. 7. lib. 4.)

Real dec. de 13 de Enero: sobre que en los títulos de preceptores de Latinidad se exprese el pueblo en que han de residir. (nota 1. titulo 2. lib. 8.)

Céd. de 14 de Enero: empréstito de ciento ochenta millones á censo redimible en la Renta del tabaco. (nota 16. tit. 15. lib. 10.)

Breve de 21 de Enero: distribucion tripártita de los oficios de religiosos Carmelitas de la Provincia de las dos Castillas. (nota 9. titulo 26. lib. 1.)

Breve de 21 de Enero: sobre prorrogacion por otro septenio de las facultades del Vicario general de los exércitos, con supresion de la cláusula reclamada por el Fiscal, y ampliacion á todas las personas pertenecientes ó empleadas en los exércitos. (nota 7. tit. 26. lib. 2.)

Circ. de 24 de Enero: pena de los curanderos Bearneses que castráren á los niños quebrados; y modo de curar á estos. (nota 1. titulo 11. lib. 8.)

Real órden de 25 de Enero: nuevos encargos á los Comandantes Generales para la persecucion de malhechores en sus provincias. (nota 6. tit. 17. lib. 12.)

Circ. del Cons. de Enero: sobre informe de los prelados acerca de varios puntos respectivos á dispensas matrimoniales. (nota 7. tit. 2. lib. 10.)

Cédulas de 12 y 14 de Enero, y 13 de Feb.: cumplimiento de las leyes prohibitivas de mandas en testamentos á los confesores, sus deudos, iglesias y religiones; y de que los tribunales eclesiásticos conozan de las nulidades de testamento hechos con estas mandas; é imposicion de penas á los Escribanos contraventores. (not. 1. tit. 20. lib. 10.)

Real dec. de 22 de Enero, y céd. de 3 de Feb.: sobre que los caudales pertenecientes á vinculaciones puedan imponerse en acciones del Banco. (nota 2. tit. 17. lib. 10.)

das del Consulado de Valencia y Diputacion de Alicante. (l. 17. título 2. lib. 9.)

Real dec. de 11 de Nov., y cédulas de 27 de Nov. y 1.° de Dic.: sobre nombramiento de Colector general para la administracion del producto de la tercera parte de frutos eclesiásticos concedida por el breve inserto de 14 de Marzo de 1780. (l. 1. tit. 25. lib. 1.)

Real órden de 17 de Nov.: modo de proceder las Justicias ordinarias á la exáccion de penas pecuniarias por contravencion á bandos de policía. (nota 2. tit. 32. lib. 7.)

Auto acord. del Cons. de 24 de Nov.: sobre que los Relatores no retengan las providencias rubricadas. (nota 4. tit. 20. lib. 4.)

Céd. de 27 de Nov.: cesacion de arrendamientos de oficios seqüestrados en los reynos de Sevilla y Granada, y modo de nombrar personas que los sirvan. (l. 10. tit. 6. lib. 7.)

Dec. del Cons. de 7 de Dic.: sobre que reuniéndose los dias de consulta con S. M., y del despacho de la Cámara deba cesar esta. (nota 7. tit. 9. lib. 4.)

Real céd. de 14 de Dic.: libre imposicion de capitales en la Renta del tabaco, ó en fincas particulares. (nota 14. tit. 15. lib. 10.)

Prov. de 20 de Dic.: sobre limosnas para reedificar las capillas destruidas por los sectarios metodistas en Inglaterra. (nota 4. tit. 28. lib. 1.)

Resol. á cons. del Cons. de la Guerra de 23 de Dic.: privativo conocimiento de los Gobernadores de plazas marítimas en causas en que intervenga arma prohibida. (l. 21. tit. 19. lib. 12.)

Real órden de 28 de Dic.: sobre que los fabricantes de lana no gocen libertad de los derechos de millones del aceyte y xabon que consuman en sus casas. (nota 9. tit. 25. lib. 8.)

Reales órdenes: sobre estudios y demas circunstancias necesarias para la obtencion de Corregimientos y Alcaldías mayores. (nota 10. tit. 11. lib. 7.)

AÑO DE 1784.

Céd. de 11 de Enero: sobre la conducion de los vagos ineptos para el servicio de las armas y marina á sus respectivos destinos. (l. 12. tit. 31. lib. 12.)

Real órden de 20 de Enero: renovacion de las leyes penales contra los domésticos que abusan de la confianza para seducir á las hijas, parientas y criadas. (nota 1. tit. 2. lib. 10.)

Céd. de 22 de Enero: capacidad de los regulares de la Compañía para suceder en bienes libres y vinculados. (nota 2. tit. 20. lib. 10.)

Real órden de 31 de Enero: facultades del Asistente de Sevilla para la aplicacion de vagos sin intervencion de la Real Audiencia. (nota 18. tit. 31. lib. 12.)

Edicto de 2 de Feb.: declaracion acerca del ayuno, uso de carnes en dias prohibidos y su promiscuacion por los comensales de los militares. (nota 9. tit. 6. lib. 2.)

Resol. á cons. del Cons. comunicada á la sala en 12 de Feb.: sobre que los Relatores puedan llevar derechos en las causas de reos de fuera de las cinco leguas del rastro de la Corte. (nota 35. tit. 27. lib. 4.)

Circ. de 20 de Feb.: sobre que los Ordinarios den noticia de los beneficios incóngruos que se hallaran vacantes y suspensos. (nota 5. tit. 16. lib. 1.)

Real órden de 1.° de Marzo: conocimiento de la Real Hacienda en todo lo respectivo á la cobranza de contribuciones Reales privativa de los Regidores de los pueblos. (nota 7. tit. 22. lib. 6.)

Céd. de 4 de Marzo: observancia de las cédulas relativas á Maestrantes, y limitacion de sus fueros á lo contenido en ellas. (nota 6. tit. 3. lib. 6.)

Céd. de 4 de Marzo: facultades del Juez protector y fuero de los individuos de la Maestranza de Valencia igual al de los de Sevilla y Granada. (l. 7. tit. 3. lib. 6.)

Céd. de 4 de Marzo: aprobacion de las ordenanzas de la Maestranza de Valencia. (l. 8. tit. 3. lib. 6.)

Céd. de 7 de Marzo: sobre que los empleados en qualquier ramo del Real servicio, sin embargo de su fuero no se exîman de los cargos y obligaciones de los oficios de República que exercieren. (l. 13. tit. 9. lib. 7.)

Céd. de 7 de Marzo: modo de cobrar los derechos de pescados en las pesquerías de estos reynos. (l. 13. tit. 30. lib. 7.)

Real órden de 17 de Marzo: facultad de los Presidentes y Regentes de las Audiencias y sus Subdelegados en la comision de vagos. (l. 17. tit. 21. lib. 12.)

Real declaracion á cons. de la Cámara de 12 de Enero y 20 de Marzo: sobre que los Abogados incorporados en algun colegio, teniendo los años que por ella se requieren, puedan ser nombrados Corregidores y Alcaldes mayores. (nota 12. tit. 11. lib. 7.)

Real órden de 21 de Marzo: sobre que en las condenas no se nombre el hospicio como destino de delinqüentes. (nota 10. tit. 40. lib. 12.)

Orden de 27, y acuerdo de la Sala de Corte de 29 de Marzo: sobre el modo de dar los Escribanos oficiales de ella las fees de visitas diarias de hospitales. (nota 32. tit. 27. lib. 4.)

Céd. de 28 de Marzo: sobre el tanteo de lanas concedido á los fabricantes de paños y demas texidos de lana de estos reynos. (l. 17. tit. 13. lib. 10.)

Circ. de 1.° de Abril: sobre que los Intendentes no detengan el cumplimiento de provisiones en que se pida informe, ó mande practicar alguna diligencia, para instruir los recursos. (nota 78. tit. 16. lib. 7.)

Bando de 12 de Abril: órden que debe observar la carretería que entrare en Madrid, para evitar desgracias y atropellamientos. (l. 22. tit. 19. lib. 3.)

Resol. á cons. de 20 de Abril: incorporacion del seminario conciliar de Segovia á la Universidad de Valladolid. (nota 11. tit. 7. lib. 8.)

Real órden de 25 de Marzo y Céd. del Consejo de 25 de Abril: prohibicion de prestar el auxîlio militar á personas particulares sin Real órden, ó la intervencion de los Magistrados. (l. 17. tit. 6. lib. 6.)

Céd. de 27 de Abril: reglas que han de observarse para la instruccion y decision de expedientes formados sobre portazgos, pontazgos y barcages. (l. 15. tit. 20. lib. 6.)

Real órden de 5 de Mayo: prohibicion de capotones pardos con labores y pespuntes impropios de las personas de distincion. (nota 7. tit. 13. lib. 6.)

Provision de 10 de Mayo: sobre que en el abasto de carnes no se celebre mas que un remate en el modo que se expresa. (l. 19. tit. 17. lib. 7.)

Resol. á cons. de 15 de Mayo: sobre que no se exîja de los expólios alhaja alguna; y se den á los cabildos íntegramente las del pontifical de sus difuntos prelados. (l. 7. tit. 13. lib. 2.)

Resol. á cons. del Cons. de 19 de Mayo: facultad de las comunidades religiosas de Madrid para cozer y vender pan. (nota 10. tit. 17. lib. 3.)

Céd. de 23 de Mayo, y breve de 10 de Febrero: sobre la facultad de los regulares capellanes del exército para disponer libremente de lo adquirido con motivo de su empleo. (l. 9. tit. 27. lib. 1.)

Prov. de 25 de Mayo: instruccion y reglas que deben observar los Censores Regios de las Universidades. (l. 4. tit. 5. lib. 8.)

Céd. de 17 de Junio: sobre que en todas las diócesis se practique el método del Arcipreste de Ager en quanto á matrimonios de los hijos de familia. (l. 14. tit. 2. lib. 10.)

Instr. de 19 de Junio: pena de los bandidos, contrabandistas ó salteadores que hicieren resistencia á la tropa. (l. 10. tit. 10. lib. 12.)

Céd. de 24 de Junio, y breves insertos: establecimiento de una Congregacion nacional de las Cartujas de España con un Vicario general regnícola. (nota 7. tit. 26. lib. 1.)

Céd. de 24 de Junio: modo de proceder las Justicias á la persecucion de los gitanos vagos y demas bandidos, salteadores de caminos y facinerosos. (l. 3. tit. 17. lib. 12.)

Céd. de 24 de Junio: observancia de los capítulos de la pragmática respectiva á gitanos, etc. para librar de insultos los caminos y pueblos. (l. 4. tit. 17. lib. 12.)

Bando de 26 de Junio: modo de asegurar las barillas de las cortinas exteriores de las casas de Madrid, para evitar los perjuicios experimentados. (l. 6. tit. 19. lib. 3.)

Real inst. de 29 de Junio: sobre la persecucion de malhechores y contrabandistas en todo el reyno. (l. 5. tit. 17. lib. 12)

Instr. dicha, cap. 12: sobre que las partidas de tropa destinadas á la persecucion de malhechores cuiden de recoger los vagos que encuentren en los caminos, lugares y despoblados. (l. 13. tit. 31. libro 12.)

Real órden de 21 de Junio, y céd. de 1.° de Julio: observancia de

la ley prohibitiva de la venta de libros extrangeros sin licencia del Consejo. (l. 31. tit. 16. lib. 8.)

Prov. de 1.º de Julio: agregacion del seminario conciliar de Ciudad-Rodrigo á la Universidad de Salamanca. (nota 11. tit. 7. lib. 8.)

Real resol. de 7 de Julio: sobre que no se impida á los Ministros del Consejo subir con capa la escalera de Palacio. (l. 16. tit. 3. lib. 4.)

Real dec. de 9 de Julio: conocimiento en el Consejo de las demandas de retenciones de títulos despachados por la Cámara. (l. 12. titulo 3. lib. 4.)

Céd. de 15 de Julio: reglas para impedir la extraccion de moneda de oro y plata en todas las costas de mar, y fronteras de tierra del reyno. (l. 14. tit. 13. lib. 9.)

Céd. del Cons. de Hacienda de 15 de Julio: observancia de la de 15 de Julio de 80 preventiva de las reglas sobre la extraccion furtiva de moneda á las provincias de Vizcaya, Guipuzcoa y Alava, con nuevas adiciones para evitarla. (l. 18. tit. 13. lib. 9.)

Céd. de 15 de Julio: observancia de la de 5 de Mayo de 780 preventiva de reglas para evitar la extraccion furtiva de moneda á las provincias exêutas. (nota 2. tit. 13. lib. 9.)

Real dec. de 16 de Julio, y circ. de la Cámara de 12 de Agosto: calidades que han de tener los Provisores, y su nombramiento por los Prelados eclesiásticos con la Real aprobacion. (l. 14. tit. 1. lib. 2.)

Resol. á cons. de 17 de Julio: modo de hacer las regulaciones de gastos y obras de puentes. (nota 7. tit. 34. lib. 7.)

Autos del Cons. de 24 y 29 de Julio: sobre que no se detengan para censura los libros extrangeros de obras antiguas y conocidas. (nota 24. tit. 16. lib. 8.)

Acuerdo de la Cámara de 24 de Julio: sobre que no se dé posesion á los Regidores, sin que se allanen á asistir al Ayuntamiento la mayor parte del año. (nota 3. tit. 9. lib. 7.)

Real. resol. de 30 de Julio: entrada de los Alcaldes de Corte en Palacio con capa y vara para rondar ó prender. (l. 10. tit. 20. lib. 3.)

Céd. de 1.º de Agosto: desafuero de todos los que hicieren resistencia á las Justicias ó cometan desacato de palabra ú obra contra ellas. (l. 9. tit. 10. lib. 12.)

Céd. de 1.º de Agosto: modo de proceder los Jueces ordinarios y militares al arresto y castigo de los reos que cometieren algun desacato contra ellos. (nota 9. tit. 1. lib. 4.)

Real resol. de 2 de Agosto comunicada á la Sala de Alcaldes: sobre que el Alcalde del quartel de Palacio envie á la Sala testimonio de las rondas que hiciere para guardarlas con separacion en su Escribanía de Gobierno. (nota 6. tit. 20. lib. 3.)

Reales órden. de 17 de Abril y 5 de Agosto: desafuero de los que cometieren algun desórden en los montes. (nota 7. tit. 24. lib. 7.)

Real órden de 10 de Agosto: abono que deben hacer los Intendentes á los vecinos que sufran la carga de alojamiento. (nota 6. tit. 19. lib. 6.)

Céd. de 13 de Agosto: cumplimiento de los despachos de los tribunales y Justicias por los Gobernadores de presidios. (l. 9. tit. 40. lib. 12.)

Breve de 17 de Agosto: sobre la administracion perpetua del Gran Priorato de Castilla y Leon en la Orden de S. Juan. (l. 13. tit. 3. libro 6.)

Real órden de 18 de Agosto: declaracion de los estudios mayores que deberán tener los que pretendan Varas ó cargos de Justicia. (nota 13. tit. 11. lib. 7.)

Céd. de 31 de Agosto: sobre que se extienda á los individuos de colegios, universidades y seminarios de ambos sexôs la circular de 31 de Octubre de 83, preventiva de que los alumnos del Real Colegio de Ocaña no puedan casar sin permiso de S. M. (l. 12. tit. 2. libro 10.)

Céd. del Consejo de 2 de Sept.: sobre que la ilegitimidad no sirva de impedimento para exercer las artes y oficios. (l. 9. tit. 23. lib. 8.)

Céd. del Consejo de 2 de Sept.: sobre la general facultad de las mugeres para trabajar en todas las artes compatibles con el decoro de su sexô. (l. 15. tit. 23. lib. 8.)

Real órden de 2 de Sept.: documentos que han de presentar los Abogados de colegio, los Relatores y Agentes-fiscales que pretendan entrar en la carrera de Corregimientos. (nota 14. tit. 11. lib. 7.)

Circ. de 10 de Sept.: sobre que las licencias que dé el Consejo para rompimiento de árboles se comuniquen á los Corregidores de partido. (nota 13. tit. 25. lib. 7.)

Pragm. sancion de 16 de Sept.: sobre reglas para evitar los daños que causan las palomas en sembrados y mieses en las estaciones de sementeras y agosto. (l. 4. tit. 31. lib. 7.)

Céd. de 16 de Sept.: sobre que en los contratos y obligaciones por razon de mercaderías se exprese y declare lo vendido, y su precio. (l. 24. tit. 1. lib. 10.)

Céd. de 16 de Sept.: prohibicion absoluta de dar á préstamo cantidad alguna en mercaderías. (l. 3. tit. 8. lib. 10.)

Céd. de 16 de Sept.: pago privilegiado de los créditos de los artesanos ó menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios. (l. 12. tit. 11. lib. 10.)

Real órden de 26 de Agosto y céd. del Cons. de 16 de Sept.: sobre que los empleados en Rentas no gozen de privilegio que impida el libre uso de las casas á sus dueños. (l. 6. tit. 10. lib. 10.)

Real dec. de 24 de Sept.: sobre la instruccion y método que debe observar la Cámara en las consultas de prelacias, dignidades, prebendas, y demas piezas eclesiasticas. (l. 12. tit. 18. lib. 1)

Real dec. de 24 de Sept. cap. 14: sobre que la Cámara no consulte para piezas algunas eclesiásticas persona que no se halle residiendo su beneficio ó ministerio. (l. 4. tit. 15. lib. 1.)

Real dec. de 24 de Sept. cap. 17: sobre que en los concursos, y promociones á curatos procuren los prelados establecer el método observado en el arzobispado de Toledo. (l. 7. tit. 20. lib. 1.)

Auto acordado de 1.º de Oct.: sobre que en los despachos se refieran las representaciones ó pedimentos de las partes, omitiendo las expresiones ofensivas. (l. 11. tit. 13. lib. 4.)

Auto de 7 de Oct.: sobre que los libros con direccion á Madrid no se detengan en las aduanas y puertos marítimos. (nota 25. tit. 16. lib. 8.)

Real dec. de 8 de Oct.: conocimiento de las testamentarías de militares, en que se trate de desmejoras de mayorazgo. (nota 7. tit. 21. lib. 10.)

Autos de 10 de Sept. y 23 de Oct.: formacion de un estante para colocar los exemplares impresos con licencia del Consejo, y obras extrangeras remitidas á censura. (nota 30. tit. 16. lib. 8.)

Céd. de 26 de Oct.: abono del tres por ciento de la cantidad que demanden los criados por deuda de sus salarios. (l. 13. tit. 11. libro 10.)

Céd. de 28 de Oct.: sobre que los individuos de colegios, seminarios, etc. no puedan contraer esponsales sin licencia de sus superiores. (l. 13. tit. 2. lib. 10.)

Dec. del Consejo de 29 de Oct.: conocimiento en el Consejo y Sala segunda de Gobierno de lo tocante al cumplimiento de la pragmática respectiva á gitanos. (nota 6. tit. 16. lib. 12.)

Real resol. de 30 de Oct.: sobre que puedan ser provistos por vicarios los Doctores y Licenciados de Universidad mayor, aunque no estén recibidos de Abogados. (nota 7. tit. 1. lib. 2.)

Céd. de 24 de Nov.: Consulado marítimo y terrestre de la ciudad de Sevilla y pueblos de su arzobispado. (l. 14. tit. 2. lib. 9.)

Real órden de 27 de Nov.: aprobacion de la ordenanza de 18 de Julio de 752, formada por la Junta del Señorío de Vizcaya para el gobierno de los montes de su distrito. (nota 46. tit. 24. lib. 7.)

Real órden de 27 de Nov.: sobre que los Embajadores y Ministros extrangeros se arreglen a los bandos de policía. (nota 3. tit. 9. lib. 3.)

Resol. á cons. de 7 de Oct. y circ. de la Junta de Comercio de 29 de Nov.: concesion á las fábricas de agua fuerte, y otros espíritus, del azufre y salitre que necesiten, con las condiciones que se expresan. (l. 14. tit. 25. lib. 8.)

Real órden de 30 de Nov.: sobre que todos los Ministros de S. M. sin distincion paguen los derechos de portazgo, etc. (nota 6. tit. 20. lib. 6.)

Real órden de 9 de Dic.: órden de precedencia entre los Ministros de los Consejos de Castilla, Guerra é Indias en los casos de concurrencia. (nota 13. tit. 3. lib. 4.)

Circ. de la Cámara de 13 de Dic.: método que se observa en los concursos á curatos del arzobispado de Toledo. (nota 10. tit. 20. libro 1.)

Céd. de la Junta de Comercio de 14 de Dic.: libertad concedida á los fabricantes de lienzos de lino y cáñamo para fabricarlos con mayor ó menor cuenta y marca. (l. 7. tit. 24. lib. 8.)

Auto del Cons. de 16 de Dic.: sobre que sean latinos los que entren de nuevo al oficio de Receptor. (nota 1. tit. 22. lib. 4.)

Real órden de 19 de Dic. : observancia del decreto de 11 de Abril de 83, preventivo de la precedencia entre los Ministros de los Consejos en casos de concurrencia. (l. 19. tit. 3. lib. 4.)

Céd. de 21 de Dic. : permiso para rozar las atochas, y extraer el esparto de ellas fuera del reyno. (l. 19. tit. 16. lib. 9.)

Real órden de 26 de Dic. : sobre que á los ganaderos, moradores y habitantes en sierra se les atienda para el acomodo de sus ganados en los sobrantes de las dehesas de propios. (l. 10. tit. 17. lib. 7.)

Real órden de 31 de Dic. : sobre restablecimiento de las galeras. (l. 10. tit. 40. lib. 12.)

AÑO DE 1785.

Real órden de 2 de Enero : imposicion de la pena de vergüenza pública al cochero que atropelle, y de perdimiento del coche y mulas á su dueño. (nota 9. tit. 14. lib. 6.)

Auto acordado de 10 de Enero : señalamiento y distribucion de los negocios y pleytos del Consejo entre sus Agentes-fiscales ordinarios y extraordinarios. (nota 5. tit. 16. lib. 4.)

Circ. de 18 de Enero : modo de proceder las Justicias y Juntas de propios al cobro de los débitos de segundos contribuyentes. (nota 75. tit. 16. lib. 7.)

Céd. de 18 de Enero : establecimiento en Málaga y su puerto de un Consulado extensivo á los pueblos de aquel obispado. (nota 6. tit. 2. lib. 9.)

Déc. del Cons. de 22 de Enero : sobre que los Relatores entreguen originales en la Escribanía de Cámara de Gobierno las consultas hechas y rubricadas. (nota 10. tit. 9. lib. 4.)

Resol. á cons. de 31 de Enero : provision de beneficios de la parroquial de San Juan de la ciudad de Estella en hijos patrimoniales. (nota 4. tit. 21. lib. 1.)

Céd. de 1.° de Feb. : práctica general del método del Arcipreste de Ager en quanto matrimonios de los hijos de familia ; y depósitos voluntarios de las hijas de familia. (l. 15. tit. 2. lib. 10.)

Céd. de 1.° de Feb. : sobre que todos los que manegen granos, aunque no sean de diezmos, observen la pragmática ; y no se reputen copiales los de puro comercio. (l. 14. tit. 19. lib. 7.)

Céd. de 3 de Feb. : establecimiento de diputaciones de barrio para el socorro de pobres en todos los pueblos capitales de provincia, de corregimiento ó partido en que haya Juntas de caridad, ó se erijan de nuevo. (nota 8. tit. 39. lib. 7.)

Real órden de 9 de Feb. : sobre que en el reyno de Galicia continue la práctica de conocer los Juzgados de Rentas de las causas relativas á la extraccion de jacos del pais á Portugal. (nota 52. tit. 29. lib. 7.)

Reglam. de 9 de Feb. : construccion del cimenterio del Real Sitio de San Ildefonso : y reglas que han de observarse para los entierros en él. (nota 2. tit. 3. lib. 1.)

Céd. de 13 de Feb. : reglas que han de observarse en el reyno de Valencia para evitar en lo sucesivo la epidemia de tercianas. (l. 7. tit. 40. lib. 7.)

Céd. de 13 de Feb. : precedencia en los casos de concurrir en el tribunal de Inquisicion de Canarias algun Ministro de la Audiencia, ó al contrario (l. 11. tit. 7. lib. 2.)

Céd. de 16 de Feb. : restablecimiento de las galeras en la Real Armada, y destino á ellas de los reos que lo merezcan. (l. 10. titulo 40. lib. 12.)

Resol. á cons. de 26 de Feb. : sobre que en cumplimiento de la pragmática de matrimonios los militares títulos de Castilla acudan á la Cámara por licencia para casar. (nota 4. tit. 2. lib. 10.)

Céd. de 1.° de Marzo : declaracion de dudas acerca de lo dispuesto en el establecimiento del fondo para costear las bulas de los Arzobispos y Obispos. (l. 6. tit. 13. lib. 2.)

Prov. de 2 de Marzo : prohibicion de quemar en las cortas y entresacas de montes la corteza de encina, roble, alcornoque y demas útil para las tenerías. (l. 18. tit. 24. lib. 7.)

Céd. de 6 de Marzo : conocimiento de las Justicias contra delinqüentes desertores ; y entrega de éstos al Juez militar despues de haberse determinado sus causas. (l. 3. tit. 9. lib. 12.)

Circ. de 7 de Marzo : sobre que las Juntas de propios y arbitrios hagan tasacion separada del valor de la corteza de los árboles cortados con la debida licencia, y se saque á pública subhasta. (nota 28. tit. 24. lib. 7.)

Céd. de 8 de Marzo : conocimiento de las testamentarías de los factores de la provision del exército. (l. 7. tit. 21. lib. 10.)

Real órden de 10 de Marzo : sobre que los Varones se entiendan comprendidos como los demas títulos de Castilla en la pragmática de matrimonios. (nota 4. tit. 2. lib. 10.)

Artículos 23, 31, 35, 37 y 39 de la céd. de 10 de Marzo : ereccion de la Compañía de Filipinas. (nota 8. tit. 12. lib. 9.)

Cap. 38 de la misma céd. : sobre que la Compañía pague un cinco por ciento del valor de los géneros que introduzca de la India etc. (nota 9. tit. 12. lib. 9.)

Cap. 40 de la misma céd. : sobre que las producciones naturales é industriales de las Filipinas sean libres de derechos á la salida del puerto de Manila, y á su entrada en los habilitados de España. (nota 10. tit. 12. lib. 9.)

Céd. de 13 de Marzo : órden y método de policía para el recogimiento de mendigos en Madrid. (l. 20. tit. 39. lib. 7.)

Prov. de 17 de Marzo : incorporacion á la Universidad de Sevilla del seminario conciliar de San Bartolomé de Cádiz. (nota 11. tit. 7. lib. 8.)

Real dec. de 17 de Marzo : sobre evitar la desordenada concurrencia en la Corte de los pretendientes de Rentas. (l. 9. tit. 22. libro 3.)

Real órden de 24 de Marzo : sobre que la tropa apostada en los paseos auxilie á los Alcaldes encargados de zelar el buen órden en ellos. (nota 7. tit. 20. lib. 3.)

Céd. de 26 de Marzo con el breve de 17 de Agosto de 84 : sobre concesion al Infante D. Gabriel y sus sucesores de la administracion perpetua del Gran Priorato de Castilla y Leon en la Orden de San Juan. (l. 13. tit. 3. lib. 6.)

Auto del Cons. de 11 de Abril : sobre que en el libro de asiento de los juramentos de los Ministros del Consejo se ponga noticia de sus fallecimientos. (nota 16. tit. 3. lib. 4.)

Déc. del Cons. de 14 Abril : sobre que los oficiales de la Escribanía de Cámara entren todos á un tiempo á jurar sus plazas. (nota 5. tit. 18. lib. 4.)

Céd. de 19 de Abril : ampliacion de lo dispuesto acerca de la division de la Sala de Corte en dos ; modo de proceder á la vista y determinacion de las causas criminales en ellas ; y turno que ha de guardarse para el despacho de las apelaciones. (l. 5. tit. 27. lib. 4.)

Céd. de 19 de Abril : uso de uniforme por los Oficiales del exército, con prohibicion de otro trage aun fuera de las funciones del servicio. (l. 18. tit. 4. lib. 6.)

Real dec. de 23 de Abril : sobre que las provisiones libradas en recursos, cuyo cumplimiento toque á los Jueces eclesiásticos, no se dirijan á estos, y sí al Corregidor ó Alcalde mayor del pueblo. (l. 12. tit. 12. lib. 4.)

Resol. á cons. y circ. de 1.° de Mayo : sobre que los cabildos no publiquen las vacantes de mitras sin licencia de la Cámara. (l. 9. tit. 18. lib. 1.)

Céd. de 1.° de Mayo : libre facultad de la profesion de las tres nobles Artes de dibuxo, escultura, arquitectura y grabado. (l. 5. titulo 22. lib. 8.)

Resol. á cons. de 6 de Mayo : nueva instruccion que deben observar los Corregidores y Alcaldes mayores del reyno. (l. 27. tit. 11. lib. 7.)

Real órden de 9 de Mayo : aumento de derechos en cada arroba de lana que se extraiga á los reynos extraños. (nota 4. tit. 16. lib. 9.)

Real órden de 9 de Mayo : libertad de derechos en la introduccion de lanas procedentes de los dominios de América. (nota 5. tit. 16. lib. 9.)

Cédulas de 22 de Abril y 14 de Mayo : concesion de dos minas de carbon de piedra en favor del Serenísimo Señor Infante Don Gabriel y sus sucesores perpetuamente. (nota 2. tit. 20. lib. 9.)

Prov. de 14 de Mayo : ereccion y constitucion de la Academia de Derecho con título de Cárlos III. (nota 10. tit. 20. lib. 8.)

Real órden de 19 de Mayo : sobre que el exámen y licencias para imprimir los papeles periódicos, que no pasen de quatro ó seis pliegos impresos, corra á cargo del Ministro del Consejo Juez de imprentas. (l. 4. tit. 17. lib. 8.)

Breve de 24 de Mayo : uso de las facultades del Nuncio con limitacion de algunas reclamadas por los Fiscales del Consejo. (nota 5. tit. 4. lib. 2.)

Bando de 5 de Dic. : asignacion de paseos y sitios de Madrid comprehendidos en la pragmática prohibitiva del uso de dos mulas ó caballos en los coches, berlinas y demas carruages de rua. (nota 2. tit. 14 lib. 6.)

Céd. de 6 de Dic. : sobre que los dueños de tierras no innoven en los arrendamientos de ellas. (nota 2. tit. 10. lib. 10.)

Céd. de 6 de Dic. : inteligencia de la derogacion de todo fuero privilegiado para el pago de los créditos expresados en ella. (l. 14. tit. 11. lib. 10.)

Céd. de 6 de Dic. : sobre que el Superintendente general de correos y caminos lo sea tambien de los bienes mostrencos, vacantes y abintestatos, con jurisdiccion privativa é inhibicion de los tribunales. (l. 6. tit. 22. lib. 10.)

Breve de 6 de Dic. : sobre el método de hacer las pruebas de estatuto á los provistos en las dignidades y prebendas de las iglesias de estos reynos. (l. 18 tit. 18. lib. 1.)

Reales órdenes de 27 de Enero y 9 de Dic. : dotacion de los Ministros de la Junta Apostólica; y asignacion de dias y horas para el despacho de los negocios. (l. 5. tit. 18. lib. 2)

Circ. del cons. de 9 de Dic. : asistencia y socorro que han de dar las Justicias y Juntas de propios de acuerdo con los párrocos en la curacion de las epidemias de tercianas. (nota 6. tit. 40. lib. 7.)

Capítulos de los reglamentos de 14 y 26 de Dic. : pago de derechos por los eclesiásticos en la venta y consumo del vino de sus cosechas. (nota 3. tit. 9. lib. 1.)

AÑO DE 1786.

Real órden de 1.º de Enero : entrega de un exemplar de todas las obras que se impriman á la biblioteca de los Reales Estudios de Madrid. (l. 39. tit. 16. lib. 8.)

Real dec. de 5 de Enero : tratamiento de Excelentísimo Señor en la correspondencia de oficio á los Secretarios del Despacho universal, Capitanes y Tenientes Generales y Grandes de España. (ley 2. tit. 12. lib. 6.)

Céd. de 21 de Enero : recusacion de los Auditores de Guerra, como tales, y como asesores de los Gobernadores. (nota 7. tit. 2. libro 11.)

Céd. de 22 de Enero : en las que se insertan las órdenes y resoluciones Reales, cédulas, provisiones, etc. respectivas al régimen de las Universidades literarias. (nota 3. tit. 7. l. 8.)

Céd. dicha : duracion del curso ú año escolar en todas las Universidades, y observancia en ellas de lo dispuesto y establecido sobre varios puntos para la de Salamanca. (l. 13. tit. 7. lib. 8.)

Céd. dicha : exâmen de los cursantes en las Universidades para la recepcion de grados de Bachiller. (l. 12. tit. 8. lib. 8.)

Céd. dicha : obligacion de los colegiales mayores de prestar en las matrículas el juramento de *obediendo rectori etc.* (l. 1. tit. 7. lib. 8.)

Céd. dicha : matrícula y juramento de obedecer al Rector que deben prestar el Cancelario, Juez de Estudios y sus dependientes, para gozar del fuero académico en la Universidad de Salamanca. (l. 22. tit. 7. lib. 8.)

Céd. dicha : intervencion del Cancelario y Juez del Estudio en asunto de matrícula. (l. 3. tit. 7. lib. 8)

Céd. dicha : matrícula de los escolares individuos de colegios y conventos para gozar del fuero académico y efectos de la incorporacion á Universidades Reales. (l. 4. tit. 7. lib. 8.)

Céd. dicha : sobre que para recibir el grado de Bachiller en Artes sirvan á los regulares los cursos y años de estudios hechos en sus conventos. (l. 5. tit. 7. lib. 8.)

Céd. dicha : sobre que los cursos ganados en conventos, colegios ó seminarios conciliares no sirvan para recibir grado alguno. (l. 6. tit. 7. lib. 8.)

Céd. dicha : duracion del curso y asistencia á las cátedras desde el dia de San Lucas hasta el 18 de Junio. (l. 7. tit. 7. lib. 8)

Céd. dicha : órden que ha de observarse por los catedráticos en la explicacion, y los discípulos en la asistencia á oir las lecciones en las Universidades. (l. 8. tit. 7. lib. 8.)

Céd. dicha : horas de explicacion en las cátedras de las Universidades, y asistencia de los discípulos para ganar cursos. (l. 9. tit. 7. lib. 8)

Céd. dicha y dec. inserto del Cons. de 18 de Junio de 781 : sobre la admision de cursos ganados en seminarios, colegios ó conventos. (nota 1. tit. 7. l. 8.)

Dec. del Cons. : declaracion del anterior; y admision en las Universidades de los cursos de Artes ganados en seminarios, colegios ó conventos, sitos en pueblos donde no haya Universidad. (nota 2. titulo 7. l. 2.)

Céd. dicha : cursos y otros requisitos que han de preceder á la recepcion de grados en todas las Universidades. (l. 13. tit. 8. lib 8)

Céd. dicha : con el capítulo inserto del plan de estudios de Salamanca sobre la asistencia y exercicios de academias. (nota 3. tit. 7. l. 8.)

Céd. dicha : reglas que se han de observar en las repeticiones que se hicieren en los grados de Licenciado. (l. 8. tit. 8. lib. 8.)

Céd. dicha : sobre que los substitutos de cátedras no puedan ser exâminadores en la capilla de Santa Bárbara para los grados de Licenciados de Cánones y Leyes. (l. 9. tit. 8. lib. 8.)

Céd. dicha : declaracion de dudas á cerca de los exercicios para recibir el grado de Licenciado. (l. 10. tit. 8. lib. 8.)

Céd. dicha : declaracion de dudas acerca de los grados de Bachiller y Maestro de la Facultad de Artes; y quiénes se reputen individuos de ella. (l. 11. tit. 8. lib. 8)

Céd. dicha : eleccion de los opositores y substitutos de cátedras para el empleo de Rector en ciertos casos. (l. 9. tit. 6. lib. 8)

Céd. dicha : cesacion del turno, alternativa ó division de escuelas para la provision de cátedras de Filosofía y Teología. (l. 7. tit. 9. libro 8.)

Céd. dicha : modo de sacar á concurso las cátedras vacantes en la Universidad de Salamanca, y las demas que se expresan. (l. 8. tit. 9. lib. 8.)

Céd. dicha : nombramiento de jueces ó comisarios de concursos para la provision de cátedras y formacion de trincas. (l. 9. tit. 9. lib. 8.)

Céd. dicha : modo de formar las trincas para la oposicion y provision de cátedras. (l. 10. tit. 9. lib. 8.)

Céd. dicha : alternativa de exercicios de oposicion entre las trincas en los concursos á cátedras. (l. 11. tit. 9. lib 8.)

Céd. dicha : modo de formar los jueces de concursos las trincas de opositores y las censuras, asistiendo á todos los exercicios. (l. 12. tit. 9. lib. 8)

Céd. dicha : admision de todos los opositores qüalificados; y modo de censurar su mérito los jueces de concurso. (l. 13. tit. 9. lib. 8.)

Céd. dicha : sobre que la Universidad de Salamanca no proponga para catedra de Leyes á quien sea verdadero religioso. (nota 5. titulo 9. lib. 8.)

Céd. dicha : sobre que baste el grado de Bachiller en qualquiera Facultad para obtener la cátedra de Filosofía moral. (l. 15. tit. 9. lib. 8.)

Céd. dicha : modo de formalizar la oposicion á la cátedra de Matemáticas. (l. 16. tit. 9. lib. 8.)

Real céd. de 22 de Enero : sobre que en las propuestas de cátedras no se incluyan los que dexen de leer por causa de enfermedad. (l. 23. tit. 9. lib. 8.)

Céd. de 22 de Enero : sobre que no se repute por opositor el que impedido de enfermedad no pueda concluir sus exercicios. (l. 24. tit. 9. lib. 8.)

Céd. de 26 de Enero : composicion de los puertos marítimos á costa de los caudales de propios y arbitrios de los pueblos. (l. 8. titulo 34. lib. 7.)

Céd. de 26 de Enero : cumplimiento de la anterior cédula con algunas declaraciones y prevenciones. (l. 9. tit. 34. lib. 7)

Real órden de 27 de Enero : desafuero del Oficial en cuya casa se admita juego de banca. (nota 8. tit. 23. lib. 12)

Real órden de 28 de Enero : facultades del Consejo en las visitas de cárcel con limitacion á los casos que se expresan. (l. 4. tit. 39. lib. 12)

Céd. de 29 de Enero : método de hacer las pruebas de estatuto á los provistos en las dignidades y prebendas de las iglesias de estos reynos. (l. 18 tit. 18. lib. 1.)

Real órden de 31 de Enero : facultad de los Cirujanos de armada aprobados por el mayor de ella, para exercer su profesion en tierra, mientras esten en servicio ó jubilados con agregacion á provincia ó cuerpo de marina. (nota 4. tit. 12. lib. 8.)

Real órden de 6 de Febrero : modo de remitirse á S. M. las rela-

Real resol. de 19 de Oct. : sobre que los Canónigos de catedrales se admitan en turno de Racioneros à canongías de sus respectivas metropolitanas. (nota 33. tit. 18. lib. 1.)

Real órden y bando de 23 de Oct. : recogimiento de los pobres mendigos y vagos, socorro de los vergonzantes, y expulsion de forasteros. (l. 24. tit. 39. lib. 7.)

Real órden de 23 de Oct. : sobre que los Directores generales de correos prevengan à los administradores de estafetas, no admitan à la mano ni certifiquen pliegos ó paquetes que contengan otra cosa que papeles. (nota 7. tit. 13. lib. 3.)

Céd. de 4 de Nov. : sobre que no se elijan para servir oficios de República à los empleados en Rentas, ministerio de Marina y servicio de Correos. (l. 11. tit. 5. lib. 7.)

Céd. de 9 de Nov. : suspension de las imposiciones de capitales en la Renta del tabaco. (nota 15. tit. 13. lib. 10.)

Céd. de 9 de Nov. : libertad de derechos de alcabalas y cientos en el lino y cáñamo del reyno para su venta en las provincias de Castilla. (l. 6. tit. 23. lib. 8.)

Céd. de 9 de Nov. : libertad de los fabricantes de texidos de seda y lana para variar los instrumentos en la manufactura baxo las seguridades que se previenen. (nota 8. tit. 24. lib. 8.)

Céd. de 11 de Nov. : sobre que no se haga adjudicacion forzada, sin consultarla ántes y esperar la Real aprobacion. (nota 3. tit. 12. lib. 10.)

Resol. à cons. de 13 de Nov. : asignacion de dias en que se tenga la Cámara por la mañana y tarde ó noche. (nota 2. tit. 4. lib. 4.)

Real dec. de 16 de Nov. : sobre que la Cámara comunicase al reyno de Navarra la pragm. de juegos prohibidos. (nota 7. tit. 23. lib. 12.)

Real dec. de 16 de Nov. : sobre que los confinados quando salgan del recinto de su destino y cometan nuevos delitos, se sentencien por el Juez aprehensor. (nota 13. tit. 40. lib. 12.)

Resol. à cons. de la Cámara de 19 de Nov. : sobre que no se dé permiso para impetrar dispensas de edad, ni se provean beneficios en sugetos que las necesiten. (l. 4. tit. 22. lib. 1.)

Real órden de 22 de Nov. : manutencion de los presos matriculados de marina en las Reales cárceles. (l. 27. tit. 38. lib. 12.)

Resol. à cons. de 29 de Nov. : conocimiento en materia de establecimientos en el reyno de Valencia entre el Intendente y la Justicia ordinaria. (nota 2. tit. 8., y nota 12. tit. 10. lib. 3.)

Céd. de 7 de Dic. : rebaxa de la mitad del tiempo de las condenas de los reos que destinados à baxeles quedan en los arsenales; y encargo à las Justicias sobre la conducta y aplicacion de los que cumplidos se restituyen à sus domicilios. (l. 16. tit. 40. lib. 12.)

Real órden de 7 de Dic. : prohibicion de las fiestas de toros à excepcion de las de Madrid. (nota 3. tit. 33. lib. 7.)

Real órden de 11 de Dic. : reglamento que ha de observarse para el buen órden y policía del teatro de la ópera en la Corte. (l. 12. titulo 33. lib. 7.)

Céd. de 12 de Dic. : repartimiento entre las Salas primera y segunda de Gobierno del Consejo de los negocios de propios y arbitrios. (nota 45. tit. 16. lib. 7.)

Orden circ. de 20 de Dic. : sobre que los Intendentes se dediquen à la expedicion de los asuntos y negocios de propios y arbitrios. (nota 58. tit. 16. lib. 7.)

Céd. de 22 de Dic. : establecimiento de un Consulado en las Islas Canarias y pueblos de su obispado. (nota 6. tit. 2. lib. 9.)

AÑO DE 1787.

Circ. de 9 de Enero : prohibicion de permisos para impetrar dispensas de edad, y de provisiones de beneficios en sugetos que las necesiten. (l. 4. tit. 22. lib. 1.)

Auto del Cons. de 18 de Enero : formalidad en las esquelas de convite para entierros de los Ministros del Consejo. (nota 17. tit. 3. lib. 4.)

Real órden de 19 de Enero : aplicacion de las multas en causas de extraccion de moneda. (nota 9. tit. 13. lib. 9.)

Céd. de 22 de Enero : sobre que en las Universidades de Avila, Irache, y Almagro cese la facultad de conferir grados, etc. (nota 5. tit. 8. lib. 8.)

Céd. de 22 de Enero : sobre que los Bachilleres que quieran ganar cursos y recibir grado mayor asistan à las cátedras de su respectivo curso. (l. 12. tit. 7. lib. 8.)

Céd. de 24 de Enero : observancia en las Varas de Señorío de lo prevenido en el Real decreto de 29 de Marzo, y cédula de 21 de Abril de 83. (nota 15. tit. 11. lib. 7.)

Real órden de 27 de Enero : destino à galeras de los reos de delitos que por su naturaleza lo exijan, como los que hubiesen escalado las cárceles ó presidios. (nota 2. tit. 40. lib. 12.)

Real órden de 27 de Enero : destino de los confinados que lleguen à Malaga; y aplicacion à galeras de los reos de graves delitos. (l. 12. tit. 40. lib. 12.)

Real órden de 27 de Enero : sobre que se remitan por el Consejo Real al de Ordenes exemplares de las cédulas y provisiones que se publiquen. (nota 5. tit. 2. lib. 3.)

Real órden de 30 de Enero : reglas para la introduccion de equipages de los Embaxadores y Ministros extrangeros. (l. 8. tit. 9. libro 3.)

Real órden de 23 de Enero y circ. de 3 de Febrero : modo de proceder para evitar los robos y excesos en las playas donde ocurrieren naufragios. (l. 12. tit. 13. lib. 12.)

Real órden de 6 de Feb. : extincion de la Direccion, Contaduría y Secretaría establecidas para la administracion del Excusado. (nota 12. tit. 12. lib. 2.)

Real órden de 8 de Feb. : sobre que el Consejo avise à la Superintendencia general de caminos las providencias que tome con los portazgos de particulares. (nota 5. tit. 20. lib. 6.)

Céd. de 11 de Feb. : modo de administrar sus bienes los religiosos, y de salir à negocios y encargos de obediencia. (l. 8. tit. 27. lib. 1.)

Céd. de 11 de Feb. : reglas para hacer las qüestuaciones los regulares mendicantes. (l. 10. tit. 28. lib. 1.)

Real órden de 22 de Feb. : sobre que en los pueblos considerables se dispensen las formalidades de la ordenanza de vagos de 75, y se esté à la práctica de Madrid. (nota 20. tit. 31. lib. 12.)

Céd. de 24 de Feb. : aprobacion y observancia de las ordenanzas formadas para el gobierno económico y escolástico del colegio de Cirugía establecido en Madrid. (l. 2. tit. 12. lib. 8.)

Dicha Real céd., part. 3., ses. 1., cap. 7. : destino de los alumnos del Real colegio de Cirugía en Madrid que fueren aprobados de Cirujanos latinos. (l. 3. tit. 12. lib. 8.)

Real dec. de 17 de Feb. : pago de medio sueldo à los que lo gozan por la Real Hacienda, mientras usen de licencia temporal. (l. 19. titulo 2. lib. 4.)

Acuerdo de la Sala plena de 23 de Feb. : prevenciones à los Escribanos del número de Madrid para el pronto despacho de las causas criminales. (nota 23. tit. 27. lib. 4.)

Real órden de 23 de Feb. : prohibicion de moderar y conmutar las penas de los que atropellen corriendo por las calles con los coches. (nota 7. tit. 14. lib. 6.)

Real órden de 27 de Feb. : Real provision de los empleados en el ramo de propios y arbitrios del reyno. (nota 46. tit. 16. lib. 7.)

Edicto de 28 de Feb. : modo de estar los coches y carruages parados en las calles, y de andar por ellas, para evitar atropellamientos. (nota 8. tit. 14. lib. 6.)

Circ. de 28 de Feb. : observancia del estatuto treinta y tres de la Academia de San Fernando, y de los requisitos para los títulos y nombramientos de arquitectos y maestros de obras. (ley 7. tit. 22. lib. 8.)

Céd de 1.° de Marzo : execucion de lo dispuesto en la pragmática de gitanos de 19 de Septiembre de 83. (nota 7. tit. 16. lib. 12.)

Real órden de 9 de Marzo : sobre que las renuncias de beneficios ú otra renta eclesiástica que hicieren los provistos en plazas togadas, no se remitan à los obispos, y sí à la Secretaría de Gracia y Justicia. (nota 16. tit. 18. lib. 1.)

Real órden de 12 de Marzo : extension à los desertores de segunda vez, aprendidos sin iglesia, de lo dispuesto sobre rebaja del tiempo de sus condenas à los reos. (nota 7. tit. 40. l. 12.)

Céd. de 20 de Marzo : conocimiento de los Jueces eclesiásticos en causas de divorcio, sin mezclarse en las temporales sobre alimentos, litis-expensas y restitucion de dotes. (l. 20. tit. 1. lib. 2.)

Céd. de 3 de Abril : restablecimiento de la disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de cementerios segun el ritual Romano. (l. 1. tit. 3. lib. 1.)

Real órden de 13 de Abril : sobre que la Sala de Corte dé cuenta à S. M. de todos los acordados secretos. (nota 12. tit. 27. l. 4.)

Real resol. de 18 de Abril : sobre que à los dependientes de Ren-

nal de la Rota de las apelaciones y recursos de la Vicaria general del exército. (l. 4. tit. 5. lib. 2.)

Circ. de 14 de Oct. : prohibicion á los Capitanes y guarniciones de castillos de las costas del reyno de exigir derechos algunos de los pescadores. (nota 10. tit. 30. lib. 7.)

Real dec. de 19 de Oct. : tratamiento de *Señor* á los del Consejo de Estado, y Secretarios del Despacho universal por escrito en los Consejos y Tribunales. (l. 3. tit. 12. lib. 6.)

Céd. de 25 de Oct. : incorporacion á las Universidades de los estudios hechos en los seminarios de Nobles de Madrid, Vergara y Valencia, y en los Estudios Reales de San Isidro. (l. 14. tit. 7. lib. 8.)

Real resol. y órden de 25 de Oct. : alojamiento á los Oficiales del exército en sus marchas con arreglo á sus pasaportes. (l. 27. tit. 19. lib. 6.)

Real dec. de 26 de Oct. : conocimiento de las demandas de retenciones de gracias expedidas por la Cámara. (l. 4. tit. 5. lib. 4.)

Real céd. de 4 de Nov. y Real órden de 20 de Oct. : remision de desertores y otros reos al regimiento fixo de Manila. (l. 13. tit. 40. lib. 12.)

Real órden de 6 de Nov. : cumplimiento de las leyes que tratan de los juros viciosos y usurarios impuestos en las rentas Reales; y reglas para reducir á equidad y justicia de los contratos. (nota 10. titulo 14. lib. 10.)

Autos de la Sala de 10 de Nov. : reglas que han de observar el tesorero y mayordomo de presos para el cobro de las raciones y dietas que deban pagar los reos. (nota 6. tit. 38. lib. 12.)

Real órden de 11 de Nov. : declaracion de varios negocios correspondientes á las dos Secretarías del Ministerio de Indias. (l. 15. titulo 6. lib. 3.)

Céd. del Cons. de Ordenes de 13 de Nov. : jurisdiccion de los Jueces de encomiendas de los Señores Infantes, y la del Consejo de Ordenes en causas tocantes á ellas. (l. 14. tit. 8. lib. 2.)

Real órden de 20 de Nov. : sobre que el Gobernador del Consejo en cumplimiento de las providencias dadas, cuide de recoger los mendigos, é impedir su vagancia. (nota 13. tit. 39. lib. 7.)

Bando de 23 de Nov. repetido en los siguientes años : prohibicion en las noches próximas á Navidad de proferir palabras lascivas, y cometer acciones indecentes. (nota 5. tit. 25. lib. 12.)

Real órden de 23 de Nov. : sobre que en todas las ordenanzas gremiales se ponga por estatuto la obligacion de aprender el dibuxo los aprendices y oficiales. (nota 2. tit. 23. lib. 8.)

Céd. de 24 de Nov. : sobre que en las Varas de Señorío se observe lo prevenido para las de Realengo. (nota 1. tit. 11. lib. 7.)

Real órden de 8 y céd. de 25 de Nov. : impresion de los libros de rezo eclesiástico por la compañía de impresores y libreros de Madrid; y establecimiento de imprenta destinada á este fin. (l. 1. titulo 17. lib. 8.)

Resol. á cons. del Cons. de Hacienda de 26 de Nov. : sobre que el Intendente de Granada entienda en las causas de dar posesion de bienes sujetos al Real censo de poblacion. (nota 6. tit. 9. lib. 6.)

Breve de 27 de Nov. : método para las elecciones de oficios de los Menores Observantes. (nota 11. tit. 26. lib. 1.)

Breve de 27 de Nov. : nuevo método en las elecciones de Oficio de Custodia de la Tierra Santa. (nota 11. tit. 26. lib. 1.)

Edicto de 1.° de Dic. : número y calidad de mugeres destinadas á comprar y vender sebo por las calles de Madrid. (nota 13. tit. 17. lib. 3.)

Acuerdo de la Sala plena de 1.° de Dic. : formacion del estado semanal, que se pasa al Consejo y á S. M., de pobres, vagos, etc. recogidos. (nota 22. tit. 27. lib. 4.)

Real órden de 4 de Dic. : concesion del fuero militar de Marina á los Asesores y Escribanos de las Subdelegaciones de ella nombrados por los Intendentes. (nota 5. tit. 7. lib. 6.)

Circ. de 4 de Dic. : sobre que todos los Contrastes tengan libro para sentar las partidas de los artefactos que marcaren. (nota 1. titulo 11. lib. 9.)

Real céd. de 6 de Dic. : prohibicion de conmutar las condenas á los reos rematados. (l. 18. tit. 40. lib. 12.)

Real órden de 7 de Dic. : establecimiento de un Promotor-fiscal para recaudar los efectos de Cámara procedentes de las denuncias y causas de montes. (nota 20. tit. 24. lib. 7.)

Real órden de 12 de Dic. : declaracion de los individuos de Marina correspondientes á la jurisdiccion eclesiástica Castrense. (l. 3. tit. 9. lib. 2.)

Céd. de la Cámara de 14 de Dic. : sobre que á los Grandes, y demas títulos de estos reynos, no se dé la posesion de sus respectivos señoríos, sin constar el pago de las medias-anatas que adeudaren, ó la libertad de este derecho. (l. 22. tit. 1. lib. 6.)

Céd. de la Cámara de 17 de Dic. : sobre que los que poseyeren Grandezas y Títulos de Castilla consignen finca de sus mayorazgos con renta equivalente para asegurar el pago anual del derecho de lanzas. (l. 23. tit. 1. lib. 6.)

Céd. de 21 de Dic. : sobre que en los indultos generales se comprehendan los eclesiásticos delinqüentes, si tuviesen las calidades que en ella se expresan. (nota 10. tit. 42. lib. 12.)

AÑO DE 1788.

Real resol. de 17 de Enero : fuero militar de los regimientos de Milicias de Canarias. (nota 5. tit. 4. lib. 6.)

Real órden de 22 de Enero : observancia de la Real órden de 26 de Dic. de 1784 para el acomodo de los ganados trashumantes en los sobrantes de las dehesas de propios. (nota 17. tit. 25. lib. 7.)

Circ. del Cons. de Guerra de 22 de Enero : observancia de las ordenanzas para la paga en los quatro unos por ciento por los criadores de caballos en las primeras ventas. (nota 10. tit. 29. lib. 7.)

Céd. de 27 de Enero : reglamento para el exterminio de lobos y zorros. (nota 1. tit. 31. lib. 7.)

Real órden de 29 de Enero : declaracion acerca del ayuno, uso de carnes en dias prohibidos, y su promiscuacion por los comensales de los militares. (nota 9. tit. 6. lib. 2.)

Instruccion de Contadores de 29 de Enero cap. 42 hasta 48 : sobre la cuenta y razon del producto de penas de Cámara y gastos de Justicia de los pueblos. (l. 18. tit. 41. lib. 12.)

Prov. de 30 de Enero : sobre que á los ganaderos se les guarde la posesion de terrenos para acomodar sus ganados. (nota 18. tit. 25. lib. 7.)

Céd. del Cons. de Hacienda de 8 de Feb. : modo de proceder los Jueces eclesiásticos y Reales en causas de contrabando contra personas eclesiásticas, y á la execucion de penas personales y temporales. (l. 18. tit. 1. lib. 2.)

Céd. de 12 de Feb. : sobre que á los Gremios menores de Madrid no se cobren derechos de alcabalas y cientos. (nota 14. tit. 23. lib. 8.)

Real órden de 14 de Feb. : sobre que la Sala de Alcaldes no impida al Juez de Ministros del Consejo de Indias el conocimiento de las testamentarías y abintestatos de los que tengan plaza jurada en él. (nota 9. tit. 21. lib. 10.)

Circ. de 26 de Feb. : sobre que toda demanda de obligacion matrimonial contra Oficiales militares se ventile y decida ante su respectivo Juez eclesiástico. (nota 5. tit. 2. lib. 10.)

Real órden de 4 de Marzo : sobre que en los casos de no darse pronto cumplimiento á las órdenes y declaraciones Reales, se dé cuenta á S. M. exponiendo los motivos. (l. 12. tit. 4. lib. 3.)

Real órden de 12 de Marzo : extincion de la Orden de Canónigos Regulares de S. Antonio Abad en los reynos de España. (nota 14. tit. 26. lib. 1.)

Circ. de 9 Feb. y 31 de Marzo : acomodo de los ganados de las sierras en los sobrantes de las dehesas de propios. (l. 10. tit. 27. lib. 7.)

Circ. de 31 de Marzo : sobre el amparo de posesion á los ganados que la tuvieren en montañas de Leon; y modo de entenderse las preferencias de los habitantes de sierras. (nota 11. tit. 27. lib. 7.)

Auto del Consejo pleno de 1.° de Abril : observancia del tratamiento de *Señor* á los del Consejo de Estado y Secretarios del Despacho. (nota 1. tit. 12. lib. 6.)

Real órden de 4 de Abril : licencias para cortas de maderas por las Intendencias de Marina. (nota 33. tit. 24. lib. 7.)

Real órden de 4 de Abril : abono de la quarta parte del sueldo á los que sirvan interinidades en España é Indias. (nota 7. tit. 2. lib. 4.)

Real órden de 10 de Abril : franquicia de alcabalas y cientos á las fábricas de vidrios ordinarios en sus primeras ventas. (nota 4. tit. 25. lib. 8.)

Real dec. de 12 de Marzo y céd. de 13 de Abril : sobre que en la eleccion ó propuesta de los oficios de República tengan voz activa y

pasiva los matriculados en el servicio de la armada con suspension de su fuero. (l. 12. tit. 5. lib. 7.)

Céd. de 13 de Abril: tratamiento á los individuos cristianos de estirpe judáica residentes en Mallorca; y su aptitud para el Real servicio, exercicio de las artes y labranza. (l. 6. tit. 1. lib. 12.)

Resol. á cons. de 22 de Abril: instruccion para ocupar las casas y efectos de los extinguidos Reglares de San Antonio Abad. (nota 14. tit. 26. lib. 1.)

Prov. de 25 de Abril: incorporacion á la Universidad de Santiago del seminario conciliar de Mondoñedo. (nota 11. tit. 7. lib. 8.)

Auto acord. de 6 de Mayo: sobre que los Escribanos de Cámara, luego que reciban qualesquier procesos de las causas de montes, los pasen inmediatamente al Promotor fiscal. (nota 25. tit. 24. lib. 7.)

Auto de la Sala plena de 6 de Mayo: sobre que los asuntos en que se intente recusar á sus Jueces, se vean y determinen en el Acuerdo y con Sala plena. (nota 5. tit. 2. lib. 11.)

Céd. de 8 de Mayo: observancia de las leyes prohibitivas de rifas á los extractos de la Lotería. (l. 3. tit. 24. lib. 12.)

Circ. del Cons. de 12 de Mayo: observancia de las Reales órdenes respectivas á las visitas de las iglesias por sus prelados. (nota 5. titulo 8. lib. 1.)

Real órden de 13 de Mayo: admision en el Consejo de las apelaciones del Ministro, Asesor y Subdelegado general de teatros. (nota 17. tit. 5. lib. 4.)

Céd. del Cons. de 15 de Mayo cap. 1, 11, 45, 46, 48, 71, 72, 73 y 75: instruccion que deben observar los Corregidores y Alcaldes mayores del reyno. (ll. 27. tit. 11. lib. 7.)

Céd. dicha capítulos 2 y 3: cuidado de los Jueces en el breve despacho de las causas y negocios, y en la amistosa composicion de las partes, escusando procesos en todo lo que no sea grave. (l. 10. titulo 1. lib. 11.)

Céd. dicha capítulos 4, 5 y 20: modo de proceder los Corregidores y Alcaldes mayores en las causas criminales y en el castigo de los pecados públicos y escándalos. (l. 10. tit. 32. lib. 12.)

Céd. dicha cap. 6: cuidado de los Corregidores en la observancia de la ley prohibitiva de proceder los Jueces de oficio por injurias de palabras livianas, y por las cinco de la ley, no habiendo queja de parte. (nota 1. tit. 25. lib. 12.)

Céd. dicha capítulos 7 y 8.: modo de proceder los Corregidores y Justicias á decretar autos de prision; y su particular cuidado del buen tratamiento de los presos en las cárceles. (l. 25. tit. 38. lib. 12.)

Céd. dicha capítulos 9 y 10: observancia de las leyes prohibitivas de que los Jueces y oficiales de Justicia reciban dádivas y regalos. (l. 9. tit. 1. lib. 11.)

Céd. dicha cap. 12 y 41.: sobre que los Corregidores no envien executor á los lugares de su partido para la cobranza de maravedís; y esta la cometan á las Justicias ordinarias de ellos. (l. 5. tit. 29. lib. 11.)

Céd. dicha cap. 13 y 14.: obligacion de los Corregidores en las residencias que se despachen á los pueblos de sus provincias. (l. 18. tit. 12. lib. 7.)

Céd. dicha cap. 15.: observancia por los Corregidores de la ley preventiva de que no se den pasaportes para transitar de unos lugares á otros, sino á los individuos del exército y marina que fueren con cuerpo ó partida en comision del Real servicio. (nota 20. tit. 19. lib. 6.)

Céd. dicha cap. 16.: obligacion de los Corregidores y Justicias á velar sobre la conducta de los Escribanos de su distrito. (l. 27. titulo 15. lib. 7.)

Céd. dicha cap. 17.: presentacion de documentos para la aprobacion de Escribanos en el Consejo; y modo de dar los Corregidores los informes prevenidos en la ley á los que necesiten aprobarse. (ll. 7 y 8. tit. 15. lib. 7.)

Céd. dicha cap. 18.: sobre que los Corregidores cuiden de que los Escribanos perciban sus derechos con arreglo á arancel, y lo tengan puesto en parage público. (nota 1. tit. 35. lib. 11.)

Céd. dicha cap. 18.: cuidado de los Corregidores en que los Escribanos tengan con buen órden los papeles de su cargo. (nota 1. tit. 23. lib. 10.)

Céd. dicha cap. 19.: observancia por los Intendentes Corregidores de la ordenanza para la recaudacion, gobierno y administracion de los efectos de penas de Cámara. (nota 3. tit. 41. lib. 12.)

Céd. dicha cap. 21.: cuidado de los Corregidores en la observancia del Concilio de Trento y leyes Reales, en quanto á requisitos de los clérigos de menores para gozar del fuero. (nota 3. tit. 10. lib. 1.)

Céd. dicha cap. 21.: cuidado de los Corregidores en impedir la usurpacion de la Real jurisdiccion por los Jueces eclesiásticos (nota 1. tit. 1. lib. 4.)

Céd. dicha cap. 22.: sobre que los Corregidores no permitan la execucion de bulas de pension, resignacion, permuta y dispensas en la materia beneficial. (l. 6. tit. 22. lib. 1.)

Céd. dicha cap. 22.: sobre que los Corregidores no consientan el uso de bula alguna, breve ni despacho de la Curia Romana, sin preceder su presentacion y pase en el Consejo; ni permitan la publicacion de la bula *in cœna Domini*. (l. 14. tit. 3. lib. 2.)

Céd. dicha cap. 23.: sobre que los Corregidores cuiden de que los Jueces eclesiásticos y sus dependientes se arreglen en la percepcion de sus derechos á los aranceles aprobados por el Consejo. (nota 1. tit. 15. lib. 2.)

Céd. dicha cap. 23.: sobre que los Corregidores cuiden de la observancia de la pragmática respectiva á la creacion de Notarios de los tribunales eclesiásticos. (nota 3. tit. 14. lib. 2.)

Céd. dicha cap. 24.: cuidado de los Corregidores en la observancia de las disposiciones prohibitivas de residir los religiosos fuera de clausura. (nota 5. tit. 27. lib. 1.)

Céd. dicha cap. 25.: sobre que los Corregidores cuiden de que no se hagan gastos excesivos en las cofradías, ni se erijan de nuevo sin Real permiso. (nota 2. tit. 12. lib. 12.)

Céd. dicha cap. 25.: sobre que las Justicias avisen al Consejo las contravenciones de la ley prohibitiva de las cofradías gremiales. (nota 3. tit. 12. lib. 12.)

Céd. dicha cap. 26.: cuidado de los Corregidores para evitar abusos en las casas de expósitos y otras semejantes. (nota 1. tit. 37. lib. 7.)

Céd. dicha cap. 26: observancia del gobierno y policía establecido por las constituciones y ordenanzas de las casas de expósitos desamparados, ú otras con semejantes destinos. (nota 1. tit. 37. lib. 7.)

Céd. dicha, cap. 26 y 29: prohibicion de estudios de Gramática en las casas de expósitos que deben aplicarse á las artes y oficios. (nota 3. tit. 2. lib. 8.)

Céd. dicha cap. 27.: sobre que los Corregidores cuiden de evitar enfermos de mal contagioso, y la disipacion de caudales de hospitales. (nota 1. tit. 38. lib. 7.)

Céd. dicha cap. 28.: cuidado de los Corregidores y Justicias en que los maestros de Primeras letras cumplan con su ministerio, y tengan las calidades que se requieren. (l. 8. tit. 1. lib. 8.)

Céd. dicha cap. 30.: cuidado de los Corregidores en la correccion y castigo de los ociosos y mal entretenidos. (l. 14. tit. 31. lib. 12.)

Céd. dicha cap. 31: cuidado de los Corregidores y Justicias en el recogimiento de mendigos, trato y destino de los voluntarios como vagos. (l. 26. tit. 39. lib. 7.)

Céd. dicha cap. 32.: sobre que los Corregidores no consientan qüestar en sus jurisdicciones eclesiásticos seculares ó regulares extrangeros. (nota 10. tit. 28. lib. 1.)

Céd. dicha cap. 32.: cuidado de los Coregidores en quanto á los peregrinos, examinando sus papeles, estado, naturaleza, y demas calidades que se previenen. (nota 1. tit. 30. lib. 1.)

Céd. dicha cap. 33.: cuidado de los Corregidores y Justicias en el buen uso de los oficios de artesanos, y cumplimiento de las escrituras de aprendizaje. (l. 16. tit. 23. lib. 8.)

Céd. dicha cap. 33.: sobre que los menestrales y artesanos desaplicados sean comprehendidos en la clase de vagos. (nota 7. tit. 31. lib. 12.)

Céd. dicha cap. 34.: sobre que los Corregidores celen el cumplimiento de la pragmática de 19 de Septiembre de 783, respectiva á gitanos. (nota 8. tit. 16. lib. 12.)

Céd. dicha. cap. 34.: auxilio que deben dar los Corregidores á los ministros de Rentas contra los defraudadores de la Real Hacienda. (nota 7. tit. 17. lib. 12.)

Céd. dicha capítulos 35 hasta 39, 43 y 44: tiempo y modo en que los Corregidores han de hacer la visita de los lugares de sus distritos (l. 16. tit. 21. lib. 7.)

Céd. dicha cap. 40.: modo de residenciar á los vecinos que exerzan dos ó tres oficios de Justicia. (nota 6. tit. 12. lib. 7.)

Céd. dicha cap. 42. : sobre que los Corregidores no declaren por buenos y fieles ministros á todos los residenciados indistintamente. (nota 14. tit. 12. lib. 7.)

Céd. dicha capítulos 47 y 48. : cuidado de los Corregidores en el fomento del ganado y uso de aguas. (nota 10. tit. 25. lib. 7.)

Céd. dicha cap. 49. : cuidado de los Corregidores en el cumplimiento de la Real ordenanza y demas órdenes respectivas á montes y plantíos. (l. 21. tit. 24. lib. 7.)

Céd. dicha cap. 50. : cuidado de los Corregidores en el fomento de la cria de caballos y su mejora. (nota 8. tit. 29. lib. 7.)

Céd. dicha cap. 51, 52 y 53. : cuidado de los Corregidores en que los caminos esten corrientes y seguros, y tengan pilares que los distingan. (l. 5. tit. 35. lib. 7.)

Céd. dicha cap. 54. : cuidado de los Corregidores en que no se exijan sin facultad legítima derechos de portazgo, pontazgo, pesge, barcage, ni otros algunos. (l. 13. tit. 20. l. 6.)

Céd. dicha cap. 55. : obligacion de los Corregidores á informar de los despoblados, y medio de su repoblacion. (nota 6. tit. 22. lib. 7.)

Céd. dicha cap. 56. : cuidado de los Corregidores en la observancia de los privilegios de los labradores. (nota 5. tit. 31. lib. 11.)

Céd. dicha cap. 57. : observancia de las ordenanzas de caza y pesca por los Corregidores y Justicias. (l. 14. tit. 30. lib. 7.)

Céd. dicha cap. 58. : obligacion de los Corregidores para evitar ruinas, y disponer su reparo. (nota 5. tit. 23. lib. 7.)

Céd. dicha capítulos 58 y 59. : cuidado de las Justicias en el ornato de los pueblos y sus edificios, reparo de los ruinosos, y reedificacion de sus solares. (l. 2. tit. 32. lib. 7.)

Céd. dicha cap. 59 : sobre que en los pueblos cerrados se conserven sus murallas y edificios públicos. (nota 1. tit. 1. lib. 7.)

Céd. dicha cap. 60 y 70. : cuidado de los Corregidores en el ramo de abastos de los pueblos, y modo de proceder á sus remates. (l. 20. tit. 17. lib. 7.)

Céd. dicha cap. 61. : sobre que los Corregidores cuiden de la conservacion de los pósitos. (nota 2. tit. 20. lib. 7.)

Céd. dicha cap. 62. : particular cuidado de los Corregidores en la observancia de las disposiciones respectivas á que no se eximan de las contribuciones los que deban pagarlas. (l. 27. tit. 18. lib. 6.)

Céd. dicha cap. 63. : cuidado de los Corregidores en las visitas ordinarias de platerías, tiendas y oficinas de mercaderes, ensayadores y plateros. (nota 1. tit. 10. l. 9.)

Céd. dicha cap. 63. : sobre que los Corregidores hagan observar lo prevenido por las leyes en cuanto á las alhajas de oro que se introduxeren de fuera. (nota 3. tit. 10. lib. 9.)

Céd. dicha cap. 63. : sobre que las monedas no se corten, falseen ó cercenen. (nota 13. tit. 17. l. 9.)

Céd. dicha cap. 64. : obligacion de los Corregidores á hacer observar las leyes respectivas a la eleccion de Diputados del Comun. (nota 11. tit. 18. l. 7.)

Céd. dicha cap. 65. : observancia de la obligacion de los Corregidores á hacer guardar las ordenanzas de los pueblos, y enmendarlas en lo que sea digno de reforma. (nota 1. tit. 3. l. 7.)

Céd. dicha cap. 66. : sobre que los Corregidores cuiden que las elecciones de oficios se hagan sin parcialidad y con desinterés. (nota 1. tit. 4. l. 7.)

Céd. dicha cap. 67. : sobre que los Corregidores cuiden de que la custodia de los libros de leyes del Reyno se haga en las casas capitulares. (nota 1. tit. 2. lib. 3.)

Céd. dicha cap. 67. : sobre que los Corregidores celen de que en los Consejos haya los libros que previenen las leyes para asentar los privilegios, escrituras y demas documentos pertenecientes al Comun, y las cédulas, executorias y resoluciones que deben presentarse en los cabildos. (nota 3. tit 2. l. 7.)

Céd. dicha cap. 68. : prohibicion de tomar prestado de los bienes y rentas de los Concejos, sus oficiales; y de entrar en Ayuntamiento, y usar sus oficios los que fuesen deudores de ellas. (nota 1. tit. 9. lib. 7.)

Céd. dicha cap. 69 : sobre que para la buena administracion y manejo de los propios y arbitrios de los pueblos se arreglen los Corregidores a la instruccion de 1760. (nota 4. tit. 16. lib. 7.)

Céd. dicha cap. 69. : sobre que los Corregidores observen la provision respectiva al repartimiento de tierras. (nota 4. tit. 16. lib. 7.)

Céd. dicha cap. 74. : sobre que no se dé posesion á los Grandes y demas títulos de los bienes y rentas de sus mayorazgos, sin que conste haber satisfecho la media-anata. (nota 4. tit. 1. l. 6.)

Real dec. de 16 de mayo : tratamiento de *Excelencia* á los Grandes, Consejeros de Estado, y demas personas empleadas que se expresan. (l. 4. tit. 12. lib. 6.)

Céd. de 20 de Mayo : sobre el uso y conservacion de los nuevos específicos para la salud, sin perjuicio de su inventor. (l. 4. tit. 40. lib. 7.)

Céd. de 20 de Mayo : nuevo método de gobierno en las casas de Clérigos Regulares de estos Reynos. (nota 8. tit. 26. lib. 1.)

Céd. de 24 de Mayo : uso uniforme de la misa, y oficio propio de la Concepcion en los reynos de Indias. (nota 19. tit. 1. lib. 1.)

Céd. de 29 de Mayo : conduccion de los reos destinados á Filipinas, y satisfaccion de sus gastos por cuenta de la Real Hacienda. (l. 14. tit. 40. lib. 12.)

Prov. de 31 de Mayo : sobre que se tenga por parte de los fueros de Vizcaya la ordenanza que se inserta de 1489. (nota 2. tit. 3. l. 3.)

Circ. del Cons. de 2 de Junio : cuidado de los Rectores ó Administradores de las casas de expósitos en la educacion de estos para que sean vasallos útiles. (l. 3. tit. 37. lib. 7.)

Céd. del Consejo de Guerra de 13 de Junio : sobre que el delito de lenocinio sea exceptuado en la milicia, y sujeto á la Justicia ordinaria. (l. 4. tit. 27. lib. 12.)

Céd. de 15 de Junio : facultad de los dueños y arrendatarios de tierras para cerrar y cercar los plantíos de olivares ó viñas con arbolados. (l. 19. tit. 24. l. 7.)

Céd. de 19 de Junio : conocimiento en el Juzgado ordinario de las demandas sobre pago de deudas de artesanos, etc. con derogacion de todo fuero aunque no se proceda executivamente. (l. 15. tit. 11. lib. 10.)

Bando de 23 de Junio : sobre la observancia de los anteriores prohibitivos de instrumentos ridículos, insultos y palabras lascivas en las noches vísperas de San Juan y San Pedro, con derogacion de todo fuero á los contraventores. (nota 4. tit. 25, lib. 12.)

Real órden de 15 de Julio : tratamiento de Señoría á los Oidores de las Chancillerías y Audiencias. (l. 8. tit. 12. lib. 6.)

Real órden de 30 de Julio : concurrencia de los Fiscales del Consejo de Hacienda á las extracciones de lotería. (nota 21. tit. 10. lib. 6.)

Real dec. de 8 de Agosto : declaracion de la ley preceptiva de tratamiento de *Excelencia* á los Grandes, Consejeros de Estado, y á otras varias personas y empleados. (l. 5. tit. 12. lib. 6.)

Real órden de 10 de Agosto : sobre que en los papeles periódicos no se incluyesen cosas que desacrediten las personas nuestra instruccion y teatros. (nota 7. tit. 17. lib. 8.)

Dec. del Cons. de 4 de Sept. : establecimiento de rosarios en Madrid con las licencias necesarias, y prohibicion de salir sin ellas. (nota 24. tit. 1. lib. 1.)

Real órden de 5 de Sept. : medios para conservar los montes de Cuenca. (nota 42. tit. 24. lib. 7.)

Prov. de 18 de Sept. : prohibicion de llamar por carteles á vendedores de granos por precios fixos. (nota 17. tit. 19. lib. 7.)

Céd. de 11 de Sept. : observancia de las reales resoluciones prohibitivas de que los reos destinados á las armas vuelvan á los pueblos con licencia temporal de su Gefe militar. (l. 17. tit. 40. lib. 12.)

Real dec. de 17 de Sept. : extincion de la Junta general de tabaco, y conocimiento de sus negocios en el Consejo de Hacienda en Sala de Justicia. (l. 13. tit. 10. lib. 6.)

Céd. de 18 de Sept. : consentimiento que deben pedir los hijos de familia para sus esponsales y matrimonios. (l. 17. tit. 2. lib. 10.)

Reales órdenes de 26 de Sept. : consentimiento de los provistos en el Obispado de Osma para el pago de pensiones impuestas sobre su mitra. (l. 11. tit. 23. lib 1.)

Real resol. de 2 de Oct. : reglas que deben observar los autores, traductores y censores de papeles periódicos, y de escritos cuya impresion corra baxo la inspeccion del Juez Subdelegado de imprentas. (l. 3. tit. 17. lib. 8.)

Dec. de 14, y prov. de 20 de Oct. : reedificacion de casas en solares yermos de Madrid, y extension de las baxas y pequeñas. (ley 7. tit. 19. lib. 3.)

Real resol. y dec. de 14 de Oct. : arreglo de las posadas secretas de Madrid, y obligacion que deben cumplir los que las tuvieren para continuar en ellas. (l. 23. tit. 19. lib. 3.)

Real órden de 15 de Oct.: sobre que la Audiencia de Aragon se abstenga del conocimiento en negocios procedentes de minas, tocantes á la Real Junta por su instituto. (nota 6. tit. 1. lib. 9.)

Real órden de 3 de Nov.: libertad de los pescadores en la venta de la pesca, y su introduccion en el pueblo con algunas prevenciones. (l. 15. tit. 30. lib. 7.)

Real órden de 6 de Nov.: conocimiento de las testamentarías de individuos del fuero de Guerra en que se trate de mayorazgos. (nota 8. tit. 21. lib. 10.)

Real órden de 13 de Nov.: sobre que no se concedan pensiones en los beneficios con arreglo á lo dispuesto en el concordato. (nota 3. tit. 23. lib. 1.)

Breve de 18 de Nov.: sobre la prohibicion del libro intitulado: *Segunda memoria Católica*. (nota 6. tit. 18. lib. 8.)

Real órden de 9, y circ. de 20 de Nov.: sobre que no se destinen á hospicios y casas de caridad personas viciosas de ambos sexôs, no habiendo en ellas departamento de correccion. (l. 19. tit. 40. lib. 12.)

Real dec. de 2 de Dic.: sobre el modo de dirimirse las competencias entre los Consejos de Castilla y Hacienda. (nota 11. tit. 1. lib. 4.)

Real órden de 20 de Dic.: sobre que en todos los despachos, cédulas ó privilegios en que corresponda nombrar al Príncipe é Infantes se ponga la cláusula que se expresa. (nota 1. tit. 4. lib. 3.)

Real órden de 22 de Dic.: sobre la recaudacion y derechos de alcabalas y cientos causados por las fábricas de xabon duro. (nota 9. tit. 24. lib. 8.)

Real dec. de 23 de Dic.: sobre que los Ministros de Justicia se dediquen a cumplir su obligacion, dando breve curso á las dependencias de su cargo. (l. 7. tit. 2. lib. 4.)

Céd. de este año y siguientes: sobre la prorogacion del término para la admision de veintenes antiguos en las casas de moneda y tesorerías. (nota 17. tit. 17. lib. 9.)

AÑO DE 1789.

Real resol. de 7 de Enero: privativo conocimiento del Veedor de Malaga en casos de aprehension de armas prohibidas á presidarios. (nota 18. tit. 19. lib. 12.)

Real orden de 9 de Enero: sobre que á las consultas, que remita el Consejo á S. M., acompañen los memoriales que las motivaren. (nota 2. tit. 9. lib. 4.)

Céd. de 11 de Enero: reglas para la eleccion de Justicia en la Villa de Puerto-Llano. (nota 3. tit. 4. lib. 7)

Real órden de 28 de Enero: sobre que el Corregidor de Madrid se arregle á lo resuelto por el Consejo en quanto á las apelaciones de sus sentencias. (nota 5. tit. 27. lib. 4.)

Real órden de 19 de Feb.: observancia de los bandos prohibitivos de correr los coches por las calles. (nota 11. tit. 14. lib. 6.)

Real órden de 2 de Marzo: conocimiento de los Gefes militares en los robos cometidos en quarteles de la tropa de la Corte, su rastro y cinco leguas. (l. 7. tit. 14. lib. 12.)

Real dec. de 18 de Marzo: reglas para proceder á la separacion de los empleados en rentas Reales. (l. 8. tit. 9. lib. 6.)

Auto acord. de la Sala de 23 de Marzo: cumplimiento de las órdenes y bandos para el recogimiento de pobres por los Párrocos, Prelados, Regidores, Escribanos, Oficiales de Sala, Alguaciles y Porteros, y Alcaldes de barrio. (nota 16. tit. 39. lib. 7.)

Real resol. de 27 de Marzo: sobre que la Sala de Alcaldes de Casa y Corte avise mensualmente al Consejo el cumplimiento de las providencias respectivas á vagos y mendigos, para dar cuenta á S. M. (nota 14. tit. 39. lib. 7.)

Prov. de 28 de Marzo: prohibicion de los libros titulados: *Memoria Católica, primera y segunda*. (l. 8. tit. 18. lib. 8.)

Céd. de 30 de Marzo: sobre que en las competencias entre las Justicias ordinarias y otras qualesquiera se observen las conferencias, oficios y remision de autos que se expresan. (nota 12. tit. 1. lib. 4.)

Real dec. de 2, y circ. de 31 de Marzo: reduccion de dias feriados para abreviar el despacho de negocios en los tribunales. (l. 6. tit. 2. lib. 4.)

Auto de la Sala plena de 5 de Abril: sobre que á cada uno de los procesados por leva se le forme sumaria separada; y modo de admitirles la súplica. (nota 9. tit. 31. lib. 12.)

Real órden de 13 de Abril: continuacion de las limosnas para redimir cautivos, sin embargo de las treguas hechas con las Potencias Musulmanas. (l. 5. tit. 29. lib. 1.)

Real órden de 15 de Abril: conocimiento de ferias y mercados francos en el Consejo de Hacienda. (l. 7. tit. 7. lib. 9.)

Resol. á cons. de 18 de Abril, y circ. de la Junta de Comercio: libertad de derechos del hiladillo ó filadis extrangero sin hilar, que se introduzcan en estos Reynos para las fabricas establecidas en ellos. (l. 12. tit. 25. lib. 8.)

Cédula del Consejo de Hacienda de 22 de Abril: nuevo reglamento para la administracion y extraccion de lanas. (l. 9. tit. 16. lib. 9.)

Céd. de 23 de Abril: sobre que los criados de militares, presos por delitos no exceptuados, se mantengan en la prision por sus amos, ó queden desaforados. (l. 29. tit. 38. lib. 12.)

Real dec. de 28 de Abril: sobre que los mayorazgos unidos puedan separarse y dividirse en los hijos de sus poseedores con las calidades que se expresan. (nota 4. tit. 17. lib. 10.)

Real dec. de 28 de Abril: sobre que el Consejo proponga los medios para desmonte y cultivo de las tierras eriales y abandonadas. (nota 4. tit. 25. lib. 7.)

Bando de 2 de Mayo: prohibicion del trage de mayas, de pedir con platillos, y de formar altares por las calles. (l. 15. tit. 19. lib. 3.)

Real órden de 31 de Marzo y céd. de 2 de Mayo: cumplimiento del Real decreto de reduccion de dias feriados por lo respectivo á Indias. (nota 5. tit. 2. lib. 4.)

Prov. de 5 de Mayo: sobre que no se impida á los Maestrantes de Ronda, Regidores del Ayuntamiento de Murcia, concurrir con uniforme á los actos capitulares. (nota 2. tit. 3. lib. 6.)

Céd. del Cons. de Indias de 6 de Mayo: observancia de la prohibicion del libro intitulado: *Segunda memoria Católica*, en los dominios de América é Islas Filipinas. (nota 7. tit. 18. lib. 8.)

Céd. de 8 de Mayo: observancia de lo prevenido para exâccion de las lanzas y medias annatas. (nota 5. tit. 1. lib. 6.)

Auto acordado de la Sala de 9 de Mayo: creacion de una ronda semanal para la observancia de las providencias relativas á impedir la mendicidad en las iglesias y sus puertas. (nota 17. tit. 39. lib. 7.)

Real órden de 9 de Mayo: reglas para la formacion de los estados respectivos á caudales de propios de los pueblos. (nota 57. tit. 16. lib. 7.)

Real órden y circ. de 9 de Mayo: sobre que á los desertores se les releve el año de prision en su Cuerpo respectivo. (nota 8. tit. 9. lib. 12.)

Céd. de 14 de Mayo: prohibicion de fundar mayorazgos y perpetuar la enagenacion de bienes raices sin Real licencia. (l. 12. tit. 17. lib. 10.)

Céd. de 14 de Mayo: reedificacion de solares y edificios yermos en los pueblos del reyno. (l. 4. tit. 23. lib. 7.)

Breve de 15 de Mayo: continuacion de la Junta Apostólica, y nombramiento de sus Ministros. (nota 5. tit. 10. lib. 2.)

Real órden de 13 de Abril, y provision de 18 de Junio: sobre que continúe la licencia de pedir limosna para la redencion de cautivos, mediante subsistir el destino de ella. (l. 4. tit. 29. lib. 1.)

Real órden de 22 de Junio: sobre que el Gobernador del Consejo haga que sus Fiscales cumplan por su parte la Real órden respectiva al recogimiento de vagos y mendigos. (nota 15. tit. 39. lib. 7.)

Real dec. de 5 de Junio y céd. del Consejo de 2 de Julio: observancia de la concordia con las Iglesias de Castilla y Leon sobre la cobranza y exâccion de la gracia del Subsidio. (l. 13. tit. 11. lib. 2.)

Real órden de 5 de Julio: sobre que en la prohibicion de correr los coches por Madrid se entienda todo galope ó trote apresurado. (nota 12. tit. 14. lib. 6.)

Resol. á cons. de 17 de Julio: observancia de la Real declaracion de las órdenes de milicias de 30 de Mayo. (nota 6. tit. 4 lib. 6.)

Céd. de 19 de Julio: exêncion de derechos á los individuos del Estado eclesiástico en las ventas y consumos por mayor de los frutos de sus cosechas; y abono de refaccion en las especies de que por menor se abastezcan. (l. 16. tit. 9. lib. 1.)

Resol. á cons. y órden de 21 de Julio: libertad de los derechos de entrada en Barcelona de los algodones hilados en qualesquiera de las provincias del reyno. (nota 17. tit. 25. lib. 8.)

Resol. á cons. de 30 de Junio y prov. de 22 de Julio: reglas para el cumplimiento de las leyes respectivas al comercio libre y circulacion interior de granos. (l. 18. tit. 19. lib. 7.)

Real órden de 23 de Julio: general observancia de las providencias

respectivas al modo de executar las obras públicas. (l. 5. tit. 34. lib. 7.)

Reales órdenes de 1.º de Sept. y 30 de Julio : sobre que no se destinen á las armas los vagos casados, y si á los batallones de marina. (nota 15. tit. 31. lib. 12.)

Auto de la Sala plena de 5 de Agosto : reglas y prevenciones á los Escribanos de Cámara y oficiales de la Sala para la puntual observancia de la Instruccion de 1745. (notas 6 y 30. tit. 27. lib. 4.)

Acuerdo de la Sala plena de Corte de 5 de Agosto : sobre que con el pliego diario se remita la relacion semanal de causas; y estas se custodien en las Escribanías de Cámara. (nota 23. tit. 27. lib. 4.)

Bando de 8 de Agosto : uso de los coches en la Corte; y prohibicion de correr con ellos por las calles. (l. 23. tit. 19. lib. 3.)

Bando de 11 de Agosto : prohibicion de bayles por las noches en los paseos y campo; y órden para las músicas en el paseo del prado. (l. 6. tit. 19. lib. 3.)

Resol. á cons. de 16 de Enero y 11 de Agosto, y orden de 6 de Nov. : direccion y despacho de consultas en asuntos de ferias y mercados, y demas que tenga conexion con los derechos Reales. (l. 8. tit. 7. lib. 9.)

Resol. á cons. de 12 de Agosto : audiencia de los Fiscales de S. M. en las solicitudes para fundar mayorazgos con Real licencia. (nota 1. tit. 17. lib. 10.)

Real órden de 18 de Agosto : sobre que casando las viudas de artesanos con otros, que no sean del oficio del primer marido, puedan conservar su tienda y taller. (nota 11. tit. 23. lib. 8.)

Real órden de 23 de Julio y circ. de 30 de Agosto : observancia de lo dispuesto para la execucion de obras públicas con prévio exámen de la Academia de San Fernando. (l. 5. tit. 34. lib. 7.)

Real dec. de 7 de Sept. : permiso temporal para la libre entrada y uso de muselinas en el reyno. (nota 5. tit. 9. lib. 9.)

Céd. de 8 de Sept. : nueva ordenanza para el régimen y gobierno de la cria de caballos de raza, uso del garañon, y demas relativo á este ramo. (l. 11. tit. 29. lib. 7.)

Breve de 8 de Sept. : facultad de los Arzobispos y Obispos de Indias para dispensar los matrimonios entre parientes de consanguinidad y afinidad. (nota 8. tit. 2. lib. 10.)

Instr. de 16 de Sept. : reglas para cortar los incendios que ocurrieren en la Corte. (nota 5. tit. 19. lib. 3.)

Real órden de 18 de Sept. : prohibicion de admitir en estos reynos estampas que representen los acontecimientos de Francia. (nota 15. tit. 18. lib. 8.)

Céd. de 18 de Sept. : inteligencia del derecho de tanteo concedido á los fabricantes de texidos de seda. (l. 15. tit. 3. lib. 10.)

Real dec. de 21 de Sept., y céd. de 11 de Oct. : facultad de los fabricantes de texidos para inventarlos, imitarlos, y variarlos libremente sin sujecion á cuenta, marca y peso. (l. 10. tit. 24. lib. 8.)

Real órden de 23 de Julio, y circ. de la Cámara de 17 de Oct. : exámen y aprobacion de las obras de los templos por la Academia de San Fernando. (nota 3. tit. 2. lib. 1.)

Real órden de 17 de Oct. : observancia de lo prevenido acerca de la execucion de obras públicas en las fábricas de las iglesias y lugares pios. (nota 8. tit. 34. lib. 7.)

Real órden y bando de 23 de Oct. : recogimiento de los pobres mendigos y vagos, socorro de los vergonzantes, y expulsion de los forasteros. (l. 24. tit. 39. lib. 7.)

Real resol. de 31 de Oct. : sobre que cese la prohibicion de hilos, medias, calcetas, y cintas de hilo extrangero, permitiendo su embarque á Indias. (nota 16. tit. 12. lib. 9.)

Real órden de 3 de Nov. : sobre que no se destinen á los arsenales reos ciegos, ni otros inútiles que solo sirven de gasto. (nota 11. titulo 40. lib. 12.)

Bandos de 2 de Mayo y 3 de Nov. : prohibicion de palabras escandalosas y obscenas, y de acciones indecentes en las calles de la Corte. (l. 14. tit. 19. lib. 3.)

Real órden de 21 de Nov. : retiro de todos los forasteros que vivan en la Corte sin oficio ni domicilio de precisa residencia. (l. 11. tit. 22. lib. 3.)

Bando de 26 de Nov. : pena de los que no saliesen de la Corte dentro de los plazos prefixados. (nota 5. tit. 22. lib. 3.)

Real órden de 27 de Nov. : franquicia á los géneros de las fábricas de vidrios y cristales de Recuenco. (nota 5. tit. 25. lib. 8.)

Real órden de 28 de Nov. : agregacion del seminario conciliar de Leon á la Universidad de Valladolid. (nota 11. tit. 7. lib. 8.)

Circ. de 4 de Dic. : prohibicion de los dos impresos titulados : *La France libre : Des droits et devoirs de l' homme.* (nota 11. tit. 18. lib. 8.)

Resol. á cons. de 9 de Dic. : libre introduccion sin derechos de los instrumentos, herramientas, efectos simples, y demas que necesiten para sus operaciones las fábricas de estos reynos. (l. 18. tit. 25. lib. 8.)

Acuerdo de la Cámara de 9 de Dic. : sobre que la Secretaría de la Cámara ponga cláusula de las circunstancias que con arreglo á ley deben observar los poseedores de oficios con calidad de renunciables. (nota 2. tit. 8. lib. 7.)

Real resol. de 26 de Oct., y circ. de 19 de Dic. : libre facultad de establecer fábricas de xabon duro. (nota 10. tit. 24. lib. 8.)

Céd. de 19 de Dic. : reglas para el coste y satisfaccion de los árboles en Cataluña por los comisionados y asentistas de marina. (l. 24. tit. 24. lib. 7.)

Instr. de 22 de Dic. : nuevas reglas para la recaudacion de las penas de Cámara. (nota 8. tit. 41. lib. 12.)

Bando de 24 de Dic. : retiro de todos los forasteros residentes en la Corte, con varias declaraciones. (l. 12. tit. 22. lib. 3.)

Real resol. á cons. de 24 de Dic. : sobre que los juzgados de los Cuerpos de tropa de Casa Real no se comprendan en la cedula de 21 de Marzo relativa á la decision de competencias. (nota 5. tit. 11. lib. 3.)

Céd. de 26 de Dic. : reglas para el beneficio de las minas de carbon de piedra. (l. 2. tit. 20. lib. 9.)

Céd. de este año y siguientes : sobre la prorrogacion del término para la admision de veintenes en las casas de moneda y tesorerías. (nota 17. tit. 17. lib. 9.)

AÑO DE 1790.

Circ. de 5 de Enero : prohibicion de los dos impresos titulados : *La France libre : Des droits et devoirs de l' homme.* (nota 11. tit. 18. lib. 8.)

Real órden de 6 de Enero : observancia del fuero de poblacion de Sierra-Morena. (nota 3. tit. 22. lib. 7.)

Real órden de 8 de Enero : sobre que no se destinen á Filipinas los reos desertores de los presidios de Africa, y los apóstatas de la Santa fé. (nota 5. tit. 40. lib. 12.)

Auto acord. de 9 de Enero : sobre que la ronda semanal cumpla exâctamente lo prevenido para el recogimiento de mendigos. (nota 18. tit. 39. lib. 7.)

Prov. de 15 de Enero : incorporacion del seminario conciliar de Leon á la Universidad de Valladolid. (nota 11. tit. 7. lib. 8.)

Real órden de 17 de Enero : sobre que los Juzgados de los Cuerpos de tropa de Casa Real no se comprendan en la cédula preventiva del modo de dirimir las competencias. (nota 5. tit. 11. lib. 3.)

Céd. de 23 de Enero : permiso para labrar las alhajas de oro menudas llamadas enjoyelado con la ley de diez y ocho quilates. (l. 27. tit. 10. lib. 9.)

Prov. de 26 de Enero : prorrogacion de tiempo indeterminado á la redencion de cautivos de la Santísima Trinidad de Calzados para la recoleccion de limosnas. (nota 2. tit. 29. lib. 1.)

Real resol. de 30 de Enero : nuevas reglas para la decision de competencias entre los Cons. de Castilla y Guerra. (nota 13. tit. 1. lib. 4.)

Real órden de 31 de Enero : sobre que los Personeros puedan ser individuos con voto en las Juntas de policía. (nota 7. tit. 18. lib. 7.)

Real órden de 4 de Feb. : direccion por la Secretaría de Estado de las preces para dispensas é indultos apostólicos. (nota 18. tit. 3. lib. 2.)

Resol. á cons. de 8 de Feb. : sobre que los beneficios del obispado de Almería no se limiten á los pilongos sin perjuicio del derecho de los pueblos. (nota 6. tit. 21. lib. 1.)

Real órden de 8 de Feb. : preferencia en los arrendamientos de casas de Madrid de los que vengan destinados al Real servicio. (nota 7. tit. 10. lib. 10.)

Real órden de 8 de Feb. : observancia en el Consejo de Indias de lo dispuesto por el de Guerra sobre el modo de proceder contra milicianos que contravengan á los bandos públicos. (nota 4. tit. 1. lib. 4.)

Real órden de 9 de Feb. : sobre que, vendiendo el pescado los matriculados en las plazas públicas, se arreglen á la postura de los Ayuntamientos. (nota 9. tit. 30. lib. 7.)

Resol. de 18 de Feb. á cons. del Cons. de Guerra : modo de pro-

Céd. de 7 de Sept. : prohibicion de extraer los libanes, y el esparto en rama. (l. 20. tit. 16. lib. 9.)

Céd. de 7 de Sept. : concesion del fuero de marina á los Asesores y Escribanos de las subdelegaciones de ella. (l. 3. tit. 6. lib. 6.)

Real dec. del 18 de Agosto y céd. del Cons. de 15 de Sept. : observancia de la de 26 de Diciembre de 89, con otras declaraciones para el beneficio de minas de carbon de piedra. (l. 3. tit. 20. lib. 9.)

Real resol. de 25 de Sept. : modo en que deben declarar los Administradores de Rentas ante Juez de otro fuero, y contextar los Intendentes los oficios que se les pasen. (nota 4. tit. 32. lib. 12.)

Prov. de 25 de Sept. : prohibicion del papel titulado : *Carta del caballero Billegas*, en que se impugna el breve de extincion de la Compañía de Jesus. (nota 8. tit. 18. lib. 8.)

Decreto de la Cámara de 20 de Abril, y circ. de 30 de Sept. : sobre que no consuman turno las provisiones que hiciere S. M. estando vacantes las mitras. (nota 27. tit. 18. lib. 1.)

Circ. de 2 de Oct. : prohibicion del papel titulado *Catecismo frances para la gente del campo*. (nota 12. tit. 18. lib. 8.)

Real órden de 2 de Oct. : sobre que los Ministros de Marina procedan de acuerdo con las Sociedades patrióticas de sus departamentos para el fomento de los montes. (nota 40. tit. 24. lib. 7.)

Resol. á cons. del Cons. de 5 de Oct. : inteligencia de los capítulos 30 y 40 de la pragmática de matrimonios. (nota 2. tit. 2. lib. 10.)

Real órden de 9 de Oct. : nombramiento de un Ministro y Fiscal del Consejo, para promover, substanciar y determinar los negocios respectivos al Banco. (nota 3. tit. 3. lib. 9.)

Real resol. de 19 de Oct. : jurisdiccion del Superintendente de las minas del azogue del Collado de la plata. (l. 6. tit. 18 lib. 9.)

Real órden y bando de 23 de Oct. : recogimiento de los pobres mendigos y vagos, socorro de los vergonzantes, y expulsion de los forasteros. (l. 24. tit. 39. lib. 7.)

Dec. del Cons. de 23 de Oct. : prohibicion de poner en el diario la venta de acciones del Banco, ó de otras compañías, etc. (nota 10. tit. 17. lib. 8.)

Real resol. de 25 de Oct. : entrada de los Alcaldes de Corte en palacio con capa y vara para rondar ó prender, y de los porteros de vara con la Sala de Alcaldes. (l. 11. tit. 20. lib. 3.)

Céd. de 26 de Oct. : jurisdicion de los Intendentes para conocer de la infraccion de la ley prohibitiva de abusos y monopolios en el comercio de granos. (l. 20. tit. 19. lib. 7.)

Real órden de 28 de Oct. : prohibicion del impreso titulado : Manifiesto reservado para el Rey Don Cárlos IV. y sus sublimes Ministros. (nota 13. tit. 18. lib. 8.)

Real órden de 3 de Nov. : observancia de todas las leyes prohibitivas de rifas ó suertes. (nota 4. tit. 24. lib. 12.)

Circ. de la Cámara de 5 de Nov. : conocimiento en la Cámara de la extincion y reduccion de beneficios incóngruos en el territorio de las Ordenes. (l. 6. tit. 16. lib. 1.)

Instruccion de 6 de Nov. : visita del territorio de la nueva Real Audiencia de Extremadura. (nota 1. tit. 6. lib. 5.)

Dec. de 7 de Nov. : establecimiento del Monte-pio de viudas y pupilos de Corregidores y Alcaldes mayores. (l. 33. tit. 11. lib. 7.)

Bando de 8 de Nov. : capítulos que deben observar los vecinos de la Corte para la reforma de abusos, de que resultan los incendios en ella. (l. 11. tit. 19. lib. 3.)

Real órden de 22 de Nov. : sueldo de los que sirvan interinamente empleos de la Real Hacienda. (nota 13. tit. 9. lib. 6.)

Reales órdenes de 29 de Nov. : admision de fianzas de labradores para asegurar los intereses de la Real Hacienda. (l. 8. tit. 11. lib. 10.)

Real órden de 13 de Dic. : nueva distribucion de los comisos. (nota 17. tit. 16. lib. 9.)

Resol. á cons. y circ. del Cons. de 17 de Dic. : prohibicion de llevar mas de una cuenta íntegra de todos los ramos y productos de los propios y arbitrios de los pueblos. (l. 30. tit. 16. lib. 7.)

Real dec. de 19 de Dic. : tratamiento á los Secretarios de la Interpretacion de lenguas igual al de los demas Secretarios de los Consejos y Tribunales. (l. 11. tit. 12. lib. 6.)

Céd. de 19 de Dic. : Real provision de toda pieza eclesiástica vacante por promocion de su posecdor á alguna de la cincuenta y dos reservadas á la Santa-Sede. (l. 10. tit. 18. lib. 1.)

Real dec. de 26 de Dic. : declaracion del art. 4.° de la pragmática de matrimonios. (notas 2 y 3. tit. 2. lib. 10.)

Circ. del Cons. de Guerra : penas de los extractores del ganado. (nota 40. tit. 29. lib. 7.)

Bando : modo y forma con que deben ir los perros por las calles de la Corte para evitar riesgos y perjuicios. (l. 30. tit. 19. lib. 3.)

Céd. : prorogacion del término para la admision de veintenes antiguos en las casas de moneda y tesorerías. (nota 17. tit. 17. lib. 9.)

AÑO DE 1791.

Circ. de 9 de Enero y 13 de Oct. : observancia de la ley prohibitiva de dispensa de edad, para obtener beneficios, por los superiores de las Ordenes regulares en el modo que se previene. (nota 3. tit. 22. lib. 1.)

Céd. de 16 de Enero : exênciones y privilegios de los dueños de fábricas de salitres, y demas empleados en ellas. (l. 12. tit. 9. lib. 6.)

Céd. de 16 de Enero, cap. 15 y 16. : aptitud de los salitreros para servir qualesquiera empleos de República, quedando sujetos á la Justicia ordinaria en los casos correspondientes á los mismos oficios. (l. 14. tit. 5. lib. 7.)

Céd. dicha, cap. 13. : facultad de los salitreros para sacar leña rozera en los términos que se expresan. (nota 12. tit. 24. lib. 7.)

Real órden de 23 de Enero : requisitos para las substituciones de Relatores. (l. 3. tit. 20. lib. 4.)

Dec. de la Cámara de 26 de Enero : sobre que las consultas de Grandezas y Títulos de Castilla se hagan en Cámara plena, y la Secretaría ponga copia de los primeros decretos y órdenes que prescriben las calidades de nobleza, méritos, rentas, etc. de los pretendientes. (nota 3. tit. 1. lib. 6.)

Real resol. de 25 de Enero : conocimiento del Gobernador de Almería en los casos de aprehension de cuchillos. (nota 17. tit. 19. lib. 12.)

Acuerdo de la Cámara de 29 de Enero : sobre que los Vicarios capitulares sede-vacante formen y remitan las ternas para la provision de curatos. (nota 12. tit. 20. lib. 1.)

Circ. de Enero : tarifas del valor del marco del oro y plata, cuyo plan deben tener los contrastes en sus oficinas. (nota 2. tit. 11. lib. 9.)

Orden del Cons. de 1.° de Feb. : sobre cobro del dos por ciento del sobrante de ramos arrendables ó puestos públicos. (nota 36. tit. 16. lib. 7.)

Real resol. de 24 de Feb., y auto del Cons. de 12 de Abril : sobre que cesen los papeles periódicos á excepcion del diario de Madrid. (l. 5. tit. 17. lib. 8.)

Resol. á cons. de 11 de Marzo : casos en que los privilegiados del fuero de la casa Real deben declarar, sin esperar el permiso de sus gefes. (l. 20. tit. 32. lib. 12.)

Prov. de 15 de Marzo : capítulos que deben observarse para la repoblacion de la provincia de Salamanca cometida á la Real Junta. (l. 9. tit. 22. lib. 7.)

Real órden de 30 de Marzo : sobre que el Consejo no dé licencia para la venta de medicinas y específicos no conocidos. (nota 3. título 40. lib. 7.)

Real resol. de 4 de Abril : modo con que los militares han de hacer sus declaraciones en los dominios de América, quando lo pida el Tribunal del Santo Oficio. (nota 4. tit. 11. lib. 11.)

Real resol. de 8 de Abril : sobre que ningun Cuerpo de tropa que se forme goze del fuero militar, mientras no tenga la Real aprobacion. (nota 15. tit. 4. lib. 6.)

Orden del Cons. de 14 de Abril, cap. 12. : término de un año para construir casa los repobladores de la provincia de Salamanca. (nota 8. tit. 22. lib. 7.)

Dicha órden : número de fanegas que han de adjudicarse á cada labrador en declaracion del cap. 15. de la anterior provision. (nota 9. tit. 22. lib. 7.)

Auto del Cons. de Ordenes de 15 de Abril : método que ha de observarse en su territorio para la provision de beneficios curados. (nota 11. tit. 20. lib. 1.)

Real órden de 27 de Abril : sobre que á las consultas de prelacías, dignidades, prebendas y demas piezas eclesiásticas acompañen listas de todos los sugetos calificados y propuestos para mitras. (nota 31. tit. 18. lib. 1.)

Real órden de 28 de Abril, y edicto de 6 de Mayo : reglas que han de observarse en las fondas, cafés y demas casas públicas de esta clase en la Corte. (l. 26. tit. 19. lib. 3.)

Real órden de 28 de Nov.: renovacion de la pragmática y órdenes respectivas á la prohibicion de juegos. (nota 9. tit. 23. lib. 12.)

Céd. de 29 Nov.: rectificacion annual de las matrículas de extrangeros asi en la Corte como en los demas pueblos del reyno. (ley 10. tit. 11. lib. 6.)

Real órden de 29 de Nov.: sobre que se facilite alojamiento y bagages á los matriculados de marina, quando van al servicio, ó se retiran de él. (nota 3. tit. 19. lib. 6.)

Céd. de 7 de Dic.: modo de hacer sus declaraciones los subalternos de marina. (l. 10. tit. 11. lib. 11.)

Céd. de 9 de Dic.: prohibicion de los dos tomos del *diario de física de Paris*, correspondientes al año de 1790. (l. 12. tit. 18. lib. 8.)

Prov. de 18 de Dic.: cumplimiento de la ley permisiva de qüestar para la redencion de cautivos. (l. 5. tit. 29. lib. 1.)

Real dec. de 23 de Dic.: creacion de una escuela en cada uno de los ocho quarteles de Madrid, baxo la Real proteccion por la primera Secretaría de Estado. (nota 2. tit. 1. lib. 8.)

Bando de 24 de Dic.: concurrencia prohibida de personas de ambos sexos en las casas de maestros de danzas, y de diversiones por dinero en las particulares de la Corte. (l. 17. tit. 19. lib. 3.)

Real resol. de 29 de Dic.: tratamientos de *Señoría* al tribunal del Consulado de Bilbao. (l. 9. tit. 12. lib. 6.)

Bando: sobre recogimiento de pobres mendigos y vagos, socorro de los vergonzantes, y expulsion de forasteros. (l. 24. tit. 39. lib. 7.)

Céd.: sobre la prorrogacion del término para la admision de veintenes antigüos en las casas de moneda y tesorerías. (nota 17. tit. 17. lib. 9.)

AÑO DE 1792.

Real prov. de 12 de Enero: prohibicion á los prelados regulares de conceder letras dimisoriales á sus súbditos, para ordenarse fuera del reyno. (nota 6. tit. 27. lib. 1.)

Auto del Cons. de 14 de Enero: sobre que los hospitales, en los casos de litigar y obtener bienes, paguen de estos los respectivos derechos. (nota 4. tit. 35. lib. 11.)

Céd. de 20 de Enero: facultad en los padres para nombrar contadores y partidores extrajudiciales, sin intervencion de la Justicia. (nota 10. tit. 21. lib. 10.)

Real resol. de 23 de Enero: introduccion prohibida de cintas guarnecidas con flores y flequillo al canto. (l. 33. tit. 12. lib. 9.)

Céd. de 3 de Feb.: declaracion de los artículos de la ordenanza de 749 para conciliar la preferencia de pastos concedida á el ramo de caballos con el fomento del ganado lanar. (l. 12. tit. 29. lib. 7.)

Céd. de 4 de Feb.: mesada eclesiástica con destino á la defensa de la Religion concedida á favor y por la vida del Señor Don Cárlos IV. (l. 7. tit. 24. lib. 1.)

Real órden de 5 de Feb.: sobre que los caudales destinados á redencion de cautivos queden á la disposicion de S. M. para objetos análogos á ella. (l. 6. tit. 29. lib. 1.)

Real resol. de 8 de Feb.: introduccion prohibida de evillas de suela con piedras de acero. (l. 34. tit. 12. lib. 9.)

Real órden de 10 de Feb.: curso por la via de Hacienda de las consultas relativas al ramo de propios. (nota 48. tit. 16. lib. 7.)

Circ. de la Junta de 14 de Feb.: tiempo y modo de señalar pastos de verano y rastrogera á los caballos. (nota 24. tit. 29. lib. 7.)

Céd. de 17 de Feb.: uso de las facultades de los prelados diocesanos de Indias, sin dispensas de Roma en materia beneficial. (nota 5. tit. 22. lib. 1.)

Circ. del Cons. de 18 de Feb.: tratamiento de *Señoría* á los Coroneles de regimientos provinciales. (l. 10. tit. 10. lib. 6.)

Cir. de 18 de Feb.: inclusion en levas de los aprendices vagos del gremio de maestranza. (nota 21. tit. 31. lib. 12.)

Real resol. á cons. y órden de 23 de Feb.: eleccion de la Escuela de Veterinaria, y su establecimiento en Madrid. (nota 1. tit. 14. l. 8.)

Real dec. de 28 de Feb.: restablecimiento del Consejo de Estado, y extincion de la Junta Suprema. (l. 1. tit. 7. lib. 3.)

Céd. de 5 de Marzo: conocimiento en materia de asientos con la Real Hacienda entre los tribunales de Guerra y la Justicia ordinaria. (l. 13. tit. 1. lib. 4.)

Real órden de 9 de Marzo: señalamiento de sueldo á los empleados interinamente en la Real Hacienda. (nota 13. tit. 9. l. 6.)

Ordenanza de 12 de Marzo: juzgado privativo para el conocimiento de las causas civiles y criminales tocantes á Oficiales é Individuos de los Guardias de Corps. (l. 7. tit. 11. lib. 3.)

Ordenanza dicha: alojamiento de los Reales Guardias de Corps con preferencia á las demas tropas, y sin reserva de las casas de los eclesiásticos. (l. 8. tit. 11. lib. 3.)

Real resol. de 14 de Marzo: cumplimiento de la executoria á favor de la ciudad de Cádiz para la provision de clérigos naturales de ella de quatro Raciones de su iglesia catedral. (nota 8. tit. 21. lib. 1.)

Real órden de 16 de Marzo: prohibicion á los guardas zeladores de montes de servir los cargos de República. (nota 3. tit. 5. lib. 7.)

Real órden de 17 de Marzo: fuero militar correspondiente á los Oficiales retirados con Real despacho y sueldo, y á sus hijos varones hasta la edad de diez y seis años. (l. 20. tit. 4. lib. 6.)

Real órden de 22 de marzo: conocimiento de las obras de policía perteneciente á las Juntas. (nota 3. tit. 32. lib. 7.)

Orden de 27 de Marzo: observancia por los Alcaldes de barrio del cap. 7. de su instruccion en quanto á visitas de mesones. (nota 9. tit. 21. lib. 3.)

Real órden de 27 de Marzo: sobre que los Alcaldes de quartel vivan en casa proporcionada dentro de él. (nota 4. tit. 21. l. 3.)

Real órden de 27 de Marzo: introduccion prohibida de quadernitos de muestras en romance para enseñar á escribir. (nota 14. titulo 12. lib. 9.)

Resol. á cons. y circ. de 31 de Marzo: libertad de derechos concedida á las fábricas de laton en la piedra lipiz que necesiten para sus manufacturas. (nota 20. tit. 25. lib. 8.)

Circular de 14 de Abril: residencia de los Priores de Justicia de la Orden de San Juan en sus respectivos curatos. (nota 3. tit. 15. l. 1.)

Real órden de 18 de Abril: sobre que los tribunales remitan á S. M. anualmente un plan impreso del número de pleytos, causas y expedientes despachados por sus respectivas Salas, y de los existentes. (nota 2. tit. 2. lib. 4.)

Real órden de 18 de Abril: extension de las fianzas de los Corregidores y Alcaldes mayores al ramo de montes. (l. 8. tit. 11. lib. 7.)

Pragm. de 18 de Abril: facultad del Consejo de Ordenes para rever sus sentencias en grado de súplica, reservando á S. M. el recurso de segunda suplicacion. (l. 16. tit. 21. lib. 11.)

Resol. á cons. de la Junta de Comercio de 19 de Enero y circ. de 21 de Abril: privilegio y derecho de tanteo concedido á todas las fábricas de texidos de lino y cáñamo de estos reynos. (l. 21. tit. 13. lib. 10.)

Auto de la Sala plena de 23 de Abril: observancia de las reglas y prevenciones á los Escribanos de Cámara y oficiales de la Sala, para el puntual cumplimiento de la instruccion de 1743. (nota 31. tit. 27. lib. 4)

Acuerdo de la Sala de 28 de Abril: modo de reconocer en la cárcel á las mugeres conducidas á ella. (nota 10. tit. 38. lib. 12)

Resol. á cons. de 29 de Abril: recíproco tratamiento de Señores entre los Oficiales Reales y los de Guarnicion en recibos y oficios. (l. 12. tit. 12. lib. 6.)

Auto acordado de 9 de Mayo: repartimiento de defensorías y curadurías ad litem entre los Procuradores de los Reales Consejos. (nota 2. tit. 25. lib. 4.)

Acuerdo de la Sala plena de 10 de Mayo: observancia de las prevenciones hechas á los Escribanos del número de Madrid para el pronto despacho de las causas criminales. (nota 26. tit. 27. lib. 4.)

Real resol. comunicada en órden de 25 de Mayo: observancia de la ampliacion de franquicias de derechos de alcabalas y cientos á los fabricantes de texidos de lana, curtidos, sombreros, y papel del reyno. (nota 15. tit. 25. lib. 8.)

Céd. del Cons. de 29 de Mayo: observancia de las leyes respectivas al gobierno de propios y arbitrios baxo la direccion del Consejo, con destino de sus sobrantes á la extincion de vales Reales. (l. 20. tit. 16. lib. 7.)

Real resol. de 3 de Junio: casos en que gozan exéncion de derechos los fabricantes de rastrillar lino y cáñamo en Málaga. (nota 7. tit. 25. l. 8.)

Real órden de 5 de Junio: goce de fuero á los guardas con salario dependientes de montes de la demarcacion de marina. (nota 36. titulo 24. lib. 7.)

Céd. de 13 de Junio: observancia del reglamento para la division de Madrid en ocho quarteles. (l. 11. tit. 21. lib. 3.)

Circ. del Cons. de 15 de Junio : sobre que las obras ó reparos para la conservacion de los edificios pertenecientes á propios y arbitrios se hagan por órden de los Intendentes respectivos. (nota 3. tit. 34. lib. 7.)

Respuesta Fiscal de 19 de Junio : sobre derogacion del turno establecido para la provision de piezas eclesiásticas. (nota 45. tit. 18. lib. 1.)

Real órden de 22 de Junio : facultad del Gobernador del Consejo para expedir órdenes al Subdelegado general de penas de Cámara en quanto á libramiento de las cantidades necesarias para la conduccion de reos. (nota 6. tit. 41. lib. 12.)

Real resol. de 22. de Marzo y órden de 23 de Junio : prevencion á los Gobernadores de los departamentos de marina de lo que deben hacer, luego que conozcan la ineptitud de los remitidos á ellos para los destinos de sus condenas. (nota 8. tit. 40. lib. 12)

Real resol. y órden de 25 de Junio : libre facultad de establecer en estos reynos refinerías de azucar. (nota 21. tit. 25. lib. 8.)

Circ. del Cons. de Guerra de 28 de Junio : número de yeguas que han de regularse para cada caballo padre. (nota 37. tit. 29. lib. 7.)

Real resol. de 1.º de Julio : facultades del Gobernador del Consejo de Hacienda. (nota 15. tit. 10. lib. 6.)

Céd. de 2 de Julio : reglamento para el gobierno de los pósitos baxo la direccion del Consejo. (l. 4. tit. 20. lib. 7.)

Resol. á consul. del Cons. de Estado. y órden de 3 de Julio : sobre que los matriculados de marina no pierdan su fuero, aunque no lleven el distintivo de ella. (nota 2. tit. 7. lib. 6.)

Pragm. de 6. de Julio : prohibicion de suceder los religiosos de ambos sêxos á sus parientes intestados. (l. 17. tit. 20. lib. 10.)

Resol. á cons. de 12 de Julio : moderacion de derechos de los texidos de lana, seda, lino, cáñamo, algodon, y demas especies que produzcan hilazas de estos reynos. (nota 18. tit. 25. lib. 8.)

Céd. de 13 de Julio : extincion de la Superintendencia general de la Policía de Madrid. (nota 11. tit. 21. lib. 3.)

Circ. de 17 de Julio : libertad de derechos en todo el antimonio de las minas de España. (nota 3. tit. 20. lib. 9.)

Real declaracion de 21 de Julio : exêncion de derechos á los vecinos del Almaden. (nota 8. tit. 18. lib. 6.)

Auto acord. del Cons. á cons. de 31 de Julio : arrendamientos de casas de Madrid, y reglas que deben observarse en ellos. (l. 8. titulo 10. lib. 10.)

Céd. de 1.º de Agosto : exêncion de cargas concegiles concedida á los guardas zeladores de montes de marina. (nota 16. tit. 24. lib. 7.)

Real órden de 4 de Agosto : continuacion de las Juntas de pósitos en los pueblos de jurisdiccion pedánea. (nota 10. tit. 20. lib. 7.)

Circ. del Cons. de 4 de Agosto : cumplimiento de las leyes preventivas del distintivo de la gente de mar; y privacion de fuero al aprehendido sin él por otra jurisdiccion. (nota 3. tit. 7. lib. 6.)

Acuerdo de la Sala plena de Corte de 5 de Agosto : obligacion de sus oficiales de llevar á la Escribanía semanera las fees de hospitales y testimonios de rondas. (nota 24. tit. 27. lib. 4.)

Real dec. de 19 de Agosto : destino de un Ministro del Consejo para Fiscal de la Cámara. (nota 10. tit. 4. lib. 4.)

Resol. á cons. de 20 de Agosto : sobre que las Reales resoluciones prohibitivas de servir por tenientes los oficios enagenados se entiendan respecto de aquellos que no tengan concedida esta gracia. (l. 11. tit. 6. lib. 7.)

Céd. de 22 de Agosto : observancia de las prohibiciones y declaraciones para evitar la entrada de libros prohibidos. (l. 3. tit. 18. lib. 8.)

Céd. de 24 de Agosto : libre comercio de carbon de piedra; y reglas en el método del beneficio de sus minas. (l. 4. tit. 20. lib. 9.)

Real órden de 31 de Agosto : modo de señalar pastos en los pueblos de la carretera de Almaden. (nota 22. tit. 29. lib. 7.)

Circ. de 2 de Sept. : sobre que todos los potros ensillados y por ensillar en todas las partes del reyno, y en qualesquiera ventas, sean libres de cientos y alcabalas. (nota 11. tit. 29. lib. 7.)

Bando de 6 de Sept. : aumento de penas á los cocheros que corrieren ó trotaren con los coches por las calles de Madrid, y á los que se desordenaren en el paseo del prado. (nota 9. tit. 19. lib. 3.)

Real órden de 2 de Oct. : sobre que los pleytos pendientes en Consejo extraordinario se determinasen en Sala Segunda con audiencia de las partes. (nota 24. tit. 7. lib. 4.)

Real resol. de 15 de Oct. : reglas que han de observarse en las aduanas; y nombramiento de revisores de libros en ellas, para evitar la introduccion de los prohibidos, (l. 14. tit. 18. lib. 8.)

Bando de 16 de Oct. : prohibiciones en el uso de coches y otros carruages en la Corte y fuera de ella dentro de trescientas veinte y cinco varas. (l. 24. tit. 19. lib. 3.)

Bando de la Sala de Alcaldes de 16 de Oct. : modo de salir los coches de la Corte, yendo de viage. (nota 13. tit. 14. lib. 6.)

Céd. de 19 de Oct. : permiso para trabajar con la ley de nueve dineros las alhajas menudas de plata. (l. 28. tit. 10. lib. 9.)

Real órden de 20 de Oct. : sobre que en la Universidad de Salamanca no se principie el curso de Teología por los Lugares teológicos. (nota 8. tit. 8. lib. 8.)

Real órden de 29 de Oct. : habilitacion de cursos en las seis cátedras reservadas á los Benedictinos, Dominicos y Observantes en la Universidad de Salamanca. (l. 15. tit. 7. lib. 8.)

Circ. del Cons. de 29 de Oct. : sobre que el Diputado mas antiguo, y el Procurador Síndico Personero sean bocales de la Junta de pósitos. (nota 8. tit. 20. lib. 7.)

Real resol. de 12 de Nov. : libre facultad del Tribunal de Inquisicion en el uso de su jurisdiccion. (nota 4. tit. 18. lib. 8.)

Real órden de 12 de Nov. : baxa de derechos de los pescados procedentes de las provincias exêntas. (nota 8. tit. 30. lib. 7.)

Dec. de 14 de Nov. : varias reglas relativas á palomares. (nota 3. tit. 31. lib. 7.)

Céd. de 18 de Nov. : ereccion de la Academia de las Tres Nobles Artes en Zaragoza, baxo el título de San Luis. (nota 1. tit. 22. l. 8.)

Real órden de 18 de Nov. : curso prohibido á las instancias de Obispos para supresion de beneficios, y dotacion de curatos con ellos sin noticia de S. M. (l. 9. tit. 16. lib. 1.)

Inst. de 22 de Nov. : reglas para la persecucion de contrabandistas y malhechores en las riberas del Tajo, cercanías de Madrid y sitios Reales. (nota 9. tit. 17. lib. 12.)

Auto acordado de la Sala plena de 22 de Nov. : cumplimiento por los Alguaciles en la asistencia á guardias, comedias y demas fatigas anexas á su oficio. (nota 7. tit. 30. lib. 4.)

Auto acordado de la Sala plena de 22 de Nov. : asistencia de los Alguaciles de Corte que estuvieren de guardia para conducir prontamente los reos al camino Imperial, etc. baxo la pena que se expresa. (nota 10. tit. 30. lib. 4.)

Real resol. de 23 de Nov. : sobre que en el tratamiento de *Excelencia* se comprehenda á los Comandantes generales dependientes de la Capitanía general. (nota 7. tit. 12. lib. 6.)

Real órden de 29 de Nov. : sobre que á los extrangeros no se les obligue á entrar en el sorteo de milicias. (nota 4. tit. 6. lib. 6.)

Real dec. de 30 de Nov. : supresion de la Colecturía general, y reduccion de la tercera parte á la décima de frutos eclesiásticos (l. 2. tit. 25. lib. 1.)

Circ. de 1.º de Dic. : derechos que han de llevar los Corregidores y Escribanos por las licencias dadas á los pueblos para repartimiento de los pósitos. (nota 20. tit. 20. lib. 7.)

Bando de 4 de Dic. : sobre la limosna que se hace á los hospitales de ropas y efectos de los que mueren de enfermedad contagiosa. (nota 2. tit. 40. lib. 7.)

Edicto de 4 de Dic. : reglas que han de observarse en las fondas, cafés, y demas casas públicas de esta clase en la Corte. (l. 26. titulo 19. lib. 3.)

Carta acordada del Cons. de 14 de Dic. : sobre que en la prohibicion de la entrada de libros, se comprehendan el *Monitor* y el *Avis aux Espagnoles*. (nota 17. tit. 18. lib. 8.)

Céd. : prorrogacion del término para la admision de veintenes antiguos en las casas de moneda y tesorerías. (nota 17. tit. 17. lib. 9.)

AÑO DE 1793.

Auto acord. de 7 de Enero : destino y obligaciones de los Porteros del Consejo. (nota 1. tit. 24. lib. 4.)

Real dec. de 2 y céd. de 20 de Enero : libertad del arte de torcedores de seda en las personas de ambos sexôs, y extincion del gremio de ellos. (l. 12. tit. 13. lib. 8.)

Real inst. para los Intendentes de Marina de provincia de 22 de Enero : reglas que deberán observarse para admitir en la matrícula embarcaciones de construccion extrangera. (nota 2. tit. 8. lib. 9.)

Resol. á cons. de 25 de Enero : abono en las cuentas de propios de los gastos respectivos á la cria de caballos de raza. (nota 48. tit. 29. lib. 7.)

Resol. á cons. de 30 de Enero : obligacion de los Escribanos á dar mensualmente testimonio de las ventas é imposiciones á censo á los Administradores de Rentas. (nota 9. tit. 12. lib. 10.)

Circ. de 31 de Enero capítulos 1 hasta 7, 11, 13, 14, 18 y 19 : prevenciones á las Justicias y Juntas de los pueblos para la formacion y presentacion annual de las cuentas de sus propios en las Contadurías de provincia. (l. 37. tit. 16. lib. 7.)

Circ. dicha capítulos 8 hasta 12. : prevenciones á las Juntas de los pueblos sobre las subastas y remates de propios y arbitrios. (l. 27. tit. 16. lib. 7.)

Circ. dicha cap. 13. : sobre que solo en el caso de que algun edificio de propios amenace proxîma ruina, puedan proveer los Intendentes de oportuno remedio, siendo en los demas privativo del Consejo. (nota 4. tit. 34. lib. 7.)

Circ. dicha cap. 16. : sobre que los Intendentes se informen reservadamente de la administracion de propios y arbitrios. (nota 72. titulo 16. lib. 7.)

Real órden circ. de 14 de Feb. : sobre que las contadurías no confundan con los débitos de primeros y segundos contribuyentes el impuesto de otras partidas. (nota 61. tit. 16. lib. 7.)

Real dec. de 16 de Feb. y circ. 11 de Marzo : observancia por las Justicias de las providencias respectivas á la persecucion y aprehension de desertores. (l. 4. tit. 9. lib. 12.)

Real órden de 19 y circ. del Consejo de 28 de Feb. : abono de los fondos de propios del pan y prest de los alistados voluntariamente para el reemplazo del exército hasta su salida de los pueblos. (nota 65. tit. 16. lib. 7.)

Real dec. de 9 de Feb. y céd. de 8 de Marzo : fuero de los individuos del exército en todas las causas civiles y criminales en que fueren demandados. (l. 21. tit. 4. lib. 6.)

Real dec. de 9 de Feb. y céd. de 8 de Marzo : fuero de los individuos de marina, límites del agua salada; y privilegio exclusivo de ellos en la pesca. (l. 1. tit. 7. lib. 6.)

Auto y circ. del Cons. de 8 y 11 de Marzo : sobre que en los remates celebrados para los arriendos de efectos de propios y arbitrios no se admita mas puja que la del quarto permitida por ley. (ley 25. tit. 16. lib. 7.)

Real resol. de 13 de Marzo : provision por los Ordinarios de los beneficios, cuyos provistos por S. M. en sus ocho meses fallecen en mes ordinario, despues de recibir la colacion. (nota 28. tit. 18. l. 1.)

Real resol. de 28 de Marzo : conocimiento de los asuntos de reos rematados puestos en la caxa de Cartagena. (nota 14. tit. 40. lib. 12.)

Real órden de 30 de Marzo : prohibicion de las fábricas de cohetes y otras invenciones de fuego en la Corte y fuera de ella. (nota 1. titulo 33. lib. 7.)

Real órden de 31 de Marzo : sobre que los tasadores de librerías den cuenta al Bibliotecario mayor de la Real Biblioteca de todas las que se tasen para su venta. (l. 4. tit. 15. lib. 8.)

Real órden de 31 de Marzo : sobre que no tenga curso impreso alguno, ni se publique su venta, sin preceder la entrega de un exemplar en la Real Biblioteca. (l. 38. tit. 16. lib. 8.)

Real órden de 2 de Abril : sobre que los Tribunales traten en sus oficios á los Gefes militares como corresponda al mando que exercen. (nota 5. tit. 12. lib. 6.)

Circ. de 24 de Abril : libertad de cientos y alcabalas en las ventas de potros ensillados ó por ensillar en todas las partes del reyno. (nota 12. tit. 29. lib. 7.)

Circ. del Cons. de 1.° de Mayo : observancia de las órdenes respectivas al remate de los ramos de propios y arbitrios. (l. 26. tit. 16. lib. 7.)

Real órden de 22 de Mayo : sobre que en casos de tratarse de nuevo arrendamiento de casa se prefiera al dependiente de Rentas. (nota 3. tit. 10. lib. 10.)

Céd. de 24 de Mayo : aprovechamiento de los montes de Extremadura, fomento de su plantio, y repartimiento de terrenos incultos. (l. 20. tit. 24. lib. 7.)

Céd. de 24 de Mayo : repartimiento de terrenos incultos y declaracion de las dehesas de pasto y labor. (l. 19. tit. 25. lib. 7.)

Circ. de 7 de Junio : reglas para evitar fraudes del derecho de alcabala en las ventas, imposiciones de censos, y otras enagenaciones de bienes raices. (nota 7. tit. 12. lib. 10.)

Real órden de 7 de Junio : prohibicion de insertar en papel ó libro algunas cosas pertenecientes á Francia. (nota 18. tit. 18. lib. 8.)

Real órden de 8 de Junio : abono del socorro dado á voluntarios desechados hasta el dia de su exclusion. (nota 64. tit. 16. lib. 7.)

Céd. del Cons. de Hacienda de 17 de Junio : exáccion del derecho de alcabala en las enagenaciones de bienes raices á censo reservativo redimible. (l. 21. tit. 12. lib. 10.)

Real órden de 17 de Junio : prohibicion de insertar en papeles públicos los acaecimientos relativos al estado de la Francia. (nota 19. tit. 18. lib. 8.)

Real órden de 18 de Junio : sobre que las moratorias concedidas á los pueblos no se extiendan á los individuos de Justicia y Ayuntamientos de ellos. (nota 20. tit. 20. lib. 7.)

Auto de la Sala plena de Corte de 6 de Julio : modo de asistir los Alcaldes de la Corte á las consultas del viernes, y otras funciones particulares. (l. 6. tit. 9. lib. 4.)

Real órden de 8 de Julio : sobre que en pueblos de Señorío, en que no haya Alcalde ordinario, presida la Junta de pósitos el Regidor decano. (l. 9. tit. 20. lib. 7.)

Real órden de 28 de Julio : sobre que el Consejo no dé licencias para diarios ú otros periódicos sino con arreglo á las intenciones de S. M. (nota 11. tit. 17. lib. 8.)

Real órden de 28 de Julio : sobre que el Consejo cele con la mayor vigilancia el cumplimiento de que no se inserte en papel ó libro alguno ni en papeles públicos cosas pertenecientes á Francia, ni acaecimientos relativos á su estado. (nota 20. tit. 18. lib. 8.)

Real órden de 26 y circ. de 31 de Julio : sobre que los Gefes y Jueces militares no embaracen á los de la Real Hacienda las diligencias para la aprehension de contrabandos. (l. 4. tit. 9. lib. 6.)

Céd. de 5 de Agosto : declaracion de varios capítulos de la de 24 de Agosto de 1792. para el beneficio de las minas de carbon de piedra. (l. 5. tit. 20. lib. 9.)

Acuerdo de la Sala de 7 de Agosto : prohibicion al alcayde y porteros de la cárcel de entregar ni soltar preso alguno sin testimonio de su condena y mandamiento de soltura. (nota 10. tit. 38. lib. 12.)

Céd. de 10 de Agosto : cumplimiento de lo dispuesto en quanto á la promocion de los clérigos de menores á mayores Ordenes: (l. 11. tit. 10. lib. 1.)

Céd. de 10 de Agosto : reglas á los Administradores de Rentas para evitar fraudes en la constitucion de patrimonios conforme al art. 5. del concordato. (l. 4. tit. 12. lib. 1.)

Céd. de 10 de Agosto : nuevas declaraciones de las cedulas respectivas á la contribucion de los bienes de eclesiásticos y manosmuertas conforme al concordato. (ll. 14 y 16. tit. 5. lib. 1.)

Prov. de 17 de Agosto : incorporacion del seminario conciliar de San Anton de Badajoz á la Universidad de Salamanca para Filosofía etc. (nota 11. tit. 7. lib. 8.)

Real órden de 18 de Agosto : sobre que las ventas de los efectos pertenecientes a los franceses expulsos adeuden los derechos de alcabalas y cientos. (nota 9. tit. 12. lib. 10.)

Céd. del Consejo de Hacienda de 21 de Agosto : reduccion por punto general á un siete por ciento del derecho de alcabala y cientos de yerbas, bellota y agostadero. (l. 22. tit. 12. lib. 10.)

Céd. de 23 de Agosto : conocimiento de las elecciones de Justicia en los pueblos del territorio de las Ordenes Militares. (l. 17. tit. 4. lib. 7.)

Real órden de 14 de Sept. : prohibicion de introducir exemplares de la constitucion Francesa. (nota 21. tit. 18. lib. 8.)

Real dec. de 22 de Agosto, y céd. de 22 de Sept. : sobre que los Jueces legos no sean responsables á las resultas de las providencias que dieren con Asesor nombrado por S. M. (l. 9. tit. 16. lib. 11.)

Pragmática-sancion de 22 de Sept. : renovacion de lo dispuesto por la pragmática prohibitiva de la entrada y uso de muselinas en el reyno. (l. 23. tit. 12. lib. 9.)

Real resol. de 4 de Oct. : sobre que el privilegio de fuero en causas criminales no valga á los salitreros en las del privativo conocimiento de la Conservaduría del canal del gran Priorato de San Juan de Castilla. (nota 16. tit. 9. lib. 6.)

Circ. de 9 de Oct. : imposiciones de los depósitos públicos en la Renta del tabaco de cuenta de la Real Hacienda. (l. 27. tit. 15. lib. 10.)

Bando de 2 de Nov. : reglamento para el buen órden y policía del teatro de la ópera en la Corte. (l. 12. tit. 33. lib. 7.)

Real órden de 5 de Nov. : inteligencia y extension de lo dispuesto sobre el fuero militar de los individuos de marina, limites del agua salada, y privilegio exclusivo de ellos en la pesca. (l. 2. tit. 7. lib. 6.)

Real órden de 13 de Nov. : sobre que los empleados en rentas Reales no puedan ser presos por causas de levas por las Justicias ordinarias. (l. 18. tit. 31. lib. 12.)

Circ. de la Junta de Comercio de 16 de Nov. : modo de denunciar los fraudes cometidos por los fabricantes de xabon en su laboreo. (nota 11. tit. 24. lib. 8.)

Real órden de 20 de Nov. : sobre que los libros impresos en estos reynos no se introduzcan en ellos de impresion extrangera. (l. 23. titulo 16. lib. 8.)

Real resol. y circ. de 20 de Nov. : sobre el cumplimiento de las providencias respectivas á exterminar los facinerosos. (l. 6. tit. 17. lib. 12.)

Real órden de 20 de Agosto, y circ. de 25 de Nov. : arreglo de las décimas de los frutos de todos los beneficios eclesiásticos. (notas 1 y 2. tit. 23. lib. 1.)

Real órden de 30 de Nov. : prohibicion de la obra titulada : *Vida de Gustavo III. Rey de Suecia.* (nota 14. tit. 18. lib. 8.).

Real órden de 3 de Dic. : sobre que los guardas celadores de los montes de marina no se incluyan en sorteo. (l. 17. tit. 24. lib. 7.)

Real órden de 3 de Dic. : prohibicion de nombramiento de guardas celadores en sugetos de menor edad de veinte y quatro años. (nota 15. tit. 24. lib. 7.)

Real resol. de 11 de Dic. : sobre que en la persecucion, arresto y castigo de malhechores por las Justicias no valga fuero alguno á los reos. (l. 7. tit. 17. lib. 12.)

Real céd. de 12 de Dic. : declaracion de la de 18 de Marzo que reduce el vedado del Real Sitio de San Lorenzo. (nota 1. tit. 10. lib. 3.)

Resol. á cons. del Cons. de Hacienda de 23 de Dic. : prohibicion de proceder á la adjudicacion forzada de los bienes de los reos en causas de contrabando. (nota 4. tit. 12. lib. 10.)

AÑO DE 1794.

Real dec. de 12 y céd. de 16 de Enero : contribucion de diez por ciento del producto anual de los propios y arbitrios para la amortizacion de Vales Reales. (l. 32. tit. 16. lib. 7.)

Real dec. de 5 inserto en céd. de 23 de Enero : sobre que los expósitos sin padres conocidos se tengan por legítimos para todos los oficios civiles, sin que pueda servir de nota la qualidad de tales. (l. 4. tit. 37. lib. 7.)

Circ. del Cons. de 24 de Enero : sobre los executores para recoger las cuentas de pósitos de cargo de los Escribanos é interventores morosos. (nota 26. tit. 20. lib. 7.)

Auto de la Sala de 23 de Enero : sobre que en la Sala de Corte se dé cuenta de las determinaciones del Consejo en las visitas de la cárcel de ella. (nota 3. tit. 39. lib. 12.)

Real resol. á cons. de 31 de Enero : aplicacion de los intereses de las acciones impuestas por los pueblos en el Banco al fomento de los abastos y pueblo de Madrid. (nota 43. tit. 16. lib. 7.)

Real dec. de 29 de Agosto inserto en céd. de 8 de Feb. : sobre extincion de la contribucion de cinco por ciento de frutos civiles. (nota 3. tit. 17. lib. 6.)

Bula de 8 de Feb. : ereccion en perpetuos de los dos Prioratos de Uclés y San Marcos de Leon, elevando á Obispos sus poseedores. (nota 20. tit. 3. lib. 2.)

Real órden de 12 de Feb. : recogimiento de la obra titulada : *la vida y muerte de Luis XVI.* (nota 22. tit. 18. lib. 8.)

Circ. del Cons. de 26 de Feb. : sobre que los pueblos se valgan del repartimiento, para suplir lo que faltare á cubrir las cargas de los propios y arbitrios. (nota 32. tit. 16. lib. 7.)

Circ. de 26 de Feb. : preferente y liquida exaccion del diez por ciento del total producto de propios y arbitrios. (nota 80. tit. 16. libro 7.)

Dec. de 21 de Marzo : nueva administracion del Excusado por cuenta de la Real Hacienda, cesando las concordias con las Iglesias. (l. 12. tit. 12. lib. 2.)

Real órden de 18 y circ. de 31 de Marzo : sobre que no se destinen eclesiásticos á presidio, sino es por delitos de la mayor gravedad, y con las calidades que se previenen. (l. 20. tit. 40. lib. 12.)

Reglamento de la Sala de 23 de Abril : sobre el gobierno de las quatro salas de presos de la cárcel de Corte. (nota 12. tit. 38. lib. 12.)

Real órden de 25 de Abril : sobre que los Comandantes y Oficiales encargados de la recepcion de los reos no puedan conmutar los destinos de estos. (l. 9. tit. 40. lib. 12.)

Real órden de 14 de Mayo : prohibicion de revocar el Consejo ó suspender las providencias de los Capitanes Generales, Presidentes de Tribunales superiores, sin consultar sobre ello á S. M. (l. 14. titulo 11. lib. 5.)

Resol. de 22 de Mayo : prohibicion de prender y molestar á los salitreros, remitiéndose inmediatamente los delinqüentes á los subdelegados de este ramo. (nota 17. tit. 9. lib. 6.)

Real resol. de 30 de Enero y circ. de Mayo : exêncion de derechos de entrada en los instrumentos, utensilios y efectos para laboreo de las minas de carbon de piedra. (nota 3. tit. 20. lib. 9.)

Breve de 27 de Mayo : uso de las facultades de Nuncio con limitacion de algunas reclamadas por los Fiscales del Consejo. (nota 4. titulo 4. lib. 2.)

Breve de 27 de Mayo : facultades del Nuncio con la de delegar las causas para su decision á los Jueces sinodales ó al Tribunal de la Rota. (nota 5. tit. 4. lib. 2.)

Real órden de 29 de Mayo : observancia de las reglas para la crianza y lactancia de expósitos en el territorio de las Ordenes. (nota 3. tit. 37. lib. 7.)

Resol. á cons. del Cons. de Hacienda de 3 de Junio : sobre que para el pago de débitos á la Real hacienda no se haga adjudicacion forzada. (nota 5. tit. 12. lib. 10.)

Real orden de 5 de Junio : requisitos para obtener el grado de Medicina. (nota 7. tit. 8. lib. 8.)

Real órden de 6 de Junio : sobre que los Escribanos de Ayuntamiento no impidan á los Fieles de fechos entender en asuntos de pósitos. (nota 12. tit. 20. lib. 7.)

Real céd. y ordenanza de 8 de Junio t. 2. cap. 1 hasta 9. : ereccion de la Real y suprema Junta de Correos y demas ramos anexos; su jurisdiccion y conocimiento privativo de negocios tocantes á ellos. (l. 3. tit. 13. lib. 3.)

Ordenanza dicha tit. 1. capitulos 1 hasta 4. : del Superintendente general de correos y postas; su jurisdiccion y facultades para la direccion y gobierno de este ramo. (l. 2. tit. 13. lib. 3.)

Ordenanza dicha tit. 3. capitulos 1 hasta 7. : jurisdiccion y facultades de los Directores generales de correos etc.; y modo de conocer y proceder en los negocios sujetos á ellas. (l. 4. tit. 13. lib. 3.)

Ordenanza dicha tit. 4. cap. 9. : cumplimiento de las providencias de la Junta de Gobierno de la Direccion general de correos etc. por las Justicias y Jueces á quienes se dirijan. (l. 5. tit. 13. lib. 3.)

Ordenanza dicha tit. 24. : cumplimiento de las ordenanzas de correos por las Justicias ordinarias en quanto corresponde á sus encargos. (l. 6. tit. 13. lib. 3.)

Ordenanza dicha tit. 23. : exênciones y fuero de los dependientes de la Real renta de correos. (l. 7. tit. 13. lib. 3.)

Ordenanza dicha tit. 11. cap. 8 y 11. : privilegios y exênciones de los correos de Gabinete, y su prision por las Justicias en casos de cometer delito grave. (l. 8. tit. 13. lib. 3.)

Ordenanza dicha tit. 18. cap. 1, 4, 14 y 18. : fuero y privilegios de los conductores de la correspondencia general. (l. 9. tit. 13. lib. 3.)

Ordenanza dicha tit. 16 y 17 : privilegios concedidos á los maestros de postas, sus postillones etc. y sus obligaciones. (l. 10. tit. 13. lib. 3.)

Ordenanza dicha tit. 12. cap. 7. : libre tránsito de las personas que caminaren en posta dentro de estos reynos. (l. 12. tit. 13. lib. 3.)

Ordenanza dicha tit. 11. cap. 18 hasta 21. : penas de los que matan ó hieren algun correo, ó lo intenten, ó interceptaren la correspondencia pública. (l. 13. tit. 13. lib. 3.)

Ordenanza dicha tit. 12. capitulos 25, 26 y 27. : entrega de cartas conducidas por el correo para reos presos, ó comerciantes fallidos. (l. 15. tit. 13. lib. 3.)

Ordenanza dicha tit. 12. cap. 19 y 20. : prohibicion de incluir en pliegos y cartas de la correspondencia, ni en sus balijas, alhajas, dinero, ni otros géneros extraños de ella. (nota 17. tit. 13. lib. 3.)

Ordenanza dicha tit. 19. cap. 6, 7, 8 y 9. : conduccion de expe-

dientes y procesos por el correo, y pago de sus portes. (l. 16. titulo 13. lib. 3.)

Ordenanza dicha tit. 19. capitulos 10 hasta 17.: uso de sello negro en las cartas y pliegos de oficio; y del modo de proceder contra los que le falsifiquen, ó abusen de él. (l. 19. tit. 13. lib. 3.)

Céd. y ordenanza dicha cap. 11, 12 y 13, tit. 1.°: Superintendencia general de caminos y posadas; su jurisdiccion y facultades en este ramo. (l. 8. tit. 35. lib. 7.)

Ordenanza dicha: Subdelegacion en las Justicias ordinarias con sujecion á la Direccion general en lo respectivo á caminos, posadas y pontazgos. (l. 9. tit. 35. lib. 7.)

Capitulos de la instruccion de posadas de 8 de Junio: construccion de posadas; franqueza de privilegios á sus dueños; sus visitas para el arreglo de ellas; y arancel de comestibles. (l. 11. tit. 36. lib. 7.)

Real instruccion de portazgos de 8 de Junio cap. 1, 4, 5 y 6.: sobre los derechos de portazgo, pontazgo y peages; su arrendamiento y aplicacion de su producto á los caminos. (l. 16. tit. 20. lib. 6.)

Ordenanza dicha de 8 de Junio capitulos 14, 15 y 16. tit. 1.°: Superintendencia general de bienes mostrencos, vacantes y abintestatos; sus Subdelegados y Fiscal para su direccion y gobierno. (l. 7. tit. 22. lib. 10.)

Ordenanza dicha tit. 2. capitulos 10 y 11.: conocimiento de la Suprema Junta de correos etc. en los asuntos de mostrencos, vacantes y abintestatos por recursos de súplica y no de apelacion. (l. 8. tit. 22. lib. 10.)

Ordenanza dicha tit. 3. cap. 3, 6 y 8.: direccion, recaudacion y gobierno del ramo de mostrencos al cargo del Subdelegado general como Asesor de correos y caminos. (l. 9. tit. 22. lib. 10.)

Real órden de 24 de Junio: general persecucion de los contrabandistas y malhechores que pasen de unas provincias á otras. (nota 13. tit. 17. lib. 12.)

Auto del Consejo y órden de 21 de julio: sobre que la judicatura de pósitos alterne entre los Regidores del estado noble y general. (nota 7. tit. 20. lib. 7.)

Céd. de 23 de Julio: nueva instruccion sobre el uso del papel sellado en todos los autos, escrituras é instrumentos públicos. (l. 11. tit. 24. lib. 10.)

Real órden de 30 de Julio: alojamiento á la tropa en las casas de los matriculados de marina, quando no sean suficientes las de los pecheros. (nota 3. tit. 19. lib. 6.)

Reales órdenes de 31 de Julio: extincion de las cátedras del Derecho público, del Natural y de Gentes en la Universidad de Valencia, Estudios Reales de San Isidro, y Seminario de Nobles. (notas 4 y 5. tit. 4. lib. 8.)

Real órden de 31 de Julio: extincion de las cátedras del Derecho público, del Natural y de Gentes en la Universidades, Seminarios, y Estudios. (l. 5. tit. 4. lib. 8.)

Real resol. inserta en circ. de 22 de Agosto: conocimiento de las elecciones de Justicia en los pueblos del territorio de las Ordenes militares. (l. 17. tit. 4. lib. 7.)

Real resol. y circ. del Cons. de Ordenes de 22 de Agosto: sobre que se le remitan todos los recursos de las inseculaciones, y elecciones que se hicieren en su territorio; y modo de proceder en tales casos las Justicias de dichos pueblos. (nota 4. tit. 4. lib. 8.)

Circ. de 29 de Agosto: órden gradual que ha de observarse en tiempo de guerra para el castigo de desertores. (l. 6. tit. 9. lib. 12.

Real céd. de 8 de Sept. cap. 2.: requisitos con que los dueños de tierras pueden despojar á sus arrendadores para cultivarlas por sí. (l. 4. tit. 10. lib. 10.)

Real dec. de 18 de Sept.: sobre que la ordenanza para la persecucion y aprehension de desertores se circule á todos los Tribunales y Justicias para su observancia. (nota 3. tit. 9. lib. 12.)

Real dec. de 24 de Sept.: sobre la general admision de memoriales sin turno para prebendas de corto valor. (nota 33. tit. 18. lib. 1.)

Real órden de 26 de Sept. y céd. de 13 de Oct.: privilegios de los salitreros, y su exencion del alistamiento de quintas, y del reemplazo de milicias. (l. 13. tit. 9. lib. 6.)

Instruccion de 15 de Oct.: sobre la aprehension y persecucion de toda clase de malhechores en los quatro reynos de Andalucía. (nota 10. tit. 17. lib. 12.)

Real resol. de 17 de Oct.: sobre que el fuero concedido á los militares no se extienda á los casos de ser demandados por Reales contribuciones. (nota 16. tit. 4. lib. 6.)

Real dec. de 24 de Oct.: declaracion del anterior decreto; y casos en que deba tener lugar lo dispuesto en él. (l. 22. tit. 2. lib. 4.)

Real órden de 25 de Oct.: destino de las dos cátedras del Derecho público, Natural y de Gentes á la enseñanza de la Filosofía moral en la Universidad de Valencia. (l. 6. tit. 4. lib. 8.)

Circ. de 30 de Oct.: observancia por regla general en el exército y armada del fuero concedido á los individuos de marina, y privilegio para la pesca. (nota 4. tit. 7. lib. 6.)

Auto del Cons. de 11 de Nov.: sobre que en causas de pósitos se eviten dilaciones en su curso. (nota 18. tit. 20. lib. 7.)

Dec. de la Cámara de 22 de Nov.: concordia turnaria entre el Cabildo y Obispo de Cádiz para la provision de las medias raciones vacantes en los quatro meses ordinarios Sede plena. (nota 26. tit. 18. lib. 1.)

Resol. á cons. de 1.° de Dic.: colacion y posesion de los Freiles de las Ordenes militares de las dignidades, prebendas y beneficios á que fueren presentados, sin necesitar licencia. (l. 16. tit. 18. lib. 1.)

Auto del Cons. de 12 de Dic.: sobre que para el repartimiento de granos de pósito no se admita fianza de bienes vinculados. (nota 14. tit. 20. lib. 7.)

Real órden de 16 de Dic.: observancia de los fueros y privilegios de la provincia de Alava, y especialmente los respectivos á sus nombramientos de Jueces por los dueños de jurisdicciones. (l. 13. tit. 4. lib. 7.)

Real dec. de 20 de Dic.: instruccion para el uso del papel sellado en los tribunales y juzgados eclesiásticos del reyno. (l. 6. tit. 15. lib. 2.)

Circ. de 23 de Dic.: prohibicion de venir prebendados á la Corte con título de diputados de sus cabildos sin Real licencia. (l. 7. titulo 15. lib. 1.)

Circ. de 23 de Dic.: sobre que ningun eclesiástico pueda venir á la Corte sin Real permiso. (l. 8. tit. 15. lib. 1.)

Real órden de 31 de Dic.: exercicio de las facultades del Nuncio contenidas en el breve de S. S. con algunas restricciones. (l. 8. titulo 4. lib. 2.)

Céd.: sobre prorrogacion del término para la admision de los veintenes antigüos en las casas de moneda y tesorerías. (nota 17. tit. 17. lib. 9.)

AÑO DE 1795.

Real órden de 18 de Enero: prohibicion de pasar á Berbería comerciante alguno sin Real permiso para traficar en granos. (nota 16. tit. 19. lib. 7.)

Resol. del Cons. de 19 de Enero: declaracion de las cédulas respectivas al castigo de los desertores. (nota 14. tit. 17. lib. 12.)

Céd. de 20 de Enero: instruccion para el uso de papel sellado en los tribunales y juzgados eclesiásticos del reyno. (l. 6. tit. 15. lib. 2.)

Resol. á cons. de 21 de Enero: uso de las facultades del Nuncio con limitacion de algunas reclamadas por los Fiscales del Consejo. (nota 6. tit. 4. lib. 2.)

Céd. de 3 de Feb.: exterminio de lobos y zorros, cesando las batidas y monterías dispuestas en la Real cédula de 27 de Enero de 778. (l. 2. tit. 31. lib. 7.)

Real órden de 10 de Feb.: prohibicion del escrito titulado: *Disertacion Crítico Teologica*. (l. 15. tit. 18. lib. 8.)

Acuerdo de la Cámara de 25 de Feb.: sobre que los avisos de las provisiones de beneficios eclesiásticos se dirijan en papel sellado á la Contaduría de la Media-annata. (nota 3. tit. 15. lib. 2.)

Céd. de 25 de Feb.: sobre que los Ministros separados de sus empleos no voten en los pleytos que tuvieren vistos, pero sí los jubilados. (l. 9. tit. 8. lib. 4.)

Real dec. de 28 de Feb.: union de la Superintendencia general de la Real Hacienda á la Secretaría de Estado y del Despacho universal de este ramo. (l. 17. tit. 6. lib. 3.)

Real órden de 9, y céd. de 28 de Feb.: modo de aplicar en clase de vagos al que lo fuere para el reemplazo del exército. (nota 22. tit. 31. lib. 12.)

Céd. de 6 de Marzo: sobre que los recursos de injusticia notoria de las sentencias de revista del Consejo de Ordenes se determinen en el de Castilla. (l. 5. tit. 23. lib. 11.)

Real resol. inserta en circ. del Cons. de 14 de Marzo: alojamiento

y bagage al militar que vaya en comision del servicio, aunque sea sin partida. (l. 28. tit. 19. lib. 6.)

Real dec. de 17 de Marzo : observancia de los privilegios concedidos á los dependientes de la Renta de correos, y su exêncion de sorteos de quintas. (l. 11. tit. 13. lib. 3.)

Resol. á cons. del Cons. de Ordenes de 18 de Marzo : sobre que ningun Tribunal, ni el de Castilla pueda reasumir la jurisdiccion en los pueblos del territorio de las Ordenes sin Real licencia. (l. 10. titulo 1. lib. 4., y su nota.)

Circ. de 21 de Marzo : separacion de los empleados en Rentas, sin volverles á admitir, siempre que haya sospecha vehemente de su infidencia. (nota 10. tit. 9. lib. 6.)

Céd. de 23 de Marzo, con breve de 7 de Enero : concesion del producto de las vacantes de prebendas y beneficios para la extincion de vales Reales. (nota 8. tit. 24. lib. 10.)

Instr. de 11 inserta en céd. de 23 de Marzo : sobre la recaudacion y distribucion del producto de las vacantes de prebendas y beneficios concedido para la extincion de vales Reales. (nota 8. tit. 24. lib. 1.)

Bando de 26 de Marzo : reglas que han de observarse en las tabernas de la Corte. (l. 13. tit. 17. lib. 3.)

Real resol. y órden de 5 de abril : derechos que se deben exigir á los comerciantes ciegos. (nota 12. tit. 18. lib. 6.)

Real órden de 6 de Abril : sobre que en las consultas de piezas eclesiásticas se exprese el dia de la vacante y el valor de ellas. (nota 31. tit. 18. lib. 1.)

Real órden de 14 de Abril, inserta en circ. de 27 : auxilio que deben dar los Presidentes y Regentes de Chancillerías y Audiencias, Corregidores y demas Justicias de provincias marítimas á los Oficiales comisionados para recoger la marinería prófuga y desertora. (nota 9. tit. 9. lib. 12.)

Real resol. de 3, y circ. de 26 de Abril : sobre que en los pliegos de oficio dirigidos á los Capitanes generales, Gobernadores, Presidentes y demas personas que se expresan, se ponga el sobre á la dignidad y no á la persona. (nota 6. tit. 13. lib. 3.)

Real órden de 27 de Abril : sobre que el Consejo no haga aplicaciones del sobrante de las penas de Cámara y gastos de Justicia al pago de sueldos y consignaciones de los subalternos de los tribunales, sin obtener Real aprobacion por la via reservada de Hacienda. (nota 7. tit. 41. lib. 12.)

Real órden de 27 de Abril : sobre que las escuelas de Primeras letras de los ocho quarteles de Madrid estén á cargo del Consejo, ménos la que siga los Sitios. (nota 3. tit. 1. lib. 8.)

Real órden de 6 de Mayo : cumplimiento de la ley preventiva de que ninguna persona pueda recibir ni traer en estos reynos hábito alguno de Orden militar de los extrangeros; y consiguiente prohibicion del uso de la cruz de la espuela dorada, ni de otras extrangeras sin Real licencia. (l. 11. tit. 3. lib. 6.)

Real órden de 6 de Mayo : observancia de la ordenanza de correos por todos los Tribunales y Justicias del reyno. (nota 1. tit. 13. lib. 3.)

Real dec. de 13 de Mayo : concesion de honores y antigüedad del Consejo de Hacienda á los Directores generales, Asesor y Fiscal de la Renta de correos. (nota 20. tit. 10. lib. 6.)

Circ. de 18 de Mayo : extension de lo dispuesto sobre que los albaceas puedan hacer las cuentas y particiones á los individuos del exército y demas que gocen el fuero militar. (l. 11. tit. 21. lib. 10.)

Céd. de 21 de Mayo : fuero de los individuos del exército y armada en tiempo de paz y guerra por causas de contrabando y otros delitos. (l. 22. tit. 4. lib. 6.)

Real órden de 9 de Mayo : sobre que el fuero de los militares en causas civiles no se entienda en los casos de ser demandados sobre cobranzas Reales. (nota 16. tit. 4. lib. 6.)

Céd. de 21 de Mayo, con Real dec. de 29 de Abril : privativa jurisdiccion del Consejo Real y sus Subdelegados en las causas de montes contra los Militares. (nota 8. tit. 24. lib. 7.)

Céd. de 31 de Mayo, cap. 1 y 2. tit. 1.º : facultades del Superintendente general del Real Sitio de Aranjuez y de las acequias del Colmenar y Xarama incorporadas á su gobierno (l. 9. tit. 10. lib. 3.)

Céd. dicha, cap. 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 40, 41 y 42., titulo 2. : jurisdiccion del Gobernador del Real heredamiento de Aranjuez. (l. 10. tit. 10. lib. 3.)

Céd. dicha, cap. 1. hasta 14 : y 30 hasta 34. tit. 3. : jurisdiccion, facultades y obligaciones del Teniente de Gobernador de Aranjuez. (l. 11. tit. 10. lib. 3.)

Circ. de 5 de Junio : sobre que no se admita en las Chancillerías recursos de los vagos aplicados por las Justicias ordinarias con arreglo á la órden de 9 de Febrero. (nota 23. tit. 31. lib. 12.)

Circ. de 9 de Junio : inteligencia de la libertad de los fabricantes de texidos de seda y lana para variar los instrumentos en la manufactura, baxo las seguridades que se previenen. (nota 9. tit. 24. lib. 8.)

Real órden de 10 de Junio : sobre que los militares no paguen el derecho de portazgo, yendo á diligencias del Real servicio. (nota 7. tit. 20. lib. 6.)

Real órden de 2 de Julio : libre navegacion del Rio de Nalon en Asturias baxo las reglas que se expresan. (l. 16. tit. 30. lib. 7.)

Céd. de 3 de Julio : sobre que en la prohibicion de fundar mayorazgos, y perpetuar la enagenacion de bienes raices sin Real licencia no se comprendan las vinculaciones precedentes á ella. (l. 13. tit. 17. lib. 10.)

Resol. á cons y circ. de la Junta de Comercio de 11 de Julio : libertad de derechos y otras franquicias á favor de las fábricas de cerbeza. (l. 16. tit. 25. lib. 8.)

Real órden de 18 de Julio : sobre que los Administradores de la Renta del tabaco satisfagan á las partidas de tropa transeunte las cantidades que necesiten para continuar sus viages. (nota 7. tit. 19. lib. 6.)

Real órden de 24 de Julio : sobre que al diez por ciento sobre los propios no se pueda dar otro destino que el de la amortizacion de vales. (nota 81. tit. 16. lib. 7.)

Real dec. y órden de 2 y 18 de Agosto, y órdenes de 16 de Oct. y 22 de Dic. : sobre recaudacion de la anualidad de las vacantes en todas las piezas eclesiásticas. (nota 18. tit. 24. lib. 1.)

Real órden de 18 de Agosto : prohibicion del papel periódico titulado : *Diario del bello sexó*, y otros semejantes. (nota 8. tit. 17. lib. 8.)

Real dec. de 21, y céd. de 24 de Agosto : exâccion de un quince por ciento de todos los bienes raices y derechos que adquieran las Manos-muertas. (l. 18. tit. 5. lib. 1.)

Real dec. de 21, y céd. de 24 de Agosto : exâccion de un quince por ciento del importe de los bienes destinados á vinculaciones. (nota 6. tit. 5. lib. 1.)

Real resol. de 28 de Agosto : calidades para que los soldados que obtengan beneficios patrimoniales queden libres del Real servicio. (nota 6. tit. 10. lib. 1.)

Real dec. de 6 de Sept. : tratamiento á los Secretarios de la Real Junta de Viudedades igual á los de los Consejos y demas Tribunales superiores. (l. 11. tit. 12. lib. 6.)

Real órden de 27 de Sept. : sobre la exêncion de derechos que han de gozar las comunidades y casas de misericordia. (nota 26. tit. 25. lib. 8.)

Resol. á cons. de 27 de Sept. : sobre el adeudo de alcabala en las ventas á censo hechas á los dueños del suelo por los pueblos de Extremadura del arbolado de sus montes, cuyo fruto corresponda á los propios. (nota 8. tit. 12. lib. 10.)

Auto del Cons. de 3 de Oct. : sobre que la Religion de Trinitarios Descalzos continúe en la posesion de usar del papel de pobres ó de oficio. (nota 2. tit. 24. lib. 10.)

Real órden de 4 de Oct. : formacion del calendario general de estos reynos privativa del Real Observatorio astronómico de Madrid. (nota 5. tit. 17. lib. 8.)

Bando de 10 de Oct. : modo y forma con que deben ir los perros por las calles de la Corte para evitar riesgos y perjuicios. (l. 30. titulo 19. lib. 3.)

Circ. de 9 de Oct. : conocimiento de las elecciones de Justicia en los pueblos del territorio de las Ordenes militares. (l. 17. tit. 4. lib. 7.)

Breve de 11 de Oct. : prorrogacion de un septenio de las facultades concedidas al Vicario general de los Reales exércitos. (l. 2. titulo 6. lib. 2.)

Real órden de 23 de Oct. : reglas y declaraciones para el gobierno de los presidarios que se reciban en la caxa de Málaga. (l. 21. tit. 40. lib. 12.)

Real resol. de Oct., y circ. del Cons. de Ordenes : sobre que se le remitan los recursos de las insaculaciones y elecciones que se hicieren en su territorio. (nota 4. tit. 4. lib. 7.)

Acuerdo de la Cámara, y circ. de 20 de Nov. : dotacion de nuevas

vicarías y curatos con exclusion de los derechos de estola. (l. 9. título 20. lib. 1.)

Céd. de 20 de Nov., y Real órden de 21 de Oct.: prohibicion de reimprimir tratados de paces ni otros papeles ni obras que se imprimieren de Real órden. (l. 18. tit. 16. lib. 8.)

Céd. de 20 de Nov.: extincion de la contribucion del servicio ordinario y extraordinario, y su quince al millar. (l. 12. tit. 17. lib. 6.)

Resol. á cons. y céd. de 20 de Nov.: observancia de la ley prohibitiva de solicitar empleos y destinos por medios reprobados. (l. 4. tit. 22. lib. 3.)

Circ. de 24 de Nov.: jurisdiccion de la marina en todos los delitos que tengan forzosa conexion con el régimen, seguridad y gobierno de los navíos y arsenales. (nota 9. tit. 7. lib. 6.)

Dec. de 25 de Nov.: sobre que la Secretaría del Patronato en los avisos de las vacantes no prefina término para la admision de memoriales. (nota 43. tit. 18. lib. 1.)

Real resol. de 28 de Nov.: publicacion del privilegio de impresion del calendario para su cumplimiento. (nota 6. tit. 17. lib. 8.)

Real órden de 30 de Nov.: conocimiento en las Audiencias de los excesos de los Regidores, sin embargo de que sean militares. (nota 4. tit. 32. lib. 7.)

Prov. de 14 de Dic.: nuevas constituciones para el régimen de la Academia de Jurisprudencia práctica baxo el título de la Purísima Concepcion. (nota 11. tit. 20. lib. 8.)

Circ. del Cons. de 12 de Dic., y Real órden de 28 de Oct.: exâccion de un exemplar de quantos se impriman para la coleccion de obras de la Real Biblioteca de la cátedra de Clínica establecida en Madrid. (l. 4. tit. 16. lib. 8.)

Real órden de 18 de Dic.: observancia del breve en que se prorrogan las facultades del Vicario general de los exércitos. (l. 2. título 6. lib. 2.)

Circ. de Dic., consiguiente á cons. de 9 de Julio: libertad de traer y vender pantalones de punto los fabricantes de medias, valiéndose para la costura de personas de ambos sexôs. (nota 10. tit. 23. lib. 8.)

Circ. de Dic., y auto acord. de 14 de Nov.: sobre capítulos de la instruccion respectiva al despacho, traspaso, renuncia y devolucion á la Corona de los oficios enagenados. (l. 12. tit. 8. lib. 7.)

Real instr.: sobre la privativa jurisdiccion del Intendente del Real Sitio de San Ildefonso. (l. 14. tit. 10. lib. 3.)

AÑO DE 1796.

Real dec. de 1.° de Feb.: exêncion de incorporarse á la Corona los oficios, bienes y rentas de la Religion de San Juan de Jerusalen. (l. 13. tit. 8. lib. 7.)

Auto del Consejo de 4 de Feb.: observancia del breve en que se prorogan las facultades de Vicario general de los exércitos. (l. 2. tit. 5. lib. 2.)

Circ. del Cons. de 18 de Feb.: tratamiento á los Gefes militares por los Jueces ordinarios con arreglo á la ordenanza del exército. (l. 6. tit. 12. lib. 6.)

Resol. á cons. de 20 de Feb.: prohibicion de hacer capellanías ú otras fundaciones perpetuas sin la Real licencia y otros requisitos. (l. 6. tit. 12. lib. 1.)

Resol. á cons. de 21 de Feb.: exâccion de la décima de los beneficios no curados, cuya renta llegue á seiscientos ducados en los residenciales, y á trescientos en los que no lo sean. (l. 3. tit. 25. libro 1.)

Real resol. de 9 y circ. de 26 de Feb.: sobre que á los reos militares con inmunidad, se oiga la excepcion de embriaguez. (l. 8. título 4. lib. 1.)

Real resol. de 26 de Feb.: reglas que deben observar las Jurisdicciones ordinaria y militar para evitar altercados. (l. 25. tit. 4. lib. 6.)

Acuerdo de la Cámara de 16 de Marzo: sobre que no se exîja el quince por ciento de las fundaciones de patrimonios temporales eclesiásticos. (nota 3. tit. 5. lib. 1.)

Resol. á cons. del Cons. y circ. de 4 de Abril: castigo de los que desertaren de un regimiento con el fin de disfrutar el mayor prest que se dé en otro. (nota 11. tit. 9. lib. 12.)

Auto del Cons. de 12 de Abril: derechos del Fiel de fechos que actúe en los pósitos. (nota 22. tit. 20. lib. 7.)

Céd. de 4 de Mayo: fuero que se debe guardar á los fabricantes de betunes. (nota 7. tit. 7. lib. 6.)

Real órden de 23 de Mayo: trage uniforme de los Oficiales militares; y prohibicion de otros que desdigan de la seriedad de él. (l. 22. tit. 13. lib. 6.)

Céd. de 8 de Junio y breve de 8 de Enero anterior: revocacion y nulidad de todas las exênciones de pagar diezmos concedidas en los Reyes de España é Indias. (l. 14. tit. 6. lib. 1.)

Circ. de 15 de Junio: modo de exigir la décima del producto de beneficios eclesiásticos, segun el reglamento aprobado respecto del arzobispado de Zaragoza. (nota 3. tit. 25. lib. 1.)

Reales cédulas de 21 de Abril y 20 de Junio: nueva ordenanza para la persecucion y aprehension de desertores. (l. 1. tit. 9. lib. 12.)

Real órden de 23 de Junio: sobre que en las relaciones de méritos se exprese el dia en que nacieron los pretendientes. (nota 40. título 18. lib. 1.)

Real órden de 24 de Junio: modo de declarar en las causas criminales las personas sujetas á Juez ordinario eclesiástico ú á Prelado regular. (nota 5. tit. 32. lib. 12.)

Real órden de 26 de Junio: nulidad de qualquiera estilo ó práctica de las Salas del Crimen de Valladolid, que no sea conforme á Derecho, y á lo observado en los demas tribunales. (nota * tit. 12. lib. 5.)

Circ. del Cons. de 13 de Julio: sobre que concluido el remate de los efectos de pósitos, solo se admita la puja del quarto. (nota 29. tit. 20. lib. 7.)

Real órden de 26 de Junio y céd. de 23 de Julio: registro de las habitaciones de los eclesiásticos seculares y regulares que diesen abrigo á contrabandos; y pena de los que lo resistan. (l. 19. tit. 1. lib. 2.)

Bando de 27 de Julio: reglas que deben observarse en las posadas públicas y secretas de Madrid. (l. 27. tit. 19. lib. 3.)

Céd. de 4 de Agosto: permiso á los posaderos para comprar todo género de comestibles. (l. 12. tit. 36. lib. 7.)

Real dec. de 5 de Agosto: reunion de la Real Quinta del Pardo á la jurisdiccion del Real bosque de la Casa de Campo. (l. 5. tit. 10. lib. 3.)

Provision de 13 de Agosto: constituciones para la Real Academia de derecho Civil y Canónico, baxo el título de la Inmaculada Concepcion. (nota 12. tit. 20. lib. 8.)

Acuerdo de la Junta de Comercio de 18 de Agosto: denegacion del permiso para descubrimiento de minas. (nota 3. tit. 18. lib. 9.)

Céd. de 19 de Agosto: sobre que el breve derogatario de exênciones de pagar diezmos se entienda extensivo á las Reales tercias. (l. 15. tit. 6. lib. 1.)

Resol. del Cons. de 25 de Agosto: sobre almonedas y ventas de ropas y muebles en la Corte. (l. 28. tit. 19. lib. 3.)

Céd. de 29 de Agosto: subrogacion de los Corregidores y Alcaldes mayores como Subdelegados del Presidente del Concejo de la Mesta en la jurisdiccion que antes tenian los Alcaldes mayores entregadores de mestas y cañadas. (l. 11. tit. 27. lib. 7.)

Real resol. y órden de 12 de Sept.: modo en que se permite la entrada de ganados en viñas. (nota 29. tit. 24. lib. 7.)

Real dec. de 13 de Sept.: establecimiento de la Junta de Caballería con inhibicion del Consejo de Guerra. (nota 20. tit. 3. lib. 6.)

Real resol. de 14 de Julio y circ. de 27 Sept.: facultad de llevar armas defensivas los fabricantes de papel para su seguridad en los caminos. (nota 13. tit. 25. lib. 8.)

Real órden de 29 de Sept.: sobre que el seis por ciento que se da á las Justicias por la cobranza de los tributos no se comprehenda en el sueldo de las Varas. (nota 7. tit. 11. lib. 7.)

Real dec. de 3 de Oct.: sobre que todo militar jure con espada el empleo que se le confiera. (l. 19. tit. 4. lib. 6.)

Céd. de 7 de Oct.: asistencia del Gobernador de las Salas del Crimen con los Alcaldes de ellas para la imposicion de penas capitales, ó *corporis* aflictivas. (l. 16. tit. 12. lib. 5.)

Céd. dicha: modo de proceder los tribunales á la imposicion de penas á los reos de resistencia á la Justicia y otros delitos de pragmática. (l. 11. tit. 32. lib. 12.)

Real resol. y órden de 18 de Oct.: subdelegacion del Juez de la Real Cámara en los Jueces ordinarios para el conocimiento de causas contra los que gocen del fuero de ella, y se hallen fuera de la Corte y Sitios Reales. (l. 4. tit. 12. lib. 3.)

Céd. de 30 de Oct.: sobre que los reos reconvenidos por causas de estupro no sean molestados con prisiones. (l. 4. tit. 29. lib. 12.)

Ordenanza de 15 de Nov. cap. 2. : sobre que los cadáveres se sepulten con la profundidad competente, sin exponerlos en parages públicos. (nota 3. tit. 3. lib. 2.)

Ordenanza dicha cap. 16. : policía de la salud pública que se ha de observar por la suprema Junta de gobierno de Medicina. (l. 5. título 40. lib. 7.)

Céd. de 18 de Nov. : privilegio exclusivo de los cinco Gremios de Madrid para comerciar en granos de Marruecos por ocho años. (nota 17. tit. 19. lib. 7.)

Céd. de 18 de Nov. : impresion y venta del calendario por cuenta del Real Observatorio astronómico de Madrid con privilegio exclusivo. (l. 2. tit. 17. lib. 8.)

Real órden de 21 de Nov. : facultad de los militares para usar de espada y baston en todos los actos capitulares en que los Regidores usen de espada. (nota 6. tit. 2. lib. 7.)

Real órden de 30 de Nov. : libre entrada en las plazuelas de palacio para la publicacion de bandos etc. (nota 8. tit. 20. lib. 3.)

Real órden de 4 de Dic. : medios para promover la cria y conservacion de moreras en el reyno de Granada. (nota 3. tit. 24. lib. 7.)

Real resol. de 5 de Dic. : declaracion del breve derogatorio de las exênciones de pagar diezmos. (nota 10. tit. 6. lib. 1.)

Céd. de 11 de Dic. : instruccion y reglamento para el establecimiento de las casas de expósitos, crianza y educacion de estos. (ley 5. tit. 37. lib. 7.)

Céd. de 16 de Dic. : observancia de los privilegios concedidos á los dependientes de la Renta de correos, y su exêcucion de sorteos de quintas. (l. 11. tit. 13. lib. 3.)

Real resol. á cons. de 16 de Marzo y circ. de 18 de Dic. : sobre que en los Juzgados militares se evacuen por juicios verbales las demandas de intereses y causas leves. (nota 2. tit. 3. lib. 11.)

Real órden de 18 de Dic. : execucion del breve en que se revocan las exênciones de pagar diezmos. (nota 11. tit. 6. lib. 1.)

Circ. de 20 de Dic. : libre precio en la venta de las manufacturas del reyno. (l. 9. tit. 12. lib. 10.)

Céd. de 20 de Dic. : nueva instruccion para la observancia de la ley de amortizacion en el reyno de Valencia. (l. 20. tit. 5. lib. 1.)

Circ. del Cons. de 20 de Dic. : cumplimiento de la prohibicion de recibir y traer en estos reynos habito alguno de Orden militar de los extrangeros. (l. 11. tit. 3. lib. 6.)

Real órden circ. de 20 de Dic. : conocimiento en los recursos de agravio, apelacion ó queja de las providencias de las Juntas provinciales, relativos al sorteo para el reemplazo del exército. (nota 6. tit. 6. lib. 6.)

Real órden de 23 de Julio y circ. de 23 de Dic. : sobre que los pueblos de los reynos de Granada, Jaen y Córdoba no hagan obras ni gasten en caminos sin sujecion á la Junta mayor de Granada y sus órdenes. (l. 10. tit. 35. lib. 7.)

Real órden de 26 de Dic. : cumplimiento de lo dispuesto en la cédula respectiva á la persecucion y aprension de desertores. (l. 2. título 9. lib. 12.)

Céd. : sobre la prorogacion del término para la admision de veintenes antiguos en las casas de moneda y tesorerías. (nota 17. tit. 7. lib. 9.)

AÑO DE 1797.

Auto acordado de la Sala plena de 2 de Enero : obligacion de los Escribanos oficiales de Sala a asistir de golilla los dias que se expresan. (nota 28. tit. 27. lib. 4.)

Circ. del Cons. de 3 de Enero : prohibicion de cobrar en las carreteras generales mas derechos de portazgos, peazgos etc. que los impuestos por S. M. (l. 17. tit. 20. lib. 6.)

Real órden de 12 de Enero : modo de dirigir sus instancias los pretendientes individuos del ramo de Guerra, con prohibicion de residir en la Corte sus mugeres é hijas, y de venir á deducirlas. (l. 17. título 22. lib. 3.)

Real órden de 15 de Enero : sobre que los Jueces ordinarios soliciten licencia del Superintendente general de correos, para proceder contra los de su fuero que cometan desacatos y faltas de respeto á la Justicia. (nota 3. tit. 13. lib. 3.)

Real órden de 23 de Enero : observancia en las obras de edificios militares á cargo del Real cuerpo de Ingenieros de lo dispuesto en las ordenanzas generales del exército. (nota 10. tit. 31. lib. 7.)

Prov. de 25 de Enero : cumplimiento de la permision de qüestar para la redencion de cautivos. (l. 5. tit. 20. lib. 1.)

Real dec. é instruccion de 6 de Feb. : nuevas reglas para la recaudacion de los frutos de las vacantes de las piezas eclesiásticas. (nota 8. tit. 24. lib. 1.)

Auto acord. de la Sala plena de Corte de 13 de Feb. : sobre que los Tenientes de Villa den cuenta á la Sala dentro de veinte y quatro horas de las muertes, heridas, robos, y demas causas graves. (nota 27. tit. 27. lib. 4.)

Auto del Cons. de 15 de Feb. : método que han de observar los Escribanos de Provincia y Número de Madrid en las mejoras de apelacion al Consejo. (nota 33. tit. 7. lib. 4.)

Real órden de 23 de Feb. : sorteo de la quinta plaza de Diputado de ausencia de las Coronas de Aragon y Castilla. (nota 2. tit. 8. lib. 3.)

Real órden de 25 de Feb. : observancia de las gracias y exênciones dispensadas á los dependientes de rentas Reales. (nota 4. tit. 19. lib. 6.)

Real órden de 28 de Feb. : sobre que los empleados en la Real Hacienda dirijan sus instancias y recursos por mano del Gobernador del Consejo de ella. (nota 16. tit. 10. lib. 6.)

Real resol. de 2 de Marzo : extraccion prohibida de ganados á Portugal, y su conduccion á los pueblos de la frontera de él. (l. 12. título 13. lib. 9.)

Real órden de 3 de Marzo : entrega del Marroquí delinqüente en estos reynos, con el sumario de su crimen á su Gobierno, para que lo castigue. (l. 9. tit. 36. lib. 12.)

Resol. á cons. de 8 de Marzo : declaracion de la Real cédula de 8 de Sept. de 1794 acerca del conocimiento de las Chancillerías y Audiencias, con exclusion de los Intendentes, en los desaucios, arrendamientos de tierras, su precio y tasa. (l. 3. tit. 10. lib. 10.)

Circ. de 10 de Marzo : sobre que los Ordinarios eclesiásticos no pasen á declarar ó interpretar el breve derogatorio de las exênciones de pagar diezmos sin precedente resolucion del Consejo. (nota 9. tit. 6. lib. 1.)

Real órden de 20 y circ. de 23 de Marzo : sobre que la Junta de Caballería exerza su jurisdiccion como lo hacia el Consejo de Guerra. (nota 21. tit. 5. lib. 6.)

Auto de 3 de Abril : presentacion de los reos rematados en las visitas de la carcel de Corte. (nota 4. tit. 39. lib. 12.)

Real órden de 3 de Abril : extension á todas las provincias de los privilegios y exênciones concedidas á los criadores del ganado yeguar. (nota 7. tit. 29. lib. 7.)

Resol. á cons. y órden de 13 de Abril : inteligencia de la exêncion de derechos de alcabalas y cientos concedida á los hilos de lino y cáñamo. (l. 7. tit. 25. lib. 8.)

Céd. de 28 de Abril : calidades de los clérigos de menores para gozar de la exêncion del servicio militar. (l. 15. tit. 10. lib. 1.)

Céd. dicha : calidades de los clérigos tonsurados para ser exêntos del Real servicio en el reemplazo del exército. (l. 16. tit. 10. lib. 1.)

Real órden de 8 de Mayo : reglas para el conocimiento de causas contra desertores entre las Jurisdicciones ordinaria y militar. (l. 5. tit. 9. lib. 12.)

Céd. de 10 de Mayo : establecimiento en el Consejo de Guerra de los recursos de segunda suplicacion. (l. 22. tit. 22. lib. 11.)

Céd. dicha : establecimiento en el Consejo de Guerra del recurso de injusticia notoria de las sentencias de la Sala de Justicia. (l. 4. título 23. lib. 11.)

Céd. de 12 de Mayo : método en el Proto-cirujanato para el exámen de Cirujanos y sangradores; y conocimiento de las Justicias ordinarias contra los que exercieren la Cirugía sin el competente titulo. (l. 4. tit. 12. lib. 8.)

Real resol. de 14 de Mayo : modo de hacer la Sala de Corte á S. M. las consultas de sentencias con pena capital. (nota 13. tit. 27. lib. 4.)

Real dec. de 10 y céd. de 22 de Mayo : privativo conocimiento de las exênciones de pagar diezmos en el Consejo de Hacienda. (l. 16. tit. 6. lib. 1.)

Circ. de 23 de Mayo . conocimiento de la Junta de Comercio en la rectificacion de ordenanzas gremiales. (nota 8. tit. 1. lib. 9.)

Auto acord. del Cons. pleno de 23 de Mayo : observancia de lo prevenido sobre el número de Ministros para la vista de pleytos remitidos de Mil y quinientas. (nota 20. tit. 7. lib. 4.)

Real órden de 26 de Mayo : sobre que de los bienes de los reos se descuente ante todas cosas el importe de su manutencion en la carcel. (nota 7. tit. 38. lib. 12.)

Real órden de 26 de Mayo : sobre que las penas de algun tiempo de cárcel puedan conmutarse en pecuniarias. (nota 1. tít. 40. lib. 12.)

Reales órdenes de 26 de Mayo y 19 de Dic. : sobre que no se conceda dispensa de las circunstancias necesarias para el recibimiento de Abogados. (nota 4. tít. 22. lib. 5.)

Céd. de 20 de Mayo : colacion y posesion de los Freiles de las Ordenes militares de las dignidades y beneficios á que fueren presentados, sin necesitar licencia. (l. 16. tít. 18. lib. 1.)

Auto del Cons. de 31 de Mayo : sobre que hasta nueva providencia no permitan los Gobernadores de los pueblos y Administradores de aduanas exportacion alguna de granos ni aceyte. (nota. 6. tít. 13. lib. 9.)

Real órden de 8 de Junio : sobre que los dependientes de Rentas puedan admitir los oficios de República, queriéndolos. (nota 4. título 5. lib. 7.)

Circ. de 11 de Junio : sobre que los ganados trashumantes no conduzcan potros ni jacos en sus hatos. (nota 55. tít. 29. lib. 7.)

Céd. de 14 de Junio : reglas que han de observarse en las causas de presas. (l. 5. tít. 8. lib. 6.)

Real órden de 17 de Junio : prohibicion de imprimir libros inútiles, aunque no contengan cosa opuesta á la Fé, buenas costumbres y regalías. (nota 2. tít. 16. lib. 8.)

Circ. de 16 de Junio : sobre que la Junta de Caballería aprobase los arbitrios ménos gravosos para la compra de caballos padres por los Concejos en falta de propios. (nota 41. tít. 29. lib. 7.)

Circ. de 16 de Junio : testimonio que han de formar los pueblos del número de yeguas de vientre, potrancas etc., para el fomento de la cria de caballos. (nota 33. tít. 29. lib. 7.)

Real órden y circ. de 24 de Marzo : tratamiento de *Excelentísimo Señor* á los Tenientes Generales por escrito. (nota 4. tít. 12. lib. 6.)

Real resol. de 11 de Abril y cir. de 16 de Junio : entrada de caballos padres de dominios extraños sin derechos. (nota 13. tít. 29. lib. 7.)

Circ. del Cons. de Hacienda de 15 de Julio : incorporacion á la Corona de los oficios enagenados, sin desembolso de esta, y con calidad de servirse por los dias de la vida del que lo solicite. (l. 14. tít. 8. lib. 7.)

Circ. de 16 de Junio : permision de mezclar el ganado yeguar y bacuno en unos mismos pastos con la debida proporcion. (nota 53. tít. 29. lib. 7.)

Céd. de 20 de Julio : sobre que no se dé pase á breve de secularizacion, sin que se halla impetrado con prévio permiso del Consejo. (nota 13. tít. 3. lib. 2.)

Céd. del Cons. de 27 de Julio : sobre que los militares usen en los Ayuntamientos del distintivo del baston, que les pertenezca por su grado, en los casos y actos que los capitulares usen de espada. (l. 12. tít. 2. lib. 7.)

Real resol. de 28 de Julio, y circ. de 8 de Sept. : modo de establecerse en España los artistas extrangeros. (nota 4. tít. 23. lib. 8.)

Real órden de 7 de Agosto : responsabilidad de las Justicias omisas en los excesos de robos á postas y correos. (l. 14. tít. 13. lib. 3.)

Real órden de 22 de Agosto : conocimiento de negocios tocantes al Excusado en la Direccion de esta gracia con las apelaciones al Consejo de Hacienda. (nota 13. tít. 12. lib. 2.)

Circ. de 31 de Agosto : trage que deben usar los cursantes en todas las Universidades, y pena de los contraventores. (l. 16. tít. 13. lib. 6.)

Real órden de 3 de Sept. : observancia de las leyes prohibitivas de que los Médicos exerciten la Cirugía, y los Cirujanos la Medicina sino en casos mixtos. (l. 5. tít. 12. lib. 8.)

Real resol. de 9 de Sept. : privativo conocimiento de la Junta de Comercio en causas tocantes al uso de sellos, marcas ó inscripciones por los fabricantes. (nota 9. tít. 1. lib. 9.)

Real órden de 11 y circ. de 18 de Sept. : sobre que la antigüedad de los provistos se cuente desde el dia del nombramiento. (nota 44. tít. 18. lib. 1.)

Céd. de 25 de Sept. : fuero y sueldo que deben gozar los militares retirados que se emplean en la Real Hacienda. (l. 9. tít. 9. lib. 6.)

Resol. á cons. y circ. de 22 de Sept. : extraccion prohibida de granos, arina y aceyte en puerto alguno de la península. (l. 13. tít. 15. lib. 9.)

Real órden de 30 de Sept. : tratamiento de *Señoría* concedido al Consulado de San Sebastian como al de Bilbao. (nota 8. tít. 10. lib. 6.)

Circ. de 16 de Oct. : observancia de la Instruccion para la recaudacion de penas de Cámara con los aditamentos que se expresan. (nota 9. tít. 41. lib. 12.)

Resol. de 19 de Oct. : pago de la media-annata por los títulos de las Varonías en sus vacantes. (l. 24. tít. 1. lib. 6.)

Bando de 19 de Oct. : arreglo, tranquilidad y buen órden que ha de observarse por los concurrentes á los coliseos de la Corte. (l. 11. tít. 33. lib. 7.)

Real órden de 23 de Oct. : conocimiento de los asuntos de reos rematados puestos en la caxa de Cartagena. (nota 14. tít. 40. lib. 12.)

Céd. del Cons. de Hacienda de 27 de Oct. : modo de proceder los Ordinarios en la execucion del breve derogatorio de las exênciones de pagar diezmos. (l. 17. tít. 6. lib. 1.)

Real dec. de 6 de Nov. : modo de proceder al reintegro de los dueños del servicio ordinario extinguido. (nota 12. tít. 20. lib. 6.)

Real órden de 10 de Nov. : libre exercicio de la Facultad de los Cirujanos de exército en el vecindario de las poblaciones donde estén destinados. (l. 6. tít. 12. lib. 8.)

Real resol. y circ. de 22 de Nov. : cumplimiento de las providencias respectivas á exterminar los facinerosos. (l. 6. tít. 17. lib. 12.)

Circ. del Cons. de 22 de Nov. : sobre que las Justicias de acuerdo con los Gefes militares zelen el cumplimiento de las resoluciones preceptivas de la exterminacion de los facinerosos. (nota 12. tít. 17. lib. 12.)

Bando de 23 de Nov. repetido en los siguientes años : sobre el buen órden en las noches próximas á la de Navidad, y prohibicion del trage de máscaras y otros disfraces en la Corte. (l. 20. tít. 19. lib. 3.)

Edicto de 28 de Nov. : establecimiento de serenos ó zeladores nocturnos en la Corte baxo el cuidado de los Alcaldes de quartel. (l. 3. tít. 20. lib. 3.)

Real dec. de 6 de Dic. : redencion de censo de poblacion en el reyno de Granada. (l. 19. tít. 15. lib. 10.)

Real órden de 11 de Dic. : facultad del Gobernador del Consejo á cubrirse con sombrero en las consultas del viernes hechas á S. M. (nota 14. tít. 9. lib. 4.)

Real órden de 14 de Dic. : sobre el dia, hora y modo de practicar las visitas ordinarias de las cárceles de la Corte. (l. 5. tít. 39. lib. 12.)

Céd. de 16 de Dic. : conocimiento preventivo de las Jurisdicciones ordinaria, y de Hacienda en causas de robos de caudales pertenecientes al Real Erario. (l. 8. tít. 14. lib. 12.)

AÑO DE 1798.

Acuerdo de la Cámara de 8 de Enero : cumplimiento de lo dispuesto para que no se consulten los pretendientes eclesiasticos que se hallen en Madrid, sin residir en sus iglesias. (nota 4. tít. 15. libro 1.)

Dec. de la Cámara de 8 de Enero : arreglo de listas de pretendientes en las vacantes á lo prevenido en Real decreto. (nota 38. tít. 18. lib. 1.)

Céd. de 10 de Enero : prórroga del tiempo asignado para el empréstito de ciento ochenta millones de reales en la Renta del tabaco. (nota 16. tít. 15. lib. 10.)

Instr. de 17 de Enero : redencion del censo de poblacion en el reyno de Granada. (l. 19. tít. 15. lib. 10.)

Real órden y circ. de 18 de Enero : sobre que las Justicias ordinarias aprehendan todos los dependientes de marina que no traigan los correspondientes pasaportes. (nota 10. tít. 9. lib. 12.)

Circ. de la Junta de Caballería de 24 dé Enero : pago de los gastos de pastos por los dueños del ganado bacuno. (nota 54. tít. 29. lib. 7.)

Real órden de 20 de Enero : sobre que las Justicias recojan de los libreros los libros probibidos, y no permitan en sus tiendas conversaciones contrarias á nuestra Constitucion política. (l. 16. tít. 18. lib. 8.)

Circ. de 6 de Feb. : declaracion é inteligencia de lo dispuesto acerca del abono de gastos en causas de oficio. (l. 41. tít. 16. lib. 7.)

Circ. de 6 de Feb. : sobre que á los Receptores comisionados de los tribunales provinciales no se abonen del caudal de propios costas algunas en causas de oficio. (l. 42. tít. 16. lib. 7.)

Circ. de 10 de Feb. : sobre que el reo militar aprehendido fuera del asilo con solo papel del Cura, se imponga la pena de su delito. (l. 9. tít. 4. lib. 1.)

Céd. de 21 de Feb. : venta de casas de propios y arbitrios, é im-

posicion de su producto á censo sobre la Renta del tabaco. (l. 28. tit. 15. lib. 10.)

Circ. de 27 de Feb.: método que deben adoptar los pueblos en el modo de echar los caballos á las yeguas. (nota 63. tit. 29. lib. 7.)

Circ. de 28 de Feb.: nuevas reglas que deben observar los criadores y dueños de paradas. (l. 9. tit. 29. lib. 7.)

Circ. de 1.° de Marzo: sobre que el uso de un oficio no impida el exercicio de qualquiera otro, precediendo la suficiencia y exámen correspondiente. (l. 11. tit. 23. lib. 8.)

Circ. de 4 de Marzo: execucion de las bulas de obispados del territorio de las Ordenes por el Consejo de estas. (l. 13. tit. 3. lib. 2.)

Real dec. de 7 y céd. de 15 de Marzo: imposicion en la caxa de Consolidacion de la mitad de todos los sobrantes de propios y arbitrios de los pueblos con el rédito de un tres por ciento. (nota 82. tit. 16. lib. 7.)

Circ. de la Junta de Caballería de 16 de Marzo: número de cabezas yeguares que pueden llevar los ganados trashumantes. (nota 56. tit. 29. lib. 7.)

Real resol. de 25 de Marzo: sobre que los Capellanes de regimientos se consideren como Subtenientes para los bagages y alojamientos. (nota 5. tit. 19. lib. 6.)

Auto del Cons. de 28 de Marzo: observancia de la prohibicion de cobrar mas portazgos que los impuestos por S. M. (nota 9. tit. 20. lib. 6.)

Céd. de 29 de Marzo: reglas para el conocimiento del delito del lenocinio entre las Jurisdicciones ordinaria y militar contra individuos de esta. (l. 5. tit. 27. lib. 12.)

Real resol. y circ. de 30 de Marzo: sobre que las Justicias ordinarias que hayan de conocer de las causas contra los dependientes de correos, cumplan con dar noticia á los subdelegados ó administradores principales y á la Direccion. (nota 4. tit. 13. lib. 3.)

Real dec. de 15 de Abril: creacion de una Sala para el despacho de negocios civiles en la Audiencia de Sevilla. (nota 3. tit. 4. lib. 5.)

Céd. de 20 de Abril: ampliacion indefinida de tiempo para la admision de veintenes por su valor extrínseco. (nota 18. tit. 17. lib. 9.)

Céd. de la Junta de Comercio de 23 de Abril: libertad de alcabalas y cientos en las fábricas de albayalde. (l. 17. tit. 25. lib. 8.)

Auto del Cons. de 26 de Abril: prohibicion de las rifas baxo las penas que se expresan. (nota 1. tit. 24. lib. 12.)

Real órden de 28 de Abril: libertad de derechos de los texidos nacionales de lino, lana, seda y algodon, conducidos por los fabricantes de Cádiz para su extraccion, ó venta por mayor. (nota 16. tit. 25. lib. 8.)

Real órden de 20 de Abril, y circ. de 7 de Mayo: sobre que no se destinen á los baxeles ni batallones de marina, y sí á los arsenales, los reos de delitos de robos ó de otras causas semejantes. (l. 22. tit. 40. lib. 12.)

Circ. del Cons. de 9 de Mayo: libre exercicio de la Facultad de los Cirujanos de exército en el vecindario de las poblaciones adonde estén destinados. (l. 6. tit. 12. lib. 8.)

Real dec. de 27 de Mayo, y céd. de 19 de Junio: suscripcion á un donativo voluntario en moneda ó alhajas; y otra á un préstamo patriótico sin interes por diez años. (l. 7. tit. 17. lib. 10.)

Real órden de 21 de Junio: señalamiento de dehesas para los potros de los regimientos de caballería. (nota 25. tit. 29. lib. 7.)

Circ. del Cons. de 21 de Junio: pago de los impuestos en los propios y arbitrios de los pueblos. (nota 13. tit. 16. lib. 7.)

Real resol. de 28 de Marzo, y circ. de 23 de Junio: suspension de las subastas públicas de rentas decimales y dominicales, tercias Reales, y voto de Santiago. (nota 13. tit. 6. lib. 1.)

Real órden de 28 de Junio: extraccion de los cadáveres de militares de los hospitales donde fallezcan para su sepultura en la parroquia castrense. (nota 5. tit. 3. lib. 1.)

Real prov. de 9 de Julio: nuevas constituciones para el régimen de la Academia de Santa Bárbara establecida en la Real casa de San Felipe Neri. (nota 5. tit. 20. lib. 8.)

Real órden de 10 de Julio: sobre que en los Reales Estudios se enseñe el curso de Lógica de Valdiooti. (nota 6. tit. 4. lib. 8.)

Real órden de 13 de Julio: sobre que los Cirujanos del exército se consideren despues de los cadetes para los alojamientos y bagages. (nota 4. tit. 19. lib. 6.)

Resol. á cons. del Cons. de Guerra, y circ. de 16 de Julio: sobre que el fuero de los individuos de exército concedido en la Real cédula de 793 comprehende á todos los que gozan del fuero militar. (nota 18. tit. 4. lib. 6.)

Real órden y circ. del Cons. de 19 de Julio: observancia en el exército de la ley que manda executar la justicia en el condenado á muerte, aunque alegue no estar prevenido para ello. (nota 3. tit. 1. lib. 1.)

Resol. á cons. de 31 de Julio: sobre que las Escribanías de Cámara den pronto curso á los negocios de propios, remitiéndolos á su Contaduría. (nota 70. tit. 16. lib. 7.)

Resol. á cons. del Cons. pleno de Hacienda de 1.° de Agosto: sobre que el Consejo de Hacienda guarde las leyes del reyno en la provision de Relatorías. (nota 1. tit. 20. l. 4.)

Real órden de 4 de Agosto: concurrencia del Administrador de rentas Reales á los remates de diezmos para la tazmía y liquidacion de los dos novenos ó tercias de S. M. (nota 16. tit. 6. lib. 1.)

Resol. á cons. de 4 de Agosto: franquicias de todo derecho de los abanicos nacionales en sus primeras ventas. (l. 24. tit. 25. lib. 8.)

Circ. de 8 de Agosto, y resol. á cons. de 14 de Julio: rebaxa del tiempo de las condenas de los confinados en las plazas de Indias. (l. 25. tit. 40. lib. 12.)

Circ. de 14 de Agosto: reglas para la inteligencia de los privilegios de los criadores contenidos en la ordenanza de caballería. (ley 13. tit. 29. lib. 7.)

Circ. de 15 de Agosto: pena de los infractores del cap. prohibitivo de ventas fraudulentas del ganado. (nota 14. tit. 29. lib. 7.)

Circ. de 17 de Agosto: pena de los que sacaren del reyno yeguas, caballos ó potros sin Real permiso. (notas 14, 50 y 51. tit. 29. lib. 7.)

Céd. de 20 de Agosto: sobre que en el repartimiento de la sal sean comprehendidos los militares y eclesiásticos. (l. 19. tit. 22. lib. 6.)

Real órden de 27 de Agosto: conocimiento de testamentarías y abintestatos de militares difuntos en América, dexando herederos en España. (nota 2. tit. 21. lib. 10.)

Prov. de 29 de Agosto: sobre que el Ayuntamiento de Jaen no impida el uso de sus uniformes á los Maestrantes Veintiquatros de aquella ciudad en los actos capitulares y funciones. (nota 3. tit. 3. lib. 6.)

Real resol. á cons. de la Junta de Caballería, y órden de 20 de Agosto: sobre que las yeguas destinadas á la cria de caballos estén exêntas de embargos y bagages. (nota 9. tit. 29. lib. 7.)

Acuerdo de la Junta de Caballería de 5 de Sept.: sobre que la eleccion de diputados de yeguas se execute, aunque no la quieran los criadores. (nota 16. tit. 29. lib. 7.)

Circ. de 6 de Sept.: tratamiento de *Excelencia* á los Vireyes interinos de América. (l. 7. tit. 12. lib. 6.)

Orden de la Junta de Caballería de 14 de Sept.: sobre que al registro general del ganado yeguar acompañen los particulares de cada pueblo. (nota 34. tit. 29. lib. 7.)

Céd. de la Cámara de 24 de Sept.: facultad de los poseedores de mayorazgos, vínculos y patronatos de legos para enagenar los bienes de sus dotaciones. (l. 16. tit. 17. lib. 10.)

Real dec. de 19 y céd. de 25 de Sept.: venta de bienes de hospitales, hospicios, casas de misericordia, cofradías, memorias, obras pías, y patronatos de legos. (l. 22. tit. 5. lib. 1.)

Real dec. de 19 y céd. de 25 de Sept.: incorporacion á la Real Hacienda de los bienes de las temporalidades de los Regulares de la extinguida Compañía de Jesus. (l. 24. tit. 5. lib. 1.)

Céd. de 25 de Sept.: sobre que los depósitos judiciales se hagan precisamente en las depositarías públicas ó caxas de amortizacion, y á éstas se trasladen los constituidos fuera de aquellas. (l. 9. tit. 26. lib. 11.)

Real dec. de 19, y céd. de 25 de Sept.: depósito en la caxa de amortizacion de todos los caudales existentes en administradores de bienes seqüestrados, y en síndicos de quiebras y concursos. (l. 10. tit. 26. lib. 11.)

Real céd. de 25 de Sept.: establecimiento de una contribucion temporal en las sucesiones trasversales; modo de exigirla; y reglamento que ha de observarse en ella. (nota 4. tit. 20. lib. 10.)

Real dec. de 19 y céd. de 25 de Sept.: destino de los caudales y rentas de los seis colegios mayores á la caxa de amortizacion; y venta de sus fincas con el rédito de tres por ciento. (l. 9. tit. 3. lib. 8.)

Real órden de 30 de Sept.: reduccion del número de Abogados en las chancillerías, audiencias y capitales del reyno. (nota 10. tit. 22. lib. 5.)

Real dec. de 14 de Oct. : formacion de una tercera Sala civil en la Audiencia de Sevilla para negocios de menor quantia. (l. 43. tit. 4. lib. 5.)

Real resol. de 17 de Oct. : asiento de los diputados de la grangería del ganado yeguar, despues de los del Comun en las funciones públicas de concejo. (nota 20. tit. 29. lib. 7.)

Real órden y bando de 23 de Oct. : recogimiento de los pobres mendigos y vagos, socorro de los vergonzantes y expulsion de forasteros. (l. 24. tit. 39. lib. 7.)

Real órden de 29 de Oct. : trage que deberán usar los eclesiásticos castrenses, capellanes de los cuerpos militares, castillos, ciudadelas y Reales hospitales. (l. 24. tit. 13. lib. 6.)

Circ. de la Junta de Caballería de 30 de Oct. : sobre el tiempo para la separacion de las yeguas de los potros de dos años. (nota 28. tit. 29. lib. 7.)

Circ. de 30 de Oct. : libro de denuncias que han de tener los diputados de la grangería. (nota 59. tit. 29. lib. 7.)

Circ. del Cons. de 5 de Nov. : precisa residencia de los militares agregados en los pueblos de su vecindad la mayor parte del año, para disfrutar los aprovechamientos de ella. (l. 10. tit. 26. lib. 7.)

Real órden de 11 de Nov. : enseñanza de la Lógica y demas ciencias en latin. (nota 3. tit. 4. lib. 8.)

Real resol. y órden de 15 de Nov. : provision de curatos por concurso en qualesquiera meses que vacaren. (nota 5. tit. 20. lib. 1.)

Reales órdenes de 18 y 21 de Nov. 17 y 18 de Dic. : reglas y prevenciones en las ventas de bienes de obras pias. (nota 8. tit. 5. lib. 1.)

Circ. de 18 de Nov. : tiempo en que se debe executar el registro de las yeguas en la provincia de Extremadura. (nota 32. tit. 29. lib. 7.)

Real órden de 21 de Nov. : aplicacion de reos á la marina, precedido el reconocimiento de su aptitud; y devolucion de los inútiles á las Justicias. (nota 15. tit. 40. lib. 12.)

Céd. de 30 de Nov. : método de inoculacion de las viruelas en los hospitales, etc. (l. 8. tit. 38. lib. 7.)

Edictos de 6 y 9 de Dic. : establecimiento de serenos ó zeladores nocturnos en la Corte baxo el cuidado de los Alcaldes de quartel. (l. 3. tit. 19. lib. 3.)

Real órden de 7 de Dic. : libertad de derechos de introduccion de la loza fabricada en el Real hospicio de Bilbao. (nota 23. tit. 25. lib. 8.)

Real órden de 9 de Dic. : modo de declarar los Oficiales de las Secretarías de Estado y del Despacho universal. (nota 5. tit. 11. lib. 11.)

Real dec. de 14 de Dic. : precedencia de los Consejeros de Estado á los Ministros de los demas Consejos, exceptuados sus Presidentes. (l. 2. tit. 7. lib. 3.)

Céd. de 17 de Dic. : cumplimiento de lo dispuesto para la exáccion de un quince por ciento de los bienes de manos-muertas y vinculaciones. (nota 7. tit. 5. lib. 1.)

Real órden de 18 de Dic, y circ. de 28 : imposicion en la caxa de Amortizacion de los censos particulares que tengan las fincas vinculadas que se enagenen. (l. 20. tit. 15. lib. 10.)

Circ. de la Junta de Caballería de 18 de Dic. : sobre abono de la monta de yeguas á los criadores que mantengan caballos padres. (nota 39. tit. 29. lib. 7.)

Real órden de 20 de Dic. : observancia de las Reales órdenes preventivas del exámen y aprobacion de los planes y dibujos de obras públicas por la Academia de San Fernando. (l. 6. tit. 34. lib. 7.)

Bando de 27 de Sept. : modo de salir los coches de Madrid, yendo de viage. (nota 13. tit. 12. lib. 6.)

AÑO DE 1799.

Real dec. de 11, y céd. de 12 de Enero : creacion de una Junta suprema para dirigir las enagenaciones de bienes de obras pias. (nota 9. tit. 5. lib. 1.)

Céd. de la Cámara de 13 de Enero : sobre que se devuelva por via de premio á los poseedores de bienes vinculados la octava parte de las fincas que vendan. (l. 17. tit. 17. lib. 10.)

Real órden de 16 de Enero : modo de comprobar las certificaciones de cursos que se presentáren en el Consejo ó Universidades. (nota 4. tit. 7. lib. 8.)

Real órden de 17 de Enero : prohibicion de la obra titulada : *Liga de la Teología moderna con la Filosofía*, y su impugnacion, *el páxaro en la liga y carta de un Parroco en la aldea*. (nota 25. tit. 18. lib. 8.)

Bando de 19 de Enero : reglas que deben observarse en las posadas públicas y secretas de Madrid. (l. 27. tit. 19. lib. 3.)

Bando de 21 de Enero : seguridad de las puertas y alumbrado en los portales de las casas de Madrid. (l. 4. tit. 19. lib. 3.)

Auto del Cons. de 1.º de Feb. : concurrencia de los Escribanos oficiales de la Sala á las visitas de la carcel de Corte (nota 5. tit. 39. lib. 12.)

Bando de 1.º de Feb. : prohibicion de echar agua, mazas, etc., y de otros excesos de esta clase en los dias de carnaval. (l. 21. tit. 19. lib. 3.)

Real órden de 4 de Feb. : prevenciones á los Censores Regios para los casos en que no se atrevan á resolver sin consulta. (nota 3. tit. 5. lib. 8.)

Real órden de 4 de Feb. : requisitos necesarios para obtener en la Universidad de Salamanca cátedra de Artes ú otra de Filosofía. (nota 9. tit. 9. lib. 8.)

Circ. de 9 de Feb. : recogimiento de los exemplares de la obra titulada : *Liga de la Filosofía moderna con la Teología*. (nota 26. título 18. lib. 8.)

Real órden de 10 de Feb. : sobre que cesen las comisiones dadas á Ministros de las provincias que les impidan residir en sus destinos. (nota 1. tit. 11. lib. 5.)

Auto de 12 de Feb. : sobre que los dueños de mesas de trucos y villar no consientan otros juegos en ellas. (nota 10. tit. 23. lib. 12.)

Circ. de 29 de Enero y 14 de Feb. : sobre que no se subministre auxîlio alguno á las partidas de tropa suelta que transiten por el reyno, sin los requisitos que se previenen. (l. 29. tit. 10. lib. 6.)

Real órden de 15 de Feb. : sobre que ningun eclesiástico pueda venir á la Corte sin Real permiso. (l. 8. tit. 15. lib. 1.)

Real dec. de 7, y céd. de 15 de Feb. : prórroga del tiempo asignado para el empréstito de ciento ochenta millones de reales sobre la Renta del tabaco. (nota 16. tit. 15. lib. 10.)

Prov. de 18 de Feb. : licencias á favor de la redencion de cautivos de nuestra Señora de la Merced para la recoleccion de limosnas con destino á hacerla. (nota 3. tit. 29. lib. 1.)

Real órden de 25 de Feb., y circ. de 9 de Marzo : sobre que se administren por cuenta de la Real Hacienda de provisiones de Corte, exército, presidio, marina y herrage en el modo que se expresa. (nota 2. tit. 16. lib. 3.)

Real órden de 26 de Feb. : sobre que los Alcaldes de barrio de Madrid den razon circunstanciada de los eclesiásticos que viniesen á parar ó se mudaren á ellos. (nota 9. tit. 15. lib. 1.)

Bando de 6 de Marzo : sobre almonedas y ventas de ropas y muebles en la Corte. (l. 28. tit. 19. lib. 3.)

Resol. á cons. del Cons. de 6 de Marzo : conocimiento del Juez de las Reales caballerizas en causas de amancebamiento contra individuos de ellas. (nota 7. tit. 12. lib. 3.)

Auto de la Sala plena de 7 de Marzo : sobre que en los casos de vacante del Alcalde subdecano presida la Sala segunda el que le siga en antigüedad. (nota 4. tit. 27. lib. 4.)

Resol. á cons. del Cons. pleno de 7 de Marzo : sobre que el privilegio de usar los militares de uniforme, espada y baston en los actos capitulares no se extienda á los cargos subalternos de juzgados y tribunales ordinarios. (nota 7. tit. 2. lib. 7.)

Real órden circ. de 12 de Marzo : conocimiento de las testamentarías de Intendentes, Administradores y demas dependientes de la Real Hacienda. (l. 8. tit. 21. lib. 10.)

Real órden de 14, y bando de 16 de Marzo : prohibicion de basquiñas que no sean negras, y de flecos de color, ó de oro y plata en ellas. (l. 18. tit. 13. lib. 6.)

Real dec. de 17 inserto en circ. del Cons. de 20 de Marzo : sobre traslador á la caxa de Amortizacion la quinta parte de todos los fondos de granos y dineros de los pósitos. (nota 30. tit. 20. lib. 7.)

Real órden de 18 de Marzo : destino de reos á las obras de caminos y otras partes para descargar de ellos al presidio de Ceuta. (nota 17. tit. 40. lib. 12.)

Bando de 20 de Marzo repetido en los siguientes años : sobre el buen órden en las procesiones y dias de Semana Santa. (nota 6. tit. 1. lib. 1.)

Real órden de 27 de Marzo : sobre que de todas las condenas hechas á cazadores aprendidos en bosques Reales de San Lorenzo se dé parte al guarda mayor. (nota 3. tit. 10. lib. 3.)

Real dec. de 6, y céd. del Cons. de 8 de Abril : prohibicion á toda

Real instruccion de 4 de Oct. art. 41 cap. 2.: recaudacion de las penas de Cámara y gastos de Justicia, las de condenaciones de montes y plantíos, vedas de caza y pesca, con las demas rentas Reales. (nota 4. tit. 41. lib. 12.)

Cir. de 7 de Oct. y Real órden de 17 de Sept.: sobre que no se admita á órdenes el soldado que no presente licencia absoluta aunque suceda en capellanía ó beneficio patrimonial. (l. 14. tit. 10. libro 1.)

Providencia de la Junta de Caballería de 9 de Oct.: sobre quo la Junta de propios no dé caballos para la monta, sin saber el número de yeguas que han de acaballarse. (nota 40. tit. 29. lib. 7.)

Real órden de 13 de Oct.: observancia de la ley preventiva de la concurrencia de los militares á todos los actos públicos con las insignias propias de sus empleos. (nota 8. tit. 2. lib. 7.)

Acuerdo de la Junta de Caballería de 16 de Oct.: señalamiento de arbitrios para pago del caballage. (nota 42. tit. 29. lib. 7.)

Circ. de la Junta de Caballería de 25 de Oct.: observancia del artículo 16 de la ordenanza de 89 sobre registro del ganado yeguar. (nota 35. tit. 29. lib. 7.)

Acuerdo de dicha Junta de 28 de Oct.: sobre que las Justicias de un pueblo no hagan comparecer los vecinos de otro en causas de denuncias. (nota 60. tit. 29. lib. 7.)

Resol. de la Junta de Caballería de 29 de Oct.: sobre que los diputados de yeguas lleven cuenta de los gastos destinados al ramo. (nota 44. tit. 29. lib. 7.)

Circ. del Cons. de 30 de Oct. consiguiente á Real órden de 24 de Feb.: concurrencia de los militares á todos los actos públicos con las insignias propias de sus empleos. (l. 13. tit. 2. lib. 7.)

Real órden de 2 de Nov.: tratamiento de *Señoría* á los Auditores de Guerra, y á los Alcaldes del Crimen de las Chancillerías. (l. 13. tit. 12. lib. 6.)

Céd. de la Cámara de 7 de Nov.: nuevo método de proveerse y servirse los Corregimientos y Alcaldías mayores. (l. 30. tit. 11. lib. 7.)

Bando de 8 de Nov.: sobre la venta del vino en las tabernas de la Corte. (l. 14. tit. 17. lib. 3.)

Céd. de 9 de Nov.: sobre que cese la incorporacion de oficios, y sirvan los poseedores con la tercera parte de su valor. (l. 13. tit. 8. lib. 7.)

Céd. de 10 de Nov.: permiso para redimir con vales los censos perpetuos y al quitar. (l. 21. tit. 15. lib. 10.)

Real órden de 19 de Nov.: conocimiento de la Real jurisdiccion ordinaria con la Eclesiástica contra reos de delitos atroces sujetos á esta. (nota 10. tit. 1. lib. 2.)

Circ. de la Junta de Caballería de 20 de Nov. cap. 22.: sobre que las Justicias, antes de abrirse las paradas, procedan con asistencia de albeytar aprobado á reconocerlas. (nota 3. tit. 29. lib. 7.)

Dicha circ.: sobre nuevas reglas que han de observar los criadores y dueños de paradas. (l. 9. tit. 29. lib. 7.)

Dicha circ. cap. 3.: obligacion del que tenga garañon á mantener caballo padre. (nota 4. tit. 29. lib. 7.)

Dicha circ. cap. 4.: cuidado de las Justicias en que la tercera parte de yeguas destinadas al natural tengan las qualidades de ordenanza. (nota 5. tit. 29. lib. 7.)

Dicha circ. cap. 5.: sobre que en las provincias, en que se usa el garañon, no se dexe á voluntad de los criadores el guardar con las yeguas el año de hueco. (nota 6. tit. 29. lib. 7.)

Dicha circ. cap. 9.: sobre que toda yegua aplicada al natural no se pueda vender, sin que el dueño manifieste al comprador tener tal destino en aquel año. (nota 15. tit. 29. lib. 7.)

Circ. dicha cap 8.: sobre que los criadores puedan destetar, marcar y separar los potros antes del tiempo de ordenanza. (nota 29. tit. 29. lib. 7.)

Circ dicha: libertad de los criadores en quanto al número de yeguas que han de destinarse á cada caballo padre. (nota 31. tit. 29. lib. 7.)

Circ. dicha: sobre compra de caballos padres en el modo y tiempo que se expresa. (nota 43. tit. 29. lib. 7.)

Reales órdenes de 7 de Oct. y 26 de Nov.: aplicacion de la quinta parte del dinero y grano de los pósitos á la manutencion de las tropas de exército y armada. (nota 31. tit. 20. lib. 7.)

Real resol. de 18 y circ. de 29 de Nov.: conocimiento correspondiente á las Jurisdicciones ordinaria y eclesiástica sobre la venta de bienes de obras pías. (l. 23. tit. 5. lib. 1.)

Real órden de 4 de Dic.: sobre que el Gobernador del Real Sitio de San Lorenzo sea Juez en las causas de denuncias de los montes de la Abadía de Parraces, con facultad de subdelegar. (nota 4. titulo 10. lib. 3.)

Real órden de 6 de Dic.: observancia de la prohibicion de venir y residir en la Corte las mugeres é hijas de los pretendientes militares. (l. 18. tit. 22. lib. 3.)

Real órden de Dic.: retiro de todos los empleados en Rentas, jubilados, reformados y pensionados de la Corte á sus respectivas provincias. (l. 15. tit. 22. lib. 3.)

Resol. á cons. de 7 de Dic.: retroaccion de las pensiones concedidas en la tercera parte del valor de las mitras. (l. 12. tit. 25. lib. 1.)

Real órden de 7 de Dic.: prohibicion de insertar en el diario especies relativas al gobierno de los pueblos, origen de la legislacion, ni otras materias semejantes (nota 12. tit. 17. lib. 8.)

Céd. de 24 de Dic.: establecimiento de una contribucion temporal en las sucesiones transversales; modo de exigirla; y reglamento que ha de observarse en ella. (nota 5. tit. 20. lib. 10.)

Instruccion adicional de 27 de Dic. cap. 5.: sobre que en los depósitos hechos en la Real caxa de Amortizacion cese el abono del tres por ciento. (nota 5. tit. 26. lib. 11.)

Real órden de 31 de Dic.: sobre que en los pagos de Juros se substituya la práctica que observa la Tesorería mayor, extinguiéndose la Escribanía de ellos. (l. 14. tit. 14. lib. 10.)

AÑO DE 1800.

Real órden de 7 de Enero: sobre el entierro de los individuos de la jurisdiccion militar ajusticiados en la plaza de Madrid. (nota 6. titulo 3. lib. 1.)

Real órden de 9 de Enero y circ. de 21 de Marzo: establecimiento de un nuevo sello que distinga las cartas y pliegos de oficio. (l. 21. tit. 13. lib. 3.)

Circ. de 20 de Feb.: modo de proceder en los casos de contraccion de matrimonio clandestino por individuos militares. (l. 6. tit. 2. lib. 1.)

Circ. de 22 de Feb.: retroaccion de las pensiones concedidas en la tercera parte del valor de las mitras. (l. 12. tit. 25. lib. 1.)

Real órden de 2 de Marzo: sobre que no se abonen sueldos ni pensiones á los jubilados ó pensionados, ni á los maridos y padres empleados que dexen de retirarse de la Corte á sus provincias. (nota 7. tit. 22. lib. 3.)

Real órden de 13 de Marzo: sobre que los reos de delitos no graves puedan aplicarse á obras de caminos de los pueblos. (nota 20. titulo 40. lib. 12.)

Real órden de 20 de Marzo: sobre que los tribunales procuren disminuir el número de sentenciados y remitidos á presidios. (l. 18. titulo 40. lib. 12.)

Céd. de 20 de Marzo: sobre prórroga por diez años del privilegio exclusivo de los cinco Gremios para comerciar en granos de Marruecos. (nota 18. tit. 19. lib. 7.)

Acuerdo del Cons. de 21 de Marzo: sobre que los portes de la correspondencia de oficio de los ramos de propios y arbitrios se paguen de sus fondos. (nota 9. tit. 13. lib. 3.)

Real órden de 23 de Marzo: pago de sueldo de los oficiales de la Contaduría de propios. (nota 26. tit. 16. lib. 7.)

Circ. de 7 de Abril: sobre que en todos los contratos y obligaciones se observe lo convenido por las partes, haciendo los pagos en la especie de moneda que se hubiere ofrecido. (nota 9. tit. 15. lib. 10.)

Real resol. á cons. de 8 de Abril: sobre que no se dé permiso para impetrar bula á fin de gozar en calidad de caballerato pension alguna eclesiástica. (nota 5. tit. 23. lib 1.)

Real órden de 18 de Abril: recogimiento de los exemplares de las obras que tratan de la expedicion y conquista de la Siria por el General Bonaparte; y la conquista del baxo Egipto. (nota 24. tit. 18. l. 8.)

Real dec. de 18 de Abril: sobre que la jurisdiccion militar de Marina quede dependiente de su Ministerio de Estado, y en todo lo económico y político, con la provision de sus empleos, al cuidado de la Secretaría de Hacienda. (l. 18. tit. 6. lib. 3.)

Circ. de 19 de Abril: sobre que el oficial mayor de la Contaduría de propios supla las ausencias y enfermedades de los Contadores. (nota 39. tit. 16. lib. 7.)

Real órden de 6 y circ. de 23 de Abril: prohibicion del juego de Lotería de cartones en cafés y casas públicas. (l. 17. tit. 23. lib. 12.)

Real resol. y circ. del Consejo de 23 de Abril : observancia de la prohibicion de extraer granos y aceyte. (l. 14. tit. 12. lib. 9.)

Real órden de 27 de Abril, y circ. del Cons. de 6 de Mayo : extraccion prohibida de carnes á Gibraltar y Portugal. (nota 5. tit. 15. lib. 9.)

Real órden de 7 y circ. del Cons. de 24 de Abril : observancia de la ley de Indias prohibitiva de imprimir libro ú papel alguno que trate de materias de aquellos dominios, sin especial licencia del Consejo de Indias. (l. 16. tit. 16. lib. 8.)

Real dec. de 10 de Mayo : reglas y precauciones para evitar los daños que puedan causar los perros en la Corte. (l. 31. tit. 19. lib. 3.)

Acuerdo de la Junta de Caballería de 10 de Mayo : diligencias para la variacion de pastos á las yeguas en territorio particular. (nota 25. tit. 29. lib. 7.)

Dec. de la Cámara de 19 de Mayo : sobre que el casual nacimiento fuera del obispado, no obste para gozar los beneficios de él en calidad de patrimonial. (nota 10. tit. 21. lib. 1.)

Real órden de 22 de Mayo : administracion de cuenta de la Real Hacienda del ramo de aguardiente y demas licores en los pueblos de la jurisdiccion de Madrid. (nota 3. tit. 21. lib. 6.)

Real órden de 24 de Mayo : general observancia del método de entrar en las Tesorerías de Rentas los caudales de penas de Cámara y gastos de Justicia, quedando á disposicion del Subdelegado general de ellos. (l. 19. tit. 41. lib. 12.)

Circ. de 27 de Mayo : conocimiento de las causas de extraccion de trigo, carnes y caldos á Portugal y Gibraltar. (nota 9. tit. 15. lib. 9.)

Circ. de 28 de Junio : sobre que en la prohibicion de extraer granos etc. se entiendan comprehendidos los vinos. (nota 7. tit. 15. lib. 9.)

Circ. de la Cámara de 1.° de Julio y resol. á cons. de 26 de Mayo : derecho de los Vicarios capitulares en sedes-vacantes á la indiccion de los concursos para beneficios y curatos. (l. 8. tit. 20. lib. 1.)

Circ. del Cons. de 7 de Julio y Real órden de 21 de Junio : establecimiento de un segundo Comandante militar de Provincia, que en defecto de Capitan General exerza el mando con la Presidencia de la Real Audiencia de ella. (l. 16. tit. 11. lib. 5.)

Circ. de 11 de Julio : sobre que el pan cocido y vizcochos se comprehendan en la prohibicion de extraer granos etc. (nota 8. tit. 15. lib. 9.)

Dec. del Cons. de 18 de Julio : sobre tocar al Intendente de Segovia la disposicion de la entresaca de Chaparros y demas en terreno mandado romper para el pago del subsidio extraordinario. (nota 26. tit. 24. lib. 7.)

Céd. de 7 de Agosto : establecimiento en Mallorca y ciudad de Palma de un Consulado extensivo á los pueblos de aquella diócesis. (nota 6. tit. 2. lib. 9.)

Real órden de 17 de Agosto : nombramiento de arquitectos y maestros de obras, sus títulos y requisitos; y aprobacion de los diseños para las obras públicas por la Real Academia de San Fernando. (ley 8. tit. 22. lib. 8. y l. 7. tit. 34. lib. 7.)

Orden de la Junta de Caballería de 22 de Agosto : repartimiento de caudales etc. á los diputados del ganado yeguar, como á los del Comun. (nota 21. tit. 29. lib. 7.)

Circ. de la Cámara de 27 de Agosto : presentacion de beneficios eclesiásticos de provision gentilicia, popular ó familiar. (nota 9. título 20. lib. 1.)

Dec. del Cons. y circ. de 17 y 26 de Agosto : conocimiento de los Intendentes en los carboneos y entresacas de montes para ciertos casos. (nota 27. tit. 24. lib. 7.)

Pragmática de 30 de Agosto : aplicacion por mitad del importe de los novales pertenecientes á S. M. para la Consolidacion de vales Reales. (notas 8 y 12. tit. 6. lib. 1.)

Pragmática dicha cap. 12. : reserva de los ramos de depósitos á la Tesorería mayor. (nota 7. tit. 26. lib. 11.)

Pragmática dicha cap. 3. : aplicacion del producto de los bienes de los colegios mayores á la Consolidacion de vales, su extincion y pago de intereses. (nota 2. tit. 3. lib. 8.)

Pragmatica dicha cap. 3. : aplicacion de la mitad del sobrante de propios y arbitrios á la extincion de vales Reales. (nota 83. tit. 16. lib. 7.)

Pragmática dicha cap. 3. : exâccion de la anualidad de beneficios eclesiásticos para extincion de vales. (nota 8. tit. 24. lib. 1.)

Pragmática dicha cap. 3. : aplicacion á la extincion de vales del producto de la habilitacion de baldíos. (nota 3. tit. 23. lib. 7.)

Pragmática dicha cap. 3. : imposicion de dos reales vellon por cada arroba de lana que se extraiga á dominios extraños. (nota 7. título 16. lib. 9.)

Pragmática dicha cap. 3. : permiso para redimir con vales los censos perpetuos y al quitar, como nuevo arbitrio para la consolidacion de vales Reales. (nota 8. tit. 15. lib. 10.)

Real resol. á cons. de 12 de Sept. : aumento de un quartillo de celemin por fanega á la créz, y uno por ciento en los repartimientos de dinero de los pósitos. (nota 13. tit. 20. lib. 7.)

Bando de 16 de Sept. : reglas que han de observar los vecinos de Madrid para la limpieza de sus calles. (nota 2. tit. 19. lib. 3.)

Reales órdenes de 8 de Agosto y 18 de Sept. : observancia de las ordenanzas generales de la armada para su gobierno interior y correspondencia con las demas jurisdicciones. (nota 11. tit. 7. lib. 6.)

Real órden de 20 de Sept. : exênciones concedidas á los alumnos de la Escuela Veterinaria de Madrid. (l. 5. tit. 14. lib. 8.)

Circ. de 22 de Sept. : sobre el visto bueno que ha de acompañar para el subministro de la tropa. (nota 8. tit. 19. lib. 6.)

Breve de 3 de Oct. : exâccion de un noveno extraordinario de los diezmos por tiempo de diez años para la extincion de vales Reales. (nota 5. tit. 7. lib. 1, y nota 14. tit. 6. l. 1.)

Céd. de 6 de Oct. : establecimiento de un nuevo método para el despacho de los asuntos gubernativos del ramo de pósitos en el Consejo por la Contaduría. (l. 3. tit. 20. lib. 7.)

Real órden de 16 de Oct. : sobre que en los recursos de fuerza sobre inmunidad de militares vayan los autos á las Chancillerías y Audiencias, citados los reos. (nota 2. tit. 2. lib. 2.)

Circ. del Cons. de 17 de Oct. : abono á los Subdelegados de pósitos del coste de los portes de cartas y autos que se les remitan de oficio. (nota 25. tit. 20. lib. 7.)

Reglamento y céd. de 21 de Oct. : nuevas reglas para las enagenaciones y subastas de bienes de obras pias. (nota 9. tit. 5. lib. 1.)

Céd. de 21 de Oct. cap. 4, 46 y 47. : reglas para la enagenacion de bienes de mayorazgos, vínculos, patronatos, y qualesquiera otras fundaciones. (l. 19. tit. 17. lib. 10.)

Real ordenanza de 27 de Oct. : reglas que deben observarse para el reemplazo del exército. (l. 14. tit. 6. lib. 6.)

Orden dicha art. 35. §. 2. : calidades de los clérigos de tonsura para ser exêntos del sorteo en el reemplazo del exército. (l. 17. tit. 10. lib. 1.)

Circ. de 30 de Oct. y resol. á cons. de 17 de Julio : facultad de los fabricantes de xabon para su libre venta, sin otra sugecion que la del pago de los derechos Reales. (l. 10. tit. 12. lib. 10.)

Prov. de 3 de Nov. : sobre que en Valencia, ni otros pueblos en que los Maestrantes tengan oficios de Regidores, no se les embarace el uso de su uniforme en todos los actos de Ayuntamientos. (nota 4. tit. 3. lib. 6.)

Resol. á cons. y circ. de 4 de Nov. : sobre que los Abogados y demas curiales trabajen en las causas de oficio sin interés alguno, no pudiendo los reos satisfacerles su honorario. (nota 7. tit. 22. lib. 5.)

Céd. de 11 de Nov. : reglas para la extraccion de reos refugiados á sagrado; y formacion y determinacion de sus causas. (ley 6. tit 4. lib. 1.)

Real órden de 14 de Nov. : modo de regular el valor de los frutos para el arreglo de la tercera parte pensionable sobre las mitras (nota 8. tit. 23. lib. 1.)

Circ. de la Junta de caballería de 14 de Nov. : introduccion de yeguas de tierra de Soria en el modo que se expresa. (nota 37. tit. 29. lib. 7.)

Circ. de 14 de Nov. : sobre que el aguardiente y todo licor se entienda comprehendido en la prohibicion de extraer caldos á Portugal. (nota 10. tit. 15. lib. 9.)

Real órden de 20 de Nov. : sobre que no se condene reo alguno al exército y marina, sin prevenir la pena que deberá sufrir, siendo inutil para el servicio. (nota 16. tit. 40. lib. 12.)

Céd. de 24 de Nov. : establecimiento de una contribucion temporal en las sucesiones transversales; modo de exigirla; y reglamento que ha de observarse en ella. (nota 6. tit. 20. lib. 10.)

Real dec. de 30 de Nov. : Presidencia de las Chancillerías y Audiencias por los Capitanes generales de las provincias. (l. 15. tit. 11. lib. 5.).)

Real órden de 10 de Dic. : probicion de sostener la proposiciones del Sínodo de Pistoya condenadas por la bula de Pio VI de 1794. (l. 22. tit. 1. lib. 1.)

Céd. de la Cámara de 21 de Dic., comprensiva de la nueva tarifa de gracias llamadas al sacar: sobre que el suplemento de edad para ser Escribanos sirva al respeto de cien ducados de vellon por año. (notas 2 y 10. tit. 15. lib. 7.)

Céd. dicha art. 53.: servicio pecunario para la concesion de los privilegios de hidalguía. (nota 3. tit. 2. lib. 6.)

Resol. á Cons. de 30 de Dic.: modo de proceder á la eleccion de Alcaldes de barrio de la Corte. (nota 6. tit. 21. lib. 3.)

Circ. de 31 de Dic.: método y reglas que han de observarse en los montes sujetos al conocimiento de marina. (nota 27. tit. 24. lib. 7.)

AÑO DE 1801.

Real órden de 1.° de Enero: sobre que la administracion de aguardiente y demas licores por cuenta de la Real Hacienda se extienda á todos los pueblos de la provincia de Madrid. (nota 4. tit. 21. lib. 6.)

Real órden de 2 de Enero: traslacion á la Tesorería mayor de los caudales de depósitos judiciales, quiebras y concursos. (nota 6. título 26. lib. 11.)

Circ. del Cons. de Guerra de 2 de Enero: observancia de lo dispuesto en la nueva ordenanza del reemplazo cerca de la exéncion de los criadores de yeguas. (nota 9. tit. 6. lib. 6.)

Circ. del Cons. de 2 de Enero: sobre que los militares con empleos políticos sean juzgados en razon de sus excesos por la Jurisdiccion de que dependan. (l. 25. tit. 4. l. 6.)

Prov. de 3 de Enero: nombramiento de arquitectos y maestros de obras, sus títulos y requisitos. (l. 8. tit. 22. lib. 8.)

Prov. de 5 de Enero: aprobacion de los diseños para las obras públicas por la Real Academia de San Fernando. (l. 7. tit. 34. lib. 7.)

Circ. de 6 de Enero: abono en las tesorerías de exército de las costas de oficio en los artículos de inmunidad ante los Jueces eclesiásticos. (l. 11. y nota 15. tit. 4. lib. 1.)

Circ. de 13 de Enero: permiso para extraer hasta millon y medio de arrobas de aceyte. (nota 11. tit. 15. lib. 9.)

Real órden de 13 de Enero: permiso para la exportacion de un millon de libras de seda. (nota 2. tit. 16. lib. 9.)

Real órden de 22 de Enero: conocimiento del ramo de propios y arbitrios en las provincias marítimas nuevamente establecidas, privativo de sus Gobernadores y Subdelegados. (l. 22. tit. 16. lib. 7.)

Circ. de 26 de Enero: método y reglas que han de observarse en los montes sujetos al conocimiento de marina. (l. 27. tit. 24. lib. 7.)

Céd. de 26 de Enero: cumplimiento del breve de 3 de Octubre de 800, para la exàccion de un noveno extraordinario de todos los diezmos. (nota 5. tit. 7. lib. 1.)

Circ. de 27 de Enero: sobre que no se condene reo alguno al exército y marina, sin prevenir la pena que deberá sufrir, siendo inútil para el servicio. (nota 16. tit. 40. lib. 12.)

Resol. á cons. de 9 de Feb.: aplicacion del producto íntegro de los bienes de los colegios mayores al fondo de consolidacion de vales Reales. (nota 3. tit. 3. lib. 8.)

Real órden de 26 de Enero, y circ. de 20 de Feb.: igualacion de pesos y medidas para todo el reyno por las normas que se expresan. (l. 3. tit. 9. lib. 9.)

Real órden de 13, y circ. de 26 de Feb., sobre que los Escribanos de Cámara de los tribunales territoriales den á sus Presidentes relaciones de los pleytos que pendan en sus oficios. (nota 3. tit. 24. libro 5.)

Circ. de 26 de Feb.: sobre que no se permita venir á la Corte ó Sitios Reales mugeres ó hijas de militares baxo de pretexto alguno. (nota 9. tit. 22. lib. 3.)

Real órden de 8, y circ. de 10 de Marzo: sobre que se franqueen á la Direccion de provisiones y sus comisionados todos los fondos existentes en los pósitos. (nota 32. tit. 20. lib. 7.)

Instr. de 11 de Marzo, consiguiente á Real órden de 14 de Enero: sobre el arreglo de teatros y compañías cómicas fuera de la Corte. (l. 13. tit. 33. lib. 7.)

Real órden de 16 de Marzo: modo de exercer el sagrado ministerio de la predicacion, sin defender doctrinas dudosas, ni opiniones. (l. 23. tit. 1. lib. 1.)

Dec. de la Cámara de 18 de Marzo: pago de las pensiones en la tercera parte del valor de las mitras en dinero metálico. (nota 9. título 23. lib. 1.)

Céd. dicha cap. 50.: servicio de trescientos reales por conceder la Sala de Justicia del Consejo la licencia de cazar. (notas 2. tit. 30. libro 7.)

Real órden de 20 de Marzo: sobre que los salteadores de caminos, y sus cómplices aprehendidos por la tropa en las poblaciones, queden sujetos al juicio militar. (l. 8. tit. 17. lib. 12.)

Circ. de 3 de Abril, y Real órden de 31 de Enero: sobre que todas las escuelas del reyno tomen de los fondos comunes un exemplar del arte de escribir de Don Torquato Torio. (nota 4. título 1. lib. 8.)

Real órden de 6 de Abril: prohibicion á los empleados en la Real Hacienda de separarse de su destino sin Real licencia. (l. 10. tit. 9. lib. 6.)

Real órden de 13 de Abril: entrega á los factores de provisiones de la tercera parte de existencia de los pósitos. (nota 34. tit. 20. libro 7.)

Resol. á cons. de 17 de Abril, y prov. de 16 de Junio: derogacion de la costumbre de que las mugeres cordobesas no participen de los gananciales adquiridos durante el matrimonio. (l. 13. tit. 4. lib. 10.)

Céd. de 17 de Abril: reglamento para la redencion con vales de censos perpetuos y al quitar, y demas cargas que comprehende. (l. 22. tit. 15. lib. 10.)

Real órden de 22 de Abril: entrega á las tesorerías de exército de la tercera parte del dinero existente en los pósitos. (nota 33. tit. 20. lib. 7.)

Céd. de 24 de Abril, y breve de 10 de Feb.: facultad de aplicar el importe de los diezmos que deben pagar los exêntos para la extincion de vales. (nota 13. tit. 6. lib. 1.)

Céd. de 24 de Abril, y breve de 10 de Feb.: concesion de los frutos y rentas de un año de todos los beneficios eclesiásticos para la extincion de vales reales. (nota 8. tit. 24. lib. 1.)

Real órden de 8 de Mayo, y circ. de 23: formacion de estados mensuales de todos los nacidos, casados y muertos en los reynos de España, para conocer en qualquier tiempo el estado de su poblacion. (l. 10. tit. 22. lib. 7.)

Céd. de 19 de Mayo, cap. 47.: servicio pecuniario para la gracia de firmarse *Don* los Escribanos que gocen de nobleza. (nota 12. título 15. lib. 7.)

Real órden de 21 de Mayo: alojamiento de las tropas en las casas de los dependientes de correos, á excepcion de la de la estafeta, en caso de necesidad. (nota 5. tit. 13. lib. 3.)

Real órden de 28 de Mayo: retiro de los empleados en Rentas, sus mugeres é hijas de la Corte y Sitios Reales. (nota 3. tit. 22. lib. 3.)

Céd. de 3 de Junio, cap. 3.: impuesto de doce reales por la extraccion de cada arroba de lana para el pago de capital y réditos de vales de la Acéquia Imperial. (nota 8. tit. 16. lib. 9.)

Orden de 20 de Junio: reglas con que se ha de hacer el corso de los particulares contra los enemigos de la Corona. (l. 4. tit. 8. lib. 6.)

Resol. á cons. de 3 de Julio: provision de las Varas del territorio de las órdenes militares. (l. 31. tit. 11. lib. 7.)

Circ. del Cons. de 19 de Julio: residencia de los Oficiales militares en los pueblos para gozar de los pastos y derechos de vecindad. (l. 11. tit. 26. lib. 7.)

Bando de 29 de Julio: reglamento que han de observar los alquiladores de coches de colleras, calesas, calesines, etc. para su situacion en Madrid. (nota 10. tit. 19. lib. 3.)

Real órden de 4, y circ. de 16 de Sept.: privativo conocimiento del Consejo en el quince por ciento de las vinculaciones, y demas arbitrios destinados á los vales Reales. (l. 26. tit. 4. lib. 6. y nota 6. título 17. lib. 10.)

Céd. de 28 de Sept., y Real dec. de 23 de Agosto: extincion de la Junta general de gobierno de la Facultad reunida; y restablecimiento del Proto-medicato. (l. 12. tit. 10. lib. 8.)

Céd. de 28 de Sept.: ereccion de catedras de Farmacia, Química y Botánica, exámenes de los estudiantes farmacéuticos. (l. 6. tit. 13. lib. 8.)

Céd. de 28 de Sept.: visitas de boticas; revision de las obras de farmacia; é igualdad de esta Facultad con las de Medicina y Cirugía. (l. 7. tit. 13. lib. 8.)

Real órden de 15, y circ. de 16 de Oct.: formularios para arreglo de las noticias prevenidas sobre el número de bautismos, matrimonios y entierros. (nota 11. tit. 22. lib. 7.)

Circ. de la Junta de Comercio de 23 de Oct.: libre precio en la

Ordenanza dicha : establecimiento de las matrículas de mar; calidades, alistamiento y servicio de sus individuos. (l. 4. tit. 7. lib. 6.)

Ordenanza dicha : formacion de los tercios navales en los tres departamentos de marina, su analogía etc. (l. 5. tit. 7. lib. 6.)

Ordenanza dicha : servicio de los matriculados en los baxeles y arsenales Reales con declaracion de las personas exêntas. (l. 6. tit. 7. lib. 6.)

Ordenanza dicha : fuero de marina que deben gozar todos los individuos matriculados. (l. 7. tit. 7. lib. 6.)

Ordenanza dicha : exênciones de los matriculados y dependientes del fuero de marina. (l. 8. tit. 7. lib. 6.)

Ordenanza dicha : jurisdiccion militar de marina, y materias que le corresponden. (l. 9. tit. 7. lib. 6.)

Ordenanza dicha : conocimiento de los Consulados de Bilbao y San Sebastian en lo tocante á baradas y naufragios. (nota 6. tit. 7. l. 6.)

Ordenanza dicha : privativo conocimiento de los Gefes de marina en los casos de arribadas, etc. (l. 10. tit. 7. lib. 6.)

Ordenanza dicha : conocimiento privativo del Juzgado de marina en todo lo relativo á la pesca, y en los testamentos etc. (l. 11. tit. 7. lib. 6.)

Ordenanza dicha : gobierno particular de la gente de mar en las provincias Vascongadas. (l. 12. tit. 7. lib. 6.)

Ordenanza dicha : gobierno de la marinería de Castrourdiales, y conocimiento de las causas de sus individuos. (l. 13. tit. 7. lib. 6.)

Ordenanza dicha : libertad de todo impuesto en la pesca, y de conducirla y venderla los matriculados de mar por especial privilegio. (l. 17. tit. 30. lib. 7.)

Ordenanza dicha : sobre que los Gefes militares de marina entiendan de las arribadas, pérdidas y naufragio de las embarcaciones. (nota 4. tit. 22. l. 10.)

Ordenanza dicha : sobre que cumplido un año y un dia, sin haberse presentado heredero para los bienes del matriculado difunto, el Comandante lo participe al Generalísimo. (nota 6. tit. 22. l. 10.)

Ordenanza dicha : modo de habilitar las embarcaciones para el corso. (l. 6. tit. 8. lib. 6.)

Ordenanza dicha : modo de habilitar en las provincias bascongadas las embarcaciones destinadas al corso. (l. 7. tit. 8. lib. 6.)

Ordenanza dicha : conocimiento de las causas de presas perteneciente á la Jurisdiccion de marina; y modo de proceder en los juicios de ellas. (l. 8. tit. 8. lib. 6.)

Real órden de 12 de Agosto á cons. de 29 de Julio : observancia del art. 10 de la ordenanza del corso respectivo á la particion de las presas. (nota 1. tit. 8. l. 6.)

Resol. á cons. del Cons. de Hacienda de 13 de Agosto : sobre que los ciegos, por serlo, no gocen de inmunidad personal eclesiástica, ni se exîman de contribuciones Reales. (l. 30. tit. 18. lib. 6.)

Auto acordado de 16 de Agosto : colocacion y distribucion de puestos para la venta de comestibles en la plaza y otros sitios por los Alcaldes de Corte y el Corregidor. (nota 12. tit. 17. l. 3.)

Céd. de 18 de Agosto : prohibicion del trage de úsares del exército en los volantes de los coches. (l. 20. tit. 13. lib. 6.)

Real dec. 29 de Agosto : supresion de la Fiscalía de la Cámara. (nota 11. tit. 4. lib. 4.)

Real órden de 29 de Agosto y circ. de 14 de Sept. : estudios que han de preceder al exâmen y aprobacion de Abogados; y arreglo de su número en los pueblos. (l. 2. tit. 22. lib. 5.)

Circ. de 2 de Sept. : sobre que los Capitanes Generales, Gefes de la frontera y costas exâminen con el mayor cuidado y detencion los papeles de los extrangeros que les pidan pasaportes para su introduccion en el reyno. (nota 13. tit. 11. lib. 6.)

Ordenanza naval de 18 de Sept., esp. 33. del tit. 34 : desafuero é imposicion de pena capital al soldado de marina ó tropa embarcada, que con mano armada embarace sus funciones á los ministros de Justicia. (nota 1. tit. 10. lib 12.)

Resol. á cons. y circ. de 28 de Sept. : conocimiento del ramo de propios y arbitrios en las provincias marítimas nuevamente establecidas privativo de sus Gobernadores y Subdelegados. (l. 22. y nota 49. tit. 16 l 7)

Bando de la Sala de Corte de 30 de Sept : observancia del reglamento para evitar los perjuicios de las basijas de cobre etc. (nota 3. tit. 40. l. 7.)

Resol. á cons. y circ. de 4 de Oct. : modo de pedir las Audiencias el auxîlio militar á los Capitanes Generales. (nota 14. tit. 6. lib. 6.)

Real órden circ. de 4 de Oct. : modo de pedirse el auxîlio á la tropa por la Jurisdiccion ordinaria para la execucion de las sentencias criminales. (nota 14. tit. 6. lib. 6.)

Real órden de 5 de Oct. y circ. de 26 de Nov. : arreglo del estudio de las leyes del Reyno en las Universidades. (l. 7. tit. 4. lib. 8.)

Real resol. y circ. de la Junta de Caballería de 6 de Oct. : observancia de la ordenanza en lo respectivo al subministro de propios para la grangería de yeguas. (nota 45. tit. 29. lib. 7.)

Real resol. á cons. y circ. de 8 de Oct. : sobre que la contribucion del quince por ciento no se entienda en los casos exceptuados de ella. (l. 15. tit. 17. lib. 10.)

Resol. á cons. de 8 de Oct. : varias reglas que han de observarse para la cria de caballos, y privilegios en favor de sus criadores. (ley 14. tit. 29. lib. 7.)

Céd. de 14 de Oct. : repartimiento y cobro de las contribuciones Reales en los pueblos encabezados; y premio de este encargo privativo de los Alcaldes ordinarios. (l. 21. tit. 22. lib. 6.)

Circ. de 26 de Oct. : arbitrios para la compra de caballos padres. (nota 46. tit. 29. lib. 7.)

Céd. de 6 de Nov. : reglas para la introduccion de algodon y manufacturas de él, y prohibicion de las extrangeras. (l. 24. tit. 12. l. 9.)

Céd. de 6 de Nov. : modo de repetir contra los endosantes y librador de letras de cambio en caso de protexto. (l. 8. tit. 3. lib. 9.)

Céd. de 6 de Nov. : reglas para la introduccion de equipages de los Embaxadores y Ministros extrangeros. (l. 8. tit. 9. lib. 3.)

Circ. de 11 de Nov. : cumplimiento de las leyes prohibitivas de dar á préstamo cantidad alguna en mercaderías, granos y frutos, con varias declaraciones. (nota 1. tit. 8. lib. 10.)

Circ. de 11 de Nov. : cumplimiento de las reglas para evitar abusos y monopolios en el comercio de granos con algunas declaraciones. (nota 15. tit. 19. lib. 7.)

Circ. de la Junta de Caballería de 18 de Nov. : sobre que los Jueces cabezas de partido de las provincias donde haya paradas observen lo mandado en quanto á visitas de estas. (nota 2. tit. 16. lib. 7.)

Auto del Cons. de 18 de Nov. : despacho en las dos Salas de Gobierno del Consejo por los Ministros que compongan el número competente, quando los otros se hallen ocupados en la votacion de algun pleyto. (nota 25. tit. 7. lib. 4.)

Circ. de 27 de Nov. : sobre que los tasadores de librerías den cuenta de todas las que tasen para su venta al Bibliotecario mayor de la Real Biblioteca. (l. 4. tit. 15. lib. 8.)

Circ. de 27 de Nov. : sobre que no tenga curso impreso alguno, ni se publique su venta, sin preceder la entrega de un exemplar en la Real biblioteca. (l. 38. tit. 16. lib. 8.)

Real dec. de 18 y circ. de 29 de Nov. : reunion de la Suprema Junta de Caballería del Reyno al Consejo de Guerra y Sala tercera de él. (l. 9. tit. 5. lib. 6.)

Real resol. á cons. de 11 de Dic. : audiencia instructiva que ha de darse en los pleytos sobre Patronato y presentaciones de los indultarios. (nota 10. tit. 18. lib. 1.)

Real órden circ. de 16 de Dic. : sobre que los comisionados por las Justicias para perseguir mal-hechores den aviso á los Capitanes Generales, para evitar competencias. (nota 15. tit. 17. lib. 12.)

Real órden de 22 de Dic. : sobre que en caso de ser condenados por el Consejo de Guerra los reos no militares á sufrir pena aflictiva, se pague al executor de la Justicia de las penas de Cámara, y en su defecto de los propios del lugar donde se execute la sentencia. (nota 11. tit. 41. lib. 12.)

Céd. de 23 de Dic. : facultades del Director de los Reales hospicios de Madrid y San Fernando, y su conocimiento en los negocios tocantes á ellos. (l. 13. tit. 38. lib. 7.)

Céd. de 27 de Dic. : conocimiento entre la Comision gubernativa de Consolidacion de vales Reales y el Consejo de Hacienda de las incidencias sobre pago de diezmos por los antes exêntos de ellos. (ley 18. tit. 6. lib. 1.)

AÑO DE 1803.

Cir. de 4 de Enero : varias reglas para la cria de caballos; y privilegios en favor de sus criadores. (l. 14. y nota 64. tit. 29. lib. 7.)

Cir. de 27 de Enero : remision de cuentas de pósitos por sus subdelegados (nota 21. tit. 20. lib. 7.)

Real dec de 2 y céd. de 11 de Feb : última planta del Consejo de Hacienda. (l. 16. tit. 10. lib. 6.)

Céd. de 3 de Feb. : permiso á los poseedores de mayorazgos y

otros vínculos para enagenar las fincas de sus dotaciones en pueblos distantes de sus domicilios, y subrogarlas en otras de obras pias. (ley 18. tit. 17. lib. 10.)

Circ. de 8 de Feb. : prohibicion de admitir memoriales ni recursos sino en papel del sello correspondiente. (nota 5. tit. 24. lib. 10.)

Reales órdenes de 10 y 14 de Feb., y circ. de 2 de Mayo : nuevo método para la decision de competencias entre diversas Jurisdicciones. (l. 15. tit. 1. lib. 4.)

Céd. de 14 de Feb. : declaracion del tanteo de lanas concedido á los fabricantes de paños y demas texidos de ellas. (l. 18. tit. 13. lib. 10.)

Céd. de 27 de Feb. : tratamiento de *Señoría* á los Oficiales de la Secretaría de Estado y del Despacho con títulos de Secretarios del Rey. (l. 14. tit. 12. lib. 6.)

Breve de 1.º de Marzo : facultades del Nuncio con limitacion de algunas reclamadas por los Fiscales del Consejo. (nota 5. tit. 4. lib. 2.)

Real órden de 1.º de Marzo : extincion de la Junta de teatros con las circunstancias que se expresan. (nota 6. tit. 33. lib. 7.)

Circ. de 14 de Marzo consiguiente á cons. resuelta : sobre que á los Consejeros de Guerra propietarios y honorarios, por serlo, se les hagan honores de Mariscal de Campo. (nota 19. tit. 5. lib. 6.)

Bando de 26 de Marzo : arreglo, tranquilidad y buen órden que ha de observarse por los concurrentes á los coliseos de la Corte. (l. 11. tit. 33. lib. 7.)

Circ. de 8 de Abril, y Real órden de 16 de Marzo : sobre que en los pasaportes de militares se exprese si van comisionados por el Real servicio para eximirse del pago de portazgos Reales. (nota 8. tit. 20. lib. 6.)

Prov. de 13 de Abril : facultad de asistir á los Ayuntamientos y actos públicos los Regidores, Maestrantes de Ronda y Granada. (nota 5. tit. 3. lib. 6.)

Bando de 13 de Abril : modo de vender los cardillos ; y pena de los que no vendan los legítimos, ó mezclados con otras yerbas perjudiciales á la salud pública. (l. 19. tit. 17. lib. 3.)

Bando de 13 de Abril : capítulos que deben observar los vecinos de la Corte para la reforma de abusos de que resultan los incendios en ella. (l. 11. tit. 19. lib. 3.)

Resol. á cons. de 16 de Abril : asignacion de sitios fuera de la poblacion de la Corte para las fábricas de yeso, texa, ladrillo y demas que necesiten de materias combustibles. (l. 10. tit. 19. lib. 3.)

Pragmática de 28 de Abril : nuevas reglas que se han de observar en la celebracion de matrimonios, y formalidades de los esponsales para su validacion. (l. 18. tit. 2. lib. 10.)

Céd. de 16 de Mayo : nueva planta del Supremo Consejo de Guerra, reducida á diez Ministros de continua asistencia, baxo las reglas que se expresan. (l. 10. tit. 5. lib. 6.)

Real órden de 2. y circ. de 23 de Mayo : modo de dirimir las competencias de la Jurisdiccion ordinaria con la militar de Guerra y Marina y de la Real Hacienda. (l. 16. tit. 1. lib. 4.)

Circ. de 24 de Mayo : número de trescientos vecinos necesarios para el establecimiento de Alcaldes mayores en los pueblos. (nota 17. tit. 11. lib. 7.)

Circ. de 25 de Mayo : prohibicion de venir á la Corte y Sitios Reales mugeres é hijas de los militares baxo de pretexto alguno. (nota 9. tit. 22. lib. 3.)

Circ. de 27 de Mayo : observancia de lo dispuesto acerca de la separacion de los empleados en Rentas que sean infidentes. (nota 10. tit. 9. lib. 6.)

Real resol. y circ. de 6 de Junio : tiempo y formalidad en que las Justicias y proveedores de regimientos han de entregar los recibos en las tesorerías de exército. (nota 10. tit. 19. lib. 6.)

Real órden de 26 de Mayo, y circ. de 7 de Junio : sobre que los negocios pendientes y executoriados al tiempo de la publicacion de la pragmática de matrimonios, se determinen y gobiernen por la anterior. (nota 6. tit. 2. lib. 10.)

Circ. de 7. de Junio : prohibicion de admitir solicitudes de mugeres é hijas de empleados. (l. 14. tit. 22. lib. 3.)

Céd. de 13 de Junio : extension de la jurisdiccion de la Sala de Corte á todos los pueblos comprehendidos en las diez leguas de circunferencia de Madrid. (l. 6. tit. 27. lib. 4.)

Circ. de 23 de Junio : recusaciones de los Auditores de Guerra como tales, y como Asesores de los Gobernadores. (nota 8. tit. 2. lib. 11.)

Bando de 23 de Junio : probicion de bayles de la danza prima á los Asturianos, y de juntarse en quadrillas con palos ó sin ellos fuera de la Corte. (l. 8. tit. 19. lib. 3.)

Real órden de 29 de Junio : sobre que la infantería y caballería, de Mariscales de Campo abaxo, no usen de luto. (nota 4. tit. 13. lib. 6.)

Céd. de 6 de Julio : instruccion sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos, que se descubran en el reyno, baxo la inspeccion de la Real Academia de la Historia. (l. 3. tit. 20. lib. 8.)

Bando de 14 de Julio : observancia é inteligencia de las disposiciones sobre venta de comestibles en la Corte por tragineros ó dueños, regatones ó revendedores. (l. 17. tit. 17. lib. 3.)

Instruccion de 16 de Julio adicional á la de 748 : sobre el gobierno, administracion y beneficio de los efectos de penas de Cámara. (l. 20. tit. 41. lib. 12.)

Bando de 21 de Julio : prohibicion de blasfemias, juramentos etc. en sitios públicos de la Corte. (l. 10. tit. 25. lib. 12.)

Real resol. de 29 de Julio : reglas para el subministro de las raciones de paja y cebada á la tropa. (nota 10. tit. 19. lib. 6.)

Real órden de 11 de Agosto : abolicion en España de todas las insignias de la antigua Monarquía Francesa. (nota 10. tit. 3. lib. 6.)

Céd. de 14 de Agosto : conocimiento de los Juzgados de Marina en todo lo económico, gubernativo y contencioso de los montes de sus tres departamentos. (l. 28. tit. 24. lib. 7.)

Auto acordado del Cons. de 17 de Agosto : sobre el pase del breve respectivo al uso de las facultades del Nuncio. (nota 10. tit. 4. libro. 2.)

Céd. de 27 de Agosto : nueva ordenanza para el gobierno de los montes y arbolados de la Jurisdiccion de Marina. (nota 50. tit. 24. libro 7.)

Real órden de 3 de Mayo y circ. de 2 de Sept. : modo de dar declaraciones las Justicias, con jurisdiccion ordinaria y no pedánea. (nota 6. tit. 11. lib. 11.)

Real órden de 4 de Sept. : inteligencia de la cédula de 18 de Marzo de 83 acerca de ser honrados todos los oficios mecánicos. (nota 6. tit. 23. lib. 8.)

Real órden de 14 de Sept. : sobre que las Justicias abonen de las penas de Cámara á los cuerpos del exército los socorros subministrados á los presos en concepto de desertores, que se declararen pertenecer á la Jurisdicion ordinaria. (nota 9. tit. 38. lib. 12.)

Real órden de 15 de Sept. y circ. de 4 de Oct. : sobre que cesen las exacciones de la quinta y tercera parte del fondo de pósitos. (nota 35. tit. 20. lib. 7.)

Real órden y circ. de 29 de Sept. : obligacion de las Justicias á distribuir entre los vecinos de los pueblos lo correspondiente de alojamientos y subministros á las tropas transeuntes. (l. 22. tit. 22. libro 6.)

Real órden circ. de 20 de Oct. : exencion de sorteo de los empleados en las fábricas de salitre. (nota 8. tit. 6. lib. 6.)

Real órden de 25 de Junio y circ. de 21 de Oct. : decision de competencias entre los Tribunales de la Renta de correos, ó de ellos con otros distintos. (l. 17. tit. 1. lib. 4.)

Resol. á cons. de 18 de Nov. : libre imposicion de censos baxo las reglas que se expresan. (l. 23. tit. 15. lib. 10.)

Real órden de 28 de Nov. : establecimiento en Madrid del Tribunal de la Direccion general de la Real Armada ; su Jurisdiccion extensiva á veinte leguas en contorno. (l. 14. tit. 7. lib. 6.)

Breve de Pio VII de 8 de Dic. : prorogacion por un septenio de las facultades concedidas á favor del Capellan mayor Vicario de los exércitos. (nota 11. tit. 6. lib. 2.)

AÑO DE 1804.

Real órden de 3 de Enero : señalamiento de sueldos á los subalternos de la Real Hacienda empleados interinamente en manejo de caudales con responsabilidad y fianzas. (nota 14. tit. 9. lib. 6.)

Bando de 7 de Enero : reglas y precauciones que deberán observarse para evitar los daños que pueden causar los perros en la Corte. (l. 31. tit. 19. lib. 3.)

Circ. de 9 de Enero y 14 de Abril : licencias necesarias para conferir el matrimonio á los Caballeros de las Ordenes militares. (l. 19. tit. 2. lib. 10.)

Circ. de 10 de Enero : declaracion de la cédula de 18 Marzo de 83 preventiva de ser honrados todos los oficios mecánicos. (nota 6. titulo 23. lib. 8.)

Circ. de 12 de Enero : sobre que las Justicias abonen de las penas de Cámara á los cuerpos del exército los socorros subministrados á los presos en concepto de desertores que se declaren pertenecer á la Jurisdiccion ordinaria. (nota 9. tit. 38. lib. 12.)

Circ. de 16 de Enero : declaracion de la Real cédula de 8 de Septiembre de 1794 acerca del conocimiento de las Chancillerías y Audiencias, con exclusion de los Intendentes, en los desaucios, arrendamientos de tierras, su precio y tasa. (l. 5. tit. 10. lib. 10.)

Resol. á cons. de 4 y circ. de 16 de Enero : exêncion de alojamientos á los empleados en la Real servidumbre cerca de la Real Persona, y de los que sirven en el exército y armada. (nota 6. tit. 19. lib. 6.)

Edicto de la Sala de 26 de Enero : sobre que todos los vecinos de Madrid se uniformen á los precios asignados á los comestibles en los arreglos provinciales. (nota 11. tit. 17. lib. 3.)

Bando de la Sala plena de 28 de Enero : reglas que en cumplimiento de la cédula de 801 han de observar los caldereros y estañeros. (nota 4. tit. 40. lib. 7.)

Real órden de 29 de Enero : declaracion de las exênciones de los milicianos en quanto á contribuciones. (nota 9. tit. 4. lib. 6.)

Céd. de 29 de Enero : sobre que los ciegos, por serlo, no gocen de inmunidad personal eclesiástica, ni se exîman de contribuciones Reales. (l. 30. tit. 18. lib. 6.)

Reglamento de 30 de Enero : provision de Capellanes de exército y armada, sus premios y ascenso á canongías y raciones de las iglesias de España. (l. 10. tit. 20. lib. 1.)

Céd. de 3 de Feb. : nueva ordenanza sobre el modo de cazar y pescar en estos reynos. (l. 11. tit. 30. lib. 7.)

Céd. del Cons. de 3 de Feb. y Real órden de 18 de Enero : formacion de la Real Junta superior gubernativa de Medicina, y cesacion del Proto-medicato. (l. 13. tit. 10. lib. 8.)

Céd. de 5 de Feb. : establecimiento de la Real Junta superior gubernativa de Farmacia ; aprobacion y observancia de sus ordenanzas. (l. 8. tit. 13. lib. 8.)

Céd. dicha cap. 3. : modo de executar las visitas de boticas así en Madrid como en todo el reyno. (l. 9. tit. 13. lib. 8.)

Céd. dicha cap. 6. : instruccion que deberán observar los visitadores de boticas. (l. 10. tit. 13. lib. 8.)

Céd. dicha cap. 7. : régimen que deberá observarse en las boticas de los Reales exércitos y armadas. (l. 11. tit. 13. lib. 8.)

Real órden de 11 de Feb. : libre facultad para exercer el magisterio de Primeras letras todos los que tuvieren título del Consejo, precedido el exâmen que se previene. (l. 7. tit. 1. lib. 8.)

Circ. de 17 de Feb. : sobre que las personas privilegiadas que tomen grano ó dineros de los pósitos den fiadores legos, llanos y abonados. (nota 16. tit. 20. lib. 7.)

Circ. de 17 de Feb. y resol. á cons. de 12 de Enero : sobre que en los juicios universales de acreedores ó de inventario, en que esté interesado el pósito, sea este preferido á todo otro acreedor que no sea el fisco. (l. 7. tit. 20. lib. 7.)

Real órden de 20 de Feb. : decision de las competencias con el Juzgado de artillería é Ingenieros. (nota 16. tit. 1. lib. 4.)

Circ. de 28 de Feb. : establecimiento en Madrid del tribunal de la Direccion general de la Real armada. (l. 14. tit. 7. lib. 6.)

Dec. de la Cámara de 14 de Marzo : sobre turno para la provision de piezas eclesiásticas. (nota 27. tit. 18. lib. 1.)

Céd. de 18 de Marzo : conocimiento de los Jueces eclesiásticos en causas de divorcio, sin mezclarse en las temporales sobre alimentos, *litis-expensas* y restitucion de dotes. (l. 20. tit. 1. lib. 2.)

Circ. de 23 de Marzo : encargo á las Justicias sobre que no se cometan tropelías con los carreteros, dexándoles aprovechar con sus ganados de los pastos y aguas, como á los demas vecinos. (nota 13. tit. 28. lib. 7.)

Céd. de 25 de Marzo : retiro de la Corte á sus respectivos pueblos de las personas y familias forasteras que se hallen en ella sin oficio, ni domicilio verdadero de precisa vecindad. (l. 19. tit. 22. lib. 3.)

Edicto de 31 de Marzo : aplicacion á los denunciadores de los fraudes en la venta de comestibles de la tercera parte de la multa impuesta á los delinqüentes. (nota 14. tit. 17. lib. 3.)

Circ. de 14 de Abril : sobre que la disposicion derogatoria de que las mugeres cordovesas participen de los gananciales adquiridos durante el matrimonio, comprehenda á todos los matrimonios pendientes al tiempo de su publicacion. (nota 1. tit. 4. lib. 10.)

Circ. de 14 de Abril : prohibicion á los Caballeros de la Real órden de Cárlos III. de casar sin permiso de la Asamblea. (nota 11. tit. 3. lib. 6.)

Circ. de 24 de Abril : sobre que los Subdelegados de imprentas, antes de conceder las licencias, den cuenta al Consejo de lo que resulte de las censuras. (nota 13. tit. 16. lib. 8.)

Circ. de 26 de Abril : nombramiento de Ministros del Consejo para que cuiden de la execucion de cimenterios. (nota 4. tit. 3. lib. 1.)

Céd. de 29 de Abril : sobre que las gracias y mercedes de títulos de Castilla, que se concedan en lo sucesivo, se tengan por vinculadas. (l. 25. tit. 1. lib. 6.)

Real céd. con las ordenanzas de 6 de Mayo ; sobre el régimen escolástico y económico de los Reales colegios de Cirugía, y gobierno de esta Facultad en todo el reyno. (l. 8. tit. 12. lib. 8.)

Ordenanzas dichas, cap. 1. : sobre que por la via reservada de Gracia y Justicia se haga presente á S. M. todo lo que corresponda al gobierno escolástico y económico de la Cirugía. (l. 9. tit. 12. lib. 8.)

Ordenanzas dichas, cap. 14. : circunstancias para la matrícula de los alumnos en los colegios de Cirugía. (l. 10. tit. 12. lib. 8.)

Ordenanzas dichas, cap. 16. : exâmenes de reválida para los Cirujanos, sangradores y parteras. (l. 11. tit. 12. lib. 8.)

Ordenanzas dichas, cap. 18. : penas de los que exerzan la Cirugía sin título ; prerrogativas, facultades y exênciones de los Cirujanos aprobados, y de los sangradores y parteras. (l. 12. tit. 12. lib. 8.)

Ordenanzas dichas, cap. 19., y céd. de 6 de Mayo : impresion de las obras de la Facultad de Cirugía. (l. 35. tit. 16. lib. 8.)

Ordenanzas dichas : establecimiento de bibliotecas públicas en los colegios de Cirugía, y órden que se ha de observar en ellas. (l. 3. tit. 19. lib. 8.)

Circ. de 17 de Mayo : término en que los proveedores y Justicias de los pueblos deben presentar los recibos de las raciones de pan, paja y cebada que subministren á la tropa transeunte. (nota 10. titulo 19. lib. 6.)

Orden circ. de 29 de Mayo : conocimiento en los Consulados del resultado de las averías, y de los contratos concernientes á él. (nota 10. tit. 7. l. 6.)

Real órden de 6 de Junio : sobre que los nombrados para empleos del Real servicio tomen posesion de ellos en el término de un mes. (nota 2. tit. 22. l. 3.)

Real órden de 6 de Junio : sobre que las Justicias de la comprehension y dotacion de montes de las Reales fábricas de artillería y marina faciliten el cumplimiento de los despachos del Juez conservador de la Cavada. (nota 49. tit. 24. lib. 7.)

Bando de la Sala de 6 de Junio : situacion de los alquiladores de coches de colleras, calesas, calesines en la Corte. (nota 10. tit. 19. lib. 3.)

Circ. de 8 de Junio : modo de proceder los Subdelegados de pósitos á la cobranza de lo debido. (nota 10. tit. 20. lib. 7.)

Circ. de 8 de Junio, y Real órden de 18 de Mayo : prorrogacion por un septenio de las facultades concedidas al Capellan mayor Vicario general de los exércitos. (nota 11. tit. 6. lib. 2.)

Real resol. de 18 de Junio : requisitos para la provision de beneficios simples pertenecientes á donatarios de la Corona, ó á presentacion Real. (l. 3. tit. 18. lib. 1.)

Resol. á cons. de 18 de Junio : dotacion de nuevas vicarías y curatos con exclusion de los derechos de estola. (l. 9. tit. 20. lib. 1.)

Céd. de 6 de Julio : instruccion sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos, que se descubran en el reyno, baxo la inspeccion de la Real Academia de la Historia. (l. 3. tit. 20. lib. 8.

Real dec. de 13, y céd. de 13 de Julio : creacion de un Juez de policía para Madrid y su Rastro ; y sus facultades. (nota 12. tit. 21. lib. 3.)

Real órden de 3, y céd. de 19 de Julio : observancia de las leyes que tratan de reforma de galones, adorno de libreas ; y de los trages de los volantes y cazadores de los coches. (l. 21. tit. 13. lib. 6.)

Circ. de 23 de Julio, y Real órden de 3 de Mayo : modo de dirimir las competencias entre la Real jurisdiccion ordinaria, y el Tribunal de la Inquisicion. (l. 18. tit. 1. lib. 4.)

Circ. de 23 de Julio, y Real órden de 9 de Marzo : aumento de las qüotas que los pueblos han de pagar al Real Erario por el ramo de aguardiente y demas licores. (nota 5. tit. 21. l. 6.)

Real órden y circ. de 21 de Julio : exercicio de la Jurisdiccion ordinaria de los Subdelegados de montes de marina. (nota 48. tit. 24. lib. 7.)

Real órden de 27 de Julio : supresion de la Junta de caminos de Granada, encargando la direccion de ellos al Capitan General. (nota 6. tit. 35. lib. 7.)

Circ. de 6 de Agosto, y Real órden de 4 de Junio : sobre que los párrocos puedan celebrar los matrimonios, sin dar cuenta al tribunal eclesiástico en las diócesis donde hubiere costumbre de hacerlo. (l. 20. tit. 2. lib. 10.)

Circ. de 7 de Agosto : observancia de las reglas contenidas en la ordenanza de montes y plantios. (nota 10. tit. 24. lib. 7.)

Circ. de 11 de Agosto : observancia del capitulo 35 de la instruccion de Corregidores, sin embargo de ser sexênales los corregimientos, en quanto á la visita trienal. (nota 1. tit. 21. lib. 7.)

Circ. de 12 de Agosto y 6 de Oct. : prohibicion á las mugeres é hijas de militares de venir á la Corte y Sitios Reales. (nota 9. tit. 22. lib. 3.)

Real órden [illegible] 21 de Agosto : sobre que no se admitan mas individuos en las sei[illegible] Academias de Derecho y Práctica de la Corte. (nota 13. tit. 20. lib. 8.)

Circ. de 23 de Agosto : prohibicion de las obras : Pour et contre la Bible : los números 4 y 20 de La Decade philosolique literaire et politique del año 11 : coleccion de varias piezas en italiano : La nouvelle Sapho oú histoires de la Secte Anaudrise : Le Cog d' or : Les amours de Zoroas et de Pancharis : Fetes et courtisaines de la Grece : Geographie, Matematique Fisique et Politique de toutes les parties du monde : Traite elementaire de Geografie astronomique, naturalle et politique. (nota 28. tit. 18. lib. 8.)

Circ. de 28 de Agosto : sobre que el Nuncio y tribunal de la Rota, no perturben á los Ordinarios su jurisdiccion en primera instancia. (l. 7. tit. 4. lib. 2.)

Céd. de 15 de Sept. : libre imposicion de censos baxo las reglas que se expresan. (l. 23. tit. 15. lib. 10.)

Real órden circ. de 18 de Nov. : desafuero en las causas de montes. (nota 9. tit. 24. lib. 7.)

Circ. del Cons. de Guerra de 27 de Nov. : sobre que la obligacion hecha por el tenedor de yeguas sea trascendental á todo el año. (nota 62. tit. 29. lib. 7.)

Real orden de 29 de Nov., y circ. de 20 de Dic. : exêncion de quintas y levas de los estudiantes de Farmacia de los nuevos colegios. (nota 5. tit. 6. lib. 6.)

Real órden de 30 de Sept., y circ. de 22 de Nov. : modo de declarar los Priores, Cónsules y Jueces de apelacion de los Consulados. (nota 7. tit. 11. lib. 11.)

Auto acord. de 30 de Nov. : sobre que no se publique suscripcion á alguna obra, sin haberla presentado al Consejo, y obtenido su licencia. (nota 26. tit. 16. lib. 8.)

Real resol. y circ. de Nov. : sobre que á los Franceses domiciliados en España se les exîjan todas las contribuciones y derechos. (nota 13. tit. 18. lib. 6.)

Resol. á cons. de 18 de Dic. : reglas á que deben sujetarse los Visitadores y Jueces eclesiásticos en el cumplimiento de las obligaciones sobre propios y arbitrios de los pueblos á favor de causas pias. (l. 16. tit. 1. lib. 2)

Real resol. dicha : requisitos que han de preceder para que los Jueces eclesiásticos admitan las apelaciones de sus sentencias y autos para la Santa Sede. (l. 17. tit. 1. lib. 2.)

Real resol. dicha : prohibicion de pasquines y otros papeles sediciosos, é injuriosos á personas públicas y particulares. (l. 8. tit. 25. lib. 12.)

Real resol. dicha : prevenciones y prohibiciones á los Jueces pesquisidores y de comision para el uso de ella. (l. 14. tit. 34. lib. 12.)

Real resol. dicha : sobre que los Jueces nombrados por el Consejo de Ordenes contra algunos reos puedan llevarlos de la Jurisdiccion Real y de Señorio al lugar de su comision. (l. 15. tit. 34. lib. 12.)

Real resol. dicha : prohibicion de hacer sumarias y prisiones los Escribanos y Alguaciles sin mandato del Corregidor ó sus Tenientes. (l. 16. tit. 34. lib. 12.)

Real resol. dicha : sobre que ninguna ley ó providencia nueva general se crea ni execute, no estando intimada por los medios que se expresan. (l. 12. tit. 2. lib. 3.)

Real resol. dicha : reglas que deben observar los Alcaldes de Corte y el Semanero de ellos para el gobierno del repeso y carniceria. (l. 2. tit. 17. lib. 3.)

Real resol. dicha : Facultades de los Regidores de Madrid, estando de repeso, y de los del Juzgado de Fieles executores. (l. 2. tit. 18. lib. 3.)

Real resol. dicha : nombramiento, calidad, y obligaciones del Escribano de Cámara de Gobierno del Consejo. (l. 1. tit. 18 lib 4.)

Real resol. dicha : pago de emolumentos de las Escribanias de Cámara á sus dueños; y de la propuesta que han de hacer éstos de tres personas para que el Consejo elija una que sirva el oficio. (l. 16. tit. 21. lib. 4.)

Real resol. dicha : número de lás Porteros del Consejo, y sus obligaciones en el uso de sus oficios. (l. 1. tit. 24. lib. 4.)

Real resol. dicha : registro de todos los Agentes de negocios en la Escribania de Gobierno del Consejo. (l. 1. tit. 25. lib. 4.)

Real resol. dicha : prohibicion de nombrar las Ciudades diputados que vengan á la Corte sin licencia del Consejo, y de despachar correos á ella. (l. 5. tit. 10. lib. 7)

Real resol. dicha : capítulos que han de observar los Corregidores en la toma de residencias á sus antecesores, tenientes y oficiales. (l. 17. tit. 12. lib. 7.)

Real resol. dicha : sobre que los pueblos que no tengan propios y arbitrios propongan los convenientes, precediendo las diligencias que se expresan. (l. 14. tit. 16. lib. 7.)

Real resol. dicha : subasta de los efectos y fincas pertenecientes á los propios de los pueblos del principado de Cataluña. (l. 23. tit. 16. lib. 7.)

Real resol. dicha : sobre que en los remates celebrados para los arriendos de efectos de propios y arbitrios no se admita mas puja que la del quarto permitida por ley. (l. 25. tit. 16. lib. 7.)

Real resol. dicha : método que ha de observarse en la formacion de cuentas particulares de los propios y arbitrios de los pueblos por sus depositarios ó mayordomos. (l. 28. tit. 16. lib. 7.)

Real resol. dicha : modo de formar la remision de cuentas particulares de los pueblos comprehendidos en un partido, jurisdiccion, merindad, sexmo, junta, concejo, ó comunidad. (l. 29. tit. 16 lib. 7.)

Real resol. dicha : modo de formar el resumen á que deben reducirse las liquidaciones que han de practicar las Contadurías de exército y provincia. (l. 30. tit. 16. lib. 7.)

Real resol. dicha : modo de formar el resumen á que deben reducirse las liquidaciones de cuentas para remitirlas al Consejo. (l. 31. tit. 16. lib. 7.)

Real resol. dicha : modo de formar los estados de redenciones, pago de deudas y existencias de caudales de propios y arbitrios, y su remision al Consejo. (l. 32. tit. 16. lib. 7.)

Real resol dicha : despacho y liquidacion de cuentas por los Contadores y oficiales de las provincias; y efectivo depósito, y aplicacion de los sobrantes á favor de las propios. (l. 33. tit. 16. lib. 7.)

Real resol. dicha : cuidado de los Intendentes en la formacion de las cuentas de propios, y su presentacion en las Contadurías de provincia. (l. 34. tit. 16. lib. 7.)

Real resol. dicha : abono de las cuentas de propios y arbitrios del coste de la conduccion de bulas, interin se administre por cuenta de la Real Hacienda. (l. 38. tit. 16. lib. 7.)

Real resol. dicha : abono en las cuentas de propios del coste de la conduccion del papel sellado á los pueblos. (l. 39. tit. 16. lib. 7.)

Real resol. dicha : prohibicion de exîgir derechos á los pueblos por el despacho de veredas en perjuicio de sus propios y arbitrios. (l. 45. tit. 16. lib. 7.)

Real resol. dicha : declaracion é inteligencia de lo dispuesto acerca del abono de gastos en causas de oficio. (l. 41. tit. 16. lib. 7.)

Real resol. dicha : toma de razon en la Contaduría general de propios de las provisiones y despachos que se libren contra los caudales de ellos. (l. 51. tit. 16. lib. 7.)

Real resol. dicha : pago de los derechos ó costas de los negocios que promuevan en las Chancillerías y Audiencias los Diputados y Personeros del Comun. (l. 5. tit. 18. lib. 7.)

Real resol. dicha : observancia y cumplimiento de las instrucciones y providencias respectivas á los repartimientos y reintegros de pósitos con algunas prevenciones. (l. 6. tit. 20. lib. 7.)

Real resol. dicha : modo y términos en que se deben executar los acopios de ganado, y compras por los dueños de las dehesas. (l. 12. tit. 25. lib. 7.)

Real. resol. dicha : observancia de los autos acordados y despachos del Consejo expedidos á favor de los ganaderos de mesta, con varias declaraciones. (l. 13. tit. 25. lib. 7.)

Real resol. dicha : extincion de la langosta en sus tres estados de obacion, feto, mosquito y adulta; y modo de repartir los gastos, que se hicieren en este trabajo. (l. 7. tit. 31. lib. 7.)

Real resol. dicha : repartimiento de los gastos causados en la extincion de la langosta. (l. 8. tit. 31. lib. 7.)

Real resol. dicha : reglas que deben observar las Justicias de los pueblos en que se descubriere la obacion de la langosta. (l. 9. titulo 31. lib. 7.)

Real resol. dicha : obligacion de las Justicias á moderar á lo justo el precio de la cebada en los mesones y ventas, y poner aranceles en sus puertas y partes públicas. (l. 9. tit. 36. lib. 7.)

Real resol. dicha : prohibicion de tener imprentas las comunidades ni personas privilegiadas, ni ser regentes de ellas sino es los seculares sujetos á la jurisdiccion Real. (l. 5. tit. 15. lib. 8.)

Real resol. dicha : observancia de las circulares del Consejo preventivas de reglas para la redencion de los censos sobre propios y arbitrios de los pueblos. (l. 14, 15, 16, 17, 18. tit. 15. lib. 10)

Real resol dicha : presentacion de cuentas de los caudales de concursos, seqüestros y obras pias, etc. (l. 3. tit. 25. lib. 11.)

Real resol. dicha : modo de liquidar las cuentas de los caudales de concursos, etc. (l. 4. tit. 25. lib. 11.)

Real resol. dicha : capítulos de la instruccion respectiva al despacho, traspaso, renuncia y devolucion á la Corona de los oficios enagenados. (l. 12. tit. 8. lib. 7.)

Real resol. dicha : modo de executar lo prevenido sobre la toma de residencias. (l. 17. tit. 12. lib. 7.)

Real resol. dicha : observancia de las circulares del Consejo preventivas de la tasacion de tierras propias y concegiles, pastos y bellota para su repartimiento. (l. 18. tit. 25. lib. 7.)

Real resol. dicha : subhasta y hacimientos para los arriendos de los efectos de propios y arbitrios del reyno. (l. 24. tit. 16. lib. 7.)

Real resol. dicha : prevenciones á las Juntas de los pueblos para las subhastas y remates de los propios y arbitrios. (l. 27. tit. 16. libro 7.)

Real resol. dicha : prevenciones á las Justicias y Juntas de los pueblos para la formacion y presentacion anual de las cuentas de sus propios en las Contadurías de provincia. (l. 37. tit. 16. lib. 7.)

Real resol. dicha : abono de gastos en las causas de oficio; modo de entenderse, y casos en que deben pagarse de los propios. (l. 40. tit. 16. lib. 7.)

Real resol. dicha : sobre que á los Receptores comisionados de los tribunales provinciales no se abonen del caudal de propios costas algunas en las causas de oficio. (l. 42. tit. 16. lib. 7.)

Real resol dicha : prohibicion de exigir de los propios y arbitrios las condenaciones que hicieren los Jueces de Mesta. (l. 43. tit. 16. lib. 7.)

Real resol. dicha : prohibicion á los Jueces y Escribanos de Ayuntamiento de exigir derechos de los caudales comunes de los pueblos en negocios tocantes á su gobierno y al Real servicio. (l. 44. tit. 16. lib. 7.)

Real resol. dicha : reglas que deben observar los Intendentes para el despacho de negocios tocantes á propios y arbitrios, y á la administracion, cuenta y razon de estos. (l. 48. tit. 16. lib. 7.)

Real resol. dicha : sobre que el obligado á asistir á la cátedra de Lugares teológicos no pueda concurrir juntamente á otra de Teología, ni se puedan ganar dos cursos en un año. (l. 10. tit. 7. lib. 8.)

Real resol. dicha : sobre que los cursos se prueben en el mismo año, y no se matriculen anualmente los que no ganaren curso. (l. 11. tit. 7 lib. 8.)

Real resol. dicha : sobre que la Universidad de Alcalá no pueda conferir grados mayores de Leyes, y para el exámen de Abogado no baste el grado de Bachiller en Cánones. (l. 14. tit. 8. lib. 8)

Real resol. dicha : modo de formalizar la oposicion á la cátedra de Matemáticas. (l. 16. tit. 9. lib. 8.)

Real resol. dicha : nombramiento de Jueces exâminadores supernumerarios; y derecho de los opositores á arguir extraordinariamente. (l. 19. tit. 9. lib. 8.)

Real órden de 29 de Nov., y circ. de 20 de Dic. : fuero militar personal concedido á los catedráticos de los Reales colegios de Cirugía. (l. 5. tit. 12. lib. 8.)

Real órden de 26 de Dic. : sobre abono de sueldo á los militares retirados con empleo en la Real Hacienda. (l. 12. tit. 9. lib. 6.)

AÑO DE 1805.

Ced. de 17 de Enero : nuevo reglamento para la redencion de censos perpetuos y al quitar y otras cargas enfitéuticas; formacion de un capital, y su imposicion en la Real caxa de extincion de vales. (ley 24. tit. 15. lib. 10.)

Céd. de 10 de Feb. : sobre que los nombrados para poseer capellanías laicales contribuyan con una media anualidad de su renta. (nota 8. tit. 24. lib. 1.)

Céd. de 10 de Feb. : absoluta prohibicion de fiestas de toros y novillos de muerte en todo el reyno. (l. 7. tit. 33. lib. 7.)

Céd. de 20 de Feb. : suspension de la nueva ordenanza de montes, y subsistencia de la antigua de 1748. (nota 51. tit. 24. lib. 7.)

Circ. de 25 de Feb. : incorporacion á la Corona de los señoríos temporales y jurisdicciones enagenadas de ella, y poseidas por las mitras y otras dignidades eclesiásticas. (l. 14. tit. 1. lib. 4.)

Céd. de 2 de Marzo : jurisdiccion del Gobernador del Real Sitio de San Lorenzo; facultades del guarda mayor; y modo de proceder en las denuncias. (l. 6. tit. 10. lib. 3.)

Céd. de 31 de Marzo : sobre que los patrones de barcos puedan admitir para la pesca los terrestres que necesiten en defecto de matriculados, con las calidades que se expresan. (l. 18. tit. 30. lib. 7.)

Real órden de 5 de Abril : libertad de abrir canteras para obras los operarios de puentes y caminos, y de proveerse de leña y pastos de las propiedades de los particulares. (nota 5. tit. 35 lib. 7.)

Real dec. de 11 de Abril y céd. de 3 de Mayo : creacion de un Juez privativo de imprentas y librerías, con inhibicion del Consejo y demas tribunales, baxo las reglas que se expresan. (nota 41. tit. 16. lib. 8.)

Real órden de 16 de Abril y circ. de 29 de Mayo : sobre que las Justicias promuevan la limpieza y ornato de los pueblos en cumplimiento de su obligacion. (nota 1. tit. 32. lib. 7.)

Céd. de 21 de Abril : sobre el uso y conservacion del fluido vacuno en todos los hospitales de las capitales, baxo las reglas que se expresan. (l. 9. tit. 38. lib. 7.)

Real órden de 2 de Mayo y circ. de 11 de Julio : sobre que los Corregidores y Justicias ordinarias no turben la Jurisdiccion de marina. (nota 52. tit. 24. lib. 7.)

Real órden de 11 de Mayo y céd. de 10 de Junio : habilitacion de los poseedores de bienes vinculados para comprarlos, baxo las reglas que se expresan. (l. 20. tit. 17. lib. 10.)

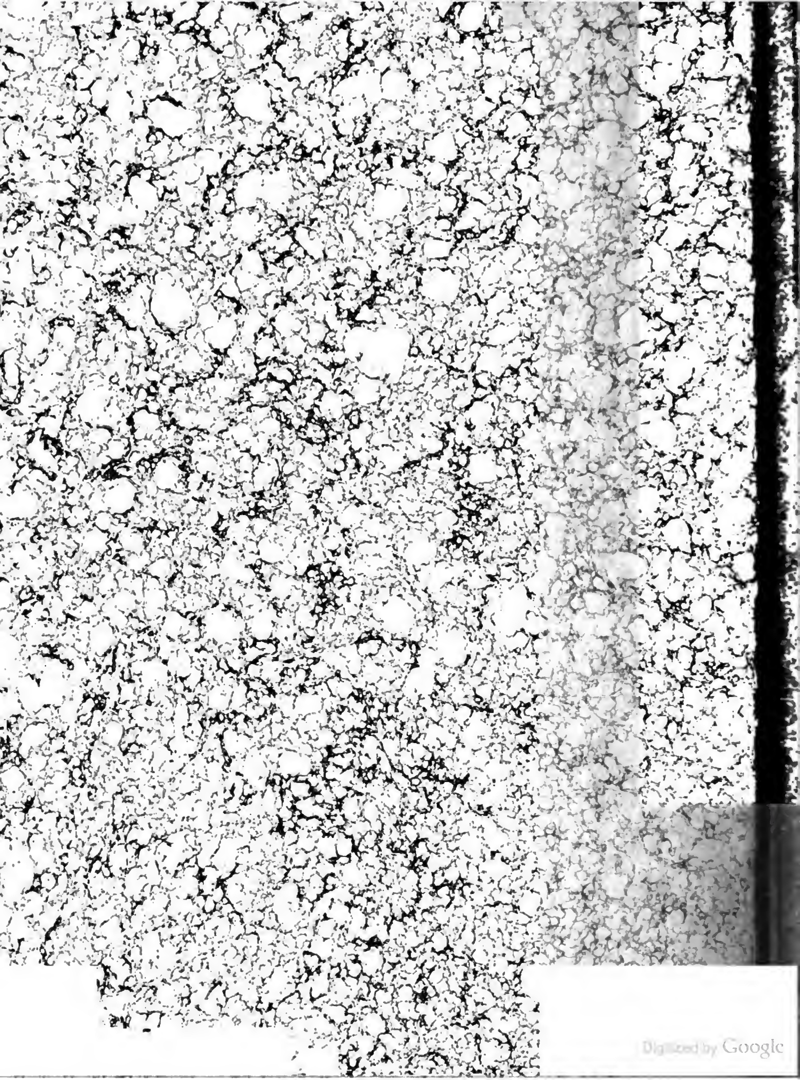
Real órden de 3 de Junio : contratas de comercio entre mercaderes, sus calidades y cumplimiento. (l. 17. tit. 4. lib. 9.)

Real órden de 3 de Junio : número y formalidad de libros que deben tener los mercaderes y comerciantes por mayor. (l. 14. tit. 4. lib. 9.)

Circ. de 24 de Sept. : cumplimiento de la Real órden prohibitiva de exercer los médicos la Cirugía, y los Cirujanos la Medicina. (nota 3. tit. 12. lib. 8.)

NOTA. No insertamos á continuacion el sumario de Leyes que encontramos en este lugar en la edicion oficial de la Novísima, por creerlo redundante en vista de los índices parciales que hemos puesto al final de cada tomo.

FIN DEL TOMO DECIMO.






3 2044 094 032 364
Digitized by Google